

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2002

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. JOSÉ A. TROYANO
PRESIDENTE

LDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS
PRESIDENTE

LDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDES M.

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
PRESIDENTE

DR. ARTURO HOYOS

DR. WINSTON SPADAFORA FRANCO

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ A. TROYANO

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTES, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAÑOS, S.A. EN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. PC-094-02, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACION DE CASAMAR, S.A., CASAMAR DE PANAMA, S.A., CASMAR INTERNATIONAL, S.A., Y CASAMAR BONDED WAREHOUSE, S.A.,. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO PJ-17-2002, DE 5 DE JULIO DE 2002, EMITIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 14. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	3
AMPARO DE GARANTIAS CONTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO DIXON C. EN REPRESENTACION DE JUANA A. DE LEON HERNANDEZ , CONTRA LA ORDEN DED NO HACER CONTENIDA EN LA PROVINCIA S/N DE 5 DE OCTUBRE DE 2001 Y LA PROVIDENCIA N 1-JCD-13-02, EMITIDAS POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 13. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MUÑOZ TEJEIRA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 26 DE 15 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO PENAL. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CEDALIA MARGARITA URIETA HERNÁNDEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 8 DE JULIO DE 2002, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ORITELA FASANO SALAZAR, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ENERO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	11
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE MACELLO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° PC N°094-02 DE 22 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	14
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N ARAV-010-02 DE 4 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	15
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GASPAR ARAUZ ESPINOZA EN REPRESENTACIÓN DE RAQUEL MARÍA ARCE, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2002.	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ESTEBAN GARCÍA M., EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO RIZO RIVERA Y ERICK ALBERTO MORALES MONTERO, CONTRA LA NOTA N° 456/2002 A.T.T.T. DE 10 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO AURELIO ALÍ GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE DE LEÓN RICHARDSON, CONTRA EL DIRECTOR	

DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE HANGAR DIEZ Y OCHO (18) S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 669 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR LA JUEZ SEGUNDA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	20
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO PR ANA CECILIA MARURI WEDEMEYER CONTRA EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	21
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR PANAFOTO ZONA LIBRE, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 46-JCD9-2002, DE 19 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	22
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JACINTO GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO GARABATO E ISAAC UPIGAMO CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER Y NO HACER DE FORMA VERBAL DICTADAS POR CARLOS BARES WEEDEN EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	24
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BENJAMIN L. REYES, EN REPRESENTACIÓN DE VLADIMIR NIKONOROV, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.122 DE 27 DE MARZO DE 2002 EMITIDO POR EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	25
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR GUERRA Y GUERRA ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ALEXIS GUTIÉRREZ GÓMEZ CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 14. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	31
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA BOSTON, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	32
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR RODRIGO MIRANDA MORALES EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PAULA GONZALEZ DE GONZALEZ CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	33
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL DR. NORBERTO CASTILLO PEREA, EN REPRESENTACION DE RAFERMEN, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN ELA SENTENCIA PJCD-3- N 008-20023, DEL 31 DE ENERO DE 2002, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 3. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	35
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR ABOGADOS CONSULTORES INTERNACIONALES, EN REPRESENTACIÓN DE HARMODIO VÉLIZ BALLESTEROS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	38
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. TEMISTOCLES ALEMAN VELEZ EN REPRESENTACION DE CRISTINA SANJUR MONTENEGRO CONTRA EL MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	39
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO PRO EL EL LCDO. MARCO MURILLO, EN REPRESENTACIÓN DE STANLEY BRYAN LAWSON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N 92-2002 DEL 1 DE ABRIL DE 2002, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	41

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. EDUARDO RÍOS MOLINAR, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N D.M.26/2002, EMITIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	41
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. DIMAS ELIAS ESPINOSA O., EN REPRESENTACIÓN DE JOVANNY ENRIQUE CORDERO PORRAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 21 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	42
RECURSO DE HABEAS CORPUS	44
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE NICOLAS VALDEZ Y RUFINO VILLAR, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	44
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO PERALTA, A FAVOR DE FRANCISCO QUIEL Y CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	45
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS SOLICITADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA EN FAVOR DE FREDY MINA RIASCO Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	46
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE JOSÉ FRANCISCO JULIO LIZIER CORBETTO, Y EN CONTRA DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR CARLOS HERRERA MORÁN EN FAVOR DE ERIC EARLY PRESCOTT CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	48
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARYLIN DEL CARMEN LUNA Y ROMERO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	48
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR ARMANDO FERNÁNDEZ, MIGUEL A. PASTOR, EZEQUIEL REALES Y FRANCISCO ESTRADA, CONTRA LA COMISIÓN DE CREDENCIALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	49
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR RAFAEL RODRÍGUEZ, EN FAVOR DE JAMES CARSON ABIVA, EN CONTRA DEL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	51
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	52
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE CRISTIAN ROBLES MOSQUERA, CONTRA LA FISCALÍA DECIMOPRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	58
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADAS A FAVOR DE JOHANA JAQUELINE CRUZ MARCOS CONTRA EL PROCURADOR DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	62
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE NARCISO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SAMUEL VALDEZ, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	66

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROBINSON ALONSO DOMÍNGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	67
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE DANIELE JOHN TRIPODI CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	67
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO JESSE THOMPSON, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	68
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ GUILLERMO ALFONSO MCKENZIE CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	70
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE YGOL DAMARYL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL (2002).	72
ACCION DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE GINESA VALERO ROS CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	73
ACCION DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JAIME DE GRACIA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	78
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE EUSTORGIO ENRIQUE SÁNCHEZ, CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. (APELACIÓN). PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	81
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. SARAI BLAISDELL N., A FAVOR DE GUSTAVO EDMUNDO RODRIGUEZ ROSAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	84
ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE AMINTA CORCHO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	88
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL LCDO. DANIEL RAMÍREZ LASSO, A FAVOR DE MOISÉS PALACIOS CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	91
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ENRIQUE BOSQUEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	91
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CAMILO RIVERA Y WILSON RIVERA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	92
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO EN FAVOR DE RAÚL MENA BALOY CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	92
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS VERBAL PRESENTADA A FAVOR DE LUISA FERNANDA CATAÑO, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	95
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RENÉ RICARDO WHITE CATUY CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	96
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. SILVIO QUIÑONES CORDOBA, A	

FAVOR DE CELESTINO MARIANO GALLARDO, CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	96
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE OMAR MORALES NAVARRO CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	100
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARVIN AUGUSTO BULL ARENAS CONTRA LA FISCAL{IA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ.(APELACIÓN) MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	101
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FRANKLIN MANUEL RUTINELLY CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA CON DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUI. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	104
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. DOLCA V. ALMENGOR A FAVOR DE JORGE SALAS ORTIZ Y JORGE RICARDO MANILLA ARAGON CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. ACLARACION DE SENTENCIA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	109
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORBERTO CASTILLO A FAVOR DE JOSÉ JESÚS RAMÍREZ TORRES, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. (DESISTIMIENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO, (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	110
HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ EN FAVOR DE ALBERTO DE JESÚS DÍAZ, APODADO "ERICK", Y EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	111
HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ EN FAVOR DE ALBERTO DE JESÚS DÍAZ, APODADO "ERICK", Y EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	112
HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ EN FAVOR DE ALBERTO DE JESÚS DÍAZ, APODADO "ERICK", Y EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	114
HABEAS CORPUS VERBAL PRESENTADO POR UZZIEL MORAN TORIBIO EN FAVOR DE RICARDO MANUEL BRIONES SANCHEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	115
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS HERRERA MORAN EN REPRESENTACIÓN DE YANINSI YELENA CHANSON BERGUDO (SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA , FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN PERJUICIO DE MINISTERIO DE TRABAJO CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA DE CTO. DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	119
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE DELIA LINETH RODRIGUEZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ANTICORRUPCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	120
ACCIÓN DE HABEAS DATA	123
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR ITURBIDES EVERY SOLIS CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTE. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	123
ACCION HABEAS DATA PRESENTADA POR: MAYRA MARTINEZ, VICENTE BOSQUEZ, ARMANDO GONZALEZ, JOSE MILLER Y FAUSTINO PARIS, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORITIMA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	128

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER MONTERO BARRÍA EN FAVOR DE LOS CIUDADANOS CIRILO SUAZO, DIOXELIS MIRANDA Y MARTÍN SALINAS Y CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	130
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR MAYIN CORREA CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).	131
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EFRAÍN VALVERDE DELGADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	133
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR MAYIN CORREA CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DE PANAMA. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	134
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA ALVIN WEEDEN GAMBOA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	137
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR RAUL ESCOFFERY CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	143
ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA MELVA R. ESPINOSA CONTRA LA SEÑORA MINISTRA DE EDUCACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	145
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	146
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES EN REPRESENTACIÓN DE MARIELENA GARCÍA MARITANO CONTRA EL PÁRRAFO TERCERO DEL DECRETO-LEY N 1 DE 8 DE JULIO DE 1999, "POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y SE REGULA EL MERCADO DE VALORES EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ". MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	146
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS JONES, EN REPRESENTACIÓN DEL H. L. JOSÉ BLANDÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CON MOTIVO DE LA QUERRELLA CRIMINAL PRESENTADA EN SU CONTRA POR EL SEÑOR ERNESTO PÉREZ BALLADARES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	151
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA STELLA HAMMERSCHLAG GUERRINI, CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO.20.946-2001-J:D: DE 26 DE JUNIO DE 2001 DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	152
CONSULTA CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, CONTRA EL ARTICULO 19 DEL DECRETO EJECUTIVO N 106 DEL 30 DE AGOSTO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	153
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR JERONIMA LETICIA BRANCA RODRIGUEZ CONTRA EL ARTÍCULO 1743 DEL TEXTO ÚNICO DEL CODIGO JUDICIAL, PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR BANCAFE (PANAMA), S.A. CONTRA CITRICOS, S.A., EXTRACTORA DEL BARÚ, S.A. Y GUILLERMO CARDENAS PELAEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	154
TRIBUNAL DE INSTANCIA	157
QUEJA PRESENTADA POR GINETTE MATUTE MALDONADO, CONTRA LA MAGISTRADA MILITZA HERNÁNDEZ DE ROJAS, MAGISTRADA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	157
DILIGENCIA DE TRANSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE OCURRIDO ENTRE EL SEÑOR AMADO OLMEDO VILLARREAL DIAZ Y EL H.L. FRANZ OLMEDO WEVER ZALDIVAR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) SEPTIEMBRE DE DOS	

MIL DOS (2,002)	158
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MGDO. JOSÉ A. TROYANO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. DARIO E. CARRILO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FÁTIMA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE ENERO DE 2000, PROFERIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	159
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ANGEL FELIPE QUINTERO VARGAS, EDUARDO QUINTERO VARGAS Y MARCO ANTONIO QUINTERO VARGAS, CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	160
SUMARIAS SEGUIDAS A ANÍBLA SALAS, MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS SILVIO GUERRA MORALES, RAMIRO GUERRA MORALES, JULIO BERRIOS, GUILLERMO BENITEZ, JAIME PADILLA GONZÁLEZ, LUIS FUENTES MONTENEGRO Y ROGELIO ANÍBAL AROSEMENA RIVERA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS PRESUNTOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	161
QUEJA PRESENTADA POR EL LCDO.ROBERTO KOURUKLIS CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUIN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	163
QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE MOTTLEY, CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSA, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	164
INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA EN REPRESENTACIÓN DE JACOBO SALAS CONTRA LA VISTA FISCAL NO.357 DE 24 DE JULIO DE 2002, DICTADA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN JOSE ANTONIO SOSA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	167
IMPEDIMENTO DEL MGDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE TOMAS EDUARDO EDWARDS RODRIGUEZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	168
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE HERNAN RUBIO, A FAVOR DE GILBERTO BOUTIN ICAZA, (SINDICADO POR LOS DELITOS DE PREVARICATO Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL), CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	168
SOLICITUD DE CALIFICACION DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION LCDA, ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR SELMA GONZALEZ EN REPRESENTACION DE DAMASO GARCIA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	169
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE SHLOMO SALOMÓN OVADÍA COHEN, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	171
ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE RICARDO ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ANTICORRUPCION. (CALIFICACION DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	171
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	173
APELACIONES	174

APELACION INTERPUESTA POR JULIA ESTEVEZ DE HERMINIA CONTRA LA RESOLUCION DEL 29 DE JUNIO DE 2,001 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA Y ROSA MARIA ESTEVEZ DE ESTEVEZ CONTRA BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	174
APELACIONES MARÍTIMAS	177
APELACION INTERPUESTA POR GILBERT C. LABRADO CONTRA LA RESOLUCION DEL 2 DE JULIO DE 2001 DICTADA EN EL PROCESO ESPECIAL DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A LA MN ALEXIA. MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	177
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	186
CAPITAL LEASING & FINANCE INC., REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A GUSTAVO BUSTAMANTE Y LETICIA VILLARREAL DE ESTRIBÍ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	186
DAMIÁN RUILOBA HING, BENIGNO VARGAS, MANUEL BARRÍA VEROY, RODOLFO DÍAZ PINEDA Y JUVENCIO GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA PROPUESTO POR CALX INDUSTRIAL, INC. CONTRA MINAS SANTA ROSA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	187
SATURNINO PUGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y E REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS ADELINA PUGA, JONATHAN PUGA, Y JORGE RODRIGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y/O FALTA DE COMPETENCIA E ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PROCESAL PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ESTOS CONTRA LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	188
VICTORIO INES ESCOBAR RODRIGUEZ Y CORPORACION LUX, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE VICTORIO INES RODRIGUEZ LE SIGUE A CORPORACION LUX, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	190
FREDDY NILS PETTERSON RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SUR COLOR, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	192
GLADYS EDNA DE BOLIVAR Y NESTOR ANTONIO AYALA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE DENATILO TEJADA QUINTERO A GERTRUDIS MORENO DE AYALA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	192
CONFECIONES ESPECIALES, S.A. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE INPONIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR INEXISTENCIA Y FALTA DE AUTORIZACION PARA CONTRATAR PRESENTADA POR CONFECIONES ESPECIALES, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CREDICORP BANK, S.A. CONTRA CONFECIONES ESPECIALES, S.A., EDIFICADORA MULTIPLE, S.A., ESTRUCTURAS INTERNACIONALES, S.A. Y RAMIRO ROJAS PARDINI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	193
ABILIO PHILIDES OLMEDO (REPRESENTANDO A SU MENOR HIJA MARTA ATENAS PHILIDES VILLARREAL) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HACIENDA COUNTRY CLUB, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	194
INVERSIONES FÁTIMA, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR INVERSIONES FÁTIMA, S.A. CONTRA PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. Y/O JORLE, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	201
GILBERTO CASTROVERDE TEJEDOR RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PUNTUAL Y DE COBRO INDEBIDO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE RADHI LALCHAND DE DERN. MAGISTRA DOPONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	202
ARISTIDES ORTEGA ROSALES, JOSE DEL CARMEN ORTEGA ROSALES, SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A. (SPTCH, S.A.) Y SINDICATO	

DE CONDUCTORES DE LA CHORRERA (SICAMOCH) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ARISTIDES ORTEGA ROSALES Y JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA ROSALES LE SIGUEN A SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A. Y SINDICATO DE CONDUCTORES DE LA CHORRERA, PRESENTARON AMBAS PARTES RECURSO DE CASACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	202
ESTRUCTURAS INTERNACIONALES, .S.A RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LOS PAGARES PRESENTADA POR ESTRUCTURAS INTERNACIONALES, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CREDICORP BANK, S.A. CONTRA EDIFICADORA MULTIPLES, S.A. ESTRUCTURAS INTERNACIONALES, S.A., CONFECCIONES ESPECIALES, S.A. ROPADO, S.A. Y RAMIRO ROJAS PARDINI. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	203
ASOCIACIÓN INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JUAN ANTONIO CEDEÑO Y CLELIA ERODITA ESCALONA DE CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	204
INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., S.A. INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN BONILLA G. Y LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	210
RAFAEL ANTONIO MORENO SAAVEDRA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A GERTRUDIS MITRE Y MANUEL EFRAIN MORENO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	210
CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE BETTINA CARBONE STANZIOLA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	211
ARISTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS Y ARISTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS (HIJO) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE OBLIGACIÓN CONDICIONAL PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CONDOMINIO SUMMER HILL, S.A. CONTRA ARISTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS Y ARISTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS (HIJO). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	212
DORADO INVESTMENT REAL STATE, S.A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ANTONIO BARSALLO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS.	213
COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A RUBIELA ZAMBRANO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	215
LUIS FELIPE HERVEY NAVARRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	217
ALBERTO CABALLERO DE GRACIA Y JOAQUINA GONZALEZ DE CABALLERO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE FERNANDO NOVELL COLL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	218
PLUTARCO ARROCHA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISAE DEL BARU, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	227
ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROGELIO A. DE LEON C. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	228
IMPEDIMENTO	230
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER EN EL PROCESO: LA NACIÓN, REPRESENTADA POR LOS SEÑORES CARLOS LISANDRO LÓPEZ SCHAW, JOSÉ ANTONIO SOSA DUTARY Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA CON OCASIÓN DE LA DECISIÓN DE LA CORTE RESPECTO A LA REVOCATORIA	

DE PERSONERÍA DEL ACTOR Y LA AUSENCIA DE BIEN OCULTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR LA PARTE ACTORA: LA NACIÓN CONTRA REFINERÍA PANAMÁ, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	230
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DE LA APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR CONTRA LA RESOLUCIÓN N°45 DE 28 DE FEBRERO DE 2002 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DENTRO DE LA SOLICITUD EN LA CUAL SE PEDÍA CALIFICAR LA LEGALIDAD DE LA TRANSACCIÓN APROBADA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, Y EN LA CUAL SE ORDENA TRASPASAR LA CUOTA PARTE DE LA FINCA N°113410, INSCRITA AL ROLLO N°8102 DOCUMENTO N°3 DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMA, A NOMBRE DEL SEÑOR JAIME ENRIQUE MAITIN MARTINEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	231
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR CARLOS CARRILLO GOMILA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL REGISTRO PUBLICO N°75, DEL 10 DE JULIO DE 2002 POR LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN N°68, DEL 20 DE MAYO DE 2002 QUE NIEGA LA SOLICITUD DE INSCRPCIÓN DE LA ESCRITURA PUBLICA N°2712 DE 19 DE MARZO DE 2002 POR LA CUAL LA SOCIEDAD SONIPAL, S.A. SEGREGA MEJORAS DE SU PROPIEDAD Y CONSTITUYE FINCA APARTE, DOCUMENTO INGRESADO BAJO ASIEN TO N°30136 DEL TOMO 2002 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	232
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE CORAL STAR SHIP MANAGEMENT LLC. LE SIGUE A M/N SARABANDA EXPRESS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	232
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. CONTRA SENATOR LINES, GMBH. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	233
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE ASSA, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. LE SIGUE A M/N FOREST LINK. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	234
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE CHRISTOPHERSEN, S.A. LE SIGUE A M/N ATURUXO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	235
RECUSACIÓN	236
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, APODERADO ESPECIAL DE SERGUEI DEMENTIEV CONTRA EL JUEZ MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO LABORAL CON ACCIÓN DE SECUESTRO CONTRA LA NAVE BARGUZIN 3, INTERPUESTO POR SERGUEI DEMENTIEV. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	237
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR MORGAN Y MORGAN CONTRA EL JUEZ MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR J & D TOWING III, INC., y MOBY II, INC., contra M/N "HOEKSEBANK". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	240
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL QUE FELIPE VITAGAN LE SIGUE A LA M/N SUN SAPPHIRE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	240
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI PC. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO QUE ROBERT CANDELARIO LE SIGUE A N.C.N. CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	243
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIR PITTI PC ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO QUE LE SIGUE PEDRO JOAQUIN PECHIUT LE SIGUE A M. R. MEZCALAPA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.	

PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	246
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI, PC ABOGADOS CONTR EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DENTRO DEL PROCEO QUE COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. LE SIGUE A M,N. EVER RIGHT. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	249
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO QUE LA COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS LE SIGUE A M.N. EVER RACER. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	252
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI, PC ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. LE SIGUE A LA M/N SEA PUMA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	255
INCIDENTE INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI, PC. ABOGADOS CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE ARISTOTLE RUIZ LE SIGUE A LA M.N. OCEAN DREAM. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	258
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI PC. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO QIE FACIANO SALIVA CANO EL SIGUE A PIONEER SHIPPING CO. LET. Y/O ALLIED INTERNATIONAL NAVIGATION, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	261
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI, PC ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO QUE PORT INTERNATIONAL CONTAINERS INC. LE SIGUE A THOR REEDREI MS Y GEMINIS SHIPPING CO., S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	264
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI PC. ABOGADOS CONTRA EL DR- CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO QUE C.H.. SHARP CREW MANAGEMENT INC. LE SIGUE A PIONEER SHIPPING LTD. Y ALLIED INTERNATIONAL NAVIGATION, S.A. (SOLIDARIAMENTE). MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	267
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITT, PC ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO QUE ULDARICO CASTILLO JR. LE SIGUE A M.N. MANDARIN ARROW. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	270
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI, PC. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE ANTEPORTOLATINO PAZ VEGA Y OTROS LE SIGUEN A MN MEZCALAPA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	272
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI, PC. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE NENITA CANEDO Y OTROS LE SIGUEN A HANJING SHIPPING, CO. LTD. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	276
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DETRO DEL PROCESO MARITIMO QUE FRITZ TRANSPORTATIONS INTERNATIONAL LE SIGUE A DIVISIO OF FRITZ ARAB CHIPPING Y TRIDENT SHIPPING CO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	279
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI PC. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO QUE ALEJANDRO APOLINAR LE SIGUE A AURORA SHIPPING INC., PROPIETARIOS DE LA M.N. AURORA TOPAZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	282

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI PC. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO QUE FLORIDA SUELLO Y EDNA SUELLO LE SIGUE A M.N ATLANTIC OCEAN. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	285
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI PC. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO QUE MORGAN GRACE SHIPPING INC. LE SIGUE A INTERCONTINENTAL MARITIMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	288
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI PC. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO QUE COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. LE SIGUE A COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	291
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. LE SIGUE A LA M.N. EVER REWARD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	294
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE P.S. INTERNATIONAL LTD. LE SIGUE A LA M.V. DANIELSEN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	298
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE PEDRO LUIS MADRID LE SIGUE A LA M/N JANE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	301
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE JYMMY QUERUBIN LE SIGUE A N.C.N. CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	304
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE DAVID CEDEÑO WONG LE SIGUE A LA M.N. ALETA AMARILLA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	308
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE ARGEMIRO HIGUITA Y DARIO FREDDY GOMEZ LEGARDA, ARMADORES DE LA M/N DON DAVID LE SIGUEN A LA M/N VILMA VIII. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	311
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE GALEHEAD INC. LE SIGUE A M//N OCEAN D. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	314
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE THE MASTER GROUP INTERNATIONAL INC. LE SIGUE A M.R.DUNCAN ISLAND. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	318
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE ADELAIDA BALDOVINO Y OTROS LE SIGUEN A GRIEG SHIPPING A/S. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	321
CARREIRA PITTI PC. ABOGADOS INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE ROLANDO CASTRO WONG LE SIGUE A FORAUN, S.A. Y PANAMERICANA ,	

S.A. (M/N FALCON). MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ,, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	325
CARREIRA PITTI, PC ABOGADOS INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO QUE EPIFANIO PRADO Y OTROS LE SIGUEN A M/N ARUBA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	327
CARREIRA PITTI PC. ABOGADOS INTERPUSO INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TROBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE AGROWEST, S.A. LE SIGUE A LAURITEN COOL A.B. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	329
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE BOZENA LORGEN LE SIGUE A ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. E ILAS GALAPAGOS TURISMO Y VAPORES, SOLIDARIAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	331
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE CORPORACION MARITIMA DELMEX, S.A. DE C.V. LE SIGUE A M.N. PERGAMOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	334
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE OCTAVIO MATUTE Y OTROS LE SIGUEN A M/N ARUBA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	337
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE EMILIA REINA DE GONZALEZ LE SIGUE A M.N. STAR 1. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	341
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE ALEJANDRO RAFIO LE SIGUE A INTERMODAL SHIPPING INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	345
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE PEDRO PABLO FUENTES Y OTROS LE SIGUEN A M.N.HAE WONG I. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	348
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE NOEL R. DIMAGUILA LE SIGUE A SEAFARERS SHIPPING, INC. Y VICTORIA SHIP MANAGEMENT INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	352
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE NEW HORIZONS SHIPS CONSULTING CORP., LE SIGUE A M.V ST. COLMAN EX M.V. VELDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	356
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., LE SIGUE A M.N EVER RIGHT. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	359
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., LE SIGUE A M.N. EVER REACH. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	363

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE FEBRONEE P. DE LEON LE SIGUE A CHAMPION SHIPPING AND CO., CHAMPION SHIPPING INC., COMO OPERADOR Y PROPIETARIO DE LA M/N CHAMPION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	367
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE CIPRIANO ALONSABE Y OTROS LE SIGUEN A M/N DIAMOND A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	370
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE GALEHEAD INC., LE SIGUE A M/N MAYQUEEN EX GUARICO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	374
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION LE SIGUE A M/N SEA CREST. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	378
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE ASTILLEROS DE CADIZ S.L. LE SIGUE A LA M.N. SEA CREST EX BARCELONA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	381
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION LE SIGUE A M/N SEA CREST. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	385
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE AMADIL JAMISOLA Y OTROS LE SIGUEN A COMPAÑIA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA (C.C.N.I.) Y REDEREI B. RIKCKMRS, GMBH Y CIE., EXFLETADOR Y AMADOR/OPERADOR RESPECTIVAMENTE DE LA M.N. CCNI ARAUC, AHORA M.N. CHRISTA RICKMERS, SOLIDARIAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	389
RECURSO DE REVISIÓN	391
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA SEÑORA TOMASA FRANCISCA CAÑATE TEJADA CONTRA LAS RESOLUCIONES N 1231 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1999 Y N 2255 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000 PROFERIDAS POR EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE EL CITIBANK, N.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	391
EL SEÑOR GENARO SARRIA, INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA N. 21 DE 26 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN VIRTUD DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA SEÑORA VIELKA GUERRERO DE GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	394
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	396
ACUMULACIÓN DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS	397
RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR JUAN ANTONIO LARA SALAZAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	397
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	397
AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOFRE MOSQUERA PAZ Y CARLOS JAVIER MOSQUERA SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO	

DE JOSÉ CIRILO BALOY. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	397
PROCESO SEGUIDO A JOAQUIN DELGADO ESPINO, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE AURA VIRGINIA OLIVA OSORIO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	401
AUTO DE SOBRESEIMIENTO CONSULTADO	406
AUTO CONSULTADO DENTRO DEL NEGOCIO PENAL SEGUIDO CONTRA JOSÉ DIDACIO PITTI SÁNCHEZ, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE ANDRÉS HUMBERTO ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	406
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	408
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA BIENVENIDO SANTAMARÍA JOVANÉ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	408
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LCDA. LIZBETH HERNÁNDEZ ALTAFULLA, DEFENSORA DEL PROCESADO EDWIN GASTON RÍOS QUIROZ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	409
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA JUAN DIONISIO TREJOS RUIZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JESÚS FRANCISCO AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	410
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CESAR OMAR FRIAS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	412
PROCESO SEGUIDO A RICARDO ANTONIO VELASCO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FENANDEZ M. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	418
PROCESO SEGUIDO A ALBERTO ISAAC MONTES POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FENANDEZ M. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	419
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ISMAEL HERRERA (A) HERRERITA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (VIOLACIÓN CARNAL). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	419
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ALVARÉZ, SOLIS Y ÁBREGO A FAVOR DE ROY ALBERTO ANTADILLAS PERIGAULT, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	423
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS, HECHO COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD MUPRAC, S.A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	424
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. NICOLÁS BREA KAVALLISA, EN FAVOR DE GREGORIO LÓPEZ, SINDICADO POR DELITO DE HURTO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	425
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEXIS RÍOS SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE VALERY EDGAR VILLARREAL LACAYO, POR DELITO DE ABORTO PROVOCADO Y ESTUPRO EN PERJUICIO DE AYLEEN STELA CRESPO PINZÓN. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	426
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMIRO RIVAS MURRAIN, Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS	

(2002)	426
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A TOMÁS AQUILINO MORENO GONZÁLEZ, SANCIONADO POR DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS EN PERJUICIO DE ANGELA ILENE CASTILLO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	427
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMARYS MARTINEAU A., SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	428
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ROBERTO A. CUETO CISNEROS, EN FAVOR DE JUAN MARIN GRIFFITHS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	429
RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS A FAVOR DE GUADALBERTO DE LA GUARDIA SANJUR, JOSE REYNALDO ROSAS ROSAS Y OMAR AGUILAR, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ MADRID. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	430
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. CARMEN LUISA TOVAR A FAVOR DE REYNALDO A. VALENCIA L. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DOS MIL UNO (2002).	430
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTO DEL PROCESO SEGUIDO A MICHEL BONILLA ABREGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE YAJAIRA QUIROZ MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ MADRID. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	431
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MILCIADES ALEXIS VERGARA Y OTRO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	433
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ ALBERTO BATISTA MARTÍNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRALE PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ARIS MARCIAL OSPINA ROSAS. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	435
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GUADALUPE CAICEDO HUERTAS Y BENITO HUERTAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	436
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE YENNY LORENA BENÍTEZ ESTUPIÑÁN CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	437
RECURSO DE CASACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CANDIDO MARTINEZ, SINDICADO POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE JAIME GARCIA DEL CID. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	439
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN PENAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARITZA RAMOS DE MATTADEM Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	442
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO HERNANDO BETHANCOURTH, HÉCTOR PINO VALENCIA Y ALEXIS JAVIER GUEVARA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALÚD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	445
INCIDENTE DE CONTROVERSIA	446
INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE LOS SUPUESTOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA QUE SE LE SIGUEN A LA LCDA. GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. MAGISTRADO	

PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	446
DESPACHO SANEADOR	448
SE DECRETA LA NULIDAD DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DE 2002 Y DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA MEDIANTE EDICTO N 1317 DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA, FORMULADA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS A FAVOR DE LOS SEÑORES GUSTAVO CÁRDENAS, GEOVANI ÓSCAR CÁRDENAS GRAJALES Y EDUARDO CÁRDENAS GRAJALES, SENTENCIADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE PEDRO SÁNCHEZ MENDOZA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	448
QUERELLA	450
QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR SÁNCHEZ MORENO, CONTRA JORGE LUIS FERNÁNDEZ URRIOLA, GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, POR DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	450
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	451
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A BREDIO CEDEÑO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN DETRIMENTO DE DIDIO JULIÁN RIVERA MENDIETA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	451
RECURSO DE HECHO	451
RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO CARBONE VAN DER HANS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002)	451
RECURSO DE REVISIÓN	453
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ENRIQUE EDUARDO STEVENS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	453
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LICDO. SILVIO GUERRA, A FAVOR DE DIMAS BARRIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MARIBEL DE PUENTES ROSALES. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	454
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE ANA MATILDE SAAVEDRA, SANCIONADA POR DELITO DE INJURIA EN PERJUICIO DE LIBERT RÍOS HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	457
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTEL NESLYN VILLARREAL ARAÚZ, SANCIONADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	459
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CRISTÓBAL CAMPOS, A FAVOR DE CÉSAR MELGAREJO, CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	460
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RICHARD AVERCIO NUÑEZ PITTI, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	461
SENTENCIA APELADA	462
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A JESÚS ARAÚZ AGUILAR, POR HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE EDITH REYES DE ARAÚZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	462
SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ANGEL MARIA GUERRA ASPRILLA, SINDICADO POR LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DILSA	

ARMUELLES. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	463
PROCESO SEGUIDO A JACINTO MARTÍNEZ POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN DETRIMENTO DE BENEDICTO MORALES Y MARCELINO TORRES. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	465
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO CHAMIZO SANTOS, JOSÉ ANTONIO LÓPEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	468
PROCESO SEGUIDO A VICTOR RAÚL GONZALEZ GRACIA (A GATO), POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE BAUDILIO CORTEZ M. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	471
PROCESO SEGUIDO A ABROSIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ISMAEL BARRIA HERÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	475
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	478
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ABDIEL AGUIRRE Y JOSÉ MURILLO, CONDENADOS POR DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN DETRIMENTO DE RAFAEL ELLINGTON HARRIS. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	480
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 22 NOVIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, FORMALIZADO POR LA DEFENSA DE OFICIO DE GASPAR BALBINO TELLO ATENCIO, CONDENADO A LA PENA DE 16 AÑOS DE PRISIÓN POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO CON PREMEDITACIÓN COMETIDO EN PERJUICIO DE OMAR MORALES GANTES. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	481
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	482
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2002, QUE CONCEDIÓ EL BENEFICIO DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE RAMIRO ANTONIO AGUILAR PLICET. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	482
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUSTINIANO MEDINA CÁRDENAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DIÓGENES CORTÉZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).	484
TRIBUNAL DE INSTANCIA	488
SOLICITUD DE DESGLOSE EN FAVOR DE JORGE REINTERÍA CUERO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	488
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	490
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD	491
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ROY A. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO INVESTMENT LUSEL INC., DE LA RESOLUCIÓN NO.189-99 DE 18 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (SOLICITUD NO.2-983-200). MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2002.	491
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	492
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION, INTERPUESTA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE	

SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE APELACIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	492
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	496
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ESTEBAN GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES RAÍCES EMETACH, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 03-2001 F.C. DE 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	496
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OSORIO WALD, ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE CENTRALAM PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2509 DEL 16 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	496
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN N JD-1251 DE 25 DE FEBRERO DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	498
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN B. ÁBREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DP-DOPA-341 DE 1 DE FEBRERO DE 2000, DICTADO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	507
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAÑOS, S. A. Y MACELLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° PC-094-02 DE 22 DE FEBRERO DE 2002, DICTADO POR EL PLENO DE LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	509
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. ÁBREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DP-DOPA-348 DE 20 DE ENERO DE 2000, DICTADO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)	510
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENITO MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE MARIO FINDLAY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 264, DE 18 DE AGOSTO DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	513
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. SERGIO ZÚÑIGA EN REPRESENTACIÓN DE MATÍAS MARTINEZ Y VENANCIO MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 005-99 DE 21 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	516
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL E. BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO NACIONAL DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES EL DECRETO N° 124-LEG DE 15 DE MAYO DE 2002, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.	

MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	522
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOHANA JUDITH SOZA RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRINIDAD LASSO CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 284-DDRH DEL 4 DE AGOSTO DE 2000, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	523
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 042-2000 DE 7 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	526
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORMA I. DE POLANCO EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS SAEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 31,055-200-JD DE 24 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	528
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ZIMMERMANN MARTÍ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	529
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NORIEL NAGAKANE, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH ESPINOSA MENDOZA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 8 DE 10 DE JUNIO DE 2002, LA N° 9 DE 19 DE JULIO DE 2001, AMBAS DICTADA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	530
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC DIMAS MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 072-2000 (D) DEL 14 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	530
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ARAV-010-02 DE 4 DE ABRIL DE 2002, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE VERAGUAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	533
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFONSO FRAGUELA EN REPRESENTACIÓN DE YENEY DELGADO DÍAZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° LL-2523-2002 DE 18 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	534
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE TIRSO SOLÍS DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N° 71 DE 11 DE ABRIL DE 2000 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	535
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABEL D. COMRIE ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y PROMOCIONES, S. A. (INCONPROSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL,	

LA RESOLUCIÓN S/N DE 3 DE JUNIO DE 2002, Y DICTADA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	537
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ADELA ALVARADO DE RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.F.C. 3035 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, EMITIDA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	538
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DEL DR. RENATO ORLANDO BARRERA FERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO NO. 50 DE 7 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	539
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS SAÚL VILLAMIL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA EN RECURSOS GEOAMBIENTALES Y RENOVABLES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 070-2002 DE 4 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	544
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO A. ROBLES D., EN REPRESENTACIÓN DE YARA ARELI PONCE SIBUET, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1012-01 DNP DE 28 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	545
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KIRA KARICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 00518-T, DE 9 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	547
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°AG-0097-2002, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL 5 DE ABRIL DEL 2000, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	551
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO E. POLO CH. EN REPRESENTACIÓN DE RUTH MARINA CAMARGO DE ZENTNER, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA EL 6 DE DICIEMBRE DEL 2000, ANTE EL MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA NIÑEZ, LA MUJER Y LA FAMILIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	557
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO ANTONIO BERMÚDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° O.I.R.H. -138 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	560
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ WILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DPER-119-02, DE 14 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	563

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CRISTÓBAL DELGADO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°2-2002-D.G. DE 11 DE ENERO DE 2002 DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	565
D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA M. EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO.71 DE 11 DE ABRIL DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2002.	565
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. ODETT A. VALLE EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA SAMUDIO DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL NO CONTESTAR LAS SOLICITUDES PRESENTADAS EL 31 DE JULIO DE 2000 Y EL 24 DE OCTUBRE DE 2001 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	568
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES COHEN Y ATTIA, S.A. (INVERCASA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4891 DEL 23 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	569
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIONISIO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA PALMA SORIANO'S BAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.CO-33 DEL 17 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE PANAMÁ OESTE DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES, MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	570
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO SÁNCHEZ Q. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGALES, LAS CIRCULARES N°01 -SE DE 8 DE ENERO DE 2001, SUSCRITO POR EL SUB CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA N° 14E-SE DE 19 DE MARZO DE L AÑO 2001 DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, RELACIONADAS CON LA RENOVACIÓN DE LAS PÓLIZAS SUSCRITAS POR EL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	571
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	572
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO ARAÚZ, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 21 DE 13 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	572
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO ARAÚZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 6 DE 30 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	572
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO ARAÚZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 5 DE 23 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	573
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE MANTOVANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 254 DE 30 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2002.	574
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO	

ROGER MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MARÍA FONSECA CARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE GERENCIA N° 97 (32010-08-1830) 6 DE 27 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL SUB GERENTE ADMINISTRATIVO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	575
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE MARRE, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MICROLIMANOS CORPORATION S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN NO. C-009 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	576
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DELFÍN CASTRELLÓN R., EN REPRESENTACIÓN DE EULOGIA CEDEÑO BRAVO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 7-1005 DE 26 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	578
D.C.A. DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARGELIS TESIS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE HOYOS JARAMILLO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 75,76 Y 78, TODAS DE 21 DE JUNIO DE 1996, N° 29 DE 8 DE ABRIL DE 1997 Y N° 74 DE 9 DE JUNIO DE 1995, EMITIDAS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2002.	582
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO.. RAFAEL BENAVIDES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DEMETRIO VASQUEZ, CARLOS PEREZ, MARGARITA PINEDA, MAX RODRÍGUEZ, YADIRA PINO Y PLACIDO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 1 "DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS EN EL DISTRITO DE SANTIAGO" SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO Y LA COMPAÑÍA RECOLECTORA DE DERECHOS SÓLIDOS S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	583
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. GILBERTO RYALL Z, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ANTONIO GARCIA, PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.15 DE 24 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN CHORRERA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	584
DESACATO	584
QUERRELLA DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LINO RODRÍGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 20 DE MARZO DEL 2002, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INCOADA PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 54 DE 27 DE JUNIO DEL 2000, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	585
EXCEPCIÓN	587
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. JAIME DELGADO ANGUIZOLA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ROBERTO MATTOS ALVARADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	587
IMPEDIMENTO	589
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO, INTERPUESTA POR LA DRA. ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ, MAGISTRADA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA POR EL CITIBANK, N. A. DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE AL H.L. MIGUEL BUSH. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	589
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARCELA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICAURTE JUSTINIANI ECHEVERS,	

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°289 DE 31 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	590
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. ESPINOZA M. EN REPRESENTACIÓN DE REINALDO CHASE CORTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL RESUELTO N° 332 DE 27 DE MARZO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (27) VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	591
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO	592
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS GAVILANES G., EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ESPINOZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	592
JURISDICCIÓN COACTIVA	593
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 1048 DE 6 DE MAYO DE 2002, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS FRANCISCO PÉREZ LAGOMASINO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A. Y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	593
AUTO PARA MEJOR PROVEER	595
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS FERNANDO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 12 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	595
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDINO PERALTA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 302 DE 21 DE AGOSTO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	596
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GONZÁLEZ, SÁNCHEZ & VILLA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN UNIÓN TRANSPORTISTA DE PEDREGAL, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 10 DE 2 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCE A LA EMPRESA RORI, S.A. COMO PRESTATARIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA RUTA PEDREGAL-TRANSÍSTMICA Y VICEVERSA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	596
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTES AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM WILLIAMS DELLA SERA, PARA QUE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	597
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTES AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO AGUSTÍN BRENES, PARA QUE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	598
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	599

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ LASSO PEREA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS LYMA YOUNG MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS LYMA YOUNG MORALES VERSUS DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	599
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICDO. SANTANA GONZÁLEZ ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE SANTA LIBRADA, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS CARLOS URBINA -VS- SANTA LIBRADA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	602
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEGRÍA & JURADO EN REPRESENTACIÓN DE NABIL MOHAMETH KHAIREDDINE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NABIL M. KHAIREDDINE -VS- IXIA ARAÚZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	603
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. GUILLERMO D. CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ELECOM, R. L., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE AGOSTO DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELISA EDITH FRANCESCHI DE ROJAS -VS- COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO ELECOM, R. L. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	604
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA CRUZ & CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE DETUR PANAMÁ, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ANGULO SAGUILLO VERSUS DETUR PANAMÁ, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	605
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANIBAL E. WATSON R. EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO PASCUAL NAVARRO JAEN, HEREDERO DECLARADO DE IRVING CARLOS NAVARRO JURADO, CONTRA LA SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ENEIDDA AMPARO GOMEZ VALENZUELA VS SUCESIÓN INTESTADA DE IRVING CARLOS NAVARRO JURADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	609
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. SAMUEL MARÍN EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VERGARA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE AGOSTO DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL CARLOS VERGARA VS CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2002.	612
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA VS ASOCIACIÓN UNIVERSIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA DE PANAMA (ASENUDPA) Y LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACIÓN A DISTANCIA DE PANAMA (UNIEDPA). MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	613
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CARRIZO, CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL JUSTO JOSE RODRÍGUEZ PINTO -VS- OMAR CARRIZO C. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	614
TERCERÍA COADYUVANTE	616
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICDA. BLANCA BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DE LATINOAMÉRICA S.A. (BANCOLAT), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A YOLANDA BAZÁN Y RUBÉN RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	616

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA LICDA. ARACELLYS I. HURLEY EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GONZÁLEZ PINEDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A INVERSIONES NATO, S.A. Y HOSPEDAJE COMUNALES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	618
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	620
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	621
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO.2, SECRETARÍA NO.3 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA ARGENTINA, EN LOS AUTOS CARATULADOS "BANCO MARINA S.A. C/FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA S/ORDINRIO". MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	621
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL MERCANTIL DE BELGRADO, YUGOSLAVIA, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR MASINOPROJEKT KOPRING CONTRA LIABZ TRADING, S.A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	623
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE NÁPOLES, ITALIA, DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR UNIVERSE GOLD ENTERPRISE, S.A. CONTRA FRANCESCO PATARO, POR EL CUAL SE ENVÍA LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS CITACIONES DE LOS SEÑORES MIGUEL GONZÁLEZ Y SANTIAGO TREJOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	624
CARTA ROGATORIA	625
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO MARÍTIMO PERMANENTE DE FERROL, MADRID, ESPAÑA, POR LA ASISTENCIA MARÍTIMA PRESTADA AL BUQUE DE BANDERA PANAMEÑA DENOMINADO "ALEJANDRO I" POR EL REMOLCADOR "IBAIZABAL UNO". MAGISTRADO PONENTE: CESAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	625
EXHORTO LIBRADO POR LA OFICINA DE INSTRUCCIÓN DE DELITOS ECONÓMICOS DEL CANTÓN DE ST. GALLEN, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA DEBRUNNER JURG, SCHNEIDER REINHARD, PÉREZ JOSEPH MARIO Y ZAJAC JEFFREY CHARLES, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA COMERCIAL O DEFALCO, BLANQUEO DE DINERO Y DEMÁS DELITOS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	626
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	627
ILKA MIREYA ZAPATA GUTIÉRREZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA EL 29 DE OCTUBRE DE 1997, POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE TARRANT, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA PETICIONARIA Y EL SEÑOR GEORGE BALLARD. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	627
ZONELA DAVID HUSBAND, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. BENJAMÍN ARIAS GORDÓN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR STANLEY PUSEY. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	629
EUZKADI IBSEN LASO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDA. KAREN GARCIA O., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE DISTRITO NO.301 DE DALLAS, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LULA MAE SWEAT GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	630
BEATRIZ H. JARAMILLO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 9 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE VOLUSIA, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR GEORGE BURDEN,. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	631

MITZI DORIELA CANDANEDO, MEDIANTE APODERADO LEGAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y POR EL CONDADO DADE DE MIAMI, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR FERNANDO MANUEL BRANDON. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	632
ANA MARÍA CORDOVEZ VÁSQUEZ, SOLICITA QUE SE RECONOZCA EN NUESTRO PAÍS LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL OCTAVO CIRCUITO JUDICIAL DEL CIRCUITO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR ROMEL V. RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ TROYANO P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	633
SONIA BUENDÍA VÁSQUEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE GUANABACOA, REPÚBLICA DE CUBA, POR EL CUAL SE DECALRA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR RAFAEL A. PICHEL Z. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	635
RAQUEL ONEIDA DÍAZ RAMÍREZ, MEDIANTE APODERAD AJUDICIAL LICDA. ANAELISE VALDES PALACIOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SAN BERNARDINO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR RICHARD L. WALTERS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	636
LINED B. ARGUELLO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. JOSÉ HERBERT CARVALHO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE COOK, ILLINIOS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR GEORGE RAÚL ARGUELLO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	637
FRANKLIN IVÁN GONZÁLEZ BOUTET, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POLR EL JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE JALISCO-GUADALAJARA, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN DEL MENOR FRANKLIN ANDRÉS GÁLVEZ JAUREGUI. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	638
FRANK MARIO NETHERSOLE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. MARCOS A. CORREA C., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA LUZ ENEIDA MEDINA TUÑON. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	640
EXHORTO	641
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.3 DE OURENSE, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO TESTAMENTARIO NO.189/2001 INTERPUESTO POR PURIFICACIÓN BOLAÑO CASTRO, BLANDINA BOLAÑO CASTRO Y GERVASIO BOLAÑO CASTRO CONTRA MANUEL BOLAÑO CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	642
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÁRDENAS, TABASCO, MEXICO DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR ISRAEL GAMAS CASTELLANOS CONTRA DEBORA PAMELA FAULKNER BROWN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	643
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO.8 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA ARGENTINA, EN LOS AUTOS CARATULADOS "KOSIUKO PANAMA, S.A. C/KOWSEF Y OTRO S. BENEFICIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS". MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	644
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL	

PROCESO NRO. 2001-0284 EN EL QUE SE INVESTIGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR A ISRAEL TIQUE, HERIBERTO MEJICA VALENCIA, CARLOS ARTURO QUINTERO Y FLORENTINO CHAVARRÍA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	648
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEXTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO QUE POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE PECULADO, SE SIGUE CONTRA CARLOS ARTURO SILVA BARRETO, EN PERJUICIO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	649
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO NO. 71 DE LA CAPITAL FEDERAL, ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA ACEVAL POLLACHI, CÉSAR HEBER C/CIRCLE INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	650
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL Y ECONÓMICO N 4, SECRETARÍA N 7 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA, " ALFA Y OMEGA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN S/CONTRABANDO." MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	652
EXHORTO LIBRADO POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MANUEL LOMBARDEO CORBERO CONTRA EKVURA ELVIRA LEON PLANAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	653
EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, ECUADOR DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO NO.196-A96, PROMOVIDO POR BANCO AMAZONAS, S.A. CONTRA ROSILDA NOEMÍ ROBINSON MONTERREY, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA PHOENIX LIMITED INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002) PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	654
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO. 4, SECRETARÍA NO. 8 DE LA CAPITAL FEDERAL, BUENOS AIRES, ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA LLOYDS BANK (B.L.S.A.) LTD. C/HERNÁNDEZ PÉREZ NOLA MARITZA S/SUMARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	655
EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL NO. 09-2-015-98, POR FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y CONTRABANDO DE CIGARRILLOS, EN EL CUAL SE MENCIONA A NORT AMERICAN ASSET Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	656
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NO. 11, SECRETARIA NO. 22 DE LA REPÚBLICA ARGENTINA DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA "GRINBANK, DANIEL ERNESTO S/INF., ART. 278 INC C.P.N (NO. 20.690/01). MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	657
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SOCIAL NO. 30 DE BARCELONA, ESPAÑA, DENTRO DE LOS AUTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN RECLAMACIÓN DE CANTIDAD CON NÚMERO 1784/2001, PROMOVIDO POR D. LUIS ABAG Y 252 MÁS CONTRA PREMIER OPERATIONS LTD. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	658
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	660
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL ENRIQUE CHIN CASTILLO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DE LA DENUNCIA FORMULADA EN SU CONTRA POR MARLEDY CARMEN DE LEÓN CUMBRERA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	660
TRIBUNAL DE INSTANCIA	661
DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, CONTRA EL LCDO. LEONARDO BONADIES MORA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).	661

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
SEPTIEMBRE 2002

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTES, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAÑOS, S.A. EN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. PC-094-02, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Alma Lorena Cortes, en representación de la sociedad PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., contra la supuesta orden de hacer expedida por la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), a través de la Resolución No. PC-094-02, de 22 de febrero de 2002.

La resolución en mención fue proferida dentro una investigación administrativa tendiente a confirmar una serie de indicios existentes relacionados con la posible comisión de prácticas monopolísticas por parte de varias sociedades, entre las cuales se encuentra la demandante, por lo que, por medio de la resolución que ahora se impugna, la CLICAC consideró pertinente la interposición de una demanda por la comisión de prácticas monopolísticas absolutas contra las empresas MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., SERVICARNES, S.A. y CARNES DE COCLÉ, S.A., y la suspensión de la investigación que sobre esas conductas se había adelantado, hasta que los tribunales ordinarios competentes declarasen, si fuera el caso, que se cometieron tales conductas, para entonces imponer, si corresponde, las sanciones administrativas establecidas en la Ley 29 de 1996.

La amparista estima que la orden de hacer impugnada infringe las garantías constitucionales contenidas en los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional.

Corresponde en este momento, decidir sobre la admisibilidad de la acción constitucional propuesta.

El revisar la naturaleza del acto atacado, en concordancia con los cargos que contra el mismo formula la amparista, esta Corporación concluye que no puede considerar que dicho acto constituya o contenga una orden de hacer susceptible de amparo, pues se trata de una resolución producto del trámite a cumplir dentro de una investigación administrativa donde se observa que la CLICAC se limita a indicar la medida que se adelantará con el objeto de comprobar judicialmente la supuesta comisión de prácticas ilícitas por parte de varias empresas, es decir, se ordena la interposición de una demanda ante el Tribunal competente. Con ello, tampoco se pone fin a la actuación administrativa iniciada por la CLICAC, ya que su actuación se suspende hasta que el tribunal competente decida si las demandantes incurrieron o no en las conductas ilícitas que se les imputa, para entonces imponer, si corresponde, las sanciones administrativas, según lo que haya concluido el tribunal referido.

Nuestra jurisprudencia ha reiterado que la circunstancia de que el acto atacado mediante la acción de amparo no contenga o constituya una orden, es suficiente razón formal para no admitir la demanda, por lo que, a ello procede esta Superioridad.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por la licenciada Alma Lorena Cortes, en representación de la sociedad PRODUCTOS SONAÑOS, S.A. contra la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACION DE CASAMAR, S.A., CASAMAR DE PANAMA, S.A., CASMAR INTERNATIONAL, S.A., Y CASAMAR BONDED WAREHOUSE, S.A.,. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN

EL AUTO PJ-17-2002, DE 5 DE JULIO DE 2002, EMITIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 14. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de esta Corporación de Justicia conoce la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de las Sociedades Casamar S.A., Casamar de Panamá S.A., Casamar Internacional S.A. y Casamar Bonded Warehouse S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto PJ-17-2002 fechado 5 de julio de 2002, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 14, que resuelve elevar a secuestro la medida de aseguramiento de bienes y de la administración decretada contra las empresas mencionadas, mantener la cuantía de B/.1,200,000,00 y nombrar un nuevo administrador judicial.

Corresponde a esta colegiatura verificar si la acción presentada cumple con los requisitos establecidos en nuestra ley y jurisprudencia, para que proceda su admisión.

Al examinar los requisitos formales del libelo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2618 y 2619 del Código Judicial, se observa que el demandante actúa debidamente legitimado por un poder especial para interponer esta acción constitucional; que el escrito de amparo contiene los requisitos comunes a toda demanda; el nombre de la autoridad que la impartió y los hechos en que se fundamenta la pretensión.

No obstante lo anterior, el Pleno se percata, que la resolución que el amparista pretende impugnar por esta vía constitucional -Auto PJ-17-2002 de 5 de julio de 2002, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 14. , fue apelada por la propia firma forense, tal y como se observa al reverso de la foja 5 del cuadernillo que contiene esta acción de amparo. Además, no consta que dicho recurso de apelación haya sido resuelto por la alzada, por lo que dicha resolución no se encuentra en firme.

Dado lo señalado, observamos, que el amparista no ha agotado los recursos ordinarios que le concede la ley para impugnar este tipo de resoluciones, constituyendo este un requisito indispensable para recurrir vía amparo.

Lo anterior se fundamenta en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece, que la acción de amparo solo procederá cuando se hayan agotado los medios para impugnar la resolución de que se trate. Esto va ligado con el Principio de DEFINITIVIDAD, en donde se exige, que "además de agotar los medios de impugnación ordinarios, es necesario el pronunciamiento del ente jurisdiccional para utilizar la vía constitucional." (Fallo de 23 de marzo de 2001)

En consecuencia, dado que en el presente proceso no existe un pronunciamiento definitivo, procede no admitir la acción de amparo propuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN en representación de las sociedades Casamar S.A., Casamar de Panamá S.A., Casamar Internacional S.A. y Casamar Bonded Warehouse S.A.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías fundamentales interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN, contra la orden de hacer contenida en el Auto PJ-17-2002 fechado 5 de julio de 2002, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 14.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA		(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
	(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS	
	Secretario General	

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO DIXON C. EN REPRESENTACION DE JUANA A. DE LEON HERNANDEZ , CONTRA LA ORDEN DED

NO HACER CONTENIDA EN LA PROVINCIA S/N DE 5 DE OCTUBRE DE 2001 Y LA PROVIDENCIA N 1-JCD-13-02, EMITIDAS POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 13. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia han ingresado, acciones de amparo de garantías constitucionales propuestas por el Licenciado Alejandro Quintero Dixon en representación de JUANA ANGÉLICA DE LEÓN HERNÁNDEZ contra las órdenes de "no hacer" contenidas en la providencia S/N del día 5 de octubre de 2001 y la providencia N 1-JCD-13-02 del día 28 de enero de 2002, proferidas por la Junta de Conciliación y Decisión número 13 y GLORIA RODRÍGUEZ CASTILLO DE HIDALGO contra las órdenes de "no hacer" contenidas en la providencia S/N del día 5 de octubre de 2001 y la providencia N 3-JCD-13-02 del día 6 de febrero de 2002, proferidas igualmente por la Junta de Conciliación y Decisión número 13.

En vista de que el Licenciado Alejandro Quintero Dixon presentara amparos de garantías constitucionales similares en contra de órdenes dictadas por la Junta de Conciliación y Decisión número 13 en procesos distintos, la Corte Suprema decidió con base en el artículo 721 del Código Judicial, acumular ambos procesos identificados como 324-02 y 330-02 para que fuesen sustanciados y decididos en una misma sentencia.

Las órdenes atacadas fueron dictadas, dentro de los procesos que por despido injustificado instauraran las señoras JUANA ANGÉLICA DE LEÓN HERNÁNDEZ y GLORIA RODRÍGUEZ CASTILLO DE HIDALGO, a través de su abogado el Licenciado Alejandro Quintero Dixon, en contra de la sociedad El Machetazo, S.A. En ambos casos las antes mencionadas órdenes acogieron la decisión de la parte demandada de no reintegrar a las demandantes y consignar las sumas correspondientes a sus indemnizaciones y recargos.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta oportunidad si las acciones en estudio son admisibles, basandose en los parámetros procedimentales que establece nuestro Código Judicial en su artículo 2619.

En este sentido, se pudo observar el hecho de que el amparista considera que la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión número 13 en ambos casos, ha transgredido el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de nuestra Constitución nacional, ya que la Presidenta de la Junta luego de terminado el proceso laboral decidió arbitrariamente dictar las órdenes que se impugnan mediante los presentes amparos, variando su decisión de aceptar el allanamiento a la pretensión manifestado por la parte demandada; y que la Junta de Conciliación y Decisión número 13 estuvo constituida de manera arbitraria e ilegal al momento de dictarse las providencias atacadas ya que las personas que conformaban este tribunal no eran las mismas que aceptaron en un principio el reintegro de las trabajadoras.

Ante estos hechos el Pleno de la Corte debe señalar que en el cuadernillo de amparo se observa que la parte demandada, en ambos casos, luego de celebradas las audiencias, anunció su decisión de acogerse a lo establecido por el artículo 219 del Código de Trabajo, el cual expresa a tenor literal:

Artículo 219. En los casos en que se ordene el reintegro, el empleador podrá dar por terminada la relación laboral, pagando la indemnización correspondiente más un recargo que se computara así:

1. De cincuenta por ciento (50%) sobre la indemnización correspondiente, para aquellos trabajadores que se encuentren laborando en la empresa al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

2. De veinticinco por ciento (25%) sobre la indemnización correspondiente, para aquellos trabajadores que entren a laborar a partir de la vigencia de la presente Ley, siempre y cuando el empleador no este al día en el fondo de cesantía.

Además, deberá pagar los salarios caídos en la forma que señale la sentencia respectiva, de conformidad con el artículo 218.

El empleador tendrá el plazo de un mes para hacer efectivo el reintegro o el pago de la indemnización con el recargo y los

salarios caídos hasta la fecha en que se dé el reintegro o el pago de la indemnización; tal plazo correrá a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoriada de la sentencia.

Del anterior artículo se desprende claramente el hecho de que nuestra legislación laboral otorga al empleador la opción de sustituir la medida de reintegro que le haya ordenado el tribunal, por el pago de una indemnización y recargo computados a favor del trabajador. Esta facultad fue utilizada oportunamente por la parte demandada en ambos casos al comunicar a la Junta de Conciliación y Decisión número 13 su decisión de no reintegrar a las trabajadoras como lo había manifestado durante la audiencia, y en su lugar realizar los pagos correspondientes a sus recargos e indemnizaciones, por lo que al ser el antes mencionado hecho potestad exclusiva del empleador, esta Magistratura concluye que la Junta de Conciliación y Decisión número 13 no actuó en forma incorrecta.

De igual forma esta Superioridad debe indicar, con respecto a la aseveración de que la Junta de Conciliación y Decisión número 13 estuvo constituida de manera arbitraria e ilegal al momento de dictarse las órdenes atacadas, que el artículo 6 de la Ley 7 de 1975 establece que los representantes tanto de los trabajadores como de los empleadores que forman parte de las Juntas de Conciliación y Decisión serán nombrados por periodos de un mes, por lo que se hace evidente que el cambio de representantes tanto de los empleadores como de los trabajadores suscitado en la Junta de Conciliación y Decisión número 13 durante este periodo, constituye parte del normal desarrollo de las funciones de este tribunal y no así un acto ilegal como lo aseveró el recurrente.

Por tanto en vista de que las órdenes impugnadas por el recurrente fueron emitidas acordes a derecho y no infringen garantías constitucionales, esta Magistratura no encuentra sustento legal alguno para admitir las presentes acciones.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE las presentes acciones de amparo de Garantías Constitucionales.

Cópiese y Notifíquese.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA DOCTORA ALMA LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MUÑOZ TEJEIRA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 26 DE 15 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO PENAL. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, el proceso constitucional de amparo de garantías promovido por la doctora ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, en representación del señor RICARDO MUÑOZ TEJEIRA, contra el Auto N 26 de 15 de enero de 2002, expedida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 10 de junio de 2002 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Penonomé, mediante la cual se niega el amparo de garantías propuesto por el recurrente, RICARDO MUÑOZ TEJEIRA. Procede la Sala a la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

ANTECEDENTES

Consta en autos que la doctora ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, apoderada judicial del señor RICARDO MUÑOZ, propuso acción constitucional de amparo contra el Auto N 26, dictado el 15 de enero de 2002 por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, por estimar que el mismo viola en perjuicio de su mandante las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución

Nacional.

La acción constitucional propuesta fue resuelta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de 10 de junio de 2002, en la que se deniega la demanda de amparo por considerar el a-quo que la resolución objetada en amparo no viola las disposiciones constitucionales citadas con tal carácter por el amparista.

En cuanto al artículo 17 de la Constitución señala la resolución recurrida que por tratarse de una norma programática, no es susceptible de violación; en tanto que respecto de la infracción del artículo 32, consideró que tampoco resultaba vulnerado por el acto impugnado en amparo, porque la jueza de la causa penal, dentro de la cual se dicta la resolución objetada en amparo, actuó de conformidad con lo que dispone la ley N° 31 de 1998, "Sobre Protección a las Víctimas", puesto que la señora OLGA VALDERRAMA, en su calidad de representante legal de las víctimas, tiene derecho a ser considerada o tomada en cuenta antes de decidir sobre ciertos aspectos procesales. Concluye señalando que resulta ilógico e impropio exigirle al apoderado judicial de la señora OLGA VALDERRAMA que formalizara una querrela, repitiendo todo lo que ya se había expuesto por la señora VALDERRAMA al interponer su denuncia.

En lo medular se dejan expuesto las consideraciones de la sentencia apelada:

Alega la amparista, que se violó el artículo 17 de la Constitución Nacional que ya la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos ha establecido que se trata de una norma programática no susceptible de violación, tal como lo acepta la propia amparista, por ello no entraremos a mayores disquisiciones sobre el tema, así como también el debido proceso contenido en el artículo 32 de la misma Constitución Nacional al permitirse la intervención del licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ como apoderado legal en representación de los menores que se alegan han sido objeto de maltrato, sin que el mismo hubiese formalizado la querrela necesaria para constituirse en parte, en representación de las víctimas.

Lo medular de la disconformidad de la amparista estriba en que, para poder permitir la intervención del licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ como abogado de los menores JAIRO VALDERRAMA y JOHAN VALDERRAMA debió formalizar la querrela para la cual recibió poder de parte de la madre de los menores, actuación que, a criterio de la amparista obvió, permitiéndosele intervenir en el proceso penal seguido en contra de su mandante sin ser parte legítima para actuar, lo que constituye un vicio de nulidad de todo lo actuado. Ante el argumento esgrimido por la demandante, debemos remitirnos no sólo a la normativa vigente sino a las constancias procesales obrantes en autos, pues, no es lo mismo el poder que se le confiere a un abogado para que interponga directamente una querrela, cuando aún no se ha iniciado una investigación penal, la cual requerirá necesariamente que el apoderado formalice la querrela, a fin de poner en conocimiento del funcionario de instrucción cuál es el hecho punible que denuncia, a quién desea que se investigue y por qué desea que se imponga sanción penal, elementos importantes que le permitirán al agente de instrucción iniciar formalmente una investigación sumarial y otra situación es aceptar un poder de la víctima luego de iniciada toda una investigación criminal, a fin de que la represente dentro del proceso en el cual se le tenga como parte y, en virtud a ello, poder interponer todas las acciones y recurso que la ley le confiere como tal.

Constan en el proceso penal que la señora OLGA VALDERRAMA, en representación de sus menores hijos JAIRO ANTONIO VALDERRAMA y JOHAN ALBERTO VALDERRAMA formalizó por escrito y en forma detallada una denuncia penal en contra de los señores RICARDO MUÑOZ TEJEIRA y NIEVES AMPARO DELGADO por haber incurrido en el delito de Maltrato Psicológico en contra de sus menores hijos, para lo cual adjuntó no sólo los certificados que acreditaban el parentesco con las alegadas víctimas, sino una diversidad de pruebas documentales que así lo establecían. Todo esto, unido a las pruebas que querían se analizaran y las que deseaba se practicaran.

En base a esa denuncia criminal, se inicia una investigación penal que culmina con la respectiva vista fiscal, que la Jueza de la causa consideró pertinente poner en conocimiento de la denunciante, la cual, al ser precisamente la representante legal de los menores catalogados como las víctimas, tenía todo el derecho a ser considerada o tomada en cuenta antes de decidir sobre ciertos

aspectos procesales, tal como lo estableció la Ley 31 de mayo de 1998, sobre Protección a las Víctimas, aplicable en este caso, ya que por ser una normativa concerniente a ritualidades procesales era aplicable tan pronto como entró en vigencia, siempre y cuando el proceso no hubiese culminado.

Teniendo en cuenta esta normativa, la Jueza Segunda del Circuito, Ramo Penal, al recibir el expediente contentivo de las sumarias instruidas en virtud de la denuncia penal o querrela instaurada por la señora, OLGA VALDERRAMA en representación de sus menores hijos, con una solicitud de sobreseimiento provisional de las sumarias, ordena, mediante providencia visibles a fojas 152 del expediente principal, correrle en traslado a la víctima por el término de tres días para que externara su opinión y sobre todo para que conociera el curso de su denuncia antes de que se diera por concluida, como era el fin que se perseguía con la Ley Sobre Protección de las Víctimas.

Al ser notificada la representante legal de la víctima, le confirió poder al licenciado RONALD HURLEY como abogado principal y a BERNARDINO GONZÁLEZ como abogado sustituto para que la representaran dentro de dicho proceso penal en el que había interpuesto querrela criminal contra los señores MUÑOZ Y DELGADO, facultándolos para que interpusieran todas las acciones y recursos que fueran necesarios para la mejor defensa de los intereses de sus menores hijos, a quienes considera víctima del delito de Maltrato al Menor.

El licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ, en virtud al poder conferido por la representante legal de los menores agraviados, asume inmediatamente la representación asignada y sustentada, dentro del término conferido por la Jueza de la causa, las objeciones a la solicitud del representante del Ministerio Público de que se sobresea de manera provisional y objetiva dicha investigación sumarial, como era lo que le correspondía hacer en representación de las víctimas, por lo que resulta ilógico e improcedente exigirle que formalizara una querrela, repitiendo todo lo que ya se había expuesto por la querellante al interponer su denuncia.

...

Las anteriores consideraciones, nos llevan a la conclusión que la acción presentada debe ser denegada, pues, permitirle a las víctimas intervenir en el proceso a través de apoderado legal sin mayores formalidades legales, es un derecho legalmente reconocido por nuestra normativa procesal, por ende, la resolución emitida por la funcionaria demandada no violentó el debido proceso alegado por la amparista, por el contrario, se ajusto a derecho y a las nuevas corrientes doctrinales acogidas por nuestra legislación". (f. 58-62)

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El escrito de apelación reposa a foja 65-74 del cuaderno de amparo. En el mismo, previo a la formulación de las objeciones contra la decisión apelada, realiza la recurrente un repaso del proceso penal dentro del cual se expide el Auto objetado en amparo. En concreto cuestiona la apoderada de la recurrente que a la señora OLGA VALDERRAMA, se le haya concedido recurso de apelación presentado contra el Auto N 65, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Coclé, el 8 de marzo de 1999, que dictó sobreseimiento provisional objetivo e impersonal en el proceso penal seguido a su mandante, cuando la señora VALDERRAMA no es parte en dicho proceso penal, por no haberse constituido en querellante.

Según la parte recurrente, la señora VALDERRAMA presentó en el proceso penal en referencia una denuncia y no una querrela, como lo sostiene el fallo apelado, por lo que de conformidad con la legislación procesal penal, la misma no es parte en dicho proceso penal y por tanto, no cabía concederle el recurso de apelación contra el referido Auto N 65, en virtud del cual revoca el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante fallo de 21 de julio de 1999, el sobreseimiento provisional decretado y en su lugar ordena la ampliación del sumario instruido. Manifiesta el recurrente que "esta violación al debido proceso, cometida en perjuicio de los derechos de mi mandante a que se respeten las normas procesales que nuestro Ordenamiento Jurídico ha establecido y que nuestra Carta Magna exige que se respeten y eleva al rango de Garantía Constitucional, es la que ha sido motivo del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto en contra de la Juez Segunda Penal del Circuito de Coclé, luego de que advirtiéramos, a través de un incidente de nulidad, que todo lo actuado en virtud del recurso de apelación interpuesto por la señora OLGA VALDERRAMA, era nulo, de nulidad absoluta, ya que ella no era parte en el proceso y que quienes lo eran se habían allanado a la resolución que decretó el

Sobreseimiento, quedando por consiguiente en firme y que la única forma, procesalmente legal, para reabrir la investigación, estaba establecida en nuestro Código Judicial, pero no había sido la Vía utilizada por la señora VALDERRAMA, ni por el Ministerio Público, para reabrir la investigación". (f. 69).

Concluye el amparista su escrito de apelación cuestionando la resolución apelada en sede de amparo, por estimar que confunde la figura de la querrela con la denuncia. De acuerdo a la representante judicial del amparista, la legislación penal positiva mantiene las dos figuras del denunciante y querellante, atribuyéndole solamente al querellante la condición de parte en el proceso, como también lo reconoce la Ley N 31 de 1998 sobre "Protección a las Víctimas" que en su artículo 2, ordinal 2 establece la posibilidad de que, quien se sienta afectado por un delito, se constituya en querellante de conformidad con los artículos 1969, 1970, 1994 del Código Judicial, así como el artículo 3 de la Ley 31 en referencia. Por tanto, reafirma la apoderada judicial del recurrente que la señora VALDERRAMA no es parte en el proceso penal seguido a su mandante, porque no es querellante, sino denunciante, por lo que resulta improcedente el recurso de apelación que le fue concedido contra la resolución que decreta el sobreseimiento provisional en la causa penal referida, que por demás había quedado ejecutoriada al no haber sido recurrida ni por la defensa ni por la Fiscalía.

DECISIÓN DEL PLENO

Para esta Superioridad el proceso de amparo dentro del cual se recurre, al margen de las cuestiones de fondo que se debaten, resulta improcedente por incumplir con presupuestos fundamentales de la acción, que se pasan a detallar.

En primera instancia, se tiene que la resolución objeto de amparo, el Auto N 26 de 15 de enero de 2002, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, es un acto que niega un incidente de nulidad propuesto por la parte que recurre, en el proceso penal seguido en su contra por el delito genéricamente denominado "Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil". La resolución que niega un incidente de nulidad, ha dicho el Pleno, no reviste la forma de una orden de no hacer, ya que el Tribunal está negando (no admitiendo) un incidente de nulidad y no se refiere este acto a una orden, mandato o imposición. Contra el acto que decidió el incidente de nulidad se propuso recurso de apelación, el que no fue admitido y recurrido de hecho, se negó el mismo.

"Para los efectos de esta acción y conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se consideran órdenes los mandatos provenientes de la voluntad provenientes de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público, por la que se impone a una persona la ejecución o no ejecución de un acto, de lo cual resulta violado un derecho que la Constitución le reconoce y garantiza (Moscote, José Dolores, Instituciones de Garantía, Imprenta Nacional, Panamá, 1943, p.53)". (Sentencia de 12 de julio de 1994).

Consecuentemente, no se puede impugnar por vía de amparo de garantías constitucionales resoluciones que niegan incidentes de nulidad, por no contener dichas decisiones mandato u orden alguna, ni resoluciones que mantienen el mismo como ocurre en este caso.

De otra parte, cabe señalar, que es presupuesto esencial de la acción constitucional que se examina, de conformidad con el artículo 2615 del Código Judicial, que la misma se proponga contra un acto que viole garantías constitucionales, por lo que en la demanda de amparo deberá expresarse, además de las garantías fundamentales que se estiman vulneradas por el acto demandado, el concepto de infracción de las mismas, es decir, la explicación de la forma o manera de cometerse la infracción alegada por el acto impugnado por la amparista, lo que en el presente caso no se hace.

Y no se cumple, estima el Pleno, porque el actor no formula en la demanda de amparo ni en el escrito de apelación, cargos concretos contra el acto demandado en amparo, esto es, no señala la forma o manera cómo el Auto N 26 de 15 de enero de 2002, relacionado con un incidente de nulidad, vulnera la garantía del debido proceso en su perjuicio. Por el contrario, advierte el Pleno, pretende la parte amparista con su acción la revocatoria de una resolución distinta a la objetada en amparo, tal como lo expresa en la conclusión del escrito de apelación en el que señala: "Por todo lo anterior, los Honorables Magistrados, les solicitamos, de la manera más respetuosa, que revoquen la Resolución del 10 de junio de 2002 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y en su lugar concedan el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto restableciendo el orden procesal y legal que ha sido violentado en perjuicio del Dr. RICARDO MUÑOZ TEJEIRA" (f. 74)

En relación con lo anterior conviene explicar que en el proceso penal

seguido al amparista, dictó el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, sobreseimiento provisional objetivo e impersonal, mediante Auto N 65 de 8 de marzo de 1999.

El referido Auto N 65, fue revocado y en su lugar se ordena la ampliación del sumario, mediante resolución pronunciada el 21 de junio de 1999, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en virtud del recurso de apelación propuesto por la señora OLGA VALDERRAMA, que según el amparista resulta improcedente, por carecer la apelante de la condición de parte en el proceso penal respectivo, con lo que se conculca el debido proceso.

En virtud de lo anterior, promueve el accionante, RICARDO MUÑOZ T., incidente de nulidad en el proceso penal en referencia para que se anulara todo lo actuado en el expediente penal comentado, a partir del anuncio del recurso de apelación por la señora VALDERRAMA, es decir, desde la foja 174 del expediente penal.

El incidente de nulidad indicado fue denegado por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, mediante el Auto N 26 de 15 de enero de 2002, que es el que se censura en amparo de garantías constitucionales. Contra el referido Auto N 26 se presentó, por demás, recurso de apelación el cual fue negado por el juzgador de la causa, por lo que se recurrió de hecho la aludida resolución, resultando también denegado dicho recurso por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Conforme se advierte de la relación procesal que antecede, el acto censurado en amparo es el Auto N 26 de 15 de enero de 2002, mediante el cual el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, decide el incidente de nulidad propuesto por la parte amparista en el proceso penal a que se viene haciendo referencia. No obstante, las objeciones que se formulan tanto en la demanda de amparo como en el escrito de apelación, hacen relación a una actuación anterior a la expedición de dicha resolución, es decir, la que decreta el sobreseimiento y el que la revoca y ordena la ampliación del sumario, como a continuación se indicará.

En efecto, en el proceso penal se dictó sobreseimiento provisional objetivo e impersonal, mediante el Auto N 65 proferido el 8 de marzo de 1999, el cual fue apelado por la señora OLGA VALDERRAMA. La decisión de la apelación correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que mediante resolución de 21 de junio de 1999, revocó el sobreseimiento provisional y decreta la ampliación del sumario. Dicha actuación, a juicio del amparista incurre en una causal de nulidad, y que fue objeto de un incidente de nulidad que fue decidido y apelado con el resultado ya señalado. Es esta pretensión de nulidad lo que se discute en amparo.

En todo caso, la revocatoria de la decisión desfavorable al incidente de nulidad tantas veces referido no afectaría al acto que resolvió dejar sin efecto el sobreseimiento dictado y decretar la ampliación del sumario, es decir, la resolución de 21 de junio de 1999, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Por lo tanto, carece de objeto un pronunciamiento de fondo en la acción propuesta, porque con la revocatoria de la orden demandada en amparo (Auto N 26), en el supuesto que se concediera, no obtendría el amparista la anulación del Auto mediante el cual se ordenó la ampliación del sumario (resolución de 21 de junio de 1999), puesto que los efectos de la actuación que originó el incidente de nulidad, esto es, la concesión y decisión del recurso de apelación propuesto por la señora VALDERRAMA, contra el Auto que decreta el sobreseimiento provisional, no se suspenderían con la revocatoria de la resolución que resolvió dicho incidente de nulidad, esta es, el Auto N 26 objetado en amparo. Es decir, que la concesión del amparo propuesto no provocaría la nulidad de la apelación que revoca el sobreseimiento y ordena la ampliación del sumario, sino sólo lo decidido respecto al incidente de nulidad.

En base a lo que viene señalado, debe la Corte revocar la resolución recurrida y en su lugar declarar no viable la acción de amparo propuesta, por adolecer de los presupuestos de viabilidad de la acción que se han dejado señalados.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 10 de junio de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y en su lugar, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el señor RICARDO MUÑOZ TEJEIRA, mediante apoderada judicial, contra la orden de hacer contenida en el Auto N 26 de 15 de enero de 2002, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Penal.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CEDALIA MARGARITA URIETA HERNÁNDEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 8 DE JULIO DE 2002, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Alma Lorena Cortés, actuando en nombre y representación de CEDALIA MARGARITA URIETA HERNÁNDEZ, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto de 8 de julio de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La Corte pasa a decidir, en primer término, acerca de la admisibilidad de la acción propuesta, examinando si la misma cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

En ese sentido, el Pleno advierte que la presente acción se dirige contra el Auto de 8 de julio de 2002, emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó el Auto N 322 de 29 de abril de 2002, dictado por el Juez Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Penal, que niega la solicitud de reapertura del sumario propuesta por CEDALIA MARGARITA URIETA HERNÁNDEZ, dentro del proceso penal seguido contra Roque Félix Urieta Fernández por presunto delito contra la fe pública.

De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, esta Superioridad observa que la resolución que contiene la orden impugnada a través de la presente acción, es simplemente confirmatoria de la resolución de primera instancia. A este respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que la acción de amparo debe estar dirigida contra la orden originaria, y no contra el acto confirmatorio, a menos que dicho acto modifique o revoque la resolución que contiene la orden originaria, situación que no ocurre en el presente caso, por lo cual la resolución que debió impugnarse es aquella emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Penal.

Por otra parte, y de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 2616 del Código Judicial, la competencia para conocer de la presente acción quedaría ubicada a nivel del Tribunal Superior de Distrito Judicial, y no del Pleno de esta Corporación, puesto que quien dictó la resolución que contiene la orden originaria -el Juez Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Penal- es un servidor público con mando y jurisdicción en una provincia.

En virtud de las consideraciones explicadas precedentemente, y tal como lo dispone el artículo 2620 del Código Judicial, el Pleno estima que lo procedente es no admitir la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales incoado por la licenciada Alma Lorena Cortés, en representación de CEDALIA MARGARITA URIETA HERNÁNDEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS,

EN REPRESENTACIÓN DE ORITELA FASANO SALAZAR, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ENERO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense VILLALAZ Y ASOCIADOS en representación de ORITELA FASANO SALAZAR, contra la Resolución de 22 de enero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

I. EL ACTO IMPUGNADO

La resolución objeto de Amparo, visible a fojas 47-53 del legajo, ha reformado el auto de 21 de mayo de 2001, emitido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Panamá, en el sentido de abrir causa criminal contra ORITELA FASANO SALAZAR, por el delito de falsificación de documentos en general.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al motivar las razones jurídicas que fundamentaron la decisión de reformar el auto de encauzamiento, para incluir el llamamiento a juicio de ORITELA FASANO por el delito de falsificación de documento en general contra la empresa VENT VUE S.A., ha señalado que esta decisión obedece a que el apoderado de la parte querellante, DARÍO CARRILLO GOMILA, había manifestado en su escrito de apelación, que estaba probado que la sindicada, aprovechando su situación de empleada de confianza de la empresa (era hermana de los dueños), se había beneficiado de unos cheques falsificados, depositándolos en su cuenta personal, por lo que se solicitaba la revocatoria del sobreseimiento otorgado a la señora FASANO, y que se le encausara por la comisión de un delito contra la fe pública.

El Tribunal Superior acogió las apreciaciones del apelante, y desestimó los argumentos de la defensa técnica de la señora ORITELA FASANO, en el sentido de que el apoderado judicial DARÍO CARRILLO GOMILA no podía apelar al sobreseimiento emitido por el juzgador de grado, "por cuanto se aprecia que la querrela fue presentada por ambos delitos, por lo que no había impedimento para que accionara esta instancia en caso de sentirse disconformes (sic) con la decisión."

II. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DEL AMPARISTA

El Amparista ha sostenido por su parte, que la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia infringe de manera directa el debido proceso, toda vez que, al permitir la apelación contra un sobreseimiento provisional, por persona no facultada para presentar la alzada, se atenta contra los trámites legales establecidos para el proceso penal.

La postulante reitera esta afirmación, explicando que la señora ORITELA FASANO había presentado, desde el inicio de las sumarias instruidas en su contra, un incidente de ilegitimidad de personería del querellante, incidencia que había sido resuelta mediante Auto No. 59 de 14 de marzo de 2001 del Juzgado Quinto de Circuito Penal, en el que ordenaba tener como querellante a Eugenio Carrillo Gomila para el supuesto delito contra el patrimonio, y como denunciante a la misma persona, para el supuesto delito contra la fe pública.

Posteriormente, el Juzgado Quinto de Circuito Penal calificó las sumarias contra ORITELA FASANO, emitiendo un auto mixto, en el sentido de llamarla a juicio por el delito contra el patrimonio, pero sobreseerla en relación al delito contra la fe pública.

Contra ese acto procesal apeló el señor CARRILLO GOMILA, pese a que como ha quedado expuesto, sólo fungía como denunciante de ese delito, razón por la cual, a tenor de los artículos 2005 y 2216 del Código Judicial, no estaba legitimado para presentar recurso de apelación. Sin embargo, la alzada fue acogida y resuelta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, reformando el auto mixto, para llamar a juicio a ORITELA FASANO por delito de falsificación de documentos en general.

En concepto de la amparista, la actuación antes reseñada no sólo infringe el debido proceso legal, por haberse dado curso a una apelación donde el apelante era el denunciante (es decir, que no era parte del proceso), sino que además afecta la garantía de la reformatio in pejus, pues el llamado "apelante" activó la vía procesal y logró que el Segundo Tribunal Superior de Justicia modificara desfavorablemente la situación de la imputada, llamándola a juicio por delito contra la fe pública.

En estas circunstancias, solicita al Pleno de la Corte que reconozca la violación al principio constitucional del debido proceso, y se revoque el Auto de 22 de enero de 2002 expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

III. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Una vez examinado detenidamente el negocio, la Corte se apresta a decidir la causa constitucional, de la siguiente manera:

1. Consideraciones Previas.

Es importante destacar, que la presente acción de tutela fue admitida por el Tribunal Constitucional, pues, aunque se encuentra dirigida contra una resolución judicial que modifica un auto de proceder, y que determina el llamamiento a juicio de la imputada ORITELA FASANO por delito de falsificación de documento general (la Corte generalmente ha considerado que estos actos no son impugnables por vía de Amparo, pues no contienen una orden de hacer o no hacer, de carácter arbitrario, dirigida al amparista), lo cierto es que en este caso, la pretensión constitucional se ubica en el hecho de que dicho llamamiento fue consecuencia de un recurso de apelación instaurado por un sujeto procesal (DARÍO CARRILLO GOMILA) que no podía tenerse como parte, por haberse constituido como denunciante en el proceso por delito contra la fe pública, y no como querellante.

Por ello, la violación que se vislumbra dice relación con el principio constitucional del debido proceso, circunstancia que hace viable el examen de la acción instaurada.

2. Antecedentes a la dictación del acto impugnado.

La circunstancias procesales y fácticas que tuvieron lugar en la esfera penal, en relación al proceso seguido contra ORITELA FASANO, requieren de una completa exposición, para el mejor entendimiento del fundamento que sostiene la decisión de la Corte en este caso.

De acuerdo a las constancias remitidas al Tribunal de Amparo, el licenciado DARÍO CARRILLO GOMILA, actuando en representación de MAX FASANO (representante legal de la empresa VENT VUE), presentó una querrela criminal contra su hermana, la señora ORITELA FASANO, por delitos contra el patrimonio y la fe pública.

Iniciado el proceso, la señora ORITELA FASANO, a través de su apoderado judicial, presentó un incidente de ilegitimidad de personería del querellante, manifestando que el querellante y la querrellada eran hermanos consanguíneos, y que de acuerdo a la normativa existente al momento en que supuestamente tuvieron lugar los hechos (artículo 2023 del Código Judicial para los años 1994-1995), los hermanos consanguíneos no podían ejercer acción penal entre sí, excepto que se tratara de delitos contra la vida e integridad personal, o del delito de bigamia.

Se subrayó, que aunque la norma antes citada fue modificada por la Ley 1 de 1995 y derogada por la Ley 31 de 1998, permitiéndose la interposición de querrela penal entre hermanos consanguíneos por delito contra la persona o el patrimonio del otro, lo cierto es que al momento en que supuestamente se suscitaron los hechos ilícitos, la normativa procesal-penal no permitía que MAX FASANO interpusiere querrela contra su hermana ORITELA FASANO, por delito contra el patrimonio y la fe pública.

El Juzgado Quinto de Circuito Penal resolvió el incidente, mediante Auto Vario No. 59 de 14 de marzo de 2001, señalando que la correcta aplicación de las normas que regulaban la interposición de querrela entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos, hacían posible tener como querellante por el delito contra el patrimonio a DARÍO CARRILLO GOMILA, apoderado de MAX FASANO y VENT VUE, pero sólo como denunciante a esa misma persona, para el caso del delito contra la fe pública, y así se surtiría el proceso.

De esta resolución apeló la defensa técnica de ORITELA FASANO, sosteniendo que las normas legales aplicables no permitían la presentación de querrela entre hermanos consanguíneos, ni para el caso del delito contra el patrimonio, ni en el caso del delito contra la fe pública.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió la alzada, declarando sustracción de materia en relación al incidente, bajo el argumento de que al momento de surtirse esa apelación ya se había celebrado el acto de audiencia penal, y el Juzgado Quinto había llamado a juicio a ORITELA FASANO por el delito contra el patrimonio, y la había sobreseído en el caso del delito contra la fe pública. Ello evidencia, que el aspecto de la legitimidad del querellante para ambos delitos, nunca recibió una decisión de fondo en segunda instancia, y por tanto, se mantuvo el criterio de que DARÍO CARRILLO podía fungir como querellante para el delito contra el patrimonio, pero sólo como denunciante en el caso por

delito contra la fe pública.

Pese a ello, el Segundo Tribunal Superior de Justicia acogió la apelación de DARÍO CARRILLO, en representación de MAX FASANO y VENT VUE S.A., contra la decisión del Juzgado Quinto de Circuito Penal, de sobreseer a ORITELA FASANO por el delito contra la fe pública, afirmando que constaban en la instrucción sumarial, los elementos necesarios para acreditar el hecho punible (falsificación de documentos) y la vinculación de la señora FASANO con el ilícito. En consecuencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó el sobreseimiento, y llamó a juicio a ORITELA FASANO, por el supuesto delito de falsificación de documento en general, a través de la resolución de 22 de enero de 2002, acto demandado mediante la presente acción de Amparo.

3. Examen del Tribunal

Los antecedentes sucintamente reseñados, permiten a esta Superioridad advertir que el aspecto medular de este proceso de tutela constitucional subjetiva, consiste en determinar si la resolución jurisdiccional censurada, efectivamente conculca la garantía del debido proceso, en perjuicio de ORITELA FASANO.

A partir de ese análisis, se arriba a la conclusión de que efectivamente, ha resultado vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política, por la falta de legalidad procesal en que incurrió el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al haber tramitado un recurso de alzada que fue ensayado por un sujeto que no era parte legitimada para proponerlo.

Examinemos con detenimiento las figuras jurídicas de importancia en este proceso:

- La figura del querellante -vs- el denunciante en el proceso penal.

De acuerdo a lo previsto en el Capítulo III Libro Tercero del Código Judicial, en el proceso penal participan, además de los Tribunales, el Ministerio Público, los denunciante, el imputado, el tercero incidental, los defensores, y el querellante. Como se observa, la normativa procesal distingue entre querellante y denunciante, en vista de que el artículo 1994 del Código Judicial claramente preceptúa, que se entiende por denunciante al que, sin constituirse parte en el proceso, informa al funcionario de instrucción que se ha cometido un delito.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 31 de 1998, señala que el querellante es el sujeto esencial del proceso, y como tal, podrá ejercer todos los derechos reconocidos por la Ley a las partes, entre los que se encuentra, el derecho a recurrir.

En estas circunstancias, y siendo que conforme al derecho procesal, los medios de impugnación son los remedios generales que se otorgan a las partes, para solicitar la anulación, revocación o modificación de una resolución judicial, sólo aquel constituido como parte, está legitimado para recurrir contra lo decidido por el juzgador, u oponerse a los actos que se surten en el proceso. En síntesis, que para intervenir y proponer impugnaciones dentro de un proceso, el interesado ha de constituirse en parte dentro del mismo.

Traídas estas precisiones al negocio sub-júdice, resta determinar, si como señalara el Segundo Tribunal Superior de Justicia, DARÍO CARRILLO GOMILA, quien actuaba en representación de MAX FASANO y VENT VUE, era parte del proceso, y por tanto, estaba procesalmente calificado para apelar del auto de sobreseimiento contra ORITELA FASANO, por delito contra la fe pública.

En concepto de la Corte, la respuesta es negativa. Las razones que orientan nuestra decisión, son las siguientes:

La cronología del proceso penal adelantado contra ORITELA FASANO ha revelado, que su hermano MAX FASANO, sólo había sido aceptado como querellante, en relación al delito contra el patrimonio que se le imputaba a ORITELA FASANO, porque en relación al delito contra la fe pública, se le tenía como denunciante. De ello se sigue, que sólo en lo que respecta al delito contra el patrimonio, el señor MAX FASANO y VENT VUE, representados por DARÍO CARRILLO GOMILA, estaban calificados procesalmente como parte.

Sabemos, a partir de las constancias de autos, que ORITELA FASANO fue llamada a juicio por delito contra el patrimonio y sobreseída en relación al delito contra la fe pública, y que la única impugnación contra dicha decisión jurisdiccional provino de DARÍO CARRILLO GOMILA, quien solicitaba el encauzamiento de la imputada por el delito contra la fe pública.

En criterio de esta Superioridad, no es aceptable el razonamiento del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que esa apelación era viable, por el hecho de que CARRILLO GOMILA tenía dualidad de roles en el proceso (querellante y denunciante), toda vez que cuando se aceptó su participación en la instrucción y el proceso penal, se advirtió claramente que se le tendría como querellante para el delito contra el patrimonio, y como denunciante para el delito contra la fe pública (Cfr. Auto Vario No.59 de 14 de marzo de 2001, visible a fojas 8-18 del expediente). Tal confusión no se hubiese producido, por ejemplo, si la persona del querellante para un delito y del denunciante para el otro, no hubiese sido la misma.

Estas disquisiciones nos llevan irremisiblemente a la conclusión, de que como denunciante, DARÍO CARRILLO no podía apelar del sobreseimiento otorgado a ORITELA FASANO por delito contra la fe pública, porque los denunciantes no se consideran "partes" del proceso, con sus correspondientes derechos y obligaciones. Al respecto, el artículo 1994 del Código Judicial, al que nos hemos referido previamente, es prístino al señalar:

"Artículo 1994. Se entiende por denunciante al que, sin constituirse parte en el proceso ni obligarse a probar su relato, informa o afirma ante el funcionario de instrucción que se ha cometido un delito, con expresión o sin ella, de las personas que lo perpetraron." (El resaltado nos pertenece).

La Corte ha tenido oportunidad de referirse en otras ocasiones, a las fundamentales diferencias que existen entre querellante y denunciante, como se desprende de la sentencia de Amparo de 24 de octubre de 2000.

4. Conclusiones de la Corte.

Conforme a las razones expresadas se concluye, que la actuación demandada conculca la garantía constitucional del debido proceso, institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes de un proceso legalmente constituido, la estricta observancia de los trámites legales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

De esta garantía fue privada la amparista, cuya situación procesal se vio agravada, a raíz de un recurso de apelación que no debió ser tramitado, por haber sido incoado por un sujeto que carecía de la capacidad procesal para adelantar tal gestión.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, en representación de ORITELA FASANO SALAZAR, y REVOCA la resolución de 22 de enero de 2002 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.	(fdo.) EMETERIO MILLER R.
(fdo.) YANIXSA YUEN	
Secretaria General, Encargada	

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE MACELLO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° PC N°094-02 DE 22 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Alma Lorena Cortés, en representación de MACELLO, S. A., interpuso ante el Pleno de la Corte acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° PC N°094-02 de 22 de febrero de 2002, dictada por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

A juicio del Pleno, la acción constitucional intentada no debe admitirse toda vez que la Resolución N° PC N°094-02 de 22 de febrero de 2002 no constituye ni contiene una "orden de hacer" que afecte derechos fundamentales de la amparista. En efecto, el examen del referido acto revela que la CLICAC inició una investigación dirigida a comprobar una serie de indicios existentes relacionados con la posible comisión de prácticas monopolísticas por parte de varias sociedades, entre ellas, la demandante (Cfr. fs. 1-2). Durante esta investigación, la CLICAC incorporó al expediente un cúmulo de diligencias probatorias (testimonios, documentos, informes), de cuyo examen se ocupó el acto impugnado. Luego de un análisis de los hechos y de las disposiciones jurídicas pertinentes, los Comisionados de la CLICAC arribaron a la conclusión de que varias empresas, entre ellas MACELLO, S. A., violaron el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 29 de 1996, es decir, incurrieron en una práctica monopolística absoluta al realizar un arreglo para concertar el precio sugerido de venta al público de siete cortes de carnes.

En consecuencia, por medio del acto impugnado la CLICAC ordenó la interposición de una demanda por la comisión de prácticas monopolísticas absolutas contra tales empresas y la suspensión de la investigación que sobre esas conductas se había adelantado, hasta que los tribunales ordinarios competentes declarasen, si fuera el caso, que se cometieron tales conductas y la CLICAC impusiese las sanciones administrativas establecidas en la Ley 29 de 1996. Así se desprende tanto de los hechos de la demanda como de la parte resolutive del acto acusado (Cfr. fs. 47 y 118-125).

De lo expuesto se colige, que la Resolución N° PC N°094-02 de 22 de febrero de 2002 no contiene una orden de hacer o un mandato imperativo que la amparista esté obligada a ejecutar en detrimento de sus derechos y garantías fundamentales. Dicha resolución lo que dispone es el inicio de un trámite dirigido a comprobar si la amparista y otras empresas incurrieron en prácticas violatorias de la Ley de Defensa de la Competencia y, en todo caso, quien según el acto atacado está obligado a iniciar ese trámite, promoviendo la demanda ante el tribunal competente, es la propia CLICAC.

Siendo lo anterior así, no puede dársele curso a la presente acción de amparo de garantías constitucionales, ya que el presupuesto relativo a la existencia de una orden de hacer o de no hacer que presuntamente viole derechos o garantías fundamentales del amparista, es esencial para la admisión de la demanda, según se desprende del artículo 2615 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Alma Lorena Cortés, en representación de MACELLO, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° PC N°094-02 de 22 de febrero de 2002, dictada por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N ARAV-010-02 DE 4 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Alma Lorena Cortés, en representación de la empresa CENTRAL AZUCARERA LA VICTORIA, S. A., interpuso ante el Pleno de la Corte recurso de apelación contra la Resolución de 12 de julio de 2002, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta contra la orden de hacer contenida en la Resolución N ARAV-010-02 de 4 de abril de 2002, a través de la cual, el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la Provincia de Veraguas, sancionó a la aludida empresa con una multa de B/.10,000.00 por la

descarga de aguas residuales en el Río Cañazas.

En esencia, el tribunal de primera instancia no admitió la acción constitucional intentada porque consideró que la Resolución N ARAV-010-02 de 4 de abril de 2002, siendo un acto administrativo, debió atacarse ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, por medio de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, antes de acudir a la vía del amparo de garantías constitucionales (Cfr. fs. 33-37).

La parte actora sustentó su recurso de apelación mediante el escrito que corre de la foja 41 a la 44, indicando, en lo pertinente, que la acción de amparo debió admitirse porque sí se agotaron los medios de impugnación que procedían contra el acto atacado; que lo dispuesto por el Tribunal de amparo desconoce el contenido del artículo 204 de la Constitución Política y del numeral 3 del artículo 2615 del Código Judicial, que establecen que las acciones de amparo no proceden contra los fallos de la Corte Suprema o de sus Salas; que al admitir el amparo podría evitársele a la empresa un daño grave e inminente, de lo cual resulta que esta vía es la idónea y eficaz, pues, permite la anulación inmediata de la actuación arbitraria y violatoria de las garantías individuales de la amparista. Agrega, que el proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, en cambio, carecería de objeto toda vez que al decretarse la ilegalidad y, por ende, la nulidad de la resolución atacada, la CENTRAL AZUCARERA LA VICTORIA, S. A., ya estaría en flagrante desacato y la orden judicial habría surtido sus efectos. En conclusión, el daño sería de difícil reparación y la violación de los derechos fundamentales de la demandante no serían subsanados.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Después de examinar las constancias procesales, el Pleno conceptúa que no existen razones de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia, pues, es evidente que la Resolución de 12 de julio de 2002, como acto administrativo que sanciona con una multa a la amparista, debió atacarse primariamente ante la Sala Tercera, por ser ésta la jurisdicción especializada en materia administrativa que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial, debe conocer de los procesos contencioso-administrativos en que se demande la nulidad de actos administrativos dictados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, por ser violatorios de las leyes, decretos, reglamentos o acuerdos. Todo ello se resume en el llamado "principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la constitucional", al cual se ha referido el Pleno en numerosos precedentes, entre ellos, en el fallo de 5 de marzo de 2001: Sociedad Salceda Balboa S. A., contra la CLICAC; de 28 de enero de 2002: Luz Mery Lasso contra la Resolución ALP-No.008-00-R.A., de 19 de febrero MIDA y de 11 de marzo de 2002: Nándar Pitty contra el Acuerdo Municipal No.021 de 22 de febrero de 2000, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Por otra parte, la Corte debe señalarle a la apoderada judicial de la demandante que no es correcto afirmar que en este caso la interposición de una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción carece de objeto, pues, en el evento de que la Sala Tercera resuelva favorablemente las pretensiones planteadas en dicha demanda, la empresa demandante tendría derecho a la devolución de la multa pagada, con lo cual se repararía el derecho subjetivo que se considera lesionado. Además, no debe perderse de vista que en las acciones de plena jurisdicción es posible que el afectado pida a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, hasta tanto se decida el fondo de la demanda.

Los razonamientos expuestos llevan a esta Corporación Judicial a confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 12 de julio de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GASPAR ARAUZ ESPINOZA EN REPRESENTACIÓN DE RAQUEL MARÍA ARCE, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Gaspar Arauz Espinoza en representación de Raquel María Arce, contra el Auto No.260 de 1E de marzo de 2002, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.

La alzada se dirige contra la resolución judicial de 17 de julio de 2002, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, la cual no admitió la iniciativa constitucional interpuesta, toda vez que "el accionante no impugna actos u omisiones procesales violatorias al debido proceso, sino más bien, lo que pretende es una nueva revisión de lo actuado en el proceso principal al que accede esta acción constitucional" (f.23-25).

Básicamente el recurrente manifiesta en el escrito de apelación, que se revoque el acto atacado y, en consecuencia, se ordene la admisión del amparo propuesto, toda vez que se violentó el debido proceso (fs.28-29).

Procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, el amparista pretende que esta Corte revoque un acto que fue decidido en dos instancias distintas y por los funcionarios competentes. De esta manera, esta Superioridad debe rechazar las pretensiones del recurrente y compartir el planteamiento del Tribunal Superior, en el hecho de que la acción de amparo de derechos fundamentales no es una tercera instancia que las partes puedan utilizar, indistintamente, para reclamar sus pretensiones.

El amparo es una acción de rango constitucional que debe conservar siempre su carácter extraordinario, a fin de remediar los agravios inferidos a cualquier persona por una orden de hacer o no hacer lesiva de sus derechos fundamentales. No es posible entonces utilizarla como instancia adicional del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 17 de julio de 2002, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.	
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO		(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.		(fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ M.
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ESTEBAN GARCÍA M., EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO RIZO RIVERA Y ERICK ALBERTO MORALES MONTERO, CONTRA LA NOTA N° 456/2002 A.T.T.T. DE 10 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Esteban García M., actuando en nombre y representación de Ernesto Rizo Rivera y Erick Alberto Morales, interpuso demanda de amparo de garantías constitucionales contra la Nota N° 456/2002 A.T.T.T. de 10 de julio de 2002, emitida por el Secretario General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Previa la admisión de la demanda y conforme a lo señalado en el artículo 2620 del Código Judicial, es de rigor analizar si la misma cumple con las formalidades legales exigidas para estos negocios y si no es manifiestamente improcedente.

El Pleno de la Corte aprecia que en la demanda se especificó el acto impugnado, el nombre del servidor público que lo expidió, los hechos en los cuales se fundamenta, además de señalar la norma constitucional que considera vulnerada y aportar la copia autenticada del acto atacado, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2619 del Código Judicial.

Esta Superioridad ha establecido que para que proceda una acción de amparo de garantías constitucionales, ésta debe ser dirigida contra algún acto de los señalados en el artículo 2615 del Código Judicial, o sea:

- a) Que se interponga contra órdenes de hacer o no hacer;
- b) Que por la gravedad e inminencia del daño que representan estas órdenes se requiera su revocación inmediata;
- c) Que la revocatoria de éstas órdenes no pueda obtenerse por otra vía, porque no existen otros medios ordinarios de impugnación, o porque estos se han agotado; y
- d) Que tratándose de resoluciones judiciales la acción se interponga con sujeción a las reglas establecidas en los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 2606 del Código Judicial.

Los amparistas solicitan la revocación de una nota dirigida por el Secretario General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de la Provincia de Bocas del Toro, donde le solicita que suspenda los permisos de circulación de los buses 1B-150 y 1B-151, hasta segunda orden. Visto lo anterior, se desprende que la Nota N° 456/2002 A.T.T.T. es una comunicación de una petición para que el funcionario receptor ejecute una actuación de carácter administrativo que, en apariencia, todavía no había sido adoptada. Esta Superioridad desconoce si la decisión administrativa que motiva la solicitud contenida en la nota impugnada ya fue tomada a través de alguna resolución administrativa o si por el contrario, la misma es un acto preparatorio a la expedición de dicha decisión. En resumen, el acto impugnado no contiene una decisión susceptible de impugnarse por la vía del amparo.

Cualquiera que sea la circunstancia que se dé en el caso de los amparistas, se observa que de la explicación del concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitución citado, tampoco se desprende la existencia de una violación de un derecho constitucional, puesto que ni siquiera se indica o describe cuál es el proceso que debió seguirse para la revocación de los permisos provisionales, sino que lleva la discusión jurídica al plano de la legalidad por considerar que la violación del derecho adquirido como concesionarios para operar en la ruta Changuinola David y viceversa, fue a su juicio, revocado sin ningún fundamento legal (cfr. foja 4).

Como la situación planteada por los amparistas surge de una actuación de carácter administrativo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la misma debe ser resuelta a través de los remedios legales idóneos para ello en la vía gubernativa y una vez agotada ésta, ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo ha señalado esta Superioridad en innumerable jurisprudencia como la que a continuación se cita:

"Además de lo expresado, el Pleno observa que la resolución acusada es un acto administrativo, y en virtud de que el amparo de garantías constitucionales es una institución de naturaleza extraordinaria, no es procedente si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que el justiciable considera que se le ha conculcado..."

(Resolución de 9 de febrero de 1996, Reg. Jud. de febrero de 1996, pág. 14)

"Al proceder a resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, el Pleno de la Corte Suprema observa que la presente pretensión se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad ya que debe determinarse si el acto administrativo impugnado fue emitido conforme a las disposiciones contenidas en la ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, y el Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 que crea la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. Por tanto, el mismo no puede ser impugnado por la vía del Amparo de Garantías Constitucionales, sino mediante una acción contencioso administrativa, previo agotamiento de la vía gubernativa." (Resolución de 25 de mayo de 1994, Reg. Jud. de mayo de 1994, pág. 38).

En virtud que la demanda presentada no reúne los requisitos de admisibilidad señalados en los artículos 2615 y 2620 del Código Judicial, con fundamento en éste último, debe negarse su admisión.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Esteban García M., en representación de ERNESTO RIZO RIVERA y ERICK ALBERTO MORALES, contra la Nota N° 456/2002 A.T.T.T. de 10 de julio de 2002, emitida por el Secretario General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) EMETERIO MILLER (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN
 Secretaria General Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO AURELIO ALÍ GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE DE LEÓN RICHARDSON, CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Aurelio Alí García, apoderado legal de Franklin De León Richardson, contra la orden de hacer contenida en el auto N 159-00 de 28 de septiembre de 2000, emitido por la Caja de Seguro Social.

Según el actor, el acto censurado con la presente iniciativa constitucional "ordena el Remate de la Finca No.101345, inscrita al Rollo 4644, Documento 2, Sección de la Propiedad de Registro Público, sobre el cual se encuentra construida la vivienda 0-20, de la Urbanización San Cristóbal, sobre la que se mantiene el Préstamo Hipotecario No.0185, Grupo 23 celebrado con dicha entidad, por nuestro poderdante" (f.2).

En este momento procesal, le corresponde a esta Superioridad examinar el libelo de amparo presentado, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en la Constitución Nacional y el Código Judicial y que han sido desarrollados por reiterada jurisprudencia de este Tribunal.

En cumplimiento de esa labor jurídica, se advierte de inmediato que el libelo incurre en varios defectos formales de trascendencia, que ocasionan la inevitable consecuencia de declarar su inadmisibilidad. En primer término, se aprecia que el amparista omite presentar, junto con el libelo, copia debidamente autenticada de la orden de hacer que impugna con la acción subjetiva. Sobre este particular aspecto, la Ley es clara al exigir que "Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener" (Cfr.art.2619 del Código Judicial). A propósito de este requisito, la jurisprudencia confirma el criterio legal de que "con la acción de amparo de garantías debe acompañarse copia autenticada del acto impugnado" y agrega que "en aquellos casos en que se invoque la imposibilidad de acompañar dicho documento, este Tribunal ha sostenido que no basta esgrimir una dificultad, excusa o explicación para no acompañar copia de la orden impugnada, siendo necesario que se adjunte prueba de la gestión realizada o de la solicitud de autenticación que no fue atendida por el funcionario correspondiente" (Registro Judicial, mayo de 2000, pág.7).

El incumplimiento del requerimiento de la prueba preconstituida, se hace evidente cuando se constata que ninguno de los elementos probatorios presentados por el amparista revisten idoneidad, por tratarse de copias que no se encuentran debidamente autenticadas (fs.6-10). Esta situación afianza el criterio de que los razonamientos planteados por el actor, carecen de relevancia jurídica para demostrar la infracción constitucional alegada, por la falta de soporte fáctico probatorio.

De otra parte, se observa que, según el demandante, la orden censurada data

WEDEMEYER CONTRA EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MIRIAM WEDEMEYER QUEZADA, apoderada especial de ANA CECILIA MARURI WEDEMEYER, recurre en apelación contra la resolución expedida el 16 de julio de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la acción de amparo propuesta por la recurrente contra la orden de hacer contenida en la resolución N° 541 de 1 de abril de 2002, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución apelada declara inadmisibles la acción de amparo propuesta por la recurrente, sobre la base de que la resolución impugnada en amparo no contiene una orden de hacer, por tratarse de una resolución que declara la caducidad de la instancia. En tal sentido, se refiere la decisión recurrida al fallo de este Pleno expedido el 26 de julio de 1999, en el que precisamente se deja expuesto el criterio acogido por el ad-quo.

En lo medular conviene reproducir el fallo censurado en apelación:

"Corresponde al tribunal determinar, en primer lugar, si procede o no admitir la presente acción de amparo de garantías constitucionales. Al respecto, se ha de señalar que dicha acción de carácter extraordinaria enfrenta un obstáculo, en este caso, de orden jurisprudencial que la hace manifiestamente improcedente.

Y es que, agrega el Tribunal, la jurisprudencia constitucional sentada por nuestra máxima autoridad de justicia, ha sido enfática en declarar que en materia como la que nos ocupa, donde, conforme se lee a fojas 30 del expediente, la Juez demandada a través del antes mencionado Auto N° 541 de fecha 1 de abril de 2002, "DECRETA LA CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA en el proceso EJECUTIVO propuesto por ALBERTO EMILIO ATTIA MARURI, representado por su madre ANA CECILIA MARURI ATTIA WEDEMEYER contra SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE ALBERTO ATTIA YOHROS", la acción de amparo de garantías constitucionales no resulta viable.

Prueba del anterior criterio jurisprudencial, lo constituye, entre otras, la Sentencia de fecha 26 de junio de 1999, dictada por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia..." (f. 41-43)

A foja 48-54 aparece el escrito, mediante el cual formaliza la amparista su recurso de apelación contra la resolución parcialmente transcrita. En dicho escrito, valga destacar, no se objeta propiamente la decisión recurrida, sino que, vuelve el apelante a reproducir la demanda de amparo, por lo que en tales circunstancias, no puede la Corte más que limitarse a examinar la legalidad de la decisión cuestionada.

La Corte coincide plenamente con el juzgador a-quo en que la acción de amparo propuesta por la parte recurrente debe inadmitirse, pero más que, por no admitir la resolución objetada, amparo en contra (pues ha sido criterio muy variado por la Corte, el que la resolución que decreta la caducidad procesal no contiene orden alguna), por incumplir la demanda mediante la cual se formula dicha acción constitucional requisitos esenciales de la acción, como lo son, el agotamiento de los recursos y medios de impugnación previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial que se objeta en amparo, formalidad prevista en el artículo 2615, ordinal 2 del Código Judicial; así como el inherente a las garantías constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de su infracción, dispuesto en el artículo 2619, ordinal 4 de la excerta legal citada.

En relación con el agotamiento previo de los recursos y medios de impugnación legales al alcance del amparista, no consta en autos que haya sido cumplido cabalmente por el apelante. Al respecto, se advierte que por tratarse la decisión objeto de amparo de una resolución que decreta la caducidad en el proceso al que accede la acción que se examina en grado de apelación, la misma era recurrible en reconsideración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1113 del Código Judicial; sin embargo, el accionante no acredita que haya interpuesto de manera oportuna dicho recurso. En todo caso, lo que manifiesta la amparista es haber recurrido en apelación contra la resolución objeto de amparo, el cual le fue denegado, con lo cual obviamente no cumple el requisito contenido en el ordinal 2 del artículo 2615 del estatuto procesal constitucional.

De otra faz, se citan en la demanda de amparo con carácter de disposiciones fundamentales infringidas, los artículos 44, 17, 19, 52, de las cuales sólo algunas consagran garantías fundamentales, caso del artículo 44 y 19; no así, los artículos 17 y 52, normas estas de carácter programático que, según la abundante jurisprudencia de la Corte, requieren para la apreciación de su vulneración que se citen en relación con otras disposiciones constitucionales, las cuales en este caso no se citan.

Por lo que respecta al concepto de infracción de las disposiciones que se citan con tal carácter, tampoco ofrece la amparista una explicación de la forma como se produce la infracción respectiva, lo que lleva a reiterar lo manifestado por el Pleno en torno al cumplimiento del requisito contenido en el ordinal 4 del artículo 2619 del Código Judicial. Al respecto, ha señalado la Corte que para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino como se dijo, en una argumentación lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste su mera enunciación, sino que contengan, además, ulteriores razonamientos que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian.

A la vista de las consideraciones anteriores, resulta manifiesta la inviabilidad de la acción de amparo que se conoce en sede de apelación, por lo que se impone en este caso un pronunciamiento confirmatorio de la decisión de primera instancia, que declara inadmisibile la acción de amparo propuesta.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución expedida el 16 de julio de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la señora ANA CECILIA MARURI contra la resolución N 541 de 1 de abril de 202 expedida el por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

==n=====n=====n=====n=====n=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR PANAFOTO ZONA LIBRE, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 46-JCD9-2002, DE 19 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En nombre y representación de AUDIO FOTO ZONA LIBRE, S.A., la licenciada INDIRA V. RUÍZ, ha presentado acción constitucional de amparo de garantías contra la orden contenida en la resolución N 46-JCD9-2002, expedida el 19 de junio de 2002, por la Junta de Conciliación y Decisión N 9 de Colón.

Repartida la acción, procede el Pleno a decidir su admisibilidad con base a lo dispuesto en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

En la demanda de amparo, advierte la Corte, se hace mención expresa de la

orden impugnada, se nombra al servidor público que la impartió y se exponen los hechos en que se funda la pretensión. Sin embargo, respecto al requisito contenido en el artículo 2615, ordinal 4 del estatuto procesal constitucional, inherentes a las garantías fundamentales que se estiman infringidas y la explicación del concepto de infracción de las mismas, estima el Pleno que no se cumple.

En primera instancia cita la demandante como garantía vulnerada, la del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, sin embargo al exponer su concepto de infracción, se concreta a explicar la violación del artículo 601 del Código de Trabajo, disposición ésta de carácter legal y no de rango constitucional. Así, alega la apoderada judicial de la demandante en amparo que la violación al debido proceso se produce, toda vez que mediante la Providencia N 182 de 25 de marzo se le notificó al representante legal de su mandante que la audiencia en el caso se celebraría el 20 de junio de 2002, a las 8:00 a. m., por lo que en atención a lo que preceptúa el artículo 601 del Código de trabajo, el término de la hora con la que contaba para apersonarse en calidad de parte demandada a la audiencia, empezaba a correr a partir de las 9:00 a. m.. En consecuencia, al iniciar la Junta de Conciliación y Decisión N 9 de Colón la celebración del acto de audiencia a las 8:59 a. m., incumple con lo dispuesto en el citado artículo 601.

Es obvio que la falta de notificación de la demanda constituye una violación al debido proceso, como ha tenido ocasión de reiterar este Pleno. No obstante, este no es el caso, pues, como reconoce la accionante en su demanda de amparo, la empresa fue notificada por conducto de su representante legal (vease hecho 3, foja 8). No ocurre así con el acto de audiencia, que se inicia con las partes que hayan acudido a la misma.

En todo caso, pues, como se dijo no cumple la acción propuesta con requisito contenido en el ordinal 4 del artículo 2619 del Código Judicial, en la medida que se cita como infringido una disposición de carácter fundamental, pero al explicar su violación se alude a otra disposición de tipo legal, lo que leva al Pleno a reiterar el criterio vertido por esta Alta Corporación de Justicia en relación al cumplimiento del requisito que viene examinado. Ha indicado el Pleno (entre otros fallos, en los de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997) que para que se entienda cumplido el requisito en comento es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino como se dijo, en una argumentación lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste su mera enunciación, sino que contengan, además, ulteriores razonamientos que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derecho fundamentales que se denuncian.

Toda vez que el escrito mediante la cual se formaliza la acción constitucional que se examina no cumple con uno de los presupuestos esenciales de la acción de amparo, como se dejó anotado, debe entonces declararse inadmisibles.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley INADMITE la acción de amparo propuesta por PANAFOTO ZONA LIBRE, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N 46-JCD9-2002, de 19 de junio de 2002, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N 9 de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JACINTO GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO GARABATO E ISAAC UPIGAMO CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER Y NO HACER DE FORMA VERBAL DICTADAS POR CARLOS BARES WEEDEN EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JACINTO GONZALEZ, apoderado judicial de los señores EUGENIO GARABATO e ISAAC UPIGAMO ha propuesto amparo de garantías constitucionales contra las órdenes de hacer y no hacer verbales expedidas por el DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.

Por hallarse el negocio en etapa de admisibilidad, corresponde verificar si el libelo cumple los requisitos legales establecidos para poder acoger esta clase de negocios.

Una atenta lectura de la acción determina que el libelo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial, toda vez que cumple con los requisitos comunes de toda demanda, determinados por el artículo 665 de la misma excerta.

Además, el amparista hace mención expresa de las órdenes de hacer y no hacer impugnadas, nombra el servidor público que emitió dichas órdenes, expone los hechos que fundamentan su pretensión, así como las garantías según él infringidas y el concepto de dicha infracción. Sin embargo, existen defectos que impiden su admisión. Veamos.

Por razones de economía procesal, hay que señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que, para admitir y conceder una acción constitucional de esta naturaleza contra órdenes verbales, es necesario que la misma sea sustentada por el aporte del testimonio de dos o más testigos hábiles que declaren positivamente sobre la existencia de tales órdenes, como medio de cumplir con el deber que establece la ley.

En esta clase de amparos, el presupuesto procesal relativo a las dos declaraciones extrajudiciales resulta de la aplicación analógica del artículo 48 de la Ley 135 de 1943 el cual reza así:

"Artículo 48: Si se trata de un acto, orden o disposición de que no hay constancia escrita por haberlo dictado verbalmente la autoridad respectiva el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda dos testimonios hábiles por lo menos".

En este sentido, podemos señalar entre otros, los fallos de esta Colegiatura de 22 de junio y 19 de septiembre de 2000 y de 28 de junio de 2001, los cuales con respecto a este tema, en su parte medular se expresan así:

"Como vemos, la orden que se impugna se califica como una orden de hacer verbal y con relación a este tipo de órdenes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en un número plural de pronunciamientos, que ante la imposibilidad de aportar la prueba de la orden impartida por haber sido dictada verbalmente, el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda, la deposición de dos testigos hábiles de conformidad con la aplicación que por analogía debe hacerse del artículo 48 de la Ley 135 de 1943, por ser ésta la única forma como la orden de hacer impugnada, por ser verbal, adquiere materialidad y certeza. Sobre este aspecto, cabe consultar entre otras las sentencias del Pleno dictadas el 10 de julio de 1992, 9 de noviembre de 1993, y 25 de marzo de 1994, en las que se reitera la exigencia requerida en las acciones de amparo, de darle cumplimiento a la parte final del artículo 2610 del Código Judicial, así como el testimonio de dos personas hábiles, cuando la orden es de naturaleza verbal.)" Fallo del Pleno de 22 de junio de 2000. (Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por David Miranda contra la orden de hacer verbal dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre).

"Con la finalidad de verificar la existencia de la orden de hacer o de no hacer y en el evento de órdenes verbales, como ocurre en el presente caso, el Pleno observa que el amparista no ha presentado en abono de la demanda, dos testimonios hábiles por lo menos, que comprueben la existencia de la orden verbal, que es lo que corresponde ante la falta de constancia escrita de un acto, orden o disposición, tal como resulta de la aplicación analógica del

artículo 48 de la Ley 135 de 1943...." Sentencia de 19 de septiembre de 2000 (Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Expreso Panamá, Colón Centroamérica, S.A., contra la orden verbal emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre).

"En el caso en estudio, el amparista manifestó: "No adjuntamos prueba de la orden impugnada por cuanto la misma ha sido dictada verbalmente, lo cual ha hecho imposible obtener una copia tangible de la misma".

Por lo tanto, en el evento de órdenes verbales, como ocurre en el presente caso, el Pleno observa que el amparista no ha presentado en abono de la demanda, dos testimonios hábiles por lo menos, que comprueben la existencia de la orden verbal, que es lo que corresponde ante la falta de constancia escrita de un acto, orden o disposición, tal como resulta de la aplicación analógica del artículo 48 de la Ley 135 de 1943. Con relación a este tema, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que para que la prueba de la existencia de una orden verbal se requiere de dos testigos hábiles que declaren positivamente sobre la existencia de la orden atacada, toda vez que es el medio idóneo para cumplir con el deber que establece la ley (confrontar las sentencias del Pleno de 19-7-92; 5/8/93;18-11-93, 10-12-93, 26-7-96, 20-11-96 y 26/2/98)" Sentencia de 28 de junio de 2001. (Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Carlos Ayala contra la orden verbal emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa).

Por lo tanto, para fallar el Pleno debe hacerlo de acuerdo con las constancias de autos y en el presente caso, no se ha acreditado la orden demandada verbal, en consecuencia, obligan a esta Corporación de Justicia a no admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado JACINTO GONZALEZ, apoderado judicial de los señores EUGENIO GARABATO e ISAAC UPIGAMO, contra las órdenes de hacer y no hacer verbales expedidas por el Director de la Policía Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) YANIXSA YUEN
 Scretaria General, Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BENJAMIN L. REYES, EN REPRESENTACIÓN DE VLADIMIR NIKONOROV, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.122 DE 27 DE MARZO DE 2002 EMITIDO POR EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado BENJAMIN L. REYES, en nombre y representación de VLADIMIR NICONOROV, ha propuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto No.122 de 27 de marzo de 2002, dictado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, en primera instancia, mediante providencia de 2 de julio de 2002, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hay, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos, materia de esta acción.

LA DEMANDA DE AMPARO

La resolución impugnada es el auto No.122 de 27 de marzo de 2002 a través del cual el Juez del Primer Tribunal Marítimo autorizó al Alguacil de dicho tribunal a enajenar en pública subasta la m/n GOLDEN STAR, fijó el precio base

del remate y señaló como fecha para la celebración de la misma el 26 de abril de 2002.

El amparista en su libelo de demanda señala que en el mes de noviembre de 2000, VLADIMIR NIKONOROV y otros marinos presentaron demanda contra CARIBBEAN SHIP MANAGEMENT, FUSIJAN OVERSEAS INC, y acción de secuestro contra la m/n GOLD STAR ante el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección-Panamá) reclamando prestaciones laborales no pagadas por la suma de US\$.210,904.77. Manifiesta que el Juez laboral decretó el secuestro y comisionó al Juez Marítimo para que procediera a la aprehensión física de la nave y la mantuviera en custodia en espera de los resultados del proceso laboral.

Que mediante el Auto No.122 de 27 de marzo de 2002, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dispuso vender la nave secuestrada en pública subasta considerando que la misma se estaba deteriorando y ordena depositar el producto de su venta en el Banco Nacional de Panamá, en espera de las resultados del proceso.

Dicha decisión de venta anticipada nunca le fue comunicada al juez principal por lo que considera el amparista, que el Tribunal Marítimo como tribunal comisionado encargado de la custodia de la nave, tenía la obligación de comunicarle al Juzgado Tercero de Trabajo, que frente al deterioro de la nave se recomendaba la venta anticipada de la misma, para que éste como tribunal competente del caso ordenara la venta del bien, pero nunca de forma unilateral, decidir y ejecutar la venta anticipada, ya que el artículo 177 de la Ley 8 de 1982, autoriza al Tribunal Marítimo a vender de forma anticipada las naves secuestradas cuando su pérdida es inminente en los casos en que es esa autoridad quien conoce el proceso principal y de la acción de secuestro, pero no como ocurre en este caso en que es el Juzgado Tercero de Trabajo, el competente, el que conoce de la causa principal y es el que debía ordenar la venta.

Manifiesta que en el peritaje ordenado por el Tribunal Marítimo la nave se valoró en un monto de B/.1,2000.00, sin embargo, su venta fue por un monto de B/.80,000.00, suma esta de la cual hay que desglosar un sinnúmero de gastos para después con el resultado líquido pagarle a los trabajadores, los cuales reclaman una suma superior en concepto de prestaciones laborales.

Como disposiciones consideradas infringidas cita los artículos 32 y 73 de la Constitución Nacional y el artículo 201 de la Ley 8 de 1982.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por su parte, el funcionario demandado envió el expediente contentivo del proceso laboral junto con el respectivo informe y donde como cuestión previa señala lo siguiente:

"CUESTION PREVIA.

Llama la atención que el amparista no es parte en el proceso laboral donde se encuentran los litigantes que pudiesen verse afectados con la decisión de este Tribunal, en el aludido remate de la m/n GOLDEN STAR.

Además, este amparista jamás se ha apersonado por este Tribunal a efectuar diligencia alguna, por eso no ha podido acreditar documento autenticado alguno sobre las actuaciones de este Tribunal. (fs.16-19 del cuadernillo principal)

DECISION DE LA CORTE

Debe el Pleno, en primer lugar, determinar si en el proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales se ha dado cumplimiento a los presupuestos procesales que rigen en este proceso constitucional de tutela de las garantías constitucionales.

El artículo 2606 del Código Judicial establece los presupuestos esenciales para recurrir por la vía de acción de amparo, y señala que "toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona".

La presente acción de amparo de garantías constitucionales que nos ocupa fue interpuesta por el Licenciado Benjamín L. Reyes, actuando en nombre y representación del señor VLADIMIR NIKONOROV, como se observa en el poder visible a foja 3 del expediente, con el objeto de revocar la orden contenida en el Auto No.122 de 27 de marzo de 2002 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá.

En dicho libelo, el amparista señala que VLADIMIR NIKONOROV y otros marinos presentaron demanda contra CARIBBEAN SHIP MANAGEMENT, FUSIJAN OVERSEAS INC, y acción de secuestro contra la m/n GOLD STAR ante el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección-Panamá) reclamando prestaciones laborales no pagadas por la suma de US\$.210,904.77.

No obstante, se observa de fojas 1 a 10 del antecedente remitido por el señor Juez Marítimo, copia autenticada de diversos documentos en idioma lituano debidamente traducidos al idioma español que señalan que los señores VASILIJ BELOBOKOV, RICARDAS UZKURAITIS, PIOTR DUBROVCENKO, ARUNAS LEVANAS, ANDREJ DIMITROV, VASILIJ LICKEVIC y VIACESLAV DANILOV, revocan un poder originalmente otorgado al Licenciado Ricardo De Obaldía y otorgan nuevo poder a la Licenciada Johanna Pons, para que les represente "en todos los recursos permitidos por las leyes panameñas, incluyendo los recursos extraordinarios denominados Amparos de Garantías Constitucionales", documento donde no aparece ni el nombre ni la firma del señor VLADIMIR NIKONOROV, por lo que se constata que contrario a lo señalado por el apoderado judicial del señor NIKONOROV, quien acude a esta acción constitucional reparadora, no es parte del proceso laboral con acción de secuestro interpuesto, de manera que el peticionario carece de legitimación procesal, pues no ostenta la calidad de parte en el proceso laboral al que accede la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, ni ha acreditado que el acto impugnado lesiona sus derechos fundamentales.

Es importante acotar que a foja 11 del expediente, en el libelo de demanda del proceso laboral marítimo interpuesto por la Licenciada Johanna Pons ante el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, ésta manifestó en su escrito que actuaba como apoderada especial del señor VLADIMIR NIKONOROV y otros demandantes, sin embargo, como ya quedó evidenciado, del examen de la documentación aportada al proceso laboral, el señor VLADIMIR NIKONOROV nunca otorgó poder a la licenciada Johanna Pons, para presentar reclamaciones laborales, por lo que no siendo parte del proceso laboral marítimo instaurado ante el Juez Tercero de Trabajo, no podría verse afectado éste por la decisión emitida por el juez comisionado, que según el amparista violó el debido proceso.

Este Pleno es consciente de que se ha admitido la legitimación de terceros siempre que estos no tengan un interés contrapuesto o contradictorio con el afectado por la orden impugnada, con carácter general. (Véase fallo de 5 de noviembre de 1990).

Este planteamiento, a juicio del Pleno, debe ser matizado en el caso de amparos contra órdenes judiciales dictadas en un proceso, valga la redundancia, "jurisdiccional". En tales casos, sólo pueden ostentar la legitimación quienes son partes en el proceso o terceros que hubiesen podido ser afectados por la orden (la resolución judicial) lesiva a los derechos fundamentales de las partes en un proceso, incluyendo, a aquellos terceros que el ordenamiento procesal les permita debidamente participar en el proceso de que se trate, y que se encuentran participando como terceros interesados en el mismo. A dicha interpretación pudiese llegarse, en caso de resoluciones judiciales, que pueden interponerse con la finalidad de revocar dichas órdenes, que sólo habilita a las partes o a los terceros interesados, quienes así resultan afectados en su derecho fundamental a un debido proceso, por la orden de contenido jurisdiccional.

Estima el Pleno que cuando se denuncia la violación del debido proceso, por parte de quien resulte afectado por una decisión jurisdiccional, la legitimación la ostenta aquella parte que ha sido lesionada por la orden judicial lesiva de derecho fundamental a un debido proceso. Por lo tanto, quien no es parte o tercero en el proceso concreto, no ha podido ser lesionado por el acto jurisdiccional, y carece, por tanto, de legitimación que requiere la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, cuando la lesión denunciada se contrae a una violación del debido proceso

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, ha dicho este Pleno (véase sentencias de 6 de marzo de 1997, de 4 de octubre de 1999, entre otras) tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso",

Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

JORGE FABREGA destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al juez natural
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada.

Sin embargo, estima el Pleno que, en adición a los derechos que integran el derecho al debido proceso, que tiene un contenido de derechos múltiple (como se ha visto), se encuentra el que se respeten los trámites que resulten esenciales, y se provea a la ejecución, por los tribunales, de las decisiones que éstos emitan.

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (vide autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86) (Las cursivas son del autor citado).

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, no de libertad y, por lo tanto, de configuración legal, por lo que sólo puede ser ejercido por los cauces y en las oportunidades procesales previstas por el ordenamiento que las regula, sin que, en ningún caso se pueda desconocer su contenido esencial, ya indicado en el párrafo que sigue (véase Joan Picó i Junoi, "Las garantías constitucionales del proceso", Editorial José M^a Bosch, Barcelona, pág. 42).

Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:

"...

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90).

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".

(Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera. fs.10-11).

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

Por otro lado, esta Corporación de Justicia observa que el auto impugnado fue emitido el 27 de marzo de 2002 y la acción de amparo de garantías constitucionales fue presentada el 26 de junio de 2002, lo que a todas luces resulta inadmisibles por el exceso de tiempo transcurrido (casi tres meses) entre la emisión de éste y la interposición de la demanda, lo que no acredita la inminencia en la revocatoria de la orden impugnada, al haber transcurrido casi tres meses de dictada la resolución judicial que contiene la orden lesiva.

El artículo 2615 es claro en este sentido y dice:

... "Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata"...

Veamos lo que a dicho la Corte al respecto:

(1) "En primer lugar, la Corte advierte que el acto demandado fue confirmado mediante Resolución D.M. 181/2001 de 27 de noviembre de 2001, en tanto que la acción de amparo se presentó ante la Secretaría General el 18 de enero de 2002, lo cual evidencia que no existe peligro de daño alguno que deba evitarse con la revocatoria de la orden atacada (inminencia del daño). Sobre el particular, la jurisprudencia del Pleno, fundamentada en el artículo 2615 del Código Judicial (antes 2606), ha sido enfática en señalar que en el momento en que ha de activarse esta vía procesal de carácter extraordinario es necesario que "exista el elemento fundamental de urgencia en la protección del derecho constitucional que se estime conculcado (Cfr. Resolución de 20 de septiembre de 2000, Amparo propuesto por Hugo Cuéllar Mondragón)". Sentencia de 28 de febrero de 2002, Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Multicredit Bank, Inc contra el Auto No.280.DGT-01 de 17 de agosto de 2001 expedido por el Director General de Trabajo.

(2) " A esos efectos, la Corte se percata que la orden que pretende atacarse con el amparo carece de los elementos de gravedad e inminencia, toda vez que la presente iniciativa constitucional ha sido interpuesta 3 meses y 9 días después de emitido el acto. En ese sentido, si un amparo de derechos fundamentales se presenta luego de transcurrido un periodo prolongado de tiempo a la fecha de la expedición de la orden impugnada, como en el caso que nos ocupa, esa orden pierde toda su gravedad y, sobre todo, su inminencia. (Fallo de 6 de julio de 2001)". Sentencia de 27 de febrero de 2002, Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la A. M.O.A.C.S.S. contra el Acuerdo de 18 de julio de 2001.

Por último, de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 471 de la Ley de la Ley 8 de 1982, por la cual se crea el Tribunal Marítimo y se dictan normas sobre procedimiento, "las resoluciones dictadas por los tribunales marítimos podrán ser impugnadas por la parte agraviada o por el tercero agraviado, mediante los recursos y trámites previstos en esta Ley, a fin de que

sea enmendado el agravio que el recurrente considere haber sufrido."

Así mismo, el artículo 482 señala lo siguiente:

"Artículo 482: Serán apelables en la forma señalada en el artículo 481, y en el efecto establecido en el artículo 488, las siguientes resoluciones:

- 1.
 - 2.
 - 3.
 4. La que ordena la venta de los bienes secuestrados para evitar el deterioro de los mismos
- .../"

Ello significa que la resolución que se impugna mediante el presente amparo de garantías constitucionales era recurrible a través del recurso ordinario de apelación. Y esto, conforme al dictado del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, quiere decir que dicho medio impugnativo ha debido ejercerse antes de que se interpusiera la presente acción constitucional.

El artículo 2615 del Código Judicial cuando autoriza la acción de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones judiciales, lo hace sobre la premisa de que esta acción sea ejercitada por las partes en el proceso; tanto que allí mismo se expresa que "sólo procederá cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

Al respecto, resulta conveniente es citar, fallo de 30 de octubre de 1998 en el cual la Corte señaló lo siguiente:

"En efecto, a la luz del artículo 482 de la Ley 8 de 1982 modificada por la Ley 11 de 1986, por la cual se crea el tribunal Marítimo y se dictan normas de procedimiento, las resoluciones que dispongan la venta de bienes secuestrados para evitar el deterioro de los mismos, son susceptibles de recurso de apelación. (Cfr. Artículo 482 nu.2), medio impugnativo que no ha sido utilizado por el recurrente en el proceso al que accede este amparo.

Al efecto cabe acotar, que el artículo 177 de la referida Ley 8 de 1982 le atribuye al Tribunal Marítimo la facultad de enajenar la cosa secuestrada, como medida elemental de protección para las partes en disputa a fin de que los resultados del proceso no sean ilusorios, pues existe la posibilidad real de que los resultados del proceso no sean ilusorios, pues existe la posibilidad real de que el bien secuestrado pueda perecer, dañarse o sufrir gran merma y deterioro. En todo caso, y como queda visto, las partes siempre tienen a su haber, el recurso de apelación como medio impugnativo contra la decisión de venta del bien.

Esta Superioridad ha sido enfática y reiterativa en la necesidad de agotar todos los medios procesales de impugnación que concede la ley, como requisito para la instauración de estas acciones de naturaleza constitucional subjetiva, en aplicación directa del artículo 2606 numeral 2 del Código Judicial". (Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma forense Pérez-Carreira & Co, en representación de Vessel Acquisition L.L.C contra el Auto No.604 de 12 de octubre de 1998 dictado por el Juez del Tribunal marítimo.)

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno estima que la demanda de amparo que se ha dejado examinada no reúne los requisitos legales y jurisprudenciales para su viabilidad, por lo que corresponde declararla no viable.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado BENJAMIN L. REYES VASQUEZ en nombre y representación del señor VLADIMIR NIKONOROV.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR GUERRA Y GUERRA ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ALEXIS GUTIÉRREZ GÓMEZ CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 14. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de amparo de garantías constitucionales presentado por la firma Guerra y Guerra Abogados en representación de Alberto Alexis Gutiérrez Gómez contra la orden de no hacer contenida en la providencia PJ-14-No.08-2002 de 21 de marzo de 2002 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 14, mediante la cual se niega el recurso de apelación presentado contra la resolución PJ-14.No. 13-2002, por extemporáneo (f. 42 cuaderno de amparo).

Por admitida la iniciativa constitucional se procede a resolver sobre la pretensión.

Se sostiene en la acción propuesta que la orden de no hacer impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional. El amparista afirma que se negó la oportunidad de "acceder a una apelación ...ante una decisión adversa...sobre la base de una extemporaneidad inexistente" (f. 9).

Agrega que el Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión expresó que "...la notificación de la decisión se haría al momento de transcribirse y firmarse la decisión en debida forma..." (f. 9).

La autoridad demandada rindió informe señalando que la actuación del Tribunal se ajusta al procedimiento que regula esta clase de procesos laborales, tal como lo recoge el artículo 10 en su párrafo segundo de la Ley 7 de 25 de enero de 1975(f. 47). Agrega que no es cierto, que se haya indicado a los abogados que la notificación se haría al momento de transcribirse la sentencia(f. 47).

Por otro lado, afirma que el amparista presentó su escrito el 20 de marzo de 2002, siendo declarado extemporáneo, indicándole que los procesos que se ventilan en las Juntas de Conciliación y Decisión, "...se notifican personalmente a los apoderados judiciales de las partes, allí presentes, y de esta forma se das (sic) por sabedoras de la parte resolutive de la sentencia..."(Cfr. f. 47).

A juicio de la Corte, se desprende que de los antecedentes remitidos, así como del informe de la Junta de Conciliación y Decisión, no se ha producido violación alguna del artículo 32 de la Constitución Nacional. En efecto la notificación, como acto de comunicación, atañe al Tribunal, y reviste suma importancia dentro del proceso, ya que le imprime publicidad a los actos; brinda a las partes la oportunidad de impugnar los actos jurisdiccionales y sirve de punto de referencia para el cómputo de los términos judiciales. La ausencia del trámite de notificación personal, cuando la ley así lo requiere constituye, como se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, una franca violación del debido proceso. Sin embargo en la presente iniciativa constitucional, se desprende que el amparista se notificó personalmente de la resolución adversa a su petición, pero no anunció recurso alguno en el acto de audiencia, tal como lo pide el artículo 10 de la Ley 7 de 1975, hecho desprendido en el libelo de amparo cuando manifiesta que "Recuérdese que cuando la cuantía en base a la naturaleza del reclamo del trabajador excede a los dos mil dólares, admite el recurso de apelación, cuestión que al ser verificada minutos después de cerrada el acta de la audiencia, minutos después, procedimos a enviar nuestro escrito de notificación con el anuncio de apelación" (f. 8 cuaderno de amparo. Resalta la Corte).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales promovido por la firma forense Guerra y Guerra contra la providencia PJ-14-No.08-2002.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA BOSTON, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha Osorio, actuando en su calidad de apoderado especial de la sociedad denominada FINANCIERA BOSTON, S.A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que se revoque la orden de hacer contenida en la "Resolución de 2 de mayo de 2002, a través de la cual se ordena inspección ocular, con la finalidad de realizar un examen de auditoría a los libros y demás documentos".

En primer lugar corresponde a esta Superioridad atender lo relativo a la admisibilidad del recurso, para lo cual debemos determinar, como primer punto, si la demanda de amparo cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para que puede ser admitida.

La supuesta orden de hacer cuya revocatoria se pide por medio de la presente acción constitucional extraordinaria es la Resolución de 2 de mayo de 2002, proferida por el Procurador General de la Nación, que para mayor comprensión de esta resolución, resulta conveniente transcribir la parte pertinente:

"Por todas las consideraciones antes expuestas y en aras de perfeccionar el sumario, es por ello que el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DISPONE:

1.- En base a la petición formulada por los defensores técnicos basados en los hechos en que se apoya nuestra investigación penal, se hace imperativo que la auditoría integral que han de efectuar los auditores públicos de esta Procuraduría se realice entre el período fiscal 2001-2002 hasta la fecha en que se puso en conocimiento el hecho delictivo el día 16 de enero del 2002.

2.- Designese como auditores para efectuar la diligencia antes mencionada a los licenciados Olga Cortéz, Eloy Belfon, Etvilda Ríos y Rogelio Forero, quienes deberán trasladarse al sitio exacto donde se encuentra la documentación relacionada con dicha auditoría.

3.- Oficiéase a los abogados defensores e imputados, a fin de que suministren, colaboren y brinden el apoyo necesario a los peritos de esta Procuraduría, para el fiel y buen cumplimiento de la diligencia, la cual se realizará en el sitio exacto en donde se encuentran todas y cada una de la documentación de las empresas antes mencionadas." (fs. 21 a 25 del cuadernillo de amparo).

Al examinar el libelo de la acción incoada a fin de determinar su admisibilidad, constata esta Corporación de Justicia que el accionante ha desarrollado inadecuadamente los hechos en que fundamenta su acción, toda vez que se desprende de ellos que la orden que pudiera afectar al amparista es la que ordenó la práctica de una Inspección Ocular, y no la Resolución de 2 de mayo de 2002, emitida por la Procuraduría General de la Nación, tal como señaló en el hecho sexto de la demanda cuando dice: "a través de la Resolución de 25 de marzo de 2002, la Procuraduría de la Nación emite la Orden de Hacer que por este medio impugnamos, y a través de la cual extiende a empresas que nada tienen que ver con el CONSORCIO SAN LORENZO, las diligencias de Inspección Ocular con el fin de auditar los libros de contabilidad y los documentos privados de estas empresas." Advierte esta Corporación que la resolución que se impugna en este amparo de garantías es decir, la Resolución de 2 de mayo de 2002, no contiene tal orden, según se desprende de las pruebas que acompañan el Amparo y de sus hechos, tal diligencia fue ordenada a través de la Resolución de 25 de marzo de 2002.

Por otro lado, en la Resolución de 2 de mayo de 2002, impugnada por la presente acción constitucional, por ningún lado se hace referencia a la sociedad FINANCIERA BOSTON, S.A.

Finalmente, respecto a la gravedad e inminencia del daño el Pleno se percata que la Resolución que se impugna a través del amparo es de fecha 2 de mayo de 2002 (que no contiene la orden impugnada), y la acción constitucional fue ensayada el día 7 de agosto de 2002, es decir transcurrieron varios meses entre el acto impugnado y el amparo, lo que revela que tampoco se cumple con el requisito de gravedad e inminencia del daño (ver fojas de 2 a 8 y de fojas 21 a 25 del cuadernillo de amparo).

Las consideraciones anteriores imposibilitan a esta Corporación de Justicia de conceder la viabilidad a la acción de Amparo presentada.

En consecuencia, La Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Olmedo Arrocha Osorio, en representación de la sociedad FINANCIERA BOSTON, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 2 de mayo de 2002, emitida por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) (fdo.) YANIXSA Y. YUEN

Secretaria Encargada

=====
=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR RODRIGO MIRANDA MORALES EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PAULA GONZALEZ DE GONZALEZ CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, actuando como apoderado judicial de la señora PAULA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, recurso de apelación contra el Auto Civil de fecha 24 de julio de 2002, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la supuesta orden contenida en la Resolución N° 132 de 9 de julio de 2002, emitida por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, al conocer en primera instancia la acción constitucional propuesta, decidió mediante Auto Civil de 24 de julio de 2002, declararla NO VIABLE fundamentando su fallo en las siguientes consideraciones jurídicas:

"...

De lo anterior, se infiere que todo acto emitido por funcionario, para que sea sujeto de amparo, debe vulnerar o lesionar los derechos o garantías fundamentales consagrados en la constitución Nacional y que representen un daño grave e inminente, razón por la cual se pasa a valorar este extremo en particular.

Como se ha señalado el amparista manifiesta que no se cumplió con el debido proceso al rehusarse el señor Alcalde y el señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, a conocer el proceso de lanzamiento instaurado por Paula González, no obstante, acreditado se encuentra el grado de parentesco existente entre las partes y, lo que es más, la existencia de un menor, cuyo lanzamiento junto con su madre se solicita en esta oportunidad.

En relación a esta situación, el artículo 744 del Código de la Familia es claro en señalar que ante el conocimiento de la autoridad judicial, administrativa o de policía de cualquier procedimiento en donde se halle involucrado un menor, deberá ser puesto en conocimiento de los juzgados de menores, quienes son los competentes para conocer sobre el asunto, de manera tal que la decisión del funcionario demandado con la presente acción se encuentra previamente establecida en la ley y en nada viola el debido proceso

alegado por el amparista.

Por otro lado, la resolución que se demanda, no constituye una orden de hacer o no hacer, ya que el funcionario demandado únicamente se abstuvo de conocer un proceso sometido a su consideración y ordenó su declinatoria.

...

Siendo así las cosas, este tribunal considera que la presente acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Rodrigo Miranda Morales, es no viable..."(Fs.38-41)

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el Licenciado MIRANDA MORALES, apoderado legal de la señora PAULA GONZALEZ, apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo permitiendo el ingreso del expediente ante el Pleno de la Corte para surtir la alzada.

El amparista al momento de sustentar el recurso de apelación lo hace basándose en los siguientes hechos:

En primer lugar, señala que el Alcalde Municipal de Boquete al conocer en primera instancia del juicio de lanzamiento promovido por su poderdante, decidió a través de la Resolución N° 059 de 20 de mayo de 2002 inhibirse de conocer el proceso ya que dicho lanzamiento estaba involucrado un menor, declinándolo a la Jurisdicción de Familia. Por su parte, el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, al conocer en segunda instancia, modifica la resolución dictada por el Alcalde Municipal de Boquete en el sentido de que declina el conocimiento del proceso a la Jurisdicción Especial de Menores (Juzgado de la Niñez y Adolescencia) y la confirma todo lo demás.

Continúa señalando el amparista que el error de ambos funcionarios de "declinar" es lo que lo motiva a presentar la acción de amparo de garantías constitucionales ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Nos indica que su principal disconformidad con el fallo de primera instancia estriba en que si el Tribunal Superior consideró que no le correspondía conocer el caso porque es competencia de los Juzgados de Circuito, Ramo Civil resolver la acción de amparo promovida contra un Alcalde Municipal, lo que procedía a su juicio era que el A-quo declinara el conocimiento al Tribunal correspondiente y no declarar no viable la acción, tal como lo previene el artículo 239 del Código Judicial.

Finaliza solicitando a esta Alta Magistratura que se revoque la resolución apelada y se resuelva lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

La Acción de Amparo es una institución de garantía que de conformidad con los artículos 50 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial sólo es posible contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Tomando como base estas normas de derecho y luego de haber sintetizado los enfoques jurídicos del Tribunal A-quo y del apelante, al Tribunal de Amparo le corresponde examinar si se cumplen dichos requisitos, para lo cual procede a emitir su decisión sin más trámite y con vista de lo actuado tal como lo establece el artículo 2626 del Código Judicial.

Al estudiar las constancias procesales resulta evidente que la Resolución N° 132 de 9 de julio de 2002, dictada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, que modifica la Resolución N° 059 de 20 de mayo de 2002, emitida por el Alcalde Municipal de Boquete, en el sentido de que Declina el proceso a la Jurisdicción Especial de Menores (Juzgado de la Niñez y la Adolescencia) no es susceptible de acción de amparo al tenor del artículo 50 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial antes mencionados.

Esto quiere decir, que no estamos en presencia de un mandato imperativo, orden de hacer o no hacer susceptible de lesionar un derecho fundamental garantizado por nuestra Constitución Política, ya que cuando un Despacho se inhibe de conocer un negocio no significa ello que está impartiendo ninguna orden, sino que está señalando que no le corresponde el conocimiento del mismo

y por mandato de la Ley atribuye la competencia a quien debe conocer del negocio.

Por ello, queremos señalar que esta Corporación de Justicia comparte el criterio vertido por el Tribunal A-quo en la parte motiva de la Resolución apelada, en el sentido de que la Resolución N° 132 de 9 de julio de 2002, dictada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí no constituye una orden de hacer o no hacer, ya que el funcionario demandado únicamente se abstuvo de conocer un proceso sometido a su consideración y ordenó su declinatoria.

Sobre el particular, ha sido jurisprudencia constante del Pleno de la Corte que la declinatoria de competencia es, efectivamente, un acto potestativo del juzgador, en la que apoyado en sus consideraciones jurídicas, se abstiene de conocer de una causa por que considera que carece de competencia para ello. Aunado a lo anterior, también ha señalado, que los debates que pueden surgir en materia de competencia son asuntos legales y no constitucionales que deben resolver los tribunales en las situaciones concretas.

Ahora bien, en cuanto al aspecto que el amparista señala de que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial debió declinar su competencia en el Tribunal correspondiente y no declarar no viable el presente recurso; debe advertir esta Alta Magistratura que en materia de amparo la ley no prevé la declinatoria de competencia, por ello en casos como estos, el Tribunal respectivo solo puede expresar en la parte motiva de la Resolución a quien corresponde el conocimiento del negocio.

Finalmente, el Pleno si desea aclarar que los fundamentos esbozados por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial inducen a concluir que lo procedente es NO ADMITIR la presente acción de amparo, y no declararla NO VIABLE como se establece en la parte resolutive de la resolución venida en apelación.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA el Auto Civil de 24 de julio de 2002, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que declara NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES en representación de la señora PAULA GONZÁLEZ GONZÁLEZ; y en su lugar NO LA ADMITE.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) YANIXSA YUEN
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL DR. NORBERTO CASTILLO PEREA, EN REPRESENTACION DE RAFERMEN, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJCD-3- N 008-20023, DEL 31 DE ENERO DE 2002, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 3. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Doctor Norberto Castillo Perea en representación de RAFERMEN, S.A., contra la orden de "hacer" contenida en la Sentencia PJCD-3-N 008-2002, del 31 de enero de 2002, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N 3.

La orden atacada fue dictada, dentro del proceso que por despido injustificado instauró Luis Antonio Campbell Massa, en contra de la empresa RAFERMEN, S.A. (Bar Discoteca Samil). Dicha sentencia declaró Injustificado el despido de Campbell Massa y condenó a la empresa demandada a pagar al trabajador, la suma de Mil cuatrocientos sesenta y cuatro Balboas con veinticinco centésimos (B/1.464.25), en concepto de indemnización.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

A través de su escrito el recurrente indicó, que con motivo de la

presentación de la demanda laboral que se realizara contra su representada la empresa RAFERMEN S.A., la Junta de Conciliación y Decisión N 3 llevó a cabo audiencia oral en la cual la empresa, luego de dar contestación a los argumentos formulados en su contra, presentó ante ese Tribunal excepción de inexistencia de la relación de trabajo aducida por el demandante; que la Junta de Conciliación y Decisión N 3 de manera arbitraria entró a conocer y decidir sobre la excepción interpuesta, cuando esto era competencia privativa de los Juzgados Seccionales de Trabajo mediante proceso laboral declarativo; por último el recurrente señala que con esta actuación el funcionario demandado incurrió en la violación de francas garantías constitucionales, motivo por el cual esta acción debe ser considerada en el fondo por el Pleno de la Corte.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por otro lado, la Junta de Conciliación y Decisión N 3, a través de su Presidenta la Licenciada Berta Alicia Aguirre, fue notificada de la presente acción, mediante la nota N 473-02, fechada 18 de marzo de 2002, por medio de la cual se le solicitó que enviase los antecedentes de lo actuado en dicho proceso o en su defecto un informe que detallase los hechos que se indican en esta acción; el antes mencionado Tribunal cumplió la solicitud de la Corte remitiendo al Magistrado sustanciador, el día 21 de marzo de 2002, el expediente contentivo de lo actuado en ese proceso laboral.

DECISIÓN DEL PLENO

Esta Magistratura se dispone a resolver la presente acción constitucional, dando a conocer previamente, sus consideraciones acerca de las infracciones aducidas por el amparista.

En primer lugar, el recurrente indica que la Junta de Conciliación y Decisión N 3, se extralimitó en sus funciones, al conocer sobre una materia que no le esta atribuida por ley, lo que produjo la violación del artículo 18 de la Constitución Nacional, el cual señala a tenor literal:

"Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

Cabe señalar que el Pleno de la Corte en innumerables ocasiones, ha indicado vía jurisprudencia que el artículo 18 de nuestra Constitución es una norma programática, la cual por si misma no contiene un derecho de rango constitucional, por lo que no puede aducirse su transgresión a menos que sea acompañada por otra norma constitucional que proteja derechos particulares; estos señalamientos pueden observarse a través de sentencias como la dictada por este máximo Tribunal, el 19 de noviembre de 1991, la cual expresa que:

"...Los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional son normas constitucionales de naturaleza directa y programática, que contienen principios abstractos y generales, de amplio contenido, de lo que no se deriva el reconocimiento de derechos en favor de los particulares, función que propiamente corresponde a las normas de naturaleza preceptiva. Esos artículos no regulan situaciones concretas por cuanto no tiene como objeto directo e inmediato sujetos determinados. En tal virtud, la jurisprudencia constitucional tiene igualmente sentados que la infracción de alguna de esas normas sólo puede enfocarse tomada de la mano con otra que reconozca derechos particulares, ya sea que esta última se encuentre o no en el capítulo de la Constitución que se refiere a las garantías fundamentales...la misma objeción debe ser hecha en cuanto al artículo 263 constitucional."

Con respecto al hecho de que las Juntas de Conciliación y Decisión no están facultadas por Ley, para conocer y resolver excepciones que versen sobre la inexistencia de relaciones laborales, como lo argumenta el amparista, esta Superioridad debe indicar que no existe asidero legal para tales conjeturas, ya que la Ley 7 de 1975, mediante la cual fueron creadas las Juntas de Conciliación y Decisión dentro de la Jurisdicción especial de trabajo, señala en su artículo 16 lo siguiente:

"Artículo 16. Para los efectos de esta Ley las Juntas de conciliación y decisión tendrán todas las facultades que en el Código de Trabajo y disposiciones complementarias se atribuyen a los Jueces seccionales de Trabajo y sus miembros gozarán de todas las prerrogativas y privilegios reconocidos a los mismo."

De igual forma debemos señalar que el Decreto Ejecutivo N 1 del 20 de enero de 1993 el cual reglamenta la Ley 7 de 1975 mencionada en líneas anteriores, dedica su capítulo XIV exclusivamente al trámite de los incidentes y excepciones dentro de los procesos dilucidados por las Juntas de Conciliación y Decisión.

Los hechos antes citados prueba sin lugar a dudas, que no existió extralimitación de funciones en la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión N 3 al momento de decidir la ya mencionada excepción, ya que como se puede apreciar, dirimir tales mecanismos de defensa, forma parte de sus obligaciones.

De igual manera, el amparista señala que el fallo dictado por el funcionario demandado, viola el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, ya que la Junta de Conciliación y Decisión N 3 se abocó a conocer y decidir un tema que no le está adscrito por Ley.

El antes mencionado artículo señala lo siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

La Corte Suprema ha indicado en diversas ocasiones que las violaciones al debido proceso ocurren cuando el juzgador por alguna causa, desconozca el procedimiento establecido por ley para cada juicio, cuando no asegura un adecuado traslado de la demanda al demandado, para que el mismo cuente con un plazo razonable para comparecer al proceso y defenderse, cuando niega el derecho a las partes de poder presentar pruebas y contrapruebas lícitas, al igual que excepciones y medios de impugnación, así como también, cuando carece de competencia para conocer y decidir el proceso.

Luego de analizar el expediente contentivo del proceso, esta máxima corporación colige, que la Junta de Conciliación y Decisión N 3, no incurrió en ninguna de las faltas antes mencionadas, pues se observa claramente que el proceso se desarrolló ante una autoridad competente como se ha demostrado, ya que las partes tuvieron la oportunidad de ser oídas y aportar pruebas al proceso y que las mismas al final del proceso obtuvieron una sentencia definitiva; por tanto, aunado al hecho de que en este caso no existe extralimitación de funciones, el Pleno concluye que no existe trasgresión del artículo 32 de nuestra Constitución Nacional.

Para finalizar, el accionante hace mención al hecho de que la actuación del funcionario demandado, ha transgredido igualmente, tanto el artículo 207 de la Constitución Nacional, por haber desconocido el mandato que la Ley le impone al decidir sobre la excepción ya mencionada sin contar con facultad para ello y 212, numeral segundo, de nuestra Carta Fundamental, al reconocer derechos a una de las partes, pese a que por la naturaleza del proceso no le estaban atribuidos legalmente reconocerlos.

Sobre el particular, esta Magistratura debe señalar que al igual que el artículo 18 de la Constitución Nacional, los artículos 207 y 212, invocados por el amparista, son normas meramente programáticas, las cuales per se, no contienen derechos de rango constitucional, por lo que no pueden ser atacadas vía amparo, como se ha explicado en líneas anteriores, con base en este hecho el Pleno de la Corte considera que deben ser desestimados los argumentos que el recurrente ha formulado en este caso.

Por tanto, al ser evidente que la orden atacada no ha vulnerado garantías fundamentales, este Tribunal colige que el presente amparo debe ser negado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Doctor Norberto Castillo Perea en representación de RAFERMEN, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJCD-3-N .008-2002, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N 3.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General Encargada

o no de la acción propuesta, a la luz de las disposiciones legales que regulan esta materia.

Esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones, que la legalidad de los actos administrativos debe determinarse por la vía contencioso-administrativa. Como consecuencia de ello, son manifiestamente improcedentes las demandas de amparo mediante las cuales se pretenda revocar actos administrativos, tal como lo preceptúa el artículo 2611 del Código Judicial.

En el caso en estudio, se pretende revocar la orden contenida en una resolución proferida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, lo que evidentemente constituye un acto administrativo y el mismo admite recurso de reconsideración, fase impugnativa que ya agotó el demandante. Una vez agotada la vía gubernativa, lo procedente es continuar ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, es improcedente la acción de amparo formulada y no debe ser admitida." (2 de septiembre de 1998).

Las circunstancias anotadas comprueban la improcedencia de surtirle trámite al presente recurso.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por Abogados Consultores Internacionales, en representación de Harmodio Véliz Ballesteros, contra la orden de hacer contenida en la Resolución DG-PA-103-01, de 18 de diciembre de 2001, proferida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) EMETERIO MILLER R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. TEMISTOCLES ALEMAN VELEZ EN REPRESENTACION DE CRISTINA SANJUR MONTENEGRO CONTRA EL MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado TEMÍSTOCLES ALEMÁN VELEZ, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en representación de CRISTINA SANJUR MONTENEGRO, y en contra del Ministro de Vivienda, MIGUEL A. CÁRDENAS.

Se impugna la orden de hacer contenida en la Resolución No.126-2002 del 10 de enero de 2002, dictada por el Ministro de Vivienda, en la cual se expone lo siguiente:

"PRIMERO: Confirmar la Asignación provisional del lote #203, de la Barriada La Paz, sector 8 del área Revertida de Arraiján, a favor del señor DANIEL ENRIQUE DILLON RANGEL, con cédula de identidad personal No. 8-283-384.

SEGUNDO: Revocar el artículo segundo de la Resolución #DNDS-07-2001, de 20 de marzo de 2001, mantenido por la Resolución #DNDS-08-2002 de 2 de abril de 2002, que ordenaba al señor DANIEL ENRIQUE DILLON RANGEL, el reconocimiento del 50% de las mejoras habidas en el lote previo avalúo del Ministerio de Vivienda.

TERCERO: Ordena a la señora CRISTINA SANJUR MONTENEGRO el desalojo del lote #203, de la Barriada La Paz, sector 8 de las Áreas Revertidas de Arraiján.

El petente, en su escrito de amparo de Garantías Constitucionales, lo fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que ante la Dirección Nacional de Desarrollo social del Ministerio de Vivienda se presentó controversia administrativa entre los señores CRISTINA SANJUR MONTENEGRO y DANIEL ENRIQUE DILLON RANGEL, quienes disputan la titularidad del lote #203, sector 8, Barriada La Paz, área revertida, Distrito de Arraiján.

SEGUNDO: Que las partes involucradas no poseen documentación del MIVI que justifique la ocupación del lote en disputa, hecho que fue corroborado por la Oficina de enlace de Arraiján, el cual da constancia que los avalúos de esa entidad administrativa el lote en mención aparece registrado a nombre de la señora CARMEN FELICIA JUAREZ DE ESCOBAR.

TERCERO: Que la señora CRISTINA SANJUR, presenta hoja firmada por la señora CARMEN FELICIA JUÁREZ DE ESCOBAR, en la cual se certifica la donación de derechos posesorios del lote a favor de la señora CRISTINA SANJUR MONTENEGRO, igualmente consta en el expediente nota del coordinador administrativo de la Oficina de Enlace de Arraiján en el que certifica que la señora CRISTINA SANJUR aparece en los archivos como tenedora del lote.

CUARTO: Que dentro del lote #203, existen mejoras, cuya propiedad no ha podido determinarse con claridad, quien los edificó.

QUINTO: Que mediante Resolución DNDS-07-2001, de 20 de marzo de 2001, la Dirección Nacional de Desarrollo Social, resolvió:

"PRIMERO: Asignar provisionalmente el lote #203, sector 8, Barriada la Paz, área Revertida, Distrito de Arraiján, a favor del señor DANIEL ENRIQUE DILLON RANGEL, con cédula de identidad personal #8-283-384.

SEGUNDO: Comunicar al beneficiado con la presente asignación que debe reconocer a la señora CRISTINA SANJUR MONTENEGRO, el 50% del valor de las mejoras, habidas en el lote, previo avalúo del Ministerio de Vivienda".

SEXTO: Que la Resolución en mención fue objeto de Recurso de Reconsideración y de Apelación, agotando la vía gubernativa."

De igual forma, se puede observar que el petente considera que la garantía fundamental infringida, es la recogida en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

De los planteamientos arriba expuestos, el Pleno de la Corte Suprema puede llegar a la conclusión, que el presente amparo de garantías constitucionales adolece de varios defectos, que hacen imposible su admisión.

Así las cosas, podemos indicar que el petente no demuestra haber agotado los recursos legales disponibles para el caso, antes de interponer la acción de Amparo, incluyendo los trámites legales ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya que la resolución que en estos momentos se impugna, trata de un acto meramente administrativo; y si no se ha agotado la vía contencioso administrativa, no se consideran agotados todos los recursos legales.

Aunado a lo anterior, encontramos que el mencionado recurrente considera que se ha infringido el artículo 17 de la Constitución Nacional, la cual en innumerables fallos de la Corte Suprema, se ha dicho que la misma tiene un carácter programático, no susceptible de recurrirse mediante acción de amparo, a menos que se haya invocado en conjunto con normas de carácter normativo.

También, es importante aclarar que la resolución impugnada fue emitida el día 10 de enero de 2002, y la acción que en estos momentos nos ocupa fue interpuesta el 26 de agosto del año en curso, por lo cual no se cumple con otro de los presupuestos básicos para la admisión del recurso, y esto es así, ya que no se cumple con la gravedad e inminencia del daño causado con la resolución impugnada a través de esta acción, por cuanto han transcurrido hasta el momento 7 meses desde la expedición de la resolución objeto del amparo y la presentación de la acción constitucional que se examina.

En vista de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado TEMÍSTOCLES ALEMÁN, en representación de CRISTINA SANJUR MONTENEGRO, contra el Ministro de Vivienda, MIGUEL A. CÁRDENAS.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JAIME A. JACOME (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) EMETERIO MILLER (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO PRO EL EL LCDO. MARCO MURILLO, EN REPRESENTACIÓN DE STANLEY BRYAN LAWSON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N 92-2002 DEL 1 DE ABRIL DE 2002, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Marco Murillo apoderado judicial de Stanley Bryan Lawson, contra la resolución de Gerencia N 92-2002 de 1 de abril de 2002, proferida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la acción presentada cumple con los requisitos legales y de la jurisprudencia para su admisión.

Se observa en primer lugar, que el amparista omite presentar prueba de la orden de hacer atacada, así como también manifestar expresamente que no pudo obtenerla, tal como preceptúa el numeral 4, inciso segundo, del artículo 2619 del código Judicial.

Por otro lado, salta a la vista que la resolución impugnada fue proferida por el Gerente General y Representante General del Banco Hipotecario Nacional, lo que ubica a esta categoría de resoluciones en la esfera administrativa, por lo que tampoco, ha demostrado el amparista el agotamiento de la vía administrativa.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Marco Murillo apoderado judicial de Stanley Bryan Lawson.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
 (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS CUESTAS
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. EDUARDO RÍOS MOLINAR, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N D.M.26/2002, EMITIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Resolución No. D.M.26/2002 de junio de 2002 emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Sustenta el amparista, que a través de la Resolución No. D.M.26/2002 de junio de 2002 el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral rechazó de plano y ordenó el archivo de la queja interpuesta contra el Director General de Trabajo por presuntas irregularidades cometidas dentro del proceso laboral entre COLLIN MICHAEL COLEBROOK y EDWARD NACKONIECZNY vs BROWN AND ROOT, INC. y MINAS SANTA ROSA, S.A.

El amparista se encuentra inconforme con la actitud desplegada por el Director General de Trabajo, quien con fundamento a lo dispuesto en el artículo 895 del Código de Trabajo comisionó a un Juzgado de Trabajo de la Segunda Sección de Colón para que ejecutara el fallo proferido en ese proceso laboral, sin que a la fecha esa Dirección haya agotado las diligencias necesarias para resolver la ejecutoria de la sentencia.

Indicado lo anterior, procede el Tribunal de Amparo a determinar la admisibilidad de la demanda tomando como norte lo dispuesto en las disposiciones procesales contenidas en el Código Judicial y a la jurisprudencia que ha vertido este Tribunal de Justicia en esa materia.

Se constata que el libelo visible a foja 14 y siguientes del cuadernillo de amparo ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia tal cual lo dispone el artículo 101 del Código Judicial. Por otra parte, la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 665 del Código de Procedimiento, es decir, su desarrollo se ajusta a los requerimientos comunes a toda demanda.

En lo que respecta a la presunta orden de no hacer violatoria del artículo 32 de la Carta Constitucional, el Pleno observa que el amparista cuestiona la decisión del Ministro de Trabajo y Bienestar Social que rechazó de plano y ordenó el archivo de la queja, que el accionante interpuso contra el Director General de Trabajo. Sobre el particular este Tribunal Constitucional manifiesta, que este tipo de procesos administrativos deben ventilarse en esa vía y no en la jurisdiccional, aunado al hecho de que la Ley 38 de 31 de julio de 2000 regula este procedimiento y atiende lo relativo a las denuncias y quejas contra servidores públicos.

Siendo ello así es evidente que la materia sometida a la consideración del Tribunal de Amparo se encuentra en el plano de la legalidad y no en el constitucional.

Finalmente en lo que respecta a las disposiciones constitucionales infringidas y al concepto de la infracción, el accionante indica que ha sido lesionado el artículo 32 del Texto Constitucional en concepto de violación directa, no obstante, obvió identificar y desarrollar la disposición legal que fue mal interpretada o aplicada y que conllevó la transgresión de la garantía constitucional del debido proceso, es de recordar que este tipo de transgresión se hace consistir en violaciones a normas legales.

Dado los desaciertos cometidos en la elaboración de esta demanda constitucional, la misma no será admitida y se procederá en consecuencia.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR.

Notifíquese,

	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA		(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) WINSTON SPADAFORA		(fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
	(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. DIMAS ELIAS ESPINOSA O., EN REPRESENTACIÓN DE JOVANNY ENRIQUE CORDERO PORRAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 21 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DIMAS ELIAS ESPINOSA O., actuando en nombre y representación de GEOVANNY ENRIQUE CORDERO PORRAS ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto de 21 de mayo de 2002 emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

ANTECEDENTES:

El Amparo de Garantías Constitucionales ensayado por el licenciado DIMAS ELIAS ESPINOSA pretende revocar la orden de hacer contenida en el Auto de 21 de mayo de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial que decretó la nulidad de las fojas 14 a 100 contenidas en el proceso de mayor cuantía instaurado por GEOVANNY ENRIQUE CORDERO PORRAS contra INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIONES, S.A. o DRAGADOS FCC. y ordena se reasuma el curso del expediente.

Sustenta el accionante que la decisión emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial lesionó la "garantía judicial y constitucional del debido proceso, el carácter de cosa juzgada y la legalidad en las actuaciones judiciales que consagra la Constitución Nacional".

Señalado lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver la admisibilidad de la demanda, para lo cual se atenderá lo dispuesto en las normas de procedimiento, así como los criterios jurisprudenciales proferidos por el Tribunal de Amparo en esta materia.

El artículo 101 del Código Judicial preceptúa que las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia deberán dirigirse al Presidente de la Corte, si compete al Pleno de ésta; sin embargo el accionante desafortunadamente dirigió su acción a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO".

En lo que respecta al desarrollo de la demanda, ésta fue elaborada conforme los requisitos comunes contenidos en el artículo 665 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos especiales que debe contener la demanda de amparo, el numeral 2 del artículo 2619 del Código Judicial alude a la identificación del nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió la orden, debiéndose surtir la demanda con quien la presida o con quien tenga su representación legal. No obstante, en esta oportunidad el amparista se limitó a identificar al servidor público demandado como: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, sin especificar el nombre de la persona que lo preside.

Continuando con el examen del cumplimiento de las formalidades, el numeral 3 del artículo 2619 establece que la demanda de amparo debe contener una sección denominada "Los hechos en que funda su pretensión", la cual tiene como objetivo establecer las situaciones de orden fáctico que originaron la transgresión de las garantías constitucionales que se estiman infringidas. En esta ocasión el amparista sólo presentó una relación de los hechos más relevantes del proceso que se adelanta en la vía ordinaria, desatendiendo el objeto y razón de ser de esta sección del libelo.

Al respecto es oportuno citar los fallos de 3 de mayo de 2001 y 6 de febrero de 2002 en los que el Pleno señaló que: "...esta sección debió ser elaborada identificando, entre otros aspectos, la norma legal que fue mal interpretada o no aplicada, lo que conllevó la transgresión de la garantía constitucional del debido proceso..." (Confrontar Registros Judiciales de mayo/2001 y febrero/2002).

En lo relativo al numeral 4 del artículo 2619 del mismo compendio legal, que se refiere a la presentación de las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción, observamos que el amparista al desarrollar este apartado de la demanda, debió exponer detalladamente el trámite esencial desconocido por el funcionario público demandado para que el Pleno pudiera identificar en qué consistió la violación directa por omisión del artículo 32 del Texto Constitucional que acusa, lo cual tampoco fue atendido pues el licenciado ESPINOSA sustentó esta sección de la demanda en los siguientes términos, veamos:

"...la decisión del Tribunal Superior de Justicia que se ataca en virtud de este amparo, viola el debido proceso porque fue proferida después de vencido el término legal del que se disponía para la solicitud de aclaración de la sentencia, tal como lo prevé el artículo 999 del Código Judicial.

La decisión objeto del recurso de amparo también desconoce el carácter de Cosa Juzgada y el efecto jurídico que los artículo (sic) y el efecto jurídico que los artículo (sic) 1028 y 1035 del Código Judicial reconoce a la Sentencia (sic) ejecutoriada.

La resolución objeto de censura judicial en virtud de esta acción de amparo también desconoce el procedimiento judicial y legal propio

para el examen de una sentencia debidamente ejecutoriada, que consagran los artículos 1204, 1206, 1207, 1208, 1209, 1214, 1215, 1216, 1217 y 1218 del Código Judicial que exigen del trámite del Recurso (sic) de revisión para la invalidación de un acto procesal (sentencia) ejecutoriado. (sic) "

Como se lee el amparista se limitó a señalar que la actuación del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial lesionó los artículos 999 del Código Judicial sobre aclaración de sentencia, el 1028 y 1035 sobre cosa juzgada, así como los artículos 1204, 1206, 1207, 1208, 1209, 1214, 1215, 1216, 1217 y 1218 sobre sentencias ejecutoriadas, sin establecer de manera individual y clara la forma en que la incorrecta aplicación u omisión de cada una de dichas disposiciones legales produjo la transgresión del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

El incorrecto desarrollo de este apartado impide al Tribunal de Amparo conocer de manera clara y precisa la presunta violación directa por omisión del artículo 32 del Texto Constitucional, por lo que ante los innumerables desaciertos cometidos por el amparista en la elaboración de esta demanda, el Pleno no puede admitirla y así se pronunciará.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado DIMAS ELIAS ESPINOSA O.

Notifíquese,

	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA		(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) WINSTON SPADAFORA		(fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ	
	(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS	
	Secretario General Encargado	

====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE NICOLAS VALDEZ Y RUFINO VILLAR, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema acción constitucional de Hábeas Corpus promovida por el licenciado Aldo Ayala M. a favor de NICOLÁS VALDEZ y RUFINO VILLAR contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la presente acción constitucional, se procedió a librar el respectivo mandamiento de hábeas corpus contra el funcionario demandado; quien, mediante oficio No. 11,792 de 27 de agosto de 2002 (véase fojas 6), manifestó en el punto tercero lo siguiente:

"Los detenidos se encuentran a órdenes de la Fiscalía Séptima de Circuito de Panamá, Agencia del Ministerio Público donde fueron enviadas las sumarias, mediante oficio No. 11,590 de 23 de agosto del 2,002..."

De la circunstancia transcrita, se desprende que esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer la presente acción constitucional; toda vez que los beneficiarios de la misma se encuentran a órdenes de una autoridad con competencia en una provincia (Fiscalía Séptima de Circuito de Panamá); por lo tanto quien resulta competente para conocer de esta demanda, según los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2, ambos del Código Judicial, es el Segundo Tribunal Superior de Justicia, puesto que los fiscales son servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de hábeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO PERALTA, A FAVOR DE FRANCISCO QUIEL Y CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema, conoce del recurso de apelación anunciado por el licenciado Gustavo Peralta, contra la sentencia 1ra N° 44 de 9 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró legal la detención preventiva de FRANCISCO SANTOS QUIEL.

El Segundo Tribunal Superior fundamentó su decisión en el hecho que "el negocio que se le sigue a FRANCISCO QUIEL y otros, por la cual se decretó su detención preventiva es conducido por autoridad competente, la conducta reprochable que se le achaca al mismo es el delito genérico de robo, que tiene pena mínima superior a los dos años de prisión, a este momento con el nuevo elemento probatorio incorporado a la misma se ha probado la vinculación del mismo con el hecho investigado; tal como se dejó señalado -QUIEL- es padrastro de uno de los involucrados directamente en el caso -TAMAYO RUILOBA-; y la detención preventiva de FRANCISCO QUIEL fue dispuesta mediante resolución motivada por escrito, en donde se deja señalado las razones de hecho y de derecho que da lugar a la misma."

De conformidad con las constancias procesales, el Pleno observa que las sumarias en cuestión se inician luego que el señor JULIO BATISTA BATISTA, propietario de la Cantina Rancho Grande, ubicada en el corregimiento de San Francisco, se presenta ante las autoridades competentes de la Policía Técnica Judicial con el fin de denunciar el robo del cual había sido víctima el negocio de su propiedad, relatando que los autores del mismo habían sido detenidos en flagrancia, debido a la alerta dada a la policía nacional por un taxista que transitaba por el lugar y se percató de los hechos.

Ante tales circunstancias, el Fiscal Auxiliar de la República dispuso recibirle declaración indagatoria a los imputados: FRANCISCO QUIEL, ALEXANDER TAMAYO y CARLOS GULFO, coincidiendo estos últimos en manifestar que no conocían al beneficiario de esta acción constitucional y que éste no tuvo participación alguna en el hecho delictivo, puesto que solamente fue utilizado para que les prestara el servicio de taxi, llevándolos al lugar de los hechos.

En cuanto a la situación del señor FRANCISCO QUIEL, esta Superioridad advierte que el Fiscal Auxiliar de la República, mediante resolución motivada de 19 de diciembre de 2001, ordenó su detención preventiva por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, esto es, por delito contra el patrimonio. No obstante, el Fiscal Tercero Superior del Primer Circuito Judicial, reemplazó la detención preventiva por las medidas cautelares contenidas en los artículos 2132 y 2133 del Código Judicial, en virtud de que "... el único elemento incriminador que compromete al señor Francisco Quiel, no encuentra respaldo en el resto de las pruebas incorporadas al sumario...", tal como consta en resolución de 28 de diciembre de 2001.

Posteriormente, en el acto de audiencia preliminar, el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, resolvió decretar la ampliación del sumario, facultando a la Fiscalía Tercera a practicar cualquier diligencia tendiente a la perfección del mismo. En ese sentido, se adjuntaron al expediente los certificados de nacimiento de los imputados ALEXANDER TAMAYO y CARLOS GULFO, así como el certificado de matrimonio de FRANCISCO QUIEL, del cual se desprende que la esposa de este último -Gloria Ruiloba- es la madre de ALEXANDER TAMAYO.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Fiscal Tercero dictó la resolución de 27 de junio de 2002, mediante la cual revoca la medida cautelar impuesta al beneficiario de la acción que nos ocupa, y en su lugar, ordena su

detención preventiva, fundamentándose en el hecho que "... el señor FRANCISCO QUIEL es padraastro de ALEXANDER TAMAYO RUILOBA situación que desmiente en su totalidad lo alegado por ambos señores, cuando en declaración indagatoria de estos manifiestan que no se conocían y que el día que se dio el hecho que nos ocupa, era la primera vez que se veían."

De estos hechos, tal como lo señaló el tribunal de habeas corpus en primera instancia, surgen graves indicios que vinculan al señor FRANCISCO SANTOS QUIEL con la comisión de delito contra el patrimonio, tipificado en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal, sancionado con pena de prisión cuyo mínimo excede de dos años. Además, como se ha acreditado en autos la existencia del delito investigado, y que los imputados fueron detenidos en flagrancia, el Pleno estima que se justifica plenamente la detención preventiva decretada contra QUIEL de conformidad con los artículos 2140, 2142 y 2152 del Código Judicial, por lo cual el fallo apelado debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia 1ra N 44 de 9 de julio de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONAL.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS SOLICITADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA EN FAVOR DE FREDY MINA RIASCO Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de habeas corpus solicitada por el licenciado Humberto Mosquera en favor de Fredy Mina Riasco y en contra del Director de la Policía Nacional. Es importante destacar que el licenciado Mosquera presentó otra acción de habeas corpus en favor de Riasco, pero en contra de la Directora Nacional de Migración, por lo que el Magistrado Sustanciador decidió acumular las dos iniciativas constitucionales (f.9).

El informe que presenta el Director de la Policía Nacional, revela que Mina fue deportado por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización mediante Resolución No. 4522 de 16 de agosto de 2002 (f.4). El 22 de agosto de 2002, la Directora Nacional de Migración se notifica y contesta el mandamiento de habeas corpus en el sentido que Mina fue deportado del territorio nacional, porque que existía información que éste ciudadano de nacionalidad colombiana, estaba relacionado con "situaciones relacionados con actos delictivos, específicamente a hechos relacionados con drogas, robos y delitos contra la vida y la integridad personal, que atentan contra la seguridad y el orden público de la República de Panamá" (f.13). Cabe anotar que al informe que hizo llegar la Dirección Nacional de Migración, se adjuntan copias de providencia que ordena la detención de Mina, y la resolución No. 4522 de agosto de 2002, que declara la deportación de Mina por razones de seguridad y orden público, además de la orden de detención preventiva (fs. 15-17).

Es importante anotar que en el momento en que la Directora Nacional de Migración decretó su deportación, Mina aún no estaba a órdenes del Pleno de la Corte, ya que, como se ha visto, la funcionaria acusada fue notificada el 22 de agosto del mandamiento de habeas corpus.

En conclusión, no es posible atender la supuesta detención ilegal que alega el licenciado Mosquera, pues en estos momentos Mina no se encuentra privado de su libertad por autoridades panameñas, por lo que es del caso declarar el cese del procedimiento.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de habeas corpus presentado en favor de Fredy Mina Riasco, de nacionalidad colombiana, y con cédula de identidad No. E-8-84621

Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSE A TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ
Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE JOSÉ FRANCISCO JULIO LIZIER CORBETTO, Y EN CONTRA DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de habeas corpus presentado por los apoderados judiciales de José Francisco Julio Lizier Corbetto, y en contra del Ministro de Relaciones Exteriores.

De acuerdo con el accionante, mediante sentencia de 27 de mayo de 2002 la Sala Penal de la Corte Suprema negó el incidente de objeciones contra la Resolución No. 902 de 11 de octubre de 2001, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que concedió la extradición de Lizier, quien es requerido por de la República del Perú por la comisión del delito de encubrimiento real y personal. Mediante Resolución Ejecutiva No. 8 de 17 de julio de 2002, el Organo Ejecutivo decidió extraditar definitivamente a Lizier para que fuese juzgado en la República del Perú.

Según se desprende de la demanda de habeas corpus, tras la emisión de la Resolución Ejecutiva No. 8 de 17 de julio de 2002, Lizier se encuentra detenido ilegalmente, pues el gobierno del Perú no ha dispuesto del extradicto dentro de los treinta (30) días que establece el artículo 2510 del Código Judicial.

El 28 de agosto de 2002, el Ministro de Relaciones Exteriores recibió el mandamiento de habeas corpus, el cual contestó que es cierto que ordenó la detención preventiva de Francisco Julio Lizier Corbetto, por pedido del Gobierno del Perú, que lo requiere para que responda criminalmente de la comisión de los delitos de encubrimiento personal y real, contra la administración pública, contra la tranquilidad pública y por el delito de asociación para delinquir (f.12)

En otra parte de su informe, el Ministro de Relaciones Exteriores advierte que "Este Ministerio, hasta el día 24 de agosto de 2002 tuvo a sus órdenes al señor... Lizier... toda vez que el mismo fue entregado a la jurisdicción de las autoridades del Gobierno del Perú, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva No. 8 de 17 de julio de 2002, por la cual se concedió su extradición..." (F.13). Reitera el Ministro de Relaciones Exteriores que luego de dictar la Resolución Ejecutiva No. 8 de 17 de julio de 2002, por la cual concedió la extradición de Lizier al gobierno de la República del Perú, "procedió a comunicar a la Embajada del Perú, con nota Verbal N/V A.J No. 1866 de 23 de agosto de 2002, que la fecha establecida para la entrega de este extradicto a la jurisdicción peruana era el sábado 24 de agosto, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen en horas de la mañana, como en efecto se realizó..." (F.15).

Dos aspectos no permiten al Pleno de la Corte que se pronuncie sobre la legalidad o no de la detención preventiva de Lizier. Como se observa, Lizier fue remitido a la República del Perú cuando no estaba a órdenes del Pleno de la Corte Suprema, en atención al mandato legal que establecía la resolución Ejecutiva No. 8 de 17 de julio de 2002, suscrita por la Presidenta de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores. Y el otro aspecto que se desprende con claridad es que Lizier ya no se encuentra materialmente privado de su libertad por alguna autoridad de la República de Panamá, toda vez que desde el 24 de agosto de 2002 fue remitido a la República del Perú para ser juzgado por delitos ejecutados en ese país suramericano.

Como consecuencia, el Pleno de la Corte es del criterio que debe ordenarse el cese del procedimiento de la presente acción de habeas corpus.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento de la acción de habeas corpus presentado por los apoderados

judiciales de José Francisco Julio Lizier Corbetto.

Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR CARLOS HERRERA MORÁN EN FAVOR DE ERIC EARLY PRESCOTT CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS M. HERRERA MORÁN ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de ERIC EARLY PRESCOTT contra el Director de la Policía Nacional.

Acogida la presente acción constitucional, mediante providencia de dieciséis (16) de agosto de 2002, se libró mandamiento de hábeas corpus contra dicha autoridad, quien mediante Oficio D.G.P.N -0308-02 de 23 de agosto de los corrientes, señaló lo siguiente:

- "A. No es cierto que haya ordenado la detención de Eric Early Prescott ni verbal, ni por escrito.
- B. Queda explicado en el literal anterior.
- C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, ni ha sido transferido a ningún otro lugar." (f. 6).

Del informe anterior se colige que el señor ERIC EARLY PRESCOTT, no se encuentra detenido, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento, conforme a lo estipulado en el artículo 2581 del Código Judicial, que señala:

"El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal".

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de Hábeas Corpus interpuesto a favor de ERIC EARLY PRESCOTT, y por lo tanto DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA (fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARYLIN DEL CARMEN LUNA Y ROMERO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado UBALDO IVAN SAMANIEGO ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de MARILYN DEL CARMEN LUNA Y ROMERO contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

Acogida la presente acción constitucional, mediante providencia de veinte (20) de agosto de 2002, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Nota No. 183 DNMYN-DG-02 calendada 22 de agosto de los corrientes rindió el informe respectivo.

No obstante, antes que el Pleno de esta Corporación de Justicia entrara a resolver el fondo del recurso interpuesto, el licenciado SAMANIEGO presenta escrito de desistimiento de la acción de hábeas corpus, visible a foja 12 del cuadernillo.

Dado lo señalado, observamos, que el desistimiento de la acción de hábeas corpus fue presentado por escrito y firmado por persona idónea, conforme a lo estipulado en el artículo 1087 y ss. del Código Judicial.

En virtud de lo anterior y al no tener nada que objetar en cuanto a éste desistimiento, consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado UBALDO IVÁN SAMANIEGO, en la presente acción de Hábeas Corpus, y ordena el CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA (fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR ARMANDO FERNÁNDEZ, MIGUEL A. PASTOR, EZEQUIEL REALES Y FRANCISCO ESTRADA, CONTRA LA COMISIÓN DE CREDENCIALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los señores ARMANDO GIL FERNÁNDEZ, MIGUEL A. PASTOR B., EZEQUIEL REALES y FRANCISCO ESTRADA han presentado acción de Hábeas Data contra el Presidente de la Comisión de Credenciales de la Asamblea Legislativa, legislador ROBERTO ÁBREGO.

LA ACCIÓN

La presente acción guarda relación con la solicitud interpuesta por los señores MARCOS A. VALLEJOS, ARMANDO GIL FERNÁNDEZ, MIGUEL A. PASTOR B. y FRANCISCO ESTRADA al Presidente de la Comisión de Credenciales de la Asamblea Legislativa, legislador ROBERTO ÁBREGO para que les facilitara documentos relacionados con la designación del señor JORGE RODRÍGUEZ A. como Director General de Aeronáutica Civil.

Entre los documentos peticionados se encuentran los siguientes:

- Decreto Ejecutivo No. 246 de 24 de julio de 2000, por el cual el Órgano Ejecutivo designa a JORGE RODRÍGUEZ A. como director de Aeronáutica Civil.
- Historial penal y policivo del señor JORGE RODRÍGUEZ A.
- Acta de sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa correspondiente al 10 de octubre de 2000.
- Criterios y preguntas utilizadas por la Comisión de Credenciales para solicitar la ratificación de JORGE RODRÍGUEZ A. como director general de Aeronáutica Civil.

Agregan, que esta solicitud fue presentada el día 11 de marzo de 2002 a las 10:35 a. m., tal como consta a foja 1, sin embargo, dicha información les fue negada por el legislador ROBERTO ÁBREGO, Presidente de la Comisión de Credenciales de la Asamblea Legislativa.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde al Pleno de esta Corporación Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones", así como las normas que regulan la materia de amparo de garantías constitucionales, resolver la acción impetrada por los señores ARMANDO GIL FERNÁNDEZ, MIGUEL A. PASTOR B., EZEQUIEL REALES y FRANCISCO ESTRADA.

Una vez examinada la acción interpuesta, advierte el Pleno, que los accionantes ya habían presentado un recurso de hábeas data similar contra el legislador ÁBREGO, el cual este Tribunal Colegiado a través de resolución calendada 24 de mayo de 2002, resolvió de la siguiente manera:

"En otro orden de ideas y comentando someramente la documentación peticionada por los señores MARCOS A. VALLEJOS, ARMANDO GIL FERNÁNDEZ, MIGUEL A. PASTOR B. y FRANCISCO ESTRADA, el Tribunal de Hábeas Data observa que el Decreto Ejecutivo No. 246 de 24 de julio de 2000 fue publicado en la Gaceta Oficial No. 24,106 de 28 de julio de 2000, por lo que su contenido es materia de dominio público.

Con relación al historial penal y policivo, la Ley de Transparencia en la Gestión Pública establece en su artículo 1 numeral 5 que ese documento tiene el carácter de información confidencial, razón por la cual no puede ser divulgada por los agentes del Estado, (artículo 13 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002).

Y finalmente, con respecto al acta de sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa correspondiente al 10 de octubre de 2000 y a los criterios y preguntas utilizadas por la Comisión de Credenciales para solicitar la ratificación de JORGE RODRÍGUEZ A. como director general de Aeronáutica Civil, esa información es de libre acceso a las personas interesadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la citada ley, por cuanto que el tema relativo a la designación de funcionarios es de carácter público.

Señalado lo anterior el Tribunal de Hábeas Data constata que la acción presentada por los señores MARCOS A. VALLEJOS, ARMANDO GIL FERNÁNDEZ, MIGUEL A. PASTOR y FRANCISCO ESTRADA, no puede ser admitida, por lo que a ello se procederá."

Dado lo anterior, corresponde, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Ley No. 22 de enero de 2002 que dispone en la acción de hábeas data la aplicación de disposiciones procesales que regulan la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelación en materia de amparo de garantías constitucionales, aplicar lo dispuesto en el artículo 2621 del Código Judicial, que prohíbe admitir demandas de amparos sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada. (Fallos de 4 de Septiembre de 1998 y 24 de febrero de 2000).

En el presente caso, observamos, que los documentos solicitados por los accionantes, ya fueron objeto de discusión por este tribunal, por tanto dicha resolución de 24 de mayo de 2002 ha hecho tránsito a cosa juzgada, toda vez que existe identidad de partes e igualdad en el objeto del proceso. En consecuencia, corresponde a este tribunal no admitir la presente acción de hábeas data.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data interpuesta por los señores ARMANDO GIL FERNÁNDEZ, MIGUEL A. PASTOR B., EZEQUIEL REALES y FRANCISCO ESTRADA contra el legislador ROBERTO ÁBREGO, Presidente de la Comisión de Credenciales de la Asamblea Legislativa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR RAFAEL RODRÍGUEZ, EN FAVOR DE JAMES CARSON

ABIVA, EN CONTRA DEL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ, a favor de JAIME CARSON ABIVA, sindicado por el supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El demandante fundamenta su acción en las razones siguientes:

"1. El detenido se encuentra privado de su libertad hace más de cinco (5) años como consta en el expediente.

2. El Magistrado JOAQUIN A. ORTEGA VILLALOBOS, pese a que la audiencia se suspendió hace trece meses, ni tan siquiera ha fijado nueva fecha de audiencia.

3. Este caso es un homicidio simple o al menos no está demostrado que sea del carácter calificado y aún así la Corte ha estimado que en este tipo de homicidio que cumplido (sic) los cinco (5) años de acuerdo con la ley, sino se le ha celebrado audiencia que lo deje en libertad, inmediatamente.

4. Indicamos que el Magistrado JOAQUIN ORTEGA, cayendo en una olímpica omisión, jamás ocurrida en otros casos, sin excusa de ninguna naturaleza ha mantenido este caso por más de trece (13) meses sin que se celebre la audiencia."

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de 26 de julio de 2002, a fin de que remita informe sobre los puntos de que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual hace mediante Oficio No.246-O.V. de 29 de julio de 2002 en los términos siguientes:

A)- No ordenamos la detención preventiva de JAMES CARSON ABIVA.

B)- Reiteramos que no fue este Tribunal quien dispuso la detención del arriba nombrado. Ese acto dispositivo emanó del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario relacionado con el delito de homicidio, tentativa de homicidio y robo, en perjuicio de XIOMARA APARICIO e IVIS ORIEL SALDAÑA PITTI (fs.162-163).

C)-A la fecha, el prenombrado se encuentra a órdenes de este Tribunal Jurisdiccional, y el sumario se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia por segunda vez, ya que anteriormente se había fijado para el 20 de abril del año pasado y un día antes el Licdo. RODRIGUEZ presentó excusa médica, razón por la que se pospuso el mencionado acto, el cual había sido previamente programado."

Del escrito del Licenciado RAFAEL RODRIGUEZ, se desprende que mientras se resuelva la audiencia de fondo en el presente proceso, solicita se le conceda al señor JAIME CARSON ABIVA, el beneficio del artículo 2141, del Código Judicial Vigente, toda vez que el mismo se encuentra detenido desde el día 24 de julio de 1997, o sea hace más de cinco años, tal como lo señala la Ley.

De acuerdo con las pruebas obrantes en autos, en horas de la noche del 15 de abril de 1997, en la calle 2da. De la Barriada El Porvenir, ubicada en el corregimiento de Juan Díaz, provincia de Panamá, dos sujetos armados intentaron apoderarse de las pertenencias de Rolando Rodríguez Rentería y Jorge Gabriel Suris. Este último logró escaparse de los delincuentes, situación que motivó que los sujetos realizaran varios disparos en distintas direcciones, que dieron como resultado la muerte de XIOMARA ORTEGA APARICIO a consecuencia de "A. SHOCK HEMORRÁGICO. B. LACERACIÓN DE AORTA ABDOMINAL. C. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO" y de IVIS ORIEL SALDAÑA PITY a causa de "A. SHOCK HEMORRAGICO. B. LACERACIÓN BILATERAL DE CARÓTIDAS. C. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.", tal como consta en los protocolos de necropsia visibles a fojas 176 y 190 del expediente.; así como también provocaron la lesión de JORGE GOULDBOURNE HINESTROZA en la región de la ingle derecha y en el glúteo derecho.

A lo largo de las investigaciones se fueron deteniendo personas que resultaban sospechosas y ligadas a este delito, entre las que se encontraba el señor JAIME CARSON ABIVA, beneficiado con esta acción constitucional.

Continuando con el desarrollo del expediente, se tiene que la detención preventiva ordenada contra JAIME CARSON ABIVA, se encuentra a folios 162-163, la cual fue girada el día 6 de junio de 1997 por el Fiscal Auxiliar de la República y su respectiva declaración indagatoria ordenada por la Fiscalía Tercera Superior de Panamá, tal como se observa a folios 216-218.

De lo expuesto por el proponente de esta acción constitucional, se verifica que en efecto el señor JAIME CARSON ABIVA, lleva detenido preventivamente por la presente causa, más de cinco (5) años, desde el 24 de julio de 1997 (fs.210), situación sobre la que Corte Suprema se ha manifestado anteriormente, como se observa en fallo de 18 de junio de 1998, bajo la ponencia del Magistrado Fabián Echevers, que dice lo siguiente:

"A juicio de la Sala, la interpretación favorable al reo del artículo 2148-A del Código Judicial, inspirada en el principio favor libertatis, debe atenderse el mínimo de la pena que la Ley señala para el delito, en su modalidad simple. Resulta entonces que Carlucci excede la pena mínima que el artículo 131 del Código Penal señala para el delito de homicidio simple, por lo que corresponde sustituir la medida de privación de libertad por otra medida cautelar personal de las que establece el artículo 2147-B del Código Judicial".

Asimismo mediante fallo de 30 de julio de 1999, bajo la Ponencia del Magistrado José Andrés Troyano, éste señaló:

"La norma en comento ordena la sustitución de la detención preventiva por otra menos grave, de las contenidas en el artículo 2147-B de la misma excerta, con el cumplimiento del solo requisito de que el imputado haya padecido detención preventiva por un tiempo mayor al mínimo establecido en la norma; la norma no establece otro requerimiento para conminar al juzgador a sustituir la medida, ya que no toma en cuenta ni el tipo ni la gravedad del delito calificado".

Es por las anteriores razones que, el Pleno, considera que si bien no corresponde declarar ilegal la detención preventiva decretada en contra de JAIME CARSON ABIVA, toda vez que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 2152 del Código Judicial, sí debe acogerse la petición formulada por el Lic. RAFAEL RODRÍGUEZ, en el sentido de cumplir con lo dispuesto por el artículo 2141, del Código Judicial, cuando señala que "la detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la Ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales" y dado que la pena mínima señalada por el Código Penal para el delito de homicidio simple es de cinco (5) años.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de JAIME CARSON ABIVA y la sustituye por las medidas cautelares contenidas en el artículo 2127, literales a, b y c del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin la debida autorización judicial; el deber de presentarse todos los días viernes al tribunal competente que ventila la causa y la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente al Tribunal que ventila el proceso.

SE ORDENA la inmediata libertad del detenido JORGE CARSON ABIVA siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite su detención.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado la acción constitucional de Habeas Corpus, interpuesta en favor del señor CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ, en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

El Licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA señala que la ilegalidad de la detención se fundamenta en lo siguiente:

"Las constancias procesales contenidas en el sumario, desde el principio de la investigación, no avalaban una detención preventiva en contra del señor CHINCHILLA. Basta leer la diligencia de allanamiento practicada en la habitación que se hospedaba el imputado, visible a foja 17 del sumario, para llegar a la misma conclusión a la que llegó el informe de novedad de fecha 28 de mayo de 2002, visible a fojas 18 y 19 de este mismo cuaderno cuando culminó expresando:

"No encontrando nada ilícito en el lugar se da por finalizada la anterior diligencia de allanamiento." (Fs.19)

Alegamos que no existe ningún medio probatorio que vincule al señor CHINCHILLA con el delito investigado, sencillamente porque la droga incautada fue encontrada en otra habitación, la No.525 del Hotel Caribe, tal como consta en la diligencia de allanamiento visible a fojas 31 y 32 de estas sumarias. Tal como se hace constar en esta diligencia judicial, en esa habitación se encontraba el joven LUIS FERNANDEZ SALAZAR EQUITE, quien en su declaración indagatoria visible a fojas 103-111 del expediente, narra con lujo de detalles la procedencia de la droga incautada, aceptando la responsabilidad y autoría del delito investigado. Este imputado, desvincula al señor CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ del delito investigado por la Fiscalía competente. Específicamente a foja 108 del sumario en (sic) imputado LUIS FERNANDEZ SALAZAR EQUITE dijo:

"PREGUNTADO: Diga el indagado si usted conoce a los señores JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO, CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ y a URIBEL MEJIA PEREZ; de ser afirmativa su respuesta, explique de donde los conoce, y si le une para con los mismos algún vínculo de amistad, enemistad o parentesco? CONTESTO: Señor Fiscal, no los conozco. Ahora que lo (sic) veo están detenidos y no sé (sic) cuál (sic) es su problema, y no me interesa."

A pesar de que el vinculado confeso ha desvinculado al procesado CHINCHILLA del delito investigado, se mantiene aún la detención de éste a pesar de que la realidad procesal no comprueba de ningún modo su vinculación subjetiva. Dicho en otras palabras, a pesar de no existir la certeza jurídica que exige el artículo 2140 del Código Judicial para decretar la detención preventiva, el Ministerio Público no ha saneado la situación procesal del imputado CHINCHILLA mediante el remedio legal correspondiente que no es otro que el de decretar su libertad inmediata."

El Magistrado sustanciador acogió la demanda mediante Resolución del 11 de julio de 2002 y libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la Fiscalía Primera de Drogas a fin de que se pusiera el detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera el informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial.

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El funcionario acusado al contestar el mandamiento de Habeas Corpus expedido por esta Corporación de Justicia, señaló entre otras cosas que el 29 de mayo de 2002 ordenó mediante providencia razonada la detención preventiva de CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ. Los motivos o fundamentos en los cuales se basó para ordenar esta detención obedecen a que el pasado 28 de mayo de los corrientes unidades policiales del SUB-DIIP de Turismo son alertados mediante una llamada telefónica de la realización de transacciones con objetos de dudosa procedencia en el Hotel Caribe, habitaciones No. 525 y No.534. Por tal motivo, las unidades se trasladaron a dicho lugar pudiendo constatar la presencia de un vehículo Toyota Tercel de color celeste con placa 160851, el cual circunda el hotel varias veces de manera sospechosa, para luego detenerse a un lado del mismo, bajándose de él y conversando con un sujeto de tez trigueña, contextura gruesa, pelo canoso, de 40 - 45 años de edad, vestido con suéter amarillo y jeans de color negro. Abordan ambos el vehículo y se retiran, volviendo al cabo de pocos minutos, bajándose ambos del vehículo e ingresando en el hotel, llevando consigo

el sujeto que iba en el asiento del pasajero, un maletín de color negro.

Cuando el conductor del vehículo sale nuevamente del hotel, se le da seguimiento y es detenido lejos de las instalaciones del hotel, siendo identificado como URIBEL MEJIA de nacionalidad colombiana, quien al ser interrogado con respecto al maletín que había entregado al sujeto del hotel, respondió que le habían pagado B/.100.00 por hacer esto, pero que no sabía lo que contenía el mismo.

Posteriormente las autoridades policiales retornan al Hotel Caribe y visualizan al sujeto a quien se había entregado el maletín, por lo cual proceden a detenerlo, siendo identificado como JUAN ITZUL CASTILLO, guatemalteco, quien dijo estar hospedado en la habitación No.534, la cual, al proceder a verificar dicha información en la recepción del hotel, resultó estar a nombre de CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ, quien se encontraba hospedado junto con él. Se procedió a coordinar con el corregidor del área a fin de llevar a cabo diligencia de allanamiento en la habitación No. 534, donde se logró ubicar a CESAR CHINCHILLA VELIZ, dentro de la habitación, sin que se lograra encontrar nada ilícito en la misma.

Luego se procede a allanar la habitación No.525, y en su interior se encuentra LUIS FERNANDO SALAZAR EQUITES, guatemalteco, encontrándose en el baño una mochila de color gris, negro y rojo, en cuyo interior había 5 cartuchos plásticos, contentivos de cierta cantidad de comprimidos forrados de un material látex, que se presumía contenían sustancias ilícitas, dando un total de 498 comprimidos.

El agente captor, SIMON MARTINEZ, explica que al detener al conductor del vehículo URIBEL MEJIA, este le dijo que venía del sector de Amador, posteriormente aceptó que venía del Hotel Caribe; que no sabía lo que contenía el maletín, ya que no lo abrió; que le habían entregado B/.100.00 por traerle el maletín a ese señor. En cuanto a la aprehensión del señor JUAN ITZUL en el área del lobby del hotel, el mismo negó haber subido algún maletín, posteriormente dijo que en el mismo solo iban a encontrar ropa, que le había llevado el conductor del vehículo. Con relación al maletín que le había visto ingresar al señor ITZUL al hotel, señaló que solo se encontró ropa, que no pesaba nada, situación que le llamó la atención, ya que cuando vio al señor cargando el maletín se observaba que el mismo tenía un peso considerable, de tal manera que el contenido hacía que perdiera su forma, lo cual no era así con el maletín del señor ITZUL.

Al rendir declaración indagatoria CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ, éste niega tener algo que ver con la droga encontrada. Manifestó que a JUAN ITZUL era la primera vez que lo veía, y que lo había conocido en el avión, en el vuelo entre Costa Rica y Panamá, y que conversando decidieron compartir los gastos de taxi y de hotel en Panamá. Al ser cuestionado sobre la razón por la que decidió hospedarse con una persona que no conocía por mucho tiempo, respondió que para economizar gastos y que no le pareció una mala persona. En cuanto a las personas que se hospedaron en la habitación, señaló que solo eran dos.

LUIS FERNANDO SALAZAR EQUITE rindió declaración indagatoria manifestando que era consciente que le iban a llevar una mochila a su habitación, no sabiendo lo que contenía. También señaló que no conocía a los señores CESAR CHINCHILLA, JUAN ITZUL y URIBEL MEJIA, hasta el momento en que los ve detenidos. Sobre el peso de la mochila también señala que la sintió pesada pero que nunca revisó el contenido.

JUAN ITZUL rinde declaración indagatoria, en la cual niega tener algo que ver con los cargos que se le imputan. Sobre el maletín, señaló que un amigo le pidió que le hiciera el favor de llevarle un poco de ropa que había dejado olvidada en Panamá. Le explicó a quién se lo iba a traer como se encontraba vestido y le llevaron el maletín, el cual contenía dos pantalones, tres camisas y un par de zapatos. Al ser cuestionado sobre la persona que le solicitó el favor dijo que se llamaba ALEJANDRO, y que pensaba que el apellido era RUIZ, que no conoce la dirección de su casa, no sabe donde trabaja, y que solo se reúnen a tomar cervezas. Sobre compartir la habitación con CHINCHILLA VELIZ, manifiesta que no suele quedarse con personas que no conoce, pero por ser paisano lo hizo. Indicó que no sabía donde había comprado su pasaje el señor CHINCHILLA VELIZ, y que en su habitación de hotel había tres camas, que fue CESAR quien pidió la habitación; que sólo llegaron CESAR y él a hospedarse en el Hotel Caribe.

También se recibió declaración jurada de MICHELLE HERNANDEZ GONZALEZ, quien labora en el Hotel Caribe como recepcionista, y que fue quien se encargó de registrar en la habitación No.534 al señor CESAR CHINCHILLA, quien se encontraba en compañía de otras dos personas; siendo tres las personas que se estaban hospedando, les asignó dicha habitación, ya que la misma tiene tres camas.

Indica que resulta sumamente sospechosa la actitud de CESAR CHINCHILLA y JUAN ITZUL al indicar que fueron solamente dos los que se hospedaron en la habitación No.534, cuando según la declaración de la recepcionista del Hotel fueron tres, surgiendo la pregunta de a quién intentar esconder estos sujetos, que afirman no tener relación con el caso.

También señala el funcionario acusado que resulta evidente la intención de JUAN ITZUL, LUIS FERNANDO SALAZAR y CESAR CHINCHILLA de ocultar que se conocían perfectamente desde Guatemala; incluso se dedican al mismo negocio, compra y venta de autos usados.

Igualmente señala que los pasajes de CHINCHILLA e ITZUL mantienen secuencia numérica, al igual que sus respectivos itinerarios; obsérvese también que sus boletos fueron comprados el mismo día en la misma agencia de viajes, con horas de salida y regreso exactamente iguales, lo cual demuestra que ambos se encuentran relacionados con los hechos investigados, ya que de lo contrario no tendrían por que negar ambos la relación existente entre ellos.

CONCLUSIONES DEL PLENO

El Pleno, una vez atendidos los puntos esbozados por el accionante y por el representante del Ministerio Público, procede a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al momento de decretar la detención preventiva de CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ.

De lo expuesto por el accionante, se desprende que su disconformidad con la medida cautelar impuesta atiende a la falta de cumplimiento con lo establecido en el numeral tercero, del artículo 2152 del Código Judicial, es decir, a la existencia en la instrucción sumarial de elementos que vinculen al detenido con el delito que se le imputa, por lo cual se procederá a examinar a este respecto.

El Código Judicial en su artículo 2126, párrafo segundo, señala expresamente que para la aplicación de las medidas cautelares establecidas en la Ley, resulta indispensable la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del afectado.

Por tal motivo, para determinar la existencia de elementos probatorios dentro del proceso que vinculen a CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ con el hecho punible, debe examinarse minuciosamente en su conjunto, todos los elementos objetivos y subjetivos que procuren establecer dicha vinculación.

De las declaraciones indagatorias rendidas por CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ, JUAN ITZUL, LUIS FERNANDO SALAZAR Y URIBEL MEJIA PEREZ, además de las rendidas por los agentes captores SIMON MARTINEZ y JOSE VALDES DACOSTA, se desprende que el día 28 de mayo de 2002 se llevó a cabo una diligencia de allanamiento y registro a las habitaciones No.534 y No.525 del Hotel Caribe, encontrándose en ésta última una gran cantidad de sustancia ilícita identificada como heroína. En la habitación No.534 no se encuentra nada ilícito, según lo señalan los agentes en su informe de novedad.

Al rendir declaración jurada, el agente SIMON MARTINEZ VALDES, quien participó en el allanamiento de la habitación No.534, en la cual estaba registrado CESAR CHINCHILLA VELIZ, señala que el maletín negro encontrado en la habitación es el mismo que observó introducir al hotel al señor JUAN ITZUL, y declara que "dentro del maletín se encontró ropa. En la habitación no se encontró armas de fuego, ni celulares, ni nada ilícito. Ahí fue donde el Teniente se fue con otro personal para la habitación No.525, la cual se encontraba bien cerca de la otra."

Sobre el contenido del maletín negro que el agente observó al señor ITZUL introducir al hotel, al preguntársele si podía ser el mismo encontrado al revisar dicho maletín en la habitación respondió que cuando observó al señor cargar el maletín, el mismo presentaba un peso que hacía que perdiera su forma, lo cual no fue así cuando revisó el maletín en la habitación, puesto que casi no tenía peso.

El agente JOSE ANGEL VALDES DACOSTA, al rendir declaración jurada sobre los hechos acaecidos el día 28 de mayo de 2002, señala que al realizar la diligencia de allanamiento a la habitación No.525, se encontró al señor LUIS FERNANDO SALAZAR EQUITE junto con 498 comprimidos de la sustancia ilícita conocida como heroína, y que al ser trasladado este señor detenido hacia la Fiscalía de Drogas, manifestó que eso se lo había entregado uno de los guatemaltecos de la primera habitación allanada (No. 534) para que se lo guardara.

LUIS FERNANDO SALAZAR EQUITE, al rendir declaración indagatoria, aceptó haber recibido el maletín contentivo de la droga de un sujeto "alto y delgado" del cual desconoce su nacionalidad. Afirmó que una pareja en Guatemala le iba a

pagar B/.3,000.00 por recibir dicho maletín, sin saber cual era su contenido, que le dijeron que se hospedara en el Hotel Caribe, y que aceptó hacer esto por su situación económica. También señaló que se dedica a la compra y venta de autos usados junto con su padre en Guatemala, pero que el negocio ha bajado, por lo que aceptó realizar este encargo. Negó conocer al detenido, el señor CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ y a los otros involucrados, con anterioridad a su detención.

El señor CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ, al momento de rendir su declaración indagatoria, afirma vino a Panamá como turista, que iba a aprovechar para ver el comercio de autos en este país, ya que se dedica a eso en Guatemala. Manifiesta también que conoció al señor ITZUL en el avión y que decidieron hospedarse juntos para compartir gastos. Señala que al momento del allanamiento de su habitación, él estaba dentro de la misma viendo televisión y que entraron en la misma unas ocho personas, las cuales se dirigieron hacia su maletín, el cual es de color negro con rayas de color gris, marca Nike, sacaron lo que contenía, y que uno de ellos dijo: "Chucha nos equivocamos, aquí solo hay ropa." También afirma el señor CHINCHILLA VELIZ que quería mudarse a otro hotel, ya que no le gustaba el Hotel Caribe, y que había tomado los datos de los hoteles Holiday Inn y Sol Meliá. Al ser cuestionado acerca de la actividad a la que se dedica en su país, el detenido respondió que a la compra-venta de autos, compra autos en los Estados Unidos, los arregla y los vende en su país, luego de pasarlos por territorio mexicano. Afirma que de los otros detenidos solo conoce al señor JUAN ITZUL, al que conoció en el avión que los trajo a Panamá.

Consta en el expediente copia del pasaporte del señor CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ, en el cual se puede observar un número plural de entradas y salidas de Estados Unidos y México, así como una sola entrada a Panamá, lo cual corrobora su declaración sobre la actividad comercial a la que se dedica en Guatemala; así como también consta en el expediente un pedazo de papel en el que se hayan escritos a mano los números telefónicos para realizar reservaciones en los hoteles Holiday Inn y Sol Meliá (fs. 23), lo que concuerda también con lo que el detenido señaló al respecto de querer cambiar de hotel.

Del mismo modo, consta en el expediente una prueba realizada al maletín color negro, con una franja gris, marca Nike, de propiedad del señor CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ, para comprobar si el mismo estuvo en contacto con posibles sustancias ilícitas, la cual resultó negativa en todas sus partes, es decir, arrojó como resultado que dicho maletín no estuvo en contacto con sustancia ilícita alguna (fs. 165).

También se observa que los señores CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ y JUAN ITZUL se registraron en el Hotel Caribe a las 12:46 a. m. del día 27 de mayo de 2002, mientras que LUIS FERNANDO SALAZAR EQUITES se registró el día 28 de mayo de 2002 a las 9:46 a. m., según consta en el Histórico de Recepciones por fecha de arribo del Hotel Caribe (fs.120), por lo que la gran cantidad de tiempo transcurrido entre los registros (más de un día), se constituye en un elemento adicional que pareciese desvincular a CESAR CHINCHILLA VELIZ del delito investigado.

Ya esta Corporación de Justicia se ha pronunciado con anterioridad en casos similares, como se observa en fallo de 13 de febrero de 2001, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, sobre acción de Habeas Corpus presentada a favor del señor SERGIO GARCIA y en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que en su parte medular dice lo siguiente:

"Siendo ello así, en el caso en estudio, de las constancias probatorias allegadas a la presente causa criminal, los indicios a los que se hace alusión en el expediente no revisten la magnitud suficiente para justificar la privación de libertad del señor SERGIO GARCÍA, toda vez que, en primer lugar, al momento de la detención del señor SERGIO GARCÍA no se le encontró en su poder sustancia ilícita alguna, es en la habitación de BORIS CHÁVEZ que se encontró ocho comprimidos de igual similitud a la sustancia incautada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, por otro lado, hasta el momento sólo existe un señalamiento indirecto por parte del señor WILLIAMS VALDÉS HERNÁNDEZ, quien señaló que desconoce el nombre del otro sujeto hospedado, sólo que se encontraba en la habitación 323 del Hotel Europa, y que no sabía si ya había recibido la droga; por lo que procede decretar la ilegalidad de la detención preventiva ordenada contra el señor SERGIO GARCÍA por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la supuesta comisión del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, porque no se dan los elementos probatorios suficientes para mantener su privación de libertad, sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios que pudieran vincular al detenido con el delito que se le imputa, pueda ordenarse su detención preventiva."

Así, en el caso que nos atañe, observamos que CESAR CHINCHILLA VELIZ no fue encontrado con la sustancia ilícita en su poder, ni tenía acceso a las áreas donde fue encontrada la droga incautada, puesto que la habitación donde fue detenido, y en la cual estaba registrado, es la No.534, donde no se halló nada ilícito, y no la No.525, donde fue encontrada la droga, además de que no existe señalamiento en su contra por parte de los otros detenidos, por lo cual consideramos que no existen los elementos de tiempo, lugar y oportunidad que relacionen al beneficiario de la presente acción con el hecho punible.

Ahora bien, en relación a las discrepancias presentadas entre las declaraciones rendidas por CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ, JUAN ITZUL y la declaración de la recepcionista del hotel, MICHELLE HERNANDEZ GONZALEZ, con respecto a la cantidad de personas que se hospedaban en la habitación; el que sus boletos de avión e itinerarios tengan numeraciones consecutivas, y hayan sido adquiridos en la misma agencia de viajes; todo esto supone que los señores CHINCHILLA VELIZ y JUAN ITZUL no se conocieron en el avión como así lo afirman en sus declaraciones indagatorias, sino que se conocían antes de realizar el viaje a Panamá. También es probable que los señores CHINCHILLA VELIZ y SALAZAR EQUITES se conociesen de antemano, toda vez que los mismos se dedican al negocio de compra-venta de autos, y a pesar de que el señor SALAZAR EQUITES manifiesta que lo hace en la capital de Guatemala, también afirmó que ha viajado a la frontera con México, que es el lugar a donde llega el señor CHINCHILLA VELIZ al traer sus vehículos desde los Estados Unidos, y llegar a Guatemala. Sin embargo, estas circunstancias no son indicadores que CHINCHILLA VELIZ haya participado en un concierto de voluntades para cometer delitos relacionados con estupefacientes, por haber quedado demostrados sus descargos con las constancias que reposan en su pasaporte, que efectivamente pareciese tener una actividad lucrativa lícita en su país de origen.

Es por los motivos antes expuestos que el Pleno considera que la diligencia de detención no reúne los requerimientos del artículo 2152 del Código Judicial, puesto que si bien se ha consignado el hecho imputado y los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, no se han presentado elementos de prueba suficientes en el proceso que vinculen a la persona cuya detención se ha ordenado, con el hecho punible en mención, y por esto procede a declarar ilegal dicha detención; sin perjuicio, claro está, que en caso de aparecer nuevos elementos probatorios que vinculen al detenido con el delito en investigación, pueda ordenarse nuevamente su detención preventiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra CESAR AUGUSTO CHINCHILLA VELIZ por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, por lo que SE ORDENA que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad, de no existir otras órdenes de detención en su contra.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con todo respeto, discrepo de la opinión vertida por la mayoría de los colegas magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, quienes resolvieron declarar ilegal la detención preventiva impuesta a CÉSAR A. CHINCHILLA VÉLIZ, sindicado por delito Contra La Salud Pública.

Considero, que la detención impuesta contra el prenombrado CHINCHILLA VÉLIZ, es legal, por cuanto que del estudio de las pruebas incorporadas al expediente, se desprenden indicios que lo vinculan con la supuesta comisión de éste hecho punible, toda vez, que desde inicios de la investigación, es decir, a través de los informes de vigilancia efectuados por miembros de la Policía Nacional, se observa, cuando unos sujetos realizan una actividad de dudosa procedencia en el Hotel Caribe, relacionada con la entrega de un maletín color negro, que presumiblemente contenía droga.

Además, según el acta de allanamiento y las declaraciones que corroboran su contenido, así como las indagatorias de los procesados, se observa, que al momento de realizarse la operación, CHINCHILLA VÉLIZ, se encontraba en una de las

habitaciones allanadas, la cual compartía con otro sujeto de nacionalidad guatemalteca, JUAN TZUL, el cual resultó ser la persona que recogió el maletín negro con la supuesta droga.

De otra parte, si bien CHINCHILLA VÉLIZ, excepcionó que conoció a JUAN TZUL en el avión y que solamente compartieron dicha habitación para aminorar gastos, no menos cierto es, que los pasajes de vuelo registran una secuencia numérica (fs. 192 y 193), por cuanto que fueron comprados en la agencia aérea Happy Travel, el mismo día y hora, además que registran un itinerario de vuelo paralelo, es decir, que entre estos sujetos existe un vínculo que a lo largo de la investigación han negado.

En consecuencia, la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el día 29 de mayo de 2002, resulta acorde con las pruebas acopiadas en el expediente, por cuanto que contra el prenombrado CHINCHILLA VÉLIZ, existen indicios de presencia, oportunidad y otros elementos indiciarios que los vinculan al ilícito investigado.

No obstante, como quiera que mi criterio no es compartido por la mayoría de los magistrados que integran esta Corporación Judicial, me veo en la necesidad de SALVAR EL VOTO, en la presente causa.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO VOTO MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración lamento discrepar con la decisión de mayoría, fundado en las razones que a continuación se precisan:

1. El señor César Augusto Chinchilla Veliz de nacionalidad Guatemalteca fue detenido como parte del dismantelamiento de una banda internacional aparentemente relacionada con el tráfico de drogas.

2. Las circunstancias que hasta este momento aparecen reflejadas en el sumario configuran prima facie elementos de vinculación del detenido con los hechos investigados. Las explicaciones de descargo que hasta este momento ha ofrecido el imputado no parecen revestir visos de verosimilitud, como queda destacado en el informe de conducta rendido por el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas (Cfr. fojas 13 a 19).

3. El hecho del que el señor Chinchilla posea la condición de extranjero sin domicilio permanente en el país y que el sumario se encuentre aún en estado incipiente, me llevan a la impresión de que la medida cautelar impuesta por el funcionario de instrucción está justificada y debe ser confirmada para evitar que la acción penal resulte ilusoria en sus efectos.

En consideración a que este criterio no ha contado con el respaldo de la mayoría, respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE CRISTIAN ROBLES MOSQUERA, CONTRA LA FISCALÍA DECIMOPRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el libelo de apelación sustentado por el LIC. VICTOR COLLADO S. dentro de la acción constitucional de hábeas corpus interpuesto a favor de CRISTIAN ROBLES MOSQUERA, sindicado por delito Contra El Patrimonio en perjuicio de SEBASTIÁN ODA VALDEZ, contra la Fiscalía Undécima del Primer Circuito Judicial de Panamá.

LA RESOLUCIÓN APELADA

La resolución recurrida es la fechada cuatro (4) de julio de 2002, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva dispuesta contra CRISTIÁN ROBLES MOSQUERA, indicándose en la parte pertinente de la decisión pronunciada lo siguiente:

"...

TERCERO: Al respecto, se observa que la orden de detención cuestionada fue emitida por el señor Fiscal Auxiliar de la República, mediante resolución motivada del 3 de mayo de 2002 (fs.33-34).

CUARTO: Luego de determinar que la orden de detención cumple con las formalidades contenidas en el artículo 2159 del Código Judicial, corresponde analizar si al emitir esta orden se observó igualmente lo preceptuado en el artículo 2140 del Código Judicial.

En ese sentido, la Colegiatura advierte que el delito investigado está sancionado con pena que excede de dos años de prisión, toda vez que se está ante un hecho punible contemplado en el ordinal 1 del artículo 186 del Código Penal, que conlleva sanción que oscila de 5 meses a 7 años de prisión.

Asimismo, se colige de lo actuado que existen los elementos probatorios suficientes para establecer la vinculación del señor Robles Mosquera con el delito investigado.

QUINTO: Considera la Sala que es oportuno indicar que pese a que se anexó una copia del resultado de una evaluación psiquiátrica realizada al señor Robles Mosquera dentro de otro expediente penal seguido en su contra (fs.45-46), su condición de enfermo mental, alegada por el abogado defensor, no se encuentra plenamente acreditada en autos, ya que el resultado de la evaluación psiquiátrica solicitada por el Funcionario de Instrucción dentro del proceso en examen, no ha sido incorporada a la investigación, tal como se desprende del oficio inserto a fojas 68.

SEXTO: Ante la realidad procesal observada, la sinergia considera que en la presente causa se encuentran reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 2140 del Código Judicial, lo que permite concluir que es legal la orden de detención decretada contra CRISTIAN ROBLES MOSQUERA y en ese sentido ha de pronunciarse en el presente fallo."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Por su parte el recurrente manifiesta su disconformidad con lo resuelto por el Tribunal a-quo de la acción de hábeas corpus, basado en lo siguientes fundamentos:

"1.- En primer lugar, no advertimos claramente cuál es la relación del artículo 2159, que es uno de los fundamentos legales de la decisión apelada, con el fondo del HABEAS CORPUS.

Como se observara el citado Artículo trata sobre los renglones que deben tomarse en cuenta para la fijación del monto de la fianza de excarcelación, situación que, obviamente, no estamos tratando en este cuadernillo.

2.- En segundo lugar, la afirmación que hacen los Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia en el sentido de que se observó fiel cumplimiento de lo normado en el Artículo 2140 del Código Judicial, tampoco es, a nuestro juicio, una conclusión absolutamente cierta.

Para decretar la Detención Preventiva no basta, fácilmente, computar la pena mínima aplicable ni la prueba sobre la existencia del delito y la vinculación del indagado. También se exige que exista "posibilidad de fuga", "desatención al proceso", "peligro de destrucción de prueba" y posibilidad de "atentar con la vida o salud de otra persona" o "contra sí mismo".

Ninguno de estos supuestos que sirven para justificar la imposición de una detención preventiva, constan en el expediente del Señor ROBLES.

- 3.- No existe duda alguna, desde el punto de vista de la Medicatura Forense, que CRISTIAN ROBLES padece de una enfermedad mental para cuyo tratamiento lo que menos requiere es una detención preventiva.

Tomando en cuenta la fecha del examen que ya esta incorporado en la investigación, todo indica que el nuevo examen pedido por la Fiscalía Undécima no va a variar el fondo del resultado. Es posible que el resultado empeore dadas las condiciones de nuestras cárceles.

Lo preocupante, sin embargo, es que el HABEAS CORPUS se niegue porque el nuevo resultado "... no ha sido incorporado a la investigación..." (fojas 27), como si tal demora le fuera imputable al detenido o lo que sería peor: como si la demora en el envío del resultado del nuevo examen hace presumir que dicho examen será diametralmente distinto al anterior.

La demora, además, en la incorporación del resultado médico-forense a la investigación tampoco es de extrañar porque ya es de público y notorio conocimiento en todos los Tribunales del Ramo penal la sugerencia de la Medicatura Forense de que no se abuse en las solicitudes de exámenes porque el número de éstos sobrepasa la capacidad laboral del personal de esa oficina.

No habiéndose, pues, cumplido las exigencias del Artículo 2140 y estado, como estamos, frente a un detenido con enfermedad mental para cuyo tratamiento la Medicatura Forense terminó un procedimiento que en nada tiene relación con la detención preventiva, y así fue aceptado por la Fiscalía Décimo Cuarta del Circuito, en donde se libró orden de libertad a favor del detenido enfermo, pido, con todo respeto, a los >honorables (sic) Magistrados de la máxima instancia judicial se sirvan REVOCAR la Sentencia apelada y en su lugar conceder el HABEAS CORPUS solicitado a favor del joven CRISTIAN ROBLES MOSQUERA."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo así como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido de que la detención preventiva que sufre el señor CRISTIAN ROBLES MOSQUERA se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos. Igualmente se advierte que el Tribunal de alzada sólo entrará a conocer sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en base a lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Antes de resolver el recurso, el Pleno advierte que la finalidad del mismo no es la de entrar a valorar pruebas o contrapruebas, sino el de verificar si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en el artículo 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la medida cautelar de detención preventiva, es decir si trata de delito que tenga señalada pena de prisión de dos años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Del mismo modo, verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

Con relación a los puntos esbozados por el recurrente, en primer lugar, el Pleno observa que si bien el Tribunal a-quo hace referencia a foja 26 de la resolución apelada, en el hecho cuarto, al artículo 2159 del Código Judicial, resulta obvio que esta referencia obedece a un error de escritura, puesto que en el fundamento de derecho de la misma resolución no se menciona dicho artículo, sino el 2152 de la citada norma; no siendo éste además, un elemento que haya influido en la decisión del tribunal sobre la acción presentada.

A fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales. Así tenemos que el negocio que nos atañe se inicia con la denuncia presentada el 30 de abril de 2002, por el señor SEBASTIAN ODA VALDES relacionada con el robo a mano armada

ocurrido en su negocio Abarrotería Macareña, el día 15 de abril de 2002 alrededor de las 8:30 p. m. En la misma relata como un sujeto se presentó al lugar y les ordenó a él y la señora BRICEIDA ESTELA SALDIVAR MARTINEZ, empleada de la abarrotería, que colocasen en un cartucho todo lo que tenían, procediendo a amenazarlos con un arma de fuego, por lo cual el señor ODA VALDES le entregó todo lo que había en la caja, que era alrededor de B/.30.00.

Al ser preguntado SEBASTIAN ODA VALDES sobre si conocía la identidad del sujeto que cometió el robo, contestó que se llamaba CRISTIAN ROBLES MOSQUERA, y que conocía su nombre puesto que la policía le había mostrado la foto de un sujeto al que tenían detenido y había reconocido su cara.

También consta en el expediente la declaración de la señora BRICEIDA ESTELA SALDIVAR MARTINEZ (fs.5-6), como testigo presencial del hecho, la cual coincide con la del señor ODA VALDES y el Informe de Novedad suscrito por el Cabo ERIH RIOS, fechado 30 de abril de 2002 (fs.13-14), en el cual se indican los pormenores de la detención de CRISTIAN ROBLES MOSQUERA, quién se entregó voluntariamente y que también señala que el señor ODA VALDES no presentó la denuncia antes porque el señor ROBLES MOSQUERA lo amenazó de muerte si lo denunciaba.

También se debe señalar que la señora BRICEIDA SALDIVAR señaló directamente al detenido en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, tal como consta a foja 80 del expediente contentivo del proceso.

De igual manera consta en el expediente la declaración indagatoria rendida por CRISTIAN ROBLES MOSQUERA, en la cual niega todos los cargos que se le imputan.

Esta Corporación de Justicia observa que la vinculación subjetiva se encuentra acreditada con el señalamiento directo que se le hace al señor CRISTIAN ROBLES MOSQUERA, por parte del señor SEBASTIAN ODA VALDES y BRICEIDA ESTELA SALDIVAR MARTINEZ, de manera que existen indicios que lo incriminan, con la comisión de un supuesto delito Contra El Patrimonio, que tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, la orden fue dictada por autoridad competente y cumple con todas las formalidades legales.

Sin embargo, la disconformidad del apelante obedece a la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva a CRISTIAN ROBLES MOSQUERA, toda vez que considera que el retraso mental ligero que padece el mismo, es incompatible con la detención prolongada en un centro penitenciario.

Consta a foja 45 del expediente informe de Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal fechado 18 de marzo de 2002, suscrito por el Dr. JOSE A. CALDERON, el cual se confeccionó a fin de que obrase como prueba en otro proceso instaurado en contra del detenido, y que determinó lo siguiente:

- "a.- No padece enfermedad psiquiátrica aparte de su retraso mental y no es dependiente de drogas.
- b.- Es capaz de comprender lo ilícito del hecho que se le imputa, pero con ciertas limitaciones intelectuales.
- c.- Se puede ubicar en las prerrogativas del Artículo 25 del Código Penal.
- d.- Requiere control ambulatorio por Trabajo Social y Psiquiatría.
- e.- Aunque comprende bastante bien que lo acusaron de algo ilícito, no admite su responsabilidad, se siente atemorizado e indefenso por su limitación intelectual."

Con referencia a este informe, el Segundo Tribunal Superior manifiesta que, si bien el mismo consta en el expediente al haber sido aportado por el abogado defensor, la condición de enfermo mental del señor ROBLES MOSQUERA no se encuentra acreditada plenamente en autos, puesto que el resultado de la evaluación psiquiátrica solicitada dentro del proceso en examen no ha sido incorporado a la investigación.

Sobre este punto, el Pleno considera que, a pesar que la evaluación psiquiátrica presentada por el abogado defensor corresponde a un proceso anterior instaurado en contra del detenido, dado lo reciente de la misma, es muy poco probable que haya cambiado lo que en ella establece el Psiquiatra Forense, acerca de la condición de retraso mental ligero del señor ROBLES MOSQUERA y la opinión del mismo que lo ubica dentro de las prerrogativas del artículo 25 del Código Penal.

Sin embargo, debemos señalar que el citado artículo establece los supuestos en los que se considera disminuida la imputabilidad del que comete un delito, no quiere decir esto que el sujeto sea inimputable, o que no pueda ser sujeto de la medida cautelar de detención preventiva.

El artículo 2129 del Código Judicial, párrafo cuarto, señala lo siguiente:

"Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad."

En el caso que nos atañe, si bien CRISTIAN ROBLES MOSQUERA tiene una ligera discapacidad mental, el informe del Psiquiatra Forense también señala que puede comprender lo ilícito del hecho a él imputado y además, existen las exigencias cautelares de las cuales habla la norma supracitada, toda vez que constan en el expediente, de fojas 81 a 83, informes del Departamento de Identificación Judicial de la Policía Técnica Judicial fechado 8 de mayo de 2002 y el Historial Político Penal del señor ROBLES MOSQUERA, fechado 3 de mayo de 2002, en los que se observa un número plural de arrestos por delitos en contra del patrimonio.

Del mismo modo observamos en las constancias del expediente que la resolución de la Fiscalía Decimocuarta de Circuito que sustituye por medidas cautelares menos severas la detención preventiva que se había decretado contra CRISTIAN ROBLES M. por el delito de robo a mano armada en perjuicio del Mini Super Rojo está fechada 9 de abril de 2002, y fue notificada al detenido el día 11 de abril del mismo año. La denuncia presentada por el señor SEBASTIAN ODA VALDES señala como fecha del robo cometido en su contra el día 15 de abril de 2002, es decir, menos de una semana después de habersele notificado al señor CRISTIAN ROBLES de la resolución citada anteriormente.

Este hecho nos deja ver que el detenido, a pesar que conoce que la acción que ha ejecutado es ilícita, comete la misma nuevamente, y luego pretende ampararse bajo su condición de discapacidad mental.

Por las razones antes expuestas, el Pleno considera que favorecer al detenido con medidas cautelares diferentes a la detención preventiva ha resultado ineficaz, razón por la cual se debe mantener la detención preventiva del señor ROBLES MOSQUERA, y corresponde confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de cuatro (4) de julio de dos mil dos (2002), mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, DECLARÓ LEGAL la detención preventiva de CRISTIAN ROBLES MOSQUERA, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

====

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADAS A FAVOR DE JOHANA JAQUELINE CRUZ MARCOS CONTRA EL PROCURADOR DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El día 9 de agosto de 2002 ingresó al conocimiento de esta Corporación de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado EDUARDO PEÑALOZA a favor de JOHANA JACQUELINE CRUZ MARCOS, y contra la Procuraduría General de la Nación, a fin de se declare ilegal la orden de detención que sufre la prenombrada.

Una vez acogida la presente acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Procuraduría General de la Nación, quien mediante Oficio PGN-SS-1425-02 del 16 de agosto de 2002, informó que ese Despacho no ha giró ninguna orden de detención contra la señora JOHANA JACQUELINE CRUZ MARCOS, por lo tanto no se encuentra la beneficiaria del presente Hábeas Corpus a sus órdenes ni mucho menos ha sido transferida a órdenes de otra autoridad.

No obstante, encontrándose el presente recurso de Hábeas Corpus en el Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver, la Secretaría General de la Corte recibió escrito de desistimiento presentado el día 19 de agosto de 2002 por el Licenciado EDUARDO PEÑALOZA, en el que deja expuesto lo siguiente:

"Quien suscribe, Licdo. Eduardo Peñaloza, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal N° 8-207-245, de generales que constan en el expediente, concuro ante su despacho en mi condición de apoderado judicial y de la señora JOHANA JACQUELINE CRUZ MARCOS, a fin de presentar desistimiento de Recurso de Hábeas Corpus presentado en favor de mi representada, toda vez que la misma goza de una medida cautelar distinta a la detención preventiva. Otorgada por el señor Fiscal XI de Circuito."

Conforme a la solicitud anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 1087, primer párrafo del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente una demanda, un incidente o recurso que haya interpuesto, el Pleno de la Corte considera viable acoger esta decisión y concluir las actuaciones que se derivan de la presente acción de Hábeas Corpus.

Por lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentado por el Licenciado EDUARDO PEÑALOZA a favor de JOHANA JACQUELINE CRUZ MARCOS; en consecuencia ORDENA el Cese de procedimiento y Archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE NARCISO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor NARCISO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ha presentado en su propio nombre acción constitucional de habeas corpus, contra la orden de detención preventiva proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el proceso penal seguido en su contra por el supuesto delito de homicidio.

El accionante funda su petición en los siguientes supuestos:

- 1) Se me acusa y sindica de supuesto delito de homicidio.
2. Que el mismo fue producto de exceso de bebidas alcohólicas, y riñas tumultuarias.
3. Que estoy detenido por el mismo desde el 21 de noviembre de 1995; cosa que a la postre llevo casi siete (7 años bajo detención preventiva y a la postre todavía no se me hace audiencia lo que es ilegal puesto violenta la ley.

Artículo 2148-A del Código Judicial dice:

"La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámite, de oficio o a petición de parte; cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley, por el delito que se le imputa"...en estos casos la detención preventiva "será" sustituida por otra medida cautelar

personal de las señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial.”
(Subrayó el accionante)

Artículo 131 del Código Penal dice:

“El que cause la muerte de otro, será sancionado con prisión de 5 a 12 años.”

Como puede observarse la pena mínima por homicidio es de cinco (5) años y yo llevo siete años (7) preso bajo detención preventiva lo que excede los 5 años que habla el artículo 131 del penal, situándonos entonces bajo los parámetros del artículo 2148-A del Judicial y se me debe dar Medida Cautelar diferente a detención preventiva, cosa que he solicitado en varias ocasiones y no he obtenido respuesta alguna; incluso en visitas de cárcel lo he solicitado, y no se pronuncian ni a favor ni en contra; cosa que hace mi actual detención en cárcel ilegal, pues viola el artículo 2148-A del Judicial.

Por todo lo antes dicho y demostrado solicito se me otorgue , Medida Cautelar diferente a la detención preventiva, pues a grandes luces es ilegal mi estadía en la cárcel.”

Repartida la acción, ordenó el sustanciador librar el mandamiento correspondiente contra la autoridad acusada. Mediante Oficio N° 245-A.C., de 1 de agosto de 2002, contestó el Segundo Tribunal Superior el mandamiento librado en los términos que se dejan transcritos:

A) Mediante Resolución del 26 de mayo de 1998, este Tribunal decretó apertura de causa criminal contra el señor NARCISO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio en perjuicio de Maximino Mogoruzza González; y dispuso mantener la medida de detención preventiva decretada contra éste, la que inicialmente fue ordenada por el Personero Municipal de Chepo, mediante providencia del 21 de noviembre de 1995.

B) Como le reiteramos anteriormente, la detención del señor GONZÁLEZ RODRÍGUEZ fue ordenada mediante providencia motivado (sic) visible a fojas 33-37 y mantenida por este Despacho al emitirse el auto de proceder de fojas 293-302.

C) Es cierto que el señor GONZÁLEZ RODRÍGUEZ se encuentra bajo nuestras órdenes en el Centro Penitenciario La Joya, por el proceso que se le sigue por el delito de homicidio en perjuicio de Máximo (sic) Mogoruzza González. No está demás comunicarle que mediante resolución fechada 5 de febrero de 2001, el Tribunal negó la solicitud de sustitución de la detención preventiva, presentada por el Lcdo. Danilo Montenegro, a favor del del (sic) prenombrado GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. Esta decisión fue apelada por la Defensa, y confirmada por la Sala Segunda de lo Penal en resolución del 10 de diciembre de de (sic) 2001 (fs.447-449). El proceso está pendiente de celebrar audiencia oral fijada para el 18 de junio de 2003.”
(Fojas 5 y 6)

El Pleno advierte que ha conocido cuatro (4) acciones de habeas corpus propuestas en favor de NARCISO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. En el primero de ellos resolvió una apelación promovida por el licenciado DANILO MONTENEGRO A. contra el Segundo Tribunal Superior, en virtud de la negativa de dicho tribunal sobre la solicitud de sustitución de la detención preventiva. Además que el accionante alegaba que el artículo 2148-A del Código Judicial (actual 2141), no hace distinción en forma alguna en cuanto a que si la pena mínima debe ser por un delito calificado en forma simple o agravado, por lo que consideraba el accionante que debe imperar el principio de la interpretación más favorable al reo.

Esta Corporación de Justicia consideró en esa ocasión, entre otras cosas, lo siguiente:

“El Pleno una vez analizadas las constancias procesales, estima que estamos en presencia de un homicidio agravado, como así fue considerado por el representante del Ministerio Público, así como por el Segundo Tribunal Superior, por la forma en que ocurrieron los hechos, en donde aparentemente existía una enemistad manifiesta entre el sindicado y el occiso, con anterioridad a la ocurrencia de

tan lamentablemente hecho, llevando a un enfrentamiento con machete por ambas partes, perdiendo la vida MAXIMINO MOGORUZA GONZALEZ". (Registro Judicial, Abril 2001, p.40)

Por consiguiente, confirmó la resolución apelada, adicionando que el delito seguido al imputado es el Homicidio Calificado, tiene una penalidad que oscila de 12 a 20 años de prisión por la forma en que se cometió el homicidio contra MAXIMINO MOGORUZA GONZÁLEZ (q.e.p.d.).

Con posterioridad, este Pleno conoció de tres acciones de habeas corpus, distinguidos con las Entradas 687, 704, procediéndose a la acumulación de los mismos, de conformidad con el artículo 720 del Código Judicial. Se reitera en una de las peticiones la medida cautelar, y en la otra se insiste en que el delito que se le sigue tiene una pena de 5 a 12 años y, que en virtud de que ha estado privado de libertad por cinco años y ocho meses, pretendía el accionante haber cumplido con la pena mínima.

En resolución de 23 de octubre de 2001, esta Corporación de Justicia declaró legal la detención del favorecido con la presente acción constitucional, fundamentado en la existencia de un pronunciamiento del Segundo Tribunal Superior de Justicia en Auto 1° No.123 de 19 de junio de 2001, mediante el cual declaró sustracción de materia en cuanto a la sustitución de la detención preventiva del imputado y la cual, inclusive, fuere recurrida ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en ese entonces no había sido decidida.

En cuanto al otro supuesto contentivo en dicha acción constitucional, es decir, haber cumplido la pena mínima establecida en el artículo 131 del Código Penal, advirtió esta Corte Suprema, Pleno, que referente a esa misma solicitud ya se pronunció este Tribunal, en resolución de 3 de abril de 2001, sobre la cual nos referimos anteriormente, y en la cual esta Corporación de Justicia, se pronunció igualmente en una cuarta acción de habeas corpus, identificada con la Entrada 111-02.

POSICIÓN DEL PLENO

En la acción constitucional que actualmente ocupa al Pleno, éste encuentra que el accionante, insiste en la misma pretensión mantenida en las cuatro acciones de habeas corpus que han precedido y que el mínimo de la pena es de cinco (5) años, cuando nos encontramos ante un homicidio calificado, cuya pena mínima es de doce (12) años, que es lo que ha mantenido este Pleno.

Este Pleno reitera que la medida aplicada al imputado, NARCISO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, es la correcta de conformidad con la ley, y que la comisión del delito perpetrado por éste está contemplado dentro de los supuestos previstos en el artículo 132 del Código Penal, cuya pena de prisión es de 12 a 20 años, como ya ha sido la decisión de este Tribunal en fallos anteriores (sentencias de 3 de abril de 2001, 23 de octubre de 2001, 20 de marzo de 2002 y 19 de junio de 2002).

Así, la sentencia de 23 de octubre de 2001 señaló lo siguiente:

"Reitera el Pleno que el artículo 2141 permite que en el evento que una persona haya cumplido con la pena mínima establecida por el delito que se le sigue, podrá recibir el beneficio de una medida cautelar personal contemplada en el artículo 2127 del Código Judicial, como aparentemente se pretende en esta acción, específicamente en el artículo 131 del Código Penal que consagra la sanción de prisión por el delito de homicidio. No obstante ello, el artículo 2141 también señala que la misma será aplicada "de conformidad con las constancias procesales"; lo que evidentemente muestran las constancias en autos, en el sentido de que nos encontramos ante un homicidio agravado, el cual se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código Penal, cuya pena mínima es de doce (12) años; y el sindicado cuenta a la fecha con cinco (5) años y ocho (8) meses, como así lo ha manifestado." (Registro Judicial, octubre 2001, p.173)

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de NARCISO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SAMUEL VALDEZ, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

En grado de apelación ha sido remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus presentada por el licenciado José Antonio Henríquez Solano, a favor de Samuel Valdés Ovalle y Jesús Andrade López Bejarano, quienes se encuentran detenidos preventivamente, a órdenes de la Juez Segunda del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por la supuesta autoría de delito contra el pudor y la libertad sexual, cometido en detrimento de la menor Michelle Nadiuska Mendoza.

La acción subjetiva fue sustanciada en primera instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el que mediante resolución judicial calendada 16 de julio de 2002, resolvió declarar legal la detención preventiva que padecen los imputados Valdés Ovalle y López Bejarano, tras considerar que "Contra los encartados existe el señalamiento objetivo y reiterado por parte de la menor ofendida MICHELLE NADIUSKA MENDOZA, quien ubica a los sujetos SAMUEL VALDES OVALLE, JESUS ANDRADE LOPEZ BEJARANO y OTRO, como las personas que para la fecha de autos en el lugar mencionado como de realización del hecho, la introdujeron a la casa residencia de uno de los mismos y mediante violencia abusaron sexualmente de ella, uno por uno, en turno, para lo cual le agarraban las manos, los pies y le tapaban la boca" (f.30 del cuaderno de habeas corpus).

En virtud del recurso de apelación anunciado por la defensa de los sumariados contra esa medida jurisdiccional, le corresponde al Pleno de la Corte determinar, sin más trámite, si la medida cautelar personal censurada fue dictada en cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales que le confieren legitimidad. Tales requerimientos se encuentran consagrados, específicamente, en los artículos 21 y 22 de la Carta Magna y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

El ejercicio de esa labor jurídica, permite constatar, en primer término, que la detención preventiva de Samuel Valdés Ovalle y Jesús Andrade López Bejarano fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia calendada 6 de marzo de 2002 (fs.48-49 de las sumarias) y luego mantenida por la Fiscalía Segunda del Segundo Circuito Judicial de Panamá, al momento de asumir el conocimiento de la encuesta sumarial (f.57 de las sumarias).

De igual manera, se comprueba que el comportamiento delictivo atribuido a los imputados, es el que concierne al tipo penal de delito contra el pudor y la libertad sexual, específicamente la conducta ilícita de violación carnal.

En cuanto a los elementos probatorios que acreditan el hecho punible y los que vinculan criminalmente a los sindicados Valdés Ovalle y López Bejarano, se consultan: 1) el examen ginecológico practicado a la menor que determina que se encuentra en estado de gravidez (f.18 de las sumarias); 2) el señalamiento directo que emerge de la declaración que ofrece la propia ofendida, quien explica que para el mes de marzo del año 2001, en horas de la noche, Valdés Ovalle, López Bejarano y otro sujeto de nombre Guillermo Palacios, la introdujeron a la fuerza en la residencia de éste último y allí los tres abusaron sexualmente de ella (fs.7-8 de las sumarias); y 3) la declaración jurada rendida por Ofelia Hurtado Condumi, madre de la víctima, quien manifestó que los tres sujetos se presentaron a su casa "y me dijeron que no lo acusara que ellos habían cometido un error, que los perdonara" (f.22 de las sumarias).

Las constancias procesales resaltadas en los párrafos precedentes, permiten determinar que la detención preventiva de los sumariados fue dictada por autoridad competente; que se determina el hecho punible endilgado, el cual está sancionado con pena mínima superior a los dos años de prisión y que existen piezas probatorias idóneas que acreditan el ilícito y que comprometen la responsabilidad penal de los sindicados en el delito. Todo ello demuestra que la privación de libertad que padecen Valdés Ovalle y López Bejarano, no adolece de vicios o defectos que afecten su legalidad, por lo que esta Superioridad no tiene reparos que formularle.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 16 de julio de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, venida en grado de apelación, mediante la cual se declara legal la detención preventiva aplicada a Samuel Valdés Ovalle y Jesús Andrade López Bejarano.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
 (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROBINSON ALONSO DOMÍNGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus interpuesto a favor de Robinson Alonso Domínguez, contra el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado Carlos Augusto Herrera.

Encontrándose el aludido negocio en el despacho del magistrado sustanciador, se presentó ante la Secretaría General de la Corte un escrito fechado 23 de agosto de 2002, mediante el cual se desiste de la acción hábeas corpus presentada a favor de Domínguez.

Por tanto, el Pleno estima pertinente acoger el desistimiento, toda vez que de conformidad con el artículo 1087 del Código Judicial,

"toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o un recurso, puede desistir expresa o tácitamente del mismo".

Por antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Robinson Alonso Domínguez, contra el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado Carlos Augusto Herrera y ORDENA el cese de este procedimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretaria General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE DANIELE JOHN TRIPODI CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de hábeas corpus presentada por Carrillo Brux y Asociados a favor de DANIELE JOHN TRIPODI, contra la Policía Técnica Judicial.

Se reparte el negocio y el Magistrado Sustanciador libra mandamiento de hábeas corpus contra dicha autoridad.

Mediante oficio Número A.L. 425-02 de 22 de agosto de 2002, el Director General Encargado, de la Policía Técnica Judicial dio contestación en los siguientes términos:

- "1. No es cierto que hayamos ordenado la detención del señor DANIEL JOHN TRIPODI.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. El prenombrado JOHN TRIPODI, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de esta Institución, no obstante, le comunicamos que el mismo, fue investigado por la División de Delitos Contra la Vida y la Integridad de las Personas, siendo puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante oficio N 10994 de 12 de agosto de 2002"

Así las cosas, advierte la Sala que el favorecido con la presente acción de hábeas corpus se encuentra gozando de libertad, toda vez que no se ha ordenado su detención, con lo cual se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente, sería infructuoso iniciar un procedimiento de hábeas corpus; por lo que procede entonces, ordenar el cese de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento de hábeas corpus; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

CONTRAPROYECTO (PONENTE ANTERIOR: GRACIELA J. DIXON).
 ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO JESSE THOMPSON, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de habeas corpus verbal interpuesta por el señor ARTURO FERNANDO JORDAN SULLIVAN, asistente de la Defensora de Oficio, licenciada TERESA IBAÑEZ, a favor del señor JESSE THOMPSON, contra la Fiscalía Segundo Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

LA ACCIÓN

De conformidad con el proponente de la acción que el beneficiado con la acción que se promueve es consumidor y que el Instituto de Medicina Legal confirmó la situación de farmacodependencia del detenido en un caso anterior. No obstante ello, manifiesta, la Fiscalía intenta imputarle al sumariado el delito de posesión agravada de drogas, sin que existan elementos probatorios que sustenten dicha imputación.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De la acción se libró el mandamiento correspondiente, contestando la autoridad demandada, mediante Oficio N FD2-T07-3226-02, de 20 de junio de 2002, visible a foja 4 de cuaderno de habeas corpus. Manifiesta el funcionario de instrucción en dicho informe que la detención del accionante fue ordenada mediante la resolución de foja 17-18, expedida el 9 de octubre de 2001.

PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público ordenó la detención del ciudadano RICARDO JESSE THOMPSON, mediante resolución motivada de fecha 9 de octubre de 2001, que se observa visible a folios 17-18.

SEGUNDO: Los motivos o fundamentos de derechos, son los siguientes, luego de ser detenido el procesado, por las inmediaciones de calle 12, Río Abajo, frente a una feria, procede a dejar caer un frasco plástico transparente con tapa roja, que mantenía en su interior seis (6) sobres, dos (2) carrizos plásticos transparente plásticos

contentivos de un polvo blanco que se presumió fuese cocaína y 16 fragmentos de una sustancia color crema, que se presumió fuese piedra. Al someter las evidencias a la prueba de campo, las mismas resultaron positivas para cocaína.

De las constancias procesales que anteceden, es evidente por los elementos que componen hasta el momento la presente encuesta, que nos encontramos frente a un caso de actividades relacionadas con la venta de drogas, puesto que la forma en que fue encontrada la sustancia y la cantidad de la misma, exceden el límite establecido para el consumo de sustancias psicotrópicas.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva, una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, por lo que le es aplicable el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial de Panamá.

TERCERO: Mediante el oficio N fd2-t07-3227-02, el ciudadano RICARDO JESSE THOMPSON, fue puesto a órdenes de esa Corporación de Justicia". (f. 4).

DECISIÓN DEL PLENO

La acción de habeas corpus, conviene precisar, de conformidad con los artículos 23 de la Constitución Política y 2574 del Código Judicial, es un remedio procesal que tiene a su alcance toda persona privada de la libertad o contra la cual exista una orden de detención pendiente, expedida sin el debido cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para enervar o dejar sin efecto dicha orden. A los requisitos esenciales de la detención preventiva se refiere el artículo 21 de la Carta Magna. Estas formalidades en esencia son, que la detención haya sido ordenado mediante mandamiento escrito; expedido por autoridad competente; de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

En el caso que se conoce, estima el Pleno que se cumple con los presupuestos señalados, habida cuenta que en el expediente penal instruido en contra del sindicado, consta que la detención preventiva cuestionada fue ordenada mediante providencia de 9 de octubre de 2001, visible a foja 17-18; expedida por autoridad competente en el caso, como lo es, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión del delito de "Venta Ilicita de Drogas", el cual tipifica el Código Penal en el artículo 258 y que tiene sanción superior a los dos años de prisión previstos en la ley como presupuesto para la viabilidad de la detención preventiva.

Por otra parte, en el presente caso existen, en relación con el ilícito imputado al accionante, los medios probatorios que acreditan el elemento objetivo y la vinculación subjetiva del sindicado con el delito cuya comisión se le atribuye, como se deja expuesto a continuación.

El delito imputado al accionante, como se ha dicho ya, es el de "Venta Ilicita de Drogas" (artículo 258 del Código Penal). La existencia del ilícito referido la acreditan el informe policial de foja 2, de fecha 6 de octubre de 2001, suscrito por el Sub-Teniente NEXSON BARRÍA, de la Zona de Policía Metropolitana Oeste Área G, Parque Lefevre y Río Abajo; la declaración jurada rendida por dicho agente de policía en la que se ratifica del informe referido (f. 23-24); y la diligencia de prueba de campo (f. 7), en la que se señala que la sustancia incautada al sindicado es cocaína.

En cuanto al informe policial de foja 2, manifiestan los agentes captores que mientras hacían su recorrido por calle 12, Río Abajo, observan a una persona en actitud sospechosa, que resultó ser el accionante, RICARDO JESSE THOMPSON. Señala el informe en comentario que el accionante al notar la presencia policial, dejó caer de su mano izquierda un frasco plástico transparente, el cual contenía en su interior seis (6) sobres plásticos transparente y dos (2) carrizos plásticos transparente que contenían polvo blanco, además de dieciséis (16) fragmentos de una sustancia color crema, presuntamente la droga conocida como piedra.

La sustancia incautada al sindicado fue sometida a la prueba de campo respectiva en los Laboratorios de la Policía Técnica Judicial, remitiendo la División de Estupefacientes el resultado de la misma en la diligencia de 8 de octubre de 2001 (foja 7), en el que se señala que la sustancia incautada es cocaína.

A foja 12 rinde declaración indagatoria el señor RICARDO ENRIQUE JESSE THOMPSON, quien si bien niega el delito imputado y la propiedad de toda la droga incautada (pues manifiesta que sólo se responsabiliza por un carrizo y un sobre

plástico que era para su consumo personal), en sus descargos no ofrece mayores elementos que desacrediten la fuerza vinculante de las pruebas que existen en su contra, éstas son, las que se dejaron examinadas supra.

Otros elementos a considerar en relación con la existencia del delito imputado y la vinculación subjetiva del sindicado con dicho ilícito es el relativo a la cantidad y variedad o forma de presentación de la droga incautada, lo cual permite inferir el fin de venta que se le atribuye a la misma. En cuanto a la cantidad de droga incautada al sindicado (6 sobres plásticos y 2 carrizos plásticos con cocaína, además de las 16 piedras), es cierto que su peso específico no consta en el expediente, pero resulta obvio que la misma rebasa la dosis posológica fijada en 1 a 1.05 gramos para adictos de cocaína, por el Instituto de Medicina Legal y que la Corte en su reiterada jurisprudencia ha acogido como parámetro para determinar en qué casos se está ante un supuesto de consumo y en cuáles, ante uno de venta ilícita de droga (véanse al respecto los fallos de 21 de diciembre de 2001 y 5 de abril de 2000, entre otros).

Lo anterior, como se dijo, visto en relación con la forma de presentación de la droga incautada -en carrizos y paquetes-, así como la variedad de la misma -polvo y piedra- permiten deducir que la misma era para la venta. Incluso, la actitud sospechosa del sindicado, descrita por los agentes de policía en el informe arriba comentado, quien al percatarse de la presencia de los funcionarios de policía intenta deshacerse de la droga que mantenía en su posesión, permiten desprender también indicio en contra del detenido.

Lo anterior lleva a concluir al Pleno que en el presente caso están dado todos los presupuestos de legalidad de la detención cuestionada, lo que no impide al Pleno en esta ocasión hacer un necesario llamado de atención a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en la medida que resulta censurable el hecho de que se haya extraviado el informe relativo al peso de la droga (según lo manifiesta el propio Fiscal en el oficio de foja 72 que dirige al Director de la Policía Técnica Judicial, solicitándole copia autenticada de dicho informe), sin que a la fecha, pese haber transcurrido más de ocho (8) meses desde la detención del accionante, se haya logrado incorporar al sumario la información respectiva que, por demás, constituye pieza procesal de relevancia que permita eventualmente precisar la procedencia de la detención preventiva, para determinar siquiera sea indiciariamente la finalidad del detenido con respecto a la droga encontrada, es decir, si era para consumo personal o para tráfico.

Visto lo anterior, debe declararse la legalidad de la detención, sin perjuicio de que puedan agregarse al expediente penal instruido en contra del accionante nuevos elementos que varíen su situación jurídica.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la acción de habeas corpus promovida a favor del señor RICARDO JESSE THOMPSON, contra la Fiscalía Segunda en Delitos Relacionados con Drogas; y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
	(fdo.) YANIXSA YUEN	
	Secretaria General, Encargada	

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ GUILLERMO ALFONSO MCKENZIE CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de Hábeas Corpus promovida por la licenciada Cinthia Pinel a favor de JOSÉ GUILLERMO ALFONSO MCKENZIE contra el Juzgado Primero de Circuito Penal de San Miguelito (APELACIÓN).

I. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El presente recurso de apelación ataca la sentencia No. 51 de 10 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial (visible de fojas 29 a fojas 35 del cuadernillo de Hábeas Corpus), mediante la cual se declaró legal la medida cautelar de detención preventiva que afecta a JOSÉ GUILLERMO ALFONSO MCKENZIE.

El Tribunal A-quo arribó a esta conclusión, por estimar que en esta causa se configuran los siguientes presupuestos:

- "a. El proceso es conocido por autoridad competente;
- b. La conducta reprochable, es decir, la violación carnal tiene pena mínimas que excede los 2 años de prisión;
- c. Contra el imputado existen señalamientos directos que le formula la víctima menor de edad, así como peritajes que acreditan la comisión de un delito sexual de evidente gravedad en su contra.
- d. La detención preventiva fue decretada mediante una resolución por escrito."

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Para sustentar la alzada motivo de análisis, el recurrente entra a comparar lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial con el material probatorio contenido en el expediente sumarial.

En ese sentido, el Pleno se percató que todo el argumento planteado por la defensa gira en torno a una misma circunstancia, consistente en que, a juicio de la letrada, no ha quedado acreditada la vinculación personal de su patrocinado con el hecho punible cuya comisión se le imputa.

Esto se desprende, según la apoderada judicial del encartado, de las siguientes situaciones:

1. Que el examen forense practicado a la víctima un día después de ocurrido la supuesta violación, no da cuenta de "signos de violencia física, ni lesiones traumáticas en su anatomía" (véase fojas 38).
2. Que los testigos de la afectada manifestaron no haber visto a ALFONSO MCKENZIE ni en el lugar donde ocurrieron los hechos, ni por sus alrededores.
3. Que JOSÉ GUILLERMO ALFONSO MCKENZIE el día en que se dio la supuesta comisión del delito de violación en perjuicio de JENNIFER YASURY BALOY RENTERÍA, estuvo en la Universidad de Panamá, en la casa de empeño "Mi casa de Empeño"; versión que es corroborada por RICARDO ROBLES (amigo y testigo del sindicato), quien lo acompañó a dichos lugares.
4. Que la afectada se encontraba embarazada al momento en que interpuso la correspondiente denuncia; lo que se deduce porque el ultrasonido que le fue practicado el 3 de octubre de 2000, determinó que JENNIFER YASURY BALOY RENTERÍA tenía un tiempo de embarazo de 8 semanas y un séptimo; y que a esa fecha (3 de octubre de 2000) habían transcurrido seis semanas exactas de la supuesta violación.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Previo al análisis de fondo de la presente controversia constitucional, es necesario delimitar el marco teórico-jurídico de la acción de Hábeas Corpus.

El Hábeas Corpus es la institución jurídica consagrada con la finalidad de proteger el bien jurídico más apreciado por el hombre, después de la vida, que es el de la libertad corporal.

A esto obedece, que tanto la Constitución como la Ley establecen taxativamente las situaciones en virtud de la cual puede un individuo perder su libertad ambulatoria, añadiendo que ante el desconocimiento de tales condiciones, es susceptible la reparación del daño causado (privación de libertad) a través de la acción de Hábeas Corpus.

En ese sentido, el Hábeas Corpus se resuelve evaluando la situación fáctica que se presente a la luz de los presupuestos constitucionales que contemplan los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política y 2140 y 2152 del Código Judicial.

Expresado lo anterior, corresponde al Pleno de la Corte determinar la conformidad legal de la privación de libertad de JOSÉ GUILLERMO ALFONSO MCKENZIE

quien está sindicado por la presunta comisión de delito CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (violación carnal) en perjuicio de la menor de 15 años de edad, JENNIFER YASURY BALOY RENTERÍA

Los cargos formulados por la menor BALOY RENTERÍA se sustentan en el hecho de que ésta señala directamente a JOSÉ GUILLERMO ALFONSO MCKENZIE como la persona que abusó sexualmente de ella; lo cual se desprende de lo expuesto en la declaración rendida por la víctima, misma que se lee de fojas 6 a 8 del expediente sumarial. Conocido el contenido concreto de la acusación que la menor JENNIFER YASURY BALOY RENTERÍA formula contra el encartado, procede confrontar las constancias probatorias a fin de determinar si la detención preventiva cumple con lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial, el cual literalmente dice:

"Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal." Provisionalmente, el tipo penal por el cual está siendo procesado JOSÉ GUILLERMO ALFONSO MCKENZIE es violación carnal cuya penalidad mínima excede los dos años de prisión, por lo que se atiende a lo dispuesto en las primeras líneas del transcrito artículo 2140 del Texto Único del Código Judicial.

En lo que respecta a la acreditación del hecho punible, del sumario se desprenden dos situaciones que hacen que esta circunstancia quede debidamente configurada.

En primer término, se cuenta con el señalamiento formulado por la joven JENNIFER YASURY BALOY RENTERÍA, lo cual, de conformidad con el artículo 2200 del Código Judicial, en los delitos contra el pudor o la libertad constituye prueba suficiente para el enjuiciamiento del imputado; y en segundo lugar, están los resultados arrojados del Reconocimiento Ginecológico Forense (visible a fojas del 3 del sumario), como del Informe de Psicología Forense (fojas 13-14 del cuadernillo de instrucción).

En ese sentido, el Pleno advierte que el Reconocimiento Ginecológico practicado a JENNIFER YASURY BALOY RENTERÍA determinó que ésta presentaba "equimosis en mama derecha compatible con sugilación. Pudiera corresponder a una lesión con fines sexuales"; mientras que el Informe de Psicología Forense concluyó que la ofendida mostraba síntomas de estrés post-traumático (sic).

A juicio de la Corte, las circunstancias descritas vinculan directa y gravemente a JOSÉ GUILLERMO ALFONSO MCKENZIE a la comisión del hecho que se le imputa, razón por la cual existen motivos justificadas para declarar la detención ordenada por la Fiscalía Segunda de San Miguelito (visible de fojas 148 a 156 de las sumarias).

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva de JOSÉ GUILLERMO ALFONSO MCKENZIE y DISPONE que el detenido sea puesto a órdenes del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
	(fdo.) YANIXSA YUEN	
	Secretaria General, Encargada	

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YGOL DAMARYL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Carrillo Brux y Asociados ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de YGOL DAMARYI en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial quien rindió, mediante el oficio No.A.L.421-02 de 20 de agosto de 2002, el siguiente informe:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor YGOL DAMARYI.

2. No tiene razón de ser la base del punto anterior.

3. El prenombrado YGOL DAMARYI, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de esta institución, no obstante, le comunicamos que el mismo, fue investigado por la División de Delitos Contra la Vida y la Integridad de las Personas, mediante el expediente 402-02 y fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante oficio No.3032-02 con fecha 12 de agosto de 2002."

En virtud de que el señor Ygol Damaryi fue puesto a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República, se libró nuevo mandamiento de habeas corpus contra dicho funcionario quien, a través del Oficio No.11,702 de 26 de agosto de 2002, señaló lo siguiente:

"A) Esta Agencia del Ministerio Público no ha ordenado, ni en forma verbal ni escrita, la detención de YGAL (sic) DAMARY (sic).

B) Como consecuencia de lo expresado en el punto anterior, no existen razones de hecho ni de derecho que aducir.

C) El señor YGAL (sic) DAMARY (sic), no se encuentra bajo nuestra disposición. Mediante resolución de fecha 12 de agosto del presente año, se ordenó aplicarle una medida cautelar distinta a la detención preventiva, consagrada en el artículo 2127 literal a) del Código Judicial y consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República Nacional, sin la debida autorización judicial, referente a delito Contra la Libertad Individual, consagrado en el Libro II, Título II, Capítulo III del Código Penal, actualmente el mismo se encuentra en libertad.

Informamos que el sumario se envió a la Personería Municipal del Distrito de Panamá en Turno, mediante el Oficio No.11,009 de fecha 12 de agosto del año en curso; razón por la cual no remitimos copias autenticadas del sumario."

Del informe transcrito se infiere claramente que el señor YGOL DAMARYI ha recuperado su libertad corporal, pues la detención preventiva fue sustituida por otra medida cautelar, por lo que procede declarar el cese del procedimiento conforme a lo preceptuado en el artículo 2581 del Código Judicial que establece que el procedimiento de habeas corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus promovida por la firma Carrillo Brux y Asociados a favor de YGOL DAMARYI y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE GINESA VALERO ROS CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Ana Lola Blaisdell Núñez, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor de GINESA VALERO ROS, detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada, la misma emitió el oficio No. FD2-T13-4293 en el que manifestó lo siguiente:

A- La orden de detención de GINESA VALERO, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha quince (15) de febrero de 2002. (fs 13-14).

B- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de GINESA VALERO, se basan en que el pasado 10 de febrero de los corrientes, fuera detenida cuando viajaba en compañía de (sic) JUAN CANDEL en el aeropuerto Internacional de Tocumen, al arribar procedente de Cali, con destino a España, y se le detectara dentro de varias prendas de vestir (botas, cartera, abrigo, etc), ciertos doble fondos que mantenían en su interior cierta cantidad de polvo blanco que al efectuarle la respectiva prueba de campo, arrojaron resultados positivos para las sustancias ilícitas conocidas como COCAINA.

Rinde declaración indagatoria GINESA VALERO ROS (fs 15-16) donde señaló que no deseaba declarar sin la presencia de su abogado, y como el mismo no se encontraba en el lugar, no se podía llevar a cabo la diligencia.

Amplía posteriormente su declaración indagatoria (fs.47-50), donde niega tener conocimiento de lo que estaba sucediendo, ya que ella había ido a un viaje de placer, y no supo nada hasta que la detuvieron. Al ser cuestionada dónde había adquirido todas las prendas de vestir que habían salido positivas para sustancias ilícitas, señaló que se las había regalado JUAN JOSÉ CANDEL.

Se le recibe declaración indagatoria a JUAN CANDEL (fs 16), donde manifestó que no declararía (sic) porque su abogado no se encontraba presente.

Posteriormente, amplía su declaración indagatoria (fs 51-56) donde declara que se hace responsable de todo lo que llevaba GINESA VALERO encima; ya que la misma no sabía absolutamente nada. Al ser cuestionado por qué (sic) se lleva a GINESA VALERO para el viaje, respondió que le dijo que era un viaje de trabajo. En cuanto a cómo se transportó del aeropuerto, respondió que DIEGO lo estaba esperando con su carro, y que ellos los llevaron a ambos a pasear como si fueran turistas.

Cabe señalar que, de las deposiciones indagatorias rendidas por ambos hasta el momento, se desprende que los mismos no concuerdan en la circunstancia de modo respecto al motivo del viaje (placer o trabajo), lo que aunado a la descripción dada por CANDEL PÉREZ de todas las personas que los recogen en Colombia y los trasladan a los (sic) diferentes lugares; hemos de resaltar que en todo esto GINESA VALERO no haya hecho mención alguna de todas las atenciones que tuvieron estos desconocidos narcotraficantes con ellos, desprendiéndose de ellos indicios de mala justificación, presencia y oportunidad.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de la señora (sic) GINESA VALERO ROS, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

C- La señora GINESA VALERO, ha sido puesta a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio numerado FD2-T13-4294-02.

Por su parte, la representante legal de la señora GINESA VALERO ROS fundamenta su acción de hábeas corpus en que hay que observar que en la diligencia indagatoria de CANDEL PÉREZ, el mismo confesó de forma detallada, y desvincula a GINESA VALERO, a pesar de encontrarse en su poder prendas de vestir que al ser revisadas contenían sustancias nocivas.

De igual forma agrega que, GINESA VALERO nunca antes ha viajado fuera del territorio español, por lo que no percibió nada extraño en la aduana de Colombia; la anterior fue invitada por su pareja, CANDEL PÉREZ, para que lo acompañara a un viaje de trabajo.

Así mismo, indica que CANDEL PÉREZ en su indagatoria explica libremente, la forma de la cual se valió, es decir con engaño y dolo, para utilizar por medio de obsequios, dentro de los cuales había preparado sustancias ilícitas para introducirlas a nuestro territorio, por medio de su pareja. Aunado a lo anterior, la abogada de la vinculada, pone en conocimiento que la señora VALERO sufre de estados depresivos y tiene como tratamiento ALPRAZOLAM 1mg (Trakimazin 1mg) desde 1996, de la cual se hace propensa a una fácil manipulación como la sufrida por su concubino.

Al analizar las fojas de 6 a 8, podemos observar que los cabo Iro. Jheovannie Williams y el cabo 2do. Enrique Concepción, fueron quienes interceptaron a la pareja de nacionalidad española conformada por JUAN JOSÉ CANDEL PÉREZ Y GINESA VALERO ROS, y la misma se dio ya que mostraban una actitud algo nerviosa; debido a esta situación se procedió a revisarlos. En dicha diligencia realizada por el inspector de aduanas, Robert Kenneth, se lograron obtener artículos que pertenecían a ambos y que consistían en lo siguiente: dos (2) tacones de botas que en su interior mantenían envoltorios forrados con cinta adhesiva de color crema, cuatro (4) envoltorios en forma cuadrada forrados en plástico color negro, tres (3) envoltorios en forma rectangular forrado en papel negro, tres (3) envoltorios en forma de cartera forrados en papel color negro, cuatro (4) envoltorios en forma de plantilla forradas en cinta adhesiva de color crema; artículos estos que luego de realizárselos las pruebas de campo, dieron resultados positivos para cocaína.

De igual forma, se logra observar a fojas 29 y 30 del antecedente, el informe de novedad suscrito por el sargento Aurelio Rodríguez, en el cual se manifiesta que estando de guardia el sargento Escobar, se le informó que el personal de la PTJ había encontrado una sustancia presumiblemente droga, en el baño privado de las oficinas de Aduana, siguiendo instrucciones del Teniente Beckford se dirigió al lugar, y al revisar el baño, adherida en la parte de abajo a una mesita de color crema, se encontró un envoltorio en forma de toalla sanitaria y forrado en plástico transparente y negro que en su interior contenía un polvo de color cremoso que se presume sea droga, al seguir revisando también se encontró un maletín de mano en color negro, que contenía un doble fondo, del que se sustrajeron 3 láminas forradas de plástico negro, que mantenía un polvo de color blanco que se presume sea droga, además, había en su interior 2 copias de pasaportes españoles de Juan José Candel Pérez y Ginesa Valero Ros. Esta droga guarda relación con la pareja de españoles detenidos el 10 de febrero de 2002.

A fojas de 47 a 50, aparece la declaración indagatoria de GINESA VALERO ROS, la cual expresó que ella no sabía nada hasta que la detuvieron, que el único que podía saber algo al respecto era su pareja Juan José Candel: Esta era la primera vez que salía de España, y que estando en Colombia había momentos en que ella no salía con el señor Candel.

En cuanto a las botas y al bolso que mantenía en su poder el día de los acontecimientos, informa que Juan José Candel se los había regalado en Colombia. Dice que se trataba de un viaje de placer, ella no sabía nada, fue engañada por el señor Candel.

Además, solicitó que la envíen a un psiquiatra porque lo necesita, ya que sufre de los nervios y lleva 16 años tomando pastillas.

En declaración indagatoria de JUAN JOSÉ CANDEL PÉREZ (fs 51 a 56), el mismo manifestó lo siguiente:

".. yo tengo que decir que mi compañera GINESA no sabía absolutamente nada de lo que llevaba encima. De todo lo demás me hago yo responsable, ya que fueron ellos quienes se (sic) contactaron conmigo para que hiciera el viaje. Una vez que me hice el pasaporte, me explicaron lo que tenía que hacer. Tenía que coger un vuelo a Barcelona a Madrid, de Madrid a Santo Domingo, Santo Domingo - Panamá, y Panamá al aeropuerto de Cali. Allí habían dos personas de Colombia esperándome; se llamaban DIEGO Y CARLOS ALBERTO... ambos son colombianos y viven en el pueblo de Buga, en el Valle del Cauca. Allí fue donde nos tuvieron una semana, hasta que prepararan los accesorios para llevarme la mercancía a España. Me dijeron que no iba a tener ningún problema, que todo iba a salir bien, que la Policía del aeropuerto estaba comprada, y así fue, porque cuando pasé la aduana para coger el vuelo, en el (sic) jacket que llevaba también iba droga metida; ellos tocaron el jacket y me dejaron pasar. Tenía que llegar con esta mercancía hasta Barcelona,

para entregársela a RAFA, NACHO Y WILSON, dos de ellos españoles, y el otor (sic) colombiano. De la entrega de la droga me iban a pagar 10 millones de pesetas, como 10,000 dólares. Estando en Colombia conocí a más gente que supuestamente están ligadas con ellos en el narcotráfico.

Además, dijo que el motivo por el que realizó el viaje a Colombia fue porque:

"... estaba endeudado y debía como unos 20,000 dólares, y no podía vivir con lo que yo ganaba todos los meses."

"... Al comentarle a GINESA que iba a un viaje de trabajo, ella dijo que no quería quedarse sola, y se empeñó en venir conmigo. ... accedieron a pagar el pasaje de GINESA (RAFA Y WILSON, los colombianos que estaban en España), porque sino no iba yo tampoco; y una vez estando en Colombia me dijeron que ella también tenía que llevar droga, yo les dije que ella no tenía nada que ver en eso, y ellos lo arreglaron todo para que yo le regalara el bolso y las botas sin que ella supiera nada."

Estando en Colombia, por un par de días los llevaron a pasear por todos lados como si fueran turistas; los otros días siguientes, el señor JUAN JOSÉ CANDEL salía solo con ellos para preparar la mercancía. Ellos (DIEGO Y CARLOS ALBERTO) ocultaron la mercancía en los zapatos, bolso de mano que llevaba yo (CANDEL), los jackets que llevábamos, que también llevaba yo (CANDEL), las sandalias, el bolso de mujer que se lo regalé (a GINESA), y las botas que también le regalé.

Termina diciendo que desea dejar claro que GINESA VALERO nunca tuvo conocimiento de lo que ella llevaba. En ningún momento supo lo que estaba sucediendo.

Posteriormente, se logra observar a fojas 81, 83 y 84 del antecedente, que la sindicada GINESA VALERO ROS fue trasladada a atender una cita médica, al Hospital Santo Tomás (Psiquiatría), debido al estado de salud que ésta presenta. De igual forma, encontramos informes por parte del Instituto Nacional de Salud (INSALUD), en los que se certifica el tratamiento con Alprazolam 1mg, que desde 1996 recibe GINESA VALERO.

De todo lo visto anteriormente, el Pleno de esta Corporación de Justicia puede emitir su opinión respecto al caso que en estos momentos nos ocupa, así las cosas, se puede llegar a las siguientes conclusiones.

Que a foja 62 del expediente se deja ver parte de la declaración del Cabo 2do. Enrique Santamaría, el cual indica que "si mal no recuerdo, la señora VALERO dijo que en Cali, la Policía estaba comprada, al momento de pasar las maletas por el scanner de Rayos X, los Policías solo se miraron unos a otros y dejaron que las maletas pasaran tranquilamente, al momento de efectuar el registro de los abrigos, no palparon nada".

También hay que indicar, que GINESA VALERO ROS, es una persona que sufre de los nervios, razón por la cual toma ciertas pastillas desde hace seis (6) años. Sin embargo, su estado de salud actual no ha sido evaluado por médicos nacionales, que sugieran que la señora VALERO necesite otro tipo de medida cautelar.

Resulta interesante, el hecho que, el señor CANDEL le regaló a GINESA VALERO, las botas y el bolso en que posteriormente se encontró la sustancia ilícita; cómo es posible que la señora VALERO no encontrara sospechoso que dichos artículos regalados, pesaran mas de lo que normalmente pueda pesar un bolso o unas botas; de igual forma, llama la atención que en los momentos en que la señora VALERO fue detenida cargaba en sus manos un abrigo que contenía cuatro (4) envoltorios en forma cuadrada, y que estos no hayan sido descubiertos por ella en los momentos en que cargaba el abrigo.

Aunado a lo anterior, podemos indicar que dentro del presente expediente encontramos que se dan los elementos que nos llevan a considerar que existen indicios de presencia y oportunidad para la comisión del ilícito, así como otra serie de circunstancias que refuerzan los anteriores indicios.

Respecto a los indicios de presencia y oportunidad, podemos indicar lo siguiente:

"... el sólo indicio de presencia física no es suficiente para ordenar la detención preventiva, que además de los indicios de presencia y oportunidad se requiere de otros elementos que

comprometan la situación del imputado". (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 26 de mayo de 1999 y 26 de febrero de 2000, que resuelven acciones de hábeas corpus en delitos relacionados con droga)".

"A manera de ejemplo, la doctrina más autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito, y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias. (Gorphe, Francois. *Apreciación Judicial de las Pruebas*. Editorial Temis. Bogotá 1985. Pág 238)".

"El indicio de presencia y oportunidad, que no es más que el hecho de encontrarse en el lugar, el día y la hora del ilícito, es decir, la oportunidad y ubicación que lo colocaron en el momento y lugar donde se detectó la sustancia ilícita. (Hábeas Corpus, Licda Aida Jurado contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga, Mag César Pereira Burgos, 12 de diciembre de 2000)."

De igual forma es prudente traer a colación extractos del fallo de la Corte Suprema de Justicia, el cual refleja una situación similar a la tratada en estos momentos:

"Los hechos se dieron en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, con el arribo del vuelo No.100 de la Aerolínea de Copa, procedente de Bogotá Colombia, en momentos en que la pareja de nacionalidad colombiana,.... procedía a pasar por los carriles aduaneros, y al efectuarle la revisión de sus pertenencias el inspector Javier Coronado, notó que el maletín color verde con franjas azules "sin marca".... presentaba un espesor irregular en el fondo de la misma por lo que optó por enviarla al cuarto de inspección.... al perforarla brotó una sustancia de color blanco en forma de polvo, la cual se presume sea Heroína.

Por su parte el recurrente sostiene que la señora CARDONA REINOSO no tiene vinculación alguna con los hechos a ella imputados, aspectos que corrobora, a su juicio, la declaración vertida por el señor Misael Sánchez quien asume toda la responsabilidad y afirma que la señora Cardona no tenía conocimiento de que en el equipaje venía oculta sustancia ilícita.

Una vez efectuado el estudio de las sumarias, el Pleno arriba a la conclusión de que sí existen indicios suficientes que vinculan a la señora Clara Cardona Reinoso con los hechos a ella imputados. A juicio del Pleno, dentro de las sumarias se evidencian circunstancias en su contra, pues, tal como lo sostiene el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Droga, surge como indicio de presencia y oportunidad el hecho de viajar como acompañante del señor Misael Sánchez a nuestro territorio, y, además, de encontrarse dentro de la maleta en cuestión, efectos personales de la señora Cardona. (Hábeas Corpus, Clara Cardona en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. Mag Arturo Hoyos, 25 de julio de 1995)".

En vista que, la detención preventiva dictada en contra de GINESA VALERO ROS, cumple con lo normado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, y tratándose de un delito sancionado con pena mínima de 2 años de prisión, dictado por autoridad competente, y fundamentado con los elementos probatorias allegados al proceso, el Pleno de la Corte Suprema, considera que no se han infringido los derechos constitucionales y legales de la sindicada.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora GINESA VALERO ROS y, por lo tanto DISPONE que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General, Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JAIME DE GRACIA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor LUIS ANTONIO NÚÑEZ ha interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor de JAIME DE GRACIA sindicado por delito contra la vida y la integridad personal, contra del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Luego de librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Segundo del Tercer Distrito Judicial, indicó que la orden de detención que pesa sobre el señor JAIME DE GRACIA, fue dispuesta por el Personero Municipal del Distrito de Gualaca (fjs 82 a 84); y que el mencionado sindicado se encuentra a órdenes de su despacho (Fiscal Segundo).

Se trata pues, de un delito contra la vida y la integridad personal, que surge cuando es de conocimiento de la Sub-estación de Policía de Gualaca, que en el área de Bella Vista se encontraba el cadáver de una persona, producto de un hecho de Tránsito, por lo que se procedió a ordenar la práctica de la diligencia de Inspección Ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado del cadáver.

Luego, a foja 16 aparece la declaración jurada de JULIÁN PALACIOS (Agente de Policía), quien indicó que él viajaba en un bus de la ruta Bocas del Toro-Panamá; cuando de repente el bus paró, y el conductor lo despertó y le dijo que sintió algo debajo del bus, que creía que era una persona; lo que en efecto resultó ser cierto, por lo que se llamó a la policía. Posteriormente, el conductor del bus en mención, el señor MARIO ESPINOSA, en su indagatoria indicó que a la altura de Bella Vista, al hacer el giro en una curva pudo identificar un objeto (que se encontraba en el centro de la carretera) a corta distancia sobre la línea amarilla de la carretera y no podía realizar ninguna acción evasiva con el vehículo, ya que en uno de los lados hay un precipicio y al otro, un barranco, y después golpeó el objeto con la parte de abajo del bus, se detuvo y despertó al agente PALACIOS. Luego de llamar a la policía, fueron a reconocer el área en el punto donde había visto el objeto, y se pudieron percatar que había sangre seca. De igual forma, indica que no puede hacerse responsable del delito porque no sabe si ese hombre se encontraba vivo o muerto, porque no sabe si lo atropelló otro carro o qué fue lo que pudo haber pasado con ese hombre (fs 25 a 28).

También, consta a fojas de 44 a 46 la declaración jurada de YENIS ORTIZ (hermana del occiso), la cual manifestó que el domingo 14 se encontraba en el poblado de Bella Vista, junto a su hermano FELICITO (q.e.p.d.) y que en esos momentos estaba tomado, y luego se bajó en la casa de su papá y ella se dirigió a la suya. Después, su hermano (q.e.p.d.) llegó a su casa en compañía de JAIME DE GRACIA, ya que ella tiene un restaurante; ambos estaban tomados y como tocan guitarra, se pusieron a cantar y tocar, y mientras ocurría esto hubo un intercambio de palabras obscenas entre los dos. Al escuchar esto, se asomó por la ventana y le dijo a su hermano que se fuera para la casa, demoraron como tres minutos (discutiendo algo sobre la guitarra) y luego se fueron en carro.

A la mañana siguiente, cuando se dieron cuenta del accidente, su hermano no aparecía y su padre encontró las chancletas del hoy occiso, en la entrada que se dirige a la casa (lugar que se encuentra bastante lejos del lugar donde encontraron el cuerpo), y después descubrieron que el muerto era FELICITO.

Agregó que su hermano (q.e.p.d.) conocía al señor JAIME DE GRACIA porque éste le vende legumbres a ella para su restaurante.

El carro del señor DE GRACIA es un pick up, Toyota, de color verde oscuro. Por último, indica que las dos guitarras que tenían ese día, eran de su hermano (q.e.p.d.), y ninguna de las dos aparece por ningún lado.

El lunes 15 llamaron al señor DE GRACIA, y su esposa indicó que no estaba, que se había ido a Cerro Punta, y después de esto no han podido hablar con él.

Posteriormente, el señor ALFREDO ORTIZ (sobrino de la víctima), expresó entre otras cosas que su tío había llegado a la casa como a las 7:30 de la noche, y luego, como a eso de las 9:30 lo fue a buscar JAIME DE GRACIA. De igual forma, corroboró lo dicho por YENIS ORTIZ en cuanto a la descripción del carro del señor DE GRACIA.

Manifestó que le resulta extraño que las chancletas de su tío se encontraran en la entrada de un corral y que el lugar donde se encontró el cadáver está como a 500 metros de distancia. (Fs 47 a 49).

En ampliación de declaratoria de YENIS ORTIZ, ésta mencionó que a su casa se había apersonado el señor TEOFILO VEGA (miembro de la policía), quien le informó que se había encontrado con JAIME DE GRACIA, el cual le dijo que FELICITO y él había tenido una discusión porque el primero le había cogido el carro y lo había dejado en la mitad de la carretera; JAIME le dijo que le diera el carro porque sino lo iban a matar en la carretera, o sea que lo iban a chocar. El VEGA también le dijo que vió que el carro de JAIME estaba chocado de un lado, aparentemente resiente. (Fs 54 y 55).

Por su parte, TEOFILO VEGA corroboró lo dicho por YENIS ORTIZ, agregando que cuando se encontró con JAIME, le dijo que el muchacho que andaba con el amaneció atropellado, JAIME solo contestó ¡Cómo!, sin ningún tipo de impresión y no le preguntó nada al respecto. (Fs 56 y 57). También, consta a fojas 61 y 62 del expediente, la declaración jurada de DELSY LARA; la misma vive cerca del lugar donde ocurrió el accidente; dice que se acostó como a las 9:30 de la noche y un rato después, y que quizás media hora más tarde escuchó que se detuvo un carro, se abrió la puerta del carro y pudo oír voces de varones, al rato escuchó nuevamente que se cerraban las puertas del carro.

Igualmente, a foja 65 y 66 se observa un informe dirigido al Jefe de la Policía Técnica Judicial de Chiriquí, y en la misma se deja ver que la señora REINA ORTIZ manifestó que el día 15 de julio como a la 1:00 de la madrugada, escuchó que se detenía un vehículo y que una persona había comentado "si paraste mal y va a venir una mula de 300 toneladas y nos va a pasar", dice que ese vehículo estuvo un momento y se retiró a Gualaca y que más tarde escucharon una persona cuando pasaba caminando cerca de la casa en dirección contraria, aparentemente iba ebrio.

Luego, de ser recuperadas tanto las dos guitarras, como las prendas de vestir que utilizó el día de los hechos el señor DE GRACIA; en vista de lo anterior, se emitió el oficio 2980-02 (fj 71), en el que se remite a la sección de Criminalística las evidencias arriba mencionadas, para que se les efectúen los análisis correspondientes, ya que las mismas presentan manchas que presumiblemente sean sangre.

Encontramos de fojas 74 a 80, la declaración indagatoria de JAIME DE GRACIA, sindicado por delito contra la vida y la integridad personal, en contra de FELICITO ORTIZ (q.e.p.d.). Entre los hechos que manifiesta, dice que él fue a buscar al hoy occiso, y lo invitó a tomar algo, luego se fueron al restaurante de la hermana de FELICITO, y después de un rato ésta le dijo que iban a cerrar, por lo que se fueron y paró en una caseta que está en frente de la casa de él (Felicito), pero este se fue conmigo (Jaime) más abajo ya que vivía con una hermana. El quedó en esa recta que dice Bella Vista, es un letrero, de allí no recuerdo si tomó para arriba o para abajo, sé que en ese trayecto se quedó, recuerdo que cuando salí estabaparado en la orilla de la carretera, detrás de mí vehículo, recuerdo porque lo vi por el retrovisor. Más tarde, paró donde un señor Nacho, para entregarle un saco de banano, y fue en ese momento que se percató que las guitarras estaban en el vagón, por lo que le pidió al señor Nacho que se las guardara, que él las pasaría a buscar después.

En relación al automóvil presuntamente involucrado en el ilícito, mediante oficio de 22 de julio de 2002, se deja ver en una de las descripciones que, el auto presenta abolladuras en el guardafango delantero izquierdo y guardafango del vagón. (Fj 90).

Por último, se observa que en relación a los resultados de la inspección ocular que se llevara a cabo al automóvil Toyota Hi-Lux, propiedad del sindicado JAIME DEGRACIA, así como también de otra serie de evidencias incorporadas al proceso, podemos destacar que a foja 110 se encuentra el informe secretarial en el que la Licenciada Gisela Wong se comunica con el Licenciado José D. Pitti, quien le manifestó que el auto en mención presenta abolladuras recientes y unas manchas aparentemente de sangre. De igual forma, se encuentra la copia de la cadena de custodia de ciertas evidencias; del documento se puede extraer que la descripción de dichas evidencias son:

1. Una pollera de caucho de un vehículo, impregnada de una sustancia que se presume sangre. (tomadas del vehículo Toyota Pick Up).
2. Fragmentos raspados de una sustancia roja presumiblemente sangre. (tomadas del vehículo Toyota Pick Up).
3. Un cabello. (tomadas del vehículo Toyota Pick Up).

4. Dos guitarras, ambas con manchas presumiblemente sangre.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de analizado el presente recurso de Hábeas Corpus, se pueden indicar ciertas circunstancias que son de importancia para decidir la mencionada acción.

En primer lugar, debemos indicar que se cumple con el requisito de haber ordenado la detención preventiva del señor JAIME DE GRACIA, a través de resolución emitida por autoridad competente, debidamente motivada, y en la que se logra observar los hechos que se le imputan, así como también los elementos probatorios que pesan contra el señor DE GRACIA y que constituyen las razones por las cuales se ha ordenado su privación de libertad. (Cfr fj 82 a 84).

Nos encontramos en presencia del delito genérico contra la vida e integridad personal, el cual según el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, tiene pena de prisión de cinco (5) a doce (12) años, razón por la cual se cumple con lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, en el que para poder ordenar la detención preventiva, es indispensable que el delito en cuestión, tenga señalado pena de prisión mínima de dos años.

Al observar las declaraciones juradas e indagatorias que integran el expediente, se puede llegar a constatar que el señor JAIME DE GRACIA estuvo en todo momento con el hoy occiso FELICITO ORTIZ, y según éste (DE GRACIA) hasta momentos antes que se dieran los hechos que condujeron a la muerte del señor ORTIZ.

De igual forma, se logra observar que, en efecto el día en que ocurrieron los hechos, hubo un intercambio de palabras entre FELICITO ORTIZ (q.e.p.d.) y JAIME DE GRACIA, una primera vez, por asuntos de la guitarra y otra porque FELICITO cogió el carro y lo atravesó en la carretera.

También, hay que destacar el hecho que el señor JAIME DE GRACIA no demostró interés alguno por lo que le había sucedido a la persona (FELICITO) que estuvo con él, el día 14 de julio, tal como se deja ver cuando TEÓFILO VEGA le preguntó acerca de los acontecimientos, y éste no preguntó nada al respecto. Reacción similar se puede observar a foja 78 del expediente que contiene la declaración indagatoria de JAIME DE GRACIA, en la que indicó que "yo escuché del accidente, pero no sabía nada", y luego de esto no preguntó nada sobre lo sucedido.

A parte de las actuaciones antes mencionadas, es prudente mencionar una circunstancia de gran relevancia dentro de la presente investigación, y es aquella que consiste en el descubrimiento de fluidos en objetos que de una forma u otra tuvieron contacto con el difunto, y que también guardan íntima relación con el sindicado, hechos estos que se logran corroborar de la información que arroja el presente expediente; las muestras de los mencionados fluidos fueron extraídos de la ropa que el señor DE GRACIA utilizó el día de los hechos, así como de las dos guitarras que pertenecían a FELICITO (q.e.p.d.) y que ambos habían utilizado momentos antes de que éste falleciera y que habían desaparecido momentáneamente; también se tomaron muestras del auto Toyota Pick Up de color verde propiedad del señor JAIME DE GRACIA, el cual presentaba abolladuras en el guardafango izquierdo tanto delantero como trasero.

En relación a lo anterior, hay que expresar que a pesar de no tenerse los resultados finales de la práctica de las pruebas antes mencionadas, hay que dejar claro que la persona que llevó a cabo dicha diligencia, informó que se pudo observar en estos objetos, manchas de un fluido de color rojo oscuro, que presumiblemente sea sangre. Aunado a lo anterior, resulta curioso que, además de haberse encontrado las mencionadas manchas en la pollera tanto delantera como trasera izquierda del vehículo en mención, otras de las muestras recogidas y que indican la presencia de tal fluido, fueron tomadas precisamente de los guardafangos que estaban supuestamente recién golpeados.

En vista de lo anterior, el Pleno de esta Corporación Judicial, puede manifestar que existen fuertes indicios, en contra del señor JAIME DE GRACIA, que lo vinculan a la muerte de FELICITO ORTIZ (q.e.p.d.). Estos indicios graves, se encuentran debidamente acreditados, conforme a las constancias de fojas 8 y 100 de la encuesta penal, esto es, diligencia de inspección ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado del cadáver y, el Protocolo de Necropsia obrante en las constancias de autos.

En relación a los indicios, hay que indicar que estos constituyen un medio de prueba de singular trascendencia dentro de cualquier investigación criminal, y mucho más cuando hay ausencia de prueba directa. Incluso, cuando no existan testigos u otros medios probatorios que de manera directa ubiquen al sindicado en la escena del crimen, sí existen dentro del expediente diversos elementos que, en su conjunto, se convierten en graves indicios que vinculan al imputado a la

comisión del hecho delictivo, motivo este que permite mantener la detención preventiva.

Por lo antes mencionado, se puede indicar que respecto a los indicios, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

"Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es el responsable de la conducta. Deben ser graves, pues provocan la detención preventiva.

Para formar el Tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y a la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano... (Sentencia de 13 de febrero de 2001, Corte Suprema de Justicia, Pleno; Revista Juris No.2, pág 99, Sistemas Jurídicos, S.A.).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada contra el señor JAIME DE GRACIA, y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) EMETERIO MILLER (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE EUSTORGIO ENRIQUE SÁNCHEZ, CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. (APELACIÓN). PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llegó al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus presentada por el licenciado JULIO LU OSORIO, con el objeto de que se declare ilegal la detención preventiva que sufre su representado EUSTORGIO ENRIQUE SOLÍS SÁNCHEZ.

La alzada la dirige contra la Sentencia de fecha 12 de agosto de 2002, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que declara legal dicha detención.

El libelo de sustentación de apelación (fs.22-23) se fundamenta básicamente en que el Tribunal de Habes Corpus no tomó en cuenta las declaraciones de NARCISO ORTEGA CABALLERO y JOSÉ HERMINIO BUSTAMANTE CANO, quienes coinciden en tiempo, modo y lugar, que el imputado, EUSTORGIO ENRIQUE SOLÍS SÁNCHEZ, compró de buena fe los semovientes vacunos al señor TEMÍSTOCLES GÓMEZ (Q.E.P.D.) y que hoy se quieren atribuir como hurtados al señor ROBERTO SOLÍS.

Por otra parte, el apoderado judicial del procesado señala que aún cuando éste al rendir declaración indagatoria también citó como testigo de la transacción lícita que se realizó con TISMÍSTOCLES GÓMEZ, al señor EURIBIADES PRADO, el agente del Ministerio Público que tiene a cargo la investigación sumaria no ha llevado al expediente dicho testimonio, lógicamente porque es una prueba de descargo.

Los hechos relacionados con esta acción constitucional, dan cuenta que el sumario se inicia con la denuncia rendida por el señor ROBERTO ALFREDO SOLÍS VÁSQUEZ ante la Fiscalía de Circuito de Los Santos, en relación a la pérdida de un animal (ganado vacuno) que detectó el día 11 de marzo de 2002 en el Matadero de Azuero, y que había llevado el señor FIDEL ARAUZ de los Castillos de Parita para el sacrificio junto con 14 animales más, y el cual identificaba el mismo con un ferrete de su propiedad, así como también manifiesta que desde hace varios

años se han estado extraviando animales misteriosamente de la Finca Los Cerritos de Buenos Aires de Purio, Pedasí. (fs.1-5).

Visible a foja 7 del expediente que contienen las sumarias, consta la certificación del Municipio de Las Tablas, donde se señala que en ese Municipio se encuentra inscrito un ferrete de propiedad de ROBERTO JOSÉ SOLÍS BROCE (hijo del denunciante).

A fojas 41-42 de las sumarias, consta la diligencia de inspección y avalúo de una res retenida en el Matadero de Azuero, la cual iba a ser sacrificada, donde se señaló que la misma era un novillo, de color sardo, de una edad aproximada de tres (3) años, cruzado, cachos cortos, presenta en la nalga derecha el ferrete RS y que está alterado de acuerdo al ferrete del señor SOLÍS, así como tiene en el lomo y costado derecho el nombre "RAFA", en el lado izquierdo presenta en la nalga "CM" y en el lomo el número "40".

El señor FIDEL AGUSTÍN ARAUZ FLORES, rinde declaración jurada a fojas 50-52, quien manifestó, entre varias consideraciones, que en el mes de marzo llevó una res al Matadero de Azuero y que la misma le fue retenida. Dicha res era un novillo que compró en Los Olivos a JULIO RUÍZ, quien compra ganado.

En este mismo sentido, el interrogado, FIDEL ARAUZ, declaró lo siguiente:

"yo lo traje al Matadero con varios animales que traje de Parita, y en el Matadero el Inspector que supuestamente es el dueño me dijo que el ferrete de ese animal era de él, y entonces yo de una vez fui a buscar a JULIO y hablé con él para que viniera al Matadero que tenía la res detenida y él vino acá y vio la res y dijo que sí, que esa era la res, y él fue a buscar a la persona a quien se la compró él, que era un señor ÑELITA MORENO de EL BONGO de Los Santos, y de ahí entonces ÑELITA buscó al que se la compró a él y después ellos conversaron y entonces me llamó ÑELITA y me dijo que él me iba a pagar el torete, porque él se lo iba a cobrar al otro hombre, que no sé el nombre, de dónde es y no sé en qué quedaron ellos, y ese otro día yo le compré un ganado a JULIO y le dije que me pagara el toro y entonces JULIO me lo pagó y él le cobró a ÑELITA."

El señor DANIEL ANTONIO MORENO RODRÍGUEZ declaró a fojas 59 a 62 lo siguiente:

"Quiero explicar que con relación al animal que se está investigando, ese animal junto a dos más, yo se lo di a BOLÍVAR BOTELLO y él hizo el negocio con unas terneras con él, con Julio (JULIO RUÍZ) yo recibí las terneras que BOLÍVAR me trajo y yo las vendí, entonces en estos días atrás me llaman a mi y yo taba en Arena de Quebro que había un toro roba o de los tres que Bolívar le cambió a Julio resulta ser que esos animales dos se los compré a EUSTORGIO SOLÍS de la Laguna de Pocrí y el otro venía de Santiago. El investigado era un ternero azulejo y uno ararao que le compré al señor SOLÍS TOJO SOLÍS, hay testigo no difunto de eso, y el señor BOLÍVAR BOTELLO de Los Cantos de Parita y RONAL GONZÁLEZ, que se localizan en Los Santos en la barriada GARMO. Después que me llamaron al Matadero que yo venía de Quebro yo recogí a Bolívar Botello a Julio y los traje al Matadero y al señor Tojo lo mandamos a buscá, fuimo al Matadero y era uno de los animales que él me trajo el azulejo que me llevó después el señor ROBERTO SOLÍS argumenta que es de él, y el hierro se parece al de él, está alterado que yo no sé qué, y entonces TOJO decía que él creía que no había llevado ese, yo lo que contesté fue buscate otro muerto pa ve quien fue el que te lo vendió. El señor JULIO dijo que él no tenía nada que ver con eso que tenía que pagarle el toro, yo tuve que pagarle el toro al señor JULIO RUÍZ porque él tuvo que seguir pagando pa lante, yo le pagué B/.460.00 en efectivo al señor JULIO RUÍZ y el señor TOJO me mandó por correo un abono de B/.200.00 y yo le dije que él tenía que pagarme el toro la suma todavía no ha sido cancelada."
(Suraya la Corte)

Consta también en autos la declaración jurada de la señora EVIDELIA BROCE DE SOLÍS (fs.69-70) y del señor ROBERTO JOSÉ SOLÍS BROCE (fs.71-72), esposa e hijo del denunciante, respectivamente, quienes manifiestan que desde hace dos años a la fecha se han extraviado trece (13) animales, y que los mismos pertenecen a las razas suizo, cebú y cruzado de tres (3) a cuatro (4) años, y que nunca han visto a nadie que tenga el ferrete como el de ellos.

El señor BOLÍVAR BOTELLO rinde declaración jurada a fojas 108-110, quien al contestar la pregunta que se le hiciera referente a si es de su conocimiento que el señor DANIEL MORENO le ha comprado alguna res al señor EUSTORGIO SOLÍS,

éste respondió lo siguiente: "sí he tenido conocimiento de que le ha comprado, de eso hace unos ocho a diez meses, DANIEL MORENO le compró a EUSTORGIO SOLÍS tres reses, eso fue en La Cabaña de Los Santos, eran tres terneros machos, el señor SOLÍS los llevó a La Cabaña de Los Santos y los dejaron en el potrero, que recuerdo uno de los terneros era como azulejo, bueno era azulejo y el otro ararao, el otro no recuerdo como era, podrían tener más de un año de nacido."

El señor JULIO ALBERTO RUÍZ VILLARREAL, rinde declaración jurada a fojas 149-151 de las sumarias, quien al contestar la pregunta que se le hiciera respecto a si puede describir los animales que le vendió al señor DANIEL MORENO y resultaron con problemas, éste respondió que uno era cenizo grueso de cachos cortos y tenía un garabato como ferrete.

El procesado, EUSTORGIO ENRIQUE SOLÍS SÁNCHEZ, rinde declaración indagatoria a fojas 183-184, 191-197, quien manifestó, entre otras cosas, que le vendió dos reses al señor DANIEL MORENO como hace tres años y medio, y que eran terneros machos, azulejo y como amarillo canelo, era de raza cruzado, y que le pagaron B/.240.00 por cada animal, teniendo como testigos de dicha transacción a los señores NARCISO ORTEGA CABALLERO de la Laguna de Pocrí, EURIBIADES PRADO y HERMINIO BUSTAMANTE CANO, ambos de Entre Dos Ríos. Además, señala que no sacó guía de conducción para trasladar las dos reses en mención porque él los llevaba revuelto con los caballos, así como también expresó que las reses que le vendió al señor DANIEL MORENO, se las compró a una persona de apodo "CHINO" de La Jamina.

El señor NARCISO ORTEGA CABALLERO, rinde declaración jurada a fojas 202-205, quien manifestó, entre otras cosas, que hace como tres años y algo, el señor TEMÍSTOCLES GÓMEZ, alias "CHINO" (Q.E.P.D.) llegó con dos (2) terneros, uno amarilloso y el otro color canela, quien se los vendió al señor EUSTORGIO SOLÍS. También manifiesta que el señor TEMÍSTOCLES GÓMEZ venía con los animales de La Jamina para ir a Purio.

El señor JOSÉ HERMINIO BUSTAMANTE CANO expresó en su declaración jurada que, el tal "CHINO" llamó al señor EUSTORGIO SOLÍS para que le comprara dos terneros, uno medio amarilloso y el otro como azulejo, de raza cebú, y que el señor TEMÍSTOCLES GÓMEZ venía en la dirección de Pedasí hacia el pueblo de La Laguna, trayendo las reses arriadas por caballo. (fs.206-209)

A fojas 226-227 de la investigación penal, el señor TEMÍSTOCLES GÓMEZ CABALLERO rinde declaración, quien manifestó que nunca ha visto que su hijo, TEMÍSTOCLES GÓMEZ MADRID, alias "CHINO" (Q.E.P.D.), ni él (GÓMEZ CABALLERO) le han vendido animales al señor EUSTORGIO SOLÍS.

Del examen de las piezas que contienen la encuesta penal en estudio, se advierte que la detención de EUSTORGIO ENRIQUE SOLÍS SÁNCHEZ se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada, al haberse comprobado:

1. La existencia del hecho punible. La denuncia penal presentada ante las autoridades por el señor ROBERTO SOLÍS VÁSQUEZ, quien señaló que desde hace varios años se le han estado extraviando animales misteriosamente de la Finca Los Cerritos de Buenos Aires de Purio, Pedasí, los cuales se identifican con el ferrete de su hijo, ROBERTO JOSÉ SOLÍS BROCE, el cual está inscrito en el Municipio de Las Tablas.
2. La vinculación del imputado con el hecho punible. Pesa contra el imputado las declaraciones juradas rendidas por los señores DANIEL MORENO (fs.59-62) y BOLÍVAR BOTELLO (fs.108-110), quienes concuerdan en señalar que el señor EUSTORGIO SOLÍS le vendió dos de las cinco reses que le llevó al señor MORENO en Los Santos, describiendo ambos como un ternero de color azulejo (la presumiblemente hurtada), tal como manifiesta el propio imputado al señalar que le vendió dos reses al señor DANIEL MORENO como hace tres años y medio, y que eran terneros machos, azulejo y como amarillo canelo, era de raza cruzado, y que le pagaron B/.240.00 por cada animal. (fs.191-197)

Aunado a lo anterior, el señor EUSTORGIO SOLÍS SÁNCHEZ devolvió el dinero al señor DANIEL MORENO, respecto de la primera res que apareció, conforme a las notas giradas por la estafeta de Correos de Los Santos, visible a fojas 106-107.

3. El delito que se le imputa al señor EUSTORGIO ENRIQUE SOLÍS SÁNCHEZ lo constituye Hurto Pecuario (artículo 184, numeral 10 del Código Penal), que conlleva sanción de 30 meses a 6 años de prisión, por lo que se deduce que el hecho punible contempla pena mínima de los dos años consagrados en el artículo 2140 del Código de Procedimiento Penal.

4. La orden de detención preventiva fue dictada por la autoridad competente, Fiscalía del Circuito de Los Santos el 14 de junio de 2002 (fs.139-141).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 12 de agosto de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, por la cual se declara legal la detención preventiva de EUSTORGIO ENRIQUE SOLÍS SÁNCHEZ, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) YANIXSA YUEN
 Secretaria General, Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. SARAI BLAISDELL N., A FAVOR DE GUSTAVO EDMUNDO RODRIGUEZ ROSAS, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada Saraí Isabel Blaisdell Núñez, a favor del señor GUSTAVO EDMUNDO RODRÍGUEZ ROSAS, contra la Fiscalía Primera de Drogas.

FUNDAMENTO DE LA ACCIONANTE

La licenciada Baisdell Núñez narra los acontecimientos suscitados el día 28 de marzo de 2002 en el Multifamiliar N 18 ubicado en calle J, Paraíso, San Miguelito, que motivó que el Cabo Juan Castillo en compañía del agente Óscar Flores observaran cuando fue lanzado por una de las ventanas de los apartamentos, un cartucho de color amarillo con logo de las Farmacias Arrocha el cual contenía sustancias ilícitas; y que originó el allanamiento al apartamento N 15-A en donde no se encontró ningún indicio de ilícito alguno, y donde sólo se encontraron cartuchos negro con amarillo de Farmacias Arrocha.

Luego sostiene la accionante, que el señor Gustavo E. Rodríguez niega haber manifestado voluntariamente a cualquier agente del orden público la tenencia de cualquier sustancia ilícita o de haber lanzado por la ventana de su apartamento algún cartucho con el logo de Farmacias Arrocha. Sin embargo, señala que su hermana Maribel Rodríguez trabaja en Farmacias Arrocha de Paitilla y es por eso que en la residencia hay cartuchos de esa empresa. Lo cual consta en la carta de trabajo allegada al expediente.

Indica que el Fiscal Primero determinó como constancias procesales probatorias y evidenciales para decretar al detención del señor Rodríguez Rosas por el delito contra la Salud Pública, los dos cartuchos plásticos con el logo de Farmacias Arrocha encontrados dentro del apartamento allanado; cuando el Cabo Castillo y el agente Flores no explicaron de manera específica de que piso fue lanzado ni el sujeto que arrojara dicho paquete con la supuesta sustancia.

Sostiene que la detención injusta de Rodríguez Rosas estriba en una serie de circunstancias que se contraponen a la verdad dentro del expediente, tales como: que el Cabo Chavarria al ratificarse respecto a su participación en la diligencia de allanamiento introduce la existencia de una pesa, la cual en el acta respectiva firmada por todos los que participaron es inexistente, y que la diligencia de allanamiento tenía como objeto la búsqueda de arma de fuego.

Por tanto concluye solicitando se decrete ilegal la detención del señor Rodríguez Rosas al estimar que, en cuanto a la vinculación subjetiva, solo cuenta la Fiscal de Drogas, con la sospecha (fs.1-4 del cuadernillo).

INFORME DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

La licenciada Ida Mirones de Guzmán, Fiscal Primera Especializada en delitos relacionados con drogas, admite haber ordenado la detención preventiva

del señor Gustavo Edmundo Rodríguez Rosas mediante resolución de 3 de abril de 2002.

Como fundamento de hecho y de derecho de su decisión textualmente señala:

"La orden decretada en contra del señor GUSTAVO EDMUNDO RODRÍGUEZ ROSAS, surge luego de que Unidades Policiales del área de San Miguelito, reciben informe a la base, donde les informaban que en las Multis ubicadas en la parte superior de la Caja de Ahorros de Paraíso se encontraba un vehículo con varios ocupantes a bordo en actitud sospechosa. Procediendo a verificar dicha información. Al llegar al lugar se observó, cuando varios sujetos desconocidos se introdujeron a la multi # 18, debido a la situación se ubica a varias unidades a rodear el área, donde una de las unidades que se encontraban en la parte de atrás, observaron cuando de una ventana de los apartamentos lanzaron un cartucho con el logo de Farmacias Arrocha de color amarillo con negro, que al verificarlo, éste mantenía en su interior un paquete de regular tamaño envuelto en cinta adhesiva que en su interior contenía un polvo de color blanco, el cual se presume sea droga (cocaína), adicional había dos (2) cartuchos de regular tamaño transparentes, donde en uno había once (11) sobres de color transparente con la misma sustancia y una bolsa de regular tamaño conteniendo la misma sustancia similar a las anteriores también se encontró una pesa digital de color gris oscuro. Posteriormente se coordina diligencia de allanamiento al apartamento N 15-A, donde se observó que lanzaron el cartucho en mención. Al iniciar la diligencia de allanamiento se encontraba presente los señores CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ Y GUSTAVO EDMUNDO RODRÍGUEZ CÓRDOBA, en este registro se encontró dos (2) cartuchos de color amarillo con el logo de Farmacias Arrocha, estando en dicha diligencia el señor GUSTAVO EDMUNDO RODRÍGUEZ ROSAS, manifestó ser la persona que arrojó el cartucho por la ventana, también se pudo investigar por los moradores del área que uno de los sujetos que salió corriendo llevaba un arma de fuego y se había introducido en dicho apartamento.

Ante los hechos en comento, este Despacho consideró que existían suficientes méritos para ordenar la declaración indagatoria del señor GUSTAVO EDMUNDO RODRÍGUEZ ROSAS, manifestando éste que las unidades de la policía realizan diligencia de allanamiento sin saber él lo que estaba ocurriendo, alega que él nunca ha arrojado nada por la ventana, que él se encontraba en la lavandería con su esposa, su papá y su hijo, que el no sabe nada sobre la droga que se encontró.

La sustancia incautada fue remitida al laboratorio Especializado de Análisis del Departamento de Criminalista de la Policía Técnica Judicial, a fin de ser evaluadas y así determinar si se trata de sustancias ilícitas, pero hasta la fecha no ha llegado la respuesta.

Los agentes captadores, se ratifican del informe de novedad y de la diligencia de allanamiento, mediante declaraciones juradas, indicando que el señor GUSTAVO EDMUNDO RODRÍGUEZ ROSAS, se hizo responsable, alegando que él había sido quien arrojó el cartucho por la ventana (fs.44-46, 54-59).

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva del señor GUSTAVO EDMUNDO RODRÍGUEZ ROSAS, se encuentra consagrada en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial" (fs. 7-9 del cuadernillo).

ANÁLISIS DEL PLENO

Primeramente, se debe reiterar "que la acción de hábeas Corpus tiene como objeto proteger específica y concretamente la libertad corporal o física del individuo frente a las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades" (Octubre 10 de 2001).

Ahora bien, luego de examinar las copias autenticadas del expediente principal a efecto de determinar si le cabe razón a la accionante en cuanto a la versión de los hechos que brinda, este Pleno advierte que la providencia que decreta el allanamiento al apartamento # 15-A de la Multi 18 ubicado en el corregimiento Mateo Iturralde (Paraíso), el corregidor Alfredo Mosquera Bethancour indica que el objetivo de dicha diligencia era buscar armas de fuego (f.5). En cuanto a lo acontecido en la misma, dicho funcionario consignó que "al momento de la requisa iniciamos en el cuarto del señor Gustavo Rodríguez donde solamente se encontró dos cartuchos color amarillo con negro posteriormente se procedió con el resto de la residencia donde no se encontró ningún objeto de

dudosa procedencia ni arma de fuego" (f.6).

Sostiene la autoridad demandada que el cartucho que fue arrojado por la ventana también contenía una pesa digital de color gris oscuro; lo cual se hace constar en el Informe de Novedad signado por el Subteniente Eric Guzmán (f.4); en tanto los cabos segundo Reinaldo Luis Chavarria Navarro y Vicente Andrés Tapia Álvarez quienes participaron en la diligencia de allanamiento al apartamento 15-A afirman que en el mismo se encontró una pesa en gramos (fs. 54-56 y 57-59).

Por otra parte, en el Informe de Novedad elaborado por el Subteniente Eric Guzmán textualmente se señala que "estando en la parte posterior del edificio el cabo 2do. CASTILLO, en compañía del Agente 23821 ÓSCAR FLORES, observaron cuando lanzaron por una de las ventanas de uno de los apartamentos, un cartucho. ... De inmediato se procedió a ubicar el apartamento de donde lanzaron el cartucho, siendo este el Apartamento 15-A del multifamiliar # 18. También se pudo investigar con los moradores del lugar, que uno de los sujetos que salió en forma precipitada se introdujo en ese mismo apartamento y que el mismo mantenía un arma de fuego" (fs.3-4).

A pesar que tales hechos acontecieron el 28 de marzo de este año, han pasado aproximadamente cuatro meses y no consta declaración alguna de los cabos Castillo y Flores quienes supuestamente vieron de donde se lanzó el paquete contentivo de droga y la pesa.

Al lado de todo lo expuesto, llama la atención, que en el Informe de Novedad ya citado y la ratificación del mismo por el Subteniente Eric Rolando Guzmán Ballesterero (fs.44-46), se afirme que en el apartamento 15-A, al momento del allanamiento, estaban presentes los señores Carlos Antonio Rodríguez y su hijo el señor Gustavo Edmundo Rodríguez Rosas, a quienes se les explicó el motivo del allanamiento, y siendo que dicho motivo como ha quedado claramente señalado en el acta respectiva, era para buscar armas de fuego, resulta extraño que el hoy privado de su libertad, sin prueba alguna en su contra, sólo dos cartuchos con el logo de farmacias Arrocha, dijera que era el responsable de la droga lanzada en uno de los apartamentos de esa multifamiliar.

En el mismo sentido, también sorprende que si el señor Gustavo Edmundo Rodríguez Rosas fue aprehendido como consecuencia de la diligencia de allanamiento por admitir que lanzó la droga por la ventana, este punto tan importante no hubiese sido consignado por el señor Corregidor en el Acta de Allanamiento (f.6).

Siendo esta la situación que presenta el caso bajo examen, en donde no existen indicios graves de responsabilidad contra el representado de la accionante, que de conformidad con los artículos 2126 y 2152 del Código Judicial, son requisitos necesarios para decretar la detención preventiva, debe declararse ilegal esta medida cautelar que pesa contra el señor Rodríguez Rosas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que pesa contra el señor GUSTAVO EDMUNDO RODRÍGUEZ ROSAS y ORDENA que sea puesto en libertad inmediatamente de no tener causa penal pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Con el debido respeto y por no estar de acuerdo ni conforme con el criterio esgrimido por la mayoría plenaria, lamento tener que salvar mi voto dentro del presente proceso de hábeas corpus, lo cual hago fundado en las siguientes razones de hecho (fácticas) y de derecho:

1. La encuesta revela los acontecimientos suscitados a la fecha 28 de marzo de 2002 en el multifamiliar N 18 ubicado en Calle J, Paraíso,

- San Miguelito, que motivó que Agentes de la Policía Nacional dieran con la retención de un cartucho que en su interior contenía droga (cocaína), la cual presuntamente había sido lanzada desde dicho apartamento.
2. Revela igualmente, la encuesta, que ubicado el apartamento (el N 28), desde el cual presumiblemente había sido lanzada la droga, se procedió a allanar el mismo siendo privado de la libertad el señor GUSTAVO EDMUNDO RODRIGUEZ ROSAS.
 3. El sub-teniente ERIC GUZMAN BALLESTEROS señaló que el cabo Castillo y el Agente OSCAR FLORES, observaron cuando lanzaron por una de las ventanas de uno de los apartamentos un cartucho, siendo este el apartamento 15-A del multifamiliar N 18, lo que se desprende del propio informe de novedad.
 4. Igualmente, el informe de novedad, el que fue debidamente ratificado por el Sub-teniente GUZMAN BALLESTEROS, concluye que el favorecido con esta acción de hábeas corpus, admitió ser el propietario de la droga incautada al momento de la ejecución del allanamiento de marras, conducta esta (la admisión de responsabilidad del sumariado) que el proyecto coloca en dudas sin fundamento jurídico de ninguna índole.
 5. El criterio mayoritario se fundamentó principalmente en que han transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses y no consta declaración alguna de los Cabos Castillo y Flores, quienes supuestamente vieron de dónde se lanzó el paquete contentivo de la droga y la pesa aludida, -ausencia de declaración lamentable y censurable a la vez-; no sin embargo, la omisión en no practicar dichas pruebas no le resta valor probatorio al informe de novedad ya ratificado como prueba documental.
 6. En mi criterio, el informe de novedad suscrito por el Sub-teniente Guzmán Ballesteros y debidamente ratificado por éste -prueba documental- acredita el indicio de gravedad suficiente que vincula subjetivamente al sumariado con el hecho delictual investigado, sobre todo cuando no existe en los antecedentes penales (expediente) ninguna evidencia que induzca a suponer que el Sub-teniente Guzmán Ballesteros tenía algún interés en faltar a la verdad, o en perjudicar al imputado GUSTAVO EDMUNDO RODRIGUEZ ROSAS.

Finalmente expreso que, como quiera que la mayoría estimó la no existencia de la vinculación del sumariado con el hecho punible sujeto a investigación, criterio que no comparto, SALVO MI VOTO y estimo que si las pruebas recabadas no producen a juicio de la mayoría, la certeza jurídica para declarar legal la detención ya ordenada y por ende mantenerla, se debió, luego entonces, reemplazarla por otra medida cautelar más benévola, dado que a nuestro parecer el instruido se haya comprometido penalmente con el hecho instruido, circunstancias que la evidencia la droga y la pesa incautada en la esfera del hecho delictual y la aceptación de responsabilidad del imputado conforme al informe de novedad tantas veces expresado y desvalorado por la mayoría

Por lo expuesto, SALVO MI VOTO.

Fecha ut Supra.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General, Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría, apoyado en las razones que a continuación expongo:

1. El ciudadano Gustavo Edmundo Rodríguez Rosas fue capturado por Agentes de la Policía con motivo de un allanamiento que se adelantó en el apartamento 15-A del multifamiliar No.18 desde el cual los representantes del orden público presenciaron cuando se lanzó un cartucho que luego de las comprobaciones correspondientes acreditó la presencia de droga.

2. El imputado reconoció, según consta en el informe policial, que le pertenecía la droga empaquetada en los cartuchos lanzados. Resulta importante tener en cuenta además que en los cartuchos contentivos de la droga apareció una

pesa digital de color gris oscuro (Cfr. informe de novedad que consta a foja 4 de los antecedentes y los informes que militan a foja 54-56 y 57-59).

3. El hallazgo de droga e instrumentos utilizados para su trafico así como la directa vinculación del imputado con los hechos, constituyen a mi juicio elementos suficientes para justificar la medida cautelar impuesta.

4. La decisión de mayoría incluye una serie de apreciaciones que en mi concepto debilitan sin mayor fundamento los informes de novedad elaborados por los Agentes de la Policía Nacional, quienes están desarrollando acciones tendientes a enfrentar el preocupante fenómeno de la delincuencia que está causando zozobra e inseguridad a la ciudadanía.

5. Los hechos conforme constan en el sumario apuntan prima facie a la presencia de elementos comúnmente asociados al tráfico ilegal de narcóticos razón por la cual estimo que debió mantenerse la detención, sin perjuicio de que con el avance del sumario pudieran incorporarse otras circunstancias que hicieran aconsejable un nuevo examen de la situación.

En virtud de que las consideraciones que anteceden no coinciden con la opinión mayoritaria de los Honorables Colegas

respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General, Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ROGELIO A. FABREGA Z.

En la acción de habeas corpus interpuesta por GUSTAVO EDMUNDO RODRIGUEZ ROSAS, representado por la licenciada SARI BLAISDELL N. la decisión de la mayoría ha considerado que la detención es ilegal. Estimo que en este caso existían indicios de la comisión del delito de tráfico por las condiciones en que le encontraron la droga e implementos asociados al tráfico de estupefacientes, razón por la cual respetuosamente salvo mi voto.

Panamá, de septiembre de 2002.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General, Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Con todo respeto disiento del criterio plasmado en la resolución de la mayoría del Pleno que considera que en este caso la detención es ilegal.

Considero que, en el presente caso, constan en el expediente suficientes elementos que constituyen indicios de la vinculación del beneficiario de esta acción constitucional con la droga encontrada por los agentes captores. En ese sentido, es del caso señalar que los agentes captores ratifican, mediante declaración jurada, que el señor GUSTAVO EDMUNDO RODRÍGUEZ ROSAS, manifestó que él había arrojado el cartucho donde fue encontrada la droga.

Por las anteriores razones, respetuosamente SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE AMINTA CORCHO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción constitucional de habeas corpus interpuesto a favor de Aminta Corcho Montemayor, y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

La iniciativa constitucional presentada se fundamenta en el hecho de que contra Corcho Montemayor solamente pesa la declaración del agente de Policía Javier Darío Jiménez, quien asegura que Corcho Montemayor se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas. Sin embargo, indica el libelo, en diligencia de allanamiento practicada no se encontró droga, ni ningún medio probatorio que acreditara que Corcho Montemayor vendía drogas ilícitas, por lo que solicita se declare ilegal la detención preventiva (fs.1-4).

Por acogida la iniciativa constitucional interpuesta, esta Corporación de Justicia libró el respectivo mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. El licenciado Patricio Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga, mediante Oficio No.FD2-T13-4594 de 21 de agosto de 2002, señaló que ordenó la detención de Corcho Montemayor en providencia de 22 de marzo del presente año, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho.

Agrega el funcionario acusado, que contra la prenombrada Corcho Montemayor pesa el señalamiento directo de Javier Darío Jiménez, quien la reconoció en diligencia de allanamiento practicada a la residencia de la acusada. Aunado a ello, continua manifestando el funcionario requerido, que la beneficiara de esta acción ha sido investigada anteriormente por este delito (fs.8-11).

Esta Corporación de Justicia considera que para resolver la iniciativa constitucional presentada es necesario examinar algunos elementos probatorios obrantes en el proceso, a fin de determinar si la detención preventiva que cumple Corcho Montemayor cumple con las exigencias constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, las constancias procesales dan cuenta que en el Centro Penitenciario La Joya se encontró al agente de policía Javier Darío Jiménez con una sustancia ilícita, quien al ser investigado indicó que esa droga era para los agentes Ariel Pittí Troya y Concepción Reyes González, además de que dicha sustancia ilícita se la vendió Aminta Corcho Montemayor e Italo Reyes Chacón.

En vista de esa información, se procedió a practicar una diligencia de allanamiento a la residencia de Corcho Montemayor. No obstante, no se encontró evidencias de que la prenombrada se dedicara a la venta de sustancias ilícitas.

Al ser indagada Aminta Corcho Montemayor, negó que se dedicara a la venta de drogas, así como conocer al agente Jiménez (fs.44-48 antecedentes). Esta declaración es corroborada por Italo Reyes Chacón (fs.49-52 antecedentes).

Cabe señalar que esta Superioridad conoció de una acción de habeas corpus interpuesta a favor de los agentes Ariel Pittí Troya y Concepción Reyes González, en la cual declaró ilegal la detención de los prenombrados, toda vez que "para la aplicación de medidas cautelares establecidas en la ley, es necesario la presencia de graves indicios de responsabilidad en contra del imputado; lo que para el Pleno de la Corte no se produce, ya que como dejáramos expresado en párrafos anteriores el señalamiento que existe en contra de los imputados no constituye por sí mismo un indicio grave de responsabilidad; además de que no se les encontró en su poder las sustancias ilícitas" (Sentencia de 25 de julio de 2002).

Todo parece indicar que el único medio probatorio que existe contra Corcho Montemayor es la declaración indagatoria y consecuente ratificación del agente Jiménez. Sobre este particular aspecto, conviene precisar en qué consiste la declaración indagatoria, qué valor probatorio tiene el testimonio único y si este hecho constituye suficiente presunción para comprometer la responsabilidad penal de la beneficiara de esta acción.

La declaración indagatoria constituye una diligencia de mero trámite dentro del proceso en donde el vinculado realiza sus descargos o acusaciones contra otros posibles involucrados en el ilícito o verdaderos autores. Sin embargo, esa situación tiene que estar comprobada con otros medios probatorios acreditados en el cuaderno penal. Sobre este tema, se ha manifestado que:

"Lo cierto es que la declaración indagatoria, diligencia de mero trámite, es fundamentalmente piedra angular del sistema procesal de defensa de cualquier persona a quien se vincule con la ejecución de un hecho delictivo y, aún cuando implique esto último, en la oportunidad de su recepción no procede adentrarse en especulaciones probatorias e interpretativas que, como es este caso incursionan incluso en la determinación de la eventual culpabilidad del indagado" (Registro Judicial, Sala Penal, Enero de 1995, pág.218).

Con relación al único medio de prueba obrante en el proceso, como se indicó en líneas anteriores, para que constituya plena prueba debe estar acompañado en el proceso de otros elementos de juicio que, en su conjunto, comprometan la posible culpabilidad de la acusada. Lo cierto es que la deposición de una sola persona involucrando a otra en la comisión de un hecho punible, no es suficiente para dar por probado la vinculación de ésta última en el ilícito investigado, sobre todo para fundamentar la mas severa de las medidas cautelares como lo es la detención preventiva. Sobre el testimonio único, esta Superioridad se ha pronunciado de la siguiente manera:

"El examen del proceso permite establecer que hasta el momento el único elemento probatorio que compromete la vinculación de Córdoba Esquivel con el ilícito que se le imputa es la declaración de Simón Rodríguez Díaz, quien sostiene que el imputado llegó al lugar de los hechos con David Enrique Peña Escartín para que este agrediera mortalmente a Alexis Olmedo De La Espada...

En vista de que las sumarias carecen de otros elementos probatorios que corroboren las afirmaciones de Simón Rodríguez Díaz, y que, en consecuencia, vinculen categóricamente a Córdoba Esquivel con el hecho punible que se investiga, la consecuencia jurídica de esta comprobación es que ese testimonio "no puede formar por sí solo plena prueba", según el mandato que trae el artículo 905 del Código Judicial.

En fin, a falta de evidencias que permitan vincular debidamente al imputado a la comisión del homicidio de Alexis Olmedo De La Espada, la Sala no puede menos que admitir la existencia de una duda razonable en torno a su participación en el hecho punible" (Registro Judicial, Sala Penal, Julio de 1997, pág.214).

Y es que el testimonio único consagrado en el artículo 918 del Código Judicial, constituye en nuestra legislación una presunción y no un indicio, las cuales deben, necesariamente, fundamentarse en hechos probados. En ese sentido, la presunción judicial "es diferente del indicio, como la luz lo es de la lámpara que la produce. Del conjunto de indicios que aparecen probados en el expediente, obtiene el juez las inferencias que le permiten presumir el hecho indicado, pero esto no significa que se indentifiquen, porque los primeros son la fuente de donde se obtiene la segunda, aquéllos son los hechos y ésta el razonamiento conclusivo. Esto explica que los indicios sean un medio de prueba y las presunciones judiciales no" (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, T.II, 1ra. Edición, Biblioteca Jurídica Diké, Colombia 1987, pág.696).

Visto lo anterior, se puede colegir que el testimonio único, como una presunción judicial, no configura un medio de prueba que tenga plena validez en el proceso. Así se pronunció esta Corporación de Justicia al señalar:

"que la presunción judicial se considera como una inferencia simplemente probable, que no constituye un medio de prueba y que para que tenga validez en el proceso debe ser consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado. Es decir, que encuentre respaldo no sólo en un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes, sino en pruebas categóricas que otorguen certeza sobre tal hecho. Eso quiere decir que la sola declaración del denunciante no puede tenerse como un elemento probatorio que acredite la comisión del hecho punible. Y, es que no se puede dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del acusado" (Registro Judicial, Julio de 1999, pág.351).

Realizadas todas las consideraciones anotadas, se puede concluir que, como quiera que en el proceso no obra ningún otro elemento probatorio contra Corcho Montemayor, que refuerce la deposición del agente Jiménez como para mantener la medida privativa de libertad censurada, esta Superioridad debe decretar la ilegalidad de dicha medida cautelar, todo ello sin perjuicio que durante la tramitación del proceso se incorporen nuevos elementos de convicción que varíen la situación procesal de Corcho Montemayor.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Aminta Corcho Montemayor y, en consecuencia, ORDENA que sea puesta inmediatamente en libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente por la cual deba permanecer detenida.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) EMETERIO MILLER (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) YANIXA YUEN
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL LCDO. DANIEL RAMÍREZ LASSO, A FAVOR DE MOISÉS PALACIOS CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de hábeas corpus preventivo presentada por el Lcdo. Daniel Ramírez Lasso a favor de Moisés Palacios Castillo, contra del Director de la Policía Nacional.

Se reparte el negocio y el Magistrado Sustanciador libra mandamiento de hábeas corpus contra dicha autoridad.

Mediante oficio Número D.G.P.N. de 11 de septiembre de 2002, el Director General de la Policía Nacional dio contestación en los siguientes términos:

- "A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Moisés Palacios Castillo, ni por escrito ni verbalmente.
- B. Queda explicado en el literal anterior.
- C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado presentar"

Así las cosas, advierte la Sala que el favorecido con la presente acción de hábeas corpus se encuentra gozando de libertad, toda vez que no se ha ordenado su detención, con lo cual se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente, sería infructuoso iniciar un procedimiento de hábeas corpus; por lo que procede entonces, ordenar el cese de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento de hábeas corpus; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) YANIXSA YUEN
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ENRIQUE BOSQUEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de habeas corpus presentada por el señor ROGELIO CAMPOS a favor de JORGE ENRIQUE BOSQUEZ, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Recibida la acción, el Magistrado Sustanciador libró el mandamiento de habeas corpus el día el 16 de septiembre de 2002, siendo contestado por el

Segundo Tribunal Superior de Justicia en el día 17 de septiembre de los corrientes, señalando que la detención preventiva del señor BOSQUEZ se produce en virtud de su llamamiento a juicio por el delito de homicidio y lesiones personales dolosas, en perjuicio de PACIFICO SAMUEL BRAVO, encontrándose pendiente de celebración en esa misma fecha, del acto de audiencia.

En esta etapa, la parte favorecida por la acción de habeas corpus ha desistido de la misma, en escrito calendado 17 de septiembre de 2002, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia en la misma fecha, y que se añade a foja 7 del legajo.

Como quiera que la persona en cuyo favor fue propuesta la acción de habeas corpus ha desistido de la misma, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentada a favor de JORGE ENRIQUE BOSQUEZ

Notifíquese

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) YANIXSA YUEN
 Secretaria General, Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CAMILO RIVERA Y WILSON RIVERA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Roberto Candanedo Mora, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de hábeas corpus a favor de CAMILO RIVERA y WILSON RIVERA, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Encontrándose el negocio en estado de resolver, el señor Roberto Candanedo Mora presentó ante la Secretaría General un escrito fechado 19 de septiembre de 2002, mediante el cual desiste de la aludida acción de hábeas corpus.

Por tanto, el Pleno estima pertinente acoger el referido desistimiento toda vez que, según el artículo 1087 del Código Judicial, toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o un recurso, puede desistir expresa o tácitamente del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE el desistimiento de la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor Roberto Candanedo Mora a favor de CAMILO RIVERA y WILSON RIVERA.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME JACOME
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO EN FAVOR DE RAÚL MENA BALOY CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus interpuesta en favor del señor Raúl Mena Baloy contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, interpuesta por el licenciado Samuel Valdés Chavarría.

El accionante fundamenta el ejercicio de la acción de tutela de la libertad corporal en beneficio de Mena Baloy, en que este último está detenido a orden de la Fiscalía Segunda de Drogas desde el 24 de mayo de 2002, y que el proceso se inició producto de la petición por parte de la Policía Nacional a la citada dependencia del Ministerio Público de una compra controlada de drogas con allanamiento a las residencias No. 5025 y 5054, ubicadas en el Distrito de San Miguelito, Valle de Urracá, de la Barriada Torrijista.

Afirma que a su representado se le vincula al delito de posesión ilícita de droga pero no se explica por qué la Fiscalía competente ordenó su detención si al momento de la diligencia Mena Baloy no poseía sustancia ilícita alguna, y que en el allanamiento efectuado a su residencia no se encontró este tipo de sustancia u otro objeto ilícito, ni los billetes que se utilizaron en la compra controlada de droga.

Observa el letrado patrocinante que al no existir prueba que relacione a Mena Baloy al hecho punible investigado su detención es ilegal, ya que infringe el artículo 32 de la Constitución en concordancia con el numeral 3 del artículo 2152 del Código Judicial (fojas 1-2 del cuadernillo de hábeas corpus).

Una vez recibida la solicitud de hábeas corpus fue librado el mandamiento correspondiente según resolución fechada el 19 de agosto de 2002 (foja 4), respondido por el Fiscal Segundo de Drogas mediante Oficio FD-02 T02-4475, de 21 de agosto de 2002.

En ese documento, la Agencia del Ministerio Público comunica al Tribunal que efectivamente ordenó la detención preventiva de Raúl Mena Baloy a través de providencia de 27 de mayo de 2002, visible de fojas 52 a 56, en la que constan los fundamentos de hecho y de derecho que apoyan esa medida cautelar, que es consecuencia de una serie de investigaciones y pesquisas policiales, tras información obtenida en el sentido que en las residencias 5025 y 5054 antes indicadas residían los señores Raúl Antonio Mena Baloy (a) Mena, José Hernández Medrano (a) Dany y Eric Armando Levy Medrano (a) Chelo, dedicados a la venta de sustancias ilícitas.

Que dicho despacho autorizó previa petición de la Policía la compra simulada de droga mediante la utilización de 5 billetes de B/.1.00 y 3 billetes de B/.5.00 debidamente fotocopiados. El informante señaló que el día del hecho acudió a donde un sujeto de nombre Raúl Antonio Mena a quien le solicitó droga y éste lo envió a la residencia del frente donde preparaban la droga para la venta.

Efectuada la compra controlada se llevó a cabo la diligencia de allanamiento a los inmuebles indicados, encontrándose en el interior de la residencia No. 5054 a Hernández Medrano y Levy Medrano, el dinero previamente fotocopiado utilizado para la adquisición simulada, además de cierta cantidad de droga y objetos empleados en el empaque de esta sustancia (Cfr. fojas 6-7).

El señor Mena Baloy es una de las personas señaladas como participantes en la venta de drogas pese a que en su residencia 5025 no se encontró este tipo de sustancia: No obstante, fue identificado por las pesquisas policiales, además de que su residencia fue ubicada y vigilada por la Policía, apreciándose que a la misma "llegaban personas las cuales supuestamente acudían con el objeto de comprar sustancias ilícitas", de ahí la vinculación de Mena Baloy con los hechos investigados.

Igualmente, informa la Agencia de Instrucción requerida que la sustancia aprehendida sometida a la prueba técnico científica resultó positiva para droga cocaína. Además, indica que la base jurídica para la detención preventiva de Mena Baloy estriba en los artículos 2090, 2140 y 2152 del Código Judicial (Cfr. foja 9).

Para resolver en el fondo el presente proceso, el Pleno hace las siguientes consideraciones.

El objeto de la acción extraordinaria de hábeas corpus radica en enervar restricciones indebidas a la libertad corporal como derecho fundamental tutelado por la Constitución Política de la República, por detenciones fuera de los casos o la forma prevista por la Carta, o ante el supuesto de amenazas fundadas de que peligre la libertad ambulatoria de la persona humana.

Estas órdenes o amenazas se caracterizan por estar desprovistas de

legitimidad debido que violan las formalidades previstas por la Carta o la Ley para su dictación o ejecución.

En el presente caso, la Sala ha revisado los argumentos esbozados por el apoderado judicial de Raúl Mena Baloy (a) Mena, y los ha confrontado con las pruebas que reposan en la encuesta penal, en la que junto a otras dos personas (José Hernández Medrano (a) Dany y Eric Armando Levy Medrano (a) Chelo) está sumariado por un supuesto delito contra la salud pública, y estima que tales alegatos carecen de apoyo jurídico.

Observa el Tribunal de Hábeas Corpus que existen diligencias policiales previas de seguimiento a las actividades de Mena Baloy y los otros dos sumariados producto de informes, el primero de los cuales está fechado el 17 de mayo de 2002 (ratificado a fojas 63), en el sentido de que "Mena", "Dany" y "Chelo", se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas. Con el objeto de dejar plasmada la información brindada a la Policía se confeccionó el informe de fojas 4.

El seguimiento y continuación por parte de la Policía Nacional se refleja en los subsiguientes informes de fojas 5 hasta la 11 inclusive de los autos.

El día 23 de mayo el SubDIIP de la Zona de Policía de San Miguelito solicitó al Fiscal de Drogas de turno autorización para llevar a efecto una diligencia de compra controlada de droga con allanamiento, según se aprecia a fojas 3 del expediente, para lo cual serían utilizados billetes en denominaciones de B/.1.00 y B/.5.00 fotocopiados (fojas 14-15). A esta petición la Fiscalía Segunda de Drogas accedió según resolución que corre a fojas 13 del expediente.

Este breve recuento constata el cumplimiento de los requisitos y procedimientos formales establecidos en la Ley, que desmiente el quebrantamiento de formalidades o derechos que tutela la Constitución o la Ley en favor de Mena Baloy por parte de las autoridades policiales y judiciales.

Considera el Tribunal que en el presente asunto a la altura o progreso de de las investigaciones, las autoridades encargadas de la investigación han acopiado pruebas que demuestran la comisión del delito de venta o tráfico ilícito de droga, esto es, el aspecto objetivo del hecho punible, y el sujeto o sujetos activos vinculados a la comisión del mismo. Aspecto subjetivo éste cuyos indicios y pruebas apuntan a los señores Raúl Antonio Mena Baloy (a) Mena, José Hernández Medrano (a) Dany y Eric Armando Levy Medrano (a) Chelo, el primero de los cuales es favorecido por la presente acción tutelar.

Contra Raúl Antonio Mena gravitan indicios directos producto del seguimiento y vigilancia dado por la Policía Nacional como la persona que remitía o enviaba a los posibles compradores de sustancia ilícita (droga) al lugar o residencia en que podían adquirirla. Hasta ahora aflora claramente en el expediente que si bien Mena Baloy residía en la casa No. 5025 de la Barriada ya indica, era en la casa No. 5054, a escasos metros de la suya, en que se efectuaba el traspaso de droga a los adquirentes.

Sobre este modus operandi y la participación de Mena Baloy en el delito investigado es significativo el testimonio del agente de la Policía Nacional, Miguel Morales a fojas 61 cuando testificó:

"el comprador nos manifestó que al llegar a la residencia se entrevistó con el ciudadano apodado Mena éste le solicito (sic) la sustancia, por lo que Mena efectuó una llamada desde su celular, al terminar le indicó que procediera al frente refiriéndose a la casa de color azul en donde preguntara por Dany, ya que éste se encontraba preparando la droga que era de su propiedad por lo que se dirigió a la residencia y preguntó por Dany en ese instante salió un (sic) persona de tez trigueña, estatura baja, contextura delgada quien se identificó como Dany, éste le dijo al comprador que entrara. Al entrar el comprador (sic) observó a un sujeto de tez morena, contextura delgada quien se identificó como Eric, Dany entregó la droga y el comprador le entregó el dinero, inmediatamente a las 16:00 horas se procede a realizar la diligencia de allanamiento".

El material incautado en la casa No. 5054 allanada resultó positivo como droga cocaína (foja 48).

Cabe destacar que al hacer uso del medio de defensa o indagatoria para responder a los cargos formulados, el señor Raúl Antonio Mena se limita a negar que haya participado en la comisión del delito investigado, y en todo caso que desconoce porqué se le involucra en el hecho (fojas 77-80).

La Sala Plena descarta la afirmación del apoderado judicial sobre que a

Raúl Mena Baloy se le esté siguiendo un proceso por posesión de droga (hecho tercero); empero las pruebas que con fundamento en el numeral 3 del artículo 2152 del Código Judicial niega que existan en el proceso contra su representado han sido destacadas en el anterior recuento, razón por la cual su argumento de inexistencia de pruebas que aten a su patrocinado al delito no tiene fundamento.

Para concluir esta Superioridad debe expresar que el hecho punible por el cual se investiga a Mena Baloy tiene pena mínima superior a dos años fijado por la Ley sustantiva penal, por lo que se cumple con este requisito de procedibilidad para ordenar la detención preventiva; además de los presupuestos contemplados en el artículo 2152 del Código Judicial, debidamente señalados en la providencia de 27 de mayo de 2002 que dispuso la media cautelar sobre la libertad corporal del imputado.

En mérito de lo expuesto, lo que procede es declarar legal la detención preventiva de Raúl Antonio Mena Baloy, y a ello se procede.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Raúl Antonio Mena Baloy, sumariado por un supuesto delito contra la salud pública, dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta a su favor por el licenciado Samuel Valdés Chavarría.

Póngase al detenido a órdenes de la autoridad del Ministerio Público competente.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) YANIXSA YUEN
 Secretaria General, Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS VERBAL PRESENTADA A FAVOR DE LUISA FERNANDA CATAÑO, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Domitila Herrera Valdés, ha interpuesto Acción de Habeas Corpus Verbal, a favor de LUISA FERNANDA CATAÑO, contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

En el lapso transcurrido entre acogido el recurso de habeas corpus y antes de librarse el mandamiento correspondiente, la licenciada Domitila Herrera V. presentó escrito de desistimiento que obra a foja 3 del cuadernillo, el cual dice textualmente lo siguiente:

"Yo, Domitila Herrera Valdés, de generales expresadas en auto, por este medio comparezco ante usted con el fin de comunicarle que desisto de la demanda de Habeas Corpus presentada en contra de la Directora General de Migración y en favor de Luisa Fernanda Cataño."

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Habeas Corpus Verbal presentado por la licenciada Domitila Herrera en favor de LUISA FERNANDA CATAÑO y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General, Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RENÉ RICARDO WHITE CATUY CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Humberto Aparicio Barrera presentó ante el Pleno de la Corte, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva de René Ricardo White Catuy, sindicado por delito contra la propiedad.

Mediante resolución calendada 12 de agosto del año en curso, este Tribunal Colegiado libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República (ver fs. 5), y dicha autoridad judicial puso en conocimiento al Pleno de lo siguiente (ver fs. 6):

... "TERCERO: El detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Décimo Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Agencia del Ministerio Público, donde fueron enviadas las sumarias, mediante el Oficio No.10676, de fecha siete (7) de agosto de dos mil dos (2002); motivo por el cual no enviamos copias autenticadas del mismo"

Como quiera que el detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Décima Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia originaria para conocer de esta acción, por lo que corresponde proceder de conformidad con lo que establece el artículo 2602 del ordenamiento procesal, según el cual los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen, en primer grado, del proceso constitucional de habeas corpus "por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia". Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia de este negocio en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General, Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. SILVIO QUIÑONES CORDOBA, A FAVOR DE CELESTINO MARIANO GALLARDO, CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el libelo de apelación sustentado por el LIC. SILVIO QUIÑONES CORDOBA dentro de la acción constitucional de hábeas corpus interpuesto a favor de CELESTINO MARIANO GALLARDO, sindicado por delito Contra El Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de SANTA MARIANO MARIANO, contra la Fiscalía Quinta del Circuito de Chiriquí.

LA RESOLUCIÓN APELADA

La resolución recurrida es la fechada doce (12) de julio de 2002, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró legal la detención preventiva dispuesta contra CELESTINO MARIANO GALLARDO, indicándose en la parte pertinente de la decisión pronunciada lo siguiente:

"Así tenemos que, la señora Santa Mariano se presentó el día 5 de abril de 2002, ante la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí, con el objeto de formular querrela en contra del señor Celestino Mariano Gallardo, como presunto infractor del delito de violación

carnal, señalando que el prenombrado Mariano Gallardo le había ofrecido trabajo, razón por la cual ella tenía que llenar un formulario, llevándosela entonces para su casa, lugar donde la forzó a tener relaciones sexuales con él golpeándola con los codos y en ocasiones amenazándola con un cuchillo.

Tenemos entonces que, en el presente proceso milita el señalamiento directo que realizará (sic) la señora Santa Mariano al señor Celestino Mariano (fs.2-8 y 22-23);. (sic) Se cuenta además con la declaración rendida por Emelia Cuevas (fs.29-30), quien reside en un cuarto de alquiler contiguo al del señor Celestino Mariano Gallardo, la cual señala haber visto el día de los hechos a las 5:00 de la tarde al señor Celestino Mariano entrar con Santa Mariano al cuarto, saliendo solamente (sic) él del cuarto y regresando como a las 10:00 de la noche, escuchándose llantos a las 11:00 de la noche por parte de una mujer que supone ha de ser Santa Mariano, ya que era la única mujer que se encontraba en ese lugar. Añade además que como a las 5:00 de la mañana del día siguiente escuchó a Celestino Mariano que no dejaba que Santa Mariano saliera del cuarto.

Por otra parte, consta en el expediente a fojas 34-35, la resolución por medio de la cual se ordena recibirle declaración indagatoria a Celestino Mariano Gallardo, por el delito contra el pudor y la libertad sexual, en perjuicio de Santa Mariano a fin de que el mismo, aclarase su situación jurídica, misma que hasta el día de hoy no ha podido ser evacuada aunque militan en el presente negocio sendos indicios de que éste debe estar enterado y decimos lo anterior ya que el mismo no ha podido ser ubicado en el área de residencia acostumbrada y por la solicitud que realizara otro representante del Congreso General Ngobe Bugle en su favor (f.56).

De igual forma tenemos que la agente instructora Fiscal Quinta del Circuito de Chiriquí, dictó el proveído del 20 de junio de 2002, legible a folios 50-51, en el cual ordena la detención preventiva de Celestino Mariano Gallardo, sindicado por el delito de violación carnal cometido en perjuicio de Santa Mariano, el cual reúne los requisitos que establece el artículo 2152 de el (sic) código de procedimiento patrio, sin que se haya hecho efectiva dicha orden."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Por su parte el recurrente manifiesta su disconformidad con lo resuelto por el Tribunal a-quo de la acción de hábeas corpus, basado en lo siguientes fundamentos:

"...
RESPECTUOSAMENTE SEÑALAMOS QUE, DECLARAR LEGAL LA ORDEN DE DETENCION PREVENTIVA EN PERJUICIO DE CELESTINO MARIANO GALLARDO, atenta CONTRA EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR LA CONSTITUCION NACIONAL, CONSISTENTE EN "LA LIBERTAD PERSONAL" Y "LA LIBERTAD AMBULATORIA", DE CELESTINO MARIANO GALLARDO, Y ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO LEGAL PROTEGIDO POR NUESTRA CARTA MAGNA, TODA VEZ QUE, CELESTINO MARIANO GALLARDO AUN NO FORMA PARTE DE LOS SUJETOS PROCESALES, EN CALIDAD DE IMPUTADO COMO SUJETO PASIVO DE LA ACCION PENAL, TODA VEZ QUE CELESTINO MARIANO GALLARDO, AUN NO HA RENDIDO DECLARACION INDAGATORIA, Y NO SE HAN CUMPLIDO LOS PRESUPUESTOS DE LOS SIGUIENTES ARTICULOS DEL CODIGO JUDICIAL, A SABER: ARTICULO 2006 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 2092, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 2140,2152.

QUE LA FISCAL QUINTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI, DE TENER URGENCIA O IMPACIENCIA DE OBTENER UNA INDAGATORIA DE LA PERSONA (sic) DE CELESTINO MARIANO, LA FUNCIONARIA DE INSTRUCCION CITADA, TIENE LA FACULTAD LEGAL DE ORDENAR OTRAS MEDIDAS MENOS GRAVES Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL Y AMBULATORIA DE CELESTINO MARIANO, TALES COMO: ORDEN DE CONDUCCION, ENTRE OTRAS. QUE CELESTINO MARIANO IGNORA QUE EN SU CONTRA EXISTE ORDEN DE DETENCION PREVENTIVA, Y QUE EL LICDO. SILVIO QUIÑONES CORDOBA SE ENTERO DE LA CITADA ORDEN DE DETENCION PREVENTIVA POR MEDIO DEL SEÑOR VICTOR GUERRA RODRIGUEZ, PRESIDENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LA COMARCA NGOBE-BUGLE, EN CONVERSACION PERSONAL CON EL CITADO SEÑOR VICTOR GUERRA RODRIGUEZ, QUIEN VIVE EN LA CIUDAD DE SANTIAGO, VERAGUAS; QUE LA CONVERSACION LA SOSTUVE EL DIA 10 DE JULIO DE 2002, Y COMO CONSEJERO LEGAL COMARCAL, PROCEDI A VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA DEMARRAS (sic) DETENCION PREVENTIVA, Y COMO EN EFECTO EXISTE LA AMENAZA DE DETENCION PREVENTIVA EN CONTRA DE UN CONOCIDO, PROCEDI A INTERPONER A SU FAVOR, ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVA.

SEGUNDO: QUE EL HABEAS CORPUS PREVENTIVO TIENE LA FINALIDAD DE PREVENIR, QUE EN EL CASO CONCRETO DE CELESTINO MARIANO, SE LE VIOLENTE EL DEBIDO PROCESO O EL DEBIDO TRAMITE LEGAL QUE LE ASEGURE TODAS LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA SU DEFENSA, TAL COMO LO DISPONE EL ARTICULO 22 DE NUESTRA CARTA MAGNA. QUE EL TRIBUNAL SUPE- (sic) NO HA EXAMINADO EL EXPEDIENTE PENAL SEGUIDO A CELESTINO MARIANO PORQUE NO LO HA RECIBIDO POR PARTE DE LA FISCAL QUINTA DEL CIRCUITO JUDICIAL, CHIRIQUI.

TERCERO: QUE EL SEÑALAMIENTO TEMERARIO QUE LE HACE SANTA MARIANO MARIANO A CELESTINO MARIANO GALLARDO, ESTA MUY LEJOS DE SER UN PRESUNTO HECHO PUNIBLE COMETIDO POR EL; Y ES UN PRESUNTO HECHO PUNIBLE MUY LEJOS DE SER FLAGRANTE DELITO, Y SOMETER A DETENCION PREVENTIVA A CELESTINO MARIANO GALLARDO, SIN QUE RINDA DECLARACION INDAGATORIA PRIMERO, SE CORRE EL RIESGO DE QUE SE LE VIOLENTE EL DEBIDO PROCESO O EL DEBIDO TRAMITE LEGAL QUE LE ASEGURE TODAS LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA SU DEFENSA, TAL COMO LO DISPONE EL ARTICULO 22 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

CUARTO: SOMETER A DETENCION PREVENTIVA A CELESTINO MARIANO GALLARDO, SIN QUE RINDA DECLARACION INDAGATORIA PRIMERO, NO SOLO SE CORRE EL RIESGO DE QUE SE LE VIOLENTE EL DEBIDO PROCESO O EL DEBIDO TRAMITE LEGAL QUE LE ASEGURE TODAS LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA SU DEFENSA, TAL COMO LO DISPONE EL ARTICULO 22 DE NUESTRA CARTA MAGNA, SINO QUE LA ORDEN DE DETENCION PREVENTIVA PREVIO A LA ORDEN DE INDAGATORIA, PUDE (sic) PROVOCAR QUE,

1.- SE VIOLE EL ARTICULO 3 Y 11 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (RESOLUCION 10 DE DICIEMBRE DE 1948: ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS);

2.- SE VIOLE EL ARTICULO 9 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (CONSTITUIDA LEY INTERNA MEDIANTE LA LEY 14 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1977);

3.- SE VIOLE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN SU, ARTICULO 7: DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL:

1.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA LIBERTAD Y A SU SEGURIDAD PERSONAL.

2.- NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SU LIBERTAD FISICA, SALVO POR LAS CAUSAS Y EN LAS CONDICIONES FIJADAS DE ANTEMANO POR LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE LOS ESTADOS PARTES O POR LAS LEYES DICTADAS CONFORME A ELLAS.

3.- NADIE PUEDE SER SOMETIDO A DETENCION O ENCARCELAMIENTO ARBITRARIOS.

4.- ...

5.- ...

6.- "EN LOS ESTADOS PARTES CUYAS LEYES PREVEN QUE TODA PERSONA QUE SE VIERA AMENAZADA DE SER PRIVADA DE SU LIBERTAD TIENE DERECHO A RECURRIR A UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE A FIN DE QUE ESTE DECIDA SOBRE LA LEGALIDAD DE TAL AMENAZA, DICHO RECURSO NO PUEDE SER RESTRINGIDO NI ABOLIDO. LOS RECURSOS PODRAN SER INTERPUESTO (sic) POR SI O POR OTRA PERSONA." (LA NEGRILLA Y SUBRAYADO ES NUESTRO)

QUE LA LEY No.15 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1977, AL ACOGER A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, COMO NORMATIVA INTERNA DEL PAIS, CONSTITUYE LA DE MARRAS CONVENCION INTERNACIONAL EN UNA LEY SUBSIDIARIA O AUXILIAR DE NUESTRA CONSTITUCIONNACIONAL (sic), EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, Y COMO NORMATIVA INTERNA, RECOGE Y RECONOCE EN EL INCISO No.6 DEL CITADO ARTICULO 7, LA ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO.

4.- SE VIOLEN LOS ARTICULOS 4, 21, 22, 25 Y 32 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, EN CONCORDANCIA CON EL CODIGO JUDICIAL PATRIO, a saber:

ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION NACIONAL:

"La República de Panamá acatan las normas de Derecho Internacional."

EN FORMA REITERATIVA, RESPETUOSAMENTE SEÑALAMOS QUE , LA LEY No.15 DEL 28 DE OCTUBRE DEL AÑO 1977, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL No.18, 468 DEL 30 CE (sic) OCTUBRE DE 1977, CONSTITUYO COMO LEY INTERNA de la República de Panamá, LA CONVENCION AMERICANA SOBRE

DERECHOS HUMANOS, Y EN ESTE CASO CONCRETO, DICHA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN EL ARTICULO 7: DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, INCISO 1, 2, 3, 6 segundo párrafo establece el FUNDAMENTO JURIDICO DEL HABEAS CORPUS PREVENTIVO, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 2577, 2582, 2603 DEL CODIGO JUDICIAL, Y CABE OBSERVAR QUE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIO Y ESTABLECIO LA VIABILIDAD DEL HABEAS CORPUS PREVENTIVO, CON UN SOLO VOTO DE DESINTIMIENTO (sic) (VER SENTENCIA DE HABEAS CORPUS DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1991).

QUINTO: SOMETER A DETENCION PREVENTIVA A CELESTINO MARIANO, AUN SIN SER SUJETO PASIVO DE LA ACCION PENAL, TODA VEZ QUE, AUN NO HA RENDIDO DECLARACION INDAGATORIA, Y NO SE HAN CUMPLIDO LOS PRESUPUESTOS DE LOS ARTICULOS 2006 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 2092, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 2140, 2152 DEL CODIGO JUDICIAL, PRESUPONE QUE LA DETENCION PREVENTIVA DECLARADA LEGAL EN PERJUICIO DE CELESTINO MARIANO, ES ILEGAL, Y ENTRA EN PUGNA CON:

ARTICULOS (sic) 21 DE LA CONSTITUCION NACIONAL:

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la Ley...."

ARTICULOS 22 (sic) DE LA CONSTITUCION NACIONAL:

"... Las personas acusadas de haber cometido un delito tiene (sic) derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa."

ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION NACIONAL:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria." (administrativa, marítima, mercantil, entre otras) (LA NEGRILLA Y SUBRAYADO ES NUESTRO).

SEXTO: QUE SANTA MARIANO MARIANO, AL RENDIR DECLARACION EN CONTRA DEL ACUSADO, EN GRADO DE SER PRIMA, Y AL PRESENTAR LA QUERELLANTE, LA DENUNCIAR (sic) EN CONTRA DE SU PRIMO, ESTE SOLO HECHO DE PARENTEZCO (sic) FAMILIAR DENUNCIADO DURANTE SU DECLARACION, ANTE EL FUNCIONARIO DE INSTRUCCION, ESTE, A SANTA MARIANO NO LE LEYO EL ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCION NACIONAL."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo así como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido de que la orden de detención preventiva girada en contra del señor CELESTINO MARIANO GALLARDO se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos. Igualmente se advierte que el Tribunal de alzada sólo entrará a conocer sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en base a lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Antes de resolver el recurso, el Pleno advierte que la finalidad del mismo no es la de entrar a valorar pruebas o contrapruebas, sino el de verificar si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en el artículo 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la medida cautelar de detención preventiva, es decir si se trata de delito que tenga señalada pena de prisión de dos años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Del mismo modo, verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

A fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales. Así tenemos que el negocio que nos atañe se inicia con la querrela suscrita por SANTA MARIANO MARIANO contra CELESTINO MARIANO GALLARDO por el delito de violación carnal, hecho ocurrido el 1 de marzo de 2002.

Señala la querellante que el señor MARIANO GALLARDO la llevó por medio de

engaño hasta un cuarto que alquilaba en la comunidad de San Félix donde la amenazó y obligó a sostener relaciones sexuales con él; manifestó que la mantuvo encerrada en el cuarto y sostuvo relaciones carnales con ella en varias ocasiones a la fuerza, luego ella aprovechó mientras él dormía para tomar las llaves de la habitación, abrió la puerta y se fue para su casa en horas de la madrugada del día siguiente.

Contra CELESTINO MARIANO GALLARDO, consta en el expediente la declaración de SANTA MARIANO MARIANO, en la cual lo señala directamente a él como su agresor. Se cuenta además, con la declaración de EMELIA CUEVAS, quien reside en un cuarto de alquiler contiguo al que alquilaba CELESTINO MARIANO GALLARDO, y que afirma haberlo visto entrar a su cuarto junto con SANTA MARIANO MARIANO el día de los hechos, a eso de la 5:00 de la tarde. Señala además la señora CUEVAS, que solamente salió del cuarto CELESTINO, y regresó como a las 10:00 p. m., y que escuchó luego de esto un llanto de mujer, que presume era SANTA MARIANO, y posteriormente, alrededor de las 5:00 a. m., escuchó que CELESTINO no dejaba que SANTA MARIANO saliera de la habitación.

El artículo 2220 del Código Judicial señala lo siguiente:

"En los delitos contra el pudor o la libertad sexual, comprobado el hecho punible será prueba suficiente para el enjuiciamiento del imputado la declaración de la persona ofendida. Cuando se trate de menor de dieciséis (16) años, la declaración será rendida con la asistencia de un curador, debidamente juramentado".

Por este motivo, esta Corporación de Justicia considera que, en este momento procesal, la vinculación subjetiva se encuentra acreditada con el señalamiento directo que se le hace al señor CELESTINO MARIANO GALLARDO, por parte de la señora SANTA MARIANO MARIANO, de manera que existen indicios que lo incriminan, con la comisión de un supuesto delito Contra El Pudor y la Libertad Sexual, que tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, la orden fue dictada por autoridad competente y cumple con todas las formalidades legales.

Con respecto al argumento esgrimido por el apelante respecto a que debe declararse ilegal la orden de detención en contra de CELESTINO MARIANO GALLARDO por no habersele recibido declaración indagatoria; este hecho obedece a que el mismo no se ha puesto a órdenes de las autoridades competentes, lo cual no impide que se le pueda encausar penalmente por el delito investigado.

Por las razones antes expuestas, el Pleno considera que la orden de detención preventiva en contra del señor CELESTINO MARIANO GALLARDO cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 2152 del Código Judicial y corresponde confirmar la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de doce (12) de julio de dos mil dos (2002), mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, DECLARÓ LEGAL la orden de detención preventiva ordenada por la Fiscal Quinta del Circuito de Chiriquí, en contra de CELESTINO MARIANO GALLARDO sindicado por el supuesto delito contra el pudor y la libertad sexual cometido en perjuicio de SANTA MARIANO.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

====

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE OMAR MORALES NAVARRO CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de Hábeas Corpus propuesta por la señora Juana Bautista Brown del Rosario, a favor del ciudadano OMAR MORALES NAVARRO, el cual se encuentra detenido a

órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sindicado por Delito Contra La Salud Pública.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

La recurrente sustentó verbalmente la presente acción indicando que el señor MORALES NAVARRO fue detenido por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de manera ilegal ya que no existen pruebas en contra del encartado.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogida la presente acción, se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual mediante oficio No.FD2-T06-4530-02, fechado 16 de agosto de 2002, emitió contestación dirigida al Magistrado sustanciador en los siguientes términos:

"Si bien es cierto que esta Agencia del Ministerio Público, instruyó sumarias seguidas contra OMAR MORALES NAVARRO, por la presunta comisión de un Delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas, no contamos con la sumaria en nuestro despacho.

Por lo anterior, es de bien informarle, que dichas sumarias fueron remitidas hacia el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del primer Distrito Judicial el día 2 de agosto de 2002."

DECISIÓN DEL PLENO

En vista de que el funcionario demandado ha señalado que el sindicado se encuentra a órdenes del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del primer Distrito Judicial de Panamá, autoridad que cuenta con mando y jurisdicción únicamente en esta Provincia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe indicar que la competencia para dirimir la presente acción constitucional corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y no a esta Superioridad, tal y como lo establece nuestro Código Judicial en su artículo 2611 numeral segundo, el cuál señala lo siguiente:

"Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

1. ...
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;
3. ..."

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción de Hábeas Corpus y la DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Copíese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARVIN AUGUSTO BULL ARENAS CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN) MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llegó al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus presentada por el licenciado JOSÉ I. CABALLERO G., con el objeto de que se declare ilegal la detención preventiva que sufre su representado MARVIN AUGUSTO BULL ARENAS.

La alzada la dirige contra la Sentencia de fecha 22 de agosto de 2002, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declara legal dicha detención.

El libelo de sustentación de apelación (fs.21) se fundamenta básicamente en que al señor BULL no se le encontró sustancia ilícita alguna, por tanto no ha ejecutado el hecho a él atribuido.

Los hechos relacionados con esta acción constitucional, dan cuenta que el sumario se inicia con la detención de dos ciudadanos de nacionalidad guatemalteca, el día 24 de mayo del 2000, los cuales responden al nombre de MANUEL ALEJANDRO PANIAGUA y NOLAN ADELSON CASTILLO, por parte de unidades del Departamento de Fiscalización Aduanera de la Zona Occidental, al momento en que se revisó la Unidad de TICA BUS procedente de la ciudad de Panamá con destino a Costa Rica, detectándose que los retenidos traían puestos calzados cuya plantilla llevaba una sustancia en polvo presumible droga, como en efecto se determinó, mediante diligencia de prueba de campo, visible a foja 60, para la determinación positiva de HEROÍNA.

A fojas 30-34 y 35-39, se recibió declaración indagatoria de los prenombrados MANUEL ALEJANDRO PANIAGUA SANTIZO y DOLAN ADELSON CASTILLO BARRERA, quienes se hicieron responsables del ilícito en su contra, ordenándose así la detención preventiva por parte de la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí, mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2002 (fs.42-43).

Consta a foja 45 de las sumarias, un Informe suscrito por el Sargento MIGUEL GONZÁLEZ, quien señala que a raíz de la captura de los señores PANIAGUA y CASTILLO, se recibió información referente a la llegada de dos ciudadanos guatemaltecos, los cuales responden a los nombres de MARVIN BULL y ALVARO FUENTES, los cuales llevan otra droga con destino a Centroamérica, por lo que se dispuso un retén policial preventivo, hacia el Corregimiento de Chiriquí, específicamente en el cruce de interamericana y la entrada hacia el Distrito de Gualaca, tal como se describe en informe visible a fojas 47-51, la cual señala que a las 18:30 horas se retuvo al Bus con ruta Costa Rica-Panamá, de la empresa Tica Bus, unidad 95, con matrícula SJB6781, donde al verificar el listado de pasajeros las unidades policiales se percataron que viajaban dos ciudadanos guatemaltecos en los asientos No.45 y No.46, cuyos nombres respondieron a los ya suministrados por la fuente que se describe a la citada foja 45, y que al hacerles una revisión, el segundo sujeto (ALVARO FUENTES) se le notó una actitud nerviosa, procediéndose a realizar un registro superficial, por lo que se le encontró debajo de la plantilla de ambos calzados, una suela interior en forma de plantilla confeccionada por una cinta adhesiva de color crema, la cual contenía en su interior una sustancia de polvo color cremoso, presumible droga, que al efectuarle la diligencia de prueba de campo, la misma resultó positiva para la determinación de HEROÍNA (fs.60).

El señor ALVARO DAVID FUENTES RIVERA, rinde declaración indagatoria a fojas 61-65, quien manifestó, entre varias consideraciones, que en Guatemala una persona llamada JIMMY, de nacionalidad francesa, le ofreció venir a Panamá para traer unos zapatos con sustancias ilícitas, pero sin saber qué era, por lo que le pagaría el pasaje aéreo, B/.600.00 de viático, y que tenía que llegar al Hotel Roma Plaza, encontrarse con un señor de nombre MARVIN BULL, quien estaba hospedado en dicho hotel, aceptando finalmente viajar. Posteriormente al llegar a Panamá y hospedándose en el mencionado hotel, se encontró con el señor MARVIN BULL, quien le dio unos zapatos, por lo que se los probó y le quedó bien, saliendo ambos ciudadanos del hotel el día 25 de mayo del 2002, a fin de tomar un Tica Bus, y que el señor BULL iba con él ya que éste sabía el camino, siendo retenidos después cuando iban en camino, cuando llegaron a una gasolinera, encontrándose en las plantillas de los zapatos la sustancia ilícita.

El favorecido con la presente acción constitucional rindió declaración indagatoria a fojas 67-72, quien manifestó que viajó a Panamá desde Guatemala el día 21 de mayo de 2002, porque había sido contratado por el señor GENGIS, quien le dijo que él iba a poner dinero para que vinieran varias personas a buscar unas drogas, sin decirle qué tipo de drogas, y que con él venía un señor de nombre DOLAN y otro de nombre MANUEL PANIAGUA, hospedándose los tres en el Hotel Roma. Continuó su declaración el procesado manifestando que, él se arrepintió, por lo que el señor DOLAN salió y cuando regresó le dijo que iban a mandar a otra persona para que llevara los zapatos con la droga, quien resultó ser ALVARO.

También señaló el señor BULL, que a él le iban a pagar mil balboas, más quinientos balboas de gastos, a parte de que ya les habían comprado el boleto de avión.

A fojas 80-81 de las sumarias, se observa la resolución de fecha 25 de mayo de 2002, dictada por la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí, por la cual ordena la detención preventiva de MARVIN AUGUSTO BULL ARENAS y ALVARO

DAVID FUENTES RIVERA.

Del examen de las piezas que contienen la encuesta penal en estudio, se advierte que la detención de MARVIN AUGUSTO BULL ARENAS se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada, al haberse comprobado:

1. La existencia del hecho punible. El informe suscrito por el Sargento MIGUEL GONZÁLEZ, de Servicio en el DAD de la Sub DIIP, Zona Policial de Chiriquí, quien señala que a raíz de la captura de los señores PANIAGUA y CASTILLO (fs.1-9), se recibió información referente a la llegada de dos ciudadanos guatemaltecos, los cuales responden a los nombres de MARVIN BULL y ALVARO FUENTES, los cuales llevan otra droga con destino a Centroamérica, por lo que se dispuso un retén policial preventivo, hacia el Corregimiento de Chiriquí, específicamente en el cruce de interamericana y la entrada hacia el Distrito de Gualaca (fs.45).

La diligencia de prueba practicada a la sustancia de polvo color cremoso, presumible droga, encontrada debajo de la plantilla de ambos calzados del señor ALVARO FUENTES, resultando positiva para la determinación de HEROÍNA (fs.60).

La declaración indagatoria del propio imputado BULL ARENAS, quien manifestó que viajó a Panamá desde Guatemala el día 21 de mayo de 2002, porque había sido contratado por el señor GENGIS, quien le dijo que él iba a poner dinero para que vinieran varias personas a buscar unas tenis con drogas, sin decirle qué tipo de drogas, y que con él venía un señor de nombre DOLAN y otro de nombre MANUEL PANIAGUA.

Los indicios de tiempo, modo y lugar vinculan a MARVIN AUGUSTO BULL ARENAS con el hecho ilícito.

2. La vinculación del imputado con el hecho punible. Pesa contra el imputado el informe suscrito por el Sargento MIGUEL GONZÁLEZ (fs.45), quien recibió información referente a la llegada de dos ciudadanos guatemaltecos, los cuales responden a los nombres de MARVIN BULL y ALVARO FUENTES, los cuales llevan droga con destino a Centroamérica.

La declaración indagatoria del señor ALVARO FUENTES, a fojas 61-65, quien manifestó, que en Guatemala una persona llamada JIMMY, de nacionalidad francesa, le ofreció venir a Panamá para traer unos zapatos con sustancias ilícitas, por lo que le pagaría el pasaje aéreo, B/.600.00 de viático, y que tenía que llegar al Hotel Roma Plaza, encontrarse con un señor de nombre MARVIN BULL, quien estaba hospedado en dicho hotel.

La propia declaración indagatoria del imputado MARVIN BULL, al manifestar a fojas 67-72, que viajó a Panamá desde Guatemala el día 21 de mayo de 2002, porque había sido contratado por el señor GENGIS, quien le dijo que él iba a poner dinero para que vinieran varias personas a buscar unas tenis con drogas, y que con él venía un señor de nombre DOLAN y otro de nombre MANUEL PANIAGUA, hospedándose los tres en el Hotel Roma.

3. El delito que se le imputa al señor MARVIN AUGUSTO BULL ARENAS lo constituye Contra la Salud Pública (tráfico de drogas), por lo que se deduce que el hecho punible contempla pena mínima superior a los dos años de prisión, consagrados en el artículo 2140 del Código de Procedimiento Penal.
4. La orden de detención preventiva fue dictada por la autoridad competente. Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí, el 25 de mayo de 2002 (fs.80-81).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 22 de agosto de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se declara legal la detención preventiva de MARVIN AUGUSTO BULL ARENAS, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FRANKLIN MANUEL RUTINELLY CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA CON DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUI. APELACION. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta Corporación de Justicia de la acción constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta por el Licenciado Mario E. Concepción en favor de FRANKLIN MANUEL RUTINELLY contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Fiscal Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí, manifestó entre otras cosas:

"SEGUNDO: Los motivos de hecho que motivaron que se ordenara la detención preventiva del prenombrado RUTINELLY (sic), se dan toda vez que la DIIP de esta provincia mantenía información referente a las actividades ilícitas realizadas por los sujetos conocidos como RODOLFO ARIS DÍAZ, HÉCTOR MURILLO Y FRANKLIN RUTINELLY. Es por ellos que se efectuó una vigilancia de los mismos a fin de determinar los movimientos de estos sujetos y la captura de los mismos. Posterior a ello se coordinó con este despacho para llevar a cabo diligencia de allanamiento y registro a la residencia del señor RODOLFO DÍAZ. Una vez en el lugar ubicado en Ivu Primavera se encontró en el cielo raso tres bolsitas plásticas dos de ellas con sustancia blanca endurecida y otra en polvo blanco además de un pase de polvo blanco que se presumieron fuera COCAÍNA. Al lado de una cama se encontraron en un saco cinco bolsas de hierba seca que se presumió fuera marihuana, sobre la cama un pedazo de papel periódico que contiene hierba seca, que se presumió fuera MARIHUANA, además de bolsas empleadas para embalar drogas. Se encontraron constancias de transferencias de dinero del Banco Nacional de Panamá al igual que Fletes Chavale y un documento en donde consta un manuscrito "COCO 450-100-350 SALDO 189, dos pesas electrónicas una electrónica y otra manual.

Las sustancias incautadas fueron sometidas a la prueba de campo preliminar dando resultado positivo para COCAÍNA y MARIHUANA respectivamente.

Al rendir declaración indagatoria ante este Despacho, el señor RUTINELLY negó todos los cargos formulados en su contra.

En cuanto el señor RODOLFO ARIS DÍAZ manifestó que la droga que se le había encontrado, la cual tenía guardada en el cuarto donde vivía en el Ivu Primavera, en donde la encontraron el día del allanamiento y registro.

HÉCTOR MOISÉS MURILLO negó desconocer la existencia de la droga, alegando se dedicaban a la venta de buhonería y que se encontraba hospedado en el cuarto de RODOLFO ARIS DÍAZ temporalmente."

La resolución impugnada es la Sentencia Penal (Hábeas Corpus) del 7 de agosto del 2002, por medio de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró legal la detención de FRANKLIN RUTINELLY. El fundamento de la presente apelación radica en el hecho de que debieron tomarse en consideración las diferentes declaraciones que fueron incorporadas al expediente, las cuales cambian la situación jurídica del sindicado. Otras de las razones en las que basa su disconformidad el petente, son las siguientes:

"Inicialmente se decretó legal la detención de FRANKLIN MANUEL RUTINELLY, sustentado fundamentalmente en el informe de seguimiento que los agentes del DIIP le habían dado a RODOLFO ARIS DÍAZ, HÉCTOR MOISÉS MURILLO Y FRANKLIN MANUEL RUTINELLY. Básicamente se decía que para el 14 de abril los citados señores salieron de la Barriada Ivu Primavera en un Taxi No 4T-476, color gris y que luego de tomar

conocimiento de que ellos lo estaban siguiendo se dieron a la fuga, y fueron detenidos en altos del río específicamente en el Billar El Triángulo.

Sin embargo, las declaraciones de ITZEL NATALIA MORA DE RODRÍGUEZ, MARÍA MARCELA MATTOS DE FRANCESCHI, NEREIDA ESTHER ESPINOZA DE RODRÍGUEZ, ZULEYKA ROCIO VALENZUELA, ESTHER CHACÓN DE VALENZUELA, son coincidentes en manifestar que vieron que entre las 10:30 a 11:30 a. m. (sic), a FRANKLIN MANUEL RUTINELLY, lo fue a buscar un Taxi de color Rojo, y que éste nunca ha vivido en la Barriada Primavera, sino en el Sector 3 de la Barriada San José, en compañía de su madre. Se incorpora al expediente la declaración de JAVIER GÓMEZ, (taxista) quien corrobora, que en efecto el día de autos recogió a este Señor en el Sector 3 de la Barriada San José, del Distrito de David, y que luego fue informado por uno (sic) de ellos que alguien los perseguía y que iban a ser baleado, razón por la cual aceleró su auto y fue detenido como ya lo hemos dicho en la Barriada Altas del Río frente al Billar El Triángulo, lo que evidencia que el informe de seguimiento no está diciendo la verdad, por que RUTINELLY no vive en el Ibu Primavera, y tampoco se dieron a la fuga ya que la declaración de GÓMEZ así lo demuestra.

En la diligencia que se practicó al momento de la detención de los citados señores no se encontró ninguna evidencia ilícita, lo que motivó que los agentes de la policía dejaran al chofer del taxi. Ese mismo día se llevó a cabo un allanamiento a la residencia del RODOLFO ARIS DÍAZ, y se encontró una droga (marihuana y cocaína), y que al rendir declaración indagatoria reconoce como de su propiedad."

Contrario a lo anterior, el Tribunal Superior indicó que luego de haber recibido la declaración de varios testigos (Itzel Mora, María Mattos, Nereida Espinoza, Zuleyka Valenzuela, Esther Chacón y Javier Gómez), los mismos no tienen el valor probatorio que enerva el informe de aprehensión, y que por tanto varían la situación del sindicado.

Dicho informe de aprehensión, que fue citado en la sentencia de primera instancia, tiene como fundamento, entre otras cosas que:

"El día 14 de abril del presente año fueron aprehendidos por unidades de la Subdirección de Investigación e Información Policial de esta provincia los sujetos Héctor Moisés Murillo Thoms, Rodolfo Aris Díaz y Franklin Rutinelly (a) "Coco", quienes eran objeto de seguimiento y vigilancia, por tenerse conocimientos de que se dedican a la distribución de sustancias ilícitas."

La detención de los sujetos antes mencionados, conforme con el informe de aprehensión se dio luego de que salieran del inmueble ubicado próximo a las aldeas SOS, donde abordaron un taxi color gris, con placa 4T-456, siendo seguido por los agentes Mojica Y Fermín Pitty, percatándose, según dicho informe, los sujetos de esta situación y como consecuencia de ello se dieron a la fuga, manteniéndose su persecución hasta Altos del Río, específicamente frente al billar el Triángulo, donde los sujetos abandonaron el vehículo, siendo requeridos para su identificación, trasladándolos posteriormente a las instalaciones de la DIIP (sic), donde fueron revisados encontrándose en su poder la suma de B/.45.00.

Continúa relatando el informe de aprehensión, que en virtud de la acción de los aprehendidos, de darse a la fuga, se coordinó con la Fiscalía de Drogas una diligencia de allanamiento y registro al inmueble de donde salieron los sujetos, la cual se llevó a cabo y arrojó resultados positivos para la incautación de cocaína y marihuana, las cuales se encontraban en el cieloraso del inmueble, a un lado de la cama y sobre la misma, además de ello se encontró una romana digital de 100 gramos marca TANITA, una romana de 20 libras marca CRERYL, transferencias del Banco Nacional y Fletes Chavales, manuscritos con la siguiente información; "Coco" 450-100-350 saldo 180, "Jonathan" 130+112=242 saldo 212, "Negro" 242+225=464 saldo 242. (fs 57 y 58).

Posteriormente, se logra observar de fojas 75 a 78 del cuaderno de antecedentes, la declaración indagatoria de Rodolfo Aris Díaz, quien manifestó que el día 14 de abril como a las 12:30 mediodía abordó un taxi en San Cristóbal, en compañía de Héctor Murillo, para que los llevara a buscar a Franklin Rutinelly a su casa en la Barriada San José, para que los acompañara a una actividad; luego se trasladaron nuevamente a San Cristóbal a buscar a unas muchachas que nunca llegaron, por lo que decidieron ir al billar el Triángulo en Altos del Río. Camino a éste, pasada la barriada Revolución, se les acercó un taxi celeste que los venía siguiendo y Franklin le dijo al taxista que acelerara porque le iban a soltar bala pues venía un "pelao" con el cual tenía problemas y al estar frente

al billar, lugar donde se quedaban, alguien les dijo que se quedaran quietos y fue en ese momento en que llegaron los lincos y la policía.

Al revisarlos no se les encontró nada ilegal, lo condujeron al cuartel, y luego lo llevaron a su casa en Ivu Primavera, lugar donde se encontraron 3 libras de marihuana y 3 bolsas con cocaína, las cuales había encontrado el 9 de abril en la playa de Isla Palenque.

De igual forma, indicó que Héctor Murillo y Franklin Rutinelly no sabían que esa droga se encontraba en su casa, dijo que la droga pertenecía a él, y los ya mencionados no sabían nada de ello.

Las nuevas declaraciones incorporadas al expediente, inician con lo indicado por el señor Javier Gómez, quien en aquellos momentos manifestó que maneja el taxi Yaris, color rojo, placa 4T-456, y que el día 14 de abril, hizo una carrera a la barriada San José, entre las 10:30 y 11:30 a. m. Dice que recogió dos pasajeros en San Cristóbal, luego se dirigieron a la barriada San José, donde se subió un muchacho, nuevamente se dirigió a San Cristóbal a buscar a unas muchachas, las cuales no estaban, estando en la barriada Revolución, uno de los muchachos dijo que tenía problemas, y que le iban a tirar bala; y posteriormente los detuvieron en Altos del Río, y luego llegaron supuestamente unos policías que le preguntaron si él o los muchachos tenían droga, a lo que él contestó que no, y que tampoco había visto que los pasajeros cargaran algo. (Fs 128 a 130).

Itzel Mora, en su declaración informó que cuando se casó vivía al lado de Franklin Rutinelly, en la barriada San José, y que en estos momentos él vive como a una cuadra de ella, que el día 14 de abril como de 10:30 a 11:30 fue a la casa de la mamá de Franklin a dejar unos tamales, y vio que éste estaba vestido como de salida.

Agregó que Franklin nunca ha vivido en Ivu Primavera (lugar donde está la casa en que se encontró la droga), ya que toda su vida lo ha visto en la casa de su mamá. (Fs 132 -133).

En igual diligencia, María Matos, indicó que la casa donde Franklin vive es la de su mamá y colinda con el patio de ella. Que el día 14 de abril estaba llamando a Franklin para que le bajara unos aguacates, pero este no la escuchaba, por lo que fue a buscarlo a la casa de él, pero le dijo que no podía porque lo estaban esperando; era un taxi rojo.

Dijo que ella nunca había sabido que él viviera en Ivu Primavera, él vive en la barriada San José con su esposa, su hija, su mamá y el padrastro. (Fs 135 a 137).

Posteriormente, Nereida Espinoza, dijo que Franklin vive una calle antes a la de ella, pero que el día de los hechos, ella estaba en la casa de su suegra que está diagonal a la de Franklin, y que ese día Franklin estaba escuchando música un poco alto, salió a la vereda, entró y al rato llegó un taxi rojo en el que se montó y se fue. También mencionó que Franklin ha vivido toda la vida en esa barriada. (Fs 138-140).

En su declaración Zuleyka Valenzuela, dice que Franklin vive en la barriada San José, y que siempre ha vivido allí con su mamá, en la casa que está en frente a la de ella. Que el día 14 de abril estando en el portal de su casa vio que llegaron unos amigos de Franklin en un taxi rojo, en el que posteriormente se fueron. (Fs 141-142).

En última instancia, Iris Chacón dijo conocer a Franklin desde hace diecisiete años, que es el tiempo que tiene de vivir en la barriada (fs 143-145).

Luego de observar las nuevas declaraciones, así como también los motivos por los cuales se dio la aprehensión de los implicados y su posterior detención preventiva, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia puede emitir su concepto en relación al hecho de si los nuevos elementos probatorios allegados al expediente, cambian o no la situación jurídica del señor FRANKLIN RUTINELLY, o arrojen elementos que hagan considerar que su detención preventiva es ilegal.

Gracias a los nuevos elementos probatorios aportados al expediente, se pueden hacer ciertas aclaraciones respecto al caso que nos ocupa.

Tenemos que, la casa donde se llevó a cabo la diligencia de allanamiento y registro se encuentra ubicada en la barriada IVU Primavera, y no en la barriada San José, que es donde habita el señor RUTINELLY, y que según las declaraciones introducidas, el instruido reside en ese lugar desde hace mucho tiempo, en la casa que pertenece a su madre; a lo anterior se puede agregar que la mencionada casa no es propiedad del señor RUTINELLY, sino de RODOLFO DÍAZ, otro de los

sindicados al ilícito, quien manifestó que esto es así; y que la otra persona que habita el inmueble es el sindicado HÉCTOR MURILLO contrario a lo mencionado a foja 2 del antecedente, en que se deja ver que la residencia la ocupaban los ciudadanos Héctor Murillo, Rodolfo Díaz y Franklin Rutinelly.

El dueño de la casa donde se encontró la sustancia ilícita, RODOLFO DÍAZ, se hizo responsable por la droga encontrada en su residencia, a la vez que en ningún momento señaló que los demás implicados, también fueran responsables por la droga encontrada, sino que indicó que éstos no tenían conocimiento que la droga estuviera allí.

Si bien es cierto que la DIIP mantenía informes de que tanto el señor RUTINELLY, como los otros implicados se dedicaban a la venta de droga, además de haberse incautado cierta cantidad de droga; el día en que se dio la aprehensión del señor RUTINELLY, no se le encontró en su poder sustancia ilícita alguna, que creara los indicios y elementos probatorios que lo vinculen con la comisión del hecho ilícito que se instruye.

Los agentes de la policía manifestaron que el día de los hechos se ubicaron en un lugar cerca de la residencia en mención, y lograron observar cuando los tres implicados salían del inmueble; lo que es totalmente contrario a lo indicado por los implicados, por los vecinos del señor RUTINELLY y el conductor del taxi quien declaró que luego de recoger a los señores MURILLO Y DÍAZ fue a buscar al señor RUTINELLY a su casa, en el sector 3 de la barriada San José. Aunado a lo anterior, se logra observar que los agentes de la policía indicaron (Fj57) que los implicados salieron del inmueble en un taxi color gris con placa 4T-456, cuando según nuevas declaraciones, en este caso la del conductor del taxi, él mismo dice que el taxi con esa placa y que él conduce es de color rojo; de igual forma, las otras declaraciones brindadas por los residentes del lugar donde habita el señor RUTINELLY, y que lo vieron cuando éste salía, coincidieron en decir que el taxi en que éste se montó, era de color rojo.

En cuanto al hecho de que los implicados se dieron a la fuga, de las nuevas declaraciones se desprende el concepto del propio conductor del taxi quien afirmó que aceleró porque uno de los pasajeros le dijo que en el carro que los venían siguiendo, había un muchacho con el que tenía problemas, y que les iba a tirar bala.

Otra de las situaciones que se produce con la introducción de las nuevas declaraciones, y que guarda relación con el punto relacionado a que los policías vieron salir del inmueble a los tres sindicados; es que luego de observar lo dicho por el conductor del taxi, los implicados y los vecinos de RUTINELLY, está el hecho que el anterior, se montó al taxi solo, los otros dos sindicados ya se encontraban en el automóvil, ya que habían sido recogidos en la barriada San Cristóbal. Los primeros en montarse al taxi, eran Murillo y Díaz, y posteriormente el conductor del taxi se dirigió a la barriada San José, donde habita el señor RUTINELLY.

Al respecto podemos traer a colación anteriores fallos de esta Corporación de Justicia, en que se declaró ilegal la detención preventiva, en éstos se dijo lo siguiente:

"Al proceder el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la acción constitucional propuesta, considera conveniente dejar establecido previamente respecto a la privación de libertad, que la misma constituye una medida cautelar de carácter personal, sujeta al cumplimiento de determinados requisitos dispuestos en la Constitución y la Ley para su validez, dentro de las cuales destaca el artículo 21 de la Constitución, la existencia de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales. Tales formalidades legales vienen establecidas en el artículo 2159 del Código Judicial, en el que se indica que en la diligencia en la que se decreta la detención preventiva, deberá constar:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

De lo expuesto, se advierte que la disconformidad con la legalidad de la medida cautelar ordenada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, estriba en la falta de cumplimiento del requisito establecido en el numeral tercero de la

norma arriba citada, es decir, en cuanto a la existencia en la instrucción sumarial de elementos probatorios que vinculen al detenido con el delito que se le imputa. (Lo subrayado es nuestro).

El Código Judicial en su artículo 2147-A, pauta expresamente, en relación con el requisito señalado, que para la aplicación de las medidas cautelares establecida en la Ley, resulta necesaria la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del afectado; lo que para la Corte no se produce en el presente caso. Ello es así, toda vez que, de las constancias probatorias que reposan en la presente causa criminal no se desprende de manera fehaciente la vinculación del beneficiado con la acción con el ilícito que se le imputa.

A la conclusión anterior llega esta Superioridad, toda vez que, si bien la droga incautada, se encontró en el interior del vehículo de propiedad del detenido MC FARLANE, de la declaración indagatoria, tanto del propio MC FARLANE como de la del otro imputado, WILFRIDO RENTERÍA, se advierte fácilmente, en primera instancia que la misma le pertenecía al señor RENTERÍA y, además, que el beneficiado con la acción que se examina, no tenía conocimiento que el prenombrado RENTERÍA, a quien le hizo el favor de transportarlo desde Cativá hasta Panamá, trajera en el interior de una nevera que introdujo en el maletero de su vehículo, un cargamento de cocaína.

No existe en el expediente otro medio probatorio, que ofrezca indicio cierto de la participación del detenido con el delito cuya comisión se le atribuye, y no considera este Pleno que resulte suficiente para mantener la detención preventiva cuya legalidad se examina, la duda expresada por la Fiscalía Segunda, acerca de la coincidencia de que los procesados, MC FARLANE Y RENTERÍA, se encontraran en el mismo lugar el día de los hechos.

Reitera, en consecuencia, esta Superioridad que de los medios probatorios aportados al sumario instruido, no se derivan indicios suficientes que revelen la participación del imputado con el delito cuya comisión se le atribuye, por lo que procede decretar la ilegalidad de la detención preventiva ordenada contra el señor ERIC MC FARLANE por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en la causa criminal que se le sigue al prenombrado MC FARLANE y al señor WILFRIDO ALEJANDRO RENTERÍA CÓRDOBA, por la supuesta comisión del delito, genéricamente denominado, "Contra la Salud Pública", sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios que vinculen al detenido con el delito que se le imputa, pueda ordenarse su detención preventiva." (Hábeas Corpus a favor de Eric Esteban Mc Farlane, y en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga, Mag Rogelio Fábrega Zarak, 13 de abril de 2002).

También citamos el siguiente fallo:

"Ante lo expresado en líneas anteriores, esta Corporación de Justicia puede indicar que, aunque se encontró una cantidad considerable de sustancias ilícitas; las mismas no fueron halladas en la residencia del ahora imputado....

De igual forma, se puede expresar que el señor AUSBERTO GRACIA ha sido identificado por nombre y apellido, apodo y características físicas por varios residentes del lugar (Altos del Río), como la persona que se dedica a la supuesta venta y distribución de sustancias ilícitas; las reiteradas denuncias datan del año 1998, sin embargo, en ninguna ocasión se le ha podido demostrar los hechos antes expresados, amén de los nombres y apellidos de los informantes o fuentes que lo incriminan se mantienen en el anonimato.

También es importante señalar que el día de los hechos, al señor GRACIA no se le pudo encontrar sustancia ilícita alguna en su poder. (Hábeas Corpus en favor de Ausberto Gracia contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga de Chiriquí, 17 de julio de 2002."

Otro punto que hay que tomar en consideración es lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Texto Único del Código Judicial, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 2140: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de medio probatorio que

produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.

ARTÍCULO 2152: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Al efecto, es del caso expresar, que en la presente encuesta y luego de examinar la misma, no se encuentran plasmados los elementos probatorios suficientes y allegados para la comprobación del hecho punible, en lo que con relación al instruido FRANKLIN RUTINELLY se refiere. Por otro lado, no existen elementos probatorios que vinculen al sumariado con la droga incautada; no se le encontró sustancia ilícita alguna en su poder; la residencia allanada según la encuesta penal pertenece a terceras personas y la sola afirmación de los agentes captores de que lo vieron salir de la respectiva residencia, versión ésta contradictoria con otras declaraciones en mayor número plural, no crea el indicio vinculante suficiente que produzca la certeza y no la duda que el sujeto se haya vinculado al hecho ilícito bajo instrucción sumarial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en consecuencia, DECLARA ILEGAL la orden de detención, ordenada en contra del señor FRANKLIN MANUEL RUTINELLY, sin perjuicio de que exista alguna otra orden de detención pendiente.

Notifíquese.

	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JAIME A. JACOME		(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) EMETERIO MILLER		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. DOLCA V. ALMENGOR A FAVOR DE JORGE SALAS ORTIZ Y JORGE RICARDO MANILLA ARAGON CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. ACLARACION DE SENTENCIA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada DOLCA V. ALMENGOR V., ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia solicitud de aclaración del fallo de 21 de agosto de 2002, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de Habeas Corpus interpuesto a favor de JORGE RICARDO MANILLA ARAGÓN, y en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga.

La parte actora pone de manifiesto en su solicitud que el fallo arriba mencionado, por el cual se declaró legal la detención preventiva de JORGE RICARDO MANILLA ARAGÓN que:

"Sobre estos hechos que el Pleno de la Corte ha catalogado como indicios graves, somos de la opinión de que los mismos son hechos aislados a los cuales han sido apreciados fuera de su justa dimensión y ello ha resultado en perjuicio de nuestro cliente.

En el caso particular del señor JORGE MANILLA, más que indicios graves en su contra los aspectos analizados son hechos aislados de

los que se ha supuesto mala fe en su realización, cuando los mismos están plenamente justificados si tomamos en cuenta su función como piloto de la aeronave y encargado de todo lo concerniente a su cuidado, mantenimiento".

Sin embargo, el Pleno de la Corte considera que el fallo en cuestión es claro en sus planteamientos, ya que fundamentó su decisión tanto en la operación encubierta, en los informes de seguimiento y novedad, así como también en las diferentes declaraciones y situaciones que posteriormente llevaron a la comisión del hecho delictivo en los que en varias ocasiones se menciona y hace referencia a la persona del piloto (JORGE MANILLA). Por lo cual, lo anterior constituyen graves indicios contra el imputado, dichos indicios son considerados graves, en vista que los mismos son diversos y están relacionados entre sí, con la actividad ilícita.

La aclaración de sentencia según el artículo 999 del Código Judicial, se da cuando en la parte resolutive de la sentencia contenga frases oscuras o de doble sentido, así como también cuando existe un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita. A través de esta sentencia se declaró legal la detención de JORGE RICARDO MANILLA ARAGÓN ordenada por la Fiscalía Segunda de Drogas.

Es por esto que la petición formulada por la Licenciada DOLCA V. ALMENGOR debe negarse.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración de la sentencia de 21 de agosto de 2002, dictada por la Corte Suprema en el proceso de Hábeas Corpus promovido a favor de JORGE RICARDO MANILLA ARAGÓN en contra del Fiscal Segundo de Delitos Relacionados con Droga.

Notifíquese.

	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA		(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) EMETERIO MILLER		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORBERTO CASTILLO A FAVOR DE JOSÉ JESÚS RAMÍREZ TORRES, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. (DESISTIMIENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO, (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Norberto Castillo, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de JOSÉ JESÚS RAMÍREZ TORRES, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Encontrándose el recurso en etapa de admisibilidad, el licenciado Castillo presentó en la Secretaría General de esta Corporación, escrito mediante el cual desiste de la acción interpuesta.

El artículo 1087 del Código Judicial preceptúa que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente". De conformidad con la disposición transcrita, y en vista de que el escrito presentado cumple con las formalidades que exige la ley, el Pleno estima que lo procedente es admitir el desistimiento propuesto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por el licenciado Norberto Castillo dentro de la acción de habeas corpus incoada a favor de JOSÉ JESÚS RAMÍREZ TORRES, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) ARTURO HOYOS	
(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA		(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) EMETERIO MILLER		(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ EN FAVOR DE ALBERTO DE JESÚS DÍAZ, APODADO "ERICK", Y EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Hilario Rodríguez en favor de Alberto De Jesús Díaz, apodado "Erick", y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionado con Drogas.

LA DEMANDA DE ILEGALIDAD DE LA DETENCION PREVENTIVA

De acuerdo a la diligencia de habeas corpus verbal recibida por la Secretaría General de la Corte Suprema, Díaz fue aprehendido con 135 pastillas de nombre "Bulpa", un medicamento que es lícito, y no "éxtasis". Concluye que la detención preventiva que padece Díaz es ilegal, porque las pastillas las adquirió en una farmacia, por lo que su comportamiento es de carácter lícito.

LA CONTESTACION DEL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Al contestar el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada plantea que la detención preventiva de Díaz es el resultado de una operación encubierta iniciada en abril de 2002 dentro de la discoteca Bacchus, por considerar que había una organización criminal que se dedicaba a la venta de la droga conocida con el nombre de éxtasis. Para detectar a los que participaban en el ilícito, dos agentes encubiertos fueron introducidos a la discoteca para que actuaran como salonereros y se efectuaran compras de droga controlada. Agrega el funcionario de instrucción que se realizaron compras controladas los días 3, 6 y 17 de junio y 12, 19 y 22 de agosto de 2002. Por esas operaciones se identificaron a Juan Carlos Batista, Lav Sei Luo, y Alberto De Jesús Díaz, apodado "Erick", quien se dedicaba a la distribución y venta de la droga. (f.6 del cuaderno de habeas corpus).

Concluye el funcionario de instrucción que en el expediente reposa la declaración de Juan Carlos Batista, quien declaró que Alberto Díaz era una de las personas que vendía la droga éxtasis dentro de la discoteca, razón por la que se ordenó su detención preventiva mediante la providencia de 29 de agosto de 2002, la cual reposa a fojas 256-261 del cuaderno principal.

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Tras examinar las pruebas en que se apoya la providencia de 29 de agosto de 2002 (fs.257-261), el Pleno llega al convencimiento que resulta legal la detención preventiva que padece Alberto De Jesús Díaz (a) "Erick".

Los hechos que le imputan a Díaz constituyen delitos en nuestra legislación penal que castiga el delito de asociación ilícita y la venta y distribución de drogas, toda vez que Díaz fue identificado junto a otras personas que se dedicaban a la distribución y venta de la droga sintética denominada "éxtasis".

El hecho punible está acreditado por las pruebas de campo efectuadas a las pastillas éxtasis que Díaz le había vendido al agente encubierto. Así podemos apreciar los informes periciales de 5 de junio de 2002, (f.66), de 10 de junio de 2002 (f.85), y de 20 de junio de 2002 (f.105), cuyos diagnósticos coinciden en que las pastillas resultaron positivo en éxtasis.

También queda acreditado el hecho punible con la compra simulada de drogas, en la Díaz le vendió al agente encubierto una cantidad considerable de pastillas "éxtasis". En efecto, mediante providencia de 22 de agosto de 2002 (f.181-182), el funcionario de instrucción autorizó la compra de pastillas "éxtasis" que Díaz le ofrecía al agente encubierto. Para lograr la aprehensión de Díaz, el agente encubierto fue autorizado para utilizar veinte billetes de cien dólares para un total de B/.2.000.00 dólares para hacer la compra simulada. De acuerdo al informe que reposan a fojas 190- 194, y cuya ratificación reposa a foja 234-236 del expediente principal, Díaz, fue aprehendido en el Centro Comercial El Dorado en el momento en que le había entregado al agente encubierto 133 pastillas de la

droga con el nombre "éxtasis".

La vinculación de Alberto De Jesús Díaz, apodado "Erick", está comprobada con el informe de fecha 25 de julio de 2002, suscrito por el agente encubierto en el cual se identifica a un sujeto de nombre "Erick" que se dedica a la venta de éxtasis en la discoteca Bacchus. (f.128). Otro informe es el calendario 13 de agosto de 2002, en el cual el agente encubierto advierte que se aproximó a la persona de nombre "Erick", quien le vendió tres pastillas de éxtasis al precio de B/.12.00 cada una (f.140). Y otro informe de fecha 15 de agosto de 2002, en el que el agente encubierto advierte que "Erick" le vendió 8 pastillas a B/.12.00 cada una (f.152). Cabe señalar que esos informes fueron ratificados por el agente encubierto, quien es miembro de la Fuerza Pública (f.157-160; 169).

La vinculación de Díaz con el hecho punible también se aprecia en el informe de 20 de agosto de 2002 (f.169), en el cual el agente encubierto había acordado con "Erick" la compra de 500 pastillas de éxtasis al precio de B/.10.00 cada una, transacción que se realizaría el 21 de agosto de 2002 (f.173), y también con la declaración indagatoria de Juan Carlos Batista, quien trabajaba como seguridad en la Discoteca Bacchus, y que advirtió que Alberto de Jesús Díaz Javier, apodado "Erick", "es un cliente de la discoteca... que ha tenido varios problemas con clientes dentro y fuera de la discoteca... es una persona que el mismo gerente de nombre JAVIER RANGEL detectó en algunas ventas de drogas dentro de la discoteca... por eso varias veces se le impidió la entrada" (fs. 251-252).

Como se observa, los hechos realizados por Díaz están previamente establecidos como delitos en la ley penal, pues se trata de delitos de drogas relacionados a su distribución o venta. Además, la providencia que ordena la detención preventiva de Díaz establece con claridad las pruebas que fundamentan el hecho punible y la vinculación de éste en la comisión de estos delitos. Y como quiera que el delito relacionado con drogas que hasta el momento se configura, tiene una penalidad superior a los dos años de prisión, se encuentra correctamente planteada la detención preventiva de Díaz.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Alberto De Jesús Díaz, apodado "Erick", por la comisión de delitos contra la Salud, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario de instrucción competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS	(fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON	(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ	
Secretario General	

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ EN FAVOR DE ALBERTO DE JESÚS DÍAZ, APODADO "ERICK", Y EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Hilario Rodríguez en favor de Alberto De Jesús Díaz, apodado "Erick", y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionado con Drogas.

LA DEMANDA DE ILEGALIDAD DE LA DETENCION PREVENTIVA

De acuerdo a la diligencia de habeas corpus verbal recibida por la Secretaría General de la Corte Suprema, Díaz fue aprehendido con 135 pastillas de nombre "Bulpa", un medicamento que es lícito, y no "éxtasis". Concluye que la detención preventiva que padece Díaz es ilegal, porque las pastillas las adquirió en una farmacia, por lo que su comportamiento es de carácter lícito.

LA CONTESTACION DEL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Al contestar el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada plantea que la detención preventiva de Díaz es el resultado de una operación encubierta

iniciada en abril de 2002 dentro de la discoteca Bacchus, por considerar que había una organización criminal que se dedicaba a la venta de la droga conocida con el nombre de éxtasis. Para detectar a los que participaban en el ilícito, dos agentes encubiertos fueron introducidos a la discoteca para que actuaran como salonereros y se efectuaran compras de droga controlada. Agrega el funcionario de instrucción que se realizaron compras controladas los días 3, 6 y 17 de junio y 12, 19 y 22 de agosto de 2002. Por esas operaciones se identificaron a Juan Carlos Batista, Lav Sei Luo, y Alberto De Jesús Díaz, apodado "Erick", quien se dedicaba a la distribución y venta de la droga. (f.6 del cuaderno de habeas corpus).

Concluye el funcionario de instrucción que en el expediente reposa la declaración de Juan Carlos Batista, quien declaró que Alberto Díaz era una de las personas que vendía la droga éxtasis dentro de la discoteca, razón por la que se ordenó su detención preventiva mediante la providencia de 29 de agosto de 2002, la cual reposa a fojas 256-261 del cuaderno principal.

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Tras examinar las pruebas en que se apoya la providencia de 29 de agosto de 2002 (fs.257-261), el Pleno llega al convencimiento que resulta legal la detención preventiva que padece Alberto De Jesús Díaz (a) "Erick".

Los hechos que le imputan a Díaz constituyen delitos en nuestra legislación penal que castiga el delito de asociación ilícita y la venta y distribución de drogas, toda vez que Díaz fue identificado junto a otras personas que se dedicaban a la distribución y venta de la droga sintética denominada "éxtasis".

El hecho punible está acreditado por las pruebas de campo efectuadas a las pastillas éxtasis que Díaz le había vendido al agente encubierto. Así podemos apreciar los informes periciales de 5 de junio de 2002, (f.66), de 10 de junio de 2002 (f.85), y de 20 de junio de 2002 (f.105), cuyos diagnósticos coinciden en que las pastillas resultaron positivo en éxtasis.

También queda acreditado el hecho punible con la compra simulada de drogas, en la Díaz le vendió al agente encubierto una cantidad considerable de pastillas "éxtasis". En efecto, mediante providencia de 22 de agosto de 2002 (f.181-182), el funcionario de instrucción autorizó la compra de pastillas "éxtasis" que Díaz le ofrecía al agente encubierto. Para lograr la aprehensión de Díaz, el agente encubierto fue autorizado para utilizar veinte billetes de cien dólares para un total de B/.2.000.00 dólares para hacer la compra simulada. De acuerdo al informe que reposan a fojas 190- 194, y cuya ratificación reposa a foja 234-236 del expediente principal, Díaz, fue aprehendido en el Centro Comercial El Dorado en el momento en que le había entregado al agente encubierto 133 pastillas de la droga con el nombre "éxtasis".

La vinculación de Alberto De Jesús Díaz, apodado "Erick", está comprobada con el informe de fecha 25 de julio de 2002, suscrito por el agente encubierto en el cual se identifica a un sujeto de nombre "Erick" que se dedica a la venta de éxtasis en la discoteca Bacchus. (f.128). Otro informe es el calendario de agosto de 2002, en el cual el agente encubierto advierte que se aproximó a la persona de nombre "Erick", quien le vendió tres pastillas de éxtasis al precio de B/.12.00 cada una (f.140). Y otro informe de fecha 15 de agosto de 2002, en el que el agente encubierto advierte que "Erick" le vendió 8 pastillas a B/.12.00 cada una (f.152). Cabe señalar que esos informes fueron ratificados por el agente encubierto, quien es miembro de la Fuerza Pública (f.157-160; 169).

La vinculación de Díaz con el hecho punible también se aprecia en el informe de 20 de agosto de 2002 (f.169), en el cual el agente encubierto había acordado con "Erick" la compra de 500 pastillas de éxtasis al precio de B/.10.00 cada una, transacción que se realizaría el 21 de agosto de 2002 (f.173), y también con la declaración indagatoria de Juan Carlos Batista, quien trabajaba como seguridad en la Discoteca Bacchus, y que advirtió que Alberto de Jesús Díaz Javier, apodado "Erick", "es un cliente de la discoteca... que ha tenido varios problemas con clientes dentro y fuera de la discoteca... es una persona que el mismo gerente de nombre JAVIER RANGEL detectó en algunas ventas de drogas dentro de la discoteca... por eso varias veces se le impidió la entrada" (fs. 251-252).

Como se observa, los hechos realizados por Díaz están previamente establecidos como delitos en la ley penal, pues se trata de delitos de drogas relacionados a su distribución o venta. Además, la providencia que ordena la detención preventiva de Díaz establece con claridad las pruebas que fundamentan el hecho punible y la vinculación de éste en la comisión de estos delitos. Y como quiera que el delito relacionado con drogas que hasta el momento se configura, tiene una penalidad superior a los dos años de prisión, se encuentra correctamente planteada la detención preventiva de Díaz.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Alberto De Jesús Díaz, apodado "Erick", por la comisión de delitos contra la Salud, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario de instrucción competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA
(fdo.) JACINTO CÁRDENAS (fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ EN FAVOR DE ALBERTO DE JESÚS DÍAZ, APODADO "ERICK", Y EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Hilario Rodríguez en favor de Alberto De Jesús Díaz, apodado "Erick", y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionado con Drogas.

LA DEMANDA DE ILEGALIDAD DE LA DETENCION PREVENTIVA

De acuerdo a la diligencia de habeas corpus verbal recibida por la Secretaría General de la Corte Suprema, Díaz fue aprehendido con 135 pastillas de nombre "Bulpa", un medicamento que es lícito, y no "éxtasis". Concluye que la detención preventiva que padece Díaz es ilegal, porque las pastillas las adquirió en una farmacia, por lo que su comportamiento es de carácter lícito.

LA CONTESTACION DEL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Al contestar el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada plantea que la detención preventiva de Díaz es el resultado de una operación encubierta iniciada en abril de 2002 dentro de la discoteca Bacchus, por considerar que había una organización criminal que se dedicaba a la venta de la droga conocida con el nombre de éxtasis. Para detectar a los que participaban en el ilícito, dos agentes encubiertos fueron introducidos a la discoteca para que actuaran como salonereros y se efectuaran compras de droga controlada. Agrega el funcionario de instrucción que se realizaron compras controladas los días 3, 6 y 17 de junio y 12, 19 y 22 de agosto de 2002. Por esas operaciones se identificaron a Juan Carlos Batista, Lav Sei Luo, y Alberto De Jesús Díaz, apodado "Erick", quien se dedicaba a la distribución y venta de la droga. (f.6 del cuaderno de habeas corpus).

Concluye el funcionario de instrucción que en el expediente reposa la declaración de Juan Carlos Batista, quien declaró que Alberto Díaz era una de las personas que vendía la droga éxtasis dentro de la discoteca, razón por la que se ordenó su detención preventiva mediante la providencia de 29 de agosto de 2002, la cual reposa a fojas 256-261 del cuaderno principal.

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Tras examinar las pruebas en que se apoya la providencia de 29 de agosto de 2002 (fs.257-261), el Pleno llega al convencimiento que resulta legal la detención preventiva que padece Alberto De Jesús Díaz (a) "Erick".

Los hechos que le imputan a Díaz constituyen delitos en nuestra legislación penal que castiga el delito de asociación ilícita y la venta y distribución de drogas, toda vez que Díaz fue identificado junto a otras personas que se dedicaban a la distribución y venta de la droga sintética denominada "éxtasis".

El hecho punible está acreditado por las pruebas de campo efectuadas a las pastillas éxtasis que Díaz le había vendido al agente encubierto. Así podemos apreciar los informes periciales de 5 de junio de 2002, (f.66), de 10 de junio de 2002 (f.85), y de 20 de junio de 2002 (f.105), cuyos diagnósticos coinciden en que las pastillas resultaron positivo en éxtasis.

También queda acreditado el hecho punible con la compra simulada de drogas, en la Díaz le vendió al agente encubierto una cantidad considerable de pastillas "éxtasis". En efecto, mediante providencia de 22 de agosto de 2002 (f.181-182), el funcionario de instrucción autorizó la compra de pastillas "extasis" que Díaz le ofrecía al agente encubierto. Para lograr la aprehensión de Díaz, el agente encubierto fue autorizado para utilizar veinte billetes de cien dólares para un total de B/.2.000.00 dólares para hacer la compra simulada. De acuerdo al informe que reposan a fojas 190- 194, y cuya ratificación reposa a foja 234-236 del expediente principal, Díaz, fue aprehendido en el Centro Comercial El Dorado en el momento en que le había entregado al agente encubierto 133 pastillas de la droga con el nombre "éxtasis".

La vinculación de Alberto De Jesús Díaz, apodado "Erick", está comprobada con el informe de fecha 25 de julio de 2002, suscrito por el agente encubierto en el cual se identifica a un sujeto de nombre "Erick" que se dedica a la venta de éxtasis en la discoteca Bacchus. (f.128). Otro informe es el calendario 13 de agosto de 2002, en el cual el agente encubierto advierte que se aproximó a la persona de nombre "Erick", quien le vendió tres pastillas de éxtasis al precio de B/.12.00 cada una (f.140). Y otro informe de fecha 15 de agosto de 2002, en el que el agente encubierto advierte que "Erick" le vendió 8 pastillas a B/.12.00 cada una (f.152). Cabe señalar que esos informes fueron ratificados por el agente encubierto, quien es miembro de la Fuerza Pública (f.157-160; 169).

La vinculación de Díaz con el hecho punible también se aprecia en el informe de 20 de agosto de 2002 (f.169), en el cual el agente encubierto había acordado con "Erick" la compra de 500 pastillas de éxtasis al precio de B/.10.00 cada una, transacción que se realizaría el 21 de agosto de 2002 (f.173), y también con la declaración indagatoria de Juan Carlos Batista, quien trabajaba como seguridad en la Discoteca Bacchus, y que advirtió que Alberto de Jesús Díaz Javier, apodado "Erick", "es un cliente de la discoteca... que ha tenido varios problemas con clientes dentro y fuera de la discoteca... es una persona que el mismo gerente de nombre JAVIER RANGEL detectó en algunas ventas de drogas dentro de la discoteca... por eso varias veces se le impidió la entrada" (fs. 251-252).

Como se observa, los hechos realizados por Díaz están previamente establecidos como delitos en la ley penal, pues se trata de delitos de drogas relacionados a su distribución o venta. Además, la providencia que ordena la detención preventiva de Díaz establece con claridad las pruebas que fundamentan el hecho punible y la vinculación de éste en la comisión de estos delitos. Y como quiera que el delito relacionado con drogas que hasta el momento se configura, tiene una penalidad superior a los dos años de prisión, se encuentra correctamente planteada la detención preventiva de Díaz.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Alberto De Jesús Díaz, apodado "Erick", por la comisión de delitos contra la Salud, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario de instrucción competente.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA	
(fdo.) JACINTO CÁRDENAS		(fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ	
	Secretario General	

====

HABEAS CORPUS VERBAL PRESENTADO POR UZZIEL MORAN TORIBIO EN FAVOR DE RICARDO MANUEL BRIONES SANCHEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema, se apersonó el señor UZZIEL MORÁN TORIBIO, a fin de interponer acción de Hábeas Corpus Verbal, tal y como lo permite el artículo 2582 del Código Judicial, a favor de RICARDO MANUEL BRIONES SÁNCHEZ, y contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

En respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad demandada

contestó de la siguiente forma:

\"...\"

1. Si es cierto que se ordenó la detención del ciudadano RICARDO MANUEL BRIONES SÁNCHEZ, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Segundo de Drogas, mediante Resolución de 9 de julio de 2002. El fundamento de hecho, se tiene cuando las unidades de la Policía Nacional de la Chorrera en conjunto con este Despacho se trasladaron al sector de la Chorrera, Barriada Los Chorrillos #3, casa sin número a realizar una diligencia de allanamiento.

Cabe señalar que previamente se realizó una compra simulada de drogas, en la que un cooperador utilizando los billetes F936008395, F43723569R, F24686314K, F88505179S, adquirió dos fragmentos de piedra (crack) por parte de un sujeto que vestía pantalón corto azul y que se encontraba sin sueter y que el mismo se introdujo el dinero en el bolsillo del pantalón, y que dicho sujeto se encontraba en compañía de varios sujetos.

Al llegar al lugar, (sic) fuimos recibidos por el señor Cristóbal Colón Briones, quien coincidía con las descripciones dadas por el cooperador, ya que el mismo vestía pantalón corto azul y se encontraba sin sueter, a quien se le manifestó la presencia policial en el lugar y accedió a que iniciáramos con el registro, dicho ciudadano se encontraba en compañía de Ricardo Manuel Briones Sánchez, Luis Antonio Briones Ortiz, Diógenes Ruedas Gutiérrez y del menor Jorge Ramón Sánchez. Durante el registro a la residencia no se encontró nada ilícito, pero al momento de efectuarle el registro a las personas presentes en la residencia, se le encontró al señor Cristóbal Colón Briones Sánchez en el bolsillo del pantalón la suma de veintiséis balboas (26.00) que al ser cotejados con las copias en nuestro poder dieron positivos para los billetes F93600839S, F43723569R, F24686314K, F88505179S, por este medio se acredita la venta de sustancias ilícitas.

A todas las sustancias incautadas se les practicó la correspondiente prueba de campo, dando resultados positivos para la presencia de la Droga conocida como Cocaína (Piedra).

Al recibírseles declaración indagatoria a CRISTÓBAL COLÓN BRIONES SÁNCHEZ, manifestó que él realizó la venta de sustancias ilícitas porque necesitaba darle dinero a su pequeña hija. Por su parte RICARDO MANUEL BRIONES SÁNCHEZ, manifestó que él no se dedica a la venta de sustancias ilícitas y que en esa residencia él se encontraba porque había ido a darle comida a sus animales, pero que él no reside allí y tampoco se percató de cuando se dio la venta de sustancias ilícitas.

Al recibirle declaración indagatoria LUIS ALFONSO BRIONES ORTIZ, manifestó que él no se dedica a la venta ni al consumo de drogas. Por su parte DIÓGENES RUEDAS GUTIERREZ, manifestó que él no se dedica al consumo de sustancias ilícitas y tampoco se percató de el momento en que se realizó la venta de sustancias ilícitas.

De las constancias sumarias acopiadas hasta el momento, ha quedado acreditado el hecho punible, con la sustancia adquirida mediante diligencia de compra, la cual al ser sometida a la respectiva prueba de campo dando resultados positivos a la COCAÍNA. Ahora bien tenemos que la vinculación subjetiva de los encartados al hecho de marras, por motivo que el aspecto objetivo, ha quedado plenamente probado tal y como está en autos.

Así las cosas, observamos que el señor CRISTÓBAL COLÓN BRIONES SÁNCHEZ, está vinculado subjetivamente al hecho punible, por los siguientes elementos:

- . Fue la persona que le realizó la venta de la sustancia ilícita al cooperador.
- . Al momento de efectuarle el registro, se le encontró cierta cantidad de dinero que al ser cotejada se encontraban los billetes F93600839S, F43723568R, F24686314K, F88505179S, que fueron utilizados para la compra.

En cuanto al aspecto subjetivo, en relación al señor RICARDO MANUEL

BRIONES SÁNCHEZ, tenemos, que de esta emana de lo siguiente:

*Se encuentra reseñado en el informe de inteligencia, e informes de vigilancia de que el mismo se dedica a la venta de sustancias ilícitas.

En la actualidad el señor RICARDO MANUEL BRIONES SÁNCHEZ, se encuentra afiliado (sic) a este Despacho."

Por su parte, quien acciona fundamentó la presente petición en que:

"... su presencia en el lugar objeto del allanamiento, se dio de manera circunstancial puesto que se encontraba visitando a su señora madre, en Los Chorritos #3; Corregimiento del Coco; mientras que él reside en el Corregimiento de Barrio Balboa, Barriada Don Isaac, Casa No.18-V, Distrito de la Chorrera".

Al ahondar en el caso que nos ocupa, observamos que a foja 2 del cuadernillo de antecedentes, se encuentra el informe donde se da a conocer que tanto el señor CRISTÓBAL COLÓN BRIONES y su hermano RICARDO MANUEL BRIONES se dedican a la venta de sustancias ilícitas, por lo que se solicita permiso para realizar una venta simulada, la que fue debidamente autorizada (fj 15). También encontramos a foja 4, información (17 de junio de 2002), que CRISTÓBAL BRIONES Y RICARDO BRIONES estaban en horas de la tarde en el cuadro de fútbol, y que estos se encontraban vendiendo sustancias ilícitas a los sujetos que llegaban a jugar; la sustancia se las entregaba Cristóbal, pero que Ricardo las mantenía en un envase de bebidas.

Siguiendo con lo anterior, encontramos el informe de vigilancia de fecha 22 de junio de 2002, en el que se señala que el objetivo a vigilar es la residencia de CRISTÓBAL BRIONES, ubicada en el Distrito de la Chorrera, corregimiento del Coco, casa 3079, los Chorritos #3; la cual está hecha de bloques, sin pintar y en la parte trasera hay una residencia de zinc, en la que reside RICARDO BRIONES. Según dicho informe, CRISTÓBAL BRIONES prepara la droga y se la entrega a RICARDO BRIONES para que la guarde en su residencia.

En la vigilancia realizada el día en mención, se observó en reiteradas ocasiones a sujetos que se entrevistaban con alguno de los dos hermanos, y realizaban acciones de intercambio de dinero por algo más. (Fs 5,6 y 7).

Posteriormente, en análisis de inteligencia de 27 de junio de 2002, se hace una descripción de los dos ciudadanos anteriormente mencionados, los cuales cuentan con el antecedente que el día 27 de agosto de 1998 se les practicó diligencia de compra simulada, y allanamiento. (Fs 8 y 9); igualmente se aprecia el recorte de un periódico en el que se da a conocer, que se hizo un decomiso de 43 envoltorios de marihuana y piedras, en el que se detuvieron a MARÍA BRIONES, CRISTÓBAL COLÓN BRIONES, ADEL RIVAS BRIONES, RICARDO MANUEL BRIONES Y DIÓGENES RIVERA. (Fj 27).

En el informe de compra simulada y allanamiento realizada el 4 de julio de 2002, se indica que los agentes de la policía se dirigieron al sector de Chorritos #3, corregimiento del Coco, Distrito de la Chorrera, a la residencia de bloques, sin pintar, propiedad de Cristóbal Briones. Se le entregó a la fuente los cuatro billetes fotocopiados y autorizados por la Fiscalía de Drogas. La fuente en mención se dirigió a la casa de Cristóbal Briones para realizar la compra de dos fragmentos de Cocaína (Piedra); al regresar, entregó al Lic. Barrera dichos fragmentos, indicando que quien se los vendió fue CRISTÓBAL BRIONES, el cual vestía pantalón corto azul y sin camisa; dijo que Cristóbal se introdujo el dinero al bolsillo del pantalón y que se estaba en compañía de cuatro sujetos, entre los que se encontraba su hermano RICARDO BRIONES. (Fj 17). Al realizar la diligencia de allanamiento al inmueble antes descrito, fueron recibidos por el señor Cristóbal Briones, el cual estaba vestido de la forma antes descrita por la fuente, quien se encontraba en compañía de LUIS ALFONSO BRIONES, DIÓGENES RUEDA, RICARDO MANUEL BRIONES Y JORGE RAMÓN SÁNCHEZ; los cuales habían sido señalados como los presentes al momento en que se dio la venta de las sustancias ilícitas, ya que la fuente que llevó a cabo la venta, mencionó que, el que le vendió la sustancia estaba en compañía de cuatro sujetos más.

Posteriormente, encontramos la diligencia de indagatoria de CRISTÓBAL BRIONES que entre otras cosas mencionó que vendió dicha droga porque era la plata para la comida de sus hijas, y es por esta razón por la que se hace confeso de lo relacionado a la droga; además manifestó que ha sido investigado dos veces por asuntos relacionados con droga, a consecuencia de las diligencias de allanamiento realizadas en su residencia. (fs 35 a 41).

En igual diligencia, RICARDO MANUEL BRIONES, indicó que ésta es la tercera vez que es investigado por asuntos con drogas; agregó que él no se dio cuenta de

lo que pasó, ni de la venta de drogas. (Fs 43 a 48).

También podemos encontrar dentro de la presente instrucción, que el historial policivo del señor RICARDO MANUEL BRIONES SÁNCHEZ refleja lo siguiente:

1. Delito: Irrespeto a la autoridad, Arresto/Multa/Fecha: (90 días - 26-08-83), Autoridad: Corregiduría de Barrio Colón.
2. Delito: Posesión Ilícita de Drogas, Arresto/Multa/Fecha: Sobreseído Provisional (16-06-81), Autoridad: Juzgado 5to de Circuito.
3. Delito: Hurto, Arresto/Multa/Fecha: 4 meses (21-07-83), Autoridad: Juzgado 3ro de Circuito; ramo Penal.
4. Delito: Posesión Ilícita de Drogas, Arresto/Multa/Fecha: 30 meses de prisión (18-12-89), Autoridad: Juzgado 1 de lo Penal, Chorrera.
5. Delito: Contra la Salud Pública, Arresto/Multa/Fecha: Sentencia Absolutoria (25-04-94), Autoridad: Juzgado 2do de Circuito, Ramo Penal.
6. Delito: Contra la Salud Pública, Arresto/Multa/Fecha: Absuelto (04-04-94), Autoridad: Juzgado 2do de Circuito, Ramo Penal.
7. Delito: Posesión Ilícita de Drogas (Marihuana), Arresto/Multa/Fecha: 6 meses (29-04-83), Autoridad: Juzgado 8vo de Circuito, Ramo Penal.
8. Confirmado el 9 de mayo de 2000, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. (Fs 74-75).

Luego de lo expuesto, se puede indicar que la autorización de compra simulada se dio a raíz de los diversos informes de vigilancia y seguimiento, las denuncias hechas por los vecinos del lugar, así como también de los antecedentes que pesan sobre los señores CRISTÓBAL COLÓN BRIONES y de su hermano RICARDO MANUEL BRIONES, quienes han sido investigados por dedicarse a la venta de sustancias ilícitas.

En la diligencia de allanamiento y registro que se llevó a cabo en la residencia del señor CRISTÓBAL COLÓN BRIONES, no se encontró en poder del señor RICARDO MANUEL BRIONES sustancia ilícita alguna. Sin embargo, en el informe de la compra simulada, se logra observar que la fuente que realizó dicha compra, le entregó al funcionario encargado de la diligencia, fragmentos de lo que podría ser sustancia ilícita; al mismo tiempo indicó que la mencionada droga le fue vendida por el señor CRISTÓBAL COLÓN BRIONES, el cual se encontraba en compañía de cuatro sujetos, entre los que estaba su hermano RICARDO BRIONES (Fj 17); lo que constituye un señalamiento por parte de la fuente hacia el señor Ricardo Briones, como uno de los presentes cuando se efectuó la compra simulada; por lo que el señor RICARDO BRIONES podría tener conocimiento de la actividad ilícita que se llevaba a cabo. En relación a lo anterior, hay que tomar en consideración que los implicados en la comisión del ilícito, se encontraban en la mencionada residencia desde momentos antes que se diera el allanamiento.

De igual forma, es importante citar el siguiente fallo de la Corte Suprema, en que se decretó legal la detención preventiva; así tenemos que:

"La presente encuesta se inicia con los informes de vigilancia e inteligencia realizados por el Departamento Anti-Drogas de la Policía Nacional, proceden a realizar la Diligencia de Allanamiento (fs 18-20) en el lugar antes descrito, previa Venta Controlada de droga, dando como resultado la incautación de cinco (5) sustancias sólidas de color crema, producto de la compra simulada, dos bolsitas de plástico transparente que contenían un total de 71 sustancias sólidas, que al realizarse la prueba de campo (f.28) arrojó resultados positivos para la determinación de Cocaína-Crack en la cantidad de 16.97 gramos (f.83).

En la diligencia mencionada, se observa, que el agente comprador indicó, que las sustancias fueron vendidas por una mujer morena y que se encontraba con ella un sujeto mayor sin camisa (f.18).

De las pruebas anteriormente señaladas, se infiere, que contra el señor MÁRQUEZ ORTEGA, existen serios indicios que lo vinculan con la supuesta comisión de éste hecho ilícito, toda vez que en las sumarias constan informes de vigilancia que narran el modus operandi del señor MÁRQUEZ ORTEGA como el de su esposa MAYRA MORENO; y la

diligencia de allanamiento previa compra simulada de drogas, en donde se observa, que el sujeto comprador manifestó, que la droga (cocaína-crack) fue vendida por una mujer morena que estaba en compañía de un sujeto mayor sin camisa, el cual resultó ser FRANCISCO MÁRQUEZ ORTEGA. (Lo subrayado es nuestro). (Hábeas Corpus a favor de Francisco Ubaldo Márquez contra el Fiscal Segundo Especializado en Drogas, Mag: Graciela J. Dixon C, 15 de mayo de 2000).

Luego de observar las piezas procesales que constan en el expediente, y que constituyen graves indicios en contra del señor RICARDO MANUEL BRIONES, es lo conducente mantener la detención preventiva que sobre él pesa.

Por lo tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de RICARDO MANUEL BRIONES SÁNCHEZ y, en consecuencia, ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JAIME A. JACOME (fdo.) JACINTO CARDENAS
 (fdo.) EMETERIO MILLER (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS HERRERA MORAN EN REPRESENTACIÓN DE YANINSI YELENA CHANSON BERGUDO (SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA , FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN PERJUICIO DE MINISTERIO DE TRABAJO CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA DE CTO. DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera M., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de YANINSI YELENA CHANSON BERGUIDO, y contra la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Distrito Judicial.

Encontrándose el proyecto de resolución en etapa de lectura, el licenciado Herrera, presentó ante la Secretaría General de esta Corporación escrito por medio del cual desiste de la acción interpuesta.

El artículo 1087 del Código Judicial dispone que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

De acuerdo con lo dispuesto en la norma legal transcrita precedentemente, y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas por la Ley, el Pleno estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Carlos Herrera M., dentro de la acción de habeas corpus incoada a favor de YANINSI YELENA CHANSON BERGUIDO, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA (fdo.) JACINTO CÁRDENAS
 (fdo.) EMETERIO MILLER (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE DELIA LINETH RODRIGUEZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ANTICORRUPCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE

DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JAVIER ANTONIO RIVERA ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de DELIA LINETH RODRÍGUEZ y contra la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

Señala el licenciado QUINTERO RIVERA, que su representada DELIA LINETH RODRIGUEZ fue detenida por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, el día 28 de agosto de 2002, luego de rendir declaración indagatoria dentro del proceso que se le sigue por la supuesta comisión del delito de peculado, en perjuicio de la Asamblea Legislativa.

Explica el abogado defensor, que mediante Informe de Auditoría N|. 039-2001-001-DGA-DAAG, elaborado por la Contraloría General de la República, se determinó que en el pago de los Contratos por Servicios Profesionales No. 228 y 917, correspondientes a la Planilla 172 de la Asamblea Legislativa, dentro del período comprendido entre el primero de enero al 31 de agosto de 2000, se registró una lesión patrimonial por el monto de B/.31,000.00.

Según el recurrente, de acuerdo con el citado informe de auditoría, la irregularidad consistió concretamente en que, a través de los aludidos contratos, se nombró a personas que nunca prestaron servicios a la Asamblea Legislativa, no obstante se hicieron los pagos respectivos, que en su mayoría fueron retirados los cheques correspondientes, en el Departamento de Pagos, por la señora DELIA LINETH RODRIGUEZ.

Asimismo, el defensor técnico de la procesada destaca que al rendir sus descargos, la señora DELIA LINETH RODRIGUEZ negó los señalamientos en su contra en cuanto al apoderamiento ilícito de fondos estatales, empero admitió que retiró en el Departamento de Pagos de la Asamblea Legislativa, cheques relativos a los contratos cuestionados, no obstante explicó que ello obedeció a instrucciones dadas por la Presidencia de ese Órgano del Estado, tal como lo corroboran, entre otros testigos, la señora ROSA GONZÁLEZ, en su declaración de fojas 332 y ODERAY ITURRADO, a fojas 506-509.

Finalmente, el accionante sostiene que la detención preventiva de DELIA LINETH RODRÍGUEZ es ilegal, dado que no cumple con los presupuestos que establece el artículo 2140 del Código Judicial para la aplicación de esta medida privativa de libertad, debido a que no hay constancia en las sumarias, que exista posibilidad de fuga, desatención al proceso o peligro de destrucción de pruebas por parte de la imputada, o que pueda atentarse contra la vida o salud de otra persona o de sí misma.

Bajo estas consideraciones, el licenciado QUINTERO RIVERA solicita que se declare ilegal la detención preventiva de su representada DELIA LINETH RODRÍGUEZ.

FUNDAMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La licenciada CECILIA RAQUEL LÓPEZ, Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, al contestar el mandamiento de habeas corpus manifestó que sí ordenó la detención preventiva de la señora DELIA LINETH RODRÍGUEZ, mediante resolución de 28 de agosto de 2002.

Al expresar los fundamentos de esta decisión, en la citada resolución la funcionaria acusada explica que a través del informe de auditoría especial No. 039-2001-001DGA-DAAG, elaborado por las auditoras LAURA NÚÑEZ y DÉBORA DE LEMUS, se estableció la existencia de irregularidades en el pago de los Contratos de Servicios Profesionales Nos. 228 y 917, correspondientes a la Planilla 172 de la Asamblea Legislativa, dentro del período comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de agosto del año 2000, determinándose una afectación al patrimonio del Estado, por el monto de B/.31,000.00.

Señala la funcionaria demandada, que en el áudito citado se estableció que con el Contrato No. 228, se contrató a la señora NICOLASA SIANCA como analista de presupuesto en la Asamblea Legislativa, pero que dicha persona nunca prestó servicios en esta institución, en tanto que, a través de la declaración voluntaria ante la Contraloría General de la República, la señora SIANCA explicó que para el período a que se refiere la contratación en cuestión, ella laboraba como empleada doméstica en la residencia de la procesada.

Aunado a lo anterior, la funcionaria demandada destaca que en declaración

jurada rendida por NICOLASA SIANCA ante la Fiscalía Primera Anticorrupción, ésta señaló que firmó el Contrato de la referencia por instrucciones de la señora DELIA RODRÍGUEZ, quien posteriormente le suministró varios cheques que fueron cambiados por ella (SIANCA) en el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de la Vía Simón Bolívar (Transistmica), pero que el dinero se lo entregó a la señora RODRÍGUEZ. Asimismo, expresó la funcionaria demandada, que en declaración jurada rendida por YESENIA DEL CARMEN MUÑOZ ésta explicó que a solicitud hecha a su madre, NICOLASA SIANCA, por la señora DELIA RODRÍGUEZ, firmó el Contrato No. 917, con vigencia de marzo a julio de 2000, mediante el cual se le contrató en la Asamblea Legislativa como Promotora Social en los Proyectos de Panamá, con una remuneración mensual de B/.2,000.00, aclarando que suscribió dicho documento en la residencia de la señora RODRÍGUEZ, pero que nunca se le notificó de su deber de concurrir al Órgano Legislativo a prestar servicio alguno y que no recibió ningún pago en función de dicha contratación.

Finalmente, la Fiscal Primera Anticorrupción consideró que los hechos investigados configuran el delito de peculado, tipificado en el artículo 322 del Código Penal, que conlleva pena mínima superior a dos años de prisión, razón por la cual estimó procedente ordenar la detención preventiva de la sindicada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de examinar las copias autenticadas del expediente principal, remitidas por la funcionaria demandada, se constata que la orden de detención preventiva fue decretada por autoridad competente, Fiscal Primer Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante diligencia en la cual expresó que se está en presencia de un delito contra la administración pública (peculado).

Además, se advierte que la orden de detención expedida mediante resolución de 28 de agosto de 2002, mencionó los elementos probatorios que acreditan el hecho punible, tales como: el Informe de Auditoría Especial N|. 039-2002-001-DGA-DAAG (fs. 1-307), elaborado por la Contraloría General de la República, debidamente ratificado ante el funcionario de instrucción por las auditoras LAURA NUÑEZ y DEBORA DE LEMUS (fs. 309-313) y la vinculación subjetiva de la imputada, debidamente sustentada en el sumario, tanto en el áudito de marras, como en las declaraciones de las señoras NICOLASA SIANCA (fs. 340-346) y YESENIA DEL CARMEN MUÑOZ (fs. 348-350), además de los testimonios de las funcionarias CECILIA GARCÍA (fs. 321-329), ROSA VIANETH GONZÁLEZ (fs. 330-334) y ODERAY ITURRADO (fs. 506-509), quienes confirman que la sindicada elaboró los Contratos cuestionados y manejó las planillas y cheques respectivos, aunque coinciden en que todo ello se dio por instrucciones de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, aspecto éste que reiteró la propia DELIA LINETH RODRÍGUEZ, al rendir declaración indagatoria. Partiendo de este contexto, esta Corporación estima que la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Primera Anticorrupción cumple con los presupuestos formales que establecen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por lo que la misma es legal.

No obstante lo anterior, ha sido jurisprudencia reiterada de esta corporación que para la aplicación de la detención preventiva, al tenor de lo que dispone el artículo 2128, en concordancia con el artículo 2140, ambos del Código Judicial, se debe considerar la existencia de exigencias cautelares inaplazables, relativas a la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o antecedentes del imputado que revelen su peligrosidad.

En este sentido, en sentencia de 21 de julio de 2000, el Pleno señaló lo siguiente:

"Debemos reproducir el contenido del artículo 2148 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

"Artículo 2148: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o de sí mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal."

Adecuando lo normado en la citada norma al caso bajo examen, se tiene que si bien se está ante un delito cuya pena mínima es superior a los dos años, que existe prueba que acredite el hecho punible y la vinculación con la señora Alemán Quiroz a través de los

medios probatorios ya indicados; no se está ante la posibilidad de que la señora Alemán Quiroz se dé a la fuga, desatienda el proceso, destruya pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí misma". (Registro Judicial, Julio 2000, pág. 113)

En el mismo orden, en sentencia de 8 de marzo de 2001, al referirse a los presupuestos legales que hacen viable la aplicación de la detención preventiva, el Pleno precisó lo siguiente:

"El artículo 2148 del Código Judicial conforme fue modificado por el artículo 50 de la Ley 42 de 1999, señala que la medida de detención preventiva sólo procederá, cuando el delito tenga señalada pena mínima de dos (2) años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que establezca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

No obstante, el Pleno de esta Corporación considera que si bien es cierto que en el caso que nos ocupa existen elementos que comprometen al sindicado con el hecho investigado, no menos cierto es, que en la instrucción sumarial que se adelanta en la Fiscalía Auxiliar de la República no existen elementos que indiquen que el imputado AVILA BONILLA sea de alta peligrosidad o que haya posibilidad de fuga, por lo que es viable sustituirle la detención preventiva por otras medidas cautelares." (Registro Judicial, marzo de 2001, pág. 46)

Ahora bien, adecuando los criterios jurisprudenciales citados al caso sub-júdice, observa el Pleno que si bien es cierto, en autos está acreditado el hecho punible y concurren medios probatorios que comprometen a la sindicada con el delito, no se registran en el sumario, hasta este momento, elementos que indiquen que la imputada DELIA LINETH RODRÍGUEZ, intente darse a la fuga, o desatender el proceso, o incurrir en situaciones de peligro o destrucción de pruebas o atentar contra la vida de otras personas, o de sí misma; pues, se trata de una persona con domicilio cierto conocido, madre de dos hijas menores, sin antecedentes penales, compareció voluntariamente a rendir declaración indagatoria y, aunado a ello, en el estado actual de la causa ya se han recabado las pruebas para comprobar el hecho punible y la vinculación de la procesada y no se está ante la posibilidad de que la señora RODRÍGUEZ destruya medios probatorios para afectar el proceso.

Por las consideraciones anteriores, esta Corporación de Justicia considera que debe declararse legal la detención preventiva de DELIA LINETH RODRÍGUEZ y, en orden a lo que establecen los artículos 2129 y 2136 del Código Judicial, sustituirla por las medidas cautelares establecidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la circunscripción territorial donde se tramita la causa y el deber de comparecer periódicamente ante el despacho que adelanta el proceso, con apercibimiento de que la infracción de los deberes inherentes a estas medidas, autoriza al funcionario de instrucción o juez de la causa para ordenar nuevamente la detención preventiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra DELIA LINETH RODRÍGUEZ y la SUSTITUYE por las medidas cautelares personales que establecen los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá, donde tiene su residencia y el deber de presentarse cada quince días ante la autoridad que tramita la causa.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) JACINTO CARDENAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS DATA

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR ITURBIDES EVERY SOLIS CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTE. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ITURBIDES EVERY SOLÍS RODRÍGUEZ, ha interpuesto recurso de Hábeas Data en contra del Dr. PABLO QUINTERO LUNA quien funge como DIRECTOR NACIONAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

Fundamentó su solicitud en los hechos que a continuación se detallan:

"1. El 28 de mayo del presente año, en ejercicio del derecho a información que me conceda la Ley 6 de 22 de enero de 2002 por medio de nota solicité al Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre que me concediera la información descrita en la misma.

2. Ha transcurrido el plazo de 30 días calendarios que establece la Ley 6 de 2002 a partir de la fecha de presentación de la solicitud sin que el funcionario haya cumplido con su obligación de proporcionarme la información solicitada.

3. La información que he solicitado es la siguiente:

Copia autenticada de la resolución en la que se admite en esa dependencia del Estado, la Sociedad de Transporte General S.A., como concesionaria del transporte selectivo, además de los pactos y acuerdos celebrados entre esa dependencia y dicha sociedad.

4. La información solicitada no ha sido calificada como información de carácter confidencial, de acceso restringido ni de carácter separado, por lo tanto debe comunicarse al demandado a suministrarme la información requerida dentro del plazo que la Corte le señale, con la prevención de que si se resiste a acatar del mandamiento incurrirá en desacato y será sancionado con multa mínima equivalente al doble del salario mensual que devenga y en caso de reincidencia será sancionado con la destitución del cargo."

Se logra observar en el presente recurso de Hábeas Data, que lo solicitado a la autoridad acusada, es lo siguiente:

"Copia Autenticada de la Resolución en la que se admite en esa dependencia del Estado, la Sociedad Transporte General S.A., como concesionaria de transporte selectivo, además de los pactos y acuerdos celebrados entre esa dependencia y dicha sociedad."

Luego de lo anterior, se pudo verificar que el escrito en que se solicitó la información mencionada, fue recibida en la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, el día 28 de mayo de 2002.

No obstante lo anterior, y siguiendo las directrices establecidas en la Ley 6 de 2002, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a revisar la presente acción de Hábeas Data para verificar si cumple o no con los requisitos que den paso a su admisibilidad y conforme con el artículo 6 del respectivo texto legal.

Así las cosas, hay que indicar que, la solicitud hecha a la autoridad acusada se encuentra en copia simple y no cotejada con su original, defecto este que constituye dicho hábeas data en inadmisibile; al respecto, el párrafo segundo del artículo 479 del Código Judicial, preceptúa lo siguiente:

"Las copias que los litigantes acompañen con las demandas o escritos de cualquier género, serán cotejadas con sus originales por el secretario del Tribunal, y después de halladas conforme o de corregidas se les hallare error, se autenticarán para que se surta el traslado".

Además de lo expuesto en líneas anteriores, se puede manifestar que la persona que ha interpuesto la mencionada acción de Hábeas Data está solicitando una información o dato que no es de carácter personal, tal y como se desprende de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 6 de 2002; en relación a lo anterior,

encontramos el hecho que el señor ITURBIDES SOLÍS no ha aportado medio probatorio alguno que indique que posee interés en la información que solicita, así como tampoco nos aporta documentación que evidencie que representa a alguna organización o institución que si tenga el mencionado interés.

Por este motivo, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 11 de la Ley 6 de 2002, así como también lo indicado en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N.124 de 2002, por medio del cual se reglamenta la ley antes citada; así las cosas tenemos que:

"Artículo 11: Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a

"Artículo 8: Para los efectos del artículo 11 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita. (Lo subrayado es de la Corte).

En consecuencia de lo antes dicho, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data, interpuesto por el señor ITURBIDES EVERY SOLÍS RODRÍGUEZ contra el Dr. PABLO QUINTERO LUNA, Director Nacional de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CESAR PEREIRA BRUGOS

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CÉSAR PEREIRA BURGOS

Como quiera que disiento de uno de los argumentos plasmados en la parte motiva de la presente resolución judicial, me corresponde salvar el voto, lo que en efecto hago en los siguientes términos.

No comparto el razonamiento expuesto a foja 2 del fallo, que indica que el actor solicita "una información o dato que no es de carácter personal" y que "no ha aportado medio probatorio alguno que indique que posee interés en la información que solicita".

En primer lugar, debo manifestar que la Ley N 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones", no condiciona la operatividad de la acción de habeas data al exclusivo supuesto de que la información solicitada tenga que ser de carácter personal. El artículo 17 de la citada normativa legal establece que la acción de habeas data es un mecanismo que garantiza "el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley" y entre esas informaciones, se encuentran no sólo aquellas en bancos de datos o archivos personales, sino también las existentes en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción (Cfr. art.1, numeral 6).

De otra parte, considero prudente recalcar que la acción de habeas data en nuestro medio, comprende la consecución de propósitos más genéricos que los consignados a nivel doctrinal. Así, por ejemplo en Argentina, el habeas data se concibe como "un remedio urgente para que las personas puedan obtener: a) el conocimiento de los datos a ellos referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados, y b) en su caso para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos" (FALCON, Enrique. Hábeas data (concepto y procedimiento); Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p.23).

La idea doctrinal en cita permite inferir que el marco de protección que ofrece la acción de habeas data, se circunscribe al amparo del derecho a la privacidad ante el desmedido avance de las tecnologías de la información, para evitar que terceras personas hagan un uso indebido de la información de carácter personal que les concierne.

Ahora bien, hay que tener presente que la Ley N 6 de 22 de 2002 que regula la acción de habeas data en nuestro medio, no sólo se concibe para garantizar el aludido respeto al derecho a la intimidad, tal como se contempla a nivel de

interpretaciones doctrinarias. También pretende la consecución de un objetivo particular, cual es el de garantizar la transparencia de las Instituciones del Estado en la administración pública. Precisamente por esta peculiar finalidad, es que el artículo 8 del texto legal en cita, preceptúa la obligación que tienen todas las Instituciones del Estado de brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.

Aunado a lo anterior, también se debe atender lo preceptuado en el artículo 2 de la misma excerta legal, que establece que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley" (Resalta la Corte).

A mi juicio, el propósito, alcance y contenido de la legislación vigente es claro y no se debe prestar para interpretaciones inciertas, dudosas o equívocas como las de exigir la acreditación de un "interés en la información que se solicita" pues, como viene visto, tal consideración entra en evidente contradicción con la normativa legal que consagra el derecho de que los asociados tengan la posibilidad de acceder, sin necesidad de formalismos ni de acreditar legitimidad, a los datos considerados de acceso público. Mientras las informaciones solicitadas no sean calificadas de carácter restringido o confidenciales, debe garantizarse el principio de acceso público a la información que claramente consagra la Ley.

Las consideraciones que se dejan expuestas nos conducen a salvar el voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con todo respeto, discrepo de la opinión vertida por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación Judicial, quienes resolvieron no admitir la acción de hábeas data interpuesta por el señor ITURBIDES EVERY SOLÍS contra el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, DR. PABLO QUINTERO LUNA, por cuanto que consideraron que en la información solicitada -Copia autenticada de la resolución que admite a la Sociedad Transporte General S.A., como concesionaria de transporte selectivo, además de los pactos y acuerdos celebrados entre esa dependencia estatal y dicha sociedad- se debió acreditar un interés legítimo para pedir dicha información.

Primeramente, debo manifestar, que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones", fue creada con el objetivo de garantizar la transparencia en la gestión pública, en la cual los asociados pueden tener la oportunidad de acceder informaciones de carácter personal así como de orden público, que se encuentre custodiada por agentes del Estado.

El artículo 2 de la presente ley señala, que toda persona tiene derecho a peticionar cualquier información que se encuentre en manos de agentes de instituciones públicas, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna. Así pues, dichas instituciones estatales están obligadas a brindar cualquier información relacionada con la gestión pública, siempre y cuando no sea de carácter confidencial y de acceso restringido (art. 8 de la citada ley), como las que se encuentran indicadas en los artículos 13 y 14 de la Ley 6 de 2002.

Por el contrario, las informaciones de orden público y de libre acceso, se encuentran señaladas en el artículo 11 de la ley en estudio, que indica expresamente:

"Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas."

Como vemos, la norma anterior, describe aquella información que puede ser accesada por las personas interesadas, y que se relacionan con el desarrollo de la gestión pública.

En el presente caso, el señor Iturbides Solís solicitó al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, copia autenticada de la resolución que admite a la Sociedad Transporte General S.A., como concesionaria de transporte selectivo, así como los pactos y acuerdos celebrados entre esa dependencia estatal y la sociedad mencionada. Considero, que lo solicitado es perfectamente atendible, por cuanto que no se encuentra dentro de aquella información de tipo confidencial o de acceso restringido, más aún la información requerida está relacionada con la gestión y desarrollo de una entidad estatal, como lo es, la admisión de una sociedad particular para que brinde un servicio público.

No obstante, como quiera que mi criterio no es compartido por la mayoría de los magistrados que integran esta Corporación Judicial, me veo compelida a SALVAR EL VOTO, en la presente acción de hábeas data.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría, fundado en las razones que a continuación expongo:

1. La mayoría se inclina por no admitir la acción de Hábeas Data propuesta por estimar que el peticionario no ha acreditado que posee interés en la información que solicitó al Director Nacional de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre respecto de la concesión otorgada a la Sociedad de Transporte Generales, S.A. para la explotación del servicio de transporte selectivo.

2. La decisión mayoritaria considera que tanto la Ley 6 de 2002 como el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.124 de 2000 que la reglamentó, exigen que el peticionario esté investido de interés y relación directa con la información que solicita.

3. Disiento respetuosamente de este criterio por cuanto que contradice los principios esenciales que sustentan la Ley 6 de 2002. Dicha Ley descansa fundamentalmente en tres pilares básicos:

a. El derecho de libertad de información que se reconoce a cualquier persona para obtener información sobre asuntos en trámites o que reposen en archivos, expedientes y cualquier otra constancia en poder de las instituciones a las cuales se le aplica la Ley 6 (artículos 1 y 2 de la Ley 6).

b. El acceso público a la información que se define como el derecho que tiene toda persona para solicitar y exigir información veraz y oportuna que se encuentre en manos de las autoridades gubernamentales o de aquellas instituciones a que se refiere el numeral 8 del artículo 1 de la Ley 6 (Cfr. numeral 10 artículo 1).

c. El principio de publicidad que persigue que toda información que emane de la administración gubernamental se considera de carácter público y que el Estado debe proveer la organización para brindarle el acceso a los ciudadanos.

Los principios de los que se hace merito ofrecen un visión clara de los criterios de interpretación de la Ley 6 de manera que no parecen tener cabida criterios hermenéuticos que restrinjan o vulneren tales principios.

Es cierto que la propia Ley 6 define ciertos límites a la información pública tratándose de datos que constituyan materia confidencial o restringida. Sin embargo, para que la información se considere confidencial es preciso que así lo haya definido la propia Ley (artículo 13 de la Ley 6). De igual modo para que la información se califique como de acceso restringido es necesario que el funcionario haga la declaración explícita con arreglo a las exigencias prevista en el artículo 14 de la Ley 6.

Si la información requerida no tiene la categoría de confidencial o restringida debe entenderse que la misma queda cobijada en los principios que favorecen el derecho a la información, franco acceso a la misma y publicidad.

En el caso particular que nos ocupa la información solicitada no tiene a mi modo de ver carácter confidencial y tampoco ha sido calificada como restringida de conformidad con las formalidades que consagran la Ley 6. En tal

virtud, estimo que la información es de carácter pública y debió ser suministrada por la autoridad requerida.

4. En lo que atañe al requisito del interés que debe reunir el peticionario de la información, considero que el artículo 8 del Decreto Reglamentario 124 de 21 de mayo de 2002 contiene una acepción que no se compadece con la tesis de las normas que en la Ley 6 procuran facilitar el acceso ciudadano a la información pública. Si el artículo 8 del Decreto concibe una visión restringida del interés para que una persona pueda tener acceso a la información pública, y ésta concepción contradice las normas de la Ley 6, conceptúo que bien puede inaplicarse dicho Decreto Reglamentario en la medida en que éste prima facie se aparta de la letra y espíritu de la Ley que busca reglamentar. La inaplicación de un Decreto aparentemente contrario a la Ley vendría justificada por la preocupación de no sacrificar o menoscabar los principios o postulados que inspiraron la adopción de la Ley, los cuales no deben experimentar detrimento por dos razones básicas a saber:

a. Porque el ejercicio de la potestad reglamentaria de las Leyes tiene que desplegarse "sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu" (artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional).

b. Porque la facultad reglamentaria está concebida para lograr el "mejor cumplimiento" de la Ley tal como proclama expresamente el numeral 14 de la disposición constitucional antes mencionada.

La jurisprudencia de la Sala Tercera de ésta Corporación ha reconocido en un número plural de decisiones la posibilidad de inaplicar instrumentos normativos de jerarquía inferior a la Ley en la medida en que estos contradigan los propósitos perseguidos por ésta última. A este respecto pueden tenerse en cuenta los siguientes pronunciamientos:

a. Sentencia de 8 de febrero de 2002 dictada dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción propuesto por Nitzia María Fernández -vs- Rector de la Universidad Tecnológica de la Universidad de Panamá en la que la Sala señaló:

"Un instrumento de jerarquía inferior a la Ley no puede conceder válidamente el derecho de estabilidad, tal cual argumenta la parte actora. Sobre este particular, la Sala ha dicho expresamente que "no puede un reglamento interno, con jerarquía inferior a una Ley conceder estabilidad a los servidores públicos como en éste caso se pretende. Ello tiene claro fundamento en lo previsto en el artículo 297 de la Constitución Nacional" (Sentencia de 14 de septiembre de 2001. caso Carlos Landau -vs- Caja de Seguro Social. En igual sentido ver sentencia de 30 de agosto de 2001. caso Cristóbal González -vs- Ministerio de Desarrollo Agropecuario, entre otras).

"Cabe agregar al respecto que el artículo 15 del Código Civil dispone que las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las Leyes. En asuntos sub-lite no puede ser aplicado el artículo 93 del reglamento Interno del personal administrativo de la Universidad demandada ya que contraviene el precepto fundamental antes anotado".

b. Sentencia de 2 de febrero de 2000 proceso administrativo de Plena Jurisdicción Reynaldo Rodríguez -vs- Banco de Desarrollo Agropecuario.

En definitiva, soy de la opinión que si el Decreto Reglamentario establece restricciones para acceder a la información pública, éstas restricciones podrían dejarse de aplicar para los efectos de no sacrificar los postulados fundamentales que inspiran y justifican la Ley 6 de 2002.

En consecuencia considero que el Hábeas Data debió concederse tal cual lo solicitó el peticionario. Como desafortunadamente este criterio no ha sido acogido por la mayoría respetuosamente manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ACCION HABEAS DATA PRESENTADA POR: MAYRA MARTINEZ, VICENTE BOSQUEZ, ARMANDO

GONZALEZ, JOSE MILLER Y FAUSTINO PARIS, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Hábeas Data promovida por la señora MAYRA MARTÍNEZ y los señores VICENTE BOSQUEZ, ARMANDO GONZÁLEZ, JOSÉ MILLER y FAUSTINO PARIS, contra el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, con el objeto que se le ordene al mencionado funcionario suministre la información solicitada el día 1 y 17 de abril de 2002, consistente en la expedición de copias autenticadas de los Recursos de Reconsideración con Apelación en Subsidio y copias de sus respectivos pronunciamientos.

La presente acción se fundamenta en lo siguientes hechos:

-Que desde antes de la entrada en vigencia de la Ley de Hábeas Data, el señor administrador de la Autoridad Marítima de Panamá mantiene una actitud negativa al no contestar sus solicitudes.

-Que el señor Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá ha incumplido con su obligación de responder sus peticiones en el término de treinta (30) días calendario.

Finalmente, los proponentes solicitan se les conceda la presente acción, ordenándosele al señor Administrador JERRY SALAZAR que cumpla con su obligación de resolver sus peticiones; además de que se le apliquen las sanciones previstas en la Ley.

Por admitido el presente negocio, se solicitó al funcionario acusado el envío de la actuación a esta Superioridad o un informe acerca de los hechos materia de esta acción, requerimiento este que fue cumplido por el funcionario a través de la Nota ADM. N° 1027-2002-Leg. de 26 de junio de 2002, en la que expuso textualmente lo siguiente:

"Primero: Mediante Nota S/N de 1 de abril de 2002 un grupo de ex-funcionarios de La Autoridad Portuaria Nacional y ex-funcionarios de La Autoridad Marítima de Panamá, exigieron al suscrito hacer efectiva el pago de indemnizaciones por motivo de la privatización de los Puertos de Balboa y Cristóbal, lo que aún se encuentra bajo estudio por parte de esta Institución.

Segundo: Los ex-funcionarios MAYRA MARTÍNEZ, VICENTE BÓSQEZ, ARMANDO GONZÁLEZ, JOSÉ MILLER y FAUSTINO PARÍS, solicitaron el 15 de abril de 2002, copia autenticada de los Recursos de Reconsideración con Apelación en Subsidio presentados contra las destituciones de sus labores como funcionarios públicos.

Tercero: Los citados ex-funcionarios también fueron signatarios de la Solicitud de Indemnización por la Privatización de los Puertos de Balboa y Cristóbal.

Cuarto: Las autenticaciones solicitadas por los ex-funcionarios MAYRA MARTÍNEZ, VICENTE BÓSQEZ, ARMANDO GONZÁLEZ, JOSÉ MILLER y FAUSTINO PARÍS, no fueron resueltas oportunamente, ya que por razón involuntaria se traspapelaron con el expediente contentivo de la solicitud de indemnización presentada por ex-trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional y Autoridad Marítima de Panamá, entre los que se encontraban como firmantes los recurrentes del Hábeas Data."

Luego de expuestos los elementos más sobresalientes del caso, se dispone el Pleno de la Corte a emitir su decisión de fondo, previa las consideraciones que se dejan expuestas.

Mediante la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se adoptan normas "para la transparencia en la gestión pública", se estableció e incorporó a nuestro ordenamiento jurídico, la acción de Hábeas Data, con lo cual se ha venido a reforzar el sistema de garantía para la protección de los derechos fundamentales en nuestro país.

No obstante, esta Ley no solo se refiere al Hábeas Data como una novedosa institución de garantía, sino que se refiere a otros aspectos como lo son el reconocimiento del derecho al acceso a la información, ya sea ésta de carácter

público y la obligación que tiene el Estado de comunicar en cuanto a su gestión, la información que sea de carácter confidencial o de acceso restringido, términos estos que se encuentran definidos en el artículo 1, numerales 5 y 7, respectivamente, de la mencionada Ley N° 6 de 2002.

El artículo 17 de esta Ley, establece que la acción de Hábeas Data es un mecanismo previsto con miras a garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información y que procede cuando el funcionario público titular o responsable de brindar la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Acción de Hábeas Data se tramita mediante procedimiento sumario, sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a su sustanciación se aplicarán las normas que regulan el ejercicio de la acción de amparo de garantías constitucionales. (Artículo 19 de la Ley N° 6 de 2002)

Ahora bien, definido someramente el ámbito de aplicación de la Acción de Hábeas y comprobada su procedencia, podemos señalar que la que nos ocupa queda evidenciada al constatarse que a fojas 2, 3, 4, 5 y 6, los proponentes presentaron al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá una solicitud de copia autenticada del Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio interpuesto el día 21 de febrero de 2001 en contra de la Resolución que los destituía de sus cargos, la que hasta la fecha no ha sido resuelta por dicha autoridad.

Que los proponentes han señalado que dicha autoridad ha violado el artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002 al exceder el término de treinta (30) días que establece la mencionada norma para contestar por escrito la solicitud respectiva.

Por su parte, el Director General de la Autoridad Marítima de Panamá al contestar su informe expresó que las autenticaciones solicitadas no fueron resueltas oportunamente, toda vez que por razón involuntaria fueron traspapeladas con el expediente contentivo de la solicitud de indemnización presentadas por ex-trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional y por los recurrentes del presente Hábeas Data.

A juicio de la Corte, la motivación o fundamento que el funcionario demandado indica a esta Superioridad, de su omisión de dar respuesta a la solicitud formulada por los recurrentes, no lo releva de cumplir con la obligación que le impone el artículo 7 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, de contestar por escrito y proporcionar los documentos solicitados, aún después de haber transcurridos los treinta días que señala la mencionada norma.

Por ello, al haberse subsanado la pérdida de los documentos solicitados como ha informado el funcionario demandado, no existe ningún impedimento para que se restablezca el derecho que le asiste a los demandantes, de obtener las copias autenticadas de los recursos de reconsideración presentados por ellos, contra el acto administrativo que los destituyó y que se encuentran contenidos en los registros o expedientes que mantiene la Autoridad Marítima de Panamá.

Por las consideraciones que se dejan expuesta, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de al Ley, CONCEDE la acción de hábeas Data interpuesta por la señora MAYRA MARTÍNEZ y los señores VICENTE BOSQUEZ, ARMANDO GONZÁLEZ, JOSÉ MILLER Y FAUSTINO PARÍS contra el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y en consecuencia le ORDENA suministrar la información requerida por los recurrentes, una vez notificada esta Resolución; pues de lo contrario incurriría en desacato, y ello daría lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER MONTERO BARRÍA EN FAVOR DE LOS CIUDADANOS CIRILO SUAZO, DIOXELIS MIRANDA Y MARTÍN SALINAS Y CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de habeas data presentado por el licenciado Roger Montero Barria en favor de los ciudadanos Cirilo Suazo, Dioxelis Miranda y Martín Salinas y contra la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas.

LA ACCION DE HABEAS DATA

Señala el licenciado Montero que el 21 de mayo de 2002, había solicitado a la autoridad requerida los tres decretos mediante los cuales se ordenaba la destitución de Suazo, Miranda y Salinas. Continúa explicando el jurista que el 25 de junio de 2002, y de manera extemporánea, la Dirección Nacional de Recursos Humanos contestó que no podía facilitarle la documentación porque carecía de poder suficiente, "lo cual es evidente que es una excusa que está enmarcada con el fin de perjudicar de forma premeditada a mis representados, puesto que la misma no es mérito para no acceder a la solicitud de dicha información, sobre todo cuando si existen poderes a mi conferidos por mis poderdantes, y en virtud de ello, la misma no puede ser jamás información confidencial como la funcionaria así lo anota" (f.3).

Concluye el licenciado Montero con la solicitud que se conceda la acción de habeas data y se ordene a la autoridad demandada que extienda las copias de los tres decretos de destitución (f.3).

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

El Pleno de la Corte considera totalmente innecesario darle traslado del habeas data a la autoridad demandada. En primer término, el demandante acusa a la funcionaria del Ministerio de Obras Públicas que no contestó la petición dentro del término de 30 días. Sin embargo, el licenciado Montero señala que hizo la solicitud el 21 de mayo de 2002, pero no presenta ese escrito con su respectiva nota o sello de presentación para que de esa manera ésta Superioridad hubiese examinado si se cumplió con el término de ley.

Por otra parte, a foja 4 del expediente, el Pleno de la Corte observa que la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas le contesta al licenciado Montero que "esta institución no tiene objeción en facilitarle las copias correspondientes de los Decretos Ejecutivos... sin embargo, consideramos que a pesar que usted nos remitió vía fax un documento donde nos comunica que en su calidad de abogado de los señores antes descritos... no es menos cierto que en ese documento no consta que usted es legalmente el abogado de dichos señores, toda vez que no se presentó poder alguno..." (F.4).

Como se observa, la funcionaria pública acusada tiene toda la disposición de facilitar las copias de los decretos de destitución, siempre que el licenciado Montero acredite su legitimidad para actuar en nombre de los ciudadanos destituidos.

La situación que observa el Pleno es que el demandante no ha comprobado que la funcionaria acusada lesiona el derecho de acceso a la información, pues lo único que requiere del licenciado Montero es que presente el poder otorgado por los ciudadanos destituidos el cual acredita que los representa.

Debe quedar claro que los artículo 3 y 5 de la ley No.6 de 22 de enero de 2002, establecen que toda persona tiene derecho a obtener su información personal sin necesidad de abogado. Pero en el caso que nos ocupa, si el abogado dice representar a los peticionarios es lógico que el funcionario público solicite alguna documentación que legitime su actuación en nombre de otro.

Reitera el Pleno de la Corte que la presente demanda de habeas data no cumple con el mandato que se desprende del artículo 17 de la ley No. 6 de 22 de enero de 2002, el cual exige que el funcionario público responsable del archivo en el que se encuentre la información no le haya suministrado la información, ya que, como se ha visto, la funcionaria acusada ha expresado por escrito su interés en facilitarle la documentación.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la acción de habeas data en favor de Cirilo Suazo, Dioxelis Miranda y Martín Salinas.

Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR MAYIN CORREA CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Norberta Tejada Cano, Secretaria del Municipio de Panamá, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 19 de julio de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual concede la acción de habeas data propuesta por la señora MAYÍN CORREA, ordenando, en consecuencia, a la funcionaria demandada a suministrar la información requerida por la accionante.

El Primer Tribunal Superior, que conoció de la acción en primera instancia, decidió concederla en virtud de que A... la proponente del habeas data ha acreditado que solicitó información de acceso público o libre y que la funcionaria demandada no demostró que haya suministrado la información solicitada, dentro del término de treinta (30) días a que alude el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por lo que se le violó a la accionante su derecho a la información de acceso libre..."

Por su parte, la señora Norberta Tejada al sustentar el recurso de apelación anunciado, manifiesta que la información solicitada por la accionante "... al entrar en vigencia el Decreto Ejecutivo precitado tenía el carácter de reservada y sólo puede ser suministrada a quien acredite ser parte interesada.". Agrega la señora Secretaria que, "... al entrar en vigencia el Decreto N 124, ya citado, me vi en la obligación de acogerme a lo que en él se establece, y como lo he manifestado con anterioridad, a la demandante se le informó en la nota de 26 de marzo del presente año el lugar al que puede acceder para obtener la información, la que se encuentra disponible para su acceso desde enero de 2002 en el sitio web www.municipio.gob.pa".

El Pleno observa que la accionante, mediante nota recibida en la secretaría del Municipio de Panamá el 14 de marzo del presente año, solicitó información relacionada, entre otros, con el costo de impresión y distribución a nivel nacional del folleto Trabajando con la Gente. Dicha solicitud fue contestada, según expresa la señora Tejada, por medio de nota de 26 de marzo de 2002, en la que se le indica a la señora CORREA que la información solicitada se encontraba publicada en el sitio web de la Alcaldía, además de su incursión en una publicación del diario El Universal.

No obstante lo anterior, advierte esta Superioridad, la accionante, mediante nota recibida en la secretaría del Municipio el 30 de abril de 2002, reitera su solicitud de información acerca del Acosto y distribución a nivel nacional del folleto denominado >Trabajando con la Gente", solicitando además información acerca de "... si para el mismo fue necesario la contratación de algún servicio en su confección y distribución, indicar el nombre de la empresa y la cuantía del contrato". Dicha solicitud fue contestada mediante nota de 6 de junio de 2002, visible a fs. 5 del expediente, en la cual se le indica que la petición era improcedente por no ajustarse a las exigencias establecidas en el Decreto Ejecutivo N 124 de 21 de mayo de 2002, reglamentario de la Ley N 6 de 22 de enero de 2002.

El artículo 17 de la Ley N 6 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones", preceptúa que toda persona tiene derecho de acceso a la información "... cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o inexacta".

De conformidad con el artículo transcrito en el párrafo precedente, uno de los presupuestos necesarios para que proceda la acción de habeas data lo constituye el hecho que la información solicitada haya sido negada, o de haber sido suministrada, lo haya sido de manera insuficiente o inexacta.

En ese orden de ideas, el Pleno advierte que la información solicitada por la señora MAYÍN CORREA no le ha sido negada así como tampoco le ha sido suministrada de forma inexacta o insuficiente. Por el contrario, consta en el expediente, que mediante Nota de 26 de marzo de 2002 la funcionaria acusada le señala a la peticionaria que, en cuanto a la información relacionada con el costo de impresión y distribución a nivel nacional del folleto denominado "Trabajando con la Gente", la misma se encuentra publicada en la página de internet de la Alcaldía de Panamá así como en una publicación del diario El Universal, cumpliendo así, a juicio de esta Corporación, con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 6 de 2002.

Por otra parte, en cuanto a la petición de información relacionada con la contratación de algún servicio para la confección y distribución del mencionado folleto, nombre de la empresa y cuantía del contrato, esta Superioridad coincide con el criterio de la señora Secretaria en el sentido que dicha información sólo puede ser suministrada a quien acredite ser parte interesada, esto es, quien tenga relación directa con la información requerida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N 124 de 2002, aplicable, toda vez que al momento de entrar en vigencia el referido Decreto -22 de mayo de 2002-, la solicitud aludida se encontraba en trámite.

Por las razones que se han explicado, el Pleno estima que lo procedente es revocar el fallo venido en apelación, y declarar inadmisibile la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 19 de julio de 2002, emitida por el Primer Tribunal de Justicia, y en su lugar, NO ADMITE la acción de habeas data interpuesta por la señora MAYÍN CORREA contra la Secretaria del Municipio de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) EMETERIO MILLER

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESATAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

De la manera más respetuosa me veo compelida a exponer la razón por la cual, aún estando de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia emitida por el Pleno de esta Corporación de Justicia en la acción de Hábeas Data presentada por la señora MAYIN CORREA contra la Secretaria General del Municipio de Panamá en grado de apelación, no la comparto en su totalidad.

En tal sentido no comparto el criterio contenido en el fallo al considerar, que la señora MAYIN CORREA no ha acreditado su legitimidad como persona interesada para requerir información relacionada a la contratación de algún servicio para la confección y distribución del folleto denominado "Trabajando con la Gente", pues conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, ella no tiene relación directa con la información requerida.

Como he expresado en anteriores oportunidades, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 fue establecida con el objeto de garantizar la transparencia en la gestión pública en la cual los asociados pueden tener la oportunidad de acceder informaciones públicas, pues toda persona tiene derecho a peticionar cualquier información que se encuentre en manos de los agentes del Estado. Aunado a que es una evidente realidad en nuestro acontecer diario que la ciudadanía se muestra escéptica y demanda cada vez mayor transparencia en la gestión pública de los Organos de Poder.

Por otro lado el contenido del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 restringe el concepto de persona interesada contenida en la Ley de Transparencia en la Gestión Pública, por lo que conceptúo que puede inaplicarse el texto del decreto en la medida que la ley tiene un rango muy superior al referido decreto ejecutivo, razón por la cual no debe limitarse ni subordinarse su ámbito de aplicación, pues al hacerlo violentamos las reglas de hermenéutica jurídica, así como la muy conocida pirámide de Kelsen, mas aún, cuando dicho decreto es claramente contrario al sentido, objetivo y razón de ser

de la ley formal.

Expuesta mi consideración en cuanto a este aspecto de la parte motiva y luego de reiterar mi conformidad con la parte resolutive del fallo, estimo que lo procedente es SALVAR EL VOTO, como en efecto lo hago.

Fecha Ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EFRAÍN VALVERDE DELGADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor EFRAÍN VALVERDE DELGADO, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema acción de habeas data, contra el Director General de la Caja de Seguro Social.

El artículo 19 de la Ley N 6 de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y otras disposiciones", dispone que en la tramitación de la acción que nos ocupa se aplicarán las normas que regulan la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales, motivo por el cual, el Pleno debe resolver, primeramente, acerca de la admisibilidad de la acción propuesta.

En ese sentido, la Ley N 6 concibe la acción de habeas data como el mecanismo que garantiza a toda persona el derecho de acceso a la información, y su empleo resulta procedente cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, no haya suministrado lo solicitado o si suministrado, se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

En relación con lo expuesto anteriormente, el Pleno estima que la presente acción es inadmisibile. Así, esta Superioridad advierte que quien acciona solicita "... se libre mandamiento de habeas data en contra del demandado a fin de que sea obligado a contestar: ¿Por qué la Caja de Seguro Social desconoce las resoluciones del Ministerio de Educación mediante las cuales certifica el derecho a jubilación que tiene un educador?". De ello se desprende que la pretensión del accionante no es cónsona con el objeto de la acción que nos ocupa, toda vez que no se especifica la información o dato que se solicita, por lo cual no existe violación o desconocimiento del derecho que se tiene de acceso a la información, presupuesto necesario para interponer este tipo de acciones.

Por otra parte, observa esta Superioridad que la solicitud elevada al director de la Caja de Seguro Social podría originar un acto de naturaleza administrativa. Siendo así, y de conformidad con jurisprudencia reiterada en sede de admisibilidad en las acciones de amparo, aplicable al habeas data en virtud del artículo 19 de la Ley 6, la vía idónea especial y preferente para ventilar este tipo de materias, y que debe ser utilizada de manera previa, es la contencioso administrativa ante la Sala Tercera de esta Superioridad. Por consiguiente, no caben acciones como la que nos ocupa, cuando existen otros medios de impugnación disponibles en nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, a juicio del Pleno de esta Corporación, lo procedente es declarar inadmisibile la presente acción de habeas data.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de habeas data presentada por el señor EFRAÍN VALVERDE DELGADO, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS ADAN ARNULFO ARJONA L. Y GRACIELA J. DIXON C.

Con el mayor respeto y consideración deseamos expresar que no compartimos la decisión adoptada por la mayoría, fundado en las razones que a continuación exponemos:

EL CRITERIO DE MAYORIA

La decisión mayoritaria sostiene, en esencia, que para que pueda promoverse el Hábeas Data en relación con información administrativa, es necesario, agotar de manera previa la acción Contencioso-Administrativa ante la Sala Tercera de ésta Corporación. Esta posición descansa sobre una asimilación entre la figura del Hábeas Data y el Amparo de Garantías, producto de una interpretación del artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 (Ley de Transparencia en la Gestión Pública).

NUESTRA DISCREPANCIA CON LA DECISIÓN DE MAYORÍA.

No compartimos la tesis que prohija el fallo de mayoría por lo siguiente:

Consideramos que sostener el agotamiento previo de la acción Contencioso-Administrativa, puede dar como resultado las siguientes consecuencias desfavorables para la acción de Hábeas Data:

a. A través de ésta interpretación se está desnaturalizando por completo el carácter sumario de la acción de Hábeas Data.

b. La prevalencia de éste criterio definitivamente complica y hace nugatorio para efectos prácticos el ejercicio de la acción de Hábeas Data, ya que, si se requiere el agotamiento de la vía gubernativa seguramente tomará más tiempo en obtenerse la información solicitada, amén de que, ciertamente, se está creando una situación sin salida, pues, si la Sala Tercera de la Corte Suprema tiene que examinar primero la procedencia de la petición de información negada por la autoridad, el afectado realmente no va a tener ningún recurso puesto que, las decisiones de ésta Corporación son finales, definitivas y obligatorias (artículo 203 Constitución Nacional y artículo 99 Código Judicial).

Estimamos que este criterio de mayoría es inconveniente para el desarrollo de la acción de Hábeas Data que busca facilitar al ciudadano el acceso a la información pública. En atención a que ésta posición no cuenta con el respaldo de la mayoría, respetuosamente dejamos consignado que, SALVAMOS EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General Encargada

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR MAYIN CORREA CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DE PANAMA. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas data interpuesta por la señora MAYIN CORREA contra la Secretaria General de la Alcaldía de Panamá.

La alzada se dirige contra la resolución de 8 de julio de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que resuelve no admitir la acción de habeas data interpuesta.

RAZONES DE LA SENTENCIA APELADA

El juzgador que conoció de la acción en primera instancia la declaró inadmisibile con fundamento en que había constancia en el expediente que la funcionaria demandada contestó en tiempo la solicitud que le formulara y que cumplió con la parte transcrita del artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por lo que resultaba manifiestamente improcedente.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

La recurrente básicamente sostiene que la información dada por la funcionaria acusada es inexacta y está incompleta ya que "nos remite al sitio Web de la Alcaldía para obtener la información, pero la misma aparece publicada de manera global y no detallada como la solicitamos".

DECISION DE LA CORTE

En la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones", se establece que toda persona tiene derecho de tener acceso a la información y que podrá promover la acción de hábeas data cuando, según el artículo 17 de esa ley, "el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentre la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta".

De acuerdo con el artículo 7 de dicha ley, el funcionario ante el cual se presente solicitud de información de conformidad con lo establecido en la referida excerta legal, debe pronunciarse sobre la misma en el término de 30 días calendario, contados desde la fecha de su recepción, el cual podrá extenderse hasta por 30 días adicionales, a criterio del funcionario, cuando la información solicitada sea compleja o extensa.

En el caso que nos ocupa, a foja 3 del expediente, se observa la solicitud de información que hiciera la señora MAYIN CORREA a la Licenciada Norberta Tejada, Secretaria General y al Licenciado Ventura Vega, Tesorero Municipal del Municipio de Panamá.

En la misma se le solicita la información que se detalla a continuación:

"1. Planillas con nombres, cargos y salarios de todo el Municipio (Administración, Consejo, Juntas Comunales), incluyendo DINAMUP (Dirección de Aseo Municipal).

2. Contratos de Asesores pagados (y Ad Honorem) con pago de viáticos.

2. Gastos de publicidad y relaciones públicas desde septiembre de 1999 hasta la fecha.

5. Contratos de Servicios y suministros de empresas, incluyendo los del Departamento de Aseo.

6. Cantidad de empleados destituidos y nombrados de septiembre de 1999 a la fecha.

7. Permisos de licor desde septiembre de 1999 hasta la fecha.

8. Costo de impresión y distribución a nivel nacional del folleto denominado "Trabajando con la Gente".

9. Cuántos carros se han comprado desde septiembre de 1999 hasta la fecha.

10. Cuántas computadoras se han comprado, y a qué empresas y los costos desde septiembre de 1999 hasta la fecha.

11. Cuánto se gasta en celulares mensualmente y quienes lo usan desde septiembre de 1999 hasta la fecha.

12. Cuánto se ha gastado en alquileres de carros desde septiembre de 1999 hasta la fecha". (fs.3).

Al analizar el Pleno de fojas 4 a 5 del expediente, la contestación a la solicitud formulada, se aprecia que la Licenciada Norberta Tejada Cano, Secretaria General de la Alcaldía de Panamá da respuesta dentro del plazo de 30 días señalado en la ley, a cada uno de los doce (12) puntos o solicitudes específicas formuladas por la señora MAYIN CORREA.

Así, en dicha nota de 26 de marzo de 2002, se observa que la funcionaria acusada, le señala a la peticionaria con relación a los puntos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12, que la información solicitada en cada uno de dichos renglones, se encuentra disponible en las páginas de internet de la Alcaldía de Panamá, suministrándole la dirección o sitio web, así como en el Nodo de Transparencia en la Gestión Pública de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá.

Además, le manifiesta que toda la información solicitada concerniente al Consejo Municipal, a la Tesorería Municipal, a la Dirección de Obras y Construcciones y a las Juntas Comunales, debe ser solicitada por la petente directamente al Consejo Municipal, ya que le señala que aún cuando son parte del Municipio de Panamá, "no dependen jerárquicamente del Alcalde."

El artículo 7 de la Ley 6 de 2002 señala al respecto lo siguiente:

"En caso de que la información solicitada por la persona ya éste disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada".

Con relación a la solicitud hecha en el punto no.3, también la funcionaria acusada da respuesta, señalándole que "toda información correspondiente al presupuesto 1999, aprobado durante su gestión, debe reposar en su poder". Los otros presupuestos se encuentran en el denominado "web site".

Así mismo, con relación a la solicitud hecha en el punto no.7 y referente a los permisos de licor otorgados, la funcionaria acusada da respuesta, manifestándole la cantidad de licencias para expendios de bebidas alcohólicas otorgadas desde 1999, así como el número de cancelaciones realizadas por la institución.

Por último, en relación a la solicitud formulada en el punto no.8, la Secretaria General le informó que lo requerido se encontraba disponible en la página de internet y que había también sido publicada en el diario El Universal.

En base a lo expuesto, se debe concluir señalando que la funcionaria acusada cumplió con la obligación que le impone la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, en los artículos 7 y 17 al contestar por escrito todas las solicitudes formuladas al funcionario acusado y proporcionar la información dentro del término de 30 días calendario contemplados en la ley, y además, manifestándole a la solicitante, los sitios electrónicos donde podía acceder la información requerida y que se encontraba publicada para todo el público.

La sentencia recurrida que decidió no admitir el recurso, se fundamentó en el artículo 7 de la citada Ley 6ta de 2002 que transcribió, y que este Pleno encuentra correcta la fundamentación de la resolución impugnada, por lo que procede, en este caso, es confirmar la resolución recurrida.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 8 de julio de 2002, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que NO ADMITE la acción de habeas data interpuesta por la señora MAYIN CORREA contra la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CON SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría, apoyado en las razones que a continuación expongo:

1. La proponente de la acción de Hábeas Data manifiesta su inconformidad con la respuesta ofrecida por la Secretaría General de la Alcaldía de Panamá, indicando que la referencia que ésta última hace al sitio de internet no contiene la información detallada sino una publicación en términos globales.

2. En igual forma el servidor público requerido de información responde a la solicitante que los datos correspondientes al presupuesto de 1999 debe reposar en manos de la solicitante porque dicho presupuesto fue aprobado durante su gestión alcaldicia.

3. La Ley 6 de 22 de enero de 2002 favorece al acceso ciudadano a la información pública e instituye mecanismos procesales como el Hábeas Data para garantizar este propósito.

La información que requiere la proponente de éste Hábeas Data es lo suficientemente específica y según ella lo que consta en el sitio de internet figura en término globales y no detallado.

En mi concepto al ser esta una información de carácter público su conocimiento debe facilitarse para que la ciudadanía ejerza una auténtica veeduría sobre la gestión de las autoridades. De la documentación que reposa en el expediente de fojas 6 a 24 no observo que se cumpla con el detalle con el que la peticionaria ha precisado su solicitud, razón por la cual me parece que el Hábeas Data debió concederse para los efectos de garantizar la plenitud de los propósitos que justificaron la adopción de la Ley 6 de 2002.

4. Por otro lado, la circunstancia completamente accidental de que la solicitante haya ocupado hasta septiembre de 1999 la posición de Alcaldesa Municipal del Distrito capital no debe constituir óbice o pretexto para divulgar información que ante todo es de naturaleza pública y que está a disposición de la ciudadanía.

En virtud de que las consideraciones que anteceden no coinciden con la opinión mayoritaria de los Honorables Colegas respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General, Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

CONTRAPROYECTO: ROGELIO A. FABREGA.
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA ALVIN WEEDEN GAMBOA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas data presentada por el licenciado Guillermo Cóchez Farrugia contra el Contralor General de la República Alvin Weeden Gamboa.

La demanda fue admitida por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, mediante providencia de 11 de junio de 2002 (f.6).

Sostiene el recurrente que el 17 de abril de 2002 solicitó al Contralor General de la República, "el listado de los legisladores suplentes de la Asamblea Legislativa nombrados en la planilla del gobierno nacional, con especificación del puesto y salario devengado" (f.2).

Agrega que " a la fecha de la presentación de este recurso de Habeas Data el Contralor General de la República...no nos había proporcionado la información solicitada ni nos habías solicitado la prórroga para proporcionarnos la misma" (f.3).

Finalmente, señala el recurrente que la información solicitada no ha sido calificada como "información de carácter confidencial, de acceso restringido, ni de carácter reservado, por lo tanto debe conminarse al demandado a suministrar la información requerida dentro del plazo que la Corte señale" (f.3).

Por su parte, la autoridad demandada señala que la petición del recurrente "versa sobre aspectos que implican una investigación fiscal y la preparación de un informe,...el peticionario no ha mostrado un interés real en la información que solicita...Como se trata de información inherente a nombramientos, cargo y salarios generados en diversas entidades, compete al funcionario dirigirse a los titulares o representantes legales de cada una de ellas...la información objeto de la pretensión...tiene la naturaleza jurídica de reservada ya que afecta a una pluralidad de personas (suplentes de legisladores), en cuyo caso se aplica la reserva contenida en el Artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General...(f.10).

DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte Suprema de Justicia a resolver el fondo de la pretensión.

El artículo 2 de la Ley 6 de 2001, establece en el Capítulo II denominado "Libertad y acceso a la Información" que "toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley".

La información de acceso público es definida como todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción, es decir, a la cual tiene derecho toda persona a solicitar y recibir.

De otra parte, el artículo 11 del Capítulo III denominado "Obligación de Informar por Parte del Estado" establece que:

"Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñan funciones públicas". (Destaca la Corte).

El Pleno arriba a la conclusión de que la información solicitada por el Licenciado Cochéz se refiere a materias señaladas en el artículo 11 de la citada Ley 6ta de 2001, y en estos casos se requiere, como expresamente lo señala la ley, acreditar un interés legítimo respecto de la información solicitada, circunstancia que reitera el Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002, singularmente su artículo 8 .

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de habeas data interpuesta por el licenciado GUILLERMO COHEZ FARRUGIA contra el CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA ALVIN WEEDEN GAMBOA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

CON SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JOSE A. TROYANO

CON SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

CON SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO CESAR PEREIRA BURGOS

Como quiera que disiento de la medida jurisdiccional adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte, en el presente negocio jurídico, procedo a cumplir la formalidad de salvar mi voto, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

De inmediato advierto que muestro mi desacuerdo con el planteamiento que motiva la consecuencia de inadmitir la acción de habeas data propuesta, que resalta que "la información solicitada por el Licenciado Cochéz se refiere a materias señaladas en el artículo 11 de la citada Ley 6ta de 2001, y en estos casos se requiere, como expresamente lo señala la ley, acreditar un interés legítimo respecto de la información solicitada, circunstancia que reitera el Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002, singularmente su artículo 8 " .

Como lo he señalado en momentos procesales anteriores, donde he tenido que salvar el voto en pretensiones similares, debo reseñar que el alcance y contenido de la Ley N 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones", es claro y no se debe prestar para interpretaciones inciertas, dudosas o equívocas como las de exigir la acreditación de un "interés legítimo respecto de la información solicitada", con relación a datos que son de carácter y acceso públicos. A mi juicio, el empleo de tal argumentación entra en evidente contradicción con el objetivo fundamental propuesto por la citada normativa legal, cual es el de garantizar el derecho de que los asociados tengan la posibilidad de acceder, sin necesidad de formalismos ni de acreditar legitimidad, a las informaciones consideradas de acceso público.

Debo señalar, de igual forma, que la presente resolución judicial desconoce un aspecto legal de trascendencia, que de inmediato procedo a sobresaltar.

Es necesario tener presente que el ámbito de protección de la acción de habeas data en nuestro medio, comprende la consecución de propósitos más genéricos que los consignados a nivel de interpretaciones doctrinarias. A manera de ejemplo, podemos consultar la regulación del habeas data en la Argentina, que se concibe como "un remedio urgente para que las personas puedan obtener: a) el conocimiento de los datos a ellos referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados, y b) en su caso para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos" (FALCON, Enrique. Hábeas data (concepto y procedimiento); Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p.23).

La idea doctrinal en cita permite inferir que el marco de protección que ofrece la acción de habeas data, se circunscribe al amparo del derecho a la privacidad ante el desmedido avance de las tecnologías de la información, para evitar que terceras personas hagan un uso indebido de la información de carácter personal que les concierne.

Ahora bien, es importante precisar que el texto legal que regula la acción de habeas data en nuestro medio, no sólo se concibe para garantizar ese aludido respeto al derecho a la intimidad, tal como se contempla a nivel de la doctrina. También pretende la consecución de un objetivo particular, y estimo es el que se ha obviado en este caso, cual es el de garantizar la transparencia de las Instituciones del Estado en la administración pública. De ahí que la operatividad de la acción de habeas data responda a los presupuestos de requerir tanto información de carácter personal como aquella distinta que se encuentre en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.

En mi opinión, la interpretación de que el actor debe acreditar un interés respecto de la información solicitada, sólo debe ser exigible cuando el dato peticionado sea de carácter personal, más cuando la información exigida sea otra diferente que se encuentre en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, únicamente debe atenderse el presupuesto de que no tenga restricción, es decir, que no esté calificada como confidencial o de acceso restringido, tal como claramente lo establece la legislación N 6 de 22 de enero de 2002.

Exigir, en estos últimos casos, la acreditación de un legítimo interés respecto de la información requerida, es un planteamiento que entra en evidente contraposición con lo normado en el artículo 8 del texto legal en cita, que preceptúa la obligación que tienen todas las Instituciones del Estado de brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido. De igual manera, contradice el tenor del artículo 2 de la misma excerta legal, que establece que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley".

Debo destacar que en el presente negocio, la información solicitada por el licenciado Cochez Farrugia, en el sentido de que el Contralor General de la República detalle el "Listado de todos los Legisladores Suplentes de la Asamblea Legislativa nombrados en la planilla del Gobierno Nacional, con especificación del puesto y salario devengado", es de carácter pública, según lo preceptúa claramente el artículo 11 de la legislación comentada. Esta comprobación permite advertir que en este caso no concurren las circunstancias excepcionales para acceder a la información, como las de confidencialidad y de acceso restringido y que, en consecuencia, debe predominar el aludido principio de acceso público a la información.

Aunado a lo anterior, advierto que este fallo también obvia un punto medular y es que la información requerida guarda relación con un dato relativo a la gestión pública y al manejo de recursos del Estado, lo que permite razonablemente inferir que se tratan de detalles que merecen conocer la ciudadanía en general. Esta conclusión emerge de uno de los fines, citado en párrafos precedentes, para los cuales fue concebida la Ley N 6 de 22 de enero de 2002: la transparencia de las Instituciones del Estado en la administración pública y específicamente del numeral 13 del artículo 1 de dicha legislación, que define la Transparencia como el "Deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos".

La interpretación adecuada de este escenario jurídico indica que los representantes del Estado tienen el compromiso legal de declarar, exhibir y explicar a la ciudadanía, todos los datos que involucren manejo de los recursos que la sociedad les ha confiado, y esto se debe a una consecuencia natural: que su mandato emana del poder popular.

Reitero que mientras las informaciones solicitadas no sean calificadas de carácter restringido o confidenciales, debe garantizarse el principio de acceso público a la información que diáfananamente consagra la Ley.

Las consideraciones que se dejan expuestas nos conducen a salvar el voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General, Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría, apoyado en las razones que a continuación expongo:

1. La mayoría se inclina por no admitir la acción de Hábeas Data propuesta por estimar que el peticionario no ha acreditado que posee interés en la información que solicitó al señor Contralor General de la República que guarda relación con el listado de los Legisladores Suplentes de la Asamblea Legislativa nombrados en la planilla del Gobierno Nacional, con especificación del puesto y salario devengado.

2. La decisión mayoritaria considera que tanto la Ley 6 de 2002 como el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.124 de 2000 que la reglamentó, exigen que el peticionario esté investido de interés y relación directa con la información que solicita.

3. Disiento respetuosamente de este criterio por cuanto que contradice los principios esenciales que sustentan la Ley 6 de 2002. Dicha Ley descansa fundamentalmente en tres pilares básicos:

a. El derecho de libertad de información que se reconoce a cualquier persona para obtener información sobre asuntos en trámites o que reposen en archivos, expedientes y cualquier otra constancia en poder de las instituciones a las cuales se le aplica la Ley 6 (artículos 1 y 2 de la Ley 6).

b. El acceso público a la información que se define como el derecho que tiene toda persona para solicitar y exigir información veraz y oportuna que se encuentre en manos de las autoridades gubernamentales o de aquellas instituciones a que se refiere el numeral 8 del artículo 1 de la Ley 6 (Cfr. numeral 10 artículo 1).

c. El principio de publicidad que persigue que toda información que emane de la administración gubernamental se considera de carácter público y que el Estado debe proveer la organización para brindarle el acceso a los ciudadanos.

Los principios de los que se hace merito ofrecen un visión clara de los criterios de interpretación de la Ley 6 de manera que no parecen tener cabida criterios hermenéuticos que restrinjan o vulneren tales principios.

Es cierto que la propia Ley 6 define ciertos límites a la información pública tratándose de datos que constituyan materia confidencial o restringida. Sin embargo, para que la información se considere confidencial es preciso que así lo haya definido la propia Ley (artículo 13 de la Ley 6).

De igual modo para que la información se califique como de acceso restringido es necesario que el funcionario haga la declaración explícita con arreglo a las exigencias prevista en el artículo 14 de la Ley 6.

Si la información requerida no tiene la categoría de confidencial o restringida debe entenderse que la misma queda cobijada en los principios que favorecen el derecho a la información, franco acceso a la misma y publicidad.

En el caso particular que nos ocupa la información solicitada tiene carácter público con arreglo a lo que establece el artículo 11 de la Ley 6 de 2002 como se observa a continuación:

"Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación de designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costo de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñan funciones públicas" (El subrayado es propio)

4. La información requerida por el solicitante en el presente Hábeas Data se encuadra perfectamente dentro del ámbito del artículo 11 de la Ley 6, razón por la cual la interpretación que propicia el fallo de mayoría se aparta del texto literal de dicha disposición.

5. En lo que atañe al requisito del interés que debe reunir el peticionario de la información, considero que el artículo 8 del Decreto Reglamentario 124 de 21 de mayo de 2002 contiene una acepción que no se compadece con la tesis de las normas que en la Ley 6 procuran facilitar el acceso ciudadano a la información pública. Si el artículo 8 del Decreto concibe una visión restringida del interés para que una persona pueda tener acceso a la información pública, y ésta concepción contradice las normas de la Ley 6, conceptúo que bien puede inaplicarse dicho Decreto Reglamentario en la medida en que éste prima facie se aparta de la letra y espíritu de la Ley que busca reglamentar. La inaplicación de un Decreto aparentemente contrario a la Ley vendría justificada por la preocupación de no sacrificar o menoscabar los principios o postulados que inspiraron la adopción de la Ley, los cuales no deben experimentar detrimento por dos razones básicas a saber:

a. Porque el ejercicio de la potestad reglamentaria de las Leyes tiene que desplegarse "sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu" (artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional).

b. Porque la facultad reglamentaria está concebida para lograr el "mejor cumplimiento" de la Ley tal como proclama expresamente el numeral 14 de la disposición constitucional antes mencionada.

La jurisprudencia de la Sala Tercera de ésta Corporación ha reconocido en un número plural de decisiones la posibilidad de inaplicar instrumentos normativos de jerarquía inferior a la Ley en la medida en que estos contradigan los propósitos perseguidos por ésta última. A este respecto pueden tenerse en cuenta los siguientes pronunciamientos:

a. Sentencia de 8 de febrero de 2002 dictada dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción propuesto por Nitzia María Fernández -vs- Rector de la Universidad Tecnológica de la Universidad de Panamá en la que la Sala señaló:

"Un instrumento de jerarquía inferior a la Ley no puede conceder válidamente el derecho de estabilidad, tal cual argumenta la parte actora. Sobre este particular, la Sala ha dicho expresamente que "no puede un reglamento interno, con jerarquía inferior a una Ley conceder estabilidad a los servidores públicos como en éste caso se pretende. Ello tiene claro fundamento en lo previsto en el artículo 297 de la Constitución Nacional" (Sentencia de 14 de septiembre de 2001. caso Carlos Landau -vs- Caja de Seguro Social. En igual sentido ver sentencia de 30 de agosto de 2001. caso Cristóbal González -vs- Ministerio de Desarrollo Agropecuario, entre otras).

"Cabe agregar al respecto que el artículo 15 del Código Civil dispone que las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las Leyes. En asuntos sub-lite no puede ser aplicado el artículo 93 del reglamento Interno del personal administrativo de la Universidad demandada ya que contraviene el precepto fundamental antes anotado".

b. Sentencia de 2 de febrero de 2000 proceso administrativo de Plena Jurisdicción Reynaldo Rodríguez -vs- Banco de Desarrollo Agropecuario.

En definitiva, soy de la opinión que si el Decreto Reglamentario establece restricciones para acceder a la información pública, éstas restricciones podrían dejarse de aplicar para los efectos de no sacrificar los postulados fundamentales que inspiran y justifican la Ley 6 de 2002.

En consecuencia considero que el Hábeas Data debió concederse tal cual lo solicitó el peticionario. Como desafortunadamente este criterio no ha sido acogido por la mayoría respetuosamente manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con todo respeto, discrepo de la opinión vertida por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación Judicial, quienes resolvieron no admitir la acción de hábeas data interpuesta por el licenciado GUILLERMO A. COCHÉZ FARRUGIA contra el Contralor General de la República ALVIN WEEDEN, por cuanto que consideraron que en la información solicitada -listado de los legisladores suplentes de la Asamblea Legislativa nombrados en la planilla del Gobierno Nacional con especificación de puesto y salario- se debió acreditar un interés legítimo para pedir dicha información.

Primeramente, debo manifestar, que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones", fue creada con el objetivo de garantizar la transparencia en la gestión pública, en la cual los asociados pueden tener la oportunidad de acceder informaciones de carácter personal así como de orden público, que se encuentre custodiada por agentes del Estado.

El artículo 2 de la presente ley señala, que toda persona tiene derecho a peticionar cualquier información que se encuentre en manos de agentes de instituciones públicas, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna. Así pues, dichas instituciones estatales están obligadas a brindar cualquier información relacionada con la gestión pública, siempre y cuando no sea de carácter confidencial y de acceso restringido (art. 8 de la citada ley), como las que se encuentran indicadas en los artículos 13 y 14 de la Ley 6 de 2002.

Por el contrario, las informaciones de orden público y de libre acceso, se encuentran señaladas en el artículo 11 de la ley en estudio, que indica expresamente:

"Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas."

Como vemos, la norma anterior, describe aquella información que puede ser accesada por las personas interesadas, y que se relacionan con el desarrollo de la gestión pública.

En el presente caso, el licenciado Cochéz Farrugia solicitó al Contralor General de la República Alvin Weeden, el listado de todos los legisladores suplentes de la Asamblea Legislativa nombrados en la planilla del Gobierno Nacional, con especificación del puesto y salario devengado. Considero, que lo solicitado es perfectamente atendible, por cuanto que no se encuentra dentro de aquella información de tipo confidencial o de acceso restringido, más aún la información requerida se encuentra perfectamente señalada como aquellas de carácter público y de libre acceso, como es el caso de "planillas de funcionarios de gobierno", tal cual como lo preceptúa el artículo 11 examinado.

Además, la información solicitada se relaciona directamente con el manejo de la gestión pública y el uso de sus recursos, en el sentido que los suplentes de legisladores forman parte del ente estatal, y que en consecuencia la planilla de los mismos es sufragada por los recursos del Estado.

No obstante, como quiera que mi criterio no es compartido por la mayoría de los magistrados que integran esta Corporación Judicial, me veo compelida a SALVAR EL VOTO, en la presente acción de hábeas data.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General, Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR RAUL ESCOFFERY CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10)

DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor RAUL ESCOFFERY actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto acción de Hábeas Data contra el Ministro de Gobierno y Justicia, licenciado ANIBAL SALAS.

ANTECEDENTES:

El señor RAUL ESCOFFERY manifiesta en su escrito visible a folios 1 y 2 del cuadernillo, que durante el paso de barcos con materiales radioactivos por el Canal de Panamá, específicamente el día 11 de mayo de 2002, mientras transitaban "... los barcos Pacific Pintail y Pacific Swan, entre las 4:30 p. m. y las 10:30 p. m., sucedieron varios eventos entre mi persona y mis acompañantes, y miembros de la Policía Nacional y otros organismos de seguridad del Estado."

Eventos que conllevaron la retención de su licencia de conducir y el pasaporte de uno de sus acompañantes, así como la prohibición de transitar por determinados sectores (Gatún y Gamboa).

El accionante considera que fueron lesionadas garantías constitucionales y legales, razón por la cual solicitó al Ministro de Gobierno y Justicia información relativa a la obligación de los particulares de entregar sus documentos de identidad a las autoridades cuando éstas lo soliciten; el deber de los miembros de los organismos de policía y de seguridad del Estado de identificarse; le suministre el nombre e identificación de los miembros de los organismos de policía y de la seguridad del Estado que le violaron sus derechos al intentar impedirle el libre tránsito por las vías públicas o de permanecer en ellas; el nombre de la autoridad policial que originó la orden impartida a las funcionarios públicos que violaron sus derechos, así como la copia de los reportes de las autoridades referidas relacionadas con las actividades en la que participó el señor ESCOFFERY y sus acompañantes.

Finalmente indica el accionante, que el Ministro de Gobierno y Justicia atendió su solicitud mediante Nota No. 234-DM-02 sin dar respuesta a la información solicitada, siendo ésta la razón de ser de la acción legal promovida por el señor RAUL ESCOFFERY.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Presentados los antecedentes del caso, el Tribunal de Hábeas Data entra a resolver la admisibilidad de la acción promovida, para lo cual se atenderá lo dispuesto en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, así como las disposiciones procesales que regulan la sustanciación, impedimentos, notificaciones y medios de impugnación en materia de amparo de garantías constitucionales, tal cual lo preceptúa el artículo 19 de la referida Ley de Transparencia en la Gestión Pública.

En tal sentido se observa, que la petición ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuesto en los artículos 101 del Código Judicial y 18 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

En cuanto al desarrollo del escrito, fue elaborado sin mayores formalidades, expresándose el objeto, los hechos y el derecho que le asiste al peticionario de la presente acción legal, para obtener la respuesta requerida de la autoridad pública cuestionada.

Observa el Pleno que el señor RAUL ESCOFFERY manifiesta, que la información enunciada en párrafos anteriores fue "...solicitada al Ministro de Gobierno y Justicia mediante carta del 2 de julio del 2002, que contestó según nota No. 234-DM-02, sin dar la información solicitada", (foja 1 del cuadernillo), no obstante obvió aportar la prueba de su afirmación (originales de las notas o en su defecto copias debidamente autenticadas de las mismas).

Al respecto el Pleno de esta Corporación de Justicia mediante sentencia de 18 de junio de 2002 ha indicado que los requerimientos básicos para la procedencia de la acción de Hábeas Data son los siguientes:

"...1) la aportación del documento original en que se solicita la información, con su respectivo sello de recibido por la autoridad correspondiente; 2) el cumplimiento del plazo que tiene la autoridad para atender la solicitud, y 3) que se trate de una información de acceso libre o pública." (Sentencia de 18 de junio de 2002).

Este aspecto es de suma importancia para la viabilidad de una acción de ésta naturaleza, por cuanto que permite determinar al Tribunal de Hábeas Data el incumplimiento por parte del funcionario custodio de la información, tal cual lo indica el artículo 17 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que a la letra dice:

"Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información prevista en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta."

En el presente caso, el señor RAUL ESCOFFERY expresa que el Señor Ministro de Gobierno y Justicia atendió su solicitud de 2 de julio de 2002 mediante Nota No. 234-DM-02, por lo que el Pleno colige que el accionante se encuentra inconforme con la respuesta recibida, mas al no aportar los elementos de pruebas indispensables para determinar la procedencia de la acción interpuesta, esta Corporación de Justicia carece de las herramientas necesarias para considerar que se ha lesionado el derecho a la información del demandante, por lo que la misma no puede ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor RAUL ESCOFFERY en contra del señor Ministro de Gobierno y Justicia, licenciado ANIBAL SALAS.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA (fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría, apoyado en las razones que a continuación expongo:

La acción de Hábeas Data tal como fue concebida por la Ley 6 de 22 de enero de 2002 es un instrumento de naturaleza procesal que persigue ante todo garantizar el derecho de acceso de la ciudadanía a información de carácter público que reposa en manos de servidores del Estado o de las entidades a que alude el numeral 8 del artículo 1 de dicha Ley.

Consecuente con las finalidades que justificaron su adopción la Ley ha establecido una serie de atributos para privilegiar el ejercicio de la acción de Hábeas Data, a saber:

1. La acción debe tramitarse mediante procedimiento sumario y sin formalidades.

2. Puede proponerse sin necesidad de abogado (Cfr. artículo 19 de la Ley 6).

La decisión de mayoría exige, a mi juicio, cierto rigorismo formalístico que no parece compatible con la naturaleza y fines de la acción de Hábeas Data. En el caso que nos ocupa, el proponente está reclamando el conocimiento de información de naturaleza pública porque estima que al requerir tal información no se le proporcionó la misma en los términos solicitados.

En definitiva, no encuentro motivo para que se hubiera inadmitido la acción de Hábeas Data propuesta.

En consideración a que la mayoría no comparte los criterios precedentes, respetuosamente manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA MELVA R. ESPINOSA CONTRA LA SEÑORA MINISTRA DE EDUCACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data interpuesta por la señora MELVA R. ESPINOSA contra la señora MINISTRA DE EDUCACION, DORIS ROSAS DE MATA.

En el escrito de habeas data, visible a foja 1 del expediente, la señora ESPINOSA manifiesta que la Ministra de Educación se ha negado a contestarle información solicitada en la nota de 7 de marzo de 2001, por lo que solicita sea obligada a contestar la misma.

Señala en el apartado correspondiente a los hechos en que fundamenta su acción, que "El Ministerio de Educación está expidiendo resoluciones a educadores que violan los Derechos Humanos al no reconocerle el derecho al Ascenso de Categoría, y que al no modificar la terminología utilizada en la Resolución No.1560 de 27 de septiembre de 2000, que dice "...obteniendo el Título de Profesor de Inglés de PRIMER CICLO..."y debe decir..."obteniendo el Título de PROFESOR DE INGLÉS EN COLEGIOS SECUNDARIOS..."según consta en el certificado expedido por la Universidad de Panamá. 3.Los profesores de Primer (1er) ciclo están en la categoría 1-3 y los Profesores de Inglés en colegios secundarios en la categoría Ñ-2."

Conocidos los argumentos contenidos en la presente acción, la Corte pasa a resolver lo que en derecho corresponda.

Al examinar este Pleno la nota aludida se constata que mediante la misma, la accionante no ha solicitado a la funcionaria demandada ninguna información, lo que se observa es que a través de la misma le solicita a la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Educación que proceda a la "modificación del resuelto No.1560 del 27 de septiembre de 2000, tanto en la parte motiva como en dos artículos de la parte resolutive de la misma, resuelto que según se observa de las constancias procesales, ya la señora ESPINOSA había solicitado se modificara y por ello se dictó el Resuelto No.89 de 31 de enero de 2001, el cual consta a foja 3 del expediente.

Los artículos 2, 3 y 17 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 2: Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

...."

"Artículo 3: Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.

..."

"Artículo 17: Toda persona está legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentre la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta".

De lo anterior se colige que la presente acción de Habeas Data es manifiestamente improcedente, en virtud de que la misma tiene como propósito que a través de la interposición de esta se le proporcione al recurrente la información solicitada, sin embargo, la accionante lo que pretende lograr con la interposición del mismo es que esta Corte obligue a la Dirección de Asesoría Legal de dicho ministerio a que modifique o aclare la resolución administrativa

identificada como el Resuelto No.1560 emitido por la Ministra de Educación Encargada y el Vice-Ministro de Educación Encargado expedido el día 27 de septiembre de 2000 dentro de un proceso administrativo.

La improcedencia se deriva del hecho de que la acción de habeas data tiene como propósito que los administrados puedan acceder libremente o corregir la información que les es relevante y no como mecanismo para obligar a la administración a que modifique una resolución dictada, pretensión que escapa a los fines del habeas data.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de habeas data presentada contra la señora MINISTRA DE EDUCACION.

Notifíquese.

	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA		(fdo.) JACINTO CARDENAS
(fdo.) EMETERIO MILLER R.		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES EN REPRESENTACIÓN DE MARIELENA GARCÍA MARITANO CONTRA EL PÁRRAFO TERCERO DEL DECRETO-LEY N 1 DE 8 DE JULIO DE 1999, "POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y SE REGULA EL MERCADO DE VALORES EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ". MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, en representación la señora MARIELENA GARCÍA MARITANO ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra el artículo 284 del Decreto-Ley N 1 de 8 de julio de 1999, "Por el cual se crea la comisión Nacional de Valores y se regula el Mercado de Valores en la República de Panamá", por considerar que viola los artículos 40 y 43 de la Constitución Nacional.

I- LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda lo constituye el artículo 284 del Decreto-Ley N 1 de 8 de julio de 1999, que literalmente señala:

"ARTÍCULO 284: Entrada en Vigencia

Este Decreto-Ley entrará en vigencia en cuatro meses a partir de su promulgación, salvo el título II el cual entrará en vigencia treinta días a partir de la promulgación de este Decreto-Ley.

No obstante, el Órgano Ejecutivo podrá aplazar la entrada en vigencia de una o más disposiciones de este Decreto-Ley hasta doce meses después de su promulgación, de estimarlo necesario para su debida reglamentación.

Las personas que en la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley estuviesen ejerciendo el negocio de casa de valores, de asesor de inversiones, de administrador de inversiones, de custodio, de bolsa de valores o de central de valores, de miembros de una organización autorregulada, o desempeñando los cargos de corredor de valores, analista o ejecutivo principal podrán continuar ejerciendo dicho negocio o desempeñando dicho cargo hasta seis meses después de la entrada en vigencia de las disposiciones de este Decreto-Ley y de sus reglamentos que se refieren al otorgamiento de las licencias requeridas para el ejercicio de dichos negocios, dentro de cuyo plazo dichas personas deberán obtener las nuevas licencias correspondientes.

La Comisión reconocerá los registros de los valores que a la fecha

de la entrada de este Decreto-Ley estén registrados en la Comisión, pero en lo sucesivo dichos valores quedarán sujetos a los preceptos de este Decreto-Ley.

Las personas que en la fecha de la promulgación del presente Decreto-Ley hubiesen iniciado trámites de registro o solicitudes de licencias ante la Comisión, concluirán dichos trámites o solicitudes sobre la base de las leyes y los reglamentos vigentes antes de la promulgación del presente Decreto-Ley"

Sostiene el postulante que la frase "corredor de valores" contenida en el párrafo tercero de la norma en cita, es violatoria del principio de libertad de profesión contemplada en el artículo 40 de la Constitución Nacional, que expresamente señala:

"ARTÍCULO 40: Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

A juicio del impugnante la norma constitucional arriba transcrita resulta infringida en forma directa por omisión, en atención a que el artículo demandado desconoce la idoneidad profesional otorgada a los corredores de valores, de acuerdo a la legislación vigente al momento de la expedición de la respectiva licencia (Decreto de Gabinete N 247 de 16 de julio de 1970), dejando de esta manera sin protección a quienes vienen ejerciendo esta actividad profesional, provistos de una licencia formal y oficialmente concedida mediante el cumplimiento de todas las exigencias legales para el efecto.

De igual forma, el accionante invoca como transgredido el artículo 43 de la Carta Suprema del Estado, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 43: Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

Sostiene el postulante que esta norma también ha sido violada en forma directa por omisión por el artículo 284 del citado Decreto-Ley, puesto que al desconocerse derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, concede efectos retroactivos a esa norma legal, sin que el legislador expresamente le haya otorgado esos efectos, como lo exige la norma constitucional para que tenga la capacidad de afectar situaciones jurídicas preexistentes.

II- CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió en traslado a la Procuradora de la Administración, a fin de que emitiera el concepto respectivo, de conformidad con el artículo 2554 del Código Judicial.

Mediante Vista Fiscal N 106 de 7 de marzo de 2001, la Procuradora de la Administración, luego de externadas sus razones, solicitó al Pleno que se declarara inconstitucional la frase "corredor de valores" contenida en el párrafo tercero del artículo 284 del Decreto-Ley N 1 de 1999, por violentar los artículos 40 y 43 de la Constitución Nacional.

En opinión de la señora Procuradora de la Administración le asiste razón al demandante, en la medida que el artículo impugnado tiene efecto retroactivo, sin que ninguna norma del Decreto-Ley, le haya otorgado dichos efectos. En esa misma línea, la norma in comento desconoce las licencias otorgadas bajo la vigencia de la ley anterior, al concederle validez sólo por un período de seis meses, a partir de la promulgación del Decreto Ley. Agrega entonces, que es evidente que las situaciones jurídicas consumadas bajo el amparo de una ley anterior han sido afectadas por una norma jurídica expedida posteriormente.

Coincide igualmente la Procuradora con el demandante en que el efecto retroactivo de la frase atacada del artículo 284 del Decreto-Ley, constituye una limitación ilegítima del ejercicio de la profesión u oficio, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Nacional.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE INTERESADA

De conformidad con el trámite propio de esta clase de acciones, se abrió el proceso por el término de diez (10) días hábiles para que el demandante y

todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, oportunidad que sólo fue aprovechada por el demandante.

En sus alegatos reitera el actor los argumentos planteados en su demanda, así como las disposiciones constitucionales que estima infringidas y el concepto en que lo han sido.

Entre otras cosas señala que el Decreto de Gabinete N 247 de 16 de julio de 1970, creó la Comisión Nacional de Valores con el propósito de reglamentar la venta de acciones mercantiles en la República de Panamá, estableciendo en su normativa ciertos requisitos para obtener licencia de "Agente Vendedor de Valores".

Bajo el amparo de ese ordenamiento jurídico, muchos ciudadanos solicitaron y obtuvieron, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, las referidas licencias, que pretenden desconocerse por el artículo 284 del Decreto-Ley, hoy tachado de inconstitucional.

A juicio del demandante sus representados no discuten el derecho que le asiste al Estado para regular el ejercicio de las profesiones, y tampoco desconocen que por medio de las leyes tiene derecho a establecer nuevos requisitos para otorgar las respectivas idoneidades, lo que sí se cuestiona que bajo ese pretexto se quieran desconocer las declaratorias de idoneidades legalmente expedidas, a pesar de que el Decreto-Ley, no le concede efectos retroactivos a sus disposiciones.

En apretada síntesis, argumenta que la norma atacada viola en forma directa por omisión los artículos 40 y 43 de la Carta Fundamental, en cuanto desconoce la idoneidad profesional otorgada a los corredores de valores de acuerdo con la ley vigente al tiempo de su expedición, afectando de esa forma derechos adquiridos, y por otro lado, se conceden efectos retroactivos a una norma, sin que el legislador le haya otorgado expresamente esos efectos.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites procesales, corresponde a esta Corporación Judicial, pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional.

Como viene expuesto, la Firma forense Sucre, Arias & Reyes en representación de MARIELENA GARCÍA MARITANO, presidenta y representante legal de la ASOCIACIÓN DE AGENTES DE VALORES DE PANAMÁ, tacha de inconstitucional la frase "corredor de valores" contenida en el párrafo tercero del artículo 284 del Decreto-Ley N 1 de 8 de julio de 1999, argumentando que la misma viola los artículos 40 y 43 de la Constitución Nacional, en la medida en que por un lado se desconoce la idoneidad otorgada a los corredores de valores, de acuerdo a la ley vigente al tiempo de su expedición, y por otro lado, concede efectos retroactivos a una norma sin que el legislador expresamente lo haya hecho.

A nuestro juicio, resulta evidente que el punto central de la controversia radica en determinar si el artículo 284 del Decreto-Ejecutivo N 1 de 8 de julio de 1999, surte efectos retroactivos, lo cual conlleva la violación del artículo 43 de la Carta Magna, y por consiguiente, del artículo 40 del texto constitucional.

Para el mejor análisis del debate planteado, resulta necesario hacer una referencia a los antecedentes del Decreto-Ley N 1 de 1999, dentro del que se encuentra la norma cuya inconstitucionalidad se demanda, se trata del Decreto de Gabinete N 247 de 16 de julio de 1970, "Por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores, se reglamenta la Venta de Acciones en la República de Panamá y se adoptan medidas para proteger a los accionistas minoristas". El referido Decreto contemplaba en su Título II, normas relativas a los "Agentes Vendedores de Valores" (hoy denominados Corredores de Valores), donde se exigía para poder desempeñar ese cargo obtener una licencia expedida por la Comisión Nacional de Valores.

En cuanto a los requisitos para obtener dicha licencia, podemos mencionar que el peticionario fuese panameño o extranjero con no menos de cinco (5) años de residencia continua en el país; mayor de edad, que goce de capacidad jurídica plena, que no haya sido condenado contra la propiedad y que no padezca de enfermedad infecto-contagiosa; haber constituido y mantener a favor del Gobierno Nacional una fianza de mil balboas (Bl. 1,000.00) para responder por las sanciones que se le impongan y por los perjuicios que le pudieren causar a particulares en el ejercicio de sus actividades; y certificación de haber aprobado un examen de conocimientos básicos sobre valores y fondos mutuos, sobre las disposiciones legales vigentes en materia de valores y fondos mutuos y conceptos generales sobre el sistema económico y operaciones bursátiles.

Transcurridos veintinueve (29) años, el Órgano Ejecutivo debidamente autorizado por la Asamblea Legislativa mediante Ley N 27 de 5 de julio de 1999, expidió el Decreto-Ley N 1 de 1999, que actualiza y moderniza toda la normativa referente al mercado de valores en Panamá, con el propósito no sólo de regular en forma amplia la actividad sino de fomentar y fortalecer las condiciones propicias para su desarrollo.

El referido Decreto-Ley derogó cuatro de los cinco títulos y las disposiciones generales del Decreto anterior, incluyendo el título relativo a los Agentes Vendedores de Valores.

El Decreto-Ley in comento reguló en su artículo 284, su entrada en vigencia, lo cual se hizo en forma escalonada, es decir, estableció periodos distintos para su entrada en vigor, y particularmente dispuso ciertas pautas de aplicación a las personas, específicamente señaló que aquellas personas que a la fecha de promulgación del referido Decreto, estuviesen ejerciendo el negocio o actividad de casa de valores, de asesor de inversiones, etc., o desempeñando los cargos de corredor de valores, analista o ejecutivo principal podrán continuar desempeñando dicho cargo hasta seis meses después de la entrada en vigencia del Decreto-Ley y sus reglamentos que se refieren al otorgamiento de las licencias requeridas para el ejercicio de dichos negocios, dentro de cuyo plazo dichas personas deberán obtener las nuevas licencias correspondientes.

La Comisión Nacional de Valores, es la entidad facultada para expedir, suspender, revocar y cancelar las referidas licencias, de conformidad con el artículo 8, numeral 3 en concordancia con el artículo 25 del citado Decreto.

De acuerdo al artículo 49 del Decreto-Ley para obtener las nuevas licencias, ya sea de ejecutivo principal, corredor de valores o analista se requiere haber aprobado exámenes sobre el contenido del Decreto-Ley y sus reglamentos, así como sobre los usos y costumbres de la industria bursátil, sobre las reglas de las organizaciones autorreguladas autorizadas a operar en la República de Panamá, sobre principios generales de contabilidad y finanzas, y sobre normas éticas de la industria bursátil.

Luego de haber ilustrado suficientemente sobre la evolución legal de la actividad del mercado de valores en Panamá, pasa esta Superioridad a resolver la controversia, resultando indispensable abordar una vez más el sensitivo tema de "los efectos de la ley en el tiempo", de conformidad con el principio de la irretroactividad que opera en materia constitucional y legal.

A juicio del Pleno, la frase "corredor de valores" contenida en el artículo 284 del Decreto-Ley N 1 de 1999, no viola el artículo 43 del texto constitucional, ya que, si bien dicha norma altera para el futuro ciertos requisitos para la concesión de las licencias de los corredores de valores, la misma reconoce como válidas aquellas concedidas bajo el imperio de las disposiciones anteriores, aún cuando sea por un tiempo límite de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto-Ley, período dentro del cual el interesado podrá obtener la nueva licencia, conforme a los nuevos requisitos exigidos. En ese sentido, podemos afirmar que la norma en cita no surte efectos retroactivos, por el contrario, la situación creada bajo el amparo de la ley anterior se prolonga bajo el imperio de la ley nueva.

Observa la Corte, que el nuevo Decreto deroga casi en su totalidad el Decreto N 247 de 1970, incluyendo el título relativo a los Agentes Vendedores de Valores, no obstante, la nueva disposición reconoce y le da validez a las licencias obtenidas con anterioridad a su vigencia, hasta por un término de seis meses, lo cual implica ultractividad antes que retroactividad.

Esta Superioridad ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este tema, en fallo de 30 de mayo de 1995:

"Una vez más, entonces, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio del control constitucional, tiene que abordar el delicado tema de los "efectos de la ley en el tiempo" de conformidad con el principio de la "retroactividad que consagra el artículo 43 de la Constitución". Pero antes, oportuno resulta destacar, que según el autor Mario de la Cueva, ocurre frecuentemente que un acto jurídico haya nacido al amparo de una ley que continúe produciendo efectos al momento en que esa ley dejó de tener existencia en el mundo de lo jurídico y más aún, que esos efectos se prolonguen durante la vigencia de la nueva ley. En ese sentido, el citado autor acota que se trata de la cuestión conocida con el nombre de "problema de la retroactividad de la ley". Cabe señalar igualmente que, en el fallo parcialmente transcrito en la vista emanada del despacho superior de la Procuraduría de la Administración, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al referirse a los efectos retroactivos del Decreto de

Gabinete N 43 de 17 de febrero de 1990, el cual se limita a decretar, a partir de su promulgación, la reducción de las jubilaciones de vejez al límite de Bl. 1,500.00, entre otros criterios sostuvo que si bien dicho instrumento legal altera las situaciones reconocidas al amparo de la legislación anterior, únicamente en cuanto a sus efectos futuros, lo cual algunos autores "ciertamente califican como irretroactividad atenuada o de primer grado", sin embargo, para la doctrina moderna no entraña retroactividad de la ley en sentido estricto.

Luego entonces, también en el caso concreto es importante destacar, que el impugnado literal e) del artículo 2 de la Ley 20 de 1994, si bien altera para el futuro el monto de la fianza, sin embargo reconoce como válidas las licencias de Agentes Corredor de Aduanas vigentes al promulgarse la ley, por lo que en este sentido, los efectos de la situación creada bajo el amparo de la ley anterior se prolongan durante la vigencia de la misma ley. Esto, ciertamente, no entraña retroactividad de la ley en rigor jurídico, y por ende, tampoco se viola el principio de la irretroactividad de la ley que consagra el artículo 43 de la Constitución".

En cuanto al artículo 40 del texto constitucional, que consagra el principio de libertad de profesión u oficio, sujeto a las restricciones que la ley imponga en cuanto a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias, que en opinión del actor ha sido violado en forma directa por omisión, al desconocerse la idoneidad profesional otorgada a los corredores de valores, de acuerdo a la legislación vigente al tiempo de su expedición, considera la Corte que la norma impugnada tampoco es contraria a la letra y espíritu del citado artículo 40 del Estatuto Fundamental.

La norma constitucional consagra en forma amplia el derecho a la libertad de profesión u oficio, supeditado únicamente a las condiciones o requisitos que la ley establezca para su ejercicio en cuanto a los aspectos en ella señalados, contemplándose además la prohibición del cobro de impuestos o contribuciones para el ejercicio de las profesiones liberales, de los oficios y las artes.

En el caso que nos ocupa, el artículo 284 del Decreto Ley impugnado, establece que dentro de los seis meses siguientes a su promulgación, las personas que estén desempeñando el cargo de corredores de valores conforme al Decreto anterior deberán obtener las nuevas licencias. De la lectura de los artículos contemplados en el Capítulo IV del Título III, denominado "De los Ejecutivos Principales, Corredores de Valores y Analistas", se desprende la obligatoriedad de poseer la licencia para desempeñar ese cargo, así como la expiración de dichas licencias por inactividad del titular durante dos años. Por su parte, el artículo 49 del referido Decreto establece los requisitos para obtener la nueva licencia, los cuales se reducen a aprobar exámenes sobre el contenido del Decreto y sus reglamentos, así como los usos y costumbres de la industria bursátil, sobre principios generales de contabilidad y finanzas y sobre normas éticas de la industria bursátil.

La delicada función del Corredor de Valores, que consiste en ser intermediario entre las personas o empresas que compran y venden valores, requiere no sólo del conocimiento, preparación y formación continua en las reglas vigentes que rigen el cada vez más competitivo y globalizado mundo del mercado de valores e inversiones, sino que requiere de la observación y cumplimiento de normas de ética sobre la materia, honestidad y probidad, sólo así podrá protegerse los intereses del público inversionista, misión fundamental de éste tipo de cargos.

La concesión de una licencia, permiso o autorización para el ejercicio o desempeño de un oficio o actividad, no es absoluto, sino que está sujeto a las reglamentaciones legales y para su mantenimiento o vigencia requiere del cumplimiento de dichas disposiciones, este es el caso de los Corredores de Valores, ya que el Decreto-Ley 1 de 1999, faculta a la Comisión Nacional de Valores para suspender, revocar o cancelar dichas licencias, si el beneficiario deja de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la respectiva licencia (Art. 25, numeral 3 del Decreto-Ley 1 de 1999).

Es deber del Estado promover el desarrollo económico y social del país, para lo cual se hace necesario fomentar y proteger las inversiones, propósito que es imposible cumplir sino exigimos el nivel de idoneidad y profesionalismo de las personas que están vinculadas a tan delicada actividad.

Siendo esa la situación, concluye el Pleno que la frase "corredor de valores" contenida en el artículo 284 del Decreto-Ley N 1 de 8 de julio de 1999, no es violatoria del artículo 40, 43, ni ninguno otro de la Constitución

Nacional, y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "Corredor de Valores" contenida en el artículo 284 del Decreto-Ley N 1 de 8 de julio de 1999.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON.

(fdo.) ROGELIO FABREGA

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con todo respeto, discrepo de la decisión emitida por el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, quienes han resuelto, declarar que no es inconstitucional la frase "corredor de valores" contenida en el tercer párrafo del artículo 284 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

Soy del criterio que la frase "corredor de valores" contenida en el tercer párrafo del artículo 284 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 tiene efectos retroactivos pese a que la excerta legal no se los confiere, razón por la cual lesiona el artículo 43 del texto constitucional.

Así mismo es indudable que el párrafo tercero del artículo 284 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 también transgrede la citada disposición constitucional al establecer que los particulares que ejercían el cargo de corredor de valores a la entrada en vigencia de la ley podrían continuar haciendolo, mas al regular los requisitos y condiciones necesarias para el ejercicio de ese oficio no reconoció como válidas las licencias de corredores de valores vigentes a la fecha de la promulgación de la citada ley.

En ese mismo orden de ideas soy del criterio que la frase "corredor de valores" limita la libertad de oficio o de profesión, pese a que el artículo 40 de nuestra Constitución establece que ésta se encuentra sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad socia, colegiación, salud pública, sindicalización y cotizaciones obligatorias.

Por lo expuesto, concluyo que es inconstitucional la frase "corredor de valores" contenida en el párrafo tercero del artículo 284 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 por lesionar los articulo 40 y 43 de nuestra Constitución.

Ahora bien, debido a que nuestro criterio no es compartido por el resto de los magistrados que conforman esta colegiatura, SALVO EL VOTO.

Fecha ut Supra

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) YANIXA YUEN

Secretaria General Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS JONES, EN REPRESENTACIÓN DEL H. L. JOSÉ BLANDÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CON MOTIVO DE LA QUERRELLA CRIMINAL PRESENTADA EN SU CONTRA POR EL SEÑOR ERNESTO PÉREZ BALLADARES. PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Jones, en representación del H. L. JOSÉ BLANDÓN, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advertencia de inconstitucionalidad dentro del proceso penal que se le sigue en la Procuraduría General de la Nación, con motivo de la querrella criminal presentada en su contra por el señor Ernesto Pérez Balladares.

Al examinar el libelo que contiene la advertencia para verificar si cumple los requisitos legales para ser admitido, el Pleno se percata que la misma se dirige a cuestionar la constitucionalidad del "proceso" seguido al Legislador BLANDÓN, circunstancia que hace inadmisibile la iniciativa constitucional, pues, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Política, las advertencias de inconstitucionalidad sólo proceden contra una disposición de carácter legal o reglamentaria aplicable al caso, pero no contra un proceso.

El defecto anotado es suficiente para que el Pleno no le dé curso a la advertencia presentada por el licenciado Jones.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Carlos Jones contra el proceso penal seguido en la Procuraduría General de la República contra el H.L. JOSÉ BLANDÓN, con motivo de la querrela criminal presentada en su contra por el señor Ernesto Pérez Balladares.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) EMETERIO MILLER (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) YANIXSA YUEN
 Secretaria General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA STELLA HAMMERSCHLAG GUERRINI, CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO.20.946-2001-J:D: DE 26 DE JUNIO DE 2001 DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Stella Hammerschlag Guerrini, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra el artículo segundo contenido en la Resolución No. 20.946-2001-J.D. de 26 de junio de 2001 de la Caja de Seguro Social.

Encontrándose la demanda en la etapa de admisibilidad, observa el Tribunal Constitucional, que el libelo presentado por la licenciada Hammerschlag Guerrini (visible de foja 1 a 3), cumple con lo dispuesto en los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial, es decir, la acción fue dirigida al Presidente de esta Corporación de Justicia, fue desarrollada conforme a los parámetros de toda demanda; indicó la disposición constitucional infringida y el concepto de la misma. No obstante, incumplió con el requisito contenido en el artículo 2561 del Código Judicial, pues, no acompañó la demanda con copia, debidamente autenticada, del acto administrativo acusado, que en este caso es una resolución de la Caja de Seguro Social, ni ha expresado que no haya podido obtener la misma.

Por otro lado, incurre en un error el accionante, toda vez que impugna, en la vía constitucional, el artículo segundo contenido en la Resolución No.20.946-2001-J.D. de 26 de junio, expedida por la Caja de Seguro Social, que constituye un acto administrativo, cuando puede recurrir, de manera preferente, a la vía contencioso administrativa. Sólo es posible acceder a ésta esfera, cuando el acto jurídico es definitivo y se encuentra ejecutoriado, dado el carácter extraordinario de este tipo de recursos.

El Pleno ha expresado de forma reiterada, en lo atinente a la impugnación de actos administrativos, lo siguiente:

... la impugnación de actos administrativos ha de realizarse, de manera preferente, ante la jurisdicción contencioso administrativa, y no a través de la vía constitucional, inadmitiendo por tanto, las demandas de inconstitucionalidad contra actos que son susceptibles de ser impugnados ante aquella jurisdicción que ejerce la Sala Tercera de la Corte, y que tiene, con respecto a la impugnación de actos administrativos, preferencia sobre el proceso constitucional (Cfr, sentencia de 28 de febrero de 2002, 15 de enero y 26 de julio de 1999).

Frente a este escenario jurídico, estima el Pleno, que al no acreditar el

accionante el agotamiento de aquélla vía preferencial, no procede la admisión de la demanda.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad promovida por la licenciada Stella Hammerschlag Guerrini, contra el artículo segundo contenido en la Resolución No. 20.946-2001-J.D. de 26 de junio de 2001, dictada por le Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General Encargada

=====
=====

CONSULTA CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, CONTRA EL ARTICULO 19 DEL DECRETO EJECUTIVO N 106 DEL 30 DE AGOSTO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado TOMÁS VEGA CADENA interpuso el día 17 de junio de 2002 ante la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 106 de 30 de agosto de 1999, por motivo de la orden impartida por el señor Juez Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, en la que ordena inscribir el secuestro de la finca N° 1147, inscrita al rollo 26769, documento 1 de Coclé, con independencia de quien es su propietario actual.

Posteriormente y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2558 del Código Judicial, la Directora General del Registro Público remitió el escrito formal de advertencia a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° AL-2510-2002 de 19 de junio de 2002.

Corresponde en esta etapa, examinar si la presente iniciativa constitucional cumple con los requisitos legales para su admisibilidad establecidos en el Código Judicial; así como con las directrices jurisprudenciales que sobre esta materia tiene establecida esta Corporación de Justicia.

Estos requisitos legales a que hacemos referencia son los propios de la demanda de inconstitucionalidad contemplados en los artículos 2560 y 2561 de Código Judicial y de los cuales el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado deben ser igualmente cumplidos o atendidos por las advertencias y consultas de inconstitucionalidad.

Ahora bien y tomando como base estas normas de Derecho se observa, que el escrito contentivo de la advertencia presentada por el Licenciado VEGA CADENA no reúne los requisitos exigidos por el artículo 2560 antes mencionado, el cual establece que además de los requisitos comunes a toda demanda, señalados en el artículo 665 del Código Judicial, la de inconstitucionalidad debe contener la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción. Ello es así, pues la parte actora solamente se limita a indicar los hechos en que sustenta su pretensión.

Por otra parte, se observa que el advirtente tampoco indica o cita el número y fecha de la Gaceta Oficial donde aparece publicado el acto acusado, tal como lo ordena el artículo 2561 del Código Judicial.

Ante la inobservancia de los requisitos señalados en las precitadas normas del Código Judicial, concluye el Pleno de esta Corporación de Justicia que lo procedente es declarar inadmisibile la presente advertencia.

Por consiguiente, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado TOMÁS VEGA CADENA contra el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 106 de 30 de agosto de 1999.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR JERONIMA LETICIA BRANCA RODRIGUEZ CONTRA EL ARTÍCULO 1743 DEL TEXTO ÚNICO DEL CODIGO JUDICIAL, PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR BANCAFE (PANAMA), S.A. CONTRA CITRICOS, S.A., EXTRACTORA DEL BARÚ, S.A. y GUILLERMO CARDENAS PELAEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía con renuncia de trámites promovido por BANCAFE (PANAMA), S.A. contra CITRICOS, S.A., EXTRACTORES DEL BARÚ, S.A. y GUILLERMO CARDENAS PELAEZ, la apoderada de los demandados promovió dentro del citado proceso ejecutivo, advertencia de inconstitucionalidad contra las frases "salvo que las partes hubieren acordado la base del remate", y la frase final "en cuanto fuere aplicable", contenidas en el artículo 1743 del Código Judicial. Estima la advirtente que la frase objeto de la pretensión de inconstitucionalidad viola los artículos 32 (debido proceso), 44 (garantía de la propiedad privada) y 203 de la Constitución Política (atribuciones constitucionales de la Corte Suprema de Justicia). Adjunta con el escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad, fotocopia de la Gaceta Oficial N°24,384, de 10 de septiembre de 2001, contentivo del texto único del Código Judicial, copia del proceso ejecutivo hipotecario de que trae causa la advertencia, copia del Auto N°280 de 30 de enero de 2001 y copia de documentos relacionados con la excepción de pago introducida en dicho proceso ejecutivo.

Corresponde en esta etapa determinar si la advertencia cumple con los presupuestos de admisibilidad para este tipo de incidentes prejudiciales previstos en la Constitución Política y en el Código Judicial y la doctrina de este Pleno sobre las consultas de inconstitucionalidad por vía de la advertencia contenido en el artículo 2558 del Código Judicial.

Advierte el Pleno que la advertencia está dirigida a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no a su Presidente, como ordena el artículo 101 del Código Judicial, se encuentra formalizada la misma en debida forma, está identificada la pretensión, la parte demandante, los hechos en que se apoya la advertencia, las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, la transcripción literal de la norma que se estima inconstitucional, las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción constitucional.

Advierte este Pleno que, a pesar de que la advirtente señala que actúa en nombre y representación de los demandados, que ya han sido individualizados; no aparece el poder otorgado por éstos que la habilita a promover este incidente de inconstitucionalidad, en violación al artículo 2559 del Código Judicial. De otro lado, las disposiciones legales infringidas se reproducen de manera incompleta, es decir, solo los artículos 32 y 44 de la Constitución Política, no así el 203 y el concepto de su infracción. De otra parte, las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y su concepto se analizan de manera conjunta, sin explicar de manera individualizada, en qué consiste el concepto de la infracción de cada una de ellas, como ha venido exigiendo el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Además, ha dicho este Pleno que el concepto de la infracción que se entienda cumplido, ha indicado este Pleno que es necesario que se indique, en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, que se estima vulnerada (de hacer o de no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada, es decir, en enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento del Pleno, el alcance y la extensión de la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino, como se dijo, en una argumentación lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos

contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste su mera enunciación, sino que contengan, además, ulteriores razonamientos que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian.

Estas anomalías resultarían suficientes para inadmitir la advertencia. No obstante, tampoco cumple la advertencia con la posición del Pleno sobre estas incidencias prejudiciales de inconstitucionalidad.

La consulta de constitucionalidad, como una de las vías de provocar el control o guarda de la constitucionalidad que le corresponde a este Pleno, persigue que la función jurisdiccional se realice de conformidad con el ordenamiento jurídico, eliminando la posibilidad jurídica de la aplicación por parte de un juez o tribunal, en un proceso determinado, de preceptos legales o reglamentarios que, aplicables al caso, infrinjan el Texto Fundamental, previniendo que tales disposiciones, violatorias de la Constitución, que han de aplicarse por el Juzgador en la decisión de un proceso determinado, se sometan (de oficio o a petición de parte: advertencia), previamente a su aplicación, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que éste, en funciones de Tribunal Constitucional, despeje la duda constitucional del Juez o de la parte en el referido proceso, y evitar, en su caso, que una autoridad jurisdiccional administre justicia tomando como base jurídica una disposición, legal o reglamentaria, que pueda ser contraria al ordenamiento constitucional.

Así, al realizarse la advertencia se pretende evitar la aplicación, al caso concreto, de una norma que podría resultar viciada de inconstitucionalidad, por parte de una autoridad jurisdiccional, que resulta necesaria para decidir el proceso.

Por lo tanto, este tipo de control tiene, como finalidad inmediata, la administración de justicia con arreglo al ordenamiento jurídico, y, como su finalidad mediata y consecuencia necesaria, la depuración del ordenamiento jurídico de aquellas normas que resultan contrarias al ordenamiento jurídico-constitucional.

ENCARNACIÓN MARÍN PAGEO se ha referido a este extremo, de la siguiente forma:

"... como el control constitucional en vía incidental es un instrumento que, reparando la infracción realizada por el poder legislativo, impide la vulneración de la Constitución por el poder judicial, en este sentido la cuestión de inconstitucionalidad tiene una función tuitiva del principio de jerarquía normativa. Mediante su utilización que el poder judicial aplique normas inconstitucionales. El fin de la cuestión de inconstitucionalidad, en definitiva, es evitar la conculcación de la Constitución en el proceso jurisdiccional."

(Encarnación Marín Pageo, "La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil", Editorial Civitas, 1990, pág. 69).

Es evidente, por lo expuesto, que lo que se persigue con este proceso es evitar que aquellas normas que, dentro de un proceso, no se han aplicado y deberán ser aplicadas al mismo, se conformen con el ordenamiento jurídico. Este criterio de aplicabilidad, por otra parte, ha de ponderarse en forma racional, en atención a que no habrá que requerir una prueba o evidencia indubitable, que la norma ha de ser, necesariamente aplicable, sino que es razonable suponer que podría ser objeto de aplicación por el Juzgador.

Ahora bien, esta Superioridad en reiterados fallos ha mantenido que la advertencia de inconstitucionalidad, al tenor de lo que disponen los artículos 2545 numeral 2 y 2549 del Código Judicial, debe referirse a una norma "aplicable" al proceso que se ventila ante el tribunal correspondiente, o sea, de una disposición que va a ser aplicada al caso, no así a una norma que ya fue objeto de aplicación". (Sentencia de 9 de febrero de 1995, Registro Judicial, octubre de 1995 pág.148; de 27 de enero de 1995, Registro Judicial Enero 1995, p.140; de 27 de octubre de 1981; de 14 de enero de 1991 inserto en el Registro Judicial Enero 1991, p.26; de 28 de octubre de 1991 contenido en el Registro Judicial de Octubre de 1991, p.134, de 15 de febrero de 1996 (no publicada); de 27 de marzo de 1995 (no publicada); de 19 de septiembre de 1996 (no publicada); de 27 de septiembre de 1996 (no publicada), entre otros)

Este Pleno, en innumerables ocasiones, ha sentado en copiosa jurisprudencia el contenido del debido proceso, es decir, las garantías procesales con rango constitucional y de tutela judicial efectiva contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política.

Así, por ejemplo, en la sentencia de 15 de enero de 1996, bajo la ponencia del Magistrado FABIAN ECHEVERS, destacó:

"En primer término, las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de acuerdo con el principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley. Ello implica, el acatamiento de las formalidades básicas o esenciales que rigen la actividad jurisdiccional: asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

(Registro Judicial; enero de 1996, p.14)

El contenido esencial del debido proceso, tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

Para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, por este Pleno resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencias, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998.

Ahora bien, debe el Pleno señalar que es incuestionable, en base a la jurisprudencia antes indicada, que no puede el Pleno pronunciarse, en sede de consulta de constitucionalidad, que constituye un procedimiento incidental dentro de otro proceso, civil o penal, con respecto a normas que gobiernan el rito procesal, normas procesales que excepcionalmente pueden ser advertidas en procesos de constitucionalidad, cuando la norma procesal de que se trate impida la continuación del proceso o le ponga fin al mismo.

De la lectura de lo que antecede surge nítidamente la circunstancia de que la norma que aparece denunciada como inconstitucional no es una norma sustantiva idónea para decidir la causa, sino una norma procesal relativa a los procesos ejecutivos hipotecarios, que singularmente disponen de normas con respecto a la determinación de la cuantía en estos procesos ejecutivos, sin que, por otra parte, dicha norma procesal concluya el proceso ejecutivo ni impida su continuación.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por JERONIMA LETICIA BRANCA RODRIGUEZ contra el artículo 1743 del Texto Unico del Código Judicial, presentado dentro del proceso

ejecutivo hipotecario interpuesto por BANCAFÉ (PANAMA), S.A. contra CITRICOS, S.A., EXTRACTORA DEL BARÚ, S.A. y GUILLERMO CARDENAS PELAEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA (fdo.) JACINTO CARDENAS
(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUEJA PRESENTADA POR GINETTE MATUTE MALDONADO, CONTRA LA MAGISTRADA MILITZA HERNÁNDEZ DE ROJAS, MAGISTRADA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia escrito de queja presentado, en su propio nombre, por GINETTE MATUTE MALDONADO contra la licenciada Militza Hernández de Rojas, Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

La quejosa, en lo medular de su escrito, sostiene que "los señalamientos vertidos por la Magistrada Militza Hernández de Rojas, en la Resolución 1-S.P.P. R dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia el día 2 de enero de 2002, constituyen una calumnia en mi contra, y han producido un grave perjuicio en mi persona, al esta Magistrada quitarme a mi adorado hijo, de solo 5 años de edad, aduciendo que yo me mantengo renuente a seguir el tratamiento correspondiente a la supuesta enfermedad mental que según esta señora padezco" (f.1).

Arguye la señora Matute Maldonado que la funcionaria querellada soslayó el dictamen médico que acreditó que ella no evidencia enfermedad mental alguna (f.2); que "no tomó la precaución de solicitar una evaluación psiquiátrica y psicológica del señor Pablo Apolayo Salerno, antes de concederle a éste la custodia de mi hijo" (f.3); que la decisión que tomó "fue por amiguismo y no por el derecho que le asistía a mi pequeño hijo Pable Cesar" (f.3) y que "debió haberse declarado impedida de conocer de este proceso, precisamente por la relación de trabajo y de amistad que mantiene con la esposa del padre de mi hijo, Licenciada Tania Toala" (f.4).

En base a los señalamientos advertidos, la quejosa finaliza su escrito solicitando que "se sirva ordenar la separación inmediata de la Magistrada Militza Hernández de Rojas y de la Juez Suplente, Licenciada Tania Toala" (f.4).

Por conocida la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a pronunciarse sobre la viabilidad de la iniciativa disciplinaria presentada y en consecuencia, determinar si corresponde dar cumplimiento al procedimiento disciplinario que establecen los artículos 290 y siguientes del Código Judicial.

Con tal propósito, se debe resaltar en primer término que la queja incumple con la exigencia procesal de concretar en que causal de las que enumera el artículo 286 del Código Judicial, se subsume la conducta atribuida a la funcionaria acusada. Sobre este particular aspecto, vía jurisprudencial se tiene establecida "la exigencia de que, al momento de presentarse solicitud de corrección disciplinaria contra un funcionario del escalafón judicial o del Ministerio Público, se debe precisar en cuál de las diez causales o faltas que enumera el artículo 285 del Código Judicial considera el quejoso ha incurrido el funcionario acusado" (Cfr. sentencia de la Sala Penal de 8 de enero de 1993, publicada en el Registro Judicial de enero de 1993, pág.11).

Esa falta de precisión sobre la naturaleza de la pretensión de la quejosa, impide a la Corte su conocimiento y correspondiente juzgamiento.

De otra parte, la Corte debe dejar sentado que la imputación sobre la supuesta "calumnia en mi contra" (f.1) alegada por la quejosa, es un cargo que debe ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria y conforme al procedimiento del libro tercero del Código Judicial, de modo que resulta improcedente su

utilización a través de la vía procesal de queja.

La falta de una argumentación que se relacione con la naturaleza originalmente disciplinaria del negocio, se hace evidente cuando se aprecia que los planteamientos utilizados por la señora Matute Maldonado, no van dirigidos ha acreditar la comisión de una infracción disciplinaria, sino que tienen el firme propósito de censurar una medida jurisdiccional pronunciada en un proceso de familia que le fue adverso.

Esta Superioridad advierte que los supuestos agravios inferidos con una decisión judicial, pueden subsanarse con la oportuna y adecuada utilización de los mecanismos procesales que tiene instituidos la ley a favor de la parte que alega el derecho; no con la simple presentación de iniciativas que pretenden conseguir una sanción disciplinaria o penal en perjuicio del funcionario que expidió la resolución que le fue contraria. Estos son cargos serios que deben alegarse de acuerdo con las formalidades de ley y acompañados de elementos que comprueben, al menos indiciariamente, la infracción atribuida.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la queja presentada por Ginnette Matute Maldonado contra la licenciada Militza Hernández de Rojas, Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

DILIGENCIA DE TRANSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE OCURRIDO ENTRE EL SEÑOR AMADO OLMEDO VILLARREAL DIAZ Y EL H.L. FRANZ OLMEDO WEVER ZALDIVAR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Oficio calendado 14 de marzo de 2002, el licenciado PABLO CHEN VALLARINO, Juez Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá, remite a esta Corporación Judicial, el expediente contentivo del Proceso de Tránsito, en el que son protagonistas de una colisión, FRANZ OLMEDO WEVER ZALDIVAR, Honorable Legislador de la República y el señor AMADOR OLMEDO VILLARREAL DÍAZ.

En consecuencia, nos corresponde conocer en una sola instancia esta causa administrativa, debido a la calidad funcional de una de las partes intervinientes, según lo estipulado en el artículo 86 numeral 2, literal b) del Código Judicial.

HECHOS

El día sábado 16 de febrero de 2002, siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), en el Corregimiento de Bethania, Vía Ricardo J. Alfaro, colisionaron los vehículos marca Toyota, tipo camioneta, color negro, con placa No. 205305, conducido por FRANZ OLMEDO WEVER ZALDIVAR, Honorable Legislador de la República, y el vehículo marca Mitsubishi, tipo camioneta, color negro, con número de placa 061653, conducido por AMADOR OLMEDO VILLARREAL DÍAZ.

ELEMENTOS PROBATORIOS

Se advierte que en el presente proceso administrativo, constan como elementos probatorios, el parte policivo No. 374622 (f.2), las declaraciones juradas del legislador FRANZ WEVER (f. 8) y el señor VILLARREAL DÍAZ (fs. 11-12), y la declaración jurada del agente de tránsito (fs. 14-15).

El señor VILLARREAL DÍAZ en declaración jurada (fs. 11-12), manifestó, que el día de la colisión se encontraba detenido frente al semáforo de la intersección de la Vía Ricardo J. Alfaro con dirección hacia el Dorado, y mientras esperaba el cambio de la luz para avanzar, sintió el golpe en la parte trasera de su vehículo.

Por su parte, el Legislador WEVER en declaración jurada, visible a fojas

8, manifestó estar conforme con el parte de tránsito, por lo que aceptó su responsabilidad en esta colisión.

Según el Agente de Tránsito 21926, HENRIQUE MANUEL ANDRADE quien confeccionó el parte de tránsito, como conductor # 1 designó a FRANZ WEVER, y como conductor # 2 a VILLARREAL DÍAZ y expresó en su declaración jurada lo siguiente:

"Ambos vehículos transitaban por el carril izquierdo con dirección hacia el Dorado, el vehículo N 1 no guardó la distancia reglamentaria colisionado su tercio medio frontal con el tercio medio trasero del vehículo N 2. Creo que el vehículo N 1 tuvo la responsabilidad de que ocurriera el accidente". (f.15)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de examinado el informe policivo No. 374622, las declaraciones juradas de ambas partes, y la declaración del agente de tránsito, el Pleno de esta Corporación Judicial considera que la colisión fue producida por el Legislador FRANZ WEVER, toda vez que no tomó las precauciones necesarias de guardar la distancia entre su vehículo y el automóvil conducido por VILLARREAL DÍAZ, al momento en que éste último se encontraba esperando el cambio de luz del semáforo para avanzar.

Lo anterior se corrobora con el croquis confeccionado por el Inspector de Tránsito (f. 2 al reverso), en el cual se observa el punto de impacto entre los vehículos de las partes (tercio medio frontal del vehículo marca Toyota con el tercio medio trasero del auto marca Mitsubishi), y del cual se desprende, que el vehículo operado por el señor WEVER ZALDIVAR colisionó el auto conducido por el señor VILLARREAL DÍAZ, debido que no tomó las medidas de precaución necesarias.

Aunado a lo expuesto, se encuentra el hecho de que una de las partes de este proceso administrativo, es decir, el Legislador FRANZ WEVER, aceptó ser el responsable de este accidente.

En consecuencia, esta Sala debe concluir señalando, que la responsabilidad de esta colisión de tránsito le corresponde a FRANZ OLMEDO WEVER ZALDIVAR, de conformidad con las circunstancias estatuidas en el Reglamento de Tránsito Vehicular (Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993), que en su artículo 70 y 72, ordenan conducir de manera prudente, guardando la distancia entre un vehículo y otro, a fin de evitar accidentes que afecten a terceras personas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA CULPABLE del accidente de tránsito al señor FRANZ OLMEDO WEVER ZALDIVAR, y lo CONDENA a pagar la suma de veinte balboas (B/.20.00) en concepto de multa; y los daños ocasionados al vehículo marca Mitsubishi, tipo camioneta, con placa No. 061653, conducido por el señor AMADOR OLMEDO VILLARREAL DÍAZ a quien absuelve de toda responsabilidad en este proceso.

Fundamento legal: artículos 70, 72 y 160 Reglamento de Tránsito, y el artículo 86, numeral 2, literal b) del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MGDO. JOSÉ A. TROYANO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. DARIO E. CARRILO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FÁTIMA S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE ENERO DE 2000, PROFERIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ ANDRÉS TROYANO, presentó ante el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema, manifestación de impedimento dentro de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado DARÍO E. CARRILLO GOMILA, en representación de INVERSIONES FÁTIMA, S.A., contra la resolución del 13 de enero del 2000, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual se encuentra en éste Tribunal en virtud de recurso de Apelación interpuesto por la parte actora.

El Magistrado Troyano invoca como fundamento fáctico de su solicitud, el hecho de que se publicó en los periódicos de la localidad que el licenciado DARÍO CARRILLO GOMILA, interpuso denuncia en su contra ante la Asamblea Legislativa, situación que a su juicio configura la causal de impedimento establecida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

Observa la Corte, que en efecto es un hecho público y notorio que el apoderado judicial de la parte demandante en esta acción presentó ante la Asamblea Legislativa una denuncia contra el manifestante de este impedimento, por lo que se configura la causal 11 del artículo 760 del Código Judicial, que expresamente señala:

"ARTICULO 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

...

11. Tener alguna de las partes, proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, su ascendientes, descendientes o hermanos."

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO, y DISPONE separarlo del conocimiento de la presente causa y procede a llamar al Magistrado Suplente para que conozca de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXÓN C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ANGEL FELIPE QUINTERO VARGAS, EDUARDO QUINTERO VARGAS Y MARCO ANTONIO QUINTERO VARGAS, CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El detenido ANGEL FELIPE QUINTERO VARGAS, ha remitido ante esta Corporación de Justicia, manuscrito de recurso de hábeas corpus correctivo a favor de sí mismo, y de sus hermanos EDUARDO QUINTERO VARGAS y MARCO ANTONIO QUINTERO VARGAS contra la Dirección General del sistema Penitenciario.

En dicho documento peticiona el traslado al Centro Penitenciario de Nueva Esperanza en la Provincia de Colón, para él y sus hermanos.

Requerido el informe respectivo de la Dirección General del Sistema Penitenciario, luego de librado el mandamiento de hábeas corpus, el subdirector general encargado informa que los sancionados QUINTERO VARGAS, se encuentran cumpliendo sanciones impuestas por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón como responsables de los delitos de robo y tentativa de evasión (folios 12-13).

Corresponde al Pleno pronunciarse sobre la legalidad o no del traslado de que fueron objeto del Centro Penitenciario de Nueva Esperanza al Complejo Penitenciario La Joya.

Observa esta Colegiatura que si bien es cierto, los imputados deben estar

detenidos en el distrito judicial donde se tramita su causa, de acuerdo con el artículo 2146 del Código Judicial (antes 2153); ello no es óbice para que emitida la sentencia respectiva debidamente filiados a la Dirección General del Sistema Penitenciario se determine atendiendo a los reglamentos respectivos, que se les traslade a otro centro penitenciario.

No pueden pretender los detenidos una vez a órdenes del Sistema Penitenciario, elegir en que centro cumplirán su pena, puesto que los recursos con que cuenta dicha Dirección no son suficientes para atender eficazmente la alta tasa de población penitenciaria.

Toda vez, que no se ha verificado falta de legalidad alguna en el traslado de los hermanos QUINTERO VARGAS, deberán los mismos esperar a que se den las condiciones que les permita solicitar a las autoridades penitenciarias reubicarlos en un centro de cumplimiento de penas en su provincia.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el traslado ANGEL FELIPE QUINTERO VARGAS, al Complejo Penitenciario La Joya y de EDUARDO QUINTERO VARGAS y MARCO ANTONIO QUINTERO VARGAS.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

SUMARIAS SEGUIDAS A ANÍBLA SALAS, MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS SILVIO GUERRA MORALES, RAMIRO GUERRA MORALES, JULIO BERRIOS, GUILLERMO BENITEZ, JAIME PADILLA GONZÁLEZ, LUIS FUENTES MONTENEGRO Y ROGELIO ANÍBAL AROSEMENA RIVERA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS PRESUNTOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la denuncia penal interpuesta por los licenciados Silvio Guerra Morales, Ramiro Guerra Morales, Julio Berríos Herrera y Jaime Padilla González, contra Aníbal Salas, Ministro de Gobierno y Justicia, por la presunta comisión de los delitos contra la personalidad internacional del Estado y abuso de autoridad.

Los denunciantes señalan que el 5 de febrero de 2002, la República de Panamá y los Estados Unidos de América celebraron un acuerdo denominado "Arreglo Complementario entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Apoyo y Asistencia por parte del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos al Servicio Marítimo Nacional del Ministerio de Gobierno y Justicia", publicado en la Gaceta Oficial No.24,492.

Agregan los denunciantes que en base a los artículos 7 y 8 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el Ministro de Gobierno y Justicia no disponía de los "poderes necesarios y concurrentes a efectos de obligar al Estado de Panamá a como (sic) tampoco para comprometer, de ninguna manera o modo, la soberanía, población ni el territorio ni la jurisdicción nacional...".

Por otro lado, también aseguran que "Conforme a los literales a, b y c del numeral 2 del artículo 7 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, se considera que representan a su Estado los jefes de Estado, Jefes de Gobierno, Ministro de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado; los Jefes de Misión Diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados; los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano". También "se considera que una persona representa un Estado si ésta presenta los acuerdos que acreditan que dispone de plenos poderes o si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados...".

En síntesis, en el libelo de denuncia se expone que el Ministro Aníbal Salas violentó normas de carácter constitucional como legal, toda vez que carece

de la competencia funcional para celebrar tratados internacionales en nombre y representación de la República de Panamá. Y es que, manifiestan los denunciante, esas atribuciones le corresponden al Órgano Ejecutivo representado por la o el Presidente de la República, o en todo caso al Ministro de Relaciones Exteriores, que es el facultado por ley, para actuar en nombre de este Poder del Estado. Dicha atribución, agregan los denunciante, tiene que ser aprobada o desaprobada por la Asamblea Legislativa, según lo dispone el numeral 3 del artículo 153 de la Constitución Política. Finalmente los denunciante solicitan que, por todas las violaciones cometidas por el Ministro Salas, se ordene su detención y sea sancionado por la comisión de los delitos contra la personalidad internacional del Estado, abuso de autoridad y que, en consecuencia, se derogue el Arreglo Complementario entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América (fs.1-19).

El Procurador General de la Nación, mediante vista fiscal No.18 de 4 de junio de 2002, solicitó a esta Corporación de Justicia que dicte un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

El representante del Ministerio Público señala que la actuación del funcionario acusado no implica un sometimiento de la República de Panamá al dominio de los Estados Unidos, o de aminorar su independencia o quebrantar su unidad territorial y política, además de que "tampoco se da en el presente ni se dará en el futuro la afectación del Estado panameño ni la conculcación de su independencia, soberanía ni su unidad, es decir, no se vislumbra en el accionar del funcionario denunciado una actuación premeditada y dolosa de planear, querer aceptar, y prever como un hecho posible el desmembramiento del Estado Panameño o someter el mismo, con todas las consecuencias que esto entraña, a la férula hegemónica de los Estados Unidos".

Culmina el Procurador manifestando que con respecto al delito de abuso de autoridad, no puede ser susceptible de investigación ya que, los denunciante no presentaron las pruebas preconstituidas del ilícito (fs.71-77).

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el comportamiento del Ministro Salas encuadra en alguna de las conductas tipificadas por nuestro ordenamiento penal, según lo aseguran los demandante.

En ese sentido, la Corte debe recordarle a los denunciante que el acto firmado por el Ministro Salas no constituye la génesis de dicho Arreglo Complementario. En efecto, este Arreglo tuvo su origen el 18 de marzo de 1991, publicado en la Gaceta Oficial No.21,764 de 12 de abril de 1991, y fue suscrito inicialmente por el Ministro de Gobierno y Justicia de ese momento, Ricardo Arias Calderón, y el Embajador de los Estados Unidos de América, Deane R. Hinton, y se dio con la finalidad de que los Estados Unidos suministrara "las naves patrulleras adecuadas para proporcionarle apoyo y asistencia a las naves de la República de Panamá, con el propósito de que los oficiales panameños del Servicio Marítimo Nacional (SMN) del Ministerio de Gobierno y Justicia, encargados de hacer cumplir las leyes panameñas pertinentes en las aguas bajo jurisdicción panameña, puedan ejercer su poder y facultad sobre dicho espacio del territorio nacional en forma eficiente".

El acto censurado por los denunciante y por el cual se acusa al Ministro Salas de la comisión de los delitos contra la personalidad internacional del Estado y abuso de autoridad, constituye una prolongación del referido Arreglo del 18 de marzo de 1991, a fin de combatir actividades ilícitas, como el tráfico internacional de estupefaciente, la pesca ilícita y el transporte de contrabando.

Y es que este tipo de delitos han adquirido distintos medios o formas para lograr su perpetración y lo que busca este Arreglo es, precisamente, reprimir la comisión de estos hechos punibles, a través de la cooperación en conjunto de ambas instituciones. No constituye entonces la actuación del Ministro Salas, un acto que tienda a menoscabar o someter la soberanía e independencia del Estado Panameño al Gobierno de los Estados Unidos.

En lo concerniente al delito de abuso de autoridad, conviene destacar que éste se produce "cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza, pero en una u otra conducta es obligante que concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible" (Registro Judicial, Octubre de 1992, pág.246).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa los denunciante omitieron acompañar la denuncia con la prueba sumaria que acreditaba la comisión del hecho punible,

toda vez que es necesario que quien interponga una querrela o denuncia, deberá presentarla con prueba sumaria de su relato, conforme lo establece el artículo 2467 del Código Judicial. Así, esta Superioridad ha manifestado que:

"La omisión de presentación de prueba preconstituida en el acto de formalización de acusación o denuncia contra servidores públicos, por abuso en el ejercicio de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, reviste una importancia capital, al grado de conllevar al inmediato archivo del negocio y, en el evento de que por error se hubiere procedido a instruir las sumarias, lo actuado por el agente de instrucción no tiene el efecto de subsanar el vicio señalado" (Registro Judicial, Sala Penal, Mayo 1992, pág.31).

Por otro lado, se aprecia que el único medio probatorio que aportaron los denunciados fue la Gaceta Oficial en la que aparece publicado el Arreglo Complementario. Sin embargo, esta Corporación de Justicia ha señalado con anterioridad que esa prueba por sí sola no acredita la comisión de ningún hecho punible. Así, en sentencia de 19 de septiembre de 2001, se indicó que:

"De consiguiente, se hace necesario revisar las pruebas aportadas por el denunciante. Se trata sólo de la Gaceta Oficial número 23,914 en la cual aparece la Ley número 49 del 24 de octubre de 1999, que deroga a su vez la Ley 32 de 1999. Además solicita la incorporación de copia de todo el expediente que reposa en las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia; y se tome declaración a los honorables legisladores Enrique Garrido y Haydee Milanes de Lay y a la asistente de la asamblea (sic), Asilda Ábrego (f.4).

Como se puede apreciar, ni la prueba aportada ni las solicitudes tienen la virtualidad de acreditar el hecho punible; por tanto, teniendo presente que esta es la finalidad de la prueba sumaria, su ausencia conlleva necesariamente al archivo del expediente en cuanto al delito de abuso de autoridad acusado por el querrelante" (Sala Penal, Registro Judicial, Septiembre de 2001, pág.279).

Y es que como se ha indicado anteriormente, las pruebas que se presenten deben cumplir con el requisito de idoneidad para demostrar la comisión del delito denunciado. "Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Registro Judicial, Agosto de 1994, pág.302).

Como quiera que los denunciados no lograron demostrar sus pretensiones, la Corte llega a la conclusión de que la presente denuncia penal no debe ser admitida, toda vez que los hechos investigados no constituyen delito, de lo que resulta como consecuencia inevitable el archivo del expediente de conformidad con el artículo 2467 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la prosecución de la denuncia penal interpuesta contra Aníbal Salas, Ministro de Gobierno y Justicia, y en consecuencia de conformidad con el artículo 2467 del Código Judicial, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

QUEJA PRESENTADA POR EL LCDO.ROBERTO KOURUKLIS CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUIN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del proceso correspondiente a la queja por falta contra la ética

judicial promovida por el Licenciado Roberto Kouruklis (q.e.p.d.) contra el Magistrado Joaquín Ortega, del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, proceso penal seguido contra OVIDIO y CATALINO NAVARRO RIVERA, de los cuales era procurador judicial, por la presunta comisión del delito de tentativa de homicidio, el Magistrado Gabriel E. Fernández se ha manifestado impedido para conocer el caso, en razón de que mediante resolución de 3 de junio de 1998, fue designado para sustituir al Licdo. ROBERTO KOURUKLIS en la defensa de OVIDIO Y CATALINO NAVARRO, en caso de ausencia de aquel en la Vista Oral, ocurriendo que el día 3 de junio estuvo presente para celebrar dicho acto.

Aclara el Magistrado Fernández que "si bien es cierto, no llegamos a participar en el acto oral, si tuvimos entrevista con los sindicados a efecto de nutrirnos y así poder asumir de manera responsable la designación encomendada.

Sostiene el actor que su impedimento está recogido en el numeral 5° del artículo 760 del Código Judicial, que dice:

"760. (749) Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente el Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

Esta Sala Plena considera que no le asiste la razón al petente, porque realmente nunca intervino en el proceso como apoderado o asesor, pese a que (como él afirma) se entrevistó con los sindicados y se presentó al acto de audiencia; pero el no participar activamente en ésta, determinó su no intervención en el caso en comento.

Además, tampoco dictaminó por escrito respecto de los hechos que dieron origen al proceso, ni intervino en ningún hecho que lo iniciara, razones estas por las que el Pleno no observa que su iniciativa tipifique la causal esgrimida, lo que induce a concluir que debe seguir conociendo el caso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado GABRIEL FERNÁNDEZ, y le ORDENA que siga conociendo el caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

QUERRELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE MOTTLEY, CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSA, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para decidir sobre su mérito legal, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la querrela criminal interpuesta por el licenciado Jorge Mottley, ex-director de Interpol-Panamá, en su propio nombre y representación, contra el licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, Procurador General de la Nación, por la supuesta comisión de los delitos de calumnia e injuria.

En la querrela presentada, el licenciado Mottley manifiesta que el Procurador Sossa cometió los delitos denunciados, porque lo acusó a través de la Televisora RCM Noticias, Canal 21, así como en el periódico El Siglo de haber informado a nivel internacional una "Alerta Roja" contra el Procurador en el que, supuestamente, podía ser detenido en cualquier país.

Agrega el querellante que el Procurador Sossa confundió términos utilizados por Interpol, toda vez que utilizó "el término "alerta roja", para referirse a

la DIFUSION ROJA de Interpol, que es la tramitación a nivel internacional de una orden de detención preventiva dictada por una autoridad judicial competente de un país miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal como lo es Panamá, con la garantía escrita de dicha autoridad, de que ha de requerir por conducto diplomático la extradición del presunto delincuente buscado, tan pronto se informe de su detención y/o ubicación en cualesquiera de los países (sic) miembros de la entidad policial".

Continúa manifestando el licenciado Mottley que nunca suscribió "petición difusión roja o orden (sic) de detención preventiva, ni difusión de Interpol de ninguna otra clase, con relación al licenciado JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ...". Agrega el querellante, que la difusión roja no es considerada en nuestro país como una orden de detención preventiva. Además, la difusión roja tiene como finalidad permitir la búsqueda de una persona en virtud de orden judicial. "Este es un requisito de cumplimiento obligatorio para toda difusión de ángulo rojo, que exista una orden de una autoridad judicial competente del país miembro requirente. Sin el cumplimiento de este requisito, la Secretaría General de Interpol no procede a emitir la difusión pedida".

Otra afirmación del licenciado Mottley que, a su juicio, demuestran la comisión de los delitos acusados, consiste en el hecho de que el Procurador Sossa "afirmó que el suscrito era objeto de un proceso penal en la Fiscalía Anticorrupción, donde se me investigaba por haber ordenado su detención preventiva internacional, mediante mal información de una Alerta Roja", lo que, según opinión del querellante, era totalmente falso.

También indica el licenciado Mottley, que el Procurador Sossa "afirmó falsamente que el señor ALFREDO ORANGES fue objeto de un proceso penal en Italia, motivado por una supuesta falsa prueba contenida en el mensaje que dirigiera INTERPOL PANAMA a su homóloga INTERPOL ROMA de fecha 14 de julio de 1998, que en realidad solamente informaba sobre la detectación de empresas utilizadas por los señores ORANGES y el hoy encarcelado por delitos relacionados con Drogas, señor LILLO ROSARIO LAURICELLA, quienes hacen ingresar fuertes sumas de dinero del exterior a un banco local, donde permanece por dos días, para luego ser transferidos a una entidad bancaria de otro país".

Finalmente el licenciado Mottley señala que nunca, bajo su jefatura, emitió una alerta o difusión roja u orden de detención contra el Procurador Sossa, toda vez que para poder dictarlas tenían que ser firmadas por su persona, aportando una gran cantidad de pruebas junto con el libelo de querrela (fs.1-20).

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal No.516 de 15 de octubre de 2001, solicitó a esta Corporación de Justicia que dicte un sobreseimiento definitivo a favor del Procurador General de la Nación, José Antonio Sossa Rodríguez, en base al numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

Básicamente la Procuradora de la Administración basa su solicitud en el hecho de "que la conducta desplegada por el máximo representante del Ministerio Público no constituye delito al no revelar una intención dolosa, limitándose a referirse la situación planteada en el informe suscrito por el Director de la Policía Técnica Judicial Emilio de León Looke, relacionada con la información remitida a Lyon-Francia, por consiguiente no se enmarca dentro de la tipificación exigida en los artículos 172 y 173 del Código Penal, por no involucrar un contenido calumnioso ni injurioso" (fs.1-17).

Corresponde determinar en esta etapa procesal si el comportamiento del Procurador Sossa encuadra en alguna de las conductas denunciadas por el querellante tipificadas por nuestro ordenamiento jurídico penal. En ese sentido, es oportuno conocer que:

"El delito de calumnia, como se desprende del artículo 172 del Código Penal vigente, consiste en atribuir falsamente a una persona la comisión de un hecho punible.

Significa esto que para que este delito se tipifique, es necesario que el hecho punible a que haya hecho alusión el calumniador no haya sido cometido, o lo haya sido por persona diferente al calumniado.

A contrario sensu, cuando el hecho calificado de calumnioso, ha tenido lugar efectivamente, se considerará que no se ha cometido el delito de calumnia; nos encontraríamos entonces ante una afirmación basada en hecho real" (Registro Judicial, Sala Penal, Junio de 1997, pág.295).

Por otro lado, "El delito de injuria, doctrinalmente consiste en imputar un hecho falso, inmoral, deshonesto o lesivo de la dignidad de la persona a la

que se le imputa...

Es necesario anotar que en la clase de delito como el denunciado, las dudas y las suposiciones no tienen cabida; la imputación del hecho falso, inmoral o deshonroso, debe hacerse de manera directa y expresa, sin que haya margen alguno a dudas" (Registro Judicial, Sala Penal, Diciembre de 1992, pág.56).

La disconformidad del querellante que originó el presente proceso radica en el hecho de las declaraciones dadas por el Procurador Sossa, a través de medios de comunicación en los que, supuestamente, lo acusaba de suministrar información falsa a la Oficina de Interpol-Francia. Sobre el particular, conviene señalar que no comete delito de calumnia e injuria la persona que basa sus afirmaciones sobre hechos ciertos. En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha expresado lo siguiente:

"En cuanto a la posible comisión del delito de calumnia que prevé el artículo 172 del Código Penal, resulta importante señalar que los hechos que el funcionario acusado divulgó a través de los medios de comunicación social escritos, se sustentaron en un informe de la Dirección de Navegación Aérea, el cual se refiere al menoscabo que sufrieron los instrumentos del sistema de tráfico aéreo como consecuencia de la huelga que los controladores aéreos iniciaron al amanecer del 9 de noviembre de 1996. También es necesario señalar que en autos se aprecia la Vista No.208 de 16 de junio de 1997, de la Personería Primera Municipal del Distrito de Panamá (fs.75-86), la cual informa que un número plural de controladores aéreos estaban siendo investigados por delito contra la seguridad colectiva, con lo que se indicaba la existencia de un proceso criminal relacionado con la conducta de esos funcionarios públicos durante la paralización de labores de noviembre de 1996. Entonces, si el informe de inspección realizado por las autoridades de la Dirección de Aeronáutica Civil determinó la presencia de daños en los bienes del Estado y, como viene dicho, se encuentra acreditada la existencia de una causa penal contra los controladores aéreos por ese motivo, la inferencia lógica no puede ser otra que el funcionario acusado se refirió en su declaración a hechos verdaderos. La consecuencia de esta comprobación no puede conducirnos a desestimar la existencia del delito de calumnia, pues se necesita que el hecho atribuido sea objetivamente falso y que quien haga la imputación haya mentado, es decir haya conocido la falsedad del hecho y lo haya imputado como verdadero.

En lo concerniente al delito de injuria que prevé el artículo 173 y 173-A del Código Penal, tenemos que si el Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (f.73) indica que los controladores aéreos pusieron "en peligro la seguridad de la población no puede pedirse al Gobierno que de curso a la solicitud de reincorporación de los despedidos a sus puestos de trabajo..." (f.73), la inferencia lógica que corresponde hacer lleva de la mano a considerar que en opinión de ese organismo internacional la destitución de los controladores aéreos carece de vicios de ilegalidad. Siendo ese el escenario fáctico acreditado, carece de fundamento sostener que el funcionario acusado profirió ofensas contra la dignidad, honra o decoro de una persona alguna" (Registro Judicial, Sala Penal, Octubre de 1998, pág.343).

Ahora bien, un estudio realizado a los elementos probatorios que constan en el expediente, permiten concluir que no se encuentra comprobada la comisión de los delitos de calumnia e injuria por parte del Procurador Sossa. Todo parece indicar que las declaraciones del funcionario querrellado dadas a la Televisora RCM Noticias, Canal 21, y publicado en el Diario El Siglo, fueron producto de un proceso penal pendiente seguido contra Mottley por el Juzgado Sexto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la supuesta comisión del delito contra la administración pública (f.682 antecedentes).

De acuerdo a material de convicción suministrado por el Juzgado Sexto, constan en dicho proceso los informes remitidos al Director de la Policía Técnica Judicial de ese momento Emilio De León Locke por Marta González Montenegro y Melissa Maestre Solé, ambas funcionarias en la Oficina Central Nacional de Interpol-Panamá, quienes coinciden en manifestar que Mottley, como jefe de Interpol-Panamá, suministró información falsa a la base mundial de datos de la Secretaría General de Interpol en Lyon, Francia que dio origen a la apertura de un proceso contra el Procurador Sossa denominado "Operación Malocchio" (fs.685-687). Dicho informe fue ratificado bajo la gravedad de juramento por dichas funcionarias, según se aprecia a fojas 700 a 706, y 693 a 699, respectivamente.

Como quiera que las actuaciones realizadas por el Procurador Sossa, no se

desprende una intención dolosa, y que sus declaraciones se basaron en hechos ciertos, esta Corporación de Justicia estima conveniente acceder a la solicitud de la Procuradora de la Administración, en el sentido de dictar un sobreseimiento definitivo a lo que procede.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE de manera objetiva e impersonal el proceso penal iniciado por querrela presentada por el licenciado Jorge Mottley, contra el procurador general de la Nación, José Antonio Sossa Rodríguez, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

Notifica y Archívese.

(fdo.) WINSTON SPADAFROA F.

(fdo.) JOSÉ A TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARLBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREITA BURGOS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General

=====
=====

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA EN REPRESENTACIÓN DE JACOBO SALAS CONTRA LA VISTA FISCAL NO.357 DE 24 DE JULIO DE 2002, DICTADA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN JOSE ANTONIO SOSA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de Jacobo Salas, en su condición de querellante de José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación. Antes de darle traslado a la Procuradora de la Administración, se procede a examinar los argumentos que advierte el incidentista.

EL INCIDENTE DE NULIDAD

Plantea el incidentista que durante la instrucción del sumario le solicitó por escrito a la Procuradora de la Administración que admitiera y practicara algunas pruebas que permitirían esclarecer los hechos denunciados. Sin embargo, la Procuradora de la Administración emitió la Vista No.357 de 24 de julio de 2002., y soslayó pronunciarse sobre la admisión o no de las pruebas pedidas.

De acuerdo con el representante judicial del querellante, esa actitud revela que la Procuradora de la Administración utiliza "La Vista Fiscal para negar la práctica de una prueba impidiendo... el ejercicio de defensa..." (F...)

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

El Pleno considera que es improcedente continuar con el trámite de incidente a la petición que en éstos momentos hace el apoderado judicial del querellante. En efecto, salta a la vista que la Procuradora de la Administración no se sirve de la Vista No. 357 de 24 de julio de 2002, para denegar pruebas, sino que hace un resumen de lo actuado y emite su recomendación sobre cual debe ser la calificación de las sumarias.

La Vista Fiscal, por ende, no tiene apariencia de una resolución que niegue pruebas, por lo que es ilógica la infracción del numeral 1 del artículo 2299, en relación con el numeral 5 del artículo 2294, todos del Código Judicial.

Como quiera que la Vista Fiscal no reviste la forma de una providencia o auto que deniegue pruebas, el incidente es manifiestamente improcedente y debe ser rechazado de plano, de acuerdo al artículo 708 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del honorable legislador Jacobo Salas, en su condición de querellante dentro del proceso penal iniciado contra José Antonio Sossa, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público.

Cumplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General

=====
=====

IMPEDIMENTO DEL MGDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE TOMAS EDUARDO EDWARDS RODRIGUEZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M., ha manifestado ante los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido a fin de tomar todas las medidas legales para separarlo del conocimiento de la acción de hábeas corpus presentada por TOMÁS EDUARDO EDWARDS RODRÍGUEZ contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

Expone el Magistrado FERNÁNDEZ, que mediante solicitud de designación fechada 25 de febrero de 2002 fue designado por el Instituto de Defensoría de Oficio para representar al señor TOMÁS EDUARDO EDWARDS RODRÍGUEZ, sindicado por el delito de homicidio. En tales circunstancias, fundamenta esta solicitud de impedimento en lo preceptuado en el artículo 760 numeral 5 del Código Judicial, que señala:

"760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

Visto y considerado lo expresado por el Magistrado FERNÁNDEZ, observamos que procede la declaratoria de impedimento, en atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 760 y el artículo 2279 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los magistrados y jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M., para conocer del recurso de hábeas corpus presentado por TOMÁS EDUARDO EDWARDS RODRÍGUEZ contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA a sorteo entre los magistrados suplentes que integran el Pleno, a fin que se reemplace al Magistrado impedido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J, DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE HERNAN RUBIO, A FAVOR DE GILBERTO BOUTIN ICAZA, (SINDICADO POR LOS DELITOS DE PREVARICATO Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL), CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, el Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA L., formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del recurso de apelación interpuesto dentro de la Acción de Hábeas Corpus promovida por el licenciado JORGE HERNAN RUBIO, en nombre y representación del Dr. GILBERTO BOUTIN, contra el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Magistrado ARJONA fundamenta su solicitud en el hecho que conoce al Dr. GILBERTO BOUTIN desde hace más de quince (15) años, y además, funge como Presidente del Instituto Panameño de Derecho Procesal, entidad de la cual el Dr. BOUTIN es miembro activo, razón por la cual ha mantenido un estrecho contacto con él y los demás miembros del Instituto para la organización y realización de Conferencias, Seminarios, Talleres y Foros en materia jurídica.

Por dicho motivo, el Magistrado ARJONA considera que se pudiese configurar la causal de impedimento contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que para preservar la transparencia y objetividad de la decisión que tome el Pleno de la Corte, solicita se le separe del conocimiento de la presente acción.

En atención a lo anterior, toda vez que la situación descrita por el Honorable Magistrado se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, se considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia debe accederse a lo impetrado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA L., en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio; y DISPONE llamar al Magistrado Suplente HIPOLITO GIL, conforme a lo establecido por el artículo 78 del código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

SOLICITUD DE CALIFICACION DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION LCDA, ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER DENTRO DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR SELMA GONZALEZ EN REPRESENTACION DE DAMASO GARCIA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito fechado 13 de agosto de 2002, la señora Procuradora General de la Administración, Lcda. ALMA MONTENEGRO de FLETCHER, ha solicitado a esta Corporación de Justicia, que decida con la mayor prontitud posible, si existe causal de impedimento que le impida conocer de la querrela interpuesta por la Licenciada SELMA GONZÁLEZ, apoderada especial del señor DÁMASO REYNALDO GARCÍA VILLARREAL, contra el Procurador General de la Nación, Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSA RODRÍGUEZ, por el supuesto delito de Encubrimiento, regulado en el Capítulo IV, Título XI, Libro II del Código Penal.

La solicitud de la señora Procuradora de la Administración se basa en que:

Primero: El día 9 de julio del presente año, la Fiscal Primera de Circuito de Colón, Licda Yolanda Austin, remitió a este Despacho Consulta Administrativa de un proceso disciplinario que le correspondió conocer contra una agente del Ministerio Público, que ejerce funciones como Personera Municipal.

Segundo: La génesis de la consulta radicaba en la diligencia de inspección ocular y levantamiento de dos cadáveres, efectuada el día 9 de junio de 1996, por el estenógrafo de la Personería Tercera de Colón, la cual fue firmada por la titular del despacho, pese a no

haber asistido a la diligencia.

Tercero: Luego de esgrimir una serie de razones jurídicas, la señora Fiscal de Circuito solicitaba se le indicara si era viable su interpretación en cuanto a la aplicación de la norma supletoria utilizada y si el procedimiento a seguir era el adecuado.

Cuarto: En efecto, mediante la Nota No.235 de 1 de agosto de 2002, la suscrita emitió su criterio jurídico, en torno a la situación planteada, por la señora Fiscal Primera de Circuito de Colón, consecuencia de la queja presentada contra la Personera Municipal, la cual se adjunta.

Quinto: El día 16 de julio del año que decurre, la Licda Selma González, interpuso Querrela Criminal contra el señor Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, por el supuesto delito de "Encubrimiento", solicitando el inicio de la investigación correspondiente, al considerar que el señor Procurador tenía conocimiento de lo que a su juicio, constituía una conducta delictuosa incurrida por la Personera Tercera del Distrito de Colón, licenciada Estrella Cochez, no ordenado lo conducente a fin de que se le imprimiera celeridad al proceso y llevar a cabo las investigaciones de conformidad con las normas de procedimiento.

En materia de impedimentos, el Código Judicial vigente, en el numeral 5, del artículo 760 literalmente expresa:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Con la Querrela presentada contra el señor Procurador General de la Nación, el accionante pretende que este Despacho se pronuncie e inicie la investigación que previene la ley, sin embargo, la suscrita tuvo oportunidad de dictaminar sobre la consulta administrativa del proceso disciplinario, requerida por la superior de la funcionaria contra quien se interpuso una queja, consecuencia de la diligencia de inspección ocular y levantamiento de dos cadáveres, efectuada el día 9 de junio de 1996.

La señora Procuradora de la Administración ha acompañado a su manifestación de impedimento, copia autenticada de la consulta C-235 del 1 de agosto de 2002.

Se observa que la Procuradora de la Administración, emitió criterio jurídico a través de consulta C-235 del 1 de agosto de 2002, y en torno a la consulta administrativa del proceso disciplinario que le correspondió conocer contra una agente del Ministerio Público, que ejerce funciones como Personera Municipal; hechos éstos que generan la querrela criminal que en estos momentos se ha interpuesto contra el Procurador General de la Nación.

El Pleno considera que en atención a que la situación planteada por la Procuradora de la Administración se ajusta a la norma jurídica invocada, y que el objeto de la presente querrela guarda relación directa con el dictamen emitido, lo procedente es acceder a la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 395 y 397 del Código Judicial, dado que las circunstancias presentadas hacen aplicable la norma transcrita, referente a la causal de impedimento.

En consecuencia el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración, LA SEPARA del conocimiento de la querrela presentada por la Licenciada SELMA GONZÁLEZ en representación de DÁMASO R. GARCÍA contra el Procurador General de la Nación, por el supuesto delito de Encubrimiento, regulado en el Capítulo IV, Título XI, Libro II del Código Penal; y DISPONE llamar al suplente de la señora Procuradora de la Administración.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE SHLOMO SALOMÓN OVADÍA COHEN, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado José A. Troyano ha presentado ante el Pleno de esta Corporación, escrito solicitando que se le declare impedido para conocer de la apelación propuesta dentro de la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Shlomo Salomón Ovadía Cohen, contra la Sentencia de 13 de mayo de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Magistrado Troyano, en escrito fechado 11 de julio de 2002, funda su manifestación en las siguientes razones:

"...

Hago esta petición en vista de que el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA interpuso una demanda en mi contra ante la Asamblea Legislativa, la cual, si bien no fue admitida por la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de dicho Órgano del Estado mediante informe fechado 12 de junio de 2001, estimo que configura la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, aún cuando no se encuentra consagrada entre las causales especiales de impedimento que para las demandas de amparo de derechos fundamentales establece el artículo 2628 de ese mismo Código."

En idéntica situación planteada por el Magistrado Troyano en una demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución 12 de enero de 2001, resolvió declarar legal el impedimento manifestado, considerando que el caso:

"... requiere aplicación extensiva de las causales generales de impedimento consagradas en el artículo 749 del Código Judicial, tal como se declaró a través de resolución de 9 de octubre de 2000, en amparo similar propuesto por dicho profesional en otro proceso." (Registro Judicial de enero de 2001, págs. 217 y 218)

Por las razones antes explicadas debe accederse a la solicitud formulada por el Honorable Magistrado Troyano, para que se le separe del conocimiento de la presente apelación interpuesta por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, dentro de la demanda de amparo presentada contra la Sentencia de 13 de mayo de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado JOSÉ A. TROYANO y en consecuencia LO SEPARA del conocimiento del caso y DISPONE llamar a su suplente, Magistrado Emeterio Miller, para que lo reemplace.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) JACINTO A. CARDENAS M.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE RICARDO ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ANTICORRUPCION. (CALIFICACION DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, que se le declare impedido para conocer la acción de habeas corpus preventivo presentada por el Licenciado David Alexander Contreras Bryan en representación de RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, "contra cualquier orden de detención que pretenda dictar el Ministerio Público" contra éste último, por razón de una denuncia por un supuesto Delito contra la Administración Pública en perjuicio del Ministerio de Gobierno y Justicia, desarrollada por la Fiscalía Anticorrupción.

El Magistrado Spadafora funda su solicitud en el hecho de que participó como Titular del Ministerio de Gobierno y Justicia en procesos instruidos en dicha Entidad contra el beneficiario de esta acción y en el Decreto que lo destituyó, lo que, a su juicio encuadra la causal de impedimento contenida en el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, que dice:

"760. (749) Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;

..."

Considera esta Corporación de Justicia que, efectivamente la causal invocada por el Magistrado SPADAFORA configura la circunstancia contenida en el numeral 12 del artículo 760, pues, efectivamente, el Magistrado Spadafora debió intervenir en el negocio objeto del proceso.

Por consiguiente, considera la Corte que debe declarar la legalidad del citado impedimento.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA, para conocer el presente caso; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del negocio y, ORDENA llamar a su suplente para que conozca el mismo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
SEPTIEMBRE 2002

APELACIONES

APELACION INTERPUESTA POR JULIA ESTEVEZ DE HERMINIA CONTRA LA RESOLUCION DEL 29 DE JUNIO DE 2,001 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA Y ROSA MARIA ESTEVEZ DE ESTEVEZ CONTRA BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Arellano & Asociados, apoderada sustituta de las señoras ROSA MARIA DE ESTEVEZ y JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA, interpuso recurso de apelación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 6 de junio de 2001, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A.

La resolución que se impugna admite la intervención coadyuvante del señor ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ dentro del citado proceso ordinario y ordena que se compulsen copias de las fojas 574 a 576 del expediente y se les imprima a las mismas el trámite de incidente de nulidad presentado por el tercero coadyuvante del demandado, señor ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ.

La Sala observa que el auto impugnado consideró que era procedente la intervención solicitada por el señor HERMIDA ESTEVEZ como coadyuvante de la parte demandada, toda vez que, a su juicio, dicha solicitud cumplía con los requisitos que establece el artículo 603 del Código Judicial, esto es, que fue presentada oportunamente, dentro de un proceso contencioso y que el solicitante probó que tiene una relación sustancial con el demandado, BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A.

Igualmente, en relación con la petición denominada "Advertencia de Vicio de Nulidad de lo Actuado", incluida por el tercero en su escrito, el Tribunal Superior concluyó que en vista de que sólo las nulidades absolutas pueden declararse de oficio y de que en el presente caso ya había precluido la etapa de saneamiento, lo procedente era ordenar que se le imprimiera a esta solicitud el trámite de incidente de nulidad, razón por la cual ordenó que se compulsaran las copias correspondientes y se tramitara en cuaderno aparte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 711 del Código Judicial.

Por su parte, la representación judicial de las demandantes solicita en su escrito de apelación que se revoque la resolución impugnada y, en su lugar, se niegue la intervención de tercero solicitada por el señor ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ y, también, que se revoque la orden del Tribunal Superior de tramitar el incidente de nulidad presentado por este mismo señor.

Como fundamento de su apelación señala que el señor ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ no ha demostrado, como lo exige la ley, que entre su persona y el Banco demandado existe un convenio en virtud del cual tendrá que resarcirle en el evento de que el Banco fuese vencido dentro del presente proceso, que justifique su participación en el mismo.

Consecuentemente, a juicio del recurrente, el Tribunal Superior no puede sustentar su decisión en supuestos o probabilidades que no están debidamente acreditados en el expediente, ya que no basta con señalar, como lo hizo, que el señor HERMIDA "podría verse afectado" con la sentencia que resuelva este proceso, para admitir su intervención como tercero coadyuvante de la parte demandada.

Igualmente, considera que la decisión del Tribunal Superior de tramitar el incidente de nulidad contraviene el principio de economía procesal, toda vez que el presente proceso se encuentra ante ese Tribunal pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, "después de haber efectuado el saneamiento y ordenado a las partes la presentación de sus respectivos escritos de sustentación y oposición a la apelación" (f. 598) por lo que la tramitación de dicho incidente en el estado en que se encuentra el proceso, ocasiona graves perjuicios, no sólo a las partes, sino a la administración de justicia.

Una vez expuestos los argumentos del recurrente y del Tribunal, procede la Sala a decidir los méritos de la presente apelación.

En primer lugar, la parte demandante recurrente señala que el Tribunal Superior admitió la intervención del señor ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ como tercero coadyuvante del demandado, BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A., sin que se probara que dicho señor podría verse afectarse desfavorablemente si el Banco es vencido, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 603 del Código Judicial, que a la

letra dice:

"ARTICULO 603. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La intervención adhesiva o litisconsorcial es procedente en los procesos contenciosos, en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que en el mismo escrito hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo."

De la norma transcrita se colige que la intervención adhesiva o litisconsorcial es procedente en los procesos contenciosos, y la solicitud de la misma puede ser presentada en cualquiera de las instancias, a partir de la notificación de la demanda. Igualmente, requiere que el interesado exponga los hechos y los fundamentos de derecho que demuestran la existencia de una relación sustancial con una de las partes, acompañados de las pruebas pertinentes.

El Profesor JORGE FABREGA PONCE, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" (Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1999) se refiere a esta figura y a las condiciones para que proceda, en los siguientes términos:

"INTERVENCION ADHESIVA, COADYUVANTE

Consiste en la intervención de un tercero que colabora con la pretensión de una de las partes, cuya suerte tiene interés personal, pero que no le afecta jurídicamente. Procede del derecho germano.

El primer inciso del Art. 592 (ahora 603) la consagra así:

...

Se le conoce también en el extranjero -aún en los procesos de conocimiento- como <<tercería coadyuvante>>, <<intervención adherente simple>>, y en Francia intervención accessoire ou conservatoire. El tercero es parte, pero accesoria o subordinada. Se requieren las siguientes condiciones:

Que haya un proceso pendiente. El Código preceptúa que <<la intervención anterior a la notificación de la demanda se resolverá luego de efectuada ésta>>.

Que el interviniente tenga un interés personal o real, no meramente académico, en la pretensión o en la defensa de una de las partes principales. Tal como indica el art. 592 (ahora 603), <<quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia>>.

Es el caso de un acreedor que tiene conocimiento que su deudor está demandando a otra persona para cobrar determinada suma de dinero.

El acreedor original tiene un interés personal en que su deudor cobre efectivamente esa suma de dinero.

El tercero debe poder justificar su interés en la intervención; no basta con que afirma que esté interesado en ella, como ocurre con el que presenta una demanda como principal. Dispone el Art. 592 (ahora 603) <<la solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoye, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes>>.

Puede intervenir en cualesquiera de las instancias, ya que no introduce una nueva pretensión.

No es necesario demanda; basta una simple solicitud que contenga los hechos, fundamentos de derecho, y acompañe las pruebas." (Págs. 422-423)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Superior consideró que se había cumplido con todos estos requisitos y, específicamente, en relación con la existencia de una relación sustancial entre el Banco demandado y el señor ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ, que es el punto impugnado por el recurrente, manifestó lo siguiente:

"Respecto a la exigencia de que el interviniente tenga una determinada relación sustancial con la parte coadyuva, y pueda verse afectado desfavorablemente si dicha parte es vencida, ante todo debemos tener presente que el meollo de la controversia en este proceso radica en el hecho de que, según la parte actora, la demandada ignoró la (sic) instrucciones impartidas por la señora JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA para disponer del dinero que se encontraba depositado en una cuenta a plazo fijo que dicha señora mantenía, junto con el señor ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ, en la entidad demandada, y cumplió con las instrucciones que con posterioridad impartió este último, disponiendo de dicho dinero. Igualmente debe tenerse en cuenta que en la sentencia de primera instancia, la Juez a-quo condenó al BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A. a pagarle a la señora JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA la mayoría de la suma reclamada, es decir, que la sentencia de primera instancia le fue desfavorable a la parte demandada.

A juicio de esta Superioridad el señor ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ tiene una relación sustancial con la parte demandada, por cuanto parte del dinero que estaba depositado en dicha cuenta fue aplicado para cancelar una deuda, según sus instrucciones, y el saldo le fue entregado, por lo que, de confirmarse la sentencia de primera instancia, el señor HERMIDA podría verse afectado con una demanda del BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A. tendiente a resarcirse por lo perdido en virtud de la condena en este proceso". (Fs. 584-585)

La Sala estima que la resolución impugnada se ajusta a derecho en cuanto a este punto, toda vez que existe evidencia de que el señor ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ podría verse afectado, si el presente proceso culmina con una sentencia condenatoria de BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A.

Así, de acuerdo con la demanda que dio inicio al presente proceso, la cual es consultable a fojas 15 a 19, la pretensión del mismo consiste en que BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A. sea condenado a pagarle a las señoras ROSA MARIA DE ESTEVEZ y JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA, la suma de B/151,485.68, "en concepto de Indemnización por daño o pérdida, debido a negligencia y falta de acatamiento de instrucciones impartidas y entrega indebida del Plazo Fijo No. 511-01164-00-5, vencido el día 24 de octubre de 1997".

Igualmente, en el hecho primero de la demanda se señala que el Plazo Fijo antes mencionado fue consignado "a nombre de ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ o JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA", mientras que en el hecho sexto se afirma que "el mismo fue cancelado (sic) por instrucciones del señor ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ que al aplicar la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES BALBOAS (B/.25,193.00) y TREINTA MIL CIENTO TRECE BALBOAS CON VEINTIDOS CENTESIMOS (B/.30,113.22) al saldo de obligaciones que este depósito garantizaba, el remanente, es decir, la suma de CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.123,848,50) fue retirado en efectivo".

Estos hechos se corroboran con la Nota consultable a foja 2, suscrita por la Asesora Legal de BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A., que fue aportada como prueba al presentarse la demanda. Igualmente, al contestar la demanda, el Banco acepta que el Plazo Fijo al que nos venimos refiriendo "estaba aperturado a nombre de ANTONIO HERMIDA "O" JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA" (f. 21) y que "el Banco recibió instrucciones del titular Antonio Hermida en el sentido de cancelar el depósito, cancelar las obligaciones con el producto del depósito el cual se encontraba pignorado y de entregar el remanente en efectivo". (F. 22)

Siendo así, debe concluirse tal como lo hizo el Tribunal Superior en la resolución apelada, que el señor ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ tiene una relación sustancial con la parte demandada en el proceso, toda vez que el plazo fijo que origina la presente reclamación de daños y perjuicios contra el BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A., fue cancelado con instrucciones de dicho señor de que se aplicara una parte del mismo al saldo de las obligaciones que garantizaba y el resto le fue entregado en efectivo, razón por la cual, de culminar el litigio con una sentencia desfavorable para el Banco demandado, el señor ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ podría verse afectado por razón de ella.

Consecuentemente, se debe confirmar la decisión de primer grado en cuanto a este punto.

En segundo lugar, en relación con la denominada "ADVERTENCIA DE VICIO DE NULIDAD DE LO ACTUADO" que incluyó el tercero en su solicitud, el Tribunal Superior consideró que se trataba de un incidente de nulidad y, en consecuencia, ordenó compulsar las copias del escrito para que se le imprimiera el trámite correspondiente a los incidentes.

Si bien la parte recurrente solicita que se revoque esta decisión del Tribunal Superior de tramitar la mencionada solicitud como incidente de nulidad, la Sala no puede entrar a resolver sobre la misma, toda vez que de acuerdo con el artículo 712 del Código Judicial, en los incidentes sólo habrá lugar al recurso de apelación, "que procederá respecto de la resolución que los decide o las que impiden su tramitación", razón por la cual debe entenderse que las resoluciones que ordenan la tramitación de un incidente como la que nos ocupa, no son apelables.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 6 de junio de 2001, dentro del proceso ordinario instaurado por las señoras ROSA MARIA DE ESTEVEZ y JULIA ESTEVEZ DE HERMIDA contra BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A.

Las costas del recurso se fijan en la suma de cien balboas (B/100.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

APELACIONES MARÍTIMAS

APELACION INTERPUESTA POR GILBERT C. LABRADO CONTRA LA RESOLUCION DEL 2 DE JULIO DE 2001 DICTADA EN EL PROCESO ESPECIAL DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A LA MN ALEXIA. MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, en su calidad de apoderados de GILBERT C. LABRADO, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 2 de julio de 2001 proferido por el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que el recurrente le sigue a M/N ALEXIA.

La resolución impugnada mediante el presente recurso de apelación resuelve lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA la competencia de la presente causa sobre la base de que existe un juicio pendiente entre la mismas partes, sobre la misma cosa pedida y fundada en los mismos hechos.

De igual forma ORDENAMOS que se mantenga afectada la caución presentada en este Tribunal hasta tanto culmine el caso en el foro filipino, o hasta que las partes dispongan de común acuerdo, lo contrario.

No hay costas que reconocer por el trabajo en derecho en lo que respecta a la incidencia." (Fs.576 a 577)

Esta Sala de la Corte procede a decidir lo de lugar previas las siguientes consideraciones:

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL MARITIMO

Expresa el Tribunal que dentro del proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que GILBERT LABRADO le sigue a M/N "ALEXIA", el apoderado de la parte demandada presentó Excepción de Litispendencia, visible de fojas 104 a 106

de este expediente, en la que se alega que el día 6 de abril del 2000 Gilbert C.. Labrado presentó una demanda contra los representantes en Filipinas de la M/N "ALEXIA" ante la National Labor Relation Comision (NLRC) en la cual reclama básicamente lo mismo que reclama en este proceso, que es la indemnización contractual, gastos médicos, lucro cesante, daño moral y además daños y perjuicios como consecuencia de un accidente sufrido abordo de la M/N ALEXIA, el día 23 de mayo de 1999. En base a ello, consideran que en este proceso se da la figura de la litispendencia, fundamentándose en los artículos 19, numeral 4, y 61 de nuestro Código de Procedimiento Marítimo.

Continúa manifestando el Tribunal Marítimo que los opositores a la excepción en su escrito, visible de fojas 160 a 179, explican su postura en base a los siguientes argumentos:

"A.- El Tribunal Marítimo tiene competencia en virtud de la materia que trata la causa.

B.- La imposibilidad del sometimiento previo de situaciones extracontractuales a un pacto jurisdiccional.

C.- La facultad discrecional del Tribunal, en aceptar o no un pacto jurisdiccional como válido.

D.- El contrato de trabajo firmado es un contrato proforma, no refleja un verdadero acuerdo de voluntades en donde el trabajador puede decidir o negociar lo que aspira."

Para decidir lo pertinente, el sentenciador procede a verificar si en este caso concurren los tres elementos constitutivos de una litis pendencia internacional, según lo disponen los artículos 61, 231 y siguientes, es decir, si se trata de un proceso que involucra a las mismas partes, sobre el mismo objeto y los mismos hechos, " cualquiera sea la vía que se elija y mientras esté pendiente la primera". Ello se encuentra regulado en el artículo 61 del Código Marítimo, que a la letra dice:

" La litis pendencia, fundada en juicio instaurado en tribunal extranjero, podrá alegarse en los tribunales marítimos de Panamá, cuando concurren las circunstancias mencionadas en el primer párrafo de este artículo, si las leyes del país donde esté pendiente el juicio reconocen la defensa de litis pendencia a juicios pendiente en tribunales panameños, y se haya dado cumplimiento a las medidas de protección dictadas por el Tribunal Marítimo conforme lo establecido en la Ley.

El Juez también podrá ordenar, de oficio, el rechazo de la segunda demanda comprobada la existencia de las circunstancias indicadas en los párrafos anteriores."

En primer término sostiene el Tribunal que procederá a revisar los elementos probatorios presentados por el incidentista para demostrar la alegada litis pendencia. Sobre el particular indica que se presentaron 19 evidencias documentales, de las cuales considera suficiente destacar 5, que son las siguientes:

1- El contrato de empleo del trabajador demandante, GILBERT LABRADO, en el cual se dice que el contrato lo celebró el trabajador LABRADO con la compañía CENTURY MARITIME AGENCIES INC., quien actúa en nombre de CAPANELLA SHIPPING LIMITED, para trabajar a bordo de la M/N ALEXIA, donde ocurrió el accidente.

2- Copia de la demanda presentada ante el National Labor Relation Commission, en Filipinas. Del encabezado de ésta se puede colegir que el demandante es GILBERT LABRADO versus CENTURY MARITIME AGENCIES INC. y señala "and/or CAPANELLA SHIPPING LIMITED", lo que significa que se está demandando en forma individual y conjuntamente a ambas demandadas ante la NLRC.

3- Documento de NLRC, denominado "Request for Verification", es decir, Solicitud para Verificación, donde se consigna como nombre del agente reclutador a CENTURY MARITIME AGENCIES, INC. Y establece su dirección en Filipinas.

4- Documento en formato emanado del National Labor Relations Commission, en que se señala quien es el demandante: GILBERT LABRADO; quien es el demandado: CENTURY MARITIME AGENCIES; y hace referencia al número del caso.

5- Documento que dice Verificación, donde consta la firma de GILBERT LABRADO, firma estampada en agosto de 2000. También se acompaña documento presentado ante el National Labor Relations Commission, denominado Position Paper en el que es el demandante GILBERT LABRADO -versus- CENTURY MARITIME AGENCIES, INC. And/or CAMPANELLA SHIPPING LIMITED.

Según observa el Tribunal marítimo de los documentos previamente mencionados, la parte demandada ante el Organismo Administrador de Justicia de Filipinas (NATIONAL LABOR RELATIONS COMMISSION) es la empresa CENTURY MARITIME AGENCIES INC. y /o la empresa CAMPANELLA SHIPPING. También observa el juzgador que el propietario del buque, según aparece a fojas 69, 71 y 74, es CAMPANELLA SHIPPING LTD., sin embargo, se debe tomar en cuenta que las naves suelen ser administradas por los llamados operadores y el reclutamiento o enganche de los marinos en los principales puertos se hace a través del agente de enganche. Este agente, según se desprende del mismo contrato de trabajo, es CENTURY MARITIME AGENCIES INC., toda vez que en el contrato "employment" dice que la misma actúa en nombre y representación de CAMPANELLA SHIPPING LIMITED, es decir los propietarios de M/N ALEXIA.

Entonces, a juicio del Tribunal, debido a que la agencia de enrolamiento fue demandada conjuntamente con la propietaria del buque, existe identidad de partes, puesto que "en dicho país los agentes representan los intereses de los armadores y los armadores al mismo tiempo representan los intereses de los propietarios.

Por esas razones "el Tribunal es del criterio de que concurre el elemento de la igual identidad de partes entre los intereses económicos representantes de la nave en Filipinas y el demandado in rem en nuestro país" (la nave). Sostiene que para llegar a esta conclusión también se apoya en que, el ejercicio de una acción in rem en nuestro sistema procesal "es un artificio meramente procesal y no así de naturaleza sustantiva, puesto que no existe ningún elemento en la misma que no lleve a pensar que al ejercitar una acción in rem se está recurriendo a una "personificación" de un objeto, en este caso, una nave. Adicionalmente indica el Tribunal que sobre este punto existe una discusión entre los países maritimistas, ya que para los ingleses la acción in rem es solamente un mecanismo meramente procesal (remedie), mientras que en derecho norteamericano se discute si puede existir la llamada "personificación" de la cosa o no.

Expresa el sentenciador que también cree que hay identidad de parte, porque la ley sustantiva que tendría que aplicarse a este caso es la maltesa, la cual sigue el modelo británico, por lo que no necesariamente se tendría que determinar que existe una diferencia entre el buque y los intereses económicos que involucra el mismo, puesto que el sistema de Inglaterra cuando se secuestra una nave, ello perfectamente puede obligar a comparecer a los propietarios de la misma y la responsabilidad se puede constituir in personam. En cambio si tuviéramos que aplicar la ley panameña, pudiésemos concluir, de acuerdo al artículo 1078 del Código de Comercio, que la nave constituye una entidad con responsabilidad limitada a cuanto constituye su patrimonio.

En cuanto a la igualdad de identidad en el objeto o cosa pedida, observa el juzgador, que el demandante LABRADO compareció ante los tribunales filipinos e hizo diversas peticiones, tanto de naturaleza contractual-laboral como de naturaleza civil, toda vez que exigió compensación por la pérdida de beneficios, "loss of profits", indemnizaciones por daño moral y una serie de compensaciones a la luz del Código Civil Filipino, los cuales equivalen a lo solicitado en nuestro foro.

Respecto a que ambos procesos, el instaurado en Filipinas como el presente, emanan de los mismos hechos, el juzgador observó que los dos tienen como base las mismas circunstancias fácticas, es decir, el infortunio ocurrido a bordo de la nave ALEXIA al demandante LABRADO.

Así, en base a las consideraciones expresadas, el Tribunal marítimo es del criterio que concurren los elementos exigidos por nuestra ley procesal marítima para reconocer la petición de juicio pendiente en otro foro y, por tanto, cabe la petición del excepcionante cuando solicita la declinatoria de este caso al foro Filipino.

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE (fs.585 a 597)

La firma forense apelante estima que el Juez incurrió en serios errores al momento de fallar, los cuales se enmarcan dentro del aspecto eminentemente procesal, trastocando dos instituciones del derecho procesal, "una definida por la teoría de la personificación de la nave", que sólo goza de desarrollo institucional en el derecho procesal marítimo, y la otra de carácter general contenida en las leyes procesales, "conocida como la institución de la litispendencia" (fs.586). En otras palabras, concluye el apelante que:

"I. El Juez al momento de decidir la causa, infringió los principios inspiradores del proceso in rem consagrados en la Ley 8va.

II. El Juez al momento de decidir la declinación de la causa, violó lo consagrado en el artículo 61 de la Ley Procesal Marítima, norma

que desarrolla la institución de la litispendencia". (fs.586)

Sobre el primer punto, que el juez infringió los principios del proceso in rem consagrados en la Ley 8va., el apelante expresa que el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Marítimo establece la facultad de los Tribunales marítimos de conocer las causas originadas en el extranjero, sujetando ese conocimiento a ciertos supuestos específicos. El numeral primero del citado artículo, expone el primero de esos supuestos al expresar:

"ARTICULO 17. ...

1.- Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá como consecuencia de tales acciones."

Manifiesta el recurrente que este artículo contiene dos elementos: el primero indica que el Tribunal tendrá competencia privativa, cuando las acciones vayan dirigidas contra la nave y la misma sea secuestrada dentro del ámbito jurisdiccional de la República, lo que se denomina acción In Rem; el segundo, resulta de las acciones que vayan dirigidas contra el propietario de la nave y la misma sea secuestrada dentro del Estado panameño, que se denomina acción Cuasi In Rem. Inicialmente se examinará el primer supuesto.

La utilización del concepto acción in rem en nuestro medio marítimo obedece a los usos e influencia del derecho angloamericano, ya que en nuestra Ley procesal marítima en lugar de ese término se utiliza la expresión "proceso especial para la ejecución de crédito marítimo privilegiado", como se puede observar en el Título III, Capítulo VI, Sección II que trata del secuestro de bienes para la ejecución de crédito marítimo privilegiados (art.190 a 193), o el Título V, Capítulo III, que trata del procedimiento de ejecución de créditos marítimos privilegiados (art.525 a 527).

Indica la censura que, tanto en el derecho estadounidense como en el derecho inglés, aunque el fin y la teoría que sustentan la misma no son idénticas, "la acción In Rem tiene una característica fundamental y es que la misma está dirigida contra la res o cosa y no contra su propietario". De igual forma ocurre en nuestro derecho procesal marítimo, en el que se permite que la acción vaya dirigida contra la nave, es decir que la demanda puede dirigirse contra una embarcación, aunque como veremos después también puede dirigirse contra la carga o el flete. No obstante, la nave es el elemento primordial del estudio del proceso In Rem.

Sin embargo la pregunta que surge es ¿cómo se puede personificar a una cosa y llevarla a los tribunales como sujeto procesal? Para responder a ello, sostiene el recurrente, debemos recurrir al derecho sustantivo para explicar esta complicada situación particular, comenzando por la teoría de la personificación de la nave.

Explica el apelante que la concepción de la "La Teoría de la Personificación de la Nave", parte de los elementos individualizadores del buque, que son su nombre, inscripción, nacionalidad, que hacen de cada buque una cosa sometida a derechos, obligaciones y relaciones jurídicas, además, lo distinguen de los otros, resultando sumamente importante para los acreedores pues le otorga seguridad a sus créditos. La doctrina norteamericana sigue esta teoría, según la cual la nave es considerada como sujeto de derechos, y por tal razón en los procesos In Rem se condena a la nave como si fuera sujeto procesal y su responsabilidad se independiza de la del propietario. Por tanto, las consecuencias de esta teoría son: por una lado, "fuentes de responsabilidades directas de la nave"; y por otro, "la actividad de carácter procesal que se genera por medio de la misma, a fin de ejecutar esas responsabilidades" (fs.590).

Continúa manifestando el apelante que, la primera de estas consecuencias, se limita exclusivamente a lo que se denomina créditos marítimos privilegiados, ya que la nave no puede responder por todas las actividades que giran en torno a ella sino de una cantidad limitada establecida por la ley, que otorga garantía a sus acreedores. La segunda consecuencia, es el establecimiento de un proceso especial para ejecutar esas responsabilidades limitadas de la nave de forma directa, que sería el proceso In Rem o para la Ejecución de un Crédito Marítimo Privilegiado. Todo esto implica que los procesos que se entablan directamente contra la nave deben ser producto de un crédito marítimo privilegiado, "no pudiéndose exigir a la nave por vía judicial, crédito distinto a éste, ya que los no contemplados como privilegiados deberán ser encaminados contra el propietario" (fs.590) (énfasis de la Sala).

Así, el recurrente hace referencia a las múltiples ventajas que ofrece esta teoría a los acreedores, entre las que menciona la seguridad económica que la misma nave brinda como cosa garante de créditos, "es decir, el surgimiento de la

responsabilidad económica de la propia nave, pero de manera limitada" (fs.591). Esta limitación tiene su fundamento en que la nave tiene un valor, precisamente por todas las cosas que la componen, constituyéndose esas cosas en parte de su patrimonio. Por eso es responsable económicamente hasta el monto de su patrimonio (o valor). Nuestro Código de Comercio acoge esta tesis de la nave como ente de responsabilidad limitada en su artículo 1078.

Sigue alegando la censura, que nuestro derecho procesal marítimo patrio, ha tomado la teoría de la personificación de la nave a través de la ley de Procedimiento Marítimo con el fin de permitir a quienes se involucran en el comercio, tráfico y transporte marítimo ejercer el derecho de persecución contra las naves, y no precisamente como señaló el Juez Marítimo que: "no existe ningún elemento en la misma que nos lleve a pensar que al ejercitar una acción in rem se está recurriendo a la personificación de un objeto, en este caso, una nave" (fs.595, énfasis del apelante). La acción in rem es la consecuencia de la teoría de la personificación de la nave, ignorar ello, es contradecir el espíritu mismo del proceso in rem y la doctrina. En este sentido, expresa el apelante, en fallo de 1 de diciembre de 1998 dictado en el proceso que SEGUNDO AUGUSTO MERO VELEZ le seguía a M/N EL REY la Corte Suprema expuso de manera clara lo siguiente:

"La actio in rem contra la nave, en lugar de su propietario en una actio in personam, constituye una institución fundamental en el Derecho Marítimo panameño, en cuya virtud se estima (ficción legal) que la nave tiene personalidad jurídica, a los efectos de que ella responda por determinados créditos dimanantes del tráfico marítimo (crédito marítimo privilegiado), lo que se manifiesta en un derecho de realización de determinados créditos marítimos, directamente contra la nave en virtud de la mencionada ficción, en el reconocimiento de una serie de privilegios marítimos, que se traducen en un derecho de prelación en su cobro, y un derecho de persecución contra la misma nave, con independencia de la persona que ostente un derecho de propiedad sobre la misma." (Fs.594) (Subrayado y énfasis del recurrente)

En ese sentido, sostiene el recurrente que, el juez no podía válidamente manifestar que el proceso in rem era un "artificio meramente procesal", pues hecha por tierra siglos de doctrina y jurisprudencia que nuestra Corte ha acogido como se observa en el citado fallo. Siendo así, resulta evidente que con el establecimiento del proceso in rem en nuestro derecho, se procura mediante un proceso especial independiente del proceso in personam o contra la persona, otorgar el derecho del acreedor de perseguir la cosa y practicar su medida cautelar (secuestro).

De todo lo expuesto surge la diferencia en los sujetos procesales como elemento de litis pendencia, lo que lleva a la siguiente conclusión, manifestada por el apelante, que:

"II. El Juez al decidir la declinación de la causa, violó lo consagrado en el artículo 61 de la Ley Procesal Marítima, norma que desarrolla la institución de la litispendencia" (fs.595).

Manifiesta el apelante que la institución de la litispendencia, viene constituida por el hecho de evitar "que entre unas mismas partes se genere un proceso con la misma causa de pedir y se den sentencias contradictorias". Nuestra Ley Procesal Marítima acoge el principio de la litispendencia en su artículo 61, estableciendo los siguientes requisitos para que se produzca: la existencia de un proceso previo, entre las misma partes y fundado sobre los mismos hechos y pretensiones.

En el presente caso, sostiene la censura, la demandada alega que existe un proceso pendiente en Filipinas ante la NLRC, propuesto por nuestro representado (demandante-apelante) en contra de los representantes y propietarios de la M/N ALEXIA en dicho país, sin embargo, la demanda que se ha interpuesto en Panamá, es contra la M/N ALEXIA, es decir es un proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado, "lo que nos indica claramente que no se trata de las mismas partes, no hay identidad de partes, ya que nuestro sistema procesal permite la demanda en contra de la cosa elevándola a la categoría de sujeto procesal, mientras que el juicio presentado en filipinas ha sido uno in personam" (fs.597). Por tanto no se cumple uno de los requisitos para que se considere probada la litispendencia.

Concluida la reseña de las argumentaciones en las que el apelante fundamenta su desacuerdo con el fallo del tribunal marítimo, esta Sala de la Corte procede a decidir lo de lugar, no sin antes señalar que la parte opositora al presente recurso en su escrito de oposición (visible de fojas 601 a 611), en síntesis, señala que en estos casos donde se ventilan reclamos de marinos filipinos por accidentes de trabajo a bordo de naves extranjeras, la

jurisprudencia de la Corte ha reiterado que prevalece una cláusula de remisión de jurisdicción establecida en los respectivos contratos, para debatir el conflicto en los tribunales filipinos. Vemos que en ningún momento el opositor, quien además propuso el incidente de litispendencia, cuestiona o rebate el aspecto de la identidad de parte demandada en los procesos instaurados tanto en Filipinas como en Panamá, que es el punto en que se centra la controversia.

DECISION DE LA CORTE:

Como se tiene dicho, dentro del presente proceso para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado presentado por el trabajador filipino GILBERT C. LABRADO contra la nave ALEXIA, los abogados representantes de la demandada presentaron la excepción de litispendencia, alegando que existe igual proceso, fundamentado en los mismos hechos y entre las mismas partes, instaurado en Filipinas. El Tribunal Marítimo de Panamá, estimó que en este caso concurrían los aludidos elementos que producen la litis pendencia y decidió declinar la causa a dicho tribunal extranjero. Los abogados del demandante se opusieron a esta resolución, sosteniendo fundamentalmente que no hay identidad entre los demandados en ambos procesos, siendo que el primer proceso es in personam mientras que el segundo, propuesto en nuestro foro, es in rem (contra la nave). Veamos, entonces, si el cargo imputado al fallo se configura o no.

Según ha podido verificar esta Sala, en las constancias de autos figura copia de la demanda (fs.250) y su traducción (fs.264) presentada por el trabajador o marino filipino GILBERT C. LABRADO ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales de la República de Filipinas, contra CENTURY MARITIME AGENCIES INC. y/o CAMPANELLA SHIPPING LIMITED, "para el recobro de la indemnización por incapacidad del anterior en la suma de US\$60,000.00, con reclamos para el pago de lucro cesante, daños morales ejemplares y costas", por motivo del accidente que sufrió abordó de la M/N ALEXIA el 23 de mayo de 1999 (fs.264). En esta demanda, presentada el 14 de agosto de 1999, se expresa que los demandados son "los antiguos empleadores del demandante", es decir:

" La demandada CENTURY MARITIME AGENCIES (demandada Cenmar para brevedad) es una sociedad doméstica y tiene su lugar principal de negocios en 506 Manila, mientras que la demandada principal extranjera CAMPANELLA SHIPPING LIMITED (demandada Campanella, para brevedad) es una sociedad extranjera que no se dedica a negocios en Filipinas, quien reclutó al demandante como Primer Oficial a través de la demandada Cenmar." (Fs.265)

También aprecia esta Sala, a fojas 2 de este expediente, la demanda y secuestro para la ejecución de crédito marítimo privilegiado, presentada por GILBERT C. LABRADO ante el Tribunal Marítimo de Panamá, el día 30 de agosto de 2000, contra la M/N ALEXIA, "a fin de que sea condenada a pagarle al Demandante la suma de Quinientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Dolares Con 00/100 (US\$582,600.00), más los intereses, gastos y costas del proceso". Dentro de esta demanda se indica que la PETICION DE SECUESTRO es con fundamento en el artículo 164, ordinal 3, del Código de Procedimiento Marítimo, para adscribir competencia al Tribunal Marítimo de Panamá, solicitando dicho secuestro sobre la "M.V. ALEXIA, nave de registro de Malta, de 34,439 GRT, de, actualmente en aguas jurisdiccionales del Canal de Panamá" (fs.15). Adicionalmente dentro de esta demanda, podemos observar que, en el hecho vigésimo cuarto se detallan los daños y perjuicios sufridos por el demandante, por los cuales se pretende que responda la nave demandada, de acuerdo a la ley aplicable, daños que son los siguientes:

"a.- La suma de US\$372,600.00 que se reclama como lucro cesante.

b.- la suma de indemnización de ley (contractual), retenida ilegalmente, establecida en US\$60,000.00.

c.- El daño emergente, que incluye no sólo la atención médica futura del demandante, sino todos los gastos de terapia, movilización, atención médica, medicamentos, aparatos (silla de ruedas, muletas, etc.), los cuales se estiman en US\$50,000.00, salvo mejor tasación pericial.

d.- El daño moral, que incluye la retención ilegal del pago de la indemnización contractual, el cual se estima en la suma de US\$ 100,000,00.

Todo lo cual asciende a la suma de US\$582,600.00, más los intereses, gastos y costas del proceso." (Fs.14)

Luego de lo expuesto, esta Sala procede a examinar lo que la doctrina y jurisprudencia han explicado sobre la acción in rem; cuasi in rem; e in personam, dentro del procedimiento marítimo. Así, el Doctor Enrique De Alba las define y

diferencia de la siguiente manera:

" A. Acción in rem

La acción in rem es aquella que se origina en virtud de créditos marítimos privilegiados que pesan sobre la nave, carga o flete, y los contempla taxativamente nuestro Código de Comercio, en su Artículo 1507, cuando el reclamo se dirige contra la nave; el Artículo 1510 cuando el crédito marítimo privilegiado recae sobre el flete; y en el Artículo 1511, cuando el crédito marítimo privilegiado recae sobre la carga (en inglés el crédito marítimo privilegiado se conoce como maritime lien).

Esta acción persigue la cosa (res) y es ésta la convierte, en la demandada. Cuando el secuestro es in rem, la finalidad es la establecida en el Artículo 164, Ordinal 3, teniendo que la notificación de la demanda se lleva a cabo con el secuestro del bien, y el interesado, de llevarse a cabo la venta judicial, puede resarcir su crédito con la venta del mismo. Esto, en algunas ocasiones, y sobre todo en aquellos países que no tienen, por excelencia, una tradición marítima, causa a veces dificultades al no poder explicar que quien se convierte en deudor, es el bien (la cosa) y no la persona propietaria del bien, adquiriendo patrimonio propio la nave, que será secuestrada y responderá por la deuda o crédito demandado.

B. Acción quasi in rem

Es la que contempla el Artículo 164, Ordinal 2, mediante la cual el Tribunal Marítimo adquiere competencia sobre un determinado demandado que se encuentra domiciliado fuera del territorio de la República de Panamá, al secuestrar un bien, en este caso, una nave que se encuentra en las aguas territoriales panameñas. Sin embargo para poder notificar la demanda en estos casos no basta el secuestro del bien. El demandante debe enviar por correo registrado (demanda, pruebas, escrito de secuestro) al demandado, al lugar de su domicilio, dentro de los cinco días siguientes al de la ejecución del secuestro. Esto conlleva el asegurar la presencia de la persona dueña de la nave, el propietario, que viene siendo el representante de la nave, el que dio origen a la obligación, por carecer ésta del carácter privilegiado (maritime lien), tal como es el incumplimiento de un contrato de fletamento sobre la nave que se secuestra (unfulfillment of a Charter-Party Agreement). La manera como se hace la notificación, antes mencionada, la establece el Artículo 400 del Código Marítimo. Esta acción se llama quasi in rem porque, si bien la obligación guarda relación con la cosa objeto del secuestro, ocurre que ésta no responde por aquella, sino su propietario, y el secuestro de la cosa sirve para hacer que su propietario comparezca ante la jurisdicción del tribunal a responder personalmente por su obligación.

C. Acción in personam

Esta acción viene a constituir un reclamo en contra de la persona, ya sea natural o jurídica, que reside en la República de Panamá o en el extranjero. Esta acción tiene como finalidad la detallada en el Artículo 164, Ordinal 1o, secuestrar un bien del demandado para evitar que los resultados del juicio sean ilusorios. También se puede proceder de esta manera, por medio de las facilidades que otorga el Artículo 164, Ordinal 2, al secuestrar un bien para forzar al demandado a comparecer ante el Tribunal, cuando se encuentra domiciliado fuera de la República y tiene un bien de su propiedad, en este caso, una nave, transitando por aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Cuando la acción es in personam, se notifica al demandado en lugar de su domicilio, y la caución será la establecida ...

...

La posible ventaja de la acción, In Personam, a pesar de ser más onerosa, es la de no limitar a un objeto, en este caso la nave secuestrada, la cuantía de la demanda, ya que el crédito o la deuda, recae sobre la persona o propietaria de la nave, y no la nave en sí, ni emana de obligación relacionada con la nave que se secuestra. Cuando se trata de una acción in rem, la cuantía de la demanda está sujeta al valor de la nave o lo que se pueda adquirir al rematarla en venta judicial, no haciéndose extensivo el crédito a otros bienes

del demandado.

Creemos que la jurisdicción marítima debe entenderse las diferencias entre estas acciones que vienen de un sistema distinto del tradicional nuestro Romano o Continental, y que crea en Panamá figuras nuevas en nuestra legislación, nutriéndose con ello nuestro foro de innovaciones que la Doctrina Marítima tiene, pero hasta la creación del Código marítimo eran desconocidas por nosotros, y que, permiten que este tipo de procesos puedan desarrollarse con rapidez y eficacia." (Subrayado y énfasis es de la Corte)

(Dr. Enrique De Alba, "El Secuestro en el Derecho Marítimo Panameño", IUSTITIA PULCHRITUDO, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Santa María La Antigua de Panamá, No.10, Edit. La Antigua, 1994, pp.92-94)

Como es sabido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo establece tres ordinales donde señala diversas finalidades para el secuestro que se pretenda sea decretado por el Tribunal Marítimo. En estos numerales se expresa lo siguiente:

"ARTICULO 164. El secuestro decretado por los Tribunales Marítimos tendrá por finalidad:

1. Evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, empeore, grave o disipe bienes susceptibles de tal medida.

2. Adscribir a la competencia de los tribunales marítimos panameños el conocimiento de las causales que surjan dentro o fuera del territorio nacional como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación, cuando el demandado estuviere fuera de su jurisdicción. El secuestro constituido conforme a lo previsto en este numeral surtirá los efectos de la notificación personal de la demanda, quedando el demandante obligado en todo caso a remitir al demandado en el término de cinco (5) días, copia de la demanda respectiva, tal como lo dispone el párrafo final del artículo 400.

3. Aprender materialmente bienes susceptibles de secuestro, para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados sobre los mismos."

Resulta importante la correcta interpretación de esta norma, tanto para el abogado que desea interponer tal medida cautelar como para el mismo órgano jurisdiccional, ya que según el numeral de esta disposición en que se encuadre el secuestro "va a depender el tipo de juicio (acción personal o real) y va a afectar la identidad del demandado (la persona natural o jurídica, o el mismo bien), el alcance de la sentencia (limitados sus efectos al bien o al patrimonio total del demandado), la notificación de la demanda, la rapidez del proceso y la fianza de perjuicios a consignar" (Cfr. "El Secuestro de Naves en el Derecho Procesal Marítimo Panameño", Alejandro Basilio Kouruklis, Edit. Mizrachi y Pujol, 1994, fs.41) (énfasis de la Corte).

En el presente caso, el demandante fundamentó el secuestro solicitado al Tribunal Marítimo en el numeral 3 del citado artículo 164, es decir, con la finalidad de ejecutar un crédito marítimo privilegiado que posee (el actor) contra un bien (la nave), mediante el ejercicio de una acción in rem.

El transcrito numeral 3, tiene su origen y fundamento en la Regla C) de las Reglas Federales Suplementarias para ciertas causas marítimas de los Estados Unidos. Dicha regla C) contempla las acciones contra la cosa (o sea reales) y permite las mismas para ejecutar gravámenes marítimos (maritime liens) o créditos marítimos privilegiados. De manera que ese concepto proviene del derecho anglosajón y lo contempla a su vez nuestro Código de Comercio (artículo 1502). Así el crédito marítimo privilegiado "es el derecho real que tiene el acreedor contra la nave, carga o flete acerca del cual haya surgido la deuda y que en la venta judicial del bien tendrá una preferencia con respecto a otros créditos. El crédito privilegiado no tiene que estar registrado sino que viaja secreta e incondicionalmente con el bien, en forma independiente de quien sea el dueño o en posesión de quien se encuentre" (ob cit. fs. 68). En fallo de 22 de octubre de 1982, el Tribunal Marítimo de Panamá definió este privilegio marítimo en los siguientes términos:

"El privilegio marítimo es pues, una garantía real en favor del Acreedor que puede hacerse efectiva sobre la nave aunque ésta haya cambiado de propietario sin que se precise la voluntad del naviero para su nacimiento; no requiere publicación, formalidad ni solemnidad alguna; es un beneficio en favor del Acreedor con el

objeto de garantizar el pago de ciertos créditos que revisten una importancia social; dan la posibilidad de ejecutar la nave para sacarla a remate y con su producto resarcir al Acreedor." (EL SECUESTRO DE NAVES EN EL DERECHO PROCESAL MARITIMO. DR- Alejandro Kouruklis Sáenz. Panamá, 1994. Edit. Mizrachi & Pujol. Pág.68).

Reiteradamente se ha dicho que, el crédito marítimo privilegiado da lugar a una acción real, debido a la ficción jurídica que considera a la nave como una PERSONA capaz de contraer obligaciones. Esta ficción es necesaria por motivo de la naturaleza mueble de la nave, que podría utilizarse para evadir responsabilidades si se tuviese que localizar al propietario en el país que se encontrase para exigirle el cumplimiento. Por ello, se considera a la nave como un patrimonio independiente, responsable por los créditos incurridos en su operación. En ese sentido el artículo 1078 del Código de Comercio expresa: "Cada nave es considerada como una entidad con responsabilidad limitada a cuanto constituye su patrimonio. ...". El artículo 1079 del mismo Código establece el derecho a los acreedores de perseguir la nave, aún estando en poder de terceros por las deudas a las que esté afecta.

Todo lo expuesto sirve para ilustrar la evidente e importante diferencia entre una acción personal y una real, la cual es palpable en el contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la Ley 8 de 1982, que contemplan el secuestro dentro de una acción personal, en la cual se demanda al propietario del bien; mientras que el numeral 3 del mencionado artículo se refiere a una acción real, en que la demandada es la nave como consecuencia de un crédito marítimo privilegiado. De ahí que se sostenga que el crédito marítimo privilegiado y la acción real son correlativos, donde existe uno se puede interponer la otra.

Así las cosas, como bien señala el Dr. Kouruklis en su obra, previamente citada, el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado a través de la actio in rem es el más común a nivel internacional, en los países que contemplan este tipo de procesos. Esa popularidad de la acción in rem se debe a las ventajas que representa, que detalla en los siguientes términos:

"- Dirigida contra el bien: no es necesario identificar, localizar o responsabilizar personalmente al propietario de la nave.

- El secuestro: a la vez que es requisito indispensable para interponer la acción, sirve también para adquirir competencia sobre un crédito marítimo privilegiado surgido en el extranjero y para obtener una garantía que el juicio no será ilusorio.

- Procedimiento más expedito: el secuestro constituido hace los efectos de la notificación personal de la demanda.

- Caución de Perjuicios baja."

(Ob. cit. "El Secuestro de Naves en el Derecho Procesal Marítimo Panameño" fs.74)

Aunado a lo expuesto, para esta Sala es importante hacer énfasis en el aspecto de la RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LA NAVE, el cual implica que al entablarse una acción in rem a través de un proceso para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado, la nave es la que responde de sus consecuencias. Es así, porque la nave es considerada como un patrimonio independiente, tal como lo establece el artículo 1078 del Código de Comercio. Por consiguiente, una vez realizada la venta judicial de la nave no se pueden embargar otros bienes para satisfacer el saldo de una obligación reconocida en un juicio de ejecución de crédito marítimo privilegiado.

En base a todas las consideraciones expresadas, para esta Sala es evidente que en este proceso para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado propuesto por el marino filipino GILBERT C. LABRADO contra la M/N ALEXIA no se produce la excepción de litispendencia, como lo consideró el juez marítimo, por el hecho de que previo a interposición de la presente demanda in rem, el mismo demandante haya instaurado un proceso in personam en un tribunal de Filipinas contra la sociedad propietaria de la mencionada nave y contra la empresa que reclutó al actor como marino para prestar servicios a bordo de la nave. Resulta claro que no existe identidad entre los demandados, debido a las características especiales que diferencian al proceso especial para la ejecución de un crédito marítimo dirigido contra la nave, de cualquier otro proceso ordinario dirigido contra los representantes de la nave y sus propietarios, ya que en estos procesos in rem, aceptados en nuestro sistema procesal marítimo e internacionalmente, la cosa (la nave) es elevada a la categoría de sujeto procesal, independiente de la persona que ostente su propiedad, y en base a ello deberá responder como deudor con su patrimonio propio (su valor) por el crédito demandado, en caso de prosperar la demanda.

En resumen, debemos concluir expresando que, en este caso se configura el cargo formulado por el apelante contra el fallo impugnado, en el sentido de que violó el artículo 61 del Código de Procedimiento Marítimo, debido a que el Juez Marítimo estimó que concurrían los elementos que configuran la litis pendencia y declinó la causa al Tribunal de Filipinas; cuando se ha comprobado que no se dan dos de los tres elementos que detalla el mencionado precepto para que pueda producirse la litispendencia, fundada en juicio instaurado en el extranjero. Como es sabido, el artículo 61 permite la declaratoria de litispendencia por el Tribunal Marítimo, inclusive de oficio, si se comprueba la existencia de las siguientes circunstancias:

- 1) Mismas partes, es decir, un nuevo proceso entre las mismas partes.
- 2) Sobre el mismo objeto, o sea, sobre la misma pretensión; y
- 3) Sobre los mismos hechos.

Entre esta causa promovida en Panamá ante el Tribunal Marítimo y la instaurada en Filipinas ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales de dicha República, no puede existir litispendencia por no concurrir las dos primeras circunstancias antes mencionadas. Como se tiene dicho no hay identidad de partes porque en Panamá, el demandado es la M/N ALEXIA, mientras que en Filipinas las demandadas son dos sociedades: CENTURY MARITIME AGENCIES INC. y/o CAMPANELLA SHIPPING LIMITED. En cuanto al objeto o a la igualdad de pretensiones, como se explicó anteriormente en este fallo, en Filipinas se pretende el pago de US\$60,000.00 por la responsabilidad que contractualmente le cabe a los demandados por el accidente del marino - demandante a bordo de la nave; mientras que en nuestro país, el mismo actor pretende que se condene a la nave por la suma de US\$582,600.00, en base a una supuesta responsabilidad extracontractual que abarca una serie de daños, con lucro cesante, daño emergente, daño moral, etc.

Por tanto, lo procedente es que el Tribunal Marítimo continúe conociendo de este proceso al no configurarse la litispendencia

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 2 de julio de 2001 proferido por el Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso para la ejecución de crédito marítimo privilegiado que GILBERT C. LABRADO le sigue a M/N ALEXIA y, ORDENA que continúe conociendo esta causa.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

CAPITAL LEASING & FINANCE INC., REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A GUSTAVO BUSTAMANTE Y LETICIA VILLARREAL DE ESTRIBÍ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala ordenó, mediante resolución de 30 de julio de 2002, la corrección del recurso de casación, en el fondo, propuesto por el licenciado JORGE MOLINA MENDOZA, en nombre y representación de CAPITAL LEASING & FINANCE INC., contra la resolución expedida el 19 de marzo de 2002 por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, dentro del proceso ejecutivo que le sigue la recurrente a los señores GUSTAVO ESTRIBÍ BUSTAMANTE y LETICIA VILLARREAL DE ESTRIBÍ.

Para subsanar el recurso contó la parte recurrente con el término de los cinco días que confiere la ley procesal civil. Oportunamente presentó la casacionista el escrito de corrección del recurso, por lo que procede la Sala a decidir de manera definitiva el recurso examinado.

Como cuestión previa conviene señalar que en el recurso propuesto se invoca una sola causal de fondo, "la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". De dicho recurso mandó la Sala a subsanar concretamente, lo inherente al concepto de infracción del artículo 3 de

la Ley 7 de 1990 que se cita con tal carácter en el recurso, pero que no se explica, sino que de manera equivocada se expone la violación de otro precepto distinto.

El escrito que contiene el recurso corregido aparece a foja 58-63 del expediente y del contexto del mismo se advierte que el defecto cuya subsanación dispuso la Sala fue corregido, por lo que debe admitirse.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por CAPITAL LEASING & FINANCE INC., contra la resolución expedida el 19 de marzo de 2002 por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la sala civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DAMIÁN RUILOBA HING, BENIGNO VARGAS, MANUEL BARRÍA VEROY, RODOLFO DÍAZ PINEDA Y JUVENCIO GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA PROPUESTO POR CALX INDUSTRIAL, INC. CONTRA MINAS SANTA ROSA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, apoderado judicial de los señores DAMIÁN RUILOBA HING, BENIGNO VARGAS, MANUEL BARRÍA VEROY, RODOLFO DÍAZ PINEDA Y JUVENCIO GONZÁLEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 25 de abril de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la Tercería Excluyente dentro del Proceso de Quiebra propuesto por CALX INDUSTRIAL, S.A. contra MINAS SANTA ROSA, S.A.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, sin ser aprovechado por las mismas, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Cabe destacar que el recurrente, en la determinación de las causales, las incluye todas en un mismo apartado, lo que no es procedente, toda vez que las causales constituyen infracciones a la ley sustancial o a la procesal, con incidencia en una disposición sustantiva, y cada una debe ser analizada por la Sala con la debida separación y cada una de ellas por sus propios méritos (artículo 1192 del Código Judicial).

El recurrente invoca tres causales de casación en el fondo. La primera de ellas es: "Violación directa". Observa la Sala que dicha causal está contenida en el artículo 1169 del Código Judicial; sin embargo, el recurrente debió al enunciarla, completar la frase "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho".

Al entrar al análisis de los seis motivos que sirven de fundamento a la causal esgrimida, la Sala observa que dentro de los mismos no se concretan cargos de injuricidad contra el auto de segunda instancia, más bien se realizan recuentos del proceso y alegaciones impropias de la estructuración del recurso de casación. En el fondo constituyen manifestaciones de lo que debió hacer la sentencia recurrida y no en qué manera violó la norma en forma directa.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y la explicación que se hace del concepto de infracción de las normas citadas como tal, resulta un tanto extensa, lo que raya en alegaciones no propias de esta etapa de admisibilidad, en la que corresponde verificar, exclusivamente, el cumplimiento de las

VISTOS:

La firma forense COCHEZ-PAGES- MARTINEZ, en nombre y representación de SATURNINO PUGA BAZAN y ADELINA PUGA, JONATHAN PUGA y JORGE RODRIGUEZ, ha interpuesto recurso de casación en la forma contra la resolución de 28 de febrero de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción y/o falta de Competencia e Ilegitimidad de Personería Procesal presentado dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por éstos contra la CAJA DEL SEGURO SOCIAL.

Repartido el recurso, se le mandó a poner en lista por el término de ley para los alegatos de admisibilidad, siendo aprovechado por el recurrente, tal como se aprecia de fojas 84 a 86, y el opositor (fojas 81 a 83).

Se dio traslado al Procurador General de la Nación por el término de tres (3) días para que emitiera concepto en cuanto a la admisibilidad del presente recurso de casación lo cual consta a fojas 88 a 91 del expediente.

Habiendo vencido la fase procesal de alegatos, corresponde a la Sala el examen del escrito contentivo del recurso, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1181 del Código Judicial, inherentes a este tipo de recurso.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo. El recurso procede por razón de su naturaleza, así como también por la resolución que es objeto del recurso.

El recurso de casación consta de una sola causal de forma, "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia", la cual se encuentra establecida en el artículo 1170, numeral 6 del Código Judicial.

Veamos los tres (3) motivos expuestos:

"PRIMERO: Que la resolución de 28 de febrero de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar el Auto No.304 de 20 de febrero de 2001 emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, desconoció e ignoró normas imperativas de derecho que le asignan competencia a los tribunales civiles para conocer de procesos ordinarios contra las entidades autónomas del Estado.

SEGUNDO: Que la resolución de 28 de febrero de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar el Auto No.304 de 20 de febrero de 2001 emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, desconoció e ignoró normas imperativas de derecho que le asignan competencia a los tribunales civiles para conocer de procesos ordinarios contra el Estado en los cuales se reclame indemnización por daños y perjuicios, como vía previa para recurrir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Que la resolución de 28 de febrero de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar el Auto No.304 de 20 de febrero de 2001 emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, desconoció e ignoró que las pretensiones de la demanda se fundamentan en el hecho de que DANIELA GOODING MURILLO (q.e.p.d.) estuvo expuesta a contaminantes ambientales en su centro de trabajo y no por deficiencia en la prestación del servicio público, razón por la cual la decisión impugnada impide a los tribunales civiles conocer asuntos de su competencia". (fs.69)

Del estudio conjunto de los tres motivos transcritos se desprende que el cargo de ilegalidad consiste en que el Primer Tribunal Superior de Justicia al confirmar la resolución de primera instancia desconoció las normas que le otorgan competencia a los tribunales civiles para conocer los procesos civiles en los cuales se reclame indemnización por daños y perjuicios en que figure como parte el Estado, en este caso la Caja de Seguro Social, ignorando que las pretensiones de la demanda se fundamentan en el hecho de que DANIELA GOODING MURILLO (q.e.p.d.) estuvo expuesta a contaminantes ambientales en su centro de trabajo y no por deficiencia en la prestación del servicio público, cargo congruente con la causal de forma alegada.

Como disposiciones infringidas cita y explica los artículos 97, numeral 10 y 159, literal b) del Código Judicial. Reproduce además el texto de las disposiciones legales que considera infringidas.

La Sala observa que entre la causal, los motivos expuestos y las normas de derecho citadas y explicadas, son congruentes, por lo que el recurso reúne de manera general los requisitos establecidos en la ley, por lo cual procede su admisión.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma, interpuesto por la firma forense COCHEZ-PAGES- MARTINEZ, en nombre y representación de SATURNINO PUGA BAZAN y ADELINA PUGA, JONATHAN PUGA y JORGE RODRIGUEZ, contra la resolución de 28 de febrero de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción y/o falta de Competencia e Ilegitimidad de Personería Procesal presentado dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por éstos contra la CAJA DEL SEGURO SOCIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la sala civil

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

VICTORIO INES ESCOBAR RODRIGUEZ Y CORPORACION LUX, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE VICTORIO INES RODRIGUEZ LE SIGUE A CORPORACION LUX, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por el señor VICTORINO INES ESCOBAR contra CORPORACION LUX, S.A., los apoderados judiciales de ambas partes han interpuesto sendos recursos de casación contra la sentencia que decidió dicho proceso en segunda instancia, la cual fue proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 17 de enero de 2002.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad de los recursos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que ambos recursos fueron anunciados y presentados oportunamente y que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En vista de ello, se analizarán los recursos con la debida separación que impone la ley.

RECURSO DE CASACION DEL DEMANDANTE

Se trata de un recurso de casación en el fondo, en el cual se invocan tres causales. Tanto la primera como la tercera causal reúnen, de manera general, todos los requisitos formales que exige el artículo 1175 del Código Judicial y ambas causales se encuentran consagradas en el artículo 1169 ibidem, razón por la cual deben ser admitidas.

En relación con la causal segunda, se observa que la misma también cumple con las exigencias de ley, salvo en el apartado de las disposiciones legales que se estiman infringidas, dentro del cual se incluyó el artículo 980 del Código Judicial que se refiere al valor de la prueba pericial y que, por tanto, guarda relación con la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y no con la de error de hecho que es la que se ha invocado en esta oportunidad.

Consecuentemente, se debe ordenar la corrección de esta causal, para eliminar esta norma y, en su lugar, citar la disposición que consagra la existencia de la prueba pericial.

RECURSO DE CASACION DE LA DEMANDADA

También se trata de un recurso de casación en el fondo y se invocan tres causales. La primera consiste en la infracción de las normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

No obstante, los cuatro motivos que le sirven de fundamento, se refieren a hechos que el Tribunal Superior dio por probados en la sentencia impugnada y que, por tanto, no guardan relación con la causal.

Así, en el primer motivo se señala que el fallo de segundo grado "no confrontó el costo total de las obras que finalmente realizó el demandante", "con el costo inicial de las obras contratadas", mientras que en el resto de los motivos se hace referencia a la realización de excavaciones, a la colocación de matabacán y al costo que tuvieron estas actividades, todo lo cual constituye situaciones que fueron analizadas y concluidas por el Tribunal, atendiendo las pruebas que constan en el expediente, en vista de lo cual son incongruentes con la causal de violación directa, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala Civil.

En relación con este punto, el Doctor JORGE FABREGA P., en su obra "Casación" (Imprenta Varitec, S.A., Panamá, 1995) nos aclara lo siguiente:

"Cada vez que se aspira a impugnar un fallo porque se está en desacuerdo con la actitud que asume el fallo respecto a los hechos de la controversia, sólo se puede lograr a través de una causal probatoria. No es viable -al invocar una de los tres primeros conceptos del Art. 1154 (ahora 1169)- partir de hechos, contrarios a los reconocidos en el fallo de instancia; o expresado en otra forma, si no se ataca la prueba que reconoce los hechos el recurso sólo puede promoverse en una de las tres primeras modalidades. Tal situación la aclara el Código al disponer en el Art. 1154 (ahora 1169), que "en concepto de violación directa o en la interpretación errónea no puede invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba". (Págs. 137-138)

En estas circunstancias, al no existir la debida unidad y congruencia entre la causal y los motivos que la sustentan, la misma resulta ininteligible y debe ser rechazada.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual ha sido enunciada en los términos que establece el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de sustento son congruentes con la causal, al igual que las disposiciones legales que se citan como infringidas y sus respectivas infracciones, con excepción del artículo 780 del Código Judicial, norma que establece cuáles son los medios de prueba aceptados en nuestra legislación, razón por la cual guarda relación con la causal de error de hecho y no con la de error de derecho que es la que se ha invocado en esta ocasión.

Consecuentemente, se debe corregir esta causal en cuanto a este punto.

La tercera causal que se invoca es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, que se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos planteados guardan relación con la causal, lo mismo que las normas legales que se estiman violadas y sus respectivas explicaciones, salvo el artículo 980 del Código Judicial que se refiere a la fuerza probatoria del dictamen pericial, por lo que es incongruente con la causal de error de hecho.

En vista de ello, se debe ordenar también la corrección de la tercera causal, en cuanto a la mencionada norma y sustituirla por aquella disposición legal que consagra la existencia de la prueba pericial.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

1) ADMITE la primera y tercera causales y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal del recurso de casación interpuesto por VICTORINO INES ESCOBAR RODRIGUEZ, para lo cual se le concede el término de cinco días que establece el artículo 1181 del Código Judicial;

2) NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda y tercera causales del recurso de casación presentado por CORPORACION LUX, S.A., para lo cual se le concede el término de cinco días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

FREDDY NILS PETERSON RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SUR COLOR, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Shirley & Asociados, apoderada especial del señor FREDDY NILS PETERSON L., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 25 de enero de 2002, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra SUR COLOR, S.A.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a revisar el negocio, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En cuanto al escrito de formalización del recurso, se advierte que el mismo reúne, de manera general, todos los requisitos formales que exige el artículo 1175 del Código Judicial y, también, que las dos causales de fondo invocadas se encuentran consagradas en el artículo 1169 de ese mismo Código.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial del señor FREDDY NILS PETERSON L., dentro del proceso ordinario que le sigue a SUR COLOR, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

GLADYS EDNA DE BOLIVAR Y NESTOR ANTONIO AYALA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE DENATILO TEJADA QUINTERO A GERTRUDIS MORENO DE AYALA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados VASQUEZ & VASQUEZ, apoderada especial de GLADYS EDNA AYALA DE BOLIVAR y NESTOR ANTONIO AYALA OLMEDO, partes demandadas dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva interpuesto por DONATILO TEJADA QUINTERO, han presentado recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, el día 7 de mayo de 2002.

Cumplidos los trámites correspondientes a la sustanciación del recurso, procede la Sala a decidir sobre su admisibilidad, tomando en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

En segundo lugar, el recurso fue anunciado en término y formalizado oportunamente por persona hábil.

En tercer lugar, en relación con el libelo del recurso, se advierte que se trata de casación en la forma y en el fondo, por lo que se analizarán las causales separadamente.

Como única causal de forma se invoca el ordinal 1 del artículo 1170 del Código Judicial, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la ley".

Tanto los motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de dichas infracciones, son congruentes con la causal enunciada; razón por la cual debe ser admitido el recurso de casación en la forma.

En cuanto a la casación en el fondo, se invocan dos causales probatorias las cuales corresponden al texto del artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan cada una de las causales probatorias, al igual que las disposiciones legales que se estiman violadas y la explicación de las respectivas violaciones resultan adecuadas, luego de un primer examen formal, por lo que la Sala concluye que también debe admitirse la casación en el fondo.

Por lo antes dicho, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por la firma de abogados VASQUEZ & VASQUEZ, en representación de los señores GLADYS EDNA AYALA DE BOLIVAR y NESTOR ANTONIO AYALA OLMEDO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====
=====

CONFECCIONES ESPECIALES, S.A. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE INPONIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR INEXISTENCIA Y FALTA DE AUTORIZACION PARA CONTRATAR PRESENTADA POR CONFECCIONES ESPECIALES, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CREDICORP BANK, S.A. CONTRA CONFECCIONES ESPECIALES, S.A., EDIFICADORA MULTIPLE, S.A., ESTRUCTURAS INTERNACIONALES, S.A. Y RAMIRO ROJAS PARDINI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Martín Morris, en su condición de apoderado judicial de CONFECCIONES ESPECIALES, S.A., interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 22 de marzo de 2002, que decidió en segunda instancia la excepción de inoponibilidad de la obligación por inexistencia y falta de autorización para contratar, presentada por la sociedad recurrente dentro del proceso ejecutivo propuesto por CREDICORP, S.A. contra CONFECCIONES ESPECIALES, S.A., ESTRUCTURAS INTERNACIONALES, S.A. y OTROS.

Encontrándose el recurso en trámite en la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el apoderado judicial de CONFECCIONES ESPECIALES, S.A. presentó escrito ante ese despacho, en el que manifiesta que desiste "EXPRESA E IRREVOCABLEMENTE DEL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto contra la Sentencia del 22 de marzo de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá." (F. 149)

En relación con este punto, el artículo 1125 del Código Judicial señala que el recurrente puede, "en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él". Por su parte, el artículo 1098 ibidem establece que una vez aceptado el desistimiento en estos casos, deja ejecutoriada, en cuanto al que desiste, la resolución respectiva, en lo que es objeto de dicho recurso.

La Sala estima que el desistimiento presentado en esta oportunidad, reúne los requisitos que la ley exige. Así, se advierte que el apoderado de la sociedad recurrente tiene facultad expresa para desistir, como se desprende del poder consultable a foja 66 del expediente principal. Igualmente, se observa que escrito de desistimiento fue presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Civil, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1089 del Código Judicial.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Martín Morris, en representación de CONFECCIONES ESPECIALES, S.A., dentro del proceso ejecutivo instaurado por CREDICORP BANK, S.A. contra CONFECCIONES ESPECIALES, S.A., ESTRUCTURAS INTERNACIONALES, S.A. y OTROS y, en consecuencia, ORDENA la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ABILIO PHILIDES OLMEDO (REPRESENTANDO A SU MENOR HIJA MARTA ATENAS PHILIDES VILLARREAL) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HACIENDA COUNTRY CLUB, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de cinco (5) de septiembre de 2001, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el proceso ordinario promovido por ABILIO PHILIDES OLMEDO, padre de la menor MARTA ATENAS PHILIDES VILLARREAL contra HACIENDA COUNTRY CLUB, S.A., ha promovido recurso extraordinario de casación la parte demandante. Admitido finalmente este medio extraordinario de impugnación, mediante resolución de 27 de febrero de 2002, se encuentra la Sala en condiciones de decidir el mismo, a lo que se apresta, previas las consideraciones que se exponen a continuación.

ANTECEDENTES

Constas en autos que, el señor ABILIO PHILIDES OLMEDO, actuando en nombre y representación de su menor hija MARTA ATENAS PHILIDES VILLARREAL, por medio de su apoderado judicial interpuso demanda ordinaria de mayor cuantía contra HACIENDA COUNTRY CLUB, S.A.

El demandante solicita que se condene a HACIENDA COUNTRY CLUB, S.A., al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00), en concepto de daños y perjuicios en general, y que se le condene al pago de daños morales y a las costas y gastos del proceso, ocasionados a la menor MARTA ATENAS PHILIDES VILLARREAL, como resultado de un accidente ocurrido en las instalaciones de la sociedad demandada cuando ésta se encontraba observando las prácticas de un torneo de golf y una tolda le cayó encima, produciéndole severas lesiones en su brazo izquierdo.

Al contestar la demanda, la sociedad demandada niega todos los hechos de la demanda, exceptuando el décimo primero, donde acepta la responsabilidad por las cuentas presentadas en concepto de honorarios del médico ortopedista que atendió a la menor posterior al accidente.

Correspondió al Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, en primera instancia, sustanciar el proceso descrito, por lo que una vez vencidas las etapas procesales correspondientes a este tipo de procesos, profirió el a-quo la decisión de mérito, en Sentencia No.30, de 24 de junio de 1999, en la cual se condena a la demandada HACIENDA COUNTRY CLUB, S.A., a pagarle a la menor MARTA ATHENAS PHILIDES V., la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), en concepto de daños morales, más OCHO MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.8,700.00) en concepto de costas. (fs.106-116)

La parte vencida en este negocio, HACIENDA COUNTRY CLUB, S.A., apeló de la resolución antes descrita, apelación que fue concedida en el efecto suspensivo por el inferior.

Mediante sentencia de cinco (5) de septiembre de 2001, decidió el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá la apelación presentada, y revoca la sentencia No.30, de 24 de junio de 1999 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá y en su lugar ABSUELVE a la HACIENDA COUNTRY CLUB, S.A., dentro del proceso ordinario incoado en su contra de la condena por daños y perjuicios pretendida por ABILIO PHILIDES OLMEDO, actuando en nombre y representación de su hija menor MARTA ATENAS PHILIDES VILLARREAL. (fs.131-143)

Contra dicha sentencia anunció y formalizó, en tiempo, la parte demandada el recurso de casación que se examina. (fs.191-202)

CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso consta de dos causales de fondo, las que se examinarán con la debida separación, en acatamiento al mandato contenido en el artículo 1192 del Código Judicial.

La primera causal es la de infracción de las normas sustantivas de derecho por errada valoración de la prueba, la que se encuentra prevista en el artículo 1169 del Estatuto Procesal infracción que, se dice, ha incidido desfavorablemente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La causal se sustenta fácticamente en los motivos que la Sala reproduce a continuación:

"PRIMERO. Al desestimar la pretensión de ABILIO PHILIDES OLMEDO, la sentencia recurrida estimó erróneamente, el testimonio de EDUARDO ENRIQUE LIM YUENG QUIJANO que rola a fojas 37-38 del presente proceso, que estableció prístinamente que el día del accidente había mucho viento y ello provocó la caída de varias carpas de lona, incluyendo la que le cayó encima a la menor MARTA ATENAS PHILIDES VILLARREAL. De haber valorado correctamente esta prueba, el Tribunal Superior se habría percatado, que el accidente no fue culpa de la menor accidentada.

SEGUNDO. Con la sentencia atacada, el Primer Tribunal Superior de Justicia no evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley, el Testimonio de FERNANDO EMILIO QUIJANO ROYO (fojas 44-45) quien estableció nitidamente que la niña sólo agarraba, no jugaba o se apoyaba, la sogá que sujetaba la tolda y en ese momento se le vino encima. De haber valorado esta prueba de manera eficaz, el Tribunal Superior hubiese concluido que la menor Marta Atenas Philides Villarreal no era responsable o culpable del accidente sufrido.

TERCERO. Con la sentencia atacada, el Primer Tribunal Superior de Justicia no evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley, la confesión de la demandada contenida en la aceptación del hecho duodécimo de la demandada (ver foja 25), que acreditaba, entre otros, que el accidente ocurrió en los predios de la HACIENDA COUNTRY CLUB, S.A. y que ésta como organizadora se hizo responsable por los gastos médicos de la menor, por haber ocurrido en sus predios.

CUARTO. La sentencia censurada al librar de responsabilidad a la demandada HACIENDA COUNTRY CLUB, S.A., por el accidente a consecuencia del cual resultó seriamente lesionada la menor MARTA ATENAS PHILIDES VILLARREAL, no apreció, como lo ordena la ley, la prueba documental que milita a foja 2 del expediente, que acreditaba con claridad que la menor accidentada tenía al momento del hecho indicado la edad de trece años, y que el sólo hecho de que ésta hubiese agarrado la sogá que sostenía la tolda que le cayó encima, no era motivo para concluir su exclusiva responsabilidad. Si el Tribunal Superior hubiese valorado correctamente la prueba en mención, jamás habría colegido que la niña Marta Atenas Philides Villarreal, por haber agarrado la sogá que sujetaba la tolda que le cayó encima era responsable del accidente.

QUINTO. Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia atacada." (fs.192-193)

Como consecuencia del yerro imputado, la sentencia recurrida, se alega, ha violado los artículos 917, 918 y 985 del Código Judicial y los artículos 974 y 1101 del Código Civil.

La primera prueba que se estima vulnerada son los testimonios de EDUARDO YUENG QUIJANO y FERNANDO EMILIO ROYO, el primero que había el día del accidente mucho viento y es esto lo que causó el accidente, en tanto que el segundo sostuvo que la niña estaba solamente agarrando la sogá que se encontraba adherida a la tolda, lo que no pudo causar el accidente. No comprende la Sala de que forma de tales testimonios se derivan la causa del accidente y, además, no es ésta la conclusión de la sentencia recurrida, sino la ubica en la contradicción de los testimonios, que no refleja culpa del demandado sino mas bien del demandante (la niña). Así, dice la sentencia lo que la Sala considera oportuno transcribir:

"...

Estos testimonios son los únicos que aportó la actora de personas que en forma directa presenciaron la caída de la tolda. Sus contradicciones son evidentes, uno menciona la existencia de mucho viento y que varias carpas de lonas se cayeron, mientras que el otro testigo no hace referencia a este hecho, quien sin embargo sí indica que vió a la niña jugando con la sogá que sujetaba la tolda, lo que excluye de responsabilidad a la demandada de negligencia ubicando la culpa en la propia víctima". (f.141)

Encuentra la Sala censurable la conclusión a que arriba la sentencia en la posición reproducida, puesto que no ha sido acreditado que la culpa sea ubicada en cabeza de la niña lesionada y que como consecuencia de la manipulación de la sogá se produjo el accidente, como consecuencia del acto imputable al lesionado, acto este que produciría una ruptura en la relación de causalidad, en asocio de otras (que no se acreditan) como lo son fuerza mayor, caso fortuito o acción de un tercero. De haberse acreditado, mediante pruebas idóneas, que tales eventos fueron la causa del accidente, como por ejemplo, un peritaje sobre la magnitud del evento climatológico y la resistencia de las toldas en ese evento. La conclusión de la sentencia recurrida no se desprende de un análisis de las pruebas testimoniales, ni se decretaron pruebas adicionales para acreditar tales extremos.

La siguiente prueba que se considera erradamente valorada es el certificado de nacimiento (foja 2), lo que no agrega ni quita nada a la sentencia, porque de dicha prueba se desprende que la hija es menor de edad, sin que esa circunstancia arroje un juicio de reproche culpabilístico en ella.

La otra prueba defectuosamente valorada, según el recurrente, es la confesión del demandado, contenida supuestamente en el hecho 12°, el que, en el mismo, no denota la admisión de la culpabilidad en el demandado. No obstante lo anterior, la Sala examinó los hechos planteados en la demanda, y los admitidos en la contestación, y sí aprecia un hecho aceptado en el hecho 11°, que la Sala se permite transcribir:

"DECIMO PRIMERO. Que la empresa HACIENDA COUNTRY CLUB, S.A. mediante carta de 1 de marzo de 1996, dirigida al Doctor Salomón Dayan, le indica que "aprovechamos la oportunidad para saludarle y a la vez solicitarle la atención de la señorita Phylides hija del señor Abilio Phylides quien sufrió un accidente en los predios de nuestro proyecto. Agradeceré se nos envíen las cuentas de sus honorarios ya que nos responsabilizamos totalmente por éstas". (f.9)

Para la Sala resulta evidente que la responsabilidad por el pago de las cuentas por la atención de la niña accidentada constituye un indicio de la responsabilidad del demandado, que el testigo FERNANDO EMILIO ROYO (no siendo necesario en atención a la aceptación de ese hecho) viene a confirmar. No obstante, se debió acreditar el hecho probado en que se basa el indicio, es decir que la ocurrencia del accidente se debió a la negligencia del demandado, sobre todo, cuanto éste niega la responsabilidad por el hecho dañoso.

Aprecia, dentro de este orden de cosas, el testimonio de SALOMON DAYAN HANONO (foja 39-40), que viene a corroborar esa afirmación. Dicho testimonio, al igual que los denunciados en el recurso, debieron ser analizados por la sentencia, que encontró los primeros contradictorios y el último que corroboraba la confesión contenida en el hecho 11° de la demanda, que ha sido aceptada en la contestación, y en el cuerpo de la sentencia recurrida no se aprecia esa constatación. Mas lógico para la Sala es atribuir en el motivo analizado un error del recurrente en la identificación de la prueba de confesión en otro hecho, el inmediatamente anterior. Dichos testimonios debían ser analizados todos ellos, con fundamento en la regla, que esta Sala ha admitido, junto con la doctrina procesal, de la valoración conjunta de la prueba. De allí que la censura de este examen conjunto de todas las probanzas, dirigidas al convencimiento del juzgador, vaya encaminado a evitar que, con la sola enunciación de ese principio probatorio, el tribunal no analice o no se percate una prueba que tienda, naturalmente, a la corroboración de alguno de los hechos que pudiesen formar parte de la causa petendi de la pretensión, cual es la responsabilidad de la demandada en la ocurrencia del accidente. También los peritajes indican la existencia de trauma psicológico como consecuencia del accidente. Este aspecto singular de la apreciación conjunta ha sido señalado por el procesalista español, JUAN MONTERO AROCA, quien nos dice:

"...
La llamada apreciación conjunta de la prueba radica básicamente en llegar a establecer los hechos probados, no tomando en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba en sí mismos considerados, sino atendiendo al conjunto de todos los medios practicados. La pretendida justificación de esta apreciación

conjunta suele referirse a que la convicción judicial no puede formarse atendiendo al examen aislado de cada medio de prueba, sino que ha de referirse al complejo orgánico, articulado lógicamente, de todos los medios de prueba. Ahora bien, lo cierto es que con la admisión de la apreciación conjunta se están facilitando dos consecuencias prohibidas por la ley: 1) la no motivación real de las sentencias, en cuanto en ellas no se ponen de manifiesto las máximas de la experiencia que llevan al juez a conceder credibilidad a una fuente de prueba y a negársela a otra, y 2) el desconocimiento de las reglas legales de valoración de la prueba." (El subrayado es nuestro).

(JUAN MONTERO AROCA, "La prueba en el proceso civil", Editorial Civitas, Madrid-España, 1996, f.352).

La responsabilidad extracontractual viene regulada en el artículo 1644 del Código Civil, el cual está inspirado en el artículo 1902 del Código civil de España, por lo menos su primer párrafo, y recoge una norma que se ubica en el principio naeminen laedere para destacar que la fuente de esta responsabilidad extracontractual es señalar que todo aquel que causa un daño a otro en forma ilícita, debe repararlo. El criterio de la imputación de la responsabilidad se ubica en una conducta ilícita (naeminen laedere) debida a culpa o negligencia (artículos 974 y 978 del Código civil, en relación con el Título XVI, Capítulo II, arts. 1644 y siguientes de dicho Código). El principio subjetivo de la culpabilidad es el núcleo alrededor del cual se teje toda la regulación de la responsabilidad extracontractual.

En el derecho de daños, corre a cargo del damnificado acreditar la existencia del daño (como fue acreditado) y que el mismo es imputable a la falta de diligencia del demandado para prevenirlo. Dicha relación entre el daño y el acto negligente que lo produjo, le corresponde acreditarlo, como regla general, al demandante que sufrió el daño, en virtud del principio de la carga de la prueba, que coloca al lesionado en la posición de soportar las consecuencias de que dicha circunstancia no se acrediten por la víctima en este proceso (artículo 784 del Código Judicial). Este principio de la carga de la prueba, que es la regla general en sede procesal, sufre atenuaciones y derogaciones en determinadas circunstancias, que se explicarán a continuación.

Junto a esto la jurisprudencia española y la nuestra, en algún caso, ha ideado un sistema de derecho sustancial que consiste en una presunción de culpa con fundamento en el artículo 989 del Código Civil y otro de naturaleza procesal, que ha sido denominado como inversión de la carga de la prueba, que implica para el demandado a quien se atribuye la ocurrencia del daño, prueba en contrario para contrarrestar la presunción, dirigida a quien desplegó toda su capacidad y esfuerzos para evitar que el daño ocurriese, que ocurre por vía jurisprudencial en aquellas actividades que generan riesgos (actividades peligrosas, responsabilidad del fabricante) o legal (artículo 1645 último párrafo, del Código Civil, la responsabilidad directa por culpa in vigilando o culpa in eligendo). También estima la Sala que esta presunción de culpa ha de referirse a actividades con presencia colectiva de personas (un evento deportivo, cine, teatro, etc.), en que el propietario del lugar en que se lleve a cabo o, en su caso, los organizadores (hecho normalmente desconocido por los asistentes), requiere de un mayor esfuerzo de diligencia exigible para prevenir el daño, por lo que en estos casos se produce una presunción de culpabilidad y una inversión de la carga de la prueba del daño, que consiste en que, acreditado el daño y su autor mediante la correspondiente imputación y la relación de causalidad entre ambos, se libera su autor si prueba que desplegó las actuaciones necesarias para impedir o dificultar la ocurrencia del daño. Tal proceder responde al principio de la carga de la prueba, en cuya virtud cada parte lleva el peso de acreditar ante el juzgador (con independencia de la posición que tiene en el proceso) aquellos extremos que le pueden resultar favorables, y que está contenido en el artículo 784 del Código Judicial.

La calificación de las actividades económicas denominadas peligrosas constituye, más que una responsabilidad objetiva, una presunción de culpa que tiene que destruirse mediante la prueba de la diligencia para prevenir el daño en virtud del principio de la inversión de la carga de la prueba. Dicho principio parte del supuesto de que los daños causados por los autores de aquellas actividades que encierran un riesgo o un peligro potencial requieren que su autor haya desplegado, con particular esmero y energía, las diligencias encaminadas a prevenirlos y, en esos casos, al presumirse la culpa, esta se desplaza al causante del daño quien para liberarse de dicha presunción, como presunción iuris tantum que es, ha de acreditar o comprobar que realizó una especial diligencia para prevenir el daño. Las actividades peligrosas, que han sido objeto de estudio exhaustivo en la doctrina y jurisprudencia colombianas requiere prueba de que la actividad es peligrosa, que considera que existe una presunción de culpabilidad iuris tantum. Este extremo ha sido desarrollado, en nuestra jurisprudencia, por

la sentencia de esta Sala, de 12 de diciembre de 1997, en que parte, en las actividades peligrosas, de una presunción de culpa.

No obstante, en el caso contravertido por el recurrente, no se encuentra que la actividad deportiva desarrollada generó un riesgo de tal magnitud que permite derivar una presunción de culpa y, con ella, una inversión de la carga de la prueba, que la Sala ha estimado que se produce en las actividades peligrosas. Para que las actividades denominadas peligrosas generen una presunción de culpa es menester partir de la creación de una actividad que, objetivamente, genere una situación de peligro. En esta actividad deportiva el evento se desarrollaba presumiblemente localizado a distancia prudencial de donde se ubicaba la niña accidentada, no existía ese riesgo de causar daños como consecuencia del evento en sí, y, de hecho, la causa del accidente no tuvo relación con el peligro del evento deportivo, que no lo hubo, sino por la caída de la tolda de protección, en el lugar en donde se encontraba la niña, como se desprende del testimonio de EDUARDO E. LIM YUEN QUIJANO. Desde otra óptica, el Derecho de Daños, para hacerle frente a aquellas situaciones objetivas de peligro o riesgo de daño, que no se ubican en la conducta culpable de su autor, sino en el riesgo de la actividad productora del daño, ha regulado lo que se ha denominado responsabilidad objetiva o por riesgo, que, por tratarse de un principio distinto, se requiere que la misma se establezca en esos términos expresamente por la ley (y así ha sido en nuestro país, por ejemplo en los accidentes de tránsito, aviación civil, etc.) y es la tendencia en el Derecho comparado. A este aspecto se ha referido el civilista español, citado reiteradamente por esta Sala, LUIS DIEZ-PICAZO cuando señala:

"La aparición de la doctrina del riesgo como en su momento pusimos de relieve, constituyó un elemento importante en la evolución del sistema de la responsabilidad civil, pero introdujo también en él notorias distorsiones, cuando fue acogida por la jurisprudencia de los tribunales de justicia. La delimitación entre el campo de los daños que continuaban rigiéndose por el principio de la culpa y el daño a que había que aplicar la llamada "doctrina del riesgo" nunca se llevó a que de una manera rigurosa, lo que obligó a moverse en una evidente incertidumbre. La evolución legislativa, no obstante, ha ido conduciendo a una progresiva tipificación de los supuestos cubiertos de lo que genéricamente puede considerarse como doctrina del riesgo, es decir, deber de indemnizar impuesto normativamente con causas tasadas de exoneración, que, en términos generales, son la fuerza mayor y la culpa del perjudicado. Esta tendencia legislativa es muy clara en un camino que va desde las leyes sobre responsabilidad civil derivada de la conducción de vehículos de motor a la responsabilidad del fabricante por productos defectuosos, pasando por los daños derivados de la navegación aérea y de la explotación de ingenios nucleares.

El problema en la actualidad, consiste en determinar si subsiste algún área que pueda considerarse que continúa cubierta extralegalmente por el esquema de la doctrina del riesgo o si ésta ha quedado agotada con la evolución legislativa. Dicho de otro modo, el problema consiste en determinar si la aparición de nuevas áreas que deban considerarse regidas por esos criterios han de dar lugar a decisiones legislativas y a nuevas leyes o si puede producirse, también en ellas, una actuación jurisprudencial aunque ésta se realice praeter legem. Aunque este problema tendrá que ser examinado con mayor detalle, desde ahora puede decirse que la evolución moderna del Derecho de daños ha conducido a una tipificación que sólo puede ampliarse por vía legislativa. En esta última se puede observar además como los criterios de objetivación del riesgo con causas tasadas de exoneración no se producen en forma pura y que en las leyes más recientes culpa y riesgo aparecen entremezclados, como ocurre al resolver los problemas de los llamados "riesgos de desarrollo" en la regulación de la responsabilidad del fabricante por productos defectuosos, en que aparece la idea del nivel de conocimientos existentes en cada momento, que significa un retorno a la idea de culpa."

(LUIS DIEZ-PICAZO, "Derecho de daños", Civitas Ediciones, Impreso en España, 1994, fs.241-242). (Subraya la Sala)

En la responsabilidad objetiva se parte de otra fundamentación: el énfasis se coloca en el daño causado, y en el riesgo derivado de la actividad regulada y no requiere la existencia de culpa. De allí a que deba ser establecida expresamente por la ley. (Así, SANTOS BRIZ, "La Responsabilidad Civil", pág.553)

En el presente caso, no nos encontramos ante este tipo de responsabilidad, cuya tipificación ha de hacerse por ley, por lo que no cabe que la Sala

desarrolle en detalle los supuestos y fundamentos de la responsabilidad objetiva o por riesgo.

Estos esfuerzos jurisprudenciales, que se contraen a la existencia de una presunción de culpa y a la inversión de la carga de la prueba, naturalmente, van destinados a mantenerse dentro del principio culpabilístico, que es el que recoge el artículo 1644 del Código Civil, en atención al deber de los jueces de decidir secundum legem o sujeto al sistema de fuentes legales y de derecho (en sentido amplio).

Un caso especialmente complejo es el de la responsabilidad que le cabe al propietario o usuario por razón del daño que produzcan las cosas que dependan de él por estar bajo su control o dirección, que el derecho español ubica dentro del artículo 1902 (nuestro art. 1644), en tesis que comparte la Sala, al lado del cual se ubican los supuestos específicos de esa responsabilidad, los daños causados por la ruina de los edificios, la responsabilidad decenal, los daños causados por animales, los daños causados por propietarios de heredades de caza, y de daños desde edificios en ciertos supuestos específicos, y de residencias por el desprendimiento o caída de objetos desde ellas. Dichos supuestos específicos que provienen del Derecho de daños español y que ha sido incorporado a nuestro Código Civil, ha dicho la jurisprudencia española, que constituyen responsabilidad objetiva sin que la legislación civil lo exprese terminantemente.

El civilista español MARIANO YZQUIERDO TOLSADA se ha referido a esta aparente contradicción, en los términos que la Sala se permite transcribir:

"Como ha apuntado DE ANGEL YAGUEZ, llama la atención en una lectura superficial de los arts. 1905 a 1910 C.civ. la gran casuística de los supuestos regulados. Animales que dañan, edificios que se arruinan, árboles que se caen, explosiones de calderas, humos excesivos, inflamaciones de sustancias, emanaciones de cloacas, a objetos que caen desde los edificios. Si los arts. 1902 y 1903 regulan la responsabilidad por el hecho propio y por el hecho ajeno, respectivamente, parece que no debería importar en principio el objeto con el que el agente ha causado el daño: bastaría con estos dos preceptos para agotar todos los posibles.

Sin embargo, el que los arts. 1905 a 1910 regule precisamente los daños causados por estos y no por otros objetos se debe a una sencilla razón: todos los daños imaginables se causan en la vida por medio del uso de un determinado objeto (arma, automóvil, etc.), pero en los casos aquí regulados, las cosas actúan independizadas de la mano del hombre, o, como dice gráficamente la sentencia de 5 de julio de 1989 "como si estuviesen las mismas vivificadas y fuesen las causantes de aquel daño" (EDE 6858). El daño se produce sin que en ese momento exista una persona gobernando el funcionamiento del objeto. El hombre intervino sólo en el primer momento, al plantar el árbol en sitio de tránsito (artículo.1908.3º), al instalar la máquina (nº1º), al colocar la salida de humos (nº4º). El animal que muerde o que mata no lo hace incitado por su dueño, que lo utiliza como arma homicida, sino en el marco de su habitual libertad (artículo.1905). Jugando con las preposiciones, se puede decir que no son, en definitiva, daños causados con, sino más bien -cabría decir- daños causados por el animal o la cosa.

Los artículos 1905 a 1910 completan el marco de la responsabilidad civil extracontractual, al igual que lo hace el artículo.1384 del Código francés: se responde de lo que uno hace (artículo.1902), de lo que hacen aquellos por los que uno debe responder (artículo.1903) y de lo que hagan los animales o las cosas que uno tiene bajo su guarda (arts.1905 a 1910). Y lo que da a estos supuestos su cierta carga de autonomía respecto de los arts.1902 y 1903 es, por una parte, esa mentada independencia con la que el animal o la cosa daña, pero por otra, el factor de imputación de los daños, pues si sólo fuera lo primero, los supuestos añadirían poco al régimen jurídico general, siendo más bien una explicación de carácter experimental.

Y es que el fundamento de la responsabilidad es bien distinto al que originariamente tuvo el artículo-1902: si en el ámbito de aplicación de éste toda reclamación había de basarse en una culpa probada, lo que encontramos en expresiones como las de los arts.1906 ("lo necesario para impedir..."), 1907 ("falta de las reparaciones necesarias"), 1908.1º ("debidamente diligencia", "lugar seguro y adecuado") o 1908.4º ("sin las precauciones adecuadas") no es una mera concreción de la culpa o negligencia del 1902, sino una culpa

o negligencia presunta: se trata de animales o de cosas que el propietario tiene, posee y gobierna, y que, al ser elementos de riesgo, debe salir al paso de los daños que generen, salvo que demuestre haber utilizado toda la diligencia necesaria para evitarlos. Si esta explicación no valiera, los referidos preceptos no añadirían nada nuevo al régimen general de la responsabilidad: serían meros ejemplos de cuanto ya se halla comprendido en los arts.1902 y 1903)."

(MARIANO YZQUIERDO TOLSADA, "Sistema de responsabilidad, contractual y extracontractual", Dykinson, Madrid, 2001, fs.305-306)

En el caso que ocupa a la Sala, se trata de un bien (tolda de protección) colocada en la propiedad de la demandada en un evento deportivo que se llevó a cabo (un campeonato de golf) y que, al desprenderse, causó los daños cuya indemnización se reclama, y que deben imputarse a su propietario con fundamento en el artículo 1644 (culpa del "guardián" en la terminología francesa).

La doctrina del "guardian" en el Derecho francés, colombiano y chileno hace derivar una presunción de culpabilidad del propietario de la cosa que causó el daño solamente cuando la actividad se encierra en la calificación de actividad peligrosa o actividad que encierre un grado de peligrosidad, y no si el daño causado por la cosa es un riesgo normal y no un riesgo calificado. En este caso, es menester que la actividad en que consistía el evento deportivo constituía una actividad peligrosa, sobre cuya carga nada hizo el demandante. Es decir: no basta que un objeto cause daño con arreglo a la doctrina que estamos analizando, sino que el daño causado por el objeto se realizó en el marco de una actividad considerada peligrosa, pues, de no ser así, la regla contenida en el artículo 1644 del Código Civil se le aplica el principio general de la carga de la prueba por parte del que recibió el daño, el demandante.

Como es sabido, la doctrina del guardián proviene del derecho francés, y en particular su desarrollo jurisprudencial, la que, con fundamento en el artículo 1384, numeral 1° de su Código Civil, percibe una presunción, y ha sido desarrollado por su jurisprudencia y la colombiana, por lo que, en la actualidad tiene las siguientes características:

"...

- a) La cosa puede ser mueble o inmueble.
- b) Puede estar o no accionada por la mano del hombre.
- C. Puede o no estar en movimiento.
- D. Puede o no ser peligrosa.
- E. Debe ser instrumento de daño.
- F. El daño se atribuye a la guarda de la cosa, no a la cosa misma.
- G. Se presume que el propietario es el guardián.
- H. La guarda consiste en el poder de dirección, control y vigilancia de la cosa.
- I. El dependiente, en principio, no tiene la guarda de la cosa, ya que intelectualmente no puede disponer de ella.
- J. El demandado solo se libera mediante la prueba de una causa extraña.
- K. La guarda puede ser acumulativa (guarda en la estructura y guarda en el comportamiento).
- I. En la responsabilidad por el hecho de las cosas, el hecho no culposo de la víctima, causa parcial del daño, da lugar a reducción parcial.
- M En el transporte a título gratuito se aplica la responsabilidad por el hecho de las cosas."

(JAVIER TAMAYO JARAMILLO, "De la responsabilidad civil: de la responsabilidad extracontractual", Tomo II, Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1999, f.241).

Es obvio, por otro parte, que si la causa del accidente se debió a fuerza mayor o caso fortuito, definidos por el artículo 34c) del Código Civil, es decir, por una causa extraña, al consistir en un evento que interrumpía el nexo causal, le correspondía al demandado invocar la correspondiente defensa o excepción, acreditando la existencia de una causa extraña. En el supuesto, específico el demandado no acreditó la existencia de dicha causa extraña. Es evidente que la declaración testimonial que ubica la condición meteorológica como causa del accidente no resulta idónea para probar su existencia, sino a través de probanzas especializadas dirigidas a acreditar la causa extraña.

La denominada causa extraña consiste en una circunstancia que interrumpe el vínculo causal, y su fundamento legal se suele ubicar en el artículo 990 del

Código Civil. Ordinariamente se ubican en la categoría de causa extraña como fundamento de liberación de la responsabilidad el caso fortuito, la fuerza mayor o la acción de la víctima. En este caso, ninguna de las circunstancias fue acreditada, si bien se desprenden dos de ellas, la conducta de la víctima o el caso fortuito.

Un caso marginal lo constituye la alegación que formula el opositor del recurso, consistente en la existencia de prescripción extintiva, alegación que se debe desestimar en toda su extensión, que consiste en un esfuerzo digno de mejor causa, no solamente porque el opositor no había censurado en casación la sentencia respecto a este punto ni a ninguno otro, sino porque, además, claramente no cabe invocar esa excepción en el recurso de casación (sino, todo lo más, en recursos de impugnación ordinarios (art. 688 del Código Judicial), e invocarlo en casación no puede prosperar (hechos nuevos).

Lo anterior cobra mayor sentido si se aprecia que la sentencia de primera instancia sólo condena a daños morales, sin hacer un ratiocinio (motivación) por su monto, y sin tomar en cuenta que la pretensión y la causa petendi abarcan ambos tipos de daños. No obstante, al haber sólo apelado el demandado, y no el demandante, la sentencia de apelación no puede agravar más aún la condena de la sentencia apelada (artículo 1148 del Código Judicial).

Por las razones apuntadas, estima la Sala que no debe casar la sentencia, pero no por las razones esgrimidas por la sentencia o el recurrente, sino por las consideraciones que la Sala ha expuesto.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida, de cinco (5) de septiembre de 2001, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el proceso ordinario promovido por ABILIO PHILIDES OLMEDO, padre de la menor MARTA ATENAS PHILIDES VILLARREAL, contra HACIENDA COUNTRY CLUB, S.A.

Notifíquese Y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la sala civil

=====
=====

INVERSIONES FÁTIMA, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR INVERSIONES FÁTIMA, S.A. CONTRA PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. Y/O JORLE, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de nueve (9) de agosto de 2002, la Sala ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada GENEVA BERGUIDO DE GARRIDO, en representación de INVERSIONES FÁTIMA, S.A., contra la Resolución de 19 de abril de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Excepción de Pago presentada por INVERSIONES FÁTIMA, S.A. contra PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. y/o JORLE, S.A.

Contó la parte recurrente para corregir el recurso con los cinco (5) días que confiere el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, constata la Sala que el recurrente corrigió en término, tal como aparece a fojas 64 a 75, por lo que procede a decidir la admisibilidad definitiva del recurso, conforme los requerimientos contenidos en los artículos 1175 y 1180 de la lex citae.

La Sala estima que el recurrente ha cumplido en su escrito de corrección con lo ordenado, de tal manera que, al haber subsanado, de manera general, los defectos señalados por la Corte, debe admitirse el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por INVERSIONES FÁTIMA, S.A., mediante apoderado legal, contra la resolución de 19 de abril de 2002, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

Mediante resolución de siete (7) de agosto de 2002 ordenó esta Corporación de Justicia la corrección del recurso de casación propuesto por los señores ARISTIDES ORTEGA ROSALES y JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA ROSALES, mediante apoderado judicial, contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 18 de febrero de 2002, en el proceso ordinario que a la SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A. y SINDICATO DE CONDUCTORES DE LA CHORRERA, le siguen los recurrentes.

El recurso cuya corrección se ordena consta de dos causales. Respecto de ambas causales se mandó a subsanar lo atiente a la enunciación de la causal, así como lo relativo a las disposiciones infringidas y concepto de infracción de éstas.

El escrito de corrección del recurso, presentado oportunamente, aparece a fojas 584-596. Y advierte la Sala que, respecto de la primera causal, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba", no todos los defectos que se indicaron al recurrente que debía subsanar, lo fueron. En tal sentido, se le dijo a la parte casacionista que debía citar dentro de las disposiciones infringidas, la norma que consagra la existencia de la prueba, esta es, el artículo 780 del Código Judicial, por razón de la causal enunciada. Si embargo, desatendió la parte recurrente lo indicado por la Sala al omitir citar la disposición respectiva en el escrito de corrección del recurso.

Toda vez que el artículo 1181 del Código Judicial dispone que cuando el recurso se mandare a corregir y no lo corrigiese el recurrente conforme a lo ordenado, deberá declararse inadmisibile, corresponde a la Sala actuando de consonancia con la ley inadmitir la causal enunciada.

Lo contrario ocurre con la otra causal invocada, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba", en la que advierte la Sala se han cumplido *grosso modo* con las indicaciones de corrección especificadas en la resolución de siete (7) de agosto de 2002, respecto de la referida causal. De manera que, por cumplir la causal examinada con los presupuestos legales de admisión del recurso, debe admitirse.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal de fondo; y ADMITE la segunda causal de fondo del recurso de casación propuesto por los señores ARISTIDES ORTEGA R. y JOSÉ ORTEGA R., contra la resolución que el 18 de febrero de 2002, dictó el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ESTRUCTURAS INTERNACIONALES, S.A RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LOS PAGARES PRESENTADA POR ESTRUCTURAS INTERNACIONALES, S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CREDICORP BANK, S.A. CONTRA EDIFICADORA MULTIPLES, S.A. ESTRUCTURAS INTERNACIONALES, S.A., CONFECCIONES ESPECIALES, S.A. ROPADO, S.A. Y RAMIRO ROJAS PARDINI. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la Sentencia de 9 de abril de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la Excepción de Prescripción de los pagarés dentro del Proceso Ejecutivo Propuesto por CREDICORP BANK, S.A., contra EDIFICADORA MÚLTIPLES, S.A., ESTRUCTURAS INTERNACIONALES, S.A., CONFECCIONES ESPECIALES, S.A., ROPADO, S.A., Y RAMIRO ROJAS PARDINI, el Licenciado Julio Elías Pérez representante de ESTRUCTURAS INTERNACIONALES, S.A., formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo y la forma.

Ingresado el negocio a la Corte Suprema, previo reparto de rigor, fue fijado en lista por el término que señala la ley. Durante dicho término, el señor MARTÍN CEDEÑO, Presidente y Representante Legal de la sociedad ESTRUCTURAS INTERNACIONALES, S.A., confirió poder especial al Licenciado MIGUEL DEEN para que lo represente en el proceso ejecutivo de mayor cuantía; seguidamente, encontrándose el proceso dentro del término de alegatos, dicho profesional

presentó escrito de Desistimiento, en que se aduce lo siguiente:

"Yo, MIGUEL DEEN..... acudo ante usted en ejercicio del Poder Especial que me fuera conferido por la sociedad ESTRUCTURAS INTERNACIONALES, S.A., a fin de formalizar DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN, interpuesto en contra de la Sentencia del 9 de abril del año 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la Excepción de Prescripción propuesto por la sociedad que represento conforme lo dispuesto en el artículo 1098 del Cód. Judicial. De igual manera a nombre de nuestra representada manifiesto no haber sufrido daño o perjuicio como consecuencia del proceso en que hemos formalizado la excepción arriba reseñada, por lo que no tiene ni tendrá reclamo penal, civil, administrativo o de cualquier índole contra la demandante CREDICORP BANK, S.A., los miembros de su junta directiva y de accionistas."

Por lo tanto, la Sala considera que es del caso admitir el desistimiento del recurso de casación presentado, toda vez que la parte actora, es quien recurrió en casación. Aunado a lo anterior, se hace constar que el demandado no ha sufrido daño o perjuicio como consecuencia del proceso incoado en su contra.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación propuesto por el Licenciado MIGUEL DEEN, en representación de ESTRUCTURAS INTERNACIONALES, S.A., dentro del proceso ejecutivo propuesto por CREDICORP BANK, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala de lo Civil

=====

ASOCIACIÓN INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JUAN ANTONIO CEDEÑO Y CLELIA ERODITA ESCALONA DE CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Auto de 31 de agosto de 2001 esta Sala declaró admisible el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por el licenciado VÍCTOR M. GARCÍA VILLALAZ, en representación de ASOCIACIÓN INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A. (S.I.A.P., S.A.), dentro del proceso ordinario que le sigue JOSÉ ANTONIO CEDEÑO RÍOS y CLELIA ERODITA ESCALONA DE CEDEÑO.

El recurso se interpuso contra la Sentencia de fecha siete (7) de junio de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual reforma la Sentencia No.08-01 D.C. de 19 de enero de 2001, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, respecto de las costas que se fijan en DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS (B/.2,793.00), confirmando los demás, es decir, en condenar a la demandada al pago de la suma reclamada.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos de tres días para cada parte, siendo aprovechado por los mismos, esta Sala procede a dictar la sentencia de mérito, no sin antes vertir las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La historia del caso consiste en que los señores JUAN ANTONIO CEDEÑO RÍOS y CLELIA E. ESCALONA DE CEDEÑO, interpusieron por medio de su apoderado judicial, demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía contra SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A., a fin de que se formulen las siguientes declaraciones:

"1) Que se CONDENE que la demandada SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A. (SIAP, S.A.) ahora, persona jurídica inscrita a la Ficha No.290698, Rollo No.43146, Imagen No.0002, Sección de Micropelículas Mercantil, del Registro Público, o la ASOCIACIÓN INTERIORANA DE AHORRO Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA,

antes, persona jurídica inscrita al (sic) Ficha No.C-316, Rollo No.73, Imagen No.8, Sección de Micropelículas Común, del Registro Público, ambas representada legalmente por el SR. BENITO JOSÉ SUÁREZ MÁRQUEZ, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal No.8-147-861, ambos con domicilio comercial en el Paseo Enrique Genzier, Edificio del Super Centro Masisa, Corregimiento de Chitré, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, al pago de la suma de DIECINUEVE MIL BALBOAS (B/.19,000.00), en concepto de daños y perjuicios sufridos por mis poderdantes en virtud de los defectos ocultos que tienen las mejoras construidas sobre la Finca No.8,816, inscrita en el Tomo No.1,011, Folio No.400, Sección de la Propiedad de la Provincia de Herrera.

2) Que se CONDENE a la demandada SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A. (SIAP, S.A.) ahora, o la ASOCIACIÓN INTERIORANA DE AHORRO Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, antes, de costas y gastos en caso de oposición."

El Juzgado Primero del Circuito de Herrera, dictó la Sentencia No.08-01 D.C., de 19 de enero de 2001 (fs.147-155 y reverso), así:

"EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR JUAN ANTONIO CEDEÑO Y CLELIA ERODITA ESCALONA DE CEDEÑO contra ASOCIACIÓN INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A. RESUELVE: CONDENAR A LOS DEMANDADOS AL PAGO DE LA SUMA RECLAMADA, MÁS LAS COSTAS QUE SE FIJAN EN OCHOCIENTOS BALBOAS B/.800.00. "

Esa decisión fue apelada por ambas partes, por lo que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Sentencia de siete (7) de junio de 2001, impugnada en casación, reforma la sentencia de primera instancia, sólo en el aspecto de las costas que se fijan en B/.2,793.99, confirmando todo los demás. (véase fojas 184-191).

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fue admitida la siguiente causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." Dicha causal se funda en cuatro motivos, que a continuación se reproducen:

PRIMERO: La Sentencia recurrida desconoce que la pretensión de esta demanda entraña una acción redhibitoria de carácter resolutorio, en el que el comprador tiene que desistir del contrato (Resolución) para poder solicitar la indemnización de daños y perjuicios.

El Tribunal infringió y en consecuencia desconoció normas sustantivas de derecho dejando de aplicar la regla legal que dispone que el comprador, en esta clase de procesos, debe dejar sin efecto la compraventa para poder resarcirse del precio pagado.

La resolución recurrida al cometer este error jurídico, deja vigente un contrato de compraventa, que debe ser resuelto judicialmente para que tenga efectos reversibles, no obstante la Resolución bajo censura deja a los demandantes con la cosa vendida y la devolución del precio que pagó.

SEGUNDO: La Sentencia bajo censura, reconoce que esta relación contractual de compraventa, el vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios ocultos, reforma la Sentencia del Juez Primario para aumentar las costas del proceso, y confirma la condena a la Parte Demandada por la suma reclamada, sin determinar expresamente su cuantía, dejando de aplicar las normas sustantivas referentes a la acción redhibitoria y la responsabilidad de los vicios ocultos de la construcción.

TERCERO: La Sentencia impugnada comete el error jurídico de responsabilizar al vendedor del saneamiento de los vicios ocultos que tuviese la cosa vendida, a pesar de que la parte demandada no fue quien hizo la edificación.

CUARTO: El Fallo recurrido al no aplicar las normas sustantivas pertinentes de este proceso, incurrió en error jurídico, que lo condujo a condenar al demandado, decisión que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida."

El recurrente cita como disposición legal infringida y explica cómo lo han

sido ha sido, los artículos 1255, 1343 y 1651 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Sentencia consiste en que la misma violó de modo directo por omisión el artículo 1255 del Código Civil, que hace referencia a que el comprador si se acoge a la acción redhibitoria debe desistir de la venta, a fin de que opere la restitución de la cosa comprada, para poder exigir del vendedor que le reintegre el precio, a diferencia de la acción estimatoria que preserva el contrato de compraventa y lo que pretende es una rebaja del precio. Esto es así, ya que los demandantes no podían ejercer una acción de daños y perjuicios sin previamente ejercitar la acción redhibitoria que no es más que la resolución del contrato de compraventa.

El recurrente señala que el Tribunal de segunda instancia también violó directamente por omisión el artículo 1343 del Código Civil, que dispone que el contratista de un edificio que se arruinase por vicio de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviera lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción, toda vez que la sentencia llegó al convencimiento pleno de que la edificación tiene vicios ocultos estructurales; sin embargo, mantiene una sentencia condenatoria contra la parte demandada, infringiendo dicha norma sustantiva de derecho porque de haberla aplicado, la responsabilidad estaba a cargo de quien construyó la edificación en virtud que los daños son de carácter técnico ocurridos en la ejecución de la edificación.

Finalmente, el recurrente señala que la sentencia del ad-quem violó directamente por comisión el artículo 1651 del Código Civil, ya que el tercero (los compradores) pueden repetir contra el arquitecto o contra el constructor, cuando el daño es por defecto de la construcción, y se le exime de responsabilidad al propietario del edificio solamente cuando los daños provienen por falta de reparaciones necesarias.

La Sala considera necesario exponer, en síntesis, los argumentos utilizados por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada que lo llevaron a concluir en la misma decisión del juzgador de primera instancia, es decir, en condenar a la sociedad demandada, ASOCIACIÓN INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A., al pago de la suma reclamada, dentro del proceso ordinario incoado en su contra por JUAN ANTONIO CEDEÑO y CLELIA ERODITA ESCALONA DE CEDEÑO, con la excepción de que se reformó solamente el aspecto de imposición de costas, en la que se tasó la suma de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS (B/.2,793.00).

El Tribunal Superior hace un recuento de los escritos de apelación y de la sentencia de primera instancia, en que la demandante-apelante sustentó en su momento oportuno que las costas no están acordes con la tarifa de honorarios aprobada por la Corte Suprema de Justicia.

En cambio, la demandada basó su recurso de apelación en el hecho de que el juzgador no consideró las pruebas por él presentadas, para adoptar la decisión censurada. Asimismo censura el hecho de que el a-quo no se hizo acompañar por peritos para conocer o apreciar las condiciones del inmueble, como lo permite el artículo 953 del Código Judicial (966 actual).

Continuó expresando la demandada-apelante que: "De otra forma, señala si bien los artículos 1254 y 1255 del Código Civil, establecen la responsabilidad del vendedor en saneamiento por los vicios o defectos de la cosa vendida. Esa misma norma dispone que no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no estén, si el comprador es un perito, que por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlas. En este caso, el Banco Nacional de Panamá, utilizó peritos en inspecciones que realizó al bien inmueble, encontrando de conformidad la propiedad y autorizando al pago a su representada; que de acuerdo con el artículo 770 del Código de Comercio, el término para formular reclamos por los vicios ocultos se encuentra prescrito porque la compradora no reclamó, allí el término de seis meses contados desde el día de la entrega; que el Código Civil señala el término de un año, para el ejercicio de las acciones, desde la entrega de la casa vendida."

En otro aspecto, la sentencia impugnada señaló en su parte motiva que luego de revisar cuidadosamente las constancias de autos, es evidente que el vendedor debe responder por los vicios ocultos, ya que el artículo 1254 del Código Civil determina la obligación del vendedor al saneamiento por los vicios ocultos que tuviere la cosa vendida si la hacen impropia para el uso a que se destina, o si disminuyen de tal modo su uso, que de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella.

En este mismo sentido, la sentencia de segunda instancia recurrida en

casación señaló que, la acción para reclamar en este caso, prescribe en siete años, al no tener término especial de prescripción y así lo determina el artículo 1701 del Código Civil.

Expresó finalmente la sentencia recurrida que, las costas han debido fijarse en atención a la tarifa de Honorarios profesionales aprobados por la Corte Suprema de Justicia, esto es en un veinte por ciento de la cuantía con una variación del treinta por ciento, como lo permite el artículo 1064 del Código Judicial (actual 1078).

La Sala advierte primeramente, que la causal de fondo que estamos estudiando es violación directa de la norma sustantiva, la cual se produce cuando se desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que le rige, independientemente de toda cuestión de hecho.

En virtud de lo anterior, procedemos analizar si la Sentencia del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial violó directamente por omisión los artículos 1255, 1343 y 1651 del Código Civil, los cuales invoca el recurrente en su libelo de casación.

Así, la Sala observa que la pretensión de la parte actora es que se condene a la parte demandada en concepto de daños y perjuicios sufridos en virtud de los defectos ocultos que tienen las mejoras construidas sobre la Finca No.8816, inscrita en el Tomo No.1011, Folio No.400, Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera. Por ello, hay que determinar si los demandantes tenían facultad para reclamar esos supuestos daños y perjuicios producto de defectos ocultos.

En este sentido, la Sentencia impugnada en casación (fs.189) resolvió que, a través de las diferentes pruebas aportadas por la parte actora, se determinó que el vendedor debe responder por los vicios ocultos, ya que el artículo 1254 del Código Civil determina la obligación del vendedor al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida si la hacían impropia para el uso a que se destina, o si disminuyen de tal modo su uso, que de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella.

A fin de tener una mayor claridad respecto a lo establecido en el citado artículo 1254 del Código Civil, procedemos a transcribir el mismo, así:

"Artículo 1254: El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso al que se le destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razones de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos."

(Subraya la Sala)

Sin embargo, este tribunal observa también que de conformidad con el artículo 1254-A del Código Civil, el vendedor debe responder al comprador del saneamiento por los vicios y defectos de la cosa vendida aunque los ignorase, tal como alegó en su momento oportuno la sociedad demandada, en el sentido de que desconocía los vicios o defectos ocultos de la vivienda adquirida por la parte actora.

Pese a todo lo expuesto, la Sala observa con claridad que, para que sea viable el saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida, específicamente los contemplados en los artículos 1254 y 1254-A del Código Civil, el comprador podrá optar entre desistir el contrato (acción redhibitoria) o rebajar una cantidad proporcional del precio (acción de reducción, quanti minoris o estimatoria), tal como lo establece el artículo 1255 de la excerta legal citada, que reza así:

"Artículo 1255: En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no lo manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión."

(Subraya la Sala)

Por otro lado, se observa que el vendedor (LA ASOCIACIÓN INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA), conforme la Escritura Pública No.840, de 3 de octubre de 1991, de la Notaría Pública de Herrera, en su cláusula primera

estableció que dicha asociación saldrá al saneamiento en caso de evicción, situación jurídica que se regula en los artículos 1245 al 1253 del Código Civil, los cuales no son de estudio en esta controversia, sino más bien, las disposiciones legales contenidas en el párrafo segundo (Del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida), de la Sección Tercera (Del saneamiento), Capítulo IV (De las obligaciones del vendedor), Título IV (Del contrato de compra y venta) del Código Civil.

En este sentido, el vendedor, al igual que en caso de evicción, está obligado al saneamiento de los vicios redhibitorios (debe ser oculto, grave y coetáneo a la venta), esté de mala o de buena fe (artículo 1254). Sin embargo, cuando está de mala fe debe responder, además, de los daños y perjuicios que el comprador hubiese sufrido, tal como lo dispone el ya transcrito artículo 1255, párrafo segundo del Código Civil.

Siendo así, cuando existe un vicio redhibitorio, es decir, un vicio oculto, grave y existente al tiempo de la venta, tal como lo presenta la parte actora en su pretensión, el comprador (la parte demandante) puede hacer uso, en forma alternativa, de dos acciones: de la redhibitoria y de la reducción, *quanti minoris* o *estimatoria*, cosa que no hizo, por lo que el tribunal a quem violó en forma directa por omisión lo preceptuado en el artículo 1255 del Código Civil, ya que dejó de aplicar la misma al caso pertinente, influyendo su decisión sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Por todo lo expuesto, esta Sala considera que se encuentra claramente probada la causal esgrimida por el recurrente, por lo que, previa casación de la sentencia recurrida, procede dictar la sentencia de reemplazo.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

En relación a que la parte actora pretende en su demanda declarativa, que se condene a la demandada, SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A. (S.I.A.P., S.A.) ahora, persona jurídica inscrita a la Ficha No.290698, Rollo No.43146, Imagen No.0002, Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, o la ASOCIACIÓN INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, antes, persona jurídica inscrita a la Ficha No.C-316, Rollo No.73, Imagen No.8, Sección de Micropelículas Común, del Registro Público, al pago de la suma de DIECINUEVE MIL BALBOAS (B/.19,000.00), en concepto de daños y perjuicios sufridos por la parte demandante (JUAN ANTONIO CEDEÑO RÍOS y CLELIA ERODITA ESCALONA DE CEDEÑO) en virtud de los defectos ocultos que tienen las mejoras construidas sobre la Finca No.8816, inscrita en el Tomo No.1011, Folio No.400, Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, la Sala señala que si bien es cierto el artículo 1254 del Código Civil, dispone que, "El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se le destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella"; también es cierto que, para que el tribunal u órgano jurisdiccional reconozca ese derecho o pretensión, se hace necesario que el comprador (JUAN ANTONIO CEDEÑO y CLELIA ERODITA ESCALONA DE CEDEÑO) opte, en forma alternativa, de dos acciones: de la redhibitoria (desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó) y de la reducción, *quanti minoris* o *estimatoria* (rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos), de conformidad con lo establecido en el artículo 1255 del Código Civil, cosa que no ha hecho la parte demandante, por lo que generaría esta situación un enriquecimiento sin causa.

El jurista patrio DULIO ARROYO CAMACHO, en su trabajo "El Contrato de Compraventa", definió las citadas acciones así:

"LA ACCIÓN REDHIBITORIA.

...Puede ser definida como la acción que tiene el comprador para desistir de la venta, de manera que mediante la restitución de la cosa comprada pueda exigir del vendedor que le reintegre el precio que pagó y le restituya los gastos que sufrió en razón de ella, cuando la misma adolece de vicios redhibitorios. Esto, si el vendedor vendió de buena fe, pues si estaba de mala fe, puede exigir que le sean indemnizados, además los daños y perjuicios que la venta le haya acarreado. (art.1255 del C.C.). La acción para pedir la indemnización de danos (sic) y perjuicios no es independiente, sino accesoria de la redhibitoria y, por tanto, no puede ejercerse con independencia de ésta.

LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN, QUANTI MINORIS O ESTIMATORIA.

Es la que tiene el comprador, cuando la cosa vendida adolece de vicios redhibitorios, para exigir una rebaja proporcional del precio

a juicio de peritos. A ella se refiere también el artículo 1255 en su inciso primero cuando dice "...o rebajar una cantidad proporcional del precio."

(ARROYO CAMACHO, Dulio. "El Contrato de Compraventa", en Contratos Civiles Tomo I, Edit, Mizrachi & Pujol, S.A., 1997, p.189)

Sin perjuicio de que se demuestre la existencia de un daño constitutivo del "vicio o defecto oculto" en la cosa vendida, para la Sala es incuestionable que dicha reclamación, es decir, daños y perjuicios a la parte actora en virtud de los defectos ocultos que tienen las mejoras construidas sobre la Finca No.8816, inscrita en el Tomo No.1011, Folio No.400, Sección de la propiedad, Provincia de Herrera, debió ser incoada desistiendo del contrato de compraventa, abonándosele los gastos que pagó o rebajando una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos, tal como lo dispone el artículo 1255 del Código Civil.

Es evidente que lo expresado sólo permite la indemnización de daños y perjuicios cuando, a la luz de la existencia de vicios ocultos, optare por la resolución del contrato y no por la reducción en el precio. Por lo tanto, la pretensión de indemnización no es cónsona ni consistente con el supuesto de hecho previsto en la norma cuya violación se le imputa a la sentencia recurrida, como se lee sin mayor esfuerzo en la norma reproducida por la Sala.

Además, la indemnización procede, siempre que la existencia de los vicios o defectos ocultos fuese conocida por el vendedor, circunstancia que, por razón de involucrar su prueba, no es susceptible de enjuiciamiento en la causal escogida, en el sentido que sólo se produce por la violación directa de una norma aplicable para decidir la causa, con independencia de toda circunstancia de naturaleza fáctica.

De otra parte, para la Sala es igualmente evidente que la responsabilidad del arquitecto hacia el dueño, no tiene relación alguna con la garantía de evicción, sino con la relación contractual entre el dueño de la obra y el arquitecto responsable de la misma. Es evidente que, ante la circunstancia de hacer derivar del vendedor, como promotor, dicha responsabilidad, tenía que llamarse como litisconsorte al arquitecto, por cuanto se trata de una pretensión de indemnización hacia el dueño, que repercute en la responsabilidad del dueño de la obra hacia el comprador, derivada de la denominada responsabilidad decenal, por lo que el arquitecto, quien puede ser afectado por el fallo en calidad de responsable de la obra, debe ser oído en el proceso que persigue la declaratoria de vicios ocultos y, con ella, el ejercicio de las acciones que, como comprador de un bien inmueble, le corresponden, de lo que se ha pronunciado la Sala anteriormente. De otro lado, la responsabilidad decenal presupone la ruina del edificio y que ésta se impute al propietario o vendedor por parte del comprador, por lo que no se ha producido la violación denunciada al artículo 1343 del Código Civil.

Por último, aparece denunciado como infringido el artículo 1651 del Código Civil, que la sentencia recurrida no entiende vulnerado, por cuanto, estima que el término de prescripción es de siete (7) años (véase fojas 189-190 de la sentencia recurrida), opinión esta que carece de sustento legal, a la luz de lo que dispone el artículo 1260 del Código Civil, que es una norma especial, y que tiene preferencia en su aplicación con relación al artículo 1701 de la excerta legal citada, con respecto a la aplicación de la ley, contenida en el artículo 14 del Código Civil. La excepción de prescripción fue invocada por la parte demandada en el escrito de apelación de la sentencia de primera instancia (visible a foja 174) y, como tal, debió ser resuelta por la sentencia recurrida en casación, que confirmó en todos sus aspectos, a excepción de la materia relacionada con las costas.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de siete (7) de junio de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá en el Proceso Ordinario propuesto por JUAN ANTONIO CEDEÑO y CLELIA ERODITA ESCALONA DE CEDEÑO contra ASOCIACIÓN INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA o SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A., y actuando como Tribunal de instancia, dicta la sentencia de reemplazo, por la cual NIEGA las declaraciones solicitadas por la parte actora.

Las costas de ambas instancias, se fijan en la suma de MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/.1,900.00). Liquidense los gastos del proceso a que contraen los numerales 3 y 4 del artículo 1069 del Código Judicial por Secretaría.

Notifíquese Y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., S.A. INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN BONILLA G. Y LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala de Casación Civil de la Corte, mediante resolución de 13 de agosto de 2002, ordenó la corrección de los recursos de casación presentados por el licenciado Hernán Bonilla, actuando en su propio nombre y por la firma forense Arias, Alemán y Mora, actuando en representación de Inmobiliaria Central, S.A. y Yakima Internacional, S.A. contra la resolución dictada el 12 de diciembre de 2001, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó el auto de secuestro N° 722 de 22 de junio de 2001, proferido por el Juez Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para resolver la solicitud de secuestro presentada la firma forense Morgan & Morgan, en ejercicio del poder especial conferido por el BANCO DE SANTANDER (PANAMÁ), S.A., para que promoviera la anterior solicitud y juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. o VALORES LATINOAMERICANOS, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. y HERNÁN A. BONILLA G.

Seguidamente, la Corte procede a determinar si los recursos han sido corregidos dentro del término correspondiente y conforme a lo ordenado por esta Superioridad.

Se observa en los escritos que reposan de fojas 167 a 177, que las correcciones de los recursos de casación fueron presentadas oportunamente y que se subsanaron los errores cometidos en los libelos presentados originalmente por los recurrentes, consistentes; en el caso del licenciado Hernán Bonilla, en la incongruencia entre la primera y segunda causal de fondo invocadas y en la inclusión de elementos extraños en los motivos que fundamentan la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de la norma; mientras que en el caso de los escritos de casación presentados por la firma Arias, Alemán y Mora, referentes a la repetición, en los motivos que sustentan la única causal invocada, de los cargos endilgados a la resolución recurrida en casación.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por el licenciado Hernán Bonilla, actuando en su propio nombre y por la firma forense Arias, Alemán y Mora, actuando en representación de Inmobiliaria Central, S.A., y Yakima Internacional, S.A., contra la resolución dictada el 12 de diciembre de 2001, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó el auto de secuestro N° 722 de 22 de junio de 2001, proferido por el Juez Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para resolver la solicitud de secuestro presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en ejercicio del poder especial conferido por el BANCO DE SANTANDER (PANAMÁ), S.A., para que promoviera la anterior solicitud y juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. o VALORES LATINOAMERICANOS, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. y HERNÁN A. BONILLA G.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RAFAEL ANTONIO MORENO SAAVEDRA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A GERTRUDIS MITRE Y MANUEL EFRAIN MORENO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de agosto de 2002, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado JORGE M. SANTOS VEGA, en representación de RAFAEL MORENO SAAVEDRA, contra la resolución de 23 de mayo de 2002 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo que el recurrente le sigue a GERTRUDIS MITRE y MANUEL E. MORENO RIVERA.

Según informe Secretarial que corre a fojas 426, el recurrente presentó escrito de corrección dentro del término legal. Corresponde, entonces, verificar si la corrección se ajustó a lo indicado por la Corte en la respectiva resolución.

En tal sentido, vemos que en el nuevo libelo de casación, que se encuentra de fojas 420 a 425, se enmendaron las deficiencias que contenía el recurso, pues se incluyó un quinto motivo donde se alude al derecho sustantivo vulnerado como consecuencia del yerro probatorio, aunado a lo cual, se desarrolla con más detalle el concepto de infracción de las normas sustantivas citadas como infringidas, en el siguiente apartado.

Por tanto, debido a que el casacionista cumplió con la corrección del recurso ordenada por la Corte, el mismo debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por RAFAEL ANTONIO MORENO SAAVEDRA contra la resolución de 23 de mayo de 2002 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo que el recurrente le sigue a GERTRUDIS MITRE y MANUEL EFRAIN MORENO.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====
=====

CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE BETTINA CARBONE STANZIOLA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados VILLALAZ Y ASOCIADOS, apoderada judicial del señor CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 24 de abril de 2002 proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio que le sigue la señora BETTINA CARBONE STANZIOLA.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por ambas partes, y con la Vista No.21, de 11 de septiembre de 2002 de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se presentan una única causal de casación en el fondo, la cual es "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal en el artículo 1169 del Código Judicial. Los motivos que sustentan la causal son siete y en ellos aparece expuesto las pruebas mal valoradas y en qué fojas se encuentran las mismas; sin embargo, no ha indicado con claridad el recurrente de qué manera esa valoración ha incidido en la parte resolutive de la

sentencia recurrida.

Respecto al tercer apartado, la Sala observa que el mismo es argumentativo sobre las pruebas mal valoradas, la cual no se atiene a lo que este Tribunal ha dicho de la manera de cumplir con este apartado del recurso, es decir, de contener una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación, en un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la violación legal denunciada.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la única causal del presente recurso de casación en el fondo, interpuesto por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, contra la sentencia de 24 de abril de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para lo cual concede el término de cinco (5) días, tal como lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretaria de la Sala Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ARISTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS Y ARISTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS (HIJO) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE OBLIGACIÓN CONDICIONAL PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CONDOMINIO SUMMER HILL, S.A. CONTRA ARISTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS Y ARISTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS (HIJO). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado EMETERIO MILLER RAMÍREZ, apoderado judicial del señor ARISTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 31 de mayo de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo le sigue CONDOMINIO SUMMER HILL, S.A.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por la parte opositora, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido en los artículos 1163, ordinal 2, y 1164, ordinal 1 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se presentan una única causal de casación en el fondo, la cual es "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal son siete y en ellos aparece expuesto, grosso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada; sin embargo, al referirse a una serie de documentos, como son las letras de cambio, observa la Sala que los mismos no se identifican en qué fojas se encuentran, tratándose la presente causal de carácter probatorio.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, se citan y explican de forma adecuada las mismas.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la única causal del presente recurso de casación en el fondo, interpuesto por ARISTIDES DAVID ABADÍA TRIBALDOS, contra la sentencia de 31 de mayo de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial de Panamá, para lo cual concede el término de cinco (5) días, tal como lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DORADO INVESTMENT REAL STATE, S.A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ANTONIO BARSALLO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma Infante, Garrido & Garrido, actuando en representación de DORADO INVESTMENT REAL STATE, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 8 de mayo de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que ANTONIO BARSALLO le sigue.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por sus respectivos apoderados.

De fojas 222 a 224 reposa el escrito de oposición a la admisión, presentado por el licenciado José Roberto Luttrell, apoderado judicial de Antonio Barsallo, en el cual señala que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba no corresponde a los motivos expuestos en el recurso, sino que una revisión permite comprobar que la redacción y exposición de los mismos hacen referencia a la causal de error de hecho en la existencia de la prueba. Además, indicó que:

"Así mismo, es indispensable llamar la atención que el recurrente fue condenado a pagar la suma de Ocho Mil ochocientos cincuenta Balboas (B/.8,850.00) en costas, suma que no ha consignado. Por tanto, solicitamos que al no haberse consignado dicha suma por el recurrente, no sea oído en el proceso."

Antes de entrar a considerar la procedencia del presente recurso de casación civil, debe esta Superioridad atender el señalamiento del opositor relacionado con la falta de cancelación de las costas judiciales fijadas en la suma de B/.8,850.00.

El artículo 1080 del Código Judicial establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1080. La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida". (El resaltado es de la Sala)

Por su parte el artículo 995 del Código Judicial establece cuándo queda ejecutoriada una resolución, tal como se cita a continuación:

"ARTÍCULO 995. Las resoluciones se ejecutorian por el sólo transcurso del tiempo.

Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.

...". (El resaltado es de la Sala)

El Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Instituciones de Derecho Civil", explica lo siguiente:

"La sentencia de segunda instancia se notifica por edicto. Queda ejecutoriada, en todo caso, tres días después de haber sido notificada, salvo que dentro de este término se pida aclaración de

los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite ampliación o se anuncie casación." (Edit. Jurídica Panameña, Panamá, 1998, págs. 644 y 645).

Así pues, es visto en el presente caso, que contra la resolución dictada el 8 de mayo de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la demandada Dorado Investment Real State, S.A., interpuso oportunamente el recurso de casación cuya admisibilidad ahora se examina. Como la referida sentencia no ha quedado ejecutoriada, no es posible aplicar lo establecido en el artículo 1080 del Código Judicial para efectos de no oír al recurrente y por consiguiente debe esta Superioridad entrar a examinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para su admisión.

Para lo anterior, corresponde comprobar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En el presente caso, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno; sin embargo, el escrito visible de fojas a 201 a 215, mediante el cual se formaliza, adolece de un defecto que a continuación se explica.

La única causal invocada es de fondo y corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Para fundamentar esta causal, el recurrente ha expuesto los siguientes motivos:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al proferir la Resolución impugnada incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, toda vez que le dio un valor probatorio de plena prueba a una supuesta confesión, visible de foja 44 a 48 del expediente, para acreditar un contrato de prenda mercantil que garantizaba un contrato de préstamo bancario, así como para acreditar la ejecución de dicha prenda, cuando nuestra legislación mercantil exige que la prenda mercantil para que tenga validez debe constar por escrito cuando garantiza préstamos bancarios.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al proferir la Resolución impugnada, le reconoce valor probatorio a la confesión extrajudicial realizada por un apoderado de Dorado Investment Real State, S.A. respecto a la validez de un contrato de prenda otorgado por un tercero, así como la ejecución de la misma; siendo que dicho medio probatorio no reúne los requisitos legales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico debido a que no es válida la confesión de una persona, cuando recae sobre hechos respecto de los cuales la Ley exige medios específicos de prueba, en este caso que la prenda mercantil debe constar por escrito, cuando garantiza préstamos bancarios.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al proferir la Resolución impugnada, le reconoce valor probatorio a la confesión extrajudicial realizada por un apoderado de Dorado Investment Real State, S.A. respecto a la validez de un contrato de prenda otorgado por un tercero, así como la ejecución de la misma, siendo que nuestro derecho sustantivo establece que no tiene valor alguno la confesión de apoderados judiciales sobre hechos de sus representados o que corresponde acreditar por medio de terceros, si no tienen facultades de disposición sobre el derecho que resulte de lo confesado, máxime que no puede confesarse un hecho como el pago que corresponde confesar a un tercero, como lo es el Banco Central Hispano, quien recibió dicho pago.

CUARTO: Que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba cometido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida." (fs.202 y 203).

El defecto se encuentra en el cuarto motivo, ya que esta Superioridad ha señalado que en los motivos debe exponerse el cargo de injuricidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia recurrida y no es de la naturaleza de este apartado expresar que el error ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida, cuando esta aseveración forma parte de la causal invocada y ya no debe citarse en los motivos, sino simplemente comprobarse con los cargos endilgados.

En consideración a lo antes señalado debe la recurrente eliminar de los motivos las cuestiones ajenas a su naturaleza.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala ordena a la recurrente que corrija el defecto señalado.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el la firma Infante, Garrido & Garrido en representación de DORADO INVESTMENT REAL STATE, S.A., contra la sentencia dictada el 8 de mayo de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que ALBERTO BARSALLO le sigue a la recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A RUBIELA ZAMBRANO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Marré, Salvador, Bernal & Asociados, actuando en representación de Colonias de Panamá, S.A., interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada el 31 de mayo de 2002, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso sumario que le sigue a Rubiela Zambrano.

Repartido el expediente, se mandó a fijar en lista por el término de ley para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso propuesto, término que fue aprovechado oportunamente por ambas. Corresponde a esta Sala decidir si admite el recurso, conforme a los requisitos y formalidades establecidas, tanto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial como en la jurisprudencia de la Sala.

La única causal invocada es de fondo y consiste en la: "Infracción de la norma sustantiva de derecho, por concepto de indebida aplicación de la norma de derecho", contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial y que a juicio del recurrente ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Un análisis pone de manifiesto que el contenido de los motivos citados se aparta totalmente de lo exigido por el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial y por la técnica propia del recurso extraordinario de casación.

Según la jurisprudencia, los motivos deben sustentar la causal alegada, estableciendo de forma clara, concreta e individualizada los cargos de injuricidad endilgados a la resolución recurrida y sólo deben referirse a ella, no así a elementos ajenos como lo son: la referencia y cita de normas legales, recuento del proceso al que accede la resolución recurrida o detalle de las modificaciones sufridas por la ley procesal panameña, que han sido incluidos en el presente recurso.

Se observa que ninguno de los motivos del recurso hacen alusión a la sentencia de segunda instancia recurrida, excepto el último, en el cual se menciona sin formularle ningún cargo concreto que fundamente la causal argumentada, sino para señalar violaciones a una norma del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, el recurrente aduce la causal de fondo de infracción de la norma de derecho por indebida aplicación, sin embargo, al citar las norma jurídicas que considera infringidas cita los artículos 201 numeral 2 y 1358 (1368 actual) del Código Judicial vigente al momento de la presentación de la demanda y al explicar el concepto de sus violaciones, señala que lo fueron de forma directa, por omisión. Específicamente al explicar la violación del artículo 1358 (1368 actual) del Código Judicial indicó que: "Este artículo ha sido infringido en forma directa, por omisión, toda vez que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, debió aplicar el contenido del artículo

citado, en vez del contenido que tiene el artículo 1358 en la actualidad y que se refiere al Interdicto de Perturbación..." (f. 183). El recurrente comete el grave error de argumentar la casual de indebida aplicación de la ley, pero cita como violadas normas que él mismo reconoce que no fueron aplicadas por el juzgador en la sentencia recurrida y que a su juicio sí debieron serlo; omitiendo citar como violada la norma que a su juicio fue aplicada indebidamente por el Tribunal Superior para resolver la controversia.

La causal citada en el recurso no contempla el supuesto explicado en el concepto de la violación de las normas citadas y por tanto, existe incongruencia entre aquella y éste, ya que no es posible que en la sentencia recurrida se haya aplicado indebidamente normas que se dejaron de aplicar, tal como lo reconoce el propio recurrente.

En relación con la causal citada en este recurso, el Doctor Fábrega explica lo siguiente:

"La indebida aplicación de una norma por lo general conlleva la violación directa de la que debió aplicarse... La indebida aplicación es la infracción principal; nada obsta para que el recurrente invoque, además, la violación directa de la ley substantiva, respecto del texto que se dejó de aplicar. La aplicación indebida es el supuesto contrario al de la violación directa por omisión. Es como el anverso de la medalla. (Véase S. enero 13, 1992, Nestlé vs. Saavedra, Sala 1ª). Pero no es necesario invocar simultáneamente ambas causales (como extrañamente ha resuelto la casación colombiana, Murcia Ballén, pág. 305), ya que cada causal se examina separadamente, de suerte que si procede una, no ha de analizarse la siguiente." (FÁBREGA P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, "CASACIÓN", Imp. Varitec, S.A., San José, 1995, pág. 135)

En caso similar al presente, la Sala, mediante resolución de 22 de marzo de 2001, resolvió no admitir la demanda expresando lo siguiente:

"La causal invocada consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al revisar los motivos que le sirven de sustento, la Sala observa que los mismos se limitan a señalar que la sentencia impugnada 'aplicó indebidamente la norma de derecho en que se fundamentó', ...

Los motivos así redactados no señalan ningún cargo específico contra el fallo de segundo grado, razón por la cual no fundamentan debidamente la causal invocada.

Por otra parte, se citan como disposiciones legales violadas los artículos 1, 60 y 184 de la Ley 52 de 1917 y los numerales 5, 10 y 13 del artículo decimotercero del Decreto de Gabinete N° 224 de 1969. No obstante, al revisar la explicación de la infracción de dichas normas, la Sala advierte que en todas ellas la parte recurrente sostiene que han sido infringidas 'en concepto de violación directa por omisión', lo cual es incongruente con la causal de aplicación indebida, puesto que dicha causal sólo se puede dar cuando se deja de aplicar como se alega en el presente caso.

...
En estas circunstancias, el recurso de casación presentado por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá resulta ininteligible, razón por la cual debe ser rechazado al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial." (Registro Judicial de marzo de 2001, págs. 234 y 235).

Lo expuesto en el apartado que señala el concepto de la violación de las normas que se consideran infringidas no es congruente con la causal invocada y los motivos no contienen ningún cargo concreto contra la resolución de segunda instancia, por ello el presente recurso es ininteligible y no debe admitirse con fundamento en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación interpuesto por la firma Marré, Salvador, Bernal & Asociados, en representación de COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario que le sigue a RUBIELA ZAMBRANO.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO (B/75.00) balboas solamente.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de lo Civil

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

LUIS FELIPE HERVEY NAVARRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Romero Araúz, en representación de Luis Felipe Hervey Navarro, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada el 18 de abril de 2001, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Repartido el expediente, se mandó fijar en lista por el término de ley, para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso propuesto, término que fue aprovechado oportunamente por ambas. Corresponde a esta Sala decidir respecto a la admisibilidad del recurso, conforme los requisitos y formalidades establecidas, tanto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial como en la jurisprudencia de la Sala.

La única causal invocada es: "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución." Causal de forma contemplada en el numeral 6 del artículo 1170 (1155 anteriormente) del Código Judicial.

Para sustentar la anterior causal, el recurrente expone cinco motivos en los que, con excepción del primero, hace alusión a una serie de circunstancias fácticas o hechos suscitados a lo largo del proceso en relación a un accidente de tránsito, lesiones corporales e intervenciones quirúrgicas sufridos por su poderdante y su imposibilidad de acudir a la vía gubernativa a exigir la indemnización por haberle prescrito la acción para ello (motivos segundo, tercero y cuarto). También se refiere a normas legales y constitucionales que a su juicio debieron ser aplicadas por el Tribunal Superior al emitir la resolución impugnada en casación, tal como se observa en los motivos segundo y quinto, donde cita el literal b) del artículo 159 del Código Judicial y el ordinal 2 del artículo 203 de la Constitución Política (motivo quinto).

En primer término y antes de seguir con el análisis del presente recurso, debe advertirse al recurrente que en casación no pueden incluirse o impugnarse normas de carácter constitucional, por lo que la mención del artículo 203 de la Constitución Política, es totalmente impropia en un recurso de esta clase.

Debe también señalar la Sala que, aparte del cargo contenido en el primer motivo que ha sido formulado con corrección, no hay concreción en los restantes motivos, de forma tal que se destaquen con claridad el resto de los cargos de violación que el recurrente pretende endilgar a la resolución recurrida. En este sentido, debe ordenarse la corrección de la parte del recurso de casación que contiene los motivos mal formulados para que de cada uno se desprenda un cargo de violación concreto y especificado separadamente, que demuestre en qué forma se ha producido la causal alegada.

Además, esta Corporación ha señalado en reiterada jurisprudencia, que no es correcto citar en los motivos que sustentan la causal, normas o disposiciones de derecho. A este respecto, en la resolución de 31 de agosto de 1998, expresó que:

"Dicho principio jurisprudencial viene sustentado en lo normado en el artículo 1160 del texto procedimental, que establece la estructura del recurso de casación. Dentro de dicha estructura, se encuentra un aparte reservado, exclusivamente, para la especificación de las normas de derecho que se consideran infringidas por el fallo impugnado, así como de la respectiva explicación, razonada del concepto de la infracción legal acusada. De ahí que no cabe citar normas, en un aparte distinto al que le está designado dentro del recurso. Es menester, pues, que se omitan, dentro de los motivos, cualquier referencia específica a

disposiciones legales." (Registro Judicial de agosto de 1998, pág. 246. En el Código Judicial actual el artículo 1160 corresponde al artículo 1175).

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala ordena al recurrente que en el término de cinco días, corrija los errores señalados en los motivos segundo, tercero, cuarto y quinto, o sea, que elimine de ellos todos los elementos extraños a su naturaleza y exponga claramente los cargos de injuricidad específicos, concretos y separados que se endilgan a la resolución recurrida y que sirven como fundamento de la causal de forma alegada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN, del recurso de casación interpuesto por el licenciado Luis Alberto Romero Araúz, en representación de LUIS FELIPE HERVEY NAVARRO, contra la resolución expedida el 18 de abril de 2001, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le sigue a la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ALBERTO CABALLERO DE GRACIA Y JOAQUINA GONZALEZ DE CABALLERO RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE FERNANDO NOVELL COLL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RAUL TRUJILLO MIRANDA, actuando como apoderado judicial sustituto de ALBERTO CABALLERO DE GRACIA y JOAQUINA GONZALEZ DE CABALLERO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 20 de septiembre de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario promovido por FERNANDO NOVELL COLL contra las recurrentes.

Admitido el recurso de casación, luego su corrección, se fijó el término correspondiente para que las partes alegaran sobre el fondo del negocio, término que aprovecharon ambos procuradores, como consta de fojas 612 a 619 (recurrente) y de fojas 620 a 629 (opositor).

Por tanto, esta Sala de la Corte procede a decidir lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DEL CASO:

Mediante apoderado judicial legalmente constituido, el ciudadano español FERNANDO NOVELL COLL promovió proceso ordinario declarativo de Nulidad del Juicio de Sucesión Testamentaria, con el objeto que fuera declarado falso el testamento ológrafo otorgado por JUAN NOVELL COLL (q.e.p.d.) a favor de ALBERTO CABALLERO DE GRACIA y JOAQUINA GONZALEZ DE CABALLERO.

El Juez Primero de Circuito de Chiriquí profirió sentencia No.55 de 30 de noviembre de 2000, visible de fojas 367 a 375, accediendo a la pretensión del actor, declaró la "NULIDAD DEL JUICIO TESTAMENTARIO DE JUAN NOVELL COLL", tramitado en ese juzgado y protocolizado mediante Escritura Pública No.938 de 3 de octubre de 1994 de la Notaría Primera de Chiriquí, toda vez que consideró "que el TESTAMENTO OLOGRAFO donde se reconoce como herederos a los demandados, no fue redactado ni firmado por el hoy occiso JUAN NOVELL COLL" (fs.375).

Apelada tal decisión, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dictó sentencia de 20 de septiembre de 2001, visible de fojas 533 a 541, que confirmó lo resuelto por a-quo. Contra este fallo los demandados han interpuesto el recurso de casación que a continuación la Sala pasa a examinar.

RECURSO DE CASACION

Dentro del presente recurso se invocan dos causales de fondo, la primera es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de

la Sentencia" (fs.599); y, la segunda es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia" (fs.602).

En primer término procederemos a revisar los cargos formulados en la primera causal, a fin de constatar si están o no justificados.

En los motivos que se establecen como fundamento de la referida causal (infracción de normas sustantivas por error de hecho en la existencia de la prueba), se expresa lo siguiente:

" a) La Sentencia que se somete a censura en este Recurso de Casación expresa que es viable el Proceso Ordinario que FERNANDO NOVEL COLL promueve contra ALBERTO CABALLERO DE GRACIA y JOAQUINA GONZALEZ DE CABALLERO, éstos últimos en su carácter de herederos de quien en vida se llamó JUAN NOVEL COLL, en atención a lo dispuesto en una norma sustantiva que señala la vía ordinaria por quien tenga interés actual, para solicitar la declaratoria de falsedad de los testamentos ológrafos. Con esta afirmación la Sentencia da por probado la existencia de un interés actual o legítimo que el demandante tiene para solicitar la nulidad del Proceso de Sucesión.

b) La Sentencia contra la cual se recurre en este Recurso acepta, tal como se expone en el motivo anterior, que FERNANDO NOVEL COLL tiene interés actual en la declaratoria de nulidad del testamento ológrafo que en los hechos de la demanda se impugna como falso, sin que exista en los autos prueba alguna de parentesco entre el demandante y el de cujus.

c) Sin que exista prueba de algún interés actual que legitime la aspiración del demandante, sea ésta de parentesco o de tipo testamentario, la sentencia reconoce ese interés legítimo para solicitar la nulidad de un testamento ológrafo." (Fs. 599).

Como disposiciones legales infringidas se citan los artículos 780, 834 del Código Judicial y, el artículo 725 del Código Civil. Veamos lo que expresó el recurrente respecto a la violación de éstas normas:

1- En primer lugar se cita el artículo 780 del Código Judicial, que establece cuáles son los distintos medios de pruebas. El contenido de este artículo es el siguiente:

"Artículo 780. (769) Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la amoral o al orden público.

Puede así mismo empelarse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopías, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica."

Sostiene el recurrente que la norma transcrita fue violada en forma directa por comisión, "ya que el Tribunal dio por sentado la existencia de una prueba documental que no aparece en autos" (fs.600).

2- La otra norma probatoria que se cita dentro de esta causal, es el artículo 834 del Código de Procedimiento Civil cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 834 (821) Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

Cuando es otorgado por un Notario o quien haga sus veces y es incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Tienen el carácter de documentos públicos:

1. -Las escrituras públicas;
2. - Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere El ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros;
3. -Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas;
4. -Los certificados que expidan los directores de oficinas públicas sobre existencia o estado de actuaciones o procesos conforme a lo que regule la Ley; y,
5. -Los demás actos a los que la Ley les reconozca el carácter de tal." (fs.600)

Manifiesta la censura que el citado artículo se violenta directamente por omisión, ya que el Sentenciador da por existente en autos "el interés legítimo del demandante", el cual sólo podría hacerse consistir a través de documento público sin que ese documento público aparezca en los autos. El interés actual o legítimo del demandante "sólo surge por razones de parentesco o en virtud de testamento. En el primer caso mediante los certificados emanados por los funcionarios encargados del Registro Civil y en el segundo, mediante escritura pública sea por testamento abierto o protocolizado. De ninguna otra manera se puede probar ese interés. (fs.600).

Finalmente como norma sustantiva vulnerada se cita el artículo 725 del Código Civil, que dispone lo siguiente:

"Artículo 725. Todo aquel que tenga interés actual en ello, podrá demandar en vía ordinaria la declaratoria de falsedad del testamento, el cual no se ejecutará mientras penda el juicio respectivo."

Sostiene el casacionista que la norma transcrita fue infringida por el Tribunal al haber considerado que existía un interés actual o legítimo de quien demanda "sin que existiera el documento público que acredite ese interés".

EXAMEN DE LA PRIMERA CAUSAL:

Como ha podido apreciar esta Sala de la Corte, el cargo en que se fundamenta esta primera causal se centra en que, en la sentencia de segunda instancia se dio por acreditado la existencia de un "interés actual" o legítimo por parte del demandante para solicitar la declaratoria de falsedad del testamento ológrafo y la consecuente nulidad del proceso de sucesión, sin que en el expediente figure alguna prueba que demuestre esa legitimación, es decir, que acredite el parentesco entre el actor y el de cujus o que demuestre una relación de tipo testamentario entre ambos; medios éstos que legitiman o dan derecho a una persona para demandar por vía ordinaria la declaratoria de falsedad de un testamento ológrafo, según lo establece el artículo 725 del Código Civil.

En efecto, el supuesto planteado por el recurrente es de los que pueden producir o configurar la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, pues se esta señalando que el tribunal reconoció como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente (suposición de prueba), para efectos de reconocer la legitimación que exige la ley sustantiva al actor para pretender sobre una concreta relación jurídica.

Como se señaló previamente, este proceso ordinario fue instaurado por FERNANDO NOVEL COLL contra los herederos declarados de JUAN NOVEL COLL, quienes son ALBERTO CABALLERO DE GRACIA y JOAQUINA GONZALEZ DE CABALLERO, con la finalidad de que se declare nulo el testamento ológrafo que dejó el causante a favor de los demandados.

Esta Corporación comparte lo expresado por el casacionista en su recurso, en el sentido de que, para entablar el proceso ordinario que nos ocupa es fundamental que el demandante demuestre o justifique su interés o legitimación para actuar contra los herederos declarados en el testamento, lo que pudo haber hecho probando que es pariente del causante, mediante los certificados que expiden los funcionarios del Registro Civil, o bien, a través de escritura pública que contenga un testamento a su favor.

Sobre este particular vemos que el opositor a este recurso, abogado del demandante, argumenta que (su cliente) FERNANDO NOVELL COLL, quien reside en Barcelona-España, es el único hermano del hoy difunto JUAN NOVELL COLL y confirió

Poder General inicialmente al Licdo. SIXTO ABREGO CAMAÑO y a la Licda. RUTH IDA CASTILLO DE OSORIO para que, entre otras cosas, promoviera procesos civiles y especiales para la recuperación de los bienes que dejó JUAN NOVELL COLL. Dicho poder General fue conferido el 12 de septiembre de 1995, está inscrito en el Registro Público y figura en el expediente a folios 3 y vlta. De manera que, a su juicio, es indudable que dicho documento o poder demuestra el interés legítimo indubitable por parte de su cliente FERNANDO NOVELL COLL y dicho documento "está enmarcado dentro de los presupuestos de los artículos 780 y 834 que el casacionista sostiene han sido violados... Es decir, dicho poder es un documento público" (fs.623). También sostiene, que el casacionista no cuestionó en el momento oportuno la falta de legitimidad de personería de su cliente, por lo tanto de acuerdo al artículo 747 del Código Judicial convalidó la actuación de su cliente.

Previo al análisis de esta controversia, esta Sala de la Corte se permite aclarar que a pesar de que la parte demandada-recurrente en casación no cuestionó ni alegó como defensa en ninguna de las instancias del proceso la falta de legitimación en la causa del demandante, esta es una de las cuestiones que de manera excepcional pueden ser objeto de recurso de casación en el fondo, puesto que, aún cuando ninguna parte la haya alegado, el Juez está obligado a examinar si el ordenamiento legal sustantivo le otorga a las partes en un proceso la legitimación para pretender u oponerse.

En este sentido, respecto a los hechos o medios nuevos en casación el artículo 1171 del Código Judicial establece lo siguiente:

"1171. (1156) Pueden ser objeto de Recurso de Casación en el fondo aquellas cuestiones que, aunque no hayan sido opuestas ni debatidas en el proceso, el juez está en la obligación de decidir."

Sobre este particular el Profesor JORGE FABREGA PONCE explica en su obra "CASACION Y REVISION" que bajo la influencia francesa en nuestro ordenamiento se ha reconocido la doctrina de los "medios nuevos", que sintetiza en los siguientes términos:

"...
La Corte tiene resuelto que para que una cuestión cualquiera pueda ser impugnada como motivo de casación es indispensable que haya sido materia de debate, en la primera y en la segunda instancia, porque no es dable atribuirle errores en la aplicación del derecho a un Tribunal, en relación con puntos que no estuvieron sometidos a su consideración. (Casación, 3 de mayo de 1938. R.J. N 5, pág.476, T.IV. (Sent. 3 de octubre de 1957. Julio Lawrence Adler y Robert C. Worsley vs. Antonio de León)."

Sin embargo, continúa manifestando el Dr. Fábrega, respecto a esta doctrina se han reconocido ciertas excepciones, es decir, ciertos supuestos que por su carácter no se consideran medios nuevos, ya que prevalecen por encima de la voluntad de las partes. Entre estos supuestos excepcionales se enumeran los siguientes:

"... 1. Los medios que implícitamente surgen de las instancias; 2) Los medios nuevos examinados por el fallo impugnado; 3. Los medios de puro derecho; 4. Los medios de orden público; 5. Los medios que ni el demandante ni el demandado estaban en la posibilidad de invocar en apelación. (Véase Boré, op. Cit. N 2540) 6. Lo que la doctrina francesa denomina la pérdida de fundamento jurídico por motivo de un hecho que es posterior, como la expedición de una ley nueva aplicable a la situación de autos, durante el trámite de casación, que incide -especialmente, normas de orden público, retroactivas."

En consideración a lo que se deja expuesto, en éste caso los demandados han planteado su defensa en casación en base a una relación de derecho (falta de legitimación del actor) que aunque no fue alegada en las instancias, en todo el proceso se dio (tácitamente) por acreditada a pesar de no estar probada, siendo una situación que el juez o el tribunal pudo haber considerado de oficio, debido a lo cual su consideración y análisis no está vedada en este recurso de casación. En efecto, entre los caracteres que diferencian a esta compleja institución denominada LEGITIMACION EN LA CAUSA, se destaca precisamente que puede ser declarada de oficio, en caso de que no hubiese sido alegada por las partes. Respecto a esta característica se ha dicho:

"...
7. La falta de legitimación en la causa puede ser declarada de oficio. En efecto, si el Juez al analizar las constancias del proceso se convence de que alguna de las partes (o ambas) carecen de legitimación en la causa, debe hacer constar esa circunstancia aun cuando ninguna de las partes la haya alegado. Esto es así, por

cuanto que el Juez está obligado a examinar si el ordenamiento legal sustantivo le otorga a las partes en un proceso la legitimación para pretender u oponerse. Si ese ordenamiento no confiere legitimación activa o pasiva a un determinado sujeto, el Juez debe negar de oficio las pretensiones y excepciones invocadas." (INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 1era. Ed. 1998, Jorge Fábrega Ponce, p. 199-200)

Seguidamente, esta Sala considera pertinente expresar algunas consideraciones sobre el concepto e importancia de "LA LEGITIMACION EN LA CAUSA" y su diferencia con la noción de la capacidad para ser parte o la llamada ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA, ya que ambas figuras suelen confundirse, como lo hace el opositor al presente recurso de casación. Veamos:

La capacidad para ser parte se refiere a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo: mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal etc.). La falta de capacidad procesal conlleva la nulidad de lo actuado. Por el contrario, la legitimación en la causa es:

" la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y, particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria.

Por tanto, la falta de capacidad para ser parte por ser un aspecto meramente formal, puede ser saneada o convalidada; en tanto que esa posibilidad no es admisible al tratarse de legitimación en la causa, puesto que esta se tiene o no se tiene".

(Jorge Fábrega P., "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Edit. Jurídica Panameña, 1998, p.196) (Subrayado y énfasis es de la Corte).

Así, en la obra previamente citada se destacan caracteres que diferencian esta institución, denominada legitimación en la causa, de otras figuras procesales, como son por ejemplo: que no es una condición para ejercer el derecho de acción, sino que es un presupuesto que interesa a la pretensión (fs.193); que no es lo mismo que la titularidad del derecho material; que la legitimación en la causa no es suficiente para obtener sentencias favorables, ya que para ello, además de estar legitimado, es necesario tener la titularidad del derecho material y tener interés sustancial para esgrimir determinada pretensión (fs.197-198); la legitimación en causa es materia que, en términos generales, debe ser dilucidada en la sentencia que decide el proceso (fs.199); la falta de legitimación en la causa puede ser declarada de oficio, y de ser el caso se debe negar de oficio las pretensiones o excepciones (fs.199-200).

Como se expresó anteriormente, para que el Juez pueda dictar una sentencia favorable a las pretensiones manifestadas en la demanda, es necesario que concurren tres condiciones básicas, que son:

- 1- Estar legitimado en la causa;
- 2- Tener la titularidad del derecho material; y,
- 3- Gozar de un interés sustancial para obrar.

La tercera condición, es decir el interés sustancial para obrar, puede ser definido como "el motivo o razón de carácter jurídico material, serio y particular que lleva a una persona (en el caso del demandante) a procurar la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado a fin de que acceda a las pretensiones formuladas en la demanda;" (Ob. cit. fs.207). Este interés sustancial se caracteriza porque tiene que tener apoyo en el ordenamiento jurídico, no bastando la simple creencia que pueda tener el demandante respecto a la necesidad de acudir al proceso. También debe ser concreto, esto es referido a una particular y específica relación jurídica. Debe ser serio, en el sentido que tiene que analizarse si con la promoción de la demanda, la parte obtendrá un beneficio, sea patrimonial, moral etc. Y, debe ser actual, es decir, que se apoye en hechos ya acaecidos, no inciertos. La ausencia de este interés para obrar, en alguna de la partes, es la dictación de una sentencia desfavorable. Este interés

para obrar no debe confundirse con la llamada legitimación en la causa, pues se puede estar legitimado y no tener aquel interés. Para ilustrar esta diferencia, el Profesor Fábrega expresa los ejemplos que se pasan a transcribir:

"1. A pide la apertura del proceso de sucesión de B (quien está vivo) sobre la base de que en el testamento de éste último ha sido nombrado heredero.

Por ser heredero ya tiene legitimación en la causa, sin embargo, carece de un interés serio y actual porque el supuesto causante es una persona viva y se necesita para que pueda tramitarse el proceso de sucesión que la misma haya muerto.

2. Una persona después de haber cedido sus derechos a un tercero pide la resolución de un contrato que celebró con otra. En ese caso, el demandante carece de legitimación, pues, a pesar de que figure en el contrato, ya perdió esa calidad en virtud de la cesión; además de que también le falta el interés sustancial, puesto que no tiene un motivo serio ni actual que justifique sus pretensiones, ya que los derechos que tenía en el contrato los cedió a un tercero.

En definitiva, cuando falta el interés sustancial para obrar en el proceso, el Juez debe, en el caso del demandante, dictar sentencia desfavorable a las pretensiones y, en el caso del demandado, desestimar las oposiciones que invoque." (Jorge Fábrega P., Ob.cit., pp. 210 a 211)

En atención a las consideraciones que anteceden, a juicio de esta Sala, el cargo que se imputa al sentenciador de segunda instancia dentro de esta primera causal esta justificado, toda vez que, en efecto, accedió a las pretensiones del demandante, FERNANDO NOVEL COLL, declarando la falsedad del testamento ológrafo que dejó JUAN NOVEL COLL a favor de los demandados (ALBERTO y JOAQUINA CABALLERO), sin que el actor hubiese probado su legitimación e interés actual para ejercer esa pretensión dentro del presente proceso ordinario, ya que no existe en autos prueba donde conste los vínculos familiares que lo unen con el de cuius o bien otro testamento en su favor (del actor), para efectos de fundamentar su interés de impugnar el aludido testamento, según lo permite el artículo 725 del Código Civil.

Sobre este tema resulta pertinente citar el fallo proferido por esta Sala el 1 de junio de 1998, donde se confirmó el criterio del Tribunal Superior al considerar que los demandantes no tuvieron éxito en acreditar, al margen de cualquier duda, "su titularidad en cuanto al derecho reclamado, ni como parientes ni como partes interesadas, dada la insuficiencia de las pruebas aportadas con la finalidad de demostrar esos extremos de la controversia", lo que dio lugar a que la sentencia determinase que los demandantes carecían de legitimación activa y, en consecuencia, no cabía acceder a las pretensiones de la parte actora, consistentes en la declaratoria de nulidad de una Escritura Pública de venta. Veamos algunas consideraciones de esta sentencia:

"El Tribunal Superior basó su decisión de negar lo pretendido por la parte actora en que hizo falta uno de los presupuestos materiales o sustanciales que autorizan a proferir un fallo en favor de los demandantes. A esa conclusión arribó el tribunal después de efectuar una minuciosa valoración de los documentos (los certificados emanados del Registro Civil) aportados por los demandantes con la finalidad de acreditar el parentesco que los unía a las dos personas difuntas que supuestamente, después de fallecidas, aparecen otorgando ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá el contrato que se pretende anular con el proceso. El tribunal apuntó que en los certificados de defunción fr SAMUEL WOOD GRANT y de PHILLIPA WOOD no se señalan sus números de cédula de identidad personal, por lo que no es posible inferir que se trate de las mismas personas que, como SAMUEL WOOD, con cédula de identidad personal N 8-116-141, y FELIPA WOOD, con cédula de identidad personal N 8-113-114, aparecen suscribiendo como vendedores el contrato de compra venta cuya nulidad es pedida en este juicio. Añádase, por otro lado, que en los certificados de nacimiento de los demandantes tampoco se indica el número de cédula de sus padres, allí nombrados como SAMUEL ALEXANDER WOOD y PHILLIPA MCPHERSON, circunstancia que hace imposible determinar si éstas son las mismas personas que contrataron o si, quienes se dice lo hicieron, fuesen en verdad los padres de los demandantes.

Nos hemos tomado el cuidado de examinar los certificados de defunción y de nacimiento expedidos por el Registro Civil obrantes en autos sin que quede otra alternativa distinta a la de aceptar las

insuficiencias que les fueron señaladas en la sentencia de segunda instancia, ya que ellas son indiscutibles. Nada que no pertenezca al contenido de esos documentos ni nada que en ellos no se encuentre reflejado dejó de ser tomado en cuenta por el juzgador.

Así mismo, el mérito o valor que el tribunal les concede a esos documentos, en relación a la fuerza probatoria que pudiesen contener, no tiene absolutamente nada que ver, contrario a lo dicho por la censura, con la condición de autenticidad que los mismos poseen, en tanto se trata de documentos públicos. Lo que el fallo atacado sostiene, sin que sea posible contradecirlo, es que los documentos no alcanzan a comprobar, entre otras razones, debido a la disparidad de la información que ellos reflejan, que los demandantes sean hijos de los difuntos de quienes se afirman herederos y descendientes, y, en consecuencia, no resultan útiles para conferir y respaldar la legitimación en causa indispensable para accionar en el juicio. En otras palabras, el juzgador no ha cuestionado la autenticidad de esos documentos, lo que ha dicho es que no prueban un hecho fundamental y que no sirvan para acreditar una cuestión sustantiva: que los demandantes sean realmente los titulares de los derechos subjetivos que han reclamado en el juicio.

Por otra parte, como no existe prueba de la relación del parentesco vinculante entre las personas involucradas en el proceso y no pudiéndose demostrar el interés que le asiste a la parte actora como titular del derecho reclamado, no cabe invocar como infringido el artículo 652 del Código Judicial, referente a la herencia y al derecho de los parientes a heredar, fuera de que esta disposición regula una materia por completo ajena a lo que se discute en la presente controversia, que no versa sobre derechos hereditarios sino sobre la nulidad de un contrato."

(Reg. Jud. Junio 1998. SAMUEL ALEXANDER WOOD Y ELMA EUPHEMIA WOOD DE SHERREVES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SERGIO SERRANO GUEVARA. Mag. Pon. Eligio A. Salas. 1/6/98)
(Subrayas de la Sala)

Debido a que esta primera causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se encuentra justificada, no es dable entrar al examen de la segunda causal de fondo, siendo procedente casar la sentencia de segunda instancia y actuando como tribunal de instancia dictar la sentencia de reemplazo, no sin antes expresar las siguientes consideraciones:

Como se tiene dicho, el ciudadano español FERNANDO NOVEL COLL mediante apoderado especial, presentó demanda ordinaria contra ALBERTO CABALLERO DE GRACIA y JOAQUINA GONZALEZ DE CABALLERO, para que se declare nulo el juicio de sucesión testamentaria de JUAN NOVEL COLL (q.e.p.d.), celebrado en el Juzgado Primero de Chiriquí, en base a la supuesta falsedad del testamento ológrafo que el de cujus otorgó a favor de los demandados.

Con la demanda se presentaron una serie de pruebas, entre las que figura el poder general que otorgó el demandante a sus abogados para que lo representen, dentro del cual se dice que es hermano del difunto JUAN NOVEL COLL, sin embargo, no se presenta ningún medio de prueba que acredite fehacientemente ese señalamiento, lo que resulta fundamental para demostrar su interés actual y legitimidad para demandar en esta causa. Es así en virtud de lo normado en el artículo 725 del Código Civil, que expresamente concede el derecho para demandar por la vía ordinaria la nulidad de un testamento a la persona que tenga "interés actual en ello", hecho que lógicamente debe ser probado.

En este orden de ideas, en reiterada doctrina se ha expresado que los titulares del derecho de impugnación de un testamento, o, del ejercicio de la correspondiente acción de nulidad, son los INTERESADOS y éstos son los que obtendrían un beneficio o ventaja, en caso de prosperar la acción de nulidad, entendiéndose que son quienes recibirían los bienes del testador. Así, en el Tratado de Derecho Civil, "SUCESIONES", de Guillermo A. Borda, se dice:

"5. Acción de impugnación

1098. QUIÉNES TIENEN LA ACCION. Pueden impugnar el testamento por falsa causa (error en la causa), dolo, violencia o simulación, aquellas personas a las cuales la nulidad beneficia de modo inmediato; en otras palabras, quienes recibirán los bienes en caso de prosperar la acción de nulidad. En cambio, el testador no puede impugnarlo; sería inútil concederle esta acción, desde que él tiene una vía simple para invalidar el acto, como es la revocación.

La rectificación del error de expresión sólo puede ser pedida por el

beneficiario de esa rectificación." (Guillermo A. Borda, "Tratado de Derecho Civil - Sucesiones" , 7ma, ed., Edit Perrot, Buenos Aires, Rep. de Argentina, 1994, p. 174.)

Sobre este mismo tema, Theodor Kipp en su obra titulada "DERECHO DE SUCESIONES", se refiere específicamente a la necesidad de examinar la legitimidad activa de los que pretendan anular un testamento, veamos:

"a) (=) Solamente los interesados pueden impugnar un testamento ejercitando la correspondiente acción de nulidad. Por interesado debe entenderse todo aquel que como resultado de la eliminación de la disposición nula obtenga alguna ventaja en la sucesión. Al que no le afecte un testamento, por no tener ningún derecho con relación al mismo, no puede combatir su eficacia (Ss. 18 diciembre 1888 y 13 febrero 1889)

(=) Los más próximos parientes, a quienes por llamamiento de la ley correspondería heredar a falta de disposición testamentaria, tienen acción para impugnarla (Ss. 10 mayo 1892, 17 noviembre 1898, 26 junio 1907, 27 mayo 1913, 13 octubre 1934, etc y Res. 26 septiembre 1904 y 10 diciembre 1913, etc.). También debe reconocerse acción para la impugnación a las personas que se encuentren en los casos que se indican en el texto, salvo el del fideicomisario de estimarse que la sustitución fideicomisaria no entraña la vulgar.

(=) Carecen de acción para impugnar un testamento los acreedores de la herencia (S.27 mayo 1913).

La doctrina que mantiene el principio de anulabilidad del testamento, ha de plantearse necesariamente el de la legitimación activa.

La anulación supone un juicio negativo acerca de la relación entre el interés del impugnante y la eficacia del acto a impugnar. Ahora bien, el testamento tiene un doble efecto, positivo: establecimiento de un determinado orden sucesorio (artículo.658) y negativo: impedir que entren en juego los órdenes sucesorios incompatibles: sean el legal (arts.658, 1 y 912, 1) o el testamentario anterior (artículo. 739).

Siendo el testamento propiamente un acto de destinación de bienes, la relación interés-eficacia, será institucionalmente positiva respecto de los instituidos y negativa respecto de los excluidos. De ahí que la legitimación para anular se deba contemplar desde el punto de vista de la eficacia negativa del testamento como obstáculo a la vigencia de los órdenes sucesorios incompatibles. El fundamento de la impugnabilidad será pues una vocación sucesoria frustrada.

La distinción entre beneficiarios mediatos e inmediatos de la impugnación, está en función de la diferencia ente ius vocationis y ius delationis. La legitimación debe entenderse en sentido amplio en favor de todos los llamados posibles. Por dos razones, porque todos ellos y no sólo el titular frustrado del ius delationis pertenecen al orden sucesorio eliminado por el testamento a anular y porque la efectiva posición del titular del ius vocationis respecto de la sucesión, no puede llegar a saberse con exactitud, hasta el momento en que sea vigente el orden sucesorio al que pertenece (posibilidad de repudiación, premoriencia o indignidad de los llamados preferentes).

Si por el contrario, se mantiene, como creemos más exacto, que el artículo 673 acarrea la nulidad plena de la disposición testamentaria y que la impugnabilidad sólo cabe (prescindiendo de los arts. 814 y 851) respecto de su eficacia (artículo.762), la legitimación activa se entenderá a los llamados (testamentarios o legales) en defecto del indigno y quedarán excluidos los llamados en testamentos revocados por el que instituyó al indigno (arts. 739, 1,740 [que se refieren a testamentos perfectos sin exigir que además sean eficaces] y 912,4). En cuanto a la legitimación activa de los beneficiarios mediatos, tendría su apoyo en normas como el art. 757, en virtud del cual pueden considerarse como convergentes, el interés del impugnante y la presunta voluntad del testador." (Theodor Kipp, "DERECHO DE SUCESIONES" , Vol. 1ero., 2do., ed. BOSCH, Casa Editorial, S.A. / Urgel, 51 bis / Barcelona, España, 1976) Fs.282 y 283). (Subrayas de la Corte).

De lo expresado se infiere que los que pueden impugnar un testamento son

los que tienen un interés en ello, en el sentido de resultar beneficiados con la pretendida anulación. Estos serán las personas que en ausencia o defecto del cuestionado testamento entrarían a suceder en el orden correspondiente, sean parientes por llamamiento de ley, o, personas designadas en otro testamento; hechos que deben ser acreditados mediante las pruebas idóneas, que serán los certificados del Registro Civil que prueben el parentesco, o, el documento que contenga otro testamento que incluya al demandante.

En atención a lo expuesto y considerando que en este caso la legitimación e interés para demandar la nulidad de la sucesión testamentaria se fundamenta en el parentesco del actor con el testador, debemos concluir señalando que el demandante no aportó el medio de prueba específico que se exige para acreditar dicho estado civil, el cual sería los certificados de nacimiento del demandante y del occiso, en los que se comprobara que eran hermanos.

En sentencia de 2 de mayo de 2002, esta Sala expresó que la referida prueba documental es imprescindible cuando se trata de materia relacionada con el derecho de familia, el estado civil y el parentesco. Veamos:

"En referencia al tema probatorio, la Sala no desconoce que la parte demandada al contestar la demanda y con las pruebas que a ella acompañó, da por aceptado que la demandante es la madre del señor JEOVANI MELA VASQUEZ (Q.E.P.D.). No obstante considera necesario aclarar, con fundamento en el artículo 784 del Código Judicial, que si bien los hechos afirmados por una parte y aceptados por la contraria, como es el caso, no requieren prueba, esta prueba sí se hace imprescindible, y la ley la exige, cuando se trata de materia relacionada con el derecho de familia, el estado civil y el parentesco, temas estos los cuales requieren para su comprobación prueba específica que en el caso que no se ocupa consiste en la aportación del respectivo certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil.

En el presente proceso no consta el certificado de nacimiento del señor JEOVANI MELA VASQUEZ (Q.E.P.D.) Y no pudiendo ser aceptados otros tipos de prueba al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 239 del Código de la Familia y 315 del Código Civil antes mencionados, se debe concluir que no se probó la existencia de la relación jurídico-procesal que origina la legitimación activa con que actúa la parte demandante.

Ello es así porque al no haber acreditado la demandante que es la madre del occiso, no está legitimada para solicitar una indemnización por los daños y perjuicios que le produjo su muerte, ya que su derecho a reclamar por este motivo radicaba en la condición jurídica de madre que no fue probada.

EDUARDO GARCIA SARMIENTO, en su obra "Práctica Civil" (Tomo I, Editoriales Jurídicas Wilches, 1997, Bogotá, Colombia, pág. 379) "... estar legitimado en la causa es tanto como decir tener razón en el asunto o el litigio sometido a la decisión del juez. La razón estriba en la posición del sujeto respecto del derecho que invoca, por su titularidad o por otra circunstancia que justifica su pretensión, oposición, excepción o intervención".

En vista de que en el presente caso la demandante ni probó ser la titular del derecho pretendido, se debe absolver a la parte demandada, toda vez que el tema de la legitimación en la causa es de derecho sustancial, como o ha reconocido esta corporación judicial. Así, en sentencia de 26 de enero de 2001, la Corte manifestó lo siguiente:....." (Sentencia de 2 de mayo de 2002 "CONSTRUCTORA ABADI Y YOMTOB ABADI -VS- ETELVINA VASQUEZ."

Adicionalmente, en reiterada jurisprudencia, la Corte ha expresado que la ley procesal le impone a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables y en ese sentido, como mínimo es deber de la parte actora demostrar su legitimidad e interés para promover un proceso. Sobre este particular en sentencia de 8 de julio de 1998 esta Corporación manifestó:

"Como podrá recordarse, en la sentencia se estableció que no pudiendo probar, la demandante, su condición de accionista, o sea, la de propietaria de acciones de la sociedad, mal podía ser titular del derecho a demandar legítimamente esta causa. En consecuencia, no se accedió a las declaraciones solicitadas, a saber: la nulidad de un acta de la Asamblea de Accionistas y la indemnización de daños y

perjuicios ocasionados supuestamente por la actuación de la parte demandada.

Conviene no olvidar, a estas alturas, el importante principio de derecho procesal que le impone a las partes la obligación de "probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables" (artículo.773 del C. Jud.) En otras palabras, como mínimo, incumbíale en este caso a la parte actora demostrar que ella era, en efecto, titular de, por lo menos, una acción de la sociedad, lo que la habilitaba para presentar la demanda con que se dio inicio a este proceso." (R.J. Julio 1998. CECILIA INOCENCIA FLORES -VS- SALA DE BELLEZA "BABY'O, S.A." y/o ETILVIA B. DE MOLINA y/o MARTA B. DE MOLINA. Mag. Ponente Eligio A. Salas. 8 julio 1998).

Por las consideraciones expuestas, debemos señalar que el demandante no probó su legitimación e interés para ejercer la acción de nulidad del proceso de sucesión testamentaria de JUAN NOVELL COLL (Q.E.P.D.) mediante la instauración del presente proceso ordinario contra los herederos declarado del causante, para lo cual era necesario acreditar su condición de hermano del testador, o, su condición de heredero declarado en otro testamento. Esta falta de legitimación activa en la causa, conlleva el deber de dictar una sentencia desestimatoria de la pretensión.

Finalmente, para concluir, esta Sala considera conveniente reiterar lo destacado previamente en este fallo, relativo a que el artículo 1171 del Código Judicial permite, dentro del recurso de casación, la discusión de temas que no fueron debatidos en el proceso, pero que el juez estaba obligado a decidir, como es el tema de la LEGITIMACION EN LA CAUSA. En este sentido, estando esta Sala de la Corte en funciones de Tribunal Superior, como consecuencia de haber casado la sentencia, puede y debe reconocer la falta de legitimación en la causa ya que este es un presupuesto del derecho de la pretensión máxime tomando en cuenta que es un tema que debe conocer el tribunal de segunda instancia, por haber apelado los demandados, a quienes favorece la falta de legitimación del actor. También esta Corporación debe señalar que la desestimación de la pretensión que se declarará en la presente sentencia de reemplazo es debido a la falta de legitimación, cuyo concepto fue previamente expresado en esta resolución.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 20 de septiembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que FERNANDO NOVELL COLL le sigue a ALBERTO CABALLERO DE GRACIA y JOAQUINA GONZALEZ DE CABALLERO y, en consecuencia, REVOCA la sentencia N 55 de 30 de noviembre de 2000 dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí y, en su lugar, actuando como tribunal de instancia, NIEGA LAS DECLARACIONES solicitadas por la parte actora en su demanda.

Las obligantes costas de primera y segunda instancia a cargo del demandante, se fijan en la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/50.000.00)

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

PLUTARCO ARROCHA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISAE DEL BARU, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Abel María Fernández Bultrón, en su condición de apoderado judicial del señor PLUTARCO HERNAN ARROCHA RAMOS, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 31 de mayo de 2002, dentro del proceso ordinario que le sigue el recurrente a ISAE DEL BARU, S.A.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El libelo del recurso contiene una sola causal de forma, la cual se encuentra consagrada en el numeral 2 del artículo 1170 del Código Judicial. Igualmente, se observa que tanto los motivos como las disposiciones legales que se estiman infringidas y la explicación de cada una de ellas resultan adecuados, luego de un primer examen; razón por la cual la Sala considera que se debe admitir el presente recurso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por la representación judicial del señor PLUTARCO HERNAN ARROCHA RAMOS, dentro del proceso ordinario que le sigue a ISAE DEL BARU, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROGELIO A. DE LEON C. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Jorge Luis Herrera, en su condición de apoderado especial sustituto de ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 9 de noviembre de 2000, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra ROGELIO A. DE LEON C.

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala debe revisar el negocio y determinar si cumple con los requisitos que exige la ley para la admisibilidad del recurso de casación.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En cuanto al escrito de formalización del recurso se advierte que se invocan dos causales de forma, que se proceden a analizar con la debida separación.

La primera causal es "Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales", la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

No obstante, al revisar los cinco motivos que le sirven de fundamento, la Sala advierte que ninguno de ellos guarda relación con la causal de forma invocada, toda vez que lo que se plantea en dichos motivos se refiere a la falta de valoración por parte del tribunal de segunda instancia de varios documentos que constan en el expediente. Para mayor ilustración, se transcriben los motivos:

PRIMERO: La Resolución de fecha 9 de noviembre de 2000, por este medio impugnada, erróneamente, anula el proceso sobre la base de que se ha incurrido en una causal de nulidad insubsanable.

SEGUNDO: EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA para llegar a la errónea conclusión de que se ha incurrido en una causal de nulidad insubsanable se fundamenta en la existencia del contrato de seguro marítimo que corre de hoja ciento treinta y seis (136) a ciento sesenta y siete (167) del expediente.

TERCERO: EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA para emitir su fallo no tomó en cuenta otras pruebas que claramente determinan la jurisdicción de la presente causa en la esfera ordinaria civil, por

lo que la resolución acusada anuló el proceso ilegalmente. (Sic)

CUARTO: EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA para emitir su fallo no tomó en cuenta la carta que corre a hojas noventa y seis (96) y noventa y siete (97) del expediente que claramente determina a quién respondía el demandado, esto es a la agencia Sea Board Marine, Ltd. y no a Celmec, S.A. asegurada de la demandante, por lo que la relación entre la demandante y el demandado es extracontractual.

QUINTO: EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA para emitir su fallo solamente tomó en cuenta el contrato de seguro marítimo que corre de hoja ciento treinta y seis (136) a ciento sesenta y siete (167) del expediente, sin valorar el resto del caudal probatorio; esto llevó al Primer Tribunal a concluir que se había incurrido en la causal de nulidad por falta de jurisdicción, cuando tal supuesto no se ha establecido de manera objetiva, si tomamos en cuenta que la existencia de una Póliza Flotante de Transporte Marítimo de Carga no sólo da lugar una acción que pueda ser conocida por el Tribunal Marítimo como parece ser el planteamiento del Primer Tribunal Superior de Justicia." (Fs. 301-302) (Enfasis de la Sala)

De los motivos transcritos se colige que las consideraciones de la parte recurrente no son de carácter procesal sino de fondo, puesto que se refieren a la falta de valoración de las pruebas por parte del Tribunal Superior, razón por la cual resultan incongruentes con la primera causal de forma invocada en esta oportunidad.

Además, como disposiciones legales que se estiman infringidas se citan los artículos 233, 469 y 474 del Código Judicial, ninguno de los cuales guarda relación con la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 1170 ibidem, es decir, con haberse anulado mediante la sentencia un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

Consecuentemente, se debe rechazar la primera causal, en vista de que no existe la debida unidad y congruencia entre los elementos que la conforman, lo que la hacen ininteligible y, por tanto, inadmisibles, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

La segunda causal es, "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia", establecida en el numeral 6 del artículo 1170 del citado Código.

Como fundamento de la misma se incluyen cinco motivos. Sin embargo, los cuatro primeros, además de que no contienen ningún cargo específico, se refieren a una situación de hecho ajena a la causal invocada, por lo que resultan incongruentes con ella. El quinto guarda relación con la causal, pero resulta insuficiente, puesto que no plantea con la debida claridad en qué consiste el cargo que se le imputa a la resolución de segundo grado.

Por otra parte, se observa que como única disposición legal que se estima infringida se cita el artículo 259 del Código Judicial, en el cual se enumera una serie de casos en los que, además del Juez que ejerce sus funciones en el domicilio del demandante, pueden conocer a prevención los Jueces de Circuito Civil señalados específicamente en cada uno de esos casos. En otras palabras, se trata de una norma legal que regula la competencia dentro de ciertos procesos de la jurisdicción ordinaria o civil, situación distinta a la resuelta en la decisión impugnada, en la que se decretó la nulidad de todo lo actuado por considerar que el presente proceso pertenece a la jurisdicción marítima y no a la civil, es decir, con fundamento en la causal de nulidad de distinta jurisdicción.

En estas circunstancias, esta segunda causal también resulta ininteligible, por lo que debe ser igualmente rechazada.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma presentado por la representación judicial de ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue al señor ROGELIO A. DE LEON C.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE.

Secretaria de la Sala Civil

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

IMPEDIMENTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER EN EL PROCESO: LA NACIÓN, REPRESENTADA POR LOS SEÑORES CARLOS LISANDRO LÓPEZ SCHAW, JOSÉ ANTONIO SOSA DUTARY Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA CON OCASIÓN DE LA DECISIÓN DE LA CORTE RESPECTO A LA REVOCATORIA DE PERSONERÍA DEL ACTOR Y LA AUSENCIA DE BIEN OCULTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR LA PARTE ACTORA: LA NACIÓN CONTRA REFINERÍA PANAMÁ, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha manifestado la Procuradora de la Administración impedimento para emitir concepto en el recurso de casación propuesto por LA NACIÓN contra la resolución expedida el 26 de diciembre de 2001 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el incidente de sustracción de materia promovido por REFINERÍA PANAMÁ, S.A., dentro del proceso ordinario que contra la incidentista instauró la recurrente.

Cabe señalar, como cuestión previa, que en el proceso en mención dispuso la Sala, mediante resolución de 30 de julio de 2002, llamar a la señora Procuradora para que emitiera concepto, toda vez que tanto el Procurador General de la Nación, como su respectiva suplente personal habían manifestado impedimento para conocer del caso, los cuales fueron acogidos por la Sala, conforme consta en autos.

En lo que respecto al impedimento presentado por la Procuradora de la Administración, se fundamenta en el hecho que la disposición legal que reservaba a la Procuraduría de la Administración el conocimiento de los casos que el Procuraduría General de la Nación y su suplente no pudieran asumir, el artículo 348, ordinal 10 del Código Judicial, fue expresamente derogado por el artículo 206 de la Ley N 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

Para ilustración de la Sala se deja transcrito, en lo sustancial, el respectivo impedimento:

"Al respecto debe aclararse que... el artículo 348, cuyo numeral 10 establecía era una atribución especial del Procurador o Procuradora de la Administración ejercer las atribuciones del Procurador General de la Nación cuando por cualquier circunstancia no existieran o se hubieren agotado los suplentes de éste, fue expresamente derogado por el artículo 206 por la Ley N 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

...

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2, del artículo 350 del Código Judicial, es una atribución especial del Fiscal Auxiliar de la República reemplazar al Procurador General de la Nación en los casos de impedimento o de recusación de éste, cuando se agoten los suplentes que deban reemplazarlo". (f. 137-138).

En efecto, advierte la Sala que el artículo 348 del Código Judicial, el cual establecía una serie de atribuciones especiales al Procurador o Procuradora de la Administración, entre esas, ejercer las atribuciones del Procurador General de la Nación cuando por cualquier circunstancia no existan o se hayan agotado los suplentes de éste (ordinal 10), fue derogado por la Ley N 38 de 31 de julio de 2000 (específicamente en su artículo 206), que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración. A pesar, pues, de no encontrarse esta situación en las causales de impedimento enumerada casuísticamente por el artículo 760 del Código Judicial, es evidente que por las razones anotadas la señora Procuradora de la Administración, carece de capacidad legal para reemplazar al Procurador General de la Nación, cuando se agoten sus suplentes, por cuanto dicha facultad corresponde en la actualidad al Fiscal Auxiliar de la República.

El problema se suscitaba en que la Procuradora de la Administración reemplazaba al Procurador General de la Nación en asuntos que a éste correspondían "cuando por cualquier circunstancia no existan o se hayan agotado

sus suplentes" (artículo 348, ordinal 10 citado) y el Fiscal Auxiliar de la República reemplazaba a ambos servidores judiciales -al Procurador General de la Nación y a la Procuradora de la Administración-, en caso de impedimentos o recusaciones de éstos. No obstante, al haberse derogado la norma que le confería esta facultad a la Procuradora de la Administración, como se dijo, dicha atribución, en el caso de impedimento y recusación del Procurador General de la Nación, y habiéndose agotado sus respectivos suplentes, le corresponde asumirla al Fiscal Auxiliar de la República, conforme lo establece el artículo 350 del Código Judicial (actual numeración).

Por lo anterior, considera la Sala que el impedimento expresado por la señora Procuradora en este caso resulta viable y debe declararse legal, por cuanto en la actualidad carece de esa atribución. Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto para tales efectos en el artículo 350, ordinal 2 del Código Judicial, debe procederse a llamar al Fiscal Auxiliar de la República para que asuma el conocimiento en el presente proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración, y en su lugar DISPONE llamar al Fiscal Auxiliar de la República para que emita el concepto respectivo en el presente caso.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DE LA APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR CONTRA LA RESOLUCIÓN N°45 DE 28 DE FEBRERO DE 2002 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DENTRO DE LA SOLICITUD EN LA CUAL SE PEDÍA CALIFICAR LA LEGALIDAD DE LA TRANSACCIÓN APROBADA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, Y EN LA CUAL SE ORDENA TRASPASAR LA CUOTA PARTE DE LA FINCA N°113410, INSCRITA AL ROLLO N°8102 DOCUMENTO N°3 DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMA, A NOMBRE DEL SEÑOR JAIME ENRIQUE MAITIN MARTINEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha presentado ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la apelación interpuesta por el licenciado FRANCISCO ZALDIVAR contra la Resolución N°45, del 28 de febrero de 2002 dictada por la Dirección General del REGISTRO PUBLICO.

El fundamento de dicha petición se observa a foja 48 del expediente, lo que observa la Sala que la circunstancia alegada por el Honorable Magistrado, tiene amparo jurídico en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que se procede a acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ para conocer de la apelación interpuesta por el licenciado FRANCISCO ZALDIVAR contra la Resolución N°45, del 28 de febrero de 2002 dictada por la Dirección General del REGISTRO PUBLICO, lo separa del conocimiento del mismo y, DISPONE llamar al Magistrado CESAR PEREIRA BURGOS de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DE

LA APELACIÓN INTERPUESTA POR CARLOS CARRILLO GOMILA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL REGISTRO PUBLICO N°75, DEL 10 DE JULIO DE 2002 POR LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN N°68, DEL 20 DE MAYO DE 2002 QUE NIEGA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PUBLICA N°2712 DE 19 DE MARZO DE 2002 POR LA CUAL LA SOCIEDAD SONIPAL, S.A. SEGREGA MEJORAS DE SU PROPIEDAD Y CONSTITUYE FINCA APARTE, DOCUMENTO INGRESADO BAJO ASIENTO N°30136 DEL TOMO 2002 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha presentado ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la apelación interpuesta por CARLOS E. CARRILLO GOMILA contra la resolución del REGISTRO PUBLICO N°75, del 10 de julio de 2002, por la cual se confirma en todas sus partes la Resolución N°68, del 20 de mayo de 2002 que niega la solicitud de inscripción de la Escritura Pública N°2712, del 19 de marzo de 2002 por la cual la SOCIEDAD SONIPAL, S.A. segrega mejoras de su propiedad y constituye finca aparte, documento ingresado bajo asiento 30136 del tomo 2002 del Diario.

El fundamento de dicha petición se observa a foja 21 del expediente, lo que observa la Sala que la circunstancia alegada por el Honorable Magistrado, tiene amparo jurídico en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que se procede a acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ para conocer de la apelación interpuesta por el licenciado CARLOS E. CARRILLO GOMILA contra la Resolución N°75 de 10 de julio de 2002, dictada por la DIRECTORA DEL REGISTRO PUBLICO, lo separa del conocimiento del mismo y, DISPONE llamar al Magistrado GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

=====
=====

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE CORAL STAR SHIP MANAGEMENT LLC. LE SIGUE A M/N SARABANDA EXPRESS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Doctor CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, ha solicitado que se le separe del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por CORAL STAR SHIP MANAGEMENT LLC., representada por la firma forense MORGAN & MORGAN, contra M/N "SARABANDA EXPRESS".

Como fundamento de su solicitud, el Juez del Primer Tribunal Marítimo manifiesta lo siguiente:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2002, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal N 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo;...

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada. En criterio de este Juzgador, lo anterior se justifica pues no podrían haber circunstancias sobrevinientes que puedan hacer desaparecer los supuestos que sirvieron de fundamento a la causal, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de esta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento." (Fs. 62-65)

En opinión de la Sala, los hechos descritos por el Doctor CALIXTO MALCOLM configuran la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en virtud de que, como lo ha señalado esta corporación judicial en la resolución citada por el Juez y en otras posteriores, "en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que puede ser calificada como enemistad entre las partes indicadas". (Cfr. resolución de 30 de noviembre de 2001, Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por CORAL STAR SHIP MANAGEMENT LLC contra M/N "SARABANDA EXPRESS".

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala

=====

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. CONTRA SENATOR LINES, GMBH. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Juez del Tribunal Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, solicita a la Sala Civil se le declare impedido para conocer del proceso ordinario que ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., representada por la firma forense PEREZ Y ROGNONI, le sigue a SENATOR LINES, GMBH representada por la firma forense MORGAN & MORGAN.

En la presente manifestación de impedimento, el Juez Malcolm expresa lo siguiente:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo; expresando lo medular del fallo, textualmente lo siguiente:

....

...
La causal que insiste el recusante que existe es la enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia la otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizada mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos.

...
...
Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión de la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación.

...
Para la Sala, en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense Morgan & Morgan y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que pudiese ser calificada como enemistad entre las partes indicadas, razón por la cual ha de declararse probada la causal de recusación interpuesta contra el Juez Marítimo por la firma Morgan & Morgan'.

...
Que éste Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según lo expresó en el párrafo segundo de ésta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento."

A juicio de esta Sala, en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense Morgan & Morgan y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que pudiese ser calificada como enemistad entre las partes indicadas.

Analizando lo expuesto por el Juez Marítimo, junto con el fallo por él citado, a juicio de esta Sala debe declararse probada la causal de impedimento presentada por el Juez.

Por lo tanto, concluido el análisis del presente asunto, se observa que los motivos anotados configuran la causal de impedimento invocada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo DR. CALIXTO MALCOLM, lo separa del conocimiento del caso y DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo asuma el conocimiento del proceso ordinario que ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., le sigue a SENATOR LINES, GMBH.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====
=====

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE ASSA, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. LE SIGUE A M/N FOREST LINK. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Doctor CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, ha solicitado que se le separe del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. contra M/N "FOREST LINK", acumulado al proceso marítimo ordinario que TRANSPORTES MARITIMOS PORTS COMPANY le sigue a PANAMA PORTS COMPANY, esta última sociedad representada por la firma forense MORGAN & MORGAN.

Como fundamento de su solicitud, el Juez del Primer Tribunal Marítimo manifiesta lo siguiente:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2002, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal N 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.

En el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo;...

...
Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada. En criterio de este Juzgador, lo anterior se justifica pues no podrían haber circunstancias sobrevinientes que puedan hacer desaparecer los supuestos que sirvieron de fundamento a la causal, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de esta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento." (Fs. 364-367)

En opinión de la Sala, los hechos descritos por el Doctor CALIXTO MALCOLM configuran la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en virtud de que, como lo ha señalado esta corporación judicial en la resolución citada por el Juez y en otras posteriores, "en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que puede ser calificada como enemistad entre las partes indicadas". (Cfr. resolución de 30 de noviembre de 2001, Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. contra M/N "FOREST LINK", acumulado al proceso marítimo ordinario que TRANSPORTES MARITIMOS CENTROAMERICANOS, S.A. (TRAMARCO LINE) le sigue a PANAMA PORTS COMPANY.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE CHRISTOPHERSEN, S.A. LE SIGUE A M/N ATURUXO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable señor Juez Marítimo de Panamá, doctor CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que CHRISTOPHERSEN, S.A. le sigue a M/N ATURUXO.

El fundamento de dicha solicitud se hace en los siguientes términos:

"PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. Panamá, doce (12) de agosto de dos mil dos (2002).

...

Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un incidente de recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo;

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas de una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada. En criterio de éste Juzgador, lo anterior se justifica pues no podrían haber circunstancias sobrevinientes que puedan hacer desaparecer los supuestos que sirvieron de fundamento a la causal, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que éste juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de ésta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento...". (fs.31-34)

Es opinión de la Sala que las circunstancias alegadas por el Honorable Señor Juez Marítimo, tiene amparo jurídico en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, como ha señalado esta Corporación de Justicia en reiteradas ocasiones, por lo que se procede acceder a lo solicitado.

Es obvio, por lo demás que la cita que hace el señor Juez de la aplicabilidad del artículo 416, numeral 3° del Estatuto Procesal Marítimo es equivocado, pero se desprende de la comunicación que hace el Juez Marítimo, que se fundamenta su solicitud en el numeral 14° (enemistad manifiesta) del artículo 146 del texto procesal citado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor JUEZ MARÍTIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, y DISPONE que el SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA asuma el conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que CHRISTOPHERSEN, S.A. le sigue a M/N ATURUXO.

Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECUSACIÓN

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, APODERADO

ESPECIAL DE SERGUEI DEMENTIEV CONTRA EL JUEZ MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO LABORAL CON ACCIÓN DE SECUESTRO CONTRA LA NAVE BARGUZIN 3, INTERPUESTO POR SERGUEI DEMENTIEV. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado para el conocimiento de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Incidente de Recusación propuesto por el licenciado GENEROSO GUERRA contra el Honorable señor Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, a objeto de que se le separe del conocimiento del proceso laboral con acción de secuestro instaurado por SERGUEI DEMENTIEV contra la nave BARGUZIM 3.

La demanda de recusación consta a foja 1-3 del expediente y en la misma solicita la incidentista que se separe al doctor CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo, del conocimiento del proceso laboral dentro del cual se promueve el presente incidente, en base a la causal contemplada en el ordinal 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982, esta es, la enemistad manifiesta existente entre el Juez y una de las partes.

En los hechos de la demanda se señala que, ya la Sala en fallo emitido el 12 de junio de 2002 declaró legal el impedimento manifestado por el Dr. Malcolm dentro del proceso marítimo ordinario que SERGUEI DEMENTIEV le seguía a BENWEE SHIPPING CO, INC, y reconoció que entre el Juez contra el que se promueve el presente incidente de recusación, CALIXTO MALCOLM y el señor SERGUEI DEMENTIEV, existía una enemistad manifiesta, razón por lo cual debió el funcionario recusado manifestar su impedimento para conocer del proceso al cual accede el incidente que se resuelve.

Del incidente comentado se le corrió traslado al juez recusado para que rindiera un informe sobre los hechos en que se funda la recusación. El informe respectivo fue remitido el 6 de agosto de 2002 por el Juez del Primer Tribunal Marítimo, y en el mismo se señala lo siguiente:

"Contestación al Hecho Primero: Efectivamente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Autos de 12 de junio de 2002, declaró legal los impedimentos manifestados por éste juzgador contra el señor Serguei Dementiev, en los procesos ordinarios marítimos que éste último le sigue, en nuestro tribunal, a Panama Sea Express, S.A y Marine Express, S.A; y a Benwee Shipping Co, Inc. Para conocer de dichas causas se llamó al suplente personal del sucrito.

Contestación del Hecho Segundo: El proceso a que se refiere la presente recusación, se trata de un secuestro que nos fuera comisionado por el Juez IV de Trabajo, Primera Sección de Panamá, promovido por Serguei Dementiev, contra las sociedades de nombre Panama Sea Express S.A y Marine Express, S.A.

El secuestro comisionado junto con el expediente principal, se nos remitió el día 19 de junio de 2001, siendo recibido el día siguiente a las 11.32 a. m., por lo que procedimos, de inmediato, a aprehender el conocimiento del cometido, ordenando al Alguacil del Tribunal, a que practicara el secuestro sobre la nave "BARGUZIN 3", según lo comisionado por el Juez de Trabajo.

Como quiera que las causales de impedimento no son de aplicación generalizada, sino que se aplican caso por caso, en el expediente a que se refiere ésta Recusación, todavía no nos habíamos declarado impedidos por razones prácticas, toda vez que sólo actuábamos como Tribunal Comisionado para el secuestro, administración y custodia del buque secuestrado.

Es conveniente tener en cuenta que como Tribunal Comisionado del secuestro, custodia y mantenimiento de dicho bien, esto conlleva actuaciones de carácter urgente que ejecuta personalmente el Alguacil del Tribunal, quien debe requerir de los secuestrantes, que consignen los dineros para cubrir los gastos de mantenimiento y custodia que se requieran, a medida que la nave se mantenga secuestrada.

El Alguacil del Tribunal, en el caso concreto del expediente laboral, se encontraba ante la disyuntiva de rematar la nave en favor de los secuestrantes o bien, levantar el secuestro por falta de consignación de fondos, en favor de los demandados/secuestrados.

Ambas partes, no estaban cumpliendo con las exigencias de ley relativas a la correcta ejecución de la comisión por parte del Primer Tribunal Marítimo (Alguacil del Tribunal).

Contestación al Hecho Tercero: Luego de ser aprehendida físicamente la nave, el día 23 de junio de 2001, la misma aún permanece secuestrada y custodiada por el Alguacil del Tribunal Marítimo, generando gran cantidad de gastos de mantenimiento y custodia, que corresponde consignar al secuestrante Serguei Dementiev.

El Juez Comisionante, en el mes de enero del año en curso nos solicita la remisión urgente del expediente que contiene la medida cautelar de secuestro contra la mencionada nave, petición a la que accedimos al día siguiente, enviando el expediente al tribunal de origen, mediante oficio No.7 de 10 de enero de 2002. Por razón de lo anterior, mantuvimos en el Tribunal Marítimo una copia del mencionado expediente, a fin de dejar constancia de las actuaciones que por razón de la custodia de la nave secuestrada, debían realizarse en el Tribunal Marítimo.

Posteriormente, nos es remitido nuevamente, el 20 de junio del año en curso, mediante Oficio No.587, a fin de que se cumpliera con una orden de levantamiento del secuestro que pesa sobre la m/n BARGUZIN 3.

El levantamiento tiene como sustento la presentación ante el Tribunal que decretó la medida, de fianzas que cubren la cuantía demandada más las costas señaladas por el Juez de Trabajo. No obstante, para los efectos de liberar efectivamente la nave secuestrada, era menester, además, la consignación por parte del secuestrado, de los gastos en que ha incurrido el secuestrante en concepto de mantenimiento y custodia, por lo cual, ante la no consignación de tales gastos, mal podría el Tribunal Marítimo ejecutar el levantamiento.

Debe tenerse presente que los Tribunales Marítimos de Panamá, tienen competencia privativa y exclusiva para ejecutar secuestros y levantamiento sobre naves, decretados por otros tribunales de otras jurisdicciones. Función ésta que ejercemos normalmente en carácter de comisionados, pero esto no limita las facultades del Tribunal Marítimo para realizar ciertas funciones inherentes a la condición de comisionado, sobre todo en circunstancias que la cosa secuestrada requiere de la consignación continua, por parte del secuestrante, de los gastos para el mantenimiento y custodia de la nave.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto la parte demandada consignó en el Tribunal de origen unas sumas que representan el capital demandado, más las costas calculadas por el Juez de Trabajo, estas sumas consignadas no constituyen por sí solas una caución liberativa de la nave, porque a las mismas se les debe agregar los costos en que ha incurrido el secuestrante, para los efectos del mantenimiento y custodia de la nave.

Consientes de lo antes planteado, los apoderados judiciales de la parte demandada, el día 10 de julio del año en curso, consignan un certificado de garantía por la suma de B/.10,000.00, constituido el mismo con un Certificado de Participación Negociable (CERPAN), cuya fecha de vencimiento desconocemos, haciéndose la salvedad en el documento que el mismo no es negociable.

Nótese que la consignación se realiza veinte días después de la remisión del expediente nuevamente al Tribunal Marítimo para que se efectuara el levantamiento del secuestro decretado sobre la m/n BARGUZIN 3.

A pesar de lo anterior, no se procedió al levantamiento porque la suma consignada, obviamente, no cubría la cantidad de gastos realizados por el Tribunal Marítimo en concepto de custodia y mantenimiento de la nave secuestrada que, según informe financiero emitido por el Departamento de Contabilidad del Tribunal Marítimo de Panamá, de fecha 12 de julio de 2002, ya se habían pagado en concepto de gastos B/.21,127.98 y cuentas por pagar por B/.10,210.00. Por lo cual, mal podríamos ejecutar el levantamiento cuando la consignación no cubre la totalidad de los gastos de mantenimiento, amén de que el documento consignado ni siquiera es prontamente redimible a los efectos de poder afrontar algún gasto de forma inmediata.

Por lo demás, considera éste Juzgador que faltando el cumplimiento de algunos de los presupuestos legales para ejecutar el levantamiento de una nave que ha sido secuestrada por otro Tribunal, no se ha incurrido en incumplimiento de la ley.

Contestación al Hecho Cuarto: Como Tribunal Comisionado en aspectos relativos al secuestro y su mantenimiento y custodia, sólo obedecemos los requerimientos y peticiones que efectúe el Tribunal de la causa o los abogados a través de dicho Tribunal. La última comunicación que nos hiciera el Juzgado Laboral, fue que procediéramos al levantamiento del secuestro (siempre que cumpla el secuestrado con los gastos de mantenimiento y custodia que ha consignado el secuestrante y que deberá devolversele).

Contestación al Hecho Quinto: Que si bien es cierto el Tribunal Marítimo en calidad de comisionado adelantó gestiones de avalúo de la nave BARGUZIN 3 para una posible venta judicial anticipada por deterioro, como una actuación inherente a las funciones del Alguacil, una vez se nos comunicó la orden de levantamiento por parte del Tribunal Laboral, sólo restando la complementación de la fianza liberativa en cuanto al rubro referente a los gastos de mantenimiento y custodia, mal podíamos vender la nave a sabiendas que ya se había ordenado su levantamiento.

Este Juzgador, se encuentra consciente que ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes", estima prudente declararse inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no de la causal de impedimento señalada". (fs.16-19)

De lo hasta aquí expuesto, concluye la Sala que, en efecto, en el presente caso se configura la causal de impedimento invocada por el apoderado judicial del señor SERGUEI DEMENTIEV contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, consistente en la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, consignada en el ordinal 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982. La Sala en el fallo al cual se refiere la parte recusante en el escrito de incidente, de 12 de junio de 2002, manifestó lo siguiente:

"No obstante, del contenido de la declaración del Juez anteriormente transcrita, se desprende que la actuación del señor Serguei Dementiev provocó una situación de disgusto y censura en el Juez, hasta el punto de promover una querrela por calumnia e injuria contra dicho señor, lo cual denota una situación que puede ser calificada como enemistad, en vista de lo cual procede reconocer la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo". (Manifestación de Impedimento del Juez del Tribunal Marítimo Doctor Calixto Malcolm en el proceso ordinario marítimo que les sigue a Benwee Shipping Co. Inc de 12 de junio de 2002).

Por todo lo expuesto, lo procedente en el caso bajo examen es declarar probado el incidente de recusación propuesto contra el aludido funcionario y, consecuentemente, separarle del conocimiento del proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación propuesto por el licenciado GENEROSO GUERRA apoderado judicial del señor SERGUEI DEMENTIEV contra el doctor CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso laboral con acción de secuestro contra la nave "BARGUZIN 3", interpuesto por SERGUEI DEMENTIEV; en consecuencia le SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso y, en su lugar DISPONE que asuma el conocimiento del presente negocio el JUEZ SUPLENTE.

Notifíquese,

- (fdo.) JOSE A. TROYANO
- (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
- (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
- (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
- Secretaria de la Sala Civil

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR MORGAN Y MORGAN CONTRA EL JUEZ MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR J & D TOWING III, INC., y MOBY II, INC., contra M/N "HOEKSEBANK". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE

SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por J & D TOWING III, INC., y MOBY III, INC., contra M/N "HOEKSEBANK", la firma Forense MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de J & D TOWING III, INC., y MOBY II, INC, ha presentado incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, doctor CALIXTO MALCOLM.

La demanda de recusación consta a foja 1-2 del expediente y en la misma solicita la incidentista que se separe al doctor CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo, del conocimiento del proceso dentro del cual se promueve el presente incidente, en base a la causal contemplada en el ordinal 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982, esta es, la enemistad manifiesta existente entre el Juez recusado y una de las partes.

En los hechos de la demanda se señala que, ya la Sala en fallo emitido el 30 de noviembre de 2001 reconoció que entre el Juez contra el que se promueve el presente incidente de recusación, CALIXTO MALCOLM y los apoderados judiciales de la demandante, existe una enemistad manifiesta, razón por lo cual debió el funcionario recusado manifestar su impedimento para conocer del proceso al cual accede el incidente que se resuelve.

Del incidente comentado se le corrió traslado al juez recusado para que rindiera un informe sobre los hechos en que se funda la recusación. El informe respectivo fue remitido el seis (6) de agosto de 2002 por el Juez del Primer Tribunal Marítimo, y en el último párrafo del mismo se señala lo siguiente:

"De este modo, éste Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento". (fs.26)

De lo hasta aquí expuesto, concluye la Sala que, en efecto, en el presente caso se configura la causal de impedimento invocada por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, consistente en la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, consignada en el ordinal 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982. La Sala en el fallo al cual se refiere la parte recusante en el escrito de incidente, de 30 de noviembre de 2001, en efecto, ha manifestado que "en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que pudiese ser calificada como enemistad entre las partes indicadas", por lo que es procedente en el caso bajo examen declarar probado el incidente de recusación propuesto contra el aludido funcionario y, consecuentemente, separarle del conocimiento del proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de J & D TOWING III, INC., y MOBY II, INC., contra el doctor CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por J & D TOWING III, INC., y MOBY II, INC., contra M/N "HOEKSEBANK"; en consecuencia le SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso y, en su lugar DISPONE que asuma el conocimiento del presente negocio el SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretaria de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL QUE FELIPE VITAGAN LE SIGUE A LA M/N SUN SAPPHIRE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso ordinario marítimo instaurado por FELIPE VITAGAN le sigue a la M/N "SUN SAPPHIRE".

En el escrito consultable de fojas 1 a 29, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en las causales contenidas en los numerales 11 y 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

....

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes..."

En relación con la causal consagrada en el numeral 11 del citado artículo, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS argumenta que dicha firma de abogados y/o socios de la misma, han interpuesto contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, las siguientes acciones:

1. El 4 de agosto de 2000, en representación de la sociedad OMEGA SHIPPING, se presentó queja ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y en fecha de 3 de agosto de 2001 se presenta alegato sustentado en este mismo proceso disciplinario, en el que se solicitó la destitución del Juez.
2. El 27 de agosto de 2001, el socio de la firma FRANCISCO CARREIRA PITTI presentó denuncia ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por hechos y omisiones dentro del proceso PESQUERA TUNA C.A. contra M/N NEA TYHI.
3. El 4 de enero de 2002, la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO MARÍTIMO interpuso denuncia ante la Contraloría General de la República, para que se investigara al doctor CALIXTO MALCOLM, por posible enriquecimiento injustificado. Dicha denuncia fue suscrita por la Junta Directiva de dicho gremio y por el doctor FRANCISCO CARREIRA PITTI, actuando como Presidente de la Comisión de Litigio de la Asociación.
4. El 9 de abril de 2002, la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso denuncia por faltas a la ética contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, por supuestas irregularidades cometidas en el proceso TUNA ATLANTICA, C.A. contra M/ CARIRUBANA.

En segundo lugar, en cuanto a la causal contenida en el numeral 14, la incidentista alega que el JUEZ CALIXTO MALCOLM ha realizado varios actos de los cuales se infiere la existencia de sentimientos de animadversión en contra de la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS y que justifican que se declare probada la causal de enemistad manifiesta.

Por último, se aducen como pruebas documentales los expedientes contentivos de varios procesos y se solicita una diligencia de reconocimiento de firma.

Ahora bien, una vez admitido el presente incidente, se le corrió traslado al JUEZ CALIXTO MALCOLM quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable de fojas 170 a 179, en el que expone las razones por las cuales considera que no concurren las causales de recusación invocadas por la firma incidentista y que se resumen a continuación:

1. Se desconoce las razones por las cuales ha surgido esta imputación de enemistad manifiesta por parte de CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, la que pareciera tener su origen "única y exclusivamente en las decisiones adoptadas en primera instancia, en estos tres casos específicos (M/N "SEA CREST", M/N "NEA TYHI" y M/N "CARIRUBANA"), pero sin tomar en cuenta "la centena de casos que hemos expedido favorables a sus causas".
2. Que las quejas y acusaciones contra la ética judicial presentadas por la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, "fueron todas y cada una

de ellas promovidas después de estar iniciado el respectivo proceso especial marítimo que FELIPE VITAGAN le sigue a M/N "SUN SAPPHIRE", incoado el 26 de mayo de 2001 y, contra el cual se está invocando una causal de impedimento de pleito pendiente".

3. Que la firma incidentista ha actuado y gestionado con posterioridad a la interposición de las acciones correccionales, dentro del proceso al que se refiere el presente incidente y en todos sus expedientes que reposan en ese Tribunal Marítimo, razón por la cual la recusación no es procedente, en atención a lo dispuesto en el párrafo tercero del Código de Procedimiento Marítimo.
4. Que el "hecho de que en nuestra actuación hayamos incurrido en algún error de interpretación de las normas jurídicas, de ninguna manera dichas decisiones adoptadas por el suscrito, de acuerdo a la facultad decisoria y autónoma que la jurisdicción y la ley nos otorga, constituye sentimientos de odio y animadversión para con dicha firma de abogados o las partes que ellos representan".
5. Que para que prospere la causal de enemistad manifiesta, es preciso que existan evidencias que así la comprueben, pues "no es suficiente que los recusantes hayan exteriorizado toda una serie de juicios subjetivos, que se señalen de página 7 a 10 de su escrito de recusación, sino que es necesario que todos esos conceptos expresados sobre este juzgador, como son "enemistad", "parcialidad" y "venganza", sean demostrados con hechos, que reflejan que hemos incurrido en una conducta intencional, maliciosa, o de mala fe, contraria a los intereses de la firma Carreira Pittí P.C. Abogados, o a uno de sus miembros".

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también del Juez, es preciso señalar que ya esta Corporación Judicial declaró probados tres (3) incidentes de recusación presentados por la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, es decir, la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, en este caso, la citada firma de abogados.

Así, en resolución dictada el dos (2) de agosto de 2002 que resolvió el incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL DE LOS REYES TORDILLA le sigue a la SOCIEDAD SINPLAX, LTD., la Sala manifestó lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no sólo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordon contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

...

para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Cuarto: Conforme a las... decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad manifiesta existente entre el (sic) Juez Calixto Malcolm y nuestra Firma, constituye un hecho notorio al tenor de los dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo.

Quinto: Subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por nuestra Firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos..... y subsisten además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación."

Por su parte el Juez Dr. CALIXTO MALCOLM expresó a través de informe, lo siguiente:

"..... el suscrito Juez es del criterio que no concurre la causal invocada por la peticionaria, por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

Se contestan los hechos de la siguiente forma:

"1. Es cierto que el Pleno de la Corte Suprema, mediante sentencia de 24 de julio de 2002, impuso al suscrito una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse dicha sanción disciplinaria, la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

2. En respuesta a éste hecho, queremos manifestar que la Honorable Sala Civil, en uso de la sana crítica puede a su discreción, variar un criterio con respecto a la procedencia o no de una causal de impedimento; sobre todo si se trata de una causal tan delicada como es; "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

3. Es cierto lo expresado, sin embargo, rogamos a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con muchísimo respeto, se sirvan cambiar el criterio adoptado en dicho Auto, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años.

4. Aceptamos que existen decisiones de enemistad manifiesta, sin embargo, con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. La denuncia a que se refiere éste hecho fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados; toda vez que el artículo 163 del Código de Procedimiento Marítimo expresa "lo que en este capítulo se dice de las partes, sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados".

Dicho de otra forma, para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C. Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C. Abogados. El artículo 1940 del Código Judicial, tampoco autoriza dicha interpretación."

Es pues, de conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema las

diversas denuncias interpuestas en contra del Juez Marítimo CALIXTO MALCOLM ; por lo que en relación a la causal de enemistad manifiesta; esta Corporación de Justicia ya se pronunció al respecto, y declaró probado el incidente de recusación, tal como se observa en los fallos de 30 de noviembre de 2001 en que la firma Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación en el proceso de Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell Internacional, S.A., y el 2 de agosto de 2002 en el que fueron partes Miguel Dennis De los Reyes Tordilla (Carreira Pittí P.C. Abogados) vs Sociedad Sinplax Ltd; en el primero de ellos se dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento. Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación del recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Salas. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe decretar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo.

No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo.

El otro de los fallos mencionados indica que:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos.

...
Además de los expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo... Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el tribunal Marítimo. Como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación."

Luego pues, y en vista de que anteriormente se ha declarado probado el incidente de recusación fundado en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que trata sobre la enemistad manifiesta, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación propuesto por la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, dentro del proceso marítimo ordinario que ROBERT CANDELARIO, le sigue a N.C.N. CORPORATION; SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Juez Marítimo y, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIR PITTI PC ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO QUE LE SIGUE PEDRO JOAQUIN PECHIUT LE SIGUE A M. R. MEZCALAPA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. Abogados, ha interpuesto incidente de recusación contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso marítimo que PEDRO JOAQUÍN PECHIUIT, le sigue a M.R. MEZCALAPA, el recurrente adujo pruebas documentales.

Mediante incidente de recusación, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, solicita que se declare probado el mencionado incidente, en base a lo dispuesto en el artículo 146 numeral 14 del Código Marítimo, el cual establece que:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
1...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes."

El recusante fundamenta el presente incidente de recusación, entre otras cosas en que:

"1. Mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte decidió imponer al Juez CALIXTO MALCOLM la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por nuestra firma, en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION S.A. en contra de la M.N. SEA CREST.

2. En sentencia del día 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez CALIXTO MALCOLM para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC. a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A. declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

3. El día 2 de agosto de 2002, a través de sentencia emitida por la

Sala Civil, se declaró impedido al Juez MALCOLM para continuar conociendo del proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN, sobre la base de la enemistad manifiesta.

4. Que, conforme a estas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y la firma Carreira Pitti, P.C., Abogados, es un hecho notorio siguiendo lo preceptuado en el artículo 206 del Código Marítimo.

5. De igual forma, subsisten en Pleno de la Corte Suprema dos acciones en contra del Juez Malcolm, por faltas a la ética, e interpuestas por la mencionada firma, así como también la denuncia por la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el Dr. Francisco Carreira Pitti firmó como Director de la Comisión de Litigio."

Por su parte, el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM manifestó en su informe de incidente de recusación que en el presente incidente no concurre la causal del artículo 146 numeral 11 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, ya que considera entre otras cosas que "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado. Muy por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quiénes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada"

Continua indicando el Juez MALCOLM en su informe, que:

"1. Es cierto que el Pleno de la Corte Suprema, mediante sentencia de 24 de julio de 2002, impuso al suscrito una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse dicha sanción disciplinaria, la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

2. En respuesta a éste hecho, queremos manifestar que la Honorable Sala Civil, en uso de la sana crítica puede a su discreción, variar un criterio con respecto a la procedencia o no de una causal de impedimento; sobre todo si se trata de una causal tan delicada como es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

3. Es cierto lo expresado, sin embargo, rogamos a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con muchísimo respeto, se sirva cambiar el criterio adoptado en dicho Auto, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años.

4. Aceptamos que existen decisiones de enemistad manifiesta, sin embargo, con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministrar por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. La denuncia a que se refiere éste hecho fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pitti, y dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados; toda vez que el artículo 163 del Código de Procedimiento Marítimo expresa "lo que en este capítulo se dice de las partes, sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados".

Dicho de otra forma, para que proceda la causal por el hecho de haber sido denuncia el suscrito por Francisco Carreira Pitti, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pitti P.C. Abogados o por Francisco Carreira Pitti, en nombre y representación de Carreira Pitti P.C. Abogados. El artículo 1940 del Código Judicial, tampoco autoriza dicha interpretación."

Esta Sala de lo Civil, tiene conocimiento del cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, lo que nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho.

Aunado a lo anterior, hay que indicar que en relación a la causal de enemistad manifiesta; esta Corporación de Justicia ya se pronunció al respecto, y declaró probado el incidente de recusación, tal como se observa en el fallo de 30 de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistada entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación del recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Salas. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron..

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez marítimo, por lo que estima que debió aclararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo.

No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo."

Y, en el fallo de 2 de agosto de 2002 en el que fueron partes Miguel Dennis De los Reyes Tordilla (CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS) vs Sociedad Sinplax Ltd., y en el que se dijo lo siguiente:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión

anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos.

...

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo..... Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación."

En vista que anteriormente se ha declarado probado el incidente de recusación fundamentado en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que trata sobre la enemistad manifiesta, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación, interpuesto por la firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados en el proceso marítimo que PEDRO JOAQUÍN PECHIUIT, le sigue a M.N. MEZCALAPA; SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Juez Marítimo y, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala de lo Civil

=====
 =====
 =====
 =====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI, PC ABOGADOS CONTR EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DENTRO DEL PROCEO QUE COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. LE SIGUE A M,N. EVER RIGHT. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del incidente de recusación interpuesto por la firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso marítimo que COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS S.A. le sigue a la M.N. EVER RIGHT.

La ya prenombrada firma basa su petición de que se declare probado el incidente de recusación en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 146 del Código Marítimo, que dice:

Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
 1. ...
 14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

Continúa diciendo el recurrente que:

"Primero: Mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de Vuestra Honorable Corporación decidió imponer al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por

nuestra Firma, en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION S.A. en contra de la M.N. SEA CREST.

Segundo: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A. declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la basa de enemistad manifiesta.

Tercero: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de la enemistad manifiesta.

Cuarto: Conforme.. las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y nuestra Firma, constituye un hecho notorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo.

Quinto: Subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuesta por nuestra firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos..... y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación."

Por su parte, el Juez Marítimo Dr. Calixto Malcolm respondió así:

"... no concurre la causal invocada por la peticionaria, por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

En relación a los hechos expuesto, el Juez Malcolm indicó que:

"1. Es cierto que el Pleno de la Corte Suprema, mediante sentencia de 24 de julio de 2002, impuso al suscrito una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse dicha sanción disciplinaria, la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

2. ... queremos manifestar que la Honorable Sala Civil, en uso de la sana crítica puede a su discreción, variar un criterio con respecto a la procedencia o no de una causal de impedimento; sobre todo si se trata de una causal tan delicada como es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

3. Es cierto lo expresado, sin embargo, rogamos a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con muchísimo respeto, se sirvan cambiar el criterio adoptado en dicho Auto, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años.

4. Aceptamos que existen decisiones de enemistad manifiesta, sin embargo, con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirva cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. La denuncia a que se refiere éste hecho fue interpuesto a título personal del Dr. Francisco Carreira Pittí, y dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados; toda vez que el artículo 163 del Código de Procedimiento Marítimo expresa "lo que en

este capítulo se dice de las partes, sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.

Dicho de otra forma, para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C. Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C. Abogados. El artículo 1940 del Código Judicial, tampoco autoriza dicha interpretación."

En relación a la causal que fundamenta el incidente que en estos momentos nos ocupa, la Corte Suprema se ha pronunciado, declarando probado el incidente de recusación, tal y como se deja ver en los fallos de 30 de noviembre de 2001 en que la firma Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación en el proceso de Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell Internacional, S.A., y el 2 de agosto de 2002 en el que fueron partes Miguel Dennis De los Reyes Tordilla (Carreira Pittí P.C. Abogados) vs Sociedad Sinplax Ltd; en el primero de ellos se dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación del recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Salas. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe decretar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo.

No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo."

De lo anterior, se puede indicar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tenido conocimiento de las diferentes y diversas denuncias

interpuestas por la firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados en contra del Juez Marítimo Dr. Calixto Malcolm; y así mismo ha declarado probado el incidente de recusación fundado en la causal 14 del artículo 146 del Código Procedimiento Marítimo, que trata sobre la enemistad manifiesta; por lo que la Sala Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación propuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. Abogados, dentro del proceso marítimo que COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., le sigue a la M.N. EVER RIGHT., SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Juez Marítimo y, DISPONE que el segundo Tribunal Marítimo, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO QUE LA COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS LE SIGUE A M.N. EVER RACER. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, incidente de recusación en contra del Juez Marítimo Dr. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso marítimo que COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., le sigue a la M.N. EVER RACER.

La prenombrada firma, solicita a esta Corporación de Justicia que, se declare probado el incidente de recusación, tomando como fundamento lo preceptuado en el numeral 14 artículo 146 del Código Marítimo, que a su letra dice:

Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

Los hechos que fundamentan el presente incidente de recusación son los siguientes:

Primero: Mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de Vuestra Honorable Corporación decidió imponer al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por nuestra firma, en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION S.A. en contra de la M.N. SEA CREST.

Segundo: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC. a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A. declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Tercero: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Cuarto: Conforme a las... decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad manifiesta existente entre el (sic) Juez Calixto Malcolm y nuestra Firma, constituye un hecho notorio al tenor de los dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo.

Quinto: Subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética

interpuestas por nuestra Firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos..... y

subsisten además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación.

Por su parte el Juez Dr. CALIXTO MALCOLM expresó a través de informe, lo siguiente:

"..... el suscrito Juez es del criterio que no concurre la causal invocada por la peticionaria, por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

Se contestan los hechos de la siguiente forma:

1. Es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002, impuso al suscrito una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse dicha sanción disciplinaria, la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

2. En respuesta a éste hecho, queremos manifestar que la Honorable Sala Civil, en uso de la sana crítica puede a su discreción, variar un criterio con respecto a la procedencia o no de una causal de impedimento; sobre todo si se trata de una causal tan delicada como es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

3. Es cierto lo expresado, sin embargo, rogamos a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con muchísimo respeto, se sirvan cambiar el criterio adoptado en dicho Auto, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años.

4. Aceptamos que existen decisiones de enemistad manifiesta, sin embargo, con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra el Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. La denuncia a la que se refiere éste hecho fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados; toda vez que el artículo 163 del Código de Procedimiento Marítimo expresa "lo que en este capítulo se dice de las partes, sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados".

Dicho de otra forma, para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C. Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C. Abogados. El artículo 1940 del Código Judicial, tampoco autoriza dicha interpretación.

Es pues, de conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema las diversas denuncias interpuestas en contra del Juez Marítimo CALIXTO MALCOLM ; por lo que en relación a la causal de enemistad manifiesta; esta Corporación de Justicia ya se pronunció al respecto, y declaró probado el incidente de recusación, tal como se observa en los fallos de 30 de noviembre de 2001 en que la firma Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación en el proceso de Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell Internacional, S.A., y el 2 de agosto de 2002 en el que fueron partes Miguel Dennis De los Reyes Tordilla (Carreira Pittí P.C. Abogados) vs Sociedad Sinplax Ltd; en el primero de ellos se dijo:

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación del recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Salas. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe decretar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo.

No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo.

El otro de los fallos mencionados indica que:

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos.

...

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo... Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el tribunal Marítimo. Como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación.

Luego pues, y en vista de que anteriormente se ha declarado probado el incidente de recusación fundado en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que trata sobre la enemistad manifiesta, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación propuesto por la firma CARREIRA PITII P.C. ABOGADOS, dentro del proceso marítimo ordinario que COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., le sigue a la M.N. EVER RACER; SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Honorable Juez Marítimo y, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====
=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI, PC ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. LE SIGUE A LA M/N SEA PUMA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, incidente de recusación en contra del Juez Marítimo Dr. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso marítimo que COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A, le sigue a la M.N. SEA PUMA.

La prenombrada firma, solicita a esta Corporación de Justicia que, se declare probado el incidente de recusación, tomando como fundamento lo preceptuado en el numeral 14 artículo 146 del Código Marítimo, que a su letra dice:

Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

Los hechos que fundamentan el presente incidente de recusación son los siguientes:

Primero: Mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de Vuestra Honorable Corporación decidió imponer al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por nuestra firma, en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION S.A. en contra de la M.N. SEA CREST.

Segundo: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC. a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A. declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Tercero: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Cuarto: Conforme a las... decisiones de la Corte Suprema de

Justicia, la enemistad manifiesta existente entre el (sic) Juez Calixto Malcolm y nuestra Firma, constituye un hecho notorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo.

Quinto: Subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por nuestra Firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos..... y subsisten además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación."

Por su parte el Juez Dr. CALIXTO MALCOLM expresó a través de informe, lo siguiente:

"..... el suscrito Juez es del criterio que no concurre la causal invocada por la peticionaria, por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

Se contestan los hechos de la siguiente forma:

1. Es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002, impuso al suscrito una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse dicha sanción disciplinaria, la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

2. En respuesta a éste hecho, queremos manifestar que la Honorable Sala Civil, en uso de la sana crítica puede a su discreción, variar un criterio con respecto a la procedencia o no de una causal de impedimento; sobre todo si se trata de una causal tan delicada como es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

3. Es cierto lo expresado, sin embargo, rogamos a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con muchísimo respeto, se sirvan cambiar el criterio adoptado en dicho Auto, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años.

4. Aceptamos que existen decisiones de enemistad manifiesta, sin embargo, con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra el Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. La denuncia a la que se refiere éste hecho fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados; toda vez que el artículo 163 del Código de Procedimiento Marítimo expresa "lo que en este capítulo se dice de las partes, sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados".

Dicho de otra forma, para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C. Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C. Abogados. El artículo 1940 del Código Judicial, tampoco autoriza dicha interpretación.

Es pues, de conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema las diversas denuncias interpuestas en contra del Juez Marítimo CALIXTO MALCOLM ; por lo que en relación a la causal de enemistad manifiesta; esta Corporación de Justicia ya se pronunció al respecto, y declaró probado el incidente de recusación, tal como se observa en los fallos de 30 de noviembre de 2001 en que la firma Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación en el proceso de Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell Internacional, S.A., y el 2 de

agosto de 2002 en el que fueron partes Miguel Dennis De los Reyes Tordilla (Carreira Pittí P.C. Abogados) vs Sociedad Sinplax Ltd; en el primero de ellos se dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación del recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Salas. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe decretar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo.

No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo."

El otro de los fallos mencionados indica que:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos.

...
Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo... Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo. Como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación."

Luego pues, y en vista de que anteriormente se ha declarado probado el incidente de recusación fundado en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que trata sobre la enemistad manifiesta, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación propuesto por la firma CARREIRA PITII P.C. ABOGADOS, dentro del proceso marítimo ordinario que COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., le sigue a la M.N. SEA PUMA; SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Juez Marítimo y, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

INCIDENTE INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI, PC. ABOGADOS CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE ARISTOTLE RUIZ LE SIGUE A LA M.N. OCEAN DREAM. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, incidente de recusación en contra del Juez Marítimo Dr. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso marítimo que ARISTOTLE B. RUIZ, le sigue a la M.N. OCEAN DREAM.

La prenombrada firma, solicita a esta Corporación de Justicia que, se declare probado el incidente de recusación, tomando como fundamento lo preceptuado en el numeral 14 artículo 146 del Código Marítimo, que a su letra dice:

Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

Los hechos que fundamentan el presente incidente de recusación son los siguientes:

Primero: Mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de Vuestra Honorable Corporación decidió imponer al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por nuestra firma, en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVEGATION S.A. en contra de la M.N. SEA CREST.

Segundo: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC. a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A. declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Tercero: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S

M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Cuarto: Conforme a las... decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad manifiesta existente entre el (sic) Juez Calixto Malcolm y nuestra Firma, constituye un hecho notorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo.

Quinto: Subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por nuestra Firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos..... y subsisten además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación.

Por su parte el Juez Dr. CALIXTO MALCOLM expresó a través de informe, lo siguiente:

"..... el suscrito Juez es del criterio que no concurre la causal invocada por la peticionaria, por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

Se contestan los hechos de la siguiente forma:

1. Es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002, impuso al suscrito una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse dicha sanción disciplinaria, la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

2. En respuesta a éste hecho, queremos manifestar que la Honorable Sala Civil, en uso de la sana crítica puede a su discreción, variar un criterio con respecto a la procedencia o no de una causal de impedimento; sobre todo si se trata de una causal tan delicada como es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

3. Es cierto lo expresado, sin embargo, rogamos a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con muchísimo respeto, se sirvan cambiar el criterio adoptado en dicho Auto, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años.

4. Aceptamos que existen decisiones de enemistad manifiesta, sin embargo, con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra el Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. La denuncia a la que se refiere éste hecho fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados; toda vez que el artículo 163 del Código de Procedimiento Marítimo expresa "lo que en este capítulo se dice de las partes, sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados".

Dicho de otra forma, para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C. Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C. Abogados. El artículo 1940 del Código Judicial, tampoco autoriza dicha interpretación."

Es pues, de conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema las diversas denuncias interpuestas en contra del Juez Marítimo CALIXTO MALCOLM ; por

lo que en relación a la causal de enemistad manifiesta; esta Corporación de Justicia ya se pronunció al respecto, y declaró probado el incidente de recusación, tal como se observa en los fallos de 30 de noviembre de 2001 en que la firma Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación en el proceso de Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell Internacional, S.A., y el 2 de agosto de 2002 en el que fueron partes Miguel Dennis De los Reyes Tordilla (Carreira Pittí P.C. Abogados) vs Sociedad Sinplax Ltd; en el primero de ellos se dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación del recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Salas. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe decretar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo.

No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo."

El otro de los fallos mencionados indica que:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos.

...
Además de los expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo.... Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron. La situación en el tribunal Marítimo. Como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación."

Luego pues, y en vista de que anteriormente se ha declarado probado el incidente de recusación fundado en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que trata sobre la enemistad manifiesta, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación propuesto por la firma CARREIRA PITII P.C. ABOGADOS, dentro del proceso marítimo ordinario que ARISTOTLE B. RUIZ, le sigue a la M.N. OCEAN DREAM; SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Honorable Juez Marítimo y, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====
=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI PC. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO QIE FACIANO SALIVA CANO EL SIGUE A PIONEER SHIPPING CO. LET. Y/O ALLIED INTERNATIONAL NAVIGATION, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, incidente de recusación en contra del Juez Marítimo Dr. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso marítimo que FACIANO SALIVA CANO, le sigue a PIONEER SHIPPING CO. LET Y/O ALLIED INTERNATIONAL NAVIGATION, S.A.

La prenombrada firma, solicita a esta Corporación de Justicia que, se declare probado el incidente de recusación, tomando como fundamento lo preceptuado en el numeral 14 artículo 146 del Código Marítimo, que a su letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
1. ...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes."

Los hechos que fundamentan el presente incidente de recusación son los siguientes:

Primero: Mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de Vuestra Honorable Corporación decidió imponer al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por nuestra firma, en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVEGATION S.A. en contra de la M.N. SEA CREST.

Segundo: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC. a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A. declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma,

sobre la base de enemistad manifiesta.

Tercero: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Cuarto: Conforme a las... decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad manifiesta existente entre el (sic) Juez Calixto Malcolm y nuestra Firma, constituye un hecho notorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo.

Quinto: Subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por nuestra Firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos..... y subsisten además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación."

Por su parte el Juez Dr. CALIXTO MALCOLM expresó a través de informe, lo siguiente:

"..... el suscrito Juez es del criterio que no concurre la causal invocada por la peticionaria, por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

Se contestan los hechos de la siguiente forma:

"1. Es cierto que el Pleno de la Corte Suprema, mediante sentencia de 24 de julio de 2002, impuso al suscrito una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse dicha sanción disciplinaria, la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

2. En respuesta a éste hecho, queremos manifestar que la Honorable Sala Civil, en uso de la sana crítica puede a su discreción, variar un criterio con respecto a la procedencia o no de una causal de impedimento; sobre todo si se trata de una causal tan delicada como es; "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

3. Es cierto lo expresado, sin embargo, rogamos a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con muchísimo respeto, se sirvan cambiar el criterio adoptado en dicho Auto, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años.

4. Aceptamos que existen decisiones de enemistad manifiesta, sin embargo, con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. La denuncia a que se refiere éste hecho fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados; toda vez que el artículo 163 del Código de Procedimiento Marítimo expresa "lo que en este capítulo se dice de las partes, sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados".

Dicho de otra forma, para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C. Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de

Carreira Pittí P.C. Abogados. El artículo 1940 del Código Judicial, tampoco autoriza dicha interpretación. "

Es pues, de conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema las diversas denuncias interpuestas en contra del Juez Marítimo CALIXTO MALCOLM ; por lo que en relación a la causal de enemistad manifiesta; esta Corporación de Justicia ya se pronunció al respecto, y declaró probado el incidente de recusación, tal como se observa en los fallos de 30 de noviembre de 2001 en que la firma Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación en el proceso de Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell Internacional, S.A., y el 2 de agosto de 2002 en el que fueron partes Miguel Dennis De los Reyes Tordilla (Carreira Pittí P.C. Abogados) vs Sociedad Sinplax Ltd; en el primero de ellos se dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación del recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Salas. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe decretar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo.

No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo."

El otro de los fallos mencionados indica que:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las

partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos.

...
Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo.... Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron. La situación en el tribunal Marítimo. Como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación."

Luego pues, y en vista de que anteriormente se ha declarado probado el incidente de recusación fundado en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que trata sobre la enemistad manifiesta, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación propuesto por la firma CARREIRA PITII P.C. ABOGADOS, dentro del proceso marítimo ordinario que FACIANO SALIVA CANO, le sigue a PIONEER SHIPPING CO. LET Y/O ALLIED INTERNATIONAL NAVIGATION, S.A.; SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Juez Marítimo y, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo, asuma el conocimiento del caso.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI, PC ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO QUE PORT INTERNATIONAL CONTAINERS INC. LE SIGUE A THOR REEDREI MS Y GEMINIS SHIPPING CO., S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, incidente de recusación en contra del Juez Marítimo Dr. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso marítimo que PORT INTERNATIONAL CONTAINERS INC, le sigue a THOR REEDREI MS Y GEMINIS SHIPPING CO. S.A.

La prenombrada firma, solicita a esta Corporación de Justicia que, se declare probado el incidente de recusación, tomando como fundamento lo preceptuado en el numeral 14 artículo 146 del Código Marítimo, que a su letra dice:

Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

Los hechos que fundamentan el presente incidente de recusación son los siguientes:

Primero: Mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de Vuestra Honorable Corporación decidió imponer al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por nuestra firma, en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION S.A. en contra de la M.N. SEA CREST.

Segundo: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra

Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC. a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A. declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Tercero: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Cuarto: Conforme a las... decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad manifiesta existente entre el (sic) Juez Calixto Malcolm y nuestra Firma, constituye un hecho notorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo.

Quinto: Subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por nuestra Firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos... y subsisten además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación.

Por su parte el Juez Dr. CALIXTO MALCOLM expresó a través de informe, lo siguiente:

"..... el suscrito Juez es del criterio que no concurre la causal invocada por la peticionaria, por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

Se contestan los hechos de la siguiente forma:

1. Es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002, impuso al suscrito una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse dicha sanción disciplinaria, la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

2. En respuesta a éste hecho, queremos manifestar que la Honorable Sala Civil, en uso de la sana crítica puede a su discreción, variar un criterio con respecto a la procedencia o no de una causal de impedimento; sobre todo si se trata de una causal tan delicada como es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

3. Es cierto lo expresado, sin embargo, rogamos a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con muchísimo respeto, se sirvan cambiar el criterio adoptado en dicho Auto, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años.

4. Aceptamos que existen decisiones de enemistad manifiesta, sin embargo, con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra el Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. La denuncia a la que se refiere éste hecho fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados; toda vez que el artículo 163 del Código de Procedimiento Marítimo expresa "lo que en este capítulo se dice de las partes, sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados".

Dicho de otra forma, para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C. Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C. Abogados. El artículo 1940 del Código Judicial, tampoco autoriza dicha interpretación.

Es pues, de conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema las diversas denuncias interpuestas en contra del Juez Marítimo CALIXTO MALCOLM ; por lo que en relación a la causal de enemistad manifiesta; esta Corporación de Justicia ya se pronunció al respecto, y declaró probado el incidente de recusación, tal como se observa en los fallos de 30 de noviembre de 2001 en que la firma Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación en el proceso de Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell Internacional, S.A., y el 2 de agosto de 2002 en el que fueron partes Miguel Dennis De los Reyes Tordilla (Carreira Pittí P.C. Abogados) vs Sociedad Sinplax Ltd; en el primero de ellos se dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación del recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Salas. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe decretar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo.

No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo.

El otro de los fallos mencionados indica que:

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión

anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos.

...

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo... Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el tribunal Marítimo. Como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación."

Luego pues, y en vista de que anteriormente se ha declarado probado el incidente de recusación fundado en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que trata sobre la enemistad manifiesta, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación propuesto por la firma CARREIRA PITII P.C. ABOGADOS, dentro del proceso marítimo ordinario que PORT INTERNATIONAL CONTAINERS INC, le sigue a THOR REEDREI MS Y GEMINIS SHIPPING CO. S.A.; SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Honorable Juez Marítimo y, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala de lo Civil

=====
 =====
 =====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI PC. ABOGADOS CONTRA EL DR- CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO QUE C.H.. SHARP CREW MANAGEMENT INC. LE SIGUE A PIONEER SHIPPING LTD. Y ALLIED INTERNATIONAL NAVIGATION, S.A. (SOLIDARIAMENTE). MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del incidente de recusación interpuesto por la firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados, actuando como apoderados judiciales de la parte demandante dentro del proceso marítimo que C.F. SHARP CREW MANAGEMENT INC. le sigue a PIONEER SHIPPING LTD. y ALLIED INTERNATIONAL NAVIGATION, S.A. (SOLIDARIAMENTE).

La ya prenombrada firma basa su petición de que se declare probado el incidente de recusación en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 146 del Código Marítimo, que dice:

Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

Continúa diciendo el recurrente que:

"Primero: Mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de Vuestra Honorable Corporación decidió imponer al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por

nuestra Firma, en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION S.A. en contra de la M.N. SEA CREST.

Segundo: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A. declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Tercero: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de la enemistad manifiesta.

Cuarto: Conforme.. las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y nuestra Firma, constituye un hecho notorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo.

Quinto: Subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuesta por nuestra firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos..... y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación."

Por su parte, el Juez Marítimo Dr. Calixto Malcolm respondió así:

"... no concurre la causal invocada por la peticionaria, por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

En relación a los hechos expuesto, el Juez Malcolm indicó que:

"1. Es cierto que el Pleno de la Corte Suprema, mediante sentencia de 24 de julio de 2002, impuso al suscrito una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse dicha sanción disciplinaria, la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

2. ... queremos manifestar que la Honorable Sala Civil, en uso de la sana crítica puede a su discreción, variar un criterio con respecto a la procedencia o no de una causal de impedimento; sobre todo si se trata de una causal tan delicada como es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

3. Es cierto lo expresado, sin embargo, rogamos a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con muchísimo respeto, se sirvan cambiar el criterio adoptado en dicho Auto, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años.

4. Aceptamos que existen decisiones de enemistad manifiesta, sin embargo, con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirva cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. La denuncia a que se refiere éste hecho fue interpuesto a título personal del Dr. Francisco Carreira Pittí, y dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados; toda vez que el artículo 163 del Código de Procedimiento Marítimo expresa "lo que en

este capítulo se dice de las partes, sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.

Dicho de otra forma, para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C. Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C. Abogados. El artículo 1940 del Código Judicial, tampoco autoriza dicha interpretación."

En relación a la causal que fundamenta el incidente que en estos momentos nos ocupa, la Corte Suprema se ha pronunciado, declarando probado el incidente de recusación, tal y como se deja ver en los fallos de 30 de noviembre de 2001 en que la firma Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación en el proceso de Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell Internacional, S.A., y el 2 de agosto de 2002 en el que fueron partes Miguel Dennis De los Reyes Tordilla (Carreira Pittí P.C. Abogados) vs Sociedad Sinplax Ltd; en el primero de ellos se dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación del recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Salas. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe decretar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo.

No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo."

De lo anterior, se puede indicar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tenido conocimiento de las diferentes y diversas denuncias

interpuesta por la firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados en contra del Juez Marítimo Dr. Calixto Malcolm; y así mismo ha declarado probado el incidente de recusación fundado en la causal 14 del artículo 146 del Código Procedimiento Marítimo, que trata sobre la enemistad manifiesta; por lo que la Sala Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación propuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. Abogados, dentro del proceso marítimo que C.F. SHARP CREW MANAGEMENT INC, le sigue a PIONEER SHIPPING LTD Y ALLIED INTERNATIONAL NAVIGATION, S.A. (SOLIDARIAMENTE)., SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Juez Marítimo y, DISPONE que el segundo Tribunal Marítimo, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====
=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITT, PC ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO QUE ULGARICO CASTILLO JR. LE SIGUE A M.N. MANDARIN ARROW. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del incidente de recusación interpuesto por la firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso marítimo que ULGARICO CASTILLO JR le sigue a M.N. MANDARIN ARROW.

La ya prenombrada firma basa su petición de que se declare probado el incidente de recusación en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 146 del Código Marítimo, que dice:

Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

Continúa diciendo el recurrente que:

Primero: Mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de Vuestra Honorable Corporación decidió imponer al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por nuestra Firma, en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION S.A. en contra de la M.N. SEA CREST.

Segundo: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declara impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A. declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Tercero: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de la enemistad manifiesta.

Cuarto: Conforme.. las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y nuestra Firma, constituye un hecho notorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo.

Quinto: Subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuesta por nuestra firma por actuaciones del Juez Malcolm en

los procesos marítimos.... y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación."

Por su parte, el Juez Marítimo Dr. Calixto Malcolm respondió así:

"... no concurre la causal invocada por la peticionaria, por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

En relación a los hechos expuesto, el Juez Malcolm indicó que:

"1. Es cierto que el Pleno de la Corte Suprema, mediante sentencia de 24 de julio de 2002, impuso al suscrito una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse dicha sanción disciplinaria, la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

2. ... queremos manifestar que la Honorable Sala Civil, en uso de la sana crítica puede a su discreción, variar un criterio con respecto a la procedencia o no de una causal de impedimento; sobre todo si se trata de una causal tan delicada como es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

3. Es cierto lo expresado, sin embargo, rogamos a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con muchísimo respeto, se sirvan cambiar el criterio adoptado en dicho Auto, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años.

4. Aceptamos que existen decisiones de enemistad manifiesta, sin embargo, con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirva cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. La denuncia a que se refiere éste hecho fue interpuesto a título personal del Dr. Francisco Carreira Pittí, y dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados; toda vez que el artículo 163 del Código de Procedimiento Marítimo expresa "lo que en este capítulo se dice de las partes, sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.

Dicho de otra forma, para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C. Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C. Abogados. El artículo 1940 del Código Judicial, tampoco autoriza dicha interpretación."

En relación a la causal que fundamenta el incidente que en estos momentos nos ocupa, la Corte Suprema se ha pronunciado, declarando probado el incidente de recusación, tal y como se deja ver en los fallos de 30 de noviembre de 2001 en que la firma Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación en el proceso de Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell Internacional, S.A., y el 2 de agosto de 2002 en el que fueron partes Miguel Dennis De los Reyes Tordilla (Carreira Pittí P.C. Abogados) vs Sociedad Sinplax Ltd; en el primero de ellos se dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación del recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Salas. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe decretar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo.

No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo."

De lo anterior, se puede indicar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tenido conocimiento de las diferentes y diversas denuncias interpuesta por la firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados en contra del Juez Marítimo Dr. Calixto Malcolm; y así mismo ha declarado probado el incidente de recusación fundado en la causal 14 del artículo 146 del Código Procedimiento Marítimo, que trata sobre la enemistad manifiesta; por lo que la Sala Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación propuesto por la firma forense CARREIRA PITTÍ P.C. Abogados, dentro del proceso marítimo que ULDARICO CASTILLO JR, le sigue a M.N. MANDARIN ARROW., SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Juez Marítimo y, DISPONE que el segundo Tribunal Marítimo, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala de lo Civil

==*****==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI, PC. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE ANTEPORTOLATINO PAZ VEGA Y OTROS LE SIGUEN A MN MEZCALAPA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. Abogados, ha interpuesto incidente de recusación contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso marítimo que ANTEPORTOLATINO PAZ VEGA Y OTROS., le siguen a la M.N. MEZCALAPA, el recurrente adujo pruebas documentales.

Mediante incidente de recusación, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, solicita que se declare probado el mencionado incidente, en base a lo dispuesto en el artículo 146 numeral 14 del Código Marítimo, el cual establece que:

Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.....

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

El recusante fundamenta el presente incidente de recusación, entre otras cosas en que:

1. Mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte decidió imponer al Juez CALIXTO MALCOLM la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por nuestra firma, en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION S.A. en contra de la M.N. SEA CREST.

2. En sentencia del día 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez CALIXTO MALCOLM para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC. a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A. declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

3. El día 2 de agosto de 2002, a través de sentencia emitida por la Sala Civil, se declaró impedido al Juez MALCOLM para continuar conociendo del proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN, sobre la base de la enemistad manifiesta.

4. Que, conforme a estas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y la firma Carreira Pitti, P.C., Abogados, es un hecho notorio siguiendo lo preceptuado en el artículo 206 del Código Marítimo.

5. De igual forma, subsisten en Pleno de la Corte Suprema dos acciones en contra del Juez Malcolm, por faltas a la ética, e interpuestas por la mencionada firma, así como también la denuncia por la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el Dr. Francisco Carreira Pitti firmó como Director de la Comisión de Litigio.

Por su parte, el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM manifestó en su informe de incidente de recusación que en el presente incidente no concurre la causal del artículo 146 numeral 11 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, ya que considera entre otras cosas que "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado. Muy por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quiénes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada"

Continua indicando el Juez MALCOLM en su informe, que:

1. "Es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002, impuso al suscrito una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse dicha sanción disciplinaria, la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

2. En respuesta a éste hecho, queremos manifestar que la Honorable Sala Civil, en uso de la sana crítica puede a su discreción, variar un criterio con respecto a la procedencia o no de una causal de impedimento; sobre todo si se trata de una causal tan delicada como es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

3. Es cierto lo expresado, sin embargo, rogamos a los Magistrados de

la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con muchísimo respeto, se sirvan cambiar el criterio adoptado en dicho Auto, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años.

4. Aceptamos que existen decisiones de enemistad manifiesta, sin embargo, con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. La denuncia a que se refiere éste hecho fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pitti, y dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados; toda vez que el artículo 163 del Código de Procedimiento Marítimo expresa "lo que en este capítulo se dice de las partes, sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados".

Dicho de otra forma, para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pitti, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira-Pitti P.C. Abogados o por Francisco Carreira Pitti, en nombre y representación de Carreira Pitti P.C. Abogados. El artículo 1940 del Código Judicial, tampoco autoriza dicha interpretación". (Cfr fs 6-11).

Esta Sala de lo Civil, tiene conocimiento del cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, lo que nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho.

Aunado a lo anterior, hay que indicar que en relación a la causal de enemistad manifiesta; esta Corporación de Justicia ya se pronunció al respecto, y declaró probado el incidente de recusación, tal como se observa en el fallo de 30 de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell Internacional, S.A., dijo:

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistada entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación del recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Salas. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron..

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez marítimo, por lo que estima que debió aclararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo.

No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo.

Y en el fallo de 2 de agosto de 2002 en el que fueron partes Miguel Dennis De los Reyes Tordilla (CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS) vs Sociedad Sinplax Ltd, y en el que se dijo lo siguiente:

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos.

...
Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo..... Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación.

En vista que anteriormente se ha declarado probado el incidente de recusación fundamentado en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que trata sobre la enemistad manifiesta, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación, interpuesto por la firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados en el proceso marítimo que ANTEPORTOLATINO PAZ VEGA Y OTROS, le siguen a la M.N. MEZCALAPA, SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Honorable Juez Marítimo y, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo, asuma el conocimiento.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI, PC. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE NENITA CANEDO Y OTROS LE SIGUEN A HANJING SHIPPING, CO. LTD. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. Abogados, ha interpuesto incidente de recusación contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso marítimo que NENITA CANEDO Y OTROS., le siguen a HANJIN SHIPPING, CO., LTD el recurrente adujo pruebas documentales.

Mediante incidente de recusación, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, solicita que se declare probado el mencionado incidente, en base a lo dispuesto en el artículo 146 numeral 14 del Código Marítimo, el cual establece que:

Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.....

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

El recusante fundamenta el presente incidente de recusación, entre otras cosas en que:

1. Mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte decidió imponer al Juez CALIXTO MALCOLM la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por nuestra firma, en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION S.A. en contra de la M.N. SEA CREST.

2. En sentencia del día 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez CALIXTO MALCOLM para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC. a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A. declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

3. El día 2 de agosto de 2002, a través de sentencia emitida por la Sala Civil, se declaró impedido al Juez MALCOLM para continuar conociendo del proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN, sobre la base de la enemistad manifiesta.

4. Que, conforme a estas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y la firma Carreira Pitti, P.C., Abogados, es un hecho notorio siguiendo lo preceptuado en el artículo 206 del Código Marítimo.

5. De igual forma, subsisten en Pleno de la Corte Suprema dos acciones en contra del Juez Malcolm, por faltas a la ética, e interpuestas por la mencionada firma, así como también la denuncia por la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el Dr. Francisco Carreira Pitti firmó como Director de la Comisión de Litigio.

Por su parte, el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM manifestó en su informe de incidente de recusación que en el presente incidente no concurre la causal del artículo 146 numeral 11 de la Ley 8 de marzo de 1982, ya que considera entre otras cosas que "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado. Muy por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quiénes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada"

Continua indicando el Juez MALCOLM en su informe, que:

1. "Es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002, impuso al suscrito una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse dicha sanción disciplinaria, la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

2. En respuesta a éste hecho, queremos manifestar que la Honorable Sala Civil, en uso de la sana crítica puede a su discreción, variar un criterio con respecto a la procedencia o no de una causal de impedimento; sobre todo si se trata de una causal tan delicada como es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

3. Es cierto lo expresado, sin embargo, rogamos a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con muchísimo respeto, se sirvan cambiar el criterio adoptado en dicho Auto, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años.

4. Aceptamos que existen decisiones de enemistad manifiesta, sin embargo, con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. La denuncia a que se refiere éste hecho fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pitti, y dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados; toda vez que el artículo 163 del Código de Procedimiento Marítimo expresa "lo que en este capítulo se dice de las partes, sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados".

Dicho de otra forma, para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pitti, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira-Pitti P.C. Abogados o por Francisco Carreira Pitti, en nombre y representación de Carreira Pitti P.C. Abogados. El artículo 1940 del Código Judicial, tampoco autoriza dicha interpretación". (Cfr fs 6-11).

Esta Sala de lo Civil, tiene conocimiento del cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, lo que nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho.

Aunado a lo anterior, hay que indicar que en relación a la causal de enemistad manifiesta; esta Corporación de Justicia ya se pronunció al respecto, y declaró probado el incidente de recusación, tal como se observa en el fallo de 30 de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell Internacional, S.A., dijo:

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistada entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación del recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Salas. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma

forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron..

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez marítimo, por lo que estima que debió aclararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo.

No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo.

y en el fallo de 2 de agosto de 2002 en el que fueron partes Miguel Dennis De los Reyes Tordilla (CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS) vs Sociedad Sinplax Ltd, y en el que se dijo lo siguiente:

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos.

....
Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo..... Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación.

En vista que anteriormente se ha declarado probado el incidente de recusación fundamentado en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que trata sobre la enemistad manifiesta, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación, interpuesto por la firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados en el proceso marítimo que NENITA CANEDO Y OTROS, le siguen a HANJIN SHIPPING CO. LTD, SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Honorable Juez Marítimo y, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo, asuma el conocimiento.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DETRO DEL PROCESO MARITIMO QUE FRITZ TRANSPORTATIONS INTERNATIONAL LE SIGUE A DIVISIO OF FRITZ ARAB CHIPPING Y TRIDENT SHIPPING CO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. Abogados, ha interpuesto incidente de recusación contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso marítimo que FRITZ TRANSPORTATIONS INTERNATIONAL, a división FRITZ COMPANIES INC., le sigue a UNITED ARAB SHIPPING Y TRIDENT SHIPPING CO., el recurrente adujo pruebas documentales.

Mediante incidente de recusación, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, solicita que se declare probado el mencionado incidente, en base a lo dispuesto en el artículo 146 numeral 14 del Código Marítimo, el cual establece que:

Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.....

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

El recusante fundamenta el presente incidente de recusación, entre otras cosas en que:

1. Mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte decidió imponer al Juez CALIXTO MALCOLM la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por nuestra firma, en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION S.A. en contra de la M.N. SEA CREST.

2. En sentencia del día 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez CALIXTO MALCOLM para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC. a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A. declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

3. El día 2 de agosto de 2002, a través de sentencia emitida por la Sala Civil, se declaró impedido al Juez MALCOLM para continuar conociendo del proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN, sobre la base de la enemistad manifiesta.

4. Que, conforme a estas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y la firma Carreira Pitti, P.C., Abogados, es un hecho notorio siguiendo lo preceptuado en el artículo 206 del Código Marítimo.

5. De igual forma, subsisten en Pleno de la Corte Suprema dos acciones en contra del Juez Malcolm, por faltas a la ética, e interpuestas por la mencionada firma, así como también la denuncia por la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el Dr. Francisco Carreira Pitti firmó como Director de la Comisión de Litigio.

Por su parte, el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM manifestó en su informe de incidente de recusación que en el presente incidente no concurre la causal del artículo 146 numeral 11 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, ya que considera entre otras cosas que "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado. Muy por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quiénes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada"

Continua indicando el Juez MALCOLM en su informe, que:

1. "Es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002, impuso al suscrito una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse dicha sanción disciplinaria, la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

2. En respuesta a éste hecho, queremos manifestar que la Honorable Sala Civil, en uso de la sana crítica puede a su discreción, variar un criterio con respecto a la procedencia o no de una causal de impedimento; sobre todo si se trata de una causal tan delicada como es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

3. Es cierto lo expresado, sin embargo, rogamos a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con muchísimo respeto, se sirvan cambiar el criterio adoptado en dicho Auto, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años.

4. Aceptamos que existen decisiones de enemistad manifiesta, sin embargo, con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. La denuncia a que se refiere éste hecho fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pitti, y dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados; toda vez que el artículo 163 del Código de Procedimiento Marítimo expresa "lo que en este capítulo se dice de las partes, sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados".

Dicho de otra forma, para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pitti, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira-Pitti P.C. Abogados o por Francisco Carreira Pitti, en nombre y representación de Carreira Pitti P.C. Abogados. El artículo 1940 del Código Judicial, tampoco autoriza dicha interpretación". (Cfr fs 6-11).

Esta Sala de lo Civil, tiene conocimiento del cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, lo que nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho.

Aunado a lo anterior, hay que indicar que en relación a la causal de enemistad manifiesta; esta Corporación de Justicia ya se pronunció al respecto, y declaró probado el incidente de recusación, tal como se observa en el fallo de 30 de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell Internacional, S.A., dijo:

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistada entre ellos. Dicho

sentimiento hace obligante, en apreciación del recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Salas. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron..

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez marítimo, por lo que estima que debió aclararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo.

No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo."

Y, en el fallo de 2 de agosto de 2002 en el que fueron partes Miguel Dennis De los Reyes Tordilla (CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS) vs Sociedad Sinplax Ltd, y en el que se dijo lo siguiente:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos.

...
Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo..... Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación."

En vista que anteriormente se ha declarado probado el incidente de recusación fundamentado en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que trata sobre la enemistad manifiesta, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación, interpuesto por la firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados en el proceso marítimo que FRITZ TRANSPORTATIONS INTERNATIONAL, division of FRITZ COMPANIES INC, le sigue a UNITED ARAB SHIPPING Y TRIDENT SHIPPING CO; SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Honorable Juez Marítimo y, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala de lo Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI PC. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO QUE ALEJANDRO APOLINAR LE SIGUE A AURORA SHIPPING INC., PROPIETARIOS DE LA M.N. AURORA TOPAZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. Abogados, ha interpuesto incidente de recusación contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso marítimo que ALEJANDRO APOLINAR, le sigue a AURORA SHIPPING INC, propietarios de la M.N. AURORA TOPAZ; el recurrente adujo pruebas documentales.

Mediante incidente de recusación, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, solicita que se declare probado el mencionado incidente, en base a lo dispuesto en el artículo 146 numeral 14 del Código Marítimo, el cual establece que:

Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.....

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

El recusante fundamenta el presente incidente de recusación, entre otras cosas en que:

"1. Mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte decidió imponer al Juez CALIXTO MALCOLM la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por nuestra firma, en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION S.A. en contra de la M.N. SEA CREST.

2. En sentencia del día 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez CALIXTO MALCOLM para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC. a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A. declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

3. El día 2 de agosto de 2002, a través de sentencia emitida por la Sala Civil, se declaró impedido al Juez MALCOLM para continuar conociendo del proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN, sobre la base de la enemistad manifiesta.

4. Que, conforme a estas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y la firma Carreira Pitti, P.C., Abogados, es un hecho notorio siguiendo lo preceptuado en el artículo 206 del Código Marítimo.

5. De igual forma, subsisten en Pleno de la Corte Suprema dos acciones en contra del Juez Malcolm, por faltas a la ética, e interpuestas por la mencionada firma, así como también la denuncia por la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el Dr. Francisco Carreira Pitti firmó como

Director de la Comisión de Litigio."

Por su parte, el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM manifestó en su informe de incidente de recusación que en el presente incidente no concurre la causal del artículo 146 numeral 11 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, ya que considera entre otras cosas que "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado. Muy por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quiénes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada"

Continua indicando el Juez MALCOLM en su informe, que:

1. "Es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002, impuso al suscrito una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse dicha sanción disciplinaria, la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

2. En respuesta a éste hecho, queremos manifestar que la Honorable Sala Civil, en uso de la sana crítica puede a su discreción, variar un criterio con respecto a la procedencia o no de una causal de impedimento; sobre todo si se trata de una causal tan delicada como es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

3. Es cierto lo expresado, sin embargo, rogamos a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con muchísimo respeto, se sirvan cambiar el criterio adoptado en dicho Auto, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años.

4. Aceptamos que existen decisiones de enemistad manifiesta, sin embargo, con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. La denuncia a que se refiere éste hecho fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pitti, y dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados; toda vez que el artículo 163 del Código de Procedimiento Marítimo expresa "lo que en este capítulo se dice de las partes, sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados".

Dicho de otra forma, para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pitti, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira-Pitti P.C. Abogados o por Francisco Carreira Pitti, en nombre y representación de Carreira Pitti P.C. Abogados. El artículo 1940 del Código Judicial, tampoco autoriza dicha interpretación". (Cfr fs 6-11).

Esta Sala de lo Civil, tiene conocimiento del cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, lo que nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho.

Aunado a lo anterior, hay que indicar que en relación a la causal de enemistad manifiesta; esta Corporación de Justicia ya se pronunció al respecto, y declaró probado el incidente de recusación, tal como se observa en el fallo de 30 de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO

MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell Internacional, S.A., dijo:

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistada entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación del recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Salas. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron..

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez marítimo, por lo que estima que debió aclararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo.

No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo.

Y, en el fallo de 2 de agosto de 2002 en el que fueron partes Miguel Dennis De los Reyes Tordilla (CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS) vs Sociedad Sinplax Ltd, y en el que se dijo lo siguiente:

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos.

...
Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez

Marítimo..... Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación.

En vista que anteriormente se ha declarado probado el incidente de recusación fundamentado en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que trata sobre la enemistad manifiesta, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación, interpuesto por la firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados en el proceso marítimo que ALEJANDRO APOLINAR, le sigue a AURORA SHIPPING INC, propietarios de la M.N. AURORA TOPAZ; SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Honorable Juez Marítimo y, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====
=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI PC. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO QUE FLORIDA SUELLO Y EDNA SUELLO LE SIGUE A M.N ATLANTIC OCEAN. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. Abogados, ha interpuesto incidente derecusación contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso marítimo que FLORIDA SUELLO Y EDNA SUELLO, le sigue a la M.N. ATLANTIC OCEAN ., el recurrente adujo pruebas documentales.

Mediante incidente de recusación, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, solicita que se declare probado el mencionado incidente, en base a lo dispuesto en el artículo 146 numeral 14 del Código Marítimo, el cual establece que:

Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
"1.....
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes. "

El recusante fundamenta el presente incidente de recusación, entre otras cosas en que:

" 1. Mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte decidió imponer al Juez CALIXTO MALCOLM la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por nuestra firma, en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION S.A. en contra de la M.N. SEA CREST.

2. En sentencia del día 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez CALIXTO MALCOLM para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC. a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A. declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

3. El día 2 de agosto de 2002, a través de sentencia emitida por la Sala Civil, se declaró impedido al Juez MALCOLM para continuar conociendo del proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR,

JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN, sobre la base de la enemistad manifiesta.

4. Que, conforme a estas decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y la firma Carreira Pitti, P.C., Abogados, es un hecho notorio siguiendo lo preceptuado en el artículo 206 del Código Marítimo.

5. De igual forma, subsisten en Pleno de la Corte Suprema dos acciones en contra del Juez Malcolm, por faltas a la ética, e interpuestas por la mencionada firma, así como también la denuncia por la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el Dr. Francisco Carreira Pitti firmó como Director de la Comisión de Litigio."

Por su parte, el Juez Marítimo, DR.CALIXTO MALCOLM manifestó en su informe de incidente de recusación que en el presente incidente no concurre la causal del artículo 146 numeral 11 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, ya que considera entre otras cosas que "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado. Muy por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quiénes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada"

Continúa indicando el Juez MALCOLM en su informe, que:

"1. Es cierto que el Pleno de la Corte Suprema, mediante sentencia de 24 de julio de 2002, impuso al suscrito una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse dicha sanción disciplinaria, la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

2. En respuesta a éste hecho, queremos manifestar que la Honorable Sala Civil, en uso de la sana crítica puede a su discreción, variar un criterio con respecto a la procedencia o no de una causal de impedimento; sobre todo si se trata de una causal tan delicada como es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

3. Es cierto lo expresado, sin embargo, rogamos a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con muchísimo respeto, se sirva cambiar el criterio adoptado en dicho Auto, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años.

4. Aceptamos que existen decisiones de enemistad manifiesta, sin embargo, con mucho respecto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministrar por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. La denuncia a que se refiere éste hecho fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pitti, y dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados; toda vez que el artículo 163 del Código de Procedimiento Marítimo expresa "lo que en este capítulo se dice de las partes, sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados".

Dicho de otra forma, para que proceda la causal por el hecho de haber sido denuncia el suscrito por Francisco Carreira Pitti, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pitti P.C. Abogados o por Francisco Carreira Pitti, en nombre y representación de Carreira Pitti P.C: Abogados. El artículo 1940 del Código Judicial, tampoco autoriza dicha interpretación. "

Esta Sala de lo Civil, tiene conocimiento del cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma

profesional que representa, lo que nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho.

Aunado a lo anterior, hay que indicar que en relación a la causal de enemistad manifiesta; esta Corporación de Justicia ya se pronunció al respecto, y declaró probado el incidente de recusación, tal como se observa en el fallo de 30 de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistada entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación del recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Salas. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron..

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez marítimo, por lo que estima que debió aclararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo.

No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo."

Y, en el fallo de 2 de agosto de 2002 en el que fueron partes Miguel Dennis De los Reyes Tordilla (CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS) vs Sociedad Sinplax Ltd, y en el que se dijo lo siguiente:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero

interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación."

En vista que anteriormente se ha declarado probado el incidente de recusación fundamentado en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que trata sobre la enemistad manifiesta, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación, interpuesto por la firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados en el proceso marítimo que FLORIDA SUELLO Y EDNA SUELLO, le sigue a la M.N. ATLANTIC OCEAN; SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Juez Marítimo y, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala de lo Civil

==*****==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI PC. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO QUE MORGAN GRACE SHIPPING INC. LE SIGUE A INTERCONTINENTAL MARITIMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del incidente de recusación interpuesto por la firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados, actuando como apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso marítimo que MORGAN GRACE SHIPPING INC. le sigue a INTERCONTINENTAL MARITIMA, S.A.

La ya prenombrada firma basa su petición de que se declare probado el incidente de recusación en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 146 del Código Marítimo, que dice:

Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

Continúa diciendo el recurrente que:

"Primero: Mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de Vuestra Honorable Corporación decidió imponer al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por nuestra Firma, en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION S.A. en contra de la M.N. SEA

CREST.

Segundo: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declara impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A. declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la basa de enemistad manifiesta.

Tercero: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de la enemistad manifiesta.

Cuarto: Conforme.. las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y nuestra Firma, constituye un hecho notorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo.

Quinto: Subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuesta por nuestra firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos..... y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación."

Por su parte, el Juez Marítimo Dr. Calixto Malcolm respondió así:

"... no concurre la causal invocada por la peticionaria, por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

En relación a los hechos expuesto, el Juez Malcolm indicó que:

"1. Es cierto que el Pleno de la Corte Suprema, mediante sentencia de 24 de julio de 2002, impuso al suscrito una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse dicha sanción disciplinaria, la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

2. ... queremos manifestar que la Honorable Sala Civil, en uso de la sana crítica puede a su discreción, variar un criterio con respecto a la procedencia o no de una causal de impedimento; sobre todo si se trata de una causal tan delicada como es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

3. Es cierto lo expresado, sin embargo, rogamos a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con muchísimo respeto, se sirvan cambiar el criterio adoptado en dicho Auto, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años.

4. Aceptamos que existen decisiones de enemistad manifiesta, sin embargo, con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirva cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. La denuncia a que se refiere éste hecho fue interpuesto a título personal del Dr. Francisco Carreira Pittí, y dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados; toda vez que el artículo 163 del Código de Procedimiento Marítimo expresa "lo que en este capítulo se dice de las partes, sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.

Dicho de otra forma, para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C. Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C. Abogados. El artículo 1940 del Código Judicial, tampoco autoriza dicha interpretación."

En relación a la causal que fundamenta el incidente que en estos momentos nos ocupa, la Corte Suprema se ha pronunciado, declarando probado el incidente de recusación, tal y como se deja ver en los fallos de 30 de noviembre de 2001 en que la firma Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación en el proceso de Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell Internacional, S.A., y el 2 de agosto de 2002 en el que fueron partes Miguel Dennis De los Reyes Tordilla (Carreira Pittí P.C. Abogados) vs Sociedad Sinplax Ltd; en el primero de ellos se dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación del recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Salas. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe decretar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo.

No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo."

De lo anterior, se puede indicar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tenido conocimiento de las diferentes y diversas denuncias interpuestas por la firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados en contra del Juez Marítimo Dr. Calixto Malcolm; y así mismo ha declarado probado el incidente de recusación fundado en la causal 14 del artículo 146 del Código Procedimiento Marítimo, que

trata sobre la enemistad manifiesta; por lo que la Sala Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación propuesto por la firma forense CARREIRA PITTÍ P.C. Abogados, dentro del proceso marítimo que MORGAN GRACE SHIPPING INC, le sigue a INTERCONTINENTAL MARITIMA. S.A., SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Juez Marítimo y, DISPONE que el segundo Tribunal Marítimo, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala de lo Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI PC. ABOGADOS CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO QUE COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. LE SIGUE A COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, incidente de recusación en contra del Juez Marítimo Dr. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso marítimo que COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., le sigue a COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A.

La prenombrada firma, solicita a esta Corporación de Justicia que, se declare probado el incidente de recusación, tomando como fundamento lo preceptuado en el numeral 14 artículo 146 del Código Marítimo, que a su letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
 1.
 14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes."

Los hechos que fundamentan el presente incidente de recusación son los siguientes:

Primero: Mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de Vuestra Honorable Corporación decidió imponer al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por nuestra firma, en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION S.A. en contra de la M.N. SEA CREST.

Segundo: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC. a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A. declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Tercero: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Cuarto: Conforme a las... decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad manifiesta existente entre el (sic) Juez Calixto Malcolm y nuestra Firma, constituye un hecho notorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo.

Quinto: Subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por nuestra Firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos..... y subsisten además en contra del Juez

Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación."

Por su parte el Juez Dr. CALIXTO MALCOLM expresó a través de informe, lo siguiente:

"..... el suscrito Juez es del criterio que no concurre la causal invocada por la peticionaria, por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

Se contestan los hechos de la siguiente forma:

"1. Es cierto que el Pleno de la Corte Suprema, mediante sentencia de 24 de julio de 2002, impuso al suscrito una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse dicha sanción disciplinaria, la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

2. En respuesta a éste hecho, queremos manifestar que la Honorable Sala Civil, en uso de la sana crítica puede a su discreción, variar un criterio con respecto a la procedencia o no de una causal de impedimento; sobre todo si se trata de una causal tan delicada como es; "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

3. Es cierto lo expresado, sin embargo, rogamos a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con muchísimo respeto, se sirvan cambiar el criterio adoptado en dicho Auto, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años.

4. Aceptamos que existen decisiones de enemistad manifiesta, sin embargo, con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. La denuncia a que se refiere éste hecho fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados; toda vez que el artículo 163 del Código de Procedimiento Marítimo expresa "lo que en este capítulo se dice de las partes, sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados".

Dicho de otra forma, para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C. Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C. Abogados. El artículo 1940 del Código Judicial, tampoco autoriza dicha interpretación. "

Es pues, de conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema las diversas denuncias interpuestas en contra del Juez Marítimo CALIXTO MALCOLM; por lo que en relación a la causal de enemistad manifiesta; esta Corporación de Justicia ya se pronunció al respecto, y declaró probado el incidente de recusación, tal como se observa en los fallos de 30 de noviembre de 2001 en que la firma Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación en el proceso de Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell Internacional, S.A., y el 2 de agosto de 2002 en el que fueron partes Miguel Dennis De los Reyes Tordilla (Carreira Pittí P.C. Abogados) vs Sociedad Sinplax Ltd; en el primero de ellos se dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello

sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación del recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Salas. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe decretar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo.

No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo."

El otro de los fallos mencionados indica que:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos.

...
Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo.... Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron. La situación en el tribunal Marítimo. Como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar

probado el incidente de recusación."

Luego pues, y en vista de que anteriormente se ha declarado probado el incidente de recusación fundado en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que trata sobre la enemistad manifiesta, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación propuesto por la firma CARREIRA PITII P.C. ABOGADOS, dentro del proceso marítimo ordinario que COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., le sigue a COMPAÑÍA SUD AMERICANA DE VAPORES, S.A.; SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Juez Marítimo y, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====
=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. LE SIGUE A LA M.N. EVER REWARD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. contra la M.N. EVER REWARD.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
1...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas proferidas por esta Corporación Judicial, en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética

interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3).

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Mediante informe de 3 de septiembre de 2002 visible de foja 6 a 11 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación por considerar que la causal elegida por el incidentista no se configura.

Señala el funcionario recusado en su escrito básicamente lo siguiente:

1. Que la firma Carreira -Pittí P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes", sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".
2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.
3. Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el Señor, Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto de 2 de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".
5. Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la Asociación de Derecho marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o proceso pendiente con el suscrito." (fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal

de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pittí a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de 2 de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. le sigue a la M.N. EVER REWARD, en consecuencia le SEPARA DEL CONOCIMIENTO y en su lugar DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==X==X==X==X==X==X==X==X==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL

DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE P.S. INTERNATIONAL LTD. LE SIGUE A LA M.V. DANIELSEN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por P.S. INTERNATIONAL LTD. contra la M.V DANIELSEN.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
1...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas proferidas por esta Corporación Judicial, en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3)

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Mediante informe de tres (3) de septiembre de 2002, visible de foja 6 a 11 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación por considerar que la causal elegida por el incidentista no se configura.

Señala el funcionario recusado en su escrito, básicamente, lo siguiente:

1. Que la firma Carreira -Pitti P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes", sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe,

tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.
3. Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el señor Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto de dos (2) de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".
5. Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la Asociación de Derecho marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o proceso pendiente con el suscrito." (fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo Civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pittí a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo. Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO

CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de dos (2) de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS.

Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que P.S. INTERNATIONAL LTD. le sigue a la M.V. DANIELSEN, en consecuencia, le SEPARA DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO; y, en su lugar, DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====
 =====
 =====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE PEDRO LUIS MADRID LE SIGUE A LA M/N JANE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por PEDRO LUIS MADRID contra la M/N JANE.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
 1...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas, proferidas por esta Corporación Judicial en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3)

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Sin embargo, en el Informe Secretarial que consta a fojas 6 del expediente, se observa que el juez recusado dejó precluir el término para evacuar el informe solicitado, por lo que la Sala pasa a resolver lo pertinente.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de

Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de dos (2) de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala

debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que PEDRO LUIS MADRID le sigue a la M/N JANE, en consecuencia, le SEPARA DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO; y, en su lugar, DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE JYMMY QUERUBIN LE SIGUE A N.C.N. CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por JYMMY QUERUBIN contra N.C.N. CORPORATION.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
1...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S

M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas, proferidas por esta Corporación Judicial en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3)

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Mediante informe de 3 de septiembre de 2002, visible de foja 6 a 11 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación por considerar que la causal elegida por el incidentista no se configura.

Señala el funcionario recusado en su escrito básicamente lo siguiente:

1. Que la firma Carreira -Pittí P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes", sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.

3. Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el señor Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto de dos (2) de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la Asociación de Derecho marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C

Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o proceso pendiente con el suscrito."(fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo Civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pitti a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pitti son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de dos (2) de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que JYMMY QUERUBIN le sigue a N. C. N. CORPORATION, en consecuencia, le SEPARA DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO; y, en su lugar, DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====
 =====
 =====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE DAVID CEDEÑO WONG LE SIGUE A LA M.N. ALETA AMARILLA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por DAVID CEDEÑO WONG contra la M.N. ALETA AMARILLA.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
 1...
 14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
 ..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas, proferidas por esta Corporación Judicial en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3).

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Mediante informe de tres (3) de septiembre de 2002, visible de foja 6 a 11 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación por considerar que la causal elegida por el incidentista no se configura.

Señala el funcionario recusado en su escrito, básicamente, lo siguiente:

1. Que la firma Carreira -Pittí P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes", sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.

3 .Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el señor Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto de 2 de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5 .Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la Asociación de Derecho marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o proceso pendiente con el suscrito." (fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo Civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pittí a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD

SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de dos (2) de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma

Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que DAVID CEDEÑO WONG le sigue a la M.N. ALETA AMARILLA, en consecuencia, le SEPARA DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO; y, en su lugar, DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE ARGEMIRO HIGUITA Y DARIO FREDDY GOMEZ LEGARDA, ARMADORES DE LA M/N DON DAVID LE SIGUEN A LA M/N VILMA VIII. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por ARGEMIRO HIGUITA Y DARIO FREDDY GOMEZ LEGARDA, ARMADORES DE LA M/N DON DAVID contra la M/N VILMA VIII.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS

solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas, proferidas por esta Corporación Judicial en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3)

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Sin embargo, en el Informe Secretarial que consta a fojas 6 del expediente, se observa que el juez recusado dejó precluir el término para evacuar el informe solicitado, por lo que la Sala pasa a resolver lo pertinente.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se pudo indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de dos (2) de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que ARGEMIRO HIGUITA Y DARIO FREDDY GOMEZ LEGARDA, ARMADORES DE LA M/N DON DAVID le siguen a la M/N VILMA VIII, en consecuencia, le SEPARA DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO; y, en su lugar, DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE GALEHEAD INC. LE SIGUE A M//N OCEAN D. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por GALEHEAD INC. contra M/N OCEAN D.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
1...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil

decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas, proferidas por esta Corporación Judicial en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3)

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Mediante informe de tres (3) de septiembre de 2002 visible de foja 6 a 11 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación por considerar que la causal elegida por el incidentista no se configura.

Señala el funcionario recusado en su escrito, básicamente, lo siguiente:

1. Que la firma Carreira -Pittí P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".
2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.
3. Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el señor Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto de 2 de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".
5. Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la

Asociación de Derecho marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o proceso pendiente con el suscrito." (fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo Civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pittí a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se pudo indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de dos (2) de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que

reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que GALEHEAD INC. le sigue a M/N OCEAN D., en consecuencia, le SEPARA DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO; y, en su lugar, DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE THE MASTER GROUP INTERNATIONAL INC. LE SIGUE A M.R.DUNCAN ISLAND. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo que THE MASTER GROUP INTERNATIONAL INC. le sigue a M.R.DUNCAN ISLAND..

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas proferidas por esta Corporación Judicial, en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor

General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3).

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Mediante informe de tres (3) de septiembre de 2002, visible de foja 6 a 11 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación por considerar que la causal elegida por el incidentista no se configura.

Señala el funcionario recusado en su escrito básicamente lo siguiente:

1. Que la firma Carreira -Pittí P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.

3. Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el señor Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto de 2 de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la Asociación de Derecho marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o proceso pendiente con el suscrito." (fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad

entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo Civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pittí a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de dos (2) de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que THE MASTER GROUP INTERNATIONAL INC. le sigue a M.R DUNCAN ISLAND, en consecuencia, le SEPARA DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO; y, en su lugar, DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==*****==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE ADELAIDA BALDOVINO Y OTROS LE SIGUEN A GRIEG SHIPPING A/S. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por ADELAIDA BALDOVINO Y OTROS contra GRIEG SHIPPING A/S.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
1...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas, proferidas por esta Corporación Judicial en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3)

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Mediante informe de tres (3) de septiembre de 2002, visible de foja 6 a 11 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación por considerar que la causal elegida por el incidentista no se configura.

Señala el funcionario recusado en su escrito, básicamente, lo siguiente:

1. Que la firma Carreira -Pittí P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes", sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta

acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.

3. Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el señor Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto de dos (2) de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la Asociación de Derecho marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o proceso pendiente con el suscrito." (fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo Civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pittí a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de dos (2) de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la

comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que ADELAIDA BALDOVINO Y OTROS le siguen a GRIEG SHIPPING A/S, en consecuencia, le SEPARA DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO; y, en su lugar, DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

CARREIRA PITTI PC. ABOGADOS INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE ROLANDO CASTRO WONG LE SIGUE A FORAUN, S.A. Y PANAMERICANA, S.A. (M/N FALCON). MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ,, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del incidente de recusación interpuesto por la firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados, actuando como apoderados judiciales de la parte demandante dentro del proceso marítimo que ROLANDO CASTRO WONG le sigue a FORATUN, S.A. Y PANAMERICANA, S.A. (M/V FALCON).

La ya prenombrada firma basa su petición de que se declare probado el incidente de recusación en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 146 del Código Marítimo, que dice:

Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

Continúa diciendo el recurrente que:

Primero: Mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de Vuestra Honorable Corporación decidió imponer al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por nuestra Firma, en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION S.A. en contra de la M.N. SEA

CREST.

Segundo: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declara impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A. declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la basa de enemistad manifiesta.

Tercero: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de la enemistad manifiesta.

Cuarto: Conforme.. las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y nuestra Firma, constituye un hecho notorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo.

Quinto: Subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuesta por nuestra firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos..... y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación."

En relación a la causal que fundamenta el incidente que en estos momentos nos ocupa, la Corte Suprema se ha pronunciado, declarando probado el incidente de recusación, tal y como se deja ver en los fallos de 30 de noviembre de 2001 en que la firma Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación en el proceso de Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell Internacional, S.A., y el 2 de agosto de 2002 en el que fueron partes Miguel Dennis De los Reyes Tordilla (Carreira Pittí P.C. Abogados) vs Sociedad Sinplax Ltd; en el primero de ellos se dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación del recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Salas. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe decretar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo.

No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo."

Sin embargo, es importante aclarar que el señor Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOM nunca rindió el informe a él solicitado, muy por el contrario dejó precluir el término para evacuar el informe en mención.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado, en cuanto a la causal que se ha invocado, expresando que la misma se configura y por lo tanto se considera probado el incidente interpuesto.

De lo anterior, se puede indicar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tenido conocimiento de las diferentes y diversas denuncias interpuesta por la firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados en contra del Juez Marítimo Dr. Calixto Malcolm; y así mismo ha declarado probado el incidente de recusación fundado en la causal 14 del artículo 146 del Código Procedimiento Marítimo, que trata sobre la enemistad manifiesta; por lo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación propuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. Abogados, dentro del proceso marítimo que ROLANDO CASTRO WONG le sigue a FORATUN, S.A. Y PANAMERICANA (M/V FALCON)., SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Juez Marítimo y, DISPONE que el segundo Tribunal Marítimo, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala de lo Civil

==*****==

CARREIRA PITTI, PC ABOGADOS INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO QUE EPIFANIO PRADO Y OTROS LE SIGUEN A M/N ARUBA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del incidente de recusación interpuesto por la firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso marítimo que EPIFANIO PRADO Y OTROS le sigue a la M.N. ARUBA.

La ya prenombrada firma basa su petición de que se declare probado el incidente de recusación en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 146 del Código Marítimo, que dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
 1.
 14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes."

Continúa diciendo el recurrente que:

"Primero: Mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de Vuestra Honorable Corporación decidió imponer al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por nuestra Firma, en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION S.A. en contra de la M.N. SEA CREST.

Segundo: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A. declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Tercero: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de la enemistad manifiesta.

Cuarto: Conforme.. las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y nuestra Firma, constituye un hecho notorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo.

Quinto: Subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuesta por nuestra firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos..... y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación."

En relación a la causal que fundamenta el incidente que en estos momentos nos ocupa, la Corte Suprema se ha pronunciado, declarando probado el incidente de recusación, tal y como se deja ver en los fallos de 30 de noviembre de 2001 en que la firma Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación en el proceso de Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell Internacional, S.A., y el 2 de agosto de 2002 en el que fueron partes Miguel Dennis De los Reyes Tordilla (Carreira Pittí P.C. Abogados) vs Sociedad Sinplax Ltd; en el primero de ellos se dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación del recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Salas. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe decretar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no

constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo.

No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo."

Sin embargo, es importante aclarar que el señor Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOM nunca rindió el informe a él solicitado, muy por el contrario, dejó precluir el término para evacuar el informe en mención.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado, en cuanto a la causal que se ha invocado, expresando que la misma se configura y por lo tanto se considera probado el incidente interpuesto.

De lo anterior, se puede indicar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tenido conocimiento de las diferentes y diversas denuncias interpuesta por la firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados en contra del Juez Marítimo Dr. Calixto Malcolm; y así mismo ha declarado probado el incidente de recusación fundado en la causal 14 del artículo 146 del Código Procedimiento Marítimo, que trata sobre la enemistad manifiesta; por lo que la Sala Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación propuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. Abogados, dentro del proceso marítimo que EPIFANIO PRADO Y OTROS, le sigue a la M.N. ARUBA., SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Juez Marítimo y, DISPONE que el segundo Tribunal Marítimo, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala de lo Civil

=====

CARREIRA PITTI PC. ABOGADOS INTERPUSO INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TROBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE AGROWEST, S.A. LE SIGUE A LAURITEN COOL A.B. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del incidente de recusación interpuesto por la firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados, actuando como apoderados judiciales de la parte demandante dentro del proceso marítimo que AGROWEST, S.A. le sigue a LAURITEN COOL A.B.

La ya prenombrada firma basa su petición de que se declare probado el incidente de recusación en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 146 del Código Marítimo, que dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes."

Continúa diciendo el recurrente que:

"Primero: Mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de Vuestra Honorable Corporación decidió imponer al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por nuestra Firma, en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION S.A. en contra de la M.N. SEA CREST.

Segundo: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra

Honorable Sala decidió declara impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A. declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la basa de enemistad manifiesta.

Tercero: Mediante sentencia de 2 de agosto de 2002, Vuestra Honorable Sala decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por nuestra Firma, sobre la base de la enemistad manifiesta.

Cuarto: Conforme.. las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y nuestra Firma, constituye un hecho notorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo.

Quinto: Subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuesta por nuestra firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos..... y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación."

En relación a la causal que fundamenta el incidente que en estos momentos nos ocupa, la Corte Suprema se ha pronunciado, declarando probado el incidente de recusación, tal y como se deja ver en los fallos de 30 de noviembre de 2001 en que la firma Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación en el proceso de Rolando Javier Gordon contra Astilleros Braswell Internacional, S.A., y el 2 de agosto de 2002 en el que fueron partes Miguel Dennis De los Reyes Tordilla (Carreira Pittí P.C. Abogados) vs Sociedad Sinplax Ltd; en el primero de ellos se dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación del recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Salas. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe decretar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no

constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo.

No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo."

Sin embargo, es importante aclarar que el señor Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOM nunca rindió el informe a él solicitado, muy por el contrario dejó precluir el término para evacuar el informe en mención.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado, en cuanto a la causal que se ha invocado, expresando que la misma se configura y por lo tanto se considera probado el incidente interpuesto.

De lo anterior, se puede indicar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tenido conocimiento de las diferentes y diversas denuncias interpuesta por la firma CARREIRA PITTI P.C. Abogados en contra del Juez Marítimo Dr. Calixto Malcolm; y así mismo ha declarado probado el incidente de recusación fundado en la causal 14 del artículo 146 del Código Procedimiento Marítimo, que trata sobre la enemistad manifiesta; por lo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación propuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. Abogados, dentro del proceso marítimo que AGROWEST, S.A, le sigue a LAURITEN COOL A.B., SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Juez Marítimo y, DISPONE que el segundo Tribunal Marítimo, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERO MILLER
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE BOZENA LORGEN LE SIGUE A ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. E ILAS GALAPAGOS TURISMO Y VAPORES, SOLIDARIAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por BOZENA LORGEN contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. e ISLAS GALAPAGOS TURISMO Y VAPORES (solidariamente).

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en el citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación, con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
1. ...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
..."

Como fundamento fáctico del incidente, la citada firma forense alega lo siguiente:

1) Que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá la sanción de treinta días de suspensión, como consecuencia de la queja interpuesta por dicha sociedad de abogados.

2) Que esta Sala Civil ya ha declarado probados varios incidentes de recusación interpuestos por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 246 del Código de Procedimiento Marítimo, razón por la cual la enemistad manifiesta existente entre la citada firma y el Juez Marítimo, constituye un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 ibidem.

3) Que aún se encuentran pendientes de decisión otras dos acciones interpuestas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, por supuestas faltas a la ética, por su actuación dentro de los procesos marítimos PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. NEA TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M/N "CARIRUBANA", al igual que la denuncia presentada por la Asociación de Derecho Marítimo contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo ante el Contralor General de la Nación, suscrita por el Doctor Francisco Carreira Pittí (socio de la firma incidentista), como Director de la Comisión de Litigio.

Una vez admitido el presente incidente, se le corrió en traslado al Juez CALIXTO MALCOLM quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable de fojas 6 a 11, en el que expone las razones por las cuales estima que no concurre la causal invocada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, que se resumen a continuación:

1) Que para que se configure la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "debe existir enemistad y, que ésta debe ser manifiesta, abrigada por el Juez frente a una de las partes o su representante o apoderado". (Fs. 6-7) Pero, en la situación que nos ocupa, "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos odio hacia la parte o su apoderado" (f. 7), ya que, por el contrario, "han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada." (Fs. 7-8)

2) Que si bien es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002 impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo una sanción disciplinaria, la cual no se encuentra ejecutoriada, de confirmarse dicha sanción, "la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta". (F. 9)

3) Que aun cuando la Sala Civil ya ha dictado varias resoluciones reconociendo la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para cambiar toda la jurisprudencia nacional, rogamos se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes". (F. 10)

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta corporación judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que como reconoció esta corporación de justicia en las resoluciones que resolvieron otros incidentes como el que nos ocupa, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Cfr. resolución de la Sala Civil de 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras)

En el mismo sentido se pronunció la Corte en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001, que resolvió incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN:

"La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación." (Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En vista de la situación existente entre el Juez del Primer Tribunal Marítimo y la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, se debe declarar probado el presente incidente, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación presentado por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo instaurado por BOZENA LORGEN contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. e ISLAS GALAPAGOS TURISMO Y VAPORES, (solidariamente) y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

PROYECTO DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FABREGA.
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL

DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE CORPORACION MARITIMA DELMEX, S.A. DE C.V. LE SIGUE A M.N. PERGAMOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por CORPORACION MARITIMA DELMEX, S.A. DE C.V. contra M.N. PERGAMOS.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas, proferidas por esta Corporación Judicial en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3)

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Mediante informe de tres (3) de septiembre de 2002, visible de foja 6 a 11 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación por considerar que la causal elegida por el incidentista no se configura.

Señala el funcionario recusado en su escrito, básicamente, lo siguiente:

1. Que la firma Carreira -Pittí P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.

3. Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el señor Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto de dos (2) de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la Asociación de Derecho marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o proceso pendiente con el suscrito." (fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo Civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pittí, a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se pude indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR.

CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de dos (2) de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado

consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que CORPORACION MARITIMA DELMEX, S.A. DE C.V. le sigue a M.N. PERGAMOS, en consecuencia, le SEPARA DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO; y, en su lugar, DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE OCTAVIO MATUTE Y OTROS LE SIGUEN A M/N ARUBA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por OCTAVIO MATUTE Y OTROS contra M.N. ARUBA.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
1...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas proferidas por esta Corporación Judicial, en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3).

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Mediante informe de 3 de septiembre de 2002 visible de foja 6 a 11 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación por considerar que la causal elegida por el incidentista no se configura.

Señala el funcionario recusado en su escrito básicamente lo siguiente:

1. Que la firma Carreira -Pittí P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes", sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.

3. Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el Señor, Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto

de 2 de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la Asociación de Derecho marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o proceso pendiente con el suscrito." (fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pittí a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la

causal de enemistad manifiesta, en el fallo de 2 de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que OCTAVIO MATUTE Y OTROS le siguen a M/N ARUBA, en consecuencia le SEPARA DEL CONOCIMIENTO y en su lugar DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese,

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

PROYECTO DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FABREGA.
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE EMILIA REINA DE GONZALEZ LE SIGUE A M.N. STAR 1. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por EMILIA REINA DE GONZALEZ contra la M.N. STAR 1.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas proferidas por esta Corporación Judicial, en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3)

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Mediante informe de 3 de septiembre de 2002 visible de foja 6 a 11 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación por considerar que la causal elegida por el incidentista no se configura.

Señala el funcionario recusado en su escrito básicamente lo siguiente:

1. Que la firma Carreira -Pittí P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes", sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.

3. Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el Señor, Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto de 2 de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la Asociación de Derecho marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o proceso pendiente con el suscrito." (fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de

Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pittí a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de 2 de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante

sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que EMILIA REINA DE GONZALEZ le sigue a M.N. STAR 1., en consecuencia le SEPARA DEL CONOCIMIENTO y en su lugar DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====
 =====
 =====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL

PROCESO MARÍTIMO QUE ALEJANDRO RAFIO LE SIGUE A INTERMODAL SHIPPING INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso ordinario instaurado por ALEJANDRO RAFIO contra INTERMODAL SHIPPING INC.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas proferidas por esta Corporación Judicial, en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3).

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Mediante informe de tres (3) de septiembre de 2002, visible de foja 6 a 11 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación por considerar que la causal elegida por el incidentista no se configura.

Señala el funcionario recusado en su escrito básicamente lo siguiente:

1. Que la firma Carreira -Pittí P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes", sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.

3. Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el Señor Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto de 2 de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la Asociación de Derecho marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o proceso pendiente con el suscrito." (fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo Civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pittí, a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se pude indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR.

CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de dos (2) de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado

consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que ALEJANDRO RAFIO le sigue a INTERMODAL SHIPPING INC., en consecuencia, le SEPARA DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO; y, en su lugar, DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE PEDRO PABLO FUENTES Y OTROS LE SIGUEN A M.N.HAE WONG I. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por PEDRO PABLO FUENTES Y OTROS contra la M.N. HAE WONG I.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
1...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas proferidas por esta Corporación Judicial, en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3)

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Mediante informe de tres (3) de septiembre de 2002, visible de foja 6 a 11 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación por considerar que la causal elegida por el incidentista no se configura.

Señala el funcionario recusado en su escrito, básicamente, lo siguiente:

1. Que la firma Carreira -Pittí P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes", sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.

3. Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el señor Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto

de dos (2) de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la Asociación de Derecho marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o proceso pendiente con el suscrito." (fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo Civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pittí, a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la

causal de enemistad manifiesta, en el fallo de dos (2) de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO

le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que PEDRO PABLO FUENTES Y OTROS contra la M.N. HAE WONG I., en consecuencia, le SEPARA DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO; y, en su lugar, DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese,

(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE NOEL R. DIMAGUILA LE SIGUE A SEAFARERS SHIPPING, INC. Y VICTORIA SHIP MANAGEMENT INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por NOEL R. DIMAGUILA contra SEAFARERS SHIPPING INC, y VICTORIA SHIP MANAGEMENT INC.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación presentado:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A. le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas, proferidas por esta Corporación Judicial en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma

forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3)

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Mediante informe de tres (3) de septiembre de 2002, visible de foja 6 a 11 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación por considerar que la causal elegida por el incidentista no se configura.

Señala el funcionario recusado en su escrito básicamente lo siguiente:

1. Que la firma Carreira -Pittí P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.

3. Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el señor Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto de dos (2) de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la Asociación de Derecho marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o proceso pendiente con el suscrito." (fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez

del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo Civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pittí, a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de dos (2) de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima

que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que NOEL R. DIMAGUILA le sigue a SEAFARERS SHIPPING, INC. Y VICTORIA SHIP MANAGEMENT INC., en consecuencia, le SEPARA DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO; y, en su lugar, DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese,

(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE NEW HORIZONS SHIPS CONSULTING CORP., LE SIGUE A M.V ST. COLMAN EX M.V. VELDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo que NEW HORIZONS SHIPS CONSULTING CORP., le sigue a M.V ST. COLMAN EX M.V. VELDA

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas proferidas por esta Corporación Judicial, en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3)

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Mediante informe de 3 de septiembre de 2002 visible de foja 6 a 11 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación por considerar que la causal elegida por el incidentista no se configura.

Señala el funcionario recusado en su escrito básicamente lo siguiente:

1. Que la firma Carreira -Pittí P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia

manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.

3. Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el Señor, Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto de 2 de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la Asociación de Derecho marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o proceso pendiente con el suscrito." (fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pittí a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal,

sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pitti son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de 2 de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS.

Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que NEW HORIZONS SHIPS CONSULTING CORP., le sigue a M.V ST. COLMAN EX M.V. VELDA, en consecuencia le SEPARA DEL CONOCIMIENTO y en su lugar DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese,

(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., LE SIGUE A M.N EVER RIGHT. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. contra la M/N EVER RIGHT.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
1...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas proferidas por esta Corporación Judicial, en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3)

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Mediante informe de 3 de septiembre de 2002 visible de foja 6 a 11 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación por considerar que la causal elegida por el incidentista no se configura.

Señala el funcionario recusado en su escrito básicamente lo siguiente:

1. Que la firma Carreira -Pitti P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.

3. Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el Señor, Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto de 2 de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la Asociación de Derecho marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o proceso pendiente con el suscrito." (fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pittí a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de 2 de agosto de 2002, que resolvió

el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3)

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Mediante informe de 3 de septiembre de 2002 visible de foja 6 a 11 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación por considerar que la causal elegida por el incidentista no se configura.

Señala el funcionario recusado en su escrito básicamente lo siguiente:

1. Que la firma Carreira -Pittí P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.

3. Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el Señor, Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto de 2 de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la Asociación de Derecho marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o proceso pendiente con el suscrito." (fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de

Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pittí a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de 2 de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante

sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. le sigue a M.N. EVER REACH, en consecuencia le SEPARA DEL CONOCIMIENTO y en su lugar DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

=====
=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE FEBRONEE P. DE LEON LE SIGUE A CHAMPION SHIPPING AND CO., CHAMPION SHIPPING INC., COMO OPERADOR Y PROPIETARIO DE LA M/N CHAMPION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo que le sigue FEBRONEE P. DE LEON a CHAMPION SHIPPING AND CO., CHAMPION SHIPPING INC., como operador y propietario de la M/N CHAMPION.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas proferidas por esta Corporación Judicial, en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3)

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Mediante informe de 3 de septiembre de 2002 visible de foja 6 a 11 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación por considerar que la causal elegida por el incidentista no se configura.

Señala el funcionario recusado en su escrito básicamente lo siguiente:

1. Que la firma Carreira -Pittí P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad

manifiesta entre el Juez y una de las partes, sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.

3. Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el Señor, Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto de 2 de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la Asociación de Derecho marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o proceso pendiente con el suscrito." (fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pittí a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que

reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de 2 de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición

a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que FEBRONEE P. DE LEON le sigue a CHAMPION SHIPPING AND CO., CHAMPION SHIPPING INC., como operador y propietario de la M/N CHAMPION., en consecuencia le SEPARA DEL CONOCIMIENTO y en su lugar DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE CIPRIANO ALONSABE Y OTROS LE SIGUEN A M/N DIAMOND A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo que CIPRIANO ALONSABE Y OTROS le siguen a M/N DIAMOND A.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas proferidas por esta Corporación Judicial, en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3)

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Mediante informe de 3 de septiembre de 2002 visible de foja 6 a 11 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación por considerar que la causal elegida por el incidentista no se configura.

Señala el funcionario recusado en su escrito básicamente lo siguiente:

1. Que la firma Carreira -Pitti P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.

3. Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el Señor, Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento

suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto de 2 de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la Asociación de Derecho marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o proceso pendiente con el suscrito." (fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pittí a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr.

Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de 2 de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto

de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que CIPRIANO ALONSABE Y OTROS le siguen a M/N DIAMOND A., en consecuencia le SEPARA DEL CONOCIMIENTO y en su lugar DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====
 =====
 =====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE GALEHEAD INC., LE SIGUE A M/N MAYQUEEN EX GUARICO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por GALEHEAD INC., contra M/N MAYQUEEN EX GUARICO.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
 1...
 14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas, proferidas por esta Corporación Judicial en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3)

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Mediante informe de tres (3) de septiembre de 2002, visible de foja 6 a 11 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación por considerar que la causal elegida por el incidentista no se configura.

Señala el funcionario recusado en su escrito básicamente lo siguiente:

1. Que la firma Carreira -Pittí P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.

3. Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el señor Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto de 2 de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la Asociación de Derecho marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o

proceso pendiente con el suscrito." (fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo Civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pittí, a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de dos (2) de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos

hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que GALEHEAD INC., le sigue a M/N MAYQUEEN EX GUARICO, en consecuencia, le SEPARA DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO; y, en su lugar, DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese,

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

1. Que la firma Carreira -Pittí P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.

3. Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el señor Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto de dos (2) de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la Asociación de Derecho marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o proceso pendiente con el suscrito." (fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo Civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pittí, a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de dos (2) de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento

hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION le sigue a M/N SEA CREST, en consecuencia, le SEPARA DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO; y, en su lugar, DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese,

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==n===n===n===n===n===n===n===n===

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE ASTILLEROS DE CADIZ S.L. LE SIGUE A LA M.N. SEA CREST EX BARCELONA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por ASTILLEROS DE CADIZ S.A. contra la M.N. SEA CREST EX BARCELONA.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código

de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de 2 de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas proferidas por esta Corporación Judicial, en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3)

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Mediante informe de 3 de septiembre de 2002 visible de foja 6 a 11 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación por considerar que la causal elegida por el incidentista no se configura.

Señala el funcionario recusado en su escrito básicamente lo siguiente:

1. Que la firma Carreira -Pitti P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes", sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.

3. Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el Señor, Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto de 2 de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la Asociación de Derecho marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o proceso pendiente con el suscrito." (fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pittí a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los

cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de 2 de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la

imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que ASTILLEROS DE CADIZ S.L. le sigue a M.N. SEA CREST EX BARCELONA, en consecuencia le SEPARA DEL CONOCIMIENTO y en su lugar DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO QUE DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION LE SIGUE A M/N SEA CREST. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso incidente de recusación contra el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto que se le separe del conocimiento del proceso marítimo que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION le sigue a M/N SEA CREST.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
1...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
..."

Razones de hecho y de derecho en que se fundamenta el Incidente de Recusación:

Señala la recusante que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de esta Corporación impuso al Juez Calixto Malcolm la pena de treinta días de suspensión, sin derecho a salario, a consecuencia de proceso disciplinario interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en su contra por actuaciones cometidas por él en el proceso que DYNAMIC EXPRESS NAVEGATION, S.A., le sigue a la M.N. SEA CREST.

Manifiesta que, en Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue SOCIEDAD TUNA CHARTERING INC., a la SOCIEDAD PANAVENT HOLDING, S.A., declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta. Así mismo, que mediante Sentencia de dos (2) de agosto de 2002, la Sala Civil decidió declarar impedido al Juez Calixto Malcolm para continuar conociendo el proceso marítimo que le sigue ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO, a ELITE REDEREI A/S

M.N. ASKTIS QUEEN declarando probado el incidente de recusación interpuesto por dicha firma, sobre la base de enemistad manifiesta.

Las sentencias descritas, proferidas por esta Corporación Judicial en que se han declarado probados los incidentes de recusación interpuesto en base a la enemistad manifiesta existente entre el Juez Calixto Malcolm y dicha firma forense, constituyen un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código Marítimo, en apreciación del demandante.

Por último, señala que aún subsisten ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en contra del Juez Malcolm otras dos acciones por faltas a la ética interpuestas por dicha firma por actuaciones del Juez Malcolm en los procesos marítimos que le siguen PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M.N. CARIRUBANA y subsiste además en contra del Juez Malcolm la denuncia que interpusiera en su contra la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, en la que el suscrito firma la misma como Director de la Comisión de Litigio." (fs.1-3)

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el Sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la ley. Mediante informe de tres (3) de septiembre de 2002, visible de foja 6 a 11 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación por considerar que la causal elegida por el incidentista no se configura.

Señala el funcionario recusado en su escrito, básicamente, lo siguiente:

1. Que la firma Carreira -Pittí P.C Abogados basa su recusación en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, sin embargo, considera que no concurre la causal invocada por la peticionaria, "por no existir evidencia manifiesta alguna de actos del Juez intencionales en los que se puedan interpretar algún sentimiento de odio, aversión o mala fe, tendientes a causarle a la parte recusante algún perjuicio".

2. Señala que él no ha promovido ninguna queja, denuncia o querrela contra la parte, su representante o su apoderado, por lo que no existen actuaciones de su parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos de odio hacia la parte o su apoderado, sino que por el contrario, han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta acusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que ha actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada.

3. Manifiesta que es cierto que el Pleno de la Corte Suprema le impuso una sanción disciplinaria de 30 días de suspensión, sin derecho a salario, decisión que a la fecha no se encuentra ejecutoriada y que, en todo caso, de confirmarse, la misma no tiene porqué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta.

Arguye que el hecho que el señor Román Robayna, representante de Omega Shipping, haya interpuesto una queja disciplinaria en su contra (hace 2 años) y, que por la misma haya sido sancionado, no es, a su criterio, fundamento suficiente para que se justifique la existencia de una situación de enemistad manifiesta entre él y una de las partes o su apoderado.

4. Por ello, solicita en su escrito a los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan cambiar el criterio adoptado en el auto de dos (2) de agosto de 2002, porque no existe evidencia de una enemistad manifiesta abrigada por el Juez en contra o detrimento de alguna de las partes; siendo sólo tres acciones disciplinarias de los apoderados hacia el Juez, en seis (6) años. Considera que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años, no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

5. Por último, con relación a la denuncia interpuesta en su contra la Asociación de Derecho marítimo ante el Contralor General de la Nación, considera que fue interpuesta a título personal por el Dr. Francisco Carreira Pittí, y que dicha denuncia no puede hacerse extensiva al concepto de apoderados. Manifiesta que "para que proceda la causal por el hecho de haber sido denunciado el suscrito por Francisco Carreira Pittí, ante la Contraloría General de la República (a título personal), debió haber sido interpuesta por el apoderado Carreira Pittí P.C Abogados o por Francisco Carreira Pittí, en nombre y representación de Carreira Pittí P.C Abogados. Y que aceptar la interpretación antes indicada, significaría que todos y cada uno de los abogados que integran la firma Carreira Pittí P.C

Abogados, podrían promover en cualquier litigio en que ellos actúen, una recusación en nuestra contra, sobre la base de existir una enemistad manifiesta entre éste Juez y cada uno de ellos; o incluso mantener denuncia, acusación o proceso pendiente con el suscrito."(fs.6-11).

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta Corporación Judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que, como ya lo ha señalado esta Sala de lo Civil anteriormente, las diversas denuncias promovidas por el Dr. Francisco Carreira Pittí, a título personal, como a nombre de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hacen colegir que sí se constituye la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD, la Sala Civil dijo lo siguiente:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma de la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

De lo anterior, se evidencia que las denuncias contra el Juez Malcolm por parte del Dr. Francisco Carreira Pittí son diversas y tanto a título personal como en nombre de la firma a la que pertenece.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la de enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Fallo de 2 de agosto de 2002 de la Sala Civil al resolver el Incidente de Recusación propuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que MIGUEL DENNIS DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD).

En igual sentido se pronunció la Sala en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en el fallo de dos (2) de agosto de 2002, que resolvió el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN:

"Esta Sala de lo Civil, puede observar que dentro del presente incidente de recusación, se aportaron pruebas documentales que reflejan que las denuncias o acusaciones interpuestas contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM no solo se hacen a título personal, sino también en nombre de la firma a la que el DR. FRANCISCO CARREIRA PITTI forma parte, por lo que se puede indicar que además de las denuncias interpuestas por el Dr. Carreira, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS también se ha pronunciado en contra del DR. CALIXTO MALCOLM. Prueba de esto, es el proceso disciplinario interpuesto por la mencionada firma ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el que se pidió además la destitución del Juez Malcolm por violaciones graves a la ética judicial.

El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual lo consagra el artículo 146, ordinal 14 del Código de Procedimiento Civil; en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del derecho.

Conforme con lo expuesto, se expresó la Sala cuando mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2001, con ocasión del incidente de recusación interpuesto por la firma Morgan & Morgan contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astillero Braswell Internacional, S.A., dijo:

"La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento de la sentencia que se deja citada, Morgan & Morgan promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del Juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima la Sala debió declararse impedido y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación". (Fallo de 2 de agosto de 2002 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en el proceso ordinario marítimo que ROSITA N. BISNAR, JOSEPHINE V. BAWAG, ROSENDA D. ROMERO le sigue a ELITE REDERI A/S M.N.ASKTIS QUEEN).

La Sala por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el DOCTOR CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION le sigue a M/N SEA CREST, en consecuencia, le SEPARA DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO; y, en su lugar, DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA.

Notifíquese,

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO MARITIMO QUE AMADIL JAMISOLA Y OTROS LE SIGUEN A COMPAÑIA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA (C.C.N.I.) Y REDEREI B. RICKMERS, GMBH Y CIE., EXFLETADOR Y AMADOR/OPERADOR RESPECTIVAMENTE DE LA M.N. CCNI ARAUC, AHORA M.N. CHRISTA RICKMERS, SOLIDARIAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por AMADI L. JAMISOLA y OTROS contra COMPAÑIA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA (C.C.N.I.) y REDEREI B. RICKMERS, GMBH Y CIE., ex-fletador y armador/operador respectivamente de M/N "CCNI ARAUCO", ahora M/N "CHRISTA RICKMERS" (solidariamente).

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en el citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación, con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
1. ...
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
..."

Como fundamento fáctico del incidente, la citada firma forense alega lo siguiente:

1) Que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá la sanción de treinta días de suspensión, como consecuencia de la queja interpuesta por dicha sociedad de abogados.

2) Que esta Sala Civil ya ha declarado probados varios incidentes de recusación interpuestos por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 246 del Código de Procedimiento Marítimo, razón por la cual la enemistad manifiesta existente entre la citada firma y el Juez Marítimo, constituye un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 ibidem.

3) Que aún se encuentran pendientes de decisión otras dos acciones interpuestas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, por supuestas faltas a la ética, por su actuación dentro de los procesos marítimos PESQUERA TUNA C.A. vs M.N. NEA TYHI y TUNA ATLANTICA C.A. vs M/N "CARIRUBANA", al igual que la denuncia presentada por la Asociación de Derecho Marítimo contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo ante el Contralor General de la Nación, suscrita por el Doctor Francisco Carreira Pittí (socio de la firma incidentista), como Director de la Comisión de Litigio.

Una vez admitido el presente incidente, se le corrió en traslado al Juez CALIXTO MALCOLM quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable de fojas 6 a 11, en el que expone las razones por las cuales estima que no concurre la causal invocada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, que se resumen a continuación:

1) Que para que se configure la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "debe existir enemistad y, que ésta debe ser manifiesta, abrigada por el Juez frente a una de las partes o su representante o apoderado". (F. 7) Pero, en la situación que nos ocupa, "no existen actuaciones de nuestra parte que denoten o evidencien una situación de disgusto, censura y menos odio hacia la parte o su apoderado" (f. 7), ya que, por

el contrario, "han sido unilateralmente los apoderados de la parte del proceso sobre el que recae esta recusación, quienes han promovido en el lapso de casi seis (6) años que hemos actuado como Juez, tres (3) quejas disciplinarias, que no necesariamente, a menos que existan evidencias claras, fehacientes y manifiestas entrañan la enemistad a que se refiere la causal invocada." (Fs. 7-8)

2) Que si bien es cierto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de julio de 2002 impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo una sanción disciplinaria, la cual no se encuentra ejecutoriada, de confirmarse dicha sanción, "la misma no tiene por qué interpretarse como actos de odio, aversión o mala fe por parte del Juez frente a la parte, que signifique enemistad manifiesta". (F. 9)

3) Que aun cuando la Sala Civil ya ha dictado varias resoluciones reconociendo la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, "con mucho respeto y ante la importancia que reviste la decisión de la Corte Suprema de Justicia para cambiar toda la jurisprudencia nacional, rogamus se sirvan cambiar este precedente, puesto que tres (3) acusaciones disciplinarias de las partes contra un Juez en el lapso de dos (2) años (expresen lo que ellos deseen expresar), no pueden, sin evidencias reales y concretas suministradas por los recusantes, constituir "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes". (F. 10)

Una vez expuestos los argumentos de la incidentista y también los del Juez del Primer Tribunal Marítimo, la Sala debe manifestar que no es posible variar el criterio de esta corporación judicial, en cuanto a la procedencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, con respecto al Juez CALIXTO MALCOLM, dentro de los procesos en los que participe la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS como apoderada de una de las partes.

Ello es así, toda vez que a pesar de las razones expuestas por el recusado en el sentido de que no existen evidencias "reales y concretas" de enemistad entre su persona y la firma forense que lo recusa, lo cierto es que como reconoció esta corporación de justicia en las resoluciones que resolvieron otros incidentes como el que nos ocupa, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P. M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Cfr. resolución de la Sala Civil de 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras)

En el mismo sentido se pronunció la Corte en cuanto a la procedencia de la causal de enemistad manifiesta, en resolución dictada el 30 de noviembre de 2001, que resolvió incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN:

"La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación." (Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En vista de la situación existente entre el Juez del Primer Tribunal Marítimo y la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, se debe declarar probado el presente incidente, con fundamento en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación presentado por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo instaurado por AMADI L. JAMISOLA y OTROS contra COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA (C.C.N.I.) y REDEREI B. RICKMERS, GMBH Y CIE., ex-fletador y armador/operador respectivamente de M/N "CCNI ARAUCO", ahora M/N "CHRISTA RICKMERS (solidariamente) y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA SEÑORA TOMASA FRANCISCA CAÑATE TEJADA CONTRA LAS RESOLUCIONES N 1231 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1999 Y N 2255 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000 PROFERIDAS POR EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE EL CITIBANK, N.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ROBERTO CASTILLO R., actuando en nombre y representación de TOMASA FRANCISCA CAÑATE TEJADA, ha interpuesto Recurso de Revisión contra las resoluciones No.1231 de 16 de noviembre de 1999 y la No.2255, de 21 de septiembre de 2000, proferidas por el Juzgado Undécimo del Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el CITIBANK, N.A. contra la recurrente.

Ingresado el presente recurso a esta Sala de la Corte y una vez repartido, fue llevado al despacho del suscrito Magistrado Sustanciador para que se fijara la fianza a objeto de que pudiera ser posteriormente admitido. Sin embargo, previo a la verificación de ese trámite, el recurso de revisión puede ser rechazado de plano cuando fuere manifiesta su improcedencia, según lo establece el artículo 1212 del Código de Procedimiento Civil.

En este caso vemos que las resoluciones cuya revisión y nulidad se solicita son: "la No. 1231 de 16 de noviembre de 1999 y No.2255 de 21 de septiembre de 2000 proferidas por el Juzgado Undécimo del circuito del Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá" (fs.3).

A lo largo del libelo contentivo del recurso, que va de fojas 2 a 4, no se expresa cuál es el contenido de las resoluciones impugnadas, es decir, qué resuelven.

Como causal invocada se determina "la 9ª del artículo 1189 del Código Judicial que establece lo siguiente:" (Fs.3), transcribiéndose a continuación su contenido.

En cuanto a dicha causal debe indicársele al recurrente que la misma no corresponde a ese número de artículo sino al artículo número 1204, luego de las reformas que se aplicaron al Código Judicial a través de la Ley 23 de 1 de junio de 2001. Si bien el mismo numeral 9 no fue objeto de reforma, sí lo fue la parte inicial del artículo, el cual quedó así:

"1204 (1189) Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso. El recurso de Revisión no es procedente en contra de una resolución que decrete la nulidad de matrimonio o de divorcio, o declare la inexistencia de un matrimonio, si una parte a contraído nuevo matrimonio en virtud de una resolución que hace tránsito a cosa juzgada."

Como se indica en esta norma, la regla general es que el recurso de revisión sólo cabe contra SENTENCIAS. El caso específico que invoca el recurrente, se refiere a que la parte afectada con la SENTENCIA no hubiese sido legalmente notificada o emplazada en el proceso.

Los hechos que fundamentan este recurso se limitan a expresar en forma abstracta que, las resoluciones impugnadas deben ser declaradas nulas "en virtud de que dichos actos nacieron viciados al contravenir lo dispuesto por la ley en estos casos en lo que respecta a las notificaciones" (fs.4), sin explicar porqué las resoluciones no fueron debidamente notificadas y qué es lo que dispone la ley al respecto.

Pero lo más grave en este caso, y que evidencia la improcedencia de este medio de impugnación, es que las resoluciones objeto de impugnación son dos AUTOS dictados en un proceso ejecutivo hipotecario, el primero que decreta "EMBARGO Y DEPOSITO a favor de CITIBANK, N.A. y en contra de TOMASA CAÑATE ... " (fs.11) y el segundo que "ADMITE EL RETIRO DE LA DEMANDA Y EL DESISTIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO incoado por el CITIBANK, N.A. contra TOMASA CAÑATE" (fs.13), como se desprende de las respectivas copias que figuran de fojas 10 a 11 y fojas 12 a 13, respectivamente.

Como es sabido, únicamente en base a una causal y en determinados supuestos cabe el recurso extraordinario de revisión contra AUTOS, que es cuando se invoca uno de los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo 1204 del Código Judicial. siempre que sean AUTOS dictados en procesos ordinario, oral o EJECUTIVO, mediante los cuales se ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, DECRETEN EMBARGOS, ordenen o aprueben remates. Esto lo dispone el artículo 1205 en los siguientes términos:

"1205 (1190) En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que, en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libre mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates.

Para impugnar el auto que aprueba el remate deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores."

En ese orden de ideas, resulta evidente que el recurso de revisión propuesto no se ajusta a lo dispuesto por la ley, puesto que no se dirige contra una sentencia, en cuyo caso podría fundamentarse en la causal 9 del artículo 1204

ibídem., sino que tiene como objeto dos AUTOS, los que aun cuando han sido dictados en proceso ejecutivo y uno de ellos decreta embargo, según lo permite la norma antes transcrita, la revisión de los mismos no se fundamenta en uno de los casos que establece el ordinal 8 de mencionado artículo 1204 ídem.

Sobre este particular, en reiterada jurisprudencia se ha dicho:

"La Sala, prima facie y sin entrar en otras disquisiciones, hace las siguientes observaciones al recurso interpuesto.

El recurso de revisión esta concebido en nuestra legislación procedimental como una acción extraordinaria dirigida principalmente a invalidar o enervar una sentencia ejecutoriada que le ha puesto fin a un proceso, siempre y cuando se fundamente en las causas que de manera taxativa señala la Ley.

Excepcionalmente, el recurso de revisión puede ir dirigido a la invalidación de resoluciones consistentes en autos cuando así lo señale expresamente la ley, siendo una de estas excepciones aquellos autos dictados en juicios ejecutivos y que de acuerdo al artículo 1190 del Código Judicial, libren mandamiento de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates, que son precisamente la naturaleza de las resoluciones que en el caso en estudio, se pretenden invalidar.

Pero la Sala tiene que destacar que de acuerdo a la norma citada, es además imprescindible que cuando se trata de la invalidación de resoluciones con la categoría de autos de la naturaleza antes señaladas, el recurso debe fundamentarse en una causal específica que señala la Ley, la cual es la contemplada en el ordinal 8 del artículo 1189 del código Judicial, por mandato expreso del artículo 1190 ibídem, disposiciones que transcribimos a continuación para mayor claridad:

"1190. En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que, en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamiento de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates.

Para impugnar el auto que aprueba el remate deberá demostrarse que en este hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores.

1189. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos.

...

8 Si hubo colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes o si la resolución se fundó en actos o contratos reales o simulados, celebrados en fraude de acreedores; o hubo colusión entre los apoderados de las partes.

En estos casos se requiere que tales hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada;....."

Es obvio que mediante el recurso de revisión no se pretende invalidar ninguna sentencia sino autos de la naturaleza antes dicha pero es igualmente evidente que dicha invalidación no viene fundamentada en el ordinal 8 del artículo 1189 del código Judicial tal como lo exige el artículo 1190 de la misma excerta legal, situación esta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1199 íbidem, hace inadmisibile el recurso instaurado."

Reg. Judicial. Agosto 1998, págs. 252,253.

En el mismo sentido, en la sentencia de 9 de junio de 2000, dictada por el Magistrado Rogelio Fábrega se dijo:

"Nuestro ordenamiento jurídico procesal conceptúa el recurso de revisión como uno de naturaleza excepcional (para contrastarlo con los recursos extraordinarios, como el de casación), que cabe contra resoluciones judiciales amparadas por la cosa juzgada material, y que, se sostiene por parte importante de la doctrina, se trata, más que un medio de impugnación, de un proceso autónomo cuyo objeto va dirigido a la anulación de una sentencia, que sólo es posible

ejercitarlo, como también ocurre con el recurso extraordinario de casación, fundado en causales específicamente determinadas en el Código Procesal, y que traen como consecuencia una limitación a la actuación jurisdiccional por parte del tribunal que lo conoce, la que se contrae a la causal, o como llaman en otros ordenamientos procesales, motivos específicamente alegados en que se sustenta el medio de impugnación.

...

En cuanto al numeral 4 de la citada excerta legal, se desprende del escrito que está basado en el numeral 9 del citado Código Judicial o sea, por falta de notificación personal del demandado. Pero, los hechos no constituyen supuestos fácticos en apoyo a la causal, sino más bien discrepancias con la resolución recurrida.

...

Excepcionalmente, son objeto de recurso de revisión, los autos que en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencia, libren mandamiento de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates. En este último caso, deberá demostrarse que hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes en perjuicio de acreedores. (artículo 1190 del Código Judicial)
(REG. JUD. JUNIO 2000, PGS.352 Y 353)

Finalmente, en cuanto al contenido del segundo Auto atacado, es decir el de 21 de septiembre del 2000, mediante el cual se resuelve admitir el retiro de la demanda y el desistimiento de la medida cautelar, además de no estar incluido entre los autos contra los que cabe revisión, debe indicarse que la proponente de este recurso carece de legitimación para recurrir contra el mismo, pues no es una resolución que le produzca un perjuicio o agravio, conforme lo establece el artículo 1119, en concordancia con el 1208 y otros, del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Revisión interpuesto por TOMASA FRANCISCA CAÑATE contra las resoluciones No.1231 de 16 de noviembre de 1999 y No.2255 de 21 de septiembre de 2000, dictadas por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue el CITIBANK,N.A.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

EL SEÑOR GENARO SARRIA, INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA N. 21 DE 26 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN VIRTUD DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA SEÑORA VIELKA GUERRERO DE GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor GENARO SARRIA, mediante apoderado judicial, ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia N 21, dictada el 26 de junio de 2002, por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la señora VIELKA GUERRERO DE GONZÁLEZ.

El recurso se encuentra para decidir su admisibilidad, a lo que procede la Sala de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal civil al respecto. Y en ese sentido se advierte que en el artículo 1214 de la lex citae, claramente se destaca que la Corte declarará inadmisibile el recurso cuando, entre otras razones, la resolución impugnada no está sujeta a revisión.

En el presente caso, se pretende la revisión de una resolución expedida en sede de amparo, es decir, de una sentencia dictada en un proceso de amparo, la cual no es revisable por vía del recurso propuesto, por cuanto no se trata de una decisión expedida en un proceso civil por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, en procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los motivos o razones enumerada de manera taxativa en el artículo 1204 del Código Judicial.

Ya lo dejó dicho la Sala en la resolución de 4 de enero de 2001, que las resoluciones expedidas en un proceso de naturaleza constitucional, como lo es el de amparo, no son impugnables mediante recurso de revisión civil que regula el Libro II, Título XI, Capítulo VII, Sección I del Código Judicial, sino que a través del mismo sólo pueden revisarse las decisiones proferidas en procesos civiles, que taxativamente permitala ley, derivada de su naturaleza (discutible) de recurso excepcional.

Apreciese que las decisiones del Pleno en materia de amparo de garantías constitucionales no admiten recurso alguno, son finales, definitivas y obligatorias (artículo 203 de la Constitución Política). De otra faz, las reformas al Código Judicial eliminó del recurso de revisión a las decisiones de la Corte Suprema de Justicia (véase artículo 1204 del Código Judicial y artículo 37 de la Ley N°23 de junio de 2001).

Conforme se ha dejado expuesto, el recurso propuesto resulta manifiestamente improcedente, razón por lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 1212 del Código Judicial debe rechazarse de plano.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión propuesto por el señor GENARO SARRIA, mediante apoderado judicial, contra la resolución expedida el 26 de junio de 2002, por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la acción de amparo promovida por la señora VIELKA GUERRERO DE GONZÁLEZ.

Notifíquese

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
SEPTIEMBRE 2002

ACUMULACIÓN DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR JUAN ANTONIO LARA SALAZAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 12 de julio de 2002, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, dispuso acumular los recursos de revisión presentados por el Licdo. JULIÁN GARCÍA TREJOS, Abogado Defensor de Oficio, y Licdo. RAÚL CASTILLO SANJUR, Abogado Litigante, a favor del señor JUAN ANTONIO LARA SALAZAR, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de Homicidio Culposo en perjuicio de CLARISSA ELENA ZAPATA y VÍCTOR JULIO SIMITÍ(q.e.p.d.); y se indicó que el Licdo. CASTILLO SANJUR continuaría el proceso en calidad de apoderado judicial del señor LARA SALAZAR.

Cabe advertir que, antes de la acumulación, el proceso se había surtido hasta la práctica de pruebas y se fijó el 8 de mayo de 2002 como fecha para recibirle declaración jurada al señor LARA SALAZAR y a la agraviada CLARISSA ELENA ZAPATA, diligencia que no se llevó a cabo por la falta de comparecencia del procesado y porque no se había localizado a la señora ZAPATA.

Sin embargo, el Tribunal Electoral remitió a la Sala la información sobre la dirección de la señor Zapata y , mediante proveído de 23 de julio de 2002, se fijó el 22 de agosto como nueva fecha para que los prenombrados comparecieran y rindieran declaración juradas.(F.99)

No obstante lo anterior, a foja 105 del cuadernillo de revisión consta informe secretarial en que se detalla lo siguiente:

"Es mi deber informarle que la diligencia fijada para el día de hoy 22 de agosto de dos mil dos, no se llevó a cabo por la inasistencia del Licenciado Raúl Castillo Sanjur, quién quedó de traer a la señora Clarissa Elena Zapata para que declarara en el presente proceso.

Se deja constancia que el sindicado JUAN ANTONIO LARA SALAZAR si se hizo presente, pero la diligencia fue suspendida por no existir causa para la misma.

Como se observa, la diligencia en que debió practicarse las pruebas solicitadas por el revisionista no se pudo llevar a cabo por la inasistencia del apoderado judicial y la señora ZAPATA. Así, ha precluido el término para práctica de pruebas y lo que corresponde es remitir el expediente al Procurador General de la Nación y al recurrente para que presenten sus alegatos por escrito.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por la Suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE correr traslado del presente recurso de revisión al Procurador General de la Nación y al Licdo. RAÚL CASTILLO SANJUR por el término de 15 días para que presenten sus alegatos por escrito, tal cual lo establece el artículo 2457 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOFRE MOSQUERA PAZ Y CARLOS JAVIER MOSQUERA SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ CIRILO BALOY. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 4 de agosto de 1999, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, declara lugar a seguimiento de causa criminal contra Yofre Mosquera Paz y Carlos Javier Mosquera como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir por el delito genérico de homicidio en perjuicio de José Cirilo Baloy (fs. 314-325).

Esa decisión jurisdiccional fue impugnada por los imputados al momento de notificarse.

Se fija el negocio en lista, por el término de tres (3) días a fin de que los procesados Mosquera Paz y Mosquera Rodríguez o sus defensores de oficio sustenten el recurso de apelación anunciado contra dicha resolución; dentro del término concedido solamente el sindicado Jofre Mosquera Paz hizo uso de este derecho, declarando desierto por falta de sustentación el recurso de apelación anunciado por el procesado Carlos Javier Mosquera Rodríguez.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El procesado JOFRE MOSQUERA PAZ mediante manuscrito presentado para sustentar su apelación se mantiene en su parecer de que no está de acuerdo con el llamamiento a juicio porque no ha matado a nadie.

Que desde hace ocho (8) años en que se dieron los hechos y que resultó muerto el señor José Cirilo Baloy, él y su familia han tenido que sufrir este trauma.

Que el difunto Baloy intentó robarle en aquella oportunidad, entraron en forcejeo y al caerse en una cuneta solicitó auxilio. Al llamado llegó su primo, quien lo defendió, saliendo el difunto en huida, por lo que le dieron alcance, luego él se levantó y de igual manera siguió al difunto, pero cuando llegó, el difunto estaba tirado en el piso, por lo que él intentó golpearlo, pero su primo lo detuvo y se fueron para la casa.

Que su único delito fue no dejarse robar e intentar defenderse de un delincuente. De igual manera señala que su primo lleva seis años detenido por defenderlo. Insiste en su inocencia y que quiere que se resuelva el caso lo más pronto posible.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Licenciada Maritza Royo, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá contesta el traslado al recurso de apelación mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2001, en el que opina que luego de analizar el expediente y hacer una relación de las declaraciones rendidas por Yofre Mosquera Paz y Carlos Javier Mosquera, quienes son primos, llega a la conclusión que las mismas no son coincidentes en ciertos puntos importantes, es decir que Yofre da una versión de los hechos en una primera ocasión y posteriormente cambia. De igual manera sostiene que Yofre a pregunta formulada en su indagatoria sobre la posición de José Cirilo si estaba de pie o en el suelo, no lo recuerda.

Que llama la atención que Yofre Mosquera indicó en primera instancia que Fulo se quedó golpeando al hoy occiso, sin embargo, no sabe si se encontraba de pie o en el suelo porque estaba de espaldas, y que solo sabe que Fulo quedó atrás.

La Sra. Fiscal también quiere dejar sentado que dentro de las investigaciones se precisó que tres meses antes el occiso le había robado un televisor a Yofre. Y que esto se corrobora con la declaración de Héctor Alonso Martín Rodríguez (fs. 59-62), quien manifiesta que el día de los hechos encontró a Yofre discutiendo y dándose golpes con el hoy occiso, por asunto de que el primero le reclamaba sobre el televisor que le había hurtado.

Por lo último concluye que luego de un exhaustivo examen del sumario, existen suficientes elementos indiciarios que vinculan a Yofre Mosquera Paz con la comisión del hecho punible y que debe responder criminalmente.

HECHOS

El día 10 de septiembre de 1994 en horas de la mañana, en la vía principal del Sector La Felicidad de Roberto Durán, se encontró un cuerpo inerte de una persona de tez morena, y sin documentación, ni dinero ni pertenencias, el cual estaba en un charco de sangre coagulada, con una herida cortante en el cuello. Alrededor se aprecian vidrios de botella de licor y un reloj. Se apersona al lugar de los hechos una señora quien se identifica con el nombre de María de Labrador, y manifiesta que el muerto es su hermano José Cirilo Baloy.

En este hecho fueron vinculados Yofre Mosquera Paz, Javier Mosquera y Evaristo Antonio González.

Primeramente se dictó un auto de sobreseimiento provisional a favor de Yofre Mosquera Paz; de igual manera se sobreseyó en el sumario de manera objetiva e impersonal, porque no se logró indagar a los otros involucrados.

Posteriormente mediante Resolución del Segundo Tribunal Superior de fecha 7 de noviembre de 1996, se decreta la reapertura del sumario seguido en averiguación de la muerte del Señor José Cirilo Baloy, por considerar que se encontraban las condiciones establecidas en el artículo 2210 y 2211 del Código Judicial.

Entre las pruebas que fueron presentadas por la Fiscalía para solicitar la reapertura del expediente se tiene que dentro del sumario en averiguación por la muerte de José Cirilo Baloy se había dictado providencia de declaración de indagatoria para Javier Mosquera Durán, pero en vista de que nunca se localizó para la recepción de dicha diligencia, se dispuso sobreseer provisionalmente de manera objetiva e impersonal, permitiendo que si se lograba la captura se reabriera el proceso. Y como se logró la captura de dicho señor, lo cual fue comunicado por el magistrado Sustanciador a través de oficio No. 103-A.C., de 30 de mayo donde manifiestan que el señor Javier Mosquera se encuentra detenido desde el 3 de abril de 1996, en la Cárcel Modelo, es por lo que el fiscal solicita la reapertura.

Una vez reasumido el conocimiento del sumario seguido contra Yofre Mosquera Paz, Javier Mosquera Durán y Evaristo Antonio González por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se evacuan las diligencias pertinentes y previstas en los artículos 2031 y 2044 del Código Judicial, por lo que luego de haber cumplido con lo dispuesto en los artículos anteriores, el Señor Fiscal solicita se dicte un auto mixto, en donde se llame a Juicio a los imputados Yofre Mosquera Paz y Carlos Javier Mosquera Durán, por el delito genérico contra la vida e integridad personal en perjuicio de José Cirilo Baloy, y en cuanto a Evaristo Antonio González se dicte un sobreseimiento provisional, toda vez que no ha sido capturado el mismo.

Esta solicitud fue acogida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de fecha 4 de agosto de 1999 y declara lugar a seguimiento de causa criminal por la vía de Jurado de Conciencia contra Yofre Mosquera Paz y Carlos Javier Mosquera, por delito genérico de homicidio.

FUNDAMENTO DE LA SALA

La alegación hecha por el impugnante radica en que no está de acuerdo con el llamamiento a juicio porque no ha matado a nadie, que desde el día de los hechos él y su familia han tenido que sufrir mucho.

Que el difunto Baloy intentó robarle en aquella oportunidad, entraron en forcejeo y al caerse en una cuneta solicitó auxilio. Que su primo y un amigo lo auxiliaron, que nunca tuvo la intención de matar a nadie sino de defenderse de su agresor.

Que por esta situación su primo Javier lleva más de seis años detenido.

El Tribunal Superior fundamentó su decisión para llamar a juicio a los señores Yofre Mosquera Paz y Carlos Javier Mosquera Rodríguez como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de José Cirilo Baloy, por encontrar que el día de los hechos ambos imputados se encontraban con el occiso y que aceptan que lo golpearon, aunque Yofre puntualiza que su primo Javier le dijo que Fulo (Evaristo Antonio Mina González) fue quien le dio con la pacha al occiso, se cuenta con la declaración jurada del señor Héctor Alonso Martín Rodríguez quien señala que él presenció a Yofre Mosquera peleando con el occiso por un televisor que éste le había robado con anterioridad.

Otro punto que observa la Fiscalía es el hecho de que Yofre Mosquera Paz no pudo responder si cuando Fulo se quedó golpeando al hoy occiso, éste se encontraba de pie o en el suelo, solo dijo que sabe que Fulo se quedó atrás. Por lo que ante las contradicciones de los imputados se le toma ampliación de la declaración indagatoria a Yofre Mosquera.

Ahora bien, se cuenta con el protocolo de necropsia (fs. 82-93), certificado de defunción (fs.110) de José Cirilo Baloy que certifica que este murió a consecuencia de una herida mortal, cortante y penetrante en el cuello, que le tocó lo yugular produciéndose un shock hemorrágico que le causó la muerte; con lo queda acreditado el hecho punible.

Se cuenta con las declaraciones indagatorias de los propios imputados en donde declaran que efectivamente el día de los hechos pelearon con el hoy occiso José Cirilo Baloy y que le pegaron, más no así ninguno de los dos acepta haberle golpeado con la botella.

Yofre sostiene que cuando que el difunto intentó robarle un reloj, entró en forcejeo y luego el difunto lo tenía en el piso y como sentía que le estaba ganando, llamó a su primo Javier, éste llegó en su auxilio junto con Fulo (Evaristo Antonio Mina González). Javier se lo quitó de encima y el difunto salió corriendo, persiguiéndolo su primo y Fulo (Evaristo Antonio Mina González) por ser más rápido corriendo. Cuando Yofre llegó, el difunto estaba en el suelo boca arriba y él le pegó, pero que su primo Javier le dijo que lo dejará que ya estaba listo y cada uno se fue para su casa (fs. 36).

Por su parte Carlos Javier Mosquera Rodríguez en su declaración indagatoria sostiene que el día de los hechos él estaba donde su tía cuando escuchó a su primo Yofre que lo llamaba y el corrió a auxiliarlo y lo defendió, José Cirilo, salió corriendo y lo alcanzaron (él y Fulo), luego de eso su primo llegó después y le dio un par de golpes al difunto, pero su primo Javier le dijo que lo dejara y se fueron para sus casas, más atrás venía Fulo (Evaristo Antonio Mina González) y se les unió, y dijo "ese tipo está listo"; siguieron cada uno para su casa. Javier continúa relatando en su indagatoria que unos vecinos de él llamados Culi y Tito García le dijeron que Fulo (Evaristo Antonio Mina González) le confesó a ellos que era él quien había matado a Cirilo (191-194).

Pero al recibir la declaración jurada de Daniel Córdoba Foster alias "Culi", este niega lo aseverado por Javier en cuanto a la confesión. (Fs. 259-260)

En cuanto al otro testigo mencionado por Javier, "Tito García" a fojas 250 reposa un informe secretarial donde un funcionario de la Fiscalía al tratar de hacer efectiva la boleta de citación, se entrevistó con la señora Carmen Mosquera Córdoba, la que había sido concubina de "Tito García" y esta manifestó que el señor "Tito García" ya no reside por esa área, porque la abandonó por otra mujer. Que el nombre de este señor es José Manuel García.

Hasta el momento no se ha podido localizar a "Tito García" a fin de que esclarezca lo aseverado por Carlos Javier Mosquera.

A fojas 205-208 reposa la ampliación de declaratoria indagatoria de Yofre Mosquera Paz donde exterioriza que él dice que su primo fue quien lo auxilió, pero con esto no quiere decir que fue él quien mató a Cirilo. Prosigue en su exposición y no recuerda que su primo Carlos Javier y "Fulo" (Evaristo Antonio Mina González) llevaran botella alguna, ya que todo fue tan rápido, pero que él no tenía ninguna botella. Y que sabe que Fulo se quedó atrás golpeando a Cirilo, porque aunque estaba de espaldas, él sabe que Fulo se quedó atrás. Concluye con que su primo Javier se metió para ayudarlo. Que ellos saben que fue Fulo el que le dio con la botella a Cirilo, pero que ahora los testigos no quieren involucrarse.

A fojas 259-260 reposa la declaración jurada de Daniel Córdoba Foster alias Culi, quien manifiesta que conoce a Yofre Mosquera y a Carlos Javier Mosquera porque son vecinos, y que a Evaristo Antonio Mina González no lo conoce. Que conoce a un tal Fulo solo de vista y que siempre andaba con los muchachos por ahí; que no conoce a José Cirilo, y que tampoco nunca Fulo le ha confesado nada.

La declaración de Jerónimo Caraquito Mosquera reposa de fojas 283 a 285, donde manifiesta que conoce a los sindicados, pero respecto a lo que se dio el día de los hechos no sabe nada porque no estaba por ahí. Que él estaba vendiendo sus cervezas, y que esa pelea todos la oyeron.

Luego de un análisis de las piezas procesales que obran en el expediente hemos llegado a la conclusión de que contra el imputado YOFRE PAZ MOSQUERA existen graves indicios que lo vinculan con el hecho típico y antijurídico, por lo que las circunstancias y evidente conexidad es incuestionable en el sentido de que han concurrido los presupuestos legales exigidos por el artículo 2219 del Código Judicial, por lo que la resolución apelada debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la Resolución de fecha 4 de agosto de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

PROCESO SEGUIDO A JOAQUIN DELGADO ESPINO, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE AURA VIRGINIA OLIVA OSORIO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto fechado 4 de junio de 2001, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de JOAQUIN DELGADO ESPINO por el delito de Homicidio en perjuicio de AURA VIRGINIA OLIVA OSORIO y SOBRESEE a ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO dentro de la misma causa.

El Licenciado MOISES ESPINO BRAVO, defensor de oficio del señor JOAQUIN DELGADO ESPINO, anunció recurso de apelación contra dicha resolución, sustentándolo en tiempo oportuno, por lo que se le corrió traslado del mismo al Ministerio Público y al Licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZALEZ, defensor de oficio de ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO, formulando éstos sus objeciones al respecto.

Mediante resolución de 31 de julio de 2001, fue concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, por lo que se remite el mismo a esta superioridad a fin de que se surta la alzada.

EL AUTO APELADO

La resolución apelada es el auto fechado 4 de junio de 2001, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de JOAQUIN DELGADO ESPINO (a) "JOAQUINCITO" (a) "EL POLLO DE LA CRIA" por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de AURA VIRGINIA OLIVA OSORIO (a) "AURITA" y SOBRESEE a ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO (a) "VINITA" dentro de la misma causa.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial fundamenta su resolución en lo siguiente:

"Contra el imputado JOAQUIN DELGADO ESPINO (a) "JOAQUINCITO", (a) "EL POLLO DE LA CRIA", emerge el señalamiento directo que le formula ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO (a) "VINITA", de haber sido la persona que el 21 de febrero de 1999, infiriera a su hermana AURA VIRGINIA OLIVA, la lesión que le causó la muerte; el testimonio de LEYSI YOVANNI VILLARREAL; los indicios de presencia física, oportunidad y mala justificación y capacidad que emerge de su indagatoria, los indicios que emergen de las declaraciones de ALCIBIADES OLIVA (a) "SIJO" y de LEYDIS YANETH OLIVA PEREZ, de las declaraciones que emergen de los testimonios de los agentes captores, de la declaración de ESILDA GONZALEZ, de TEODULO TREJOS RAMOS, JAIME DOMINGUEZ JIMENEZ; ALCIDES RODRIGUEZ VASQUEZ y de DILSA FRIAS JULIO, amén de que tenía en su poder el arma homicida que era de su propiedad.

El señalamiento que formula el imputado JOAQUIN DELGADO ESPINO (a) "EL POLLO DE LA CRIA" contra ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO carece de la fortaleza suficiente, porque ha sido ubicada en la parte exterior de la residencia de su hermana fallecida, contra quien se ejerció el acto homicida en el interior de su casa, de otra forma no ha ofrecido una explicación lógica de la forma como ETELVINA pudo quitarle la cuchilla y herir a AURITA, amén de que al ser examinada (fs.363) su cuerpo ni sus ropas presentaban signos de violencia o de huellas de sangre, contrario al imputado cuya camisa le faltaban tres botones que fueron encontrados en la escena del crimen y que resultaron consistentes con esa prenda (fs.576-577).

La actitud asumida por ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO no evidencia participación y así se desprende del análisis de toda la prueba testimonial acopiada y más bien se compadece con la de una persona adolorida y apesadumbrada por lo sucedido, cuando al decir de GLADYS ESTHER OLIVA DÍAZ salió llorando y decía "Dios mío, Dios mío, no

puede ser", que parece ser la misma frase escuchada por LEYSI YOVANY VILLARREAL quien únicamente alcanzó a escuchar "mío". Asimismo, resulta atendible el manifiesto temor y miedo que le profesa a JOAQUIN DELGADO y basta para ello examinar los testimonios de los agentes ERICK DIMAS CEDEÑO a folios 460-462, MAGIN LUIS MELA a folios 465-466 y VICTORIANO CEDEÑO a folios 467-468, quienes acudieron a su residencia en una ocasión llamados por la difunta AURA OLIVA, porque estaba siendo agredida por JOAQUIN y tuvo que refugiarse en una casa vecina.

A JOAQUIN DELGADO ESPINO se le ha determinado ausencia de enfermedad mental por lo que está mentalmente sano, en uso de sus facultades mentales, por lo tanto posee discernimiento o conciencia, tiene libertad para actuar, capacidad para comprender y responder por sus actos, con carácter nervioso, con personalidad agresiva, sin evidencia de trastorno de la personalidad con buena capacidad de razonamiento y juicio crítico tal como se desprende de los análisis psiquiátricos y psicológicos que se constatan a folios 619-628, siendo por ende imputable.

Al producirse respecto de JOAQUIN DELGADO ESPINO, los supuestos exigidos por el artículo 2222 del Código Judicial, procede la petición de encausamiento formulado por el Ministerio Público. Asimismo procede la medida liberatoria en favor de ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO, pero con fundamento en el artículo 2210 del Código Judicial."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licenciado MOISES ESPINO BRAVO, defensor de oficio de JOAQUIN DELGADO ESPINO, manifiesta su disconformidad con la resolución apelada, tal como transcribimos a continuación:

"Son dos las versiones dadas en este proceso y por las cuales se indagó a JOAQUIN DELGADO ESPINO y a ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO por la muerte de AURA VIRGINIA OLIVA OSORIO. Tanto JOAQUIN DELGADO ESPINO señala a ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO como la persona que causó la muerte de AURA VIRGINIA OLIVA OSORIO, como ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO señala a mi poderdante como la persona que realizara el hecho que se investiga. Ante tal disyuntiva, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial consideró que se debió llamar a juicio a mi poderdante porque las pruebas que obran en autos así lo determinan sobreseyendo, definitivamente a ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO. Tal posición es errada porque el Tribunal Superior no tomó en cuenta que la señora ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO sí tenía razones para disgustarse con su hermana, ya que ella misma reconoce que la difunta había incoado un proceso de Guarda y Crianza ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Los Santos y consiguió que la menor ANAIKA IGLESIA quedara bajo sus cuidados y acepta que su conducta en la comunidad era cuestionada por la difunta. Es más, ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO reconoce que mi defendido no visitaba a su hermana y que "él jamás había pisado la casa de Aurita" (fs.517-533). Siendo esto así, es obvio de que no había ningún tipo de discrepancia entre JOAQUIN DELGADO ESPINO y AURA VIRGINIA OLIVA OSORIO y, ante la inexistencia de la misma, tampoco había interés en hacerle daño a la difunta.

LEISY YOVANA VILLARREAL C. nos dice que escuchó una discusión en la casa de la difunta y vio que "VINITA" (ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO) gritaba y vio también cuando salió apresurada, pasando frente a ella y le sintió aliento alcohólico. (Véase diligencia de reconstrucción en la página 763). Es más, LEISY YOVANA VILLARREAL C. es enfática en señalar que no le había gustado la forma en la cual había reaccionado ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO cuando se encontró con ella en la puerta, ya que ella la empujó sin necesidad, le sentía aliento alcohólico, vociferaba unas palabras inentendibles, tenía un golpe en su ojo y no regresó a auxiliar a su hermana. Este último hecho es importante porque nos demuestra que la difunta tuvo que frenar la arremetida de su hermana con una bofetada, ya que la difunta era una feroz crítica de su mal vivir. Y reitero la importancia de su no regreso al lugar de los hechos porque nos está revelando que ella estaba muy disgustada con la difunta y fue ella la que le sacó la cuchilla a mi poderdante y le asestó el golpe mortal, no teniendo ningún interés en auxiliarla porque estaba poseída de la ira que desencadenó los hechos y, como lo dijo la testigo LEYSI YOVANA VILLARREAL C., debemos sumarle que estaba bajo los efectos del alcohol.

Véase que ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO acepta que está recibiendo tratamiento psiquiátrico porque su hermana así se lo pidió, para poder, en un futuro, permitirle que pudiera recuperar la guarda y crianza de ANAIKA IGLESIA.

Cuando analizamos el protocolo de necropsia nos percatamos que existe una lesión mortal y una herida de defensa, es decir, que podemos suponer que sólo fue una sola puñalada la que se le dirigió a la difunta y, aunque hayan sido dos, fueron propinadas de forma tal que nos demuestran que fueron hechas por una persona de baja estatura. Al respecto, véase que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no tomó en cuenta que ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO solo mide 1.48 m. y en cambio JOAQUIN DELGADO ESPINO mide 1.75 m., es decir, 27 centímetros más alto que ella. Y aunque ellos en su resolución señalan que ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO no tenía huellas de sangre en su ropa, hecho que demuestra su no participación, olvidan que la testigo LEISY YOVANA VILLARREAL C. indica que ella no se detuvo, que la empujó y que no auxilió a la difunta, lo que no demuestra que tuvo tiempo suficiente para irse a cambiar de ropa y ocultar cualquier signo que indicara que ella fue la que produjo la herida mortal porque era la única que tenía el motivo para reclamarle a la difunta, ya que ésta había logrado la guarda y crianza de la menor ANAIKA IGLESIA."

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término legal respectivo, el Ministerio Público manifiesta su oposición a la apelación tal como se transcribe a continuación:

"Contrario a las afirmaciones de la parte apelante, consideramos concluyente destacar que el imputado JOAQUIN DELGADO ESPINO era enemigo de la hoy occisa AURA VIRGINIA OLIVA ya que ésta no estaba de acuerdo con la relación amorosa que él sostenía con su hermana Etelvina María Oliva Osorio, ya que la golpeaba constantemente por lo que la hoy occisa en una ocasión tubo (sic) que llamar a la policía, y ella también temía que Joaquín abusara de la menor Anaika Iglesias pues ha sido investigado por abuso sexual en perjuicio de una hermana, tal como puede apreciarse en la copias del proceso visibles de folios 162 a 305 del expediente.

Sobre el particular es consultable la declaración de LUIS ALBERTO CEDEÑO ESPINOSA (fs.407-409), quién específicamente a folios 408 indica que la hoy difunta Aurita le había dicho que le tenía miedo a JOAQUIN DELGADO ESPINO, ya que éste la había amenazado como tres veces con matarla.

Indica el Licdo. ESPINO BRAVO que la testigo LEISY YOVANI VILLARREAL indicó que Etelvina Oliva se encontró con ella en la puerta y la empujó sin necesidad y que tenía aliento alcohólico, reacción que resulta lógica ya que ésta se encontraba sumamente alterada y nerviosa al ver lo que Joaquín le había hecho a su hermana, saliendo en busca de ayuda y dicha testigo Leisy manifestó que Vinita gritaba algo como "mío" lo que se asemeja mucho a lo manifestado por GLADYS ESTHER OLIVA DIAZ (Fs.453-456), quien indica en su declaración que escucho decir a VINITA "Dios mío, Dios mío, no puede ser".

Igualmente el impugnante señala que la sindicada ETELVINA MARIA OLIVA tenía un golpe en su ojo y no regresó a auxiliar a su hermana, indicando que esto demuestra que la occisa tuvo que frenarla con una bofetada, golpe este (sic) que sólo existe en la mente del apelante ya que no se encuentra en autos ningún testigo que indique que haya visto que la fenecida hubiese propinado algún golpe con su mano a ETELVINA. Es más, ni siquiera el propio imputado JOAQUIN DELGADO señala dicha circunstancia en su indagatoria.

En unión a lo antes dicho consta en folio 162 el Examen Médico Legal practicado a la señora ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO, a escasas horas de ocurrido el hecho de sangre, el cual certifica que no hay evidencia de traumas o lesiones recientes, y a fojas 784 consta una vista fotográfica de dicha procesada tomada al momento de practicárcele (sic) la evaluación médica antes detallada, en la cual tampoco hay evidencia de traumas físicos recientes.

Argumenta el apelante que la señora ETELVINA OLIVA OSORIO estaba muy disgustada con la hoy occisa y que fue ella la que le sacó la cuchilla a su poderdante y le asestó el golpe mortal, no teniendo interés alguno en auxiliarla ya que estaba poseída por la ira, a lo

que se debe sumar que estaba bajo los efectos del alcohol.

Esta afirmación del Licenciado ESPINO es indicativa de la total falta de argumento con que cuenta en su lógico y desesperado afán de liberar a su defendido, pues (sic) las pruebas acopiadas al proceso nos indican todo lo contrario, es decir, que fue JOAQUIN DELGADO ESPINO quien inmicericordemente (sic) culminó con la vida de la hoy occisa AURA VIRGINIA OLIVA OSORIO. En tal sentido obra como prueba la declaración de LEISY YOVANI VILLARREAL, única testigo presencial del lamentable hecho de sangre, quien en sus deposiciones juradas de folios 19-21 y 107-111, indica fundamentalmente que logró ver que "AURITA" salió al portal de la casa empujando un sillón, defendiéndose de un hombre flaco, alto, que estaba despaldas (sic) y a VINITA que se encontraba parada en la puerta gritando, que luego el hombre y "AURITA" entraron nuevamente a la casa; o sea, el señor agarró a la hoy difunta y entraron a la casa quedándose "VINITA" parada a mano derecha del portal de dicha casa y que en ningún momento vio a esta (sic) forcejeando con su difunta hermana.

Consta también como pruebas en contra del imputado JOAQUIN DELGADO ESPINO, entre otras, el hecho de que a la camisa que cargaba el día de los hechos le faltaban tres botones, mismos que fueron encontrados en la escena del crimen y que resultaron consistentes en esa prenda, según los resultados del análisis realizado en el Laboratorio de Análisis Forense de Fibras y Pelos del Instituto de Medicina Legal (Fs.576-577); la circunstancia de que el arma homicida fue encontrada en la residencia ubicada en El Arenal; al igual que la declaración de la menor LEYDIS YANETH OLIVA PEREZ (Fs.722-724), quien señala que en horas de la tarde estando en su residencia en la ciudad de Panamá recibió una llamada de su tía AURA preguntando por su papá, y que escuchó como que ella estaba discutiendo, y le escuchó decir a su Tía "espérate JOAQUIN que tú vas a hablar con SIJO" y que luego escuchó a un señor decirle a su Tía "quién es SIJO" y que ésta le contestó "SIJO es mi hermano", no escuchando ningún otro tipo de voz, cerrando posteriormente el auricular, llamada telefónica esta (sic) que es corroborada con el recibo de la compañía telefónica Cable & wireless (sic), visible a fojas 401; todo esto aunado a los indicios de presencia física, oportunidad y mala justificación en su contra.

Por otro lado señala el recurrente que al analizar el Protocolo de Necropsia se ha percatado que existe una herida mortal y otra de defensa, las cuales fueron propinadas de forma tal que fueron hechas por una persona de baja estatura y que el Tribunal no tomó en cuenta que ETELVINA es más pequeña que JOAQUIN.

Un estudio del Protocolo de Necropsia nos permite concluir que el Licenciado ESPINO está completamente equivocado en sus apreciaciones, ya que en dicho Protocolo no existen evidencias que respalden las afirmaciones de que el agresor era de baja estatura.

Finalmente indica el apelante que aunque el Tribunal Superior indica que ETELVINA OLIVA OSORIO no tenía huella de sangre, hecho éste que demuestra su no participación en el hecho, lo cierto es que ésta tuvo tiempo suficiente para cambiarse de ropa y ocultar cualquier signo que indicara que ella fue quien produjo la herida mortal.

Este argumento esgrimido por el Licenciado ESPINO carece de todo fundamento ya que la testigo presencial LEYSI YOVANI VILLARREAL a fojas 20 indica que el día de los hechos ETELVINA OLIVA vestía una falda amarilla y una blusa color claro, lo cual es coincidente con la indagatoria de la premencionada OLIVA OSORIO a fojas 72, la cual indica que el día del hecho vestía bermuna (sic) de color amarillo y sueter blanco; esto amen (sic) de que los policías que llegaron a la escena del crimen la apredieron (sic) casi de inmediato cuando ésta aún se encontraba llorando y lamentando lo que le había sucedido a su hermana, y no ocultando evidencia y fabricando una cuartada (sic), tal como temerariamente pretende hacerlo ver la parte apelante."

Si bien el Licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZALEZ, defensor de oficio de ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO, también presentó escrito de objeciones a la apelación sustentada por el defensor del señor DELGADO ESPINO, cabe anotar que la Sala no se pronunciará respecto del mismo, toda vez que el principio "reformatio in pejus" no permite examinar la situación jurídica de la señora OLIVA OSORIO, quién se entiende sobreseída.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizadas las piezas procesales dentro del presente caso, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Tenemos que el negocio que nos atañe se inicia el día 21 de febrero de 1999, cuando la Corregidora de Distrito de Tonosí hizo del conocimiento de la Personería Municipal que la señora AURA VIRGINIA OLIVA OSORIO fue encontrada en su casa herida de gravedad, falleciendo al llegar al Hospital, por lo que de inmediato se ordenó realizar las investigaciones de rigor, disponiendo practicar reconocimiento al cadáver y la autopsia correspondiente determinándose que la occisa presentaba una herida en el antebrazo izquierdo y otra herida en el pecho.

Al realizar una inspección ocular en el lugar donde ocurrieron los hechos, se observan en el portal manchas, presumiblemente de sangre, al igual que en la sala y los almohadones de los muebles. Asimismo detectaron en uno de los sillones un botón blanco, como de camisa, cerca de la puerta de entrada, encontrándose dos más en la esquina próxima a los cuartos, y un teléfono inalámbrico activado.

Según declaración jurada de la joven YOVANA VILLARREAL, quien fue la primera persona en llegar al lugar de los hechos, se desprende que en la tarde del 21 de febrero de 1999, en la casa de la señora AURA se suscitó una fuerte discusión entre esta señora y un sujeto que la testigo describe como alto, flaco y que portaba una camisa manga corta rayas. Igualmente señala que la hermana de la occisa, "VINITA", ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO, estaba en el portal de la casa y que parecía que gritaba; luego, ésta se dirigió hacia donde estaba la declarante por lo que ésta le preguntó lo que le pasaba, pero "VINITA" no le respondió y se fue hacia su casa. La joven VILLARREAL decidió entonces entrar a la casa de la señora AURA, puesto que no la escuchaba, encontrándola tendida en la sala, boca abajo, en un charco de sangre. Preguntó a la hoy occisa que le ocurría, pero ésta no le pudo responder. Afirma que al señor no lo vio salir de la casa, por lo que presume que debió haber salido por la puerta de atrás de la misma. Finalmente señala que solo vio a "VINITA", al sujeto alto y a la señora AURA, y que a ninguno de ellos le vio arma.

La señora ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO fue conducida a la estación de policía, y JOAQUIN DELGADO ESPINO es aprehendido mas tarde, encontrándose en el cuarto que él alquila una cuchilla automática con cache de madera, la cual fue identificada como el arma homicida.

Al rendir declaración indagatoria ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO señaló que el día de los hechos estaba con JOAQUIN DELGADO ESPINO en casa, con unos familiares de éste, y que, al parecer, JOAQUIN estaba disgustado por algo que leyó en un papel escrito por su hermana AURA, ella no recuerda lo que decía el papel. Afirma que JOAQUIN salió en dirección a casa de su hermana y que luego escuchó una discusión, lo llamó y no escuchó nada por lo que se dirigió a la puerta principal de la casa de su hermana, dice que tenía un mal presentimiento porque llamaba a JOAQUIN y éste no le contestaba. Señala que no supo que su hermana estaba muerta hasta que la llevaron al cuartel, que no sabía quién la había matado, pero que piensa que fue JOAQUIN, porque él es bastante cerrado y además tiene una cuchilla.

Posteriormente, ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO amplía su declaración, toda vez que afirmó no haber dicho toda la verdad en la primera, pues JOAQUIN DELGADO ESPINO la había amenazado. Relata que pudo escuchar la discusión suscitada entre su hermana AURA VIRGINIA OLIVA OSORIO y JOAQUIN DELGADO ESPINO, que observó como JOAQUIN agredió dos veces a su hermana con la cuchilla y vio la sangre, y que al preguntarle a JOAQUIN "¿qué has hecho?", éste la amenazó con la cuchilla diciéndole "cállate", luego de lo cual ella salió corriendo hacia la calle. También señala que pudo observar luego a JOAQUIN subir muy apurado a su carro y que llevaba la camisa desabrochada, que arrancó el vehículo y se fue rápidamente.

Por el contrario, JOAQUIN DELGADO ESPINO, al rendir declaración indagatoria señala que tiene 8 meses de estar unido a ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO y que no se considera responsable del delito investigado. En cambio, afirma que ETELVINA fue la que acabó con la vida de AURA VIRGINIA OLIVA OSORIO, al arrebatarle a él la cuchilla que portaba, en medio de una acalorada discusión que sostenía con la hoy occisa. Indica que fue en esa acción que la señora ETELVINA le arrancó los botones de la camisa que fueron luego encontrados en la escena del crimen.

Con relación al elemento objetivo del presente delito, éste se encuentra acreditado mediante diversos medios de prueba, entre los que destacan: Diligencia de Reconocimiento del Cadáver, Protocolo de Necropsia, la Inspección ocular realizada a la residencia de la víctima; y con el Certificado de Defunción de AURA VIRGINIA OLIVA OSORIO..

En cuanto al elemento subjetivo del presente delito, esta Sala considera que las declaraciones de los testigos y de ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO, vinculan de manera directa a JOAQUIN DELGADO ESPINO al hecho punible en investigación. Si bien DELGADO ESPINO señala en su indagatoria a ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO como la autora del ilícito, esto no se corrobora con la declaraciones de los demás testigos, toda vez que las mismas colocan a ETELVINA en la parte exterior de la residencia, y además, lo señalan a él como la persona que había tenido problemas con AURA VIRGINIA OLIVA OSORIO anteriormente, todo esto sumado al hecho que el arma homicida era de su propiedad y que en el lugar donde se cometió el hecho de sangre se encontraron 3 botones, los cuales coinciden con los botones faltantes a la camisa que portaba el día del crimen.

Por las razones antes expuestas, considera la Sala que debe confirmarse la resolución apelada, toda vez que la misma ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 2219 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto fechado 4 de junio de 2001, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de JOAQUIN DELGADO ESPINO (a) "JOAQUINCITO" (a) "EL POLLO DE LA CRIA" por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de AURA VIRGINIA OLIVA OSORIO (a) "AURITA" y SOBRESEE a ETELVINA MARIA OLIVA OSORIO (a) "VINITA" dentro de la misma causa.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

AUTO DE SOBRESEIMIENTO CONSULTADO

AUTO CONSULTADO DENTRO DEL NEGOCIO PENAL SEGUIDO CONTRA JOSÉ DIDACIO PITTI SÁNCHEZ, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE ANDRÉS HUMBERTO ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado en grado de consulta el expediente contentivo de las sumarias seguidas a José Didacio Pittí Sánchez y Víctor Omar Araúz Abrego por delito contrala administración pública en perjuicio de Andrés Humberto Alvarez.

En su debida oportunidad, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 31 de enero de 2002, sobreseyó provisionalmente en las sumarias seguidas en contra del Licenciado José Didacio Pittí Sánchez y Declina la competencia para el conocimiento de las sumarias seguidas a Víctor Omar Araúz Abrego al Juzgado de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, en turno.

HECHOS

Las presentes sumarias se inician con la denuncia interpuesta el día 28 de marzo de 2001 ante la Procuraduría General de la Nación, por Andrés Humberto Alvarez Pérez a través de su abogado el Lcdo. Teófanos López Avila contra el Lcdo. José Didacio Pitty Sánchez, Fiscal Delegado de la provincia de Chiriquí y Víctor Omar Araúz Abrego, funcionario del Departamento Tóxico de la Fiscalía Auxiliar, por delito contra la administración pública (fs.1-5). Junto con el Poder y la denuncia se adjuntaron pruebas referente a los hechos denunciados.

En el Libelo de denuncia se hace una narración de los hechos que se suscitaron el día 28 de diciembre de 2000, en donde el denunciante alega que ese día se encontraba en los estacionamientos y llegó el Señor Víctor Omar Araúz Abrego en estado de embriaguez y golpeó a Andrés Alvarez en varias partes del cuerpo.

Que posteriormente el Fiscal José Didacio Pitty Sánchez de la Fiscalía Delegada ordenó el arresto del Sr. Andrés Humberto Alvarez y lo mantuvo detenido por espacio de 48 horas.

ANALISIS DE LA SALA

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2477 del Código

Judicial antes de emitir un pronunciamiento de fondo; la Sala procederá a revisar las piezas procesales existentes en el expediente.

La Procuraduría General de la Nación mediante Providencia de fecha 16 de abril de 2001, dispone remitir la denuncia ante la Fiscalía Primera Superior de Chiriquí, a fin de que proceda con las diligencias pertinentes y una vez concluida devuelva la actuación a la Procuraduría.

La Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial mediante providencia de 7 de mayo de 2001, avocó el conocimiento de la investigación y dispuso la práctica de diligencias relacionadas con la investigación.

A fojas 45-46 reposa el Decreto 12 de 16 de abril de 1999 y Acta de Toma de posesión de esta misma fecha del Lcdo. José Didacio Pitti Sánchez como Agente de Instrucción Delegado.

A fojas 51-52, se encuentra el Decreto 100 de 11 de octubre de 1999 y Acta de Toma de Posesión de Víctor Omar Araúz Abrego como Secretario de 6ª, con funciones de Asistente de Perito Forense en el Departamento de Criminalística.

La Agencia del Ministerio Público mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2001, dispone remitir la actuación al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a fin de que proceda a la calificación legal correspondiente, y en su Vista Fiscal N 30 recomienda que al momento de la emisión de su decisión dicte un auto de sobreseimiento definitivo en base a lo estipulado en el artículo 2207 del Código Judicial y se ordene compulsas de copias al Juzgado de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, en cuanto a la conducta de Víctor Omar Araúz Abrego. Todo esto por considerar que a pesar de que el denunciante no presentó junto con su denuncia la prueba sumaria, y en aras de esclarecer los hechos denunciados se da el trámite procesal llegando a la conclusión de que los hechos constitutivos de delito que se le atribuyen al Lcdo. Pitti, no son más que el resultado de su actuación dentro del marco de atribuciones por su calidad de funcionario público que le corresponde y no un acto arbitrario y contrario a la ley. (Fs. 79-82).

Luego el Superior mediante Resolución de fecha 26 de noviembre de 2001, ordena la ampliación del sumario en los siguientes puntos:

- 1.- Solicitar copia autenticada de la audiencia ordinaria realizada en el Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí.
- 2.- Certificación de si el señor Andrés Humberto Alvarez Pérez para el jueves 18 y viernes 19 de enero de 2001, estuvo privado de su libertad en la Policía Técnica Judicial. En caso afirmativo que se acopie la resolución en la que dispuso la misma, con indicación de (sic) a órdenes de que autoridad estuvo detenido.
- 3.- Una vez practicadas las diligencias pertinentes si existe mérito legal en contra de alguna persona, se proceda a tomar la declaración indagatoria conforme a derecho.
- 4.- Se faculta al funcionario instructor para que practique cualquier otra diligencia que estime conveniente."

Al aprehender el conocimiento de las sumarias por parte del Ministerio Público, se ordenó darle el estricto cumplimiento a la ampliación decretada y se giraron los oficios correspondientes solicitando entre otras cosas:

- . Copia debidamente autenticada del Acta de Audiencia Ordinaria celebrada dentro del proceso penal seguido en contra de Andrés Humberto Alvarez sindicado por delito contra la vida y la integridad personal cometido en perjuicio de Víctor Araúz.
- . Certificación al Jefe de la Policía Técnica Judicial en relación a que sí Andrés Humberto Alvarez Pérez, estuvo detenido para las fechas entre el 18 y 19 de enero de 2001 dentro de esas instalaciones.

Esta información fue contestada por el Inspector de la Policía Técnica Judicial, Agencia de Chiriquí, en donde manifiesta que efectivamente el señor Andrés Humberto Alvarez Pérez fue conducido el día 18 de enero de 2001 y posteriormente fue remitido al Despacho de la Fiscalía Delegada a cargo del Licenciado José Didaco Pitti, y el mismo era requerido para la práctica de una diligencia judicial en relación sumarias por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Víctor Omar Araúz Abrego. (Fs. 95)

De igual manera la Juez Sexta del Circuito Judicial de Chiriquí remitió

copia autenticada del acta de audiencia celebrada dentro del proceso penal seguido contra Andrés Humberto Alvarez por delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Víctor Araúz y que se está pendiente del fallo de la misma.

Luego de haber completado la ampliación requerida, el Ministerio Público mediante Vista Fiscal N° 38 de 27 de diciembre de 2001 reitera los conceptos vertidos en la anterior vista fiscal, toda vez que se comprobó que efectivamente el señor Humberto Alvarez Pérez fue conducido el día 18 de enero de 2001 a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial en atención de que al mismo se le adelantaba en esos momentos instrucción sumarial, pero que de este hecho no se desprende que fuera formalmente detenido preventivamente.

Como consecuencia de todo lo expuesto, la Sala concluye que el querellado no cumplió con lo normado en el artículo 2467 del Código Judicial que guarda relación con la prueba sumaria, requisito indispensable en los delitos de Abusos de Autoridad.

Sin embargo las pruebas allegadas a la investigación son demostrativas de que el Licenciado Pittí Sánchez, no realizó los delitos que se le endilgan, toda vez que las acciones se ejecutaban en función del cargo que ostentaba y que la "conducción" que se dio el día 18 de enero de 2001, al señor Andrés Humberto Alvarez Pérez era en base a que el mismo era requerido para la práctica de una diligencia judicial dentro de un caso que se ventila por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Víctor Omar Araúz Abrego, por lo que no estaba detenido preventivamente tal cual alega el querellante. Entonces, mal podría demostrarse, que el licenciado Pittí Sánchez haya actuado con abuso de autoridad, sino que se dio en función de su deberes como funcionario.

De igual manera dentro de estas sumarias se observa el hecho de que el Señor José Didacio Pitti Sánchez no ha sido sometido a los rigores de la declaración indagatoria y ni siquiera existe resolución del funcionario instructor solicitando la misma.

Los elementos probatorios allegados al proceso no reflejan indicios de responsabilidad contra el Licenciado José Didacio Pitti, y contrario a la decisión del Tribunal Superior esta Sala conceptúa que debe dictarse un auto de sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal dentro de las sumarias seguidas contra José Didacio Pittí Sánchez.

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto de fecha 31 de enero de 2002, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en su lugar, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE con carácter objetivo e impersonal dentro de las sumarias seguidas contra José Didacio Pittí Sánchez por delito contra la administración pública y la CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M..
 (fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA BIENVENIDO SANTAMARÍA JOVANÉ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Lcda. Leonor Samudio C., Defensora de Oficio del señor Bienvenido Santamaría Jované, interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución calendada 30 de julio de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por lo cual revocó la sentencia absolutoria de 10 de mayo de 2001, proferida por el Juez Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario,

para los fines de resolver su admisibilidad, a tenor de lo previsto en el artículo 2439 del Código Judicial.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior de dos años de prisión.

Con relación a la historia concisa se advierte que la recurrente indica cuál es la génesis del hecho punible, así como los puntos relevantes de la causa penal y el vicio de injuricidad de que adolece la sentencia recurrida.

Invoca como única causal la señalada en el numeral 1 del artículo 2430 "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustantiva penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", la cual se encuentra correctamente invocada.

Seguidamente, la casacionista señala cinco motivos en donde los cuatro primeros están de acuerdo y en congruencia con la causal invocada y están redactados de forma breve y objetiva, indicando el cargo de injuricidad que se acusa contra la sentencia recurrida, sin embargo el quinto motivo se refiere a la apreciación de la prueba, lo que no guarda relación con la causal invocada.

De igual manera se le recuerda a la recurrente que cuando se invocan causales probatorias, deben citarse las fojas en que reposan las pruebas que se dicen no fueron tomadas en cuenta, por lo que debe subsanar este yerro.

En cuanto a las disposiciones que se dicen infringidas la casacionista cita y transcribe los artículos 781, 784, 792, 1941, 1942 y 2046 del Código Judicial, disposiciones legales que estima transgredidas la primera, tercera y sexta en concepto de indebida aplicación y las otras dos en concepto de violación directa por omisión. Por otra parte, a consecuencia de la contravención de las normas adjetivas, señala que se ha infringido el artículo 271 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación .

En ambos casos, tanto las normas adjetivas como la sustantiva han sido adecuadamente presentadas, con un correcto desarrollo de los conceptos de infracción.

Concluido el examen del libelo de formalización del recurso de casación presentado por la Lcda. Leonor Samudio C., Defensora de Oficio, la Sala estima, que el error advertido puede ser subsanado en el libelo de casación, por lo que se debe ordenar su corrección solamente en lo atinente a los motivos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con fundamento en el artículo 2440, del Código Judicial, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de Casación promovido por la Lcda. Leonor Samudio C., defensora de Oficio de Bienvenido Santamaría Jované y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
Magistrado
Mariano E. Herrera E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LCD.A. LIZBETH HERNÁNDEZ ALTAFULLA, DEFENSORA DEL PROCESADO EDWIN GASTON RÍOS QUIROZ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Lcda. Lizbeth Hernández Altafulla, apoderada legal de EDWIN GASTON RÍOS QUIROZ, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia definitiva de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el día 7 de agosto de 2001, mediante la cual lo condena por el delito de robo a mano armada en perjuicio de Ana Isabel Rovira de Vergara.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde examinar el escrito

mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior de dos años de prisión.

Con relación a la historia concisa, se aprecia que la casacionista hace una relación breve y concreto de los hechos que dieron lugar al fallo que se pretende impugnar.

Por otra parte, invoca como causal única de fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal. Esta causal está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos, de conformidad con la técnica casacionista, estos deben ser esgrimidos en forma breve y objetiva, indicando el cargo de injuricidad que se acusa contra la sentencia recurrida, y deben estar en armónica relación con la causal seleccionada. Además, cuando se invocan causales probatorias, deben citarse las fojas en que reposan las pruebas que se estimen mal valoradas; estos requisitos han sido debidamente atendidos en los cuatro motivos desarrollados por la recurrente.

A continuación la Lcda. Hernández Altafulla cita y transcribe los artículos 917 y 909 del Código Judicial, disposiciones que estima transgredidas en concepto de violación directa por omisión.

Por otra parte, a consecuencia de la contravención de las normas procesales, señala que se ha infringido el artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Concluido el examen de formalización del recurso de casación presentado por la Lcda. Lizbeth Hernández Altafulla, la Sala estima que debe admitirse el recurso de casación propuesto.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 7 de agosto de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y DISPONE correr traslado al Señor Procurador General de la Nación por el término de Ley.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
Magistrado
(fdo.) Mariano E. Herrera E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA JUAN DIONISIO TREJOS RUIZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JESÚS FRANCISCO AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Rodrigo Miranda Morales, acude ante esta Corporación de Justicia en representación del señor Juan Dionisio Trejos Ruíz, sindicado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Jesús Francisco Aguilar, con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra el Auto de 23 de julio de 2001, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma el auto de primera instancia emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, mediante el cual rechazó de plano el incidente de prescripción de la acción penal.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista no cumplió con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo fue dirigido a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. En ese mismo orden la Sala observa, que la resolución contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

Seguidamente, la Sala pasará a hacer un análisis del recurso presentado por el casacionista y que es necesario para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2439 del Código Judicial.

En primer lugar se observa, que la sección de la historia concisa del caso fue redactada conforme a lo señalado por la técnica casacionista, es decir, en forma breve y sucinta, exponiendo claramente los hechos que dieron origen al proceso.

La única causal que invoca el autor, es la enmarcada dentro del numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, y se observa que fue mal enunciada, al expresarse como "INFRACCIÓN DE LOS TEXTOS EXPRESOS AL DECIDIR EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INTERPUESTA COMO INCIDENTE" cuando la forma correcta de enunciarla es: "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso".

MOTIVOS

PRIMERO: El auto recurrido rechaza el Incidente de Prescripción de la Acción Penal con base en normas no aplicables ni invocadas por el incidentista como son las que atañen a los incidentes de previo y especial pronunciamiento que sólo pueden interponerse "después de la ejecutoria del auto de enjuiciamiento y hasta la resolución que fija la fecha de la audiencia", cuando es evidente que se trata de un Incidente de Prescripción de la Acción Penal, a tiempo hasta tanto la sentencia final se encuentre ejecutoriada, evento que no ha ocurrido.

SEGUNDO: El rechazo no toma en cuenta que el incidente tiene como firme soporte la inexistencia legal del auto de proceder que fue dictado en una fecha inexistente, (fs.476) como exige la ley y, por tanto, por estar afectado de nulidad absoluta, mal puede tener la virtualidad procesal de servir como instrumento legal para producir la interrupción de la prescripción de la acción penal que comenzó a correr -sin detenerse- desde el día en que ocurrieron los hechos que originaron al proceso penal.

TERCERO: El auto pasa por alto que el procedimiento civil procesal es supletorio, obligatoriamente, en material (sic) procesal penal y que el incidente de Prescripción de la Acción Penal debió ser tramitado en lugar de rechazársele, de plano, sin mayor trámite.

CUARTO: El auto contra el cual se recurre, aprueba lo mal hecho por el juzgador en primera instancia que estaba obligado a anular lo actuado, desde que se dictó el llamamiento a juicio con fecha 279 de enero de 1997 y que, omitiendo también sanear el proceso de ese defecto insalvable, lo confirmó.

QUINTO: Al actuarse en esta forma, no sólo se omitió tramitar el incidente en la forma prevista en la ley sino que se privó el tribunal de resolver si el fenómeno de prescripción de la acción penal se ha producido o no por haber transcurrido el término fijado en la ley para el delito aquí perseguido ya que el rechazo de plano se inhibe de entrar al fondo de la materia que se le ha sometido donde juega papel preponderante determinar si hubo o no interrupción del término para la prescripción de la acción penal con base en un auto de enjuiciamiento nulo, por no estar debidamente fechado."

Esta Sala, pudo apreciar que en el escrito de casación presentado por el Lic. Rodrigo Miranda Morales, la única causal se encuentra acompañada de cinco (5) motivos, los cuales según criterio de esta Corporación de Justicia, se presentan en forma de alegato de instancia, con argumentaciones abstractas y subjetivas, de las que no emerge en modo alguno vicios de injuridicidad coherente con la citada causal.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES

En la sección de disposiciones legales infringidas el casacionista señala los artículos 1941 (1965), 1947 (1971), 1950 (1974), 704 (693), 705 (694), 708 (697), 710 (699), 989 (976) y 1960 (1982) del Código Judicial, todos infringidos de manera directa por omisión y el artículo 708 de la misma excerta legal, infringido por indebida aplicación.

En cuanto a los artículos 93, 95 del Código Penal, señala el recurrente que

fueron infringidos de manera directa por omisión y el artículo 183 del mismo Código infringido por indebida aplicación.

Esta Corporación de Justicia debe señalar que cuando se invoca la causal establecida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, como se trata de una causal de naturaleza genérica, es permitido ubicar en la misma casi todas las formas de infracción de la ley (violación directa por omisión, comisión, interpretación errónea e indebida aplicación).

Esta Sala advierte, que el Censor transcribió correctamente las disposiciones legales que alega infringidas, indicando el concepto de infracción por el cual consideraba violentadas las normas antes citadas, pero aún cuando se cumple con todas estas formalidades, el hecho de haber enunciado inadecuadamente la causal hace que la sección de normas legales infringidas y el concepto en el que lo han sido, sea ininteligible, porque no tiene un sustento lógico jurídico, ni guarda congruencia con la causal aducida.

Los defectos señalados hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por el recurrente sea ininteligible, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por el licenciado Rodrigo Miranda Morales, en representación de JUAN DIONISIO TREJOS RUÍZ, sindicado por supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Jesús Francisco Aguilar.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CESAR OMAR FRIAS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Ezequiel A. Pinzón Torres, Fiscal Tercero del Circuito de Veraguas, interpuso recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de 20 de agosto de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia en la cual se absolvió a los señores CÉSAR OMAR FRÍAS, JOSÉ ARMANDO GUERRA AIZPRÚA y FELIPE TEJADA CASTILLO, por delito Contra la Fe Pública (fs.365-372).

Esta Sala mediante resolución de 31 de diciembre de 2001 admitió el referido recurso (fs.382-384). Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública (fs.407-442), se procede a resolver el fondo del recurso.

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El Fiscal Tercero del Circuito de Veraguas, licenciado Ezequiel A. Pinzón Torres, solicita que se case la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y en consecuencia se condene a los sindicados José Armando Guerra Aizprúa, César Omar Frías Medina y Felipe Tejada por delito contra la Fe Pública por lo que se pasa a resumir el contenido de su escrito (fs.364 - 372).

HISTORIA CONCISA

El 21 de enero de 1999 la señora Nidia Del Carmen Álveo, Directora del Registro Civil de Veraguas presentó denuncia ante la Fiscalía Primera del Circuito de esa provincia en la cual expuso que al revisar las transacciones en el sistema de cómputos se percató que se había realizado una alteración de la fecha de nacimiento del señor José Armando Guerra Camarena, con cédula 9-705-1340, que consistía en la alteración del año de nacimiento, toda vez que el mismo nació el 20 de junio de 1978 y no en el año 1973, como aparece en el balance de

corrección.

Al hacerse las investigaciones se estableció que el funcionario César Frías Medina realizó la referida anomalía y que al ser cuestionado al respecto, manifestó que la alteración en el nacimiento del señor Guerra Camarena, la hizo a solicitud del señor Felipe Tejada, alias "Pepe", quien le informó que el referido Guerra Camarena tenía un cupo el cual iba a perder por no poseer la edad requerida para la obtención de licencia profesional.

Al respecto fue indagado José Armando Guerra Aizprúa quien manifestó que en el mes de diciembre de 1998 su hijo José Armando Guerra Camarena se encontraba manejando un bus de la ruta Forestal Mercado y le quitaron la licencia y el guardia le dijo que tenía que llevar el certificado de nacimiento. Agrega que él (indagado) le contó a Felipe Tejada (a) "Pepe" y éste le dijo que tenía un amigo en el Registro Civil y lograron así alterar el certificado de nacimiento de su hijo, lo que permitió que el Tránsito le devolviera la licencia profesional.

Luego el 17 de enero de 1999 nuevamente a su hijo se le impuso una boleta por la música y le quitaron la licencia, le allanaron la casa y se llevaron su certificado de nacimiento.

Al rendir declaración indagatoria Felipe Tejada Castillo admite lo señalado por el señor Guerra Aizprúa y en el acto de Audiencia Plenaria, César Omar Frías se declaró culpable de los cargos, no obstante, mediante sentencia N 30 del 18 de mayo de 2001, el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Penal, absolvió a los sindicados Frías Medina, Guerra Aizprúa y Tejada Castillo; sentencia que fue confirmada posteriormente por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

CAUSAL INVOCADA

"Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley Sustancial Penal" (art. 2430 numeral 1 del C. J.).

MOTIVOS

Cuatro motivos sustentan la causal alegada. En el primero se sostiene que el Tribunal Superior no valoró la prueba de denuncia de Nidia Del Carmen Álveo (fes.2-8) en la que se señala que al revisar las transacciones en el sistema de cómputo se detectó una alteración en la fecha de nacimiento de José Armando Guerra Camarena que consistía en la alteración del año de nacimiento del mismo, ya que él nació el 20 de junio de 1978 y no en 1973 como aparece en el balance de corrección; por lo que, de haberse valorado esta prueba, se hubiera condenado a los sindicados Guerra Aizprúa, Frías Medina y Tejada Castillo por delito contra la Fe Pública.

En el segundo motivo, señala el casacionista que el Tribunal Superior no tomó en cuenta la prueba de los balances de correcciones de nacimiento de José Armando Guerra Camarena (fes. 10-11) en los cuales se evidencia la alteración de la fecha de nacimiento del prenombrado, ya que nació el día 20 de junio de 1978 y no en 1973; por lo que de haberse tomado en cuenta estos balances se hubiera condenado a los sindicados por delito Contra la Fe Pública.

En cuanto al tercer motivo se sostiene que de haberse valorado los certificados de nacimiento, el obtenido en el Registro Civil (f, 72) y el certificado recuperado en la residencia del señor Guerra Camarena (fes.78 y 81), en los cuales se evidencia la discrepancia en el año de nacimiento de 1978 y 1973, respectivamente, se hubiera condenado a los sindicados por delito Contra la Fe Pública.

Finalmente en el cuarto motivo afirma el casacionista que al no valorar la declaración de Cesar Omar Frías Medina (fs. 320-328) rendida en el Acto de Audiencia Plenaria donde aceptó su responsabilidad en el hecho investigado, se hubiese condenado a los sindicados Guerra Aizprúa, Frías Medina y Tejada Castillo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El casacionista afirma infringido los artículos 780 (769), 781 (770), 830 (821) y 2122 (2144) del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión porque no se valoraron los elementos probatorios mencionados en los motivos. Afirmando que ello trajo como consecuencia que el artículo 265 del Código Penal fuera infringido por violación directa por omisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, al emitir concepto con relación al recurso promovido, solicita que se case la sentencia de 20 de agosto de 2001 expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Sostiene que si el Tribunal Superior no le hubiere restado valor probatorio a los medios antes descritos, al decidir el mérito legal en la sentencia atacada, de acuerdo a su convicción, experiencia y entendimiento humano, el resultado sería contrario al fallo en discusión pues se hubiese condenado a los imputados por la comisión del delito genérico de Delitos Contra la Fe Pública. (fes.456-464).

ANÁLISIS DE LA SALA

Dado que el planteamiento del casacionista en los cuatro motivos presentados, se centra en que se incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba porque no se tomó en consideración: la denuncia presentada por Nidia Del Carmen Álveo (fs.2-8); los balances de correcciones de nacimiento de José Armando Guerra Camarena (fs. 10-11), los certificados de nacimiento de José Armando Guerra Camarena (fs.72-78 y 81) y la declaración de César Omar Frías Medina (fs. 320-328); se procederá a examinarlos de manera conjunta.

En ese sentido en los "Fundamentos de Derecho" el Tribunal Ad-Quem manifestó:

"PRIMERO: Los argumentos presentados por el recurrente no son compartidos por este Tribunal de alzada. La decisión adoptada por el juzgador primario es la correcta.

SEGUNDO: El artículo 272-A del Código Penal señala que: "En los casos de que tratan los artículos 265, 266, 267 y 270, será necesario que se acredite el perjuicio causado."

Observa esta Colegiatura que el artículo citado fue adicionado por el artículo primero de la Ley 37 de 2000 y que este hecho punible se cometió con anterioridad pero en base al artículo 43 de la Constitución Nacional, que establece que se aplicaran retroactivamente las leyes que beneficien al reo les es aplicable en este proceso.

De acuerdo con este artículo debe ser acreditado el perjuicio causado, pero al igual que el juzgador primario consideramos que no se ha acreditado, ya que el certificado de nacimiento se expidió luego de otorgada la licencia profesional, el mismo no fue utilizado dentro del trámite de la expedición sino después para recuperar la licencia que le había sido retenida en un operativo de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre.

Al no configurarse todos los elementos que exige el ordenamiento jurídico penal, no existe delito, por consiguiente, lo procedente es absolver a los imputados".

Como se puede apreciar, el fallo de Segunda Instancia se centró en el análisis de los puntos objetados por el apelante, que es hoy, precisamente el casacionista, y, el tema motivo de disensión como se lee en el fallo, giraba en torno a la existencia de un perjuicio, consistente en un peligro a la colectividad y la afectación de la seguridad jurídica del Tribunal Electoral (f.351).

Ahora bien, siendo que el recurso de casación en el fondo está dirigido contra las sentencias definitivas de segunda instancia, lógicamente es indispensable que el punto cuestionado haya sido materia de debate en la segunda instancia, de lo contrario, es contradictorio atribuirle al Tribunal Ad-Quem un error en la aplicación del derecho sobre aspectos que no estuvieron sometidos a su consideración.

Por otro lado, debe esta Sala recordar al recurrente, que la causal alegada, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" se configura cuando el Tribunal no considera la prueba que materialmente se encuentra en el proceso; afirma que la misma no existe, pese a ser parte integrante del expediente; o le asigna un valor probatorio a una prueba que no tiene existencia material en el proceso (Junio 2 de 2000).

Otro aspecto que se debe reiterar, es que "la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia y la doctrina tiene establecido que para que proceda los cargos que surjan de un error probatorio, es indispensable que dicho error sea trascendental; esto es, que sea de tal envergadura que si el Tribunal no lo

hubiese cometido el fallo hubiese sido distinto" (Diciembre 23 de 1997).

En este sentido, ciertamente que el fallo no menciona de manera específica las pruebas alegadas por el casacionista, cuyo contenido es el siguiente:

1. En la denuncia presentada por la Directora Provincial del Registro Civil de la provincia de Coclé, señora Carmen Álveo Barrios (fs.2-8) se determina que se dio una alteración en el Sistema de Cómputo durante los días 4,5 y 6 de enero de 1999, consistente en cambiar el año de nacimiento del señor José Armando Guerra Camarena, quien según el acta de inscripción nació el 20 de junio de 1978 y no en el año 1973, también que, con base a ello, se emitió un certificado de nacimiento treinta minutos después de haber sido alterada dicha fecha. Se indica en la denuncia que el funcionario César Frías Medina declaró que la alteración la hizo a solicitud del señor Felipe Tejada, quien trabaja en la Dirección de Tránsito de esa provincia (fs.2-8).

2. Los balances de correcciones demuestran lo plasmado por la denunciante (fs.10-11); igualmente, existen dos certificados de nacimiento de José Armando Guerra Camarena, siendo que uno hace constar que su fecha de nacimiento es el 20 de junio de 1978 (f. 72), mientras que el otro indica que nació el 20 de junio de 1973 (f.81).

3. El contenido de la declaración de César Omar Frías Medina, rendida en el Acto de Audiencia Plenaria, solo consistió en declararse culpable de los cargos que se le formulaban por delito contra la Fe Pública (f.321).

Como bien se aprecia, estos cuatro elementos probatorios no fueron mencionados o valorados, por el Tribunal de Segunda, y es precisamente de los mismos donde se desprende la existencia de los elementos del delito de falsedad ideológica en documento público. Veamos.

En primer lugar, de la denuncia presentada por la señora Carmen Álveo Barrios, Directora Provincial del Registro Civil de la provincia de Coclé, se colige que se alteró un documento público sobre un hecho que el mismo debía probar, esto es, la fecha de nacimiento del ciudadano José Armando Camarena; lo que se demuestra con los Balances de Correcciones (fs. 10-11) y los certificados de nacimientos emitidos a nombre José Armando Camarena (fs.72 y 81) y la declaración indagatoria César Omar Frías Medina, quien aceptó realizó dicha alteración (f.321).

Probada la alteración del documento público, falta comprobar si se dio el perjuicio.

Atendiendo al contenido de las pruebas que no fueron estimadas por el Tribunal de Segunda Instancia, se advierte el perjuicio que conlleva que el Registro Civil emita un documento cuyo contenido no es veraz, ello por cuanto, dicha institución es "la depositaria de los documentos públicos relativos al estado civil y la encargada de su custodia y conservación, así como del otorgamiento de copias y certificados autorizados sobre la base de las inscripciones y anotaciones" (Ley N 100 de 30 de diciembre de 1974 por la cual se reorganiza el Registro Civil).

De consiguiente, al emitirse un certificado de nacimiento alterado, se causa un perjuicio a la Fe o Confianza Pública que debe tener toda certificación emitida por una institución del Estado, como lo es el Registro Civil, así como a la imagen de dicha institución, porque teniendo poder certificante como una de sus principales funciones, tiene la obligación de ser veraz en cuanto a las certificaciones que emita sobre las inscripciones cuyo originales tiene en custodia, tal como se desprende de los artículos 80, 81 y 82 de la Ley N 100, ya citada.

Por otro lado, si bien como lo afirmó el Tribunal Ad-Quem, el certificado de nacimiento se expidió luego de otorgada la licencia profesional, tal certificación del Registro Civil fue utilizada para recuperar la licencia de conducir del señor José Armando Camarena, y con ese fin, dicho documento fue presentado ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre; entidad ésta que confiando en la veracidad del documento público presentado, regresó la licencia que le había retenido al señor Camarena en un operativo.

Por tanto, el documento falso emitido dolosamente por un funcionario del Registro Civil al ser utilizado, ha acarreado un perjuicio a la Fe Pública que es el bien jurídico tutelado, al igual que a la imagen de dicha institución pública, cuya atribución exclusiva consiste en "efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y hacer anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones" (art. 1 Ley N 100); y con base a ello tiene poder certificante.

Luego entonces, se acreditan los cargos contenidos en los motivos primero, segundo, tercero y cuarto porque de haber considerado el Tribunal Ad-Quem las pruebas mencionadas en los mismos, se hubiese percatado del perjuicio, el cual surgió a partir del momento en que se tomó como válida la información contenida en el certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil presentado a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, lograndose así, la devolución de la licencia de conducir del señor José Armando Camarena.

Con relación a las disposiciones legales se aducen infringidos en concepto de violación directa por omisión, los siguientes artículos del Código Judicial:

El artículo 780 en el cual se enuncian las pruebas que son aceptadas en nuestra legislación procesal; el artículo 781 que contiene el principio de la sana crítica para la valoración de pruebas; el artículo 834 que define el documento público y cuales documentos tienen tal carácter; y el artículo 2122 referente a la forma como que se debe valorar el testimonio.

Estima este Tribunal de Casación, siguiendo lo expuesto al analizar los motivos, que las normas adjetivas señaladas, han sido vulneradas porque tales pruebas sin bien existen dentro del expediente judicial, no fueron valoradas por el Tribunal Ad-Quem al momento de proferir su decisión de confirmar el fallo absolutorio, y del contenido de las mismas se evidencia el perjuicio causado al Registro Civil, institución gubernamental cuya función es dar certeza de los aspectos trascendentales en la vida de todo ciudadano panameño.

Como consecuencia de tales infracciones, señala el casacionista que se ha infringido el artículo 265 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 265: El que falsifique en todo o en parte una escritura o documento público o auténtico de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de 2 a 5 años. Si el hecho fuere cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de 3 a 6 años de prisión." (Lo resaltado es nuestro).

Debe esta Sala aclarar al casacionista, que la norma sustantiva citada como infringida se refiere a la falsedad material que es aquella donde el documento es falso, más no su contenido; y que la norma sustantiva que correspondía alegar como vulnerada era el artículo 266 del Código Penal cuyo contenido es:

Artículo 266: Las sanciones previstas en el artículo anterior son aplicables al que incluye o haga incluir en una escritura o documento público o auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba aprobar, de modo que pueda resultar perjuicio." (Lo resaltado es nuestro).

Se refiere este tipo penal a la falsedad ideológica según la cual el documento es auténtico pero no verídico.

Por otra parte, esta norma al no contener la sanción, remite en este aspecto, al artículo 265 y lógicamente tal remisión se da también, en cuanto a la calidad de los sujetos activos de que se trate; ello por cuanto este artículo tiene dos clases de sujetos activos, uno indeterminado (cualquier persona) y otro determinado (Funcionario Público).

Si bien, el recurrente no invocó la norma que se ajusta al caso, ello puede ser subsanado por este Tribunal de Casación, atendiendo a la regla "iura novit curia", la cual permite al juzgador motivar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos a los alegados por las partes, siempre que la acción ejercida no sea alterada (Sala Penal 22 de agosto de 2002).

Es así, que al darse la violación de las normas adjetivas, consecuentemente surge la violación de la norma sustantiva penal, ya que la vulneración se produce de manera indirecta.

Luego entonces, al acreditarse la causal alegada y la violación a las normas citadas como infringidas, procede casar la sentencia, por cuanto se ha cometido un delito contra la Fe Pública consistente en falsificación ideológica de documento público y se declara culpables del mismo a los procesados César Omar Frías Medina, Felipe Tejada Castillo y José Armando Guerra Aizprúa. Por tanto se procede al proceso de individualización de la pena.

En primer lugar se declara culpable a César Omar Frías Medina como autor del delito de Falsificación ideológica en documento Público en calidad de funcionario público contemplado en el artículo 266 del Código Penal por cuanto se comprobó que incluyó una atestación falsa sobre un hecho que el documento

debía probar, en este caso, un certificado de nacimiento emitido por el Registro Civil.

Por ser Funcionario Público la pena fluctúa entre 3 a 6 años de prisión.

A objeto de imponer la pena base se consideran los factores establecidos en el artículo 56 del Código punitivo, específicamente los contemplados en los numerales 6 y 7, por cuanto el señor Frías Medina no registra antecedentes policivos ni penales (f.225) y la importancia que su actuar ilícito comporta, se estima que es proporcional al hecho cometido imponerle tres (3) años de prisión, pena que al no existir ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal (arts. 66 y 67 Código Penal), es la sanción líquida a imponer.

En cuanto al procesado Felipe Tejada Castillo es importante indicar que no se le puede considerar como participe del delito de Falsificación ideológica de documento público, toda vez, que Frías Medina es el autor de "incluir como funcionario público en el ejercicio de sus funciones" atestaciones falsas en documento público; en tanto la acción de Tejada Castillo, tal como lo admitió, fue haber solicitado al señor Frías Medina el certificado de nacimiento que dio origen al presente proceso. Luego entonces, su actuar se adecua a uno de los verbos rectores del artículo 266 del Código Penal porque "hizo incluir" información falsa en un documento público que el mismo debía probar.

Partiendo de que el delito que cometió Tejada Castillo tiene pena de 2 a 5 años de prisión (art. 256 del Código Penal); se parte de dos (2) años de prisión por ser delincuente primario (f.226) y la importancia de su comportamiento ilícito (Art. 56 num. 6 y 7 del Código Penal). Al no advertirse circunstancias agravantes ni atenuantes (arts. 66 y 67 Código Penal), aquella es la sanción a imponer.

Finalmente, respecto al procesado José Armando Guerra Aizprúa se advierte que tiene calidad de instigador en el delito cometido por el señor Tejada Castillo, toda vez que lo indujo o determinó a cometer el delito consistente en "hacer incluir una falsedad en un documento público respecto a un hecho que debía probar". Por tanto, siendo que según el artículo 61 de nuestro código punitivo, los instigadores deben ser sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible, siendo la pena de 2 a 5 años del delito de falsedad ideológica en documento público, se parte de 2 años considerando que es delincuente primario (fs.221) y en proporción la importancia de la conducta desplegada. No se advierten circunstancias que modifiquen su responsabilidad penal (arts. 66 y 67 del Código Penal).

Antes de entrar a la parte resolutive de este fallo, no debe pasar por alto esta máxima corporación de justicia que el Tribunal Superior en el apartado de "Hechos Probados" textualmente señaló lo siguiente:

"Se tiene como hechos probados los expuestos por el juzgador de primera instancia en la resolución apelada" (f.356).

De conformidad con lo transcrito, se le debe indicar al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que tal remisión, no es aceptable por cuanto que va contra la estructura adecuada de toda sentencia, la cual debe ser un documento debidamente motivado, dado que es el medio práctico que permite el control de la opinión pública a través del examen posterior al llevado a cabo por el juzgador.

En el caso bajo examen, si bien se trata de una sentencia de segunda instancia, el Ad-Quem necesariamente debe realizar una relación del hecho histórico (fundamentación fáctica), es decir, fijar de manera clara y precisa los aspectos acreditados, sobre los cuales se emite el juicio. De lo contrario, no se puede garantizar el control adecuado de dicha resolución, en el caso de interponerse un recurso de casación en el fondo, donde la sentencia atacada es precisamente la de segunda instancia.

Por tanto, el Tribunal Ad-Quem debe informar en el fallo, en qué consistieron los hechos que originaron la investigación penal. En este caso, una lectura a las cuatro fojas que componen la sentencia recurrida, no permite a esta Sala verificar siquiera, si la historia del caso narrada por el casacionista se ajusta al desarrollo real de lo acontecido; cuando toda sentencia debe contener una "Relación sucinta de los hechos que hubieren dado lugar a la formación del proceso" (art. 2410 num.3 del Código Judicial).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia recurrida en el sentido de:

- CONDENA a CÉSAR OMAR FRÍAS MEDINA, de generales conocidas en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN como autor del delito de Falsificación Ideológica en Documento Público en calidad de funcionario público contemplado en el artículo 266 del Código Penal; y una vez cumplida la pena principal lo INHABILITA por igual período para el ejercicio de funciones pública. SIN POSIBILIDAD de SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA ni REEMPLAZO DE LA PENA.

- CONDENA a FELIPE TEJADA CASTILLO, de generales conocidas en autos, a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN, como autor del delito de Falsificación ideológica en documento público contemplado en el artículo 266 del Código Penal; y una vez cumplida la pena principal lo INHABILITA por igual período para el ejercicio de funciones pública. SIN POSIBILIDAD de SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA ni REEMPLAZO DE LA PENA.

- CONDENA a JOSÉ ARMANDO GUERRA AIZPRÚA, de generales conocidas en autos, a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN, como instigador del delito de Falsificación ideológica en documento público contemplado en el artículo 266 del Código Penal; y una vez cumplida la pena principal lo INHABILITA por igual período para el ejercicio de funciones pública. SIN POSIBILIDAD de SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA ni REEMPLAZO DE LA PENA.

Se ORDENA la detención de los condenados a objeto de que cumplan la pena impuesta en el establecimiento carcelario que disponga la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

PROCESO SEGUIDO A RICARDO ANTONIO VELASCO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.
MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FENANDEZ M. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado René Carvajal, Defensor de Oficio que representa a RICARDO ANTONIO VELASCO, ha interpuesto recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 19 de febrero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual condena a su cliente a la pena de 70 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito contra la salud pública.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso, se determina la causal que sirve de apoyo a la iniciativa con su respectivo motivo y disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

Por comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es por lo que debe admitirse.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado René Carvajal, Defensor de Oficio de RICARDO ANTONIO VELASCO, contra la sentencia de 19 de febrero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M.
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

PROCESO SEGUIDO A ALBERTO ISAAC MONTES POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.
MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FENANDEZ M. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Agustín Sanjur Otero, Defensor de Oficio Suplente de la licenciada Rosario Granda de Brandao, quien representa a ALBERTO ISAAC MONTES, ha interpuesto recurso de casación penal en el fondo contra la resolución de 19 de noviembre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la sentencia de 19 de septiembre de 2001, expedida por Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se absolvía a su cliente y lo condena a la pena de 40 meses de prisión, como responsable del delito contra el patrimonio.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso, se determina la causal que sirve de apoyo a la iniciativa con su respectivo motivo y disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

Por comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es por lo que debe admitirse.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Agustín Sanjur Otero, Defensor de Oficio Suplente de la licenciada Rosario Granda de Brandao, quien representa a ALBERTO ISAAC MONTES, contra la resolución de 19 de noviembre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M.
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ISMAEL HERRERA (A) HERRERITA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (VIOLACIÓN CARNAL). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia oral, corresponde a la Sala Segunda de lo Penal resolver sobre el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado RENE CARVAJAL,

Defensor de Oficio de JORGE ISMAEL HERRERA (a) HERRERITA, quien fue sentenciado a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, por haber sido encontrado culpable del delito de Violación Carnal en perjuicio de MIGUEL RODRIGUEZ NAVARRO y ANGEL OCAÑA TREJOS.

El recurso ha sido interpuesto contra la sentencia de 6 de agosto de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

HISTORIA DEL CASO

La presente instrucción se inicia en la Personería Municipal de Chitré por un oficio enviado por el encargado de la Cárcel Pública, a través del cual se adjuntaba Informe de Novedad que se refería a situaciones acaecidas en una celda de esa cárcel, que consistían en abusos sexuales de que eran víctimas los internos ANGEL OCAÑA (a) CALUCHE y MIGUEL RODRIGUEZ NAVARRO (a) CACIQUE, lo cual fue denunciado por el interno TITO CASTILLO BARRIA.

Cumplidos los trámites del plenario el Juez Segundo del Circuito Judicial de Herrera dictó sentencia condenatoria, la cual fue objeto de apelación, siendo posteriormente confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que ahora se impugna a través de recurso extraordinario de casación.

CAUSAL INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba la cual implica infracción de la ley sustancial", causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Para apoyar esta causal, el recurrente presenta tres motivos.

Como disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 904 del Código Judicial y el 216 del Código Penal.

OPINION DE LA PROCURADURIA

El colaborador de instancia, mediante Vista Fiscal N 30 de 18 de mayo de 2000, al emitir concepto en torno al recurso de casación sub júdice, bajo la premisa de que el recurrente no ha demostrado el quebrantamiento de la ley penal, solicita que la misma no sea casada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de proceder al análisis de fondo del recurso de casación penal interpuesto por el licenciado RENE CARVAJAL, Defensor de Oficio de Herrera, contra la sentencia de 6 de agosto de 1999, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, procederemos a delimitar el marco teórico de la causal aducida por el recurrente.

El casacionista sustenta su recurso en la causal denominada error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal. La misma se configura cuando se le otorga a la prueba una fuerza determinada que la ley no le atribuye, se desconoce la que la ley le asigna o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándole luego, una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley. Lo que significa que el juzgador "... al valorar la prueba, no entra a considerar los factores que rigen las reglas de la sana crítica, como son la lógica, la psicología y las máximas de experiencia común, sino que de forma caprichosa le da o le asigna valor a una prueba lo que conduce sin duda alguna a un razonamiento equivocado". (Sentencia de 27 de marzo de 1998).

El error de derecho debe ser manifiesto, de tal forma que de ni haberse cometido el fallo sería distinto.

Indicado lo anterior, se procede a examinar cada uno de los motivos que sustentan la causal.

MOTIVOS

El casacionista sustenta la causal en tres motivos, los cuales se explican a continuación:

Primer motivo:

"PRIMERO: El Tribunal Superior confirió pleno valor probatorio a lo dicho por Tito Castillo Barría (fs. 8-14), sujeto sancionado por varios casos contra la Fe Pública, pese a que reconoció que mantenía serios problemas con los imputados porque trataron de someterlo mientras permanecía en la celda 5, lo que motivó inclusive una pelea

con otro de los internos; y a que en el informe de la Policía Nacional rendido previa entrevista con los detenidos de la mencionada celda indicó como responsable de lo ocurrido a los ofendidos CESAR SAUCEDO y ALBERTO MORENO (Fs. 2y3), descartando así cualquier señalamiento a JORGE ISMAEL HERRERA".

En este primer motivo, en primer lugar, el recurrente cuestiona el hecho de que el Tribunal Superior le confirió valor probatorio a lo declarado por Tito Castillo Barría, quien es un sujeto sancionado por varios casos contra la Fe Pública y el cual reconoció que tenía problemas con los imputado. En realidad le parece a la Corte que esta afirmación no tiene mayor relevancia. "Para que las declaraciones testimoniales tengan relevante valor, deben reunir entre otros, los siguientes requisitos:

1. La disposición de dos testigos, de percepción directa, y que expongan la razón de su dicho.
2. Que dichos testigos sean hábiles.
3. Que, según la jurisprudencia, sus declaraciones concuerden en el hecho y en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar." (FABREGA P., Jorge, Medios de Prueba, Editora Jurídica Panameña, 1997, página 181).

En el caso sub júdice, la declaración de TITO CASTILLO BARRIA es de percepción directa porque presencié los abusos que se estaban dando dentro de la celda 5, declaración que posteriormente el tribunal ad quem comprobó que concordaba con las deposiciones de los mismos afectados por el abuso sexual de que eran víctimas.

Por estas razones la declaración jurada de TITO CASTILLO BARRIA no se desvirtúa por el hecho de que en el informe de novedad rendido por el Sub-Teniente encargado, se haya obviado el nombre de JORGE ISMAEL HERRERA, en el cual señala que los detenidos le informaron que CESAR SAUCEDO y ALBERTO MORENO IBARRA les habían obligado a mantener relaciones sexuales, toda vez que esa declaración coincide con las declaraciones de los propios ofendidos.

Por consiguiente, considera esta Corporación que el censor no ha podido probar el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Segundo motivo:

"SEGUNDO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial concedió pleno valor probatorio a la declaración de MIGUEL ANGEL NAVARRO (a) Cacique (fs. 17-21) y a lo narrado por este en la ampliación de fs. 46, pese a que incurre en notorias contradicciones, ya que en su primera versión no implicó a mi representado indicando que mantenían amistad, sin embargo, en la ampliación espontánea (fs. 46-48) exculpa a CESAR SAUCEDO Y ALBERTO MORENO a quien había acusado inicialmente y formula cargos directos al prenombrado HERRERA; aunque se retractó a fs. 124-126".

En esta ocasión el recurrente considera que el Tribunal Superior concedió valor probatorio a la declaración de MIGUEL ANGEL NAVARRO que reposa a fojas 17-21 y a la ampliación de fojas 46, pese a que incurre en contradicciones ya que en la primera oportunidad no implicó a su representado y en la ampliación exculpa a los señores SAUCEDO y MORENO y formula cargos contra HERRERA, agregando que posteriormente se retractó a fojas 124 y 126.

Con respecto a esta última afirmación, es decir, que MIGUEL ANGEL NAVARRO se retractó de los cargos que le formuló a HERRERA, es erróneo, toda vez que en esas fojas se encuentra la Diligencia de Careo entre ANGEL OCAÑA y JORGE HERRERA.

Ahora bien, consta en la declaración de TITO CASTILLO BARRIA que los imputados, entre ellos HERRERA tenían amenazados a los ofendidos de tomar represalias para con ellos si ponían en conocimiento a las autoridades de lo que estaban haciendo, de lo que se desprende que por temor a esas represalias no declaró contra HERRERA. Pero en la ampliación de fojas 46 al referirse a la conducta de HERRERA le formula cargos diciendo que en efecto HERRERA lo había lastimado en varias ocasiones y lo obligaba a mantener relaciones sexuales con él, desde hace tiempo y varias veces a la semana. Este testimonio coincide con lo manifestado por TITO CASTILLO BARRIA en su declaración jurada que es otro elemento probatorio valorado por el juzgador, de lo que se desprende que el juzgador valoró el testimonio del ofendido MIGUEL ANGEL NAVARRO conjuntamente con otros medios probatorios que constan en el expediente, concediéndole así valor probatorio.

Por lo tanto, tampoco en esta ocasión el recurrente ha logrado acreditar el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Tercer motivo:

"TERCERO: También se ponderó inadecuadamente el testimonio de ANGEL OCAÑA TREJOS FLORES (a) Caluche (FS. 24-28), quien señaló que fue violado carnalmente por SAUCEDO y MORENO IBARRA, no menciona a HERRERA, si no en el otro si, al final de la declaración cuando le preguntaron la última vez que fue víctima de agresión sexual por los prenombrados sujetos y de la manera inexplicable señala que Herrera también lo amenazaba y le pegaba, aunque no señala que lo haya violado; ya que se le concedió plena credibilidad a su dicho pese a que se retractó en el careo de fs. 127-128".

"El poder del testimonio inicial y su retractación debe ser analizado, las circunstancias, móviles y explicaciones, a la luz de la sana crítica y examinarse en concordancia con las otras pruebas del expediente. La retractación no significa que se borra la anterior declaración; la anterior y la nueva integran una estructura, que el Juez habrá analizar según la crítica". (FABREGA P. Jorge, Medios de Prueba, Editora Jurídica Panameña, 1997, página 181).

Como señalamos en líneas anteriores, las versiones de ambos sindicados se encuentran afectas por amenazas por parte de los agresores, SAUCEDO, MORENO y HERRERA, pero logran credibilidad ya que las mismas fueron valoradas por el juzgador conjuntamente con otras pruebas como el testimonio de TITO CASTILLO BARRIA, con la que coinciden en modo, tiempo y lugar. Por lo tanto, el Tribunal actuó en forma correcta, por lo que no logra el recurrente probar los cargos de injuridicidad presentados contra la sentencia de 6 de agosto de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El recurrente aduce como infringidos los artículos 904 (hoy 917) del Código Judicial y el artículo 216 del Código Penal.

Con respecto a la violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, debo expresar que éste artículo no es una disposición que regula ni establecen criterios sobre el valor de la prueba; por el contrario, son postulados meramente enunciativos de ciertas pautas -según las reglas de la sana crítica- que ha de seguir el Juez para la valoración del caudal probatorio. La sana crítica es un principio general, sobre estimación de la prueba, definido como la "formula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y la razón (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Cabanellas, Guillermo, Editorial Heliasta, S.R. L., Argentina, 1981, Tomo VII, pág.293).

En este sentido, el error de derecho, en la apreciación de la prueba, como causal de recurso de casación, ocurre cuando las facultades discrecionales del juzgador, contravienen las disposiciones que tasán las mismas; o sea, que este tipo de error se presenta cuando el Juez le confiere a la prueba un valor que la ley no le reconoce.

Pero el sistema de la sana crítica que debe tener presente el juzgador no sólo implica lo anterior, sino que surgen de su propia esencia los aspectos a concurrir para que el juzgador se formule un juicio sobre la prueba a valorar. Este juicio de valor desde luego debe obtenerse de acuerdo a los principios y máximas de la razón y la experiencia.

También se comete el mencionado error cuando el juzgador se aparta de los principios establecidos por la ley para valorar la prueba, aun cuando la propia ley no tase el valor que debe dársele a la misma. Claro está, el error debe ser manifiesto de manera que si no se hubiere cometido el fallo sería distinto. Además esta causal requiere que el juzgador haya estimado o valorado el medio probatorio.

Por lo tanto, el recurrente, no explica ni logra definir cual ha sido el razonamiento erróneo o en qué consistió la no aplicación de las reglas de la sana crítica, que llevó al Tribunal a concluir que JORGE ISMAEL HERRERA es responsable del delito de violación carnal.

Por el contrario, consideramos que el juzgador ha valorado conforme a las reglas de la sana crítica los testimonios de los ofendidos los cuales encuentran respaldo en otros medios probatorios y coinciden en modo, tiempo y lugar, y de las que se desprende la autoría del delito de violación carnal por parte de JORGE ISMAEL HERRERA GIL.

En otro orden de ideas, es pertinente observar que en las causales de índole probatoria la norma sustantiva se transgrede de manera indirecta a consecuencia de la infracción de la disposición adjetiva. En consecuencia, al no acreditarse la vulneración de ésta última, no se materializa la indebida aplicación del artículo 216 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 6 de agosto de 1999, proferida por el Tribunal superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n====n====n====n====n====n====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS Y ABREGO A FAVOR DE ROY ALBERTO ANTADILLAS PERIGAULT, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, actuando en su condición de apoderados de ROY ALBERTO ANTADILLAS PERIGAULT, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la Auto N 38-S.I. de 6 de mayo de 2002 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse en este momento procesal sobre la admisibilidad del medio extraordinario de impugnación propuesto.

Se observa que la iniciativa se dirige contra una auto de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen accesible la misma en base a lo exigido por el artículo 2431 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos exigidos por el artículo 2439 del mismo cuerpo legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone claramente la historia concisa del caso; se determina como causal "Cuando se infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", se especifican los motivos que fundamentan cada causal y se señalan los preceptos legales que se consideran conculcados, cada uno de ellos citados y acompañados del concepto en que supuestamente lo han sido.

Toda vez que el recurso presentado cumple con las formalidades legales, es procedente admitirlo.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, defensores técnicos de ROY ALBERTO ANTADILLAS PERIGAULT, contra el Auto N 38-S.I. de 6 de mayo de 2002 expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M.
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario de la Sala de lo Penal

==n====n====n====n====n====n====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS, HECHO COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD MUPRAC, S.A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS.

PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de casación formalizado por la firma forense Vásquez & Vásquez, quien actúa en su condición de apoderada judicial de Muprac S.A., contra el auto de segunda instancia de 29 de enero de 2002, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La decisión jurisdiccional impugnada con el presente recurso extraordinario, resuelve confirmar en todas sus partes el auto de primera instancia proferido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se dicta un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, en las sumarias seguidas por el supuesto delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, cometido en perjuicio de la sociedad Muprac S.A.

Vencido el término de lista, le corresponde a esta Sala determinar si la iniciativa procesal propuesta satisface los requisitos legales que condicionan su admisibilidad.

En esa labor, se comprueba que el recurso ha sido formalizado en tiempo oportuno y se dirige contra un auto de segunda instancia, emitido por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que pone fin al proceso mediante sobreseimiento definitivo y en el que se investiga una conducta penal sancionada con pena superior a los dos años de prisión.

De otra parte, se aprecia que en el libelo se hace referencia a la historia concisa del caso, se presentan tres causales para sustentar el recurso, cada una debidamente separadas con sus respectivos motivos, disposiciones legales infringidas y conceptos de infracción.

Valga resaltar que la tarea jurídica de resolver la admisibilidad de un recurso de casación, también involucra la actividad procesal de examinar detenidamente cada una de las causales presentadas, con el objeto de determinar si cumplen con la exigencia de exponer y explicar adecuadamente el vicio o cargo de infracción atribuido a la resolución impugnada.

Como viene dicho, son tres las causales que la casacionista aduce para sustentar el medio extraordinario. La primera causal invocada corresponde a "cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", contemplada en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial. Esta causal se apoya en tres motivos, sin embargo, se advierte que ninguno de ellos cumple la finalidad de explicarle al tribunal de casación, de qué manera el juzgador de segunda instancia incurrió en la causal alegada. Así, vemos que en el primer motivo la recurrente se limita a señalar que la resolución censurada "es violatoria de la ley sustantiva" (f.206). En el segundo motivo, hace referencia a elementos de prueba que obran de fojas 7 a 10 del expediente, pero omite ofrecer un planteamiento jurídico que demuestre cuál es la relación existente entre la consideración de esas piezas y la labor probatoria desplegada por el ad-quem y que evidencie la forma como ocurrió la aludida infracción del texto legal expreso. Finalmente, en el tercer motivo, la apoderada judicial sólo indica que el auto atacado "también infringe normas de derecho adjetivo" (f.206).

En cuanto a la segunda causal, la casacionista alude a "cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo", consagrada en el numeral 3 del artículo 2431 del Código Judicial. La doctrina nacional entiende que el juzgador incurre en este vicio cuando apoya su decisión en "un error de juicio al no identificar como delito un hecho plenamente registrado en el expediente y que está recogido en un tipo pena" (Cfr. FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Casación; primera edición, impreso en Varitec S.A., San José, 1995, págs.327, 328 y 321).

Ahora bien, al consultar los motivos que le sirven de apoyo a esta causal, se aprecia que el cargo medular expuesto gira en torno a que el ad-quem desconoció "el acopio probatorio consistente en los cheques girados visibles a fojas 7, 8, 9 y 10 del expediente y la información del banco girado que obra a fojas 36 del expediente" (f.208). La Sala advierte que el modo en que viene redactado este cargo demuestra la falta de congruencia que existe entre la causal indicada y los motivos, pues la casacionista lejos de probar el supuesto alegado, lo que hace es referirse a otra causal, como lo es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al sostener que el ad-quem desconoció varias piezas de autos.

Finalmente, la tercera causal citada por la casacionista es la que se refiere a la existencia de un error de hecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso, contemplada en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial. Esta causal se apoya en un solo motivo. No obstante, de este motivo no se extrae un cargo trascendente ni manifiesto que acredite un error en lo dispositivo del fallo. En consecuencia, se colige que no es idóneo para orientar al tribunal sobre la existencia de situaciones fácticas y procesales, que demuestren, prima facie, el cargo de infracción legal aducido por la recurrente.

Por las razones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso casación presentado por la firma forense Vásquez & Vásquez, en representación de Muprac S.A., contra el auto de segunda instancia de 29 de enero de 2002 emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. NICOLÁS BREA KAVASILA, EN FAVOR DE GREGORIO LÓPEZ, SINDICADO POR DELITO DE HURTO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Nicolás Brea Kavasila, Defensor Técnico del señor GREGORIO LÓPEZ ALFANO acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en la forma y el fondo contra la sentencia fechada 25 de enero de 2001, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que previa revocatoria de la resolución impugnada REFORMA la sentencia de primera instancia y condena al sindicado GREGORIO LÓPEZ ALFANO a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como autor del delito de Hurto Agravado, en perjuicio de la Compañía Lockheed Martín S.A.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el casacionista ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, observamos que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso, debido a que se trata de un delito cuya pena excede de dos (2) años de prisión.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Judicial como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que el recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por el Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado NICOLÁS BREA KAVASILA, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que se emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEXIS RÍOS SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE VALERY EDGAR VILLARREAL LACAYO, POR DELITO DE ABORTO PROVOCADO Y ESTUPRO EN PERJUICIO DE AYLEEN STELA CRESPO PINZÓN. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Alexis Ríos Samudio, Defensor Técnico del señor VALERY EDGAR VILLARREAL LACAYO acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en la forma y el fondo contra la sentencia de 21 de septiembre de 2001, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que previa revocatoria de la resolución impugnada REFORMA la sentencia de primera instancia y condena al sindicado VILLARREAL LACAYO a cumplir la pena de sesenta y seis (66) meses y veintiocho (28) días de prisión, como autor del delito de Aborto Provocado y Estupro en perjuicio de Aileen Stela Crespo Pinzón.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el casacionista ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, observamos que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso, debido a que se trata de un delito cuya pena excede de dos (2) años de prisión.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Judicial como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que el recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por el Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado ALEXIS RÍOS SAMUDIO, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que se emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) MARIANO HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMIRO RIVAS MURRAIN, Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en su calidad de defensor del señor RAMIRO RIVAS MURRAIN, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de diecinueve (19) de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primer grado, en la cual se condenó a su patrocinado a la pena de treinta (30) meses de prisión, como cómplice secundario del delito de Robo Agravado.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el casacionista ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, observamos que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este

tipo de recurso, debido a que se trata de un delito cuya pena excede de dos años de prisión.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que el recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por la Suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A TOMÁS AQUILINO MORENO GONZÁLEZ, SANCIONADO POR DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS EN PERJUICIO DE ANGELA ILENE CASTILLO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. JOSÉ ANTONIO HENRÍQUEZ SOLANO interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia N° 124 calendada 27 de diciembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condenó a TOMÁS AQUILINO MORENO GONZÁLEZ a 36 meses de prisión como autor del delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor ANGELA ILENE CASTILLO.

Corresponde a la Sala entrar al examen del contenido del libelo para determinar si se cumple con los requisitos establecidos por las normas de procedimiento penal.

En ese sentido, se observa que el recurso está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial; además, el escrito fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término que la ley señala y contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario por tratarse de una sentencia de segunda instancia emitida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En cuanto a la estructura del recurso, se desarrolla en primer lugar la historia concisa del caso, sección en que se aprecia una relación sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar al fallo cuya revisión se demanda a través del recurso de casación.

Por otra parte, se invoca una sola causal que es el "error de derecho en la apreciación de la prueba", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido se plasman dos motivos que sustentan la causal, en los cuales se observa que el recurrente hace una relación breve y objetiva, indica las pruebas que estima mal valoradas por el juzgador, la foja en que se encuentra y se desprende el vicio de injuridicidad endilgado al fallo del A-quem; de allí que se cumplen con los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Casación.

Finalmente, el recurrente desarrolla la sección de las disposiciones legales infringidas, transcribiendo en forma íntegra los textos de los artículos 2122 y 1941 del Código Judicial, así como los artículos 38 y 220 del Código Penal, indicando y explicando a continuación de cada norma el concepto de infracción, en armónica relación con los motivos y la causal aducidas.

En consecuencia, al haberse constatado que el recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el Licdo. JOSÉ ANTONIO HENRÍQUEZ SOLANO y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMARYS MARTINEAU A., SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del recurso de casación interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de OMARIS MARTINEAU, contra la sentencia de 25 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a la prenombrada MARTINEAU, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión como responsable de los delitos Contra La Administración y la Fe Pública.

Cumplido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se observa, que el libelo de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo indicado en el artículo 101 del Código Judicial; al igual que fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia y contra un delito que contiene pena superior a los dos años de prisión.

Señalado lo anterior, corresponde entrar a examinar los presupuestos formales que estructuran el contenido del recurso interpuesto, a fin de verificar si reúnen los requisitos exigidos en nuestra ley y jurisprudencia.

En este sentido, se observa, que el abogado casacionista ha dado debido cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, las causales invocadas: Falta de Competencia del Tribunal, Error de derecho en la apreciación de la prueba y Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal; así como los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción. En consecuencia, procede ordenar la admisión del recurso interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ROBERTO A. CUETO CISNEROS, EN FAVOR DE JUAN MARIN GRIFFITHS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD

SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ROBERTO A. CUETO CISNEROS, en su condición de abogado defensor de JUAN MARIN GRIFFITHS, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la sentencia N 54 fechada 1 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Al revisar los folios correspondientes se advierte que el recurso de casación en estudio reúne los requisitos de oportunidad, legitimación activa y material, por tratarse de un negocio penal por delito cuya pena privativa de libertad es superior a los dos años.

Pero al examinar las exigencias legales sobre el contenido del recurso para poder determinar si puede ser admitido, observa la Sala que el recurrente ha cometido errores en su formalización, por lo que hacemos las siguientes consideraciones:

1. Historia concisa del caso: En esta sección deben aparecer los puntos relevantes del negocio penal, lo cual sucede en este caso ya que el recurrente manifiesta de manera lacónica, precisa y objetiva los puntos mas relevantes del caso.
2. En ese mismo sentido, con relación a las causales, en reiterada jurisprudencia de la Corte se ha indicado que para una mejor comprensión y análisis de las causales, estas deben presentarse en forma separada y no en conjunto. En el presente caso el recurrente anota dos causales seguidamente, las cuales son excluyentes entre sí. Hay que aclarar que el numeral 1 del citado artículo 2430 del Código Judicial consagra en realidad cinco causales de casación independientes y excluyentes entre sí, a saber: a) Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial, en concepto de violación directa; b) por interpretación errónea de la ley; c) por indebida aplicación; d) por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; y e) por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por consiguiente, en una misma causal no se puede alegar a la vez "... el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella", puesto que ambos términos se fundamentan en conceptos diametralmente opuestos que, por ende, los hacen ser independientes y excluyentes, como se dijo.

3. En cuanto a los motivos, estos fundamentan cada causal que se invoque; por ello en este escrito, al presentar dos causales juntas, los motivos no responden a las exigencias de la ley. Lo correcto es redactar los motivos a continuación de cada causal, anotando los hechos y aspectos que de manera armónica apoyan la causal que fundamentan. En todo caso, los motivos aducidos no son más que consideraciones subjetivas que denotan su disconformidad con la sentencia, pero carentes de vicios de injuridicidad.
4. En las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente ha presentado las causales de conjunto y en consecuencia, al anotar las disposiciones legales que dice infringidas por la sentencia que se impugna, incurre en la impropiedad de no precisar a qué causal se refiere el articulado que cita, ya que según la naturaleza de cada causal de fondo que se alegue, las normas que se violan son distintas. Además, debemos señalar que la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas se señalen como una sección autónoma; que en ella se transcriban las disposiciones pertinentes y se explique luego de cada transcripción el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto. En este caso, el recurrente transcribe las disposiciones y posteriormente manifiesta su discrepancia con la sentencia como si fuera un alegato de instancia, pero no explica el concepto en que cada precepto jurídico ha sido violentado (en cuanto al primer motivo ni siquiera señala el concepto de infracción), contradiciendo claramente las técnicas de casación.

Como se puede apreciar, el casacionista ha errado en varios puntos en la formalización del recurso, lo que hace que el mismo sea inadmisibile.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el licenciado ROBERTO A. CUETO CISNEROS en representación del señor JUAN MARIN GRIFFITHS.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS A FAVOR DE GUADALBERTO DE LA GUARDIA SANJUR, JOSE REYNALDO ROSAS ROSAS Y OMAR AGUILAR, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ MADRID. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de agosto de 2002, la Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por el Magister Aubrey Oliver Dawkins, abogado defensor de GUADALBERTO DE LA GUARDIA SANJUR, sentenciado a la pena de 2 años con 10 meses de prisión como responsable del delito de Asociación Ilícita para Delinquir y el licenciado Teófanos López Avila, abogado defensor de JOSE REYNALDO ROSAS ROSAS, sentenciado a 3 años de prisión como reo del delito de Evasión Culposa.

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede, el recurrente presentó el escrito corregido en tiempo oportuno.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que los casacionistas han atendido en debida forma las observaciones expresadas en la resolución que ordenó la corrección del recurso y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

Empero consideramos prudente aclarar que con respecto al recurso de casación corregido por el Magister Aubrey Oliver Dawkins, debemos señalar que el recurrente debe limitarse a corregir los errores puntualizados por la Corte, por lo que le es vedado añadir o quitar cosas (causales, motivos, disposiciones legales, etc) que no le han sido puntualizados, so pena de de que se declare inadmisibile. Por lo tanto, la Corte procederá a obviar la segunda causal aducida en esta segunda ocasión y admitirá el recurso solamente en cuanto a la primera causal.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por el Magister Aubrey Oliver Dawkins y el licenciado Teófanos López Avila contra la resolución N 56 S.I. de 21 de marzo de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M.
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario Sala de lo Penal

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. CARMEN LUISA TOVAR A FAVOR DE REYNALDO A. VALENCIA L. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DOS MIL UNO (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, defensora de oficio de REYNALDO A. VALENCIA L., contra la sentencia

de 30 de noviembre de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la sentencia de 26 de septiembre de 2000 proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y condena al procesado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión.

Cumplido el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Se observa que fue presentado oportunamente, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario ya que el delito por el cual se sanciona al sindicado es susceptible de una pena de prisión de dos o más años. Igualmente, se aprecia que la casacionista dirige adecuadamente el presente memorial al presidente de esta Sala, tal como expresamente exige el artículo 101 del Código Judicial.

Seguidamente se aprecia que la historia concisa del caso ha sido redactada destacando los aspectos medulares del proceso.

La causal invocada es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa de la ley al caso juzgado", la cual está sustentada en un sólo motivo del cual a pesar de que se desprende el cargo de injuridicidad que le endilga a la sentencia del ad quem, la casacionista comete la impropiedad de presentar disposiciones legales lo cual no corresponde a esta sección del recurso, sino a la sección de las disposiciones legales infringidas.

Posteriormente, en el renglón de disposiciones legales infringidas señala las normas sustantivas supuestamente violentada y el concepto en que lo ha sido.

Toda vez que solamente se advierte un yerro en el presente libelo procede ordenar la corrección del mismo.

En virtud de lo antes expuesto, EL SUSCRITO Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, defensora de oficio de REYNALDO A. VALENCIA L. en lo concerniente al único motivo presentado de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta resolución, y DISPONE con fundamento en el artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que la interesada efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ MADRID
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario de la Sala de lo Penal

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MICHEL BONILLA ABREGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE YAJAIRA QUIROZ MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ MADRID. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado UBALDO VALLEJOS RAMIREZ interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 31 de diciembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual reforma la sentencia de primera instancia N 65 de 25 de septiembre de 2001 dictada por el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Penal, aumentando la pena impuesta a su representado a treinta y ocho (38) meses y veinte (20) días de prisión, como responsable del delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de Yajaira Quiroz Miranda.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a esta Superioridad examinar el recurso de formalización del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

A propósito de la historia concisa del caso se observa que ha sido redactada de manera clara, objetiva y concisa destacando los aspectos mas relevantes del negocio penal, tal y como lo exige la técnica de esta sección del

recurso.

La única causal invocada por el recurrente, "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado", viene apoyada en tres motivos que transcribiremos a continuación:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al evaluar en el fallo impugnado la declaración de la menor, (sic) erra en su apreciación jurídica por cuanto que si bien la niña indica que después del 27 de marzo, fecha en que dice que el acusado (sic) LE ofreció los 35 centésimos, pasaron días y "Chello" la seguía molestando y la violó, si ello hubiese sido así, el examen médico legal que se le practicó a dicha menor el día 5 de abril, habría revelado huellas o señales de coito reciente, pero dicha certificación no revela tal evidencia (fs. 7). Tampoco se ha acreditado que nuestro defendido haya sido la persona que le transmitiera la enfermedad de transmisión sexual a la menor ofendida.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al evaluar en el fallo impugnado la declaración indagatoria de MICHEL BONILLA ABREGO (fs 36-38), (sic) erró en su apreciación jurídica al dar por acreditado que el acusado repetidamente infringió una misma disposición legal, metiéndole el dedo en una primera ocasión y violándola después y que posteriormente siguió tocándola en sus partes íntimas, a pesar de que nuestro defendido ha expresado que el año pasado, cuando él se encontraba en una hamaca, la menor se sentó encima de él, le agarró un dedo de la mano y se lo metió en sus partes íntimas, que eso ocurrió una vez nada más y que no la ha correteado ni violado.

TERCER MOTIVO: Que a pesar de lo expuesto en los hechos que anteceden, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial procedió a reformar mediante la sentencia impugnada, el fallo condenatorio proferido por el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, aumentando la pena impuesta a mi representado Michel Bonilla Abrego".

Como vemos, son tres los motivos que sustentan la causal citada, de los cuales se observa que el recurrente alega que el Tribunal ad quem al evaluar la declaración de la menor y la declaración indagatoria de Michel Bonilla yerra en su apreciación jurídica. Agrega que tampoco se ha probado que su defendido fuese la persona que le transmitiera la enfermedad de transmisión sexual a la niña. Lo planteado en estos motivos no se compadece con la causal de indebida aplicación, porque "según criterio doctrinal y jurisprudencial sostenido, quien la alega nada tiene que objetarle al aspecto probatorio, puesto que se parte del supuesto de que el elemento fáctico se encuentra correctamente plasmado en el proceso y que el material probatorio fue bien estimado - valorado - en su práctica" (Sentencia de 22 de marzo de 1990). Esto significa que al invocar esta causal no se discute la prueba del hecho, porque "se tiene por descontado que el hecho está probado; lo que se discute es la aplicación al caso de una norma que no regula esa situación, en vez de aplicar aquella que la regula efectivamente" (Fallo de 13 de septiembre de 1995).

Cuando se invoca la causal de indebida aplicación de la ley sustancial al caso juzgado, el casacionista, en los motivos, debe presentar cargos de injuridicidad tendientes a demostrar por qué la norma sustantiva aplicada en el fallo impugnado no regula la situación de hecho que se debate y en consecuencia, acreditar que el juzgador de segunda instancia cometió un error al seleccionar la disposición sustantiva aplicable al caso concreto.

De la lectura del tercer motivo, por su parte, no se desprende cargo de injuridicidad alguno.

Por consiguiente, considera esta Sala que los motivos presentados por el casacionista, no guardan relación con la causal invocada.

En cuanto a la disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, conviene señalar que al invocar la causal de indebida aplicación de la ley sustancial al caso juzgado, se parte de la premisa que el juzgador ha hecho la evaluación de las pruebas en forma inobjetable, pero atribuye los efectos estatuidos por la norma sustantiva a un hecho diverso de su hipótesis, dejando de aplicar consecuentemente, la norma que regula la situación debatida y por ello debe invocarse también su infracción en el epígrafe de las disposiciones legales infringidas, en concepto de violación directa por omisión.

En el caso bajo examen, el casacionista no cumple con los requisitos

señalados, porque ni presenta la norma sustantiva indebidamente aplicada ni la que se englobaba en el presente negocio penal.

Las deficiencias señaladas, en conjunto no permiten la admisibilidad del recurso presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado UBALDO VALLEJOS RAMIREZ, en representación de MICHEL BONILLA ABREGO, contra la sentencia de 31 de diciembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MILCIADES ALEXIS VERGARA Y OTRO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado MIGUEL GONZALEZ actuando en nombre y representación de MILCIADES ALEXIS VERGARA, contra la sentencia de 19 de marzo de 2002 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que a su vez confirma el fallo del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, declara culpables a los procesados como autores del delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio del Super 99 y los condena a la pena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal.

Cumplido el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Se observa que fue presentado oportunamente, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario ya que el delito por el cual se sanciona a la sindicada es susceptible de una pena de prisión de dos o más años. Igualmente, se aprecia que el casacionista dirige adecuadamente el presente memorial al presidente de esta Sala, tal como expresamente exige el artículo 101 del Código Judicial.

Seguidamente se aprecia que la historia concisa del caso ha sido redactada destacando los aspectos medulares del proceso.

A continuación la casacionista invoca como causal el "error de derecho en la apreciación de la prueba que implicó violación de la ley sustantiva e influyó en lo dispositivo del fallo", la cual esta invocada de manera correcta.

La causal está apoyada en 5 motivos.

1. La sentencia recurrida se basó, en primer lugar, en el testimonio de CRISPIN VITERBO ACHURRA (fs. 2-4 vta, 88-90, 144-149 y 167-171), pero apreciando la prueba sólo en parte y no en su totalidad, integralmente. Se falta a la regla de la sana crítica.
2. La sentencia objeto del recurso también se basa en el testimonio de ODERAY ELIDA PEREZ BONILLA (fs. 5-7 y 25-25 vta), sin considerar que su dicho debía ser corroborado para quedar suficientemente probado, faltandose además a una correcta aplicación de la sana crítica.
3. Igualmente se hacen valer indicios o principios de presencia y oportunidad, sin que éstos por sí deriven en

la conclusión que deriva el fallo, como dispone la ley.

4. Se tomó en cuenta el dicho de ERIC NENIC DE GRACIA de manera aislada, sin integrarlo con las demás pruebas, faltándose así a las reglas de la sana crítica.
5. Todo lo anterior llevó al Tribunal a incurrir en la causal invocada, la cual es la de ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA QUE IMPLICA INFRACCION DE LA LEY SUSTANCIAL Y QUE INFLUYO EN LA PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO".

De la lectura de los motivos transcritos se desprenden opiniones subjetivas carentes de cargos de injuridicidad tendientes a demostrar un error de derecho y la injuridicidad de la sentencia.

En los tres primeros motivos, el recurrente pareciera estar inconforme con la valoración que hizo el Tribunal del contenido de las pruebas y además alega que el ad quem faltó a las reglas de la sana crítica, pero no dice en que se basa para afirmar eso. Cuando se acusa al Tribunal de faltar a la sana crítica no basta con sólo decirlo, se debe explicar las razones de tal afirmación.

En el cuarto motivo, afirma que se tomó en cuenta un testimonio de manera aislada y sin integrarlo con las demás pruebas, pero no dice cuáles pruebas ni las fojas en donde se encuentran tales medios probatorios, además vuelve a mencionar que el Tribunal faltó a las reglas de la sana crítica sin indicar el por qué de tal aseveración.

Y finalmente, el quinto motivo, en realidad no es tal, toda vez que no formula ningún cargo, sólo dice que el tribunal incurrió en la causal aducida por lo anteriormente mencionado, lo cual no tiene sentido.

Posteriormente, en el renglón de disposiciones legales infringidas queremos dejar sentado algunos conceptos.

La violación directa de la ley sustancial se da en dos supuestos a saber: por omisión o por comisión.

La Corte en reiterados fallos ha señalado que se da la violación directa por omisión cuando existiendo una norma legal aplicable al caso concreto ésta deja de ser aplicada o simplemente se hace caso omiso de su existencia, y procede la violación directa por comisión cuando a pesar de que el Tribunal competente ha aplicado la norma exacta al caso en particular desconoce su contenido. De allí que quien alegue esta violación directa de la ley sustancial en uno u otro supuesto está aceptando la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, lo que objeta es la no aplicación de una norma o la aplicación de una sin que se haya considerado su contenido y alcance real.

La Corte ha sostenido en múltiples fallos que es indispensable que el recurrente explique clara y coherentemente los razonamientos dirigidos a comprobar la causal invocada. De allí que, es improcedente aceptar la validez de los argumentos planteados por el casacionista, porque en ninguna de las normas indica si la violación directa fue por omisión o comisión; y, en segundo lugar, la argumentación presentada luego de cada transcripción, en alguna normas resulta inconclusa y con consideraciones de tipo personal que denotan su inconformidad con el fallo de segunda instancia y en otras, colmadas de alegatos propios de instancia ordinaria.

De lo expuesto se desprende que la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el licenciado MIGUEL GONZALEZ apoderado de MILCIADES ALEXIS VERGARA, contra la sentencia de 19 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ ALBERTO BATISTA MARTÍNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRALE PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ARIS MARCIAL OSPINA ROSAS. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, defensora de oficio de José Alberto Batista Martínez, contra la sentencia de 26 de abril de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la decisión de primera instancia y en su lugar, se condena a Batista Martínez a cumplir la pena principal de 5 años de prisión, por ser responsable del delito de hurto agravado, cometido en perjuicio de Aris Marcial Ospina Rosas.

Cumplido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido desarrollados por reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En esa labor, se constata en primer término que el recurso de casación fue anunciado y formalizado dentro del término de ley y que la iniciativa se dirige contra una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena superior a los dos años de prisión.

De otra parte, se aprecia que el libelo hace referencia a la sección de la historia concisa del caso; sin embargo, su redacción es insuficiente para proporcionar al tribunal de casación el conocimiento de los hechos y fundamentos particulares del negocio y el adelanto del cargo de infracción que se le atribuye al juzgador de segunda instancia. Sobre este aparte del libelo, la Corte tiene establecido que "debe ser una relación breve, objetiva y precisa que introduzca al Tribunal de Casación al conocimiento de los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con este recurso extraordinario", "a través de los cuales se desprendan prima facie los cargos de injuridicidad contra la sentencia que se impugna pero sin entrar a su desarrollo" (Cfr. Registros Judiciales de marzo y agosto de 2000, págs.219 y 295.296).

Con relación a la causal que sirve de sustento al recurso, se observa que la defensora técnica cita la de error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual apoya en un solo motivo. En este motivo, la defensa oficiosa alega que el tribunal ad-quem incurrió en la infracción de la ley al evaluar "la diligencia de allanamiento y registro en la residencia de Batista Martínez... como la declaración de la joven Dayanara Elizabeth Frank Rosas" (f.482). No obstante, al consultar la explicación que ofrece la recurrente sobre la manera en que sobreviene el yerro en la apreciación de tales piezas de convicción, se advierte que con relación a la diligencia de allanamiento y registro no le atribuye ningún vicio y en cuanto a la declaración de Frank Rosas, sólo indica que esta deponente dijo no "tener conocimiento alguno de la participación de nuestro representado en el hurto investigado" (f.482), sin explicar cuáles fueron los términos de esta declaración que, erróneamente, utilizó el ad-quem para determinar la responsabilidad penal del imputado, es decir que, omite detallarle al tribunal de casación cómo ocurrió la mala práctica probatoria de ese medio y de qué manera incidió esto en lo dispositivo del fallo.

Ese mismo defecto formal se reitera cuando la casacionista explica el concepto de infracción de la única disposición legal adjetiva que alega infringida. En efecto, se aprecia que en este aparte del libelo, la recurrente se limita a señalar que el ad-quem infringió el artículo 983 del Código Judicial, porque ni la diligencia de allanamiento ni la declaración de Frank Rosas, guardan relación con el hecho investigado (f.483), sin ofrecer una explicación jurídica que determine cómo acontece el vicio con relación a la diligencia de allanamiento y sin precisar las contrariedades que sobrevienen entre lo considerado por el ad-quem de la declaración de Frank Rosas y lo que realmente depuso esta testigo.

Todo lo anterior demuestra que en el libelo de casación examinado no se logra cumplir a cabalidad el requerimiento de exponer y detallar, con adecuado razonamiento legal, el vicio de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia censurada, lo que trae como consecuencia la medida de declarar inadmisibles el medio extraordinario de impugnación propuesto.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, defensora de oficio de José Alberto Batista Martínez, contra la sentencia de 26 de abril de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GUADALUPE CAICEDO HUERTAS Y BENITO HUERTAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Lilia María Casanova Fletcher, quien actúa en su condición de representante legal de Benito Huertas, contra la sentencia de segunda instancia N 75-S.I. de 9 de abril de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional confirma la decisión de primera instancia, mediante la cual se condenó a Benito Huertas Cruz y a Guadalupe Caicedo Huertas, a las penas de 75 y 20 meses de prisión respectivamente, por la comisión del delito de posesión agravada de drogas.

Cumplido el término de fijación en lista, corresponde a la Sala determinar si el medio de impugnación extraordinario satisface los requisitos de admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Con tal propósito, se observa enseguida que el escrito de casación incumple la formalidad contenida en el artículo 101 del Código Judicial, según el cual el libelo de casación debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Penal y no a los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, como erróneamente lo hace la recurrente (f.268).

De otra parte, se constata que la exigencia concerniente a la historia concisa del caso se encuentra mal formulada, pues no es idónea para exponerle al tribunal de casación, los fundamentos particulares del negocio y el adelanto del cargo de infracción que se le atribuye al juzgador de segunda instancia, además de que viene redactada en seis puntos numerados, lo que es una práctica extraña para esta sección del libelo, según la correcta técnica casacionista (f.269).

Por otro lado, al consultar el aparte de la causal que sirve de apoyo a la iniciativa extraordinaria, la Sala advierte que la defensora particular aduce, conjuntamente, varias causales de casación en el fondo, al señalar que propone el recurso de acuerdo a la causal "que se encuentra contenida en el numeral 1, 11 y 12 del artículo 2430 del Código Judicial" (f.270), cuando el procedimiento correcto indica la necesidad de especificar separadamente cada causal y expresar y desarrollar, para cada una, sus respectivos motivos, disposiciones legales infringidas y conceptos de infracción. Esta sola deficiencia hace inadmisibile el recurso propuesto.

Finalmente, en cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, también se aprecian defectos formales que deben ser resaltados. En primer término, se observa que la recurrente omite citar la infracción de las disposiciones legales adjetivas, necesarias para demostrar la consecuente violación de la ley sustantiva, si su argumento es que el ad-quem "cometió un error de hecho y de derecho" (f.270). En segundo lugar, vemos que la casacionista incumple con la exigencia de transcribir, íntegramente, la disposición sustantiva que aduce infringida.

Como se aprecia, el examen practicado al libelo de casación demuestra que incurre en serios defectos formales en cuanto a su estructuración y desarrollo del cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia impugnada, de modo que lo que procede en derecho es declarar su inadmisibilidad.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Lilia María Casanova Fletcher, representante legal de Benito Huertas, contra la sentencia de segunda instancia N° 75-S.I. de 9 de abril de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE YENNY LORENA BENÍTEZ ESTUPIÑÁN CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de casación en el fondo, presentado por la apoderada judicial de Yenny Lorena Benitez contra la sentencia de 4 de septiembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante la cual se confirmó la resolución de 7 de diciembre de 2000, proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Panamá que condenó a Jorge Enrique Chala Bermúdez y a Yenny Lorena Benitez Estupiñán a la pena de 50 meses de prisión y 2 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión del delito de venta de drogas (f. 204).

HISTORIA CONCISA

El 27 de marzo de 2000, la Sub-Dirección de Investigación Policial del Area G de Alcalde Díaz solicitó a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autorización y apoyo, para una diligencia de compra controlada de drogas y el correspondiente allanamiento, en la casa s/n, Sector # 5-A del Corregimiento de Alcalde Díaz, residencia de Yeni Lorena Benitez.

Mediante providencia de 29 de marzo de 2000, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autorizó la venta controlada de drogas y el correspondiente allanamiento, encontrándose en la residencia cuatro billetes que habían sido previamente fotocopiados, para la diligencia de compra controlada.

El Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, condenó a Jorge Enrique Chala Bermúdez y a Yenny Lorena Benitez Estupiñán a la pena de 50 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años luego de cumplida la pena principal, por la comisión del delito de venta de sustancias ilícitas consumado. Esa decisión fue atacada mediante recurso de apelación por los imputados y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 4 de septiembre de 2001, confirmó en todas sus partes la resolución venida en grado de apelación, siendo esta sentencia la que origina el recurso de casación a favor de Yenny Benitez.

PRIMERA CAUSAL

La defensa técnica de Benitez aduce una causal de casación contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal.

MOTIVOS ADUCIDOS

La casacionista apoya la causal en un motivo manifestando que la sentencia recurrida incurre en error de derecho en su apreciación, al otorgarle valor probatorio a las declaraciones de Carlos Alberto Delgado Pino (f. 52-55), Manuel Efren Nieto (f.57-60), Giovanni Barria (f. 61-63) y José Ureña (f. 86-88), siendo que sus testimonios son de referencia y pese a que Jorge Chala Bermúdez (f. 32-36) declaró ser el dueño de la droga (f.235).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene la letrada que como consecuencia del motivo señalado, resultaron infringidos el artículo 921 del Código Judicial y el artículo 258 del Código Penal.

Del artículo 921 del Código Judicial se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la sentencia le reconoció valor de plena prueba a los testimonios de Carlos Delgado, Manuel Nieto, Giovanni Barria para la vinculación de Benitez con el hecho imputado.

Del artículo 258 del Código Penal se dice que fue infringido en concepto de indebida aplicación porque la norma sustantiva aplicada por el Juez aquo no engloba la situación del hecho que se investiga (f. 236).

OPINION DEL PROCURADOR DE LA NACION

El Procurador General de la Nación discrepa del señalamiento planteado por la casacionista por considerar que los agentes de policías se ratificaron de los informes confeccionados y en los cuales se desprende una gran cantidad de información que se tenía sobre Yenni Benitez y a la actividad ilícita a la que se dedicaba.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción señala el Procurador que la casacionista yerra en cuanto a la numeración del artículo que cita, correspondiendo al artículo 922 del Código Judicial.

Considera el Procurador que el artículo 922 del Código Judicial no ha sido vulnerado porque los agentes de policía nacional, mediante declaración jurada, manifestaron tener conocimiento mediante una fuente, que Benitez se dedicaba a actividades relacionadas con drogas, procediendo a realizar varios operativos al lugar, logrando percatándose del hecho ilícito (f. 259).

En cuanto a la infracción del artículo 258 del Código Penal, tampoco se produjo ya que, la indebida aplicación ocurre cuando los hechos, procesalmente reconocidos, no coinciden con los presupuestos que condicionan el precepto (f. 260).

Finalmente solicita no se case la sentencia de 4 de septiembre de 2001.

DECISION DE LA SALA PENAL

Conocida la pretensión y argumentos de la casación así como el criterio del Procurador de la Nación se encuentra la Sala en etapa de resolver lo que en derecho corresponda.

Primera Causal

A. En cuanto al motivo

Carlos Alberto Delgado Pino, Teniente de la Sub-DIIP de Alcalde Díaz manifestó que " se efectuaron algunas vigilancias a la señora Yenni Benitez...se comprobó que en efecto se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, razón por la cual se solicita a la Fiscalía de Drogas, un allanamiento con compra controlada...el comprador hizo la compra y retornó al lugar indicado, nos presentó (2) piedras (Crack) que fue lo que compró utilizando cuatro billetes marcados y autenticados por este Despacho...Se inicia el allanamiento en presencia de sus ocupantes, se encuentra en una mesa dentro del cuarto, sobre la cual habían algunos billetes y al funcionario revisarlos los cuatro últimos billetes coincidían con los utilizados en la compra controlada...el comprador nos manifestó que la droga se la entregó Yenni y fue a ella a quien le entregó el dinero y que ella lo puso en la mesa, nos dijo como estaba vestida ella..." (Cfr. F. 54). Agrega que desde hacía meses se venía vigilando a Yeny Benitez, ya que se manejaba información de que vendía droga "...nos ubicábamos en un punto que daba directamente a la casa, las personas que llegaban directamente a la casa, efectuaban un intercambio con Yenny Benitez, se veía que lo que ellos entregan era dinero, veíamos que ella le entregaba algo..." (f. 55).

Manuel Efren Nieto Cabo Segundo de la Policía Nacional se ratificó del informe de novedad de 29 de marzo de 2000 y manifestó que se hicieron varias vigilancias en la residencia de Yeny Benitez y Chala, logrando observar "que llegaban todo tipo de sujetos, sobre todo los que conocemos como pederero y dialogaban con esta, posteriormente hacían un intercambio con ella yo veía que ellos le entregaban un dinero y esta les entrega algo a cambio..." (Cfr. f. 59).

Giovanni Barria cabo segundo de la Policía Nacional, se ratifica del informe de novedad de 29 de marzo de 2000 y depone que se encontraba distante de la residencia pero observó " a JORGE CHALA, él se mantenía como vigilante en el área, salía al patio, salía a la vereda, entraba a la residencia, desde el punto

donde yo me mantenía visualizaba más a CHALA. Noté que llegaban bastante gente con aspecto de "piedreros"..."(Cfr. F. 62).

José Félix Ureña Gil quien labora en la Sub- DII de Alcalde Díaz depuso que, por información recibida se conoció que Yenny Benitez y su esposo Chala se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, "...se dieron varias estacionarias dandole seguimiento a las actividades que realizaban pudiendo comprobar que Benitez le entrega algo a las personas que llegaban a su residencia quienes le entregaban dinero. Con esa información se solicitó venta controlada de droga y allanamiento, encontrándose en la residencia de Benitez los cuatro balboas previamente marcados. Asegura, que "Benitez le manifestó que ella había vendido la droga , pero no sabía quien" (f. 88).

Jorge Enrique Chala Bermúdez al rendir declaración indagatoria manifestó que "la droga ...me la había encontrado y se trataba de PIEDRA O CERACK, (sic) y me la encontré por la parte del super mercado, y no me acuerdo del nombre del SUPER, y como yo estaba tan necesitado de dinero decidí venderla pero mi señora YENI BENITEZ...no tiene nada que ver con esto...al final se dio cuenta porque yo le daba plata y ella me dijo que me metería en problemas..."(Cfr. F. 35).

Considera la Corte que de las declaraciones vertidas por los servidores públicos adscritos a la Sub-Dirección de Investigación Policial emergen una gran cantidad de elementos que permiten comprobar la participación de Yeni Benitez con el hecho investigado. En efecto, la Policía recibió información coherente y fidedigna de que la sumariada se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas y procede a realizar diversos seguimientos y "estacionarias" cerca de su residencia, logrando observar gran cantidad de personas con aspectos de "piedreros", quienes le entregaban dinero "recibiendo algo a cambio". Al realizar la compra controlada se detectan los cuatro billetes previamente marcados por la Fiscalía de Drogas, sin embargo Chala afirma ser el único responsable de la venta de droga, su declaración pierde credibilidad, porque acepta que su esposa tenía conocimiento de la actividad que realizaba, también porque manifiesta que se encontró la droga en un super mercado y no recuerda el nombre, y lo más importante aún son los informes de la Policía Nacional, que dan cuenta de la actividad ilícita a la que se dedicaban ambos imputados desde tiempo atrás.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La Corte desestima la infracción de los artículos 922 del Código Judicial y 258 del Código Penal, toda vez que como se expuso en el motivo antes señalado, las declaraciones de los servidores de la Policía Nacional guardan relación con el seguimiento realizado a la residencia de Yeni Benitez, demostrándose que se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia de 3 de septiembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CANDIDO MARTINEZ, SINDICADO POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE JAIME GARCIA DEL CID. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de substanciación y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal pasa a decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado TOMAS MORALES MIRANDA, apoderado judicial de CANDIDO MARTINEZ CABALLERO, sindicado por el delito de hurto en perjuicio de Jaime García Del Cid.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Ante la Personería Segunda del Circuito de Bugaba, Provincia de Chiriquí,

el señor Jaime García Del Cid denunció que el 1 ero de abril de 1997 el señor CANDIDO MARTINEZ fue sorprendido aserrando algunos árboles plantados en la finca de su propiedad, ubicada en Volcán, Distrito de Bugaba. Agrega que algunos de los troncos aserrados se encontraban en la residencia de CANDIDO MARTINEZ.

En audiencia preliminar celebrada en 18 de marzo de 1998, el Juzgado Sexto del Circuito Penal de Chiriquí, abrió causa criminal contra CANDIDO MARTINEZ CABALLERO por delito de Hurto. Posteriormente, mediante sentencia N 20 de 5 de abril de 1999, ese tribunal emitió sentencia condenatoria contra el imputado CANDIDO MARTINEZ CABALLERO y le impuso la pena de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años. Luego, ingresó el proceso en grado de apelación al Tribunal Superior quien mediante sentencia de 22 de julio de 1999 confirmó la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

CAUSAL INVOCADA

La única causal invocada por el recurrente es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado. Para apoyar esta causal, el casacionista presenta tres motivos.

Como Disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 831, 1764, 1791 y 2090 del Código Judicial, así como el artículo 184 y 38 del Código Penal.

OPINION DE LA PROCURADURIA

El licenciado JOSE ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, mediante Vista Fiscal N 26 de 25 de abril de 2000, al emitir concepto en torno al recurso de casación sub júdice, bajo la premisa de que el recurrente no ha logrado demostrar el quebrantamiento de la ley, solicita que la misma no sea casada.

DECISION DE LA SALA

La causal de fondo invocada por el casacionista es el error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial. Para fundamentarla, el recurrente presenta tres motivos, los cuales se examinarán a continuación:

PRIMER MOTIVO:

"PRIMERO: Pese a que el señor JAIME GARCÍA DEL CID sostiene que el objeto del delito lo constituyen árboles maderables plantados en un inmueble de su propiedad, manifestando tener el título justificativo de ese derecho, el Tribunal Ad Quem erróneamente otorga valor probatorio a las declaraciones de los señores OLMEDO DAVID MIRANDA AGUIRRE (fs.12 a 14), ERASMO ENRIQUE RIVERA MORALES (fs.15 a 17) y del propio JAIME GARCÍA DEL CID (fs.2 a 4 y 42 a 43) para acreditar la propiedad y preexistencia del inmueble y, por accesión, de los árboles plantados en él, que se dicen aserrados y hurtados por mi representado, a pesar de que nuestro ordenamiento jurídico claramente niega fuerza probatoria a los testimonios para comprobar hechos que deben constar por escrito, como lo es, el título de propiedad."

En éste primer motivo, el censor sostiene que el ad quem erróneamente otorgó valor probatorio a las declaraciones de los señores OLMEDO DAVID MIRANDA AGUIRRE, ERASMO ENRIQUE RIVERA y del propio denunciante JAIME GARCIA DEL CID para acreditar la propiedad y preexistencia del inmueble y por accesión de los árboles plantados en él, los cuales se dice que fueron aserrados y hurtados por su representado, "a pesar de que nuestro ordenamiento jurídico claramente niega fuerza probatoria a los testimonios para comprobar hechos que deben constar por escrito, como lo es, el título de propiedad".

Sobre el particular, la Sala advierte que a propósito de la investigación de los delitos contra el patrimonio, el numeral 8 del artículo 2069 del Código Judicial, que se refiere a la prueba, la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos, expresamente establece lo siguiente: "La preexistencia y propiedad de la cosas sustraídas, para lo cual, y a falta de otras pruebas se tendrá como prueba la deposición jurada del interesado, de su consorte, hijos, hermanos o quienes le prestan servicios personales".

De lo anterior se sigue que para acreditar la preexistencia de los árboles sustraídos, en el caso sub júdice, es hábil la declaración del denunciante, máxime que el propio sindicado en su declaración indagatoria que corre a folios 22-24 del expediente al contestar si conoce al señor Jaime Del Cid, manifiesta: "Si lo conozco, lo conozco hace tiempo, somos amigos, hemos trabajado toda una

vida en la finca que es de él. Desde chicos nosotros hemos trabajado allí , mi papá ha trabajado todo el tiempo con ellos allí".

Siendo ello así, procede desestimar el cargo de injuridicidad propuesto en el primer motivo.

SEGUNDO MOTIVO:

"SEGUNDO: El Tribunal Superior erró al otorgarle valor probatorio a las declaraciones juradas de Erasmo Rivera (fs.15 a 17), Olmedo Miranda (fs.12 a 14) y Jaime García del Cid (fs.2 a 4 y 42 a 43), para probar la propiedad y preexistencia de los árboles objeto del delito, puesto que al referirse tales personas al inmueble del que aquellos formaban parte por accesión, se requería no de la prueba testimonial sino de la prueba documental, como lo es la certificación de la Dirección General de Registro Público, para acreditar la propiedad del inmueble."

En el segundo motivo, el casacionista sostiene que el tribunal erró al otorgarle valor probatorio a las declaraciones juradas de ERASMO RIVERA, OLMEDO MIRANDA y JAIME GARCIA DEL CID para probar la preexistencia y propiedad de los árboles hurtados, toda vez que no se requerían pruebas testimoniales sino la prueba documental como lo es la Certificación de la Dirección General del Registro Público, para acreditar la propiedad del inmueble. A propósito de lo planteado, la Sala considera que no se desprende cargo de injuridicidad alguno contra la sentencia de segunda instancia, pues como hemos dicho anteriormente, en el artículo 2069, numeral 8, no es necesario ninguna certificación para probar la propiedad del bien inmueble donde se encuentran plantados los árboles hurtados, toda vez que claramente establece que, a falta de otras pruebas se tendrá como prueba la declaración jurada del denunciante. En estas circunstancias, procede desestimar el cargo de injuridicidad propuesto por el censor.

TERCER MOTIVO:

"TERCERO: Los árboles objeto del delito se encontraban plantados en el inmueble del cual Jaime García del Cid, acepta poseer título de propiedad y, por ende, formaban parte de dicho inmueble; por lo que el tribunal de segunda instancia al tomar en cuenta los testimonios de ERASMO RIVERA (fs.15 a 17), OLMEDO MIRANDA (fs.12 a 14) y JAIME GARCÍA DEL CID (fs.2 a 4 y 42 a 43), al momento de fallar, se equivocó al asignarle valor probatoria para acreditar un hecho para el cual la ley exige una prueba específica, cual es la documental."

Con respecto a este tercer motivo, como bien afirma el colaborador de instancia, constituye un argumento repetitivo, pues es el mismo que utilizó en el primer motivo, por lo que las consideraciones vertidas en aquella ocasión son válidas también para desestimar el cargo de injuridicidad propuesto por el recurrente.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la Sala advierte que en cuanto a los artículos 831 (hoy 844) y el 2090 (hoy 2069) del Código Judicial, que invoca el recurrente, no establecen parámetros de valoración de prueba alguna, razón por la que no son congruentes con la causal aducida y, en consecuencia, se desestima su infracción.

El casacionista acusa la violación directa por omisión de los artículos 1764 y 1791 del Código Civil. Al sustentar el concepto de infracción vuelve a señalar que el tribunal cometió un error al concluir que para probar la propiedad y preexistencia del objeto no se requerida certificación alguna y que sólo bastaba con la deposición o declaración jurada del denunciante. Con respecto a esta situación volvemos a repetir que existe una norma clara y específica en el procedimiento penal que establece que en los delitos contra el patrimonio para probar la propiedad y preexistencia del bien, al falta de otras pruebas se tendrá como prueba la deposición del denunciante. Por lo que resulta que la deposición jurada del señor Jaime García Del Cid, es prueba suficiente para demostrar la preexistencia y propiedad de lo hurtado.

El censor cita como disposiciones sustantivas infringidas los artículos 184 y 38 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Empero, advierte la Sala que, tratándose de causales de naturaleza probatoria, la infracción de las normas sustantivas se produce de manera indirecta, como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas que se relacionan con el valor de las pruebas. Bajo esta premisa, siendo que el recurrente no ha demostrado la violación de las disposiciones procesales de carácter probatorio, procede entonces desestimar la

alegada infracción de las normas sustantivas citadas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARITZA RAMOS DE MATTADEN Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Elías Domínguez P., en su condición de apoderado judicial de la señora MARITZA RAMOS MATTADEN, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la resolución de 11 de septiembre de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, que confirmó el Auto Vario 184 de 16 de mayo de 2001 del Juzgado Décimo Segundo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, que negó el incidente de Prescripción de la Acción Penal presentado a favor de su representada (fs.75-80).

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública (fs.81-82 y 99-125), corresponde resolver el fondo del recurso.

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado Elías Domínguez por medio del escrito respectivo (fs.75-80), solicita se case el auto impugnado y en su lugar se declare prescrita la acción penal de los actos calificados como delitos de Falsedad de Documentos y de todos los actos imputados como delitos de Estafa y Asociación Ilícita ejecutados hasta el 24 de agosto de 1992.

Se pasa a resumir el contenido del escrito que sirve como basamento a su pretensión.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La Procuraduría General de la Nación por medio de proveído de 22 de marzo de 1996 inició la investigación penal contra directivos del Banco Agro Industrial y Comercial de Panamá (BANAICO), S.A., por la supuesta comisión de hechos irregulares ejecutados en la administración del banco y observados en la intervención. Actos por los cuales el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, mediante auto de 24 de agosto de 2000 llamó a juicio a la señora Maritza Ramos de Mattaden, entre otros, por la presunta ejecución de delitos de Estafa, Falsedad de Documentos y Asociación Ilícita.

El 14 de marzo de 2001 se presentó incidente de prescripción de la acción penal a objeto de que se decretara la misma, solamente por los delitos imputados de falsedad de documentos y de hechos ocurridos desde la creación del banco hasta el 24 de agosto de 1992, o sea, hasta seis años antes de la fecha en que se expidió el auto de llamamiento a juicio, habida consideración que entre los elementos de juicio tomados en cuenta para proferir este auto, se consideró especialmente el Informe Final de los Auditores del Ministerio Público, en el cual se exponen actos que ya estaban prescritos lo cual fue tomado en consideración para otros imputados en el proceso, más no así para su representada.

Esta petición fue negada por el Juzgador A Quo mediante resolución N 184 de 16 de mayo de 2001 y, al apelar de la misma, el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la resolución, negando el incidente de prescripción de la acción penal.

CAUSAL INVOCADA:

"Cuando se infrinja o quebrante algún texto legal expreso" (art. 2431 numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVOS

El casacionista expone tres motivos como sustento a la causal invocada.

En el primer motivo sostiene que el Tribunal Ad-Quem al negar la prescripción de la acción penal y señalar en el fallo que se está en su conjunto y con relación a la falsificación de documento, ante una "configuración delictiva continuada", ha infringido el texto legal expreso que señala que la prescripción de la acción penal comenzará a correr para los hechos punibles consumados desde el día de la consumación.

En el segundo motivo sostiene que dado que la resolución impugnada niega la prescripción de la acción penal al calificar actos de falsificación de documentos como delito continuado, se ha infringido además el texto legal expreso según el cual, para los delitos cuya pena de prisión señalada en la ley no exceda de seis años, la prescripción de la acción penal ocurre en el lapso de seis años contados a partir de la ejecución del delito.

Finalmente en el tercer motivo afirma que la resolución impugnada, al negar la prescripción de la acción penal, ha infringido el texto legal expreso que señala que la prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene el recurrente que se ha violado en forma directa por omisión el artículo 94 del Código Penal, porque la resolución impugnada negó a los actos imputados como delitos de falsificación de pagarés, la categoría o clasificación de delito instantáneo o consumado, y por tanto, negó a su representada el reconocimiento del término para que opere la prescripción de la acción penal de actos de falsificación de documentos que tienen la categoría de delitos consumados o instantáneos, y que han sido reconocidos en la doctrina y en la jurisprudencia nacional como consumados con el acto material de falsificación.

También afirma que el artículo 93 del Código Penal ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, porque la resolución impugnada ha impedido que a su representada se le compute el término de los seis años para que opere la prescripción de la acción penal contemplada en esa clase de delitos.

Señala que se ha infringido el artículo 95 del Código Penal de manera directa por omisión, porque la resolución impugnada ha negado la prescripción de la acción penal de actos imputados de falsedad de documentos y otros actos imputados como constitutivos de delitos de estafa y asociación ilícita, cuando aún el auto de enjuiciamiento no se encontraba en firme, como lo requiere la correcta interpretación de la citada norma y lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, Es del criterio que no se debe casar el auto de 11 de septiembre de 2001 porque el casacionista no logró demostrar la existencia de algún vicio de injuridicidad que afecte el resultado del auto.

En ese sentido señala que los tres motivos presentados por el casacionista, se encuentran redactados de forma deficiente al encontrarse incompletos los cargos de injuridicidad, por cuanto no se refieren a ningún acto específico delictual imputado a su representada, sino que se limita a afirmar que para los hechos punibles consumados comienza a correr la prescripción de la acción desde el día de la consumación y que se infringieron normas relativas a la prescripción al considerar, el Tribunal Superior, que el delito de falsificación es un delito continuado.

Indica que las investigaciones realizadas por el funcionario de instrucción abarcan más de 36 tomos, siendo múltiples las conductas ilícitas que fueron acreditadas en el sumario, por lo que el casacionista debió especificar en qué supuestos consideraba había prescrito la acción penal (fs.83-96).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Se procede a examinar los tres motivos que sustentan la causal aducida por el casacionista.

En tal sentido, se advierte que los tres primeros están enlazados, pues en ellos se afirma que se negó la prescripción de la acción penal sobre la base de que con relación a la falsificación de documento se está ante una configuración delictiva continuada y que el texto legal expreso indica que la prescripción de la acción penal comienza a correr para los hechos punibles consumados desde el día de la consumación.

Por tanto, sostiene que se han infringido los textos legales que indican que los delitos cuya pena de prisión no exceda de seis años, su prescripción ocurre en el lapso de seis años contados a partir de la ejecución del delito; y el que señala que la prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento.

Ciertamente, tal como lo advirtió el señor Procurador "siendo múltiples las conductas ilícitas que fueron acreditadas en el sumario, por lo que el casacionista debió especificar en qué supuestos él consideraba que había prescrito la acción penal, al ser él de la convicción que prescribían desde su consumación, es decir, de forma separada y a medida en que se configuraba la conducta penal" (f.85 del cuadernillo).

De consiguiente, si el recurrente estimó que no se estaba ante un delito continuado, debió determinar el fundamento de su criterio, lo que sería el cargo de injuridicidad, es decir, él por qué el Tribunal Ad-Quem erró al determinar que los "actos de falsificación de documentos", como los llama el casacionista, no constituyen delito continuado.

Por tanto, es imposible valorar los motivos presentados, por cuanto, no señala cuales son las pruebas que sirven de sustento para la inexistencia del delito continuado y que en consecuencia, siendo un delito consumado, está prescrito.

No obstante lo indicado, estima procedente esta Sala referirse a lo consignado por el Ad-Quem en el apartado de "Fundamentos Jurídicos". En el mismo se expone que se estaba ante la figura del delito continuado, además de explicar en qué consiste y cómo se computa cuando se trata de prescripción de la Acción Penal.

También se explican las razones por las cuales en el caso de la señora Ramos de Mattaden, se configura el delito continuado, dando como resultado que al aplicar las reglas para realizar el cómputo en esta figura delictiva, no se daba la prescripción de la Acción Penal. En ese sentido el Tribunal Ad-Quem señaló lo siguiente:

"...los medios probatorios demuestran que las actividades de la señora MARITZA RAMOS DE MATTADEN en el banco donde ocurrieron los hechos, las respectivas infracciones llegan hasta el día 23 de enero de 1996, fecha en que llevan a cabo la intervención del banco, por tanto es evidente que no habían transcurrido los seis años necesarios para la prescripción de la acción penal, hasta el momento en que de acuerdo con la parte recurrente quedó ejecutoriado el auto de enjuiciamiento, pues el delito continuado con relación a la falsificación de documento público o auténtico guarda relación con la protocolización de los pagarés, incorporación de nota de débito por B/.2,848,598.99 que llevaron a cabo para finales de junio y comienzo de julio del 95, además de las operaciones o transacciones llevadas a cabo el 23 de enero de 1996, permiten en su conjunto detectar que esa configuración delictiva continuada prolonga en el tiempo tal actividad ilícita" (f.46).

Según lo afirmado en la cita, se desprende que aún en el mes de enero de 1996 los documentos falsificados cobran importancia para la realización de operaciones o transacciones en el banco Agro Industrial y Comercial de Panamá (BANAICO); lo que significa que los documentos falsificados aún seguían siendo utilizados para causar perjuicio. Y precisamente es el perjuicio, un elemento que se debe acreditar para la existencia de los tipos penales referentes a la falsificación de los documentos en general.

Lo expuesto es demostrativo, que en efecto, se está ante un delito continuado que consiste " en una forma especial de realizar determinados tipos penales mediante la reiterada ejecución de la conducta desplegada, en circunstancias más o menos similares" (Vásquez Vásquez. Derecho Penal. Parte General. pág.588. Editorial Temis, S.A. 1995).

En ese sentido, constituyen elementos del Delito Continuado los siguientes: " a) Unidad de sujeto activo; b) Infracción repetida de una misma disposición de la ley penal mediante pluralidad de acciones; c) Existencia de un mismo designio al ejecutar las diversas violaciones; y d) unidad del sujeto pasivo o titular del

derecho o bien jurídico lesionado" (Sala Penal. Marzo 15 de 1996).

Teniendo como guía la definición doctrinal y el criterio jurisprudencial de esta Sala, se puede apreciar que en el presente caso, claramente se registran los cuatro presupuestos, por cuanto, los indicios graves contra la señora Maritza Ramos Mattaden (sujeto activo) apuntan a que realizó conductas ilícitas que atentan contra el bien jurídico "Fe Pública", específicamente aquellas relacionadas con la Falsificación de documentos (infracción repetida), teniendo un mismo fin (utilizar documentos falsos para causar perjuicio); en detrimento del Banco Agro Industrial y Comercial de Panamá (mismo sujeto pasivo).

Finalmente cabe reiterar, que no se materializan, en los tres motivos presentados por el recurrente, los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista señala los artículos 94, 93 y 95 del Código Penal todos los cuales se refieren a la Prescripción de la Acción Penal, afirmando que cada uno ha sido violado en forma directa por omisión.

El artículo 94 indica el momento en que empieza la prescripción en los delitos consumados, continuos y permanentes y de retención indebida; el artículo 93 establece el momento en que prescribe la acción penal, y específicamente en su numeral 3 indica que prescribe cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión;

y finalmente, el artículo 95 dispone que la prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento.

Al referirse a cada uno de los artículos citados, el casacionista señala que la resolución impugnada negó a los actos imputados como delito de falsificación de pagarés, la categoría o clasificación de delito instantáneo o consumado, con lo que se ha impedido que se le compute a su representada el término de los seis años para que opere la prescripción de la acción penal contemplada en esta clase de delitos; y que, aún cuando el auto de enjuiciamiento no se encontraba en firme, se negó la prescripción de la acción penal de los actos imputados de falsedad de documentos, estafa y asociación ilícita.

Se reitera, lo explicado al analizar los tres motivos presentados por el recurrente como de sustento a la causal invocada, es decir, que el Tribunal Ad-Quem, para confirmar el auto que negaba la prescripción, tomó como base el hecho, que aún en el mes de enero de 1996, los documentos falsificados seguían siendo utilizados para transacciones bancarias.

En consecuencia, al no haberse acreditado los cargos de injuridicidad atribuidos al auto de 11 de septiembre de 2001 emitido por el Tribunal de Segunda Instancia, se procede desestimar la pretensión del casacionista.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el auto de 11 de septiembre de 2001, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirmó el Auto Vario 184 de 16 de mayo de 2001 del Juzgado Décimo Segundo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) JAIME A. JACOMÉ DE LA GUARDIA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO HERNANDO BETHANCOURTH, HÉCTOR PINO VALENCIA Y ALEXIS JAVIER GUEVARA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licda. NURSY PERALTA NÚÑEZ, Fiscal Delegada Especializada en delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas, interpuso recurso

de casación en el fondo contra la sentencia de 22 de abril de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, por la cual se revoca la resolución de primera instancia y en su lugar absuelve a los señores JULIO HERNANDO BETHANCOURT BEJARANO, HÉCTOR PINO VALENCIA y ALEXIS JAVIER GUEVARA de los cargos formulados en su contra y por los que fueron llamados a juicio, es decir, por el delito de posesión de drogas con fines ilícitos.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

El recurso de casación en estudio reúne los requisitos de oportunidad, legitimación activa y material, por tratarse de negocio penal por delito cuya pena privativa de libertad es superior a los dos años.

No obstante, se debe indicar que la Fiscal yerra al formalizar un solo escrito de casación contra los tres procesados antes mencionados, por lo que debe la Sala señalar que, la pretensión correspondiente a cada uno de los sancionados debió ser presentada de manera independiente, es decir, en memoriales distintos, con la finalidad de que se profundice en el estudio de la situación procesal de cada imputado y se pueda apreciar con mayor amplitud la disconformidad de la casacionista.

En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de este Tribunal de Casación indicando que "la separación de las pretensiones en libelos distintos permite que se brinde la debida relevancia a las causales, los motivos y disposiciones sustantivas y procesales que afectan específicamente a cada uno de los reos, así como a los argumentos y pruebas que en particular puedan beneficiar a cada uno de ellos." (Auto de 2 de junio de 2000)

Así las cosas, la falta de individualización de los escritos, no permite al Tribunal de Casación analizar el recurso presentado por la Licda. NURSY E. PERALTA NÚÑEZ.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. NURSY PERALTA NÚÑEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====

INCIDENTE DE CONTROVERSIA

INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE LOS SUPUESTOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA QUE SE LE SIGUEN A LA LCDA. GENEVA AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala de la Corte Suprema de Justicia conoce en grado de apelación el incidente de controversia promovido por el Lcdo. Luis Carlos Valdés Fadul, apoderado judicial de la Lcda. Geneva Aguilar de Ladrón de Guevara, Juez Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Fiscal Segunda Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, Lcda. Geomara Guerra de Jones dentro de las sumarias que por supuestos delitos de Calumnia e Injuria se le siguen a la Lcda. Geneva Aguilar de Ladrón De Guevara.

EL APELANTE

Primeramente, el recurrente en su alegación manifiesta que el Tribunal de Primera Instancia interpreta de otra forma los hechos toda vez que aduce que el querellante debió irse por la vía de la apelación al fallo; pero no toma en cuenta la actitud de la Juez en el sentido de negarse a contestar los hechos de calumnia e injuria que se le imputaban en la querrela.

Sostiene la apelante que la pretensión del querellante no era, ni pretendía la revocatoria del fallo aludido, ya que no se refiere a los hechos de fondo de la sentencia, sino de querrellar por considerarse víctima de calumnia e injuria a través del documento (sentencia), en la cual afectó al querellante ofendiéndolo, ya que califica con palabras calumniosas e injuriosas.

La apelante deja sentado que al momento de contestar el incidente explicó ciertas reflexiones jurídico-doctrinales acerca de la naturaleza de los ilícitos que cometió la juez querrellada y en ellos sostiene que la Juez hizo algunas afirmaciones como "subjetivas, falsas, temerarias..." con los cuales comprometía la dignidad, honra y decoro profesional, y esto lo hizo la Juez Tercera en la sentencia que emitió.

En cuanto a la prueba sumaria la apelante manifiesta que la resolución impugnada no deja claro si una sentencia o resolución judicial en donde se hacen afirmaciones, puede ser admitida como tal dentro de una investigación.

Prosigue en su argumentación y sostiene que el artículo 176 del Código Penal hace alusión a actos relativos al ejercicio de funciones, lo que a su entender, con la sentencia que presentó como prueba se le pueden imputar delitos de Calumnia e Injuria a un Juez o Jueza.

Concluye entonces en que pareciera que el juzgador tiene patente de corso para ofender a las partes o imputarles actos delictivos.

Reitera que la sentencia dictada por la Juez Geneva, es una prueba sumaria para los delitos de Calumnia e Injuria, porque en ella se estampan las expresiones calumniosas e injuriosas y que podría ser valiosa para una investigación. Que es justificable entonces que la persona agraviada pueda accionar penalmente en contra de su ofensor. Por lo que solicita que se revoque la decisión del A-quo.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Lcdo. Luis Carlos Valdés F. presenta escrito de oposición a la apelación y la fundamenta en seis hechos; en lo medular de su oposición sostiene que su representada como Juez profirió una sentencia dentro del proceso seguido a Dámaso Reynaldo García Villarreal, en donde el Lcdo. Alexis Sinclair es defensor particular.

El Lcdo. Sinclair se sintió ofendido por las consideraciones de la Juez dentro del fallo. No utilizó los mecanismos de impugnación e interpuso una querrela por Calumnia e Injuria contra la Juez, aduciendo incorrectamente la prueba sumaria, en este caso la Sentencia dictada por la Juez.

La Fiscal Segunda Superior de Panamá, acogió dicha querrela, sin que mediara prueba sumaria en vez de abstenerse de ejercer la acción penal.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al momento de pronunciarse sobre el incidente de Controversia interpuesto por el Lcdo. Luis Carlos Valdés Fadul, en representación de la Jueza Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ADMITE el Incidente de Controversia, declara la nulidad de lo actuado y ordena el archivo del expediente.

El A-quo arribó a esta decisión considerando que las opiniones vertidas dentro del fallo dictado por la Jueza Tercera de Circuito de lo Penal, no ofenden la dignidad, honra y decoro profesional del querellante, porque se tratan de argumentos netamente jurídicos, y que la sentencia en comento no puede ser considerada prueba sumaria, porque no es más que la evaluación de las pruebas y esta es una facultad del juzgador para emitir su fallo.

Concluye el tribunal que no encuentra conducta dolosa en la funcionada querrellada, quien actúo dentro de sus funciones como juez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente se debe señalar que el incidente de controversia es un mecanismo procesal de impugnación que la ley tiene establecido para ser utilizado durante la etapa sumaria del proceso penal, con el objeto de que las partes

puedan oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público y la autoridad jurisdiccional resuelva la legalidad de esas actuaciones.

Ahora bien, el caso subjúdice se origina con la querrela interpuesta por el Lcdo. Alexis Sinclair contra la Juez Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la supuesta comisión de delito de Calumnia e Injuria.

En cuanto a los puntos controvertidos por la apelante, ésta señala que el Tribunal Superior interpretó erróneamente la querrela presentada por el Licdo. Sinclair en el sentido de que éste debió concurrir a los medios de impugnación y no irse por la querrela, pero resulta que el querellante lo que considera es que es víctima de calumnia e injuria dentro de la sentencia que dictó la señora Juez Tercera de Circuito de lo Penal.

La Fiscalía tomó como prueba sumaria la Sentencia N 11 de 6 de febrero de 2001, dictada dentro del proceso seguido a DÁMASO REYNALDO GARCÍA VILLARREAL, y esta no puede ser considerada como prueba sumaria toda vez que la sentencia dictada por dicha Juez, es producto de la evaluación de las pruebas que se encontraron dentro del proceso en mención y que es facultad del Juez evaluar éstas al momento de emitir el fallo.

Por lo que la Sala coincide con la decisión vertida con Tribunal A-quo, en el sentido de dejar sentado que las opiniones que expresó la señora Juez dentro de la Sentencia en comentó no ofenden la dignidad, honra y decoro profesional del querellante, ya que como bien lo dijo, son argumentos netamente jurídicos y están dentro de los parámetros establecidos como facultad del Juez para hacer la evaluación de las pruebas y emitir su fallo.

Y que la Juez solamente quiso destacar dentro de su sentencia que la forma como se había incorporado el documento privado visible a fojas 562 no era la manera correcta de ingresar al proceso. En ese orden de ideas también resaltó que ameritaba hacer un llamado de atención a la Secretaria del Tribunal, en el sentido que no es facultad de ella admitir cualquier clase de escrito cuando la audiencia se esté desarrollando. Por lo que mal estaría calumniando o injuriando al querellante con lo emitido dentro de la sentencia.

Como quiera que el Tribunal de la alzada no encuentra ningún vicio de ilegalidad en las actuaciones llevadas a cabo por la señora Juez Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá se procederá a confirmar el fallo venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 26 de julio de 2001, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

DESPACHO SANEADOR

SE DECRETA LA NULIDAD DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DE 2002 Y DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA MEDIANTE EDICTO N 1317 DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA, FORMULADA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS A FAVOR DE LOS SEÑORES GUSTAVO CÁRDENAS, GEOVANI ÓSCAR CÁRDENAS GRAJALES Y EDUARDO CÁRDENAS GRAJALES, SENTENCIADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE PEDRO SÁNCHEZ MENDOZA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por medio de sentencia 31 de octubre de 2000, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE a GUSTAVO CÁRDENAS GRAJALES, GEOVANY OSCAR CARDENAS GRAJALES Y EDUARDO CARDENAS GRAJALES, de generales conocidas en autos, por el delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa en perjuicio de Pedro Sánchez Mendoza.

Tal decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse, tanto por los procesados como por su abogado defensor Lic. Melvis A. Ramos. El recurso de apelación fue anunciado y sustentado en tiempo oportuno, concediéndose en el efecto suspensivo. Posteriormente este Despacho mediante Fallo de 11 de marzo de 2002, al decidir la alzada REFORMÓ la sentencia venida en apelación rebajándole la pena a los sindicados por considerar que se trataba de la conducta penal de Homicidio Simple en Grado de Tentativa, imponiéndoles la pena de tres (3) años de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por el término de dos (2) años después de cumplida la pena principal, en calidad de COAUTORES del Homicidio Simple en Grado de Tentativa en perjuicio de Pedro Sánchez Mendoza.

En esta ocasión el abogado defensor Lic. Melvis A. Ramos, recurre nuevamente ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, solicitando se le reemplace la pena de prisión impuesta a sus representados, siendo esta solicitud denegada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto de 7 de mayo de 2002.

Ante tal decisión el abogado defensor Lic. Melvis Ramos, anunció recurso de apelación concediéndose el mismo en el efecto suspensivo, por lo que le permitió a esta superioridad, examinar el motivo de la disensión.

El Tribunal A-quo confeccionó la providencia fechada 17 de julio de 2002, donde concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y dispuso su remisión a esta Corporación de Justicia, a fin de que se dirimiera la apelación.

Esta Corporación de Justicia observa que al momento de atender la disconformidad de la defensa técnica en cuanto al reemplazo de la pena, el Tribunal A-quo debió haber aplicado en el procedimiento de formalización y traslado del recurso de apelación, que se ordenara la remisión del escrito de apelación a la víctima del delito, para que este presentara sus objeciones si a bien lo tiene, cumpliendo de esta forma con lo establecido en la Ley No.31 de 28 de mayo de 1998, numeral 6 del artículo 2 "De la protección a la víctimas del Delito", según la cual "la víctima tiene derecho a ser oída por el juez", cuando éste deba decidir sobre la solicitud de archivo del expediente presentada por el Ministerio Público, la suspensión condicional del proceso penal, la suspensión condicional del proceso penal, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o el reemplazo de penas cortas de privación de libertad a favor del imputado". (Registro Judicial 5 junio de 2002, Mag. César Pereira Burgos).

De lo anterior se infiere que la pretermisión antes observada, debe ser subsanada de oficio por parte de esta Sala Penal, tal y como lo establece el numeral 10 del artículo 199, en concordancia con los artículos 1151 y 2298 del Código Judicial, por lo que procede a declarar la nulidad de la providencia consultable a folios 35 del cuadernillo, que concede la apelación en el efecto suspensivo, así como la notificación por edicto consultable a folios 36 (Edicto 1317). Asimismo, se advierte que el Tribunal A-Quo en providencia que se observa a folios 28 debió haberle corrido traslado a la víctima del delito, sin embargo únicamente le corrió traslado al Ministerio Público, por lo que se ORDENA correr traslado adicionalmente a la víctima del delito, del escrito de sustentación de apelación presentado por el licenciado Melvis Ramos, a fin de que la misma tenga la oportunidad de ser oída dentro del proceso y formule las objeciones que a bien tenga.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD de la providencia fechada 17 de julio de 2002 (fs.35) y de la notificación por edicto realizada mediante edicto No.1317 consultable a (fs.36) y ORDENA retrotraer la actuación al momento procesal anterior a que se dictaran las diligencias anuladas, a fin de que se le corra traslado a la víctima del delito. En atención a la ley 31 de 1998, artículo 2 numeral 6 (de Protección a las Víctimas del Delito), se ordena correrle traslado al señor PEDRO SÁNCHEZ MENDOZA (víctima), del escrito de sustentación de apelación presentado por el Licenciado Melvis Ramos, a fin de que tenga la oportunidad de ser oído en cuanto a su opinión respecto de dicha solicitud.

Se DISPONE devolver el expediente al Tribunal de origen para que se subsane la pretermisión antes expuesta.

Cúmplase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

QUERELLA

QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR SÁNCHEZ MORENO, CONTRA JORGE LUIS FERNÁNDEZ URRIOLA, GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, POR DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación ha remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para la calificación del mérito legal, el cuaderno penal que contiene la querella presentada por el licenciado Alexis Sinclair, apoderado judicial de César Sánchez Moreno, quien ejerce la representación legal de la empresa Universal Princess S. A., contra Jorge Luis Fernández Urriola, Gerente General de la Zona Libre de Colón, por la presunta comisión de delito contra el honor.

La imputación se hace consistir en que el señor Fernández Urriola, en una entrevista telefónica que se le hiciera en el noticiero estelar de RCM canal 21, "al ser cuestionado en relación con la Suspensión del Contrato de Arrendamiento que mantenía la Administración de la Zona Libre de Colón con la Empresa Universal Princess, S.A., manifestó lo siguiente: "La propietaria de esta Empresa fue condenada en Los Estados Unidos por Lavado de Dinero" (f.3). A juicio de la representación del querellante, esta declaración "es en todas sus partes calumniosa e injuriosa y atenta contra la honorabilidad y el buen nombre de todos los miembros de la Junta General de Accionistas, cuyo Representante Legal es el señor CESAR SANCHEZ MORENO" (f.4).

La iniciativa penal fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación, despacho instructor que mediante resolución calendada 22 de julio de 2002 dispuso no admitir la querella propuesta, tras considerar que incumplía con el requisito de legitimidad en el actuar del querellante. Sobre este particular aspecto, el Jefe del Ministerio Público expresó que "Del examen de la prueba incorporada junto con la querella se observa que en su declaración, el Gerente General de la Zona Libre de Colón en ningún momento se refirió al señor CESAR SÁNCHEZ MORENO, sino que hizo alusión a otra persona, a la cual señaló como propietaria de la Empresa Universal Princess, cuyo contrato de arrendamiento con la Zona Libre de Colón había sido suspendido" (f.8).

Con posterioridad la Procuraduría General de la Nación, remite la Vista Fiscal N 96 de 10 de septiembre de 2002, en la que solicita a esta Sala se decrete el archivo de la actuación, fundamentado en el citado argumento de que "el señor SÁNCHEZ MORENO no es querellante legítimo a la luz de lo que prescribe el artículo 2003" (f.19).

Esta Corporación de Justicia comparte plenamente las consideraciones expuestas por el representante del Ministerio Público, para abstenerse de iniciar una investigación penal en este caso, pues de la lectura practicada a la transcripción de la entrevista que se le realizó al Gerente General de la Zona Libre de Colón, supuestamente contentiva de las frases injuriosas y calumniosas, se determina con claridad que este funcionario en ningún momento se refirió a la persona de César Sánchez Moreno. Sólo se limitó a señalar que la propietaria de la empresa "fue condenada en los Estados Unidos por el delito de lavado de dinero en una investigación que se hizo a través del Organismo Judicial" (f.14).

Este escenario jurídico permite concluir que, en efecto, en este negocio legal el que presenta la querella no es querellante legítimo, por lo que se considera cónsona a derecho la decisión del Ministerio Público de abstenerse de iniciar la investigación sumaria, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2001 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO del cuaderno penal que contiene la querella presentada por el licenciado Alexis Sinclair, apoderado judicial de César Sánchez Moreno, quien ejerce la representación legal de la empresa Universal Princess S. A., contra Jorge Luis Fernández Urriola, Gerente General de la Zona Libre de Colón, por la presunta comisión de delito contra el honor.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A BREDIO CEDEÑO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN DETRIMENTO DE DIDIO JULIÁN RIVERA MENDIETA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Bredio Cedeño ha presentado, ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración contra la resolución judicial calendada 10 de julio de 2002, emitida por esta Corporación de Justicia.

La medida judicial que se pretende censurar con la reconsideración, resuelve no admitir el recurso de casación presentado por el licenciado Carrillo Gomila, contra la sentencia de 18 de diciembre de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Sin entrar en mayores consideraciones, esta Superioridad advierte de inmediato que el recurso de reconsideración propuesto por el abogado particular de Bredio Cedeño, carece de procedencia jurídica. Sobre este particular aspecto, se resalta que el Código Judicial, específicamente en el artículo 2423, preceptúa claramente cuáles son los mecanismos de impugnación que, en materia penal, pueden hacerse valer contra las resoluciones judiciales, entre los que no se encuentra el de reconsideración, sino los de apelación, de hecho, de casación y de revisión.

Es imperativo recalcar que las únicas causas penales en las que, por excepción, es posible promover un recurso de reconsideración, son los procesos ordinarios que, como tribunal de instancia, conozca el Pleno de la Corte o una de sus Salas y sólo contra dos medidas jurisdiccionales precisas: los autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento, según lo tiene establecido el artículo 2494 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de reconsideración planteado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, abogado defensor de Bredio Cedeño contra la resolución judicial calendada 10 de julio de 2002, emitida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO CARBONE VAN DER HANS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Concluido el término concedido a las partes para alegar por escrito, corresponde decidir si se admite o no el recurso de hecho presentado por el Licdo. JERÓNIMO E. MEJÍA E., en su calidad de apoderado judicial de JUAN ANTONIO CARBONE VAN DER HANS contra el auto de 15 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La resolución en comento niega el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 8 de febrero de 2002, proferida por el citado Tribunal, en la cual, previa reforma del fallo de primera instancia, se condenó a JUAN ANTONIO CARBONE VAN DER HANS a la pena de 1 año de prisión e igual período

de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de hurto simple en perjuicio de CARLOS VACCARO MORA. Reemplaza la pena de prisión por el pago de mil balboas (B/.1,000.00) en concepto de días multa, pagadero a favor del tesoro Nacional, en un plazo no mayor de 6 meses y confirmó lo demás.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

El Licdo. MEJÍA manifiesta que la resolución atacada mediante recurso de hecho se fundamenta en que el delito por el cual se sancionó a su poderdante se encuentra tipificado en el artículo 181 del Código Penal, donde se califica el hurto simple.

De allí que, a criterio del Tribunal, no es procedente el recurso anunciado pues la pena no excede de los dos años de prisión.

Sin embargo, el recurrente sostiene que el posible delito por el cual su poderdante pudiese ser sancionado sería el previsto en el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal, el cual sí permite que se interponga un recurso de casación. (F.1)

Agrega el letrado que lo anterior no significa que esté sugiriendo que su poderdante haya cometido el delito, porque defiende su inocencia, sino que a la luz de las piezas procesales el supuesto delito sería de hurto agravado resultante de la relación existente entre su poderdante y el querellante, quien es yerno de aquel. (Fs.1-2)

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA R., Procurador General de la Nación, manifestó que del análisis integral y concatenado del material probatorio, se desprende, con suficiente certeza, que el fallador de segunda instancia, en aplicación al principio de la sana crítica y a su independencia judicial, le permitieron considerar el delito como hurto simple y no agravado, fundamentando su decisión en hechos concretos que se desprenden, claramente, de la resolución impugnada, por lo que mal puede ser objeto de debate en esta etapa procesal, la calificación del delito por el cual fue condenado el señor CARBONE VAN DER HANS. (F.36)

Siguientemente, el representante de la vindicta pública hace un análisis de los presupuestos para la admisión del recurso de casación contemplado en el artículo 2430 del Código Judicial, y la pena en abstracto que ha fijado el legislador para el delito de hurto simple contenida en el artículo 181 del Código Penal cuya pena oscila entre 6 meses y 2 años de prisión, concluyendo que en la causa bajo examen no se reúne el requisito de la pena de prisión mayor de 2 años para que se proceda a resolver el presente caso a través del recurso de casación, originándose, de esta manera, que los alegatos endilgados por el recurrente no se ajusten a la realidad procesal ni posean la fortaleza adecuada. (Fs-36-37).

Finalmente, solicita que se niegue el recurso de hecho presentado por la defensa técnica de JUAN ANTONIO CARBONE VAN DER HANS. (F.37)

EL QUERELLANTE

La Dra. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, miembro de la firma forense Villalaz y Asociados, en calidad de apoderada judicial del señor CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA, quien es querellante en el presente negocio, expresa que su opinión se adhiere a los argumentos esgrimidos por el señor Procurador General de la Nación, ya que es contrario a la misión y deberes de la defensa, solicitar que se sancione a su representado por un delito más grave, puesto que ello contraría el principio de "Reformatio in pejus" que sustenta la prohibición procesal de reforma de la decisión condenatoria en perjuicio del sentenciado. (F.39)

Continúa manifestando la jurista que hay una realidad fáctica y normativa en el presente caso que no admite una interpretación distinta, menos aún, la que sustenta el recurrente, pues lo que prevalece es la decisión de segunda instancia y los criterios del Tribunal Superior, los cuales se ajustan a una correcta interpretación de la Ley, razón por la cual reitera la solicitud en el sentido que se niegue la pretensión de la defensa. (F.40)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar el contenido de la resolución impugnada frente a la pretensión del recurrente para determinar lo que en derecho cabe.

El Segundo Tribunal Superior, luego de examinar el libelo de casación presentado por el Licdo. MEJÍA, señaló en la providencia de 15 de mayo de 2002 que:

El recurso de casación anunciado no es viable, ya que el artículo 2430 del Código Judicial indica que el mismo procede contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan pena de prisión superior a los dos años, sin embargo el delito por el cual se sancionó a CARBONE VAN DER HANS, se encuentra tipificado en el artículo 181 del Código Penal y conlleva sanción privativa de libertad que oscila entre 6 meses a dos años de prisión. (F.26) (Lo resaltado es de la Corte).

Como se puede apreciar, el Tribunal Superior al individualizar la pena adecuó la conducta desplegada por el procesado en la figura del hurto simple, delito que conlleva pena prisión que oscila entre los 6 meses y 2 años de prisión.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que en la jurisprudencia de esta Sala se ha sostenido que "el quantum y calidad de la pena impuesta son elementos condicionantes a la procedencia del recurso de casación. Así en sentido negativo, se podría afirmar que no son susceptibles de casación las resoluciones judiciales dictadas en procesos penales por delitos con penas pecuniarias o privativas de libertad que no excedan de dos años" (Resolución de 27 de junio de 1994)

Aunado a lo anterior, se ha señalado que "el legislador no hizo distinción sobre el tramo penal asignado a la figura delictiva restringido al mínimo, sino que en la norma comentada (artículo 2430) hizo una relación general referida a que la duración de la punibilidad asignada a cada tipo penal, sea superior a dos años de prisión. (Auto de 15 de julio de 1996)

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, la sanción impuesta al procesado CARBONE VAN DER HANS no se ubica dentro de los parámetros citados, es decir, la pena de prisión de 1 año, reemplazada por la pena de días-multa, no logra acreditar la concurrencia del requisito de la pena superior a dos años, toda vez que la punibilidad es inferior al término que la ley señala, lo cual hace improcedente la admisión del recurso.

En consecuencia, la decisión del Tribunal Superior es coherente con las normas de procedimiento penal, toda vez que el recurso de casación sólo procede cuando la pena impuesta es superior a los 2 años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA el recurso de hecho presentado por el Licdo. JERÓNIMO E. MEJÍA E., contra la resolución de 15 de mayo de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ENRIQUE EDUARDO STEVENS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de revisión que hizo llegar Enrique Eduardo Stevens Taylor, para que se revise la sentencia de 9 de mayo de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que le impuso la pena de 75 meses de prisión por la comisión del delito de hurto agravado en perjuicio de Antonio Alonso Cedeño (f. 32).

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el 2 de julio de 2002 el despacho sustanciador designó al licenciado Julián García Trejos, para que en su condición de defensor de oficio, asumiera la representación del sindicado y lo "asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 8),

sin embargo dicho abogado promovió "incidencia por falta de competencia, argumentando que no puede ejercer en el Segundo Distrito Judicial" (f. 14). El Despacho Sustanciador mediante resolución de 2 de agosto de 2002, ordenó al licenciado Julián García Trejos, que cumpla con la labor encomendada en cuanto a la asistencia del sentenciado (f. 70).

En ese sentido la defensora de oficio encargada presentó escrito en el cual informa que "Después de haber confrontado los argumentos y documentos presentados por el recurrente...con las nueve (9) causales de revisión penal contenidas en el catálogo enumerado por el artículo 2454 del Código Judicial y la adicional a que alude el Artículo 2462 del mismo Código, y con el expediente de la causa que nos ha facilitado el Juzgado de instancia, hemos llegado a la conclusión de que no se registra causal legal que fundamente el recurso."

Luego de garantizarle al reo una defensa oficiosa, la cual estudió el cuaderno penal la Sala concluye que no es posible atender la petición del imputado por carecer de causa legal de revisión que lo fundamente .

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la formalización de recurso de revisión contra la sentencia de 9 de mayo de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que le impuso a Enrique Eduardo Stevens Taylor la pena de 70 meses de prisión por la comisión del delito de hurto agravado en perjuicio de Antonio Alonso Cedeño.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL LICDO. SILVIO GUERRA, A FAVOR DE DIMAS BARRIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MARIBEL DE PUENTES ROSALES. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Lic. Silvio Guerra Morales apoderado judicial de LUIS ALBERTO DIMAS BARRIOS, en su representación presentó recurso de revisión contra la sentencia condenatoria ejecutoriada de primera instancia No.97 calendada 6 de junio de 2001, emitida por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que condenó a LUIS ALBERTO DIMAS BARRIOS a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años y contra la resolución No.176, de 29 de agosto de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirma la anterior.

El recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 (2458) del Código Judicial, que se refiere a la existencia de "nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" y aportó como pruebas:

1. Nuevos testigos de que el hecho no se produjo, claros y directos en haber escuchado de la propia boca de MARIBEL DE PUENTE ROSALES, que fue ésta quien elaboró la denuncia.
2. Un nuevo hecho consistente en el procedimiento de protección que se surte en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Circuito de la Chorrera.
3. Careos.
4. Declaración de la propia denunciante.
5. El testimonio del psiquiatra y el médico legista.

La Sala aprecia que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2455 (2459) del Código Judicial y que la causal enunciada se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 2454 (2458) de la misma excerta legal.

El recurrente señala que su patrocinado LUIS ALBERTO DIMAS BARRIOS, fue encontrado responsable mediante sentencia condenatoria No.97, fechada 6 de junio de 2001 emitida por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá y condenado a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, como infractor del delito de Abusos Deshonestos. Mediante resolución No.176 de 29 de agosto de 2001, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia.

El elemento de prueba que la defensa aduce como nuevo está basado según se señala en el escrito de revisión por parte del recurrente:

"no radica en la existencia de las declaraciones de MARIBEL DE PUENTE ROSALES, sino que, a posteriori, luego que se produce la sentencia de condena y que queda firme y ejecutoriada, ésta ha mantenido la versión coherente que exteriorizó en el acto de la audiencia, entre tanto acentúa la inocencia del señor LUIS ALBERTO DIMAS BARRIOS sobre la especial consideración de que el hecho nunca se produjo, sino que todo ha sido producto de su inventiva, cuestión que ha hecho saber ante dos testigos que son, precisamente, la señora NELLY AURORA BARRIOS, la señora MARÍA REBECA DE VIVAR y otros. De ahí que sustentemos que esta nueva situación está directa y de modo estricto, vinculada a los hechos que fueron objeto del proceso, especialmente de la instrucción sumarial y que, no obstante, en el curso del procedimiento, no fue tenida, para lo que respecta a su valoración probatoria, como una cuestión clara y que hoy, pues, es objeto de dilucidación".

Según se observa además de las pruebas antes señaladas, el recurrente señala que otro elemento que debe ser tomado como nuevo hecho, es la tesis esgrimida por el sindicado DIMAS BARRIOS en su propia declaración indagatoria donde señala que en el proceso de protección la abuela de la menor TEONILA DE RÍOS, tiene la custodia provisional de la menor Carolyn Susseth Ricord de Puente, lo que evidencia una situación post-proceso, que viene a corroborar defensas alegadas por el sindicado en su indagatoria y que fueron corroboradas por la propia MARIBEL DE PUENTE ROSALES.

La Sala Penal ha reiterado que el recurso de revisión tiene carácter extraordinario, por lo que no debe utilizarse como una tercera instancia en la que se examinan las mismas pruebas que sirvieron de base para llamar a juicio o para imponer la pena.

En el presente caso, una vez examinados los antecedentes y el escrito de revisión que viene acompañado de las pruebas que aduce el recurrente como hecho nuevo, esta Sala observa, que las pruebas aportadas en esta ocasión, específicamente los testigos que escucharon de propia voz de MARIBEL DE PUENTE ROSALES que el hecho investigado no se produjo y que era la misma señora MARIBEL DE PUENTE ROSALES, quien había elaborado la denuncia; así como el procedimiento de protección que se deslinda en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Circuito de la Chorrera; Los Careos; La declaración de la propia denunciante (retractación ante la Notaria Duodécima de Circuito de Panamá) y el testimonio del psiquiatra y el medico legista, es el criterio de esta Corporación de Justicia que las pruebas antes mencionadas no constituyen un hecho nuevo, el cual no fuera apreciado por el Juzgador al momento de emitir la sentencia.

Esta Corporación de Justicia, observa que los Juzgadores de primera y segunda instancia, para llegar a la decisión de dictar la sentencia condenatoria en contra del sindicado LUIS ALBERTO DIMAS BARRIOS consideraron los siguientes elementos probatorios:

1. Las declaraciones de la menor Carolyn Ricord De Puente (fs.6 y 59) en las que señaló al encartado como la persona que en tres ocasiones le dijo que se quitara la ropa, se colocara bocabajo, acostándosele encima de ella, zurrándole el pene por los gluteos y que la última vez fue sorprendida por su madre.

2. La evaluación psiquiátrica practicada a la menor Carolyn Ricord De Puente en la cual le relató al médico psiquiatra el abuso sexual del que fue objeto por parte de su padrastro, Luis Alberto Dimas Barrios, luego de lo cual el medico legista indicó, que aunque la menor no presenta síntomas marcados, se observa temor, ansiedad, y al mismo tiempo alivio porque salieron de la casa, y no tiene contacto con la persona que identifica como su agresor sexual. Además señala que la menor está afectada emocionalmente.

3. Cabe resaltar, contrario a lo manifestado por la defensa, que los señalamientos que inicialmente formuló la señora Maribel De Puente contra el procesado Dimas Barrios, no carecen de valor probatorio, toda vez que los mismos concuerdan en circunstancias de modo, tiempo y lugar con lo manifestado en

reiteradas ocasiones por la menor Carolyn Susseth Ricord, de la manera como se dieron los hechos. Después cuando decide desistir de la pretensión punitiva, manifiesta que la denuncia la interpuso producto de una riña de pareja que sostuvo con el sindicato por motivos económicos, lo cual no tiene la mayor credibilidad frente a la denuncia que inicialmente interpuso la querellante.

4. Según testimonios consta que la menor manifiesta que su madre le pidió que perdonara a su padrastro por lo que le había hecho (fs.60), pero que esta en ningún momento se ha retractado de los hechos denunciados y más bien sostiene su relato ante el Psicólogo Forense y el Médico Forense (fs.15 y 79).

Luego de un prolijo análisis, esta Sala considera que el hecho nuevo que alega el recurrente, se encuentra basado esencialmente en la retractación de los cargos que le formulara la señora MARIBEL DE PUENTE ROSALES contra LUIS ALBERTO DIMAS BARRIOS, razón por la cual es evidente que esa misma circunstancia ya fue examinada por los juzgadores al confeccionar la sentencia de marras. Lo anterior es consultable a fs.17 del cuaderno penal, donde por vez primera la querellante se retracta indicando las mismas circunstancias que manifiesta en la declaración notarial jurada rendida ante la Notaría Duodécima (fs.23 del cuadernillo de revisión). En base a lo anterior este elemento probatorio que sirve de base para el nacimiento de nuevos hechos que no fueron considerados por los juzgadores al confeccionar la sentencia y que de ellos emerge una verdad material que llevaría al tribunal que dirime el recurso extraordinario a ordenar la revisión del caso.

Esta Sala pudo constatar que las alegadas pruebas no tienen la calidad de un nuevo hecho, toda vez que la retractación formulada por la señora MARIBEL DE PUENTE ROSALES, ante la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá (fs.17 del cuadernillo de revisión) trata de lo señalado por ella en la retractación de los cargos (fs.17), lo que indica que ante tal circunstancia no se encuadra la causal invocada por el recurrente (numeral 5 art.2454 C.J).

En tal caso para que la revisión pueda ser invocada con base a la supuesta falsedad de una prueba dentro del proceso, se requiere que dicha falsedad haya sido declarada por un tribunal competente previamente. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala en varias ocasiones, tal caso es el fallo que a continuación citamos:

"La Corte ha señalado en diversos fallos sobre esta materia, que cuando se invoca esta causal se requiere que, previamente, mediante el proceso penal correspondiente, se haya acreditado la falsedad del medio probatorio que se dice dio lugar a una sentencia injusta. El recurso de revisión es admisible si se adjunta prueba de los hechos fundamentales, lo que no ocurre en este caso, pues las fotocopias autenticadas de algunas declaraciones que reposan en el expediente, no constituyen prueba de la falsedad alegada".

MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. REGISTRO JUDICIAL DE JUNIO DE 1996. P. 229.

La Dra. Aura Emerita Guerra de Villalaz en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral Edición 2001, ha ilustrado claramente que es un nuevo hecho y como surgen a la vida jurídica:

"Se enfatiza que el nuevo hecho al que se hace referencia, no debe surgir como un acaecimiento fáctico posterior a la sentencia, sino que tal hecho vinculado al delito, estaba allí, pero no fue conocido en el lapso de la fase instructoria y por tanto, no pudo ser objeto de valoración probatoria. Es decir que tal hecho no fue incorporado oportunamente al proceso, pero con posterioridad a la sentencia se descubre su existencia y dada la trascendencia y los efectos que puede traer consigo, se aporta como fundamento del recurso de revisión.

Se insiste en determinar la novedad y calidad de los hechos, los cuales se acreditan con medios probatorios, ya que deben en su esencia, ser diferentes a los que fueron objeto de análisis por el Juzgador. Al implicar una revaloración de los nuevos hechos en relación con las pruebas que conforman el expediente, no se debe confundir esto con una reiteración de apreciación probatoria sobre los mismos elementos, ya que los nuevos hechos incorporan un auditivo probatorio que puede variar la fundamentación de la sentencia condenatoria, bien para sustentar una absolución o una modificación favorable de la sanción impuesta".

Luego de un prolijo análisis esta Corporación de Justicia, considera que las pruebas aducidas como nuevo hecho no tienen tal calidad, que sirvan para tutelar la inocencia de la persona injustamente sentenciada o condenada, o para

redimir la inocencia del imputado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de revisión presentado por el Lic. Silvio Guerra contra la sentencia condenatoria No.97 de 6 de junio de 2001 emitida por el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, y la confirmación de la sentencia mediante resolución No.176 de 29 de agosto de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condena al señor LUIS ALBERTO DIMAS BARRIOS, a la pena de Cuatro (4) años de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por el termino de dos (2) años, como responsable del delito de ACTOS LIBIDINOSOS, en perjuicio de Carolyn Susseth Ricord De Puente..

De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 2457 del Código Judicial, se dispone devolver el proceso al Tribunal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE ANA MATILDE SAAVEDRA, SANCIONADA POR DELITO DE INJURIA EN PERJUICIO DE LIBERT RÍOS HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Lic. Nestor Egberto Ureña Batista Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas, en representación de ANA MATILDE SAAVEDRA, presentó recurso de revisión contra la sentencia condenatoria ejecutoriadas de Primera Instancia No.1 de 27 de enero de 2000, emitida por el Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal de la Provincia de Veraguas y contra la Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, de fecha 10 de agosto de 2000 que confirma la resolución apelada, que condenó a ANA MATILDE SAAVEDRA a la pena de ciento cincuenta días-multa a razón de un balboa (B/1.00) diario, que hace un total de B/.150.00.

El recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 (2458) del Código Judicial, que se refiere a la existencia de "nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" y aportó como pruebas:

- a. Declaraciones testimoniales de Bernardina Arcia de González, Edgar González y José Guillermo González, funcionarios del Juzgado de Menores de Veraguas, quienes niegan la existencia del hecho imputado.
- b. Certificación expedida por la Contraloría General de la República, acreditando que Ana Saavedra laboró en esa entidad el día y en horas en que supuestamente se daba el hecho.
- c. Copia autenticada de las sentencias de primer y segunda instancia, ya ejecutoriadas.
- d. Copia autenticada del escrito de apelación que motivó la alzada.
- e. Copia autenticada de la denuncia de protección presentada por la acusada, que dio inicio a todo este conflicto.
- f. Copia autenticada de la declaración de la niña Osiris del Carmen Ríos Saavedra, para probar la génesis del conflicto.

La Sala aprecia que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2455 (2459) del Código Judicial y que la causal enunciada se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 2454 (2458) de la misma excerta legal. El recurrente señala que su patrocinada ANA MATILDE SAAVEDRA, fue condenada mediante resolución de primera instancia fechada 27 de enero de 2000, emitida por el Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal del Distrito de Santiago, provincia de Veraguas, a la pena de ciento cincuenta (150) días

multa, a razón de un balboa (B/.1.00) por cada día multa, lo que hace un total de ciento cincuenta Balboas (B/.150.00), como responsable del delito de Calumnia e Injuria. Esta resolución fue confirmada por el Tribunal de segunda instancia Tribunal de Apelaciones y Consultas de Veraguas, mediante fallo calendado 10 de agosto de 2000.

El elemento de prueba que la defensa aduce como nuevo está basado según se señala en el escrito de revisión en una nueva certificación expedida a petición de parte por la Defensa de la sindicada y en la cual El Secretario General de la Contraloría General de la República, Rafael Zuñiga Brid, certificó mediante Nota No.858-2000-DDRH fechada 26 de septiembre de 2000, que ANA MATILDE SAAVEDRA HERNÁNDEZ, labora para esa institución en la posición de Secretaria II y para el día 4 de agosto de 1997, registró su entrada a las 7:45 de la mañana y su salida a las 4:01 de la tarde, por lo cual estuvo laborando todo el día sin salir de su lugar de trabajo, además de que no se tramitó ningún permiso en su nombre para ausentarse ese día, por lo que manifestó el abogado defensor de oficio, la señora Ana Matilde Saavedra no tiene el don de ubicuidad para haber estado en dos lugares al mismo tiempo.

Según se observa además de la prueba antes señalada, el recurrente presentó las declaraciones de los funcionarios del Juzgado de Menores (Niñez y Adolescencia) con la que alega que la señora ANA MATILDE SAAVEDRA no se encontraba en el juzgado de menores el día y hora en que afirma el ofendido fue víctima de las calumnias e injurias por parte de ella.

La Sala Penal ha reiterado que el recurso de revisión tiene carácter extraordinario, por lo que no debe utilizarse como una tercera instancia en la que se examinan las mismas pruebas que sirvieron de base para llamar a juicio o para imponer la pena.

En el presente caso, una vez examinados los antecedentes de la sentencia cuya revisión se pide, se observa que las pruebas aportadas en esta ocasión, específicamente la Certificación de la Contraloría General de la República, Nota No.858-2000-DDRH, fechada 26 de septiembre de 2000, según el criterio de esta Corporación de Justicia no constituye un nuevo hecho, que se constituiría en estos momentos como una pieza procesal que no fue apreciada por el Juzgador al momento de emitir la sentencia. Al contrario esta Sala considera que los Juzgadores de primera y segunda instancia consideraron los hechos que la defensa aduce como un hecho nuevo, en su sentencia No.1 de 27 de enero de 1997 y que concluye dictando una sentencia condenatoria contra ANA MATILDE SAAVEDRA en base a las probanzas tales como las declaraciones juradas rendidas por Roberto García Cumbreira y Eladio Vega, quienes son coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar al manifestar que la sindicada profirió improperios en voz alta en contra de Limbert Ríos en las instalaciones de la secretaria del Tribunal de Menores de Santiago de Veraguas.

Esta Sala pudo constatar que las alegadas pruebas no tienen la calidad de un nuevo hecho, a pesar de que la situación planteada en la certificación de la Contraloría General de la República No.858-2000-DDRH, surge posterior a la confirmación de la condena, consideramos que esta fue tomada en cuenta para emitir la sentencia condenatoria, toda vez que en la sentencia del Tribunal de Apelaciones y Consultas fechada 10 de agosto de 2000, señala lo siguiente:

"De allí que, por lo menos, este documento constituye una prueba de que para los alrededores del día 4 de agosto de 1997, dicha joven tenía un asunto que atender en la oficina antes mencionada.

...

Cuarto: El principio de la sana crítica del Juez con el cual evidentemente la Juez A-quo valoró el caudal probatorio y con el cual se debe resolver la alzada, determinan que el fallo apelado debe ser confirmado, ya que no escapa al entendimiento, lógico y racional del Juez que la ausencia en que pudo incurrir la joven en su trabajo, así como de otra fechas en que visitó el Tribunal de Menores, difícilmente se pudo haber llevado cronométricamente anotaciones y archivos. Esto resulta ser obvio por ser tan breves. Por lo general no se llevan tan celosamente guardadas.

En todo caso se tendría que indagar también, si existe registro por todas las ausencias a que alude el Licenciado RÍOS en su escrito de objeciones (nueve en total). Lo más seguro es que esta no existan. De allí es sumamente extraño que la acusada no las haya presentado por su cuenta. Y es que, en ocasiones ocurre, que por ser tan breves estas ausencia, para hacer alguna diligencia personal no se registra ya que se trata de breves minutos que no interfiera prácticamente en el trabajo, ya que regresa inmediatamente, en cuyo caso aparece que ese día no se ha faltado. De allí que, esa prueba no resulta

concluyente en este caso por esa razón. Por tanto deja de tener el valor en este proceso, de la magnitud que le quiere dar la acusada y su defensor".

La Doctora Aura Emerita Guerra de Villalaz en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral Edición 2001, ha señalado que es un nuevo hecho y como surgen a la vida jurídica:

"Se enfatiza que el nuevo hecho al que se hace referencia, no debe surgir como un acaecimiento fáctico posterior a la sentencia, sino que tal hecho vinculado al delito, estaba allí, pero no fue conocido en el lapso de la fase instructoria y por tanto, no pudo ser objeto de valoración probatoria. Es decir que tal hecho no fue incorporado oportunamente al proceso, pero con posterioridad a la sentencia se descubre su existencia y dada la trascendencia y los efectos que puede traer consigo, se aporta como fundamento del recurso de revisión.

Se insiste en determinar la novedad y calidad de los hechos, los cuales se acreditan con medios probatorios, ya que deben en su esencia, ser diferentes a los que fueron objeto de análisis por el Juzgador. Al implicar una revaloración de los nuevos hechos en relación con las pruebas que conforman el expediente, no se debe confundir esto con una reiteración de apreciación probatoria sobre los mismos elementos, ya que los nuevos hechos incorporan un auditivo probatorio que puede variar la fundamentación de la sentencia condenatoria, bien para sustentar una absolución o una modificación favorable de la sanción impuesta".

Luego de un prolijo análisis esta Corporación de Justicia, considera que las pruebas aducidas como nuevo hecho no tienen esa calidad, de tal manera que sirvan para tutelar la inocencia de la persona injustamente sentenciada o condenada, o de redimir la inocencia del imputado, como es uno de los fines del recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de revisión presentado por el Lic. Nestor Egberto Ureña Batista Defensor de Oficio del Circuito de Veraguas contra las sentencias condenatorias ejecutoriadas de primera instancia 27 de enero de 1997 emitida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago, la de segunda instancia emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de 10 de agosto de 1997, que condena a la señora ANA MATILDE SAAVEDRA HERNÁNDEZ, a la pena de ciento cincuenta (150) días-multa, a razón de un balboa (B/.1.00) por cada día-multa, lo que hace un total de ciento cincuenta balboas (B/.150.00), como responsable del delito de CALUMNIA E INJURIA, en perjuicio de Limbert Ríos Herrera.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2457 del Código Judicial, se dispone devolver el proceso al Tribunal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXÓN C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTEL NESLYN VILLARREAL ARAÚZ, SANCIONADO POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde resolver la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión presentado por el Licdo. RODRIGO MIRANDA MORALES, en su condición de apoderado judicial de CRISTEL NESLYN VILLARREAL ARAÚZ, contra la sentencia de 22 de abril de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que confirma el fallo de primera instancia y condena a su poderdante a la pena de 40 meses de prisión como autora del delito de posesión agravada de drogas.

Se procede a examinar el texto del libelo, con el propósito de verificar

si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2450 y 2451 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el libelo fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

En el escrito, se indica la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió y el delito por el cual fue condenada la señora VILLARREAL ARAÚZ, así como los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada a través de este recurso extraordinario.

No obstante, el revisionista no invoca fundamento de derecho alguno, es decir, no indica cuál de las 8 causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial se ajusta a la situación procesal de su poderdante, sólo se limita a señalar que en la formación del proceso participaron funcionarios que no estaban legalmente facultados para intervenir en el mismo, como son la Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí Encargada y el Secretario de la Fiscalía que aquella nombró Ad-Honorem.

De otra parte, la Sala advierte que el recurrente ha acompañado el libelo de revisión con las copias autenticadas de todo el expediente contentivo del proceso penal seguido a CRITEL NELYZ VILLARREAL ARAÚZ, incluyendo la sentencia que pretende impugnar. (Fs.3-106)

La Corte debe manifestarle al recurrente que no estamos ante una tercera instancia, sino ante el trámite de un medio impugnativo que se aparta de los recursos ordinarios y que establece con claridad los requisitos formales y los de fondo que deben acatarse para su viabilidad.

En consecuencia, la manera en que ha sido presentado el escrito de revisión, es decir, que se ha obviado mencionar la causal que fundamenta este medio de impugnación extraordinario, aunado a que de la lectura de los argumentos expuestos por el revisionista no se desprende elemento alguno que sustente la admisión del recurso, el mismo no puede ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de CRISTEL NESLYN VILLARREAL ARAÚZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CRISTÓBAL CAMPOS, A FAVOR DE CÉSAR MELGAREJO, CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Comisionada de la Actividad Penitenciaria del Organo Judicial remitió a esta Sala Penal, "solicitud de revisión de sentencia suscrita por el señor Cristóbal Campos, a favor de César Melgarejo, contra sentencia emitida por el Juzgado Sexto de Circuito Penal de Panamá" (f.1).

Siguiendo la ritualidad procesal asignada a los recursos de revisión, el despacho sustanciador dispuso designar a la licenciada Teresa Ibáñez "para que represente al recurrente en este caso y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f.9).

En cumplimiento de lo encomendado, la defensora de oficio designada presenta escrito en el que afirma "que no es posible formalizar el recurso de revisión que pretende el señor CRISTOBAL CAMPOS en favor del señor CESAR MELGAREJO" (f.12).

Al practicar el correspondiente examen en detalle de la documentación acopiada en el presente cuaderno penal, la Sala advierte un defecto procesal que

impide emitir una decisión sobre la admisibilidad del recurso extraordinario que ahora se conoce. En síntesis, ocurre que en esta causa penal la Comisionada de la Actividad Penitenciaria del Organismo Judicial incurrió en el error de darle trámite de revisión a la solicitud suscrita por el señor Cristóbal Manuel Campos Estrada, cuando en realidad lo que propone el peticionario es una queja "contra el Fiscal Segundo Anticorrupción y el Juez Sexto Penal del Circuito Arles Muñoz", basado en la argumentación "de incumplimiento del Debido Proceso", porque "se negaron a reconocer como documento probatorio...el documento privado en que se le solicita a la Personera Suplente del Distrito Municipal de Chepo, licenciada Alima Rujano Reyes, copia de la orden de detención...del contribuyente César Melgarejo" (f.2).

Por comprobado que el manuscrito de Cristóbal Manuel Campos Estrada no contiene una solicitud de revisión penal, sino una queja contra el Juez Sexto de Circuito Penal de la Provincia de Panamá y el Fiscal Segundo Anticorrupción, la Sala Penal procede a enderezar la iniciativa examinada, lo que ocasiona la remisión de la actuación al Segundo Tribunal Superior de Justicia y a la Procuraduría General de la Nación respectivamente, para que conozcan de la situación procesal de los mencionados funcionarios frente al cargo que le formula Campos Estrada.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REMITE la actuación al Segundo Tribunal Superior de Justicia y a la Procuraduría General de la Nación para que conozcan, respectivamente, de la situación procesal del Juez Sexto de Circuito Penal de la Provincia de Panamá y del Fiscal Segundo Anticorrupción frente a los cargos que formula Cristóbal Manuel Campos Estrada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RICHARD AVERCIO NUÑEZ PITTI, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia solicitud de revisión presentada por el sancionado RICHARD AVERCIO NUÑEZ PITTI, sancionado por delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de Carla Valdés Bonilla.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2020 del Código Judicial, -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que estos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-; por lo que se le corrió traslado del negocio por el término de quince (15) días al Licenciado Arturo Paniza, Defensor de Oficio para que lo asista al señor Nuñez Pitti en la correcta formalización del recurso en caso tal de que se registrara alguna causal legal para fundamentarlo.

Posteriormente, el Licdo. Arturo Paniza Lara, Defensor de Oficio de Circuito Judicial mediante escrito rinde informe, haciendo un relato sucinto de cómo se dieron los hechos que se solicitan en este momento por la vía de revisión y luego de analizar cada uno de los argumentos esbozados por el proponente, concluye en las siguientes consideraciones:

"El recurso de revisión para la mayoría de los detenidos lo que prácticamente (sic) desean es instaurar una tercera instancia, situación que a la luz del 2458 del Código Judicial, que regula cuando habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, exige situaciones que por lo general son prácticamente (sic) muy difíciles de cumplir.

Este proceso fue objeto de un recurso de apelación y la sentencia de primera instancia fue confirmada.

..., sin embargo en esta etapa nosotros consideramos que no existe ninguna causal que se pueda utilizar para formalizar un recurso de

revisión a favor del procesado."

Toda vez que el Defensor de Oficio, al hacer el estudio correspondiente advierte que no existe causal para interponer el recurso de revisión, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por RICHARD AVERCIO NUÑEZ PITTI y, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A JESÚS ARAÚZ AGUILAR, POR HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE EDITH REYES DE ARAÚZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por la licenciada Mireya Rodríguez Monteza, defensora de oficio de Jesús Araúz Aguilar, contra la sentencia de 23 de agosto de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se le impuso a Araúz Aguilar la pena principal de 36 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, por ser responsable del delito de homicidio simple en grado de tentativa, cometido en detrimento de Edith Reyes Araúz.

En lo medular del escrito de formalización del recurso de apelación, la defensora de oficio solicita se le reemplace la pena de prisión aplicada a Araúz Aguilar por "cualquiera de las medidas previstas en los ordinales 1 y 2 del artículo 82 del Código Penal" (f.154).

Al contestar el traslado que le fuera corrido de la apelación, la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá expresó básicamente que "SE ALLANA, a la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia después de haber sido escuchada la víctima del delito" (f.161).

Sobre la petición formulada por la defensa técnica, la Sala debe resaltar que el artículo 2395 del Código Judicial permite reemplazar la pena de prisión no mayor de 3 años, por la conversión a días-multa. No obstante, hay que dejar establecido que el reconocimiento de este beneficio no constituye una obligación, sino que está librado a la discreción del juzgador, al disponer la norma legal que "El juez del conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar la pena". En el presente negocio jurídico, la Sala rechaza esa solicitud de reemplazo de pena, fundamentalmente por la consideración de la gravedad de la infracción penal cometida por el procesado Araúz Aguilar, ya que estamos ante la comprobación de un delito de homicidio en grado de tentativa, que el sentenciado ejecuta contra su concubina y madre de sus nueve hijos, Edith Reyes Araúz.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 23 de agosto de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, venida en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ANGEL MARIA GUERRA ASPRILLA,

SINDICADO POR LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DILSA ARMUELLES. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil (2000), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido contra ANGEL MARIA GUERRA ASPRILLA, por delito de HOMICIDIO en perjuicio de DILSA ARMUELLES ROCHE.

Dentro de éste proceso los Jurados de Conciencia, encontraron responsable como autor del delito anteriormente descrito a el procesado ANGEL MARIA GUERRA ASPRILLA.

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"La conducta desplegada por el procesado se encuentra normada en el Artículo 131 del Código Penal, que tiene prevista una sanción que oscila entre los 5 a 12 años de prisión, ya que el autor, sin contemplación alguna, buscó el arma de fuego y ultimó a la infortunada.

Las piezas probatorias inducen a señalar que el homicidio perpetrado por el procesado, es simple, toda vez que el hecho punible llevado a cabo, sucedió en un momento de arrebató en el que se perdió se reflexionara las consecuencias produciéndose un desenlace fatal como la muerte de DILSA ARGUELLES ROCHE.

En cuanto a las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, observamos que no son aplicables atenuantes ni agravantes, por tanto, la pena por cumplir es de 10 años de prisión.

Como consecuencia de la pena de prisión, debe imponerse al sancionado la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo de duración de la principal, una vez cumplida ésta."

EL APELANTE

Al momento de ser notificado de la sentencia dictada en su contra, ANGEL MARIA GUERRA ASPRILLA anunció recurso de apelación y, a través de su defensor de oficio, el Licdo. DANILO MONTENEGRO, presentó al tribunal un escrito mediante el cual sustenta dicho recurso, tal como se puede observar de foja 307 a 309 del expediente.

Señala el señor GUERRA ASPRILLA en dicho escrito que el hecho donde perdió la vida DILSA ARGUELLES ROCHE fue un accidente, que él nunca tuvo la intención de matarla. Afirma además que, lejos de tratar de evadir su responsabilidad, él intentó salvar la vida de la joven al tratar de llevarla al hospital luego de sucedido el hecho de sangre. Adicionalmente, dice ANGEL MARIA GUERRA ASPRILLA que la trayectoria seguida por la bala homicida demuestra claramente que hubo un forcejeo entre su persona y la hoy occisa, lo cual se ajusta a lo declarado por él al rendir indagatoria. Asegura que es inocente del delito de homicidio en segundo grado y culpable en el de homicidio por accidente, y pide que se reconsidere su condena por la naturaleza accidental del homicidio.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Ministerio Público, en término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado, fundamentándola en lo siguiente:

"Analizando las consideraciones y argumentaciones esgrimidas por el Magistrado Ponente en el fallo atacado, para la tipificación de la conducta desplegada por el procesado se remite al artículo 131 del Código Penal, toda vez que considera el homicidio como simple, que tiene prevista una sanción que oscila entre los 5 a 12 años de prisión, ya que el autor sin contemplación alguna ultimó a la infortunada.

En esa dirección, el Tribunal A-Quo, determinó lo que a continuación preferimos transcribir textualmente:

"Es innegable que el homicidio se produjo cuando el procesado, luego de una discusión con la occisa, quien le pedía que se quitara del brazo su nombre que tenía tatuado, en vista de su rompimiento sentimental con él, fue al cuarto de dicho inmueble a buscar el arma de fuego y le disparó a quemarropa en la cabeza, hecho presenciado por SILVIA SORAYA PAZ PINEDA, lo que desmintió la versión del sindicado, quien al tratar de negar la autoría del hecho de sangre, alegó que el arma se le disparó a la infortunada cuando trató de quitársela."

Concordamos con el Tribunal de conocimiento al calificar el delito como simple y al dosificar la pena oscila de 5 a 12 años, considerando el Ponente la cantidad de diez años de prisión dadas las circunstancias del caso. Por consiguiente, opinamos que para la aplicación de la pena se tomaron en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la calidad de los motivos determinantes, la conducta anterior y posterior del agente, los factores previsto en el artículo 56 de nuestra legislación penal. Es decir, que aplicando las reglas del correcto entendimiento humano y ello nos da la certeza de la responsabilidad que recae en el procesado ANGEL MARIA GUERRA ASPRILLA, debemos decir que el Juzgador de Instancia ha tomado en cuenta los elementos indicadores de dicha culpabilidad."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

ANGEL MARIA GUERRA ASPRILLA en su escrito de apelación señala que el homicidio de DILSA ARGUELLES ROCHE fue accidental, por lo cual debió declarársele inocente del delito de homicidio en segundo grado, y culpable por el delito de homicidio accidental.

Al respecto debemos manifestar, que esta Sala, en reiteradas ocasiones ha expresado que las decisiones emitidas mediante Jurado de Conciencia son irrecurribles, lo cual nos impide examinar la culpabilidad o inocencia de los procesados y así lo dejó sentado la Sala Segunda, mediante fallo de 18 de agosto de 1995 dentro del proceso seguido a ROBERTO MOSQUERA, por delito de Homicidio cuando expresó lo siguiente:

"Sobre este particular, resulta necesario recordar que a los jurados les corresponde decidir, de acuerdo con su conciencia, si la persona acusada es criminalmente responsable del hecho punible que se le imputa, mientras que es competencia de la justicia ordinaria la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban ser deducirse para la imposición de la pena.

Se desprende, entonces que el veredicto de los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y que no puede ser objeto de censura".

Del mismo modo, el apelante señala que no tuvo nunca la intención de acabar con la vida de DILSA ARGUELLES ROCHE, que es más, intentó salvar la vida de la misma luego de ocurridos los hechos, llevándola al hospital. Sin embargo, esto no concuerda con las constancias del expediente, en particular con la declaración de la única testigo del homicidio, la menor SILVIA SORAYA PAZ PINEDA la cual señala que el procesado luego de una discusión con la hoy occisa, en la cual ésta le pidió que se quitara del brazo un tatuaje que tenía en el brazo con el nombre de ella, fue al cuarto del inmueble donde se encontraban, tomó un arma de fuego, se la puso a un costado de la cabeza y disparó. Tampoco existen en el expediente indicios de lo señalado por el apelante en cuanto a que intentó llevar a la joven DILSA al hospital para salvarle la vida, por lo que no puede considerarse este argumento como un atenuante de la pena impuesta.

Por este motivo, considera la Sala que no le asiste la razón al apelante y lo que corresponde es confirmar la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de cuatro (4) de agosto de 2000, dictada por el Segundo

Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a ANGEL MARIA GUERRA ASPRILLA a la pena de DIEZ (10) AÑOS de prisión e inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por el mismo periodo, como autor del delito de Homicidio en perjuicio de DILSA ARMUELLES ROCHE.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

PROCESO SEGUIDO A JACINTO MARTÍNEZ POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN DETRIMENTO DE BENEDICTO MORALES Y MARCELINO TORRES. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de sustentación de la apelación presentado por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, contra la sentencia calendada 15 de enero de 2001, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a JACINTO MARTÍNEZ, sindicado por delito de Homicidio Simple en perjuicio de BENEDICTO MORALES.

La audiencia oral se realizó el día 29 de noviembre de 2000 y el jurado de conciencia encontró culpable al imputado del cargo por el cual fue encausado penalmente.

La sentencia referida, condena a JACINTO MARTÍNEZ como AUTOR del delito de homicidio simple, cometido en perjuicio del señor Bendicto Morales, a cumplir la pena de seis (6) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, después de cumplida la pena principal.

Al dosificar la pena, el Tribunal A-Quo estimó que se trataba de un delito de Homicidio Simple tipificado en el artículo 131 ordinal del Código Penal, tomando en cuenta los parámetros establecidos en los ordinales 2, 3 y 6 del artículo 56 del Código Penal y al no existir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, la pena base no sufrió variación alguna y fue fijada en seis (6) años de prisión.

El Representante del Ministerio Público, Lic. Edwin Alvarez Fiscal Primero Superior de Chiriquí, anunció recurso de apelación contra la referida sentencia. Esta apelación fue sustentada en tiempo oportuno, y pasamos a transcribirlo:

"En la resolución que se recurre el Honorable Tribunal de la instancia consideró que la conducta criminal desarrollada por Martínez Rodríguez, se enmarca dentro del tipo punitivo consignado en el artículo 131 del estatuto penal patrio que recoge el denominado homicidio simple; y en consecuencia se fijó la pena base en seis años de prisión en atención a los numerales 2, 3 y 6 del artículo 56 del Código Penal, con lo cual nos mostramos en desacuerdo, toda vez que, la valoración y análisis que se ha hecho de los referidos numerales no es a nuestro juicio la mas adecuada, además que se dejaron de considerar otros numerales de mayor relevancia para la fijación de la pena base.

Así tenemos que el Tribunal de la causa al analizar el Ordinal 2 del artículo 56 del Código Penal que hace referencia a la importancia de la lesión o del peligro; indica brevemente que se trata de la perdida de una vida humana y no hace mayores consideraciones en torno a este hecho, sin embargo, es de observar que en Autos consta que la trágica muerte del infortunado Benedicto Morales se dio a causa de múltiples heridas que le fueron ocasionadas en su anatomía con arma blanca (machete), las que condujeron irremediabilmente a su deceso a causa de "Shock hipovolemico agudo, trauma cortante en hemitórax izquierdo, miembro superior izquierdo y costado izquierdo" (fs.77-80).

En cuanto al criterio legal de individualización judicial de la pena contenido en el numeral 3 de la excerta penal en comento, que trata de las circunstancias de modo, tiempo y lugar encontramos que el Tribunal hace referencia a que los hechos se suscitaron en un lugar

de expendio de bebidas alcohólicas, aludiendo a la circunstancia del lugar, pero nada dice respecto a las otras dos situaciones, es decir, el modo y tiempo en donde hay que señalar que el imputado Martínez Rodríguez actuó provisto de un machete que es un arma idónea para lesionar y que por la gravedad de las heridas ocasionadas puede conducir a la muerte; instrumento éste que fue utilizado con tal propósito en perjuicio de Benedicto Morales y Marcelino Torres quien resultó lesionado, personas éstas que se encontraban desarmadas.

Finalmente en cuanto al análisis que se hace respecto a la conducta de la gente (sic), anterior, simultánea o posterior al hecho punible; que aparece recogida en el Numeral 6 del Artículo 56 del Código Penal, es de observar que las Sentencia que se recurre hace referencia a aspectos personales del imputado los cuales no están directamente relacionados con su conducta anterior a la comisión del hecho, ya que, aluden aspectos de su vida muy anteriores a la comisión del delito de Homicidio. Además, nada se dice respecto a su actuar simultáneo y posterior al hecho punible.

...

...

,es por ello que solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al momento de resolver la presente alzada, la sentencia que se recurre sea revocada y en su lugar se imponga al imputado una pena base cónsona con la realidad y circunstancias de los hechos cometidos".

Corresponde a la Sala, hacer el análisis de los argumentos expresados por el Ministerio Público, por lo que se considera disconforme con la sentencia de 15 de enero de 2001 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, estableció la pena base a imponer al sindicado Jacinto Martínez, de conformidad con lo normado en el artículo 56, ordinales 2°, 3°, 6°, que permite al juzgador imponer la pena entre el mínimo y el máximo contenido en el tipo penal infringido, en este caso (5 a 12 años) pero sujeto a los criterios que la citada normativa penal contempla.

En cuanto a este aspecto debemos señalar que la Sala manifestó en fallo calendado 2 de agosto de 1996, lo siguiente:

"corresponde al Tribunal del conocimiento tomar en cuenta las circunstancias del artículo 56 del Código Penal al fijar la pena en abstracto, y que la misma debe ser respetada por el Tribunal de alzada en aras de la independencia judicial y la discrecionalidad que tienen los jueces de instancia al momento de la dosificación de la pena, sin perjuicio de que existan otras circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que deben ser aplicadas al momento de la concretización de la pena".

Así las cosas, esta Superioridad estima que el Tribunal Superior al momento de fijar la pena base al procesado JACINTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, el cual fue declarado culpable del delito de homicidio en perjuicio de Benedicto Morales, por un jurado de conciencia en audiencia realizada el día 29 de noviembre de 2000, lo hizo de forma diáfana, indicando que la norma vulnerada fue el artículo 131 del Código Penal, que regula el homicidio simple, y aplicando los numerales 2, 3 y 6 del artículo 56 del Código Penal, lo que es coherente con los hechos que constan en el cuaderno penal en examen, y por el hecho de que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, de las contenidas en los artículos 66 y 67 del Código Penal, criterio que comparte esta Sala, por lo que aplicó la pena base de seis (6) años de prisión, sin sufrir modificación alguna, lo cual consideramos correcto.

Como observamos, se tiene de autos, que el Tribunal de la instancia hizo una dosificación correcta de la pena al fijar la pena base en seis (6) años de prisión, pues es discrecionalidad del juzgador tal función y como lo establece la jurisprudencia que en líneas anteriores citamos, la conducta desplegada por el sindicado JACINTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, se ajusta correctamente a lo que establece el artículo 131 del Código Penal, por tal razón es el criterio de esta Sala, que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para adecuarla al caso que nos ocupa.

Por su parte el Licenciado Rodrigo Miranda Morales, abogado defensor del sindicado Jacinto Martínez, presentó recurso de apelación contra la sentencia de 15 de enero de 2001 (fs. 302) del expediente.

Esta Sala debe manifestar que en cuanto a esta disensión, no se observan aspectos específicos que permitan su examen, a fin de considerar la posibilidad de la reforma del fallo impugnado, ya que el apelante no concreta claramente los aspectos específicos de la solicitud pretendida, únicamente deja entrever que para llegar a la condena en estudio el Tribunal de la causa, debió tomar en cuenta aspectos tales como:

"a- La personalidad del justiciable: Se trata de un campesino con escasa instrucción, delincuente primario.

b- Las circunstancias del hecho: En este caso se dió (sic) el evento de que el procesado ni siquiera y, sin proponérselo, hirió a uno de los contrincantes.

c- La intencionalidad: Como es de suponer, no existió en el ánimo del agente intención alguna y más bien su participación condición de autor del delito contra la vida e integridad personal que se le atribuyó devino de su estado de embriaguez y al calor de la lucha entablada por las personas que se enfrascaron en la riña.

d- El sentido de equidad: cuando se analiza el móvil, elemento principalísimo del delito, se tiene que indagar en el grado de maldad, perversidad o mala intención que pudo animar al sujeto que se juzga. Ello es así porque las cárceles no son centros donde se rehabilita a los condenados sino escuelas del crimen de donde salen con personalidades retorcidas y con hábitos malsanos que no tenían cuando empezaron a purgar sus condenas.

Las penas severas deben reservarse para individuos proclives al crimen, reincidentes, psicópatas etc., a los que hay que separar de la sociedad por el daño que causan estando en libertad.

Devolver al campo al labriego cuya infracción no reviste esos caracteres de maldad y donde podrá rehacer su existencia y contribuir (sic) a sostener su mujer y a sus hijos que han quedado en una especie de orfandad por el largo lapso de que se ven privados de su asistencia".

En cuanto a este punto tratado por el licenciado Rodrigo Miranda Morales, no se debe perder de vista que el veredicto dado por el jurado de conciencia en audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2000, que declara culpable al sindicado JACINTO MARTÍNEZ del homicidio de Benedicto Morales, no tiene posibilidad de ser objetado, y en tal sentido, esta Sala, ha manifestando que el Jurado de Conciencia:

"Es el ente en el que nuestro ordenamiento jurídico hace descansar la responsabilidad de condenar o absolver al procesado y la decisión o veredicto que en ese sentido se dicte, obliga al tribunal de derecho en los términos del artículo 2389 del Código Judicial.

Por ello, la Sala no puede entrar, siquiera por razón de este recurso a examinar la culpabilidad o inocencia" (Sala de lo Penal Diciembre, 3 de 1992).

Como podemos observar se tiene de autos, que el Tribunal de la instancia, hizo una correcta dosificación de la pena impuesta a JACINTO MARTÍNEZ, luego de que el mismo fuera encontrado culpable por un Jurado de Conciencia en audiencia celebrada el día 29 de noviembre de 2000, del Homicidio de Benedicto Morales, por lo cual esta Sala considera que se ajusta correctamente a lo establecido en el artículo 131 del Código Penal, así como lo establecido en los numerales 2 , 3 y 6 del artículo 56 del Código Penal y bajo las reglas de la sana crítica contempladas en el artículo 917 del Código Judicial.

Por tal razón es el criterio de esta Sala, que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 15 de enero de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M..
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO CHAMIZO SANTOS, JOSÉ ANTONIO LÓPEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con fundamento en el veredicto de culpabilidad emitido por los jueces de conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia por medio de sentencia de 15 de mayo de 2002, CONDENÓ a los señores JOSÉ ANTONIO CHAMIZO SANTOS (A) "TOTO" y a JOSÉ LÓPEZ (A) "PELUDO" de generales conocidas en autos, a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Valentín García Puga (fs.533-536).

Esta decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse, por los procesados Chamizo Santos y López, y por presentados por sus abogados defensores, los escritos respectivos en tiempo oportuno, fueron concedidos los recursos en el efecto suspensivo (f. 559).

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

El licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, Defensor de Oficio del señor José Antonio López, solicita se adecue la quantum penal de su defendido conforme a la figura del cómplice secundario, en atención al artículo 61 del Código Penal.

En ese sentido expone, que en ningún momento su patrocinado acordó ir a robar con alguien y mucho menos ir a matar, él estuvo presente cuando Johan y Gustavo decidieron robarle al señor; así como tampoco prestó auxilio o ayuda para la consumación del delito o la producción de su resultado.

Agrega que las deposiciones de Evelio Caisamo Isarama, celador del negocio del hoy occiso, y de Casimiro Díaz Aguilar, echan por tierra lo expuesto por el juzgador cuando dice que su defendido estuvo contribuyendo con el acto porque su presencia física constituye una presión moral contra la víctima; y que si bien los cuatro individuos salieron juntos de la fiesta iban juntos por la carretera, a López no se le puede configurar su aparente presencia en el lugar de los hechos como cómplice primario sino como cómplice secundario (fs.545-547).

Por su parte, el magíster Eliécer A. Pérez Sánchez en lo medular de su escrito de apelación considera que la pena base impuesta a su defendido, Chamizo Santos, dista mucho de los parámetros previstos en los artículos 56 ordinales 1,2,3,4,5 y del artículo 64 del Código Judicial.

Sostiene que resulta más equilibrada imponerle la pena base de doce (12) años de prisión, por lo que solicita se reforme el fallo en ese sentido (fs. 548-552).

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, estima equilibrada la pena contenida en la sentencia apelada que condena a Chamizo Santos y a López a quince años de prisión por el homicidio de Valentín García Puga.

Sostiene que Chamizo Santos fue la persona que disparó a García Puga, a quien conocía por ser vecino de la comunidad. En tanto, estima que José Antonio López es cómplice primario porque tomó parte en la realización del delito, convalidó la idea propuesta por Chamizo Santos, para robarle a la víctima.

Indica que es justa la dosificación, precisamente porque el juzgador consideró los parámetros del artículo 56 del Código Penal al tomar en cuenta la calidad de los motivos que los llevaron a cometer el crimen, la importancia del bien jurídico protegido, y en consideración a la víctima, que era un hombre trabajador que deja a su familia desamparada (fs.554-558).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Corresponde examinar los puntos objetados por los apelantes, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial y a ello se procede.

En primer lugar el Tribunal Ad- Quem calificó la conducta como homicidio agravado contemplado en el artículo 132 ordinal 5 del Código Penal, que prevé la circunstancia del homicidio para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no fuera llevado a cabo; y cuya sanción oscila entre doce (12) a veinte (20) años de prisión.

Al referirse a José Antonio Chamizo Santos (a) "Toto", se advierte que el Tribunal si bien en la parte resolutive califica su actuar como autor del homicidio agravado, en la parte motiva ello se desprende, cuando indica:

"4. De acuerdo con los testimonios de JOHAN EDUARDO LOZANO SANDOVAL (fs. 224-226) y GUSTAVO RODRÍGUEZ (FS. 374 Y 375), el imputado JOSÉ ANTONIO CHAMIZO SANTOS (a) TOTO, fue la persona que programó e invitó para llevar a cabo el hecho punible, cuando llegaron a la caseta de autobuses ubicada en Las Palmitas, corregimiento de Chilibre, frente a la Parrillada Villa Linda, el procesado JOSÉ ANTONIO CHAMIZO SANTOS (a) TOTO, le disparó a la víctima y a su lado estaba JOSÉ ANTONIO LÓPEZ (a) PELUDO.

Lo anterior significa que el imputado JOSÉ ANTONIO CHAMIZO SANTOS (a) TOTO, era la persona que tenía el arma con la cual dispararon al occiso, programó el hecho injusto..." (fs.534-535).

Al momento de aplicar la pena base al señor Chamizo Santos, estimó lo siguiente:

"...tomamos en consideración los parámetros previstos en el artículo 56 ordinales 1,2,3,4 y 5 del Código Penal, que en éste proceso representan los siguientes aspectos:

4.1. El imputado CHAMIZO SANTOS fue la persona que disparó contra el occiso, quien acababa de terminar su jornada de trabajo, sin justificación, le deja abandonado en el lugar de los hechos, es un imputable, no está incluido en las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal, conocía a la víctima porque era vecino de la comunidad, es soltero, tenía 23 años de edad cuando ocurrieron los hechos, cursó hasta sexto grado de escuela primaria.

4.2. No registra antecedentes penales ni policivos.

4.3. La víctima era persona responsable, sostén de una familia y sufragaba los gastos de su hijo que cursaba estudios en la universidad.

4.4. Debido a tales circunstancias le fijamos la pena de quince (15) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, además reiteramos que no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad penal para beneficiarlo con una disminución de pena" (f. 535).

Ahora bien, debe indicarse al Mgter. Pérez Sánchez, que el Tribunal de Primera Instancia sustentó la pena base de 15 años de prisión en el artículo 56 del Código Penal, el cual le confiere discrecionalidad para elegir entre el mínimo y el máximo de la sanción dispuesta para el delito, atendiendo a los factores que dicha norma indica.

También se debe señalar que la base de la individualización de la pena es el Principio de Culpabilidad, por el cual se determina que la gravedad de la misma no puede superar la gravedad de la culpabilidad del autor del hecho. Este principio tiene una enorme trascendencia al momento de la individualización judicial, la que debe obedecer o fijarse en función del grado de participación (arts.38-41 y 61 del C.P.), en función de la culpa del autor (art. 56 num. 5); en función de los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible y según del gravedad del hecho (art. 56 num. 2 lesión o peligro).

Por tanto, siendo que tales aspectos fueron evaluados por el Tribunal de Primera Instancia, no encuentran asidero los puntos objetados por la defensa técnica del señor Chamizo Santos; quien aún en este momento procesal, alega la inocencia de su defendido, siendo que un jurado de conciencia determinó que Chamizo Santos era culpable de haber participado en la muerte del señor Valentín García Puga (f.518), por lo que sólo le correspondía fijar la pena, al Tribunal Superior (art. 2385 Código Judicial).

Otro aspecto disentido fue que a otro de los declarados culpables se le fijó la pena base en 12 años de prisión, sin embargo, obvia el recurrente que

claramente el Ad-Quem indicó que impuso la pena base en 15 años de prisión, atendiendo a lo normado en el artículo 56 del Código Penal.

En cuanto a la norma sustantiva indicada, esta Sala ha reiterado "que por la interpretación de esta norma la pena base impuesta no es modificable cuando no se observan visos de ilegalidad manifiesta y por tanto, en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del juzgador primario" (Fallos de 29 de noviembre de 2000 y 24 de junio de 2002).

Lo expuesto demuestra que tiene un fundamento en las pruebas allegadas al proceso y que no se utilizó un criterio antojadizo, por lo que la pena impuesta a Chamizo Santos no será reformada.

En lo que respecta a José Antonio López (a) "Peludo", se ataca el grado de participación criminal en que lo ubicó el Tribunal Superior, quien lo consideró cómplice primario basándose en lo siguiente:

"...observamos que tiene la condición de cómplice primario, porque tomó parte en la realización del hecho punible, pues convalidó la idea propuesta por el imputado CHAMIZO SANTOS para robarle al occiso, sabía que éste tenía un arma de fuego y debió presentarse al menos como posible, que la víctima podría ofrecer resistencia y ello exigiría utilizar medios violentos para conminarla a que tolerase el despojo de sus bienes y ello conlleva incluso llegar al homicidio como ocurrió en el hecho bajo examen, esto lo denomina la doctrina dolo eventual, además en todo momento estuvo contribuyendo con el acto porque su presencia física, constituye una presión moral contra la víctima y el apoyo al imputado CHAMIZO SANTOS" (f.535).

Ahora bien, estima el licenciado Arosemena Ramos, que su defendido es cómplice secundario.

A objeto de resolver lo planteado, se debe establecer lo que preceptúa nuestra legislación punitiva respecto a la autoría y participación como forma de aparición del delito.

En ese sentido señala que son autores los que realizan la conducta descrita como punible (art. 38); que son cómplices primarios los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse; y cómplices secundarios los que auxilien de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación (art. 40); e instigadores quienes intencionalmente determinen a otros a realizar el hecho punible (art. 41).

Partiendo de lo expuesto, y teniendo presente que tanto el procesado José Antonio López como José Antonio Chamizo Santos han negado su participación en los hechos (fs.86-90; 91-94 y 352) y que los únicos testigos son los señores Johan Eduardo Lozano Sandoval (fs.224-226) y Gustavo Rodríguez Edward (fs.374-375), se debe examinar tales declaraciones.

Según Lozano Sandoval, la idea de robarle al hoy occiso fue de Chamizo Santos y que fue éste quien se acercó a la caseta de parada de buses donde estaba aquél, sacó la pistola y le disparó. En cuanto a lo que hacía José Antonio López cuando Chamizo Santos se dirigió hacia la caseta, manifiesta: "iba un poco más adelante que nosotros y al éste escuchar los disparos, salió corriendo" (f.225).

Por su parte, Rodríguez Edward coincide en que fue Chamizo Santos el de la idea de robarle al señor que estaba en la caseta y que todos se dirigieron hacia ese lugar y afirma: "Cuando llegamos a la caseta PELUDO y JOHAN se quedaron a un lado de la caseta, "TOTO" fue el que entró a la caseta y disparó al señor" (fs. 375). Indica que Toto le dijo al hoy occiso que le diera todo y éste le contestó "Yo tengo algo para ti".

Siendo estas las únicas pruebas respecto al desarrollo de los hechos que originaron la muerte violenta del señor Valentín García Puga, esta Sala comparte el criterio del Tribunal Superior al adecuar el comportamiento del procesado José Antonio López como cómplice primario, toda vez, que según los testigos, al sugerir Chamizo Santos que se cometiera el robo al hoy occiso, todos lo aceptaron; incluso todos se dirigieron a la caseta con ese fin, siendo que el único que entró fue Chamizo Santos y ello precisamente porque era quien portaba el arma de fuego con lo cual pretendía despojar a la víctima de su dinero.

Por tanto, José Antonio López no sólo aprobó la idea criminosa de Chamizo Santos, sino que además, le acompañó al lugar donde estaba la víctima, lo cual es demostrativo de su cooperación dolosa a la realización del hecho punible.

Con esta actividad física -acompañamiento- concomitante al robo, López tácitamente aceptó cualquier resultado que se produjera en la empresa criminal decidida, como en efecto ocurrió, cuando Chamizo Santos, único que tenía dominio del hecho en la comisión del robo no sólo entró a la caseta portando arma de fuego para someter a la víctima sino que disparó para facilitar el robo, trayendo como consecuencia el resultado conocido.

Por tanto, el nexo entre el comportamiento del autor Chamizo Santos y del cómplice primario José Antonio López, ha incidido en el hecho principal, toda vez que aceptó y apoyó la realización del hecho punible que dio origen a este proceso.

De consiguiente, no cabe modificar la pena impuesta al representado del licenciado Arosemena Ramos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secetario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A VICTOR RAÚL GONZALEZ GRACIA (A GATO), POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE BAUDILIO CORTEZ M. MAGISTRADO
PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de once (11) de mayo de dos mil uno (2001), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra VICTOR RAUL GONZALEZ GRACIA (a) "GATO" por delito de HOMICIDIO en perjuicio de BAUDILIO CORTEZ MENDOZA (a) "LILO".

Dentro de éste proceso los Jurados de Conciencia, encontraron responsable como autor del delito anteriormente descrito a el procesado VICTOR RAUL GONZALEZ GRACIA.

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"Todas las circunstancias reseñadas permiten imponer a VICTOR RAUL GONZALEZ GRACIA el máximo de la pena señalada en el artículo 131 del Código Penal, o sea, doce (12) años de prisión.

CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL"

Como se refleja a folios 259 y 320-326 el imputado ha sido sancionado por Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal y Contra el Patrimonio, de tal forma que a tenor del artículo 71 del Código Penal, es reincidente y aunque ha transcurrido más de cinco años después de cumplida la condena anterior, es harto evidente que no ha observado buena conducta desde esa época, requisito copulativo exigido por el artículo 72 ibídem para que no se produzca la reincidencia.

Vista la anterior circunstancia, cobra vigencia el aumento de pena que autoriza el artículo 59 del Código Penal que es del siguiente tenor:

"El que después de haber cumplido una sentencia condenatoria, sea declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible, se le aplicara la sanción que a éste le corresponda, aumentada hasta en una cuarta parte.

La pena así impuesta podrá exceder del máximo señalado en la

disposición penal infringida."

Por consiguiente, a la pena base de doce (12) años de prisión se le aumenta una cuarta parte, o sean, tres años, de forma tal que totalizan quince (15) años, en ausencia de otras agravantes y atenuantes ordinarias comunes, de las contenidas en los artículos 66 y 67 del Código Penal."

EL APELANTE

Al momento de ser notificado de la sentencia dictada en contra de su defendido VICTOR RAUL GONZALEZ GRACIA, el Licdo. MOISES ESPINO BRAVO anunció recurso de apelación, sustentando el mismo en tiempo oportuno y fundamentándolo de la manera siguiente:

"Dos son las disconformidades que mantengo con la sentencia apelada: La primera, en la página 8 de la misma, consiste en que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial admite que "ha transcurrido más de cinco (5) años después de cumplida la condena..." que sufrió mi representado con anterioridad, desconociendo la garantía establecida en el artículo 72, ordinal 2do. del Código Penal, garantía reconocida jurisprudencialmente. (Ver página 53 de la Jurisprudencia Penal II de Jaime Jované y José Martín Rodríguez).

La segunda disconformidad consiste en que no es posible decir que mi defendido no ha observado buena conducta desde esa época, sin motivar qué ha hecho para que llegara a tal conclusión, ya que la ley y la jurisprudencia exigen que se explique el porqué de tal razonamiento, para no colocar al procesado en la indefensión. Creo entender que el fallo alude al hecho por el cual se le juzga, es decir, por la muerte de BAUDILIO CORTEZ MENDOZA (a) LILO. De esto ser así, se le estaría penando dos (2) veces por el mismo hecho, es decir, sancionarlo con los doce (12) años de prisión y aumentarle la misma en tres (3) años por reincidencia. Finalmente, y en el mismo orden de ideas, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial establece una pena base de doce (12) años de prisión y no nos indican el por qué se optó por el máximo establecido en la Ley, colocándonos en una situación de indefensión al tener que especular acerca de la razón o razones que llevaron al Tribunal a fallar en esa forma, razones todas que me llevan a reiterarles la reforma de la sentencia apelada para que mi representado se el otorgue una reducción de la pena en ella establecida."

OPOSICION A LA APELACION

El Ministerio Público, en término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado, fundamentándola en lo siguiente:

"Observamos en el cuaderno penal a fojas 746-747, que el apelante de esta causa sustenta su disconformidad en los siguientes hechos:

1. Que el Tribunal Superior admitió que habían transcurrido más de 5 años después de cumplida la condena que sufrió su representado con anterioridad; por lo que se desconoce lo que establece el artículo 72 ordinal segundo, del Código Penal.
2. Que en la sentencia recurrida señalan que su defendido no ha observado buena conducta, sin motivar en qué consistían estos hechos y explicar el por qué arribó a esta conclusión; pues tanto la ley y la jurisprudencia exigen la explicación de tales razonamientos, para que de esta forma no quede indefenso el procesado.

Indicó además que el Tribunal de la Causa sin sustentar el porqué (sic), fijó la pena en el máximo de 12 años y luego por reincidente la aumenta en una cuarta parte; sumando el cuantun de la pena a 15 años de prisión.

Al analizar la Sentencia recurrida apreciamos que el Tribunal Superior, discrecionalmente fija la pena a imponer a VICTOR RAUL GONZALEZ GRACIA, en el máximo de la pena, señalada en el artículo 131 del Código Penal, es decir, doce años de prisión.

En cuanto a las circunstancias que modifican la pena, tomó en consideración el hecho de que el premencionado GONZALEZ GRACIA, tal como se refleja a fojas 259 y 320-326, es reincidente al tenor de lo

que establece el artículo 71 del Código Penal, por lo que es notorio el hecho de que no ha observado buena conducta, requisito que exige el artículo 72 ibídem para que se produzca la reincidencia.

Analizados todos los elementos esgrimidos por el recurrente, somos de la opinión de que no le asiste razón en los argumentos que hace para solicitar la rebaja de la pena a su patrocinado.

Por otro lado, en cuanto a los planteamientos esbozados por la (sic) Tribunal Superior para aplciar el cuantun de la pena a imponer a VICTOR RAUL GONZALEZ GRACIA; opinamos que se encuentran legalmente sustentados, toda vez que es claro cuando señaló todas las circunstancias explicadas en el desarrollo de la sentencia, las que tomó en cuenta para fijar discrecionalmente la pena base en 12 años, aumentando la misma en una cuarta parte en razón de la reincidencia, pues tal como consta en autos, el sentenciado VICTOR RAUL GONZALEZ GRACIA anteriormente fue sancionado."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

La disconformidad del defensor de VICTOR RAUL GONZALEZ GRACIA se basa en el desconocimiento que en su concepto hace el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de lo establecido en el numeral 2 del artículo 72 del Código Penal, que señala que no habrá reincidencia cuando hubiesen transcurrido cinco años después de cumplida la condena anterior, siempre y cuando el sujeto hubiere observado buena conducta desde entonces.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial considera en su sentencia que existe reincidencia en el caso que nos atañe, pese a que ha transcurrido en exceso el término señalado por el precitado artículo del Código Penal, toda vez que existen claras evidencias que el sindicado no ha mantenido una buena conducta desde esa época, y señalando adicionalmente el hecho que VICTOR RAUL GONZALEZ GRACIA fue encausado por el homicidio de JUSTAVINO CORTEZ MENDOZA, hermano del occiso BAUDILIO.

Esta Sala no comparte el criterio señalado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, toda vez que la sentencia condenatoria de GONZALEZ GRACIA, al igual que el auto encausatorio contra el mismo datan de hace mucho más de cinco años, término señalado por el numeral 2 del artículo 72 del Código Judicial para la observancia de buena conducta al considerar la existencia o no de reincidencia. De las constancias del expediente no se desprende indicio que el sindicado no haya observado buena conducta en los últimos 5 años, por lo cual no existe razón alguna para presumir lo contrario y no puede hablarse de reincidencia, y por tanto, mal puede aplicarse lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal.

En cuanto a lo que argumenta el apelante sobre el motivo por el cual el Tribunal A-quo fijó la pena base en doce años, que constituye el máximo establecido por la ley para el tipo penal aplicable en este caso, esta Sala se ha manifestado en reiterados casos respecto a la discrecionalidad del juez para fijar la misma, tal como se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO COLLADO, en el cual se señala lo siguiente:

"Por lo tanto, en cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo del delito, la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que este factor se toma en cuenta para la individualización de la pena en abstracto partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme el artículo 56 del Código Penal y, en tal virtud, debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

Sin embargo, esta Sala también considera oportuno señalar al Tribunal a-quo que la motivación es una parte fundamental de los autos y sentencias, pues no basta llegar a la decisión acertada si antes no se ha explicado las razones por las cuales se ha llegado a ese veredicto:

"El deber de motivar las sentencia y autos tiene como razón

fundamental la de posibilitar el control de la actividad jurisdiccional, tanto por otros Tribunales distintos mediante los recursos, como por las partes y el resto de la sociedad. Si el Tribunal explica las razones de su decisión es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad o si, por el contrario, dicha decisión es consecuencia de una pura arbitrariedad. La motivación tiene que dirigirse a explicar y mostrar al acusado y demás partes del proceso la corrección y justicia de la decisión judicial; y, por otra parte, la motivación, al mostrar los razonamientos de la decisión, posibilita a la parte procesal la interposición de los recursos." (Principio del Debido Proceso, Módulo Instruccional en el Área Procesal Penal, Escuela Judicial, Panamá. p. 146)

En la sentencia en estudio se observa que el Tribunal Superior no ha señalado clara y expresamente los motivos que le llevaron a escoger el máximo dentro del intervalo legal disponible para el tipo penal descrito, motivos que deben atender a los factores enunciados en el artículo 56 del Código Judicial para la fijación de la pena base para cada delito, por lo cual pasaremos a examinar las constancias del expediente, a fin de verificar la concurrencia de dichos factores y ver si en efecto corresponde fijar la pena máxima aplicable a este delito.

Así tenemos que el negocio que nos atañe se inició el 17 de enero de 1999, en el Jardín "Hermanos Gonzalez", en La Mesa de Macaracas, donde alrededor de las 11:30 p. m. se suscitó una riña entre VICTOR RAUL GONZALEZ GRACIA y BAUDILIO CORTEZ MENDOZA, quien resultó con una lesión con arma punzo cortante en el lado izquierdo del pecho, la cual le afectó el corazón, causó un colapso del pulmón y finalmente le ocasionó la muerte.

A pesar que el sindicado alegó legítima defensa, ninguna de las personas presentes en el lugar de los hechos señaló que el occiso estuviera armado, salvo EMILIO GRACIA o PABLO DE GRACIA, cuya condición de hermano de madre de la víctima lo convierte en un testigo sospechoso, y señalan al sindicado como el único de los dos que tenía en su poder un cuchillo.

Consta en el expediente que hace alrededor de diez años, VICTOR RAUL GONZALEZ GRACIA se vio involucrado en un hecho similar, en el cual le causó la muerte a JUSTAVINO CORTEZ MENDOZA, hermano de BAUDILIO CORTEZ MENDOZA, proceso en el cual se declaró que había actuado en legítima defensa, por lo que existía una enemistad manifiesta entre el sindicado y el hoy occiso. Del mismo modo, se observa que VICTOR RAUL GONZALEZ GRACIA había sido condenado anteriormente por Lesiones Personales, causadas también por un arma punzo cortante similar a la usada en el hecho ilícito en estudio.

OLEGARIO ACEVEDO PINTO señala que la noche de los hechos se encontraba con BAUDILIO CORTEZ MENDOZA y que VICTOR RAUL GONZALEZ GRACIA se acercó a él y le dijo: "Lilo vení para que arreglemos el problema", lo cual motivó que el occiso lo siguiera. De este modo, el sindicado condujo a BAUDILIO CORTEZ MENDOZA a un lugar poco iluminado, ubicado aproximadamente a 100 metros del jardín donde se celebraba la fiesta, donde riñeron, produciéndole la lesión que posteriormente le causó la muerte.

Se debe tomar también en consideración el hecho que consta en el informe de la Psiquiatra Forense sobre la personalidad del sindicado, que éste tiene un carácter colérico, lo cual concuerda con declaraciones de algunos testigos, que lo señalan como un sujeto peligroso, a quien todos temen en la comunidad; y que el día de los hechos, luego de haber cometido el ilícito, al ser requerido a entregar el arma homicida por los agentes de policía, VICTOR RAUL GONZALEZ GRACIA se negó rotundamente a hacerlo.

Atendiendo a los aspectos previamente señalados, la Sala Segunda de lo Penal, estima que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al momento de calificar la conducta ilícita y fijar la pena base en doce (12) años al procesado, lo hizo de manera correcta, toda vez que esta Sala, es del criterio que la conducta realizada VICTOR RAUL GONZALEZ GRACIA, se ajusta correctamente a lo que establece el artículo 131 del Código Penal.

Sin embargo, al no poder aplicarse la figura de la reincidencia en el caso en estudio, no procede aumentar la pena en una cuarta parte, como lo dispone el artículo 59 del Código Penal, quedando la pena líquida en doce (12) años, al no existir otras atenuantes y agravantes ordinarias comunes, de las contenidas en los artículos 66 y 67 del Código Penal.

Por este motivo, procede la Sala a reformar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial en dicho sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de once (11) de mayo de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a VICTOR RAUL GONZALEZ GRACIA a la pena de DOCE (12) AÑOS de prisión e inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por el mismo periodo, como autor del delito de Homicidio en perjuicio de BAUDILIO CORTEZ MENDOZA.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M..
(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A ABROSIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ISMAEL BARRIA HERÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de siete (7) de mayo de dos mil uno (2001), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra AMBROSIO GONZALEZ HERNANDEZ por delito de HOMICIDIO en perjuicio de ISMAEL BARRIA HERNANDEZ.

Dentro de éste proceso los Jurados de Conciencia, encontraron responsable como autor del delito anteriormente descrito a el procesado AMBROSIO GONZALEZ HERNANDEZ.

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"Esta colegiatura debe señalar que la muerte de ISMAEL BARRIA HERNANDEZ ocasionada por la acción dolosa de AMBROSIO GONZALEZ HERNANDEZ permite encuadrar y graduar la pena en concordancia con la figura del homicidio simple, al estimarse que la actuación se encuentra dentro del artículo 131 del Código Penal, que fija para estos casos una sanción que oscila entre cinco (5) a doce (12) años de prisión a quien cause la muerte a otro.

En virtud de que el justiciado no es delincuente primario, aplicamos la pena de ocho (8) años de prisión, ya que el mismo fue condenado a dieciséis (16) meses de prisión por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, mediante sentencia proferida el veintiséis -26- de mayo de 1998 y ante esta situación la conducta del sindicado se subsume dentro de lo normado por el artículo 59 de nuestro Código Penal, el cual establece que "el que después de haber cumplido una sentencia condenatoria, sea declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible, se le aplicará la sanción que a éste le corresponda, aumentada hasta una cuarta parte. La pena así impuesta podrá exceder del máximo señalando en la disposición penal infringida.

Es por esto que se debe aumentar la pena a imponer en una cuarta parte o sean dos (2) años quedando la pena líquida en diez (10) años de prisión.

Al examinar las atenuantes se observa que su confesión no ha sido espontánea ni oportuna, por el contrario, esgrimió una causa de justificación que no logró acreditar como lo exige el artículo 773 del Código Judicial, tampoco ha disminuido o intentado disminuir las consecuencias del hecho."

EL APELANTE

Luego de notificarse de la sentencia dictada en contra de su defendido AMBROSIO GONZALEZ HERNANDEZ, el Licdo. MOISES ESPINO BRAVO anunció recurso de apelación, sustentando el mismo en tiempo oportuno y fundamentándolo de la manera siguiente:

"Mi disconformidad con la sentencia apelada radica en el hecho de

que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial establece que, "el justiciado no es delincuente primario,..." y, por tal razón, aplicaron la pena de ocho (8) años de prisión, ya que el mismo fue condenado a dieciséis meses de prisión por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, mediante sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de 1998 y ante esta situación la conducta del sindicado se subsume dentro de lo normado por el artículo 59 de nuestro Código Penal..." (Lo subrayado es mío) y tal situación, en mi humilde entender, significa una doble sanción para mi representado. Véase que, en la sentencia apelada, el Tribunal Superior indica que aplica la pena de ocho (8) años de prisión porque no es delincuente primario y, cuando hablamos de un reincidente, nos referimos a la misma situación, es decir a la pérdida de la calidad de delincuente primario, desconociendo la garantía establecida en el artículo 4 del Código Penal, ya que la sentencia de primera instancia sólo alude a la delincuencia primaria para fijar la pena base en ocho (8) años, es decir, tres (3) años superior al mínimo (5 años) y, como lo indiqué anteriormente, tiene como sustento para agravar la pena en dos (2) años, la reincidencia. Véase que el artículo 56 del Código Penal ofrecía un amplio espectro de situaciones para que el Tribunal Superior motivase el por qué de su decisión de partir con una pena superior en tres (3) años al mínimo, indicándonos que la conducta anterior del procesado era la que motivaba tal decisión y, al hablar que su reincidencia motivó el aumento en dos (2) años más la pena, crea la doble sanción por un mismo hecho que se dió en la presente decisión."

OPOSICION A LA APELACION

El Ministerio Público, en término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado, fundamentándola en lo siguiente:

"Al respecto, resulta conveniente hacer notar que la Suscrita Fiscal Primera Superior, al ser legalmente notificada de la Sentencia recurrida, en la cual se condena a AMBROSIO GONZALEZ HERNANDEZ a sufrir la pena de 10 años de prisión, no apeló dicha resolución, pues consideramos que dicha sanción penal, fue aplicada de conformidad con los parámetros consagrados por nuestra legislación, para la dosificación e individualización de las penas que conllevan privación de libertad.

En efecto, esta Agencia del Ministerio Público, luego de un estudio tanto de la Sentencia motivo de la alzada, como del memorial de sustentación de apelación, es del criterio de que atinadamente el Tribunal Superior, encuadra en principio el hecho en investigación dentro de los parámetros del Homicidio Simple, para el cual el artículo 131 del Código Penal señala una sanción oscilante entre los 5 y 12 años de prisión; y luego, al momento de fijar en definitiva el cuantun de la pena a imponer, parte discrecionalmente de la pena base de ocho (8) años y posteriormente con fundamento en lo preceptuado por el artículo 59 de la Excorta Penal Patria, le aumenta en una cuarta parte, es decir, en dos (2) años, quedándole una pena líquida de diez (10) años de prisión."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

La disconformidad del apelante se basa en que considera que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial ha sancionado doblemente a AMBROSIO GONZALEZ HERNANDEZ por el hecho de haber sido condenado anteriormente por otro delito, al tomar esto en cuenta para fijar la pena base en ocho (8) años de prisión y al aplicar el artículo 59 del Código Penal para aumentar esta pena en una cuarta parte, es decir, en dos (2) años más.

En primer lugar, esta Sala considera que es oportuno señalar al Tribunal a-quo que la motivación es una parte fundamental de los autos y sentencias, pues no basta llegar a la decisión acertada si antes no se ha explicado las razones por las cuales se ha llegado a ese veredicto:

"El deber de motivar las sentencia y autos tiene como razón fundamental la de posibilitar el control de la actividad jurisdiccional, tanto por otros Tribunales distintos mediante los recursos, como por las partes y el resto de la sociedad. Si el Tribunal explica las razones de su decisión es posible controlar si

efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad o si, por el contrario, dicha decisión es consecuencia de una pura arbitrariedad. La motivación tiene que dirigirse a explicar y mostrar al acusado y demás partes del proceso la corrección y justicia de la decisión judicial; y, por otra parte, la motivación, al mostrar los razonamientos de la decisión, posibilita a la parte procesal la interposición de los recursos." (Principio del Debido Proceso, Módulo Instruccional en el Área Procesal Penal, Escuela Judicial, Panamá. p. 146)

Al momento de fijar la pena dentro los límites señalados para el tipo penal aplicable, se debe considerar un número plural de factores, descritos en el artículo 56 del Código Penal, entre los cuales está "la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible" y que se constituye en el factor utilizado en este caso por el Tribunal a-quo para establecer la pena base del delito cometido en ocho (8) años, toda vez que el Tribunal Superior señala solamente como motivación para individualizar la misma el hecho que AMBROSIO GONZALEZ HERNANDEZ no es delincuente primario. Sin embargo, debemos indicar al Tribunal Superior, que se deben explicar claramente los motivos que le llevan a escoger determinada pena dentro del intervalo legal correspondiente al tipo penal respectivo, a fin de que las decisiones tomadas no den la impresión de arbitrariedad.

Sobre el hecho que la pena fijada sea superior en tres (3) años al mínimo, esta Sala se ha manifestado en reiterados casos respecto a la discrecionalidad del juez para fijar la misma, tal como se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO COLLADO, en el cual se señala lo siguiente:

"Por lo tanto, en cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo del delito, la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que este factor se toma en cuenta para la individualización de la pena en abstracto partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme el artículo 56 del Código Penal y, en tal virtud, debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

Así las cosas, la Sala Segunda de lo Penal, estima que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al momento de calificar la conducta ilícita y fijar la pena base en ocho (8) años al procesado, lo hizo de manera correcta siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 56 del Código Penal, toda vez que esta Sala, es del criterio que la conducta realizada AMBROSIO GONZALEZ HERNANDEZ, se ajusta correctamente a lo que establece el artículo 131 del Código Penal.

Del mismo modo, concuerda esta Sala con el criterio del Tribunal a-quo, toda vez que el sindicado se encuadra dentro de lo dispuesto por el artículo 71 del Código Penal, es decir, es reincidente, ya que fue condenado a dieciséis (16) meses de prisión por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, mediante sentencia fechada 26 de mayo de 1998, por lo cual corresponde, en efecto, aplicar lo que dispone el artículo 59 del Código Penal y aumentar la pena base en una cuarta parte, quedando la pena líquida en diez (10) años, al no existir otras atenuantes y agravantes ordinarias comunes, de las contenidas en los artículos 66 y 67 del Código Penal, por lo que esta Sala procede a confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de siete (7) de mayo de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a AMBROSIO GONZALEZ HERNANDEZ a la pena de DIEZ (10) AÑOS de prisión e inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por el mismo periodo, como autor del delito de Homicidio en perjuicio de ISMAEL BARRÍA HERNANDEZ.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, profirió la sentencia de 26 de febrero de 2002, mediante la cual declaró culpable a Omayra Weeks Hewitt, del delito de homicidio premeditado en perjuicio de Abdiel Pérez Castillo y le impuso la pena de 13 años de prisión, y, 3 años de inhabilitación de funciones públicas luego de cumplida la pena principal.

Al momento de la notificación de la sentencia condenatoria anunció recurso de apelación el licenciado Jorge Díaz Ordoñez apoderado judicial de Omayra Weeks Hewitt, la cual sustentó en tiempo oportuno.

El recurrente se encuentra en desacuerdo con la sentencia condenatoria por considerar que el aquo al calificar el delito con premeditación se basó "en una mera suposición subjetiva" sin que dicha agravante esté acreditada fehacientemente en el proceso (f. 497).

Agrega el apoderado judicial que el Tribunal Superior no tomó en consideración la declaración de la imputada y de la testigo Yessica Barahona, que corrobora el hecho de que la víctima "...creyó que Omayra le había sacado un cuchillo a su concubina, dando lugar a que persiguiera y hostigara a mi defendida después de la pelea, con insultos, impropio amenazas a la integridad psíquica y física de Omayra Weeks..."(cfr. f. 498).

Finalmente, asegura que el informe del psiquiatra forense es ambiguo e incompleto, toda vez que su "patrocinada tenía alteradas sus facultades mentales al momento de ocurrir el hecho" (f. 498).

Del escrito de apelación presentado por la defensa técnica de Weeks, se le corrió traslado al Ministerio Público conforme a mandato del artículo 2416 del Código Judicial, solicitando dicha autoridad se confirme la sentencia venida en grado de apelación (f. 502).

Conocidos los fundamentos del recurso, se pasa a resolver la alzada sólo sobre los puntos a que se refiere el impugnante, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Las constancias procesales permiten conocer que el 6 de septiembre de 1999, en la calle 22, Casa No. 1913 del corregimiento Del Chorillo, distrito de Panamá, provincia de Panamá, se suscitó una pelea entre Omayra Weeks y Tracy Ann Latoya Sooknan, siendo separadas por unas personas. Inmediatamente, llegó Abdiel Pérez Castillo esposo de Tracy, procediendo a retirarse todos del lugar. Posteriormente, Omayra Weeks, fue a su cuarto buscó un arma y se dirigió al cuarto de Traicy, siendo atendida por la víctima, quien le dijo que iba a defender a su esposa, razón por la cual Omayra Weeks le efectuó un disparo.

El informe necropsia indica que la causa de muerte se debió a "Choque Hemorrágico, herida perforante por proyectil de arma de fuego en el abdomen" (f. 80).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia condenó a Weeks por el delito de homicidio con premeditación al considerar que de acuerdo al caudal probatorio "todos daban por terminada la discusión", por lo que la "...procesada tuvo un lapso de reflexión en el cual pudo dejar las cosas como estaban pero su actuar revela frialdad de ánimo en la ejecución del hecho lo cual encuadra en las características de la premeditación..."(Cfr. f. 490).

Omayra Weeks Hewitt al rendir declaración indagatoria manifestó que salió a buscar a su hija cuando se encontró con Traicy quien le dijo que si la veía con su esposo "me iba a pegar, y entonces ella se me vino encima y me comenzó a pegar...despues (sic) ellos, la (sic) joven ABDIEL PEREZ CASTILLO y TRACY entraron para adentro, como para su casa...entonces yo me quedé buscando mi chancleta y cuando iba para mi casa él, ABDIEL PEREZ CASTILLO, estaba afuera de su casa y...ahí, me dijo algo que no recuerdo que me dijo, el estaba con un revolver en la mano,...yo me asusté y comenzamos a forcejearlo cuando sonó un disparo, yo me asusté y el salió corriendo para adentro de su casa y yo salí corriendo rumbo para la playa..."(cfr. f. 179).

Posteriormente en ampliación indagatoria manifestó que al retirarse del lugar iba llegando a su cuarto, cuando la víctima empezó a insultarla y entonces "el se me abalanzó como que me iba a pegar y yo agarre el revolver y se lo saqué

para asustarlo...él tiro le cayó en el estomago (sic), no sé como pasó, porque yo apunté fue al pie" (Cfr. f. 274).

Tracy Ann Latoya Sooknan, manifestó que el día de los hechos se encontraba conversando con Yessica y su madre, cuando apareció Omayra "a reclamarme que yo llamaba a la casa de la mama (sic) para molestar...me levanto (sic) la mano como amenazandome (sic)...le dije bajame (sic) la mano y esta (sic) me metio (sic) un puñetazo en la frente y me rayo (sic) en la ceja del lado izquierdo con una sortija...nos apartaron entonces esta manifestó que tú vas a ver y mi esposo me agarró y me llevó hacia el cuarto y empese (sic) a ponerme hielo y mi esposo salió y estaba agarrado de la regilla (sic) y entonce (sic) llegó Omayra a la puerta de mi cuarto y le preguntó a mi esposo que dónde esta ella y mi esposo le contesto (sic) que donde esta ella de la nada entoce (sic) ella le dijo tú la vaz (sic) a defender y le disparó..."(cfr. F. 14).

Yessica Barahona depone que el día de los hechos se encontraba con Traicy cuando "...llegó Omayra a reclamarle por unas llamadas que estaban realizando a la casa de su madre y luego se pusieron a pelear y llegó el marido de Traicy y le preguntó a Omayra, que (sic) porque (sic) le había sacado cuchillo, que porque no le pelio (sic) a la mano y entonces alguien que estaba allí gritó diciendo que había (sic) peleado como dos mujeres...Omayra no le hizo caso y se fue para su cuarto y el Abdiel se fue para su casa con Traicy..."(Cfr. f. 36).

La premeditación como elemento de circunstancia agravante de la responsabilidad criminal es aquella que se realiza con serenidad de ánimo para el mal, revelada por la decisión reflexiva, manifestada, continuada y persistente, y a condición de que, entre la premeditación del hecho y su ejecución, transcurra un lapso suficiente para que el autor haya tenido tiempo de hacerse cargo, con fría razón, de las ulteriores consecuencias, demostrando así una perseverancia tenaz en su resolución. En otras palabras consiste en el propósito firme, y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. "Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado final" (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 9 de febrero de 1995). Observa la Sala, que del caudal probatorio examinado, se desprende que no se dan los elementos necesarios para la premeditación, toda vez que no se ha demostrado que Weeks haya planeado la muerte de Abdiel Pérez Castillo.

En cuanto a la segunda petición de la defensa referente a que no se tomó en cuenta el testimonio de la imputada y de la testigo Yessica Barahona referente a que la víctima creyó que la imputada había herido a su esposa con un arma. Se aprecia en el acervo probatorio que "unas personas" le indicaron a la víctima que habían peleado como mujeres", razón por la cual la víctima supo que la imputada no había utilizado arma alguna.

Finalmente en cuanto al cuestionamiento del informe psiquiátrico realizado a la imputada se desprende que el Doctor Alejandro Pérez Méndez, psiquiatra forense evaluó a la imputada, determinando que "el estado mental...al momento de los hechos era normal...y no tenia alteradas sus facultades al momento de ocurrir el hecho delictivo que se le imputa...". Dicho análisis es elaborado mediante entrevista con la imputada (f. 376).

En vista de que el a-quo tipificó la conducta de Weeks en el artículo 132 del Código Penal, es decir, homicidio premeditado y como quiera que no se ha acreditado tal conducta, procede esta Superioridad a reformar la resolución venida en grado de apelación.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA, la sentencia de 26 de febrero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar CONDENA a Omayra Weeks Hewitt, a la pena de 10 años de prisión, por la comisión del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Abdiel Pérez Castillo y CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ABDIEL AGUIRRE Y JOSÉ MURILLO, CONDENADOS POR DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN DETRIMENTO DE RAFAEL ELLINGTON HARRIS. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA

GUARDIA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, defensor de oficio de Jorge Abel Aguirre Romero, contra la sentencia de 8 de abril de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condena al prenombrado Aguirre Romero y a José Orlando Murillo Bermúdez, a la pena de principal de 10 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de 5 años una vez cumplida la principal, por ser responsables del delito de homicidio simple cometido en detrimento de Rafael Ellington Harris.

El defensor técnico del condenado Aguirre Romero muestra su disconformidad con la sentencia impugnada, por considerar que el tribunal a-quo no ofreció "motivación alguna que fundamente el parámetro utilizado para determinar la pena base en diez años" (f.549). En ese sentido, manifiesta que "se debió partir del mínimo de la pena o en el peor de los casos de la pena media, tomando en cuenta que en este tipo de negocio es el primario" (f.550).

Al correr en traslado el escrito de apelación, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial señala básicamente que "no es cierto como afirma la defensa que no existe motivación alguna que fundamente el parámetro utilizado para determinar la pena en diez años, cuando de la sentencia recurrida se enumeran los hechos que fundamentan la conducta del procesado de causarle la muerte, innecesariamente a un joven que no representaba peligro para nadie en ese momento y además llevaba una vida tranquila" (f.554). Por esa razón, concluye la representante del Ministerio Público, se debe confirmar la sentencia apelada.

Cumplidas las formalidades de sustentación y traslado del recurso, le corresponde a la Sala Penal resolver la alzada, de conformidad con el mandato que trae el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente.

Con tal finalidad, resulta importante resaltar de manera preliminar que la responsabilidad penal del procesado Aguirre Romero, fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia, decisión visible a foja 471 de las sumarias, por lo que el tema de la culpabilidad no es materia de discusión en este caso.

De igual manera, se consulta que la presente investigación penal se relaciona con la muerte de Rafael Antonio Ellington Harris, ocurrida en horas de la noche del 14 de diciembre de 1996, en la calle 16 de la Barriada Pueblo Nuevo de la Ciudad de Colón, cuando recibiera un impacto de bala en el área de la cabeza propinado por Jorge Abel Aguirre Romero, por encargo de José Murillo. Las constancias médicas consignadas en el Protocolo de Necropsia revelan que la muerte sobrevino por "a. MACERACION CEREBRAL b. FRACTURA DE CRANEO c. HERIDO POR ARMA DE FUEGO" (f.67).

La defensa oficiosa censura el mecanismo de dosificación que empleó el juzgador de instancia, para aplicarle la sanción penal a Aguirre Romero. Sobre este particular aspecto, la Sala debe precisar que para que el método de tasación de las penas sea cumplido satisfactoriamente, el juez debe acatar los requerimientos que establece el artículo 56 del Código Penal, es decir, que la pena que va a aplicar se encuentre dentro de los límites de sanción que la legislación señala para cada hecho punible, previo la consideración de los factores que esa norma penal enumera.

En este negocio jurídico, se constata que el Segundo Tribunal Superior, al momento de individualizar la pena correspondiente, acreditó que Aguirre Romero fue quien accionó el arma de fugo; que lo hizo por encargo del otro procesado José Murillo; que la detonación fue realizada cuando "el occiso ocupaba una posición de pie, prácticamente de espalda a su agresor" (f.534); es decir que "el occiso fue atacado por la espalda sin opción de defensa" (f.535); que Aguirre Romero "no posee antecedentes penales o Policivos" (f.536) y que la prueba de consumo de drogas practicada a Aguirre Romero resultó positiva para la presencia de marihuana (fs.536-537). Asimismo, se aprecia que el a-quo dejó expuesto la aplicación de los artículos 56 y 57 del Código Penal y que la pena escogida se encuentra dentro de los límites establecidos por el tipo penal infringido (artículo 131 del Código Penal).

Lo antes expuesto demuestra de manera diáfana que la censura señalada por la defensa oficiosa sobre el método de dosificación de la pena, carece de asidero legal, lo que ocasiona la medida de confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 8 de abril de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 22 NOVIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, FORMALIZADO POR LA DEFENSA DE OFICIO DE GASPAS BALBINO TELLO ATENCIO, CONDENADO A LA PENA DE 16 AÑOS DE PRISIÓN POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO CON PREMEDITACIÓN COMETIDO EN PERJUICIO DE OMAR MORALES GANTES. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de apelación contra la sentencia de 22 noviembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que la defensa de oficio ha formalizado en nombre y presentación de Gaspar Balbino Tello Atencio, condenado a la pena de 16 años de prisión por ser responsable del delito de homicidio con premeditación cometido en perjuicio de Omar Morales Gantes.

Señala el recurrente que su mandante fue vinculado al homicidio de Morales por la declaración que rindiera Carlos Wilson Mejía pese a que se trata de una persona que ha efectuado declaraciones contradictorias (fs.556-557), y además, según parecer del recurrente, "mintió en reiteradas ocasiones, desconocemos cuales fueron los motivos..." (F.558).

El defensor de oficio también considera que en la presente investigación "existe un video que por falta de los equipos adecuados, no pudo despejar la incógnita que nos llevaría a la certeza de quien fue el Homicida. Pese a que la Fiscalía trató de revelar el mismo según consta a fojas 221 a 222, los esfuerzos fueron infructuosos..." (F.558).

Concluye el recurrente que la pena impuesta a Gaspar Balbino Tello Atencio debe ser disminuida, "tomando en consideración las contradicciones de las declaraciones vs. los peritajes practicados... y sobre la base del principio IN DUBIO PRO REO se modifique la pena impuesta a nuestra (sic) patrocinado" (f.559).

El cuaderno penal permite determinar que en la noche del sábado 4 de octubre de 1997, un vehículo se detuvo en la calle que pasa por la parte trasera del Banco Bancomer, ubicado en la vía Transistmica. De ese vehículo, y portando un arma de fuego, salió Gaspar Balbino Tello Atencio, quien se dirigió hasta el área donde se encontraba el guardia de seguridad que custodiaba el banco en cuestión, que respondía al nombre de Omar Morales Gantes. Ahí, y a corta distancia, Tello efectúa un disparo que penetra en el labio superior de la víctima y se aloja a nivel de la nuca, herida que le causa la muerte a Morales. Tras ejecutar el homicidio, Tello rápidamente regresa al vehículo, en el que se encontraban otras personas que lo esperaban, y se aleja del lugar. El protocolo de necropsia revela que "la muerte se debió a lesiones raquimedulares y la broncoaspiración, causada por una herida por proyectil de arma de fuego, que penetró por la boca...". Concluye el dictamen legal que Morales Gantes falleció por lesión en la medula cervical, por herida por proyectil de arma de fuego en la cara (f.163).

Tras ser declarada su culpabilidad por un jurado de conciencia (f. 483), el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial adecuó la conducta de Gaspar Balbino Tello Atencio en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, por considerar que "tuvo la suficiente oportunidad de evaluar el acto que iba a cometer, ya que en diferentes ocasiones había visto a su ex concubina y al occiso conversar, demostrativo que debía conocer lo que supuestamente había entre éstos" (pág.545). Agrega el Tribunal Superior que impuso la pena de 16 años de prisión, en atención "el estado social, económico y educativo del procesado, así como la importancia del bien tutelado..." (f.546).

Como viene dicho, el recurrente solicita la disminución de la pena impuesta a Tello porque considera que Carlos Wilson Mejía "mintió en reiteradas

ocasiones", y porque no se utilizó la mejor tecnología para lograr la imagen de la persona que aparece en una grabación de video obtenida por una de las cámaras del Banco. Pero esos argumentos, al confrontarlos con los factores que establece el artículo 56 del Código Penal, que son las herramientas básicas para la dosificación de la pena, no son suficientes para realizar un nuevo ejercicio para fijar la pena de prisión impuesta por el a-quo.

La Corte recuerda al recurrente que la declaración de Carlos Luis Wilson fue una de las razones por las cuales recurrió en apelación contra el auto de llamamiento a juicio en contra de Tello (fs. 382-384), recurso que fue resuelto por ésta Superioridad el 7 de junio de 2000 (fs.403-405). En esa oportunidad, la Sala Penal mantuvo la eficacia de la versión de Wilson, pero ello no era obstáculo para que el defensor de oficio pudiera rebatir esa declaración en el plenario, eso si, aportando otras piezas probatorias que pudiera desestimar el relato de Wilson ante el jurado de conciencia.

Ese debate no ocurrió puesto que en el período probatorio el defensor de oficio no presentó prueba alguna que advirtiera la posible actitud mendaz de Wilson dentro del proceso penal.

En cuanto a la prueba pericial que menciona el recurrente, la Sala Penal también le recuerda al recurrente que el Tribunal Superior admitió que la Policía Técnica Judicial realizara el peritaje sobre el video que las cámaras de televisión del banco grabaron el día de los hechos (438-439), peritaje que puede apreciarse a fojas 457-468 del expediente, y en el cual se hace una explicación sobre la razón técnica no se pudo precisar la identidad de la persona que había sido captada por el video.

Todo lo anterior implica que en la causa que se siguió a Tello en el plenario, existió una actividad probatoria y que se practicó con observancia de las normas que regulan la admisibilidad y práctica de los medios de prueba. Estas piezas de convicción fueron expuestas e interpretadas por el representante del Ministerio Público y por la defensa del imputado ante el jurado de conciencia, el cual, tras efectuar una valoración de acuerdo a su íntima convicción, dieron un resultado de cargo, es decir, en contra del acusado.

En fin, la Corte considera que es correcta la individualización judicial de la pena impuesta por el Tribunal Superior, puesto que encuentra fundamentada en criterios legales que justifican la necesidad de la pena de 16 años de prisión en contra de Tello.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 22 noviembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impone a Gaspar Balbino Tello Atencio la pena de 16 años de prisión por ser responsable del delito de homicidio con premeditación cometido en perjuicio de Omar Morales Gantes.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==#==#

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2002, QUE CONCEDIÓ EL BENEFICIO DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE RAMIRO ANTONIO AGUILAR PLICET. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación presentado por el Fiscal Segundo Superior, contra la resolución de 14 de agosto de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que concedió el beneficio de excarcelación a favor de Ramiro Antonio Aguilar Plicet.

Las constancias procesales permiten conocer que el 25 de enero de 2002, la Fiscalía Auxiliar de la República se trasladó al Centro de Salud de Cerro Batea, Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, con el objeto de realizar el

levantamiento del cadáver de César Ariel Almengor Plicet. El Protocolo de necropsia indica que la muerte de Almengor Plicet se debió a "...HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA ESPALDA..." (Cfr. f. 52 antecedentes).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concedió la fianza de excarcelación, por considerar que hasta el momento no existe en el expediente ninguna prueba que acredite, de manera fehaciente, un ánimo doloso en la conducta mostrada por el sindicato RAMIRO AGUILAR y porque "el precario acervo probatorio que se acuerpa a este recién iniciado sumario, no permite más que colegir, por lo menos de manera provisoria, que la muerte de la víctima se dio dentro de circunstancias fortuitas, aleatorias y sin ánimo doloso de por medio" (f. 7 cuaderno de fianza).

Pasa la Sala Penal a examinar ciertos elementos obrantes en el cuaderno penal, para resolver la alzada, no sin antes manifestar que el beneficio de excarcelación por fianza está supeditado a ciertas reglas básicas contempladas en el ordenamiento jurídico vigente.

Ramiro Antonio Aguilar Plicet, rindió declaración jurada manifestando que el día de los hechos se encontraba en su casa, que está pegada a la residencia de la víctima, conversando con su hermana y su esposa, cuando escuchó un disparo "Después del disparo, se escucharon unos gritos de parte de los compañeros de mi primo...Me dicen que el estaba tirado, al verlo, lo levanté del piso...me lo llevé para la calle. Tomé un vehículo y le pedí que me llevaran a dónde hubiera un Centro Hospitalario..." (Cfr. f. 11). Agrega que le informaron que la persona que había herido a su primo es Armando Atencio (Mandy) (f. 12). El 2 de agosto de 2002, es sometido a los rigores de la declaración indagatoria, negando la comisión del hecho ilícito (f. 77).

El menor de edad, Luis Alberto Herrera manifestó que "El día de los hechos...yo me encontraba en la casa del difunto, en su compañía, también estaba otro amiguito de nosotros al cual le dicen Fulo, y se llema (sic) CESAR, estabamos (sic), los tres jugando Ni Tendor (sic), en eso entraron a la casa RAMIRO y MANDY, RAMIRO es primo del difunto; cuando ellos entraron vi que MANDY mantenía (sic) un arma de fuego en la mano, y en una ocasión le golpió la cabeza al fulo con el arma y le dijo que jugara vivo, esto fue en relajó, luego MANDY y RAMIRO, estaban limpiando el arma en la misma casa del difunto, pero yo no podía ver quien tenía el arma al momento del disparo, ya que en la misma casa hay una división con una cortina, y ellos MANDY y RAMIRO, estaban del otro lado de la cortina, ya que sólo pude escuchar la detonación, en ese momento yo estaba jugando nintendor (sic), yo estaba sentado en el silló (sic), el fulo, estaba semtado (sic) también (sic) en el silló (sic) a mi lado y el difunto estaba a mi otro lado pero estaba de pies (sic), arescostado (sic) al sillón, cuando la detonación en ese momento el difunto CESAR ARIEL, empesó (sic) a quejarce (sic), en eso RAMIRO salió de donde estaba y cargó, al primo hasta la calle para montarlo en la chiva y lo llevaron al hospital...no vi en que momento salió MANDY..." (Cfr. f. 31).

Cesar Alexis Walker Rivera, menor de edad, manifestó que el día de los hechos se encontraba en la residencia de César Ariel Almengor con Luis Herrera jugando Play Estachon (sic) "...a eso de las doce más o menos llegaron a la casa donde nos encontrabamos (sic) jugando los señores RAMIRO, que es primo del difunto, en compañía de su cuñado MANDY, estos dos señores mantenían cada uno un arma de fuego en sus mano,... RAMIRO dijo que iban a limpiar las armas y el difunto le dijo que la fuera a limpiar a su casa, esto no salieron y quedaron en la misma casa pero del otro lado de una cortina por lo que no sé quien disparó, pero el escuchar la detonación pude ver al difunto que estaba botando sangre en la espalda, a todo esto ninguno de los dos ni MNADY ni RAMIRO salian (sic) de atrás de la cortina, el difunto trató de salir por la puerta de atrás de la casa, y se cayó...luego salió RAMI, que fue que cargo a CESAR ARIEL...y MANDY fue el que paró la chiva...Mandy se fue a la chiva con el difunto al hospital...RAMIRO se quedó en la casa del difunto para esperar a la mamá..." (Cfr. f. 33).

La Sala comparte el criterio externado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial ya que del caudal probatorio examinado no se desprenden elementos vinculantes contra el sindicato. En efecto, existe el señalamiento de dos menores que coinciden en afirmar que Ramiro se encontraba en compañía de su cuñado Armando Atencio (Mandy) limpiando un arma, pero no logran identificar a la persona que realizó el disparo. El imputado niega que portara arma y asegura que le informaron que la persona que disparó fue Mandy. Por otro lado el funcionario de instrucción no le ha tomado declaración a Armando Atencio (Mandy) quien es señalado por dos testigos como una de las personas que portaba el arma el día de los hechos.

A juicio de la Sala si bien es cierto que existen incongruencias en las declaraciones de los testigos así como, la del imputado, lo cierto es que no

existe en el expediente un señalamiento directo contra el encartado, por lo que no tiene reparos en confirman la resolución venida en grado de apelación.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la resolución de 14 de agosto de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M.
(fdo.) Mariano E. Herrera E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SUSPENSIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUSTINIANO MEDINA CÁRDENAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DIÓGENES CORTÉZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, interpuesta contra el Auto de 17 de junio de 2002, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de sustitución de medida cautelar presentada por el Licdo. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, Abogado Defensor de Oficio del señor JUSTINIANO MEDINA CÁRDENAS (a) "Bofe", quien se encuentra sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de DIÓGENEZ ADELQUIS CORTEZ TEJADA.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

La resolución cuya revisión se pide mediante recurso de apelación, negó la solicitud de sustitución de la detención preventiva formulada por el Licdo. ZAMBRANO GONZÁLEZ, por considerar que los fundamentos presentados por el peticionario, es decir la falta de certeza jurídica que vincule a MEDINA con el hecho que se le imputa, no se acreditaron.

Entre sus consideraciones, el Tribunal Superior manifiesta que existe contra el imputado, no solamente el señalamiento que reiteradamente le formula el co-imputado JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DELGADO, sino que su propia presencia física, oportunidad y mala justificación, le vinculan al homicidio cometido en perjuicio del señor DIÓGENES ADELQUIS CORTEZ TEJADA y siendo ello así, la detención preventiva que padece tiene fundamento pleno en el artículo 2140 del Código Judicial.

Continúa señalando el fallo del A-quo que los testigos ERNESTO BATISTA FRÍAS, HÉCTOR ARIEL GONZÁLEZ GARCÍA y ORLANDO ELÍAS ubican a los dos co-imputados JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ (a) "Peinillita" y a JUSTINIANO MEDINA CÁRDENAS (a) "Bofe" en el "revulú" donde estaba el difunto. (Fs.18-19).

De otra parte, se indica que el imputado MEDINA CÁRDENAS al ser sometido a examen psiquiátrico ha dado como resultado que tiene "veracidad dudosa al declarar". (F.19).

Finalmente, se indica que los indicios que se desprenden de estas diligencias aunados a los dejados sentado con anterioridad, fundamentan sin duda alguna la medida cautelar de limitación ambulatoria. (F.19).

POSICIÓN DEL APELANTE

La defensa técnica de JUSTINIANO MEDINA CÁRDENAS sustenta la alzada exponiendo que en el expediente no aparecen reunidas las exigencias para la aplicación de la más severa de las medidas cautelares, es decir, la detención preventiva que recepta el artículo 2140 del Código Judicial, por lo que reitera su solicitud en el sentido de que sea sustituida por otra de las medidas cautelares que consagra el artículo 2127 de la citada excerta legal, máxime que la detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultasen inadecuadas. (F.22).

Agrega el recurrente que no existen elementos de prueba que vinculen a su

patrocinado judicial con el hecho investigado, tal como se desprende de los señalamientos de HÉCTOR GONZÁLEZ y ORLANDO GONZÁLEZ. (F.23).

Luego se refiere a la versión de los hechos que diera el señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DELGADO en su declaración indagatoria, en la diligencia de reconstrucción de los hechos y en la ampliación de indagatoria a foja 479 del cuaderno penal, quien manifestó ser la persona que le había ocasionado la herida al hoy occiso. De igual manera, sostiene que la versión de GONZÁLEZ DELGADO es confirmada por CÉSAR WILLIAMS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. (Fs.24-25).

Por último, el apelante señala que del protocolo de necropsia se infiere que DIÓGENES CORTÉZ TEJADA solo recibió una herida y GONZÁLEZ DELGADO ha confesado que fue quien le produjo la herida, que era él quien portaba el arma homicida. (F.25).

De otra parte, la defensa técnica sostiene que los indicios que el Tribunal Superior infiere de la declaración jurada de SAMAR EDGARDO VALDÉS, quien se dice reconoció a MEDINA CÁRDENAS en la diligencia de rueda de detenidos como el sujeto que trató de apuñalearlo cuando llegó al lugar de los hechos, se debe indicar que el reconocedor en su declaración inicial manifestó que vio el rostro de las dos personas que se alejaban del lugar de los hechos, una de las cuales trató de apuñalearlo; de allí que estima el recurrente que éste no hizo un señalamiento categórico, no existe certeza de que se trate del mismo sujeto que le infirió la herida al hoy occiso. (F.26).

Por tanto, el recurrente considera que, toda vez que el señor MEDINA CÁRDENAS lleva más de 2 años privado de su libertad, mantiene domicilio fijo en esa jurisdicción y no existe peligro de fuga, resulta improcedente mantenerlo bajo detención preventiva y por lo que reitera su petición de que se revoque el auto apelado. (F.27)

EL MINISTERIO PÚBLICO

La Licda. NEDELKA DÍAZ SAAVEDRA, Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, en escrito de contestación a la apelación manifiesta que el hecho punible se encuentra plenamente acreditado en autos, entre otras cosas, con la Diligencia de Levantamiento de Cadáver, el Protocolo de Necropsia y el Certificado de Defunción de DIÓGENES CORTÉZ TEJADA. (Fs.30-31)

En cuanto a la vinculación subjetiva de JUSTINIANO MEDINA CÁRDENAS con el hecho investigado, expresa que existen graves indicios de presencia física, oportunidad y mala justificación, los cuales a su juicio se deducen con claridad de las constancias procesales, a saber, la declaración jurada del testigo SAMAR EDGARDO VALDÉS, las ampliaciones de declaraciones indagatorias de JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DELGADO y JUSTINIANO MEDINA CÁRDENAS, la diligencia de careo entre los prenombrados y la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, por tanto solicita que se confirme la resolución venida en apelación. (Fs.31-33)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El 30 de abril de 2000, a altas horas de la noche, en medio de una riña, el señor DIÓGENES CORTÉZ TEJADA fue lesionado con arma blanca, hecho ocurrido en la bodega Dos Hermanos, ubicada en la comunidad de El Carate, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

El herido fue atendido en el Hospital Regional de Las Tablas y en el Hospital El Vigía de Chitré, produciéndose su deceso luego de una intervención quirúrgica.

En cuanto a las causas de muerte, se dictaminó en el protocolo de necropsia que CORTÉZ CÁRDENAS falleció a consecuencia de shock hemorrágico por herida penetrante por arma punzocortante en hemitórax anterior izquierdo, señalándose en las consideraciones médico legales lo siguiente:

El occiso presenta una herida punzocortante de 2.5 centímetros uturada en hemitórax anterior izquierdo a mas o menos 145 centímetros del talón. La herida lesionó el músculo pectoral izquierdo, se introdujo por el IV espacio intercostal de ese lado y produjo una herida de más o menos 5 centímetros en el parenquima del lóbulo superior del pulmón izquierdo, iniciando un sangrado masivo en la cavidad torácica de ese lado. Fue intervenido en 2 ocasiones en el hospital de Las Tablas y posteriormente en el hospital El Vigía de Chitré, falleciendo en la unidad de cuidados intensivos de esta institución...en conversación con el doctor VILLALAZ, cirujano que lo intervino en el hospital el Vigía, nos informó que el occiso presentó una complicación conocida como coagulopatía de consumo y que a la postre le produjo el deceso. (F.273)

POSICIÓN DE LA SALA

En primer lugar, se debe indicar que sorprende que el fallo impugnado, pese a que la investigación está formada por dos tomos, tenga solamente 6 fojas y se observa que no tomó en cuenta todas las pruebas que consta en el cuaderno penal.

De allí que, corresponde examinar el contenido de las sumarias para determinar si existen elementos suficientes para mantener la decisión emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido de negar la solicitud de sustitución de la detención preventiva por otro tipo de medida cautelar formulada por el Licdo. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO RODRÍGUEZ, a favor de su patrocinado.

Consta en el cuaderno penal la declaración jurada de ERNESTO BATISTA FRÍAS, testigo presencial de los hechos, quien manifestó que el 30 de abril de 2000 llegó a la bodega "Dos Hermanos" en compañía de DIÓGENES CORTÉZ; después llegó ORLANDO GONZÁLEZ y se puso a tomar *wishky* con ellos en la bodega; ellos estaban tranquilos.

A eso de las 10:00 de la noche llegaron a la bodega PEDRO MEDINA, el que le dicen "Bofe", uno que le dicen "Cheno" que cree que se llama ARCENIO MEDINA, JOSÉ ANTONIO DELGADO y JACINTO RODRÍGUEZ, todos estaban tomados, "en fuego".

Luego PEDRO MEDINA llamó a BATISTA FRÍAS y le reclamó que una vez le había dicho algo -sin especificar el declarante a que se refería el señor MEDINA- éste le tiró un golpe con la mano y empezaron a boxear.

Refiere el testigo que también se metió en la pelea uno de los que acompañaba a PEDRO MEDINA y le tiró algo que le golpeó el ojo derecho; él se cayó y luego se levantó, siguió boxeando con uno de los que había llegado con PEDRO MEDINA, luego escuchó a su cuñado ORLANDO que dijo que DIÓGENES estaba cortado y allí desistió de la pelea y se fue a ayudar a DIÓGENES.

De allí, ORLANDO y él (BATISTA FRÍAS) llevaron a DIÓGENES al hospital, estaba mal, iba casi inconsciente, lo llevaron al salón de urgencias, luego al salón de operaciones y después lo trasladaron al Hospital El Vigía en Chitré. (Fs.18-19 del expediente principal)

Se le preguntó al testigo si PEDRO MEDINA, JACINTO RODRÍGUEZ, ARCENIO MEDINA, JOSÉ ANTONIO DELGADO y "Bofe" llegaron a pelear con DIÓGENES, a lo cual respondió que él vio un "revulú" mientras estaba forcejeando con "Pedrin" y allí se encontraba DIÓGENES, pero que él no podía indicar si aquellos estaban metidos en el "revulú". Agrega que DIÓGENES no había tenido problema con los prenombrados. (F.23)

HÉCTOR ARIEL GONZÁLEZ GARCÍA, cantinero de la Bodega "Dos Hermanos", indica que PEDRO MEDINA se dirigió a donde estaba ERNESTO BATISTA y le dijo "yo me quería topa' contigo para arreglar un problema que tú habías tenido con mi hermano y así era que te quería coger", de ahí el señor DIÓGENES CORTÉZ se levantó y le dijo a PEDRO que "lo que es con ERNESTO BATISTA ES CONMIGO". De ahí, "Pedrin" le lanzó una trompada a ERNESTO BATISTA y ORLANDO GONZÁLEZ se metió para mediar entre ellos.

Continúa relatando el testigo que DIÓGENES CORTÉZ empezó a pelear con ARCENIO MEDINA, JOSÉ DELGADO y "Bofe", él (GONZÁLEZ GARCÍA) cerró las verjas de la bodega porque estaban tirando botellas y se quedó allí un rato, al salir vio a DIÓGENES CORTÉZ acostado cerca de la mampara boca abajo y se levantó, llegó ORLANDO GONZÁLEZ y le dijo "DIÓGENES estás cortado". (Fs.32-33)

Por su parte, ORLANDO ELÍAS GONZÁLEZ JAÉN, propietario de la Bodega "Dos Hermanos", manifestó que en medio de la pelea le dieron un botellazo a ERNESTO y éste salió porque pensaba que le habían sacado un ojo. En ese momento, JACINTO, "Bofe", JOSÉ DELGADO, PEDRO y ARCENIO le cayeron a DIÓGENES, y se veía que le daban con los banquillos y botellas. Él entró y los separó, agarró a DIÓGENES y le preguntó si estaba cortado, DIÓGENES respondió que no, pero le levantó el suéter y se le vio la herida, lo subieron al carro de SAMAR VALDÉS y lo trasladaron al cuarto de urgencia del hospital de Las Tablas. (Fs.42-43)

Se le preguntó al declarante si sabía quién era la persona que le propinó la herida a DIÓGENES, a lo que contestó que pensaba que era uno con el que estaba dando vueltas en el suelo, que era el más chico, pero no sabía quién era, indicando que las personas más chicas del grupo eran "Bofe" y JOSÉ ANTONIO DELGADO. (F.44)

De igual manera, expresa que cuando empezó el hecho vio que JOSÉ ANTONIO DELGADO, ARCENIO MEDINA, y cree que "Bofe", "halaron el cuchillo", indicando que aquellos tenían cuchillo, pero no sabe si entre ellos se llegaron a pasar los

cuchillos. (F.45)

De otra parte, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DELGADO, manifestó en su declaración indagatoria que cargaba un cuchillo el día de los hechos, pero que él no mató a DIÓGENES, el que lo apuñaleo fue "Bofe" quien tenía un cuchillo como de 15 centímetros aproximadamente y lo llevaba en la pretina del pantalón. (F.120)

De igual manera, el declarante expresó que portaba un cuchillo que era de cache negra, marca china, que era como 22 cms., aproximadamente, y que en la cache tenía un abridor. (F.121)

Agrega que vio cuando DIÓGENES se cayó y "Bofe" quedó encima de éste y ahí fue que "Bofe" lo apuñaleó, indicando que fue por el costado sin especificar si fue al lado derecho o izquierdo. (F.121)

A foja 156 consta la declaración jurada del señor GONZÁLEZ DELGADO en la cual se ratifica de los cargos contra el señor JUSTINIANO MEDINA CÁRDENAS, indicando que fue la persona que lesionó a DIÓGENES CORTÉZ la noche del 30 de abril de 2000.

No obstante, en ampliación de la declaración indagatoria, el señor GONZÁLEZ DELGADO manifestó que iba a decir la verdad y que se iba a hacer confesó de lo que pasó, explicando que DIÓGENES CORTÉZ le lanzó una trompada, le pegó por el cuello y rozó a JUSTINIANO MEDINA.

Continúa señalando que él (GONZÁLEZ DELGADO) portaba el cuchillo en el bolsillo detrás del pantalón y se le cayó, se agachó a recogerlo y JUSTINIANO se estiró para agarrarle el cuchillo. Expresa el indagado que su intención era de botar el cuchillo no de cortar a CORTÉZ CÁRDENAS, que éste se les "largo" a él y a JUSTINIANO, ellos dos cayeron al suelo y DIÓGENES les cayó encima, luego se hizo a un lado, JUSTINIANO y él se levantaron, JUSTINIANO se fue adelante y él se llevó a ARCENIO que estaba "jumao". (Fs.361-362)

Se le preguntó al declarante que tenía que decir en relación a la primera versión de los hechos en qué manifestó que "Bofe" era la persona que había herido a CORTÉZ CÁRDENAS y aquél indicó que lo que había dicho no era toda la verdad, que ahora si había contado lo que había sucedido señalando que tanto JUSTINIANO como él tenían el cuchillo agarrado y DIÓGENES se les tiró encima, pero que no sabía en qué parte del cuerpo salió lesionado, que tanto JUSTINIANO como él tenían las manos manchadas de sangre, cuando se levantaron del piso; DIÓGENES también se levantó pero no dijo nada y ellos dos se fueron. (F.363)

Lo anterior es corroborado por JUSTINIANO MEDINA CÁRDENAS (a) "Bofe" en ampliación de declaración indagatoria. Éste manifestó que a JOSÉ GONZÁLEZ se le cayó el cuchillo y él trató de quitárselo, pero JOSÉ no le quería dar el cuchillo, se dio un forcejeo entre ellos dos y el finado DIÓGENES se les tiró encima como a tumbarlos y allí fue que salió cortado (Fs.366-367)

Agrega que él no se siente culpable por lo que pasó, pues intentó mediar entre JOSÉ y DIÓGENES, no sabe si fue que a aquel se le cayó el cuchillo, pero no cree que haya tenido la intención de "golpiar" (cortar) a DIÓGENES. (F.367)

Seguidamente, el indagado rindió declaración jurada en la cual se ratificó de los cargos que le hizo a JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ DELGADO.

En otro orden de ideas, cabe señalar que los señores JACINTO DANIEL RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ (F.301;376;378) y ARCENIO MEDINA (F.304) son contestes en indicar que JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ les manifestó que él había sido la persona que había cortado a DIÓGENES CORTÉZ.

La Sala debe señalar que, por el momento, se desprende del contenido de las declaraciones que, contra JUSTINIANO MEDINA CÁRDENAS existen, indicios de oportunidad y presencia física que lo vinculan a la comisión del hecho que se investiga.

Ahora bien, dadas las circunstancias que rodean el hecho, esta Sala considera que estamos ante un delito contra la vida y la integridad personal, el cual fue cometido sin que mediara dolo por parte del Agente, lo cual lo ubica dentro de otra clasificación o tipología Penal.

En consecuencia, y sin perjuicio de la calificación definitiva que en su momento procesal habrá de realizarse, se estima el hecho ocurrido, en forma provisional y para el solo efecto de conocer de la solicitud, como homicidio culposo y no doloso, situación que hace procedente un auto inhibitorio y declinar la competencia para conocer y resolver la presente solicitud de fianza de excarcelación ante la esfera municipal, en atención a lo previsto por el primer párrafo del artículo 133 del Código Penal y el 174 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHÍBE de conocer la presente solicitud de revocatoria del auto de 17 de junio de 2002, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá y DECLINA su conocimiento ante el Juzgado Municipal del Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE DESGLOSE EN FAVOR DE JORGE REINTERÍA CUERO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Morales Murgas, mediante escrito solicita a esta Sala de lo Penal, el desglose de las pruebas que contiene el expediente relacionado con la investigación por delito Contra la Salud Pública, que fue interpuesto a favor del señor JORGE RENTERIA CUERO, sindicado por delito Contra La Salud Pública.

Las pruebas, cuyo desglose solicita el Lic. Morales son las siguientes:

- 1.- Carnet o tarjeta de registro militar del señor JORGE RENTERIA CUERO.
- 2.- Record policivo emitido por la República de Colombia
- 3.- Copia debidamente autenticada de la sentencia emitida por el Juzgado de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá y del Segundo Tribunal Superior de Justicia en lo que respecta a la absolución del señor JORGE RENTERIA CUERO.

Debemos advertir, que la segunda prueba cuyo desglose se solicita, consiste en el record policivo expedido en la República de Colombia, en cuanto a esto la Sala debe señalar que dicho documento no se encuentra en ninguno de los cuatro (4) tomos que conforman el cuaderno penal, por lo que no podemos proceder al desglose de este documento.

En cuanto al carné de registro militar de la República de Colombia perteneciente a Jorge Renteria Cuero, observamos que el original de este documento reposa a folios 108 del sumario, igualmente la sentencia emitida por el Juzgado de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá (fs.2060 a 2075) y la sentencia del Segundo Tribunal que revoca la sentencia anterior (Fs.2201 a 2214) del infolio penal, de acuerdo con el artículo 530 del Código Judicial, en su numeral 4 señala, que podrán desglosarse los documentos de los expedientes, siempre y cuando se dejen copia autenticada del documento desglosado y constancia de quién recibió el original, no tenemos nada que objetar en cuanto a esta solicitud, por lo que, accedemos al desglose del carné de registro militar de la República de Colombia perteneciente a JORGE RENTERIA CUERO (fs. 108) del sumario y se le conceden copias autenticadas de la sentencia dictada por el juzgado de circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá (fs.2060 a 2075) y sentencia del Segundo Tribunal que revoca la anterior sentencia (fs.2201 a 2214).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, El suscrito Magistrado sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el desglose de la prueba (carné de registro militar de Jorge Renteria Cuero) contenida en el folio 108 del expediente seguido contra LUIS ENRIQUE RENTERIA Y OTROS, sindicados por delito Contra la Salud Pública, que se encuentra en la fase de admisibilidad del recurso de Casación en este Despacho. Este Tribunal hace la salvedad que no podrá acceder a la solicitud de desglose de la prueba citada en el numeral 2 de la presente solicitud, consistente en el original del record policivo emitido por la República de Colombia y perteneciente a JORGE RENTERIA CUERO, toda vez que este documento no

se encuentra incorporado al expediente.

Se autoriza a que por Secretaría se le extiendan al solicitante copias debidamente autenticadas de las sentencias citadas en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SEPTIEMBRE 2002

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ROY A. AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO INVESTMENT LUSEL INC., DE LA RESOLUCIÓN NO.189-99 DE 18 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (SOLICITUD NO.2-983-200). MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO(25) DE SEPTIEMBRE DE 2002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Diener Vinda, apoderado judicial de la señora IVONNE FÁBREGA, interpuso recurso de apelación contra la Resolución fechada 21 de noviembre de 2001, mediante la cual se admitió la advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado Roy Arosemena, en representación de la sociedad AGRO INVESTMENT LUSEL, INC., contra la Resolución N° 189-99 de 18 de julio de 1999, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

1. El libelo de la advertencia de ilegalidad no cumplió los requisitos formales establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es decir, no se designó a las partes ni a sus representantes, ni se indicó cuál es la pretensión que se demanda;

2. No se aportó la prueba idónea que demuestre la calidad de apoderada de la señora Selma Ramdeen de Putzai respecto de la sociedad AGRO INVESTMENT LUSEL, INC., requerimiento exigido por el artículo 593 del Código Judicial;

3. No se aportó al proceso el certificado del Registro Público que acredite la existencia legal de dicha sociedad y quien tiene su representación en el proceso, conforme exige el artículo 637 del citado Código (fs. 27-30).

II. ARGUMENTOS DEL OPOSITOR

En esencia, el opositor al recurso impetrado señala que en las advertencias de ilegalidad no es dable hablar de partes propiamente, ya que por su finalidad este tipo de negocio se asemeja a las acciones contencioso-administrativas de nulidad y de apreciación de validez; que en este caso lo que se demanda es que la Sala Tercera se pronuncie sobre la legalidad de la Resolución N° D.N. 189-99 de 18 de junio de 1999 y que esta petición fue hecha en el escrito en que se formuló la advertencia.

Agrega el licenciado Arosemena, que no se aportó la prueba respectiva que demuestre la calidad de apoderada de la señora Selma Ramdeen de Putzai de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código del Código Judicial, cuya parte pertinente señala que la representación de las personas jurídicas en el proceso la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos, el Tesorero o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

De igual modo, el mencionado letrado señala que la existencia y la representación legal de la sociedad AGRO INVESTMENT LUSEL, INC. fue debidamente acreditada dentro del proceso administrativo en que se advirtió la ilegalidad de la Resolución N° D.N. 189-99, de 18 de junio de 1999 y en tal sentido, consta en la Sala Tercera el escrito que contiene la advertencia de ilegalidad, con el poder a él otorgado por la señora de Putzai, en su condición de apoderada general de dicha sociedad, el cual fue presentado personalmente ante el Notario Público 11° del Circuito de Panamá. Agrega, que a la señora de Putzai le fue otorgado un poder general por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad AGRO INVESTMENT LUSEL, INC., según consta en la Escritura Pública N° 86 de 8 de enero de 2001 de la Notaría 90 del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público. Además, es Directora-Secretaria de la sociedad AGRO-INVESTMENT LUSEL, INC., por lo que está debidamente facultada para representarla.

Sin perjuicio de las anotaciones hechas, señala el licenciado Arosemena, el artículo 580A del Código de Comercio establece que el mandato, general o especial, otorgado por escritura pública o por documento privado con fecha cierta surtirá efectos respecto de terceros desde la fecha de su otorgamiento y podrá ser inscrito en el Registro Público a opción del interesado.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar los argumentos expuestos por cada una de las partes,

esta Superioridad estima que la resolución impugnada debe revocarse, pues, como señala el apoderado judicial de la recurrente, en el presente negocio no se ha acreditado que la señora Selma Ramdeen de Putzai, estaba facultada para otorgar al licenciado Arosemena el poder que reposa a foja 8 para promover la advertencia de ilegalidad que nos ocupa en nombre y representación de la sociedad AGRO INVESTMENT LUSEL, INC. Ello es así, esencialmente, porque en autos no consta ningún documento, ya sea escritura pública o certificación del Registro Público que permita apreciar la calidad con que la señora de Putzai actúa (presidenta, secretaria, tesorera, etc.), ni mucho menos si estaba facultada para actuar en representación de aquella sociedad.

Los hechos anotados cobran mayor relevancia al observar que en la copia sin autenticar del poder que reposa a foja 3, al cual alude el licenciado Arosemena, consta que dicho poder para representar a la sociedad AGRO INVESTMENT LUSEL, INC. dentro del proceso administrativo de oposición a la solicitud de adjudicación de un globo de terreno a favor de la señora Ivonne Fábrega, fue otorgado por una persona distinta de la señora Selma Ramdeen de Putzai, es decir, por el señor Tibor Putzai. Además, quien fungió como apoderado judicial en esa oportunidad no era el licenciado Arosemena, sino el Dr. Luis De León Arias.

La omisión anotada conduce a la inadmisión de la demanda, en razón de lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley 135 de 1943 y 31 de la Ley 33 de 1943. La primera de estas normas señala claramente que a la demanda debe Acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en juicio, cuando tenga la representación de otra persona...@. La segunda, preceptúa que ANo se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...@.

Los razonamientos expuestos hacen innecesario considerar el resto de los argumentos planteados por el recurrente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la Resolución de 21 de noviembre de 2001, NO ADMITEN la advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado Roy Arosemena, en representación de la sociedad AGRO INVESTMENT LUSEL, INC., contra la Resolución N° 189-99 de 18 de julio de 1999, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) ADÀN ARNULFO ARJONA L.
 JANINA SMALL
 Secretaria

==N====N====N====N====N====N====N====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION, INTERPUESTA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE APELACIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Ingeniero VICTOR NELSON JULIAO GELONCH, en su condición de Ministro de Economía y Finanzas, con fundamento en el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, solicita a la Sala Tercera se pronuncie sobre la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución de 6 de septiembre de 1999, expedida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

Mediante la Resolución de 6 de septiembre de 1999, en su parte medular señala:

"Decisión de la Junta:

Expuesto los argumentos de las partes involucradas en éste (sic) proceso, la Junta procede a resolver el presente negocio:

En éste (sic) proceso de una forma directa se hatratado de desconocer el alcance y objetividad jurídica de la Resolución N 1 de

22 de abril de 1999, por la cual se dicta el Reglamento de Funcionamiento Interno de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, al pretenderse como argumento de defensa hacer ver que nos equivocamos al consagrar taxativamente en nuestro reglamento, el derecho de apelar a nuestra instancia a los servidores públicos que no son de carrera administrativa (servidores públicos en funciones). Se ha hecho alusión a la hermenéutica legal y hemos perdido la visión, misión y objetivos de la Ley N 9 de 1994, los cuales definitivamente no consisten en dejar a la administración pública sin funcionarios, simplemente por el hecho de no ser servidores públicos de carrera administrativa.

De acuerdo al Código Civil, en sus Título Preliminar, Capítulo III, artículo 9, referente a Interpretación y Aplicación de la Ley, "Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, so pretexto de consultar su espíritu. Dicho de otra manera, cuando la norma es clara, no admite interpretación.

Es así, como el artículo 28 de la Ley N 9 de 1994, en su numeral 2, señala de manera expresa:

"Artículo 28: Son funciones de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa:

1...

2. Resolver en segunda instancia las apelaciones propuestas contra las destituciones de los servidores públicos."

La definición de servidores públicos tienen rango constitucional, al consagrarse en el artículo 294 de la Constitución Nacional, ese mismo concepto mantiene y se desarrolla en el artículo 2 de la Ley N 9 de 1994, cuando describe que existen tres clases o grupos de servidores públicos:

-Servidores Públicos de Carrera Administrativa.

- Servidores Públicos de Carrera.

- Servidores Públicos que no son de Carrera.

Los servidores públicos que no son de carrera a su vez se subdividen en:

- De elección popular.

- De libre nombramiento y remoción.

- De nombramiento regulado por la Constitución.

- De selección.

- En período de prueba.

- En funciones.

- Eventuales.

En consecuencia, los miembros de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa en uso de sus Facultades Legales,

RESUELVEN:

DECRETAR y dejar sin efecto el Resuelto de Personal N 27 de 9 de abril de 1999 y la Resolución N 068 de 31 de mayo de 1999 del Ministerio de Economía Finanzas.

ORDENAR la restitución inmediata en el puesto de Investigador Catastral de la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas al señor JUSCELINO ARAGON VILLAMIL.

ORDENAR el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que se hizo efectiva su destitución, hasta aquel en que se reintegre en el cargo.

ORDENAR el pago de las costas por parte del Ministerio de Economía y Finanzas a la Licenciada JOHANA JUDITH SOZA RIOS, apodera judicial

de JUSCELINO ARAGON VILLAMIL."

I. Posición de la parte actora.

En cuanto a los motivos que fundamentan la solicitud de interpretación, el Ministro de Economía y Finanzas sostiene que la Resolución de 6 de septiembre de 1999, proferida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, al conocer y decidir recurso de apelación interpuesto por el señor JUSCELINO ARAGON VILLAMIL, su fundamentó sustancialmente en la Resolución N 1 de 22 de abril de 1999, por la cual se dictó el Reglamento de Funcionamiento Interno de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, el cual en su Capítulo IV (artículo 18) denominado "Apelaciones", dispone entre otros aspectos, que los servidores públicos en funciones tienen derecho de apelar ante dicha junta, por actos de violación de sus derechos y por una acción de destitución que no cumpla con el debido proceso.

No obstante lo anterior, el Ministro de Economía y Finanzas hace alusión al artículo 159 de la Ley N 9 de 20 de junio de 1994, que sólo le confiere el recurso de apelación a los servidores públicos de carrera administrativa, contra la medida de destitución. A ello añade que el Reglamento de la Ley 9 N 9 de 1994, el cual se contiene en el Decreto Ejecutivo N 222 de 12 de septiembre de 1997, en su artículo 184, enfatiza que el servidor público que no sea de carrera administrativa, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de su destitución, "ante la autoridad nominadora".

El acto cuya interpretación se solicita, antes de su ejecución, según el Ministro de Economía y Finanzas conoce y decide un recurso de apelación interpuesto por un servidor público en funciones, o sea, que no ostenta la condición de servidor público de carrera administrativa, por lo que la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa se atribuye una competencia no prevista expresamente en la Ley N 9 de 1994, razón que conlleva la ilegalidad del acto.

El funcionario recurrente en el libelo contentivo demanda, solicitó a la Sala suspensión provisional de los efectos del acto cuya interpretación se requiere, misma que fue negada mediante resolución de 27 de enero de 2000, en virtud de que los efectos de ese acto fueron suspendidos por la parte actora al presentar la demanda que ocupa a la Sala, pues, la interposición de este tipo de demandas suspende de pleno derecho la ejecución del acto hasta que la Sala Tercera se pronuncie sobre su sentido y alcance, de modo que la solicitud de suspensión deviene innecesaria (de fojas 16 a 18).

La demanda contencioso administrativa de interpretación fue admitida mediante resolución de tres (3) de febrero de 2001, y se ordenó correr traslado de la misma al Presidente de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa y la Procuradora de la Administración.

II. Contestación de la demanda presentada por el Presidente de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

Mediante escrito que está visible de fojas 21 a 26 del expediente, el Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión de Carrera Administrativa, contestó la demanda de interpretación formulada por el Ministro de Economía y Finanzas.

El Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión de Carrera Administrativa, previo a la contestación de la demanda, alega falta de legitimidad, de conformidad al artículo 56 de la Ley N 135 de 1943, modificada por la Ley N 33 de 1946, que impone para gestionar negocios contencioso administrativos, los mismos requisitos y condiciones que para el ejercicio de la abogacía que establece la Ley, mas la demanda a la que se le da respuesta, fue presentada de forma personal por el Ingeniero Víctor Juliao G. en calidad de Ministro de Economía y Finanzas, lo que produce de manera inmediata la nulidad de la demanda. De igual manera conceptúa en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de demanda, que ha sido objeto de pronunciamientos reiterados en la jurisprudencia, que no compagina con los objetivos de la demanda presentada, toda vez que se solicita a la Sala Tercera que se pronuncie sobre la legalidad del acto administrativo.

Según el Presidente de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, lo que se demanda a interpretar, no enmarca ninguna ambigüedad u oscuridad que es el objetivo perseguido en las demandas de interpretación. En cuanto al artículo 159 de la Ley 9 de 1994, afirma que el Ingeniero Víctor Juliao G., no lo interpreta en su contexto general, pues, de lo que prevé al servidor público con status de carrera administrativa es del privilegio, si así lo desea de apelar directamente su destitución, sin necesidad de agotar el recurso de

reconsideración, mientras que el artículo 184 del Decreto Ejecutivo N 222 de 1997 establece la necesidad y obligatoriedad para los servidores públicos en funciones de promover el recurso de reconsideración antes de apelar ante la Junta. Finalmente alega que es fácil colegir que en Capítulo Cuarto de la Resolución N 1 de 22 de abril de 1999, publicada en la Gaceta Oficial N 23,816 de 11 de junio de 1999, lo que se hizo fue desarrollar de forma sistemática y clara lo establecido tanto en la Ley N 9 de 1994, como en el Decreto Ejecutivo N 222 de 1999, por lo cual es totalmente legal la competencia de la Junta de conocer de las destituciones en segunda instancia de los servidores públicos en funciones.

En razón de lo anotado, el Presidente de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, solicita a la Sala Tercera que de entrar a conocer el fondo de la demanda, declare prejudicialmente que es viable el cumplimiento de la Resolución de fecha 6 de septiembre de 1999, expedido por la Junta de Apelación y Conciliación.

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N 129 de 29 de marzo de 2000, solicitó con fundamento en el artículo 749 numeral 5 del Código Judicial, se le declarara impedida para intervenir en el proceso en interés de la Ley, sobre la base de que el mismo guarda relación directa con dictamen jurídico emitido por su despacho mediante Nota C-N 50 de 4 de marzo de 1999, cuya copia figura visible de fojas 27 a 32 del expediente. La Sala Tercera al asumir el conocimiento del impedimento solicitado por la Procuradora de la Administración, resolvió mediante resolución de 12 de abril de 2000, declarar legal el impedimento.

El Procurador de la Administración Suplente, luego de evacuado lo anterior, anunció y sustentó recurso de apelación contra la admisión de la demanda de fecha 3 de febrero de 2000, mediante la Vista Fiscal N 203 de 11 de mayo de 2000, y expuso que con fundamento en lo previsto en los artículos 608 y 609 del Código Judicial, se hace imposible conocer del mencionado negocio de interpretación, ya que el Ingeniero Víctor Nelson Juliao Gelonch carece de idoneidad para ejercer la abogacía y por consiguiente actuar en la presente controversia. En sentencia de 22 de octubre de 2001, el resto de la Sala resolvió confirmar la resolución de 3 de febrero de 2000, que admitió la demanda (47 a 50 del expediente).

Mediante la Vista Fiscal N 006 de 10 de enero de 2002, que reposa de fojas 52 a 59 del expediente, el Procurador de la Administración (Suplente) expidió la Vista Fiscal N 006 de 10 de enero de 2002, en la que manifiesta que desde la vigencia del Libro Segundo de la Ley 38 de 2000, el señor Ministro de Economía y Finanzas cuenta con la vía judicial adecuada para obtener en pronunciamiento sobre la legalidad del acto administrativo objeto del actual proceso antes de aplicarlo, por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Decisión de la Sala.

Como queda visto, el acto administrativo que se solicitado interpretar, está contenido en la Resolución de 6 de septiembre de 1999, expedida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa. El Ministro de Economía y Finanzas cuestiona que el mencionado acto decide un recurso de apelación interpuesto por un servidor público en funciones que no ostenta la condición de servidor público de carrera administrativa, de modo que la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa se atribuye una competencia no prevista en la Ley, al no configurarse el supuesto contenido en el artículo 159 de la Ley N 9 de 20 de junio de 1994. Por falta de competencia también alega la ilegalidad del acto en cuestión, que está regulada en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946.

Luego de examinar los argumentos de la parte actora que sustenta la demanda, la Sala estima, según lo que se desprende de su contenido, que no es dable la interpretación que se requiere de la Resolución de 6 de septiembre de 1999, proferida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, pues, el asunto planteado no se ajusta a la naturaleza jurídica de la demanda de que se trata.

Tal como señala el Presidente de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa y la Procuradora de la Administración, las demandas contenciosas de interpretación contenidas en el artículo 97, numeral 11 del Código Judicial, tienen por objetivo elevar una consulta a la Sala Tercera para aclarar el verdadero sentido y alcance del acto administrativo cuyo contenido resulte oscuro o dudoso antes de aplicarlo, que no es el caso, pues, es claro que su contenido no presenta ningún tipo de ambigüedad o frases oscuras que deban ser objeto de aclaración. La Sala advierte que en la demanda planteada, medularmente lo que se alega es la ilegalidad del acto administrativo, y para ello el Ministro de Economía y Finanzas en la actualidad cuenta con la vía judicial adecuada para obtener de esta Sala un pronunciamiento sobre la legalidad del acto

administrativo antes de aplicarlo, que es la advertencia de ilegalidad prevista en el artículo 73, párrafo segundo de la Ley 38 de 2000.

En virtud de lo antes señalado, lo que procede entonces es declarar la no viabilidad de la demanda formulada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE, la demanda contencioso administrativa de interpretación presentada por el Ministro de Economía y Finanzas, para que la Sala se pronuncie sobre la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución de 6 de septiembre de 1999, expedida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ESTEBAN GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES RAÍCES EMETACH, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 03-2001 F.C. DE 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Esteban García, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de BIENES RAÍCES EMETACH, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 03-2001 F.C. de 28 de junio de 2001, dictada por la Comisión de Vivienda N° 2, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que mediante escrito fechado 6 de mayo de 2001, visible a foja 22 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Esteban García, en representación de BIENES RAÍCES EMETACH, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OSORIO WALD, ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE CENTRALAM PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2509 DEL 16 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Osorio Wald, abogados, actuando en su condición de apoderado judicial de CENTRALAM PANAMÁ, S.A., solicita a la Sala, por segunda ocasión, que ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 2509 del 16 de junio de 1998, mediante la cual la Tesorería Municipal de Panamá, calificó y clasificó a la empresa recurrente como AGENTE COMISIONISTA, asignándole por el ejercicio de esta actividad, el pago, en concepto de impuesto, de SEISCIENTOS BALBOAS (B/.600.00) mensuales.

La parte actora aduce que la adopción de esta medida cautelar es necesaria "para evitar un perjuicio a nuestra representada, en virtud de que el Juzgado Ejecutor de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá les ha hecho llegar el Estado de cuenta con un total adeudado de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS SOLAMENTE (B/40,459.00), el cual se adjunta, suma esta (sic) que a nuestro juicio no debe ser pagada, en virtud de que la Tesorería Municipal del Distrito Capital no clasificó debidamente la actividad de nuestro representado, y, por el hecho de ser contribuyente cuyas actividades principales se realizan en la Zona Libre de Colón, como lo indican algunas de las pruebas aportadas." (véase fojas 95).

MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la ley 135 de 1943, la Sala de lo Contencioso Administrativo puede ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo recurrido, si a su juicio, con ello se evitaría "un perjuicio notoriamente grave."

En las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, como las que nos ocupa, se ha entendido que este supuesto de los "perjuicios notoriamente graves", en principio, se identifica con las posibles pérdidas económicas que podría sufrir el administrado si la actuación censurada surtiera sus efectos.

Otra situación puede dar lugar a que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado de ilegal consiste en que, si previa alegación del actor, el Tribunal considera que en el caso bajo estudio se configura lo que la doctrina ha denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho; lo cual se produce cuando, de la confrontación superficial entre el acto demandado y el ordenamiento jurídico vigente, se desprenden evidentes indicios de ilegalidad, es decir que, a prima facie, pareciera quedar acreditado el cargo de ilegalidad denunciado.

Analizadas las constancias procesales, la Sala concluye que en la presente causa no procede la medida cautelar impetrada, en virtud de que:

1. Los perjuicios notoriamente graves (que en este litigio, se deducen son de naturaleza económica), no han quedado debidamente acreditados. Esta conclusión obedece a que, tal como ocurrió en la solicitud anterior, misma que fuera denegada mediante resolución de 25 de julio de 2002 (visible de fojas 85 a fojas 87); el recurrente solamente se limitó a denunciar que la ejecución del acto impugnado le ocasionaría perjuicios graves, omitiendo especificar o brindar un estimado de la cuantía a la que éstos ascienden, tampoco explicó la incidencia o consecuencias negativas de estos egresos; alegaciones que, además, deben estar respaldadas con las pruebas pertinentes, a fin de convencer al juzgador de la necesidad urgente de acoger este primer requerimiento.

2. Por su parte, el fumus bonis iuris o apariencia de buen derecho, ni siquiera ha sido alegado. Ante esta situación, la Sala se encuentra inhabilitada para emitir pronunciamiento; puesto que, en virtud del principio dispositivo, el Tribunal no puede, de oficio, entrar a dilucidar aspectos o hechos que el recurrente no ha sometido a su consideración.

Consecuente con lo reseñado, procede negar la medida cautelar incoada; no sin antes hacer la salvedad de que estos razonamientos no constituyen, en modo alguno, puntos de referencia determinantes y de obligatoria observancia para la dictación de la sentencia de mérito.

Por lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 2509 de 16 de junio de 1998, dictada por la Tesorería Municipal de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN N JD-1251 DE 25 DE FEBRERO DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declaren que son nulos, por ilegales, los artículos primero, segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo séptimo y décimo octavo de la Resolución N JD-1251 de 25 de febrero de 1999, que disponen lo siguiente:

"PRIMERO: PERMITIR, a toda persona natural o jurídica que haya obtenido su correspondiente concesión por parte del Ente Regulador para prestar servicios de telecomunicaciones Tipo "B" con fines comerciales en la República de Panamá, que requiera para sus operaciones del segmento especial de INTELSAT, las siguientes opciones hasta el 1 de enero del año 2003:

1. Solicitar el segmento especial de INTELSAT a través de la figura del Signatario CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., en cuyo caso la empresa podrá cargar libremente las cuotas o cargos que estime conveniente por el segmento especial concedido; o

2. Obtener ACCESO DIRECTO A INTELSAT EN EL NIVEL 3, denominado "Acceso Contractual", en cuyo caso podrán negociar libremente con INTELSAT, las condiciones de acceso a dicho sistema satelital. El Nivel 3 que se autorice permite también obtener todo tipo de acceso técnico, operacional, comercial y de servicios de que tratan los Niveles 1 y 2.

SEGUNDO: COMUNICAR a los concesionarios interesado en contratar el segmento especial de INTELSAT de manera directa, que deben presentar su solicitud al SIGNATARIO en la República de Panamá, que es la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., debiendo remitir, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación, copia de dicha solicitud acompañada del correspondiente acuse de recibo de dicha empresa, a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

TERCERO: ORDENAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que tramite ante INTELSAT la solicitud de acceso directo en Nivel 3 de aquellos concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones con fines comerciales en la República de Panamá y que ejerzan la opción N 2 señalada en el Artículo Primero de la presente Resolución, que requieran del uso del sistema especial de INTELSAT mediante los formularios que constituyen el Anexo A de la presente Resolución, formando parte integrante de la misma, los cuales deben ser completados en la forma que se indica a continuación:

- a) El Nivel 3 debe permitir de todo tipo de servicio;
- b) Las facturas por la utilización del segmento especial deben ser enviadas únicamente al concesionario quien se autoriza el acceso directo;
- c) El concesionario autorizado es responsable del pago ante INTELSAT de los cargos por la utilización del segmento especial;
- d) El concesionario autorizado puede presentar solicitudes de aprobación de estaciones terrenas; y
- e) El concesionario autorizado no podrá invertir en INTELSAT.

QUINTO: ORDENAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que envíe a INTELSAT el correspondiente formulario de solicitud de acceso directo, dentro de diez (10) días calendarios, contados a partir del día en que dicha solicitud haya sido presentada ante CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., debiendo remitir copia del formulario a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones del Ente Regulador, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su envío.

La autorización de acceso directo a INTELSAT se considerará como aprobada tan pronto el concesionario reciba de INTELSAT el informe correspondiente, en la cual se muestre la aprobación de todos los rubros para los que se haya solicitado autorización, con copia al Signatario y al Ente Regulador.

SEXTO: ADVERTIR a CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., que sólo cobrará por el trámite de la solicitud de acceso directo, la cantidad que resulte de los desembolsos justos y razonables debidamente comprobados que tenga que efectuar para completar y gestionar el formulario de solicitud de acceso directo.

SEPTIMO: ADVERTIR a los concesionarios que obtengan acceso directo ante INTELSAT, que ello no lo constituye en operadores satelitales de la red INTELSAT, por lo tanto, no podrán ofrecer las frecuencias satelitales concedidas o parte del segmento especial asignado a otros concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, ya que estos últimos deben, por su propia cuenta, realizar los trámites respectivos para obtener el acceso directo a INTELSAT, por lo que dichas frecuencias o segmento especial sólo las podrá utilizar para proveerse servicios a sí mismo o a sus clientes.

OCTAVO: ADVERTIR a los concesionarios que obtengan acceso directo ante INTELSAT que no podrán utilizar las frecuencias asignadas para proveer servicios de telecomunicaciones en contravención de las normas operativas de la red INTELSAT o del régimen de exclusividad temporal otorgado a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones.

Por ello CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., podrá solicitar al Ente Regulador, que se inspeccionen las facilidades de los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones y hayan ejercido la opción N 2 del Artículo Primero de la presente Resolución, a fin de verificar que el concesionario que haya ejercido la opción N 2 ni sus clientes, estén violando los derechos de exclusividad temporal otorgados a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., mediante Contrato de Concesión N 134 de 29 de mayo de 1997. Estas inspecciones se harán conjuntamente por representantes del Ente Regulador y de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para los fines de este Artículo y/o el ejercicio de todos los derechos que se deriven del Artículo 7 de la Ley N 5 de 1995, en referencia a la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de exclusividad temporal.

La solicitud de inspección de que trate el presente Artículo sólo será procedente mientras dure el período de exclusividad temporal otorgado a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., mediante el Contrato de Concesión N 134 de 29 de mayo de 1997.

NOVENO: ADVERTIR a los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones con fines comerciales, que se acojan a la opción N 2 del Artículo Primero de la presente Resolución, que el Ente Regulador procederá a ordenar el cese de las transmisiones de manera parcial o total, de las estaciones terrenas de su propiedad a las cuales se les haya autorizado el acceso directo a INTELSAT, en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando las estación terrena de un concesionario autorizado sea operada indebidamente, causando interferencia que perjudique al sistema INTELSAT o que impida a otros el uso de dicho sistema;
- b. Cuando detectado el uso indebido, el concesionario autorizado no pueda o no esté dispuesto a colaborar en la solución del problema detectado;
- c. Cuando, INTELSAT no pueda solucionar el uso indebido de la estación terrena por su propia cuenta;
- d. Cuando lo estación terrena sea utilizada para proveer servicios

de telecomunicaciones en contravención de las normas operativos de la red INTELSAT y del régimen de exclusividad temporal de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A..

Se advierte que el Ente Regulador ordenará el cese de transmisiones de que trata el presente Artículo de esta Resolución, de manera total o parcial, mediante Resolución motivada, en la cual se indicará el plazo para que cesen las transmisiones y la multa diaria que pagará el concesionario mientras continúe sus operaciones después de la fecha indicada en la Resolución en la cual se ordene el cese de transmisiones, de manera total o parcial, mediante Resolución motivada, en la cual se indicará el plazo para que cesen las transmisiones y la multa diaria que pagará el concesionario mientras continúe sus operaciones después de la fecha indicada en la Resolución en la cual se ordene el cese de las transmisiones, de manera total o parcial.

Se advierte de igual manera a los concesionarios a quienes se les haya ordenado el cese de sus transmisiones, que serán responsables financieramente por los daños y perjuicios ocasionados por la operación indebida de las estaciones terrenas autorizadas.

DECIMO: ADVERTIR a todas las personas naturales o jurídicas a quienes afecte esta Resolución, que el ENTE REGULADOR no asume responsabilidad alguna por los daños y/o perjuicios que puedan sufrir las personas naturales o jurídicas con motivo del uso, o actividades conexas, de las facilidades que se obtengan por el presente procedimiento.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR que las personas naturales o jurídicas a quienes afecte esta Resolución que, en el evento de que contraten en forma directa el segmento especial de INTELSAT, mantengan indemnes al ENTE REGULADOR por responsabilidad a terceros.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a los concesionarios autorizados para acceso directo a la red INTELSAT que esta condición no permite el acceso a información que INTELSAT considere de carácter confidencial o restringida. Los concesionarios interesados deberán solicitar la misma al Signatario, quien decidirá si la suministra. Se exceptúa de tal restricción la información de tarifas y la información técnica propia del sistema satelital.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR a CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., que al emitir una autorización de acceso directo se compromete tanto el cliente como con INTELSAT a permitir que dicho cliente tenga acceso directo al sistema de esta última, de acuerdo con los términos de la autorización que emita para esos efectos. En cualquier momento y con sujeción a las normas legales vigentes CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.. podrá revisar, alterar y hasta revocar una autorización que haya emitido, previa aprobación del ENTE REGULADOR, el cual mediante Resolución motivada resolverá la solicitud, que para esos efectos, presente CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.

Mientras que se resuelva la solicitud de revisión, alteración o de revocación que presente CABLE & WIRELESS de acuerdo a lo señalado en este Artículo, aquellas autorizaciones sujetas a la solicitud de la empresa antes mencionada se mantendrán en efecto y en el caso de que se revoque la autorización al cliente afectado con la medida no podrá encargar nuevos servicios a INTELSAT o de otro operador satelital, ni podrá solicitar que se prorroguen los existentes.

DECIMO CUARTO: COMUNICAR que las personas naturales o jurídicas que presenten una solicitud de concesión para la prestación de un servicio de telecomunicaciones de Tipo "B" para la cual requieran la utilización del segmento especial de INTELSAT, deberán presentar una Declaración Jurada en la cual certifiquen que realizarán los trámites pertinentes ante el Signatario a fin de obtener el acceso directo en el Nivel 3 de INTELSAT.

Una vez obtenido el acceso directo deberán registrar las frecuencias satelitales concedidas, dentro de los cinco (5) días hábiles después de su asignación, ante la Dirección Nacional de Telecomunicaciones del Ente Regulador.

La concesión le será revocada en el evento de que al término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de concesión, no se haya presentado ante el Ente Regulador la documentación en la cual se

haga constar que INTELSAT le haya concedido el acceso directo al concesionario, o en el caso de habérsela concedido, el concesionario no tenga en uso las frecuencias asignadas.

Los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones con fines comerciales, que requieran de frecuencias adicionales, cuando ejerzan la opción N 2 del Artículo Primero de la presente Resolución, las tramitarán de acuerdo al procedimiento dispuesto en la Resolución JD-948 de 10 de agosto de 1998, el cual permite operar una frecuencia del espectro radioelectrónico, con el sólo registro de ésta mediante formularios que para tal efecto suministrará el ENTE REGULADOR, con la obligación de que en los períodos establecidos presentarán formalmente su solicitud para la asignación definitiva de dicha frecuencia y obtener así su correspondiente autorización de uso de frecuencia.

DECIMO QUINTO: ADVERTIR a todos los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones con fines comerciales que hagan uso de la Opción N 2 del Artículo Primero de la presente resolución, que deberán tomar las medidas prudentes, razonables y necesarias a fin de impedir que sus trabajadores, y/o clientes de forma alguna violen los derechos de exclusividad derivados del contrato de Concesión N 134 de 29 de mayo de 1997, suscrito entre la Nación y CABLE & WIRELESS PANAMÁ S.A..

DECIMO OCTAVO: Esta resolución empezará a regir a partir del 1 de junio de 1999.

I. Argumentos de la parte actora.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que declare la nulidad de las disposiciones antes citadas, contenidas en la Resolución N 1251 de 25 de febrero de 1999. De igual manera se solicita se declare la ilegalidad de la Resolución N J.D.1283 de 16 de marzo de 1999, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, que confirma en todas sus partes la Resolución N JD-1251 de 25 de febrero de 1999.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee sostiene que el Contrato N 134 de 29 de mayo de 1997, celebrado entre la NACIÓN e INTEL S.A. actualmente CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., le otorga a dicha empresa la concesión para prestar en el territorio de la República de Panamá servicios de telecomunicación básica local, telecomunicación básica internacional, le reconoce el derecho de operar el servicio básica internacional, entre otros, con un régimen de exclusividad temporal hasta el 1 de enero de 2003. En cuanto a INTELSAT, afirma que es una organización internacional con personalidad jurídica creada por los Estados firmantes del Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite de Washington de 20 de agosto de 1971, del cual es parte la República de Panamá, y en el que se dispone que cada Estado parte designará una entidad de telecomunicaciones, pública o privada, y, en virtud del Decreto Ejecutivo N 73 de 9 de abril de 1997, el Organismo Ejecutivo designó al INTEL como signatario por la República de Panamá.

Según la firma recurrente, el Acuerdo Operativo de INTELSAT, prevé que los signatarios son responsables de los cargos de utilización, del funcionamiento de las estaciones terrenas y, sobre todo de las obligaciones en cuanto a las participaciones de inversión que tengan relación con un servicio que se origine en su territorio, principio que recoge el Decreto Ejecutivo N 73 de 9 de abril de 1997, cuando de su contenido se infiere que durante el período en que CABLE & WIRELESS PANAMA S.A. (nueva razón social adoptada por INTEL) mantenga exclusividad para prestar el servicio de telecomunicación básica internacional, o sea, hasta el 1 de enero de 2003, el Ente Regulador de los Servicios Públicos no está facultado para permitir el acceso directo de otros concesionarios a sistemas satelitales ni a designar a otros signatarios por la República de Panamá ante INTELSAT.. A ello añade que de conformidad a sus reglas de operación, INTELSAT no presta servicios satelitales directamente a un cliente no signatario sin la debida autorización del signatario, función que corresponde en este caso, a CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.

Como disposiciones legales violadas, la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, aduce el artículo 30 del Decreto Ejecutivo N 73 de 9 de abril de 1997; el artículo 9 del Código Civil y los artículos 19 y 20 de la Ley N 26 de 29 de enero de 1996, cuyos textos contemplan lo siguiente:

"ARTICULO 30: INTEL, S.A. y cualquier otro concesionario que el Ente Regulador designe tendrá la calificación internacional de Empresa

Pública de Explotación Reconocida. Regirá la definición de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), y podrá participar en los sectores de UIT de conformidad con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1992. También designa a INTEL S.A., como Signatario ante la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT) y ante la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT). El Ente Regulador podrá oportunamente permitir el acceso directo a sistemas satelitales internacionales por parte de otros concesionarios, o designar otros signatarios ante estas organizaciones un vez vencido el período de exclusividad de INTEL, S.A., para el servicio de telecomunicación básica internacional."

"ARTICULO 9: Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

"ARTICULO 19: Atribuciones del Ente Regulador. Para el cumplimiento de sus objetivos. El Ente Regulador tendrá funciones y atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, el Ente Regulador realizará eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;
2. Otorgar, en nombre del Estado según proceda, las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia, de acuerdo con las normas fiscales y demás disposiciones vigentes, hasta tanto se aprueben las normas sectoriales correspondientes;
3. Verificar el cumplimiento de los niveles de calidad de los servicios en los aspectos técnicos, comerciales, legales y ambientales. Con este fin dictará, mediante resoluciones, la reglamentación necesaria para implementar dicha fiscalización;
4. Verificar el cumplimiento de las metas de mejoramiento, la expansión de los servicios el mantenimiento de las instalaciones, que se establezcan en las leyes sectoriales, en sus reglamentos o en las concesiones, licencias o autorizaciones específicas;
5. Promover la competencia y la eficiencia en las actividades de los servicios públicos e investigar posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias, en las empresas y entidades que operen dichos servicios públicos, cuando considere que pueden ir en contra del interés público;
6. Determinar criterios de eficiencia operativa y de gestión de los servicios públicos, desarrollando modelos o estableciendo metas, para evaluar el desempeño de las empresas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley o en las leyes sectoriales respectivas;
7. Controlar el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de los servicios públicos de su competencia;
8. Reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios públicos de su competencia, salvo que las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados mediante régimen de competencia o por acuerdo entre las partes;
9. Supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios de acuerdo con los mecanismos que se prevean en las Leyes sectoriales. Asegurar que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de las personas interesadas;
10. Establecer los requerimientos de información a las empresas de servicios públicos;
11. Dictar un reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios, que contenga las normas de trámites y reclamaciones, de

conformidad con los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos;

12. Controlar el cumplimiento del reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios y conocer de denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos;

13. Aplicar sanciones a los infractores, en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones conferidas en la presente Ley, en las leyes sectoriales respectivas o en las concesiones, licencias o autorizaciones;

14. Arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios y los otros organismos del Estado, los Municipios o los clientes, en las áreas de su competencia;

15. Intervenir, como última instancia administrativa, ante denuncias de clientes sobre la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamaciones;

16. Conocer y procesar las denuncias y reclamaciones presentadas por los clientes, las empresas y entidades reguladas o los órganos competentes del Estado, en relación con las actividades bajo su jurisdicción;

17. Recomendar las expropiaciones y autorizar la constitución de limitaciones de dominio y servidumbres, que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos;

18. Organizar las audiencias públicas que las leyes sectoriales ordenen o que el propio Ente Regulador considere necesarias;

19. Establecer normas contables;

20. Organizar y efectuar las encuestas que considere necesarias para obtener opiniones de los usuarios de las empresas de servicios públicos, con respecto a la calidad de estos servicios;

21. En general, ejercer vigilancia sobre el funcionamiento de los sectores, para determinar que se estén cumpliendo las respectivas leyes sectoriales, especialmente en lo que respecta al desarrollo de la competencia en las actividades, que por Ley, deban desenvolverse en régimen de competencia;

22. Informar anualmente, al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, sobre el estado de los servicios públicos y recomendar, a quien corresponda, las medidas que considere necesarias para mejorarlos, para mantener o incrementar la competencia, o para evitar abuso de posiciones dominantes;

23. Intervenir, cuando fuere necesario, en las circunstancias que determinen la Constitución Política o las leyes sectoriales, a las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y designar a los interventores, según lo dispongan las normas legales sectoriales;

24. Las que le señalen las leyes sectoriales;

25. En general, realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y los objetivos de esta Ley y de las leyes sectoriales, así como los contratos, concesiones, licencias y autorizaciones que se generen de estas Leyes."

"ARTICULO 20: Atribuciones de la junta directa. La Junta Directiva del Ente Regulador tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer la política administrativa, de personal y de gestión;

2. Establecer su organización y dictar su reglamento interno;

3. Establecer y aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos para el año siguiente, a más tardar el quince de julio de cada año, el cual será remitido al Organismo Ejecutivo para su debida consideración y aprobación, previo al cumplimiento del proceso presupuestario prescrito por la Ley y su incorporación en el Proyecto de Presupuesto General de Estado;

4. Confeccionar anualmente el informe de su gestión;
5. Autorizar la celebración de contratos y la realización de gastos, cuyos montos excedan de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00);
6. Administrar los bienes que forman parte de su patrimonio;
7. Dictar las medidas necesarias para el ejercicio de sus funciones, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;
- 8 En general, realizar todos los actos jurídicos necesarios para cumplir con sus objetivos."

Según la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, el Ente Regulador de los Servicios Públicos apoya su actuación en el erróneo entendimiento de que el artículo 30 del Decreto Ejecutivo N 73 de 9 de abril de 1997, le autoriza a permitir acceso directo de otros concesionarios a sistemas satelitales internacionales en cualquier momento, aún antes de que termine el período de exclusividad de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para operar el servicio de telecomunicación básica internacional, cuando la norma expresamente señala que la autorización a otros concesionarios para obtener acceso directo a sistemas satelitales internacionales sólo puede impartirla el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS "oportunamente" y la única oportunidad (circunstancia de tiempo o lugar) que se menciona en todo el texto del artículo 30, es la coyuntura de la expiración del período de exclusividad del INTEL, S.A., para prestar el servicio de telecomunicación básica internacional. Bajo ese mismo argumento, sustenta la violación que alega al artículo 9 del Código Civil y los artículos 19 y 20 de la Ley N 26 de 29 de enero de 1996.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Mediante Nota N DPER-2437 de 9 de junio de 1999, que está visible de fojas 41 a 59 del expediente, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Pública, expide el informe explicativo de conducta.

En el informe, luego de plantear algunas consideraciones preliminares de carácter general, que sirven de marco teórico y práctico para comprender la actuación del Ente Regulador de los Servicios Públicos en el caso de acceso directo a INTELSAT en el Nivel 3, afirma que el acto demandado contenido en la Resolución N JD-1251 e 25 de febrero de 1999, tiene fundamento en el artículo 19 de la Ley N 26 de 29 de enero de 1996, por medio de la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos; en el artículo 5 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, por medio de la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá; en los artículos 30 y 47 del Decreto Ejecutivo N 73 de 9 de abril de 1997, por medio del cual se reglamenta la Ley N 31 de 8 de febrero de 1996; el artículo 1 de la Ley N|15 de 29 de octubre de 1974, por medio de la cual la República de Panamá, aprobó en todas sus partes la adhesión del Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT).

El Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, sostiene que la Resolución N JD-1251 de 1999, reconoce en todo momento la condición de Signatario de INTELSAT que tiene la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., por la República de Panamá y está consciente que los Signatarios tienen responsabilidades financieras, que guardan relación con su participación de inversión equivalente a su porcentaje de utilización del segmento especial de INTELSAT. La Resolución N JD-1251 de 1999, según la Administración, lo que permite es que otros concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones comercialmente en la República de Panamá, puedan elegir la opción de acceder directamente a INTELSAT, aunque no tengan la calidad de Signatario, sin que este tipo de acceso conlleve y/o implique una autorización para realizar inversiones en INTELSAT y recibir las utilidades por ello, ya que esta última condición le compete a CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., hasta que venza el período de exclusividad para la prestación del servicio N 103, denominado: SERVICIO DE TELECOMUNICACION BASICA INTERNACIONAL. No debe perderse de vista que el acceso directo es una condición que reconoce la República de Panamá y así se consagró en el Artículo 30 del Decreto Ejecutivo N 73 de 1997, por el cual se reglamentó la Ley N 31 de 8 de febrero de 1996. La sola condición de que se pueda acceder directamente a INTELSAT, no los convierte en signatarios, que sólo les permite negociar directamente las condiciones de utilización del segmento especial en diferentes niveles, condición que reconoce INTELSAT en el dossier que publicó correspondiente al mes de septiembre de 1997, intitulado "El acceso directo a INTELSAT".

El representante de la Administración, manifiesta que CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., como Signatario ante INTELSAT por la República de Panamá, conoce

perfectamente que INTELSAT reconoce cuatro niveles de acceso directo, y es consciente que el artículo 30 del Decreto Ejecutivo N 73 de 1997, permite tal acceso y lo distingue de la condición de signatario, a la cual sólo podrán aspirar el resto de los concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones, cuando concluya el período de exclusividad. CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., no tiene la exclusividad en cuanto al acceso directo, ni existe Ley que establezca en la República de Panamá tal condición, pero sí reconoce que es concesionaria de servicios de telecomunicaciones que están en régimen de competencia. Por tal razón, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos sostiene que la Resolución N JD-1251 de 25 de febrero de 1999, fue expedida para garantizar la libre y leal competencia entre concesionarios, tomando como sustento legal el artículo 30 del Decreto Ejecutivo N 73 de 1997, que permite el acceso directo de otros concesionarios a los sistemas satelitales existentes. A ello añade que la Resolución impugnada no está violando en ningún momento la expectativa de retorno de inversión de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., ni priva a dicha empresa de una parte importante de sus ingresos, por el contrario, permite aumentar su participación en la inversión si así lo desea.

Finalmente, pone de presente que en el mundo de la liberalización de las telecomunicaciones, existen países en los cuales se ha dado la apertura al sistema especial de INTELSAT, precisamente, como una manera de promover la competencia en la provisión de los servicios de telecomunicaciones, respetando siempre la calidad de Signatario. Actualmente existen más de noventa y seis (96) países que permiten el acceso directo en un Nivel 3.

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N 340 de 15 de julio de 1999, que está visible de fojas 60 a 82 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. Según la Procuradora de la Administración, de conformidad al artículo 30 del Decreto Ejecutivo N 73 de 1997, mientras la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., ostente exclusividad temporal para la prestación del servicio de telecomunicación básica internacional, es titular signataria por la República de Panamá ante INTELSAT. No obstante, el Ente Regulador, con el propósito de favorecer el ambiente propicio para un adecuado desarrollo de la concurrencia de los agentes económicos al mercado de la telecomunicación internacional de alta tecnología, sí puede autorizar el acceso directo a otras personas concesionarias, por ejemplo, de la Banda B del espectro electrónico, para que éstas se sirvan de la comunicación satelital, aunque CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., tenga u ostente un derecho de exclusividad. Esta atribución es legítima y encausada dentro de los parámetros establecidos en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias, derivada de la facultad del Ente Regulador de dictar normas y reglas generales y especiales para proteger y promover la competencia en el sector de telecomunicaciones.

Aclara la Procuradora de la Administración, en cuanto al régimen de competencia que patrocina la Ley 31 de 1996 y el Decreto reglamentario, que la parte actora confunde el período de exclusividad temporal con toda negación de acceso a otros concesionarios, que de modo alguno excluye que el Ente Regulador pueda autorizar el acceso directo al sistema satelital INTELSAT, y, con ello, n o se desconoce la calidad de Signataria por parte del Estado panameño.

III. Decisión de la Sala.

Surtidos los trámites que la Ley establece y encontrándose el expediente en estado de fallar, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Queda visto que mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción formulada, se pretende que la Sala declare que son nulos, por ilegales, los artículos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo séptimo y décimo octavo expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y el acto confirmatorio contenido en la Resolución N 1283 de 16 de marzo de 1999, que deniega el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMA S.A..

Luego de analizar los argumentos bajo los cuales la parte actora fundamenta la demanda, la Sala observa que medularmente alega que el Ente Regulador de los Servicios Públicos no está facultado para designar otros signatarios ante INTELSAT y tampoco para permitir acceso directo a otros concesionarios del sistema operado por INTELSAT, mientras no haya transcurrido el período de exclusividad durante el cual INTEL S.A. (ahora CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.) preste el servicio de telecomunicación básica internacional, es decir, a partir del 1 de enero de 2003. Es un hecho notorio que CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.,

es la nueva razón social que adoptó la sociedad Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A. (INTEL S.A.).

Entre los considerandos expuestos en el acto cuya ilegalidad se demanda, se pone de presente la normativa que sirve de sustento para su expedición y que la Sala estima, en razón del tema controvertido, oportuno señalar. El Ente Regulador de los Servicios Públicos, creado mediante la Ley 26 de 29 de enero de 1996, es un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, como también está facultado para promover la competencia y eficiencia en las actividades de los servicios públicos. En materia del servicio de telecomunicaciones, asunto alrededor del cual gira la controversia, figura la Ley N 31 de 8 de febrero de 1996, en la que se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, y en la que se deja claramente establecido, que el Ente Regulador tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, y prevé como política de Estado en materia de telecomunicaciones, promover y garantizar el desarrollo de la leal competencia entre los concesionarios de los servicios que se otorguen en régimen de competencia, facultad de igual modo conferida en el Decreto Ejecutivo N 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley en referencia.

En otro orden, pero con igual relación al asunto sometido a la consideración de la Sala, se advierte que la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT", fue creada en 1964 y Panamá aprobó en todas sus partes la adhesión al Acuerdo relativo a la Organización, mediante la Ley N 15 de 29 de octubre de 1974; luego de la creación del Ente Regulador, y por disposición expresa de la Ley 31 de 1996, esta entidad ejerce la representación ante la Organización por parte del Estado panameño. El Acuerdo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), dispone que cada parte o la entidad designada por la parte, en este caso, el Ente Regulador, designará a su vez al Signatario ante esa Organización, calidad que en Panamá recae sobre INTEL S.A., ahora CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., según expresa disposición del artículo 30 del Decreto Ejecutivo N 73 de 9 de abril de 1997, reglamentario de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, que fue alegado infringido por la demandante. Se observa que la misma norma regula el acceso directo de otros operadores a INTELSAT, al facultar al Ente Regulador de los Servicios Públicos para que "oportunamente" permita el acceso directo a sistemas satelitales internacionales por parte de otros concesionarios o designar otros signatarios adicionales ante estas organizaciones una vez vencido el período de exclusividad para el servicio de telecomunicación básica internacional, período que, a juicio de la Sala, ciertamente corresponde al que se encuentra pactado en el Contrato de Concesión N 134 de 29 de mayo de 1997, en el que se le otorgó a INTEL S.A., el derecho de explotar por su cuenta y riesgo los servicios de telefonía básica local, nacional, internacional, de terminales públicos y semipúblicos y de alquiler de circuitos dedicados de voz en régimen de exclusividad temporal que vence el 1 de enero de 2003.

Vale destacar que la misma resolución acusada reconoce que INTELSAT define como "cliente de acceso directo" a las empresas que han recibido autorización del signatario para establecer acceso directo a la capacidad desde su país, de modo que, tal como sostiene la demandante, para que un operador panameño pueda tener acceso directo a INTELSAT, corresponde al signatario, en este caso CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., decidir si concede o no la autorización correspondiente.

Es claro entonces que cuando el artículo 30 del Decreto Ejecutivo N 73 de 1997, alude a que "el Ente Regulador podrá oportunamente permitir el acceso directo a sistemas satelitales internacionales por parte de otros concesionarios o designar otros signatarios", se refiere a que ello tendrá lugar una vez vencido el período de exclusividad de INTEL, S.A., para prestar el servicio de telecomunicación básica internacional.

Como resultado de lo antes anotado, la Sala es del criterio que la Resolución N JD-1251 de 25 de febrero de 1999 violenta el contenido del artículo 30 del Decreto Ejecutivo N 73 de 9 de abril de 1997, puesto que con su expedición el Ente Regulador permite el acceso directo a sistemas satelitales internacionales por parte de otros concesionarios "inoportunamente" según los términos empleados en la norma, ya que el régimen de exclusividad temporal para prestar el servicio de telecomunicación básica internacional que el Estado concedió a CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., aún está vigente y no expira hasta el 1 de enero de 2003. En razón de lo anterior, las normas de hermenéutica legal contenidas en el artículo 9 del Código Civil que también se alegó infringido, la Sala las estima conculcadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES, los artículos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo séptimo y décimo octavo de la Resolución N JD-1251 de 25 de febrero de 1999, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como también lo es su acto confirmatorio contenido en la Resolución 1283 de 16 de marzo de 1999.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN B. ÁBREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DP-DOPA-341 DE 1 DE FEBRERO DE 2000, DICTADO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación del señor JUAN B. ÁBREGO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Nota DP-DOPA-341 de 1 de febrero de 2000, dictada por la Directora de Personal del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Mediante Nota N° DP-DOPA-341, fechada 1 de febrero de 2000, se le comunicó a JUAN B. ÁBREGO, el cese de labores en su cargo con agradecimiento por los servicios prestados. (foja 1)

Contra este acto administrativo el señor Jiménez presentó y sustentó recurso de reconsideración (fs. 33-34), argumentando, que fue despedido sin la invocación de causal alguna.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

El apoderado judicial del señor JUAN B. ÁBREGO, manifiesta que éste inició labores en la Dirección Regional de Veraguas (Primer Ciclo Alto de Piedra) del Ministerio de Educación, como Secretario Ejecutivo III, con funciones de Inspector Docente, desde el 13 de enero de 1997.

No obstante, afirma que su representado es destituido el día 1 de febrero de 2000, mediante Nota N° DP-DOPA- 341 y que contra dicha acción interpuso recurso de reconsideración; sin embargo, el mismo no fue resuelto y, por tanto, alega el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

Sostiene, además, que el acto administrativo impugnado es ilegal, porque el Ministerio de Educación al emitir la acción de despido del señor ÁBREGO, no cumplió con los procedimientos legales establecidos para ello, toda vez, que entre otros, omitió consignar por escrito las razones o motivos del cese de labores de un funcionario administrativo del Ministerio de Educación.

Ante lo expuesto, considera que se han infringido los artículos 127, 133, 137 y 140 de la Ley 47 de 1946; 29 de la Ley 135 de 1943 y; 150 de la Ley 20 de junio de 1994.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

La Ministra de Educación rindió informe sobre las razones que motivaron su conducta, a través de Nota 104-3444, fechada 17 de octubre de 2000 (fojas 41-44). En dicho documento, señala que el acto contenido en la Nota DP-DOPA-341 de 1 de febrero de 2000, se perfeccionó a través del Decreto Ejecutivo N° 95 de 15 de mayo de 2000, el cual le fue notificado al interesado y contra éste no se interpuso recurso alguno. En relación a esto último, afirma que al no haberse recurrido contra el acto definitivo, es decir, el Decreto Ejecutivo N° 95 de 15 de mayo de 2000, el actor no ha agotado la vía gubernativa que le permite recurrir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Agrega el documento citado, que el señor JUAN B. ÁBREGO fue nombrado en el cargo de Secretario Ejecutivo III con funciones de Inspector Docente en el Primer Ciclo Alto de Piedra por medio de Decreto N° 253 de 24 de diciembre de 1996; designación que fue producto de una facultad discrecional de la autoridad nominadora y no de un concurso de mérito.

El referido informe, justifica el proceder de la Administración, en que el señor ÁBREGO no era un servidor público en funciones de acuerdo a la Ley 9 de 20 de junio de 1994 sobre carrera administrativa (artículo 2); por lo que expresa que su cargo era de libre nombramiento y remoción, no sujeto a las formalidades de un procedimiento previo, con invocación de justa causa, para proceder a su destitución.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal N° 664 de 13 de diciembre de 2000 (fs. 45-54), la Procuradora de la Administración se opuso, por mandato de la Ley, a las pretensiones del demandante y, en consecuencia, solicitó a la Sala que denegara las mismas porque no le asiste la razón en sus reclamaciones.

En lo medular, la representante del Ministerio Público señala que en autos consta que el señor ÁBREGO ingresó a laborar en el Ministerio de Educación por medio del sistema de libre nombramiento y remoción y, por tanto, podía ser removido a discreción de la autoridad nominadora.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

En primer término, se observa que la demanda fue encausada contra la acción de personal contenida en la Nota DP-DOPA 341 de 1 de febrero de 2000, mediante la cual la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación le comunica al demandante el cese de labores de su cargo a partir de la fecha mencionada.

Consta de fojas 33 a 34, el recurso de reconsideración presentado por la parte actora contra dicha Nota. En el mismo, se argumentó la violación del procedimiento para la destitución de cualquier miembro del Personal Docente y Administrativo del Ramo de Educación, debido a que no se había dado a conocer las causas de la separación del mismo ni los recursos precedentes contra ese acto.

Posteriormente, atendiendo la solicitud del Magistrado Sustanciador, la entidad demandada emite la certificación fechada 18 de septiembre de 2000, de la cual se desprende que el Ministerio de Educación no resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Nota N° DP-DOPA-341 de 1 de febrero de 2000. No obstante, certificó que por medio del Decreto N° 95 de 15 de mayo de 2000, el cual le fue notificado al señor JUAN B. ÁBREGO, mediante edicto el 7 de julio de 2000, es decir, un mes después de haberse interpuesto la presente demanda ante la Sala (sin que el mismo promoviera recuso alguno en su contra), se dejó sin efecto su nombramiento, y se perfeccionó el acto administrativo contenido en la Nota DP-DOPA-341 de 2000 (f. 36).

Los cargos de violación, por omisión, en la aplicación de los artículos 127, 133, 137 y 140 de la Ley 47 de 1946 y, del artículo 150 de la Ley 9 de 1994, giran en torno al debido procedimiento administrativo o derecho de defensa que el apoderado de la parte actora estima incurrió la Administración al destituir al señor JUAN B. ÁBREGO, quien según afirma gozaba de estabilidad en el cargo, inobservándose las formalidades respectivas en su remoción; por tanto, tales cargos serán analizados en conjunto.

Ante una minuciosa revisión del expediente administrativo, esta Sala concluye que no existen pruebas de que el señor ÁBREGO ocupara un cargo administrativo en el Ministerio de Educación, amparado por estabilidad o que estuviese regido al momento de aplicársele la acción de destitución por una Ley de carrera o especial que le otorgara dicho fuero.

Por ende, advertimos que su nombramiento así como su remoción es considerada una facultad discrecional de la autoridad nominadora y que, consecuentemente, el trámite seguido para su destitución, obedece a la libertad de la autoridad de nombrar y remover a los servidores públicos que no gozan de estabilidad.

Al respecto, esta Superioridad se ha pronunciado reiteradamente, en el sentido de que cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todas los derechos y garantías propias del debido proceso. En el caso específico del Ministerio de

Educación, en resolución de 6 de diciembre de 1995, la Sala dijo lo siguiente:

"...la estabilidad de los funcionarios administrativos o docentes del ramo de educación dependerá exclusivamente de que los mismos se encuentren en posesión del cargo que ocupan conforme a las disposiciones que estatuya la ley; es decir, que hayan ganado dicho cargo por medio de concurso de oposición o mérito, ya que, en caso contrario, el funcionario ya sea administrativo o docente será de libre nombramiento y remoción a criterio discrecional de la autoridad nominadora, sin que rija para dicho funcionario las garantías que como procedimientos previos deban efectuarse, para que, por justa causa establecida debidamente en la Ley, se proceda a destituirlo o dejarlo cesante. (Registro Judicial, Págs. 251-254)

Por otro lado, en cuanto a violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, la Sala resalta que lo que persigue la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa es garantizar a quien resulte afectado por un acto administrativo, el principio de bilateralidad o del contradictorio, de suerte que no se encuentre en un estado de indefensión.

Así las cosas, esta Superioridad estima importante señalar, que el señor ÁBREGO al darse por enterado de su remoción del cargo como Secretario Ejecutivo III con funciones de Inspector Docente en el Ministerio de Educación, a través de la Nota N° D-DOPA-341 de 1 de febrero de 2000 (perfeccionada después a través del Decreto N° 95 de 15 de mayo de 2000), pudo accionar contra el acto de destitución, presentando en tiempo hábil, una demanda contencioso administrativa ante este Tribunal; misma que fue acogida y ha sido sustanciada en el mérito, por lo que el afectado ha ejercido plenamente su derecho de defensa, independientemente, de que el Decreto arriba mencionado, le haya sido notificado por medio de edicto, conforme el artículo 31 de la Ley 135 de 1943 y no personalmente. En mérito de lo expuesto, este Tribunal estima procedente negar los cargos de violación contra los artículos 127, 133, 137, 140 de la Ley 47 de 1946; 29 de la Ley 135 de 1943 y; 150 de la Ley 20 de junio de 1994, reiterando que según las constancias procesales el señor JUAN B. ÁBREGO era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora y que, en consecuencia, ésta última podía destituirlo sin necesidad de mediar causal disciplinaria.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la Nota N° DP-DOPA-341 de 1 de febrero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación y niega las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAÑOS, S. A. Y MACELLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° PC-094-02 DE 22 DE FEBRERO DE 2002, DICTADO POR EL PLENO DE LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Lcda. Alma Lorena Cortés Aguilar, en representación de PRODUCTOS SONAÑOS, S.A. y MACELLO, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°PC-094-02 de 22 de febrero de 2002, dictado por el pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 24 de junio de 2002, basándose en los siguientes argumentos:

"En este orden de ideas, quien suscribe considera que la aludida demanda no debe admitirse, debido a que la Resolución N° PC-094-02

de 22 de febrero de 2002, es un acto preparatorio. En efecto, el examen de esta resolución revela que la CLICAC inició una investigación dirigida a comprobar una serie de indicios existentes relacionados con la posible comisión de prácticas monopolísticas por parte de varias sociedades, entre ellas, las demandantes.

...Durante esta investigación, la CLICAC incorporó al expediente un cúmulo de diligencias probatorias (testimonios, documentos, informes). De cuyo examen se ocupó el acto impugnado. Luego de un análisis de los hechos y de las disposiciones jurídicas pertinentes, los Comisionados de la CLICAC, arribaron a la conclusión de que las empresas MACELLO, S. A., PRODUCTOS SONAÑOS, S. A., Servicarnes, S. A. y carnes de Coclé, S.A. violaron el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 29 de 1996, es decir, incurrieron en una práctica monopolística absoluta al realizar un arreglo para concertar el precio sugerido de venta al público de siete cortes de carnes.

En consecuencia, por medio del acto impugnado la CLICAC ordenó la interposición de una demanda por la comisión de prácticas monopolísticas absolutas contra las referidas empresas y la suspensión de la investigación que sobre esas conductas se había adelantado, hasta que los tribunales ordinarios competentes declarasen, si fuera el caso, que se cometieron tales conductas y la CLICAC impusiese las sanciones administrativas establecidas en la Ley 29 de 1996."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

De un análisis de los planteamientos señalados por el Sustanciador y de una simple lectura del expediente, se infiere, efectivamente, que el acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita no constituye un acto definitivo o que cause estado. Esto es así, pues tal como se desprende del propio acto impugnado, los Comisionados de la CLICAC, luego de ciertas investigaciones, determinaron que las empresas MACELLO, S. A. y PRODUCTOS SONAÑOS, entre otras, conculcaron el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 29 de 1996, pues incurrieron en una práctica monopolística absoluta, motivo por el cual mediante la Resolución N° PC-094-02 de 22 de febrero de 2002, ordenaron la interposición de una demanda contra estas empresas por la comisión de prácticas monopolísticas, y la suspensión de la investigación en torno a estas conductas, hasta tanto los tribunales ordinarios competentes determinen la comisión o no de dichas conductas.

Por las razones expresada, esta Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al Sustanciador por lo que no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 16 de octubre de 2001, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Alma Lorena Cortés, en representación de PRODUCTOS SONAÑOS, S. A. y MACELLO, S. A.

Notifíquese

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. ÁBREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DP-DOPA-348 DE 20 DE ENERO DE 2000, DICTADO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación del señor

JOSÉ A. ÁBREGO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Nota DP-DOPA-348 de 20 de enero de 2000, dictada por la Directora de Personal del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Mediante Nota N° DP-DOPA-348, fechada 20 de enero de 2000, se le comunicó a JOSÉ A. ÁBREGO, el cese de labores en su cargo con agradecimiento por los servicios prestados. (foja 1)

Contra este acto administrativo el señor Jiménez presentó y sustentó recurso de reconsideración (fs. 2-4), el día 3 de marzo de 2000, argumentando, que fue despedido sin la invocación de causal alguna.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

El apoderado judicial del señor ÁBREGO, manifiesta que éste inició labores en la Dirección Regional de Veraguas del Ministerio de Educación, como Trabajador Manual, desde el 3 de mayo de 1995.

No obstante, afirma que su representado es destituido el día 20 de enero de 2000, mediante Nota N° DP-DOPA-348 y que contra dicha acción interpuso recurso de reconsideración el día 3 de marzo de 2000; sin embargo, señaló para el mes de mayo de 2000 el mismo no había sido resuelto y, por tanto, alega el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

Sostiene, además, que el acto administrativo impugnado es ilegal, porque el Ministerio de Educación al emitir la acción de despido del señor ÁBREGO, no cumplió con los procedimientos legales establecidos para ello, toda vez, que entre otros, omitió consignar por escrito las razones o motivos del cese de labores de un funcionario administrativo del Ministerio de Educación.

Ante lo expuesto, considera que se han infringido los artículos 127, 133, 137 y 140 de la Ley 47 de 1946; 29 de la Ley 135 de 1943 y; 150 de la Ley 20 de junio de 1994.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

La Ministra de Educación rindió informe sobre las razones que motivaron su conducta, a través de Nota 104-3459, fechada el 17 de octubre de 2000 (fojas 25-28). En dicho documento, señala que el acto contenido en la Nota DP-DOPA-348 de 20 de enero de 2000, se perfeccionó a través del Decreto Ejecutivo N° 42 de 21 de marzo de 2000, el cual le fue notificado al interesado y contra éste no se interpuso recurso alguno. En relación a esto último, afirma que al no haberse recurrido contra el acto definitivo, es decir, el Decreto Ejecutivo N° 42 de 21 de marzo de 2000, el actor no ha agotado la vía gubernativa que le permite recurrir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Agrega el documento citado, que el señor ÁBREGO fue nombrado en el cargo de Trabajador Manual II en el Primer Ciclo Alto de Piedra de Veraguas por medio de Decreto N° 82 de 8 de abril de 1995; designación que fue producto de una facultad discrecional de la autoridad nominadora y no de un concurso de mérito.

El referido informe, justifica el proceder de la Administración, en que el señor ÁBREGO no era un servidor público en funciones de acuerdo a la Ley 9 de 20 de junio de 1994 sobre carrera administrativa (artículo 2); por lo que expresa que su cargo era de libre nombramiento y remoción, no sujeto a las formalidades de un procedimiento previo, con invocación de justa causa, para proceder a su destitución.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal N° 641 de 6 de diciembre de 2000 (fs. 29-39), la Procuradora de la Administración se opuso, por mandato de la Ley, a las pretensiones del demandante y, en consecuencia, solicitó a la Sala que denegara las mismas porque no le asiste la razón en sus reclamaciones.

En lo medular, la representante del Ministerio Público señala que en autos consta, que el señor ÁBREGO ingresó a laborar en el Ministerio de Educación por medio del sistema de libre nombramiento y remoción y, por tanto, podía ser removido a discreción de la autoridad nominadora.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

En primer término, se observa que la demanda fue encausada contra la acción de personal contenida en la Nota DP-DOPA 348 de 20 de enero de 2000, mediante la

cual la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación le comunica al demandante el cese de labores de su cargo a partir de la fecha mencionada.

Consta a foja 2, el recurso de reconsideración presentado por la parte actora contra dicha Nota. En el mismo, se argumentó la violación del procedimiento para la destitución de cualquier miembro del Personal Docente y Administrativo del Ramo de Educación, debido a que no se había dado a conocer las causas de la separación del mismo ni los recursos precedentes contra ese acto.

Posteriormente, atendiendo la solicitud del Magistrado Sustanciador, la entidad demandada emite la certificación fechada 15 de septiembre de 2000, de la cual se desprende que el Ministerio de Educación no resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Nota N° DP-DOPA-348 de 20 de enero de 2000. No obstante, certificó, que por medio del Decreto N° 42 de 21 de marzo de 2000, el cual le fue notificado mediante edicto al señor JOSÉ A. ÁBREGO, el 7 de julio de 2000, es decir, un mes después de haberse interpuesto la presente demanda ante la Sala (sin que el mismo promoviera recuso alguno en su contra), se dejó sin efecto su nombramiento y, se perfeccionó el acto administrativo contenido en la Nota DP-DOPA-348 de 2000 (f. 54).

Los cargos de violación, por omisión, en la aplicación de los artículos 127, 133, 137 y 140 de la Ley 47 de 1946 y, del artículo 150 de la Ley 9 de 1994, giran en torno al debido procedimiento administrativo o derecho de defensa que el apoderado de la parte actora estima incurrió la Administración al destituir al señor JOSÉ A. ÁBREGO, quien según afirma gozaba de estabilidad en el cargo, inobservándose las formalidades respectivas en su remoción; por tanto, tales cargos serán analizados en conjunto.

Ante una minuciosa revisión del expediente administrativo, esta Sala concluye que no existen pruebas de que el señor ÁBREGO ocupara un cargo administrativo en el Ministerio de Educación, amparado por estabilidad o que estuviese regido al momento de aplicársele la acción de destitución por una Ley de carrera o especial que le otorgara dicho fuero.

Por ende, advertimos que su nombramiento así como su remoción es considerada una facultad discrecional de la autoridad nominadora y, que consecuentemente, el trámite seguido para su destitución, obedece a la libertad de la autoridad de nombrar y remover a los servidores públicos que no gozan de estabilidad.

Al respecto, esta Superioridad se ha pronunciado reiteradamente, en el sentido de que cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todas las derechos y garantías propias del debido proceso. En el caso específico del Ministerio de Educación, en resolución de 6 de diciembre de 1995, la Sala dijo lo siguiente:

"...la estabilidad de los funcionarios administrativos o docentes del ramo de educación dependerá exclusivamente de que los mismos se encuentren en posesión del cargo que ocupan conforme a las disposiciones que estatuya la ley; es decir, que hayan ganado dicho cargo por medio de concurso de oposición o mérito, ya que, en caso contrario, el funcionario ya sea administrativo o docente será de libre nombramiento y remoción a criterio discrecional de la autoridad nominadora, sin que rija para dicho funcionario las garantías que como procedimientos previos deban efectuarse, para que, por justa causa establecida debidamente en la Ley, se proceda a destituirlo o dejarlo cesante. (Registro Judicial, Págs. 251-254)

Por otro lado, en cuanto a violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, la Sala resalta que lo que persigue la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa es garantizar a quien resulte afectado por un acto administrativo, el principio de bilateralidad o del contradictorio, de suerte que no se encuentre en un estado de indefensión.

Así las cosas, esta Superioridad estima importante señalar, que el señor ÁBREGO al darse por enterado de su remoción del cargo como Trabajador Manual II en el Ministerio de Educación, a través de la Nota N° D-DOPA-348 de 20 de enero de 2000 (perfeccionada después a través del Decreto N° 42 de 20 de marzo de 2000), pudo accionar contra el acto de destitución, presentando en tiempo hábil, una demanda contencioso administrativa ante este Tribunal; misma que fue acogida y ha sido sustanciada en el mérito, por lo que el afectado ha ejercido plenamente su derecho de defensa, independientemente, de que el Decreto arriba mencionado,

le haya sido notificado por medio de edicto, conforme el artículo 31 de la Ley 135 de 1943 y no personalmente.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal estima procedente negar los cargos de violación contra los artículos 127, 133, 137, 140 de la Ley 47 de 1946; 29 de la Ley 135 de 1943 y; 150 de la Ley 20 de junio de 1994, reiterando que según las constancias procesales el señor JOSÉ A. ÁBREGO era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora y que, en consecuencia, ésta última podía destituirlo sin necesidad de mediar causal disciplinaria.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la Nota N° DP-DOPA-348 de 20 de enero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación y niega las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENITO MOJICA EN REPRESENTACIÓN DE MARIO FINDLAY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 264, DE 18 DE AGOSTO DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Benito Mójica actuando en nombre y representación de Mario Findlay ha interpuesto demanda de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 264, de 18 de agosto de 2000, emitido por la Presidenta de la República por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

I. Contenido del acto administrativo impugnado

Mediante el decreto en mención se destituyó al señor Mario Findlay del cargo de cabo primero de la Policía Nacional, código 8024021, planilla No. 118, posición No.11720, con sueldo de B/.455.40 mensual (Cfr. fojas 24,25).

Este acto fue tácitamente confirmado por medio de Resuelto No. 240-R-126, de 9 de julio de 2001, emitido por el Ministro del ramo, toda vez que fue denegado el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado legal del interesado contra el acto administrativo originario (Cfr. fojas 36 y 37 de los autos).

II. Disposiciones legales que se estiman vulneradas según la demanda y conceptos de las infracciones.

La parte actora afirma que el acto originario es violatorio de los artículos 123, 39 y 82 del Decreto No. 204, de 3 de septiembre de 1997, que dicta el reglamento de disciplina de la Policía Nacional.

La primera de estas normas está contenida en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, es decir, la Ley 18, de 3 de junio de 1997, y no en el reglamento disciplinario, como incorrectamente afirma la parte actora. Dicha norma es del tenor literal que se transcribe a continuación:

"Artículo 123. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso.

La investigación disciplinaria estará a cargo de la dirección de responsabilidad profesional, que tiene la finalidad de velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional.

Concluidas las investigaciones, la dirección de responsabilidad profesional someterá el caso a la junta disciplinaria correspondiente, que decidirá al respecto".

El apoderado judicial del demandante hace énfasis en el primer inciso de este artículo y asegura que su infracción ocurrió de modo directo por omisión, porque el cumplimiento del debido proceso implica tres elementos que enuncia como: juzgamiento por parte de la autoridad competente, que éste juzgamiento se dé por una sola vez y que se haga de conformidad con los trámites legales.

Argumenta que en el caso de Mario Findlay no se siguió el debido trámite porque éste estuvo separado del cargo desde el 23 de agosto de 1999 hasta el mes de agosto de 2000 bajo investigación, y según el artículo 56 de la Ley de 18 de 1997, el arresto no debe exceder de sesenta días y la separación con derecho a sueldo no puede sobrepasar de dos meses. Igualmente, menciona en este sentido el artículo 111 de la Ley orgánica de la entidad demandada para colegir que la dilación de la institución en tramitar o investigar la causa disciplinaria (un año), es violatorio del debido proceso.

Asegura que la infracción al debido trámite no contempla lo que establece el artículo 4 de la Carta Magna en concordancia con el artículo 7 numeral 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En punto a la demora del proceso como violación de debido procedimiento, señala que ha sido reconocido por la Sala Penal de la Corte Suprema en sentencia de 6 de abril de 1992 (Cfr. foja 13).

La segunda norma que el actor estima violada establece lo siguiente:

"Artículo 39. Las faltas sancionadas por la Juntas Disciplinarias (sic) no podrán ser publicadas en la Orden General del Día hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos".

A juicio de la parte actora, este artículo ha sido violado por comisión toda vez que Mario Findlay fue notificado el 29 de agosto a las 9:55 a. m. -de la destitución- y ese día en la Orden General del Día No. 164, punto No. 8 fue publicado. La fe de erratas que dejó sin efecto esta acción de personal contra el interesado da cuenta de que se violó el debido proceso; no obstante, se le ha impedido la restitución al cargo y continúa separado sin derecho a sueldo (fojas 13-14).

Por último se señala violado el artículo 82, literal d, del reglamento de disciplina, a saber:

"Artículo 82. Son deberes y derechos de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior:

...

d. Reunirse semanalmente para ventilar los casos de su competencia.

..."

El demandante asegura que la vulneración de esta disposición fue cometida por omisión. Esta norma, según su criterio, está vinculada a los artículos 56, acápite b, 64 y 111 antes mencionados; sin embargo, los miembros del cuerpo colegiado disciplinario no se reunieron para aplicar la sanción a Mario Findlay.

El recurrente cuestiona la licitud de una medida como la comentada en perjuicio de su mandante si la misma no ha sido aplicada conforme a las leyes o violando éstas (foja 14).

III. Informe explicativo de conducta

Respondiendo el requerimiento que al respecto le hiciese esta Superioridad, la autoridad pública demandada rindió un informe según Nota No. D.G.P.N.. 0116-01, fechada el día 11 de julio de 2001 (fojas 33 a 35), mediante el cual explica su actuación en el caso que involucra al hoy demandante.

En este documento se comunica al Tribunal que luego de una exhaustiva investigación efectuada por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la institución, se pudo determinar que Mario Findlay prestó servicios de transporte a delincuentes nativos de Camerún, quienes cometieron en Panamá delitos de falsificación de monedas (billetes en denominaciones de \$100.00), estafa y otros fraudes.

Agrega el citado documento que en el acta elaborada por la Junta Disciplinaria Superior reposa la confesión de Findlay, que corrobora los hechos, y éste aceptó que no se ajustó a los principios básicos de conducta policial atinentes a la ética, honradez, responsabilidad, vocación de servicio, lealtad y transparencia. Cita sobre este tópico los artículos 11 de la Ley orgánica de la institución policial y 23 del reglamento de disciplina, que sirvieron de base jurídica para la aplicación de un cuadro de acusación individual contra Mario Findlay por denigrar la buena imagen de la institución.

Afirma la entidad que la sumarias disciplinarias contra Mario Findlay han

respetado las garantías propias del debido proceso, que derivó en que se recomendase a la autoridad nominadora su destitución, acción que fue tomada por medio de Decreto de Personal No. 264, de 18 de agosto de 2000.

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Por medio de Vista Fiscal No. 585, de 26 de noviembre de 2001, la Procuraduría de la Administración contestó el traslado que le hiciera este Tribunal según resolución visible a fojas 29 del expediente.

La Agencia del Ministerio Público se opuso a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38, de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de esa entidad pública y regula el procedimiento administrativo general (fojas 39-40).

La titular del Despacho luego de referirse a aspectos formales de la demanda e incorrecciones en que a su juicio incurre el escrito respectivo, disiente de los argumentos de la parte actora, porque medularmente su conducta, tal como el propio Mario Findlay narra, consistió no únicamente en transportar personas dedicadas a actividades ilícitas, sino que les facilitó servicios.

Indica la Procuraduría que no se cuestiona el servicio de transporte al cual se dedicaba en tiempo libre el interesado, sino su relación con personas al punto de saber las actividades que efectuaban éstas dentro de la habitación en un hotel, lo que crea la situación de indisciplina, que no puede pasar inadvertida tomando en cuenta sus catorce (14) años de servicios a la institución policial (foja 44).

Atendiendo estas consideraciones, la Procuraduría solicita a la Sala que desestime los cargos de infracción alegados por el actor.

V. Decisión de la Sala

La Sala procede a resolver en el fondo la controversia plantada, previas las siguientes consideraciones:

Se aprecia que los cargos de infracción invocados contra las normas que fundamentan la demanda consisten en violaciones directas por omisión incurridas por el acto acusado, motivo por el cual se hará un análisis conjunto de los mismos.

Las pruebas documentales aportadas al expediente y el análisis de los hechos persuaden al Tribunal que los argumentos de violación del debido trámite administrativo, por dilación del mismo e irregularidades en su desarrollo afirmados por la parte actora, carecen de asidero jurídico y apoyo fáctico.

En efecto, los hechos traídos al expediente dan cuenta que al señor Mario Findlay como cabo primero de la Policía Nacional, se le siguió un procedimiento disciplinario por los organismos competentes de esa institución bajo la imputación de denigrar la buena imagen de la institución, que constituye una falta gravísima, con fundamento en el artículo 133 numeral 1, del Reglamento de Disciplina, tal como consta en las respectivas actas de la Junta Disciplinaria Superior de fojas 22 y 23.

En estos documentos públicos se leen claramente los descargos que hizo el sumariado, donde prácticamente reconoce su condición de intermediario para que unas personas, aparentemente extranjeros, contactaran con personas domiciliadas en Panamá para hacer negocios.

La narración de descargo es prístina al describir la escena en que participan los supuestos extranjeros en un cuarto de un hotel de la localidad, -en que estaba presente Findlay- y se exhibieron billetes de dólar en denominaciones altas (\$.100.00), incluso unas "sustancias", y él (Findlay), se imaginó que "...no era nada bueno" (foja 23).

El sumariado reconoce el "error" (foja 24) por lo que el Tribunal administrativo al estimar encuadrada la conducta investigada en la norma que fundamenta la acusación recomendó a la autoridad nominadora su destitución.

La falta gravísima cometida es susceptible de arresto no mayor de sesenta (60) días o destitución, a tenor del artículo 132 del Decreto No. 204 de 1997 (G.O. 23,731, de 3 de septiembre de 1997).

El artículo 125 de la Ley 18 de 1997, orgánica de la Policía Nacional, regula el contenido del reglamento de disciplina, y dispone que éste deberá contener aspectos o normas sobre: ética profesional, conducta y disciplina, faltas y sanciones; notificaciones, procedimientos y recursos a las sanciones;

normas acerca de las Juntas Disciplinarias y otros factores, cuya finalidad es dotar al organismo policial de un orden a nivel administrativo y mantener la disciplina de las unidades bajo su dirección, lo que incluye, indudablemente, el elemento ético, orientado por claras reglas que previenen la inconducta, ya sea por faltas disciplinarias, violación de procedimientos policiales y actos de corrupción.

El profesionalismo y alto grado de responsabilidad de las unidades policiales son finalidades de trascendencia práctica para los asociados y constituyen el norte axial de las referidas normas.

A juicio de la Sala, el procedimiento disciplinario seguido a Mario Findlay ha observado los prolegómenos propios del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se le ha permitido el ejercicio del derecho de defensa con intervención de un abogado; ha podido responder a los cargos formulados en su contra, a lo que se agrega la oportunidad de aportar pruebas en su beneficio; el acto de destitución está debidamente motivado, es decir, que expone los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la medida disciplinaria; y se le ha permitido hacer uso de los recursos ordinarios para impugnar la decisión o acto que le desfavorece en vía administrativa. Con esta actuación del dente sancionador se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 117 de la Ley 18 de 1997, que ordena claramente el respeto del derecho de defensa de las unidades sumariadas disciplinariamente, exigencia recalcada por el 123 ibídem.

Las unidades policiales como agentes de la autoridad tienen el deber constitucional y legal inexorable de proteger en su vida honra y bienes de los asociados nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio de la República; por lo que su conducta está sometida al principio de legalidad y los patrones que califican el desempeño o función de todo servidor público (competencia, lealtad, moralidad), con la exigencia adicional que son responsables de la seguridad ciudadana, requerimiento que es incompatible con un comportamiento licencioso, ilícito, ya sea disciplinario o penal.

Estos principios de conducta lejos de constituir normas programáticas legales y reglamentarias son de carácter operativo, por lo que constriñen la voluntad del servidor público policial, tal como se extrae del artículo 13 del reglamento de disciplina, a saber:

"Artículo 13. Los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por tanto, deberán conducirse, en todo momento con lealtad, vocación de servicio, honradez responsabilidad, eficiencia, valor, transparencia y en las normas éticas de conducta consignadas en la Ley Orgánica y en este Reglamento".

La medida sancionatoria aplicada a Mario Findlay responde a la tutela de esos principios, que deben regir la conducta del personal en este caso juramentado de la Policía Nacional, por lo que se descartan los cargos de infracción contra las normas invocadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.264, de 18 de agosto de 2000, emitido por la Presidenta de la República por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, y NIEGA las demás declaraciones pedidas en la demanda de plena jurisdicción incoada por Mario Findlay mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. SERGIO ZÚNIGA EN REPRESENTACIÓN DE MATIAS MARTINEZ Y VENANCIO MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 005-99 DE 21 DE ENERO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Sergio Zúñiga, actuando en representación de MATIAS MARTINEZ y VENANCIO MARTINEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N D.N. 005-99 de 21 de enero de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado contenido en la Resolución N D-N. 005-99 de 21 de enero de 1999, se resuelve:

PRIMERO: Reconocer como en efecto reconoce, el derecho a obtener la adjudicación en Título de Propiedad a favor del Asentamiento campesino denominado "El Triunfo de La Laguna" sobre seis (6) parcelas de terreno, con una superficie total (sic) ciento treinta y nueve hectáreas con cinco mil trescientos sesenta y siete metros cuadrados con sesenta y cinco decímetros cuadrados (139 Has.+ 5367 M2 + 65d2) ubicado en el Corregimiento de La Laguna, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, las cuales aparecen ilustrado en los Planos número 88-06-7755, 88-06-7756 y 88-06-7900, todos el 18 de julio de 1986.

SEGUNDO: Ordenar al Asentamiento "El Triunfo de La Laguna" a fin de que segregue la porción no poseída, y que se atribuye al colindante MATIAS MARTINES, una vez comprobado este hecho.

TERCERO: Ordenar al Asentamiento que complete los requisitos formales restantes tendientes a obtener l adjudicación sobre las referidas parcelas.

CUARTO: Negar la pretensión de distribución de las tierras que mediante apoderados legales presentaron BARTOLO o BARTOLOME MARTINEZ, JACINTO MARTINEZ y VENANCIO MARTINEZ SANCHEZ.

QUINTO: Facultar a la Oficina Regional de Reforma Agraria de la Región N 5 Capira, la fiscalización y correcta aplicación de esta Resolución.

SEXTO: Advertir a las partes que contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reconsideración y Apelación para (sic) ante el Director Nacional de Reforma Agraria y el Ministro de Desarrollo Agropecuario, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días de fijación del Edicto si hubiere lugar a ello."

Previo a la admisión de la demanda, se solicitó a la Sala Tercera suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución N D.N. 005-99 de 21 de enero de 1999, misma a la que no se accedió al no lograr el recurrente probar el perjuicio notoriamente y de imposible reparación que le puede causar el acto impugnado. La demanda fue admitida mediante resolución de 13 diciembre de 1999.

I. Antecedentes.

Según se aprecia en autos, mediante Aplicación N 8-116-88 de 22 de junio de 1988, el Asentamiento Campesino denominado "El Triunfo de la Laguna", solicitó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación a título oneroso de seis (6) parcelas de terreno, cuatro de ellas identificadas como parcelas A, B, C y D, toda ubicadas en el Corregimiento de La Laguna, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá.

La solicitud de adjudicación se encontraba en trámite, cuando en esta etapa, algunos ex miembros del Asentamiento Campesino, presentaron mediante apoderados legales, oposición a la mencionada solicitud, entre los que figuran, MATIAS MARTINEZY VENACIO MARTINEZ.

La Resolución N D.N.005-99 de 21 de enero de 1999, fue expedida dentro del proceso administrativo agrario promovido por BARTOLOME o BARTOLO MARTINEZ SANCHEZ, JACINTO MARTINEZ, VENANCIO MARTINEZ y MATIAS MARTINEZ en contra de "ASENTAMIENTO CAMPESINO EL TRIUNFO DE LA LAGUNA", luego de que en grado de apelación, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante Resolución N ALP-003-RA de 14 de febrero de 1998, resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 110 del expediente y ordenó reasumir el curso normal del expediente, notificándose a todos los apoderados judiciales de las partes del proceso. Como consecuencia de la nulidad, el proceso se retrotrajo a la fase probatoria, derecho que fue ejercido tanto por los apoderados de la parte actora así como por el apoderado de la parte demandada, que adujeron pruebas testimoniales, periciales, inspección ocular y ratificaron todos lo medios de prueba presentados en el período precedente al momento de declaratoria de

nulidad.

En la parte motiva de la resolución que se demanda, se expone que al ser evacuada la prueba pericial aducida por los apoderados de la parte demandante, los peritos en su dictamen respondieron que el área solicitada en compra se compone de una superficie aproximada de ciento cuarenta hectáreas (140.00 Has) y la misma se destina para actividades como Ganadería y Agricultura. También señalan que existen registrados aproximadamente 15 asentados que a su criterio no le dan un uso social a la tierra, pues, existe exceso de tierra para una tímida actividad ganadera y agrícola.

El perito designado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria concluyó que la cantidad de tierra solicitada en compra es de 139 hectáreas y que de estas se utilizan en ganadería y agricultura; existen 63 cabezas de ganado y 7 hectáreas para cultivo individual de los asentados en labores agrícolas, con excepción de tres de ellas utilizadas en el cultivo de café.

La Dirección Nacional de Reforma Agraria al desatar la litis, manifiesta que el proceso agrario se contrae a la oposición presentada en contra de la solicitud de adjudicación formulada por el Asentamiento El Triunfo de la Laguna, por parte de ex miembros del referido Asentamiento, y luego de efectuar consideraciones de relevantes aspectos, concluyó que el Asentamiento El Triunfo de la Laguna de San Carlos viene ejerciendo el derecho de usufructo sobre 6 parcelas de terreno de carácter patrimonial del Estado, con una superficie total de 139 hectáreas con 5367.65 metros cuadrados ubicados en el Corregimiento de La Laguna, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, que forman parte de la Finca N 99639 inscrita al Rollo 4199, Documento 1 de la Provincia de Panamá, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Añade que la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Resolución N D N.048-86 de 10 de marzo de 1986, ordenó cancelar las inscripciones sobre tres Fincas de su propiedad para constituir una sola Finca, resultando de ese modo la Finca antes descrita, con la finalidad de adjudicarle al Asentamiento las parcelas usufructuadas, que forman parte de la referida finca.

Finalmente, la Dirección Nacional de Reforma Agraria considera, previo a lo resuelto, que toda la actuación que reposa en el expediente le lleva a la convicción que los opositores no demostraron tener mejor derecho ni excluyente en contraposición al Asentamiento Campesino, como tampoco demuestran el ejercicio de un derecho posesorio sobre el terreno dado en usufructo al Asentamiento.

II. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N D.N. 005-99 de 21 de enero de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. También se solicita se declare que es nulo, por ilegal, el acto confirmatorio contenido en la Resolución N ALP-014-RA-99 de 18 de agosto de 1999, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al decidir el recurso de apelación impetrado en contra de la primera. Finalmente solicita a la Sala que provea un acto nuevo, mediante el cual se señale que la Reforma Agraria no tiene competencia para conocer de un proceso de oposición de adjudicación de tierras estatales y declare nulo todo lo actuado o, en su defecto, señale que cien (100) hectáreas del terreno objeto de la presente controversia contenidas en las parcelas A, C y 6 deben ser adjudicadas a sus representados en razón de que eran quienes tenían la posesión de la tierra y cumplían con la función social establecida por la Ley.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se alega que los demandantes presentaron formal oposición a la solicitud de adjudicación de tierras estatales presentada por el asentamiento campesino "El Triunfo de la Laguna", siendo que la Reforma Agraria, contrario a lo que establece nuestro procedimiento en cuanto a esos menesteres, le ha dado un trámite totalmente distinto, pues, la normativa agraria establece que al momento de promoverse una oposición a la adjudicación de tierras estatales el expediente debe ser remitido al Juzgado de Circuito correspondiente para que a través del proceso pertinente se decida la controversia. Afirma el representante de los demandantes, que la Reforma Agraria ha establecido en contra y en detrimento de los derechos de mis poderdantes un proceso por el cual ha practicado un conglomerado de pruebas tendientes a tratar de determinar quién o quienes tienen derecho a la adjudicación, decisión que no le corresponde y que se encuentra recogida en la resolución demandada. Finalmente manifiesta que en el expediente ampliamente se demuestra, mediante los peritajes practicados, que las tierras solicitadas por los opositores no son ocupadas en debida forma por el asentamiento campesino "El Triunfo de la Laguna", y que sólo parte de ellas son útiles para el pastoreo pero que en su mayoría no son utilizadas ni siquiera para el cultivo..

Como disposiciones legales infringidas, el Lcdo. Sergio Zúñiga, en el orden

invocado señala el artículo 133 del Código Agrario; el artículo 769 del Código Judicial; el artículo 30 del Código Agrario; y el artículo 12 de la Ley 23 de 21 de octubre de 1983, cuyo texto dice:

"ARTICULO 133: Las oposiciones a las solicitudes de adjudicación pueden interponerse desde la presentación de la solicitud original hasta la fecha que sea confirmada la adjudicación. Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al respectivo Juez de Circuito de lo Civil o del Tribunal Superior de Justicia, según el caso, donde estuviere ubicado el terreno, para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario."

"ARTICULO 769: Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que se sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Puede asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica."

"ARTICULO 12: La calidad de Asentado se pierde:

1. Por renuncia escrita presentada al Comité Ejecutivo y aceptada por Asamblea General;
2. Por muerte del Asentado;
3. Por expulsión acordada en Asamblea General."

Según el Lcdo. Zúñiga, el artículo 133 del Código Agrario, fue violado de manera directa por omisión, toda vez que la Reforma Agraria al recibir la oposición de sus representados en contra de la solicitud de adjudicación del asentamiento, debió inmediatamente remitir el expediente del presente caso al Juzgado de Circuito Correspondiente de tal forma que mediante el trámite del proceso ordinario el Juzgado decidiera quién o quiénes ejercía n la función social sobre el terreno objeto de la controversia y ordenar que se le adjudicara a las personas que así lo demostraran. A ello añade que se coloca en estado de indefensión a los opositores al someterlos a un trámite sui generis, razón por la que se conculcan otras normas de derecho sustantivo.

El artículo 769 del Código Judicial, según quien recurre fue violado de manera directa por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al no tomarse en cuenta los documentos presentados por el propio asentamiento que reposan en el expediente, donde se demuestra su intención de disolverse como asentamiento campesino y convertirse en una sociedad anónima, lo que va dirigido a contradecir los fines para los cuales fueron creados los asentamientos campesinos. Tampoco se toman en cuenta testimonios y testimonio de partes que figuran en el expediente, así como los peritajes rendidos por Juan Valdés y Hugo Barahona y el Peritaje rendido por Miguel A. Cedeño, Topógrafo de la Reforma Agraria.

En cuanto al artículo 30 del Código Agrario, que establece la función social que debe cumplirse para la adjudicación de las tierras, se alega que fue violado por comisión por aplicación indebida de la Ley sustantiva, al desconocer la existencia de los peritajes rendidos tanto por los peritos de los opositores como los designados por la propia Reforma Agraria. Afirma que los peritajes señalan que en las parcelas "A" se tiene casi el 50% de la tierra inculta, por lo que mucho menos de las 2/3 partes son cultivadas. La parcela "C" no se utiliza para el pastoreo y se cultivan sólo algunos metros de tierra, y, la parcela "6" tampoco cumple con la función social, pues, la gran mayoría de estas tierras están siendo utilizadas por MATIAS MARTINEZ.

Finalmente, el artículo 12 de la Ley 23 de 21 de octubre de 1983 se afirma

que fue violado por aplicación indebida, pues, la Reforma Agraria toma como cierta la versión no probada de que los demandantes han perdido la calidad de asentados por haber renunciado, cuando lo cierto es que fueron marginados. Según el representante de la parte actora, de reconocerse que los opositores son miembros de un asentamiento campesino "inoperante" y que está siendo manejado por una sola persona, hace más visible su solicitud dado que nunca han renunciado a ningún derecho sobre las tierras que reclaman y procede aún más cuando el asentamiento va hacia su disolución.

Entre las pruebas solicitadas por la parte actora, en el Despacho N 65 que figura a foja 105 del expediente, el Magistrado Sustanciador, admitió la Inspección Ocular a las parcelas A, B, C y D, 6 ubicada en el Corregimiento de la Laguna, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá y la práctica de pruebas testimoniales a 18 testigos.

III. El informe explicativo de conducta rendido por el Director Nacional de Reforma Agraria.

Mediante nota de 20 de enero de 2000, el Director Nacional de Reforma Agraria rindió el informe explicativo de conducta, que está visible de fojas 51 a 54 del expediente.

En el informe, luego de detallarse los antecedentes, el funcionario demandado expone que la decisión adoptada obedeció, entre otras razones, a que las tierras solicitadas por el asentamiento campesino, les habían sido cedidas en usufructo por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario desde el año 1984 y que consta en el expediente que desde entonces, dicha organización, gestionó la adjudicación, además de que existió disposición del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, propietario del bien inmueble, de acceder a la solicitud de adjudicación. A ello añade que los ex asentados no demostraron de manera individual ni como grupo, estar ejerciendo la posesión o estar realizando explotación alguna sobre las tierras solicitadas en adjudicación por el asentamiento campesino "El Triunfo de la Laguna", hechos que condujeron a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a expedir la Resolución N D.N. 005-99 de 21 de enero de 1999, la cual en grado de apelación fue confirmada por la Resolución N ALP-N 014-RA-99 de 18 de agosto de 1999.

Según el Director Nacional de Reforma Agraria, la actuación en el proceso administrativo que concluyó con la Resolución N D.N. 005-99 de 21 de enero de 1999, se desarrolló observando el procedimiento establecido por la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, con las modalidades prescritas en el Decreto N 81 de 7 de septiembre de 1973 y fundamentada en la Ley 37 de 1962, que aprobó el Código Agrario de la República y la Ley 12 de 25 de enero de 1973.

IV. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N 132 de 30 de marzo de 2002, que figura de fojas 55 a 70 del expediente, estima que la Dirección Nacional de Reforma Agraria debió remitir al Juzgado de Circuito Civil correspondiente, la oposición de la solicitud de adjudicación formulada por el apoderado de los demandantes. No obstante, la Procuradora de la Administración manifiesta que al revisar el contenido de la parte motivada de la Resolución N 005-99, la Reforma Agraria se fundamentó en todas las pruebas recabadas durante la etapa gubernativa, para resolver la adjudicación de tierras.

A lo anterior añade, que de los peritajes efectuados y de la Inspección Ocular efectuada en los terrenos, pudo establecer que el Asentamiento Campesino "EL Triunfo de la Laguna", realiza un actividad ganadera y agrícola en los terrenos en conflicto. Aclara que los peritos de la parte demandante alegan que el Asentamiento solicita la adjudicación de 42Has. Sin embargo, el Perito de la Dirección Nacional de Reforma Agraria no aclara si los demandantes poseen alguna parcela o globo de terreno que se encuentre dentro de las tierras solicitadas.

Finalmente la Procuradora de la Administración señala que, contrario a lo expuesto por la parte actora, la Dirección Nacional de Reforma Agraria no tomó como cierto que los demandantes han perdido la calidad de "asentados" por haber renunciado al Asentamiento "El Triunfo de la Laguna", dado que lo que señaló fue que los demandantes no pudieron demostrar, durante el proceso gubernativo, que tenían mejor derecho sobre los terrenos en litigio y el ejercicio de un derecho posesorio, sobre el terreno dado en usufructo al Asentamiento.

La Procuradora de la Administración, adujo como prueba la práctica de una inspección ocular a la Finca N 99639, ubicada en la Laguna, Distrito de San Carlos, misma que fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante Despacho N 65, que figura de fojas 105 a 107 del expediente.

Para la práctica de las pruebas aducidas tanto por la parte actora como la Procuradora de la Administración, que incluyen los Testimonios e Inspecciones Judiciales, se ordenó librar despacho a cargo del Juez de San Carlos, Primer Distrito Judicial.

Tal como se aprecia en autos, fueron evacuadas las declaraciones de los testigos solicitadas por la parte actora, más la diligencia de Inspección Ocular programada para el 16 de octubre de 2001, ordenada por el Juzgado Municipal del Distrito de San Carlos en resolución de 26 de septiembre de 2001, no se efectuó "toda vez que las partes y los peritos no asistieron a la misma en la fecha y hora indicada..." según informe secretarial que figura a foja 131 del expediente.

V. Oposición a la demanda.

Mediante auto de 31 de marzo de 2000, se corrió traslado de la demanda incoada al representante legal del Asentamiento Campesino "El Triunfo de la Laguna" (a foja 71).

El Lcdo. Robledo Landero Pérez, en su condición de apoderado judicial del Asentamiento Campesino "El Triunfo de la Laguna", en escrito que figura visible de fojas 95 a 103 del expediente, solicita se declaren negadas las pretensiones de los opositores a la solicitud de título oneroso de propiedad, hecha por el Asentamiento Campesino, por lo que en consecuencia solicita se ratifique en todas partes la Resolución N .D.N. 177-97 de 10 de octubre de 1997, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Según el Lcdo. Robledo Landero Pérez, el Asentamiento Campesino "El Triunfo de la Laguna", existe plenamente y entre sus actividades figuran la cría de reses, unidades caballares, así como al cultivo de peces y camarones de agua dulce. También se dedica a la actividad agrícola, que incluye la siembra de hortalizas y frutas.

En cuanto a los testigos presentados por los opositores a la solicitud de adjudicación, afirma que ninguno vive en la "La Laguna", lugar del asentamiento, con excepción del señor Bartolo o Bartolomé Martínez, que es uno de los hoy demandantes, y, a ello añade que ninguno de los testigos ha pertenecido o ha trabajado en la organización, con excepción del antes mencionado señor. Según el Lcdo. Landero, los testimonios que comparecieron al proceso surtido en la Sala, fueron una verdadera pérdida de tiempo y recursos, porque no agregaron nada sustancial valioso al expediente, ni siquiera a favor de los demandantes.

Aclara que la controversia no es entre la familia "Martínez" y los "asentados", como se infiere de las declaraciones de los testigos quienes afirman que las tierras solicitadas en adjudicación pertenecían a esa familia, sino entre Matías Martínez (nombre usual) o Matías Sánchez (nombre legal) y Venancio Sánchez.

Finalmente el apoderado del Asentamiento, lamenta que no se hubiese efectuado la Inspección Ocular al terreno solicitada por la Procuradora de la Administración, fijada para el día 16 de octubre de 2001, dada la negligencia e irresponsabilidad de los demandantes, mientras que él y sus poderdantes, estuvieron esperando hasta el mediodía del día fijado.

VI. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de Ley que corresponden, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

El acto administrativo demandado, como queda visto, es la Resolución N D.N. 005-99 de 21 de enero de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Entre las consideraciones expuestas para la expedición del acto en referencia, figura que el Asentamiento "El Triunfo de la Laguna", de San Carlos, ejerce el derecho de usufructo sobre 6 parcelas de terreno de carácter patrimonial del Estado, con una superficie total de 139 hectáreas con 5367.65 metros cuadrados, ubicados en el Corregimiento de la Laguna, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, que forma parte de la Finca N 99639 inscrita al Rollo 4199, Documento 1 de la Provincia de Panamá, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Se sostiene que toda la actuación que consta en el expediente llevan a la convicción que el Asentamiento Campesino gestionó la adjudicación de dichas parcelas desde 1984, así como de la disposición y decisión del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de acceder a la solicitud de adjudicación a favor del Asentamiento. Finalmente se argumenta que los opositores no demostraron tener mejor derecho ni excluyente en contraposición al Asentamiento Campesino, ni de manera individual o en conjunto demostraron el ejercicio de un derecho posesorio sobre el terreno dado en usufructo al Asentamiento.

La parte actora por su parte, fundamenta las violaciones alegadas sobre la base de que la actuación de la Administración desconoce principios básicos del derecho administrativo, como lo es el principio que obliga al funcionario a hacer solamente lo que la Ley le permite. A ello añade, que hubo indebida valoración de las pruebas testimoniales y periciales que se figuraban en el expediente, como también alega que de modo alguno hubo renuncia por parte de sus representado del Asentamiento Campesino "El Triunfo de la Laguna", sino que estos fueron marginados por el resto de los miembros.

Luego de analizar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, conjuntamente como las pruebas que figuran el expediente medularmente dirigidas a desestimar la función social que el Asentamiento Campesino alega cumplir para que le sean adjudicadas las tierras solicitadas, la Sala estima que la razón le asiste a la parte actora. Ello es así, en la medida que logró demostrar que la Dirección Nacional de Reforma Agraria no se ajustó a la actuación que la Ley le impone cuando se trata de oposiciones a solicitudes de adjudicación que tramite, pues, al artículo 133 del Código Agrario, es claro al contemplar que la Reforma Agraria debe remitir al Juzgado de Circuito Civil o Tribunal Superior de Justicia correspondiente, el proceso para que sustancie la acción incoada. Ello de modo alguno desconoce la facultad legal que tiene la Reforma Agraria para conocer de los procesos de adjudicación de tierras estatales, no obstante, le está vedado, como claramente se infiere de la norma, asumir el conocimiento cuando se trate de oposiciones a las solicitudes de adjudicación formuladas dentro del proceso, por lo que en este caso, la Dirección de Reforma Agraria debió suspender el curso de la solicitud de adjudicación hasta que se resolviera la oposición de la solicitud en el Tribunal correspondiente.

Por lo antes anotado, debe entonces retrotraerse el proceso a la etapa en que se recibió la oposición a la solicitud de adjudicación de tierras presentada por el Asentamiento Campesino "El Triunfo de La Laguna", a fin de que la Dirección de Reforma Agraria suspenda el curso de la solicitud, y remita entonces el proceso al Juez de Circuito de lo Civil o del Tribunal Superior de Justicia, según sea el caso, para en atención a lo previsto en el artículo 133 del Código Agrario, sustancie la acción y la tramite de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario.

Demostrada la violación que se alega al artículo 133 del Código Agrario, la Sala se abstiene de analizar el resto de las violaciones alegadas, razón por la que lo precedente, es, pues, declarar la ilegalidad de la resolución demandada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA la Resolución N D.N. 005-99 de 21 de enero de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, como también lo es su acto confirmatorio contenido en la Resolución ALP-014-RA-99 de 18 de agosto de 1999, expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y ORDENA a la Dirección Nacional de Reforma Agraria a retrotraer el proceso a la etapa en que fue presentada la oposición a la solicitud adjudicación de tierras promovida por el Asentamiento Campesino "El Triunfo de la Laguna", para que se surta el trámite que corresponda, según lo prevé el artículo 133 del Código Agrario.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCÓN, INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL E. BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO NACIONAL DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES EL DECRETO N° 124-LEG DE 15 DE MAYO DE 2002, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Dr. Manuel E. Bermúdez, en representación de GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del Decreto N° 124-LEG de 15 de mayo de 2002, expedido por el Contralor General de la República,

previamente impugnado mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

Manifiesta el apoderado del actor que el acto impugnado le causa daño a su representado en su buena e intachable imagen, por lo que solicita la suspensión provisional del mismo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos.

Por otra parte, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, el actor debió probar el perjuicio que alega le ocasiona el acto impugnado si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos del Decreto N° 124-LEG de 15 de mayo de 2002, acto confirmatorio, expedido por el Contralor General de la República.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARJONA L. ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JOHANA JUDITH SOZA RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRINIDAD LASSO CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 284-DDRH DEL 4 DE AGOSTO DE 2000, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Johana Judiht Soza Ríos, en representación de TRINIDAD LASSO CHÁVEZ, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo el Decreto N° 284-DDRH del 4 de agosto de 2000, dictado por el Contralor General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del referido decreto, el funcionario demandado resolvió destituir a LASSO CHÁVEZ del cargo de Auditor II que ocupaba, con funciones de Fiscalizador III, en la Dirección General de Fiscalización de la Contraloría General de la República, por asistir al trabajo afectado por el uso de drogas o estupefacientes y por el consumo de sustancias prohibidas por la ley.

I. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La apoderada del demandante considera que el acto acusado violó los artículos 5, 170 y 172 (literales a, b y c del numeral 2 y el numeral 3) de la Ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa. La primera de estas normas, que dispone la aplicación supletoria del cuerpo legal citado "para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales", se considera violada porque no se aplicó al demandante y al ser ello así, se desconoció el derecho que esta Ley consagra a favor de los funcionarios que gozan de estabilidad en su cargo, consistente en la oportunidad que debía brindársele para ser incorporado a un programa de rehabilitación.

Por su parte, el artículo 170 de la misma Ley preceptúa que si el examen de drogas resulta positivo y el afectado acepta haber consumido drogas ilícitas o de abuso de potencial, no será necesario repetir ni confirmar el examen. En opinión del recurrente, esta norma se violó por interpretación errónea de parte de la entidad demandada al pretender que el señor LASSO CHÁVEZ aceptó haber consumido drogas ilícitas. Agrega, que desde que se dio el resultado de la prueba de droga hasta la entrega del Acta N° 3 de 10 de abril de 2000 transcurrió un lapso de más de dos meses, por lo que no hubo oportunidad de repetir la prueba.

En cuanto a los literales a), b), c) del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 172 de la misma Ley, éstos expresan lo siguiente:

"Artículo 172. Si el examen confirmatorio resulta positivo, se hará lo siguiente:

...

Si se trata de un servidor público de carrera administrativa, se procederá como sigue, si es la primera vez:

Será revelado temporalmente de ejercer funciones sensitivas y, siempre que se someta a rehabilitación o reeducación, mantendrá su puesto.

Será trasladado mientras dure su rehabilitación o reeducación.

De acuerdo a recomendaciones médicas, se le concederá el subsidio de enfermedad correspondiente a través de la Caja de Seguro Social (CSS), y se le enviará a rehabilitación o reeducación.

Si se trata de un servidor público de carrera administrativa reincidente o que incumpla con el programa de rehabilitación será destituido y se le recomendará terapia de rehabilitación o reeducación".

La apoderada judicial del demandante sustentó el presente cargo de ilegalidad afirmando que, pese a que su representado es un funcionario que goza de estabilidad en su cargo, luego de la investigación por consumo de drogas se procedió a destituirlo, sin darle la oportunidad de rehabilitación. Tal decisión se basó en que el señor LASSO CHÁVEZ reincidió en el consumo de drogas, pero en ningún momento el decreto de destitución señala cuándo el actor incurrió en esta conducta, puesto que cuando se habla de reincidencia se habla de la repetición de la misma falta.

De acuerdo con la apoderada judicial del demandante, el acto impugnado también conculcó el artículo 9 de la Ley 32 de 1984, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 9: La estabilidad de los servicios de la Contraloría está condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad del servicio público. Hasta tanto se dicte la Ley de Carrera Administrativa todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco (5) años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas. Para los efectos de esta disposición se computarán los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Para determinar la situación de estabilidad de sus servidores, la Contraloría llevará a cabo un examen del estado de éstos y expedirá los certificados de estabilidad respectivos a meses siguientes a la promulgación de la presente Ley".

En el concepto de la infracción de la norma citada, la apoderada del actor sostiene que, pese a que ésta establece que la situación de estabilidad de los servidores públicos de la Contraloría se definiría con la aprobación de la Ley de Carrera Administrativa, se ha desconocido el contenido de aquella norma al no aplicarse en el presente caso la Ley 9 de 1994.

La licenciada Soza estima infringido el artículo 112 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997 (que reglamenta la Ley 9 de 1994), el cual establece que "Todo servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición laboral, estará sujeto a los derechos, deberes y obligaciones y prohibiciones determinadas por la Ley Orgánica y el presente Decreto." A su juicio, esta norma se violó porque para destituir al señor LASSO CHÁVEZ sólo se consideró lo establecido en el Reglamento Interno de la Contraloría y no lo dispuesto en la Ley 9 de 1994 y el Decreto Ejecutivo N° 222 de 1997, en cuanto a los derechos de los funcionarios públicos y pese a que esta norma lo señala expresamente y que la misma es de mayor jerarquía que el decreto acusado.

En la demanda se citó igualmente como violado el artículo 139 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, el cual señala que "En todo aquello no regulado de manera expresa en este Reglamento Interno, se aplicará la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y disposiciones concordantes." En síntesis, la violación se dio porque pese a que esta norma reconoce la supletoriedad de la Ley 9 de 1994, el acto atacado desconoce un derecho contemplado en dicha Ley para los funcionarios con estabilidad en su cargo. Con ello, el Contralor no sólo violenta su normativa interna, sino también contra la Ley supletoria al dejar de aplicarla.

La última norma que considera transgredida la parte actora es el artículo 83, literal c), del Reglamento Interno de la Contraloría, cuyo tenor literal dice lo siguiente:

"Artículo 83:DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIADAS DISCIPLINARIAS AL SERVIDOR PÚBLICO.

...

b..

La suspensión temporal y la destitución serán decretadas por el Contralor General, a solicitud escrita del Director correspondiente, una vez comprobada la culpabilidad del servidor público, a juicio del Contralor General."

En el concepto de la infracción, se afirma que en el presente caso "se configura la violación directa por omisión, toda vez que el (sic) en el Decreto de Destitución no se hace mención a la solicitud escrita del Director correspondiente, tal como lo señala el artículo en mención, lo cual pone de manifiesto el incumplimiento de ciertos procedimientos claramente establecidos en las normas citadas en detrimento de nuestro representado." (fs. 21-24) Cabe agregar, que el funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota N° 1406-Leg de 2 de mayo de 2001, mientras que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 320 de 5 de julio del mismo año (fs. 35-53).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tal como se ha visto, en el presente caso la apoderada judicial de la parte actora citó como violadas varios artículos de la Ley 9 de 1994 (5, 170 y 172 (literales a, b y c del numeral 2 y el numeral 3), así como el artículo 112 del Decreto Ejecutivo N° 222 de 1997, por el cual se reglamenta dicha Ley. Sobre la aplicación de los preceptos citados en la presente controversia, la Sala debe recordarle al demandante y a su apoderada que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por esta Superioridad, la sola entrada en vigencia de la Ley de Carrera Administrativa (Ley 9 de 1994), no implica que todas sus disposiciones son aplicables automáticamente a todos los entes del Estado y a sus servidores públicos. En efecto, en Sentencia de 1 de junio de 2001, la Sala expresó que para que dicha Ley surta efectos respecto de determinada entidad pública "se requiere de la existencia de una resolución de incorporación a la Carrera, que además detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate". Así, una vez se produzca la incorporación de la entidad pública a la Carrera Administrativa, sus servidores deben pasar por los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que les permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos (Miriam Vargas contra el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia). Sobre el mismo punto, también es consultable la Sentencia de 10 de junio de 2002: Sergio Pinilla contra el Contralor General de la República, Entrada N° 710-02).

Tales razonamientos encuentran claro fundamento, primero, en el artículo 198 de la misma Ley de Carrera Administrativa que establece que "La incorporación de los diversos niveles funcionales e institucionales de la administración pública a la carrera administrativa, será progresiva, y se hará mediante acuerdo del Consejo de Gabinete", en atención al cronograma que en su momento fijó dicha norma. En segundo lugar, la misma Ley regula en su Título IV la forma de ingreso de cada uno de los servidores públicos que pueden formar parte de la carrera administrativa (artículos 43 al 69).

En el negocio bajo estudio, la parte actora no ha demostrado que la Contraloría General de la República se incorporó al Régimen de Carrera Administrativa, ni mucho menos, que el señor LASSO CHÁVEZ ingresó a prestar sus servicios como funcionario de carrera por el sistema de méritos, razón por la cual no resulta viable considerar que las normas de la Ley de Carrera Administrativa y del Decreto Ejecutivo N° 222 de 1997, que se citaron como violadas, tienen aplicación en el presente caso. Por tanto, procede desestimar los cargos de ilegalidad expuestos con relación a las citadas normas.

En cuanto a la infracción del artículo 9 de la Ley 32 de 1984, conviene aclarar, que en su momento esta norma otorgó estabilidad a los funcionarios de la Contraloría General de la República que laboraron en ella a satisfacción, durante un mínimo de cinco (5) años. Sin embargo, esa estabilidad no era indefinida, pues, estaba condicionada a la ocurrencia de un evento, esto es, "Hasta tanto se dicte la Ley de Carrera Administrativa", hecho ocurrido el 21 de junio de 1994, cuando fue promulgada en la Gaceta Oficial N° 22,562. En otras palabras, a partir de la fecha en que este cuerpo legal entró a regir, los funcionarios de esa entidad debían ingresar al régimen de Carrera Administrativa a través de los procedimientos ordinarios y especial, según el caso, en ella instituido.

La infracción que en este caso se alega se sustenta bajo la afirmación de que el artículo 9 ibídem hacían aplicable al caso del señor LASSO CHÁVEZ la Ley de Carrera Administrativa. Tal opinión no la comparte esta Sala, por las mismas razones que se expusieron durante el análisis de los anteriores cargos, en el que quedó establecido por qué las normas de la Ley 9 de 1994 son inaplicables en el presente negocio. Esas mismas razones llevan a la Sala a desestimar también este cargo.

Finalmente, la apoderada del señor LASSO CHÁVEZ citó como violados los artículos 139 y 83 (numeral c) del Reglamento Interno de la Contraloría. Con relación a la primera norma, la parte actora nuevamente alega que debió aplicarse la Ley 9 de 1994, indicando además que se ha dejado de reconocer un derecho concebido para los funcionarios con estabilidad en el cargo. La Sala discrepa de estas alegaciones, pues, ya se ha indicado que el demandante no ha demostrado que tenía estabilidad en el cargo por haber ingresado al cargo que ocupaba mediante concurso de mérito, ni tampoco que la Contraloría General de la República haya sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa, condiciones indispensables para la aplicación de ese cuerpo legal a la situación jurídica del demandante. Por tanto, se desestima el presente cargo.

Finalmente, la supuesta violación del artículo 87 (literal c) ibídem, debe descartarse, pues, si bien la destitución de LASSO CHÁVEZ no se hizo a solicitud del Director correspondiente, ello se debió a que la investigación de la falta supuestamente cometida por éste se realizó con aplicación del procedimiento establecido en los artículos 87 y siguientes del Reglamento Interno de esa entidad. Estas normas facultan directamente al señor Contralor General para ordenar la conformación de un Comité a fin de investigar la presunta comisión de faltas por parte de cualquier funcionario de esa entidad, cuando el caso lo amerite. Este Comité debe rendir un informe al Contralor, quien, dependiendo del resultado de la investigación, puede aplicar o no la sanción de destitución al funcionario respectivo, tal como ocurrió en el presente caso.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala estima que debe negar las pretensiones de la parte actora.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto N° 284-DDRH del 4 de agosto de 2000, dictado por el Contralor General de la República y niega las restantes declaraciones.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 042-2000 DE 7 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de SANTIAGO MORALES, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 042-2000 de 7 de abril de 2000, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente y para que se hagan otras

declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución Administrativa N° 042-2000 de 7 de abril de 2000, el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente destituyó al señor SANTIAGO MORALES del cargo que ocupaba en dicha entidad estatal como Jefe del Comité de Semilla, por ser éste de libre nombramiento y remoción (fs.1-2).

Contra el Decreto en mención, el señor MORALES presentó en tiempo oportuno, recurso de reconsideración (fs.3-4), el cual le fue resuelto mediante Resolución N°0141-2000 de 11 de mayo de 2000; confirmándose su destitución y quedando agotada la vía gubernativa (f. 5).

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Estima el apoderado judicial del señor MORALES, que el acto impugnado viola de manera directa por comisión el contenido del artículo 124 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, toda vez que la resolución impugnada no se fundamenta en ninguna de las causales enumeradas en la mencionada norma (renuncia escrita del servidor público debidamente aceptada, reducción de fuerza y destitución o invalidez, de conformidad con la ley) (f. 9).

A su vez, considera que se han violado los artículos 153 y 154 la Ley de Carrera porque al señor MORALES no se le formularon cargos por la comisión de algún hecho que ameritara su destitución, así como tampoco se le permitió ejercer su derecho de defensa, notificándole el pliego respectivo y llevándose a cabo una investigación (f. 10).

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante informe explicativo de conducta, el Administrador General de la Autoridad General del Ambiente, se refirió al acto administrativo impugnado de la siguiente manera:

El funcionario SANTIAGO MORALES, no fue designado en ninguno de los cargos que desempeñó en la institución por concurso de méritos y "el cargo que ocupaba al momento de su destitución, "es de libre nombramiento y remoción, atendiendo a la facultad discrecional de la Institución"(fs. 21-22)

IV. OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal N°40 de 25 de enero de 2001 (fs.24-29), la Procuraduría de la Administración, por mandato legal, se opuso a las pretensiones del demandante, solicitando a la Sala que deniegue las mismas por carecer de fundamento jurídico.

En lo medular, la representante del Ministerio Público señala que en autos consta que el señor SANTIAGO MORALES ingresó a laborar en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario por medio del sistema de libre nombramiento y remoción y, por tanto, podía ser removido del cargo de guía de turismo de la Autoridad Nacional del Ambiente, a discreción de la autoridad nominadora.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Observa este Tribunal, que los cargos de violación imputados por la inobservancia en la aplicación de los artículos 124, 153 y 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, giran en torno a las causales de destitución de los servidores públicos y al debido procedimiento administrativo que, según el demandante, debió seguirse para efectos de ejercer el derecho de defensa que consagra la Ley.

Al respecto, esta Sala estima importante señalar que la Carrera Administrativa establece que, uno de los requisitos primordiales que debe cumplir un servidor público para gozar de estabilidad en el cargo, es el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de mérito.

Ahora bien, de las constancias procesales no emerge prueba alguna de que el señor MORALES haya ingresado a laboral en la Autoridad Nacional del Ambiente mediante concurso ni que esta entidad gubernamental hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa, por lo que, se concluye que éste no estaba amparado por un régimen de estabilidad, siendo entonces su cargo de libre remoción de la autoridad nominadora, conforme las facultades que le concede el artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, al Administrador General del ANAM.

En relación a lo expuesto, recordemos que la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994 no significa que automáticamente fuese aplicable a

mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. (Sentencia de 22 de marzo de 2002, Florencio Barba Hart contra El Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciada Norma I. Polanco, en representación de MOISÉS SAEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 31,055-2002-J.D. de 24 de enero de 2002, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ZIMMERMANN MARTÍ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo G., actuando en nombre y representación de MARÍA ZIMMERMANN MARTÍ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Rector de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, a fin de comprobar que cumple con los presupuestos legales necesarios para su admisión.

En ese sentido, el suscrito estima que la presente demanda es inadmisibile. Ello es así, toda vez que el acto impugnado en la presente demanda, esto es, la negativa tácita por silencio administrativo del Rector de la Universidad de Panamá, al no resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la Nota N 222-02 SGP de 28 de febrero de 2002, no constituye el acto principal u original, que debió ser el acto acusado, de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Sala, y que, de conformidad con el contenido de la mencionada nota, lo es el informe de la Comisión de Asuntos Académicos N 2002-414.

En relación con lo expuesto en el párrafo precedente, quien suscribe observa que en el apartado de "Lo que se demanda", el apoderado judicial de la actora se limita a solicitar la nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo, omitiendo pedir lo mismo respecto del acto que principalmente produce los efectos jurídicos que se quieren impugnar.

Por otra parte, quien suscribe observa que el apoderado judicial de la actora designó incorrectamente a la parte demandada, ya que mencionó como tal al Rector de la Universidad de Panamá, autoridad que no emitió el acto original que, como ya se dejó dicho, debió ser el impugnado en la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de MARÍA ZIMMERMANN MARTÍ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NORIEL NAGAKANE, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH ESPINOSA MENDOZA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 8 DE 10 DE JUNIO DE 2002, LA N° 9 DE 19 DE JULIO DE 2001, AMBAS DICTADA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha ingresado a este despacho demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Noriel Nagakane, en representación de ELIZABETH ESPINOSA MENDOZA, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 8 de 10 de junio de 2002, la N° 9 de 19 de julio de 2002, ambas dictada por el Ministro de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

El sustanciador procede a examinar la presente demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para su admisión.

A foja 10 del libelo, en la parte referente a "Lo que se demanda", el recurrente solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 08 de 10 de junio de 2002 y la N° 09 de 19 de julio de 2002, mediante las cuales se resuelven los recursos de reconsideración y de apelación, y del Decreto N° 29 de 19 de abril de 2002, por medio del cual se destituyó a la señora ELIZABETH ESPINOSA MENDOZA del cargo que ocupaba en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual dio origen al presente negocio.

Pese a lo anterior, el actor sólo aportó copias autenticadas con constancias de notificación de los actos confirmatorios, mas no, la copia autenticada del Decreto N° 29 de 19 de abril de 2002, requisito exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En este sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda y cuando así lo requiera el demandante, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. No obstante, de la documentación que milita en el expediente no consta gestión alguna por parte del recurrente que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento.

Frente al defecto señalado, no queda otra alternativa que negarle el curso legal a la presente demanda tal como lo establece el artículo 31 de la Ley 135 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Noriel Nagakane, en representación de ELIZABETH ESPINOSA MENDOZA.

Notifíquese

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC DIMAS MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 072-2000 (D) DEL 14 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de ERIC DIMAS MORENO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 072-2000 (D) del 14 de enero de 2000, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N 072-2000 (D) del 14 de enero de 2000, la cual resuelve destituir al señor Eric Dimas Moreno del cargo que ocupaba en el Banco Hipotecario Nacional.

De igual forma, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de gerencia No.137-2000 de 21 de enero de 2000 y la Resolución de Junta Directiva No.5-8 de 10 de abril de 2000, las cuales resuelven confirmar la destitución del señor Eric Dimas Moreno.

Finalmente, el actor le pide a la Sala que ordene el reintegro de Eric Dimas Moreno, así como también se ordene el pago de los salarios caídos que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su efectivo reintegro.

Según la parte actora, la Resolución N 072-2000 (D) del 14 de enero de 2000, infringe los artículos 1, 151, 153 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y el literal b del artículo 13 de la Ley 39 1984.

La primera norma que se estima como quebrantada es el artículo 151 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 151. Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley."

Sostiene el recurrente que la norma transcrita fue infringida directamente por "colisión", ya que el Gerente del Banco Hipotecario Nacional hizo lo contrario a lo preceptuado por la norma descrita, al destituir al señor Eric Dimas Moreno en una causal que no existe en la Ley, pues la norma comentada autoriza la destitución sólo en base en las condiciones y causales que allí se describen, entre las que no se incluyen la de "reestructuración profunda".

Otra norma considerada como vulnerada es el artículo 1 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en concordancia con el artículo 5 de la misma Ley que disponen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley desarrolla los Capítulos 1, 2, 3 y 4 del Título XI de la Constitución de la República de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de la carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos.

Artículo 5. La carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria de derecho para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales."

A juicio del recurrente las disposiciones citadas fueron violadas por interpretación errónea, toda vez que si el artículo 5 obliga a todas las dependencias del Estado panameño a aplicar las normas de la Carrera Administrativa, el Banco Hipotecario interpretó erróneamente la Ley 9 de 1994 al considerar que las normas de dicha ley no le son aplicables al no haber ingresado aún a la Carrera Administrativa.

También se estima como vulnerado el artículo 153 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 153. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días

hábil, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección."

Afirma el demandante que la norma en mención fue violada directamente por omisión o falta de aplicación de la norma descrita, ya que al señor Eric Dimas Moreno no le fue notificado pliego de cargos alguno, ni de manera verbal ni escrita, así como tampoco le fue permitido derecho alguno que pudiera considerarse como defensa y mucho menos se le ha permitido tener asesor alguno, razones explícitas para considerar la nulidad de la destitución, conforme al artículo 156 de la Ley 9 de 1994.

Finalmente se cita como infringido el literal b del artículo 13 de la Ley 39 de 1984 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional) que dice:

"Artículo 13. Serán deberes y atribuciones del Gerente General:

a) ...

b) Hacer los nombramientos, destituciones y suspensiones que considere necesario."

Afirma el recurrente que la norma anterior fue violada directamente por interpretación errónea falta de aplicación, pues el Gerente General del Banco Hipotecario considera que la facultad otorgada por la norma transcrita es ilimitada, que es un poder absoluto y discrecional que le permite destituir a cualquier servidor público de la institución.

II. El informe de conducta del Gerente General del Banco Hipotecario Nacional y la Vista de la Procuradora de la Administración.

El Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, mediante la Nota de 28 de julio de 2000, rindió su informe de conducta en el que señala que como dicha institución posee una cartera morosa y en aras de alcanzar una solución óptima, se han debido ejecutar cambios profundos basados en políticas nuevas de reestructuración que incluyen abaratar costos con miras a alcanzar la calidad total, a través de la reestructuración de funciones por parte del personal, por lo que se requirió la adopción de medidas consistentes en destituciones de funcionarios de diversas jerarquías, dentro de los cuales se encontraba el señor Eric Dimas Moreno. Añade en su informe, que el Banco Hipotecario Nacional no ha ingresado a la Carrera Administrativa, toda vez que para ingresar a ella se hace necesario cumplir con ciertos parámetros progresivamente, por lo que el señor Eric Dimas Moreno Castillo no estaba por el régimen de estabilidad de carrera administrativa del servidor público y, por lo tanto, no ha habido de la ley 9 de 20 de junio de 1994. Finalmente con respecto al pago de los salarios caídos y el reintegro del señor Eric Dimas Moreno manifiesta que los mismos son improcedentes, toda vez que la destitución obedeció a una reestructuración profunda dentro de la institución.

Por su parte, la Procuradora de la Administración en la Vista N 449 de 25 de agosto de 2000, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las pretensiones del recurrente, pues no le asisten razón en las mismas. A su juicio ello es así, pues el señor Eric Dimas Moreno no se encontraba amparado por los beneficios de la carrera administrativa que le garantiza un sistema científico de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación de conformidad con lo que establece la Constitución Política Nacional en sus artículos 297 y 300.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que en el acto demandado se deja sin efecto el nombramiento del señor Eric Dimas Moreno del cargo de cobrador que ocupaba en el Banco Hipotecario Nacional y la misma se produce como consecuencia del proceso de reestructuración que se estaba llevando en el Banco Hipotecario Nacional. Dicha destitución fue ordenada con fundamento en las facultades que la propia ley otorga al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, lo cual equivale a una declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

Vale destacar que esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera y, por lo tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala observa que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Banco Hipotecario Nacional

a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, el señor Eric Dimas Moreno no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que el Banco Hipotecario Nacional hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

Por otro lado, es necesario señalar que al señor Eric Dimas Moreno se le concedió el derecho de defensa, toda vez que hizo uso de los recursos gubernativos que le confiere la ley contra la resolución que la destituyó.

Por lo expuesto, lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que las normas de la Ley 9 de 1994 que fueron invocadas por el demandante no resultan infringidas, pues no son aplicables a la situación del señor Eric Dimas Moreno. De igual forma, tampoco fue transgredido el literal b del artículo 13 de la Ley 39 de 1984, norma que autoriza expresamente a la administración del Banco Hipotecario Nacional para destituir a los funcionarios cuando lo estime necesario.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.072-2000 (D) de 14 de enero de 2000, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ARAV-010-02 DE 4 DE ABRIL DE 2002, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE VERAGUAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma Lorena Cortés, actuando en nombre y representación de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N ARAV-010-02 de 4 de abril de 2002, dictada por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Veraguas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede seguidamente a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

De conformidad con lo anterior, quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, toda vez que adolece de los requisitos que a continuación se señalan.

Por un lado, el suscrito advierte que la apoderada judicial de la actora se limita, en el apartado de lo que se demanda, a solicitar la nulidad del acto principal así como del acto confirmatorio. Sin embargo, omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, requisito indispensable en las demandas de plena jurisdicción, tal y como lo dispone el artículo 43A de la Ley 135 de 1943. En efecto, esta Sala ha señalado, reiteradamente, que la parte actora no sólo debe pedir la nulidad de los actos acusados de ilegales, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala, no conlleva la reparación del derecho subjetivo per se.

Por otra parte, se observa que en el apartado de la designación de las partes, la demandante expresa que la Procuradora de la Administración interviene, en este tipo de demandas, en interés de la Ley siendo que lo correcto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, es que dicha funcionaria interviene en defensa del acto acusado.

En virtud de las consideraciones explicadas anteriormente, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Alma Lorena Cortés, en representación de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFONSO FRAGUELA EN REPRESENTACIÓN DE YENEY DELGADO DÍAZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° LL-2523-2002 DE 18 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alfonso Fraguela González, en representación de YENEY DELGADO DÍAZ, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° LL-2523-2002, de 18 de marzo de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

Mediante la actuación acusada de ilegal se negó la licencia de locutora solicitada por YENEY DELGADO DÍAZ, mujer, cubana, con cédula de identidad personal N° E-8-84471.

El apoderado judicial de la actora hizo la petición de suspensión provisional de la resolución impugnada, toda vez que, es un hecho público que su representada es presentadora del programa "Entre Socias", transmitido en RCM Canal 21, y que esta situación puede causar que la señora DELGADO quede cesante del puesto de forma permanente, afectándola laboral, económica y emocionalmente (f.11).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA

la petición de suspensión provisional formulada por el licenciado Alfonso Fraguela González, en representación de YENEY DELGADO DÍAZ.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE TIRSO SOLÍS DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N° 71 DE 11 DE ABRIL DE 2000 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de TIRSO SOLÍS DE LEÓN, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo N° 71 de 11 de abril de 2000, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Mediante Decreto Ejecutivo N° 71 de 11 de abril de 2000, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, destituyó al señor SOLÍS DE LEÓN del cargo que ocupaba en dicho ministerio como Jefe del Comité de Semilla, por ser éste de libre nombramiento y remoción (fs.18-19, 45).

Contra el Decreto en mención, el señor SOLÍS DE LEÓN presentó en tiempo oportuno, recurso de reconsideración (fs.2), el cual le fue resuelto mediante Resolución N°ALP 100-ADM-2000 del 22 de mayo de 2000, notificada el 13 de junio de 2000; confirmándose su destitución y quedando agotada la vía gubernativa (f. 4).

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

A juicio de la parte actora, el acto acusado de ilegal infringe el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, "por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en las Ciencias Agrícolas"; los artículos 124 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y el artículo 88 de la Resolución ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999.

Estima el demandante, que la infracción del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, se produce porque el acto impugnado desconoce el derecho consignado a su favor en dicha norma, pues la destitución no se fundamenta en razones de incompetencia física, moral o técnica. Señala, además, que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no fue consultado ni participó en investigación alguna que diera lugar a la remoción que se impugna (foja 9).

También considera el demandante que el acto impugnado viola de manera directa por comisión el contenido del artículo 124 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, toda vez que la "reorganización administrativa" que se alegó para fundamentar la remoción de su cargo, no se encuentra dentro de las causales enumeradas en la mencionada norma (renuncia escrita del servidor público debidamente aceptada, reducción de fuerza y destitución o invalidez, de conformidad con la ley) (f. 9).

La tercera disposición legal que considera el recurrente ha sido violada es el artículo 88 de la Resolución ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, contentiva del Reglamento Interno del MIDA.

Al respecto, sostiene el demandante que el artículo 88 mencionado, en concordancia con lo normado en los artículos 5 y 98, literal d), establece que el Reglamento Interno se le aplicará a todos aquellos que acepten desempeñar un cargo en el MIDA, ya sea por nombramiento o contrato. En este sentido, se indica que la destitución es una sanción aplicable al funcionario del MIDA, consistente en la desvinculación permanente de la Institución por haber incurrido en la comisión de alguna de las causales establecidas en la Ley o los reglamentos. Por

tanto, el acto impugnado viola las disposiciones mencionadas de manera directa por comisión ya que, al destituirse al señor SOLÍS DE LEÓN sin la invocación de causal alguna, se desconoció su derecho a la estabilidad consignado en la Ley, porque la destitución no puede ser una decisión libre, unilateral y arbitraria de la autoridad, sino el producto de un proceso originado por la conducta del servidor público (foja 10).

La cuarta disposición que el recurrente considera que ha sido violado es el artículo 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que hace referencia a las causales que pueden dar lugar a la destitución directa. Afirma el actor, que "...la violación es directa por falta de aplicación ya que ninguna de las 16 causas establecidas en el artículo transcripto fueron alegadas para destituir a mi cliente" (foja 11).

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota DMN-2480-2000 de 15 de diciembre de 2000, el Ministro de Desarrollo Agropecuario rindió el informe explicativo de conducta, en relación al acto administrativo, de la siguiente manera:

La destitución del funcionario TIRSO SOLÍS DE LEÓN se debió a la reestructuración administrativa que se está llevando a cabo en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario desde el mes de septiembre de 1999 (fs. 31-32)

IV. OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal N°18 de 15 de enero de 2001 (fs.33-43), la Procuraduría de la Administración, por mandato legal, se opuso a las pretensiones del demandante, solicitando a la Sala que deniegue las mismas por carecer de fundamento jurídico.

En lo medular, la representante del Ministerio Público señala que en autos consta que el señor SOLÍS DE LEÓN ingresó a laborar en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario por medio del sistema de libre nombramiento y remoción y, por tanto, podía ser removido a discreción de la autoridad nominadora.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Observa este Tribunal, que los cargos de violación imputados por la inobservancia en la aplicación de los artículos 10 de la Ley 22 de 1961; 124 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y 88 de la Resolución ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, giran en torno al concepto de estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas y el debido procedimiento administrativo que, según el demandante, debió seguirse para efectos de ejercer el derecho de defensa que consagra la Ley.

Ahora bien, en relación a la estabilidad que alega tener el señor TIRSO SOLÍS DE LEÓN por ser un profesional de las ciencias agrícolas que sólo puede ser removido de su cargo por causales consignadas en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, referentes a la incompetencia física, moral o técnica, previa investigación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, la Sala considera necesario señalar lo siguiente:

Este artículo ha sido analizado en ocasiones anteriores al decidir impugnaciones similares a la que hoy nos ocupa. En la jurisprudencia de los últimos años se ha indicado que "...si bien la Ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa..." (Sentencia de 2 de mayo de 2000, Registro Judicial de mayo de 2000, págs. 344-351).

En este sentido, un examen exhaustivo de la Ley en mención, nos conduce a afirmar que la estabilidad alegada por el demandante no ha sido conferida por la Ley, pues si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el ejercicio de la profesión, lo cierto es que ella no otorgó de manera automática estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas. Por tanto, las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa le son aplicables de manera supletoria, tal como lo dispone la misma ley.

La Carrera Administrativa establece que, uno de los requisitos primordiales que debe cumplir un servidor público para gozar de estabilidad en el cargo, es el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de mérito y de las constancias procesales no emerge prueba alguna que el Ingeniero TIRSO SOLÍS

DE LEÓN haya ingresado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante concurso, por lo que, a juicio de la Sala no estaba amparado por un régimen de estabilidad, siendo entonces su cargo de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

En cuanto a los artículos 124 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, este Tribunal considera innecesario entrar en su análisis, pues ya hemos dicho que el señor TIRSO SOLÍS DE LEÓN no era funcionario amparado por el Régimen de Carrera Administrativa, por lo que no le son aplicables las disposiciones que rigen la materia.

Respecto a la presunta violación del artículo 88 de la Resolución ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, contentiva del Reglamento Interno del MIDA, en relación con los artículos 5 y 98, literal d) de la misma excerta legal, es importante tener presente que el demandante no era funcionario de carrera, pues, la Ley N°22 de 1961 que regula las Ciencias Agrícolas, como ya lo hemos señalado, no le otorga estabilidad automática al ingresar a la función pública, adquiriendo su estabilidad mediante el concurso de méritos, lo cual no consta en el expediente y tampoco consta certificación por parte de la Carrera Administrativa que lo acredite como funcionario de Carrera; luego entonces, debemos destacar que el status que mantenía el señor TIRSO SOLÍS DE LEÓN dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario era el de "servidor público en funciones" que podía ser destituido libremente por la autoridad nominadora.

Frente al argumento sostenido por la parte actora, referente a que la destitución debe ser el resultado de un proceso disciplinario, al cual su demandante no tuvo derecho, es oportuno reiterar lo que ha mantenido esta Sala en relación al valor de las normas reglamentarias que consagran derechos a la estabilidad a servidores públicos: que los artículos 297 y 300 de la Constitución Política establecen claramente que el sistema de nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones, propios de los Regímenes de Carrera deben estar desarrollados mediante Ley. Por ello, en el caso que nos ocupa, no puede un precepto distinto a la Ley de Carrera Administrativa, otorgar estabilidad en el cargo a un funcionario público, como lo es la Resolución ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, contentiva del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Finalmente, concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso" (Resolución de 31 de julio de 2001), teniendo la autoridad nominadora la facultad discrecional de tomar la decisión basándose en motivos de conveniencia y oportunidad.

Por ende, con fundamento en los razonamientos expuestos, la Sala se ve precisada a rechazar los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado en la presente demanda, negando con ello la pretensión principal y la accesoria formulada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N° 71 de 11 de abril de 2000, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario ni el acto confirmatorio y, niega las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) DÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABEL D. COMRIE ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y PROMOCIONES, S. A. (INCONPROSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 3 DE JUNIO DE 2002, Y DICTADA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha ingresado a este despacho demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Abel D. Comrie Ortega, en representación de INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y PROMOCIONES, S. A. (INCONPROSA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 3 de junio de 2002, y dictada por el Secretario General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El sustanciador procede a examinar la presente demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para su admisión.

De una simple lectura del libelo de demanda se desprende, que la parte actora solicita en el punto "Lo que se demanda", que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 3 de junio de 2002. (Cfr.f.5)

El recurrente, al momento de aportar pruebas, adjunta al expediente copia de dicha resolución, con copia de la respectiva constancia de notificación.

En este sentido, es importante aclarar, que la Resolución S/N de 3 junio de 2002, visible a foja 1 del expediente, es simplemente un acto confirmatorio, ya que la misma en su parte resolutiva declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 292- 2002 D.G. de 8 de abril de 2002. Por medio de este último acto administrativo, se sancionó a la empresa recurrente con el pago de B/.1,000.00 en concepto de multa. Siendo ello así, la Resolución N° 292-2002 D.G. de 8 de abril de 2002, constituye el acto principal, toda vez que el mismo dio origen al presente negocio.

En estas condiciones se advierte, que el actor no impugnó la resolución supra citada, y tampoco aportó la copia autenticada de la misma con sus sellos de notificación, requisito exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Ante tal deficiencia, quien sustancia conceptúa, que no queda otra alternativa que negarle el curso legal a la presente demanda tal como lo establece el artículo 31 de la Ley 135 de 1946.

Por todo lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abel D. Comrie Ortega, en representación de INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y PROMOCIONES, S. A. (INCONPROSA).

Notifíquese

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ADELA ALVARADO DE RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.F.C. 3035 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, EMITIDA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Sierra, actuando en nombre y representación de ADELA ALVARADO DE RAMÍREZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N C.F.C. 3035 de 27 de octubre de 1999, proferida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a determinar si la demanda instaurada ha cumplido con los requisitos legales que se exigen para su admisión.

En ese orden de ideas, el suscrito observa que a la demanda se adjuntó copia simple del acto administrativo impugnado, y que el mismo no presenta sello de notificación alguno. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley

135 de 1943, y numerosa jurisprudencia de esta Sala, el demandante debió adjuntar al libelo de demanda copia autenticada del acto que se acusa con la constancia de notificación respectiva. Asimismo, se advierte que el actor omitió solicitar a la Sala que requiriera tal documento a la entidad demandada, ya sea porque al realizar dicha gestión el mismo le ha sido negado, o bien porque su obtención ha sido infructuosa.

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en repetidas ocasiones que para cumplir con el requisito atinente al concepto de violación de las normas que se estiman infringidas, se requiere que el demandante, además de citar las disposiciones legales, debe transcribirlas, enunciar el concepto de violación (violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación), y explicar amplia y claramente de qué manera el acto impugnado contraviene cada una de las normas citadas, requisito que no ha sido cumplido a cabalidad por quien demanda.

En atención a las consideraciones esgrimidas, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no es posible admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Roberto Sierra, en representación de ADELA ALVARADO DE RAMÍREZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DEL DR. RENATO ORLANDO BARRERA FERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO NO. 50 DE 7 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Teófanés López Avila, actuando en nombre y representación del Dr. RENATO ORLANDO BARRERA F., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 50 de 7 de octubre de 1999, y su acto confirmatorio, dictado por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO.

Con la presente acción, la parte actora pretende que esta Superioridad declare la nulidad del Resuelto No. 50 de 7 de octubre de 1999, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor RENATO BARRERA, así como también el acto confirmatorio, y que como consecuencia de la declaratoria anterior, solicita que se restituya al Dr. Barrera al cargo que ocupaba, así como también se ordene al Director General del I.D.I.A.P. el pago de los salarios dejados de percibir en dicha institución desde la fecha en que se destituyó, hasta el día en que efectivamente se restituya.

Dentro de este contexto, entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción, invocados por el recurrente, se tiene que el Dr. Renato Barrera obtuvo el título de Médico Veterinario Zootecnista en la Universidad del Tolima, Colombia en 1980, realizando, posteriormente, estudios de Maestría en Industria Animal en Puerto Rico en 1988, y además, ha tomado cursos y seminarios en diversos países.

El 15 de abril de 1982, el Dr. Renato Barrera fue nombrado como Médico Veterinario en el Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá (IDIAP), desempeñando finalmente el cargo de Médico Veterinario Zootecnista, MSC, Industria Animal (Investigador en Reproducción y Producción Animal), laborando para la institución por más de 17 años, hasta la emisión del Resuelto No. 50 de 7 de octubre de 1999, que declara insubsistente su nombramiento.

Dentro de este contexto, el actor expresa como disposiciones legales conculcadas por el acto acusado, el literal b) del artículo 3 de la Ley No.5 de 24 de febrero de 1984; los artículos 21, 62, 87, literal e) del artículo 88, 89, 101, 102, y 104 del Reglamento Interno del IDIAP aprobado en 1980, cuyos textos y el concepto de su violación son los siguientes:

"Artículo 3 : el Escalafón se fija en base a los años de servicios al Estado; los cuales garantizarán estabilidad a los Médicos Veterinarios en la medida que se presten en condiciones de competencia, lealtad y moralidad.

El Escalafón se regirá por las siguientes reglas: 1. Los objetivos del Escalafón para los Médicos Veterinarios son:

a) Mejorar el status de la carrera profesional.

B) Estabilidad en su cargo

.

.

..."

Sostiene el recurrente, que el mismo ha sido infringido, porque al momento de su destitución gozaba de una estabilidad garantizada por el literal b) del artículo 3 de la Ley 5 de 1984, la cual fue desconocida, sin causa legal, por el Director de la institución, infringiendo la citada norma en forma directa, por omisión.

"Artículo 21: Licencias por Estudios: Es el derecho que se concede a los empleados de la Institución para asistir a cursos de estudios (sic), becas o adiestramientos, dentro o fuera del país y directamente relacionado con sus funciones. Al beneficiario de una beca se le concederá licencia del cargo que desempeña y el pago de su sueldo y el tiempo de la licencia estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

El empleado deberá regresar al país a la terminación del curso y prestar servicios continuados a Dependencias o con el permiso de ésta, a cualquier otro departamento del Gobierno, en el ramo de su especialización, por un término mínimo equivalente al doble del período correspondiente a la licencia que recibió."

En cuanto al concepto de violación, afirma la parte actora, que el Director del IDIAP estaba obligado a concederle al Dr. Renato Barrera el permiso correspondiente, y a otorgarle todas las facilidades que pudiese disfrutar de la beca, la cual se relacionaba directamente con las funciones que ejercía, puesto que se trataba de un curso internacional de producción animal., y que, sin embargo, en vez de acatar lo dispuesto en dicha norma, el Director del IDIAP se negó a darle las facilidades al Dr. Barrera y a concederle, tanto el permiso, como la licencia, para asistir al curso, destituyéndolo, sin motivo, ni causa legal, violando de forma directa por omisión dicha norma.

"Artículo 62: El empleado que pase satisfactoriamente el período probatorio, recibirá de parte de la Unidad Nominadora, el nombramiento permanente o en propiedad."

En cuanto a la infracción de esta norma, argumenta el recurrente, que la misma se dio porque el Dr. Barrera al momento de su destitución tenía diecisiete años y medio de laborar como veterinario en forma eficiente para el IDIAP, y que siendo así, había tenido que pasar suficientemente la prueba o el período probatorio que señala el artículo 62, por lo que, automáticamente, su posición o el cargo que desempeñaba era permanente.

"Artículo 87: Las medidas disciplinarias tienen el propósito de promover los mejores intereses del servicio, mediante la imposición de niveles razonables y justos de eficiencia y buena conducta a todos los empleados del Instituto. Las medidas disciplinarias se emplearon para corregir a empleados cuyo desempeño o conducta no se ajusta a esos niveles."

Considera el recurrente que el Director del IDIAP aplicó una medida disciplinaria en contra del Dr. Barrera, sin que sean necesarias tales medidas, porque éste no había incurrido en falta alguna, y por tal razón, fue infringido el citado artículo, en forma directa, por omisión.

"Artículo 88: El empleado que incumpla con sus deberes y obligaciones o ejecute actos incompatibles con el decoro y dignidad del cargo que desempeña, sin perjuicio de la responsabilidad civil

o penal, será sancionado según el caso con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

- a...
- b..
- ..
- e. Destitución del cargo."

En cuanto a la alegada violación de este artículo, arguye el actor que ha sido infringido porque el Dr. Barrera desempeñó su cargo en forma eficiente y honrada y con decoro, y a pesar de ello, sin justificación alguna, fue destituido en violación del Reglamento Interno de Trabajo.

"Artículo 89: Todo Superior que imponga una sanción al subalterno tendrá en cuenta la negligencia o voluntad de quebrantar la disciplina, y deberá especificar la naturaleza, el principio y la medida a tomarse."

Considera el recurrente, que ha sido transgredido el citado artículo, de forma directa por omisión, toda vez que el Director del IDIAP desconoció dicha norma y los principios del Derecho Administrativo, al "alegar que la Ley 51 le otorga de manera privativa la facultad de ejecutar cualquier medida destinada a garantizar el desarrollo integral del mismo, con lo cual el Director General quiere equiparar una facultad genérica (que no la tienen los funcionarios públicos) con la obligación de especificar la naturaleza y causa de la destitución" (Cfr. foja 13).

"Artículo 101: El Jefe inmediato o la respectiva unidad administrativa practicará una investigación sumaria que no durará más de quince días hábiles, pasados los cuales se pondrá en conocimiento del empleado los cargos que se le hacen para que los conteste en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. Una vez terminado el tiempo arriba mencionado, el Jefe inmediato o la unidad administrativa respectiva enviará los antecedentes al Despacho Superior del IDIAP, quien si estimare comprobado los cargos determinará la medida de suspensión."

A juicio del actor, esta norma ha sido infringida porque se aplicó una sanción sin justificación, pues el Director, sin levantarle un expediente a l Dr. Barrera, sin prueba alguna en su contra, sin darle traslado de ningún cargo o sin formularle cargo alguno, destituyó a un eficiente funcionario amparado por estabilidad, razón por la cual se ha violado en forma directa por omisión la citada norma.

"Artículo 102: La suspensión del empleado será aplicada por el Jefe inmediato una vez concluido el procedimiento administrativo por medio del cual se investigue y establezca la responsabilidad del empleado."

En cuanto a este cargo, considera el recurrente que ha sido conculcado el citado artículo, de forma directa por omisión, porque el Director del IDIAP ha aplicado una sanción de destitución, sin cumplir con el procedimiento administrativo y sin investigar ni establecer alguna responsabilidad.

"Artículo 104: Las destituciones y descensos de categoría serán hechas por la Autoridad Nominadora, una vez se concluya la investigación sumaria y se comprueben los cargos imputados por cualesquiera de las siguientes causales:

- a. La incapacidad o ineptitud del empleado para el cargo que desempeña.
- b. La infracción reiterada de las obligaciones y prohibiciones impuestas en este Reglamento.
- c. Haber sido condenado el empleado por falta cometida en el ejercicio ed sus funciones.
- d. Observar el empleado una conducta desordenada o incorrecta o ejecutar actos incompatibles con el decoro y dignidad de su cargo, en perjuicio del buen nombre del instituto.
- e. La inasistencia al trabajo durante tres (3) días consecutivos o más, sin causa justificada.
- f. El suministrar datos o informes de carácter confidencial, sin la autorización respectiva."

Afirma el actor, que el Director del IDIAP incumplió esta disposición del Reglamento Interno de Personal, en virtud de que procedió a la destitución del Dr. Barrera, sin comprobación de cargo, por lo que violó el citado artículo en forma directa, por omisión.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA DE PANAMA.

El Dr. David Berroa Pinzón, Director General del IDIAP, remitió a esta Superioridad la Nota No. 302, mediante la cual envía un informe debidamente autenticado de una evaluación del desempeño técnico del Dr. Renato Barrera, de fojas 19 a 22, fechado 12 de octubre de 1999; en donde expresa además, que dicho informe es lo suficientemente explicativo para darle mayores luces a este tribunal.

III. OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

La representante del Ministerio Público, a través de la Vista No. 355 de 6 de julio de 2000, expresó su criterio, y en su parte medular, concluyó lo siguiente:

"El Dr. Renato Barrera no es un empleado de carrera, si no de libre nombramiento y remoción de la Unidad Nominadora, por ello, no está sujeto a un pronunciamiento especial para desvincularlo de su relación con la Administración Pública. Bástele a la Administración Pública, decidir por escrito la medida, notificarla y conferirle la oportunidad de ser escuchado, tal como se evidencia a foja 2 del expediente, donde consta que utilizó los recursos oportunos. De modo que, el Dr. Barrera no ha estado en indefensión."

IV. POSICION DE LA SALA.

Evacuados los trámites legales correspondientes al proceso que nos ocupa, la Sala procede a resolver la controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye el Resuelto No.50 de 7 de octubre de 1999, dictado por el Director General de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), a través del cual se declara insubsistente el nombramiento del señor RENATO BARRERA a partir del 16 de octubre de 1999.

En el proceso in examine el punto medular consiste en que, a juicio del recurrente, la destitución del Dr. Barrera fue ilegal, en virtud de que, a pesar de que gozaba de estabilidad en su cargo, fue removido del mismo, sin que mediara, una causa justificada.

Así las cosas, es preciso destacar que la Sala en reciente jurisprudencia, dentro de un proceso muy parecido al que nos ocupa, una demanda de plena jurisdicción promovida por Gladys I. González D. con el objeto de que se declarara nulo, por ilegal, un acto administrativo emitido por el Sub Director del IDIAP, expresó lo siguiente:

"... Cuando se demanda la restitución de un funcionario público, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en el cargo, y que fue violada por quien expidió el acto acusado. De ese modo, al examinar las violaciones alegadas y los argumentos que las sustentan, la Sala estima que no le asiste razón a quien demanda, toda vez que no ha demostrado en el proceso que, al momento de su destitución, estuviese amparada por estabilidad en el cargo sujeta a Ley especial alguna.

Es necesario recordar en este punto que, el acto mediante el cual se nombra un funcionario público, es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley disponga otra cosa. Sin embargo, este principio de movilidad presenta dos limitaciones a saber: cuando el funcionario sea empleado de carrera, o nombrado por período fijo con estabilidad expresamente establecida en la Constitución o la Ley, limitaciones que tampoco se aprecian en el presente caso." (Cfr. Sentencia de 4 de abril de 2002).

En esa misma línea de pensamiento, la Sala, en sentencia de 19 de junio de 1997, dentro de un proceso donde se solicitó la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo emitido por el IDIAP, argumentó lo siguiente:

"... En cuanto a las disposiciones antes expresadas esta Superioridad estima, que no le asiste la razón al recurrente en sus pretensiones. Primeramente,... esta Sala ha sostenido en otras

oportunidades que dicho artículo no es aplicable a los casos de destitución por razones de insubsistencia,, hay que tener presente que esta forma de despido es una potestad discrecional con las que cuentan las instituciones públicas en los casos de los empleados de libre nombramiento y remoción. Tal criterio lo ha sostenido la Sala Tercera en sentencias de 26 de agosto de 1996 y de 3 de junio de 1997. Para mayor ilustración citaremos la primera:

"Cuando se trata de un empleado no amparado por fuero especial que otorga la carrera administrativa, el mismo puede ser removido de su cargo en virtud de una declaratoria de insubsistencia, que según palabras de YOUNES MORENO, "es el producto de la facultad discrecional de remover de la cual están investidas las autoridades nominadoras, para declarar sin efecto el nombramiento hecho a un funcionario público, con el propósito de hacer cesar su vinculación con el empleo para el cual fue designado". (YOUNES MORENO, Derecho Administrativo Laboral, 5a. Edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1993).

Dicha declaratoria de insubsistencia puede ser declarada libremente, por la autoridad nominadora sin tener necesariamente que motivar la providencia siempre y cuando la autoridad nominadora se haya persuadido de su conveniencia y oportunidad.

La declaratoria de insubsistencia es una medida instaurada en pro de la administración y, como todos los actos, está amparada por la presunción de legalidad. En el presente caso, mediante Resuelto No. 022 de 7 de noviembre de 1994, el Director General del Instituto de Seguro Agropecuario, señaló "que por razones presupuestarias y reestructuración organizativa es indispensable declarar insubsistentes algunos nombramientos en esta institución"... Tal proceder evidencia que dicha declaratoria fue en pro de la administración y no con abuso o desviación de las funciones propias del funcionario que la expidió.

No sucede así cuando se trata de un funcionario de carrera. En estos casos la insubsistencia deja de ser una medida discrecional y su ejercicio está condicionado al acaecimiento de ciertas circunstancias, y con arreglo a ciertos procedimientos de formalidad, como serían el oír previamente el concepto de la comisión de personal, y la motivación del acto del despido. Para los empleados de carrera la insubsistencia debe fundamentarse en el cuestionamiento de su eficiencia, de su rendimiento, pero de ninguna manera de su ética o moralidad. La insubsistencia es en definitiva una medida que se ejerce sobre los funcionarios de libre nombramiento y remoción, como desarrollo de una atribución totalmente discrecional..."

Comparte la Sala el criterio expuesto por la Procuradora de la Administración, toda vez que no puede un reglamento interno, con jerarquía inferior a una Ley, conferir estabilidad a los servidores públicos, como se alega en la demanda bajo estudio.

En lo atinente al literal b) del artículo 3 de la Ley No.5 de 24 de febrero de 1984, sostiene el recurrente que, a través del mismo, se garantizaba la estabilidad del Dr. Barrera, por el solo hecho de haber laborado por más de 15 años en el IDIAP, sin haber sido sancionado, ni investigado.

Esta interpretación no se ajusta a la verdad, toda vez que la propia ley invocada exige en su artículo 4 como requisito previo, que se haya cumplido con la idoneidad exigido a todos los médicos veterinarios, para su idoneidad profesional, y además, para acceder al cargo, debe ser a través de un concurso celebrado por la institución, donde se produce la vacante. Sobre este punto, no se ha acreditado en el presente proceso que el Dr. Barrera accedió al cargo a través de un concurso de méritos, y que en efecto, le haya sido adjudicada la posición en propiedad.

En cuanto al resto de las normas invocadas, todas contenidas en el Reglamento Interno de Personal del IDIAP, no pueden garantizar estabilidad alguna.

Es decir, el demandante ingresó a la institución por designación de la autoridad nominadora, y no a través de un concurso de méritos. Por tanto, estaba sujeto a la remoción discrecional del Director del IDIAP, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad ad-nutum de la Administración. En virtud de lo anterior, resulta inadmisibles reconocer una estabilidad inexistente.

Dentro de este orden de ideas, es preciso aclarar que la estabilidad debe ser contemplada por ley, tal como lo señaláramos en líneas anteriores, y no por un Reglamento Interno, que, a todas luces, resulta inaplicable para favorecer la pretensión del demandante. En nuestro país, y a manera de excepción, ciertas entidades estatales y gremios disfrutaban de los beneficios de la estabilidad, cuando la misma es consagrada mediante una Ley formal, ya si dicha estabilidad es plasmada o reconocida solamente a través del Reglamento Interno de una institución determinada, la misma no amparará al funcionario lesionado, quien continuará siendo de libre nombramiento y remoción.

Aunado a lo anterior, es evidente que tampoco puede considerarse eficaz que la ley delegue en la facultad reglamentaria del Ejecutivo, la capacidad o la legitimidad de consagrar o no los beneficios de la estabilidad a favor de un determinado grupo de funcionarios públicos (Cfr. Sentencia de 31 de diciembre de 1993).

Todo lo comentado en los párrafos que antecede, nos conduce a concluir que el literal b) del artículo 3 de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984 (Por la cual se crea el Escalafón para todos los Médicos Veterinarios que laboran en el país), y los artículos 21, 62, 87, 88, 89, 101, 102 y 104, del Reglamento Interno de Personal del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, no han sido conculcados por el Resuelto No. 50 de 7 de octubre de 1999, dictado por el Director del IDIAP, por lo que no prosperan los cargos.

Por último, la Sala considera necesario advertir que la parte actora ha mencionado ciertos hechos que no contempla el acto atacado, el Resuelto No.50 de 7 de octubre de 1999, tales como el referente al supuesto derecho a licencia por estudios que afirma le fue negada, y lo expresado en torno a que el IDIAP no ha hecho los nombramientos definitivos o permanentes a los empleados que han superado en exceso el tiempo razonable de prueba.

La Sala, al respecto ha expresado, de forma reiterada, que no pueden ser demandados distintos actos administrativos, mediante una sola demanda contencioso administrativa.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No. 50 de 7 de octubre de 1999, dictado por el Director General del Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá (IDIAP).

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

===

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS SAÚL VILLAMIL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA EN RECURSOS GEOAMBIENTALES Y RENOVABLES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 070-2002 DE 4 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alexis Saúl Villamil Rodríguez, en representación de ASESORÍA EN RECURSOS GEOAMBIENTALES Y RENOVABLES, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 070-2002 de 4 de febrero de 2002, dictada por el Administrador de la Región Interoceánica (ARI), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 29 de julio de 2002, basándose en los siguientes argumentos:

"...se advierte, que el demandante incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, ya que la copia del acto impugnado y del acto confirmatorio que se aportaron con la demanda no están debidamente autenticadas por el funcionario público

encargado de la custodia del original o, en todo caso, del funcionario encargado de autorizar, dicha autenticación. En las referidas copias, únicamente aparecer un sello estampado de forma incompleta en cada una de las fojas que componen el acto acusado, el que además, es algunos casos, es ilegible."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

De una lectura del libelo se colige, que si bien es cierto el actor aportó las copias del acto impugnado y de los confirmatorios con su respectiva notificación, no están debidamente autenticados, requisito exigido por el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943. Por el contrario, poseen simplemente un sello, que como bien lo señala el Sustanciador, es en algunos casos ilegible.

En atención a la deficiencia señalada, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Siendo extensivo a los actos confirmatorios, los cuales deben ser aportados debidamente autenticados y notificados, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia contencioso administrativa, de manera que puedan considerarse fidedignos los escritos presentados.

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos legales para ser admitida, quien sustancia no tiene otra alternativa que negarle curso legal a la misma, en atención a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 29 de julio de 2002, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por licenciado Alexis Saúl Villamil Rodríguez, en representación de ASESORÍA EN RECURSOS GEOAMBIENTALES Y RENOVABLES, S. A.

Notifíquese

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO A. ROBLES D., EN REPRESENTACIÓN DE YARA ARELI PONCE SIBUET, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1012-01 DNP DE 28 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo A. Robles D., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de YARA ARELI PONCE SIBUET, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1012-01 DNP de 28 de marzo de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

En el libelo de demanda se observa, que el recurrente solicita que esta Sala Tercera ordene la suspensión del acto acusado, tal como se lee a foja 37 a 38 del expediente:

"Esta petición la hacemos en virtud de los grandes perjuicios económicos que está causando la medida ilegal, tomada por la Caja de Seguro Social, en contra de la funcionaria YARA ARELI PONCE SIBUET; pues, desde la segunda quincena del mes de abril de 2001, se le ha eliminado de su salario, el cuarto sobresueldo reconocido y por

derecho adquirido, y desde, la primera quincena de julio de 2002, se le está descontando la suma de B/.30.00 quincenal, (B/.60.00 mensual) de su salario, para cancelar la cuenta por cobrar, que ilegalmente le han imputado a la referida funcionaria, porque en ningún momento, durante el presente caso administrativo, han probado inequívocamente, que pagaron en exceso a la funcionaria recurrente, cuando no le asistía ese derecho.

Por otro lado, las Resoluciones que sucedieron a la Resolución N° 1012-01 DNP de 28 de marzo de 2001; y que resolvieron el Recurso de Reconsideración y Apelación; no indicaron en que efecto resolvían los mismos, violando los artículos 170 y 173 de la Ley 38 de 31 de julio de 2002, que regula la materia; que dispone que tales recursos una vez resueltos, se conceden en efecto suspensivo; situación contraria a la que en efecto, se ha dado en el presente acto administrativo; que desde su inicio, ha sido ilegal, por violar leyes que regulan el proceso administrativo y las demás normas y leyes que lo complementan; cuya evidencia fundamental, la constituye la cuenta por cobrar, no probada, pero imputada a la funcionaria YARA ARELI PONCE SIBUET; y, el ilegal descuento directo, que por dicho concepto, le está haciendo la Administración a la recurrente.

..."

CUESTIONES PREVIAS

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, tal como quedó modificado por el artículo 76 de la Ley 33 de 1946 y siguientes, expresa claramente que la Sala Tercera posee la facultad discrecional de suspender los efectos del acto administrativo impugnado, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido.

No obstante lo anterior, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal como ha sido jurisprudencia reiterada, que el petente compruebe previa y ostensiblemente, los hechos alegados con motivo de la solicitud de suspensión. Además, se requiere que el actor no sólo se limite a enunciar la solicitud, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos probatorios que justifiquen la necesidad de adoptar con carácter de urgencia la medida cautelar requerida, y que sea posible dejar la situación convertida en el mismo estado que se encontraba hasta antes del proceso contencioso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En atención a la petición de suspensión provisional formulada, la Sala se ha ocupado de analizar los argumentos vertidos por el demandante, y ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no existen razones que justifiquen decretar urgentemente la citada medida cautelar, por las siguientes razones:

Conceptúa esta Superioridad, que para determinar la aparente ilegalidad denunciada es menester evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, por lo que adelantar una apreciación resultaría a todas luces prematura en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente.

De una lectura de la demanda y de la documentación aportada por la misma, no se advierte la presencia de uno de los presupuestos que, según la Ley y la Jurisprudencia, deben existir para que se acceda a decretar la medida cautelar de suspensión provisional. Este presupuesto de viabilidad de dicha medida es el denominado *fumus bonis iuris* (apariencia de buen derecho), es decir, que no se observa la presencia de elementos jurídicos que acrediten a simple vista el presuntivo cargo de ilegalidad expuesto por el recurrente.

En este sentido, la Sala estima que para apreciar la magnitud de la violación jurídica alegada sería necesario que se llevara a cabo un estudio detallado de las normas jurídicas aplicables al caso, tarea ésta que no puede adelantarse hasta tanto sea debidamente decidido en la sentencia que en su oportunidad expedirá este Tribunal.

Los planteamientos esgrimidos sirven de apoyo para afirmar que en este estado del proceso, no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar solicitada.

Es importante señalar, que las anteriores consideraciones, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta Máxima Corporación de Justicia, misma que gira en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N°1012-01 DNP de 28 de marzo de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KIRA KARICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 00518-T, DE 9 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de Kira Karica ha interpuesto demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 00518-T, de 9 de marzo de 2000, dictada por el Ministro de Salud, acto confirmatorio y para que se ordene la "reubicación" de la demandante en el Centro de Rehabilitación para Impedidos (foja 20).

I. Contenido del acto administrativo impugnado

Mediante la resolución antes citada se dispuso trasladar a la doctora Kira Karica, odontóloga-pediatra, posición 7494, planilla 02, con sueldo B/.2,178.000 del Centro de Rehabilitación para Impedidos a la Región Metropolitana de Salud, por "necesidad debidamente comprobada en el servicio", a partir del 9 de marzo de 2000.

Como fundamento de derecho del mencionado acto se señala el artículo 1, parágrafo 1, 3 y 4 del Decreto de Gabinete No. 16, de 22 de enero de 1969.

La resolución administrativa originaria fue confirmada por medio de la No.00518-T, de 9 de marzo de 2000 (Cfr. fojas 1 y 5).

II. Disposiciones legales que el actor afirma violadas y conceptos de las infracciones

Según el demandante, han sido vulneradas por el acto acusado el artículo 1, parágrafo 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 1969, 80 en relación con el 5 de la Ley 9 de 1994, y el 130 del Decreto Ejecutivo No. 222, de 12 de septiembre de 1997.

A través del Decreto de Gabinete No. 16 de 1969 se reglamenta la carrera de médicos, internos, residentes, especialistas y odontólogos. La norma que se afirma violada establece lo siguiente:

"Artículo 1. Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser suspendidos indefinidamente o suspendidos por más de una semana, sin que haya una razón justificada y debidamente comprobada ante una Comisión de Ética y Consulta Profesional integrada de la siguiente manera:

...

Parágrafo 1. Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado no podrán ser trasladados de una comunidad a otra a menos que haya motivo técnico del servicio y no se le disminuya su nivel económico.

..."

A juicio del demandante, esta norma ha sido violada por interpretación errónea ya que el acto acusado expresa que el traslado de Kira Karica obedeció a una "necesidad debidamente comprobada en el servicio"; pero no especifica si fue producto de una necesidad técnica ni se probó las razones de esta índole para la acción de personal de su especialidad profesional a otro servicio donde no desempeña su especialidad de odontóloga pediatra con subespecialización en

pacientes con discapacidad. El actor también se refiere en este cargo a la existencia de condiciones poco favorables en el lugar de traslado (foja 22).

La segunda norma utilizada como fundamento de la demanda es el artículo 80 de la Ley 9 de 1994, reguladora de la carrera administrativa:

"Artículo 80. Para el traslado de un servidor público deben darse las siguientes condiciones:

1. Que haya una necesidad debidamente comprobada en el servicio;
2. Que exista la vacante y partida presupuestaria correspondiente;
3. Que el servidor público acepte el traslado;
4. Que exista la aprobación previa del jefe inmediato y del jefe de la oficina donde se trasladará; y
5. Que no represente ninguna erogación adicional a la institución ni disminución de la eficacia de la actividad o servicio que prestaba".

Esta norma al relacionarla con el artículo 5 de la misma ley sobre la supletoriedad de las normas de carrera administrativa respecto de aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales, indica que ha sido infringida directamente por omisión, debido a que la acción de traslado cuestionada "...no reunió los requisitos descritos en la norma".

Como pretermissiones en la aplicación del artículo copiado menciona que no se demostró la necesidad en el servicio, no se le solicitó opinión a Kira Karica ni a su jefe inmediato, quien incluso se opuso a la medida; además que el traslado ocasiona una disminución en el servicio prestado a la población con discapacidad y en la eficacia porque la persona sustituta de la demandante; doctora Brenda Achon, es odontóloga pediatra, mas no tiene subespecialización y la experiencia de la doctora Karica en el tratamiento de niños "bajo sedación consiente" (sic) (foja 23).

La última disposición que se estima violada es el artículo 130 del Decreto Ejecutivo 222, de 12 de septiembre de 1997, reglamentario de la Ley de carrera administrativa que dispone lo siguiente:

"Artículo 130. La movilidad laboral de un servidor público para desempeñar diferentes tareas dentro de su entidad o en otra, deberá efectuarse teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia".

Para la parte actora esta norma ha sido violada de manera directa por omisión, debido a que el traslado de Kira Karica no consideró su alta capacitación y formación profesional. En menos de dos meses se le ha trasladado en dos ocasiones, de lo que se deduce que tales medidas no están basadas en la necesidad del servicio comprobada ni en la formación profesional de la demandante, sino en fines al margen de su condición de funcionaria protegida por la Ley y de los intereses de la comunidad infantil con discapacidad (foja 23).

III. Informe explicativo de conducta

Al requerimiento del Tribunal fundamentado en la Ley 135 de 1943 para que explicara la actuación de su despacho en el caso planteado por la demandante, el Ministro de Salud Encargado de la época se circunscribió mediante Nota No.4008-DMS/2532-DAL, de 4 de septiembre de 2001, a señalar que en los archivos de la Institución no se encuentra el Resuelto No. 01524-T, de 29 de junio de 2000, y que en su defecto remitía copia del No.01514-T, que declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en vía gubernativa por Kira Karica (foja 55).

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Esta dependencia del Ministerio Público, mediante Vista Fiscal No.559, de 14 de noviembre de 2001, se opuso como lo ordena la Ley en este tipo de procesos, a las pretensiones de la demandante y solicitó que se desestimaran las mismas (foja 56 y 61).

Los fundamentos de la oposición a la demanda para la Procuraduría radican en que la primera norma invoca por el actor no se ajusta a lo planteado o debatido en el proceso, porque el traslado de la doctora Karica ocurrió de una unidad administrativa a otra del Ministerio de Salud, no a otra comunidad; además de que no se le desmejoró el sueldo.

Niega los demás cargos de infracción señalando que la acción de personal respecto de la demandante se produjo teniendo como presupuesto "las necesidades del servicio que se requieren en la Dirección Metropolitana de Salud" (foja 60).

Indica que no es algo novedoso las acciones de traslado de la señora Karica, que han ocurrido desde 1998, y pone como ejemplos las del Centro de Rehabilitación para impedidos al Departamento de Salud Bucal de la Dirección General de Salud y a la Dirección de Provisión de Servicios, consultables en su expediente administrativo.

V. Decisión de la Sala

Para resolver en el fondo el proceso de marras, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Los cargos de infracción imputados al acto administrativo originario mediante el cual se trasladó a la doctora Kira Karica de una unidad de prestación de servicio del Ministerio de Salud a otra de la Región Metropolitana del ramo, tienen puntos coincidentes porque los argumentos de ilegalidad endosados al referido acto, se vinculan a la pretermisión de las normas legales aplicables al caso de la señora Karica y una sola se dice violada por interpretación errónea, motivos por los que el Tribunal estima que deben analizarse conjuntamente.

La confrontación del acto con las disposiciones que norman ciertas acciones de personal respecto del recurso humano, específicamente las acciones que recaen sobre la movilidad de un funcionario amparado por Ley especial, es tema central de la presente controversia.

Sobre el particular, se recalca que la doctora Kira Karica a quien le es aplicable el Decreto de Gabinete No. 16, de 22 de enero de 1969, (G.O. No.16,297, de 11 de febrero de 1969), fue objeto de una medida de traslado desde una dependencia del Ministerio de Salud denominada Centro de Rehabilitación para impedidos a la Región Metropolitana de Salud, traslado que ella cuestiona porque asegura que viola sus derechos subjetivos, para el caso, la meritada estabilidad, además de que no fueron comprobados los motivos que apoyan la acción (necesidad del servicio y los elementos técnicos de dicho requerimiento).

A juicio de la Sala, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el acto administrativo originario es violatorio del artículo 1, parágrafo 1, del Decreto de Gabinete No.16 de 1969, toda vez que no han sido probados los motivos técnicos de la acción de personal de traslado ni las razones afincadas en la necesidad del servicio público prestado.

No basta con señalar en el acto administrativo que esa medida obedece a una "necesidad debidamente comprobada en el servicio", si en el proceso, específicamente en la vía administrativa y en la contencioso administrativa que ahora nos ocupa, no aparecen los elementos de convicción que prueben esa alegada necesidad.

La motivación del acto de traslado prácticamente es inexistente en la Resolución No. 00518-T, de 9 de marzo de 2000, suscrita por el entonces Ministro de Salud José Manuel Terán, y esto incumple lo preceptuado en la primera norma invocada por el actor en su demanda de plena jurisdicción.

Tratándose de un médico especialista como se observa en autos, y no ha sido refutado por la Administración, el ente público ha de observar las prescripciones legales que como la indicada establecen algunos requerimientos mínimos para proceder a ejecutar la comentada acción de traslado.

Esta falta de justificación del acto acusado es impropia y viene reafirmada incluso por el informe de conducta, mismo que no contribuye a que la Sala obtenga razones y pruebas sobre el móvil de la acción de personal cuestionada a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia y, de manera particular, las normas especiales contenidas en el Decreto de Gabinete No. 16 citado.

En efecto, La Sala estima que el Informe de Conducta rendido por la autoridad demandada no satisface los requisitos mínimos de razonabilidad y detalles necesarios sobre la conducta de la Administración.

Tal documento, visible a fojas 54, no ilustra al Tribunal acerca de los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de presupuestos legítimos a la actuación reprochada y rebatida por la actora ante esta Instancia revisora.

Si bien como se ha dicho, el Informe de conducta no consiste en una réplica o contestación de la demanda contencioso administrativa, debe contener elementos de juicio explícitos y debidamente hilvanados por la entidad demandada, que permitan al Tribunal en conjunto con los demás elementos y constancias procesales, hacer una revisión apropiada de los elementos del acto administrativo acusado de violar la Ley y, en última instancia, ejercer el control de la legalidad constitucionalmente atribuido a esta Sala.

En consecuencia, señalamos al Ministerio de Salud que debe ser meticoloso en el cumplimiento de estos requerimientos al momento de evacuar el Informe Explicativo de Conducta.

Por otro lado, el Tribunal debe recalcar la naturaleza de la acción de personal conocida como traslado, la cual no es de cuño disciplinario. Esta orientación viene respaldada legalmente por la Ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa, fuente supletoria de las demás carreras públicas, cuando en el artículo 79 indica que "En ningún caso se efectuarán traslados por razones disciplinarias".

Orientación que a nivel reglamentario ha sido recogida igualmente por el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, en la parte final del artículo 41 de la Resolución Administrativa No. 026-REC/HUM.DAL, de 19 de marzo de 2001 (G.O. No. 24,284, de 19 de abril de 2001), que pese a que no estaba vigente en la fecha de la acción que afecta al la demandante, sirve para precisar la connotación resaltada de la acción de personal conocida como traslado.

Sobre este tópico ha de citarse parte de la sentencia de 29 de enero de 2002 proferida por este Tribunal, que en cuanto a la figura del traslado - comparada con la remoción o destitución- señaló:

"...existen sustanciales diferencias entre el traslado como acción de personal o medida disciplinaria impuesta por el funcionario u organismo público competente al recurso humano bajo su dirección y la remoción de éste. A este respecto, la remoción es sinónimo de destitución del recurso humano o funcionario por incurrir en causales disciplinarias que la ameriten, o bien prescindir de dicho personal por ser de libre nombramiento y remoción. Mientras que el traslado es la movilización vertical u horizontal de la respectiva unidad, regularmente dentro del engranaje institucional, bajo ciertas condiciones y limitaciones, que permanece vinculado a la función pública.

En el primer caso, la persona cesa de prestar servicio al Estado, mientras que, en el segundo supuesto, no; empero, ambas tienen en común ser, genéricamente, acciones de personal. Incluso la Sala ha dicho, como bien lo anota la Procuraduría de la Administración, que no debe tenerse el traslado como una remoción 'toda vez que no constituye una sanción' (Cfr. sentencia de 29 de noviembre de 1993), ello por cuanto las sanciones disciplinarias están claramente establecidas en el Reglamento" (Caso: María Magdalena Sánchez versus Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Adán Arnulfo Arjona López.

Tomando en cuenta estos precedentes jurisprudenciales y que la acción de traslado debe cumplir con ciertas requisitos que se convierten en limitaciones y condiciones, v. gr., los previstos en el artículo 80 de la Ley 9 de 1994, que suplen a las leyes especiales o de carrera, y que la Administración no ha justificado ni probado en el presente asunto, prospera el cargo de ilegalidad contra el parágrafo 1, artículo 1, del Decreto de Gabinete No. 16 de 1969.

El Tribunal considera innecesario pronunciarse sobre los otros dos cargos de ilegalidad contenidos en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 00518-T, de 9 de marzo de 2000, proferida por el Ministerio de Salud, dentro del proceso de plena jurisdicción que Kira Karica promoviera mediante apoderado judicial y ORDENA el REINTEGRO de la señalada funcionaria a la posición o cargo público que ocupaba inmediatamente antes de la acción de traslado declarada ilegal por esta sentencia.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°AG-0097-2002, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL 5 DE ABRIL DEL 2000, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan en nombre y representación de AES PANAMÁ, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N AG-0097-2000 de 5 de abril de 2000 dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO IMPUGNADO

Como bien se señaló en el párrafo anterior, el acto demandado lo constituye la Resolución N AG-0097-2000 de 5 de abril de 2000, la cual rechaza por extemporáneo, el escrito de oposición presentado por la firma Morgan & Morgan, apoderado de AES PANAMÁ, S.A., sociedad propietaria de la Hidroeléctrica Estrella-Los Valles (antiguamente conocida como Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S.A.) (ver fs. 1-2).

DEFENSA Y PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

El recurrente en este proceso judicial, AES PANAMÁ, S.A. expresa en su defensa lo siguiente (ver fs. 40-61):

1. Mediante Resolución IA-037-99 de 5 de marzo de 1999, la Autoridad Nacional del Ambiente decidió aprobar el estudio de impacto ambiental presentado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y la Asociación del Sistema de Usuarios de Riego El Salto, Volcancito y Callejón Seco, para llevar a cabo en un área de 640 hectáreas el Proyecto Integral de Riego para el Desarrollo de la Producción y Comercialización de Productos Agropecuarios de Exportación en la Zona de Boquete, Provincia de Chiriquí.

2. La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental aludido, prevé que tanto el Ministerio de Desarrollo Agropecuario como la Asociación del Sistema de Usuarios de Riego El Salto, Volcancito y Callejón Seco, no podrá iniciar el proyecto sin que antes se hayan cumplido los trámites legales, por lo que les ordenó presentar los nombres de las personas naturales y/o jurídicas, públicas y/o privadas que se pudieran considerar afectadas por el consumo de agua del Río Caldera. Igualmente debían indicar el motivo por el cual pudiera presentar tal afectación.

3. Para el 5 de marzo de 1999, fecha en que se aprobó el estudio de impacto ambiental a que se refiere la Resolución IA-037-99 de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el Complejo Hidroeléctrica Estrella - Los Valles pertenecía y/o estaba bajo la responsabilidad exclusiva de Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S.A., conocida como EGECHISA, la cual posteriormente cambió su nombre a AES PANAMÁ, S.A., lo que se traduce que un requisito condición que dicha Institución Gubernamental, impuso a los solicitantes de la concesión de uso de aguas del Río Caldera para regadío, era la de obtener las opiniones y comentarios de AES PANAMÁ, S.A.

4. También señala la parte recurrente que, tan pronto se enteró de las tramitaciones inherentes a la solicitud de una nueva concesión de uso de aguas del Río Caldera, respecto del cual existía una concesión de 9.01M3 a favor de EGECHISA, ahora AES PANAMÁ, S.A., funcionarios de esta empresa presentaron cartas y otros documentos a la ANAM, participando en distintas reuniones con técnicos de esta entidad, actuaciones que en su conjunto deben considerarse una formal oposición al otorgamiento de la nueva concesión, y

5. Afirma además que el 23 de julio de 1999, EGECHISA, requirió de la ANAM su posición respecto a la nueva concesión de uso de aguas del Río Caldera, vista la afectación negativa que la misma encierra frente a la concesión que ya tenía a su favor.

Según, a criterio de la empresa demandante, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) viola el artículo 24 de la Ley 41 de 1998; artículos 37 y 59 del Decreto Ley N 35 de 1966; artículo 752 del Código Administrativo; literales d), e), y f) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N 70 de 1973, por lo que solicita que la Sala se pronuncie sobre estos puntos:

1. que se ordene a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) que acepte y considere a AES PANAMÁ, S.A. como formal opositora de la solicitud presentada por la Asociación del Sistema de Usuarios de Riego El Salto, Volcancito y Callejón Seco, con los derechos inherentes a la calidad de opositora; y

2. que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) resuelva en el fondo, la oposición y las objeciones formuladas por AES PANAMÁ, S.A., antiguamente denominada EGECHISA, contra el otorgamiento de una concesión de uso de aguas para 350 litros por segundo del Río Caldera, para ser utilizadas en sistema de regadío, solicitada por la asociación aludida.

DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE QUEBRANTADAS
POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

Ley 41 de 1998

Artículo 24: Consigna las tres etapas de la evaluación del estudio del impacto ambiental. 1. La presentación, ante la Autoridad Nacional del Ambiente, de un estudio de impacto ambiental, según se trate de actividades, obras o proyectos contenidos en la lista taxativa de la reglamentación de la presente ley; 2. La evaluación del estudio de impacto ambiental y la aprobación, en su caso, por la Autoridad Nacional del Ambiente, del estudio presentado; y 3. El seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y de la resolución de aprobación".

Decreto Ley 35 de 1966

Artículo 37: Cualquier persona que pretenda el uso provechosos de aguas o a descargar aguas usadas, solicitará un permiso o concesión a la Comisión y no iniciará la realización de obras para utilizarlas hasta tanto se haya expedido el permiso o concesión correspondiente".

Artículo 59: Los actuales usuarios de las áreas afectadas tendrán preferencia en el uso de las aguas y cuando se trate de un nuevo proyecto o ampliación, esta preferencia se mantendrá"

Código Administrativo

Artículo 752: Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos. También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación".

Decreto Ejecutivo N 70 de 1973

Artículo 7 (literales d, e, y f): Establece el procedimiento a seguir en las solicitudes de permisos o concesiones de agua, específicamente, en lo atinente a la publicación de edictos, término que tiene la autoridad administrativa para hacerlo y término que tiene la parte que desea oponerse a la concesión de aguas.

Luego que se admitió el libelo bajo examen, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), que rindiese informe explicativo de conducta en relación a la demanda incoada por AES PANAMÁ, S.A.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante escrito que obra de foja 64 a 68 del expediente, milita el informe de conducta rendido por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y en el que destacó el orden cronológico del trámite que se le imprimió a la solicitud de concesión de uso de agua, que presentara la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego el Salto, Callejón Seco y Volcancito.

Básicamente señaló el Funcionario requerido que:

... " 9. Que los días 10, 11 y 12 de agosto de 1999, se realizó la publicación en el diario de circulación nacional La Estrella de Panamá, del edicto de adjudicación N 045-99, donde se manifiesta "... que hecha la inspección de rigor se ha podido comprobar que el caudal que pudiera ser asignado a la peticionaria es de 350 litros por segundo' (sic) y se concede un término de cinco (5) días hábiles a partir de su última publicación, tal como se dispone en el Decreto Ejecutivo N 70 de 1970, en el artículo 7, acápite f, para que toda persona que se considere afectada con la solicitud puede presentar oposición al respecto. Plazo que transcurrió desde el viernes 13 hasta el jueves 19 de agosto de 1999 (ver foja 76 del expediente).

...

15. El 3 de marzo del 2000, la Firma Forense MORGAN & MORGAN, "...en

nombre y representación de AES PANAM, S.A. sociedad propietaria de la Hidroeléctrica Estrella- Los Valles' (sic) envía nota s/n al Administrador General de la ANAM, ING. Ricardo Anguizola, explicando las razones técnicas de su oposición al otorgamiento de la concesión para uso de aguas sobre la fuente hídrica denominada 'Río Caldera' a favor de La Asociación De Usuarios Del Sistema De Riego El Salto, Callejón Seco y Volcancito y solicitando "...formalmente que, de conformidad con el resuelto vigésimo sexto de la Resolución IA-037-99 se suspenda el proyecto y la suspensión del trámite de concesión de agua para el Proyecto,..." (sic) (ver fojas 154-160 del expediente).

16. El 5 de abril del 2000, el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente rechaza por extemporáneo, el escrito de oposición presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN, mediante Resolución N AG-0097-2000 y declara la vía gubernativa agotada. La citada Resolución fue notificada personalmente al Licenciado Inocencio Galindo, el 24 de mayo de 2000 (ver fojas 163-164 del expediente)."

TERCEROS EN EL PROCESO

La Sala, a través de la Resolución de 18 de octubre de 2000, adicionó la Resolución de 27 de julio de 2000, mediante la cual se le corrió en traslado de la demanda propuesta por AES PANAMÁ, S.A. a la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego el Salto, Callejón Seco y Volcancito (ver fs. 82), y la misma, debidamente notificada (ver fs. 102) no hizo uso de su derecho de intervención en este proceso contencioso administrativo.

CRITERIO DE LA PROCURADORA

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 37 de la Ley 33 de 1946 y en concordancia con el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 2000, se le corrió en traslado de la demanda a la Procuradora de la Administración, quien de manera puntual solicitó se desestimaran los cargos endilgados a la Resolución AG-0097-2000 suscrita por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Efectivamente, a través de la Vista N 542 de 11 de septiembre de 2000, la Colaboradora de la Instancia indicó básicamente lo siguiente (ver fs. 70-81):

1. En el expediente administrativo consta que los días 10, 11 y 12 de agosto de 1999, se publicó en la Estrella de Panamá, el Edicto de Adjudicación N 045-99, el cual concedía un término de cinco días hábiles, a partir de la última publicación del edicto, para que toda persona que se considerara afectada con la solicitud de la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego El Salto, Callejón Seco y Volcancito, pudiera presentar su oposición; y

2. Se infiere que dentro del término de cinco días hábiles, AES PANAMÁ, S.A. no presentó su oposición u objeción a la concesión realizada, sino, hasta el 3 de marzo de 2000, transcurridos seis meses de la publicación del Edicto, lo que motivó que se rechazara por extemporánea el escrito de oposición aludido.

Surtidos y agotados los trámites pertinentes, los Magistrados que integran la Sala Tercera se aprestan a resolver la presente controversia administrativa.

DECISIÓN DE LA SALA Cuestiones Previas

Es importante delinear el propósito de la demanda contencioso administrativa incoada por AES PANAMÁ, S.A., representada por la firma Morgan & Morgan, en relación al proceso administrativo de solicitud de concesión de agua que peticionara la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego El Salto, Callejón Seco y Volcancito. En este sentido, el pronunciamiento que requiere la empresa demandante por parte del Tribunal Contencioso Administrativo:

a. que la Resolución N 0097-2000 dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) es ilegal, por lo tanto:

b. se ordene a la ANAM que acepte a la empresa AES PANAMÁ, S.A. en calidad de opositora, con los derechos inherentes, de la solicitud de concesión de agua presentada por la Asociación del Sistema de Usuarios de Riego El Salto, Volcancito y Callejón Seco; y

c. que la ANAM resuelva en el fondo, la oposición y las objeciones formuladas por AES PANAMÁ, S.A., en relación a la solicitud de oposición antes mencionada.

Lo anterior obliga a esta Sala pronunciarse sólo en el aspecto procesal, es decir, circunscribiéndose al aspecto concerniente a si la oposición en la instancia administrativa incoada por AES PANAMÁ, S.A., cumplió con los requisitos que consigna la Ley, tal y como la propia parte demandante así lo ha solicitado en el petitum, absteniéndose este Tribunal de revisar el artículo 24 de la Ley 41 de 1998; artículos 37 y 59 del Decreto Ley N 35 de 1966; y artículo 752 del Código Administrativo, los cuales no son aplicables al caso, pues los mismos, al sustentarse la presunta transgresión, atienden aspectos de fondo, en cuanto a si se debió o no otorgar la concesión a la Asociación antes mencionada.

Fondo

Antecedentes y Motivaciones

Frente a lo planteado por la parte recurrente, es importante llevar a cabo un esbozo general, el cual servirá de base para dilucidar el caso en controversia.

Nos encontramos pues, frente a un proceso administrativo de solicitud de concesión de agua que hiciera la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego El Salto, Callejón Seco, y Volcancito a la Autoridad Nacional del Ambiente.

El Decreto Ejecutivo N 70 de 1973, (ver Ley de Aguas- Decreto Ley N 35 de 22 de septiembre de 1966) es la pauta legal que regla el otorgamiento de permisos y concesiones para uso de aguas (G.O. 17, 429 de 11 de septiembre de 1973). De manera especial el artículo 7 de este Cuerpo Legal consigna el procedimiento a seguir en esta clase de procesos (estima la empresa que han sido conculcados los acápites d, e, y f), y su tenor es el siguiente:

"Artículo 7°. El otorgamiento de concesiones permanente o transitorias para uso de aguas o descarga de aguas usadas se efectuará mediante el siguiente procedimiento:

a. El interesado presentará al Director la correspondiente solicitud en los formularios especiales elaborados con tal fin adjuntando o incluyendo todas las indicaciones, datos, informes, esquemas, mapas, especificaciones, etc., que se exijan para cada caso.

b. El Director aceptará la solicitud si a su juicio está completa; no afecta el plan de aprovechamiento establecido para la cuenca, a que se refiere el acápite d) del artículo 23 de este Decreto y se ajusta a los demás requerimientos del artículo 39 de la Ley de aguas;

c. Bajo la responsabilidad del Director se practicará una inspección del lugar, a fin de constatar todo y cada uno de los datos dados por el solicitante. En la inspección se procurará determinar si la solicitud afecta directa o indirectamente a otros usuarios, actuales o potenciales, así como también se deberá establecerla capacidad hídrica de la fuente de agua.

Con cuarenta y cho horas de anticipación a la inspección se fijará en la entrada del predio del solicitante más cercana a la principal vía pública del lugar un Edicto señalando el caudal solicitado, la fuente, el tipo de aprovechamiento y la fecha de la inspección. A la misma podrá asistir cualquiera que se considere actual o potencialmente afectado.

d. Si en concepto del Director es viable la solicitud, se fijará un Edicto anunciándola, que permanecerá fijado durante tres días hábiles en las oficinas del Departamento de Aguas y la Alcaldía y Corregiduría del Distrito y Corregimiento en donde esté ubicado el predio solicitante. Copias de este Edicto se publicarán por tres veces consecutivas en n periódico de circulación nacional, a costa del solicitante. En cada publicación se hará constar el orden de la misma.

e. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación del Edicto en el periódico no se ha presentado oposición se procederá a emitir la Resolución correspondiente.

f. Si dentro del término fijado en el acápite anterior se hubiere presentado alguna oposición, el Director deberá citar a los interesados y procurará avenirlos. Si no lo consigue y la oposición no obedece a la causa que se señala en el acápite g) de este artículo, concederá un plazo de cinco días hábiles al oponente para que sustente la oposición mediante escrito firmado por un abogado.

Recibido el escrito se procederá a resolver dentro de los cinco días hábiles siguientes.

g. En el caso de que el motivo de la oposición consistente en la pretensión de utilizar aguas de la misma fuente, el oponente deberá llenar la solicitud correspondiente. Si mediante la gestión de avenimiento no se ha allegado a un acuerdo y el Director estima que el caudal disponible es insuficiente para satisfacer ambas solicitudes, ya sea por limitación de la capacidad hídrica de la fuente o porque parte de las aguas existentes se encuentra reservadas para otros usos por la existencia de permisos o concesiones o por disposición del plan de aprovechamiento, notificará a las partes que dentro del término de cinco días calendarios deben proceder a designar cada una de ellas un perito que, junto con el Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional, resolverán la controversia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Aguas.

Cuando sea más de dos las solicitudes en conflicto, el solicitante que primero haya presentado la solicitud designará un perito y el otro será designado conjuntamente por los restantes solicitantes.

Si dentro del plazo fijado para la designación de los peritos una de las partes no lo ha designado, se entenderá que desiste de su solicitud, pero las partes, conjuntamente, podrán pedir la prórroga del plazo hasta por diez días calendarios más.

Los peritos, deberán ser ingenieros idóneos. No se aplicará el procedimiento señalado en este acápite en los casos en que los interesados sean únicamente entidades estatales."

Un examen prolijo de los hechos acaecidos en el presente caso nos revela, que el procedimiento estatuido en la normativa legal reproducida, fue el fundamento jurídico utilizado por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para darle curso a la solicitud concesión de aguas que hiciera la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego El Salto, Callejón Seco y Volcancito.

El 8 de enero de 1999, mediante procurador judicial, la Asociación antes mencionada presentó su interés en una epítrope de agua de aproximadamente 350 litros por segundo con fines de riego, para ser utilizados sobre una superficie de 640 hectáreas, y que según los interesados beneficiaría a 150 productores del área de Boquete (ver fs. 19-20) .

Acogida la solicitud de concesión, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) dictó la Resolución IA-037-99 de 5 de marzo de 1999, aprobando de esta manera el Estudio del Impacto Ambiental presentado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la propia Asociación de Usuarios del Sistema de Riego El Salto, Callejón Seco y Volcancito, requisito éste previo al otorgamiento de la concesión de aguas (ver fs. 53 -60 del expediente administrativo).

Posteriormente, como otro requerimiento de la Ley, se llevó a cabo la inspección de rigor, con la finalidad de que se constataran cada uno de los datos aportados por la Asociación interesada en la concesión,, y cuyo informe reposa a fs. 69 y 70 de los antecedentes. Esta inspección resultó, en términos generales, favorable a los usuarios del sistema de riego.

Mediante Edicto de Adjudicación N 045-99 de 8 de julio de 1999 se hizo de conocimiento público la solicitud de concesión que promoviera la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego El Salto, Callejón Seco y Volcancito, y en ella se resaltó que realizada la inspección, se había podido comprobar que el caudal que pudiera ser asignado a la Peticionaria era de 350 litros por segundo. Por ello se fijó el Edicto en un lugar visible de las Oficinas de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y se le entregó copia a la futura concesionaria copias del aviso , para que fueran fijados en la Corregiduría de Boquete y en la Alcaldía del mismo lugar; así como también fueran publicado en un periódico de gran circulación nacional durante tres día consecutivos a su costa. A su vez, se concedió un término de cinco (5) días, a partir de la última publicación del Edicto para que toda persona que se considerara afectada con la solicitud de concesión de aguas del Río Caldera, pudiera presentar su oposición (ver fs. 76 de los antecedentes).

Visible a fs. 80- 82 del expediente administrativo, militan las publicaciones que hiciera la Asociación de productores de Boquete, los días 10, 11, y 12 de agosto de 1999, término éste en que de acuerdo a los documentos que reposan en los antecedentes, no se presentó oposición alguna a la solicitud de concesión de aguas.

Pese a ello, el 3 de marzo de 2000, la firma forense Morgan & Morgan en representación judicial de AES PANAMÁ, S.A. compareció a las oficinas de la Autoridad Nacional del Ambiente a presentar formal escrito de oposición tal y como se colige de fs. 154 a 160 del expediente contentivo de la solicitud de concesión, lo que motivó a que la Entidad Estatal rechazara por extemporáneo la oposición intentada.

Lo anterior reitera de manera evidente que la empresa AES PANAMÁ, S.A., parte actora en este proceso contencioso administrativo, no se opuso a la solicitud que incoara la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego El Salto, Callejón Seco y Volcancito, en el término previsto en el Edicto N 045-99 de 8 de julio de 1999, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la última publicación; lapso que le precluía el jueves 19 de agosto de 1999. No fue hasta el 3 de marzo de 2000, que presentó el escrito de oposición en la oficina de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), disculpándose en el mismo de antemano, por su tardanza en la presentación del documento en cuestión.. Esto es lo que dice esencialmente su pedimento (ver fs.154- 160 de los antecedentes):

...
"Lic. Ricardo Anguizola
Administrador General
Autoridad Nacional del Ambiente
Ciudad

Estimado Lic. Anguizola:

De conformidad con lo acordado en nuestra reunión del 9 de febrero de 2000, le escribimos en nombre y representación de AES PANAMÁ, S.A., sociedad propietaria de la Hidroeléctrica Estrella- Los Valles localizada en la provincia de Chiriquí, para aclarar la posición de la empresa con relación a la concesión de agua de .350 m3/seg. (350 lts./seg.) del Río Caldera que se pretende otorgar para el Proyecto Integral de Riego para el Desarrollo de la Producción y Comercialización de Productos Agropecuarios de Exportación en la Zona de Boquete, Provincia de Chiriquí (el 'Proyecto').

En primer lugar, le rogamos disculpe la demora en presentar nuestra posición, la cual se debió a nuestra espera de comentarios por los técnicos de la empresa"... (Lo subrayado y resaltado es de la Sala)

Parte del escrito reproducido, contrasta notoriamente con lo manifestado por la parte demandante, ya que si bien es cierto, afirma que el 23 de julio de 1999 le envió una Nota al Director Nacional de Cuencas Hidrográficas de la Autoridad Nacional del Ambiente, y que a su criterio, debe estimarse que es una oposición a la concesión de aguas, no es menos veraz que de la misma no se desprende ánimo alguno de oposición a la solicitud de la Asociación de agricultores boqueteños de concesión de agua. Lo que sí resulta claro es que, lo que pretendían con dicho escrito era conocer la posición de la Entidad Gubernamental encargada de autorizar esta clase concesiones. Esto es lo que decía (ver fs.93 de los antecedentes):

"Licdo.
Aristides Lorlesse G.
Dirección Nacional de
Cuencas Hidrográficas
ANAM- Panamá
E. S. D.

Respetado Ing. Lorlesse:

Por este medio tenemos a bien extenderle cordiales saludos y deseos de éxito en sus diarias labores.

El objetivo inmediato es manifestarle nuestro agradecimiento por facilitarnos copia del Estudio del Impacto Ambiental del Proyecto de Riego-Productos para la Agroexportación, El Salto, Boquete; de igual forma, le comunicamos que de acuerdo a Reunión sostenida entre las partes el 17 de marzo de 1998 en la sede de ANAM, Chiriquí, expusimos nuestra posición con referencia al mencionado Proyecto. En orden de prioridad solicitamos la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, facilitar copia a las Instituciones interesadas y propiciar análisis y discusión del mismo (copias adjuntas).

Considerando que somos potencialmente afectados dado que se otorgó derecho de Concesión de las aguas de los Ríos Caldera y Los Valles (Contrato N 035-98; 036-98) para la actividad de hidrogenación de electricidad a la Empresa que adquirió la Hidroeléctrica La

Estrella- Los Valles, Estí (Proyecto para construcción), requerimos la posición de ANAM como entidad rectora de los recursos hídricos ante el enunciado Proyecto de Riego.

Pendiente de su respuesta queda de usted, atentamente"... (Lo subrayado y resaltado es de la Sala).

Como se observa sin mayor dificultad, la misiva transcrita no permite inferir al Tribunal, que se trataba de una oposición a la solicitud que hiciera la Asociación de Usuarios del Sistema de Riego El Salto, Callejón Seco y Volcancito de concesión de aguas del Río Caldera. Más bien, y lo reiteramos, a juicio de la Sala, lo que manifestó la empresa demandante en esa oportunidad era que requerían la posición de la Autoridad Nacional del Ambiente en relación a que pudieran ser potencialmente afectados con la concesión de aguas solicitada, es decir que hasta el momento no consideraron, o no conocían si eran afectados realmente, por el otorgamiento de aguas para riego, provenientes del Río Caldera.

De igual forma no compartimos la tesis de la empresa demandante, en el sentido de que la Autoridad Nacional del Ambiente ha querido favorecer a la Asociación al otorgársele la concesión de aguas del Río Caldera, ya que la descalificación a que fue objeto en la etapa administrativa, se debió fundamentalmente a que el término para presentar la oposición, como derecho procesal de la posible afectada, le precluyó y en demasía.

Es palpable, que los argumentos vertidos por la empresa AES PANAMÁ, S.A. no cuentan con el respaldo jurídico, ya que se ha evidenciado que la Autoridad Nacional del Ambiente se ajustó a lo previsto en la Ley, determinando válidamente que dicha sociedad comercial no aprovechó el término de oposición que consagra la normativa legal, para hacer valer sus puntos de vista, para que así pudiera la Institución Estatal valorarlos.

Por tanto los acápite d, e, y f del Decreto Ejecutivo N 70 de 1973, fueron aplicados de manera consecuente y atinada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N AG-0097-2000 de 5 de abril de 2000 dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO E. POLO CH. EN REPRESENTACIÓN DE RUTH MARINA CAMARGO DE ZENTNER, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA EL 6 DE DICIEMBRE DEL 2000, ANTE EL MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA NIÑEZ, LA MUJER Y LA FAMILIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Enzo E. Polo Ch., actuando en su condición de apoderado judicial de RUTH MARINA CAMARGO DE ZENTNER, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la solicitud presentada el 6 de diciembre del 2000 ante el Ministerio de la Juventud, la Niñez, la Mujer y la Familia.

La parte actora también solicita que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad, el Tribunal ordene lo siguiente:

1. Reconocer y pagar los derechos adquiridos por la señora RUTH MARINA CAMARGO DE ZENTNER en concepto de salario justo y sobresueldos en virtud del tiempo que lleva laborando en el Ministerio de la Juventud, la Niñez, la Mujer y la Familia.
2. Que la demandante debió percibir, en concepto de salario, la suma de B/580.00

mensuales desde el día 1 de enero de 1991 hasta la fecha de su jubilación.

3. El pago con retraso de la diferencia correspondiente al salario no percibido desde el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de su jubilación.

4. El pago con retraso de los sobresueldos que ordena de la ley, producidos desde la fecha de nombramiento, de conformidad con la tabla de salarios que legalmente corresponde.

5. Que la señora RUTH MARINA CAMARGO DE ZENTNER tiene derecho a su jubilación de conformidad con su salario ajustado más los sobresueldos correspondientes, toda vez que ésta ha cumplido 25 años de laborar en la entidad demandada.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

La pretensión de la parte actora se sustenta fundamentalmente en los siguientes hechos:

1. Que mediante nota No. DRH-775-95 de 1 de agosto de 1995, la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, comunicó a la señora RUTH DE ZENTNER la redenominación de la posición que ocupaba, que sería la de "OFICIAL MAYOR".

2. Que el salario correspondiente a esta posición era de B/.580.00 mensuales; mientras que el de ella ascendía B/.305.00 mensuales, por lo que tenía derecho a percibir un ajuste salarial.

3. Que mediante Nota No. 1299-DRH-99 de 30 de diciembre de 1999, la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial le comunicó que a partir del 1° de enero del 2000 la posición que ocupaba pasaba a formar parte del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia. (véase fojas 66 del expediente de personal).

4. Que presentada la solicitud de ajuste salarial ante el referido Ministerio, la entidad pública negó de manera tácita lo solicitado por la recurrente, actuación que estima violatoria de Ley 24 de 13 de diciembre de 1990; el Código Judicial; el Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991 dictado por la Corte Suprema de Justicia, y el Código de la Familia.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota No. 288/D.A.L./2001 de 3 de diciembre de 2001, el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia señaló que no se había pronunciado en relación a la solicitud planteada por la señora Ruth Marina Camargo de Zentner, toda vez que:

"Con la implementación de la Ley 40 de 1999, se traspasaron a nuestro Ministerio una lista de funcionario (as) entre los cuales no se hallaba incluida dicha señora, ya que ésta se había acogido a su jubilación.

Por lo tanto mal podríamos pronunciarnos acerca de solicitudes cuando dicha señora no es funcionaria de este Ministerio." Por consiguiente, la entidad ministerial solicita a la Sala Tercera que deniegue las pretensiones del demandante, por considerar que su actuación se ajusta a derecho y no ha incurrido en ninguna de las infracciones legales invocadas en la demanda.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ministerio Público, por conducto de la Vista Fiscal No. 65 de 20 de febrero de 2002, solicitó a los Magistrados que integran esta instancia jurisdiccional que desestimen los reclamos formulados por la señora RUTH MARINA CAMARGO DE ZENTNER ante el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

La opinión suscrita por la Procuraduría de la Administración deriva del Informe Explicativo de Conducta rendido por la autoridad demandada, a partir del cual se desprende que la señora DE ZENTNER se acogió a su jubilación antes de que su posición pasara a formar parte del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, por lo que mal podía dicha institución, recocer ajustes de salario a la demandante.

En estas circunstancias, la agente colaboradora de la instancia solicita que se nieguen las pretensiones contenidas en la demanda, al señalar:

"...está claro que la negativa tácita de la señora Ministra no viola ninguna de las disposiciones que se alegan conculcadas, toda vez que la recurrente nunca fue funcionaria de dicha institución y, por tanto, no le corresponde a dicho Ministerio asumir la suma que por la no equiparación

de salarios dejó de recibir la demandante."

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Se ha sostenido, que la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en relación a la petición de ajuste salarial presentada por la señora RUTH CAMARGO DE ZENTNER deviene ilegal, toda vez que a la prenombrada le corresponde recibir desde el 1° de enero de 1991 hasta la fecha de su jubilación, y con cargo a las partidas del referido Ministerio, el pago de una suma de dinero equivalente a la diferencia entre el salario de B/.305.00 que percibía como Oficial Mayor en el Juzgado Seccional de Menores de Chiriquí, y el salario que de acuerdo a la estructura de cargos del Órgano Judicial está asignado a los Oficiales Mayores de dichos Juzgados.

a) Los Cargos de Ilegalidad invocados

En primer término, la parte actora ha señalado que la negativa del ente acusado de proceder a su equiparación salarial, infringe los artículos 4 y 8 de la Ley 23 de 1990, por el cual se crearon Juzgados Seccionales de Menores y se determinó que los gastos de funcionamiento de dichos juzgados serían asignados al Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación. En concepto de la demandante, la infracción se produce desde el momento en que no se incluyeron en el Presupuesto del Estado, las partidas necesarias para homologar el salario de la señora CAMARGO DE ZENTNER, al que debía justamente recibir como Oficial Mayor en el Juzgado de Menores de Chiriquí.

Seguidamente, la postulante sostiene que la actuación demandada viola los artículos 272, 273, 277, 300, 301 y 313 del Código Judicial, preceptos que regulan la Carrera Judicial, así como los artículos 1, 3, 4,5,43, 45,46,48 y 110 del Reglamento de Carrera Judicial. Estas disposiciones se dicen conculcadas, en virtud de que a la señora RUTH CAMARGO DE ZENTNER le fueron negados los derechos y garantías que las normas de Carrera Judicial han previsto para los funcionarios adscritos a la misma, como es el derecho a percibir el sueldo correspondiente a su cargo, y los sobresueldos establecidos por Ley.

Finalmente, la parte impugnante ha señalado que la actuación censurada viola los artículos 747, 748, 750 y 757 del Código de la Familia, que establecían la competencia de los Tribunales y Juzgados de Familia y Menores, así como los beneficios, requisitos y condiciones de idoneidad necesarias para ocupar los cargos adscritos a dichas jurisdicciones. Al efecto, la parte actora señaló que las normas citadas habían resultado transgredidas, al negarse el derecho que tenía la señora DE ZENTNER a recibir una equiparación salarial cónsona con el cargo que ocupó en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí.

b) Análisis del Tribunal

Una vez examinados detenidamente los cargos endilgados, la Sala Tercera arriba a la conclusión de que la actuación acusada no infringe ninguna de las normas invocadas en la demanda, pues como se expresa en el informe rendido por la máxima autoridad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, la señora RUTH CAMARGO DE ZENTNER nunca hizo parte de la planilla o estructura de cargos de dicha institución.

Cabe subrayar, que si bien es cierto, con la implementación de la Ley 40 de 1999 se traspasaron a la planilla del citado Ministerio una lista de funcionarios del Órgano Judicial, la señora CAMARGO DE ZENTNER no hacía parte de dicho listado, toda vez que se acogió al derecho de jubilación el 31 de diciembre de 1999. Todo lo anterior queda debidamente acopiado en el expediente personal de la señora RUTH MARINA CAMARGO DE ZENTNER, y en el legajo tramitado ante la Sala Tercera.

Conviene destacar, por otra parte, que las normas invocadas en la demanda están fundamentalmente relacionadas con la creación de la jurisdicción especial de menores, y con los derechos y prerrogativas de la Carrera Judicial, cuya aplicación corresponde, en todo caso, al Órgano Judicial y no al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia. Por ello, coincidimos con el argumento de la Procuraduría de la Administración, en que mal podría la entidad ministerial demandada reconocer la equiparación u homologación salarial que reclama la señora DE ZENTNER con sustento en la Carrera Judicial.

De lo expuesto se desprende, que lo procedente en este caso es negar la pretensión planteada por la recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en relación a la solicitud de 6 de diciembre de 2000 presentada por la señora RUTH MARINA CAMARGO DE ZENTNER, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO ANTONIO BERMÚDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° O.I.R.H. -138 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha ingresado a este despacho demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Carlos Ayala, en representación de HUMBERTO ANTONIO BERMÚDEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N° O.I.R.H. -138 de 15 de noviembre de 1999, dictada por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El demandante solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Nota N° O.I.R.H. 138 de 15 de noviembre de 1999, proferida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en adelante MIDA-, mediante la cual se informa al señor HUMBERTO ANTONIO BERMÚDEZ la decisión administrativa de dejar sin efecto el cargo que ocupaba como Director de Sanidad Vegetal.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El demandante alega que el acto impugnado violenta el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en las Ciencias Agrícolas, el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, los artículos 2, 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 1994 sobre el Régimen de Carrera Administrativa y el artículo 88 del Reglamento Interno del MIDA.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, el demandante aduce, que fue en forma directa por comisión, pues la nota que comunica al señor HUMBERTO A. BERMÚDEZ de su destitución le fue enviada por fax, y no se le indicaron los recursos que procedían en la vía gubernativa, para impugnar tal decisión.

De igual forma, la parte actora ha señalado que el acto impugnado vulnera los artículos 2, 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 1994, que regula el Régimen de Carrera Administrativa, por las razones que a continuación se exponen:

En cuanto al artículo 2 de la precitada ley, en lo atinente al concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción, alega que fue infringido en forma directa por interpretación errónea, ya que la nota con la cual se le comunica al señor HUMBERTO BERMÚDEZ sobre su destitución indicó, que la causal utilizada es la de que su puesto era de libre nombramiento y remoción, en tanto, que el artículo hace referencia a la calidad de servidor público y no al cargo, aunado al hecho de que entre los puesto señalados en dicha norma, los cuales son calificados como de confianza, no se encuentra el del recurrente, que es Ingeniero Agrónomo.

Por otro lado, el artículo 124 que hace referencia a los casos de retiro de los servidores públicos de la Administración (renuncia, reducción de fuerza, destitución e invalidez o jubilación), fue conculcado directamente por comisión, en vista de que la Nota N° O.I.R.H. 138 de 15 de noviembre de 1999, no establece

ninguna de la causales señaladas al efecto.

Aduce, que el artículo 150 de la misma excerta legal, el cual establece que la destitución sólo puede ser aplicada por la autoridad nominadora, fue infringido por falta de aplicación, toda vez que, la persona que firmó la destitución del señor HUMBERTO A. BERMÚDEZ, no representa la autoridad nominadora, sea ésta el Presidente de la República o el Ministro del Ramo.

En cuanto al artículo 152, que contiene dieciséis causales que permiten la destitución directa de servidores públicos, se indica que fue violado en forma directa por falta de aplicación, ya que ninguna de las causales allí señaladas, fueron aplicadas para destituir al señor HUMBERTO BERMÚDEZ.

Seguidamente, el actor alega la violación del artículo 88 del Reglamento Interno del MIDA, el cual establece que la sanción de destitución se aplica como medida disciplinaria al servidor público, por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones. En este sentido, expresa que el señor BERMÚDEZ fue destituido sin una causa específica y sin asidero jurídico, desconociendo su derecho de estabilidad consignado en dicha norma.

Por último, el demandante estima que el artículo 10 de la Ley 22 de 1962 (por la cual se dictan otras disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en las Ciencias Agrícolas), el cual hace alusión a las razones por las cuales un profesional idóneo al servicio del Estado puede ser destituido, fue conculcado en forma directa por comisión, ya que el acto administrativo atacado desconoce el derecho del Ingeniero HUMBERTO BERMÚDEZ descrito en dicha norma, pues la destitución no fue fundada en ninguna de esas razones, y que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no tuvo participación alguna en las investigaciones realizadas al efecto.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la presente demanda se corrió traslado a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos-Encargada para que rindiese informe de conducta, lo que se cumplió a través de la Nota N° O.I.R.H. N-166 DE 13 DE MARZO DE 200, visible a fojas 28 a 29 del expediente.

En el referido informe se indicó, que el señor HUMBERTO A. BERMÚDEZ, fue nombrado mediante Decreto Ejecutivo N° 65 de 8 de septiembre de 1997, como Director Nacional de Sanidad Vegetal.

Añade, que mediante la Nota N° O.I.R.H. 138 de 15 de noviembre de 1999, le fue comunicado la destitución del cargo que ocupaba, prueba de ello es que el señor BERMÚDEZ recurrió en tiempo oportuno con el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución N° ALP-005-ADM-2000 de 6 de enero de 2000, y notificado por edicto de 18 de enero del mismo año, en vista de que el demandante no compareció a la institución.

Por otro lado manifiesta, que el ingreso del señor HUMBERTO A. BERMÚDEZ a la institución no fue por concurso de mérito, por tanto, el cargo que ostentaba como Director Nacional de Sanidad Vegetal, y en atención a la naturaleza de las funciones que ejercía, las cuales están fundadas en la confianza de sus superiores o de la autoridad que lo nombró, es de libre nombramiento y remoción.

En lo referente a la falta de participación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura en la destitución del señor BERMÚDEZ, expresó que en consulta absuelta por el Procurador de la Administración al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de la Nota N° 275 del 1° de enero de 1991, se determinó que la mayor o menor participación de dicho consejo en el procedimiento de destitución de un profesional idóneo de las Ciencias Agrícolas que presta sus servicios al Estado, dependerá únicamente de la razón o causa de la destitución, pero que en ningún caso una resolución proveniente de dicho Consejo tiene fuerza legal y obligatoria indispensable para que el acto de destitución decretado por la autoridad nominadora, sea revocado.

Concluye señalando, que la medida administrativa tomada por la autoridad demandada, fue en cumplimiento de las normas legales.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N°169 de 20 de abril de 2001, visible a fojas 30 a 46 del expediente, requirió a esta Superioridad que se negara la pretensión de la demandante, pues considera que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

Argumenta su disconformidad señalando, que el cargo que ostentaba el señor

HUMBERTO A. BERMÚDEZ, como Director Nacional de Sanidad Vegetal en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es un puesto de libre nombramiento y remoción, que no puede estar supeditado a la participación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura. Es por ello, que la máxima autoridad de dicha institución es la que se encuentra facultada, en ejercicio de sus atribuciones legales, para proceder a la destitución de un funcionario que se encuentre adscrito a ella.

En atención a la aludida violación de los artículos 2, 124 y 152 de la Ley 9 de 1994, señaló, que las infracciones a dichas normas no se han configurado, toda vez que las mismas son aplicables a funcionarios sujetos a la Carrera Administrativa, caso contrario al señor BERMÚDEZ, pues no se ha acreditado que él sea un funcionario de Carrera Administrativa, en tanto, que su destitución se fundamenta en la facultad discrecional que posee la autoridad nominadora, para nombrar y remover a su personal.

Al emitir su opinión en cuanto al cargo de infracción del artículo 88 del Reglamento Interno del MIDA, manifestó que tal como lo ha reiterado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la estabilidad en un cargo debe estar contemplada en una ley, por lo que, no se puede reconocer estabilidad al Ingeniero HUMBERTO A. BERMÚDEZ, como Director Nacional de Sanidad Vegetal, pues se trata de un puesto de libre nombramiento y remoción.

Sobre la invocada violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, estima que no le asiste la razón al demandante, pues como se desprende del expediente de marras, las actuaciones efectuadas por él luego de la emisión del acto impugnado, denotan un total conocimiento del contenido del mismo y de los recursos legales disponibles para la defensa de sus derechos.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez efectuado el examen de rigor, esta Corporación de Justicia procede a resolver la controversia planteada.

Este Tribunal conceptúa, que no se han producido las violaciones esgrimidas por el demandante en cuanto al acto de destitución del señor HUMBERTO ANTONIO BERMÚDEZ, por las siguientes razones:

En relación al quebrantamiento de los artículos 2, 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 1994, esta Superioridad descarta los cargos atribuidos a dichas normas, ya que las mismas no son aplicables al caso bajo estudio, pues la parte actora no ha acreditado que su ingreso al Ministerio de Desarrollo Agropecuario fuese por concurso de mérito, tampoco gozaba de estabilidad en su cargo, y por ende, no estaba amparado por la Ley de Carrera Administrativa.

De igual forma, ha de desestimarse la alegada violación del artículo 88 del Reglamento Interno del MIDA, toda vez que, el acto de remoción del señor HUMBERTO BERMÚDEZ no se fundamenta en la comisión de una falta disciplinaria, sino en la facultad discrecional que posee la autoridad nominadora de remover el personal subalterno de libre nombramiento y remoción, y al personal de confianza, como se aduce es el caso del mencionado Ingeniero. Además, la Sala ha expresado en múltiples ocasiones que ninguna disposición de inferior jerarquía a la Ley, por ejemplo un Reglamento, puede conferir estabilidad a un funcionario público, de conformidad con los artículos 297 y 300 de nuestra Carta Magna, la cual reserva a la ley, el desarrollo de la Carrera Administrativa.

Con relación al artículo 10 de la Ley 22 de 1961, es importante destacar que la Sala ha sostenido, que si bien dicha ley establece un régimen especial de estabilidad para los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas, dicha estabilidad se encuentra supeditada a la competencia del funcionario público, y que ésta se comprueba en la medida de que el servidor haya accedido al cargo por medio de un concurso de mérito o selección en la respectiva institución, lo que garantizará la aplicación de un procedimiento disciplinario, en caso de disponerse su remoción o destitución. (Cfr. Sentencia de 3 de julio de 2000; 28 de enero de 2002; 25 de febrero de 2002)

La Sala no comparte el criterio del demandante en cuanto a la violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, vigente al momento de suscitarse los hechos, ya que si bien es cierto, que en el acto atacado se omitió expresar los recursos que proceden y el término dentro del cual deben interponerse, se observa, que la parte actora interpuso recurso de reconsideración, y oportunamente acudió a la Sala Tercera, en acción de reparación de derechos subjetivos, convalidando de esta manera, la actuación defectuosa de la Administración.

Frente a lo señalado, este Tribunal concluye que al no haberse comprobado que el Ingeniero HUMBERTO ANTONIO BERMÚDEZ al momento de ser destituido, estuviese amparado por estabilidad en el cargo que ostentaba, sujeto a ley especial o a la Ley de Carrera Administrativa, es evidente que el mismo ocupaba

un cargo discrecional dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario del cual podía ser removido por la autoridad nominadora, sin invocar una causal disciplinaria.

En consecuencia, esta Superioridad conceptúa que el acto impugnado no contradice lo dispuesto en los artículos 2, 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 1994, el artículo 88 del Reglamento Interno del MIDA, el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 y el artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto de destitución del Ingeniero HUMBERTO ANTONIO BERMÚDEZ, notificado mediante Nota N° O.I.R.H. 138 de 15 de noviembre de 1999, como tampoco lo es su acto confirmatorio, y no accede a las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DAMARIS ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ WILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DPER-119-02, DE 14 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Damaris Espinosa, en representación del señor MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ WILLA, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 26 de junio de 2002, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el recurrente para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DPER-119-02, de 14 de enero de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

I. LA DECISIÓN IMPUGNADA

En esencia, el Tribunal de primera instancia no le dio curso a la aludida demanda porque consideró que el acto contra el cual se dirigió la misma no es un acto definitivo, ni una providencia de mero trámite que decide directa o indirectamente el fondo del negocio, de modo que le ponga fin o haga imposible su continuación. Para sustentar su alegación, el A-quo citó el punto 9.3 de la Resolución N° JD-3266, de 5 de abril de 2002, que decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Nota N° DPER-119, de 14 de enero de 2002, en el cual los Comisionados del Ente

Regulador le expresan a la parte actora, que dicha nota "sólo tiene el carácter de una comunicación o información instrumentada y transmitida oficialmente", "que no decide ningún aspecto de la supuesta pretensión de la peticionaria" (Cfr. fs. 32-33).

II. LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial del recurrente se opuso a los argumentos del Magistrado Sustanciador alegando que la nota impugnada y el acto confirmatorio sí constituyen actos administrativos, aunque tengan una denominación diferente dada por el Ente Regulador, ya que deciden una pretensión hecha por su representado, afectan derechos subjetivos y además, el acto originario contiene los elementos que la Ley 38 de 2000 y la doctrina señalan como necesarios para que un acto administrativo tenga validez, a saber: sujeto, causa, objeto, forma y finalidad.

La recurrente agrega, que el 28 de diciembre de 2001 presentó ante el Ente Regulador un memorial a efectos de que se iniciara una investigación en torno a una solicitud de indemnización por los daños y perjuicios, por la constitución de una servidumbre eléctrica, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 38 de 2000; que este memorial fue contestado por medio de la Nota N° DPER-119, de 14 de enero de 2002, que negó por improcedente la solicitud ensayada y que contra esta se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue rechazado de plano por

el organismo demandado, a través de la Resolución N° 3266 de 5 de abril de 2002 (fs. 38-41).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Tal como se ha visto, en el presente caso este Tribunal de Apelaciones debe decidir si los actos que se acusan de ilegales son o no susceptibles de ser impugnados ante la Sala Tercera. En síntesis, el Magistrado Sustanciador estimó que no, porque se trata de actos que no tienen el carácter definitivos ni resuelven el fondo de un negocio o actuación administrativa.

El resto de la Sala no comparte la opinión del Honorable Magistrado Sustanciador, pues, una revisión de las constancias procesales permite advertir que la Nota N° DPER-119, de 14 de enero de 2002, fue expedida a raíz de una solicitud escrita que el demandante hizo al Ente Regulador de los Servicios Públicos para que se iniciara una investigación relacionada con la negativa de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A. (Grupo Unión Fenosa), de indemnizarlo por la constitución de una servidumbre eléctrica. Con relación a esto hecho, reposa en autos copia autenticada de la Nota fechada 28 de diciembre de 2001, en la cual se hizo la aludida petición (Cfr. fs. 29-30).

De igual modo, figura en el negocio copia autenticada de la mencionada Nota N° DPER-119, de 14 de enero de 2002 (acto principal impugnado), en la cual el Director Presidente del Ente Regulador no sólo reconoce expresamente la existencia de la comentada petición, sino que, además, la niega por improcedente. La parte pertinente de la Nota en examen corrobora esta afirmación al señalar lo siguiente:

"En atención a su nota (sin número) calendada 28 de diciembre de 2001, dirigida a la Dirección Nacional de Electricidad del Ente Regulador de los Servicios Públicos, relativa a su solicitud de iniciar una investigación motivada por la indemnización por constitución de servidumbre eléctrica interpuesta ante la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A. (Grupo Unión Fenosa)...

En virtud de las consideraciones que se dejan anotadas, conceptuamos improcedente su solicitud de compensación por constitución de servidumbre en contra de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A. (Grupo Unión Fenosa), toda vez que la línea de distribución en conflicto está ubicada dentro del predio sirviente." (Subraya el resto de la Sala)

Por otra parte, como se constata de la foja 20 a la 23, el acto parcialmente transcrito fue objeto de un recurso de reconsideración, que dio origen a la expedición de la Resolución N° 3266 de 5 de abril de 2002, en la que los señores Directores del Ente Regulador, no obstante que adelantaron consideraciones de fondo en torno a la petición del demandante, declararon improcedente el recurso impetrado.

Las anotaciones anteriores revelan, pues, que los actos impugnados no son simples actos "comunicativos o informativos" como se señala en la Nota original demandada, categoría bajo la cual se ubicarían, por ejemplo: el acto que pone en conocimiento de un particular la decisión adoptada a través de otro acto, el acto que informa a un particular el procedimiento que debe seguir para presentar un reclamo o una petición, entre otros. La Nota DPER-119-02 de 14 de enero de 2002, independientemente de que haya sido suscrita únicamente por el Director Presidente del Ente Regulador, constituye la respuesta oficial dada por este organismo a la petición presentada formalmente por el actor el 28 de diciembre de 2001, mediante la cual se negó el inicio de la investigación solicitada.

En conclusión, este Tribunal de Apelaciones considera que el demandante cumplió los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para tener acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto de 26 de junio de 2002, ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Damaris Espinosa, en representación del señor MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ WILLA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DPER-119-02, de 14 de enero de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CRISTÓBAL DELGADO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°2-2002-D.G. DE 11 DE ENERO DE 2002 DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Delgado, actuando en nombre y representación de JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 2-2002-D.G. de 11 de enero de 2002, expedida por el Instituto Nacional de Deportes, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede seguidamente a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que los actos administrativos impugnados, esto es, la Resolución N° 2-2002-D.G. de 11 de enero de 2002 y la Resolución N° 18 -2002-D.G. de 27 de marzo de 2002, carecen de la respectiva constancia de notificación, por lo cual, en ese sentido, la demanda no cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial de la actora presentó, ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, recurso de apelación contra la Resolución N° 18-2002-D.G. de 27 de marzo de 2002, sin embargo, no consta en el expediente que dicho recurso haya sido resuelto, por lo cual, a juicio del suscrito, el demandante no ha cumplido con el agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 135 de 1943.

En relación con lo expuesto anteriormente, cabe señalar que tampoco se ha probado debidamente el silencio administrativo, toda vez que la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que es indispensable, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el demandante no sólo solicite a la entidad demandada certifique si el recurso incoado ha sido resuelto. Además, es necesario, si la Administración no se pronuncia, que la actora solicite al Magistrado Sustanciador que requiera a la entidad demandada la información mencionada.

En atención a las consideraciones explicadas, quien suscribe estima que lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Cristóbal Delgado, en representación de JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA M. EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO.71 DE 11 DE ABRIL DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala en representación de ANTONIO SAMANIEGO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo N1 71 de 11 de abril de 2000, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y su acto confirmatorio.

El apoderado de la parte actora solicita además, que ANTONIO SAMANIEGO sea restituido al cargo de Agrónomo I-2 en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y que se le paguen salarios caídos desde la fecha de su destitución hasta que se haga efectivo el reintegro.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante Decreto Ejecutivo N1 71 de 11 de abril de 2000, el Órgano Ejecutivo deja sin efecto el nombramiento de ANTONIO SAMANIEGO como Ingeniero Agrónomo I-2 en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (f. 1).

Contra el Decreto en mención, el señor SAMANIEGO presentó en tiempo oportuno, recurso de reconsideración, el cual le fue resuelto mediante Resolución N1ALP 106-ADM-2000 del 22 de mayo de 2000, notificada el 1 de junio de 2000; confirmándose su destitución y quedando agotada la vía gubernativa (f. 4-7).

Admitida la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración y al funcionario demandado para que rindiera su informe de conducta según lo ordena el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, se abrió la presente causa a pruebas y vencido el término fijado para practicarlas el actor presentó su alegato de conclusión.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante la Nota N1 DMN-2043-00, de 12 de octubre de 2000, legible a fojas 27 y 28 del expediente. En ella, indicó que el señor ANTONIO SAMANIEGO, quien no ingresó al cargo de Ingeniero Agrónomo I-2 por concurso de méritos, fue destituido mediante Decreto Ejecutivo N1 71 de 11 de abril de 2000, como consecuencia de un proceso de reestructuración institucional, iniciado en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a partir de septiembre de 1999.

También señaló que el señor SAMANIEGO presentó recurso de reconsideración contra dicho decreto, el cual fue decidido mediante Resolución N1 ALP-106 fechada 22 de mayo de 2000, confirmándose en todas sus partes.

III. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima que el decreto impugnado, viola los artículos 10 de la Ley 22 de 1961 y 88 de la Resolución ALP-adm-99 de 19 de agosto de 1999, APor medio del cual se aprueba el Reglamento Interno del Mida@, así como también los artículos 124 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, APor la cual se establece y regula la Carrera Administrativa@, además, del artículo 54 de la Ley 135 de 1943.

En cuanto al artículo 10 de la Ley 22 de 1961, indicó que su infracción se debe a que el acto de destitución del señor SAMANIEGO no se fundamenta en razones de incompetencia física, moral o técnica, ni fue consultado ante el Consejo Técnico se estaba llevando a cabo en ese Ministerio, es Nacional Agrícola.

En cuanto a la violación de la norma del Reglamento Interno, estima que se dio por comisión, de conformidad con los artículos 5 y 98 (literal d) del mismo texto legal, puesto que al ingeniero ANTONIO SAMANIEGO se le desconoció el derecho a estabilidad en él consagrado, al destituírsele sin invocar una causal de despido.

A su vez, expresa que los artículos 124 y 152 de la Ley de Carrera fueron violados por la autoridad demandada, porque su destitución no tiene fundamento o causal de despido alguna.

Consideró, además, que se ha infringido por falta de aplicación, el artículo 54 de la Ley 135 de 1943, porque si la Corte Suprema declaró ilegal en una ocasión, la destitución de un ingeniero agrónomo por no haberse consultado al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, la autoridad demandada no puede repetir un acto que anteriormente ha sido revocado por la mencionada Corporación de Justicia.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante de la Administración Pública, a través de la Vista Fiscal N1 611 de 13 de noviembre de 2000, legible de fojas 29 a 41 del expediente contencioso, solicitó a la Sala no acceder a las pretensiones del actor, expresando que el

señor ANTONIO SAMANIEGO al momento de su despido como Ingeniero Agrónomo I-2 en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba, toda vez que no ingresó a esa posición por medio de un concurso de méritos y, en consecuencia, tanto su nombramiento como su remoción era potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Ante lo expuesto, estima que no se ha infringido el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 ni los artículos 124 y 152 de la Ley de Carrera Administrativa.

Respecto al artículo 88 del Resuelto N1 ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, que contiene el Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la representante del Ministerio Público, manifestó que el mismo no fue violado porque el mencionado texto legal, el cual es una norma de carácter inferior a la Ley, no puede otorgarle estabilidad en el cargo al señor ANTONIO SAMANIEGO, ya que corresponde a la Ley formal y no a un reglamento el desarrollo de la carrera administrativa por mandato constitucional.

Finalmente, sostuvo que el artículo 54 de la Ley 135 de 1943, no es aplicable al caso en estudio, toda vez que el Decreto Ejecutivo N1 71 de 11 de abril de 2000, es un acto administrativo expedido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y sobre el cual no existe pronunciamiento alguno por parte de la Corte Suprema de Justicia.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Observa este Tribunal, que los cargos de violación imputados por la inobservancia en la aplicación de los artículos 10 de la Ley 22 de 1961; 124 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y 88 de la Resolución ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, giran en torno al concepto de estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas y el debido procedimiento administrativo que, según el demandante, debió seguirse para efectos de ejercer el derecho de defensa que consagra la Ley.

Ahora bien, en relación a la estabilidad que alega tener el señor ANTONIO SAMANIEGO por ser un profesional de las ciencias agrícolas que sólo puede ser removido de su cargo por causales consignadas en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, referentes a la incompetencia física, moral o técnica, previa investigación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, la Sala considera necesario señalar lo siguiente:

Este artículo ha sido analizado en ocasiones anteriores al decidir impugnaciones similares a la que hoy nos ocupa. En la jurisprudencia de los últimos años se ha indicado que A... si bien la Ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa...@ (Sentencia de 2 de mayo de 2000, Registro Judicial de mayo de 2000, págs. 344-351).

En este sentido, un examen exhaustivo de la Ley en mención, nos conduce a afirmar que la estabilidad alegada por el demandante no ha sido conferida por la Ley 22 de 1961, pues si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el ejercicio de la profesión, lo cierto es que ella no otorgó de manera automática estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas. Por tanto, las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa le son aplicables de manera supletoria, tal como lo dispone la misma ley.

Ante lo expuesto, resaltamos que la Ley 9 de 1994, establece que uno de los requisitos primordiales que debe cumplir un servidor público para gozar de estabilidad en el cargo, es el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de mérito. No obstante, de las constancias procesales no emerge prueba alguna de que el Ingeniero ANTONIO SAMANIEGO haya ingresado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante concurso, por lo que, a juicio de la Sala no estaba amparado por un régimen de estabilidad, siendo entonces su cargo de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

En cuanto a los artículos 124 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, este Tribunal considera innecesario entrar en su análisis, pues ya hemos dicho que el señor ANTONIO SAMANIEGO no era funcionario amparado por el Régimen de Carrera Administrativa, por lo que no le son aplicables las disposiciones que rigen la materia.

En lo referente al artículo 88 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que la parte actora considera infringido, la Sala ha

expresado en múltiples fallos que ninguna norma de inferior jerarquía a la Ley, por ejemplo un Reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional que reserva a la ley, el desarrollo de la carrera administrativa para garantizar a los servidores públicos un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que el nombramiento del señor ANTONIO SAMANIEGO como Agrónomo I-2, fue declarado insubsistente como consecuencia del proceso de reestructuración que decir, por razones ajenas a su desempeño o conducta.

Sobre el particular, esta Corporación de Justicia ha dicho que la declaratoria de insubsistencia de los nombramientos, es una facultad discrecional de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para decretarla, que no tiene que ser necesariamente motivada, sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad (Cfr. Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 31 de mayo de 2000, Registro Judicial de mayo de 2000, Págs. 459-563 y de 3 de junio de 1997, Registro Judicial de junio de 1997, Págs. 353).

Finalmente, estima este Tribunal, en cuanto a la alegada violación del artículo 54 de la Ley Contenciosa, que el acto impugnado no constituye una reproducción de un acto administrativo previamente dictado y declarado ilegal por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, por lo que tal como lo señaló la señora Procuradora de la Administración, resulta inaplicable al caso en estudio.

Como consecuencia de lo expresado, la Sala se ve precisada a rechazar los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado en la presente demanda, negando con ello la pretensión principal y la accesoria formulada por la parte actora.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N1 71 de 11 de abril de 2000 dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

(fdo.)
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. ODETT A. VALLE EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA SAMUDIO DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL NO CONTESTAR LAS SOLICITUDES PRESENTADAS EL 31 DE JULIO DE 2000 Y EL 24 DE OCTUBRE DE 2001 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Odett A. Valle, actuando en nombre y representación de MAYRA SAMUDIO DE CASTILLO, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos formales que se exigen para que una demanda de este tipo pueda ser admitida.

En ese sentido, el suscrito considera que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la acción intentada está prescrita. En efecto, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943, la vía gubernativa se considera agotada cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna, sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad autónoma o semi autónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante esta jurisdicción. Asimismo, el artículo 42B

ibídem preceptúa que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto...".

En el presente caso, la demandante presentó una solicitud ante el Ministerio de Salud, según consta a fs. 1-5 del expediente, el 24 de octubre de 2001, por lo cual, de conformidad con la Ley, transcurridos dos meses desde esta fecha la vía gubernativa quedó agotada por silencio administrativo, debiendo entonces la actora, interponer demanda ante esta jurisdicción dentro de los dos meses siguientes, es decir, a más tardar el 24 de febrero de 2002. Sin embargo, según consta a fs. 26 del expediente, la presente demanda fue interpuesta el 22 de agosto de 2002, por lo cual resulta manifiestamente extemporánea.

Por otro lado, la apoderada judicial de la demandante omite los requisitos contenidos en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y que se refieren a la designación de las partes y sus representantes, así como la expresión de cada una de las disposiciones infringidas y el concepto de violación.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es declarar inadmisibles las demandas que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciada Odett A. Valle, en representación de MAYRA SAMUDIO DE CASTILLO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES COHEN Y ATTIA, S.A. (INVERCASA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4891 DEL 23 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de INVERSIONES COHEN Y ATTIA, S.A., (INVERCASA), pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Notificación N° 4891 de 23 de enero de 1998, expedida por la Tesorería Municipal de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

Como fundamento de la petición de suspensión provisional, el apoderado de la actora manifiesta que la Tesorería Municipal de Panamá ha aplicado el efecto y contenido de la Notificación N° 4891 de 23 de enero de 1998 y la Resolución N° 817 de 9 de julio de 1999, sin estar ejecutoriadas, a su representada INVERSIONES COHEN Y ATTIA, S.A. (INVERCASA), por lo que le están cobrando desde ya el impuesto municipal de forma retroactiva a septiembre de 1998.

Agrega, que el gravamen aplicado debe eliminarse temporalmente hasta estar ejecutoriadas las resoluciones que se atacan y que a causa de esta situación a su representada le ha sido denegado el paz y salvo municipal para efectuar algunos trámites (f.34).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o

manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos. Además el examen de la petición de suspensión provisional hecha por la actora plantea el estudio de cuestiones de hecho y de derecho que sólo pueden ser consideradas en el momento en que se emita la decisión de fondo y no en esta incipiente etapa procesal.

Por otra parte, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, el actor debió probar los perjuicios económicos que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de la Notificación N° 4891 de 23 de enero de 1998, actos confirmatorios, expedida por la Tesorería Municipal de Panamá, formulada por licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de INVERSIONES COHEN Y ATTIA, S.A., (INVERCASA).

Notifíquese,

(fdo.) JACINTO CARDENAS M.
(fdo.) ADÀN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIONISIO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA PALMA SORIANO`S BAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.CO-33 DEL 17 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE PANAMÁ OESTE DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES, MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Dionisio Rodríguez, en representación DIONISIO RODRÍGUEZ MORENO, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° CO-33 de 17 de abril de 2001, por medio de la cual, el Director Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Comercio e Industrias, canceló de oficio el Registro Comercial N° 25036, Tipo B, que ampara la operación del referido establecimiento denominado PALMA SORIANO S BAR.

En esencia, el peticionario señala que la ejecución del acto demandado puede ocasionarle graves perjuicios, al igual que a sus familiares y a los trabajadores que laboran en el local, sin contar con cada una de las personas que realizan actividades informales en el mismo. Además, la cancelación de la licencia comercial implica el cierre del negocio hasta tanto se resuelva la demanda, con la salvedad de que el tiempo que el mismo permanezca cerrado involucraría una serie de gastos y pérdidas que luego harían imposible reabrirlo si al final, la Sala Tercera anula el acto acusado. Aunado a ello, existe a favor del demandante la apariencia de buen derecho, ya que para la cancelación de la licencia comercial no se siguió el procedimiento establecido en los artículos 39, 40, 41, 43 del Decreto Ejecutivo N° 35 de 24 de mayo de 1996; los artículos 20 (numeral 6) y 21 de la Ley 25 de 1996 y los artículos 66 y 75 de la Ley 38 de 2000 (fs. 64-96).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Sala Tercera, la suspensión provisional de la resolución, acto o disposición acusada procede siempre y cuando se constate a través del examen preliminar de los cargos de ilegalidad, la existencia de violaciones ostensibles o manifiestas de las normas que se cita como violadas y, además, que el demandante pruebe de forma fehaciente los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión.

En el presente caso, la Sala ha examinado preliminarmente los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda y considera que de ellos no emergen violaciones manifiestas o incontestables de las disposiciones legales y reglamentarias que se cita como violadas. En ese sentido, se aprecia que en los cargos de ilegalidad se plantea, esencialmente, que la entidad demandada no

cumplió el procedimiento para la cancelación de la licencia, ni probó la respectiva causal de cancelación, con lo cual se alude a situaciones fáctico-jurídicas que no aparecen clara e indubitadamente probadas en esta etapa procesal. Esta circunstancia es suficiente para que la Sala no acceda a la petición de suspensión provisional.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de la Resolución N° CO-33 de 17 de abril de 2001, expedida por el Director Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

(fdo.) JACINTO CARDENAS M. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADÀN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
SECRETARIA

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO SÁNCHEZ Q. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGALES, LAS CIRCULARES N°01 -SE DE 8 DE ENERO DE 2001, SUSCRITO POR EL SUB CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA N° 14E-SE DE 19 DE MARZO DE L AÑO 2001 DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, RELACIONADAS CON LA RENOVACIÓN DE LAS PÓLIZAS SUSCRITAS POR EL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración Suplente, doctor José Juan Ceballos, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa, recurso de apelación contra el Auto de 20 de febrero de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador que admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, incoada por la firma Morgan & Morgan, en representación de ARTURO SÁNCHEZ QUINTERO, para que se declaren nulas, por ilegales, la Circular N° 01-SE de 8 de enero de 2001 y N° 14-SE de 19 de marzo de 2001, suscritas por el Sub Contralor y el Contralor General de la República, respectivamente.

El señor Procurador Suplente solicita a esta Sala revoque el auto en cuestión, y en su lugar declare inadmisibile la presente demanda, en virtud de que los actos impugnados ya surtieron sus efectos jurídicos, y, a su juicio, "... sería ocioso someter al escrutinio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, un acto administrativo que ya fue cumplido por los funcionarios públicos sometidos a esa orden."

Por su parte, la apoderada judicial del demandante se opuso a la apelación presentada por el señor Procurador Suplente, alegando que no existe prueba en el expediente que los efectos de los actos acusados ya se produjeron.

Una vez revisados los documentos adjuntados a la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, consideran que le asiste razón al señor Procurador Suplente. En ese contexto, quienes suscriben observan que mediante las circulares impugnadas el Contralor General de la República, le notifica a ciertos funcionarios del gobierno que las pólizas de seguro de la institución respectiva contratadas durante la vigencia fiscal 2000, sólo podrán ser renovadas por un período determinado (90 y 60 días, según las circulares), a fin de adecuar las tarifas a la realidad del mercado local.

De lo expuesto anteriormente se desprende que, las circulares que se acusan surtieron todos sus efectos entre los meses se enero y mayo de 2001. Con posterioridad a esa fecha, la orden emanada de dichas circulares no está supuesta a surtir efecto alguno, por lo cual resultaría en vano que la Sala entre a examinar la legalidad o ilegalidad de un acto que no está supuesto a originar consecuencia alguna a partir de esa declaratoria.

Por las razones que anteceden procede confirmar la decisión objeto de la presente alzada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 20 de febrero de 2000, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad

interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de ARTURO SÁNCHEZ QUINTERO.

Notifíquese.

(fdo.) JACINTO CÁRDENAS

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO ARAÚZ, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 21 DE 13 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ramiro Araúz, actuando en nombre propio, interpuso demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 21 de 13 de marzo de 2002, por medio de la cual el Consejo de Gabinete emitió concepto favorable al contrato que suscribirá el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y la empresa Constructora Urbana, S. A. (CUSA).

Después de examinar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales, el Magistrado Sustanciador estima que la misma no debe admitirse, toda vez que la Resolución de Gabinete N° 21 de 2002 tiene la categoría de "acto de mero trámite", es decir, que se trata de un acto que no causa estado, sino que forma parte de un procedimiento administrativo dirigido a adoptar una decisión final, constituida en este caso por el contrato cuya celebración fue autorizada por el acto acusado.

En efecto, una lectura del contenido del acto demandado permite apreciar que en el mismo, el Consejo de Gabinete se limitó emitir o expresar su concepto favorable para que el IDAAN celebre un contrato con la empresa CUSA para el diseño y construcción del nuevo sistema de abastecimiento de agua potable de las comunidades de Pacora, Tocumen y sectores aledaños. La emisión de dicho concepto favorable es un requisito indispensable para que la contratación pudiese llevarse a cabo, pues, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, los contratos cuya cuantía sea superior a B/.2,000,000.00, requieren del concepto favorable del Consejo de Gabinete y en el caso que nos ocupa, la cuantía del referido contrato es de B/.9,229,000.00.

La jurisprudencia de la Sala ha sostenido reiteradamente que los actos preparatorios o de mero trámite no son impugnables ante la jurisdicción contenciosa-administrativa (Cfr. Auto de 26 de noviembre de 2001: José Leiva contra la Comisión de Catastro del Distrito de Bocas del Toro; de 10 de noviembre de 1998: Manuel Alejandro Tagles contra el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito).

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ramiro Araúz para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 21 de 13 de marzo de 2002, expedida por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO ARAÚZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 6 DE 30 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ramiro Araúz Chang, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 6 de 30 de enero de 2002, proferida por el Consejo de Gabinete.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En ese sentido, quien suscribe estima que la presente demanda no puede ser admitida. En efecto, se observa que el acto administrativo impugnado es de carácter preparatorio o de mero trámite, por lo cual no puede ser acusado ante esta jurisdicción, tal y como en reiteradas ocasiones lo ha señalado esta Sala (Ver Fallos de 9 de diciembre de 1998, 16 de junio de 1998, 19 de septiembre de 1997 y 22 de diciembre de 1995). Ello se desprende de la parte resolutive del mismo que dispone exceptuar al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales del procedimiento de selección de contratista en los términos del numeral 3 del artículo 58 de la Ley 56 de 1995; y autoriza al Director Ejecutivo del IDAAN "... a fin de que lleve a cabo todos los trámites legales pertinentes a fin de formalizar el contrato con la empresa Ingeniería Caribe, S.A. ".

La jurisprudencia de esta Sala ha expresado en situaciones similares a la que nos ocupa, que los actos preparatorios o de mero trámite, son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, el acto susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, como acto definitivo, lo sería el contrato que suscriba el IDAAN con la empresa Ingeniería Caribe, S.A. con base en la autorización otorgada por la resolución dictada por el Consejo de Gabinete, acusada en la presente demanda.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la impugnación de la Resolución N 6 de 30 de enero de 2002, carece de sentido práctico, pues, aún cuando eventualmente fuese declarada nula, subsistirían los efectos del precitado contrato.

Por las razones que se han explicado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Ramiro Araúz, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO ARAÚZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 5 DE 23 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ramiro Araúz Chang, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 5 de 23 de enero de 2002, proferida por el Consejo de Gabinete.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En ese sentido, quien suscribe estima que la presente demanda no puede ser admitida. En efecto, se observa que el acto administrativo impugnado es de carácter preparatorio o de mero trámite, por lo cual no puede ser acusado ante esta jurisdicción, tal y como en reiteradas ocasiones lo ha señalado esta Sala

(Ver Fallos de 9 de diciembre de 1998, 16 de junio de 1998, 19 de septiembre de 1997 y 22 de diciembre de 1995). Ello se desprende de la parte resolutive del mismo que dispone exceptuar al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales del procedimiento de selección de contratista en los términos del numeral 3 del artículo 58 de la Ley 56 de 1995; y autoriza al Director Ejecutivo del IDAAN "... a fin de que lleve a cabo todos los trámites legales pertinentes a fin de formalizar el contrato con la empresa Constructora Urbana, S.A. ".

La jurisprudencia de esta Sala ha expresado en situaciones similares a la que nos ocupa, que los actos preparatorios o de mero trámite, son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, el acto susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, como acto definitivo, lo sería el contrato que suscriba el IDAAN con la empresa Constructora Urbana, S.A. con base en la autorización otorgada por la resolución dictada por el Consejo de Gabinete, acusada en la presente demanda.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la impugnación de la Resolución N° 5 de 23 de enero de 2002, carece de sentido práctico, pues, aún cuando eventualmente fuese declarada nula, subsistirían los efectos del precitado contrato.

Por las razones que se han explicado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Ramiro Araúz Chang, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE MANTOVANI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 254 DE 30 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Ossa, en representación de TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE MANTOVANI, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 254 de 30 de octubre de 2001, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Chepo, previamente impugnada mediante demanda contencioso-administrativa de nulidad.

En esencia, el apoderado judicial del actor señala que la petición de suspensión provisional tiene por objeto evitar un grave perjuicio a los electores del circuito 8-4, al cual estaba destinado el uso de los dineros registrados en la Cuenta N° 06-98-00015-7, que iba a ser utilizado en soluciones rápidas de viviendas que serían suplidas por el Legislador demandante (Cfr. 11).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender provisionalmente los efectos del acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación. Al respecto, es importante aclararle al demandante, que en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio lo constituyen las violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico.

En el negocio bajo examen, la Sala considera que debe acceder a la petición de suspensión provisional, porque las constancias procesales demuestran que los fondos cuya utilización ordenó el acto impugnados ya estaban comprometidos presupuestariamente para satisfacer necesidades de moradores del Distrito de Chepo, tal como se desprende del contenido de la Nota DIPRENA/DPP/SF/0664, de 8

de marzo de 2002, en la que el Director de Presupuesto de la Nación le informa al Alcalde Chepo lo siguiente:

En relación a su nota de Oficio 27 AMCH con fecha 7 de marzo del presente, donde nos solicita nuestra opinión en relación a la resolución N° 254 de 30 de octubre emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Chepo, disponiendo del remanente de la partida circuital por un monto de B/.10,050.00, estas son nuestras consideraciones:

1° Que el remanente es por un monto de B/.7,460.00 en la cuenta N° 06-98-000-15-7 del Banco Nacional de Panamá, sucursal de Chepo, con el nombre de Iniciativa Parlamentaria.

2° Que este remanente por B/.7,460.00 de la partida circuital del Honorable Legislador Tomas G. Altamirano Duque, se encuentra comprometida mediante nota DIPRENA/DPP/SF/7064, dirigida al Director de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República Licenciado Prudencio Castro, para financiar el Proyecto de Mejoramiento Habitacional (material de construcción) de la Comunidad de Primavera e Higuera de Chepo cabecera.

3° Por tratarse de una partida incluida dentro del presupuesto de la Asamblea Legislativa, el consejo (sic) Municipal de Chepo no tiene facultades legales para legislar sobre la misma."

No debe perderse de vista, por otra parte, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Sala, los Consejos Municipales no tienen facultades en materia de ejecución o manejo del presupuesto, pues, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 106 de 1973, es a los Alcaldes a quien corresponde autorizar los gastos de la Administración Municipal, ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad (Sentencia de 14 de mayo de 1999: Omaira Correa contra el Consejo Municipal de Panamá).

Por último, la Sala debe dejar establecido que la medida de suspensión provisional aquí adoptada no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N°254 de 30 de octubre de 2001, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Chepo.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MARÍA FONSECA CARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE GERENCIA N 97 (32010-08-1830) 6 DE 27 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL SUB GERENTE ADMINISTRATIVO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roger Montero B., actuando en nombre y representación de LUIS MARÍA FONSECA CARRERA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Gerencia N 97 (32010-08-1830) 6 de 27 de mayo de 1997, dictado por el Sub Gerente Administrativo del Banco Nacional de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

A este respecto, quien suscribe observa que el apoderado judicial de la parte actora confunde la demanda de nulidad con la demanda de plena jurisdicción. Ello es así, puesto que el objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías de

mencionada Escritura Pública No. 9069 de 26 de octubre de 1979 de la Notaría 4ª del Circuito, tenía este navío; mismas que correspondían a los siguientes datos:

eslora cuarenta y cinco pies, cero (0) pulgadas metros bajo cubierta; manga doce (12) pies, cero (0) pulgadas metros; puntal cinco (5) pies, punto cero (0) pulgadas. Tonelaje: Bajo Cubierta: Bruto: Dieciocho punto diez (18.10); Neto: trece punto cinco (13.05)- Servicio a que se dedica la nave Pesca de Camarones. Clasificación: Motonave.- De servicio de: Pesca de Camarones.- Sistema de propulsión: Clase y número de máquinas de motores: Un motor seis-setenta y uno (6-71).-Número y tipo de cilindros: Seis (6) cilindros. Velocidad de la Nave: Caballos de Fuerza: HP-tres mil noventa y uno (3091)." (veáse fojas 6 del expediente administrativo)

La nave "IRMA CRISTINA", siendo propiedad de Ricardo Alberto Cedeño Chial y Pablo Eligio Cedeño Pinzón, operaba al amparo de la licencia No. C-289 de 1 de agosto de 1980 (visible a fojas 15 del cuadernillo administrativo), según la cual sus dimensiones eran las mismas que habían sido declaradas en la Escritura Pública No. 9069 de 26 de octubre de 1979 de la Notaría 4ª del Circuito.

Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 3,417 de 10 de marzo de 1986 de la Notaría 3ª del Circuito, Juvenal Humberto Cedeño Pinzón vende la "IRMA CRISTINA" a la sociedad anónima denominada CAMARONES RUSODIMOS, S.A.

Según consta en licencia No. C-289-A de 1 de agosto de 1986 la embarcación "IRMA CRISTINA" (ahora perteneciente a CAMARONES RUSODIMOS, S.A.) conservó sus dimensiones originales.

A través de la Escritura Pública No. 12103 de 25 de junio de 1987 de la Notaría 3ª. Del Circuito (folio 103 del expediente administrativo), la sociedad CAMARONES RUSODIMOS, S.A. vende la motonave "IRMA CRISTINA" a la Compañía Marítima Delta Gamma, S.A..

Según este instrumento la embarcación "IRMA CRISTINA" tenía las siguientes especificaciones:

"eslora cuarenta y cinco pies cero (0) pulgadas metros bajo cubierta; manga doce (12) pies cero (0) pulgadas metros; puntal cinco (5) pies punto cero (0) pulgadas. Tonelaje: Bruto: dieciocho (18) toneladas punto diez (10) décimas; Neto: trece (13) toneladas punto cinco (5) décimas. Clasificación: Motonave.- Servicio: Pesca de Camarones.- Sistema de propulsión: Clase y número de máquinas de motores: Un motor marca General Motors, número seis-setenta y uno (6-71).-Número de Cilindros: Seis (6); Caballos de Fuerza: ciento sesenta y cinco (165)."

Estos mismos datos están contenidos en la Licencia de Pesca de Camarón No.C-289-A de 30 de noviembre de 1988 (visible a fojas 119 del expediente administrativo), al amparo de la cual operaba la embarcación "IRMA CRISTINA", ahora perteneciente a la COMPAÑÍA MARÍTIMA DELTA GAMMA, S.A..

El último propietario que registra la motonave "IRMA CRISTINA" es la sociedad anónima "PESQUERA BALA, S.A.", la cual la rebautizó con el nombre de "4 HNOS (CUATRO HERMANOS); según en Escritura Pública No. 7,283 de 14 de noviembre de 1991 de la Notaría 10ª. del Circuito (visible a fojas 151 del expediente administrativo).

Los datos señalados en esta última Escritura Pública coinciden con aquellos que han sido mencionados a lo largo de este recuento, así como los que se establecen en la licencia de pesca de camarón No. C-009 de 13 de noviembre de 2001. Ante esta situación, la Corte considera que, prima facie, no parece configurarse la denunciada violación del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 10 de 28 de febrero de 1985, que prohíbe a las naves camarónicas aumentar las dimensiones de sus cascos; razón, por lo cual, en base a este supuesto, no es posible acceder a la medida cautelar requerida.

Idéntica situación se presenta con el alegato del cambio de motor; ya que las diversas licencias de pesca de camarón expedidas a nombre de la hoy denominada nave "4 HNOS" (EX- IRMA CRISTINA), acreditan que esta embarcación siempre ha tenido un motor cuya potencia es de 165 caballos de fuerza, por lo que entonces, tampoco esta circunstancia hace viable ordenar la suspensión provisional de la Licencia de pesca de Camarón No. C-009 del 13 de noviembre de 2001 expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Sala ha advertido que, a tenor del documento visible a foja 1 del expediente judicial, la licencia de pesca de camarón No. C-009 del 13 de noviembre de 2001, impugnada de ilegal expiró el 31

de julio de 2002, por lo que el Tribunal deberá evaluar en el momento oportuno, si la actuación recurrida ha mantenido su vigencia.

En atención a los razonamientos esgrimidos, la Corte concluye que no procede acceder a la medida cautelar impetrada.

No obstante, antes concluir es conveniente hacer la salvedad de que este pronunciamiento, en modo alguno, constituye un criterio determinante u orientador de la decisión de fondo, ya que la dictación de la sentencia de fondo demanda un estudio más profundo y detallado respecto de los argumentos y material probatorio que se aporte a la presente causa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Licencia de pesca de camarón No. C-009 de 13 de noviembre de 2001, expedida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DELFÍN CASTRELLÓN R., EN REPRESENTACIÓN DE EULOGIA CEDEÑO BRAVO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 7-1005 DE 26 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Delfín Castellón R., actuando en su condición de apoderado judicial de EULOGIA CEDEÑO BRAVO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N.7-1005 de 26 de mayo de 1993 dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.I. ARGUMENTOS DEL ACTOR.

La pretensión del demandante, básicamente, se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el día 20 de agosto de 1992, la señora Felicia De Leon (sic) De Leon (sic) ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección Nacional de Reforma Agraria, solicita la adjudicación a Título Oneroso de tres (3) parcelas de tierra.

SEGUNDO: Que la señora Felicia De Leon (sic) De Leon (sic), alego (sic) entre otras razones, tener 8 años de estar cultivando las parcelas de tierras solicitadas, en cultivo de maíz y arroz.

QUINTO: Que los tres (3) globos de terreno descritos en el hecho Cuarto, adjudicados a la señora Felicia De León De León, son los terrenos ocupados por el señor Ramón Cedeño Cárdenas (q.e.p.d.), desde la década de los años 60, tal cual consta en el Libro de los Registros Fotográficos del distrito de Guararé, que actualmente reposa en el Departamento de Reforma Agraria de la Provincia de Los Santos (Región 8).

SEXTO: Que de acuerdo a la Certificación emitida el día 10 de Agosto del presente año, por el Jefe de Reforma Agraria de Los Santos, los tres (3) globos de terrenos ocupados por el señor Ramón Cedeño Cárdenas, desde la década de los 60, corresponden a los Predios conocidos como:

Predio #1: El cual consta aproximadamente de 11 Hectáreas y 300 mt2 y se encuentra registrado bajo la numeración 70-04-014-0005. (El cual corresponde de acuerdo a la Descripción de los Globos de Terreno del Hecho cuarto, al Globo conocido como Bajo de Mama.

Predio #2: El cual consta aproximadamente de 10 Hectáreas y 800 mt2 y se encuentra registrado bajo la numeración 70-04-015-0023. (El

cual corresponde de acuerdo a la descripción de los Globos de Terreno del Hecho Cuarto, al Globo conocido como Piedra de Moler).

Predio #3: El cual consta aproximadamente de 1 Hectárea y 1000 mt² y se encuentra registrado bajo la numeración 70-04-015-0025. (El cual corresponde de acuerdo a la Descripción de los Globos de Terreno del Hecho Cuarto, al Globo conocido como Cerro Feo.)

SEPTIMO: Que el señor Ramón Cedeño Cárdenas, falleció el día 17 de enero de 1985 y que por lo tanto actualmente se ventila el correspondiente Juicio de Sucesión Intestada, ante el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Los Santos.

OCTAVO: Que los Derechos Posesorios pertenecientes al finado Ramón Cedeño Cárdenas, en razón de su fallecimiento son considerados en la Sucesión que se ventila actualmente y en su momento pasarán a sus Herederos y por lo que el Tribunal de la Sucesión mediante Auto #440 del 23 de mayo de 1995, ordena el Aseguramiento de los Bienes

DECIMO: Que la señora Felicia De Leon (sic) De Leon (sic), luego de estar en conocimiento de la interposición del Juicio de Sucesión Intestada de Ramón Cedeño Cárdenas, se presento (sic) ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección Nacional de Reforma Agraria, de la provincia de Los Santos y formaliza la petición, para que se le adjudiquen a título oneroso, los globos de terrenos sobre los cuales Ramón Cedeño Cárdenas ostentaba un Derecho Posesorio.

UNDECIMO: Que la señora Felicia De Leon (sic) De Leon (sic), al solicitar la adjudicación de los tres (3) globos de terreno ya descritos, actúa dolosamente y de mala fe, ya que usurpa un Derecho Posesorio que no le correspondía.

DUODECIMO: Que la actuación dolosa y de mala fe, de Felicia De Leon (sic) De León (sic), se suscita ya desde un primer momento de la interposición del juicio de Sucesión Intestada de Ramón Cedeño Cárdenas (11 de Mayo de 1992), ella era sabedora de que sus hijos Ramón Alfredo Cedeño De Leon (sic), Argelia Cedeño De Leon (sic), Joaquín Cedeño De Leon (sic) y Franklin Cedeño De Leon (sic), participaban del Juicio de marras, como Herederos de una cuota parte, ya que son hijos del también fallecido Joaquín Cedeño Bravo, quien era hijo del causante.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De fojas 139 a 140 del expediente bajo estudio, se encuentra el documento por cuyo conducto la entidad demandada, atendiendo requerimiento del Magistrado Sustanciador, explicó detalladamente los hechos que conllevaron la expedición de la Resolución No. D.N. 7-1005 de 26 de mayo de 1993.

De este informe es pertinente destacar lo siguiente:

"SEGUNDO: El globo de terreno adjudicado tenía carácter de estatal rural baldío, por tanto, su adjudicación era de competencia de la Reforma Agraria, para lo cual se observó el procedimiento establecido en el Código Agrario."

TERCERO: Cabe señalar que si bien la demandante aduce que desde la década de los años sesenta (60) los terrenos objeto de controversia pertenecían a RAMON CEDEÑO CARDENAS, es importante anotar que a dicha fecha aún no existía la Comisión de Reforma Agraria, la cual fue creada mediante Ley 27 de septiembre de 1962 en consecuencia no constan registros anteriores a esta fecha.

QUINTO: Es importante destacar que para la adjudicación de un globo de terreno se atiende principalmente a la ocupación de los predios solicitados, hecho éste plenamente acreditado por FELICIA DE LEON DE LEON, según las inspecciones realizadas a los predios.

SEXTO: El trámite de adjudicación a título oneroso iniciado por FELICIA DE LEON cumplió con todos los requisitos exigidos por la normativa agraria vigente, sin lo cual no hubieses sido posible concluir la adjudicación otorgada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria."

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Representante del Ministerio Público, mediante vista No. 599 de 1 de noviembre de 2000, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema acceder a las pretensiones de la parte actora, y que en consecuencia declarasen nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 7-1005 de 26 de mayo de 1993 expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria.

El criterio externado por la Procuradora de la Administración se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. Analizadas las constancias procesales, concluyó que los terrenos descritos en la Certificación No. D.R.A-R8-259-00 de 10 de agosto del 2000, visible a fojas 98, corresponden a los tres globos de terreno que la Reforma Agraria adjudicó a Felicia de León mediante la actuación impugnada.
2. Que la certificación No. D.R.A-R8-259-00 de 10 de agosto del 2000 expedida por el Jefe de Reforma Agraria de Los Santos hace constar que sobre los predios identificados en este documento están registrados, desde la década de los años 60, "derechos posesorios" a nombre de RAMON CEDEÑO CARDENAS (q.e.p.d), portador de la cédula de identidad personal No. 7AV-93-44.
3. Que también ha quedado demostrado que EULOGIA CEDEÑO BRAVO (hija de Ramón Cedeño Cárdenas) era la persona responsable del mantenimiento de la casa, como de los cuidados de su padre al momento de su fallecimiento.
4. Que la circunstancia descrita en el punto 3, confiere a EULOGIA CEDEÑO BRAVO, el derecho consagrado en la Resolución No. C.R.A. 009 de 18 de febrero de 1964, "cuando se refiere al reconocimiento que se le hace a los herederos ocupantes declarados judicialmente en el correspondiente Juicio de Sucesión." (véase fojas 126).
5. Que la Dirección Nacional de Reforma Agraria no podía adjudicar los terrenos solicitados por Felicia De León porque el artículo 425 del Código Civil dispone "que la posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de a muerte del causante, en el caso que llegue a admitirse la herencia."

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La causa bajo estudio se origina en razón de que la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Resolución No. D.N. 7-1005 de 26 de mayo de 1993 resolvió:

"1. Adjudicar definitivamente a título oneroso a FELICIA DE LEON DE LEON, de generales expresadas, tres globos de terreno baldíos, ubicados en el Corregimiento de GUARARÉ ARRIBA, Distrito de GUARARÉ, Provincia de LOS SANTOS, los cuales se describen así:

GLOBO No. 1: Tiene una superficie de UNA HECTÁREA CON NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS Y DIECISÉIS DECÍMETROS CUADRADOS (1há +9124.16m²), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponden al Plano No.70-04-5007 del 30 de octubre de 1992, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

NORTE: TEODOLINDA AGUILAR DE MORENO,
SUR: FIDEL CEDEÑO, JUAN ALEXIS CEDEÑO y CALLEJON DE ENTRADA
ESTE: JUAN ALEXIS CEDEÑO,
OESTE: TEODOLINDA AGUILAR DE MORENO,

GLOBO No. 2: Tiene una superficie de ONCE HECTÁREAS CON TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS METROS CUADRADOS Y SESENTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS (11hás +3922.66m²), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponden al Plano No.70-04-5008 del 30 de octubre de 1992, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

NORTE: ARMANDO CEDEÑO ORIEL CORREA,
SUR: CAMINO A GUARARÉ ARRIBA y A CHUMAJAL y JUAN ALEXIS CEDEÑO,
ESTE: ARMANDO CEDEÑO,
OESTE: ORIEL CORREA y JUAN ALEXIS.

GLOBO No. 3: Tiene una superficie de DOCE HECTÁREAS CON MIL DOSCIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS (12hás+1215.00m²), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponden al Plano No.70-04-5006 del 30 de octubre de 1992, aprobado por la

Dirección Nacional de Reforma Agraria.

NORTE: RÍO GUARARÉ y ENZO DAVID GARCÍA,
 SUR: DARIO BARRIOS,
 ESTE: RÍO GUARARÉ y DARIO BARRIOS,
 OESTE: CAMINO A GUARARÉ ARRIBA y A QUEBRADA GRANDE y ENZO DAVID GARCÍA"

El actor considera que la entidad demandada al adjudicar los terrenos descritos a FELICIA DE LEON DE LEON infringió el artículo 85 del Código Agrario, el artículo 425 del Código Civil, el artículo 1574 (actual 1548) del Código Judicial y el numeral 1 de la Resolución de la Comisión de Reforma Agraria C.R.A. 009 del 18 de febrero de 1964.

Los cargos de ilegalidad denunciados se sustentan en el argumento de que la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó a FELICIA DE LEON DE LEON predios sobre los cuales el padre de la demandante, RAMON CEDEÑO CARDENAS (q.e.p.d.) ejerció, legítimamente, derechos posesorios; razón por la cual es a ella; es decir a EULOGIA CEDEÑO BRAVO, a quien, por su condición de heredera, corresponde la titularidad de dichas tierras.

Con el propósito de que se le reconozca como legítima heredera de RAMON CEDEÑO CARDENAS (q.e.p.d.), EULOGIA CEDEÑO BRAVO promueve "Juicio de Sucesión Intestada", causa que se ventila ante el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos. En el curso de este proceso, el Juzgado Municipal del Distrito de Guararé, en cumplimiento del despacho No. 80 del mencionado tribunal, realizó "Diligencia de Aseguramiento de Bienes" sobre las tierras y bienes inmuebles que según la parte actora, su padre ejerció derechos posesorios.

Los terrenos objeto de la diligencia de aseguramiento de bienes se identifican en virtud de la siguiente descripción:

"Piedra de Moler"	"Bajos de Mamá"	"Felín"	"Cerro Feo"
Norte: Juan Cedeño	Paso Río Guararé Arriba	Bolívar García	Callejón
Sur: Camino Real que conduce de Guararé Arriba a Tierras Altas	Camino que conduce de Guararé arriba	Alcibiades Díaz	Callejón
Este: Terreno de Juan Cedeño	Terreno de Israel García	Genarino Barrios	Callejón
Oeste: Terreno de Juan Cedeño	Terreno de David García	Carretera Guararé	Callejón
	arriba		

De las circunstancias anotadas, se desprende que el punto medular a dilucidar en la presente contienda consiste en determinar si los terrenos adjudicados a FELICIA DE LEÓN DE LEÓN, por conducto de la actuación recurrida, son los mismos predios afectados por la Diligencia de Aseguramiento de Bienes.

Con el propósito de esclarecer este aspecto, la Sala dictó auto para mejor proveer, visible de fojas 149 a 151, por conducto del cual ofició a la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas para que designase dos peritos que practicaran diligencia de Inspección Judicial, tanto sobre los predios adjudicados a FELICIA DE LEÓN mediante la resolución No. D.N. 7-1005 de 26 de mayo de 1993; como sobre los terrenos objeto de la Diligencia de Aseguramiento de Bienes.

A lo cual, éstos (Ricardo Adolfo Espinosa Vásquez y Lidalia Ortega Candanedo) respondieron lo siguiente: "Sí, se trata de los mismos predios, del proceso de sucesión intestada." (véase el Informe rendido por los peritos de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales visible a fojas 193).

Por su parte, los peritos designados por la Procuraduría de la Administración (Miguel Cedeño Agrelli y Andrés López Pérez), en su informe, señalaron lo siguiente: "Efectivamente, los predios adjudicados a la Señora Felicia De León De León, son los mismos predios que aparecen de acuerdo a límites y nombres de los terrenos dentro del proceso de sucesión intestada de Ramón Cedeño Cárdenas." (véase fojas 191).

Las precisas conclusiones están también consignadas en el Acta de Inspección Ocular confeccionada el día en que se practicó dicha diligencia. Este documento en su parte pertinente dice lo siguiente:

"Según la inspección y ubicación de los terrenos titulados por la señora FELIA (sic) DE LEON DE LEON, de conformidad con los planos

No. 70-04-5007,5008 y 5006, corresponden a los predios como "CERRO FEO", "PIEDRA DE MOLER" y "EL BAJO o BAJO DE MAMA", respectivamente, son los mismos que aparecen en el Aseguramiento de Bienes" (véase fojas 188) (El resaltado es del Tribunal)

De esta circunstancia se deduce que los predios sobre los cuales, según la Certificación D.R.A. R8-259-2000 de 10 de agosto de 2000 (visible a fojas 98), desde la década de los años 60, RAMÓN CEDEÑO (q.e.p.d) tenía registrado derechos posesorios, corresponden a los mismos terrenos adjudicados a FELICIA DE LEÓN, por conducto de la Resolución No. D.N. 7-1005 de 26 de mayo de 1993, dictada por el Director Nacional de Reforma Agraria.

Ahora bien, aplicando el artículo 425 del Código Civil a los hechos acaecidos en la presente contienda, se desprende que la demandante, EULOGIA CEDEÑO BRAVO, adquirió la posesión de los terrenos en litigio desde el día 17 de enero de 1985, fecha en la que falleció su padre, RAMÓN CEDEÑO CÁRDENAS, según consta en el correspondiente certificado de defunción, visible a fojas 41.

Ante el marco de referencia expuesto, la Sala concluye que, tal como lo denuncia el recurrente, la Resolución No. D.N. 7-1005 de 26 de mayo de 1993, dictada por el Director Nacional de Reforma Agraria, deviene ilegal porque con esta actuación se desconoció el derecho reconocido y derivado de la posesión de los terrenos estatales baldíos sobre los cuales RAMÓN CEDEÑO CÁRDENAS (q.e.p.d.) realizó mejoras, mismos que forman parte de su caudal hereditario, y sobre los cuales la Dirección Nacional de Reforma Agraria no puede disponer, hasta que el tribunal donde se ventila el Juicio de Sucesión Intestada (Juzgado Primero del Circuito de Los Santos) dicte el correspondiente auto de adjudicación bienes.

Finalmente, es pertinente anotar que la adjudicación hecha a favor de FELICIA DE LEÓN, por conducto de la actuación recurrida, va en detrimento de aquellas personas que eventualmente sean declaradas herederos de RAMÓN CEDEÑO CÁRDENAS, pues, es un derecho de éstos y no de un tercero, pedir que se les adjudique la propiedad de las tierras en pleito, en virtud de los derechos posesorios, que como ha quedado debidamente acreditado, ostentaba el causante.

En razón de lo expuesto, la Sala es del criterio que ha quedado demostrada la ilegalidad de la acto censurado, y así procede a declararlo de inmediato.

De consiguiente, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución No. D.N. 7-1005 de 26 de mayo de 1993, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

D.C.A. DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARGELIS TESIS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE HOYOS JARAMILLO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 75,76 Y 78, TODAS DE 21 DE JUNIO DE 1996, N° 29 DE 8 DE ABRIL DE 1997 Y N° 74 DE 9 DE JUNIO DE 1995, EMITIDAS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Argelis Tesis, promovió recurso de apelación contra el Auto de 12 de agosto de 2002, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de nulidad incoada en representación de JUAN DE HOYOS JARAMILLO, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 75,76 y 78, todas de 21 de junio de 1996, N° 29 de 8 de abril de 1997 y N° 74 de 9 de junio de 1995, emitidas por el Alcalde del Distrito de Portobello y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, la recurrente no presentó escrito de sustentación de su recurso tal, como indica el Informe Secretarial visible a foja 38 del expediente.

En vista de que nos encontramos ante a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por la licenciada Argelis Tesis, en representación de JUAN DE HOYOS JARAMILLO, contra el Auto de 12 de agosto de 2002, que NO ADMITIÓ la mencionada demanda.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO.. RAFAEL BENAVIDES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DEMETRIO VASQUEZ, CARLOS PEREZ, MARGARITA PINEDA, MAX RODRÍGUEZ, YADIRA PINO Y PLACIDO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 1 "DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS EN EL DISTRITO DE SANTIAGO" SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO Y LA COMPAÑÍA RECOLECTORA DE DERECHOS SÓLIDOS S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, actuando en nombre y representación de JUAN RAMÓN HERRERA, DEMETRIO VÁSQUEZ, CARLOS PÉREZ, MARGARITA PINEDA, MAX RODRÍGUEZ, YADIRA PINO y PLÁCIDO MUÑOZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 1 contenido en el Acuerdo Municipal N° 6 de 15 de febrero de 2000.

Seguidamente, el Magistrado Sustanciador procede a resolver acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que quienes demandan no aportaron copia autenticada del acto impugnado, tal como lo requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hicieron uso de la facultad que les confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

Por otra parte, el apoderado judicial de las actoras omite por completo la expresión de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de violación de las mismas. Con relación a este requisito, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que no basta con enunciar las normas legales infringidas, es necesario también transcribirlas, señalar los motivos de ilegalidad; y explicar amplia y claramente el concepto en que han sido violadas cada una de ellas.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en atención a las razones señaladas lo que procede es no admitir la demanda in exámine.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Rafael Benavides, en representación de JUAN RAMÓN HERRERA, DEMETRIO VÁSQUEZ, CARLOS PÉREZ, MARGARITA PINEDA, MAX RODRÍGUEZ, YADIRA PINO y PLÁCIDO MUÑOZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. GILBERTO RYALL Z, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ANTONIO GARCIA, PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.15 DE 24 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN CHORRERA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Ryall, en representación de RICARDO ANTONIO GARCÍA, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 15 de 24 de junio del 2002, dictada por la Juez Primera del Circuito de lo Civil, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión y observa que dicha demanda adolece de varios defectos que la hacen inadmisibile.

En primer término, la parte actora no cumplió lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, ya que como se observa a foja 7 dirige la demanda a todos los Magistrados de la Corte y no al Magistrado Presidente de la Sala Tercera.

Del mismo modo, se observa en el poder que el demandante no señala la clase de proceso para el cual éste se está otorgando, incumpliendo así lo preceptuado en el artículo 625, numeral 2 del Código Judicial, el cual exige que el memorial debe contener, entre otros requisitos, la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder.

Por otra parte, se constata, que el apoderado judicial de la parte actora omite señalar quién es el demandante e igualmente, no transcribió el texto de las normas violadas, incumpliendo así con los numerales 1 y 4 del artículo 43 de Ley 135 de 1943.

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la citada Ley, no es posible darle curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por el licenciado Gilberto Ryall, en representación de RICARDO ANTONIO GARCÍA, contra la Resolución N° 15 de 24 de junio de 2002, dictada por la Juez Primera del Circuito de lo Civil, del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

DESACATO

QUERRELLA DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LINO RODRÍGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 20 DE MARZO DEL 2002, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INCOADA PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 54 DE 27 DE JUNIO DEL

2000, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado LINO RODRÍGUEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado QUERRELLA DE DESACATO contra el ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, por supuesto incumplimiento de la Sentencia de 20 de marzo del 2002, dictada por la Sala Tercera de la Corte.

La resolución judicial que se estima desatendida, declaró nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 54 de 27 de junio de 2000 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, mediante el cual habían sido declarados adjudicables determinados terrenos de Los Andes No. 2, y concedido permiso a los moradores de Villa Esperanza para habilitar los referidos terrenos. La declaratoria de nulidad obedeció fundamentalmente, a que las tierras forestales en litigio no estaban dedicadas a la actividad agropecuaria ni eran aptas para el bienestar de las población, supuestos que hacen permisible su enajenación, a la luz del artículo 12 de la Ley 1 de 1994, por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá.

I. SUSTENTO DE LA QUERRELLA DE DESACATO

La querrela presentada por el Licenciado Rodríguez se fundamenta básicamente, en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El 20 de marzo 2002, la Honorable Sala de la Corte Suprema de Justicia expidió una resolución por medio de la cual prohibía la construcción de viviendas en el Parque Forestal de Los Andes No.2. Resolución cuya entrada es la N 446-00.

SEGUNDO: El señor Alcalde es la Autoridad de Policía del Distrito que debe ejecutar la orden de no hacer contenida en la letra de la Resolución reseñada el hecho primero. No obstante, el Señor Alcalde ha permitido la construcción de por lo menos ocho (8) viviendas, teniendo conciencia de la prohibición expresada por los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: La permisibilidad del Señor Alcalde pone en riesgo a los que habitan en la comunidad, tal y como lo manifestaron, a través de estudios realizados, la Universidad Tecnológica y el Instituto de Geociencias de la Universidad de Panamá.

CUARTO: El Código Administrativo establece sanciones cuando se desconozca la decisión de un Tribunal de Justicia." (La cursiva nos pertenece)

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO ACUSADO

De la querrela presentada se corrió traslado al funcionario acusado de desacato, quien mediante Informe de Conducta visible a fojas 29-30 del legajo, negó categóricamente los cargos imputados, señalando que ha dado cumplimiento a lo resuelto por la Sala Tercera de la Corte en la sentencia de 20 de marzo de 2002, y en virtud de ello, no ha expedido permisos de construcción a ningún poseedor de las tierras en conflicto, y ha ordenado la suspensión y demolición de las obras edificadas en el área.

A este respecto, el señor Alcalde del Distrito de San Miguelito ha explicado lo siguiente:

"TERCERO: Que mediante nota No. MSM-DOM-I-0226-02, del 4 de abril del 2,002, la Dirección de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, solicitó al Director de Asesoría Legal de nuestro Municipio la suspensión y demolición de tres (3) fundaciones que se realizaron en dicha área.

CUARTO: Que mediante Auto No. 112-02-ALJ, del 23 de abril del 2002, se ordena la suspensión y demolición de dichas construcciones, quedando 2 personas pendientes de notificación.

QUINTO: Que a pesar que más de 40 lotes en esta área fueron entregados en el mes de agosto de 1999, la municipalidad no le ha otorgado permiso de construcción a ningún poseedor, esperando que éstos cumplieran con los requisitos que pedía la Universidad Tecnológica para poder construir (Adjunto copia del Informe).

SEXTO: Que la Municipalidad no ha otorgado ni otorgará permiso de construcción en dicha área; por tales circunstancias, mal, se puede decir que estamos contraviniendo el Fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia como lo manifiesta irresponsablemente el quejoso." (Las negritas son del Tribunal).

Conforme a lo anterior, el funcionario acusado solicita a la Sala Tercera que declare no probado el incidente de desacato presentado en su contra.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo al trámite legal, de la querrela presentada se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, agencia del Ministerio Público que mediante Vista Fiscal No. 365 de 30 de julio de 2002 solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las pretensiones del actor, al estimar que en el negocio bajo estudio "se presentan actuaciones del Alcalde del Distrito de San Miguelito, encaminadas a dar cumplimiento a la Sentencia de 20 de marzo de 2000 (sic)".

En este sentido, la colaboradora de la instancia ha destacado que el Alcalde de San Miguelito explicó claramente en su informe de conducta, que no ha otorgado permiso de construcción a ningún poseedor de los lotes ubicados en el área en conflicto, y que ordenó la suspensión de las obras de excavación y la demolición de edificaciones en el lugar, precisamente en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Tercera.

A fin de verificar tales afirmaciones, la funcionaria del Ministerio Público manifiesta haberse trasladado a los terrenos del Parque Forestal de Los Andes No. 2, advirtiendo de primera mano, que aunque en el lugar existen cortes, movimientos de tierras y rellenos en forma de banquetas, en ninguna de las edificaciones era visible el permiso de construcción correspondiente, ni se observaron materiales de construcción o personas trabajando en las obras.

Se agrega no obstante, lo siguiente:

"Al cuestionarse a los propietarios de las construcciones, quienes se acercaron al lugar al momento de reconocimiento, sobre quién les había autorizado para construir, señalaron que sus casa se encontraban fuera de los límites del parque forestal y habían adquirido los lotes de terreno de forma legal en la anterior Administración Municipal.

Cabe añadir que posterior a la visita realizada al sitio del conflicto, el Alcalde se comunicó vía telefónica con nosotros, señalándonos que había ordenado la suspensión y demolición de las construcciones erigidas, pero que posteriormente a su orden nuevas edificaciones habían sido levantadas...

Agregó, estas personas aprovechan los fines de semana y horas de la noche para realizar las obras y que había girado instrucciones a los inspectores municipales y a los corregidores para que, especialmente en horas y días inhábiles, patrullen el área"

La Procuradora de la Administración concluye la Vista Fiscal, subrayando que pese a las circunstancias antes anotadas, es claro que el Alcalde del Distrito de San Miguelito no ha incurrido en desacato a lo decidido por la Sala Tercera de la Corte, y así solicita sea declarado por este Tribunal.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites procesales establecidos para este tipo de incidencias, y examinados los argumentos de las partes interesadas, la Sala Tercera procede a externar lo siguiente:

Como ha quedado expuesto en líneas anteriores, la sentencia de 20 de marzo de 2002 cuyo desconocimiento se acusa, declaró la nulidad del Acuerdo No. 54 de 27 de junio de 2000, mediante el cual habían sido declarados adjudicables determinados terrenos de Los Andes No. 2, y concedido permiso a los moradores de Villa Esperanza para habilitar los referidos terrenos.

El pronunciamiento judicial se sustentó, entre otros aspectos, en las opiniones esgrimidas por el Sistema de Protección Civil, el Instituto de Geociencias de la Universidad de Panamá y la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica de Panamá, según las cuales, los terrenos adjudicados no eran aptos para la construcción de viviendas, toda vez revisten un alto riesgo de derrumbes, situación potencialmente peligrosa para sus moradores, y para los colindantes del área.

La querrela de desacato sostiene en lo medular, que el Alcalde del Distrito de San Miguelito no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Tercera, "al permitir la construcción viviendas en el área objeto de conflicto, con las graves consecuencias que derivan de tal proceder".

Luego de un detenido análisis de la pretensión del querellante, y de las constancias que reposan en autos, el Tribunal estima que no se ha probado el desacato endilgado, por las siguientes razones:

Conforme lo prevé el artículo 1932 del Código Judicial, incurre en desacato quien ejecute actos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada, y los que habiendo recibido orden de hacer o ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez.

De acuerdo a lo anterior, la Sala conviene con el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que hasta este momento no se ha comprobado que el Alcalde del Distrito de San Miguelito haya realizado actos que contravengan lo dispuesto por esta Sala, o que haya rehusado el cumplimiento de la sentencia de 20 de marzo de 2002.

Por el contrario, tanto del informe que rindiera la autoridad acusada, como de la visita que realizara la Procuraduría de la Administración a los terrenos ubicados en Los Andes No. 2 se desprende, que la máxima autoridad del distrito de San Miguelito ha tomado previsiones a fin de evitar que se levanten edificaciones sobre los mismos, e incluso ha ordenado la demolición de las ya existentes. Lo anterior se sustenta en los documentos visibles a fojas 13-18; 26 y 28 del expediente de desacato, que dan cuenta de las gestiones realizadas por la Alcaldía de San Miguelito para cumplir y hacer cumplir la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte. No se configura por ende, la acción de desacato.

Sin perjuicio de lo dicho, no escapa a la percepción de la Corte que de acuerdo a lo esgrimido por la Procuraduría de la Administración y el propio funcionario querrellado, persiste la intención de algunas personas de levantar edificaciones dentro del perímetro del parque forestal. En este contexto, la Sala exhorta al señor Alcalde de San Miguelito, como jefe máximo de policía del distrito, para que asuma todas las medidas que sean necesarias para lograr el cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Tercera en la comentada sentencia de 20 de marzo de 2002, máxime cuando el desconocimiento de lo resuelto por el Tribunal puede implicar, no sólo severas sanciones, sino también graves riesgos para las personas que insistan en levantar construcciones dentro del área.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la querrela de desacato promovida por el licenciado LINO RODRÍGUEZ contra el Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. JAIME DELGADO ANGUIZOLA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ROBERTO MATTOS ALVARADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jaime Delgado Anguizola, actuando en nombre y representación de JORGE ROBERTO MATTOS ALVARADO ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental le sigue.

El apoderado judicial del excepcionante funda su pretensión en los siguientes hechos:

1. Que mi representado adquirió esta deuda para agosto de 1991 aproximadamente.

2. Que la deuda consistía en un préstamo simple sin garantía hipotecaria y consignada la obligación en un pagaré que a todas luces es un documento civil cuyo término de prescripción es de cinco años, tiempo que ha pasado.

3. Que el Banco Nacional de Panamá dejó transcurrir más de 10 años sin cobrarle a mi representado la suma adeudada operándose la prescripción que pedimos a la Honorable Sala de la Corte Suprema de Justicia declare prescrita y extinta.

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

De la excepción de prescripción presentada se corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, quien se opuso a lo solicitado por el petente por considerarlo improcedente y como una acción tendiente a impedir el pago de lo adeudado.

Argumentó que contrario a lo manifestado por el incidentista, la entidad bancaria ha demandado y exigido el pago de la obligación al señor MATTOS ALVARADO desde hace años, sin lograr dicho cometido debido a que ha ocultado sus bienes. (Fs. 5-6 del expediente incidental)

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por el licenciado Delgado Anguizola mediante la Vista Fiscal No. 144 de 12 de abril de 2002 (Fs. 19-23), en la que solicita a la Sala que se declare no probada la misma.

Destaca la representante del Ministerio Público que las constancias procesales acopiadas indican que el Banco Nacional de Panamá recibió abonos al préstamo que mantenía el señor MATTOS ALVARADO, por ende no opera la prescripción aducida por la parte actora.

Añade que se ha logrado acreditar en el proceso, que la entidad bancaria procedió a realizar las acciones pertinentes para interrumpir la prescripción, tal y como lo prevé el artículo 1649-A del Código de Comercio.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales instituidos para este tipo de proceso, esta Corporación Judicial procede a resolver la controversia planteada.

Se observa a foja 1 del expediente que contiene el proceso ejecutivo, contrato de préstamo No. 30237 de 4 de marzo de 1993, por el cual el Banco Nacional de Panamá otorgó a JORGE ROBERTO MATTOS ALVARADO la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/.5,900.00), la cual debía ser cancelada en el plazo de 48 meses, contados a partir de la fecha de expedición del documento.

Cabe destacar, que VICTOR LOZADA MORALES se constituyó en codeudor de la mencionada obligación.

Mediante Auto No.89 fechado 6 de agosto de 1996, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento ejecutivo en favor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David y contra JORGE ROBERTO MATTOS ALVARADO y VÍCTOR MANUEL LOZADA MORALES, por la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS BALBOAS CON 58/100 (B/.5,326.58) a capital y MIL SEISCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 56/100 (B/.1,730.56) a intereses vencidos, sin perjuicio de los intereses que se venzan hasta el completo pago de la obligación más los gastos de cobranza coactiva que provisionalmente se fijan en CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00), lo que da un total de SIETE MIL CIENTO SIETE BALBOAS CON 14/100 (B/.7,107.14).

En dicho auto también se decretó formal Embargo sobre el 15% del excedente de salario mínimo que devenga VÍCTOR MANUEL LOZADA MORALES como empleado de Molino Lozada, por la suma antes vista.(Fs. 13-14 del expediente ejecutivo)

Este Juzgado Ejecutor por medio del Auto No.2 de 14 de enero de 1997 (visible a foja 20 del mismo expediente), decretó formal Embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo devengado por el señor MATTOS ALVARADO como empleado en la Finca Santa Cecilia, ubicada en la Provincia de Chiriquí, por la suma de SIETE MIL CIENTO SIETE BALBOAS CON 14/100 (B/.7,107.14).

De igual manera, la entidad ejecutante profirió Auto No. 267 de 4 de octubre de 2001, por el cual se decreta ampliación de secuestro sobre la Finca No. 42453, inscrita al Rollo 28225, Documento 2, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, propiedad de JORGE ROBERTO MATTOS ALVARADO, por la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 85/100

(B/.9,482.85), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la total cancelación de la obligación. (Ver folio 34).

De la foja 35 a la 39 del legajo, reposa el Historial de Préstamo del señor MATTOS ALVARADO, que comprende los abonos acreditados al mismo desde agosto de 1999, registrándose el último pago el 21 de mayo de 2002.

De acuerdo al informe rendido por el Gerente Regional del Banco Nacional de Panamá, de Chiriquí y Bocas del Toro, los esporádicos abonos efectuados a la obligación son recibidos en razón del embargo decretado contra el codeudor VÍCTOR LOZADA MORALES. (F. 40 del expediente incidental).

La Sala ha de señalar que las gestiones realizadas por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá demuestran que la entidad estatal venía exigiendo su crédito, de forma tal que los pagos realizados a la deuda, constituyen un acto de aceptación de la misma que interrumpe la prescripción, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1649-A del Código de Comercio, el cual dice así:

Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo de cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido. (El subrayado es de la Sala).

Del contenido de la excerta legal transcrita se colige que el término de prescripción de la acción debe contarse a partir del último pago de la obligación. No obstante, en el presente caso, dicho reconocimiento ocurrió posterior a la fecha en que se libró el mandamiento de pago contra el señor MATTOS ALVARADO.

Las circunstancias presentadas permiten concluir que el compromiso de pago existente entre el demandante y el Banco Nacional de Panamá no está prescrita, dado que no ha transcurrido el término de cinco (5) años establecido en el Código de Comercio para que se extinga la obligación en materia comercial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Jaime Delgado Anguizola, en representación de JORGE ROBERTO MATTOS ALVARADO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, área Occidental.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

IMPEDIMENTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO, INTERPUESTA POR LA DRA. ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ, MAGISTRADA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE LE SEPRE DEL CONOCIMIENTO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA POR EL CITIBANK, N. A. DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE AL H.L. MIGUEL BUSH. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La doctora ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ, Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le

separe del conocimiento de la Tercería Excluyente presentada por el CITIBANK, N.A. dentro del proceso que se le sigue al H.L. MIGUEL BUSH.

Con sustento en el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 "Por la cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y se adopta su procedimiento", esta Sala pasa a examinar si es procedente acceder a la petición presentada.

La Magistrada Antonia Rodríguez de Araúz fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"...tengo a bien solicitar muy respetuosamente que por conducto de su digna persona la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, me separe del conocimiento de la Tercería Excluyente promovida en dicho proceso el cual lleva el Código G-2, el cual se me ha entregado hoy 8 de agosto de 2002, para su lectura ya que mantengo un préstamo personal con el CITIBANK, N.A., el cual es el Incidentista en este proceso, hecho que por ministerio de Ley me obliga a manifestar mi impedimento para conocer de dicho incidente."

La doctora Rodríguez de Araúz sustenta su petición en los artículos 760, numeral 7 y 765 del Código Judicial, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; ..." (Lo subrayado de la Sala).

"Artículo 765. El juez o magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760 debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal.

...

En atención a la circunstancia señalada por la Magistrada Rodríguez de Araúz, este Tribunal considera que lo procedente es acceder a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la Dra. Antonia Rodríguez de Araúz, en su condición de Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARCELA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICAURTE JUSTINIANI ECHEVERS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°289 DE 31 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licda. Marcela Araúz, en representación de RICAURTE JUSTINIANI ECHEVERS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 289 de 31 de octubre de

2001, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Esta manifestación de impedimento obedece a que participé en la dictación del acto impugnado como Ministro de Gobierno y Justicia."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

...
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación."

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado José A. Troyano de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. ESPINOZA M. EN REPRESENTACIÓN DE REINALDO CHASE CORTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL RESUELTO N° 332 DE 27 DE MARZO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (27) VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora F., presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Espinoza M., en representación de REINALDO CHASE CORTEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 332 de 27 de marzo de 2000, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia.

El Magistrado Spadafora fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, puesto que, según expresa, participó en la emisión del acto impugnado en su calidad de Ministro de Gobierno y Justicia.

En atención a que la situación descrita por el Magistrado Spadafora se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 79 de la Ley 135 de 1943 y 765 del Código Judicial, el resto de la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA F., lo SEPARA del conocimiento de la presente demanda; y DISPONE llamar al Magistrado Rogelio Fábrega Z. de la Sala Civil para que lo reemplace.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS GAVILANES G., EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ESPINOZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Gavilanes Miguel Quiroz actuando en representación de GUSTAVO ESPINOZA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

I. FUNDAMENTO DE LA INCIDENCIA

El incidentista solicita que se levante el secuestro decretado en su contra por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante Auto N1 486 de 27 de junio de 2001. Como fundamento de la incidencia propuesta, alega que él ya no es el representante legal de la Junta Directiva Condominio Tuirá, a quien la Caja de Seguro Social le está cobrando la morosidad de cuotas obrero patronales por los meses de junio de 1981 a diciembre de 1984. Agrega que desde el año de 1979 vendió en calidad de propietario el apartamento N1 9-18 del Condominio Tuirá y que, por ende, perdió los derechos y obligaciones respecto del patrono Condominio Tuirá con N1 Patronal 87-640-0950,

Según argumenta, Adesde la fecha de venta del apartamento 9-18, el Patrono Junta Directiva Condominio Tuirá con N1 Patronal 87-640-0950, formalizó interinamente el cambio de Representante Legal en la persona del señor Frank Hamilton.

Admitido el incidente se corrió en traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social y a la señora Procuradora de la Administración por el término de la Ley.

El Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social hizo uso del término concedido y se refirió al incidente promovido de la siguiente manera:

En la Caja de Seguro Social aparece inscrito desde el 26 de agosto de 1976, el patrono Junta Directiva Condominio Tuirá con el número patronal N1 87-640-0950 y como representante legal al señor GUSTAVO ESPINOSA.

A través de dicho local comercial, se ejerce la actividad comercial de Administración de Bienes Raíces del Condominio Tuirá que está ubicado en la Vía Ricardo J. Alfaro, Santa María, Corregimiento de Betania, Distrito de Panamá.

Finalmente, sostuvo en cuanto a la alegación de que Ael patrono JUNTA DIRECTIVA CONDOMINIO TUIRA con N/P 87-640-0950, formalizó internamente el cambio de Representante Legal en la persona del señor FRANK HAMILTON tal como se puede apreciar en el formato de planilla mensual e impuesto sobre la renta@, que esto no significa que el mismo aparezca inscrito como representante legal del patrono y, por tanto, al no estar inscrito como tal, a tenor de lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de Inscripción Patronal, no puede considerársele como representante legal ante la Caja de Seguro Social.

II. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración al contestar el incidente, solicitó a la Sala declarar no probado el incidente de levantamiento de secuestro decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, seguido por la Caja de Seguro Social contra GUSTAVO ESPINOSA.

La Agente del Ministerio Público considera que en el presente caso, el apoderado judicial no ha probado que sea otra persona, distinta del incidentista, la responsable del pago de las cuotas obrero patronales generadas durante el período comprendido de junio de 1981 a diciembre de 1984.

En consecuencia, sostiene que al constar en el expediente ejecutivo que el patrono del Edificio Tuirá es el señor GUSTAVO ESPINOSA, es éste quien debe responder por las cuotas generadas en el período arriba mencionado. (17-20)

Celebrada la Audiencia de que trata el artículo 494 del Código Judicial, este Tribunal pasa a resolver la controversia planteada (Ver fojas 21-22 del cuadernillo de incidentes).

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo consta que en el Registro Patronal del Condominio Tuirá aparece el señor GUSTAVO ESPINO como representante legal de dicho inmueble de propiedad horizontal (fs. 1, 15).

De fojas 2 a 3 consta la certificación de deuda del señor GUSTAVO ESPINO con N1 Patronal 87-640-0950 en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar desde el mes de junio de 1981 hasta el mes de diciembre de 1984, la cual asciende a B/.4,972.75 (Cfr. fs. 24-26, 117-121).

La Caja de Seguro Social, a fin de hacer efectivo el pago de las cuotas obrero patronales dejadas de pagar por el patrono GUSTAVO ESPINOSA, dictó Auto de Mandamiento de Pago el 26 de enero de 1995, en contra del prenombrado por la suma de B/.4,972.75 (f. 6) y, el 27 de junio de 2001 decretó secuestro contra dicho patrono por el monto de B/.6,664.07 (f. 26).

Como consecuencia del dictamen de la medida cautelar de secuestro decretada en contra de los bienes muebles e inmuebles del señor ESPINOSA e incluso sobre cualquier suma de dinero, el Banco General, S.A., procede a retener la suma de B/.6,664.07 de una cuenta bancaria del incidentista y ponerla a disposición de la Caja de Seguro Social (f. 110).

Luego de un detallado análisis de los hechos que conforman el expediente por jurisdicción coactiva y del expediente ejecutivo por cobro coactivo, la Sala llega a la conclusión que no existe prueba idónea que demuestre el señor GUSTAVO ESPINOSA no es el representante legal del Condominio Tuirá, ubicado en Santa María, Bethania, y por ello procede a declarar no probado el incidente presentado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 560 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro presentado por el licenciado Carlos Gavilanes, en representación de GUSTAVO ESPINOSA dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 1048 DE 6 DE MAYO DE 2002, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS FRANCISCO PÉREZ LAGOMASINO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A. Y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Francisco Pérez Lagomasino, actuando en nombre y representación de INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra el auto No.1048 de 6 de mayo de 2002, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A. y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.).

El licenciado Pérez Lagomasino sustenta su recurso de apelación señalando que había presentado demanda sumaria de impugnación por la venta sin trámite de la finca No.31009, inscrita al folio 102, rollo 769 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, que quedó radicada en el Juzgado Quinto de Circuito

del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, pero que a pesar de que a la Caja de Ahorros le fue notificada dicha demanda, dicta ilegalmente el auto 1530 de 6 de septiembre de 2001, el cual ordena que no se haga efectiva la fianza presentada por las rematantes y se proceda a su devolución; dejar sin efecto el remate celebrado el día 31 de enero de 2001 y el auto de adjudicación definitiva de 5 de febrero de 2001 y, en consecuencia, dejar sin efecto la cancelación de los gravámenes dictados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante el auto N 237 de 13 de abril de 2000 y la cancelación de la primera hipoteca y anticresis que pesa a favor de la Caja de Ahorros sobre la finca 31009; y retrotraer el proceso a efecto de sanear los vicios señalados por el registrador y disponer la celebración de un nuevo remate. No obstante, añade que el Juez Ejecutor no retrotrae el proceso a efecto de sanear los vicios señalados por el Registrador y dispone la celebración de un nuevo remate. Agrega que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decreta primer remate, en el cual la señora Zaheda Bhiku Bham presenta como única postura la suma de ciento cuatro mil cuarenta y dos balboas (B/.104,042.00), a quien se le adjudica la finca No.31009, pero la carta de postura que presentó la misma presenta los datos incompletos y no contiene los timbres fiscales reglamentarios exigidos por Ley y, además, en la carta de postura indicaba que adjuntaba el Certificado de Garantía No.56355 del Banco Nacional, pero la Caja de Ahorros señala entre sus requisitos para participar en los actos de venta que no acepta certificados de garantía del Banco Nacional para poder ser habilitado como postor. Finalmente, manifiesta que mediante auto No.1048 de 6 de mayo de 2002, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, adjudica definitivamente la propiedad, según ellos libre de gravámenes a la señora Bhiku.

El apoderado judicial de la Caja de Ahorros en su escrito de oposición al recurso de apelación le pide a la Sala Tercera que rechace el recurso de apelación, toda vez que la Sala Tercera le ha manifestado varias veces al representante de Inversiones San Francisco, S.A. que son improcedentes los recursos de apelación e incidentes que se han presentado en contra de los autos dictados por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue dicha institución a Inversiones San Francisco, S.A. y Alfredo Pérez Casellas (Q.E.P.D.), en base a lo estipulado en el artículo 1744 del Código Judicial.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista No.336 de 17 de julio de 2002, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no viable el recurso de apelación, ya que ni el artículo 1131 ni ninguna otra norma del Código Judicial indica que el auto apelado puede ser susceptible de impugnación mediante este recurso. De igual forma, manifiesta que el recurso de apelación resulta improcedente, tal como se lo señaló la Sala Tercera en la resolución de el licenciado Pérez Lagomasino, porque en la cláusula décima cuarta del contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca e intereses, los ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio, por lo que no puede interponer incidentes o excepciones a menos que sean las excepciones de pago o prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial.

Decisión de la Sala.

Cabe señalar que dentro del proceso ejecutivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros le sigue a INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A. y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.), esta Sala mediante el auto de 3 de abril de 2001, rechazó el incidente de nulidad de remate y de nulidad de lo actuado interpuesto por el licenciado Hermes Quintero, en representación de INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A., toda vez que como en la cláusula décima cuarta de la Escritura Pública N 6537 de 16 de mayo de 1983, por la cual la Caja de Ahorros e Inversiones San Francisco, S.A. celebran un contrato de préstamo para financiamiento de construcción, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No.31009, la parte deudora renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, no se pueden presentar incidentes ni excepciones que no sean las de pago y prescripción, tal como lo dispone el artículo 1744 del Código Judicial.

De igual forma, en el proceso en mención, la Sala Tercera declaró no viable a través de la resolución de 14 de marzo de 2002, el recurso de apelación contra el auto 1530 de 6 de septiembre de 2001, interpuesto por el licenciado Carlos Francisco Pérez Lagomasino, actuando en nombre y representación de INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A., en base a que como el recurrente había renunciado al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, no podía presentar incidentes ni excepciones que no fueran las de prescripción y pago, conforme lo dispone el artículo 1744 del Código Judicial.

La Sala Tercera le recuerda al licenciado Carlos Pérez Lagomasino que si en la cláusula décimo cuarta del contrato de préstamo, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No.31009, contenida en la Escritura Pública

N 6537 de 16 de mayo de 1983, los ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio, no pueden presentarse incidentes ni excepciones que no sean pago o prescripción, tal como lo prevé claramente el artículo 1744 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657." (El subrayado es de la Sala)

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que el recurso de apelación que se ventila en esta oportunidad, es manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación contra el auto No.1048 de 6 de mayo de 2002 interpuesto por el licenciado Carlos Francisco Pérez Lagomasino, actuando en nombre y representación de INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A. y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

AUTO PARA MEJOR PROVEER

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS FERNANDO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 12 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Pío Castellero, actuando en representación de LUIS FERNANDO LÓPEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 12 de mayo de 2000, dictada por la Directora General de Educación del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Agotados los trámites previos a la etapa decisoria, los Magistrados de la Sala estiman necesario, para mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y los artículos 782 y 906 del Código Judicial, solicitar a la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, remita copia autenticada del Decreto Ejecutivo mediante el cual se destituyó al profesor LUIS FERNANDO LÓPEZ como Director Regional de Educación de Kuna Yala, tal como fue ordenado por la Ministra de Educación, mediante Resolución S/N de 10 de diciembre de 2001.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera a la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, la documentación arriba detallada.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDINO PERALTA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 302 DE 21 DE AGOSTO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Pío Castellero, en representación de BERNARDINO PERALTA y otros, interpuso demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 302 de 21 de agosto de 2000, dictado por conducto de la señora Ministra de Educación.

De acuerdo con el artículo 6 del citado Decreto, modificado por el Decreto 338 de 21 de septiembre de 2001, mientras se integran las Juntas Educativas Regionales en la forma prevista en ese cuerpo jurídico, funcionarán las llamadas "Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente". Por tanto, antes de resolver el presente negocio y con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, la Sala considera imperativo dictar un auto para mejor proveer a fin de conocer si se han integrado todas las Juntas Educativas Regionales establecidas por el Decreto Ejecutivo N° 302 de 2000 y, consecuentemente, si funciona actualmente alguna Comisión Regional de Selección de Personal Docente.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dicta auto para mejor proveer para que, a través de la Secretaría de la Sala, se oficie a la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación para que informe si las Juntas Educativas Regionales establecidas por medio del Decreto Ejecutivo N° 302 de 2000 han sido debidamente integradas y, consecuentemente, si en la actualidad funciona alguna Comisión Regional de Selección de Personal Docente, creadas por el artículo 6 del citado Decreto.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GONZÁLEZ, SÁNCHEZ & VILLA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN UNIÓN TRANSPORTISTA DE PEDREGAL, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 10 DE 2 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCE A LA EMPRESA RORI, S.A. COMO PRESTATARIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA RUTA PEDREGAL-TRANSÍSTMICA Y VICEVERSA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense González, Sánchez & Villa, actuando en su condición de apoderada judicial de la ASOCIACIÓN UNIÓN TRANSPORTISTA DE PEDREGAL, S.A. ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nula por ilegal la Resolución No. 10 de 2 de marzo de 1999, dictada por la Dirección del Tránsito y Transporte Terrestre mediante la cual se reconoce a la empresa RORI, S.A. como prestataria del transporte público en la ruta Pedregal-Transístmica y viceversa.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que es necesario contar con más elementos de juicio para dictar la sentencia de mérito; razón por se hace necesario dictar este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que

preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre el expediente administrativo instruido con motivo de la solicitud formulada por la empresa RORI, S.A, con el propósito de que se le reconociera como prestataria del servicio público de transporte terrestre colectivo en la ruta de Pedregal - Transistimica y viceversa.

Es pertinente destacar que la documentación requerida es imprescindible para dilucidar el fondo de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE que, en el término de cinco días a contados partir del conocimiento de la presente Resolución haga, llegar a este Tribunal Colegiado el documento mencionado en párrafos anteriores.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTES AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM WILLIAMS DELLA SERA, PARA QUE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma L. Cortes Aguilar, actuando en su condición de apoderada judicial de ABRAHAM WILLIAMS DELLA SERA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena con el propósito de que se ordene a la Ministra de la Presidencia y a la Nación Panameña, el pago de los gastos de representación, viáticos y emolumentos, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, desde la fecha en que fue expedida las credenciales como Diputado del Parlamento Centroamericano; y el pago de salarios para su Suplente.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que es necesario contar con más elementos de juicio para dictar la sentencia de mérito; razón por la cual se hace necesario dictar este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar a los Señores Ministros de Economía y Finanzas, Relaciones Exteriores y de la Presidencia de la República la siguiente información:

Si la República de Panamá realiza alguna aportación económica al PARLAMENTO CENTROAMERICANO. En caso afirmativo, indicar:

1. El instrumento jurídico mediante el cual se estableció dicha aportación.
2. Su cuantía
3. Los renglones o aspecto que cubre. En este sentido, detallar si con la

aportación que hace el Estado se hace efectivo el pago de salario y demás gastos de los Diputados del PARLACEN.

De igual forma, también es necesario que nos suministre toda la documentación oficial que sustente las respuestas que se den a las anteriores preguntas.

Es pertinente señalar que los datos y documentos solicitados resultan imprescindibles para decidir el fondo de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTES AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO AGUSTÍN BRENES, PARA QUE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma L. Cortes Aguilar, actuando en su condición de apoderada judicial de CAMILO AGUSTÍN BRENES, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena con el propósito de que se ordene a la Ministra de la Presidencia y a la Nación Panameña, el pago de los gastos de representación, viáticos y emolumentos, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, desde la fecha en que fue expedida las credenciales como Diputado del Parlamento Centroamericano; y el pago de salarios para su Suplente.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que es necesario contar con más elementos de juicio para dictar la sentencia de mérito; razón por la cual es necesario dictar este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar a los Señores Ministros de Economía y Finanzas, Relaciones Exteriores y de la Presidencia de la República la siguiente información:

Si la República de Panamá realiza alguna aportación económica al PARLAMENTO CENTROAMERICANO. En caso afirmativo, indicar:

1. El instrumento jurídico mediante el cual se estableció dicha aportación.
2. Su cuantía
3. Los renglones o aspecto que cubre. En este sentido, detallar si con la aportación que hace el Estado se hace efectivo el pago de salario y demás gastos de los Diputados del PARLACEN.

De igual forma, también es necesario que nos suministre toda la documentación oficial que sustente las respuestas que se den a las anteriores preguntas.

Es pertinente señalar que los datos y documentos solicitados resultan imprescindibles para decidir el fondo de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ LASO PEREA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS LYMA YOUNG MORALES, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS LYMA YOUNG MORALE VERSUS DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado José Lasso Perea, en representación de Luis Lyma Young Morales, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 5 de julio de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia para el reclamo de prestaciones laborales, por monto de B/.182,140.00, promovida por su mandante contra la empresa Dirección y Administración de Empresas, S.A.

Por razones de economía procesal y requerimientos legales, la Sala ha procedido a revisar el recurso, y determina que cumple con los presupuestos básicos establecidos por los artículos 925 y 927 del Código Laboral, de ahí que procede imprimirle el trámite regular.

Mediante la sentencia de segunda instancia fue confirmada la resolución No. 28, de 21 de mayo de 2001, del Juzgado Primero de Trabajo, que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación presentada por la empresa empleadora y la absolvió de la demanda, porque no fueron probados los fundamentos de las pretensiones consistentes en vacaciones, jornada laborada en horas de descanso no pagadas, bonificación y compensación por uso de vehículo del trabajador (Cfr. fojas 167 y 182).

Según el recurrente, la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo ha violado los artículos 33, 34, 41, 47, 48, 525 y 735 del Código de Trabajo; sin embargo, respecto de los artículos 41, 47 y 48, aquél no hace una explicación clara, por separado y razonada de los cargos de infracción, de modo que la Sala se ilustre apropiadamente sobre el concepto de las alegadas violaciones, por ello, el Tribunal se abstendrá de pronunciarse sobre estos cargos deficientes, con fundamento en el artículo 926 numeral 3 del precitado Código.

El artículo 33 del mencionado instrumento jurídico contiene el concepto de jornada de trabajo como "todo el tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente por estar a disponibilidad del empleador". Esta norma también prevé el concepto de jornada extraordinaria y la forma y monto de remuneración.

Para el recurrente la violación del primer inciso de la norma transcrita se produjo porque el trabajador prestaba servicio como gerente de ventas a la empresa dedicada a la actividad cervecera en sus días de descanso semanal obligatorio y días de fiesta nacional. Afirma que su labor o prestación se daba como publicidad para mantener el mercado y prevenir la entrada de producto de la competencia, lo cual requería que el trabajador se encargara personalmente de esto; tiempo en el cual estaba a disposición del empleador porque no podía disponer libremente del mismo (foja 2).

La segunda norma invocada en el recurso es el artículo 34 del Código de Trabajo, que regula los supuestos de jornada de trabajo sujetos a salario. Tal es el caso del tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición exclusiva del empleador; el tiempo en que permanece inactivo dentro de la jornada por

causas ajenas a su voluntad o legales de suspensión del contrato de trabajo; y el tiempo requerido para su alimentación dentro de la jornada, cuando por la naturaleza del trabajo haga necesaria la permanencia del trabajador en el local o lugar de trabajo.

Según el casacionista, esta norma fue violada de modo directo por la sentencia recurrida porque omitió reconocer como tiempo sujeto a salario las jornadas ordinarias prestadas por el trabajador a la empresa durante domingos y días de fiesta nacional durante 10 años, por monto de 95 horas al mes durante tales períodos; lo que, a su vez, ha infringido el artículo 41 del Código Laboral (foja 2).

Por otro lado, se afirma violado el artículo 52 del citado Código que prevé el derecho de todo trabajador a un descanso anual remunerado. La norma en mención se asegura infringida porque la sentencia desconoció el derecho que reclama el trabajador del período 1988 a 1992 en que no disfrutó de vacaciones ni de pago en ese concepto. Asegura que la relación laboral entre el demandante trabajador y la empleadora inició en 1988 y la empleadora lo incluyó en planilla en julio de 1991. En este mismo cargo incluye que a su juicio fue violado el artículo 69 de la misma excerta legal porque fueron inobservadas las presunciones o hechos que debían constar en el contrato. Cuestiona la apreciación probatoria que hizo el Tribunal respecto de los testimonios de Irma Rivera y Mariela Salcedo, porque les reconoció pleno valor y se lo restó a las declaraciones que aportara como demandante a través de Manuel Salvador Jiménez y Eleazar Patiño (foja 3), quienes contrario a las dos personas anteriores, sí laboraron junto al Luis Lyma Young.

También se señala infringido el artículo 525 del Código de Trabajo, de conformidad con el que el Juez al proferir sus decisiones debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial y con ese criterio se deben interpretar las disposiciones del Código.

La infracción del artículo para el recurrente ocurrió porque pese a que el trabajador laboró días domingos y feriados y de descanso obligatorio entre 1988 y 1998 y que estas prestaciones no se le sufragaron, el Tribunal de segunda instancia absolvió a la empresa demandada.

La última norma legal que se estima violada es el artículo 735 ibídem según el cual la carga probatoria incumbe a la parte que afirma a existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción. Además, según esta excerta, no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto de los cuales la ley no exija prueba específica; los hechos notorios, los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la nación, o en los municipios, en las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.

De acuerdo al impugnante, esta norma ha sido infringida por la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo en su inciso primero, toda vez que correspondía a la empresa luego que el trabajador probó que laboró para ésta los días y durante las jornadas que afirma en su demanda, demostrar que pagó las prestaciones reclamadas respecto de tales períodos, porque es quien tiene mayores ventajas para ello debido a que posee la documentación para aportar prueba, como tarjetas de marcar o registro de asistencia (foja 4).

Acerca de este cargo agrega que por ser trabajador de confianza no tuvo que utilizar los medios mencionados para demostrar que estaba a disposición del empleador; sin embargo, el recurrente asegura que el Tribunal hizo una incorrecta aplicación de la presunción sobre el derecho de vacaciones contenida en el numeral 8 del artículo 737, siendo que el rubro que en este concepto reclama al trabajador corresponde a los años anteriores a 1992 desconocidas por la empresa (foja 5).

Por lo anterior, el casacionista solicita a la Sala que revoque la sentencia de 5 de junio de 2002 impugnada.

La empresa, a través de apoderado judicial, presentó escrito de oposición visible de fojas 9 a 13 de los autos. En la parte medular de este documento, la opositora asegura que el Tribunal de segunda instancia hizo una correcta apreciación según la sana crítica de la prueba aportada a los autos, de lo que coligió que no existía fundamento en las pretensiones del trabajador (foja 10). Además, niega que la sentencia haya violado los artículos invocados como asidero legal del recurso de casación, por lo que solicita a la Sala que no case la resolución recurrida (foja 13).

Para resolver la Sala hace las siguientes consideraciones jurídicas:

Observa el Tribunal de Casación que los cargos de violación a la Ley

endilgados a la sentencia de 5 de junio de 2002 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, tienen en común, según el actor, el desconocimiento de prestaciones reclamadas a favor del trabajador demandante Luis Lyma Young Morales, motivo suficiente para análisis conjunto de los cargos alegados.

Para el casacionista, el fallo acusado vulnera disposiciones del Código de Trabajo ya copiadas y alega que estuvo a disposición del empresario durante jornadas laboradas en días de fiesta nacional y de descanso obligatorio, que no le fueron pagadas por la empresa. Sobre el particular, ha quedado demostrado en autos que el trabajador Young Morales era trabajador de confianza, según lo previsto por la cláusula 6 de la convención colectiva de trabajo (foja 81), al ocupar la posición de gerente de ventas en la agencia o sucursal "El Soberano" de la empresa demandada.

Acerca de la pretensión de pago de jornada en días de descanso obligatorio reclamada, no existe prueba fehaciente o idónea sobre el trabajo o jornada en días domingos y de fiesta nacional prestado por el trabajador.

Sobre una base imprecisa no puede ser condenada la empresa al pago de todo el tiempo de labor alegado en que estuvo el trabajador a disponibilidad del empleador en días de descanso obligatorio, que no han sido debidamente probados. La prueba testimonial aportada para tal efecto no satisface el requerimiento de prueba idónea sobre todo porque su vaguedad es insuficiente para cuantificar el valor exacto de la prestación reclamada según el hecho tercero de la demanda (foja 3). A esto se aúna que el trabajador era empleado de confianza que no registraba sus entradas y salidas.

Hilado a ello, se aprecia que las instancias inferiores determinaron la inexistencia de prueba apta sobre la labor en las jornadas reclamadas por el trabajador (Cfr. foja 165).

El fallo de casación parte de la base que entre los hoy litigantes (empresa y trabajador) fue suscrito un mutuo acuerdo fechado el día 25 de agosto de 1998 con el cual se puso término a la relación de trabajo iniciada formalmente desde el 1 de julio de 1991, que es la fecha que aflora como comprobada en el expediente, no desde el 1 de noviembre de 1988 como se afirma en la demanda (Cfr. foja 2 -hecho primero de la demanda-, y foja 19). De allí que las vacaciones reclamadas antes de esa fecha por el trabajador se presumen sufragadas en aplicación de la presunción prevista por el artículo 737, numeral 8, ya que aparece probado en autos el pago de ese rubro por tres años de trabajo, según consta a fojas 22.

En el documento de mutuo acuerdo que tiene su fundamento legal en el artículo 210, numeral 1, del Código de Trabajo, fueron liquidadas las prestaciones correspondientes a vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, indemnización, 50% de recargo y prima de antigüedad por un monto global de B/.36,049.05, cantidad a la que se le dedujo los descuentos por obligaciones legales. No obstante, la Sala coincide con el planteamiento del Juzgado Primero Seccional de Trabajo en que no es viable la excepción de pago alegada por la empresa en la medida que las prestaciones pedidas en la demanda no son las mismas que fueron sufragadas por la empresa en el mutuo acuerdo.

Ahora bien, pese a esta incongruencia, las reclamaciones correspondientes a jornada laborada y no pagada al trabajador en días domingos y de fiesta nacional, así como vacaciones correspondientes al período 1988-1992, bonificaciones entre 1993 y 1998 y compensación por el uso de un vehículo a motor propiedad del trabajador para labores de la empresa, no han sido demostrados por la parte actora, tal como lo han dejado claramente consignado esas instancias inferiores en sus respectivas sentencias. De ahí que justificadamente esas instancias hayan estimado conforme a la Ley declarar la inexistencia de las obligaciones pretendidas en tales conceptos por el trabajador.

A juicio de la Sala, inapropiadamente el casacionista pretende censurar la apreciación de la prueba (esencialmente, pericial, testifical y documental) efectuada por el Tribunal Superior de Trabajo que se plasma en su sentencia de 5 de junio de 2002, lo que es técnicamente improcedente mediante este tipo de recurso extraordinario, salvo que el Tribunal Superior haya incurrido en un manifiesto error en cuanto a la existencia de la prueba. Exabrupto que se configura cuando esa instancia jurisdiccional da como probado un hecho sin prueba que repose en el expediente o, en otro supuesto igualmente censurable, pretermita valorar algún elemento de convicción existente en el expediente con el consiguiente perjuicio para la parte desfavorecida por ese proceder torcido de la Ley.

La Sala estima que en el presente asunto las pruebas traídas al "infolio" por las partes fueron evaluadas de conformidad con las reglas del sano juicio requeridas por el artículo 732 del Código de Trabajo, que se expresa en la

aplicación correcta de la lógica y experiencia del juzgador. El análisis probatorio y aplicación razonable de la presunción atinente al pago de vacaciones prevista por el numeral 8 del artículo 737, bonificaciones y ausencia de pacto entre las partes en cuanto a los efectos que generase el uso del vehículo del trabajador para fines de la empresa, puede apreciarse claramente a fojas 181 y 182 de los autos.

Por otra parte, cabe recordarle al casacionista que el recurso extraordinario que ha ensayado no es un instrumento procesal ajeno a unos objetivos bien definidos en la Ley laboral (Arts. 924 y 925 del C.T.)., que se afinca fundamentalmente en desagrar a las partes de perjuicios ocasionados por resoluciones de segundo grado susceptibles del recurso; no constituye una llave para abrir una tercera instancia judicial que propicie la revisión integral de la causa que ha tenido la oportunidad de ventilarse en dos instancias distintas de competencia (Cfr. al respecto sentencia de 1 de diciembre de 2000. Caso: Tomás De Sedas versus IRHE).

El recurso bajo estudio no ha sido apoyado en argumentos y elementos de convicción que permitan a la Sala abocarse a estimar probado los cargos endilgados al fallo del Tribunal Superior de Trabajo, por lo que se desestiman los mismos.

Consiguientemente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 5 de junio de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral que Luis Lyma Young Morales promoviera, mediante apoderado judicial, contra la empresa Dirección y Administración de Empresas, S.A.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICDO. SANTANA GONZÁLEZ ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE SANTA LIBRADA, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS CARLOS URBINA -VS- SANTA LIBRADA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Santana González Atencio, en nombre y representación de SANTA LIBRADA, S.A. ha propuesto recurso de casación, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 1 de agosto de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: LUIS CARLOS URBINA -vs- SANTA LIBRADA, S.A.

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso, para determinar si el mismo cumple con los requisitos exigidos por la Ley, que permitan su admisión y consecuentemente el análisis de fondo de la controversia.

Este Tribunal debe señalar, que revisado el escrito bajo examen, la casación no puede ser admitida, en virtud de que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, fue expedida en razón de un recurso de apelación interpuesto contra una Resolución emitida por las Junta de Conciliación y Decisión N 11, Provincia de Chiriquí.

El artículo 8 de la ley 1 de 1986, señala de manera clara que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo, en razón de que se ha impugnado la decisión de los Tribunales Laborales Tripartitos antes descritos, "tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". Veamos la disposición en comento:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro,

incluyendo los salarios vencidos exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada."

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera, de Casación Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Santana González Atencio, en nombre y representación de SANTA LIBRADA, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEGRÍA & JURADO EN REPRESENTACIÓN DE NABIL MOHAMETH KHAIREDDINE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NABIL M. KHAIREDDINE -VS- IXIA ARAÚZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma forense Alegría & Jurado en nombre y representación de NABIL MOHAMETH KHAIREDDINE ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 13 de agosto de 2002 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

La génesis de este recurso de casación lo constituye un proceso de autorización de despido propuesto por NABIL MOHAMETH KHAIREDDINE propietario del Almacén Plaza Franca contra Ixia Xiomara Araúz, quien goza de fuero de maternidad.

Las razones que adujo la empresa para su solicitud se fundamentó en los numerales 2, 10 y 12 del Acápate A del artículo 213, y artículo 106 del Código de Trabajo, los cuales consisten en desobediencia e injuria contra el empleador.

El Juez Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, por medio de la Sentencia de 20 de junio de 2002, autorizó a NABIL MOHAMETH KHAIREDDINE para despedir a la trabajadora demandada, por considerar que se había demostrado que Ixia Xiomara Araúz con su comportamiento había configurado las causales de despido previstas en los numerales 2, 10 y 12 del Acápate A del Artículo 213 del Código de Trabajo.

Disconforme la trabajadora con la decisión del Juez a quo, propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Sentencia de 13 de agosto de 2002, revocando la decisión del Juez Primario.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los cargos presentados, la Sala aprecia que el libelo bajo estudio carece de los presupuestos establecidos por el artículo 925 del Código de Trabajo, que prevé los lineamientos para la admisión del recurso extraordinario de casación laboral.

La norma en comento es del tenor siguiente:

"ARTICULO 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Observa la Sala que NABIL MOHAMETH KHAIREDDINE solicitó la autorización de despido de la trabajadora Ixia Xiomara Araúz, ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, la cual fue acogida por el Tribunal. Esta decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial al decidir recurso de apelación presentado por la parte trabajadora.

Lo anterior revela, de manera elocuente, que se ha cumplido con el procedimiento establecido en la Ley aplicable a aquellos trabajadores que gocen de fuero, en este caso, de maternidad y que la empresa considere que han incurrido en alguna causa que justifique su despido, lo que se traduce a que en ningún momento se ha violentado el referido fuero sindical contemplado en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo. Esta Sala en casos similares mantuvo el mismo criterio, tal como puede verificarse en la Resolución de 21 de agosto de 2001, en el caso CERVECERÍA NACIONAL, S.A. y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. vs- HUGO MARTÍNEZ, y en la Resolución de 26 de noviembre de 2001, en el caso CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. -vs- JULIO CÉSAR GUERRERO.

Sobre este punto, esta Corporación Judicial en Resolución reciente de 16 de octubre de 1998 señaló lo siguiente:

"Se hace necesario destacar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, concluye la Sala, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada." (El subrayado es de la Sala).

Por tanto, la sentencia impugnada no se ajusta a ninguno de los casos establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, que permitan su admisión.

En base a los razonamientos que anteceden, lo procedente es negar la viabilidad del recurso interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera (CASACIÓN LABORAL), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Laboral interpuesto por la firma forense Alegría & Jurado en nombre y representación de NABIL MOHAMETH KHAIREDDINE.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. GUILLERMO D. CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ELECOM, R. L., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE AGOSTO DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELISA EDITH FRANCESCHI DE ROJAS -VS- COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO ELECOM, R. L. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Guillermo Cedeño en nombre y representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ELECOM R. L. ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 15 de agosto de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ELISA EDITH FRANCESCHI DE ROJAS -vs- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ELECOM, R. L.

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso, para determinar si el mismo cumple con los requisitos exigidos por la Ley, que permitan su admisión y consecuentemente el análisis de fondo de la controversia.

Este Tribunal debe señalar, que revisado el escrito bajo examen, la

casación no puede ser admitida, en virtud de que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, fue expedida en razón de un recurso de apelación interpuesto contra una Resolución emitida por las Junta de Conciliación y Decisión N 10, Provincia de Chiriquí.

El artículo 8 de la ley 1 de 1986, señala de manera clara que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo, en razón de que se ha impugnado la decisión de los Tribunales Laborales Tripartitos antes descritos, "tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". Veamos la disposición en comento:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada."

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera, de Casación Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Guillermo Cedeño en nombre y representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ELECOM R. L.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA CRUZ & CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE DETUR PANAMÁ, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ANGULO SAGUILLO VERSUS DETUR PANAMÁ, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La Firma Cruz & Cruz actuando en nombre y representación de la empresa Detur Panamá, S.A. ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 5 de julio de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por Luis Angulo Saguillo contra su representada, para el reclamo de prestaciones laborales, específicamente diferencia salarial y décimo tercer mes no sufragados durante el transcurso de la relación de trabajo.

Por razones de economía procesal y a fin de determinar si el recurso cumple con los requisitos establecidos en la Ley, la Sala ha revisado el escrito que contiene el mismo, y determina que es viable imprimirle el curso correspondiente porque satisface los requerimientos previstos por los artículos 925, 926 y 927 del Código de Trabajo.

La contraparte no presentó dentro del término procesal concedido para ello oposición al presente recurso.

Mediante la sentencia de segunda instancia recurrida se decidió confirmar la sentencia No. 7, de 8 de agosto de 2001, del Juzgado Seccional de Trabajo de la Segunda Sección, que condenó a la empresa Detur Panamá, S.A. a pagar en favor de Luis Enrique Angulo Saguillo la suma de B/.61,921.36, en concepto de diferencia salarial y décimo tercer mes no pagados, más los intereses y recargos que ordena la Ley (Cfr. fojas 170, 171 y 196).

De acuerdo a la sentencia acusada de ser ilegal, los fundamentos de la

condena son los artículos 69 y 737, numeral 6 del Código de Trabajo (fojas 190-191), además que es aplicable el principio de primacía de la realidad, y para ello cita la obra señera del laboralista uruguayo Américo Pla Rodríguez, según quien dicho principio significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, "...a lo que sucede en el terreno de los hechos".

A criterio del Tribunal de Apelación aplicando el aforismo se arriba a la conclusión que el salario devengado por el trabajador era de B/.9,000.00, como director del proyecto de la empresa Detur Panamá, S.A. Además, acreditada la relación laboral los pagos efectuados mediante cheques al trabajador girados contra el Banco del Istmo corresponden al pago de su salario, cifra que estiman tanto el Tribunal de primera como de segunda instancia que era de B/.9,000.00 mensuales (Cfr. foja 193).

Por su parte, el casacionista estima que esta sentencia es violatoria de los artículos 69, 70 y 525 del Código de Trabajo.

La primera de estas disposiciones regula la presunción según la cual a falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato; presunción que, a tenor de la norma, puede destruirse mediante prueba que no admita duda razonable.

Señala el recurrente que esta disposición ha sido vulnerada por la sentencia del Tribunal de apelación debido a que sólo es aplicable en ausencia de contrato escrito, y en el expediente reposa contrato de trabajo escrito y una resolución del Ministerio de Trabajo de julio de 2000, que indican que el salario del trabajador es de B/.1,000.00. Afirma que esto es constatado en las planillas de seguro social en que se reportó la citada cantidad como salario, por lo que el Tribunal Superior de Trabajo no debió dejar de aplicar el texto claro del artículo 69.

Agrega que el hecho que el trabajador extranjero laborara para la cadena hotelera Meliá y que en esa condición recibiera otras remuneraciones por dichos contratos no debe interpretarse que esas cantidades constituían parte de su salario en Panamá, puesto que esta persona luego de marcharse del país siguió percibiendo con la cadena sus remuneraciones extranjeras usuales.

Para el casacionista, el trabajador va contra sus propios actos porque el salario es de B/.1,000.00, cantidad que también reportó para fines de la seguridad social, impuestos, migración y permiso de trabajo y, con posterioridad al marcharse del país alega que tenía otros salarios distintos al recibido y declarado ante la autoridad. En tal sentido, expresa que el trabajador recibía otras cantidades de dinero destinadas al proyecto de construcción, de ahí que en el mes de octubre de 1999, el señor Angulo ordenó la confección y cancelación de cheques por monto de B/.33,000.00, indicativo de que esas cantidades no eran salario (fojas 2-3).

También se asegura violado el artículo 70 ibídem, según el cual, además de lo estipulado en la Ley, el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a aquélla, la buena fe, la equidad y la costumbre o el uso favorable al trabajador.

El casacionista señala que la disposición ha sido violada por falta de aplicación ya que el principio "pacta sunt servanda" que contempla no fue observado, porque el salario acordado de B/.1,000.00 fue desconocido. Manifiesta que el trabajador durante la relación de trabajo nunca reclamó y ahora aspira a beneficiarse de pagos que recibía del extranjero para finalidades distintas del proyecto con la particularidad que pretende defraudar el fisco y autoridades nacionales (foja 4).

La última norma que se afirma violada por la resolución de 5 de julio de 2002 recurrida es al artículo 525 del Código de Trabajo, de conformidad con el cual el Juez al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del Código.

La violación de este artículo se asegura ocurrida porque la sentencia ha dejado de reconocer los derechos establecidos en la Ley sustancial, que indica que debe cumplirse lo acordado en el contrato de trabajo, específicamente el salario estipulado de B/.1,000.00 mensuales, tema que opina es independiente de las remuneraciones a causa de "relaciones de trabajo extrajeras" vigentes con anterioridad (foja 4).

Asegura que no es justo que la empresa haya cumplido a cabalidad con el permiso de trabajo del trabajador extranjero, presentado a las autoridades

laborales y migratorias, el contrato de trabajo y que cotizara al seguro social bajo ese contrato, y ahora se le condene al pago de sumas no convenidas en detrimento de las autoridades fiscales y de la seguridad social.

Por todo lo anterior, el casacionista solicita a la Sala que case la sentencia impugnada y absuelva a la empresa Detur Panamá, S.A.

El Tribunal de Casación hace las siguientes consideraciones para resolver en el fondo el recurso extraordinario sublite:

Procede hacer un análisis conjunto de los cargos de infracción a la Ley imputados a la sentencia de segunda instancia, toda vez que, según el casacionista, el ad-quem pretermitió aplicar los artículos 69, 70 y 525 del Código de Trabajo.

El análisis de los argumentos de infracción esbozados en el recurso cotejados con las pruebas que le sirven de fundamento, inclinan a la Sala a estimar que le asiste la razón al recurrente porque, en primer lugar, la norma sustantiva contenida en el artículo 70 invocado en el recurso es claro cuando indica que, además de lo previsto en la Ley, el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado, a las consecuencias de ese cumplimiento que se amolden a la Ley, así como está contenida en el desarrollo del acuerdo laboral la buena fe, equidad y la costumbre o el uso favorable al trabajador.

Consta en el expediente un contrato individual de trabajo suscrito entre la empresa Detur Panamá, S.A., representada por Damián Barceló, y Luis Enrique Angulo Saguiño, cuya vigencia según la cláusula octava comenzaría a partir del 29 de enero de 1999. En la cláusula sexta se estipuló un salario mensual por monto de B/.1,000.00 (foja 135).

La parte demandante afirmó en su demanda que devengaba un salario con la empresa Detur Panamá, S.A. de B/.9,000.00 mensuales, afirmación que negó la demandada.

Esto último obliga en aplicación de la lógica jurídica y principios sobre carga probatoria a que toda materia ajena o distinta a lo estipulado en el contrato o que no sea consecuencia natural propia de los efectos jurídicos de la Ley, la convención colectiva, el contrato de trabajo o la relación laboral, ha de ser probada por quien afirma tal extremo. En tal sentido, correspondía al trabajador demostrar que devengaba un salario de B/.9,000.00, si como en el presente caso en el contrato de trabajo consta un salario de B/.1,000.00.

Este documento si bien ha sido aportado al expediente en copia simple por la parte que se opone la demanda, fue objeto de evaluación y mención por las instancias inferiores, sobre todo, la sentencia del Juzgado Seccional de Trabajo (foja 164).

A juicio de la Sala, en el asunto analizado no se configura la posibilidad de aplicar el principio de la primacía de la realidad sobre las formas vigentes en el Derecho del Trabajo, claramente explicado, entre otros juslaboralistas, por el ilustre Américo Pla Rodríguez en una obra que podría decirse clásica en materia de los principios jurídicos que rigen el Derecho del Trabajo.

Esta consideración del Tribunal obedece a que la situación jurídica objeto de controversia derivó en si el trabajador devengaba un salario de B/.9,000.00, tal como su apoderado judicial afirma o, de B/.1,000.00, indicado por la empresa.

El Tribunal de Casación discrepa de la consideración de las instancias inferiores acerca de que fue acreditado que el trabajador percibió como salario la cifra dineraria que afirmara, durante el vínculo laboral iniciado con Detur Panamá, S.A. en enero de 1999, lo que trajo como consecuencia la aplicación de ciertas presunciones previstas por la legislación laboral.

Las copias de cheques girados contra una cuenta de la empresa en el banco Banistmo respecto de la cual Luis Enrique Angulo Saguiño estaba facultado para disponer de sus fondos debe entenderse de manera lógica y racional como efecto propio de la relación especial que mantenía con la empresa empleadora, que es parte de una cadena hotelera de prestigio internacional conocida como Meliá.

Prueba de esta estimación es el poder especial que el Presidente y Representante Legal de Detur Panamá otorgara a Angulo Saguiño para, entre otras cosas, celebrar y firmar contratos de índole laboral incluyendo contratación y despido del personal para el hotel, contratos civiles, mercantiles (incluyendo los de seguros), administrativos, con sociedades anónimas o corporaciones, todos requeridos para el buen funcionamiento y desempeño de "su misión primordial, cual es la de administrar y organizar la construcción de el hotel antes mencionado" (sic). Edificación que para entonces estaba destinada a construirse en el local

de la antigua Escuela de Las Américas (Cfr. foja 48).

Como se observa, el señor Angulo Saguiño desempeñaba en la citada empresa un claro cargo gerencial de amplias potestades.

En autos aparece expresamente señalado que el salario declarado ante las autoridades a devengar el trabajador era de B/.1,000.00; pese a que igualmente reposen copias de cheques y recibos de pagos reseñados por las instancias inferiores, los cuales todo indica que eran confeccionados por el propio trabajador o por encargo de éste debido a las indicadas facultades de administración.

Algunos de esos recibos de pago utilizan indistintamente la fraseología "en concepto de pago por servicios profesiones" (fojas 51, 53, 67, 68, 71,73) o, bien, el propio señor Angulo Saguiño, hacía constar que el pago se producía en concepto de anticipo o sueldo (fojas 55,56, 57, 58, 59, 74, 76).

Por otro lado, los cheques librados contra las cuentas 33-2-68385-00 y 33-8-03-00086-8, por montos entre 6,600.00 y 9,000.00 (fojas 50, 52, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63 y 64), si bien han sido certificados por la empresa Banistmo (foja 158) como girados contra las mencionadas cuentas de Detur Panamá, S.A. y hechos efectivos por Angulo Saguiño, no demuestran que esas cantidades correspondan al pago de salario de esta persona, sobre todo porque en el contrato de trabajo mencionado consta un salario convenido de B/.1,000.00, al igual que en la resolución administrativa No.2,996, de 14 de julio de 2000.

A través de este último documento, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral le concede permiso de trabajo por el término de 1 año a Luis Enrique Angulo Saguiño, natural de España, quien devengaría "un salario de B/.1,000.00 mensuales" (foja 87).

El testimonio de la señora Einar Chang contratada por el señor Angulo Saguiño para laborar en la empresa y quien era su jefe inmediato, es valorado bajo el prisma de la sospecha según el artículo 806 del Código de Trabajo, por cuanto entre una de sus respuestas señaló que el salario de su jefe y el de todos los trabajadores fue estipulado en B/.1000.00, porque la empresa tenía el requerimiento de la Caja de Seguro Social sobre presentación de planilla; además de que ella y sus compañeros necesitaban "las fichas del seguro" (foja 42).

En su testimonio, la señora Chang indica que los cheques librados eran llenados y firmados por el propio señor Luis Enrique Angulo Saguiño (foja 43); circunstancia que reitera al contestar que quien "establecía los montos de los cheques de los salarios de dichas (sic) empresa era el señor Luis Enrique Angulo" (foja 44). A juicio del Tribunal de Casación, no existen elementos en este testimonio que indiquen que es fiable y, en todo caso, determinante para establecer a ciencia cierta que el salario devengado por Angulo Saguiño era de B/.9,000.00 mensuales.

La incertidumbre también se extrae de la prueba pericial y testimonio posterior rendidos por el perito Mario Hoyte. Al rendir testimonio, esta persona señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el perito por qué usted en la foja 82 el segundo numeral cinco indica que existe una merma de los pagos de B/.4,245.77 y B/.3,595.83?

CONTESTO: El punto en referencia se hizo la observación de la merma en concepto de los pagos transferidos por el hecho de que nuestra labor estaba orientada a determinar el salario mensual devengado por el señor Angulo y si existía una merma o diferencia adeudada hasta la actualidad en este caso en particular si se aportó documentos que hacen referencia a transferencia bancarias (sic) más sin embargo los recibos aportados que detallan cargos y abonos sin aplicar para efectos nuestro, sin verificar no le dimos la mayor importancia". (foja 146).

Y más adelante manifestó:

"Según la planilla preelaborada de la Caja de Seguro Social, se le declaraba al señor Angulo en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre un salario de B/.1,000.00 balboas (sic) y como establece el Licdo. si el mismo percibió salario alguno en su pregunta no pudimos esclarecer si los importes recibidos mediante transferencia eran considerados salarios u honorarios profesionales" (foja 147).

Ante este marco impreciso de referencia es imposible cumplir con la

exigencia que las pruebas aportadas y pedidas por el apoderado judicial del trabajador y la ordena oficiosamente por el Tribunal de primer grado, demuestren el monto del salario de B/.9,000.00 afirmado por el demandante, ya que las constancias del expediente, entre éstas, el contrato individual de trabajo suscrito entre Sagullo Angulo y Detur Panamá, S.A. señala que dicho salario era de B/.1,000.00 mensuales. Además que este monto salarial es el que aparece declarado ante las autoridades de trabajo y de la seguridad social para los fines legales de lugar.

La sentencia de 5 de julio de 2002 censurada ha aplicado incorrectamente las presunciones iuris tantum contenidas en los artículos 69 y 737, numeral 6, del Código de Trabajo, toda vez que la regla en esta materia indica que las presunciones establecidas por la ley sustancial sólo serán admisibles cuando el o los hechos en que se funden estén debidamente acreditados, según el artículo 736 ibídem. Lo que significa, ineludiblemente, que el hecho afirmado de percibir durante la relación de trabajo la suma de 9,000.00 ha de estar probado en el expediente. Considera la Sala que ese hecho no fue acreditado por quien tenía la carga de hacerlo, por ello no puede beneficiarse de las presunciones previstas por los artículos mencionados. Además, en cuanto al artículo 69 se refiere, no es cierto como se desprende de lo señalado hasta ahora, que entre las partes no existía contrato de trabajo escrito (Cfr. foja 134).

Esto descarta, lamentablemente, el principio de la primacía de la realidad sobre las formas empleado por el Tribunal Superior de Trabajo, porque incluso el aforismo señalado está sujeto a la sana crítica como método de apreciación probatoria previsto por el artículo 732 del Estatuto que regula las relaciones obrero patronales.

Tomando en cuenta los razonamientos que anteceden, estima el Tribunal que proceden los cargos de infracción de los artículos 69 y 70 del Código Laboral invocados en el recurso, incurrida por la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 5 de julio de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral incoada por Luis Enrique Angulo Sagullo contra la empresa Detur Panamá, S.A., ABSUELVE a la citada empresa del reclamo en concepto de diferencia salarial adeudada y la CONDENA al pago de las partidas del décimo tercer mes correspondientes a los años 1999, 2000 y la proporcional del 2001, tomando como salario para el cálculo de esta prestación el salario de B/.1,000.00 pactado entre las partes en el contrato individual de trabajo.

Notifíquese

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ANIBAL E. WATSON R. EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO PASCUAL NAVARRO JAEN, HEREDERO DECLARADO DE IRVING CARLOS NAVARRO JURADO, CONTRA LA SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ENEIDDA AMPARO GOMEZ VALENZUELA VS SUCESIÓN INTESTADA DE IRVING CARLOS NAVARRO JURADO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Enrique Watson Rivera, apoderado judicial de RICARDO PASCUAL NAVARRO JAEN, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 4 de junio de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ENEIDA AMPARO GOMEZ VALENZUELA -VS- RICARDO PASCUAL NAVARRO JAEN, heredero declarado de IRVING CARLOS NAVARRO JURADO (q.e.p.d.)

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia recurrida, y en su defecto, absuelva a la parte demandada de todas las reclamaciones formuladas en su contra.

Se trata de un proceso común de trabajo interpuesto por ENEIDA AMPARO GOMEZ

VALENZUELA, contra RICARDO PASCUAL NAVARRO JAEN, heredero declarado de IRVING CARLOS NAVARRO JURADO (q.e.p.d.), para que sea condenado a pagarle la suma de B/.35, 671.76, en concepto de salarios dejados de pagar, décimo tercer mes dejados de pagar, vacaciones dejadas de pagar, prima de antigüedad, horas extras, domingos trabajados, días feriados o descanso semanal obligatorio, más los intereses, recargos, gastos y costas del proceso.

El juzgador de primera instancia, mediante sentencia de 25 de febrero de 2002, condenó a RICARDO PASCUAL NAVARRO JAEN a pagar a la demandante la suma de B/.22,934.04, en concepto de salarios dejados de pagar, vacaciones dejadas de pagar, décimo tercer mes dejados de pagar y prima de antigüedad, y lo ABSOLVIO del pago de horas o jornadas extraordinarias, trabajo en días domingo, días feriado o descanso semanal obligatorio.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, confirmó la decisión del ad-quo, a través de la sentencia de 4 de junio de 2002.

En otro orden de ideas, el licenciado Santana González Atencio, apoderado especial de la señora Eneida Amparo Gómez Valenzuela, presentó escrito oponiéndose al recurso de casación, centrando sus argumentos, fundamentalmente, en que el recurso adolece de defectos de forma, y que a su juicio, no debe ser admitido por la Sala.

Así las cosas, procede la Sala, a efectuar el análisis de los cargos que se le endilgan a la sentencia de segundo grado.

El casacionista manifiesta que la sentencia impugnada ha infringido las disposiciones 52, 66, 69, 141, 224 y 732 del Código de Trabajo, y el artículo primero del Decreto de Gabinete No. 221.

Sostiene el recurrente que el artículo 66 ha sido conculcado, en el concepto de violación directa por comisión, en virtud de que "... En los autos se ha probado plenamente que ENEIDA AMPARO GOMEZ VALENZUELA no es, como ha pretendido, ninguna auxiliar de enfermería y como tal el servicio que dice haber prestado a IRVING CARLOS NAVARRO JURADO (q.e.p.d.) como auxiliar de enfermería es falso. ... Cabe destacar que la misma demandante reconoce en su demanda que ella es ama de casa quien dice su apoderado judicial... Por ningún lado ha probado la demandante que prestó un servicio de Auxiliar de Enfermería a quien en vida se llamaba IRVING CARLOS NAVARRO JURADO" (Cfr. foja 2).

El Código de Trabajo es claro al establecer en la disposición 66 que " Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o éstas".

Dentro de este contexto, es preciso destacar que se encuentra acreditado en el proceso, que la señora Gómez, estuvo atendiendo y suministrándole, de forma personal, atenciones al señor Navarro Jurado (q.e.p.d.) durante su enfermedad, por un espacio de más de 3 años, tal como lo manifestaron varios testigos en sus declaraciones.

No obstante, el casacionista centra sus argumentos en que la señora Gómez Valenzuela al no ser auxiliar de enfermería titulada no prestó servicios al fallecido señor NAVARRO JURADO, y que por lo tanto, el señor RICARDO NAVARRO JAEN, sobrino del difunto y heredero declarado, no tiene ninguna obligación de pagarle las prestaciones que esta reclama.

Dentro del proceso, obran declaraciones de testigos que establecen que la señora Gómez Valenzuela prestó sus servicios al señor Navarro Jurado (q.e.p.d) por más de tres años.

Es decir, la prestación del servicio se probó, lo que no se acreditó fue el hecho de que la señora Gómez Valenzuela lo prestó en calidad de auxiliar de enfermería, toda vez que no consta que posea dicho título..

Por lo anterior, se desestima, pues, este cargo.

Afirma el casacionista, que ha sido infringido el artículo 69, en concepto de violación directa por comisión, en razón de que " se aplica desconociendo el derecho que de ella emana y que favorece las pretensiones de mi representado. En los autos existe la presunción, reconocida por la jurisprudencia constante de esa Honorable Sala, que se presume la falta de relación de trabajo entre el demandante y el demandado cuando ha transcurrido un largo tiempo, en este caso treinta y ocho (38) meses, sin que el trabajador reclame su salario".

El Tribunal Superior de Trabajo sobre este punto, expresó que "el hecho de que la demandante no recibiera salario por un periodo prolongado, en este caso,

tal circunstancia no es un elemento que logre desmeritar la relación de trabajo porque los testigos de la actora han coincidido en que ésta vivía en la misma residencia del difunto lo cual implica beneficios adicionales que garantizan la subsistencia" (Cfr. foja 171).

El Tribunal de Casación considera que la presunción contenida en el artículo 69, en cuanto a la naturaleza del servicio se refiere, ha sido desvirtuada por el casacionista, en cuanto que la señora Gómez Valenzuela alega ser auxiliar de enfermería y no tiene dicho título.

En ese sentido, procede el cargo, pues el Tribunal Superior de Trabajo conculcó dicha norma, ya que de conformidad con el caudal probatorio aportado al proceso, no consta que la señora Gómez Valenzuela posea el título de auxiliar de enfermería, razón por la cual, la presunción contenida en dicho artículo fue desvirtuada. Es decir, el apoderado judicial de la señora Gómez afirmó, que su representada, era auxiliar de enfermería, sin aportar la prueba que así lo acreditara.

En cuanto a los cargos relacionados con los artículos 52, 140, 141, y 224 del Código de Trabajo, y el artículo primero del Decreto de Gabinete No.221 (décimo tercer mes), estima el Tribunal de Casación, que serán analizados de forma conjunta, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que la señora Gómez Valenzuela no trabajó para el difunto Navarro Jurado, y que por tal razón no hay obligación de pagarle salario, vacaciones, prima de antigüedad, ni décimo tercer mes.

Constan los testimonios de JOSE MANUEL MORALES GUERRA, EIBAR GUTIERREZ ALVARADO Y AGUSTIN SANTOS GONZALEZ, los cuales no fueron objetados por la parte demandada, que coinciden en sostener que vieron a la señora Gómez Valenzuela prestando los servicios de atención, asistencia y cuidados personales al difunto señor Irving Carlos Navarro Jurado por años, tales como llevándolo al médico, a cobrar, y que en la casa de éste ella lo atendía dándole sus medicamentos, lo ayudaba en el cuidado personal, porque ella residía en la propia casa del señor, y que incluso, en sus estancias en el hospital ella lo atendía.

Observa el Tribunal de Casación, que ha sido acreditada la prestación personal del servicio de la trabajadora Gómez Valenzuela al difunto Irving Carlos Navarro Jurado, mas no en calidad de auxiliar de enfermería, sino, como trabajadora doméstica del señor Navarro Jurado, que es el tipo de servicio más compatible a la naturaleza del trabajo que prestaba la señora Gómez Valenzuela, y en virtud de ello, conforme a derecho, le debe ser cancelado lo adeudado en el concepto de salarios vencidos, a razón de B/.95.00 (NOVENTA Y CINCO) mensuales que fija la ley para las trabajadoras domésticas en el interior del país, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 59 de 19 de julio de 2000, así como también las prestaciones adeudadas, tales como vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, por el espacio de tiempo que laboró con el señor Navarro Jurado (q.e.p.d) es decir, 38 meses, razón por la cual, se desestiman los cargos endilgados.

Por último, el casacionista afirma que ha sido violado el artículo 732 del Código de Trabajo, pues, a su juicio, la sentencia impugnada, ignora las reglas de la sana crítica, porque los testimonios no han sido valorados en su contexto bajo los conceptos de lógica y de la experiencia, exigidos por la norma.

En cuanto a este cargo, relativo a la apreciación que debe darle el juez a las pruebas, según las reglas de la sana crítica, la Sala estima que el juzgador de segundo grado, vulneró el artículo 732 del Código de Trabajo, pues, dio por establecido el hecho de que la señora Gómez Valenzuela era una auxiliar de enfermería, sin tener el respaldo probatorio. Dieron por sentado el hecho de que era una auxiliar de enfermería y que, en efecto, el salario mensual pactado entre el difunto Navarro y ella de forma verbal, ante la ausencia de un contrato escrito, había sido de B/.500.00, sin contar con la prueba que sustentara su decisión. El proceso in examine presenta particularidades muy propias, toda vez que el empleador falleció, y no consta contrato por escrito de la relación de trabajo que mantenía la señora Gómez Valenzuela con el difunto, y sobre todo, presenta la característica extraordinaria, de que, según la demandante, nunca le fue pagado su salario, ni ninguna otra prestación, en los años que estuvo al servicio del difunto, los cuales fueron más de tres.

Frente a este escenario jurídico, sobre todo, por la suma que dice la demandante que era su salario, y no habiendo empleador que lo corrobore, lo menos que el Tribunal Superior debió comprobar, para apoyar su decisión, era que, en efecto, la señora Gómez era una auxiliar de enfermería titulada.

Así las cosas, prospera el cargo endilgado.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte

de ejecución de sentencia, sólo procede el recurso de apelación"
(Caso: Jorge Trocht Vs. International Security and Safety, Inc.
Magistrado Ponente: Adán Arjona).

El mismo criterio jurídico, ha sido planteado por la Sala en sentencias de 9 de diciembre de 1981 (Sitraprodec -vs- Piedras Picadas), 27 de julio de 1997 (Bonilla -vs- Emkay, S.A.), 29 de noviembre de 1991 (Ramiro Olmos y otros -vs- Panama Air Marine Safety and Supply, Inc.), entre otros precedentes.

En el presente caso, el casacionista pretende que la Sala case el Auto de 5 de agosto de 2001, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial (fojas 462-464), por medio del cual confirma el Auto N° 48 de 29 de enero de 2002, emitido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección en el proceso laboral (439-442), en ejecución de sentencia, en el que son partes CARLOS VERGARA y Cable & Wireless Panamá, S.A., que declara probada la excepción de pago presentada por la parte ejecutante. Sobre el particular, destacamos que esta decisión y la resolución que decide la apelación, no son impugnables en casación, toda vez que son producto de un procedimiento complementario al proceso principal, en etapa de ejecución de la decisión de fondo (Ver foja 344 del proceso).

En estas condiciones, el Tribunal de Casación debe proceder a rechazar de plano el recurso propuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LO LABORAL, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Samuel Marín en representación de CARLOS VERGARA, contra la Resolución de 5 de agosto de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: Carlos Vergara -vs- Cable & Wireless Panamá, S.A.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA VS ASOCIACIÓN UNIVERSIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA DE PANAMA (ASENUDPA) Y LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE EDUCACIÓN A DISTANCIA DE PANAMA (UNIEDPA). MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Murgas & Murgas, en representación de ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, ha interpuesto recurso de casación laboral contra Resolución de 23 de mayo de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: Ada Estela Cisneros de Pella -vs- Asociación Universidad de Educación a Distancia de Panamá (ASUNEDPA) y la Universidad Interamericana de Educación a Distancia de Panamá (UNIEDPA).

A través de la presente acción, la casacionista pretende que la Sala case el Auto de 23 de mayo de 2002, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial que confirma la declaratoria de probado de la tercería excluyente presentada por la Universidad Interamericana de Educación a Distancia (fs. 603-611), dentro del proceso de ejecución de la sentencia de 4 de mayo de 2001, en la que el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, condenó a la Asociación Universidad Interamericana de Educación a Distancia de Panamá (ASUNEDPA), a pagar a la señora ADA CISNEROS, la suma de B/.12,021.52, en concepto de salarios, vacaciones y décimo tercer mes (fs. 302-308). Cabe señalar, que la ejecución de mencionada sentencia, fue decretada por el Juzgado Primero de Trabajo, ante la petición formulada por la casacionista, según Auto N1 115 de 31 de mayo de 2001 (Cfr. foja 221).

Del examen del recurso y precisamente de la resolución cuya casación se pretende, se colige que el mismo no es procedente, en atención a lo que establece

el artículo 898 del Código de Trabajo y la jurisprudencia de la Sala, según la cual no procede el recurso de casación contra las resoluciones emitidas por los Tribunales laborales dentro del procedimiento de ejecución de sentencia.

El artículo 898 mencionado, expresamente señala lo siguiente:

Artículo 898. Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación sujeto a las condiciones previstas en este Código.

El Capítulo al que se refiere dicho artículo es el IV, que regula la Ejecución de Sentencias, Título VII, Libro IV sobre Normas Procesales del citado Código. La Sala en aplicación de esta norma ha dejado de admitir recursos de casación presentados dentro de procedimientos de ejecución de sentencia, a manera de ejemplo, en resolución de 13 de septiembre de 2000, se dijo lo que a continuación se detalla:

...no procede la admisión del referido recurso, ya que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo que se pretende casar, fue expedida dentro de un proceso de ejecución de sentencia. Esto es, que en razón de un recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 224 de 22 de junio de 2000 dictado por el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, que decidió levantar el embargo sobre algunos bienes muebles de propiedad de terceros en este proceso laboral...

El artículo 898 del Código de Trabajo preceptúa de manera clara y precisa que contra las resoluciones dictadas dentro de los procesos de ejecución de sentencia, sólo procede el recurso de apelación (Caso: Jorge Trocht Vs. International Security and Safety, Inc. Magistrado Ponente: Adán Arjona).

El mismo criterio jurídico, ha sido planteado por la Sala en sentencias de 9 de diciembre de 1981 (Sitraprodec -vs- Piedras Picadas), 27 de julio de 1997 (Bonilla -vs- Emkay, S.A.), 29 de noviembre de 1991 (Ramiro Olmos y otros -vs- Panamá Air Marine Safety and Supply, Inc.), entre otros precedentes.

En estas condiciones, el Tribunal de Casación debe proceder a rechazar de plano el recurso propuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LO LABORAL, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación interpuesto por la firma Murgas & Murgas, en representación de ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, contra la Resolución de 23 de mayo de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: Ada Estela Cisneros de Pella -vs- Asociación de Educación a Distancia de Panamá (ASUNEDPA).

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CARRIZO, CONTRA LA SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL JUSTO JOSE RODRÍGUEZ PINTO -VS- OMAR CARRIZO C. MAGISTRADO PONENTE: JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Octavio Ochoa Guillén, actuando en representación del señor OMAR CARRIZO, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia dictada el 11 de junio de 2002, por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral incoado por Justo José Rodríguez Pinto -vs- Omar Carrizo C.

La sentencia de segunda instancia confirmó la Sentencia N° 19 de 17 de septiembre de 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección,

mediante la cual se condenó a Omar Carrizo a pagar la suma de cinco mil setecientos cincuenta y nueve con sesenta y cuatro centésimos (B/.5,759.64), en concepto de prestaciones laborales adeudadas (fs. 154-158, 212-216).

Señala la casacionista que la sentencia de segunda instancia viola los artículos 751, 752 y 754 del Código Laboral, que a continuación se transcriben:

"Artículo 751. Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o por razón de éste.

Artículo 752. Tienen el carácter de documentos públicos:

1. Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, certificaciones, fotografías y registros;

2. Las actuaciones administrativas y judiciales;

3. Los certificados que deban expedir los funcionarios públicos sobre existencia, inexistencia o estado de actuaciones en proceso, conforme a lo que regula la ley;

4. Los demás medios a los cuales la Ley les reconozca el carácter de tales."

Artículo 754. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellas haga el funcionario que los expidió."

Los artículos 751, 752 y 754 antes citados son normas jurídicas de carácter procesal relativas a los documentos públicos que se pueden aportar como pruebas en un proceso laboral. En relación a su violación, sostiene el casacionista que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, a través de la sentencia impugnada, infringió de manera directa por comisión dichas disposiciones legales, toda vez que no le dio el valor probatorio al acta de conciliación legible a foja 24 del proceso laboral así como tampoco a los informes de inspección que constan a fojas 141 y 142 del mismo expediente.

Ante lo expresado, la Sala reitera que el recurso de casación laboral es un medio de impugnación extraordinario para corregir errores "in iudicando", y no errores "in procedendo", por lo cual las disposiciones procedimentales sólo pueden invocarse en relación con normas sustantivas que consagren derechos a favor del recurrente. No obstante, en el proceso in examine, el apoderado judicial del casacionista estima como vulnerada por la Sentencia de 11 de junio de 2002, sólo normas adjetivas, las cuales no vincula con ninguna norma sustantiva que consagre derechos a favor de su representado, lo cual imposibilita su estudio por parte de la Sala. (Ver Fallo de 10 de agosto de 2001/Filiberto Frago Pinzón -vs- Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial)

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el Tribunal de Casación no considerará las violaciones que se aleguen sobre normas referentes a la valoración de pruebas, salvo la existencia de un error de hecho en su valoración, es decir, se da por establecido un hecho sin respaldo probatorio o se omite la valoración de alguno que se encontraba debidamente probado; situación última que no ocurre en el presente caso. Esto es así, porque las pruebas a que hace alusión el casacionista, fueron examinadas de manera racional por el Tribunal Ad-quem, con arreglo a la ley, la lógica y la experiencia, tomando en cuenta entre otros factores, la fuente de pruebas, los datos que sirven de prueba y lo verosímil de su contenido.

Por lo expuesto, lo procedente es no darle curso al presente recurso de casación, según lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral promovido por el licenciado Octavio Ochoa Guillén en representación de OMAR CARRIZO, contra la Sentencia de 11 de junio de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por Justo José Rodríguez Pinto -vs- Omar Carrizo C.

Notifíquese,

(fdo.) JACINTO A. CÁRDENAS M.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
SECRETARIA

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

TERCERÍA COADYUVANTE

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICDA. BLANCA BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DE LATINOAMÉRICA S.A. (BANCOLAT), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A YOLANDA BAZÁN Y RUBÉN RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Blanca Barrios, en representación de BANCO DE LATINOAMÉRICA S.A. (BANCOLAT), ha presentado tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a YOLANDA BAZÁN y RUBÉN RIVERA.

La parte actora alega que RUBÉN RODRIGO RIVERA BAZÁN e ILKA IVETH HERRERA SAMANIEGO son propietarios en forma pro-indivisa de la Finca No. 187434 inscrita al documento 54276, Código 8001, Asiento 4 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá.

En relación a dicha finca, expresa que los prenombrados señores constituyeron Primera Hipoteca y Anticresis sobre la misma para garantizar un crédito hipotecario residencial otorgado por BANCOLAT, por la suma de TREINTA MIL TRECE DÓLARES CON 27/100 (US\$ 30,013.27) lo cual consta en la Escritura Pública No.3343 de fecha 19 de noviembre de 1999 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, debidamente inscrita desde el 14 de diciembre de 1999. Añade además, que este gravamen se encuentra vigente a la fecha.

Prosigue manifestando la tercerista que, los señores RIVERA BAZÁN y HERRERA SAMANIEGO están obligados a pagar la suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS CON 80/100 (US\$30,632.80), según consta en certificación de saldo autenticada por Contador Público Autorizado, en concepto de capital e intereses vencidos al 20 de noviembre de 2001.

Aunado a ello, mediante Auto No. 1443 de 25 de septiembre de 2001 proferido por el Juzgado Cuarto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se decretó embargo a favor de BANCO DE LATINOAMÉRICA, S.A. (BANCOLAT) contra RUBÉN RODRIGO RIVERA BAZÁN e ILKA IVETH HERRERA SAMANIEGO, hasta la concurrencia de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 26/100 (B/.35, 247.26) que comprende TREINTA MIL TRECE BALBOAS CON 27/100 (B/.30,013.27) a capital, más CINCO MIL CIENTO UNO BALBOAS CON 99/100 (B/.5,101.99) de Costas y CIENTO TREINTA Y DOS BALBOAS (B/.132.00) de gastos provisionales, y se ordenó además la Venta Pública del bien embargado a fin de que con el producto de la almóndea se le pagará a BANCO DE LATINOAMÉRICA, S.A. (BANCOLAT) su crédito.

Por todo lo expuesto, la recurrente afirma que de conformidad a la ley el Acreedor Hipotecario debe ser considerado al momento del remate de los bienes del deudor, por lo que solicita que se tenga a la entidad bancaria que representa como Acreedor Hipotecario y que el remanente de la finca no pueda ser en ningún momento inferior a la suma adeudada para que pueda satisfacer la acreencia.

Admitida la tercería, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional, a la Procuradora de la Administración y a los ejecutados, por el término de la Ley.

Mediante Vista No.128 de 4 de abril de 2002, la Representante del Ministerio Público solicitó que la presente tercería coadyuvante sea rechazada de plano, toda vez que la misma no se encuentra fundamentada en un instrumento que preste mérito ejecutivo.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver el presente negocio.

La pretensión de la parte actora consiste en que BANCO DE LATINOAMÉRICA, S.A. (BANCOLAT) se le considere como acreedor hipotecario en el embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sobre la cuota parte de la Finca No.187434, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a los señores RUBÉN RODRIGO RIVERA BAZÁN y YOLANDA BAZÁN ECHEVERS, debido a que ostenta un derecho real de primera hipoteca sobre dicho bien inmueble.

Como prueba a lo indicado, el recurrente aportó copia simple de la

Escritura Pública No. 3343 de 19 de noviembre de 1999, extendida por la Notaria Segunda de Circuito (Fs.1-27 del expediente judicial), en la cual consta el contrato de préstamo otorgado por esta entidad bancaria a RUBÉN RODRIGO RIVERA BAZÁN e ILKA IVETH SAMANIEGO, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la Finca antes descrita. Acompaña además, certificación del Registro Público de 13 de noviembre de 2001, donde figura la vigencia de este gravamen.

Esta Sala mediante auto para mejor proveer calendado 7 de junio de 2002, solicitó a la Directora del Registro Público remitir copia autenticada del mencionado documento, con la respectiva fecha de inscripción de la misma.

Analizada la información solicitada de la foja 58 a la 88 del expediente principal, este Tribunal ha comprobado que la Escritura Pública No. 3343 de 19 de noviembre de 1999 constituye un título ejecutivo idóneo que presta mérito ejecutivo dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo (artículo 1612, numeral 4 del Código Judicial).

Se observa además que la precitada Escritura Pública fue debidamente inscrita desde el 14 de diciembre de 1999, fecha anterior al Auto No. 02-J-3 de 7 de marzo de 2001, por el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago ejecutivo contra YOLANDA BAZÁN y RUBÉN RODRIGO RIVERA BAZÁN y decretó embargo sobre cualquier bien de propiedad de los prenombrados, hasta la concurrencia de la suma de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 94/100 (B/.2,299.22), en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta el pago de la obligación.

Igual situación se presenta con el Auto No. 128-J-2 de 25 de julio de 2001, mediante el cual este Juzgado Ejecutor decretó embargo sobre la cuota parte de la Finca No. 187434, Rollo 1, documento 7 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de RUBÉN RODRIGO RIVERA BAZÁN, hasta la concurrencia de la suma de DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE BALBOAS CON 02/100 (B/.2,314.02), en concepto de capital e intereses vencidos, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación. Por tanto, el incidente de tercería cumple con lo exigido en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial, toda vez que la garantía hipotecaria constituida a favor de BANCOLAT, sobre el bien inmueble en cuestión fue inscrita con antelación al auto ejecutivo emitido por la entidad ejecutante.

En estas condiciones, es de lugar aceptar la petición del tercerista en lo concerniente a su participación en el remate de la Finca No. 187434 que adelanta el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el cual goza de preferencia sobre el crédito de esta institución crediticia oficial, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1072 del Código Fiscal, modificado por el artículo 24 de la Ley 31 de 1991, que dice así:

"ARTÍCULO 1072. Salvo lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 1660 y en los incisos 1) y 2) del Artículo 1661 del Código Civil los créditos a favor del Tesoro Nacional gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros, excepto:

- 1) Los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes;
- 2) El importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores, debidamente reconocidas por las autoridades labores competentes.
- 3) El importe de las sumas que se adeuden a la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas.

Los créditos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo gozaran de preferencia entre sí en ese orden."

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Tercería Coadyuvante interpuesta por la licenciada Blanca Barrios, en representación de BANCO DE LATINOAMÉRICA S.A. (BANCOLAT), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a YOLANDA BAZÁN y RUBÉN RIVERA, y ORDENA el pago del crédito reconocido a su favor, producto del remate que se efectúe sobre la Finca No.187434, Rollo 1, documento 7 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, con la preferencia que la Ley determina.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Consta que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante Auto calendado 22 de julio de 1996, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a su favor y en contra del Patrono Inversiones Nato, S.A., por la suma de B/.93,050.76, más los intereses legales que resulten a la fecha de cancelación en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a dicha Institución. (F.168 del expediente ejecutivo)

En esta misma fecha, dicho auto ejecutivo le fue notificado a VICTOR MANUEL SALDAÑA, Representante Legal de Inversiones Nato, S.A., según se aprecia en diligencia de notificación a folio 169.

La normativa referente a la tercería coadyuvante está contenida en el artículo 1770 del Código Judicial. Esta disposición establece el procedimiento a seguir en estos casos y estipula claramente la documentación en que debe apoyarse para su tramitación. De acuerdo al numeral 5 del artículo 1770, la tercería coadyuvante debe estar respaldada por algún documento que preste mérito ejecutivo y de fecha anterior al auto ejecutivo.

La parte actora ha aportado como pruebas, copias simples del Acta de Conciliación N 38 de 13 de diciembre de 2000 y anexos (ver de foja 14 a la 22), a través de la cual Inversiones Nato, S.A. y Hospedajes Comunes, S.A. se compromete al pago de prestaciones a favor del señor GONZÁLEZ PINEDA por la suma de B/.6,081.05; y el Auto N 72 de 16 de febrero de 2001 dictado por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante el cual libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Inversiones Nato, S.A. y Hospedajes Comunes, S.A. y a favor del tercerista, por la suma de B/.7,297.26, incluidos el 20% en costas (ver folios de la 1 a la 3).

Esta Sala mediante Auto de 12 de abril de 2002, dictó Auto para Mejor Proveer, a fin de que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, autenticaran respectivamente la documentación pública antes mencionada.

Apreciadas las constancias documentales remitidas por los funcionarios prenombrados (consultables a fojas 62-70 y 72-74 del cuadernillo principal), este Tribunal ha podido corroborar que la tercería coadyuvante no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 1770, numeral 5 del Código Judicial, debido a que el Auto de la Caja de Seguro Social fue dictado el 22 de julio de 1996, fecha ésta anterior al Acta de Conciliación No. 38 de 13 de diciembre de 2000 y el Auto No. 72 de 16 de febrero de 2001.

En conclusión, después de haber tratado todo lo concerniente a los aspectos relevantes que rodean este caso, no le queda otra alternativa a este Tribunal que declarar no probada la tercería coadyuvante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la tercería coadyuvante propuesta por la licenciada Aracellys I. Hurley en nombre y representación de JUAN GONZÁLEZ PINEDA.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
SEPTIEMBRE 2002

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO.2, SECRETARÍA NO.3 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA ARGENTINA, EN LOS AUTOS CARATULADOS "BANCO MARINA S.A. C/FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA S/ORDINRIO". MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Colegiatura la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No.2, Secretaría No.3 de la Capital Federal, República Argentina, en los autos caratulados "BANCO MARINA S.A. C/FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA S/ORDINRIO", para determinar la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades argentinas solicitan lo siguiente:

"...la presente rogatoria a efectos de que por su intermedio se libre oficio al Banco Cafetero, S.A., con domicilio en Edificio Banco de Brasil Apartado 5246, Panamá, 5 Panamá, a los efectos de que: a) informe si la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia canceló el Pagaré Nro. SP 10471 por la suma U\$S 1.200.000. , con vencimiento el día 16 de marzo de 1983, b) Asimismo, se requerirá a la citada entidad bancaria que se expida acerca de la autenticidad de la documentación que en copia se adjunta al presente, y que fuera acompañada a la contestación de demanda y se individualiza como anexos 6 y 10.

En cumplimiento de los requisitos exigidos por la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, CIDIP I, hago saber a Vuestra Excelencia que en el presente proceso el actor Banco Mariva S.A. -con sede social sita en Sarmiento 500, Capital Federal Rep. Argentina- demanda a Federación Nacional de Cafeteros de Colombia- con domicilio real en Calle 73, Nro. 8-13, Torre A piso A-A, Santa Fe de Bogotá, Colombia - por el cobro de una suma de dinero de Pesos (Argentinos) ciento ochenta mil setecientos setenta y uno con noventa y un centavos (\$180.771.90). El motivo de dicho reclamo consiste en la presunta falta de liquidación de un préstamo contraído entre la demandada y el Banco Cafetero, S.A., de la Ciudad de Panamá, por el cual la actora resultó presuntamente perjudicada atento un débito realizado por el Banco Central de la República Argentina, quien se halla interviniendo en calidad de Tercero en el presente proceso..."-

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que Panamá y Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; así como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley Número 13 de 23 de octubre de 1975).

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción comercial, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención sobre cartas rogatorias; como lo indica el artículo 2. de la misma:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;

- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado, en cuanto a los requisitos de forma, el artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, señala:

"Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

- 1.- Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
- 2.- Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
- 3.- Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
- 4.- Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
- 5.- Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI."

Examinadas las piezas del expediente contentivo de la solicitud de auxilio judicial internacional, observa la Sala que cumple con los requisitos establecidos por las convenciones invocadas; por lo que, en cuanto a este aspecto la Sala no tiene objeciones que hacer.

Corresponde ahora establecer si lo solicitado por el Estado requirente puede ser diligenciado en nuestro país sin vulnerar nuestro ordenamiento jurídico.

Requieren las autoridades argentinas, solicitar al "Banco Cafetero, S.A.", que responda a lo siguiente: "a) informe si la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia canceló el Pagaré Nro. SP 10471 por la suma U\$S 1.200.000. , con vencimiento el día 16 de marzo de 1983, b) asimismo, se requerirá a la citada entidad bancaria que se expida acerca de la autenticidad de la documentación que en copia se adjunta al presente, y que fuera acompañada a la contestación de demandWa y se individualiza como anexos 6 y 10." (v.fj.3)

Concluyendo, se requiere del "Banco Cafetero S.A." informar si la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia canceló un pagaré identificado con el Nro.SP 10471 por la suma U\$S 1.200.000 y certificar sobre la autenticidad de la documentación, cuya copia autenticada ha sido anexada a esta solicitud de asistencia judicial internacional.

Al respecto, el Decreto Ley de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma nuestro Régimen Bancario, en su artículo 85 señala:

"Reserva Bancaria de los Bancos. Los Bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de dichos clientes, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la Ley.

Los Bancos podrán divulgar información de sus clientes a las instituciones que actúen como centrales de crédito, a discreción del Banco." (Lo resaltado es nuestro).

Visto lo anterior, esta Colegiatura opina que lo solicitado no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que, la prueba requerida, consiste en solicitar al ente bancario arriba señalado que informe sobre el operatorio realizado con "BANCO MARIVA, S.A." de Argentina y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. La solicitud en estudio, ha sido efectuada conforme a lo establecido en el Convenio Interamericano sobre Recepción de Pruebas en el extranjero, dentro de un proceso en materia de comercio y la diligencia a practicar no colisiona con nuestro fuero interno; lo que da pie a esta Corporación de justicia para conceder la viabilidad de lo requerido.

Advierte la Corte que las diligencias se practicarán de acuerdo a lo

Panamá no han suscrito convenio alguno que rija la Cooperación Judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisito para acceder a la solicitud básicamente que la documentación aportado se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la Apostilla.

Los documentos provenientes del Tribunal Mercantil de Belgrado, Yugoslavia no cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el citado artículo 877 del Código Judicial, por lo que esta Superioridad no puede acceder a lo solicitado por el Estado requerido.

Ante este escenario jurídico, esta Superioridad considera que no es viable acceder a lo solicitado en el presente suplicatorio, toda vez que de acceder se estaría vulnerado nuestro Derecho Interno..

No obstante lo anterior, es preciso reiterar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial en torno a notificaciones de procesos extranjeros siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales. Subsanados los errores aquí señalados, puede ser la solicitud presentada nuevamente a esta Superioridad a fin de prestarle el auxilio judicial correspondiente.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente del Tribunal Mercantil de Belgrado, Yugoslavia, dentro del proceso instaurado por MASINOPROJEKT KOPRING contra LIANZ TRADING, S.A. y Otro.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretario General

==■==■==■==■==■==■==■==■==■==

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE NÁPOLES, ITALIA, DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR UNIVERSE GOLD ENTERPRISE, S.A. CONTRA FRANCESCO PATARO, POR EL CUAL SE ENVÍA LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS CITACIONES DE LOS SEÑORES MIGUEL GONZÁLEZ Y SANTIAGO TREJOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Colegiatura la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Tribunal de Nápoles, Italia, dentro de la demanda interpuesta por UNIVERSE GOLD ENTERPRISE, S.A. contra FRANCESCO PATARO; con el fin de que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades italianas.

ANTECEDENTES

Se desprende de los documentos remitidos por las autoridades requirentes, que la diligencia cuya práctica se solicita, es la citación de los señores SANTIAGO TREJOS y MIGUEL GONZÁLEZ en calidad de testigos de las partes; testimonios que fueron solicitados por los apoderados judiciales de la Actora y la Demandada, respectivamente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Entre La República de Panamá e Italia no existe convenio que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias. Como es el caso que nos ocupa, al no existir un convenio entre los Estados, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente o, en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del mismo se de por la vía diplomática. La solicitud de las autoridades italianas está debidamente legalizada al encontrarse la correspondiente certificación (APOSTILLE).

Por otro lado, los documentos enviados se encuentran tanto en el idioma oficial del país de la causa, así como debidamente traducidos al español; idioma oficial de nuestro país.

No encontrando objeciones sobre las formalidades que deben cumplir los documentos enviados, pasamos a considerar la petición efectuada por las autoridades requirentes.

El Tribunal de Nápoles solicita que por intermedio de autoridad competente en nuestro país se evacuen los testimonios de los señores SANTIAGO TREJOS y MIGUEL GONZÁLEZ; luego de un examen exhaustivo de los documentos enviados, observa la Sala que fue ordenada la evacuación de dicha prueba, en donde se interrogaría a los testigos sobre los hechos que dieron motivo a la demanda entablada por UNIVERSE GOLD ENTERPRISE, S.A. contra el señor FRANCESCO PATARO; más sin embargo, no encontramos el cuestionario que se realizará; por otro lado, tampoco se establece, si las partes han designado abogados del foro que los representarán en las diligencias a realizar; y, por último, se ha dejado de indicar una dirección donde puedan ser localizadas las personas cuyo testimonio se requiere (v.fjs. 28 y 61). Por lo tanto, esta Colegiatura, al carecer de elementos que nos den luces para poder hacer efectiva la práctica de la diligencia solicitada por las autoridades requirentes, debe declararla no viable.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Tribunal de Nápoles, Italia dentro de la demanda instaurada por UNIVERSE GOLD ENTERPRISE, S.A. contra FRANCESCO PATARO.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, désele salida al expediente, previa anotación en libro respectivo y devuélvanse los documentos al país requirente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

CARTA ROGATORIA

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO MARÍTIMO PERMANENTE DE FERROL, MADRID, ESPAÑA, POR LA ASISTENCIA MARÍTIMA PRESTADA AL BUQUE DE BANDERA PANAMEÑA DENOMINADO "ALEJANDRO I" POR EL REMOLCADOR "IBAIZABAL UNO". MAGISTRADO PONENTE: CESAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados ha ingresado a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante Nota A.J. No.1314 de 12 de mayo de 2002, la Carta Rogatoria expedida por el Juzgado Marítimo Permanente de Ferrol, Madrid, dentro del proceso por asistencia prestada al Buque de bandera panameña "ALEJANDRO I" por el remolcador "IBAIZABAL UNO".

El propósito de la presente Carta Rogatoria es que las autoridades panameñas diligencien los siguiente:

"...a). Se le notifique la resolución del Tribunal marítimo Central

del anexo "anexo I" en su calidad de representante en las actuaciones de la Entidad "ALEJANDRO SHIPPING, S.A.", haciéndole saber que contra la misma podrá deducir, si a su derecho conviene, recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 29/98, de 13 de julio, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente. La representación mencionada se dimana del texto del artículo 27 del Reglamento regulador ("cuando en la asistencia intervengan buques de pabellón extranjero se dará la oportuna noticia a la Autoridades Consulares del País de que se trate para la defensa de los intereses de sus nacionales si éstos no estuvieran presentes"). Supuesto éste que concurre plenamente en el caso que nos ocupa, al ser la Entidad "ALEJANDRO SHIPPING S.A.". (Armadora del "ALEJANDRO I"), de bandera panameña- tal como se acredita mediante testimonio de la patente del "anexo III" y no encontrarse personada en las actuaciones. De la documental existente en las actuaciones se deduce que la dirección de dicha entidad se encuentra en C/O MARTRADE-VIA BALLESTRA. -6.900 LUGANO (SUIZA). teléfono 41.91-9227303 (FOLIO 100 de las actuaciones)..."(fs.4-5)

Corresponde de acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101, numeral 3, a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Ahora bien en cuanto al aspecto formal se aprecia que la documentación adjuntada a la presente carta rogatoria esta debidamente autenticada y fue tramitada or la vía diplomática, por lo cual la misma se encuentra en debida forma.

Al analizar la viabilidad de la diligencia solicitada observamos que se trata de la notificación a la empresa ALEJANDRO SHIPING, S.A. propietaria del buque de bandera panameña ALEJANDRO I, de una resolución del Tribunal Español; sin embargo llama la atención a esta Superioridad el hecho de que la dirección de la referida sociedad es C/O MARTRADE-VIA BALLESTRA. 6.900 LUGANO, República de Suiza; por lo cual el país exhortante debe dirigir la presente solicitud a la autoridad respectiva de la República de Suiza; procediendo entonces negar la viabilidad de la presente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la comisión rogatoria librada por el Juzgado Marítimo Permanente de Ferrol, Madrid, dentro del proceso por asistencia prestada al Buque de bandera panameña "ALEJANDRO I" por el remolcador "IBAIZABAL UNO".

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR LA OFICINA DE INSTRUCCIÓN DE DELITOS ECONÓMICOS DEL CANTÓN DE ST. GALLEN, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA DEBRUNNER JURG, SCHNEIDER REINHARD, PÉREZ JOSEPH MARIO Y ZAJAC JEFFREY CHARLES, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA COMERCIAL O DEFALCO, BLANQUEO DE DINERO Y DEMÁS DELITOS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por EL Juzgado Instructor de Delitos Económicos de la Oficina de Instrucción del Cantón de St. GALLEN, SUIZA, dentro del Proceso Penal contra DEBRUNNER JURG, SCHNEIDER REINHARD, PEREZ JOSEPH MARIO Y ZAJAC JEFFREY, por la supuesta comisión de delito de Estafa Comercial, o posiblemente por un delito de defalco, blanqueo de dinero y demás delitos.

Esta Colegiatura observa que entre las diligencias solicitadas practicar

por el Estado exhortante, figuran las siguientes:

"...Diligencias que se solicitan..."

1. Tomar declaración en calidad de testigo a:
Dr. Antonio Dudley...
2. Solicitar a: Dr. Antonio Dudley que entregue la siguiente documentación o, en caso necesario, se proceda a realizar una entrada y registro en su domicilio y confiscar la siguiente documentación:

Copias de toda la correspondencia que el Dr. Dudley mantenía con J. Zajac y J. Debrunner y sus empresas ...
3. Como medio de prueba y para proceder a su confesión, se solicita el embargo de todos los bienes patrimoniales de los que dispone el Dr. A. Dudley o cualquiera de sus empresas cuyo titular económico sean J. Zajac, J. Debrunner o una de sus empresas....(fs 3-10)

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales al tenor del artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de la presente Carta Rogatoria y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, al igual que funcionario que debe cumplirlo.

En cuanto al aspecto formal observamos que la documentación adjuntada a la presente carta rogatoria se encuentra en debida forma, ya que se presenta en idioma español y la misma cuenta con el sello de la "APOSTILLE" requisito este de legalización de documentos emitidos en el extranjero.

Al analizar lo solicitado en la presente Carta Rogatoria, aprecia esta Magistratura que la información requerida esta relacionada a un proceso penal seguido en Suiza a DEBRUNNER JURG, SCHNEIDER REINHARD, PEREZ JOSEPH MARIO Y ZAJAC JEFFREY CHARLES, en la cual dichas autoridades solicitan que se interroge al Dr. ANTONIO DUDLEY, abogado de la firma DUDLEY & ASOCIADOS, acerca de información directa y documentación de la relación con los prenombrados. A este respecto es oportuno señalar lo que preceptúa el artículo 170 del Código Penal, en el cual se plasma la prohibición a los profesionales del derecho, que por razón de su oficio, tengan noticia de secretos cuya publicación pueda causar daño y los revele sin consentimiento del interesado o sin que la revelación fuere necesaria para salvaguardar un interés superior, la pena de privación de libertad de 10 meses a 2 años e inhabilitación del ejercicio de la profesión.

Es por lo anterior que al estar relacionado directamente lo solicitado a la relación abogado-cliente, La Sala no puede considerar viable dicha solicitud de asistencia internacional dictada por las autoridades de Suiza.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio de la Carta Rogatoria librada por la OFICINA DE INSTRUCCIÓN DE DELITOS ECONOMICOS DEL CANTÓN DE ST. GALLEN, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA DEBRUNNER JURG, SCHNEIDER REINHARD, PEREZ JOSEPH MARIO Y ZAJAC JEFFREY CHARLES, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA COMERCIAL O DEFALCO, BLANQUEO DE DINERO Y DEMÁS DELITOS.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

ILKA MIREYA ZAPATA GUTIÉRREZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA EL 29 DE OCTUBRE DE 1997, POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE TARRANT, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA PETICIONARIA Y EL SEÑOR GEORGE BALLARD. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

La licenciada ELVIA MARIA RENGIFO. ha presentado en su calidad de Apoderada Especial de la señora ILKA MIREYA ZAPATA GUTIÉRREZ, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio proferida por el Juzgado de Circuito del Condado de Tarrant, Estado de Texas, Estados Unidos de América, dictada el día veintinueve (29) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor GEORGE BALLARD.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores George Ballard y la señora Ilka Mireya Zapata Gutiérrez, contrajeron matrimonio el día nueve (9) de febrero de mil novecientos noventa (1990) en el Juzgado Primero Municipal de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo número 238 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 203 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintinueve (29) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997) dictada por el Juzgado de Circuito del Condado de Tarrant, Estado de Texas, Estados Unidos de América .

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 53 de 19 de agosto de 2002 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores George Ballard e Ilka Ballard expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 4; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 29 de octubre de 1997 proferida por el Juzgado de Circuito del Condado de Tarrant, Estado de Texas, Estados Unidos de América debidamente autenticada por nuestras autoridades en la Ciudad de Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de América y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (f-17) .

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Circuito del Condado de Tarrant, Estado de Texas, Estados Unidos de América el veintinueve (29) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997) , mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores George Ballard e Ilka Zapata G..

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ZONELA DAVID HUSBAND, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. BENJAMÍN ARIAS GORDÓN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR STANLEY PUSEY. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado BENJAMÍN ARIAS GORDON, apoderado especial de la señora ZONELLA DAVID HUSBAND WALKER ó ZONELLA PUSEY ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento de la sentencia dictada el 6 de agosto de 2001 por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a su poderdante con el señor STANLEY ALFREDO PUSEY REECE.

Los señores Zonella Pusey y Stanley Alfredo Pusey, contrajeron matrimonio civil el día dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1982) ante el Juzgado Segundo Municipal de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el cual fue registrado al Tomo 215 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida N 1275.

Posteriormente, la señora ZONELLA PUSEY dio inicio al proceso de divorcio en la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, motivo por el fue notificado personalmente el señor STANLEY ALFREDO PUSEY, quien no compareció al proceso dentro del término, incurriendo en desacato y procediendo la Corte Suprema a dictar sentencia definitiva de disolución del vínculo matrimonial el día 6 de agosto de 2001.

Dadas las anteriores consideraciones, el apoderado especial de la señora ZONELLA PUSEY, solicita que se ejecute la sentencia extranjera, toda vez que alega que la misma cumple con los requerimientos estipulados en el Código Judicial panameño.

Admitida la solicitud presentada ante este Despacho, ésta fue corrida en traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N 57 de 22 de agosto de 2002, señala que la resolución extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, procede porque cumple con los requisitos básicos y esenciales exigidos en la legislación procesal panameña.

Además, observa la Sala, que el apoderado especial ha acompañado a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, pruebas consistentes en:

- 1.- Original del Certificado de Matrimonio de los señores Stanley Alfredo Pusey Reece, portador de la cédula de identidad personal N 8-512-432 y Zonella David Husband Walker, portadora de la cédula de identidad personal N 8-236-2351, ambos de nacionalidad panameña, expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá (foja 15).
- 2.- Copia debidamente autenticada de la sentencia extranjera donde se declara la disolución del vínculo matrimonial entre los señores Zonella Pusey y Stanley Pusey, dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, el día 6 de agosto de 2002 (foja 8-15).
- 3.- Traducción al castellano realizada por intérprete público autorizado de la sentencia enunciada en el punto anterior (fojas 2-7).

Analizadas las constancias procesales existentes en autos, esta Sala considera que la sentencia que nos ocupa, reúne los requisitos exigidos por los artículos 887 y 1419 de nuestro Código Judicial, ya que, además de haber sido presentada en copia auténtica que presume su expedición conforme a la ley local de su origen y debidamente traducida al castellano, fue dictada como consecuencia del ejercicio de una acción personal, no ha sido dictada en rebeldía y la obligación cuyo cumplimiento es requerido, es lícita en la República de Panamá, pudiendo declararse su ejecutabilidad.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio fechada 6 de agosto de 2001, dictada en la causa N 302755/01 por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente

entre los señores ZONELLA DAVID HUSBAND WALKER, portadora de la cédula de identidad personal N 8-236-2351 y STANLEY ALFREDO PUSEY REECE, con cédula de identidad personal N 8-512-432, ambos de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EUZKADI IBSEN LASO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDA. KAREN GARCIA O., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE DISTRITO NO.301 DE DALLAS, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LULA MAE SWEAT GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Licenciada KAREN GARCÍA, apoderada especial del señor EUZKADI IBSEN LASSO AYALA ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento de la sentencia dictada el 22 de abril de 2002 dentro de la causa N 02-04858, por el Tribunal de Distrito 301, Dallas, Condado de Texas, Estados Unidos de América, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a su poderdante con la señora LULA MAE SWEAT GONZÁLEZ.

Los señores Euzkadi Ibsen Lasso Ayala y Lula Mae Sweat González, contrajeron matrimonio civil el día dos (2) de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978) ante el Juzgado Segundo Municipal-Chorrillo, Corregimiento de El Chorrillo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el cual fue registrado al Tomo 204 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida N 64.

Posteriormente, el señor Lasso Ayala dio inicio al proceso de divorcio en el Tribunal de Distrito 301, Dallas, Condado de Texas, Estados Unidos de América, motivo por el cual se citó a la señora Lula Mae Sweat González Lasso, quien renunció a la emisión y notificación de la citación por medio de una renuncia debidamente registrada, no compareciendo al proceso. Consecuencialmente, fue emitida sentencia definitiva de disolución del vínculo matrimonial el día 22 de abril de 2002.

Dadas las anteriores consideraciones, la apoderada especial del señor LASSO AYALA, solicita que se ejecute la sentencia extranjera, toda vez que alega que la misma cumple con los requerimientos estipulados en el Código Judicial panameño.

Admitida la solicitud presentada ante este Despacho, la misma fue corrida en traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N 55 de 22 de agosto de 2002, señala que la resolución extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, procede porque cumple con los requisitos básicos y esenciales exigidos en la legislación procesal panameña.

Además, observa la Sala, que el apoderado especial ha acompañado a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, pruebas consistentes en:

- 1.- Original del Certificado de Matrimonio de los señores Euzkadi Ibsen Lasso Ayala, portador de la cédula de identidad personal N 8-182-16 y Lula Mae Sweat González, portadora de la cédula de identidad personal N 8-200-453, ambos de nacionalidad panameña, expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá (foja 9).
- 2.- Copia debidamente autenticada de la sentencia extranjera donde se declara la disolución del vínculo matrimonial entre los señores Euzkadi Ibsen Lasso Ayala y Lula Mae Lasso, dictada por el Tribunal de Distrito 301, Dallas, Condado de Texas, Estados Unidos de América, el día 22 de abril de 2002 (fojas 4-5).
- 3.- Traducción al castellano realizada por intérprete público autorizado de la sentencia enunciada en el punto anterior (fojas 6-8).

Analizadas las constancias procesales existentes en autos, esta Sala considera que la sentencia que nos ocupa, reúne los requisitos exigidos por los artículos 887 y 1419 de nuestro Código Judicial, ya que, además de haber sido presentada en copia auténtica que presume su expedición conforme a la ley local de su origen y debidamente traducida al castellano, fue dictada como consecuencia del ejercicio de una acción personal, no ha sido dictada en rebeldía y la obligación cuyo cumplimiento es requerido, es lícita en la República de Panamá, pudiendo declararse su ejecutabilidad.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio fechada 22 de abril de 2002, dictada en la causa N 02-04858 por el Tribunal de Distrito 301, Dallas, Condado de Texas, Estados Unidos de América, el día 22 de abril de 2002, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores EUZKADI IBSEN LASSO AYALA, portador de la cédula de identidad personal N 8-182-16 y LULA MAE SWEAT GONZÁLEZ LASSO, con cédula de identidad personal N 8-200-453, ambos de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

BEATRIZ H. JARAMILLO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 9 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE VOLUSIA, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR GEORGE BURDEN, . MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN., mediante poder otorgado por la señora BEATRIZ H. JARAMILLO, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de fecha 9 de febrero de 2001, dictada por el Juzgado de Circuito del Séptimo Circuito Judicial del Condado de Volusia, Estado de Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor GEORGE BURDEN.

Los señores George Burden y Beatriz H. Jaramillo, contrajeron matrimonio civil en el Juzgado Sexto Civil, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el veintiseis (26) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987). Dicho matrimonio fue registrado al tomo 229, Partida 2367, de matrimonios de la Provincia de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de 9 de febrero de 2001, la cual fue dictada por tribunal extranjero, específicamente por el Juzgado de Circuito del Séptimo Circuito Judicial del Condado de Volusia, Estado de Florida, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.52 de 12 de agosto del 2002, señala que la resolución judicial extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos exigidos en la legislación procesal y la jurisprudencia panameña.

Vista la opinión del Procurador se observa además que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos:

1. Certificado de matrimonio del señor George Burden, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte No. 146-52-2148 y la señora Beatriz Hortensia Jaramillo, ciudadana panameña con cédula de identidad personal

República de Panamá la sentencia extranjera en estudio, utilizando como fundamento el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial.

Admitida la solicitud presentada ante este Despacho, la misma fue corrida en traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N 54 de 21 de agosto de 2002, señala que la resolución extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país cumple con todos los requisitos exigidos por la legislación procesal .

Además, observa la Sala, que el apoderado especial ha acompañado a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, pruebas consistentes en:

1.- Original del Certificado de Matrimonio de los señores Mitzi Dorila Candanedo, de nacionalidad panameña y portadora de la cédula de identidad personal N 4-153-570 y Fernando Manuel Brandon de nacionalidad estadounidense, con pasaporte N 044021873, expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá (foja 7).

2.- Copia debidamente autenticada de la sentencia extranjera donde se declara la disolución del vínculo matrimonial entre los señores Fernando Manuel Brandon y Mitzi Dorila Candanedo, dictada por el Juzgado de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y por el Condado Dade de Miami, Florida, Estados Unidos de América, el día 14 de junio de 2001 (fojas 5-6).

3.- Traducción al castellano realizada por intérprete público autorizado de la sentencia enunciada en el punto anterior (fojas 3-4).

Analizadas las constancias procesales existentes en autos, esta Sala considera que la sentencia que nos ocupa, reúne los requisitos exigidos por el artículo 1419 de nuestro Código Judicial, ya que, además de haber sido presentada en copia auténtica que presume su expedición conforme a la ley local de su origen y debidamente traducida al castellano, fue dictada como consecuencia del ejercicio de una acción personal, no ha sido dictada en rebeldía y la obligación cuyo cumplimiento es requerido, es lícita en la República de Panamá, pudiendo declararse su ejecutabilidad en la República de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada dentro del caso N FC 01-11979 FC 38, fechada 14 de junio de 2001 del Juzgado de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y por el Condado Dade de Miami, Florida, Estados Unidos de América, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores MITZI DORILA CANDANEDO, ciudadana panameña con cédula de identidad personal N 4-153-570 y FERNANDO MANUEL BRANDON, ciudadano estadounidense, con pasaporte N 044021873.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==*****==

ANA MARÍA CORDOVEZ VÁSQUEZ, SOLICITA QUE SE RECONOZCA EN NUESTRO PAÍS LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL OCTAVO CIRCUITO JUDICIAL DEL CIRCUITO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR ROMEL V. RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ TROYANO P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado OSMANDO AGUILERA PRESCOTT, apoderado especial de la señora ANA MARÍA CORDOVÉS VÁSQUEZ, ha solicitado ante esta Sala, la "Convalidación de la sentencia internacional de divorcio", fechada 6 de julio de 1992, dictada dentro del caso 01-92-02048-CA, por la Corte del Circuito de Florida, Circuito Judicial Octavo en el Condado de Alachua, Florida, Estados Unidos de América, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a su poderdante con el señor ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE.

PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora SONIA BUENDÍA VÁSQUEZ, mediante apoderado legal, LIC. EUCLIDES JOEL CASTILLO G., ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de 28 de marzo de 2002, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Guanabacoa, República de Cuba; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor RAFAEL A. PICHEL Z.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora BUENDIA VÁSQUEZ basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La mandante, ciudadana panameña. contrajo matrimonio civil en la Consultoría Jurídica Internacional de la ciudad de La Habana, Cuba, el día 26 de abril de 1988.

SEGUNDO: Los cónyuges, SONIA BUENDÍA VÁSQUEZ y RAFAEL A. PICHEL Z. de común acuerdo decidieron poner término a la unión conyugal y mediante apoderado judicial solicitaron al Tribunal Municipal Popular de Guanabacoa, la disolución del vínculo matrimonial que los mantenía unidos.

TERCERO: Sustanciada la causa, mediante sentencia del día 28 marzo de 2002, el Tribunal Municipal Popular de Guanabacoa, La Habana, Cuba, decreto la disolución del vínculo matrimonial.

CUARTO: La sentencia cuya ejecución se solicita por este medio fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

QUINTO: La sentencia no ha sido dictada en rebeldía pues las partes comparecieron personalmente al proceso.

SEXTO: La obligación para cuyo cumplimiento se procede es lícita en Panamá."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"... Las partes se casaron en Panamá, el 26 de abril de 1988, no tuvieron hijos y se divorciaron el 28 de marzo de 2002, bajo la causal de separación, desde hace más de cinco (5) años y la demandada aceptó los hechos de la demanda y la causal invocada, por lo que se cumple con todos los requisitos exigidos por la legislación procesal patria y lo dispuesto en el artículo 1419 del Código Judicial.

En consecuencia, opino que SE DEBE ACCEDER a autorizar la ejecución de la sentencia extranjera solicitada."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular

de Guanabacoa, República de Cuba, dentro del proceso de divorcio propuesto por RAFAEL ANTONIO PICHEL ZAB ALA, varón, cubano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No.E-8-57980 y SONIA BUENDÍA VÁSQUEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.3-50-206; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

RAQUEL ONEIDA DÍAZ RAMÍREZ, MEDIANTE APODERAD AJUDICIAL LICDA. ANAELISE VALDES PALACIOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SAN BERNARDINO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR RICHARD L. WALTERS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

La señora RAQUEL ONEIDA DÍAZ RAMÍREZ, mediante apoderada legal, LICDA. ANNELEISE VALDES PALACIOS, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de 24 de junio de 1998, dictada por la Corte Superior de California, Condado de San Bernardino, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor RICHARD L. WALTERS.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora DÍAZ RAMÍREZ basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestra mandante contrajo con el señor RICHARD L. WALTERS el día 9 de agosto de 1990, en la ciudad de Panamá.

SEGUNDO: Ambas partes fijaron su domicilio conyugal en los Estados Unidos de América.

TERCERO: Nuestra mandante la señora RAQUEL O. WLATERS, interpuso demanda de divorcio en contra del señor RICHARD L. WALTERS, ante la Corte Superior del Condado de San Bernardino en el Estado de California, con el fin de que se declarase disuelto el vínculo matrimonial entre ambos.

CUARTO: Luego de sustanciada la causa, mediante sentencia del 24 de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), la corte superior del condado de San Bernardino, del Estado de California declaró disuelto el vínculo matrimonial existente y por consiguiente decretó el divorcio demandado.

QUINTO: La sentencia no ha sido dictada en rebeldía y la obligación para cumplimiento se procede, es lícita en Panamá.

SEXTO: Nuestra mandante es panameña y el matrimonio fue inscrito en el Registro Civil."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...De lo anteriormente expuesto, se colige que la resolución judicial extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución solicita la mandante en nuestro país, procede porque cumple con los requisitos exigidos en la legislación procesal panameña (Art. 1419 del Código Judicial), por lo que considero que procede la autorización solicitada"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte Superior de California, Condado de San Bernardino, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por RAQUEL ONEIDA DÍAZ RAMÍREZ o RAQUEL O. WALTERS, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No.8-414-608 y RICHARD LEO WALTERS, varón, ciudadano estadounidense; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==■==■==■==■==■==■==■==■==■==

LINED B. ARGUELLO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. JOSÉ HERBERT CARVALHO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE COOK, ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR GEORGE RAÚL ARGUELLO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora LINED B. ARGELLO o LINETH BRICEIDA GARCÍA ESCUDERO, mediante apoderado legal, LIC. JOSÉ HERBERT CARVALHO, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia, dictada por la Corte de Circuito del Condado de Cook, Illinois, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor GEORGE RAÚL ARGUELLO.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora GARCÍA ESCUDERO basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestra representada y el Sr. JORGE RAÚL ARGUELLO contrajeron matrimonio en la Ciudad de Panamá, el día 11 de Noviembre del año 1987, ante el Juez Quinto Municipal de Ancón.

SEGUNDO: El matrimonio de LINED BRICEIDA GARCÍA DE ARGUELLO se encuentra inscrito en el Tomo: 231, Partida: 2363 de Matrimonios de la Provincia de Panamá.

TERCERO: El matrimonio celebrado en Panamá fue inscrito en el Estado de Illinois de los Estados Unidos de América.

CUARTO: En la fecha posterior, mediante Sentencia de Divorcio dictada or los Tribunales de Estados Unidos de América, mediante el cual se disolvió el vínculo matrimonial que mantenía nuestra representada con el Sr. JORGE RAÚL ARGUELLO.

QUINTO: Que se requiere inscribir la Sentencia de Divorcio de nuestros representados en el Registro Civil de Panamá, para lo cual solicitamos la ejecución de la misma."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...De lo anteriormente expuesto, se colige que la resolución judicial extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución solicita el mandante en nuestro país, procede porque cumple con los requisitos exigidos en la legislación procesal panameña (Art. 1419 del Código Judicial), por lo que considero que procede la ejecución solicitada"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte de Circuito del Condado de Cook, Illinois, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por LINED B. ARGUELLO o LINETH BRICEIDA GARCÍA ESCUDERO, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No.7-93-1156 y JORGE RAÚL ARGUELLO, varón, ciudadano ecuatoriano, con pasaporte No.S.S 157-56-8337; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

FRANKLIN IVÁN GONZÁLEZ BOUTET, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE JALISCO-GUADALAJARA, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN DEL MENOR FRANKLIN ANDRÉS GÁLVEZ JAUREGUI. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El señor FRANKLIN IVÁN GONZÁLEZ BOUTET, mediante apoderado legal, LIC. ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de 25 de abril de 1984, dictada por el Juzgado cuarto de lo Familiar de la Ciudad de Jalisco, Guadalajara, Estados Unidos Mexicanos, se declaró la adopción en favor del menor de edad FRANKLIN ANDRÉS GALVEZ JAUREGUI, por los señores FRANKLIN IVÁN GONZÁLEZ BOUTET y BIBIANA MARGARITA ZEPEDA GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor GONZÁLEZ BOUTET basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mediante sentencia promovida por el Juzgado Cuarto de lo Familiar de la Ciudad de Jalisco - Guadalajara, Estados Unidos Mexicanos, con fecha 25 de abril de 1984 (Expediente 752/84) los señores FRANKLIN IVÁN GONZÁLEZ BOUTET y BIBIANA MARGARITA ZEPEDA GONZÁLEZ, adoptaron al menor FRANKLIN ANDRÉS GÁLVEZ JAUREGUI.

SEGUNDO: Que en lo sucesivo el menor FRANKLIN ANDRÉS GÁLVEZ JAUREGUI, se llamará "FRANKLIN ANDRÉS GONZÁLEZ ZEPEDA, tal cual y como consta en el Certificado de Nacimiento No.59847 emitido por el Registro Civil del Estado Libre y Soberano de Jalisco - Estados Unidos Mexicanos.

SOLICITUD ESPECIAL: Por todas la consideraciones antes expuestas solicitamos al augusto despacho se reconozca la sentencia en comento, para poder realizar su debida inscripción en el Registro Civil de la República de Panamá."

Fue aportada a la solicitud copia del expediente seguido por el Tribunal de la causa en el proceso de adopción seguido en favor del niño FRANKLIN ANDRÉS GÁLVEZ JAUREGUI, el cual incluye la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes; además acreditaron la inscripción de dicha adopción en el Registro Civil del Estado de Jalisco, con certificación expedida por dicha oficina.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...De lo anteriormente expuesto se colige que la sentencia judicial extranjera de adopción cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos exigidos por la legislación positiva panameña, por lo que OPINO que esta Honorable Sala debe acceder a lo solicitado."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

RECONOCER Y DECLARAR EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Familiar de la Ciudad de Jalisco, Estado Libre y Soberano de Guadalajara de los Estados Unidos Mexicanos por la cual se declara la adopción en favor de FRANKLIN ANDRÉS GÁLVEZ JAUREGUI, por los señores FRANKLIN IVÁN GONZÁLEZ BOUTET y BIBIANA MARGARITA ZEPEDA GONZÁLEZ.

ORDENAR el desglose de los documentos aportados como pruebas para la presente solicitud; de fojas 4 a 38 del expediente.

AUTORIZAR a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

El señor Procurador General de la Nación mediante su vista N 63 de 13 de septiembre del año en curso, ha objetado la solicitud efectuada, señalando que la causal de abandono por más de un año, no es válida en nuestro ordenamiento jurídico; según lo dispone el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia. Añade en su oposición que la demandada fue declarada rebelde por no presentarse durante el desarrollo del proceso.

A foja 8 del cuaderno consta la traducción al español de la sentencia in examine y en la misma se indica: "El demandante, habiendo presentado esta acción para Sentencia Absoluta de Divorcio, por la Causal de Abandono del Demandante por parte de la Demandada, por un período de más de un año;..."

Observa la Sala que, lo señalado por el señor Procurador en su vista civil, no concuerda con lo establecido en la Sentencia cuyo reconocimiento se pretende. El señor Procurador, señala que no es lícita en nuestro país la causal de abandono por más de un año e invoca como derecho positivo, el numeral 9 el artículo 212 del Código de La Familia; dicha norma, no trata sobre la causal de abandono; más sí, sobre la separación de hecho de los cónyuges por más de dos años como causa de disolución del vínculo matrimonial.

En este orden de ideas, el numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia, establece como requisito mínimo para que se configure causal de divorcio por abandono de los deberes de esposo o esposa y padre o madre, que el mismo se haya producido por lo menos seis meses antes de la interposición de la demanda. En el caso que no ocupa, el tribunal de la causa dejó establecido en la sentencia, que el abandono por parte de la demandada se dio por más de un año (v.fj.8); tiempo que excede el término exigido por nuestro ordenamiento jurídico para que se configure la causal.

Si bien es cierto que el tribunal calificó el comportamiento de la demandada como rebelde, dejó establecido que le fue notificada personalmente la citación de comparecencia dentro de la "ACCIÓN DE DIVORCIO" interpuesta por el señor NETHERSOLE". (v.fj.8); lo que es contrario al concepto de rebeldía dado por el numeral 2. del artículo 1419 del Código Judicial:

"...2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado...". (lo resaltado es nuestro).

Visto lo anterior, la Sala es de la opinión que en este caso no le asiste la razón al señor Procurador; por lo que la sentencia en estudio debe ser reconocida por cumplir con todos los requisitos exigidos en nuestro derecho positivo y no vulnerar el orden público interno.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por FRANK MARIO NETHERSOLE PRESCOTT varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No.3-40-964 y LUZ ENIDA MEDINA TUÑON, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 3-74-2738; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.3 DE OURENSE, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO TESTAMENTARIO NO.189/2001 INTERPUESTO POR PURIFICACIÓN BOLAÑO CASTRO, BLANDINA BOLAÑO CASTRO Y GERVASIO BOLAÑO CASTRO CONTRA MANUEL BOLAÑO CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto N 1733/02 de 3 de julio de 2002, librado por el Juzgado de Primera instancia número tres (3) de Ourense, España, relativo a Proceso Testamentario N 189/2001 interpuesto por PURIFICACIÓN BOLAÑO CASTRO, BLANDINA BOLAÑO CASTRO y GERVASIO BOLAÑO CASTRO contra MANUEL BOLAÑO CASTRO.

El exhorto en mención fue remitido a esta superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. N 1825 de 21 de agosto del 2002.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial panameño, establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

De la lectura del exhorto, podemos apreciar que su objetivo consiste en obtener la siguiente documentación:

1. Certificación de los movimientos de la cuenta de la que eran titulares Don ALFREDO BOLAÑO CASTRO y Don MANUEL BOLAÑO CASTRO; determinación de si las mismas eran de carácter solidario o mancomunado. Para tal fin, se solicita se libre despacho al Chase Manhattan Bank, Sucursales en la República de Panamá.
2. Copia testimoniada íntegra del expediente relativo a la sucesión intestada de Don ALFREDO BOLAÑO CASTRO, el cual fue tramitado en el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la República de Panamá.

El artículo 2 (b) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de la cual España y la República de Panamá son signatarios y que ha sido incorporada a nuestra legislación nacional interna mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975, establece que:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto".

Esta Superioridad observa que la diligencia solicitada por las autoridades españolas se centra en la obtención de pruebas o informes en nuestro país, lo cual es viable, tal como se desprende de la norma transcrita. Por otra parte, la Sala opina que el Estado requirente ha cumplido con los requisitos formales establecidos en el Convenio suscrito por ambas naciones, no contrariando en forma alguna nuestro ordenamiento jurídico interno.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado de Primera instancia N 3 de Ourense, España, dentro del proceso N 189/2001 relativo al Proceso Testamentario interpuesto por PURIFICACIÓN BOLAÑO CASTRO, BLANDINA BOLAÑO CASTRO y GERVASIO BOLAÑO CASTRO contra MANUEL BOLAÑO CASTRO y ORDENA remitir el expediente al Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin que proceda a practicar las actuaciones requeridas por las autoridades españolas, atendiendo para este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno, aplicables a esta materia.

Una vez diligenciado, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÁRDENAS, TABASCO, MEXICO DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO PROMOVIDO POR ISRAEL GAMAS CASTELLANOS CONTRA DEBORA PAMELA FAULKNER BROWN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto 45/2002 de 1 de abril de 2002 librado por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cardenas, Tabasco, México, dentro del juicio ordinario de divorcio necesario promovido por ISRAEL GAMAS CASTELLANOS contra DEBORA PAMELA FAULKNER BROWN.

El exhorto en mención fue remitido a esta superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. N 1818 de 19 de agosto de 2002.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial panameño, establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

De la lectura del exhorto, podemos apreciar que su objetivo consiste en que se notifique a la señora DEBORA PAMELA FAULKNER BROWN, residente en Casa trece, Fraccionamiento, Villa María, Río Abajo, ciudad de Panamá, República de Panamá, de la demanda para la disolución del vínculo matrimonial y de la liquidación de la sociedad conyugal interpuesta por ISMAEL GAMAS CASTELLANOS.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá y la República de México son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Esta Sala, luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada, no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estipulado en el artículo 2 (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que a la letra dice:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b. ...".

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado Segundo Civil de Primera instancia del Distrito Judicial de Cardenas, Tabasco, México, dentro del proceso N 135/2002 relativo al Juicio Ordinario de Divorcio Necesario interpuesto por ISRAEL GAMAS CASTELLANOS y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades Mexicanas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO.8 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA ARGENTINA, EN LOS AUTOS CARATULADOS "KOSIUKO PANAMA, S.A. C/KOWSEF Y OTRO S. BENEFICIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS". MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado RICARDO SALVADOR LEVY, abogado en ejercicio, presentó a la consideración de la Sala, la solicitud de asistencia judicial internacional, librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No.8 de la Capital Federal, República Argentina, en los autos caratulados "KOSIUKO PANAMA, S.A. C/KOWSEF y OTRO S/ Beneficio de Litigar sin gastos" y determinar la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades argentinas solicitan lo siguiente:

"Tengo el honor de dirigirme a S.S. en los autos caratulados: "KOSIUKO PANAMA, S.A. C/ KOWSEF Y OTRO S. BENEFICIO S/ Beneficio de litigar sin gastos", en trámite por ante el Juzgado Nacional de 1 Instancia en lo Comercial Número 8, a cargo del Dr. Atilio Carlos González; Secretaría 15, a cargo interinamente de la Dra. María Alicia Novoa; con sede en Diag. R.S. Peña 1211 P:7, Capital Federal, República Argentina; a efectos de solicitarle a los fines que de el juez que corresponda en grado y turno de la República de Panamá, designe perito contador por la parte actora y demandada, como asimismo, se sirva fijar audiencia para la producción de la prueba testimonial, a los fines de tomarle declaración a los testigos ofrecidos por la actora; - La prueba pericial de la parte actora versa sobre los siguientes puntos periciales: sobre la base de los libros de la sociedad actora informe: -si los libros estan llevados en legal forma; si surge aoperatoria comercial entre actora y demandadas, en su caso hasta que fecha; determine medios de pago y disponibilidad que posee; se calculen los indices de liquidez; determine si la sociedad posee capacidad económica para abonar la tasa de justicia que según monto reclamado corresponde tributar en la Argentina (3% de US\$ 5.502.000.) -: Pericial contable ofrecida por las demandadas KOWSEF S.A. y KRUPLET S.A. a fin de que informe los siguientes puntos de pericia ampliando los ofrecidos por la actora: -1. Si la contraria lleva sus libros en legal forma; 2. Cual es la facturación mensual de Kosiuko Panama, S.A. desde su constitución hasta la fecha; 3. De donde obtuvo sus recursos KOSIUKO Panama, S.A. para poder iniciar su actividad; 4. Cual fue su capital inicial; 5. En su caso cuanto se invirtió en la misma para tales fines; 6. Monto de alquiler por el local de la ciudad de Panama; 7. - Que Marcas de ropa vendio en dicho local, en su caso mencione cuales, y por que montos vendio cada una de ellas; 8. Que inversiones realizó Kosiuko panama, S.A. desde su constitución; 9. Cual es la actividad comercial actual de la empresa; 10. Quien explota el local que alquilara Kosiuko Panama de ser otra empresa indique cuales son sus integrantes desde su contitucion a la fecha; 11. Cualquier otro dato de interés a los efectos del beneficio solicitado por la actora. En dicho ofrecimiento de prueba de las demandada solicitan se haga constan en el presente exhorto que se encuentran autorizados a designar consultor técnico en la ciudad de Panamá.

Los testigos ofrecidos por la parte actora son las personas que se detallan a continuación, las cuales deberán responder al interrogatorio que se adjunta al presente exhorto: - Ianka Peregrina con domicilio en el Corregimiento de Betania Altos de Santa Maria Edificio Girasol Piso 4; Zandra López Ruiz con domicilio en el Corregimiento de Bella Vista Torre H, PB A; Alberto Ezra Antabi, con domicilio en la Urbanización Marbella, Edificio Vista Bella Plaza, Piso 7, Ciudad de Panamá, Rep. Argentina; Marcos Roger, con domicilio en el Dorado Edificio La Aventura tercer piso; Oficina 327, Ciudad de Panamá, República de Panamá; INTERROGATORIO: Todas para que diga y si sabe y como le consta que: 1. Por las generales de la ley; 2. Si sabe cual era la actividad de KOSIUKO PANAMA, S.A.,

cuando se constituyo; 3. en caso afirmativo manifieste si sabe si alquilo un local para realizar dicha actividad, describalo; 4. Si sabe por cuanto tiempo desarrollo dicha actividad Kosiuko Panama S.A.. 5- Si sabe por que ceso en dicha actividad. - 6. Si sabe cual es la actividad actual de Kosiuko Panama, S.A.; 7. Si sabe cual es la situacion financiera de Kosiuko Panama, S.A.; 8. Si sabe si puede afrontar el pago de la tasa de justicia; 9. De publico y notorio; 10. Reverso el derecho de ampliar."-

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que Panamá y Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; así como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley Número 13 de 23 de octubre de 1975).

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción comercial, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2. de la misma:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado, en cuanto a los requisitos de forma, el artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, señala:

"Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI."

Examinadas las piezas del expediente contentivo de la solicitud de auxilio judicial internacional, observa la Sala que cumple con los requisitos, establecidos por la Convención; por lo que, en cuanto a este aspecto la Sala no tiene objeciones que hacer.

Corresponde ahora establecer si lo solicitado por el Estado requirente puede ser diligenciado en nuestro país sin vulnerar nuestro ordenamiento jurídico.

Requieren las autoridades argentinas, que en nuestro país se reciban los testimonios de los señores: Ianka Peregrina con domicilio en el Corregimiento de Bethania Altos de Santa María Edificio Girasol Piso 4; Zandra López Ruiz con domicilio en el Corregimiento de Bella Vista Torre H, PB A; Alberto Ezra Antabi, con domicilio en la Urbanización Marbella, Edificio Vista Bella Plaza, Piso 7, Ciudad de Panamá, Rep. de Panamá; Marcos Roger, con domicilio en el Dorado Edificio, La Aventura, tercer piso; Oficina 327, Ciudad de Panamá, República de Panamá. A foja 4 del expediente, encontramos el cuestionario que deben contestar los testigos; en consecuencia, la Sala considera viable este punto de lo solicitado.

Seguidamente, las autoridades argentinas solicitan que se efectúe un examen pericial sobre los libros contables de la sociedad KOSIUKO PANAMA, S.A., parte actora en el proceso que se ventila en dicha jurisdicción. Señalan las autoridades requirentes que esta prueba es solicitada por dicha parte para determinar lo siguiente: -"si los libros están llevados en legal forma; si surge operatoria comercial entre actora y demandadas, en su caso hasta que fecha; determine medios de pago y disponibilidad que posee; se calculen los índices de liquidez; determine si la sociedad posee capacidad económica para abonar la tasa de justicia que según monto reclamado corresponde tributar en la Argentina (3% de US\$ 5.502.000.)".

Por otro lado, añade la autoridad requirente que las sociedades demandadas, KOWSEF, S.A. y KRUPLET, S.A., solicitan como contraprueba, examen sobre los libros de la sociedad KOSIUKO PANAMA, S.A., en la cual se establezca lo siguiente: puntos de pericia ampliando los ofrecidos por la actora: -1. Si la contraria lleva sus libros en legal forma; 2. Cual es la facturación mensual de Kosiuko Panama, S.A. desde su constitución hasta la fecha; 3. De donde obtuvo sus recursos KOSIUKO Panama, S.A. para poder iniciar su actividad; 4. Cual fue su capital inicial; 5. En su caso cuanto se invirtió en la misma para tales fines; 6. Monto de alquiler por el local de la ciudad de Panamá; 7. - Que Marcas de ropa vendió en dicho local, en su caso mencione cuales, y por que montos vendió cada una de ellas; 8. Que inversiones realizó Kosiuko Panamá, S.A. desde su constitución; 9. Cual es la actividad comercial actual de la empresa; 10. Quien explota el local que alquilara Kosiuko Panamá de ser otra empresa indique cuales son sus integrantes desde su constitución a la fecha; 11. Cualquier otro dato de interés a los efectos del beneficio solicitado por la actora.

En cuanto a los puntos arriba señalados, debemos exponer lo establecido por nuestro Código de Comercio en esta materia:

"Artículo 88: Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes".

"Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria al correspondiente. El comerciante que suministrare

copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/100.00)."

Como se observa, nuestro ordenamiento jurídico es claro al prohibir, a toda autoridad, ordenar la exhibición de libros de contabilidad a los comerciantes, salvo las excepciones expresamente establecidas y de acuerdo a las formalidades de la ley.

Considerado lo solicitado por las autoridades argentinas, la Sala debe tomar en cuenta que la parte actora, en el proceso que se ventila ante dicha jurisdicción, solicitó una prueba pericial contable sobre los libros de su propiedad, para que repose dentro del mismo; en este orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 89 de la citada excerpta legal, indica que: "...Sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila..."; en el caso que nos ocupa, la prueba, cuya evacuación se solicita, fue requerida por la parte actora en el proceso y quien es la propietaria de los libros sobre los que recaerá la misma; por lo que es parte legítima para solicitarla. En cuanto a su interés, intenta demostrar que no puede afrontar gastos-costas que implican tramitación de un juicio de daños y perjuicios; por lo tanto, es la opinión de esta colegiatura que la solicitud efectuada por la actora dentro del proceso que se ventila ante las autoridades argentinas, puede ser declarada viable en cuanto a los puntos específicos señalados por ella.

Por otro lado, somos de la opinión que la contraprueba solicitada por las demandadas y que recae, de igual forma, sobre los libros de contabilidad de la sociedad KOSIUKO PANAMA, S.A.; no puede ser declarada viable, toda vez que, vulneraría nuestro orden jurídico interno el permitir que una autoridad nacional efectúe la exhibición de libros de comercio al no encontrarse dentro de la excepción establecida en el párrafo II del artículo 89 del Código de Comercio. Correspondería decretarse una Diligencia Exhibitoria, lo que implicaría cumplir con los preceptos legales establecidos en nuestra ley para dicha diligencia; Libro II, Título VII, Capítulo II, Sección 1, del Código Judicial.

Advierte la Corte que las diligencias se practicarán de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No.8 de la Capital Federal, República Argentina, en los autos caratulados "KOSIUKO PANAMA, S.A. C/KOWSEF y OTRO S/ Beneficio de Litigar sin gastos"; por lo tanto se ordena: 1- Recibir los testimonios de: Ianka Peregrina con domicilio en el Corregimiento de Bethania Altos de Santa María Edificio Girasol Piso 4; Zandra López Ruiz con domicilio en el Corregimiento de Bella Vista Torre H, PB A; Alberto Ezra Antabi, con domicilio en la Urbanización Marbella, Edificio Vista Bella Plaza, Piso 7, Ciudad de Panamá, Rep. de Panamá; Marcos Roger, con domicilio en el Dorado Edificio, La Aventura, tercer piso; Oficina 327, Ciudad de Panamá, República de Panamá; 2- La exhibición de los libros contables de la sociedad KOSIUKO PANAMA, S.A., en cuanto a que: si los libros están llevados en legal forma; si surge operatoria comercial entre actora y demandadas, en su caso hasta que fecha; determine medios de pago y disponibilidad que posee; se calculen los índices de liquidez; determine si la sociedad posee capacidad económica para abonar la tasa de justicia que según monto reclamado corresponde tributar en la Argentina (3% de US\$ 5.502.000.); y, niega la práctica de la exhibición de los libros contables de la sociedad KOSIUKO PANAMA, S.A., solicitada como contraprueba por las demandadas.

Se designa al Juzgado de Comercio, en Turno, del Primer Circuito Judicial de Panamá, para la diligenciación de la presente solicitud de asistencia judicial internacional.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades argentinas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario Generales

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO NRO. 2001-0284 EN EL QUE SE INVESTIGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR A ISRAEL TIQUE, HERIBERTO MEJICA VALENCIA, CARLOS ARTURO QUINTERO Y FLORENTINO CHAVARRÍA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto N 006 de 26 de febrero de 2002, librado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali, Valle del Cauca, República de Colombia, dentro del proceso N 2001-0284 en el que se investiga por la presunta comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito y concierto para delinquir a ISRAEL TIQUE, HERIBERTO MEJÍA VALENCIA, CARLOS ARTURO QUINTERO y FLORENTINO CHAVARRIAGA.

El exhorto en mención fue remitido a esta superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. N 1824 de 21 de agosto de 2002.

El presente exhorto surge de la necesidad de aportar mayores elementos de juicio en relación con el delito de enriquecimiento ilícito y concierto para delinquir por el cual se está investigando a Israel Tique, Heriberto Mejía Valencia, Carlos Arturo Quintero y Florentino Chavarriaga dentro del proceso en mención, el cual se encuentra en la etapa de práctica de pruebas.

De la lectura del exhorto, podemos apreciar que el propósito del Estado Requirente consiste en determinar si en la República de Panamá se le siguen investigaciones a Heriberto Mejía y Carlos Arturo Quintero. En la eventualidad que la respuesta resulte afirmativa, se solicita además, el envío de información sobre el estado actual de dichas investigaciones.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma es congruente con los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que las Repúblicas de Panamá y Colombia han aprobado el "Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia", el cual fue aprobado en nuestro país mediante Ley N 42 de 14 de julio de 1995.

El acuerdo en mención fue suscrito entre ambos países con la intención de adelantar acciones conjuntas de prevención, control y represión del delito en todas sus formas, a través de la coordinación de acciones y ejecución de programas concretos y de agilización de los mecanismos tradicionales de asistencia legal y judicial.

Ambos países se comprometieron, tal como consta en el artículo I del acuerdo en análisis, denominado: "Objeto de la Asistencia", a lo siguiente:

- "1. Prestarse asistencia legal y judicial en forma recíproca;
2. Brindarse la mayor colaboración en materia de expulsión, deportación y entrega de extranjeros perseguidos por la justicia que se encuentren irregularmente en la Zona Fronteriza de los Estados Parte".

La aplicación y alcance de la asistencia mutua en intercambio de información y pruebas, juzgamientos, y actuaciones en materia penal comprende entre otros actos: La práctica y remisión de las pruebas y diligencias judiciales solicitadas, la remisión de documentos e informaciones de conformidad con los términos y condiciones del presente acuerdo y cualquier otra asistencia acordada entre Las Partes.

Tenemos que el artículo V del acuerdo, establece el Principio de la doble incriminación, consistente en la prestación de la asistencia siempre y cuando el hecho que la origine sea punible en la legislación de los Estados Partes de la Convención, pudiendo negar la solicitud de asistencia cuando: Sea contraria al ordenamiento jurídico o no sea conforme a las disposiciones del acuerdo; la solicitud pueda obstaculizar una investigación o proceso penal en curso; se refiere a un delito respecto del cual la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente o habiéndose condenado se hubiere

extinguido la pena; la investigación haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, sexo, condición social, nacionalidad, religión o ideología y el otorgamiento de la asistencia pudiese afectar el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales del Estado Requerido.

Esta Sala, luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada, no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que la asistencia judicial solicitada, consiste en el requerimiento de una información; requerimiento que se traduce en un acto que constituye o forma parte del ámbito de aplicación y alcance de la asistencia, tal como lo establece el acuerdo suscrito entre ambos Estados.

Por otra parte, tenemos que el hecho que origina la asistencia, cual es, la presunta comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito y concierto para delinquir, es un hecho punible en la legislación de ambos Estados Partes, configurándose de tal forma el Principio de doble incriminación preceptuado en el artículo V del Acuerdo en estudio.

Para concluir, observa esta Sala que la solicitud de asistencia cumple con los requisitos formales previstos en el Artículo VIII del Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua, no existiendo motivos para denegar lo pedido por las autoridades colombianas.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el Exhorto N 006 de 26 de febrero de 2002, librado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali, Valle del Cauca, República de Colombia, dentro del proceso N 2001-0284 en el que se investiga por la presunta comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito y concierto para delinquir a ISRAEL TIQUE, HERIBERTO MEJÍA VALENCIA, CARLOS ARTURO QUINTERO y FLORENTINO CHAVARRIAGA y SE COMISIONA al Procurador General de la Nación, a fin que diligencie el presente exhorto.

Una vez realizada la diligencia, SE ORDENA LA REMISIÓN del expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades colombianas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEXTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO QUE POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE PECULADO, SE SIGUE CONTRA CARLOS ARTURO SILVA BARRETO, EN PERJUICIO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General Encargada de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No. 1776 de 12 de agosto de 2002 ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Sexto Penal de Circuito de Manizales, Departamento de Caldas, Colombia, dentro del proceso que por la supuesta comisión del Delito de Peculado se sigue contra CARLOS ARTURO SILVA BARRETO en perjuicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

La petición formulada por el Estado requirente consiste en que se reciba declaración de indagatoria al señor Carlos Arturo Silva Barreto, actualmente detenido en la Penitenciaría La Joyita, de ciudad de Panamá, República de Panamá.

Es importante señalar que la presente solicitud de asistencia legal será analizada al tenor de la Ley No. 42 de 14 de julio de 1995 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACIÓN JUDICIAL MUTUA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA" que en su Artículo II señala:

"Las Partes se prestarán asistencia mutua en intercambio de información y pruebas, investigaciones, juzgamientos, y actuaciones en materia penal.

Dicha asistencia comprenderá entre otros, los siguientes actos:

- a. Práctica y remisión de las pruebas y diligencias judiciales solicitadas;
- b. Remisión de documentos e informaciones de conformidad con los términos y condiciones del presente Acuerdo;
- c. Notificación de providencias, autos y sentencias;
- d. Localización y traslado voluntario de personas para los efectos del presente Acuerdo, en calidad de testigos o peritos;
- e. Proceder a la ejecución de órdenes judiciales que versen sobre inmovilización y decomiso de bienes, productos e instrumentos con los que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución, de conformidad con el ordenamiento interno del Estado Requerido.
- f. El Estado Requerido, hará una consideración especial para decidir con el Estado Requirente la forma como se repartirá tanto los bienes objeto del decomiso como, de ser el caso, el producto de su venta, entre las dos Partes. Lo anterior, teniendo en cuenta el grado de colaboración aportado así como la información suministrada.
- g. Facilitar el ingreso y permitir la libertad de movilidad interna en el territorio del Estado Requerido a funcionarios del Estado Requirente, previa autorización de las autoridades competentes del Estado Requerido, con el fin de asistir a la práctica de las actuaciones descritas en el presente Acuerdo, siempre que el ordenamiento interno del Estado Requerido así lo permita.
- h. Cualquier otra asistencia acordada entre Las Partes"

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir lo exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La documentación proveniente del extranjero fue transmitida por vía consular o diplomática, la misma porta el sello del Tribunal de la causa y ofrece reciprocidad a las autoridades competentes de la República de Panamá para casos análogos. Es importante precisarse que si bien es cierto el requerimiento efectuado por el Juzgado Sexto Penal de Circuito de Manizales, Departamento de Caldas, Colombia, consistente en recibir declaración indagatoria al señor CARLOS ARTURO SILVA BARRETO, ha sido acompañado por el escrito y la resolución que lo motiva, así como por un informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo; no ha sido incorporado al mismo el pliego de preguntas que tendría que responder el referido señor; siendo este un requisito indispensable para la recepción u obtención de la prueba solicitada.

Esta Corporación de Justicia no puede acceder a la práctica de la prueba solicitada, toda vez que el Estado exhortante no ha suministrado el interrogatorio que tendría que responder el Señor SILVA BARRETO.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Sexto Penal de Circuito de Manizales, Departamento de Caldas, Colombia, dentro del proceso por la supuesta comisión del Delito de Peculado que se sigue en contra de CARLOS ARTURO SILVA BARRETO, en perjuicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO NO. 71 DE LA CAPITAL FEDERAL, ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA ACEVAL POLLACHI, CÉSAR HEBER C/CIRCLE INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados, ha ingresado a la Cuarta de Negocios Generales, comisión rogatoria proveniente del Juzgado Nacional de primera Instancia de Trabajo No. 71 de la Capital Federal, Argentina, dentro de la causa caratulada "Aceval Pollachi, César Heber C/Circle International Argentina S.A., S/Despido.

El presente exhorto tiene como finalidad solicitar al Citibank, NA, si la empresa Circle International-Rigga Insurance Inc., poseyó en esa entidad bancaria la cuenta denominada Circle Freight Latin American Services, No. 500220-015, y en caso afirmativo, que informe sobre el movimiento de los fondos entre los años 1995 a 1998, remitiendo copias de los extractos respectivos.

Corresponde a esta Sala Cuarta de Negocios Generales al tenor del artículo 101, numeral 3 del Código Judicial el conocimiento de la presente Carta Rogatoria determinar su cumplimiento en el territorio nacional, al igual que el funcionario que debe cumplirlo.

Al analizar la documentación aportada, aprecia esta superioridad que en el aspecto formal se cumple con los requisitos exigidos para su diligenciamiento como lo es la presentación del sello de la apostilla, el cual es indispensable para el trámite de las Cartas Rogatorias.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de la diligencia es preciso señalar que lo solicitado por el Estado requirente es que el Citibank NA, entidad bancaria con sede en la ciudad de Panamá, explique si la empresa Circle International-Rigga Insurance Inc., mantuvo una cuenta denominada Circle Freight Latin American Services, No. 500220-015, que detalle sobre el movimiento de los fondos entre los años 1995 a 1998, remitiendo copias de los extractos respectivos.

Al respecto nuestra legislación vigente, prohíbe, bajo el capítulo XIII de la Ley 1 de 2 de enero de 1998 (Ley Bancaria), denominado Reserva Bancaria, divulgar información sobre sus clientes o transacciones realizadas con sus clientes; salvo que éstos lo autoricen o medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con el artículo 85, de la citada ley.

Nuestro Código de Comercio vigente, señala como formalidad indispensable para hacer u ordenar pesquisa o diligencia sobre correspondencia, libros y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores la acción exhibitoria.

"Artículo 88: Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tengan interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

...Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente..."

De lo anterior, se colige que para acceder al diligenciamiento del presente petitorio es necesario que se ordene una acción exhibitoria dentro del territorio de la República de Panamá, ya que se trata de documentos relacionados a una entidad bancaria, lo que ocurre en el caso que nos ocupa, razón por la cual esta Superioridad es del criterio de declarar la no viabilidad de la presente carta rogatoria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Trabajo No. 71 de la Capital Federal, Argentina, dentro de la causa caratulada "ACEVAL POLLACHI, CÉSAR HEBER C/CIRCLE INTERNATIONAL ARGENTINA S.A., S/DESPIDO.

procedente del Juzgado Nacional en lo Penal y Económico No. 4, Secretaría No. 7 de la Capital Federal, República Argentina, dentro de la causa caratulada "ALFA Y OMEGA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN S/ CONTRABANDO, por lo que se ordena tomar la declaración testimonial del representante legal de la empresa "JACK TRADING, S.A., y se COMISIONA al Juzgado Primero del Circuito, Ramo Penal de Colón, para que proceda con la práctica solicitada por las autoridades argentinas en los términos señalados, atendiendo para este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicable a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EXHORTO LIBRADO POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR MANUEL LOMBARDEO CORBERO CONTRA EKVURA ELVIRA LEON PLANAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto procedente del Tribunal Supremo Sala De Lo Civil de España, dentro del proceso de ejecución de sentencia extranjera de divorcio del matrimonio contraído entre Manuel Lombardero Corbero y Elvira León Planas, dictada por el Juzgado Tercero de Panamá, remitido a esta Corporación de Justicia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Al respecto se observa que el petente solicita que las autoridades panameñas, cite y emplace a la señora ELVIRA LEON PLANAS en el territorio panameño, dentro del referido proceso de ejecución de sentencia extranjera.

A renglón seguido la corte constata que toda la documentación que ha sido aportada, no contiene el sello de apostilla pero se encuentra autenticada por autoridad jurisdiccional española correspondiente y es tramitada por conducto de la autoridad central, situación que a la luz del artículo VI de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias no requiere el requisito de legalización.

Antes estas circunstancias es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a los preceptuado en el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte, "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

En este mismo orden de ideas, la Sala sigue examinando el presente petitorio, del cual observa que la República de Panamá y el Estado Español, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, lo que para tal efecto la presente solicitud será tramitada bajo las disposiciones establecidas en dicha convención.

Seguidamente, la Sala observa que la colaboración judicial petitionada por el Estado requirente, tiene su génesis en el proceso de ejecución de sentencia extranjera, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso de divorcio propuesto por MANUEL LOMBARDEO contra ELVIRA LEÓN Y PLANAS, a fin de que se cite a la prenombrada León en los términos previstos por el Supremo Tribunal Sala de lo Civil, de España.

Así las cosas es indispensable poner de relieve que el requirente no suministra en detalle la dirección de la parte demandada, a fin de realizar la diligencia solicitada a través de la presente carta rogatoria, por lo que esta Superioridad se encuentra imposibilitada de llevar a cabo el diligenciamiento requerido.

Por tal motivo no procede acceder a la petición incoada por la Sala Civil del Tribunal Supremo de España.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE el exhorto librado por la Sala Civil del Tribunal Supremo de España, dentro del proceso de ejecución de

sentencia extranjera del Divorcio interpuesto por MANUEL LOMBARDEO CORBERO contra ELVIRA LEON PLANAS y ORDENA que el mismo sea remitido a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades requerentes.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, ECUADOR DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO NO.196-A96, PROMOVIDO POR BANCO AMAZONAS, S.A. CONTRA ROSILDA NOEMÍ ROBINSON MONTERREY, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA PHOENIX LIMITED INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002) PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto procedente del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de Guayaquil, Ecuador dentro del juicio ordinario No. 196-A96, promovido por el Banco Amazonas, S.A., contra ROSILDA NOEMI ROBINSON MONTERREY, representante legal de la compañía Phoenix Limited Inc., remitido a esta Corporación de Justicia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Al respecto se observa que el petente solicita que ante las autoridades panameñas, sea citada la señora ROSILDA NOEMI ROBINSON, representante legal de la Compañía PHOENIX LIMITED INC., dentro del juicio No. 196-A-96, seguido por el Banco Amazonas, Inc.,

Se puede comprobar que toda la documentación que ha sido aportada, se encuentra autenticada por autoridad jurisdiccional correspondiente, como también contiene los sellos consulares respectivos del país petente que certifican el envío diplomático, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, de la cual los Estados de Panamá y Ecuador, son signatarios.

Ante estas circunstancias es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte, "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

En este sentido se observa que la República de Panamá, y el estado del Ecuador, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que aplican las normas establecidas en este convenio, par la ejecución de la comisión otorgada.

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción civil (juicio ordinario), por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indicado el artículo 2 de la misma;

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:

- a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b) La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva al respecto."

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de Guayaquil, Ecuador dentro del juicio ordinario No. 196-A96, promovido por BANCO AMAZONAS, S.A., contra ROSILDA NOEMI ROBINSON MONTERREY, representante legal de la Compañía PHOENIX

Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, que tengan por objeto:

- a.) La realización de actos procesales de mero trámite , tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b.) La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.

Artículo 3: La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

Se observa que lo requerido por las autoridades judiciales argentinas, no se encuentran dentro de los diligenciamientos previstos por la citada convención, como sería la ejecución de un embargo. Por consiguiente, esta Sala no puede acceder a lo solicitado por las autoridades argentinas.

Por lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 4, Secretaría No. 8 de la Capital Federal, Buenos Aires, Argentina, dentro de la causa caratulada LLOYDS BANK (B.L.S.A.) LTD. C/HERNANDEZ PEREZ NOLA MARITZA S/sumario.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL NO. 09-2-015-98, POR FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y CONTRABANDO DE CIGARRILLOS, EN EL CUAL SE MENCIONA A NORT AMERICAN ASSET Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresa nuevamente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Exhorto procedente de la Fiscalía General de la República de Lituania dentro del procedimiento Penal No. 09-2-015-98 por falsificación de documentos y contrabando de cigarrillos, en el cual se menciona a NORT AMERICAN ASSET Y OTROS, remitida a esta Corporación de Justicia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

La finalidad del presente exhorto es que se obtengan datos de la empresa North American Asset (Panamá), si la empresa existe y funciona pedir copias de los documentos de su inscripción jurídica. Solicitan que se establezca si la compañía inscrita en Panamá tiene las relaciones jurídicas con la empresa "North American Asset" (California) y que se le expidan copias de documentos que muestren las relaciones precitadas. En el suplicatorio solicitan además, establecer si en la compañía North American Asse trabaja la administradora general Lilija de Ron y el Subdirector L. Tolenaar. Si estas personas trabajan en la compañía que se les interrogue en calidad de testigos, para tal efecto envían un interrogatorio.

Corresponde entonces a esta Sala Cuarta de Negocios Generales al tenor del artículo 101, numeral 3, del Código Judicial, conocer del presente exhorto, determinar su viabilidad y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.

Dado que la República de Lituania y la República de Panamá, no han suscrito convenio o tratado alguno que regule la materia de cartas rogatorias, o la de recepción de pruebas en el extranjero, la presente solicitud será analizada en base al principio de la reciprocidad y asistencia judicial internacional que debe existir entre las naciones de la comunidad internacional, al tenor de lo preceptuado en el artículo 864 del Código Judicial.

En cuanto al aspecto formal del presente exhorto, dicha artículo contempla,

que como requisito para acceder a la solicitud de los requisitos aportados que se suministren, deben estar traducidos en idioma español, producto de la traducción de interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la Apostilla.

Se observa en el caso que nos ocupa, que los documentos aportados se encuentran en esta oportunidad traducidos al idioma español, pero no está incorporado el sello de la apostilla.

Resulta entonces importante destacar que al no ser el gobierno de Lituania signatario de las Convenciones antes señaladas, es necesario que los documentos remitidos cumplan con el mínimo de requisitos para su tramitación, entre ellos la incorporación del sello de la apostilla, por lo que al adolecer de dicho requisito, no es viable acceder a la solicitud de asistencia judicial.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por la Fiscalía General de la República de Lituania dentro del procedimiento Penal No. 09-2-015-98, por falsificación de documentos y contrabando de cigarrillos, en el cual se menciona a NORTH AMERICAN ASSET Y OTROS.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NO. 11, SECRETARIA NO. 22 DE LA REPÚBLICA ARGENTINA DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA "GRINBANK, DANIEL ERNESTO S/INF., ART. 278 INC C.P.N (NO. 20.690/01). MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, comisión rogatoria proveniente del Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional No. 11, Secretaria No. 22 de la República de Argentina dentro de la Causa Caratulada GRINBANK, DANIEL ERNESTO S/INF., artículo 278 INC. C.P.N. (No. 20.690/01) en la República de Argentina.

El presente exhorto tiene con la finalidad de promover proceso penal por el delito de lavado de activos de origen delictivo, donde se encuentra presuntamente implicada la empresa NURINA CORP. En ese sentido, se está solicitando que por medio de la vía que se estime correspondiente, se practiquen todas las diligencias necesarias a fin de que se solicite al Registro Público de Panamá, copia legalizada de la totalidad del legajo de la sociedad anónima denominada NURINA CORP., inscrita en el Registro Público de Panamá, Sección de Micropelícula (Mercantil) a ficha 383155, documento 133414, desde el 27 de julio de 2000.

Para su debida tramitación, el tribunal exhortante nos remite la siguiente documentación anexa:

- 1- Copia de la denuncia presentada por el señor DANIEL ERNESTO GRINBANK.
- 2- Copia de la admisión de la denuncia, por parte del Juez Federal de Argentina.

En base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, determinar la viabilidad de los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjero; así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Observa la Sala, que si bien es cierto la República de Panamá, y la República Federal Argentina, son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y de la Convención Interamericana sobre

Recepción de Pruebas en el Extranjero, las mismas no pueden ser invocadas en esta ocasión. Esto es así, ya que, el artículo 2 de ambas, circunscribe el alcance de las Convenciones a los procesos en materia civil y comercial.

El expediente, en el cual se libró el exhorto, trata de materia penal; como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud de asistencia judicial internacional; lo cual, lo sustrae del alcance de las convenciones.

Por otro lado, las autoridades panameñas y argentinas, tampoco han suscrito convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal; por lo que procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida, para casos similares, por el Estado Requirente, tomando como parámetros, el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios bilaterales entre la República de Panamá y el Estado Requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tal como ha mencionado esta Sala de la Corte, en otras oportunidades anteriores, tiene sus sustento en la buena fe de los Estados miembros de la Comunidad Internacional.

Luego de examinados los presupuestos legales par determinar la viabilidad de la solicitud, debemos considerar también los requisitos formales al tenor de nuestra legislación y el derecho internacional. Al respecto debemos indicar que la documentación aportada se encuentra debidamente legalizada a través de la "APOSTILLE", convenio de legalización de documentos emitidos en el extranjero, al cual esta adherida la República de Panamá.

Examinadas las formalidades, pasamos a considerar la petición efectuada por el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional No. 11, Secretaría No. 22 de la República de Argentina.

La Sala observa, que el exhorto en análisis trata de la obtención de pruebas dentro de un proceso penal, y que en base al principio de reciprocidad se debe atender el suplicatorio, para cuyo cumplimiento se ha señalado claramente el objeto de la prueba, que se refiere a solicitar al Registro Público la totalidad de la copia legalizada del legajo de la sociedad anónima denominada NURINA CORP

Podemos observar también que, la petición de autoridades argentinas no viola nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe prestarle la cooperación al Tribunal Argentino.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto procedente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional No. 11, Secretaría No. 22 de la República de Argentina dentro de la causa caratulada GRINBANK, DANIEL ERNESTO S/INF., artículo 278 Inc., C.P.N. (No. 20.690/01), por lo que se ordena solicitar al Registro Público la totalidad de la copia legalizada del legajo de la sociedad anónima denominada NURINA CORP., y se COMISIONA a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, para que proceda con el suplicatorio solicitado por las autoridades argentinas en los términos señalados, atendiendo para este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicable a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SOCIAL NO. 30 DE BARCELONA, ESPAÑA, DENTRO DE LOS AUTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN RECLAMACIÓN DE CANTIDAD CON NÚMERO 1784/2001, PROMOVIDO POR D. LUIS ABAG Y 252 MÁS CONTRA PREMIER OPERATIONS LTD. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto procedente del Juzgado Social No. 30 de Barcelona, dentro de la

ejecución No. 1784/2001 , remitido a esta Corporación de Justicia a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

La Comisión rogatoria antes descrita, tiene la finalidad de que las autoridades competentes de la República de Panamá, realicen en la oficina o registro oficial correspondiente , la anotación del embargo preventivo practicado por el tribunal Español sobre el buque de bandera panameña denominado "SEAWIND CROWN" (de dimensiones y tonelaje aproximados: 181.15 metros de Eslora global; 24.50 metros de Manga; 14.30 metros de Puntual; 23,145 toneladas brutas; 9,101 toneladas netas, teniendo señal de llamada internacional 3E1Y6 y más detalladamente descrita en la Patente de Navegación Número 18405-PEXT-5 el título de cuya nave se halla inscrita en la Sección marítima Mercantil del Registro Público de Panamá), surto en el Puerto de Barcelona, para responder de la cantidad de 1.138.869,59 euros por deudas salariales a sus 253 trabajadores, más la de 84.964,46 euros por intereses provisionales y más la de 113.886,96 euros en concepto de costas.

En atención a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Por lo anterior corresponde a la Sala, determinar si el presente diligenciamiento cumple con los requisitos de forma para acceder a su viabilidad. Para ello examina esta Superioridad si entre la República de Panamá y el Estado Español, han suscrito convenciones relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que ambos países han suscrito la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, regulada en Panamá, mediante Ley No. 12 de 23 de octubre de 1975.

Conforme al derecho internacional el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos del proceso o de la causa solicitándole al juez extranjero que lo auxilien en una tramitación dentro de un negocio jurídico, que pueda tener efectos extraterritoriales. Al respecto observa la Sala que, la presente solicitud es tramitada por intermedio de la autoridad central, de acuerdo a lo previsto por la Convención interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que es innecesario el requisito de legalización con el sello de la apostilla; lo cual, encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requirente, presupuestos indispensables en el presente negocio.

En el presente caso observamos que al tenor de lo previsto por los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias:

Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, que tengan por objeto:

- a.) La realización de actos procesales de mero trámite , tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b.) La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.

Artículo 3: La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

Se observa que lo requerido por las autoridades judiciales españolas, no se encuentran dentro de los diligenciamientos previstos por la citada convención, como sería la anotación del embargo preventivo practicado por el Juzgado de lo Social 30 de Barcelona, en el registro Público de Panamá, Sección marítima Mercantil ,por lo que esta Sala no puede acceder a lo solicitado por el estado español.

Por lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Juzgado Social No. 30 de Barcelona, España, dentro de los autos de ejecución de Sentencia en reclamación de cantidad con número 1784/2001, promovido por D. LUIS ABAG y 252 más contra PREMIER OPERATIONS ltd.

garantizarse el pago de sus honorarios, puesto que los clientes luego de lograr lo que desean se marchan sin pagarle. Indicó finalmente que: "Ahora bien en le (sic) caso que nos ocupa si algún pecado cometí, fue el de tratar de asegurar una gran parte de los Honorarios y no creo que con esta actitud, frente a los inconvenientes descritos y la captación verbal frente a testigos que hizo la Denunciante, halla violado los acápites "CH" y "D" del artículo 34 del Código de Ética Profesional del Abogado, por que de lo contrario creo que habría que sancionar a los más de seis mil (6,000), con que cuenta en la actualidad la República de Panamá".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de examinados los hechos señalados por el recurrente en su escrito de reconsideración, la Sala estima que carecen de fundamento, ya que el mismo no aporta elementos nuevos al presente proceso que procuren desestimar los cargos realizados en su contra, toda vez que el recurrente no ha podido comprobar el hecho de haber retenido la suma de dinero señalada y la cual le fue otorgada para realizar la gestión.

Las actuaciones del licenciado Chin Castillo denunciadas en la presente encuesta al no ser esclarecidas tienen un carácter de falta a la ética y responsabilidad profesional del ejercicio abogadil, en los términos observado por la resolución recurrida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MANTIENE EN TODAS SUS PARTES la resolución de 23 de abril de 2000, mediante la cual se ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado ENRIQUE CHEN CASTILLO por faltas a la Ética y responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, CONTRA EL LCDO. LEONARDO BONADIES MORA, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado Miguel Antonio Bernal Villalaz, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N 8-153-2773 ha presentado ante esta Sala, escrito en el cual efectúa una serie de acusaciones contra el abogado LEONARDO BONADIES MORA, con cédula de identidad personal N 8-345-459, por alegadas violaciones a las disposiciones legales del ejercicio de la profesión y falta notoria a la ética y profesionalismo.

Sobre el particular, el artículo 23 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 señala:

"Cuando la Corte Suprema de Justicia advirtiera que se han cometido hechos constitutivos de falta de ética profesional o cuando recibiera alguna denuncia de parte interesada, solicitará al Tribunal de Honor la investigación correspondiente. Este procederá inmediatamente a investigar los hechos denunciados como falta a la ética profesional y se limitará a los hechos señalados en la denuncia...".

Como queda establecido en las líneas resaltadas, es deber de esta Colegiatura dar conocimiento al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de los hechos denunciados por el quejoso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ORDENA remitir la presente denuncia al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para que se inicien las investigaciones correspondientes. Désele salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo.

Cúmplase,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==